

CIRCULAR EXTERNA No. 10 de 2001

Diario Oficial No. 44.511, de 6 de agosto de 2001

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

<Esta versión no incluye anexos>

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Primero](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, referentes a los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y el Sistema de Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de agosto de 2019.
- Modificada por la Circular 2 de 2019, 'Incorporar el numeral [2.19](#) del Capítulo Segundo en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de noviembre 2019.
- Modificada por la Resolución 633377 de 2019, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se adiciona el numeral 2.6., al Capítulo Segundo del Título [I](#) de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa 10 de 2019', publicada en el Diario Oficial No. 51.141 de 18 de noviembre 2019.
- Modificada por la Resolución 55552 de 2019, 'por la cual se modifica la Resolución 41713 de 2019', publicada en el Diario Oficial No. 51.110 de 18 de octubre 2019.
- Modificada por la Resolución 50576 de 2019, 'por la cual se fijan las tasas de Propiedad Industrial en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 51.092 de 18 de septiembre de 2019. Rige a partir del 1o. de enero de 2020.
- Modificada por la Resolución 93345 de 2018, 'por la cual se deroga la Resolución número 1962 de 2003', publicada en el Diario Oficial No. 50.818 de 26 de diciembre de 2018.
- Modificada por la Resolución 92667 de 2018, 'por la cual se adicionan unos numerales en el Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018.
- Modificada por la Resolución 91142 de 2018, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se adiciona el numeral 2.6., al Capítulo Segundo del Título 1 de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa 10 de 2019', publicada en el Diario Oficial No. 50.807 de 14 de diciembre de 2018.
- Modificada por la Resolución 89995 de 2018, 'por la cual se establecen los términos, condiciones y requisitos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)', publicada en el Diario Oficial No. 50.806 de 13 de diciembre de 2018.
- Modificada por la Resolución 77730 de 2018, 'por la cual se modifica un numeral en el Capítulo Segundo del Título I y se modifican y adicionan unos numerales en los Capítulos Primero y Sexto del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.749 de 17 de octubre de 2018.

- Modificada por la Resolución 69831 de 2018, 'por la cual se fijan las tasas de Propiedad Industrial del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.727 de 7 de septiembre de 2018.
- Modificada por la Resolución 70252 de 2018, 'por la cual se adiciona un numeral en el Capítulo Segundo del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.722 de 20 de septiembre de 2018.
- Modificada por la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifica Resolución 77507 del 10 de julio de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.
- Modificada por la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica la Resolución 77506 del 10 de julio de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.
- Modificada por la Circular 3 de 2018, 'modificar los numerales [2.1](#) al [2.4](#) y eliminar los numerales 2.5 y 2.6 del Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.672 de 1 de agosto de 2018.
- Modificada por la Circular 2 de 2018, 'modificar el numeral [3.2](#) del Capítulo Tercero del Título V de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.
- Modificada por la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el Capítulo [Noveno](#) en el Título V de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros, etilómetros o alfileres evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.
- Modificada por la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el Capítulo [Octavo](#) en el Título V de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros electrónicos', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.
- Modificada por la Resolución 87538 de 2017, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución 87537 de 2017 y se modifican unos numerales en el Capítulo [Primero](#) del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.
- Modificada por la Resolución 88018 de 2017, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites de registro que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se modifica el numeral 2.6, al Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa 10 de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 50.460 de 28 de diciembre de 2017.
- Modificada por la Circular 8 de 2017, 'modificar el numeral [3.2](#) del Capítulo Tercero del Título V de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.
- Modificada por la Circular 7 de 2017, 'modificar el numeral [2.3](#) y [2.4](#) del Capítulo II del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.439 de 15 de diciembre de 2017.
- Modificada por la Resolución 75348 de 2017, 'por la cual se modifica un numeral en el Capítulo Segundo del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017.
- Modificada por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el Capítulo Segundo del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017.
- Modificada por la Resolución 61034 de 2017, 'por la cual se fijan las tasas de Propiedad Industrial del Capítulo Segundo del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017.

el Capítulo [Primero](#) del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.370 de 7 de septiembre de 2017.

- Modificada por la Circular [5](#) de 2017, 'Adicionar un Capítulo Tercero al Título V de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.321 de 10 de agosto de 2017.

- Modificada por la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifican unos numerales en el Capítulo Segundo del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

- Modificada por la Resolución 45334 de 2017, 'Por la cual se modifican las Resoluciones 64742 y 64743 de 2016, las cuales fijan las tasas de propiedad industrial y las aplicables a los trámites generales de la Superintendencia de Industria y Comercio y se modifican unos numerales en los Títulos I y X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.309 de 28 de julio de 2017.

- Modificada por la Resolución 45333 de 2017, 'Por la cual se modifica la Resolución número 90.000 de 2001 que fija las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se modifica el numeral 2.6. del Capítulo Segundo, Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa [10](#) de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 50.308 de 28 de julio de 2017.

- Modificada por la Circular 4 de 2017, 'por la cual se modifica el Anexo número 4.1. "Formulario Único Empresarial y Social (RUES), y sus anexos" del Capítulo Primero "Registros Públicos a cargo de las Cámaras de Comercio" del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.294 de 14 de julio de 2017.

- Modificada por la Circular 3 de 2017, 'por la cual se modifica el numeral [1.7](#). "Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y sus Anexos" del Capítulo Primero "Registros Públicos a cargo de las Cámaras de Comercio" del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.243 de 24 de mayo de 2017.

- Modificada por la Resolución 14837 de 2017, 'por la cual se modifica la Resolución número 41.000 de 2001 que fija las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.192 de 31 de marzo de 2017.

- Modificada por la Circular 2 de 2017, 'modificación del numeral 2.9 del Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.138 de 5 de febrero de 2017.

- Modificada por la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las solicitudes de registro presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.137 de 1 de enero de 2017.

- Modificada por la Circular 1 de 2017, 'modificar los numerales [2.2](#), [2.3](#), [2.6](#) y [2.7](#) del Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.136 de 12 de enero de 2017.

- Modificada por la Resolución 90558 de 2016, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites de registro que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se modifica el numeral 2.6., al Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa [10](#) de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

- Modificada por la Resolución 90555 de 2016, 'por la cual se modifican unos numerales del Capítulo Segundo del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Modificada por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.
- Modificada por la Circular 1 de 2016, 'modificar el Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.051 de 8 de noviembre de 2016.
- Modificada por la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el Capítulo [Séptimo](#) en el Título V de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de 2016.
- Modificada por la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el Capítulo [Sexto](#) en el Título V de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrumentos de pesaje de función automática', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de 2016.
- Modificada por la Resolución 64742 de 2016, 'por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial de la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 50.017 de 5 de octubre de 2016.
- Modificada por la Resolución 60093 de 2016, 'por la cual se derogan unos numerales en el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.995 de 13 de septiembre de 2016.
- Mediante la Resolución 57151 de 2016, 'se levanta la medida preventiva impuesta en la Resolución 33767 del 31 de mayo de 2016, y se adoptan medidas definitivas para evitar que los apuntadores de potencia iguales a 1 mW (milivatio) ocasionen daño o perjuicio a los consumidores', publicada en el Diario Oficial No. 49.982 de 31 de agosto de 2016.
- Modificada por la Resolución 46582 de 2016, 'por la cual se modifican unos numerales en el Capítulo Segundo del Título I y en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.982 de 7 de julio de 2016.
- Modificada por la Resolución 45734 de 2016, 'por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial de la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.935 de 15 de julio de 2016.
- Mediante la Resolución 33767 de 2016, 'se ordena de manera preventiva la suspensión inmediata de la producción y comercialización de un producto para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores', publicada en el Diario Oficial No. 49.892 de 2 de junio de 2016.
- Modificada por la Resolución 27165 de 2016, 'por la cual se modifican la Resolución número 2001 que fija las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, numeral 2.6 del Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa [10](#) de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.871 de 12 de mayo de 2016.
- Modificada por la Resolución 20345 de 2016, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se adiciona el numeral [2.6.](#), al Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa número 10 de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.855 de 25 de abril de 2016.
- Modificada por la Resolución 16023 de 2016, 'por la cual se modifica un numeral en el Capítulo Segundo del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.835 de 5 de abril de 2016.
- Modificada por la Resolución 3719 de 2016, 'por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el Capítulo Segundo del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.775 de 3 de febrero de 2016.

- Modificada por la Resolución 3718 de 2016, 'por la cual se modifican unos numerales del Capítulo Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.775 de 3 de febrero de 2016.
- Modificada por la Resolución 103590 de 2015, 'por la cual se establece el procedimiento de inscripción en el Registro Especial de las Garantías Mobiliarias sobre los derechos de propiedad industrial para la aplicación de la Ley 1676 de 2013, el Decreto número [1074](#) de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Industria y Turismo–, Decreto número 1835 de 2015 y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001 publicada en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015.
- Modificada por la Circular [4](#) de 2015, 'modificar el numeral 6.1 en el Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.735 de 31 de diciembre de 2015.
- Modificada por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 de 22 de diciembre de 2015.
- Modificada por la Resolución 10185 de 2015, 'por la cual se modifica la Resolución número 734 de 2001 del 7 de Septiembre de 2015 relacionada con las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.735 de 23 de diciembre de 2015.
- Modificada por la Resolución 92344 de 2015, 'por la cual se modifica el literal b) del numeral [6](#) del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.709 de 27 de noviembre de 2015.
- Modificada por la Resolución 89650 de 2015, 'por la cual se modifica el numeral [3.4.1](#) del Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.702 de 20 de noviembre de 2015.
- Modificada por la Circular 2 de 2015, 'adicionar el Capítulo Segundo en el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.
- Modificada por la Resolución 80457 de 2015, 'por la cual se adiciona un numeral al Capítulo I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.662 de 11 de octubre de 2015.
- Mediante la Resolución 79980 de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.660 de 9 de octubre de 2015, se levanta la medida preventiva impuesta mediante Resolución número 35240 del 7 de julio de 2015 y se adoptan medidas definitivas para evitar que el producto denominado “Mini Gelatinas” cause daño o perjuicio a los consumidores'. Ordena 'Prohibir de manera inmediata y definitiva la PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TODA PUESTA A DISPOSICIÓN del producto denominado: “Mini Gelatina Saborizado de Gelatina” “Gelatina Variedad con Fruta” “Mini Gelatina de Fruta” “Mini Fruity Gelatina” o “Mini Fruit Bites” (...)
- Modificada por la Resolución 73446 de 2015, 'por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.662 de 11 de octubre de 2015.
- Modificada por la Resolución 65388 de 2015, 'por la cual se deroga el Capítulo [Segundo](#) del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.644 de 23 de septiembre de 2015.
- Modificada por la Resolución 64191 de 2015, 'por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de evaluadores y se incorpora la Ley 1673 de 2013 y el Capítulo 17 del Decreto [1074](#) de 2015 y se imparten instrucciones, relativas al rol del evaluador', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

- Modificada por la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico de los instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.
- Modificada por la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el Capítulo Quinto al Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen los requisitos de funcionamiento y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.
- Modificada por la Resolución 53026 de 2015, 'por la cual se adoptan medidas definitivas sobre la comercialización y el uso de un producto para evitar que se cause daño o perjuicio a la salud e integridad de los consumidores', publicada en el Diario Oficial No. 49.621 de 31 de agosto de 2015.
- Modificada por la Resolución 36314 de 2015, 'por la cual se modifica la Resolución número 590 de 2014, de 27 de septiembre de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.576 de 17 de julio de 2015.
- Modificada por la Resolución 29811 de 2016, 'por la cual se modifica la Resolución número 411 de 2015, de 17 de junio de 2015', publicada en el Diario Oficial No. 49.533 de 4 de junio de 2015.
- Modificada por la Resolución 35240 de 2015, 'por la cual se ordena de manera preventiva la suspensión inmediata de la producción y comercialización de un producto para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores', publicada en el Diario Oficial No. 49.567 de 8 de julio de 2015.
- Modificada por la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.446 de 7 de marzo de 2015.
- Modificada por la Resolución 9428 de 2015, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se adiciona el numeral 2.6. al Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa número 10 de 2015', publicada en el Diario Oficial No. 49.446 de 7 de marzo de 2015.
- Modificada por la Circular 1 de 2015, 'modificar el literal b), en el numeral [2.1.2.1](#) del Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.376 de 4 de febrero de 2015.
- Modificada por la Circular 7 de 2014, 'modificar el numeral [6.3](#) y eliminar el numeral [6.4](#) del Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.376 de 26 de diciembre de 2014.
- Modificada por la Circular 6 de 2013, 'adicionar el numeral [2.18](#) en el Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.307 de 17 de noviembre de 2014.
- Modificada por la Resolución 61971 de 2014, 'por la cual se modifica la Resolución número 411 de 2013, de 17 de octubre de 2013, de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.307 de 17 de octubre de 2014.
- Modificada por la Resolución 61959 de 2014, 'por la cual se adiciona un Capítulo en el Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.307 de 17 de octubre de 2014.
- Modificada por la Resolución 59304 de 2014, 'por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial', publicada en el Diario Oficial No. 49.307 de 17 de octubre de 2014.

la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.291 de 1 de octubre de 2001.

- Modificada por la Resolución 48348 de 2014, 'por la cual se modifica un formulario del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.240 de 2014.

- Modificada por la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el Capítulo Cuarto en el Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.237 de 19 de julio de 2014.

- Modificada por la Resolución 37321 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona un numeral al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.179 de 11 de junio de 2014.

- Modificada por la Circular 5 de 2014, 'por la cual se modifica el numeral [2.11](#) en el Capítulo II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.167 de mayo de 2014.

- Modificada por la Circular 4 de 2014, 'modificar el inciso primero del numeral [1.1.2.1.3](#) en el Capítulo I del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.165 de 28 de mayo de 2014.

- Modificada por la Resolución 16771 de 2014, 'por la cual se autoriza una modificación en el Formulario Único Empresarial y Social (RUES) y en el esquema gráfico del certificado del Registro de Proponentes (RUP)', publicada en el Diario Oficial No. 49.091 de 13 de marzo de 2014.

- Modificada por la Circular 3 de 2014, 'por la cual se modifica el numeral [1.1.9.1.](#), en el Capítulo I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se deroga la Circular número 1 de diciembre de 2013', publicada en el Diario Oficial No. 49.074 de 24 de febrero de 2014.

- Modificada por la Circular 2 de 2014, 'Modificación del numeral 1.2 del Capítulo Primero, Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.073 de enero de 2014.

- Modificada por la Resolución 2671 de 2014, 'por la cual se modifican y adicionan unos numeral Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.048 de 29 de enero de 2014.

- Modificada por la Circular 1 de 2014, 'Adicionar los numerales 1.1.2.1.1, 1.1.2.1.2, 1.1.2.1.3, 1.1.2.1.4 en el Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.041 de 22 de enero de 2014.

- Modificada por la Resolución 856 de 2014, 'por la cual se adiciona un numeral en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.041 de 22 de enero de 2014.

- Modificada por la Circular 12 de 2013, 'Actualización del contenido del formato CC01 – F01 de Informe Estadístico de los Registros Públicos previsto en el literal b), numeral [2.1.2.1](#) del Capítulo VIII de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.020 de 31 de diciembre de 2013.

- Modificada por la Resolución 82720 de 2013, 'por la cual se modifica la Resolución número 710 de noviembre de 2013 y se aprueba el esquema gráfico del Certificado del Registro Único de Proponentes', publicada en el Diario Oficial No. 49.013 de 23 de diciembre de 2013.

- Modificada por la Circular 11 de 2013, 'Adicionar el numeral 1.1.9.1 en el Capítulo Primero del Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.988 de 11 de diciembre de 2013.
- Modificada por la Resolución 71029 de 2013, 'por la cual se aprueba una reforma al Formulario Registro Empresarial y Social (RUES) y sus anexos', publicada en el Diario Oficial No. 48.988 de 11 de diciembre de 2013.
- Modificada por la Resolución 62822 de 2013, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las maneras de atender las quejas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.958 de 29 de octubre de 2013.
- Modificada por la Circular 10 de 2013, 'modificación del literal d), numeral [2.1.2.1](#) en el Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.952 de 23 de octubre de 2013.
- Modificada por la Circular 9 de 2013, 'adicionar el numeral [1.1.11](#) al Capítulo primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.952 de 23 de octubre de 2013.
- Modificada por la Circular 8 de 2013, 'Adicionar el numeral [2.11](#) en el Capítulo II del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.938 de 11 de octubre de 2013.
- Modificada por la Circular 7 de 2013, 'Adicionar el numeral [1.1.7.4](#) en el Capítulo I del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.937 de 10 de octubre de 2013.
- Modificada por la Resolución 56451 de 2013, 'por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial de acuerdo con la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 48.926 de 27 de septiembre de 2013.
- Modificada por la Resolución 36074 de 2013, 'por la cual se adopta el Sello de Denominación de Origen Protegida y su Manual de Uso, y se adiciona el numeral 7.10 al Capítulo VII del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de julio de 2013.
- Modificada por la Circular 6 de 2013, 'adicionarlos numerales [1.3.13.4](#); 1.3.13.4.1; 1.3.13.4.2; 1.3.13.4.3 y 1.3.13.4.4 al Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.800 de 24 de mayo de 2013.
- Modificada por la Circular 5 de 2013, 'Modificación del numeral [1.2.5.1.9](#) del Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.799 de 18 de mayo de 2013.
- Modificada por la Resolución 12193 de 2013, 'por la cual se señala el procedimiento para la autorización de operaciones de integración empresarial y se adoptan unas guías', publicada en el Diario Oficial No. 48.799 de 18 de mayo de 2013.
- Modificada por la Circular 4 de 2013, 'modificación de los numerales [2.1](#), [2.2](#) y [2.3](#) del Capítulo Primero del Título IX de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.709 de 19 de febrero de 2013.
- Modificada por la Resolución 3757 de 2013, 'por la cual se corrige un numeral de la Resolución del 27 de agosto de 2012', publicada en el Diario Oficial No. 48.696 de 6 de febrero de 2013.

- Modificada por la Circular 3 de 2013, 'adicionar un numeral vi) al literal a) del numeral 2.1.1.3 Segundo del Título VIII de la Circular Única, la anotación de los bienes sujetos a registro adquiridos de origen público sobre su destinación a las funciones atribuidas legalmente a las Cámaras de Comercio y clasificación de gastos en los Centros de Costos', publicada en el Diario Oficial No. 48.695 de 5 de diciembre de 2013.
- Modificada por la Resolución 173 de 2013, 'por la cual se deroga la Resolución número 79462 de diciembre de 2012, se fijan las tasas de propiedad industrial para el año 2013 y se modifica la Circular Única de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 48.670 de 11 de enero de 2013. Deroga la Resolución 173 de 2012.
- Modificada por la Resolución 79462 de 2012, 'por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial para el año 2013 y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 48.656 de 27 de diciembre de 2012.
- Modificada por la Circular [1](#) de 2013, 'Modificar el Capítulo Primero Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.673 de 14 de enero de 2013.
- Modificada por la Circular [22](#) de 2012, 'modificar el numeral [4.2.4.1](#) del Capítulo IV del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.644 de 14 de diciembre de 2012.
- Modificada por la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones para la protección de datos personales, en particular, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título', publicada en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.
- Modificada por la Resolución 60222 de 2012, 'por la cual se aprueba el Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES) y sus anexos', publicada en el Diario Oficial No. 48.581 de 12 de octubre de 2012.
- Modificada por la Circular 21 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.570 de 1 de octubre de 2012, 'Modificar el Capítulo IV Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.570 de 1 de octubre de 2012.
- Modificada por la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se adiciona el Capítulo VII, titulado De Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012.
- Modificada por la Resolución 54093 de 2012, 'por la cual se modifica el numeral 1.2.2.5 del Capítulo IV del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.557 de 18 de septiembre de 2012.
- Modificada por la Circular 20 de 2012, 'Modificación del numeral 1.2 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.542 de 3 de septiembre de 2012.
- Modificada por la Circular 19 de 2012, 'Modificar el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.', publicada en el Diario Oficial No. 48.539 de 31 de agosto de 2012.
- Modificada por la Circular 18 de 2012, 'Modificar el Capítulo IV Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.538 de 30 de agosto de 2012. El Título III había sido modificado en su integridad por la Circular 14 de 2012, sin incluir el Capítulo IV.
- Modificada por la Circular [17](#) de 2012, 'por la cual se adiciona el numeral [1.1.2.3](#) al Capítulo I y

[2.1.3.3](#) al Capítulo II del Título III de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.53' de 2012

- Modificada por la Resolución 50720 de 2012, 'por la cual se adiciona el Capítulo VI al Título X Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.537 de 2012

- Modificada por la Circular 16 de 2012, 'Adicionar el numeral 2.17 al Capítulo II del Título II de de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.518 de 10 de 2012. Entra en vigor pasados nueve (9) meses contados a partir de la fecha de su publicación en e

- Modificada por la Resolución 47754 de 2012, 'por la se modifica la Resolución número 75858 c diciembre de 2011 y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario 48.518 de 10 de agosto de 2012. Rige a partir del 29 de agosto de 2012.

- Adicionada -NO INCLUIDA- por la Resolución 47753 de 2012, 'por la cual se fijan las tasas por instrucción, formación, enseñanza o divulgación que preste la Entidad en temas relacionados con propiedad industrial y protección a la competencia', publicada en el Diario Oficial No. 48.518 de 2012

- Modificada por la Resolución 42847 de 2012, 'por la cual se adicionan y modifican unos numer: Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Inc Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.509 de 1 de agosto de 2012

- Modificada por la Circular 15 de 2012, 'modificación del numeral 2.9 del Capítulo Segundo del Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No agosto de 2012

- Modificada por la Circular [14](#) de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.487 de 10 de julio 'Modificación del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular [13](#) de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.476 de 29 de junio 'Modificar el Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Resolución 35315 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.448 de 1 de 'Por la cual se deroga el Capítulo V del Título II de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 12 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.468 de 21 de junio 'Modificar el Título VIII de la Circular Única'

- Modificada por la Resolución 30296 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.432 de 16 d 'Por la cual se aprueba el Factor de Paridad Internacional'

- Modificada por la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 d 'Por la cual se modifican los Títulos X y XI de la Circular Única de la Superintendencia de Indust

- Modificada por la Resolución 20963 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de 'Por la cual se modifica la Resolución número 75858 del 26 de diciembre de 2011 "por la cual se propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001"'. Rige a partir del 13

- Modificada por la Circular 11 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.384 de 26 de marz 'Modificar el numeral [2.1.2.4.1](#), literal c) al Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de

Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 10 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.358 de 29 de febrero 'Corrección del inciso 4o del numeral 1.12.12 del Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 9 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.358 de 29 de febrero 'Modificar el numeral 1.1.10 del Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 8 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.356 de 27 de febrero 'Modificar el Título VIII de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 7 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.342 de 13 de febrero 'Modificar el numeral [2.4.2](#) del Capítulo II del Título II de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 6 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.338 de 9 de febrero 'Adicionar el numeral [2.16](#) al Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 5 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.328 de 30 de enero 'Adicionar el numeral [2.1.2.4.1](#) al Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 2 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.321 de 23 de enero 'Modificar el numeral [2.4.2](#) del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 1 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.304 de 6 de enero 'Modificación del literal g) del numeral [2.1.2.1](#) del Capítulo II, Título VIII de la Circular Única y Anexo 4.3. '
- Modificada por la Resolución 75858 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de febrero de 2011'
- Modificada por la Resolución 75664 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011, 'Por la cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título X y un numeral al Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 27 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre 'Ampliar término previsto en los numerales 1.1.4.10, inciso 5o. y 1.1.9, inciso 2o. del Capítulo I de la Circular Única.'
- Modificada por la Circular 26 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre 'Modificación del numeral 2.9 del Capítulo II del Título II de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 25 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.270 de 1 de diciembre 'Modificación del numeral [2.6](#) del Capítulo Segundo, Título VIII de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 24 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.270 de 1 de diciembre 'Adicionar el numeral [2.15](#) al Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre 'Modificar el Título [I](#) de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Resolución 57309 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011, 'Por la cual se conforma el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y se expide su reglamento'
- Modificada por la Circular 22 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.211 de 3 de octubre de 2011, 'Adicionar el numeral [1.1.10](#). al Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Resolución 52778 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.207 de 29 de octubre de 2011, 'Por la cual se modifica, aclara y adiciona la Resolución número 35006 de 2010'
- Modificada por la Circular 21 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.208 de 30 de septiembre de 2011, 'Modificación de la Circular Externa número 19 del 31 de agosto de 2011'
- Modificada por la Circular 20 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.198 de 20 de septiembre de 2011, 'Modificación de los numerales [2.4.3](#) y [2.4.4](#) del Capítulo II del Título II de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 19 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011, 'Adicionar los numerales [1.1.4.10](#), [1.1.4.11](#) y [1.1.9](#) al Capítulo I del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.
- Modificada por la Resolución 41438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.148 de 1 de diciembre de 2011, 'Por la cual se modifica la Resolución número 72897 del 24 diciembre de 2010'
- Modificada por la Circular 18 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.142 de 26 de julio de 2011, 'Modificar el literal a) del numeral [1.2.8.1](#), del Capítulo Primero del Título II adicionar el numeral [1.2.8.2](#) del Capítulo Primero del Título II de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 17 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.137 de 21 de julio de 2011, 'Modificación del numeral [1.2.2.3.3](#). - Mecanismo de Seguridad -, Capítulo Primero, Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 16 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011, 'Adicionar un literal e) al numeral [5.1](#) del Capítulo Quinto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 15 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.094 de 8 de junio de 2011, 'Modificación del numeral [2.4](#) del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única'
- Modificada por la Resolución 29603 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.086 de 31 de mayo de 2011, 'Por la cual se aprueba el Factor de Paridad Internacional'
- Modificada por la Circular 14 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.053 de 27 de abril de 2011, 'Adicionar un numeral [2.13](#). –Información de garantías de vehículos automotores usados– al Capítulo Primero del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio',
- Modificada por la Circular 13 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.053 de 27 de abril de 2011, 'Modificación de la Circular Externa número 10, por la cual se modificó el numeral [1.1.2.2](#) y se adicionó el numeral [1.1.2.2.1](#) del Capítulo Primero, Título VIII de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 12 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.053 de 27 de abril 'Adicionar el numeral [2.12](#) al Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 11 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.035 de 7 de abril d 'modificación del Título III de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 10 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.028 de 31 de marz 'Modificación del numeral [1.1.2.2](#) y derogación del numeral [1.1.2.2.1](#) del Capítulo I, Título VIII c Única'
- Modificada por la Circular 9 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.015 de 18 de marzo 'Modificación de la Circular Externa número 004 del 14 de febrero de 2011'
- Modificada por la Circular 8 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.011 de 14 de marzo 'Adición del numeral [1.2.4](#) al Capítulo I, Título III de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 7 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.011 de 14 de marzo 'Modificación del numeral [1.1.1](#) y adición de los numerales [1.1.2.2.1](#) y 1.1.2.2.2 al Capítulo I, Tít Circular Única'
- Modificada por la Circular 6 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.011 de 14 de marzo 'Modificación del Título III de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 5 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.994 de 25 de febrer 'Adicionar un numeral [2.11](#) al Capítulo Segundo, Título II de la Circular Única de la Superintend y Comercio'
- Modificada por la Resolución 12204 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.004 de 7 de 'Por la cual se modifica la Resolución número 72897 del 24 diciembre de 2010'
- Modificada por la Circular 4 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.985 de 16 de febrer 'Adicionar un literal b) al numeral [2.1.1.2](#) del Capítulo II, Título II de la Circular Única de la Supr Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 3 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.973 de 4 de febrero del numeral [2.10](#) al Capítulo Segundo, Título VIII de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 2 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.952 de 14 de enero 'Modificación del Título III de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 1 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.943 de 5 de enero d 'Modificación del anexo número 4.3 del literal g) del numeral [2.1.2.1](#) y del numeral [2.1.3](#) del Cap VIII de la Circular Única'
- Modificada por la Resolución 72897 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.935 de 27 d 2010, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 '
- Modificada por la Circular 6 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.810 de 23 de agost 'Modificar el numeral [6.2](#) del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única'
- Modificada por la Resolución 35006 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.758 de 2 de 'Por la cual se imparten instrucciones sobre el procedimiento para la autorización y notificación d

de integración empresarial y se adoptan unas guías'

- Modificada por la Circular 5 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.744 de 18 de junio de 2010, 'Adicionar el numeral 2.10 – Espectáculos Públicos, al Capítulo II, Título II, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 4 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.719 de 24 de mayo de 2010, 'Adicionar un numeral [2.9](#), información al consumidor sobre la Televisión Digital Terrestre (TDT) al Título Segundo de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 3 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.652 de 15 de marzo de 2010, 'Modificación de los numerales [2.1.2.1](#), literal c), y [2.1.3](#) e inclusión del literal g) al numeral [2.1.2](#) del Título VIII de la Circular Única'

- Modificada por la Resolución 13011 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.646 de 9 de febrero de 2010, 'Por la cual se aprueba el Factor de Paridad Internacional'

- Modificada por la Resolución 9187 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.628 de 19 de febrero de 2010, 'Por la cual se revoca parcialmente la Resolución 69699 de diciembre 30 de 2009'

- Modificada por la Circular 2 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.619 de 10 de febrero de 2010, 'Adición de los numerales [1.10](#) y [1.11](#) al Capítulo Primero, del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 1 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.617 de 8 de febrero de 2010, 'Derogatoria de los numerales [2.9.10](#) y [2.9.12](#) del Capítulo II, del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Resolución 200 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.593 de 15 de febrero de 2010, 'Por la cual se modifica el Capítulo Quinto del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el Registro de Calidad e Idoneidad de Bienes y Servicios'

- Modificada por la Resolución 12 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.590 de 12 de febrero de 2010, 'Por la cual se señala el procedimiento para el otorgamiento de licencias obligatorias'

- Modificada por la Resolución 69699 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.579 de 31 de diciembre de 2009, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de febrero de 2009'

- Modificada por la Circular 7 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.565 de 16 de diciembre de 2009, 'Modificación del Capítulo Quinto del Título X de la Circular Única en relación con la aplicación de la Cooperación en Materia de Patentes (PCT)'

- Modificada por la Circular 6 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.488 de 30 de septiembre de 2009, 'Modificación del numeral 1.2 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 5 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.488 de 30 de septiembre de 2009, 'Adición al numeral 1.1.1 del Capítulo I del Título VIII de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 3 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.391 de 25 de junio de 2009, 'Adición del numeral 1.9 al Capítulo I del Título VIII de la Circular Única'

- Modificada por la Resolución 1509 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.377 de 11 de febrero de 2009, 'Por la cual se modifica la Resolución 0936 del 21 de abril de 2008 que incorporó la Resolución 1509 de 2009'

mayo de 2002'

- Modificada por la Resolución 10819 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de mayo de 2009, 'Por la cual se aprueba el Factor de Paridad Internacional'

- Modificada por la Circular 2 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.326 de 20 de abril de 2009, 'Modificación del numeral 1.2 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 1 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.247 de 29 de enero de 2009, 'Modificación del numeral [2.1.3](#) del Capítulo II del Título VIII de la Circular Única'

- Modificada por la Resolución 55819 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.219 de 31 de diciembre de 2008, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de mayo de 2002'

- Modificada por la Circular 8 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.131 de 3 de octubre de 2008, 'Adicionar un numeral 6.8. –Registro de Audiencias– al Capítulo VI, Título Primero de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Resolución 7 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.110 de 12 de septiembre de 2008, 'Adición al numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única'

- Modificada por la Resolución 33598 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de agosto de 2008, 'Por la cual se modifica el Título [V](#) de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008, 'Modificación al Título XI de la Circular única, denominado -Anexos-, mediante la cual se reemplazan los formatos correspondientes a algunos procesos de Protección al Consumidor, Acreditación, Cámara de Comercio y Propiedad Industrial y a los Títulos II, V, VIII y X en los apartes donde se citan tales formatos'

- Modificada por la Circular 5 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.068 de 1 de agosto de 2008, 'Notificaciones en materia de Propiedad Industrial. Modificación del numeral [5.7](#), Capítulo Quinto del Título V de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 4 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.976 de 30 de abril de 2008, 'Derogatoria del numeral 1.2.5.5 del Capítulo I, del Título X de la Circular Única, de la Superintendencia de Industria y Comercio.'

- Modificada por la Circular 3 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.969 de 23 de abril de 2008, 'Modificación del literal c) del numeral 2.3.2.2 del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Resolución 4790 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.913 de 25 de mayo de 2008, 'Por la cual se aprueba el Factor de Paridad Internacional'

- Modificada por la Circular 1 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.889 de 1 de febrero de 2008, 'Por la cual se modifica el Capítulo Primero del Título IV de la Circular Única'

- Modificada por la Resolución 44372 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.855 de 28 de diciembre de 2007, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de mayo de 2002'

- Modificada por la Circular 15 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.858 de 31 de diciembre de 2007, 'Derogatoria del numeral [1.2.1.5](#) del Capítulo Primero, del Título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.'

- Modificada por la Circular 14 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.858 de 31 de diciembre 'Derogatoria del inciso primero del numeral 1.2.1.1 del Capítulo Primero, Título X de la Circular Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 13 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.858 de 31 de diciembre 'Novena edición de la Clasificación de Niza'
- Modificada por la Circular 12 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.833 de 5 de diciembre 'Modificación del numeral 6.7 del Capítulo Sexto, del Título I, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 10 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre 'Adición de los numerales 1.3.10, 1.3.11 y 1.3.12 al Capítulo Primero Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 9 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.783 de 16 de octubre 'Modificación del numeral [2.1.1.3](#) literal a) ii) del Título VIII, Capítulo Segundo de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 8 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.779 de 12 de octubre 'Modificación del numeral [1.3.3](#) y adición de los numerales [1.3.7](#), [1.3.8](#) y [1.3.9](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.'
- Modificada por la Circular 7 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.772 de 5 de octubre 'Notificaciones en materia de Propiedad Industrial. Modificación del literal a) del numeral [5.2](#), del Capítulo Quinto, Título I de la Circular Única.'
- Modificada por la Circular 6 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.770 de 3 de octubre 'Presentación de solicitudes en línea a través de Internet'
- Modificada por la Circular 5 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.749 de 12 de septiembre 'Adición a los numerales [1.1.1](#) y [1.3.1](#) del Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la Ley [1116](#) del 27 de diciembre de 2006'
- Modificada por la Circular 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.741 de 4 de septiembre 'Modificación del numeral [1.3.3](#), y adición de los numerales [1.3.4](#), [1.3.5](#), y [1.3.6](#), del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.'
- Modificada por la Circular 3 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio 'Modificación del Título III de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 2 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.572 de 16 de marzo 'Modificación del literal a) del numeral 5.2 del Capítulo Quinto, Título I de la Circular Única y adición del numeral 5.7 al Capítulo Quinto, Título I de la Circular Única.'
- Modificada por la Resolución 2482 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.530 de 2 de febrero 'Por la cual se aprueba el Factor de Paridad Internacional'
- Modificada por la Circular 1 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.522 de 25 de enero 'Modificación del numeral 3.11 del Capítulo III, del Título II, de la Circular Única.'
- Modificada por la Resolución 36155 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.495 de 28 de diciembre de 2006, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de febrero de 2006'

- Modificada por la Circular 4 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.913 de 19 de mayo
'Modificación de las instrucciones impartidas a los grandes almacenes contenidas en el literal d) r
el numeral 2.3.2.6, Capítulo Segundo del Título II de la Circular Unica.'
- Modificada por la Circular 3 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.913 de 19 de mayo
de los numerales 1.1.4, 1.1.5 y 1.1.6 del Título VIII Capítulo Primero de la Circular Unica (sobre
al Registro Mercantil, entre estos, la matrícula mercantil y su renovación, y la inscripción de em
registro).'
- Modificada por la Circular 2 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.910 de 16 de mayo
'Modificación Título VIII, Capítulo Segundo de la Circular Unica (Información Periódica)'
- Modificada por la Resolución 9747 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.905 de 11 de
'Por la cual se adiciona el numeral 1.2.8 al Capítulo I del Título II de la Circular Unica de la Supe
Industria y Comercio'
- Modificada por la Resolución 6958 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.876 de 11 de
'Por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'
- Modificada por la Circular 1 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.836 de 28 de febrer
'Notificaciones en materia de Propiedad Industrial Adición de texto al literal a) del numeral 5.2 de
Título I de la Circular Unica y Modificación del literal g) del numeral 5.2 del Capítulo V, Título I
Unica.'
- Modificada por la Circular 6 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.785 de 8 de enero de 20
Título VIII, Capítulo Segundo de la circular única (calificación)'
- Modificada por la Resolución 31981 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.776 de 29 de dic
'Por la cual se proroga la fecha a partir de la cual será exigible el certificado de competencia labo
instalaciones de gas'
- Modificada por la Resolución 31980 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.776 de 29 de dic
'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Unica del 19 de juli
- Modificada por la Resolución 30475 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.763 de 15 de dic
'Por la cual se imparte instrucciones sobre el funcionamiento del Registro Unico Empresarial'
- Modificada por la Circular 5 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.738 de 20 de noviembre
'Modificación del Título III de la Circular Unica'
- Modificada por la Resolución 16074 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.616, de 21
'Por la cual se modifica el literal g) numeral 1.2.6.3.2 del Capítulo Primero, Título II de la Circula
Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 4 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.554, de 20 de mayo
'Modificación del Título III de la Circular Unica'
- Modificada por la Resolución 7756 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.517, de 12 de
'Por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'
- Modificada por la Resolución 2988 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.474, de 27 de
'Por la cual se aprueba la organización y el funcionamiento de los Comités Técnicos Sectoriales'

- Modificada por la Resolución 2357 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.463, de 16 de febrero de 2004, 'Por la cual se adiciona el numeral [2.8](#) al Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Resolución 2356 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.463, de 16 de febrero de 2004, 'Por la cual se modifica el numeral 1.2.3 del Capítulo Primero del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 3 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.461, de 14 de febrero de 2004, 'Modificación Título VIII, Capítulo Segundo de la circular única (calificación)'
- Modificada por la Circular 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.457, de 10 de febrero de 2004, 'Modificación del formulario 1020-F08 'anexo registro mercantil', a que se refiere el numeral 1.1 del Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única.'
- Modificada por la Circular 1 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.457, de 10 de febrero de 2004, 'Modificación al Título VIII Capítulo Segundo, numeral [2.8](#) de la Circular Única (Procedimiento de selección de revisores fiscales de las cámaras de comercio)'
- Modificada por la Resolución 489 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.443, de 27 de febrero de 2004, 'Por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'
- Modificada por la Resolución 37323 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.418, de 2 de febrero de 2004, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2003'
- Modificada por la Resolución 34460 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.399, de 12 de febrero de 2004, 'Por la cual se modifica parcialmente la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 8 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.404, de 17 de diciembre de 2003, 'Modificación del Título III de la Circular Única'
- Modificada por la Resolución 31713 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.382, de 25 de febrero de 2004, 'Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo Segundo del título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Resolución 22905 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.292, de 27 de febrero de 2004, 'Por la cual se modifica parcialmente el capítulo tercero del título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 7 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.300, de 4 de septiembre de 2003, 'Modificación al Título VIII Capítulo Segundo de la Circular Única (calificación)'
- Modificada por la Resolución 19959 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.259, de 25 de febrero de 2004, 'Por la cual se modifica el numeral 5.2 del Capítulo Quinto del Título I de la Circular Única'
- Modificada por la Resolución 19712 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.255, de 21 de febrero de 2004, 'Por la cual se modifica la circular única en lo correspondiente a los formatos de acreditación'
- Modificada por la Resolución 19629 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.252, de 18 de febrero de 2004, 'Por la cual se instruye sobre suficiencia de la información suministrada a los consumidores sobre precios y congeladores de uso doméstico'
- Modificada por la Resolución 19104 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.244, de 10 de febrero de 2004, 'Por la cual se modifica la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

'Por la cual se modifica la Circular Unica en lo correspondiente a la ampliación del plazo indicado en el artículo 3.6 del Capítulo Tercero del Título II de la Circular Unica'

- Modificada por la Resolución 16451 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.231, de 27 de mayo de 2003, por la cual se reasignan unas funciones'

- Modificada por la Resolución 16379 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.230, de 26 de mayo de 2003, por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados'

- Modificada por la Resolución 12674 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.182, de 9 de mayo de 2003, por la cual se modifica la Circular Unica en lo correspondiente al establecimiento de reglas para las normas de protección al consumidor en el sector automotor'

- Modificada por la Circular 4 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.182, de 9 de mayo de 2003, por la cual se establecen exigencias en materia de calidad y garantía'

- Modificada por la Circular 5 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.179, de 6 de mayo de 2003, por la cual se adoptan criterios para la evaluación de las integraciones empresariales y se deroga la Circular número 002 de 2003, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.'

- Modificada por la Circular 3 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.179, de 6 de mayo de 2003, por la cual se instruye sobre la aplicación del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y se modifica el Capítulo Quinto del Título X de la Circular Unica de la SIC.'

- Modificada por la Circular 2 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.149, de 5 de abril de 2003, por la cual se modifica la Circular Unica en lo correspondiente a las Integraciones Empresariales'

- Modificada por la Resolución 9492 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.157, de 11 de mayo de 2003, por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'

- Modificada por la Resolución 8511 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.148, de 4 de mayo de 2003, por la cual se modifica la resolución 41280 del 23 de diciembre de 2002, mediante la cual se dictan normas para la adquisición de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación'

- Modificada por la Circular 1 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.119, de 7 de marzo de 2003, por la cual se sustituye el Formato 1020-F01 anexo 4.1 'Informe Anual de los Registros Públicos''

- Modificada por la Resolución 6385 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.119, de 7 de marzo de 2003, por la cual se imparte una instrucción a los Organismos de Certificación de producto'

- Modificada por la Resolución 5154 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.115, de 3 de marzo de 2003, por la cual se modifica la circular única en lo correspondiente al establecimiento de reglas para las normas de protección al consumidor en el sector Automotor'

- Modificada por la Resolución 3483 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.105, de 21 de febrero de 2003, por la cual se designa la función de acreditación a la División de Normas Técnicas'

- Modificada por la Resolución 334 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.067, de 18 de febrero de 2003, por la cual se reasignan unas funciones'

- Modificada por la Resolución 148 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.067, de 18 de febrero de 2003, por la cual se modifica la Circular Unica en lo correspondiente al alcance de la garantía en baterías'

50. Modificada por la Resolución 24 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.065 de 16 de febrero de 2003, 'Por la cual se corrige un yerro mecanográfico de la Resolución 41687 del 24 de diciembre de 2002, Circular Unica del 19 de julio de 2001'.
49. Modificada por la Resolución 2 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.060 de 11 de enero de 2003, 'Por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'
48. Modificada por la Resolución 1 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.060 de 11 de enero de 2003, 'Por la cual se modifica el numeral 2.8.1 de la circular única'
47. Modificada por la Resolución 41687 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Unica del 19 de julio de 2001'
46. Modificada por la Resolución 41280 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002, 'Por la cual se modifica la resolución 19097 del 24 de junio de 2002, mediante la cual se dispuso sobre adquisición de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación'
45. Modificada por la Resolución 40462 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002, 'Por la cual se modifica la Resolución 33265 del 22 de octubre de 2002'
44. Modificada por la Circular 23 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002, 'Instrucciones sobre el trámite de autorización de las entidades de certificación establecido en la Ley 527 de 1999'
43. Modificada por la Resolución 39272 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.023 de 6 de febrero de 2003, 'Por la cual se modifica el título II capítulo primero de la Circular Unica'
42. Modificada por la Circular 22 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.989, de 6 de noviembre de 2002, 'Modificación Circular Unica. Mecanismos de supervisión para operadores de telefonía móvil'
41. Modificada por la Resolución 33265 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.980, de 2 de noviembre de 2002, 'Por la cual se adopta el formulario único para la elaboración de informes de los agentes de la Superintendencia de Industria y Comercio'
40. Modificada por la Circular 21 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.951 de 2 de octubre de 2002, 'Modificación al formulario 1020-F08(02-07-12) anexo registro mercantil, a que se refiere el numeral 1.1 del artículo 1.º del Título VIII'
39. Modificada por la Circular 20 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.951 de 2 de octubre de 2002, 'Modificación del Capítulo I, Título VIII de la Circular Unica (Modificación Cronograma Implementación del Sistema Unico de Registro Mercantil y Proponentes)'
38. Modificada por la Circular 19 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.918, de agosto 3 de 2002, 'Asunto: Instrucciones sobre cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio establecidas en la Ley 527 de 1999 con relación a las Entidades de Certificación que operen en el territorio nacional'.
37. Modificada por la Resolución 26308 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.910, de 23 de agosto de 2002, 'Por la cual se imparten instrucciones sobre suficiencia de la información suministrada a los operadores de telefonía móvil'
36. Modificada por la Circular 18 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.910, de 23 de agosto de 2002, 'Modificación al Título VIII Capítulo Primero de la Circular Unica (Plazo para la aplicación del numeral 1.1 del artículo 1.º del formulario único de inscripción, anexo registro mercantil)'
35. Modificada por la Resolución 25471 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.906, de 23 de agosto de 2002, 'Por la cual se modifica el numeral 1.1 del artículo 1.º del formulario único de inscripción, anexo registro mercantil'

2002, 'Por la cual se modifica parcialmente la Circular Externa 10 de 2001'

34. Modificada por la Circular 17 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.900, de 14 de agosto de 2002, 'Modificación Circular Unica. Mecanismos de supervisión para operadores de telefonía móvil.'

33. Modificada por la Resolución 25391 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.895, de 07 de agosto de 2002, 'Por la cual se modifica la Circular Unica en lo correspondiente al registro obligatorio de fabricantes e importadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de normas técnicas colombianas o de reglamentos técnicos'

- Modificada por la Resolución 23505 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.880 de 27 de agosto de 2002, 'Por la cual se fijan unas tasas y se modifica la circular única'

32. Modificada por la Circular 16 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.873, de 20 de julio de 2002, 'Modificación al Título VIII Capítulo Primero de la Circular Unica (Aprobación del esquema gráfico del Registro Unico Empresarial RUE anexo registro mercantil)'

31. Modificada por la Circular 15 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.849, de 28 de julio de 2002, 'Modificación de la instrucción impartida en el inciso quinto del numeral 2.3.2.3 del Capítulo II, de la Circular Unica.'

30. Modificada por la Resolución 19097 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de agosto de 2002, 'Por la cual se dictan medidas sobre adquisición de bienes y prestación de servicios medianamente financiados'

- Modificada por la Resolución 17721 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.830, de 11 de agosto de 2002, 'Por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'

29. Modificada por la Circular 14 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.819, de 01 de julio de 2002, 'Modificación del Capítulo I, Título VIII de la Circular Unica (Ampliación Cronograma Implementación del Sistema Unico de Registro Mercantil y Proponentes)'

28. Modificada por la Circular 13 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.819, de 01 de julio de 2002, 'Modificación al Título VIII Capítulo Segundo numeral 2.8 de la Circular Unica. Procedimiento de selección de revisores fiscales.'

27. Modificada por la Resolución 14471 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.803, de 16 de mayo de 2002, 'Por la cual se fijan unos requisitos mínimos de calidad e idoneidad'

26. Modificada por la Circular 12 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.802, de 16 de mayo de 2002, 'Modificación al Título VIII Capítulo II de la Circular Unica. Procedimiento de elección de revisores fiscales'

25. Modificada por la Circular 11 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.802, de 16 de mayo de 2002, 'Información al consumidor y propaganda comercial'

24. Modificada por la Circular 10 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.802, de 16 de mayo de 2002, 'Modificación al Capítulo I, Título VIII de la Circular Unica (Aprobación del esquema gráfico del Registro Unico Empresarial RUE anexo de proponentes)'

23. Modificada por la Circular 9 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.795, de 09 de mayo de 2002, 'Modificación circular única – Información que los operadores de servicios no domiciliarios de telefonía móvil deben mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio'

22. Modificada por la Resolución 13954 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.793, de 02 de octubre de 2002, 'Por la cual se modifica parcialmente la Circular Externa 10 de 2001'
21. Modificada por la Circular 8 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.771, de 16 de abril de 2002, 'Modificación Circular única. Instrucciones relativas a información que debe suministrarse a los usuarios, y la manera como ha de procurarse el acceso de éstos a aquélla.'
19. Modificada por la Circular 7 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.758, de 4 de abril de 2002, 'Aclaración Circular Unica'
19. Modificada por la Circular 6 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.747, de 22 de marzo de 2002, 'Modificación Circular Unica de 2001. Acatamiento de fallo del Consejo de Estado'
18. Modificada por la Circular 5 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.739, de 14 de marzo de 2002, 'Modificación al Capítulo I, Título VIII de la Circular única (implementación del Sistema Único de Registro Mercantil y Proponentes)'
17. Modificada por la Circular 4 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.739, de 14 de marzo de 2002, 'Modificación de las instrucciones impartidas a los grandes almacenes contenidas en el literal d) y los numerales 2.3.2.3 (último párrafo), 2.3.2.5.3 y 2.3.2.6 del Capítulo II, título II de la circular única'
16. Modificada por la Circular 3 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.734, de 9 de marzo de 2002, 'Modificación Circular Unica'
15. Modificada por la Circular 2 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.722, de 26 de febrero de 2002, 'Instrucciones sobre cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con la ley 527 de 1999 con relación a las Entidades de Certificación que operen en el territorio nacional'
14. Modificada por la Circular 1 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.714, de 19 de febrero de 2002, 'Octava edición de la Clasificación de Niza'
13. Modificada por la Resolución 3493 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.698, de 5 de febrero de 2002, 'por la cual se modifica una circular'
- Modificada por la Resolución 5 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.673, de 11 de enero de 2002, 'la cual se reglamenta el registro de calidad e idoneidad de bienes y servicios'
- Modificada por la Resolución 4 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.673, de 11 de enero de 2002, 'la cual se modifica parcialmente la Circular Única Externa No. 10 de 2001'
12. Modificada por la Resolución 44691 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.665, de 02 de octubre de 2002, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Unica del 19 de febrero de 2001'
11. Modificada por la Circular 15 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 de diciembre de 2001, 'Modificación circular única de 2001'
10. Modificada por la Circular 14 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 de diciembre de 2001, 'Asunto: Modificaciones al Capítulo I Título II numeral 1.2.2 de la Circular Unica'
9. Modificada por la Resolución 38241 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.630, 29 de noviembre de 2001, 'Por la cual se modifica parcialmente la Circular Única Externa número 10 de 2001'
8. Modificada por la Circular 13 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.630, de 29 de noviembre de 2001, 'Por la cual se modifica parcialmente la Circular Única Externa número 10 de 2001'

'Modificación Circular Única 10 de 2001 - Publicación de la Noticia Mercantil'

7. Adicionada por la Circular 12 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.627, de 26 de nov
'Aplicación de las disposiciones del capítulo [VII](#) del título VIII de la Ley 142 de 1994'

- Modificada, según la lista de normas que modifican esta Circular publicada por la SIYC en su p
por la Resolución 37120 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.617, 17 de noviembre de
se establecen los bienes cuya garantía puede condicionarse a la presentación de la factura'

Esta modificación no es expresa y no esta incluida en esta publicación

- Modificada por la Resolución 36904 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.610, 10 de 1
2001, 'Por la cual se fijan los estándares para la autorización y funcionamiento de las entidades de
sus auditores'

- Modificada por la Resolución 33064 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.586, de 18 de
2001, 'Por la cual se modifica parcialmente la Circular Externa 10 de 2001'

- Modificada por la Resolución Conjunta Ministerio de Desarrollo Económico y Superintendencia
Comercia 33063 de 2001, publicada en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico No. 14
Octubre de 2001, 'Por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'

- Modificada por la Resolución 29448 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.559, 22 de s
2001, 'Por la cual se imparten instrucciones sobre suficiencia de la información suministrada a los

- Modificada por la Resolución 29447 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.563, de 26 de
2001, 'Por la cual se modifica parcialmente la circular externa 10 de 2001'

- Modificada por la Resolución 27530 de 2001, publicada en el Diario Oficial No.44.537, de Ago
'por la cual se reasigna una competencia'.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2001

Para: Usuarios de la superintendencia de industria y comercio

Asunto: Circular Única

Con fundamento en las facultades legales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se expid
la cual constituye el anexo del presente acto.

1. OBJETIVO Y ALCANCE.

Con la expedición de la circular única, se reúnen en un solo cuerpo normativo todas las reglamenta
instrucciones generales de la Superintendencia de Industria y Comercio que se encuentran vigentes.
propósitos:

- Recopilar, revisar, modificar y actualizar todos los actos administrativos de carácter general exp
Superintendencia de Industria y Comercio.

- Facilitar a los destinatarios de su misión de protección, vigilancia y control, el cumplimiento, com
de los actos expedidos por esta Superintendencia.

- Proporcionar a sus funcionarios un instrumento jurídico unificado y coherente que determine con aplicables a las situaciones concretas que se inscriben dentro de su ámbito de competencia.

2. ESTRUCTURA.

2.1. Composición.

La circular única contiene todos los actos administrativos de carácter general expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por lo tanto, todos aquellos que no se encuentren incluidos, se entienden derogados.

2.2 Utilización

Para la correcta utilización de la circular única, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

2.2.1 Elementos

La circular se encuentra compuesta por una tabla de contenido y títulos, integrados por capítulos. Los capítulos se descomponen en numerales y subnumerales hasta de cinco dígitos y luego en literales.

Cada título corresponde a un área de competencia de la Superintendencia, salvo el primero que es general para ciertas actuaciones ante la entidad.

El título undécimo corresponde a los anexos técnicos necesarios para la lectura de la circular, a los cuales se hace referencia expresa en su contenido y parte integrante del texto de la misma. Los anexos coinciden con los usuarios deben utilizar para solicitar o remitir información ante la entidad y cuya codificación se realizó de la siguiente manera: Los dos primeros dígitos corresponden a la Delegatura, los dos siguientes a la dependencia al interior de la Delegatura y la letra "F" indica que es un formato, seguida de un consecutivo. Cada uno de los formatos en el título anexos, éstos se enumeran según el orden en el que aparezcan.

Por ejemplo, el Anexo 1.1 Rótulo de Radicación 3010-F 01, debe leerse de la siguiente forma:

Anexo 1.1

Primer anexo que aparece en la circular única

Rótulo de Radicación Contenido del anexo

30 Código que identifica la Delegatura de Protección al Consumidor

10 Código que identifica la División de Protección al Consumidor

F Formato

01 Primer formato del consecutivo de la respectiva dependencia

Los títulos de la circular única son los siguientes:

Título	Tema
--------	------

Título primero	Actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio
----------------	--

Título segundo	Protección al consumidor
----------------	--------------------------

Título tercero	Servicios de telecomunicaciones no domiciliarios
----------------	--

Título cuarto	Promoción y control de normas técnicas
Título quinto	Acreditación
Título sexto	Metrología
Título séptimo	Promoción de la competencia
Título octavo	Cámaras de comercio
Título noven	Avaluadores
Título décim	Propiedad industrial
Título undécimo	Anexos

2.2.2 Presentación

La circular se presenta en hojas intercambiables, lo cual facilitará su modificación y actualización. En la nueva hoja intercalada aparecerá la fecha e identificación del acto que se incorpora.

La numeración de las páginas inicia en cada título para facilitar la adición o modificación de temas.

2.2.3 Antecedentes

Puesto que en la circular solo aparecerá la parte resolutive o instructiva de los nuevos actos incorporados, el expediente completo de éstos (incluyendo su parte motiva) reposará en Secretaría General y copia de él quedará en la Oficina de Regulación y podrá ser solicitado y consultado por cualquier persona en la Biblioteca de la Superintendencia.

3. CONSULTA.

La circular única podrá ser consultada por los particulares en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Igualmente, la circular única podrá ser consultada en la Biblioteca de la Superintendencia. Para ello, el interesado debe hacer su solicitud, se le requerirá un documento de identificación personal y entregará la información requerida. En caso de necesitar fotocopias, el particular las toma externas a la Superintendencia de Industria y Comercio, cubriendo los gastos que se generen por dicho concepto. No obstante, toda persona puede solicitar copias de la circular única, sean realizadas en la entidad, caso en el cual se seguirá el procedimiento establecido en el numeral 1.3.2 de la circular única.

Toda persona podrá, igualmente, recibir las actualizaciones de la circular inscribiéndose para el efecto en la Oficina de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. NORMATIVIDAD CONTENIDA Y MODIFICACIONES REALIZADAS.

La circular única contiene los actos administrativos de carácter general expedidos hasta el 30 de junio de 2011. En la expedición, se modifican los siguientes temas:

- TÍTULO I. ACTUACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Capítulo primero: Reglas generales aplicables al derecho de petición

Capítulo sexto: Reglas aplicables a ciertas actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio

- TÍTULO II PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Capítulo primero: Calidad e idoneidad de los bienes y servicios

1.1 Condiciones de calidad e idoneidad

1.2 Garantías

1.2.1 Alcance de la garantía

1.2.2 Automotores

1.2.3 Baterías (a y b-ii)

Capítulo segundo: Información al consumidor

2.2 Veracidad y suficiencia

2.3 Propaganda con incentivos

2.3.1 Sistemas de indicación pública de precios

2.3.2.2 Indicación del PUM (b y c)

2.5.2 Expendio de medicamentos (Respecto del PUM)

Capítulo cuarto: Prestación de servicios que suponen la entrega de un bien

5.1 Reglas aplicables (a, b y e)

5.3 Parqueaderos

5.4 Término para la prestación del servicio

- TÍTULO III SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO DOMICILIARIOS

Capítulo segundo: Variaciones tarifarias y modificaciones contractuales

1.2.1 Peticiones, quejas, reclamos y recursos

2.1 Divulgación de tarifas (c)

2.2 Modificación a los contratos

- TÍTULO IV PROMOCIÓN Y CONTROL DE NORMAS TÉCNICAS

Capítulo primero: Registro único de fabricantes e importadores de productos sujetos al cumplimiento reglamentos técnicos

1.1 Obligación de inscripción para fabricantes e importadores de bienes y servicios

1.2 Plazo para la inscripción

Capítulo segundo: Certificados de conformidad

2.2.3 Régimen de transición

2.8.2 Insumos utilizados en líneas de producción que cuenten con certificados de aseguramiento de

2.8.3.1 Inexistencia de laboratorio de pruebas acreditado

2.9.1 Reglas aplicables a los importadores

2.9.2 Reglas aplicables a los fabricantes nacionales

- TÍTULO V ACREDITACIÓN

Capítulo tercero: Procedimiento para la acreditación, su ampliación y renovación

3.2 Evaluación preliminar

3.3 Evaluación documental

Capítulo octavo: Entidades de certificación Ley 527 de 1999

8.1. Estándares (a y e)

8.2. Declaración de prácticas de certificación (DPC)

8.3.2 Informe de auditoría (f)

- TÍTULO VI METROLOGÍA

Capítulo primero: Sistema legal de unidades en Colombia

1.1 Sistema Internacional de Unidades – SI

Capítulo segundo: Presentación y rotulado de productos envasados o empacados

2.1 Productos envasados o empacados nacionales o importados

- TÍTULO VII PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

Capítulo segundo: Integraciones

2.1.2.4 Otros datos

Capítulo tercero: Competencia desleal

- TÍTULO VIII CÁMARAS DE COMERCIO

Capítulo primero: Registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio

1.1.1 Libros necesarios del registro mercantil (libro IX)

1.1.2 Procedimiento para llevar el registro mercantil

1.1.3 Publicación de la noticia mercantil

1.4.1 Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio

1.4.4 Trámite de las cámaras de comercio para el traslado y entrega de documentos de registro (a, b

1.4.8 Tarifas de los registros y su publicidad

Capítulo segundo: Aspectos generales

2.1.1.2 Grupo atención al público (f)

2.1.1.3 Grupo Financiero, administrativo y contable (b)

2.1.3.1 Información inicial (b)

2.1.3.2 Información periódica (d, e)

2.2.2 Régimen de aprobación especial

2.3 Creación de oficinas seccionales de las cámaras de comercio

- TÍTULO X PROPIEDAD INDUSTRIAL

Capítulo Primero: Parte general

1.1.12 Examen de patentabilidad

1.2.1.8 Notificaciones o comunicaciones

1.2.5.5 Irregistrabilidad por competencia desleal

Capítulo segundo: Instrucciones informativas y recomendativas.

2. Vigencia y derogatoria

La presente circular rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y sustituye y deroga todos lo administrativos de carácter general expedidos anteriormente por esta Entidad.

Atentamente,

EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

Superintendente de Industria y Comercio

Anexo: Circular Única

TABLA DE CONTENIDO

<La tabla de contenido corresponde la texto original>

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

TITULO I ACTUACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE

INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS APLICABLES AL DERECHO DE PETICIÓN

1.1 Procedencia

- 1.2 Autoridad competente
- 1.3 Requisitos.
- 1.4 Verificación de requisitos y peticiones incompletas
- 1.5 Procedimiento para resolver
- 1.6 Interrupción y suspensión de los términos para resolver o contestar
- 1.7 Rechazo
- 1.8 Desistimiento o retiro
- 1.9 Responsabilidad por la indebida aplicación de los trámites
- 1.10 Sanciones.
- 1.11 Normatividad aplicable
- 1.12 Procedimiento interno

CAPÍTULO Segundo SOLICITUD DE INFORMACIÓN

- 2.1 Consulta de documentos
- 2.2 Fotocopias de documentos
- 2.3 Consulta de expedientes
- 2.4 Expedición de certificaciones
- 2.5 Información de carácter reservado

CAPÍTULO Tercero QUEJAS Y RECLAMOS

- 3.1 Centralización de las quejas y reclamos
- 3.2 Funciones de la Secretaría General como dependencia encargada de la atención al usuario
- 3.3 Procedimiento para atender las quejas y reclamos

CAPÍTULO Cuarto RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA

- 4.1 Funcionario competente
- 4.2 Oportunidad y presentación

CAPÍTULO Quinto PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA D DECISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 5.1 Publicaciones, comunicaciones, citaciones y notificaciones
- 5.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial

5.3 Comunicaciones en materia de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios

5.4 Reglamento del servicio de casillero

5.5 Publicidad.

5.6 Ejecutoria

CAPÍTULO Sexto REGLAS APLICABLES A CIERTAS ACTUACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

6.1 Visitas de inspección

6.2 Actuaciones que incluyan actos de apoderamiento

6.3 Acumulación de documentos y trámites

6.4 Solicitud de prórrogas

6.5 Recibos extraviados

6.6 Reconstrucción de expedientes

6.7 Cobro persuasivo y coactivo

6.7.1 Marco normativo

6.7.2 Procedimiento

6.7.2.1 Cobro persuasivo

6.7.2.2 Cobro coactivo

CAPÍTULO Séptimo COMITÉ DE CONCILIACIÓN

7.1 Integración

7.2 Funciones.

7.3 Sesiones y votación

7.4 Secretaría técnica

TITULO II PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

CAPÍTULO PRIMERO CALIDAD E IDONEIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS

1.1 Condiciones de calidad e idoneidad

1.2 Garantías..

- 1.2.1 Alcance de la garantía
- 1.2.2 Automotores
 - 1.2.2.1 Definiciones
 - 1.2.2.2 Garantía de calidad, idoneidad y servicio postventa
 - 1.2.2.2.1 Certificado de garantía
 - 1.2.2.2.2 Término de la garantía
 - 1.2.2.2.3 Alcance de la garantía
 - 1.2.2.2.4 El servicio de postventa
 - 1.2.2.3 Mecanismos de protección al consumidor
 - 1.2.2.3.1 Mecanismo institucional
 - 1.2.2.3.2 Protección contractual
 - 1.2.2.3.3 Mecanismo de seguridad
 - 1.2.2.4 Mecanismos de seguimiento y control
 - 1.2.2.4.1 Remisión de información
 - 1.2.2.4.2 Implementación
 - 1.2.2.4.3 Información inicial
 - 1.2.2.4.4 Información esporádica
 - 1.2.2.4.5 Información periódica
 - 1.2.2.4.6 Información a disposición
 - 1.2.2.5 Aviso de cumplimiento
- 1.2.3 Baterías
- 1.2.4 Tubería y accesorios de PVC y CPCV
 - 1.2.4.1 Definiciones
 - 1.2.4.2 Colores para producción y comercialización
 - 1.2.4.3 Condiciones del rotulado de la tubería y accesorios
 - 1.2.4.4 Mecanismos de control
 - 1.2.4.5 Mecanismos de información
- 1.2.5 Artefactos que funcionan con gas combustible
 - 1.2.5.1 Instrucciones e información sobre los artefactos de gas

1.2.5.2 Verificación de conformidad

1.2.5.3 Verificación de instalaciones existentes

1.2.6 Idoneidad durante la vida útil de los bienes que requieren unidades de reposición

1.2.7 Computadores

CAPÍTULO Segundo INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

2.1 Veracidad y suficiencia

2.2 Propaganda con incentivos

2.3 Información pública de precios

2.3.1 Sistemas de indicación pública de precios

2.3.2 Indicación de precios por unidad de medida (PUM) y disponibilidad de 'vueltas'

2.3.2.1 Definiciones.

2.3.2.2 Indicación del PUM.

2.3.2.3 Cronograma de aplicación

2.3.2.4 Disponibilidad de 'vueltas'

2.3.2.5 Mecanismos de seguimiento

2.3.2.5.1 Información inicial

2.3.2.5.2 Información esporádica

2.3.2.5.3 Información periódica

2.3.2.6 Aviso de cumplimiento

2.4 Expendio de comidas y/o bebidas

2.4.1 Voluntariedad de la propina

2.4.2 Modalidades para el cobro de la propina

2.4.3 Contenido de la factura, prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares

2.5 Expendio de medicamentos

2.5.1 En general.

2.5.2 Respecto del PUM

CAPÍTULO Tercero VENTAS A PLAZO

3.1 Tasa de interés

3.2 Precio base para el crédito

3.3 Información al público

3.4 Derecho de retracto

3.5 Cláusulas contractuales obligatorias

3.6 Descuento de intereses por pagos anticipados.

3.7 Pérdida de intereses cobrados en exceso

3.8 Entrega del bien en dación en pago

CAPÍTULO Cuarto PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN

4.1 Reglas generales aplicables

TITULO III SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO DOMICILIARIOS

CAPÍTULO Primero RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

1.1 Listas de alternativas de suscripción y cuadros comparativos

1.2 Información

1.2.1 Peticiones, quejas, reclamos y recursos

1.2.2 Decisiones

1.3 Oficinas de atención al cliente

1.4 Comercialización de servicios y productos

1.5 Adecuación contractual

1.6 Mecanismos de control

1.6.1 Información inicial

1.6.1.1 Plazo para la implementación

1.6.1.2 Cronograma de implementación

1.6.1.3 Remisión de formularios y contratos

1.7 Información a disposición

1.7.1 Información adicional

1.7.1.1 Respecto de contratos y anexos

1.7.1.2 Respecto de cobertura territorial

1.7.1.3 Información periódica:

CAPÍTULO SEGUNDO VARIACIONES TARIFARIAS Y MODIFICACIONES CONTRACTU

2.1 Divulgación de tarifas

2.2 Modificación a los contratos

2.3 Sanciones específicas

CAPÍTULO Tercero SILENCIO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO Cuarto FACTURACIÓN

CAPÍTULO Quinto LLAMADAS DE FIJO A CELULAR

CAPÍTULO Sexto INTERNET

TÍTULO IV PROMOCIÓN Y CONTROL DE NORMAS TÉCNICAS

CAPÍTULO Primero REGISTRO ÚNICO DE FABRICANTES E

IMPORTADORES DE PRODUCTOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO

DE NTCOO O REGLAMENTOS TÉCNICOS.

1.1 Obligación de inscripción para fabricantes e importadores de bienes y servicios

1.2 Plazo para la inscripción

CAPÍTULO Segundo CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

2.1 Productos para los cuales se exige el certificado de conformidad con NTCOO o reglamento técnico

2.2 Organismos que pueden expedir el certificado de conformidad

2.2.1 Organismo nacional acreditado de certificación de productos

2.2.2 Organismo de certificación reconocido

2.2.3 Régimen de transición

2.2.4 Superintendencia de Industria y Comercio

2.3 Clases y vigencias de los certificados de conformidad

- 2.4 Empresas con sistemas de gestión de calidad certificado en línea de productos controlados
- 2.5 Convenios entre organismos de certificación acreditados
- 2.6 Realización de ensayos en laboratorios
- 2.7 Obligación de los organismos de certificación acreditados de manejar información sobre certificado de conformidad
- 2.8 Cuando no exista laboratorio de ensayos acreditado
 - 2.8.1 Certificado de conformidad expedido por organismos de certificación acreditados por organ de IAF/MLA
 - 2.8.2 Insumos utilizados en líneas de producción que cuenten con certificados de aseguramiento c calidad
 - 2.8.3 Convenio con la Superintendencia de Industria y Comercio para implementar el laboratorio
 - 2.8.3.1 Inexistencia de laboratorio de pruebas acreditado
 - 2.8.3.2 Presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio
 - 2.8.3.3 Información sobre el proyecto a desarrollar
- 2.9 Certificado provisional de conformidad emitido por el representante legal
 - 2.9.1 Reglas aplicables a los importadores
 - 2.9.2 Reglas aplicables a los fabricantes nacionales
- 2.10 Presentación del certificado de conformidad ante el Ministerio de Comercio Exterior

CAPÍTULO Tercero REGLAMENTOS TÉCNICOS

- 3.1 Expedición de Reglamentos Técnicos
 - 3.1.1 Definiciones
 - 3.1.2 Criterios y condiciones materiales para la adopción de un reglamento técnico
 - 3.1.3 Contenido de los reglamentos técnicos
 - 3.1.4 Criterios y condiciones formales
 - 3.1.5 Notificaciones internacionales

TITULO V ACREDITACIÓN

CAPÍTULO Primero PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN LOS ORGANISMOS ACREDITADOS

- 1.1 Tipos de organismos y modalidades de acreditación

1.2 Requisitos para la acreditación

CAPÍTULO Segundo ÓRGANOS CONSULTIVOS DE LA ACREDITACIÓN

2.1 Comités técnicos sectoriales para la acreditación

CAPÍTULO Tercero PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN, SU AMPLIACIÓN Y R

3.1 Solicitud

3.2 Evaluación preliminar

3.3 Evaluación documental

3.4 Visita de auditoría

3.5 Decisión de acreditación

3.6 Ampliación de la acreditación

3.7 Vigencia y renovación

CAPÍTULO Cuarto SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN

4.1 Auditoría de seguimiento

4.2 Permanencia de las condiciones de la acreditación

4.3 Pruebas de aptitud

4.4 Información periódica

CAPÍTULO Quinto ACTIVIDAD DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS

5.1 Información sobre la acreditación

5.2 Subcontratación

5.3 Conservación de documentos

5.4 Garantías..

5.5 Colaboración con el organismo de acreditación

5.6 Divulgación y publicidad

CAPÍTULO Sexto SUSPENSIÓN, REDUCCIÓN Y REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN

6.1 Procedimientos

CAPÍTULO Séptimo RÉGIMEN transitorio

7.1 Vigencia de la acreditación

CAPÍTULO Octavo ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN LEY 527 DE 1999

8.1 Entidades de certificación cerradas

8.1.1 Autorización de la entidad

8.1.2 Cambio de servicios ofrecidos

8.1.3 Cambio en los datos de la entidad

8.1.4 Información periódica

8.1.5 Publicidad.

8.1.6 Cesación de actividades

8.2 Entidades de certificación abiertas

8.2.1 Autorización de la entidad

8.2.2 Cambio de los servicios ofrecidos

8.2.3 Cambio en los datos de la entidad

8.2.4 Información periódica

8.2.5 Actualización anual de información de estados financieros, garantías e informe de auditoría

8.2.6 Publicidad.

8.2.7 Suspensión programada del servicio

8.2.8 Cesación de Actividades

8.2.8.1 Autorización

8.2.8.2 Procedimiento

8.3 Auditoría de las entidades de certificación abiertas

8.3.1 Firmas auditoras

8.3.2 Informe de auditoría

8.4 Estándares, planes y procedimiento de seguridad

8.4.1 Estándares

8.4.2 Declaración de prácticas de certificación (DPC) 18

8.4.3 Sistema confiable

8.5 Certificados

8.5.1 Contenido general

8.5.2 Contenido de los certificados recíprocos

TITULO VI METROLOGÍA

CAPÍTULO Primero SISTEMA LEGAL DE UNIDADES EN COLOMBIA

1.1 Sistema Internacional de Unidades – SI

1.2 Unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades

CAPÍTULO Segundo PRESENTACIÓN Y ROTULADO DE PRODUCTOS ENVASADOS O E

2.1 Productos envasados o empacados nacionales o importados

2.2 Rotulado de los empaques o envases respecto de su contenido neto.

CAPÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS SOMETIDOS A CONTROL

METROLÓGICO OBLIGATORIO

3.1 Instrumentos de medida y patrones cuya verificación o calibración son obligatorias

3.2 Información que debe consignarse en los recipientes volumétricos utilizados en las transaccio

3.3 Reglamentos técnicos de verificación

CAPÍTULO Cuarto. REGLAMENTOS TÉCNICOS DE METROLOGÍA

TITULO VII PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO Primero PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS

1.1 Sector básico de la producción de bienes y servicios

1.2 Descripción del acuerdo, convenio, práctica, procedimiento o sistema

1.3 Precisión sobre normas de competencia

1.4 Mecanismos de vigilancia

1.5 Casos en los que no podrá solicitarse autorización para acuerdos o convenios que limiten la li

1.6 Inobservancia de la autorización de la Superintendencia de Industria y

Comercio

CAPÍTULO Segundo INTEGRACIONES

2.1 Documentación para procesos de integración

2.1.1 Régimen de autorización general

2.1.2 Régimen de información particular

2.1.2.1 Descripción de la operación

2.1.2.2 Identificación del mercado.

2.1.2.3 Proveedores y canales de distribución.

2.1.2.4 Otros datos

CAPÍTULO Tercero COMPETENCIA DESLEAL

CAPÍTULO Cuarto NORMAS GENERALES

4.1 Reserva en las investigaciones en materia de prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal

TITULO VIII CÁMARAS DE COMERCIO

CAPÍTULO Primero REGISTROS PUBLICOS A CARGO DE LAS CAMARAS DE COMERCIO

1.1 Registro mercantil

1.1.1 Libros necesarios del registro mercantil

1.1.2 Procedimiento para llevar el registro mercantil

1.1.3 Publicación de la noticia mercantil

1.2 Registro Único de proponentes

1.2.1 Libros del registro de proponentes

1.2.2 Procedimiento para llevar el registro de proponentes

1.2.3 Tarifas

1.2.4 Impugnaciones

1.2.5 Reporte de información de las entidades estatales sobre contratos, multas, sanciones, licitaciones de proponentes

1.2.5.1 Especificaciones técnicas para el reporte de información sobre contratos, multas y sanciones

1.2.5.2 Especificaciones técnicas para el reporte de información sobre licitaciones o concursos

1.2.5.3 Reporte de información a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio

1.2.5.4 Publicación del boletín sobre licitaciones y concursos

1.2.6 Efectos de la no renovación de la inscripción en el registro

1.2.7 Certificaciones

1.2.8 Horario y lugar de atención al público

1.3 Registro de entidades sin ánimo de lucro

1.3.1 Libros para el registro de entidades sin ánimo de lucro

- 1.3.2 Procedimiento de inscripción
- 1.3.3 Prueba de existencia y representación legal
- 1.4 Aspectos comunes a los registros públicos
 - 1.4.1 Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio
 - 1.4.2 Apertura de libros de registro
 - 1.4.3 Utilización de medios magnéticos
 - 1.4.4 Trámite de las cámaras de comercio para el traslado y entrega de documentos de registro
 - 1.4.5 Depósito de estados financieros
 - 1.4.6 Lista de peritos
 - 1.4.7 Acceso a la información de los registros
 - 1.4.8 Tarifas de los registros y su publicidad

CAPÍTULO Segundo ASPECTOS GENERALES

- 2.1 Sistema de información, calificación y seguimiento (SICS) de las cámaras de comercio 39
 - 2.1.1 Definición de los grupos de control
 - 2.1.1.1 Grupo de servicio público de registro
 - 2.1.1.2 Grupo atención al Público
 - 2.1.1.3 Grupo financiero, administrativo y contable
 - 2.1.2 Calificación y clasificación de las cámaras de comercio
 - 2.1.2.1 Calificación
 - 2.1.2.2 Clasificación
 - 2.1.3 Mecanismos de seguimiento y control
 - 2.1.3.1 Información inicial
 - 2.1.3.2 Información periódica
 - 2.1.3.3 Información eventual
 - 2.1.3.4 Periodicidad
 - 2.1.4 Acciones de control por parte de la Superintendencia
- 2.2 Aprobación de reformas al reglamento interno
 - 2.2.1 Régimen de autorización general
 - 2.2.2 Régimen de aprobación especial

- 2.3 Creación de oficinas seccionales de las cámaras de comercio
- 2.4 Tarifas por concepto de afiliación que cobran las cámaras de comercio
- 2.5 Presupuesto de las cámaras de comercio
- 2.6 Contribución de las cámaras de comercio con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio
- 2.7 Autenticación de certificados expedidos por las cámaras de comercio

TITULO IX AVALUADORES

CAPÍTULO Primero GENERALIDADES

- 1.1 Conformación del registro nacional de evaluadores
- 1.2 Especialidades del registro nacional de evaluadores
- 1.3 Número de registro nacional de evaluadores
- 1.4 Contenido del registro nacional de evaluadores
 - 1.4.1 Evaluadores personas naturales
 - 1.4.2 Evaluadores personas jurídicas
 - 1.4.3 Reporte de inhabilidades, incompatibilidades o recusaciones

CAPÍTULO Segundo PROCEDIMIENTOS del registro nacional de evaluadores

- 2.1 Procedimiento de inscripción de personas naturales
- 2.2 Procedimiento de inscripción de personas jurídicas
- 2.3 Actualización de la información
- 2.4 Trámite de las solicitudes

CAPÍTULO Tercero DISPOSICIONES FINALES

- 3.1 Información del registro nacional de evaluadores
- 3.2 Régimen transitorio

TITULO X PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO Primero PARTE GENERAL

- 1.1 Tasas de propiedad industrial
 - 1.1.1 Nuevas creaciones

1.1.2 Signos distintivos

1.1.3 Actuaciones especiales

1.1.3.1 Actuaciones en trámite

1.1.3.2 Actos posteriores a la concesión

1.1.4 Solicitudes varias

1.1.5 Gaceta de la propiedad industrial

1.1.6 Otros servicios

1.1.7 Prioridades

1.1.8 Conversión de solicitudes en trámite

1.1.9 Pago de tasas

1.1.10 Tasa de mantenimiento de patente

1.1.11 Títulos

1.1.12 Examen de patentabilidad

1.2 Reglamentación de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativa al régimen propiedad industrial

1.2.1 Disposiciones generales

1.2.1.1 Idioma y medidas

1.2.1.2 Presentación de solicitudes

1.2.1.3 Inscripciones.

1.2.1.4 Licencias...

1.2.1.5 Corrección de errores sobre derechos concedidos

1.2.1.6 Modificaciones y correcciones a solicitudes en trámite

1.2.1.7 Solicitante.

1.2.1.8 Notificaciones o comunicaciones

1.2.1.9 Oposiciones

1.2.2 Patentes de invención

1.2.2.1 Presentación de solicitudes

1.2.2.2 Conversión, división o fusión de solicitudes

1.2.2.3 Notificación de no patentabilidad

1.2.2.4 Suspensión del trámite

1.2.2.5 Renuncia a derechos

1.2.3 Esquemas de trazado de los circuitos integrados

1.2.3.1 Presentación de solicitudes

1.2.4 Diseños industriales

1.2.4.1 Presentación de solicitudes

1.2.5 Marcas, lemas comerciales y denominaciones de origen

1.2.5.1 Presentación de solicitudes

1.2.5.2 Renovación

1.2.5.3 Cancelación de registro

1.2.5.4 Renuncia a derechos

1.2.5.5 Irregistrabilidad por competencia desleal

1.2.6 Nombre y la enseña comercial

1.2.6.1 Depósito de nombre y enseña comercial

1.2.6.2 Renovación

1.2.7 Signos notoriamente conocidos

1.2.7.1 Criterios de ayuda

CAPÍTULO Segundo LICENCIAS OBLIGATORIAS

2.1 Licencia obligatoria por falta de explotación

2.1.1 Solicitud

2.1.2 Traslado

2.1.3 Pruebas

2.1.4 Decisión

2.2 Licencias obligatorias por razones de interés público, emergencia o seguridad nacional

2.2.1 Publicación

2.2.2 Solicitud

2.2.3 Decisión

2.3 Licencias obligatorias por abuso de posición dominante

2.3.1 Publicación

2.3.2 Decisión

2.4 Licencias obligatorias por dependencia de patente

2.4.1 Solicitud

2.4.2 Traslado

2.5 Disposiciones comunes

2.5.1 Información

2.5.2 Compensación

2.5.3 Modificación

2.5.4 Revocación

CAPÍTULO Tercero INSTRUCCIONES INFORMATIVAS Y RECOMENDATIVAS

3.1 Antecedentes marcarios

3.2 Convenio de París

3.3 Inscripciones

CAPÍTULO Cuarto ASIGNACIÓN DE FUNCIONES

4.1 Cancelaciones por notoriedad

4.2 Solicitudes de registro de diseños industriales

CAPÍTULO Quinto TARIFAS Y REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE SOLICITUD DE PATENTE

TITULO XI ANEXOS

TITULO I.

ACTUACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I.

REGLAS APLICABLES AL DERECHO DE PETICIÓN.

<Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente

1.1. Procedencia

De conformidad con las facultades asignadas por la ley y las normas vigentes en materia de derechos de propiedad industrial, la Superintendencia de Industria y Comercio reglamenta el trámite interno y atenderá:

a) En general, las peticiones respetuosas en interés general o particular que presente cualquier persona con los artículos [23](#) de la Constitución Política y [13](#) y siguientes del CPACA, sustituidos por el artículo 1755 de 2015, en relación con los asuntos que son competencia de esta Superintendencia, sin perjuicio de los procedimientos y trámites especiales establecidos en la legislación vigente;

b) Las quejas y reclamos que se presenten por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. Autoridad competente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [21](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio encuentra que no es la autoridad competente para atender la solicitud para iniciar la actuación administrativa que se le solicita, deberá informarlo en el mismo acto al petitorio verbalmente, o dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la recepción, hubiese obrado por escrito, o en aquellos casos en los que habiéndose informado verbalmente de la competencia de esta Superintendencia, el peticionario insista en su radicación; en tales eventos la Superintendencia deberá enviar la petición, dentro del mismo término, al funcionario o Entidad competente. Del traslado efectuado por la autoridad competente se le informará al peticionario, y se le remitirá copia de la comunicación mediante la cual se realizó el traslado. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por parte de la autoridad competente.

Cuando el asunto corresponda a otra dependencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, se deberá hacer el traslado correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del mismo, de conformidad con lo previsto en la Circular número 9 del 30 de agosto de 2012, sin necesidad de informar sobre el particular al peticionario. En este evento, los términos para responder se empezarán a contar a partir de la fecha en que se radica la petición en la Entidad.

1.3. Requisitos

Las solicitudes que se presenten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio del deber de atención al ciudadano podrán formularse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación, que permita la transferencia de datos que permita a la Administración su conocimiento; y deberán respetar los siguientes requisitos:

Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

(i) Designación de la Entidad a la cual se dirige y, de ser posible, la dependencia que corresponda a la competencia del asunto;

(ii) Nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es del caso, así como el (los) documento(s) de identidad, su número celular y de la dirección física o electrónica donde se encuentre el solicitante y su correspondencia y se hará(n) la(s) notificación(es). El peticionario podrá agregar el número de fax o correo electrónico. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil deberá indicar su dirección electrónica;

(iii) Objeto de la petición;

(iv) Razones en que se apoya o fundamenta la petición. La no presentación de las razones en que se fundamenta la petición o la falta de documentos no impedirá su radicación, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo primero del artículo [16](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015;

(v) En los casos que lo requieran, se deberán detallar los documentos que se deseen presentar para la radicación de la petición. Si alguno o algunos de los documentos necesarios para recibir o resolver la petición reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio, se deberá indicar tal circunstancia, así como la dependencia que los posee; lo

conformidad con lo establecido en el artículo [9o](#) del Decreto-ley 19 de 2012;

(vi) Firma del peticionario de la solicitud presentada en documento físico.

El escrito respectivo deberá radicarse en el Grupo Gestión Documental y Recursos Físicos o por el al Ciudadano, en los puntos de atención a nivel nacional de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los puntos de atención a nivel nacional de la Superintendencia de Industria y Comercio dependencia lo rotulará con indicación de la fecha y hora de recibo, el número de radicación y la de será remitido. Con base en los datos suministrados en el rótulo correspondiente el peticionario podrá requerir información sobre el estado de su solicitud.

De igual forma, se podrán enviar peticiones escritas al correo institucional en la dirección electrónica contactenos@sic.gov.co, o a través de la sede electrónica a través de la página web de la Entidad.

En aquellos casos en los cuales el peticionario actúe a través de los medios electrónicos habilitados comunicará el trámite por esa misma vía, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o por otro medio diferente, de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) del CPACA.

1.4. Verificación de requisitos y peticiones incompletas

En cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponer requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación para el término máximo de un (1) mes. A partir del día hábil siguiente en que el interesado aporte los dos informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.

En el evento que no sea posible comprender la finalidad u objeto de la petición, de acuerdo con el CPACA, sustituido por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, se requerirá para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción aclare o corrija su contenido. En caso de que la misma no sea corregida o entendida desistida y se procederá a su archivo.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la Entidad advierta que el peticionario debe reanudar el trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para un término de un (1) mes, periodo durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga e interponga recurso de reposición o apelación, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual al inicial.

Vencidos los términos aquí señalados, la Entidad declarará el desistimiento y el archivo del expediente administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición o apelación, por perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos.

No se podrá exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que la Superintendencia de Industria y Comercio tenga en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo [9o](#) del Decreto-ley 19 de 2012.

1.5. Procedimiento para resolver

Teniendo en cuenta la clase de petición, esta deberá ser resuelta conforme al procedimiento que se establece en el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, en su continuación:

a) Los escritos contentivos de la petición se radicarán en el Grupo de Gestión Documental y Recursos Físicos, el cual realizará el reparto correspondiente a más tardar al día hábil siguiente a su recepción;

b) Una vez recibida la petición por el funcionario competente, deberá proceder a analizar si se está en condiciones de ser admitida.

alguna de las siguientes situaciones, y actuar según corresponda:

(i) Cuando una petición se refiera al reconocimiento de un derecho fundamental y el peticionario mprueba de que es titular del mismo y que de no ser resuelta la solicitud se le causará un perjuicio irremediable, se le dará prioridad a la petición;

(ii) Cuando una petición sea presentada por una persona en estado de discapacidad, niños, niñas, adolescentes o un adulto mayor o, en general, por cualquier persona en estado de indefensión o debilidad manifiesta dicha situación sea conocida por la Entidad, se dará trámite especial y preferente en los términos de artículo 5º del CPACA.

(iii) Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la Entidad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición según se establece en el CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015;

c) Las peticiones escritas se resolverán por la Dependencia competente, dentro de los siguientes términos:

(i) Las peticiones en interés general o particular deberán ser resueltas por la dependencia a la que se radica en los quince (15) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio según lo dispone el inciso 1º del artículo 14 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015;

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta por los particulares deberán ser resueltas por la Asesora Jurídica dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 14 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015;

(iii) Las peticiones de información formuladas por las entidades públicas deberán contestarse por la dependencia competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo establece el artículo 30 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Las demás peticiones deberán ser resueltas dentro de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

(iv) Las peticiones de información presentadas por los Congresistas en ejercicio de sus “Funciones de Audiencias”, según lo establece la Ley 5ª de 1992, deberán ser resueltas en los siguientes términos:

En caso de “Citación para información”, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término de diez (10) días hábiles para responder el cuestionario hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de cumplirse la citación, según lo previsto en la Ley 5ª de 1992.

En caso de “Citación a Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos”, el trámite será remitido por el Congreso de la República deberá ser resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio en un término de cinco (5) días calendario, siguientes a su recepción, según lo previsto en el artículo 249 de la Ley 5ª de 1992.

En caso de “Solicitud de informes por los Congresistas”, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término de cinco (5) días hábiles para resolver dichos informes en los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, según lo previsto en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992.

En caso de “Solicitud de documentos por los Congresistas”, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término de diez (10) días hábiles para remitir dichos documentos en los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, según lo previsto en el artículo 260 de la Ley 5ª de 1992;

(v) Las peticiones de documentos y de información presentadas por particulares deberán resolverse (10) días hábiles siguientes a su fecha de recibo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo [14](#) del CF por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015;

(vi) La expedición de certificaciones se realizará en un término de quince (15) días hábiles, en virtud del artículo [14](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015;

d) Cuando no fuere posible responder al interesado dentro de los términos señalados anteriormente, manifestando los motivos de la demora e indicando la fecha en que se resolverá o dará respuesta a lo dispuesto en el párrafo del artículo [14](#) del CPACA;

e) Una vez suscrita la respuesta por parte del director o coordinador de la dependencia correspondiente en los términos establecidos, se radicará y entregará al Grupo de Gestión Documental y Recursos Físicos y, salvo que se trate de comunicaciones que se hagan a través de medios electrónicos, cuya respuesta se dará por el mismo medio. En la respuesta al interesado se citará el número de radicación interna. Las respuestas electrónicas deberán radicarse y remitirse al peticionario a través del sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) Cuando más de diez (10) ciudadanos formulen peticiones de información semejantes, la Entidad dará respuesta, la cual se publicará en un diario de amplia circulación y en su página web y, adicionalmente, se entregará copia de la misma a quienes la soliciten, de acuerdo con lo señalado en el inciso 2o del artículo [22](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015;

g) Cuando se trate de peticiones reiterativas ya decididas, la Entidad podrá remitirse a las respuestas dadas conforme lo establece el inciso 2 del artículo [19](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo establecido en el artículo [2](#)o del CPACA, los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas y en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de la primera del citado estatuto.

1.6. Suspensión de los términos para resolver

En caso de que se presente recusación en los términos que trata el artículo [12](#) del CPACA, se suspenderán los términos señalados en el literal c) del numeral 1.5 del presente capítulo, hasta cuando se decida. En igual sentido, se suspenderá la suspensión de términos en el evento que se requiera al peticionario para que aporte los documentos faltantes para decidir y en los demás casos señalados en la ley.

1.7. Desistimiento o retiro expreso

Los interesados podrán desistir expresamente de sus peticiones en cualquier tiempo antes de que se dicte una resolución definitiva, sin perjuicio de poder volver a presentar la petición con el lleno de los requisitos legales. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá continuar la actuación de oficio, si lo considera necesario por interés público, tal y como lo dispone el artículo [18](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015. Esta decisión será adoptada mediante resolución motivada.

1.8. De las peticiones verbales

1.8.1. Definiciones aplicables frente a las peticiones presentadas verbalmente. Para efectos de dar a conocer la presente reglamentación interna se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Peticiones presentadas verbalmente en forma presencial. Son las solicitudes presentadas personalmente en las dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, las Casas del Consumidor, Unidades de

Nacional de Protección al Consumidor y demás puntos de atención al ciudadano a nivel nacional;

b) Peticiones presentadas verbalmente por vía telefónica. Son aquellas solicitudes formuladas a través de la línea telefónica de atención al usuario habilitada por la Entidad para tal fin;

c) Peticiones presentadas verbalmente de forma virtual. Las solicitudes presentadas a través de la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio (www.sic.gov.co) y aplicaciones móviles dispuestas por la Entidad;

1.8.2. Centralización, recepción, radicación, constancia y trámite de las peticiones presentadas verbalmente

De conformidad con el Decreto número [1166](#) de 2016 adicionado al Decreto Único número [1609](#) de 2015, la oficina encargada de centralizar la recepción de las peticiones presentadas de manera verbal, presencial, vía telefónica, a través de los medios electrónicos o tecnológicos para la comunicación por escrito o voz o de cualquiera otra que disponga la Entidad, es el Grupo de Atención al Ciudadano, dependiente de la Oficina de Servicios al Consumidor y Apoyo Empresarial, para lo cual se tendrán en cuenta los derechos que tienen las personas a recibir información veraz e imparcial, así como de recibir atención prioritaria en las peticiones relacionadas con el reconocimiento de un derecho fundamental, de acuerdo con lo previsto en los artículos [13](#) y [20](#) del CPACA, modificados por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015.

Una vez radicada la petición verbal se procederá a dejar constancia de la misma, garantizando de esta manera al ciudadano la trazabilidad de su solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo [2.2.3.12.3](#) del Decreto Único número [1166](#) de 2016, adicionado al Decreto Único número 1069 de 2015.

En caso de que el peticionario así lo solicite, se le entregará copia de la constancia de la petición verbalmente presentada.

Cuando la petición haya sido presentada de manera verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse al interesado indicando de manera expresa la respuesta suministrada al peticionario y dejando constancia de la actuación.

1.8.2.1. Medios de recepción de las peticiones presentadas de manera verbal

Las peticiones presentadas de forma verbal se recibirán a través de los siguientes canales:

a) Presencial - dicha atención se presentará en las dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, Casas del Consumidor, Unidades Móviles de la Red Nacional de Protección al Consumidor y demás puntos de atención al ciudadano a nivel nacional;

b) No presencial.

1. Vía telefónica.

2. Virtual. A través de la página web y de las aplicaciones móviles, al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](#) como a cualquier otro medio de comunicación que adopte la Entidad para tales efectos.

1.8.3. Horario de atención al público para la presentación y recepción de peticiones verbales

El horario de atención al público para la presentación y recepción de las peticiones verbales estará disponible de manera permanente las 24 horas del día, a través del Grupo de Atención al Ciudadano, así:

Para las peticiones verbales presentadas de manera presencial, estas se atenderán, de lunes a viernes, en el horario de atención establecido para ello.

Para la atención realizada vía telefónica y a través de mecanismos virtuales, la Entidad pondrá a disposición pública la línea telefónica 5920400 en Bogotá, la línea gratuita a nivel nacional 018000910165 y la www.sic.gov.co, las cuales estarán disponibles las 24 horas del día.

1.8.4. Requisitos de las peticiones presentadas de manera verbal

De acuerdo con lo establecido en el artículo [2.2.3.12.3](#) del Decreto número [1166](#) de 2016, adicional al Único número 1069 de 2015, la presentación, radicación y constancia de las peticiones presentadas deberán contener:

- a) Número de radicado o consecutivo asignado a la petición;
- b) Fecha y hora de recibido;
- c) Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, de los documentos de identidad y de la dirección física o electrónica donde se recibirá correspondiente a las notificaciones. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligado a indicar su dirección;
- d) El objeto de la petición;
- e) Las razones en las que se fundamenta la petición. La no presentación de las razones en que se fundamenta la petición no impedirá su radicación, de conformidad con el parágrafo 2o del artículo [16](#) del CPACA y el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015;
- f) La relación de los documentos que se anexan para iniciar la petición. Cuando una petición no se acompañe los documentos o la información que faltan, en el mismo acto se le indicará al peticionario los documentos o la información faltante, sin que su no presentación o exposición pueda dar lugar al rechazo de la radicación de conformidad con el parágrafo 2o del artículo [16](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015. Si se insistiere en la radicación de la petición sin los documentos señalados, esta se hará dejando constancia de los mismos;
- g) Identificación del funcionario responsable de la recepción y radicación de la petición;
- h) Constancia explícita de que la petición se formuló de manera verbal.

1.8.5. Peticiones presentadas en lengua nativa o dialecto oficial de Colombia

Las personas que hablen en una lengua nativa o un dialecto oficial de Colombia podrán presentar las peticiones verbales en su lengua o dialecto, por cualquiera de los canales habilitados para el efecto por la entidad.

Cuando este tipo de peticiones se realice de manera verbal, serán grabadas por el servidor público o grabadas en cualquier medio tecnológico o electrónico que se encuentre habilitado para ello, con el fin de garantizar la traducción y posterior respuesta, conforme con los términos previstos en el artículo [14](#) del CPACA y el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015.

1.8.6. Falta de competencia por la Superintendencia de Industria y Comercio

Cuando el funcionario encargado de recibir la petición verbal advierta que esta Entidad no es la competente para resolver la petición, deberá informar en el mismo momento al peticionario sobre tal circunstancia. El funcionario procederá a orientarlo para que se dirija ante la autoridad competente.

En los casos en los cuales se radique la petición y se advierta que esta Entidad no es competente para

asunto, la solicitud será remitida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción a la competencia para atenderla. Así mismo, de esta circunstancia se le informará y se le enviará copia al peticionario.

1.8.7. Peticiones verbales presentadas por personas de especial protección

Con el fin de promover la inclusión social recibirán atención especial y preferente al momento de petición, quienes por disposición legal se encuentren catalogados como sujetos de especial protección deberán manifestarla expresamente en su petición, información que será consignada en el formulario efecto.

1.8.8. Respuesta a solicitudes realizadas de manera verbal y de acceso a la información

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [26](#) de la Ley 1712 de 2014, corregido por el artículo 1494 de 2015 de las peticiones de acceso a la información que hayan sido presentadas y radicadas se les dará respuesta por escrito y del mismo se dejará constancia, de acuerdo con la reglamentación en el Archivo General de la Nación.

La respuesta a estas solicitudes se realizará conforme con los términos previstos en el artículo [14](#) de la Ley 1755 de 2015.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el procedimiento de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los artículos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013, 'por la cual se reglamenta el procedimiento interno de las peticiones y la manera de atender las quejas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.958 de 29 de octubre de 2013.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.
- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el procedimiento interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 62822 de 2013

CAPÍTULO I

Reglas aplicables al derecho de petición

1.1 Procedencia

Conforme a las facultades asignadas por la ley y las normas vigentes en materia de derecho de petición, la Superintendencia de Industria y Comercio atenderá:

- a) En general, las peticiones respetuosas en interés general o particular que presente cualquier persona de conformidad con los artículos [23](#) de la Constitución Política y [13](#) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– con sus siglas CPACA,

los asuntos que son de competencia de la Superintendencia, sin perjuicio de los procedimientos y especiales establecidos en la legislación vigente.

b) Las quejas y reclamos que se presenten por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2 Autoridad competente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [21](#) del CPACA –Ley 1437 de 2011–, si la Superintendencia de Industria y Comercio encuentra que no es la autoridad competente para atender la petición o para la actuación administrativa que se le solicita, deberá informarlo en el acto al interesado, si este actúa dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción, si obró por escrito; en este último caso la Superintendencia de Industria y Comercio deberá enviar la petición, dentro del mismo término, a la Entidad competente. Del traslado efectuado a la autoridad competente se le informará al peticionario y se remitirá copia de la comunicación mediante la cual se realizó el traslado. Los términos para decidir partir del día siguiente a la recepción de la petición por parte de la autoridad competente.

Si el asunto corresponde a otra dependencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, se procederá al traslado correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, de conformidad con lo previsto en la Circular Interna No. 09 del 30 de agosto de 2012, sin necesidad de informar sobre el traslado al peticionario. En este evento, los términos para responder se empezarán a contar a partir de la fecha de la solicitud en la entidad.

1.3 Requisitos

Las solicitudes que se presenten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de petición, podrán formularse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la transferencia de datos que permita a la Administración su conocimiento; y deberán respetar las siguientes condiciones:

a) Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(i) Designación de la Entidad a la cual se dirige y, de ser posible, la dependencia que corresponda en la Entidad;

(ii) Nombres y apellidos completos del solicitante y/o de su representante o apoderado, si es del caso, así como la indicación del documento de identidad y/o Número de Identificación Tributaria (NIT), según sea el caso, así como la dirección para notificaciones o la indicación de la dirección electrónica. Si se trata de persona inscripta en el Registro Mercantil, debe indicar su dirección electrónica;

(iii) Objeto de la petición;

(iv) Razones en que se apoya la petición;

(v) Si es del caso, la relación de los documentos que se acompañan. Si alguno o algunos de los documentos necesarios para recibir o resolver la petición reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio, se deberá indicar tal circunstancia, así como la dependencia que los posee; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo [9](#)o del Decreto–ley 019 de 2012;

(vi) Firma del peticionario, para el caso de solicitudes presentadas en documento físico. Para solicitudes presentadas por medios electrónicos, el peticionario deberá suministrar los datos personales que permitan su identificación, así como la dirección física o electrónica para recibir notificaciones.

El escrito respectivo deberá radicarse en el Centro de Documentación e Información de la Superintendencia de Industria y Comercio. Dicha dependencia lo rotulará con indicación de la fecha y hora de recibo, radicación y la dependencia a la cual será remitido. Con base en los datos suministrados en el rótulo correspondiente el peticionario podrá identificar y requerir información sobre el estado de su solicitud.

De igual forma, se podrán enviar peticiones escritas al correo institucional en la dirección electrónica contactenos@sic.gov.co.

En caso que la persona actúe a través de medios electrónicos se continuará el trámite por esa misma vía. El interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente, de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) del CPACA.

b) Las peticiones verbales deben reunir los mismos requisitos que las escritas, en lo que resulte pertinente. Se atenderán en el Grupo de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio, de lunes a viernes en el horario establecido por la Entidad para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo [54](#) del CPACA, o la norma que la modifique o sustituya.

El funcionario ante quien se formule una petición verbal levantará un escrito en el cual consten los fundamentos de la misma, según lo señalado en el literal anterior, y será suscrito y radicado por el representante o apoderado ante el Centro de Documentación e Información.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberlo hecho, el funcionario de esta Superintendencia le suministrará una copia del escrito mencionado.

1.4 Verificación de requisitos y peticiones incompletas

En virtud de los principios de eficiencia y eficacia, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio determine que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la voluntad del peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación para que la complete, el término máximo de un (1) mes. A partir del día hábil siguiente en que el interesado aporte los documentos requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

En el evento que no sea posible comprender la finalidad u objeto de la petición, de acuerdo con el artículo [54](#) del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, se enviará una comunicación al interesado para que la aclare o corrija. En caso de que la misma no sea corregida o aclarada, se procederá con su archivo y se comunicará al peticionario.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la Entidad advierta que el peticionario debe realizar diligencias de gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una vez y el término para que lo efectúe en el término de un (1) mes, periodo durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga los requisitos solicitados salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual al inicialmente concedido.

Vencidos los términos aquí señalados, la Entidad declarará el desistimiento y el archivo del expediente administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede la reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.

No se podrá exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que la Superintendencia de Industria y Comercio tenga en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo [90](#) del Decreto-Ley [1421](#) de 2010.

1.5 Procedimiento para resolver

Teniendo en cuenta la clase de petición, esta deberá ser resuelta conforme al procedimiento que se continúa:

a) Inicialmente, los escritos contentivos de la petición se radicarán en el Centro de Documentación de la Entidad y se realizará el reparto correspondiente a más tardar al día hábil siguiente a su recepción.

b) Una vez recibida la petición por el funcionario competente, este deberá proceder a analizar si se presenta la presencia de alguna de las siguientes situaciones y, actuar según corresponda:

(i) Cuando una petición se refiera al reconocimiento de un derecho fundamental y el peticionario allegue prueba de que es titular del mismo y que de no ser resuelta la solicitud se le causará un perjuicio irreparable, en los términos del artículo [20](#) del CPACA, se le dará un trámite prioritario a la petición.

(ii) Cuando una petición sea presentada por una persona en estado de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o un adulto mayor o, en general, por cualquier persona en estado de indefensión manifiesta y dicha situación sea conocida por la Entidad, se dará trámite especial y preferente en el numeral 6 del artículo [5o](#) del CPACA.

(iii) Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la Entidad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición según se establece en el artículo [20](#) del CPACA.

c) Las peticiones escritas se resolverán por la jefatura de la dependencia competente, dentro de los siguientes términos:

(i) Las peticiones en interés general o particular deberán ser resueltas por la dependencia a la que corresponden dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispone el inciso 1o del artículo [14](#) del CPACA.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta por los particulares deberán ser resueltas por la Asesora Jurídica dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo [14](#) del CPACA.

(iii) Las peticiones de información formuladas por las entidades públicas deberán contestarse por la dependencia competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo establece el artículo [30](#) del CPACA. Las demás peticiones deberán ser resueltas dentro de los términos señalados en el artículo [14](#) de la citada ley.

(iv) Las peticiones de información presentadas por los Congresistas- Senadores y Representantes en el ejercicio de sus “Funciones de Control y Audiencias”, según lo establece la Ley [5ª](#) de 1992, deberán ser resueltas en los siguientes términos:

En caso de “Citación para información”, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término de diez (10) días hábiles para resolver el cuestionario hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de cumplirse la citación, según lo dispone el artículo [243](#) de la Ley [5ª](#) de 1992.

En caso de “Citación a Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos”, el cuestionario remitido por el Congreso de la República deberá ser resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio en un término de cinco (5) días calendario siguientes a su recepción, según lo previsto en el artículo [243](#) de la Ley [5ª](#) de 1992.

literal d) de la Ley 5ª de 1992.

En caso de “solicitud de informes por los Congresistas”, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene un término para resolver dichos informes en los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, según el artículo [258](#) de la Ley 5ª de 1992.

En caso de “Solicitud de documentos por los Congresistas”, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene un término para remitir dichos documentos en los diez (10) días siguientes a su recepción, según lo prescribe el artículo [260](#) de la Ley 5ª de 1992.

(v) Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo [14](#) del CPACA.

(vi) La expedición de certificaciones se realizará en un término de quince (15) días hábiles, en virtud de lo establecido en el artículo [14](#) del CPACA.

d) Cuando no fuere posible responder al interesado dentro de los términos señalados anteriormente, se informará, manifestando los motivos de la demora e indicando la fecha en que se resolverá o dará respuesta a la petición, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo [14](#) del CPACA.

e) Una vez suscrita la respuesta por parte del director o coordinador de la dependencia correspondiente, dentro de los términos establecidos, se radicará y entregará al Centro de Documentación e Información para su archivo, salvo que se trate de comunicaciones que se hagan a través de medios electrónicos, cuya respuesta se dará por el mismo medio. En la respuesta al interesado se citará el número de radicación interna. Las respuestas electrónicas deberán radicarse y remitirse al peticionario a través del sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio.

f) Cuando la petición se formule de manera verbal, bien sea en interés general o particular, será atendida por el Grupo de Atención al Ciudadano, según el horario de atención al público establecido por la Entidad. La respuesta podrá adoptarse y comunicarse inmediatamente al interesado. En los demás casos, la respuesta se dará por escrito en las condiciones señaladas anteriormente.

g) Cuando más de diez (10) ciudadanos formulen peticiones de información semejantes, la Entidad dará una única respuesta, la cual se publicará en un diario de amplia circulación y en su página web y, además, entregará copia de la misma a quienes la soliciten, de acuerdo con lo señalado en el inciso 2o del artículo [14](#) del CPACA.

h) Cuando se trate de peticiones reiterativas ya decididas, la Entidad podrá remitirse a las respuestas dadas anteriormente conforme lo establece el inciso 2o del artículo [19](#) del CPACA.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo establecido en el artículo [2o](#) del CPACA, los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas y en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de la primera del citado estatuto.

1.6 Suspensión de los términos para resolver o contestar

En caso que se presente el incidente de recusación de que trata el artículo [12](#) del CPACA, se suspenderán los términos señalados en el literal c) del numeral 1.5 del presente Capítulo, hasta cuando se decida. En caso de proceder la suspensión de términos en el evento en que se requiera al peticionario para que aporte las evidencias e informaciones faltantes para decidir y en los demás casos señalados en la ley.

1.7 Desistimiento o retiro expreso

Los interesados podrán desistir expresamente de sus peticiones en cualquier tiempo antes de que se dicte una decisión definitiva. No obstante, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá continuar la tramitación en su oficio, si lo considera necesario por razones de interés público, tal y como lo dispone el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014. Esta decisión será adoptada mediante resolución motivada.

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

CAPÍTULO I.

Reglas aplicables al derecho de petición

1.1. Procedencia

Conforme a las facultades asignadas por la ley y las normas vigentes en materia de derecho de petición, la Superintendencia de Industria y Comercio atenderá:

- a) En general, las peticiones respetuosas en interés general o particular que toda persona tiene derecho a formular, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 50 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, en relación con los asuntos que por su naturaleza legalmente le competen, sin perjuicio de los procedimientos y trámites especiales establecidos en la legislación vigente.
- b) Las solicitudes de información que se presenten en los términos de los artículos 17 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, para obtener acceso a la información relacionada con la acción de esta Superintendencia, o solicitar expedición de copias de documentos.
- c) Las consultas verbales o escritas relacionadas con las funciones a su cargo, sin perjuicio de los procedimientos y trámites especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.
- d) Las quejas y reclamos que se presenten por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. Autoridad competente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, si la Superintendencia de Industria y Comercio no es la autoridad competente para atender la petición o para iniciar la acción administrativa que se le solicita, deberá informarlo en el acto al interesado, si este actúa verbalmente, dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso, la Superintendencia deberá enviar el escrito, a la mayor brevedad posible y dentro del mismo término, al funcionario o autoridad competente y los plazos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días.

Si el asunto corresponde a otra dependencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, se procederá al traslado correspondiente, a más tardar el día siguiente, sin necesidad de informar sobre el particular al peticionario. En este evento, los términos para responder a partir de la fecha en que se radicó la solicitud en la Superintendencia.

1.3. Requisitos

Las solicitudes que se presenten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de derecho de petición, podrán formularse verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio que permita a la Superintendencia su conocimiento y deberán respetar las siguientes reglas:

- a) Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- Designación de la dependencia a la cual se dirige;
- Nombres y apellidos completos del solicitante y/o de su representante o apoderado, si es del caso del documento de identidad y la dirección para notificaciones;
- Objeto de la petición;
- Razones de hecho y de derecho en que se apoya;
- Si es del caso, la relación de los documentos que se acompañan. Si alguno o algunos de los documentos necesarios para recibir o resolver la petición reposan en la Superintendencia, se deberá indicar tal como la dependencia que los posee;
- Firma del peticionario, para el caso de solicitudes presentadas en documento físico, Para requerimientos presentados por medios electrónicos, el peticionario deberá suministrar los datos personales que permitan su identificación.

El escrito respectivo deberá radicarse en el Centro de Documentación e Información de la Superintendencia de Industria y Comercio; dependencia que lo rotulará con indicación de la fecha de recibo, el número de la dependencia a la cual será remitido. Con base en los datos suministrados e el rótulo correspondiente el peticionario podrá identificar y requerir información sobre el estado de su solicitud,

Las peticiones presentadas por medios electrónicos se recibirán hasta las 23 h 59 del día, sin perjuicio de la posterior y consecuente radicación en la Centro de Documentación de Información de la Entidad.

b) Las peticiones verbales deben reunir los mismos requisitos que las escritas y se atenderán en la Atención al Ciudadano y Notificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, de lunes a viernes en el horario establecido por la Entidad para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la Ley [962](#) de 2005, la modifique, sustituya o derogue.

El funcionario ante quien se formule una petición verbal levantará un escrito en el cual consten los fundamentos de la misma, según lo señalado en el literal anterior, y será suscrito y radicado por el representante o apoderado ante el Centro de Documentación e Información.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberlo hecho, el funcionario le suministrará una copia del escrito mencionado.

Si el funcionario encargado de atender la petición lo juzga pertinente, podrá exigir su presentación como el diligenciamiento del formato respectivo, si hay lugar a este,

PARÁGRAFO. Cuando por ley y o por reglamento se exijan requisitos especiales para iniciarse con la actuación administrativa se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo [10](#) del Código Administrativo.

1.4. Verificación de requisitos y peticiones incompletas

Salvo lo previsto en normas especiales, cuando una petición no se acompañe de los documentos necesarios, en el acto de recibo se le indicará al peticionario los que faltan, Si insistiese, se dejará constancia de las advertencias que le fueron hechas.

Recibida la petición en la dependencia a la que corresponda resolverla o contestarla, el funcionario verificará que cuenta con las informaciones o documentos necesarios para decidir. Si observare alguna insuficiencia, requerirá al peticionario por una sola vez para que aclare o remita la información con

El requerimiento de complemento de información formulado al peticionario interrumpirá los términos para proferir la decisión. Una vez se aporte por el interesado la información de documentos necesarios empezarán a contar de nuevo los términos para resolver la petición, y no será posible efectuarle nuevos requerimientos.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud de cumplimiento de la información adicional no se pronunciare al respecto, se entenderá que ha desistido de la misma, procediéndose, en consecuencia, a ordenar su archivo, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

No se podrá exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que la Superintendencia no tiene el poder.

1.5. Procedimiento para resolver

Teniendo en cuenta la clase de petición, esta deberá ser resuelta conforme al procedimiento que se describe en la siguiente continuación:

a) Inicialmente los escritos contentivos de la petición se radicarán en el Centro de Documentación e Información. Allí se realizará el reparto correspondiente, a más tardar, al día hábil siguiente a su recepción. En caso de que la petición se refiera a observaciones presentadas en el desarrollo de procesos de contratación, el reparto se realizará el día en que se reciben.

b) Las peticiones escritas se resolverán por la jefatura de la dependencia competente, dentro de los términos:

– Las peticiones en interés general o particular deberán ser resueltas por la dependencia a la que se refieren dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio.

– Las consultas realizadas por los particulares deberán ser absueltas por la Oficina Asesora Jurídica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio.

– Las consultas formuladas por las entidades públicas u otras dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, serán contestadas por la Oficina Asesora Jurídica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, siempre que estas se relacionen con sus competencias.

– Las solicitudes de información realizadas por los Senadores y Representantes a la Cámara, en el ejercicio del control que le corresponde ejercer al Congreso de la República, deben ser respondidas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud.

– Las solicitudes de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha de radicación.

– La expedición de certificaciones se realizará en un término de quince (15) días, salvo que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, para lo cual se dispone de tres (3) días.

c) Cuando no fuere posible responder al interesado dentro de los términos señalados anteriormente, se informará, manifestando los motivos de la demora e indicando la fecha en que se resolverá o dará respuesta a la petición.

d) Una vez suscrita la respuesta por parte del director o coordinador de la dependencia correspondiente, dentro de los términos establecidos, se radicará y entregará al Centro de Documentación e Información para su archivo, salvo que se trate de comunicaciones que se hagan a través de medios electrónicos, cuya respuesta se dará por el mismo medio. En la respuesta al interesado se citará el número de radicación interna. Las respuestas se darán en el mismo medio.

electrónico deberán radicarse y remitirse al peticionario a través del sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio.

e) Cuando la petición se formule de manera verbal, bien sea en interés general o particular, será atendida por el Grupo de Atención al Ciudadano y Notificaciones, según el horario de atención al público establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio. La decisión podrá tomarse y comunicarse inmediatamente al interesado. En los demás casos se formulará por escrito en las condiciones señaladas anteriormente.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no previsto se aplicarán las normas de la parte primera del citado estatuto que sean compatibles.

1.6. Suspensión de los términos para resolver o contestar

En caso que se presente el incidente de recusación de que trata el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, mientras se resuelve, se suspenderán los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del presente capítulo, en el evento en que se requiera al peticionario para que aporte los documentos o información faltantes para decidir y en los demás casos señalados en la ley.

1.7. Rechazo

Habrá lugar a rechazar la petición cuando esta sea presentada en forma irrespetuosa, utilizando expresiones impropias, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones, entre otros.

1.8. Desistimiento o retiro

Los interesados podrán desistir expresamente de sus peticiones en cualquier tiempo antes de que se dicte la decisión definitiva. No obstante, la Superintendencia podrá continuar la actuación de oficio, si lo requiere por razones de interés general. Esta decisión será adoptada mediante resolución motivada.

Texto modificado por la Resolución 40019 de 2011:

Reglas aplicables al derecho de petición

1.1 Procedencia

Conforme a las facultades asignadas por la ley y las normas vigentes en materia de derecho de petición, la Superintendencia de Industria y Comercio atenderá:

a) En general, las peticiones respetuosas en interés general o particular que toda persona tiene derecho a presentar, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 5º y siguientes del Código Contencioso Administrativo, en relación con los asuntos que por su naturaleza legalmente le competan, sin perjuicio de los procedimientos y trámites especiales establecidos en la legislación vigente;

b) Las solicitudes de información que se presenten en los términos del artículo 17 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, para obtener acceso a la información relacionada con la acción de tutela, de la Superintendencia y para solicitar la expedición de copias de documentos;

c) Las consultas verbales o escritas, relacionadas con las funciones a su cargo, sin perjuicio de las normas especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo;

d) Las quejas y reclamos que se presenten por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2 Autoridad competente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [33](#) del Código Contencioso Administrativo, si la S de Industria y Comercio no es la autoridad competente para atender la petición o para iniciar la ac solicita, deberá informarlo en el acto al interesado, si este actúa verbalmente; o dentro del término días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso, la Superintendencia deberá e la mayor brevedad posible y dentro del mismo término, al funcionario o Entidad competente y los establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días.

Si el asunto corresponde a otra dependencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, se p el traslado correspondiente, a más tardar el día siguiente, sin necesidad de informar sobre el partic petitionario, en este evento, los términos para responder se contarán a partir de la fecha en que se solicitud en la Superintendencia.

1.3 Requisitos

Las solicitudes que se presenten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de petición, podrán formularse verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio que permita a su conocimiento y deberán respetar las siguientes reglas:

a) Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- Designación de la dependencia a la cual se dirige.
- Nombres y apellidos completos del solicitante y/o de su representante o apoderado, si es del cas del documento de identidad y la dirección para notificaciones.
- Objeto de la petición.
- Razones de hecho y de derecho en que se apoya.
- Si es del caso, la relación de los documentos que se acompañan. Si alguno o algunos de los doc necesarios para recibir o resolver la petición reposan en la Superintendencia, se deberá indicar tal como la dependencia que los posee.
- Firma del petitionario, para el caso de solicitudes presentadas en documento físico. Para requer presentados por medios electrónicos, el petitionario deberá suministrar lo datos personales que p identificación.

El escrito respectivo deberá radicare en el Centro de Documentación e Información de la Superin Industria y Comercio; dependencia que lo rotulará con indicación de la fecha de recibo, el número la dependencia a la cual será remitido. Con base, en los datos suministrados en el rótulo correspo petitionario podrá identificar y requerir información sobre el estado de su solicitud.

Los servicios de correo electrónico institucional e Internet para presentar solicitudes por medios e estarán habilitados las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana; funcionarán con la hora legal de Colombia y la hora de cambio de fecha será a las 00:00 horas.

Las peticiones presentadas por el sitio WEB de la Superintendencia de Industria y Comercio, se r gestionarán al interior de la Entidad, con base en la información que el usuario diligenció en el fo dispuesto para tal fin. Se tendrá en cuenta especialmente la información que el petitionario descri detallada en la solicitud, para determinar la dependencia que deberá atenderla.

Las peticiones presentadas por fax se recibirán las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días sin perjuicio de su posterior y consecuente radicación por el Centro de Documentación e Información de la Entidad;

b) Las peticiones verbales deben reunir los mismos requisitos que las escritas y se atenderán en el Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano y Notificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, lunes a viernes en el horario establecido por la Entidad para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2005, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

El funcionario ante quien se formule una petición verbal levantará un escrito en el cual constarán los fundamentos de la misma, según lo señalado en el literal anterior, y será suscrito y radicado por el representante o apoderado ante el Centro de Documentación e Información.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberlo hecho, el funcionario le suministrará una copia del escrito mencionado.

Si el funcionario encargado de atender la petición lo juzga pertinente, podrá exigir su presentación como el diligenciamiento del formato respectivo, si hay lugar a este.

PARÁGRAFO. Cuando por ley o por reglamento se exijan requisitos especiales para iniciarse o para la actuación administrativa se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo [10](#) del Código Administrativo, lo que se podrá cumplir a través de la página WEB de la Entidad.

1.4 Verificación de requisitos y peticiones incompletas

Salvo lo previsto en normas especiales, cuando una petición no se acompañe de los documentos o requisitos necesarios, en el acto de recibo se le indicará al peticionario los que faltan. Si insistiese, se dejará expresa constancia de las advertencias que le fueron hechas.

Recibida la petición en la dependencia a la que corresponda resolverla o contestarla, el funcionario verificará que cuenta con las informaciones o documentos necesarios para decidir. Si observare alguna insuficiencia, requerirá al peticionario por una sola vez para que aclare o remita la información correspondiente.

El requerimiento de complemento de información formulado al peticionario interrumpirá los términos para proferir la decisión. Una vez se aporten por el interesado la información o los documentos necesarios, empezarán a contar de nuevo los términos para resolver la petición, y no será posible efectuarle nuevos requerimientos.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud de cumplimiento de requisitos o de información el interesado no se pronunciare al respecto, se entenderá que ha desistido de la misma, procediéndose en consecuencia, a ordenar su archivo, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva petición.

No se podrá exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que la Superintendencia de Industria y Comercio no tenga a su disposición.

1.5 Procedimiento para resolver

Teniendo en cuenta la clase de petición, esta deberá ser resuelta conforme al procedimiento que se establece en la siguiente continuación:

a) Inicialmente los escritos contentivos de la petición se radicarán en el Centro de Documentación e Información de la Entidad, donde se realizará el reparto correspondiente, a más tardar, al día hábil siguiente a su recepción. E

petición se refiera a observaciones presentadas en el desarrollo de procesos de contratación, el requerimiento se realizará el día en que se reciben;

b) Las peticiones escritas se resolverán por la jefatura de la dependencia competente, dentro de los términos:

– Las peticiones en interés general o particular deberán ser resueltas por la dependencia a la que se refieren dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio;

– Las consultas realizadas por los particulares deberán ser absueltas por la Oficina Asesora Jurídica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio;

– Las consultas formuladas por las entidades públicas u otras dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, serán contestadas por la Oficina Asesora Jurídica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, siempre que estas se relacionen con sus competencias;

– Las solicitudes de informes realizadas por los Senadores y Representantes a la Cámara, en ejercicio de sus funciones políticas que le corresponde ejercer al Congreso de la República, deben ser respondidas dentro del calendario siguientes a la solicitud.

– Las peticiones de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha de radicación;

– La expedición de certificaciones se realizará en un término de diez (10) días, salvo que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, para lo cual se dispone de tres (3) días;

c) Cuando no fuere posible responder al interesado dentro de los términos señalados anteriormente, se deberá informar al interesado, manifestando los motivos de la demora e indicando la fecha en que se resolverá o dará respuesta a la petición;

d) Una vez suscrita la respuesta por parte del funcionario competente dentro de los términos establecidos, se radicará y entregará al Centro de Documentación e Información para su remisión, salvo que se trate de comunicaciones que se hagan a través de medios electrónicos, cuya respuesta se tramitará por el mismo medio. En la respuesta al interesado se citará el número de radicación interna. Las respuestas vía correo electrónico se radicarán y remitirán al petionario a través del sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) Cuando la petición se formule de manera verbal, bien sea en interés general o particular, será atendida por el Grupo de Atención al Ciudadano y Notificaciones, según el horario de atención al público establecido para la Entidad. La decisión podrá tomarse y comunicarse inmediatamente al interesado. En los demás casos, la respuesta se formulará por escrito en las condiciones señaladas anteriormente.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Código Contencioso Administrativo, los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas, en lo no previsto en ellas, y se aplicarán las normas de la parte primera del citado estatuto que sean compatibles.

1.6 Suspensión de los términos para resolver o contestar

En caso que se presente el incidente de recusación de que trata el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, mientras se resuelve, se suspenderán los términos señalados en el literal b) del presente Reglamento, en el evento en que se requiera al petionario para que aporte los documentos e informaciones faltantes para decidir y en los demás casos señalados en la ley.

1.7 Rechazo

Habrá lugar a rechazar la petición cuando esta sea presentada en forma irrespetuosa, utilizando arropios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones, entre otros.

1.8 Desistimiento o retiro

Los interesados podrán desistir expresamente de sus peticiones en cualquier tiempo antes de que se dicte una decisión definitiva. No obstante, la Superintendencia podrá continuar la actuación de oficio, si lo requiere el interés general. Esta decisión será adoptada mediante resolución motivada.

Texto original de la Circular Única:

CAPÍTULO I.

Reglas aplicables al derecho de petición

1.1. Procedencia

Conforme a las facultades asignadas por la ley y las normas vigentes en materia de derecho de petición, la Superintendencia de Industria y Comercio atenderá:

- a) En general, las peticiones respetuosas en interés general o particular que toda persona tiene derecho de presentar, conforme a lo establecido en los artículos [23](#) de la Constitución Política y [5](#) y siguientes del código contencioso administrativo, en relación con los asuntos que por su naturaleza legalmente le competen.
- b) Las solicitudes de información que se presenten en relación con la acción de esta Superintendencia, dentro de los términos del artículo [17](#) y siguientes del código contencioso administrativo.
- c) Las consultas, verbales o escritas, relacionadas con las funciones a su cargo, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo [25](#) del código contencioso administrativo.
- d) Las peticiones, quejas y reclamos, en adelante PQR, y recursos relacionados con sus áreas de competencia.
- e) Las peticiones relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas que regulan el funcionamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- f) Las peticiones relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas que regulan las funciones de inspección, vigilancia y control encomendadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.
- g) Las quejas y reclamos que se presenten por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- h) Las demás relacionadas con las funciones encomendadas a la entidad de conformidad con el decreto 2657 de 1992 y sus normas concordantes, complementarias o modificatorias.

1.2. Autoridad competente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [33](#) del código contencioso administrativo, si la Superintendencia de Industria y Comercio no es la autoridad competente para atender la petición o para iniciar la actuación administrativa que se le solicita, ésta deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente, dentro del término del diez (10) días, a partir de la recepción, si obró por escrito; en este último caso, la Superintendencia deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al funcionario o entidad competente, y los plazos para decidir se ampliarán en diez (10) días.

Si el asunto corresponde a otra dependencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, el fue le fue asignado por reparto procederá a hacer el traslado correspondiente, a más tardar el día siguiente en el formato que con tal propósito se tiene adoptado en esta entidad, sin necesidad de informar sobre el trámite al peticionario. En este evento, los términos se contarán a partir de la fecha en que se radicó la solicitud en la Superintendencia.

1.3. Requisitos

Las solicitudes que se presenten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de petición, podrán formularse verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio que permita a su conocimiento y deberán respetar las siguientes reglas:

a) Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- Designación de la dependencia a la cual se dirige;
- Nombres y apellidos completos del solicitante y/o de su representante o apoderado, si es del caso, así como del documento de identidad y la dirección;
- Objeto de la petición;
- Razones de hecho y de derecho en que se apoya;
- Relación de los documentos que se acompañan. Si alguno o algunos de los documentos necesarios para resolver la petición reposan en la Superintendencia, se deberá indicar tal circunstancia así como la dependencia a la que los posee;
- Firma del peticionario;
- Cuando se actúe por medio de mandatario, éste deberá acompañar el respectivo poder en los términos establecidos en el artículo [65](#) del código de procedimiento civil.

El escrito respectivo deberá allegarse ante el Centro Documental de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la dependencia que lo rotulará con indicación de la fecha de recibo, el número de radicación y la dependencia a la cual será remitido. Con base en los datos suministrados en el rótulo correspondiente, el peticionario deberá identificar y requerir información sobre el estado de su solicitud.

b) Las peticiones verbales deben reunir los mismos requisitos que las escritas y se atenderán en la Atención al Usuario de la Superintendencia de Industria y Comercio de lunes a viernes en el horario de atención entre las 8 h 30 y las 17 h, jornada continua.

El funcionario ante quien se formule una petición verbal levantará un escrito en el cual consten los fundamentos de la misma, según lo señalado en el literal anterior, el cual será suscrito por el peticionario o representante o apoderado.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberlo hecho, el funcionario le suministrará una copia del escrito mencionado.

Si el funcionario encargado de atender la petición lo juzga pertinente, podrá exigir su presentación en el formato como el diligenciamiento del formulario respectivo, si hay lugar a éste.

1.4. Verificación de requisitos y peticiones incompletas

Salvo lo previsto en normas especiales, cuando una petición no se acompañe de los documentos necesarios, en el acto de recibo se le indicará al peticionario los que faltan. Si insistiese, se dejará constancia de las advertencias que le fueron hechas.

Recibida la petición escrita en la dependencia a la que corresponda resolverla o contestarla, el funcionario competente verificará que las informaciones o documentos son los necesarios para decidir. Si observa insuficiencia, requerirá al peticionario para que subsane las fallas de que adolece, cuando ello fue necesario.

El requerimiento de complemento de información formulado al peticionario interrumpirá los términos para proferir la decisión. Una vez se aporte por el interesado la información o los documentos necesarios, comenzará a contar otra vez el término para resolver la petición, y no se le podrá pedir más complementos.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud de cumplimiento de requisitos o de información el interesado no se pronunciare al respecto, se entenderá que ha desistido de la misma, procediéndose en consecuencia, a ordenar su archivo en el Centro Documental de la entidad, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

No se podrá exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que la Superintendencia no tiene en su poder.

1.5. Procedimiento para resolver

Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta por las siguientes dependencias y el procedimiento que se indica a continuación:

a) Rotulados por el Centro Documental los escritos contentivos de la petición, se realizará el repase correspondiente, a más tardar, al día siguiente de su recepción.

b) Las peticiones escritas se resolverán por la jefatura de la dependencia competente, dentro de los términos:

- Las peticiones en interés general o particular deberán ser resueltas por la dependencia a quien se refieren, dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha de recibo.

- Las consultas realizadas por los particulares deberán ser absueltas por la Oficina Jurídica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de recibo.

- Las consultas formuladas por las entidades públicas u otras dependencias de la entidad deberán ser resueltas por la Oficina Jurídica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de recibo, siempre que éstas no estén fuera de las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Las solicitudes de información realizadas por los senadores y representantes de la República, en el control que corresponde ejercer al Congreso, deben ser respondidas dentro de los cinco (5) días siguientes a su fecha de recepción de la solicitud.

- Las solicitudes de información, deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha de recepción.

- La expedición de certificaciones se realizará en un término de quince (15) días, salvo que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, para lo cual se dispone de tres (3) días.

c) Cuando no fuere posible responder al interesado dentro de los términos señalados anteriormente, se le informará, manifestando los motivos de la demora e indicando la fecha en que se resolverá o dará respuesta a la petición.

d) Una vez suscrita la respuesta por parte del jefe de la dependencia correspondiente dentro de los establecidos, ésta será entregada al Centro Documental para su radicación y remisión. En la respuesta se citará el número de radicación interna de la respectiva petición.

e) Cuando la petición sea verbal, general o particular, ésta será atendida por la Oficina de Atención al Ciudadano según el horario de atención al público establecido. La decisión podrá tomarse y comunicarse inmediatamente al interesado. En los demás casos, la respuesta se formulará por escrito.

1.6 Interrupción y suspensión de los términos para resolver o contestar.

En caso de solicitud de informaciones o requerimientos adicionales realizados por la entidad, los señalados en el literal b) del numeral 1.5 se interrumpirán, hasta tanto se cumpla con el requerimiento de complemento de información. Desde el momento en que el interesado satisfaga el requerimiento, volverá a correr los términos.

Igualmente, dichos términos se suspenderán, mientras se decide el incidente de recusación de que trata el artículo [30](#) del código contencioso administrativo.

1.7. Rechazo

Habrá lugar a rechazar la petición cuando ésta sea presentada en forma irrespetuosa o desobediente, con amenazas, improperios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones, entre otros.

1.8. Desistimiento o retiro

Los interesados podrán desistir expresamente de sus peticiones en cualquier tiempo y antes de que se dicte la decisión definitiva. No obstante, la Superintendencia podrá continuar la actuación de oficio, si lo requiere por razones de interés general.

1.9 Los jefes de las respectivas áreas y los funcionarios a quienes se les haya delegado el trámite o la ejecución de los actos aquí determinados, serán responsables disciplinariamente por la indebida atención de las PQR o por la falta de diligencia, así como por la no aplicación de los principios de la buena fe, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad, igualdad y contradicción.

1.10 La demora injustificada en absolver las PQR, informaciones o consultas, será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de la acción de la Procuraduría General de la Nación en conformidad con las normas legales vigentes.

1.11 Las situaciones no previstas en el presente reglamento, se regirán por las disposiciones contenidas en el código contencioso administrativo y en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los procedimientos administrativos regidos por normas especiales, se regirán por ellas y, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones contenidas en el código contencioso administrativo y en este título, en lo compatible.

1.12 PROCEDIMIENTO INTERNO. Para el cabal cumplimiento de lo aquí establecido, se observará el procedimiento interno que para el efecto establezca la Superintendencia de Industria y Comercio.

CAPÍTULO II.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

<Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente

2.1. Consulta de documentos

a) La posibilidad de solicitar información a una autoridad pública es una modalidad del derecho de acceso a la información de la cual toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y expedir copia de los mismos, siempre y cuando dichos documentos no tengan carácter reservado, con excepción de los documentos contemplados en la Constitución Política o a la ley. Corresponde a la Secretaría General, a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones, autorizar o negar la consulta de documentos oficiales y la expedición de copias o fotocopias en el lugar;

b) La información relacionada con el funcionamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, sus funciones, su naturaleza, estructura y organigrama, la planeación institucional, los resultados, el estado de cada trámite no reservado llevado por la entidad, la relación de los servicios prestados, la manera de acceder a ellos, así como las publicaciones relacionadas con la Superintendencia de Industria y Comercio pueden ser consultados en la página web: www.sic.gov.co.

2.2. Copias de documentos

Toda persona puede solicitar a la Secretaría General, a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones, la expedición de copias de los documentos que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio y que no tengan el carácter de reservados, según la Constitución Política o por la ley. Para el efecto, se seguirá el procedimiento establecido en la presente continuación:

a) La expedición de copias dará lugar a su pago previo, valor que estará de acuerdo con el acto administrativo proferido anualmente. Para el efecto, la Secretaría General a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones indicará al peticionario verbalmente o por escrito, según sea el caso, el valor de las copias y la entidad a la cual debe realizarse el pago respectivo.

Cuando la información se encuentre sujeta a reserva, conforme se establece en el artículo [25](#) del CPACA, modificado por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015, esta situación será resuelta mediante acto administrativo y se indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [29](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio señalará anualmente, mediante resolución, el valor que debe pagarse por las copias o la impresión por página, el cual no podrá ser superior al costo de su reproducción.

Dicho valor deberá reajustarse anualmente en función de la meta de inflación, conforme a lo establecido en el artículo 3o de la Ley 242 de 1995 o la norma que la modifique, adicione o sustituya;

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, se expedirá la comunicación al peticionario en la cual se indicará si es posible o no el suministro de la información solicitada. Si se requiere el pago de copias, la Secretaría General a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones dispone de diez (10) días, luego de verificado el pago para expedirlas.

PARÁGRAFO. Para la solicitud de copias de los documentos que se encuentren en los expedientes de actuaciones jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, infracción a derechos de propiedad intelectual, competencia desleal, se tendrá un trámite especial según se trate de copias autenticadas o no, en los términos del artículo [114](#) del CGP, o en la norma vigente al respecto.

Para las copias autenticadas, el usuario debe formular la solicitud por escrito, la cual se resolverá mediante la entrega se hará en la Secretaría de los respectivos Grupos de Trabajo, o de quien haga sus veces, por el pago correspondiente. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá disponible en el Grupo de Atención al Ciudadano, así como en la página web de la entidad, formularios de solicitud de copias de documentos que hacen parte de expedientes de procesos que se tramitan en ejercicio de las facultades de esta Superintendencia.

Para copias no autenticadas, el usuario debe formular la solicitud, verbalmente o por escrito, ante la persona correspondiente Grupo de Trabajo, o de quien haga sus veces, quien las expedirá previa acreditación correspondiente.

2.3. Consulta de expedientes

Cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio en el estado en que se encuentren, salvo que estén sujetos a reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Aquellos expedientes que contengan trámites respecto de los cuales se encuentre corriendo un término de prescripción, los interesados, podrán ser consultados según el horario de atención al público establecido y en el espacio físico para tal fin dentro de la entidad.

Los expedientes conformados dentro de los procesos adelantados en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, solo podrán ser examinados por las partes intervinientes inscritas, los dependientes de estos, los auxiliares de la justicia, los funcionarios públicos en razón de su cargo, las personas autorizadas con fines de docencia e investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 4886 de 2002 y la norma vigente al respecto.

2.4. Expedición de certificaciones

a) De conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 22 del Decreto número 4886 de 2002, la Secretaría General expedir las certificaciones y constancias que le correspondan a la Superintendencia de Industria y Comercio, siempre y cuando tal facultad no esté atribuida a otra dependencia o funcionario en virtud de lo establecido en las disposiciones legales vigentes en la materia. Es responsabilidad de la Secretaría General de Industria y Comercio y los funcionarios encargados de expedir las certificaciones;

b) La Superintendencia de Industria y Comercio puede certificar sobre los hechos o actos de su autoría, la realización de visitas de inspección, el estado de las investigaciones en curso, entre otros, siempre y cuando la información solicitada no estén sujetos a reserva;

c) En cuanto a la expedición de certificaciones relacionadas con las Cámaras de Comercio, la Cámara de Comercio expedición de un certificado de existencia y representación legal ingresará a la plataforma virtual de la entidad, para su expedición en medio electrónico;

d) La Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio certificará, igualmente, que las copias impresas en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de Comercio corresponden a las que se encuentran registradas en esta entidad;

e) Para la expedición de certificaciones, la Secretaría General dispone de un término de quince (15) días hábiles para el trámite de certificaciones sobre un expediente determinado, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo [36](#) del CPACA;

f) La expedición de las certificaciones relacionadas con los casos relativos a las actuaciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio;

adelanten en esta entidad en materia de protección al consumidor, infracción a derechos de propiedad intelectual, competencia desleal, están a cargo de los jefes de los Grupos de Trabajo respectivos, o de quien haga las veces, de conformidad con lo establecido en el artículo [115](#) del CGP, o la norma vigente al respecto;

g) La expedición de las certificaciones relacionadas con los asuntos de Propiedad Industrial está a cargo de la Secretaría ad hoc de la Delegatura para la Propiedad Industrial.

2.5. Información de carácter reservado

La Superintendencia de Industria y Comercio solo podrá negar la consulta de determinados documentos o la expedición de fotocopia de los mismos, mediante acto debidamente motivado, cuando estos tengan carácter reservado de conformidad con la Constitución Política y la ley. Para el efecto, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de documentos sujetos a reserva, se negará la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo [25](#) del CPACA, sustituidos por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015, mediante acto administrativo expedido por la Secretaría General de la entidad, contra el cual no procede recurso alguno;

b) De acuerdo a lo previsto en el artículo [27](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015, el carácter reservado de una información o de un documento no será oponible a las autoridades judiciales o administrativas que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; no obstante, deberán asegurarse de que dichos documentos e información se encuentren a conocer. Tampoco será oponible a la persona sobre la cual versen dichos documentos, en cuyo evento deberá acreditar tal calidad o la calidad de apoderado;

c) La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición. Cuando el documento por este solo hecho adquiere el carácter histórico, y podrá ser consultado por cualquier autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias de acuerdo con lo establecido en el artículo [13](#) de la Ley 57 de 1985, modificado por el artículo [28](#) de la Ley 1755 de 2015;

d) Cuando se trate de solicitudes de patentes de invención, el expediente no podrá ser consultado por el peticionario antes de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud o, cuando fuese el caso, de la fecha de prioridad que se hubiese invocado, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario antes de efectuarse la publicación, dentro de los términos otorgados por la ley, el expediente tendrá carácter reservado y no será consultado.

Cualquiera que pruebe que el peticionario de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación sin consentimiento de aquel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Decisión número 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

e) Si el peticionario de una información de carácter reservado insistiere en su solicitud, el funcionario competente enviará la documentación correspondiente al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital, o al Juez Administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales.

El Tribunal o Juez competente decidirá en única instancia si se acepta o no la petición formulada o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [26](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015.

2.6. Tasas aplicables a los trámites generales de la Superintendencia de Industria y Comercio

En este punto, se aplicarán las tasas vigentes establecidas según el acto administrativo que se expida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 45334 de 2017. El nuevo siguiente:> Tratándose de solicitudes radicadas en línea en las que el usuario opte por realizar el pago mediante tarjeta de crédito, este asumirá el costo del servicio cobrado por la franquicia que opere la respectiva.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 45334 de 2017, 'Por la cual se modifican las tasas de propiedad industrial y las aplicables generales ante la Entidad, y se modifican unos numerales en los Títulos I y X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.308 de 28 de julio de 2017.
- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el procedimiento de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los artículos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Tabla del Numeral 2.6 modificada por el artículo 1 de Resolución 90558 de 2016, 'por la cual se modifican las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio numeral 2.6., al Capítulo Segundo del Título 1 de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa [10](#) de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.
- Tabla del Numeral 2.6 modificada por el artículo 1 de la Resolución 27165 de 2016, 'por la cual se modifican las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio numeral 2.6 del Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa [10](#) de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 50.082 de 12 de mayo de 2016.
- Tabla del Numeral 2.6 modificada por el artículo 1 de la Resolución 20345 de 2016, 'por la cual se modifican las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio numeral [2.6.](#), al Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa número 10 de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.855 de 25 de abril de 2016.
- Numeral adicionado por el artículo [5](#) de la Resolución 9428 de 2015, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se adiciona el artículo 2.6 del Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa número [10](#) de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.446 de 7 de marzo de 2015.
- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013, 'por la cual se reglamenta el procedimiento interno de las peticiones y la manera de atender las quejas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.958 de 29 de octubre de 2013.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de agosto de 2011.
- Capítulo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el procedimiento interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 62822 de 2013, adicionado parcialmente por la Resolución 9

CAPÍTULO II

Solicitud de información

2.1 Consulta de documentos

a) La posibilidad de solicitar informaciones a una autoridad pública es una modalidad del derecho de acceso a la información pública, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le expida copia de los mismos, siempre y cuando dichos documentos no tengan carácter reservado de acuerdo con la Constitución o a la ley. Corresponde a la Secretaría General, a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones, autorizar o negar la consulta de documentos oficiales y la expedición de copias o el envío de los mismos a su lugar.

b) La información relacionada con el funcionamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, que le dan origen y definen sus funciones, su naturaleza, estructura y organigrama, la planeación y los resultados, el estado de cada trámite llevado por la Entidad, la relación de los servicios que esta presta y cómo acceder a ellos, así como las publicaciones relacionadas con la Superintendencia de Industria y Comercio, pueden ser consultados, en la página web: www.sic.gov.co.

2.2 Copias de documentos

Toda persona puede solicitar a la Secretaría General, a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones, copias de los documentos que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio y que no tienen carácter reservado, según la Constitución Política o la ley. Para el efecto, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 14 del CPACA en su continuación:

a) La expedición de copias dará lugar a su pago previo. Para el efecto, la Secretaría General a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones le indicará al petitionario, verbalmente o por escrito, según sea el caso, el valor de las copias y la entidad financiera en la cual debe realizarse el pago respectivo.

En caso de que la información se encuentre sujeta a reserva, conforme se establece en el artículo 14 del CPACA, esta situación será resuelta mediante acto administrativo motivado, en el cual se indicará en forma expresa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al petitionario.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 del CPACA, la Superintendencia de Industria y Comercio señalará anualmente, mediante resolución, el valor que debe pagarse por las copias o la impresión de los mismos, el cual no podrá ser superior al costo de su reproducción.

Dicho valor deberá reajustarse anualmente en función de la meta de inflación, conforme a lo establecido en el artículo 3o de la Ley 242 de 1995 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

b) Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud de información, se enviará al petitionario una comunicación en la cual se indicará si es posible o no el suministro de la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 del CPACA. En caso de que se requiera el pago de las copias, la Secretaría General a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones dispone de diez (10) días, luego de recibido el pago, para expedirlas.

PARÁGRAFO 1o. Para la solicitud de copias de los documentos que se encuentren en los expedientes de las actuaciones jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, infracción a derechos de propiedad industrial y competencia desleal, se tendrá un trámite especial según se trate de copias autenticadas, de acuerdo con los términos del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil o la norma vigente al respecto.

Para copias autenticadas, el usuario debe formular la solicitud por escrito, la cual se resolverá mediante entrega se hará en la Secretaría de los respectivos Grupos de Trabajo, o de quien haga sus veces, y acreditación del pago correspondiente. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá disponibles en el Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano, así como en la página web de la entidad, formularios de solicitud de copias autenticadas de documentos que hacen parte de expedientes de procesos que se tramitan en facultades jurisdiccionales de la Entidad.

Para copias no autenticadas, el usuario debe formular la solicitud, verbalmente o por escrito, ante el correspondiente Grupo de Trabajo, o de quien haga sus veces, quien las expedirá previa acreditación correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de copias simples o autenticadas de documentos que se encuentran en expedientes de cobro coactivo se puede adelantar ante el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, por resolverán mediante oficio que se enviará a la dirección que determine el peticionario, informándole que deberá pagar para obtenerlas. Las copias se entregarán en la secretaría del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, previa acreditación del pago correspondiente. Para tal fin, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá disponibles en el Grupo de Atención al Ciudadano, así como en la página web de la Entidad formularios de solicitud de copias de documentos que hacen parte de expedientes de procesos de cobro coactivo.

2.3 Consulta de expedientes

Cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio en el estado en que se encuentren, salvo que estén sujetos a reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Aquellos expedientes que contengan trámites respecto de los cuales se encuentre corriendo un término de prescripción, podrán ser consultados según el horario de atención al público establecido y en el espacio destinado para tal fin dentro de la Entidad.

Los expedientes conformados dentro de los procesos adelantados en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, sólo podrán ser examinados por las partes intervinientes, abogados inscritos, los dependientes de estos, los auxiliares de la justicia, los funcionarios públicos en cargo y las personas autorizadas con fines de docencia e investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo [127](#) del Código de Procedimiento Civil o la norma vigente al respecto.

2.4 Expedición de certificaciones

a) De conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 22 del Decreto 4886 de 2011, es responsabilidad de la Secretaría General expedir las certificaciones y constancias que le correspondan a la Superintendencia de Industria y Comercio, siempre y cuando tal facultad no esté atribuida a otra dependencia o funcionario y, en su caso, establecido en las disposiciones legales. Es responsabilidad de la Secretaría General de la Entidad y de los funcionarios encargados de expedir las certificaciones.

b) La Superintendencia de Industria y Comercio puede certificar sobre los hechos o actos de su autoría, la realización de visitas de inspección, el estado de las investigaciones en curso, entre otros, siempre que el trámite o la información solicitada no estén sujetos a reserva.

c) En cuanto a la expedición de certificaciones relacionadas con las Cámaras de Comercio, la Cámara de Comercio expedirá el certificado de existencia y representación legal elevará la petición en tal sentido a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien la expedirá y la remitirá por cualquier medio electrónico.

d) La Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio certificará, igualmente, y estampadas en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, las copias que corresponden a las que se encuentran registradas en esta Entidad.

e) La Secretaría General expedirá la certificación de inscripción en el Registro Nacional de Avaluos, la cual corresponde a la copia del formulario de inscripción debidamente radicado.

f) Para la expedición de certificaciones, la Secretaría General dispone de un término de quince (15) días hábiles, a contar desde la fecha en que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el inciso del artículo [36](#) del CPACA.

g) La expedición de las certificaciones relacionadas con los casos relativos a las actuaciones jurisdiccionales adelantadas en esta Entidad en materia de protección al consumidor, infracción a derechos de propiedad intelectual, competencia desleal, están a cargo de los jefes de los Grupos de Trabajo respectivos, o de quien hubiere sido designado en conformidad con lo establecido en el artículo [115](#) del Código de Procedimiento Civil o la norma respectiva.

h) La expedición de las certificaciones relacionadas con los asuntos de Propiedad Industrial está a cargo de la Secretaría ad hoc de la Delegatura para la Propiedad Industrial.

2.5 Información de carácter reservado

La Superintendencia de Industria y Comercio sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o fotocopia de los mismos, mediante acto debidamente motivado, cuando estos tengan carácter reservado conforme a la Constitución Política y la ley. Para el efecto, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de documentos sujetos a reserva, se negará la solicitud, conforme a lo establecido en los artículos [24](#) y [25](#) del CPACA, mediante acto administrativo motivado expedido por la Secretaría General de la Entidad, contra el cual no procede recurso alguno.

b) El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el ejercicio de sus funciones; no obstante, deberán asegurar la reserva de dichos documentos. Tampoco podrá ser consultado a la persona sobre la cual versen dichos documentos, en cuyo evento deberá acreditar tal calidad como apoderado.

c) La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición. Cuando expire el término, el documento por este solo hecho adquiere el carácter histórico, y podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande fotocopia del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo [13](#) de la Ley 57 de 1985, modificada por el artículo [28](#) de la Ley 594 de 2000.

d) Cuando se trate de solicitudes de patentes de invención, el expediente no podrá ser consultado por ningún ciudadano de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud o, cuando fuere la fecha de prioridad que se hubiese invocado, salvo que medie consentimiento escrito por parte del solicitante antes de efectuarse la publicación dentro de los términos otorgados por la ley, el expediente tendrá carácter reservado y no podrá ser consultado.

Cualquiera que pruebe que el peticionario de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación sin consentimiento escrito del solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Cotonera.

e) Si el peticionario de una información de carácter reservado insistiere en su solicitud, el funcionario

enviará la documentación correspondiente al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en e encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito C o al Juez Administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales. Para ello, el funciona enviará la documentación correspondiente al Tribunal o al Juez Administrativo.

El Tribunal o Juez competente decidirá en única instancia si se acepta o no la petición formulada atender parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [26](#) del CPACA

2.6 <Numeral adicionado por el artículo [5](#) de la Resolución 9428 de 2015. El nuevo texto es el sig

Acceso a la Información Pública

<Consultar Tabla directamente en el artículo 1 de Resolución 90558 de 2016>

<Consultar Tabla directamente en el artículo 1 de la Resolución 27165 de 2016>

<Consultar directamente la tabla en el artículo 1 de la Resolución 20345 de 2016>

<Consultar tabla directamente en el artículo [5](#) de la Resolución 9428 de 2015>

PARÁGRAFO 1o. Las tasas descritas en el presente acto administrativo deberán ser canceladas e establecimiento financiero y número de cuenta indicados por la Entidad, con las especificaciones dependencia que gestiona cada trámite.

PARÁGRAFO 2o. Las tasas establecidas en la presente resolución podrán ser modificadas en cua de conformidad con el estudio técnico que determine la necesidad de que las mismas deban ser aj perjuicio de lo anterior, los reajustes anuales regirán a partir del primero de enero de cada año o c la Superintendencia de Industria y Comercio.

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

CAPÍTULO II.

Solicitud de información

2.1. Consulta de documentos

a) La posibilidad de solicitar informaciones a una autoridad pública es una modalidad del derecho virtud de la cual toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficina se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado c Constitución o a la ley, ni se refieran a la defensa o seguridad nacionales. Corresponde a la Secret autorizar o negar la consulta de documentos oficiales y la expedición de copias o fotocopias a que

b) La información relacionada con el funcionamiento de la Superintendencia de Industria y Come que le dan origen y definen sus funciones, su naturaleza, estructura y organigrama; la planeación i resultados; el estado de cada trámite llevado por la Entidad; la relación de los servicios que esta p de acceder a ellos, así como las publicaciones relacionadas con la Superintendencia de Industria y pueden ser consultados en la página web www.sic.gov.co.

2.2. Copias de documentos

Toda persona puede solicitar a la Secretaría General copias de los documentos que reposan en la i de Industria y Comercio y que no tengan el carácter de reservados por Constitución o por ley. Par

seguirá el procedimiento establecido a continuación:

a) La expedición de copias dará lugar a su pago previo, cuando estas sean superiores a cinco (5). La Secretaría General le indicará al peticionario, verbalmente o por escrito, según el caso, el valor de entidad financiera en la cual debe realizarse el pago respectivo. En caso de que la información se reserva y no sea posible entregarla al peticionario, esta situación le será informada por el mismo o quien realizó la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [24](#) del Código Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Industria y Comercio señalará anualmente, mediante resolución, el valor que debe pagarse por las copias, el cual podrá ser superior al costo de su reproducción. Dicho valor deberá reajustarse anualmente en función de la inflación, conforme a lo establecido en el artículo 3o de la Ley 242 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya.

b) A partir de la cancelación de las copias, la Secretaría General dispone de diez (10) días para expedir los documentos que se trate de documentos que hagan parte de un expediente, caso en el cual, dispone de un término de tres (3) días para su expedición.

c) Para reclamar las copias, el peticionario cuenta con un plazo no superior de dos (2) meses a partir de la comunicación que para el efecto le envíe la Superintendencia. De lo contrario, se entenderá que el peticionario acepta su solicitud.

PARÁGRAFO 1o. Para la solicitud de copias de los documentos que se encuentren en los expedientes de competencia desleal se tendrá un trámite especial según se trate de copias autenticadas o no. Para las copias autenticadas, el usuario debe formular la solicitud por escrito, la cual se resolverá mediante auto y se expedirá en la Secretaría del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal, o de quien haga sus veces, previa percepción del pago correspondiente. Para copias no autenticadas, el usuario debe formular la solicitud, verbalmente o por escrito, ante la Secretaría del correspondiente Grupo de Trabajo, o de quien haga sus veces, quien expedirá las copias previa acreditación del pago correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de copias simples o autenticadas de documentos que se encuentran en los expedientes de cobro coactivo se podrá adelantar ante el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, por escrito, se resolverá mediante oficio que se enviará a la dirección que determine el peticionario, informándole que deberá pagar para obtenerlas. Las copias se entregarán en la Secretaría del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, previa acreditación del pago correspondiente.

2.3. Consulta de expedientes

Cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio en el estado en que se encuentren, salvo que estén sujetos a reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Aquellos expedientes que contengan trámites respecto de los cuales se encuentre corriendo un término de prescripción, podrán ser consultados según el horario de atención al público establecido y en el espacio físico destinado para tal fin dentro de la Superintendencia.

Los expedientes conformados dentro de los procesos adelantados en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia solo podrán ser examinados por las partes intervinientes, los abogados inscritos en el registro de la Superintendencia dependientes de estos, los auxiliares de la justicia, los funcionarios públicos en razón de su cargo o quienes estén autorizadas con fines de docencia e investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo [12](#) del Código de Procedimiento Civil.

2.4. Expedición de certificaciones

a) De conformidad con el numeral 15 del artículo 15 del Decreto 3523 de 2009, la Secretaría General expedirá certificaciones que, por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales, corresponden a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando la facultad no esté atribuida a otra dependencia. Es responsabilidad de la Secretaría General designar a los funcionarios encargados de expedir las certificaciones.

b) La Superintendencia de Industria y Comercio puede certificar sobre los hechos o actos de su autoría, como la realización de visitas de inspección, la realización de calibraciones, el estado de las investigaciones, entre otros.

c) En cuanto a la expedición de certificaciones relacionadas con las Cámaras de Comercio, la Secretaría General expedirá un certificado de existencia y representación legal elevará la petición en tal sentido a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien la expedirá y la remitirá mediante correo.

d) La Secretaría General certificará, igualmente, que la firma estampada en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio del país corresponden a las que se encuentran registradas en esta Superintendencia.

e) La Secretaría General expedirá la certificación de inscripción en el Registro Nacional de Avalúos, cuando corresponde a la copia del formulario de inscripción debidamente radicado.

f) Para la expedición de certificaciones, la Secretaría General dispone de un término de quince (15) días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud, cuando se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, caso en el cual deben ser expedidas en un término máximo de tres (3) días, de acuerdo con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

g) La expedición de las certificaciones relacionadas con los casos de competencia desleal a cargo del Jefe del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal, o de quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil.

h) La expedición de las certificaciones relacionadas con los asuntos de propiedad industrial están a cargo de la Secretaría ad hoc de la Delegatura Propiedad Industrial.

2.5. Información de carácter reservado

La Superintendencia de Industria y Comercio sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o copia o fotocopia de los mismos, mediante acto debidamente motivado, cuando estos tengan carácter reservado conforme a la Constitución y a la ley, o se refieran a la defensa o seguridad nacionales. Para el efecto se aplican las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de documentos sujetos a reserva, se comunicará tal circunstancia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, mediante oficio suscrito por la Superintendencia General en el que niegue la solicitud, y se notificará de tal circunstancia al Procurador Auxiliar para Asesoría Jurídica y Constitucionales de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8o del Decreto-ley 262 de 2000.

b) El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el ejercicio de sus funciones; no obstante, deberán asegurar a reserva de dichos documentos. Tampoco podrá ser exhibido a la persona sobre la cual versen dichos documentos, en cuyo evento deberá acreditar tal calidad o facultad al apoderado.

c) la reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición. Cuando el documento sea de carácter reservado por ley, la reserva cesará a los treinta (30) años de su expedición.

término, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico, podrá ser consultado ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande fotocopias del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo [13](#) de la Ley 57 de 1985, modificado artículo [28](#) de la Ley 594 de 2000.

d) Cuando se trate de solicitudes de patentes de invención, el expediente no podrá ser consultado de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud o, cuando fuere la fecha de prioridad que se hubiere invocado, salvo que medie consentimiento escrito por parte del solicitante, en la vez efectuada la publicación dentro de los términos otorgados por la ley, el expediente tendrá carácter reservado y no podrá ser consultado.

Cualquiera que pruebe que el peticionario de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación sin consentimiento del titular.

e) Si el peticionario de una información de carácter reservado insistiere en su solicitud, el funcionario competente enviará la documentación correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga el lugar donde se encuentren los documentos. El Tribunal decidirá en única instancia si se acepta la solicitud o si se debe atender parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [21](#) de la Ley 57 de 1985.

Texto modificado por la Resolución 40019 de 2011:

CAPÍTULO II.

Solicitud de información

2.1 Consulta de documentos

a) La posibilidad de solicitar informaciones a una autoridad pública es una modalidad del derecho de acceso a la información. En virtud de la cual toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas de la Entidad, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado por Constitución o a la ley ni se refieran a la defensa o seguridad nacionales. Corresponde a la Secretaría General autorizar o negar la consulta de documentos oficiales y la expedición de copias o fotocopias a que se solicite.

b) A través de la página web www.sic.gov.co de la Superintendencia de Industria y Comercio se publicará la información relacionada con su funcionamiento; las normas que le dan origen y definen sus funciones, naturaleza, estructura y organigrama; la planeación institucional y sus resultados; la relación de los servicios que presta la SIC y la manera de acceder a ellos, así como las publicaciones relacionadas con el estado de cada trámite adelantado por la Entidad.

2.2 Copias de documentos

Toda persona puede solicitar a la Secretaría General copia de los documentos que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio y que no tengan el carácter de reservados por Constitución o por ley. Para ello seguirá el procedimiento establecido a continuación:

a) La expedición de copias dará lugar a su pago previo, cuando estas sean superiores a cinco (5). La Secretaría General le indicará al peticionario, verbalmente o por escrito, según el caso el valor de la entidad financiera en la cual debe realizarse el pago respectivo. En caso que la información se encuentre reservada y no sea posible entregarla al peticionario, esta situación le será informada por el mismo momento en que se realizó la solicitud.

Cuando la solicitud sea para un número menor o igual a cinco (5) copias, se verificará que la solicitud realizada por la misma persona en relación con el mismo expediente o radicación de trámite dentro de treinta (30) días. Una vez verificados los anteriores requisitos, el funcionario designado expedirá las copias cobrando valor alguno.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [24](#) del Código Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Industria y Comercio señalará anualmente, mediante resolución, el valor que debe pagarse por las copias, el cual podrá ser superior al costo de su reproducción. Dicho valor deberá reajustarse anualmente en función de la inflación, conforme a lo establecido en el artículo 3o de la Ley 242 de 1995 norma que lo modificó y sustituyó;

b) A partir de la radicación de la constancia de pago de las copias, la Secretaría General dispone para expedirlas, salvo que se trate de documentos que hagan parte de un expediente, caso en el cual el término máximo de tres (3) días;

c) Para reclamar las copias, el peticionario cuenta con un plazo no superior de dos (2) meses, contado a partir del recibo de la comunicación que para el efecto le envíe la Superintendencia. De lo contrario, se entenderá desistido de su solicitud.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud de copias de los documentos que se encuentren en los expedientes de cobro de derechos, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 del Procedimiento Civil. Para copias autenticadas, el usuario debe formular la solicitud por escrito, la cual será recibida mediante auto y su entrega se hará en la Secretaría del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal, en tantas copias como veces, previa acreditación del pago correspondiente. Para copias no autenticadas, el usuario podrá solicitarlas verbalmente o por escrito, ante la Secretaría del correspondiente Grupo de Trabajo, o de manera presencial, quien las expedirá previa acreditación del pago correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de copias simples o autenticadas de documentos que se encuentren en los expedientes de cobro coactivo se podrá adelantar ante el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, por escrito, y se resolverá mediante oficio que se enviará a la dirección que determine el peticionario, informándole que deberá pagar para obtenerlas. Las copias se entregarán en la Secretaría del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, previa acreditación del pago correspondiente.

2.3 Consulta de expedientes

Cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio en el estado en que se encuentren, salvo que estén sujetos a reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Aquellos expedientes que contengan trámites respecto de los cuales se encuentre corriendo un término de prescripción, podrán ser consultados según el horario de atención al público establecido y en el espacio físico destinado para tal fin dentro de la Superintendencia.

Los expedientes conformados dentro de los procesos adelantados en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia sólo podrán ser examinados por las partes intervinientes, los abogados inscritos en el registro de dependientes de estos, los auxiliares de la justicia, los funcionarios públicos en razón de su cargo o por personas autorizadas con fines de docencia e investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo [127](#) del Procedimiento Civil.

2.4 Expedición de certificaciones

- a) De conformidad con el numeral 15 del artículo 15 del Decreto 3523 de 2009, la Secretaría General expedirá certificaciones que, por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales, corresponda a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando la facultad no esté atribuida a otra dependencia. Es responsabilidad de la Secretaría General designar a los funcionarios encargados de expedir las certificaciones.
- b) La Superintendencia de Industria y Comercio puede certificar sobre los hechos o actos de su autoría, la realización de visitas de inspección, la realización de calibraciones, el estado de las Investigaciones, etc.;
- c) En cuanto a la expedición de certificaciones relacionadas con las Cámaras de Comercio, el interesado deberá presentar para la expedición de un certificado de existencia y representación legal elevará la petición en tal sentido al Director General de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien la expedirá y la remitirá mediante correo;
- d) La Secretaría General certificará, igualmente, que la firma estampada en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio del país corresponden a las que se encuentran registradas en esta Superintendencia;
- e) La Secretaría General expedirá la certificación de inscripción en el Registro Nacional de Avaluos, cuando corresponde a la copia del formulario de inscripción debidamente radicado;
- f) Para la expedición de certificaciones, la Secretaría General dispone de un término de diez (10) días hábiles para el trámite de certificaciones sobre un expediente determinado, caso en el cual deben ser expedidas en un máximo de tres (3) días, de acuerdo con el artículo [29](#) del Código Contencioso Administrativo;
- g) La expedición de las certificaciones relacionadas con los casos de competencia desleal por parte del cargo del Jefe del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal, o de quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo [116](#) del Código de Procedimiento Civil;
- h) La expedición de las certificaciones relacionadas con los asuntos de Propiedad Industrial está a cargo de la Secretaría ad hoc de la Delegatura Propiedad Industrial.

2.5 Información de carácter reservado

La Superintendencia de Industria y Comercio sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o fotocopia de los mismos, mediante acto debidamente motivado, cuando estos tengan carácter reservado conforme a la Constitución y a la ley, o se refieran a la defensa o seguridad nacionales. Para el efecto se aplican las siguientes reglas:

- a) Cuando se trate de documentos sujetos a reserva se comunicará tal circunstancia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo [22](#) del Código Contencioso Administrativo, mediante oficio suscrito por el Director General en el que niegue la solicitud y se notificará al Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales y Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo [262](#) de la Ley 262 de 2000;
- b) El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el ejercicio de sus funciones; no obstante, deberán asegurar la reserva de dichos documentos. También deberá notificarse a la persona sobre la cual versen dichos documentos, en cuyo evento deberá acreditar tal calidad como titular o apoderado;
- c) La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición. Cuando expire el término, el documento por este sólo hecho no adquiere el carácter histórico, podrá ser consultado

ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande fotocopias del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo [13](#) de la Ley 57 de 1985, modificado por el artículo [28](#) de la Ley 594 de 2000;

d) Cuando se trate de solicitudes de patentes de invención, el expediente no podrá ser consultado de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud o, cuando fuere la fecha de prioridad que se hubiese invocado, salvo que medie consentimiento escrito por parte del solicitante, en el momento de efectuarse la publicación dentro de los términos otorgados por la ley, el expediente tendrá carácter de reservado y no podrá ser consultado.

Cualquiera que pruebe que el peticionario de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación sin consentimiento del titular.

e) Si el peticionario de una información de carácter reservado insistiere en su solicitud, el funcionario competente enviará la documentación correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga el lugar donde se encuentren los documentos. El Tribunal decidirá en única instancia si se acepta totalmente la solicitud o si se debe atender parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [21](#) de la Ley 57 de 1985.

Texto original de la Circular Única:

CAPÍTULO II.

Solicitud de información

2.1 CONSULTA DE DOCUMENTOS.

La posibilidad de solicitar informaciones a una autoridad pública, es una modalidad del derecho de acceso a la información, en virtud de la cual, toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas de la entidad, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado por la Constitución o a la ley ni hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

a) Corresponde a la Secretaría General autorizar o negar la consulta de documentos oficiales y la expedición de copias o fotocopias a que haya lugar.

b) Los documentos relacionados con el funcionamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio que le dan origen y definen sus funciones, su naturaleza, estructura y organigrama, la planeación y los resultados, el estado de cada trámite llevado por la entidad, la relación de los servicios que ésta presta y el acceso a ellos, así como las publicaciones relacionadas con la Superintendencia de Industria y Comercio pueden ser consultados en la biblioteca, durante el horario de atención al público. Dichos documentos también encuentran disponibles en la página WEB www.sic.gov.co

c) Para la consulta de documentos en la biblioteca de la entidad, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

i. La persona particular solicita el documento motivo de consulta al funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio encargado de la biblioteca.

ii. El funcionario de la biblioteca solicita un documento de identificación personal al particular, que diligencie la ficha de préstamo.

iii. El funcionario entrega la información solicitada.

2.2 FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS.

Toda persona puede solicitar a la Secretaría General fotocopias de los documentos que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio y que no tengan el carácter de reservados. Para el efecto, se aplicará el procedimiento establecido a continuación.

a) La expedición de copias dará lugar al pago previo de las mismas, cuando éstas sean superiores al efecto, la Secretaría General le indicará al peticionario, verbalmente o por escrito, según el caso, el número de copias y la entidad financiera en la cual debe realizarse el pago respectivo (Banco Popular cuenta a favor de la DNT - Superintendencia de Industria y Comercio, código 01, formato de recaudo nacional).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del código contencioso administrativo, la Superintendencia de Industria y Comercio señalará anualmente, mediante resolución, el valor que debe pagarse por las copias, el cual podrá ser superior al costo de su reproducción. Dicho valor deberá reajustarse anualmente en función de la inflación, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la ley 242 de 1995.

b) A partir de la cancelación de las fotocopias, la Secretaría General dispone de diez (10) días para expedir las copias, salvo que se trate de documentos que hagan parte de un expediente, caso en el cual, dispone de un (1) día de tres (3) días para su expedición.

c) Para reclamar las copias, el peticionario cuenta con un plazo no superior de dos (2) meses a partir de la comunicación por parte de esta Superintendencia. De lo contrario, se entenderá que ha desistido.

2.3 CONSULTA DE EXPEDIENTES.

Cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio en el estado en que se encuentren.

Aquellos expedientes que contengan trámites respecto de los cuales se encuentre corriendo un término de prescripción, podrán ser consultados según el horario de atención al público establecido y en el espacio físico destinado para tal fin.

2.4 EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES.

a) De conformidad con el número 12 del artículo 21 del decreto 2153 de 1992, la Secretaría General expedirá las certificaciones que, por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales, corresponden a la Superintendencia de Industria y Comercio. Es responsabilidad de la Secretaría General designar a los encargados de expedir las certificaciones.

b) La Superintendencia de Industria y Comercio puede certificar sobre los hechos o actos de su autoría, la realización de visitas de inspección, el estado de las investigaciones en curso, etc.

c) En cuanto a la expedición de certificaciones relacionadas con las cámaras de comercio, la cámara de comercio expedirá un certificado de existencia y representación legal, elevará la petición a la Secretaría General Superintendencia de Industria y Comercio quien, expedida la certificación, la remitirá a la cámara de comercio mediante la utilización del correo.

d) La Secretaría General certificará, igualmente, que la firma estampada en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio del país, corresponden a las que se encuentran registradas en esta Superintendencia.

e) Para la expedición de certificaciones, la Secretaría General dispone de un término de quince (15) días hábiles. Si se trata de certificaciones sobre un expediente determinado, las cuales deben ser expedidas en un

(3) días.

2.5 INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADO.

La Superintendencia de Industria y Comercio sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o fotocopia de los mismos, mediante acto debidamente motivado, cuando éstos tengan carácter reservado conforme a la Constitución y a la ley o hagan relación a la defensa o seguridad nacional. Para ello se aplican las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de documentos sujetos a reserva, se comunicará tal circunstancia al interesado, establecido en el artículo [22](#) del código contencioso administrativo, mediante oficio suscrito por el Procurador General que niegue la solicitud y se notificará de tal circunstancia al Procurador Auxiliar para Asesoría Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según el parágrafo del artículo [8](#) del decreto 2000.

b) El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el ejercicio de sus funciones, no obstante lo cual deberán asegurar la reserva de dichos documentos. Será oponible a la persona sobre la cual versen dichos documentos, en cuyo evento deberá acreditar tal circunstancia.

c) La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición. Cuando un documento por este sólo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias del mismo.

d) Cuando se trate de solicitudes de patentes de invención, el expediente no podrá ser consultado por más de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, salvo que mediante escrito por parte del peticionario. Una vez efectuada la publicación, el expediente tendrá carácter de no reservado y podrá ser consultado.

Cualquiera que pruebe que el peticionario de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación sin consentimiento del peticionario.

e) Si el peticionario de una información de carácter reservado insistiere en su solicitud, el funcionario encargado de tramitarla enviará la documentación correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga competencia en el lugar donde se encuentren los documentos. El Tribunal decidirá en única instancia si se acepta totalmente la solicitud o si se debe atender parcialmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo [21](#) de la ley 57 de 1988.

CAPÍTULO III.

QUEJAS Y RECLAMOS.

3.1 CENTRALIZACIÓN DE LAS QUEJAS Y RECLAMOS.

<Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La atención al usuario se centralizará en la Secretaría General. Esta será la única dependencia autorizada en la Superintendencia de Industria y Comercio para recibir y tramitar las quejas y reclamos a las que se hace referencia en el literal d) del numeral [1.1](#) de la ley 57 de 1988 que se presenten contra la Entidad, previa su radicación.

Notas de Vigencia

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 d
- Capítulo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamentó el procedimiento interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de sep

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 40019 de 2011:

3.1 Centralización de las quejas y reclamos

La atención al usuario corresponde a la Secretaría General, la cual está autorizada para recibir y tramitar las quejas y reclamos, las quejas y reclamos a las que se hace referencia en el literal d) del numeral 1.1 del presente reglamento, esto es, por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Entidad.

Texto original de la Circular Única:

3.1 La atención al usuario corresponde a la Secretaría General. Esta será la única dependencia autorizada para recibir y tramitar las quejas y reclamos a las que se hace referencia en el literal g del numeral 1.1 del presente título y que se presenten contra la entidad, previa radicación de las mismas. Las quejas y reclamos recibidos en dependencias diferentes, deberán ser remitidos a la dependencia respectiva para su tramitación.

3.2 FUNCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL COMO DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ATENCIÓN AL USUARIO.

<Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Para el correcto cumplimiento de sus funciones, la Secretaría General como dependencia encargada de la atención al usuario deberá:

- a) tramitar la queja o reclamo ante la dependencia y/o funcionario responsable, para que se resuelva de acuerdo al interés del interesado la decisión adoptada.
- b) Trasladar dentro del término establecido en el numeral [1.2](#) del presente capítulo, las quejas o reclamos no resueltos por otras entidades.
- c) Informar a las personas interesadas, cuando así lo soliciten, sobre el estado del trámite de su solicitud.
- d) Hacer seguimiento a las quejas y reclamos con el objeto de garantizar una debida y oportuna atención.
- e) Presentar trimestralmente al Superintendente de Industria y Comercio, o cuando este lo requiera, un informe que contenga la siguiente información:
 - i. Una relación condenada de las principales quejas y reclamos, así como la solución que se les dio;
 - ii. Una relación de los servicios sobre los que se presente el mayor número de quejas y reclamos;
 - iii. Las principales recomendaciones de los particulares, que tengan por objeto mejorar el servicio prestado por la Entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

Notas de Vigencia

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 d
- Capítulo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el procedimiento interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de sep

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 40019 de 2011:

3.2 Funciones de la Secretaría General como dependencia encargada de la atención al usuario

Para el correcto cumplimiento de sus funciones, la Secretaría General como dependencia encargada de la atención al usuario deberá:

- a) Tramitar la queja o reclamo ante la dependencia y/o funcionario responsable, para que se resuelva al interesado la decisión adoptada;
- b) Trasladar dentro del término establecido en el numeral 1.2 del presente reglamento, las quejas que deben ser resueltas por otras Entidades;
- c) Informar a las personas interesadas cuando así lo soliciten, sobre el estado del trámite de su solicitud;
- d) Hacer seguimiento a las quejas y reclamos con el objeto de garantizar una debida y oportuna atención al usuario;
- e) Presentar trimestralmente al Superintendente de Industria y Comercio, o cuando este lo requiera, un informe que contenga la siguiente información:
 - Una relación condensada de las principales quejas y reclamos, así como la solución que se les dio;
 - Una relación de los servicios sobre los que se presente el mayor número de quejas, y
 - Las principales recomendaciones de los particulares, que tengan por objeto mejorar el servicio y el funcionamiento de la Entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

Texto original de la Circular Única:

3.2 Para el correcto cumplimiento de sus funciones, la Secretaría General como dependencia encargada de la atención al usuario deberá:

- a) Tramitar la queja o reclamo ante la dependencia y/o funcionario responsable, para que se resuelva al interesado la decisión adoptada.
- b) Trasladar dentro del término establecido en el numeral 1.2, las quejas o reclamos que deben ser resueltos por otras entidades.
- c) Informar a las personas interesadas, cuando así lo soliciten, sobre el estado del trámite de su solicitud;
- d) Hacer seguimiento a las quejas y reclamos con el objeto de garantizar una debida y oportuna atención al usuario;
- e) Presentar trimestralmente al Superintendente de Industria y Comercio o cuando éste lo requiera, un informe que contenga lo siguiente:
 - Relación condensada de las principales quejas y reclamos, así como la solución que se les dio;

- Servicios sobre los que se presente el mayor número de quejas; y
- Principales recomendaciones de los particulares que tengan por objeto mejorar el servicio prestado, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

3.3 PROCEDIMIENTO PARA ATENDER LAS QUEJAS Y RECLAMOS

<Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las quejas y reclamos serán atendidos y tramitados conforme al procedimiento adoptado por la Entidad para tal efecto y dentro de los términos establecidos para el derecho de petición, en las disposiciones legales y la presente circular.

Notas de Vigencia

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de mayo de 2011.
- Capítulo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el procedimiento para atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 40019 de 2011:

3.3 Procedimiento para atender las quejas y reclamos

Las quejas y reclamos serán atendidos y tramitados conforme al procedimiento adoptado por la Entidad para tal efecto y dentro de los términos establecidos para el derecho de petición, en las disposiciones legales y el presente reglamento.

Texto original de la Circular Única:

3.3 Las quejas y reclamos serán atendidas y tramitadas conforme al procedimiento y dentro de los términos establecidos para el derecho de petición, en las disposiciones legales y la presente resolución.

CAPÍTULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

4.1 RESPONSABILIDAD POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS TRÁMITES. <Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

Los jefes de las respectivas dependencias, así como los funcionarios a quienes se les haya delegado asuntos aquí determinados, serán responsables disciplinariamente por la indebida atención de las Peticiones y Reclamos (PQR), a su cargo, así como por la no aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas de la buena fe, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad, igualdad

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013, 'por la cual se reglamenta el procedimiento interno de las peticiones y la manera de atender las quejas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.958 de 29 de octubre de 2013.

- Capítulo adicionado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.

- Capítulo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el procedimiento interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Consultar el texto vigente antes de la modificación intruducida por la Resolución 62822 de 2013. Capítulo, numeral [4.4](#).

4.2 SANCIONES. <Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

La demora injustificada en absolver las Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR), será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación con sus competencias, y de conformidad con las normas legales vigentes.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013, 'por la cual se reglamenta el procedimiento interno de las peticiones y la manera de atender las quejas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.958 de 29 de octubre de 2013.

- Capítulo adicionado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.

- Capítulo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el procedimiento interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Consultar el texto vigente antes de la modificación intruducida por la Resolución 62822 de 2013. Capítulo, numeral [4.4](#).

4.3 NORMATIVIDAD APLICABLE. <Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Económico, y en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, y en la Ley [962](#) de 2005, así como también en las disposiciones que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

En lo no previsto en los procesos administrativos regidos por normas especiales, se aplicarán las disposiciones contenidas en el CPACA y en el presente Capítulo, en cuanto resulten compatibles.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013. El nuevo texto es el siguiente

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013, 'por la cual se reglamenta el procedimiento interno de las peticiones y la manera de atender las quejas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.958 de 29 de octubre de 2013.
- Capítulo adicionado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.
- Capítulo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el procedimiento interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Consultar el texto vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 62822 de 2013. Capítulo, numeral [4.4](#).

4.4 PROCEDIMIENTO INTERNO. <Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

Para el cabal cumplimiento de lo aquí establecido, se observará el procedimiento interno que para el caso de la Superintendencia de Industria y Comercio

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013. El nuevo texto es el siguiente

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013, 'por la cual se reglamenta el procedimiento interno de las peticiones y la manera de atender las quejas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.958 de 29 de octubre de 2013.
- Capítulo adicionado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.
- Capítulo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el procedimiento interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 40019 de 2011:

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

4.1 Responsabilidad por la indebida aplicación de los trámites

Los jefes de las respectivas dependencias, así como los funcionarios a quienes se les haya delegado la atención de los asuntos aquí determinados, serán responsables disciplinariamente por la indebida atención de

Quejas y Reclamos –PQR– a su cargo así como por la no aplicación de los principios de la buena celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad, igualdad y contradicción.

4.2 Sanciones

La demora injustificada en absolver las Peticiones, Quejas y Reclamos –PQR– será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con sus competencias y de conformidad con las normas legales vigentes.

4.3 Normatividad aplicable

Las situaciones no previstas en el presente reglamento se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

En lo no previsto en los procesos administrativos regidos por normas especiales se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y en el presente reglamento, en cuanto resulten aplicables.

4.4 Procedimiento interno

Para el cabal cumplimiento de lo aquí establecido, se observará el procedimiento interno que para el caso establezca la Superintendencia de Industria y Comercio.

Texto adicionado por la Circular 23 de 2011:

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

4.1. Responsabilidad por la indebida aplicación de los trámites

Los jefes de las respectivas dependencias, así como los funcionarios a quienes se les haya delegado la atención de los asuntos aquí determinados, serán responsables disciplinariamente por la indebida atención de Quejas y Reclamos (PQR) a su cargo, así como por la no aplicación de los principios de la buena celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad, igualdad y contradicción.

4.2. Sanciones

La demora injustificada en absolver las Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR) será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con sus competencias y de conformidad con las normas legales vigentes.

4.3. Normatividad aplicable

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

En lo no previsto, en los procesos administrativos regidos por normas especiales, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y en el presente Capítulo, en cuanto resulten aplicables.

4.4. Procedimiento interno

Para el cabal cumplimiento de lo aquí establecido, se observará el procedimiento interno que para el caso establezca la Superintendencia de Industria y Comercio.

establezca la Superintendencia de Industria y Comercio.

CAPÍTULO V.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

<Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente

5.1. Funcionario competente

Contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas adelantadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio del derecho de petición en interés particular, procederán los recursos previstos en el CPACA, conforme a lo establecido en los Decretos números 2153 de 1992 y 4886 de 2011, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, de la siguiente manera:

a) Al Superintendente de Industria y Comercio le corresponde decidir lo siguiente:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos expedidos y los demás previstos por la ley.
- Los recursos de apelación y de queja que se interpongan contra los actos expedidos por los Superintendentes Delegados.
- Los recursos en asuntos disciplinarios, en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2002 de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

b) Al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia le corresponde decidir:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos expedidos, si estos son susceptibles de recurso.
- Los recursos de apelación y queja contra los actos emanados de las cámaras de comercio.
- En única instancia las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de miembros de jurados en las cámaras de comercio, así como los recursos de reposición que se presenten contra dicha decisión.
- Los recursos de reposición contra los actos que niegan pruebas;

c) Al Director de Cámaras de Comercio le corresponde decidir:

- Decidir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos emanados de las cámaras de comercio.
- Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos expedidos.
- Los recursos de reposición contra los actos que niegan pruebas;

d) Al Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología le corresponde decidir:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos expedidos.
- Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.

- e) Al Director de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología le corresponde decidir:
- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos expedidos por el Director a su cargo;
- f) Al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor le corresponde decidir:
- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos expedidos por el Superintendente Delegado a su cargo.
 - Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por las Direcciones a su cargo.
- g) Al Director de Investigaciones de Protección al Consumidor, decide:
- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos expedidos por el Director a su cargo;
- h) Al Director de Investigación de Protección a Usuarios de Servicios de Comunicaciones:
- Los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas en primera instancia por los Superintendentes Delegados para la Protección del Consumidor, los Superintendentes Delegados para la Protección de Datos Personales, los Superintendentes Delegados para Asuntos Jurisdiccionales, los Superintendentes Delegados para la Propiedad Industrial y los Superintendentes Delegados para los Signos Distintivos, así como el de queja en los casos que corresponde.
 - Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos expedidos por el Director a su cargo;
- i) Al Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial le corresponde decidir:
- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos expedidos por el Superintendente Delegado a su cargo en primera o única instancia.
 - Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por los directores a su cargo.
- j) Al Director de Signos Distintivos decide:
- Las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida;
- k) Al Director de Nuevas Creaciones decide:
- Las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida;
- l) Al Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales le corresponde decidir:
- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos expedidos por el Superintendente Delegado a su cargo.
 - Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.
- m) Al Director de Investigación de Protección de Datos Personales, decide:
- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos expedidos por el Director a su cargo;
- n) Al Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, le corresponde decidir:
- Los recursos de reposición y las solicitudes de nulidad que se propongan contra las decisiones que

ñ) Al Secretario General le corresponde decidir:

– Los recursos que se presenten dentro de los procesos disciplinarios;

o) Al Director Administrativo y Financiero le corresponde decidir:

– Los recursos que se presenten dentro de los procesos de contratación.

5.2. Oportunidad y presentación

Los recursos de reposición y apelación contra los actos expedidos por la Superintendencia de Industrias deberán interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y de conformidad con el artículo 76 del CPACA. Los recursos serán recibidos y radicados en el Grupo de Gestión Documental Físicos de la entidad, en el horario de atención al público.

La presentación del recurso debe ser personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio u otra entidad que esté facultada por la ley para tal efecto (juez o notario, por ejemplo). En todo caso, de acuerdo con lo establecido en la ley y los reglamentos, esta Superintendencia recibirá recursos a través del correo electrónico contactenos@sic.gov.co hasta las 23 horas 59' del día en que vence el término para presentarlos, sin perjuicio de la posterior y consecuente radicación, por el funcionario correspondiente, en el Grupo de Gestión Documental Físicos de la entidad, y la anotación de su presentación en el registro que para el efecto lleva la Superintendencia. Cuando haya sustitución de apoderado para la presentación de un recurso, es indispensable la presencia del apoderado mismo; no así, cuando ya se ha acreditado tal calidad dentro de la actuación administrativa o jurisdiccional.

Después de radicados los recursos, estos serán repartidos a la dependencia a la que corresponda su trámite.

5.3. Oportunidad y presentación de recursos de la vía gubernativa contra los actos expedidos por la Superintendencia de Industrias, Dirección de Signos Distintivos y la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio

Los recursos de reposición o apelación, según corresponda, que procedan contra los actos expedidos por la Superintendencia de Industrias, Dirección de Signos Distintivos y la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en la forma dispuesta en esta resolución.

Para el caso de los actos administrativos expedidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial, el término para la presentación de los recursos procedentes se hará teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única.

Los recursos serán recibidos y radicados en el Centro de Documentación e Información de la Superintendencia de Industria y Comercio en el horario de atención al público, cuando sean presentados en físico. Asimismo, la Superintendencia de Industria y Comercio recibirá recursos por los medios electrónicos oficialmente dispuestos por la entidad para el sistema de radicación en línea, hasta las 23 h 59' del día en que vence el término para presentarlos, sin perjuicio de la posterior y consecuente radicación por el funcionario correspondiente, en el Grupo de Gestión Documental Físicos de la entidad, y la anotación de su presentación en el registro que para el efecto lleva la Superintendencia.

No se requerirá diligencia de presentación personal de los recursos.

5.3.1. Traslado de los Recursos

Cuando con los recursos se aporten pruebas en un trámite en el que intervenga más de una parte, la

de Industria y Comercio, mediante comunicación enviada a las demás partes, dará traslado del Recurso de cinco (5) días, para que presenten sus argumentos si lo estiman conveniente.

5.3.2. Decreto, práctica y valoración de pruebas

La Superintendencia de Industria y Comercio apreciará las pruebas documentales que se presenten y la decisión que resuelva el mismo. En dicha resolución se pronunciará sobre el rechazo de las que sea prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente improcedentes de acuerdo con el artículo [168](#) del CGP.

Mediante oficio se decretarán las pruebas que resulten procedentes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos [79](#) y [80](#) del CPACA, contra el cual no proceden recursos, y en el cual se informará cuándo es probatorio. Las pruebas serán valoradas en conjunto en la decisión final.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los artículos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título adicionado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de febrero de 2011. El Texto original del Capítulo V, se reenumeró como Capítulo VI.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011, adicionado parcialmente por la Resolución 42847 de 2011.
CAPÍTULO V.

RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA.

5.1. Funcionario competente

Contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas adelantadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio del derecho de petición; en interés particular, procederán los recursos previstos en el artículo [50](#) del Código Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido en los Decretos 21 de 2009 y 1687 de 2010, o en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, de la siguiente manera:

- a) Al Superintendente de Industria y Comercio le corresponde decidir los siguientes recursos:
 - Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos expedidos por el Superintendente Delegado.
 - Los recursos de apelación y de queja que se interpongan contra los actos expedidos por los Superintendentes Delegados.
 - Los recursos en asuntos disciplinarios, en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 21 de 2009 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- b) Al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia le corresponde decidir:
 - Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos expedidos por el Superintendente Delegado, si estos son susceptibles de recurso.

- Los recursos de apelación y queja contra los actos emanados de las Cámaras de Comercio.
 - En única instancia las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de miembros de . de las Cámaras de Comercio.
 - Los recursos de reposición contra los actos que niegan pruebas.
- c) Al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor y Metrología le corresponde:
- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los mismo expedida.
 - Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su c
- d) Al Director de Protección al Consumidor le corresponde decidir:
- Los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas en primera instan proveedores de servicios de telecomunicaciones y postales, así como el de queja en los casos que
 - Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los mismo expida.
- e) Al Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial le corresponde decidir:
- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los mismo expida en primer o única instancia.
 - Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por los Directores a su
- f) Al Director de Signos Distintivos le corresponde decidir:
- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los mismo expida.
- g) Al Director de Nuevas Creaciones le corresponde decidir:
- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los mismo expida.
- h) Al Secretario General le corresponde decidir:
- Los recursos que se presenten dentro de los procesos disciplinarios.
- i) Al Director Administrativo y Financiero le corresponde decidir:
- Los recursos que se presenten dentro de los procesos de contratación.

5.2. Oportunidad y presentación

Los recursos de reposición y apelación contra los actos expedidos por la Superintendencia de Indu deberán interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días sigue desfijación del edicto o a la publicación, según el caso, y de conformidad con lo dispuesto en el a Código Contencioso Administrativo. Los recursos serán recibidos y radicados en el Centro de Do Información de la Superintendencia, en el horario de atención al público.

La presentación del recurso debe ser personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio u que esté facultada por la ley para tal efecto (juez o notario, por ejemplo). En todo caso, de acuerdo requisitos que para el efecto fijen la ley y los reglamentos, la Superintendencia recibirá recursos p electrónicos hasta las 23 h 59 del día en que vence el término para presentarlos, sin perjuicio de s consecuente radicación, por el funcionario correspondiente, en el Centro de Documentación e Inf Entidad y la anotación de su presentación en el registro que para el efecto lleva la Secretaría Gene sustitución de apoderado para la presentación de un recurso es indispensable la presentación pers no así, cuando y se ha acreditado tal calidad dentro de la actuación administrativa o jurisdiccional

Después de radicados los recursos, estos serán repartidos a la dependencia a la que corresponda s decisión.

5.3. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA CO ACTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES, DIRECCIÓN DE S DISTINTIVOS Y LA DELEGATURA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA SUPERI DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 42847 nuevo texto es el siguiente:> Los recursos de reposición o apelación, según corresponda, que proc actos expedidos por la Dirección de Nuevas Creaciones, de Signos Distintivos y la Delegatura pa Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio deberán interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación efectuada en la forma dispuesta en esta resolución.

Para el caso de los actos administrativos expedidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial contabilización del término para la presentación de los recursos procedentes se hará teniendo en c establecidos en el Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única.

Los recursos serán recibidos y radicados en el Centro de Documentación e Información de la Sup el horario de atención al público, cuando sean presentados en físico. Así mismo, la Superintenden Comercio recibirá recursos por los medios electrónicos oficialmente dispuestos por la Entidad pa el sistema de radicación en línea, hasta las 23 h 59' del día en que vence el término para presentar de su posterior y consecuente radicación por el funcionario correspondiente, en el Centro de Docu Información de la Entidad, y la anotación de su presentación en el registro que para el efecto lleva General.

No se requerirá de diligencia de presentación personal de los recursos.

5.3.1. Traslado de los Recursos

Cuando con los recursos se aporten pruebas en un trámite en el que intervenga más de una parte, Superintendencia de Industria y Comercio, mediante comunicación enviada a las demás partes, d Recurso por un término de cinco (5) días, para que presenten sus argumentos si lo estiman conven

5.3.2. Decreto, práctica y valoración de pruebas

La Superintendencia de Industria y Comercio apreciará las pruebas documentales que se presente en la decisión que resuelva el mismo. En dicha resolución se pronunciará sobre el rechazo de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las superfluas de acuerdo con el artículo [186](#) del Código de Procedimiento Civil.

Mediante oficio se decretarán las pruebas que resulten procedentes, siguiendo el procedimiento e artículos [79](#) y [80](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no proceden recursos, y en el cual se informará cuándo vence el término probatorio. Las pruebas :

conjunto en la decisión final.

CAPÍTULO VI.

PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS DECISIONES SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los (Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de febrero de 2011. Capítulo reenumerado, antes Capítulo V.

En lo que respecta a la ejecutoria, publicación, comunicación y notificación de las decisiones de esta Superintendencia deben tenerse presentes las siguientes reglas:

6.1. PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, CITACIONES Y NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: En caso contrario, a las publicaciones, comunicaciones, citaciones y notificaciones de esta Superintendencia les son aplicables las siguientes reglas:

6.1.1. Contenido de los actos administrativos

Los actos administrativos expedidos por esta Superintendencia deberán reunir los siguientes requisitos cuando sean publicados, comunicados o notificados, según el caso:

- a) La individualización de los investigados y demás interesados. Se debe señalar, en todos los casos, el objeto de la investigación y el nombre de las personas jurídicas y naturales que se verían afectadas por el acto administrativo, con su respectiva identificación, en caso de que este sea de carácter particular;
- b) Las direcciones de notificación. Estas direcciones deben coincidir con aquellas suministradas por el interesado o apoderado. En caso de que alguno de estos no haya dado su dirección en escrito alguna vez, se deberá notificar a la dirección indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad inscrita en el Registro de Matrícula Mercantil;
- c) Se debe señalar, en cada caso, a quiénes se debe notificar el acto administrativo, y a quiénes se le debe pagar la multa. Si se encuentra constituido un apoderado, los datos del mismo deben ser incluidos en el acto administrativo;
- d) Identificación del número de radicación del expediente al que corresponde el acto administrativo;
- e) El valor de la multa impuesta en letras y en números (ambos deben coincidir), el plazo máximo de mora y el interés por cada día de retraso. Asimismo, se deberá señalar el número y tipo de cuenta en la cual se debe consignar por el monto de la sanción, el NIT de la Superintendencia de Industria y Comercio y el código de identificación tributario;
- f) Los recursos procedentes en cada caso, cuál es el término que se tendrá para interponerlos y cuál es el valor de la multa.

autoridades ante las que se podrán interponer.

Una vez el acto administrativo se encuentre ejecutoriado, se debe indicar tal circunstancia, para cada manera individual.

6.1.2. Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones para investigaciones iniciadas antes de la vigencia de la Ley [1437](#) de 2011 (CPACA)

Las actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012, es decir, en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto número [01](#) de 1984), se continuarán rigiendo bajo las normas de este cuerpo normativo. En consecuencia, deben seguir las siguientes normas para notificar las decisiones tomadas:

- a) Notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado para hacerle la notificación personal, se le debe enviar una comunicación; este envío se debe realizar dentro de los cinco (5) días hábiles de expedición del acto. Se debe entregar copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión;
- b) Edicto. Si no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la comunicación, se publicará el edicto en lugar público por el término de diez (10) días;
- c) Conducta concluyente. La notificación se tendrá por hecha cuando una parte o un tercero se dé por enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. Además para procesos disciplinarios, cuando el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores;
- d) Por estrados. Cuando la decisión se adopte en audiencia pública se notificará verbalmente.

6.1.3. Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones para investigaciones adelantadas antes de la vigencia de la Ley [1437](#) de 2011 (CPACA)

Las normas referentes a notificaciones aplicables para las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, después de la entrada en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, son las que siguen:

- a) **Los actos administrativos de carácter general.** De conformidad con el artículo [65](#) del CPACA, los actos administrativos de carácter general se deben publicar en el **Diario Oficial**. Las decisiones que pongan fin a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por este mismo medio.
- b) Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión administrativa, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades competentes a quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
- c) Notificación electrónica personal. Se podrá realizar la notificación por medios electrónicos siempre que el interesado o el administrado haya autorizado este medio de notificación.

Para personas jurídicas, la autorización de notificación personal por medio electrónico se entenderá autorizada con la inclusión del correo electrónico de notificación judicial en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Los usuarios personas naturales y/o apoderados, podrán realizar el registro de autorización para notificación personal a través de la página web de la Entidad aceptando los términos y condiciones o mediante resolución escrita.

Para tal fin se remitirá al correo electrónico registrado la notificación personal con copia íntegra del

y esta se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al mensaje de dicho contenido, es necesario contar con el certificado de la recepción del correo electrónico enviado.

La notificación que se efectúe electrónicamente tiene los mismos efectos de la que se realiza en forma presencial por el funcionario competente y quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tenga acceso al documento administrativo, es decir, que el mismo quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico del usuario. Para el efecto, la Entidad registrará la fecha y hora reportada en la confirmación de entrega de datos, a través del cual se dispuso el acto en su buzón de correo electrónico y el acuse de recibo del documento, la fecha en que se entiende notificado el acto, tendrá el soporte respectivo.

El usuario está obligado a operar de manera directa su buzón de correo electrónico, informar a la Entidad que decida cambiar de dirección de correo electrónico para el proceso de notificaciones electrónicas, cualquier inconveniente relacionado con el acceso al documento notificado, cuándo este cometa posibles errores o defectos técnicos en su generación. Las personas jurídicas serán notificadas personalmente de notificación judicial inscrito en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio.

Durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la Entidad que las notificaciones se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos.

d) Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se hará por medio de citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación deberá ser dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia e deberá citar al interesado de la siguiente forma:

i. Si el interesado ha constituido un apoderado el cual ha sido debidamente reconocido y la Entidad tiene acceso a tal, la citación para notificación personal debe ser emitida a nombre de dicho apoderado, y enviada al número de fax o correo electrónico por él registrados.

ii. Cuando no se cuenta con información del interesado, o se ha agotado el envío a todas las direcciones registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causas ajenas a la Entidad, se publica la citación en su página web o en las instalaciones de la Entidad en un lugar en donde sea visible al público. Dicha publicación se realiza por cinco (5) días hábiles.

iii. En el evento en que la notificación deba realizarse fuera del país, se aplicará lo establecido en el Código General de Proceso. En consecuencia, debe enviarse la citación para notificación personal al interesado, otorgándole un término de treinta (30) días para ejercer este derecho.

iv. El envío de la citación para notificación personal a través de correo electrónico que repose en el buzón de correo electrónico registrado en el RUES no requerirá autorización previa por parte del administrado.

e) Notificación por aviso. Si no pudiere adelantarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha del mismo y la del acto que se notifica, la autoridad competente, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del documento en el lugar de destino. Se deberá notificar por aviso de la siguiente forma:

i. Si el interesado ha constituido un apoderado el cual ha sido debidamente reconocido y la Entidad tiene acceso a tal, el aviso de notificación debe ser emitido a nombre de dicho apoderado, y enviado a la dirección

correo electrónico por él registrados.

ii. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, o se ha agotado el envío del aviso a través de notificaciones registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo de ajenas a la Entidad, dicho aviso se deberá publicar junto con el acto administrativo a notificar en la sede de la Entidad y, adicionalmente, en las instalaciones de la Entidad en un lugar al cual pueda accederse en un plazo de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del expediente.

iii. El envío del aviso de notificación a través del correo electrónico que repose en el expediente o que esté registrado en el RUES no requerirá autorización previa por parte del administrado.

f) Notificación por conducta concluyente. La persona se entenderá notificada si revela que conoce el contenido de la decisión o interpone los recursos procedentes.

g) Otras modalidades de notificación <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 46528 de 2017, cuyo texto es el siguiente:>

i. Estrados. Toda decisión que se tome en audiencia pública será notificada verbalmente en estrado: dejando constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedan en el expediente.

ii. Por estado. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en el momento de la determinación del proceso, la indicación de los nombres de las partes y las personas interesadas en el estado de la providencia y la fecha del estado.

iii. Por medio de la Gaceta de la Propiedad Industrial. Es el medio de notificación utilizado por esta Entidad en casos de Propiedad Industrial específicamente señalados en el numeral 6.2. de este Capítulo.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifican un artículo del Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Circunscripción de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2356 de 2017:

g) Otras modalidades de notificación

i. Estrados. Toda decisión que se tome en audiencia pública será notificada verbalmente en estrado: dejando constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedan en el expediente.

ii. Por estado. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en el momento de la determinación del proceso, la indicación de los nombres de las partes y las personas interesadas en el estado de la providencia y la fecha del estado.

iii. Notificación por listado. Este es el medio de notificación utilizado por esta Entidad en casos de Propiedad Industrial. Su procedimiento se encuentra descrito en los numerales 6.2 y 6.8 de este Capítulo.

h) Notificaciones en materia de protección de la competencia. En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de 2012, las resoluciones de apertura de investigación, las que ponen fin a una actuación y las que deniegan recursos en sede administrativa, expedidas en desarrollo de los procedimientos previstos dentro del

protección de la competencia, se notifican personalmente.

Cuando no se cuenta con información del interesado, o se ha agotado el envío a todas las direcciones registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causa de la Entidad, se publica la citación en la página web o en las instalaciones de la Entidad en un lugar en el público, la cual se realiza por cinco (5) días hábiles.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, o se ha agotado el envío del aviso a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causa de ajenas a la Entidad, dicho aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la Entidad, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Superintendencia de Industria y Comercio por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al término de cinco (5) días.

Los demás actos administrativos que se expidan en desarrollo de los procedimientos previstos en el artículo 10 de la Ley 734 de 2002, en materia de protección de la competencia, se comunicarán a la dirección que para estos propósitos suministre el apoderado, y, en ausencia de ella, a la dirección física o de correo electrónico que aparezca en el expediente investigado.

Las notificaciones electrónicas estarán sujetas a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo (CPACA).

i) Notificaciones y comunicaciones de procesos disciplinarios. La notificación de las decisiones disciplinarias será: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente, de conformidad con la Ley [734](#) de 2002 y las demás que la modifiquen o sustituyan.

Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria de cargos y el fallo.

Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados por ese medio. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará innunciativamente, por un medio eficaz, a la Entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su expediente que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es necesario, para que conozca los recursos que puede interponer. Se dejará constancia en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, se fijará un término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, por el medio más eficaz del procedimiento anterior.

Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la notificación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo. Las decisiones susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

j) Comunicaciones. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto se afecten a personas pudieran resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de la misma.

objetivo de la misma, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. Para real comunicación, es necesario:

i. Remitir la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otra eficaz.

ii. De no ser posible esta comunicación o en caso de tratarse de terceros indeterminados, se deberá comunicar en un medio masivo de comunicación local o nacional; de esta manera, se asegurará que la información llegará a su destinatario.

k) Comunicaciones en casos de renuencia a suministrar información. En caso de iniciarse una investigación en la que quienes se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remita solicitudes con errores significativos o en forma incompleta, se deberá dar traslado de la solicitud de investigación siguiendo las normas señaladas en el literal anterior.

l) En los procesos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, salvo disposición especial en contrario, las citaciones, avisos de notificación, comunicaciones y notificaciones personales electrónicas podrán surtirse válidamente mediante la utilización de correo electrónico especializado, lo que incluye los medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la aplicación de las reglas antes enumeradas:

a) Las actuaciones realizadas en materia de propiedad industrial (ver específicamente los puntos 6.2 del Capítulo), y

b) Las actuaciones adelantadas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

i. En materia de competencia desleal y por infracciones a la Propiedad Industrial, las cuales se regirán por el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, y las disposiciones que lo modifiquen de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Título VII, de la presente Circular.

ii. En los procesos de protección al consumidor, las sentencias se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Consumidor –Ley [1480](#) de 2011– y en el Código General del Proceso –Ley [1564](#) de 2010–, cuando terminen el proceso se notificarán conforme a lo previsto en el del mismo Código, así como en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los (Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

- Numeral 6.1 modificado por la Circular [4](#) de 2015, 'modificar el numeral 6.1 en el Capítulo Sexto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial de diciembre de 2015.

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de diciembre de 2011 (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

- Literal e) adicionado por la Circular 16 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011. Entra a regir a partir del 15 de julio de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [4](#) de 2015:

6.1 PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, CITACIONES Y NOTIFICACIONES. <Numeral modificado por la Circular [4](#) de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Salvo disposición especial en contrario, a las publicaciones, comunicaciones, citaciones y notificaciones expedidas por la Superintendencia les son aplicables las siguientes reglas:

6.1.1 Contenido de los Actos Administrativos

Todos los actos administrativos expedidos por esta Superintendencia, deberán reunir los siguientes requisitos para ser publicados, comunicados o notificados, según el caso:

a) La individualización de los investigados y demás interesados: Se debe señalar, en todos los casos, el objeto de la investigación y el nombre de las personas jurídicas y naturales que se verían afectadas por el acto administrativo, en caso de que este sea de carácter particular.

b) Las direcciones de notificación: Estas direcciones deben coincidir con aquellas suministradas por el interesado o apoderado. En caso de que alguno de estos no haya dado su dirección en escrito alguno, se deberá enviar la notificación a la dirección indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal o en el Registro de Matrícula Mercantil.

c) Se debe señalar, en cada caso, a quiénes se debe notificar el acto administrativo, y a quiénes se debe comunicar. Si se encuentra constituido un apoderado, los datos del mismo deben ser incluidos en el acto administrativo.

d) Identificación del número de radicación del expediente al que corresponde el acto administrativo.

e) El valor de la multa impuesta en letras y en números (es menester que ambos coincidan), el plazo de pago y la tasa de interés por cada día de retraso. Así mismo, se deberá señalar el número y tipo de cuenta de depósito en la que se debe efectuar la consignación por el monto de la sanción, en NIT de la Superintendencia de Industria y Comercio y el respectivo código rentístico.

f) Los recursos procedentes en cada caso, cuál es el término que se tendrá para interponerlos y cuáles son las autoridades ante las cuales se podrán interponer.

g) Una vez el acto administrativo se encuentre ejecutoriado, se debe indicar tal circunstancia, para de manera individual.

6.1.2 Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones para investigaciones iniciadas antes de la vigencia de la Ley [1437](#) de 2011

Las actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012, es decir, en vigencia mientras del Código de Procedimiento Administrativo (Decreto número [01](#) de 1984), se continuarán rigiendo bajo las normas de este código. En este escenario, se debe seguir las siguientes normas para notificar las decisiones tomadas:

a) Notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado para hacerle la notificación personal, se le debe enviar una comunicación; este envío se debe realizar dentro de los cinco (5) días hábiles de expedición del acto. Se debe entregar copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

b) Edicto: Si no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la comunicación, se fijará un edicto en lugar público por el término de diez (10) días.

c) Conducta concluyente: La notificación se tendrá por hecha cuando una parte o un tercero se dé suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. Además para las actuaciones disciplinarias, cuando el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores.

d) Por estrados: Cuando la decisión se adopte en audiencia pública se notificará verbalmente.

6.1.3 Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones para investigaciones adelantadas después de la vigencia de la Ley [1437](#) de 2011

Las normas referentes a notificaciones aplicables para las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, son las que siguen:

a) **Los actos administrativos de carácter general:** De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos de carácter general deben publicar en el **Diario Oficial**. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa con una petición de interés general, se comunicarán por este mismo medio.

b) Notificación Personal: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente pueden interponerse y las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

c) Notificación Electrónica Personal: Se podrá realizar la notificación por medios electrónicos si el interesado o el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Para personas jurídicas, la autorización de notificación personal por medio electrónico se entiende por la inclusión del correo electrónico de notificación judicial en el Registro Único Empresarial y Social.

Los usuarios personas naturales y/o apoderados, podrán realizar el registro de autorización para notificación electrónica personal a través de la página web de la Entidad aceptando los términos y condiciones de la manifestación escrita.

Para tal fin se remitirá al correo electrónico registrado la notificación personal con copia íntegra de la decisión.

administrativo y esta se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado accede a los datos; en este sentido, es necesario contar con el certificado de la recepción del correo electrónico.

Durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la Entidad que las notificaciones se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos.

d) Citaciones para notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado se emitirá una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El día de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia constancia en el expediente., se deberá citar al interesado de la siguiente forma:

i) Si el interesado ha constituido un apoderado el cual ha sido debidamente reconocido y la Entidad actúa como tal, la citación para notificación personal debe ser emitida a nombre de dicho apoderado, y a la dirección, número de fax o correo electrónico por él registrados.

ii) Cuando no se cuenta con información del interesado, o se ha agotado el envío a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causas ajenas a la entidad, se publica la citación en la página web de la Entidad o en las instalaciones de la Entidad en el cual tenga acceso el público, dicha publicación se realiza por cinco (5) días hábiles.

iii) En el evento en que la notificación deba realizarse fuera del país, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, debe enviarse la citación para notificación personal y el interesado debe ser notificado, otorgándole un término de treinta (30) días para ejercer este derecho.

iv) El envío de la citación para notificación personal a través de correo electrónico que repose en el expediente registrado en el RUES no requerirá autorización previa por parte del administrado.

e) Notificación por aviso: Si no pudiere adelantarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha del mismo y la del acto que se notifica, la fecha en que se expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al aviso en el lugar de destino. Se deberá notificar por aviso de la siguiente forma:

i) Si el interesado ha constituido un apoderado el cual ha sido debidamente reconocido y la Entidad actúa como tal, el aviso de notificación debe ser emitido a nombre de dicho apoderado, y enviado a la dirección de fax o correo electrónico por él registrados.

ii) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, o se ha agotado el envío del aviso a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causas ajenas a la Entidad, dicho aviso se deberá publicar junto con el acto administrativo en la página electrónica de la Entidad y, adicionalmente, en las instalaciones de la Entidad en un lugar en el cual pueda acceder el público por cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

iii) El envío del aviso de notificación a través del correo electrónico que repose en el expediente o que se encuentre registrado en el RUES no requerirá autorización previa por parte del administrado.

f) Notificación por conducta concluyente: La persona se entenderá notificada si revela que conoce

consciente la decisión o interpone los recursos procedentes.

g) Otras modalidades de notificación:

i) Estrados: Toda decisión que se tome en audiencia pública será notificada verbalmente en estrado y se dejará precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones fueron notificadas.

ii) Por estado: La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en el mismo se hará la determinación del proceso, la indicación de los nombres de las partes y las personas interesadas, la fecha de la providencia y la fecha del estado.

iii) Notificación por listado: Este es el medio de notificación utilizado por esta Entidad en casos de procedimiento Administrativo Industrial. Su procedimiento se encuentra descrito en los numerales [6.2](#) y [6.8](#) de este Capítulo.

h) Notificaciones en materia de protección de la competencia: En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto número 19 de 2012, las resoluciones de apertura de investigación, las que ponen fin a una investigación que deciden los recursos en sede administrativa, expedidas en desarrollo de los procedimientos por el régimen de protección de la competencia, se notifican personalmente.

Cuando no se cuenta con información del interesado, o se ha agotado el envío a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causas ajenas a la Entidad, se publica la citación en la página web de la entidad o en las instalaciones de la entidad en un lugar en el cual tenga acceso el público, dicha publicación se realiza por cinco (5) días hábiles.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, o se ha agotado el envío del aviso a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causas ajenas a la entidad, dicho aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publica en la página electrónica y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Superintendencia de Industria y Comercio por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Los demás actos administrativos que se expidan en desarrollo de los procedimientos previstos en materia de protección de la competencia, se comunicarán a la dirección que para estos propósitos suministre el representante apoderado, y, en ausencia de ella, a la dirección física o de correo electrónico que aparezca en el expediente del investigado.

Las notificaciones electrónicas estarán sujetas a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

i) Notificaciones y comunicaciones de procesos disciplinarios: La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley [734](#) de 2002.

Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que la dirección de correo electrónico sea enviado. En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieran personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará irrevocablemente, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia en el expediente sobre el cumplimiento de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, se aplicará el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, por el procedimiento anterior.

Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo. Los autos susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

j) Comunicaciones: Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto se vieran afectadas terceras personas pudieran resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de la actuación, el objetivo de la misma, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. Cuando sea necesario realizar esta comunicación, es necesario:

i) Remitir la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz;

ii) De no ser posible esta comunicación o en caso de tratarse de terceros indeterminados, se debe realizar la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional; de esta manera, se asegurará que la información llegará a su destinatario.

k) Comunicaciones en casos de renuencia a suministrar información: En caso de iniciarse una investigación en la que quienes se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o no remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, se deberá dar lugar a la solicitud de explicaciones al investigado siguiendo las normas señaladas en el literal anterior.

l) En los procesos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Comercio, salvo disposición especial en contrario, las citaciones, avisos de notificación, comunicaciones y notificaciones personales electrónicas podrán surtirse válidamente mediante la utilización de correo electrónico especializado, lo que incluye los medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la aplicación de las reglas antes enumeradas:

a) Las actuaciones realizadas en materia de propiedad industrial (ver específicamente los puntos 6 y 7 del Capítulo), y

b) Las actuaciones adelantadas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Comercio.

i) En materia de competencia desleal, las cuales se regirán por el procedimiento establecido en el Procedimiento Civil, y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII, de la presente Circular.

ii) En los procesos de efectividad de garantía las sentencias se notificarán de conformidad con lo previsto en los artículos [315](#) a [323](#) del Código de Procedimiento Civil, y los autos que terminen el proceso se notificarán de conformidad con lo previsto en el artículo [321](#) del mismo código.

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

6.1 Publicaciones, comunicaciones, citaciones y notificaciones de actos administrativos. <Número de la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición especial en contrario, a las comunicaciones, citaciones y notificaciones de la Superintendencia les son aplicables las siguientes:

a) Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con fundamento en el interés general, se comunicarán por medio de su publicación en el **Diario Oficial**.

b) Para efectos de notificar personalmente las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con fundamento en una petición de interés particular, y en el cumplimiento de un deber legal, se hará una comunicación al interesado, a su representante, a su apoderado o mandatario, para que se presente notificado dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación.

Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se hará por edicto fijado en los lugares de atención al público de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al último día que se tenía para notificar personalmente. El edicto tendrá inserta la parte resolutive del acto que corresponda notificar y la fecha de fijación del edicto.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera en los términos del artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la citación personal, se le entregará un certificado de una comunicación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en el proceso, la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para ese propósito. La constancia de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

En el acto de la notificación personal se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión si esta es escrita.

c) En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, las resoluciones de apertura de actuaciones administrativas y las que deciden los recursos de la vía gubernativa, así como el desarrollo de los procedimientos previstos dentro del régimen de protección de la competencia, se notificarán personalmente en los términos anteriormente señalados. Sin embargo, en caso que no sea posible la notificación personal y se requiera hacerlo por edicto, este deberá ser fijado por un plazo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al último día que se tenía para notificarse personalmente. El edicto tendrá inserta la parte resolutive del acto que corresponda notificar y la fecha de fijación del edicto.

d) En los procesos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, salvo disposición especial en contrario, las citaciones y comunicaciones podrán surtirse mediante la utilización de correo certificado o mensajería especializada, lo que incluye los medios de comunicación electrónica.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la aplicación de las reglas antes enumeradas: i) Las actuaciones administrativas en materia de propiedad industrial (ver específicamente los puntos 6.2. y 6.8 de este Capítulo), y ii) Las actuaciones adelantadas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia así:

– En materia de competencia desleal, las cuales se regirán por el procedimiento establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil.

Procedimiento Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III, Título VII, de la presente circ

– En los procesos de efectividad de garantía las sentencias se notificarán de conformidad con lo e artículos [315](#) a [323](#) del Código de Procedimiento Civil, y los autos que terminen el proceso se not a lo previsto en el artículo [321](#) del mismo código.

Texto original de la Circular Única:

6.1 Salvo disposición especial diferente, a las publicaciones, comunicaciones, citaciones y notific Superintendencia les son aplicables las siguientes reglas:

a) Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con fundamento en interés general, se comunicarán por medio de la publicación que de ellos se haga en el Diario Ofi

b) Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con fundamento en interés particular, se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado. Si n la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, la notificación se hará p los lugares de atención al público de la Superintendencia de Industria y Comercio por un término con la inserción de la parte resolutive del acto y la fecha de fijación del edicto.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma m

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la citación personal, se le c certificado una comunicación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para ése propósito. La constancia de citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la exp

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de es escrita.

c) En los procesos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Comercio, salvo disposición particular diferente, las citaciones y comunicaciones podrán surtirse mediante la utilización de correo certificado o mensajería especializada en servicios postales públ

d) Notificaciones por comisionado: Cuando el notificado se halle en domicilio distinto, la Superir Industria y Comercio puede comisionar al alcalde de la localidad para la notificación y con este fi despacho con los insertos necesarios, según lo dispuesto en el artículo [32](#) del código de procedim

e) <Literal adicionado por la Circular 16 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En los proceso de garantía que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de facultad jurisdiccionales, las sentencias se notificarán de acuerdo a lo normado por los artículos [315](#) a [323](#) Procedimiento Civil y los autos que terminen el proceso se notificarán conforme a lo previsto en e mismo código.

6.2 NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad I de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa. La notificación de los actos a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos de la siguiente manera:

Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá un correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución proferida y presentándole un enlace electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número del expediente y el del acto administrativo notificado.

Si la parte a notificar es una persona natural, la notificación se realizará a la dirección de correo electrónico de la parte o en caso de contar con apoderado o representante, a la informada por los fines y propósitos de notificación.

Si la parte a notificar es una persona jurídica, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico de la parte reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro mercantil.

En el evento que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al titular de la marca, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la suspensión del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la entrega fallida.

La notificación se entenderá surtida pasado un (1) mes de la fecha del envío del correo electrónico, a menos que se contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o para interponer los recursos procedentes.

En cualquier caso, y cuando el término esté concedido a su favor, cada parte podrá renunciar a los términos, mediante la presentación de escrito dirigido a esta Entidad en el que se indique el acto administrativo correspondiente o a través del Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI).

b) Notificación de los actos administrativos de admisión y traslado de solicitudes de cancelación. < por el artículo 1 de la Resolución 77730 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Si el acto administrativo es un oficio que admite una cancelación y corre traslado al titular del registro marcario a cancelar, se aplicarán las siguientes reglas:

La Superintendencia de Industria y Comercio enviará al titular de la marca copia del oficio de admisión por correo electrónico que repose en los archivos, informándole sobre la solicitud de cancelación presentada.

En el evento de que la Superintendencia de Industria y Comercio disponga de la dirección electrónica de las personas que deben ser notificadas, pero no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al titular de la marca, se deberá dejar constancia en el expediente de la entrega fallida. El acto se entenderá notificado en la fecha del envío del correo electrónico cuya entrega resultó fallida y en el término a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

Si la parte a notificar es una persona natural y el expediente administrativo en el que se tramitó la solicitud es anterior al 18 de julio de 2012 y no se cuenta con un correo electrónico para notificaciones, el acto se notificará bajo la gravedad de juramento, aportando el correo electrónico del titular a notificar o manifestando su dirección.

Si definitivamente la Superintendencia de Industria y Comercio no dispone de una dirección de correo electrónico para notificar al titular de la marca objeto de la acción de cancelación, le hará saber al solicitante de la acción la circunstancia en el mismo acto en el que se admite la acción, requiriéndolo conforme al artículo 17 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que, a su costa, envíe por correo electrónico el correo electrónico de la parte a notificar.

dicho oficio a la dirección física del titular, debiendo allegar al expediente constancia de la fecha de entrega, día en el cual se entenderá surtida la notificación al titular y empezará a correr el término para la contestación a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que el titular no reside en el lugar, se publicará el oficio que admite la acción de cancelación en la Gaceta de la Propiedad Industrial. Los efectos se entenderá surtida la notificación al titular el día de la publicación de la Gaceta y empezará a correr el término para la contestación a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Si la parte a notificar es una persona jurídica de derecho privado la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro.

Si la acción de cancelación se presenta como defensa en un trámite de oposición, la Superintendencia de Comercio notificará dicha acción al correo que conste en el trámite de oposición.

Si al momento de proferirse la decisión definitiva del trámite de cancelación el titular del registro no está en Colombia, la decisión se le notificará por publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial. La notificación se entenderá surtida en la fecha en que se realizó la publicación.

La notificación del traslado de las acciones de cancelación a titulares de registros de marcas que sea consecuencia de la extensión territorial realizada a través del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en la que se hubiere designado a Colombia como parte contratante, y que no haya un representante o apoderado en Colombia para actuar ante esta Superintendencia, se realizará mediante el oficio de admisión de la acción de cancelación, enviada a la Oficina Internacional de Marcas en conformidad con lo establecido en la Regla 23 bis del Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas. La notificación se entenderá surtida en la fecha en la que la Superintendencia remita la correspondiente comunicación a la Oficina Internacional. De igual forma se realizará la notificación de las decisiones que resuelvan la acción.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 77730 de 2018, 'por la cual se modifica un artículo del Capítulo Sexto del Título I y se modifican y adicionan unos numerales en los Capítulos Primero y Segundo del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.749 de 17 de octubre de 2018.
- Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifican un artículo del Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 46528 de 2017:

- b) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 46528 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Notificación de los actos administrativos de admisión y traslado de solicitudes de cancelación. Si el acto administrativo a notificar es un oficio que admite una cancelación y corre traslado al titular del registro para cancelar, se deberán atender las siguientes reglas:

La Superintendencia de Industria y Comercio enviará al titular de la marca copia del oficio de admisión de la acción de cancelación y dirección de correo electrónico que repose en los archivos, informándole sobre la solicitud de cancelar.

presentada.

En el evento de que la Superintendencia de Industria y Comercio disponga de la dirección electrónica de las personas que deben ser notificadas, pero no sea posible la recepción del correo electrónico por atribuirse al titular de la marca, se deberá dejar constancia en el expediente de la entrega fallida. El titular de la marca se entenderá notificado en la fecha del envío del correo electrónico cuya entrega resultó fallida, a contar el término a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Copenhague.

Si la parte a notificar es una persona natural y el expediente administrativo en el que se tramitó la inscripción es anterior al 18 de julio de 2012 y no se cuenta con un correo electrónico para notificación, el accionante deberá, bajo la gravedad de juramento, aportar el correo electrónico del titular a notificar y su desconocimiento.

Si definitivamente la Superintendencia de Industria y Comercio no dispone de una dirección de correo electrónico para notificar al titular de la marca objeto de la acción de cancelación, le hará saber al solicitante de la acción tal circunstancia en el mismo acto en el que se admite la acción, requiriéndolo conforme al artículo 170 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que, a su costa, envíe certificado de dicho oficio a la dirección física del titular, debiendo allegar al expediente constancia de que se realizó la entrega, día en el cual se entenderá surtida la notificación al titular y empezará a correr el término de la contestación a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Copenhague.

Si la parte a notificar es una persona jurídica de derecho privado, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro.

Si la acción de cancelación se presenta como defensa en un trámite de oposición, la Superintendencia de Industria y Comercio notificará dicha acción al correo que conste en el trámite de oposición.

Si al momento de proferirse la decisión definitiva del trámite de cancelación el titular del registro no tiene correo electrónico, la decisión se le notificará por publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial. La notificación se entenderá surtida en la fecha en que se realizó la publicación.

La notificación del traslado de las acciones de cancelación a titulares de registros de marcas que son parte de una extensión territorial realizada a través del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en la que se hubiere designado a Colombia como parte contratante, y que no se cuenta con un representante o apoderado en Colombia para actuar ante esta Superintendencia, se realizará por publicación del oficio de admisión de la acción de cancelación en la Gaceta de la Propiedad Industrial. Sin embargo, cuando en el registro internacional figure como mandatario una persona natural o jurídica domiciliada en Colombia, la notificación del traslado de la acción de cancelación se realizará mediante una comunicación a la dirección de correo electrónico que aparezca en el registro internacional. En caso contrario, cuando en el registro internacional no aparezca una dirección de correo electrónico o que la entrega resultó fallida, la notificación se realizará al mandatario por correo certificado conforme a lo establecido en el artículo quinto del presente literal.

Texto modificado por la Resolución 2356 de 2017:

b) Notificación de los actos administrativos de admisión y traslado de solicitudes de cancelación. Si el expediente administrativo a notificar es un oficio que admite una cancelación y corre traslado al titular del registro, se deberán atender las siguientes reglas:

La Superintendencia de Industria y Comercio enviará al titular de la marca copia del oficio de dirección de correo electrónico que repose en los archivos, informándole sobre la solicitud de cancelación presentada.

En el evento que la Superintendencia de Industria y Comercio disponga de la dirección electrónica de las personas que deben ser notificadas, pero no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna razón atribuible al titular de la marca, se deberá dejar constancia en el expediente de la entrega fallida. El titular de la marca se entenderá notificado en la fecha del envío del correo electrónico cuya entrega resultó fallida, a contar el término a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000.

Si la parte a notificar es una persona natural y el expediente administrativo en el que se tramitó el registro es anterior al 18 de julio de 2012 y no se cuenta con un correo electrónico para notificación, el accionante deberá, bajo la gravedad de juramento, aportar el correo electrónico del titular a notificar, a fin de evitar su desconocimiento.

Si definitivamente la Superintendencia de Industria y Comercio no dispone de una dirección de correo electrónico para notificar al titular de la marca objeto de la acción de cancelación, le hará saber al solicitante de la acción tal circunstancia en el mismo acto en el que se admite la acción, requiriéndolo conforme al artículo 170 de la Ley 1755 de 2015 para que, a su costa, envíe por correo certificado a la dirección física del titular, debiendo allegar al expediente constancia de la fecha en que se realizó el envío, en el cual se entenderá surtida la notificación al titular y empezará a correr el término para la contestación de la acción, a contar el día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo que refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000.

Si la parte a notificar es una persona jurídica de derecho privado, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro.

Si la acción de cancelación se presenta como defensa en un trámite de oposición, la Superintendencia de Industria y Comercio notificará dicha acción al correo que conste en el trámite de oposición.

Si al momento de proferirse la decisión definitiva del trámite de cancelación el titular del registro no tiene correo electrónico, la decisión se le notificará por publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial y se hará la correspondiente anotación en el registro. La notificación se entenderá surtida en la fecha en que se realiza la publicación.

c) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados con su publicación en el registro en la fecha en que se realice la anotación.

La inscripción de las renovaciones de registros marcarios se efectuará de manera automática en los expedientes del registro original, y se notificará mediante correo electrónico enviado al solicitante el mismo día en que se presente la solicitud de renovación.

d) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Ley 1755 de 2015, así como los requerimientos, traslados y demás actos a notificar a los intervinientes, que se produzcan en los trámites de propiedad industrial, se comunicará a los interesados por medios electrónicos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El oficio se remitirá por correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, por medio del correo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número del expediente y el del acto administrativo notificado. La notificación se entenderá surtida en la fecha en que se realiza el envío.

En el evento en que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuida a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico, falla del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de recepción fallida.

e) Cuando se trate de un acto administrativo de concesión de un derecho de propiedad industrial que en los términos, estos podrán ser renunciados mediante la opción en línea habilitada para este efecto en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), y quedará disponible, para la impresión del respectivo expediente.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 77730 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> en la siguiente actuación que se realice ante esta Entidad. En todo caso, es obligación del solicitante mantener actualizada la información de contacto y notificación para cada uno de los trámites adelantados en materia de propiedad industrial.

En concordancia con lo señalado en el numeral [1.2.1.9](#) del Capítulo Primero del Título X de esta Circular, en la solicitud se aporte tanto la dirección electrónica del solicitante como de su apoderado o representante. La Superintendencia de Industria y Comercio utilizará la de este último para todos los trámites adelantados relacionados con la solicitud.

Las notificaciones concernientes a actuaciones posteriores al registro o concesión del derecho de propiedad industrial serán enviadas a la dirección electrónica del solicitante cuando en el poder que obra en el expediente administrativo el apoderado no tenía facultad para recibir notificaciones de actuaciones posteriores al registro.

No obstante lo anterior, si en el expediente no obra la dirección electrónica del solicitante, se entenderá por dirección electrónica de notificación para todos los efectos, incluso para las actuaciones posteriores al registro, será la de su apoderado o representante legal, incluso si en el poder no se evidencia dicha dirección.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 77730 de 2018, 'por la cual se modifica la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Capítulo Sexto del Título I y se modifican y adicionan unos numerales en los Capítulos Primero y Segundo del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.749 de 17 de octubre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2356 de 2017:

PARÁGRAFO. Todos los interesados deben aportar su dirección electrónica para notificación en materia de propiedad industrial que se realice ante esta Entidad.

En concordancia con lo señalado en el numeral 1.2.1.9 del Capítulo Primero del Título X de esta Circular, en la solicitud se aporte tanto la dirección electrónica del solicitante como de su apoderado o representante. La Superintendencia de Industria y Comercio utilizará la de este último para todos los trámites adelantados relacionados con la solicitud.

Las notificaciones concernientes a actuaciones posteriores al registro o concesión del derecho de propiedad industrial serán enviadas a la dirección electrónica del solicitante cuando en el poder que obra en el expediente administrativo el apoderado no tenía facultad para recibir notificaciones de actuaciones posteriores al registro.

Las notificaciones concernientes a actuaciones posteriores al registro o concesión del derecho de propiedad industrial serán enviadas a la dirección electrónica del solicitante cuando en el poder que obra en

la actuación administrativa el apoderado no tenía facultad para recibir notificaciones de actuación de concesión.

No obstante lo anterior, si en el expediente no obra la dirección electrónica del solicitante, se entiende que la dirección electrónica de notificación para todos los efectos, incluso para las actuaciones posteriores a la concesión, será la de su apoderado o representante legal, incluso si en el poder no se evidencia dicha dirección.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el procedimiento de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los artículos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 46582 de 2016, 'por la cual se modifican los artículos 1 y 2 del Capítulo Sexto del Título I y en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.935 de 15 de julio de 2016.

- Literal b) modificado por el artículo 1 de la Resolución 92344 de 2015, 'por la cual se modifica el numeral [6.2](#) del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.509 de 1 de agosto de 2015.

- Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 42847 de 2012, 'por la cual se adicionan los numerales de los Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.509 de 1 de agosto de 2012.

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de febrero de 2011 (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

- Literal a) modificado por la Circular 7 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.772 de 5 de octubre de 2007.

- Literal a) modificado por la Circular 2 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.572 de 16 de octubre de 2007.

- Incisos adicionados al literal a) y literal g) derogado y h) reenumerado como g) por la Circular 1 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.836 de 28 de febrero de 2005.

- Literal d) adicionado por el artículo 1, literales d, e y f modificados (reenumerados como e, f, y g) y literal g modificado (reenumerado como h) por el artículo 3 de la Resolución 19959 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.259, de 25 de julio de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la Resolución 19959 de 2003. Negada. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 00464-01 de 21 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 46582 de 2016 :

6.2. Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial. <Numeral modificado por la Resolución 46582 de 2016.

la Resolución 46582 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a lo establecido en la Decisión 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa. La notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos de la siguiente manera:

Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá un correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución por la que se expide el acto, presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado.

Si la parte a notificar es una persona natural, la notificación se realizará a la dirección de correo electrónico aportada por esta o en caso de contar con apoderado o representante, a la información de contacto para los propósitos de notificación.

Si la parte a notificar es una persona jurídica, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro mercantil.

En el evento en que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuida al titular o a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la falla del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la recepción fallida.

La notificación se entenderá surtida pasado un (1) mes de la fecha del envío del correo electrónico, a partir de la cual se contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o la presentación de los recursos procedentes.

En cualquier caso, y cuando el término esté concedido a su favor, cada parte podrá renunciar a los términos de la notificación, mediante la presentación de escrito dirigido a esta Entidad en el que se indique el acto administrativo y el expediente correspondiente o a través del Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI).

b) Notificación de los actos administrativos de admisión y traslado de solicitudes de cancelación. La notificación de los actos administrativos a notificar es un oficio que admite una cancelación y corre traslado al titular del registro. En caso de cancelar, se deberán atender las siguientes reglas:

La Superintendencia de Industria y Comercio enviará al titular de la marca copia del oficio de admisión y traslado por dirección de correo electrónico que repose en los archivos, informándole sobre la solicitud de cancelación que se presentó.

En el evento de que la Superintendencia de Industria y Comercio disponga de la dirección electrónica de las personas que deben ser notificadas, pero no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuida al titular de la marca, se deberá dejar constancia en el expediente de la entrega fallida. La notificación de la marca se entenderá notificada en la fecha del envío del correo electrónico cuya entrega resultó fallida. En caso de no contar el término a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000.

Si la parte a notificar es una persona natural y el expediente administrativo en el que se tramitó la solicitud de registro es anterior al 18 de julio de 2012 y no se cuenta con un correo electrónico para notificación, el titular de la marca o accionante deberá, bajo la gravedad de juramento, aportar el correo electrónico del titular a notificar.

su desconocimiento.

Si definitivamente la Superintendencia de Industria y Comercio no dispone de una dirección de correo electrónico para notificar al titular de la marca objeto de la acción de cancelación, le hará saber al solicitante en tal circunstancia en el mismo acto en el que se admite la acción, requiriéndolo conforme al artículo 45 de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que, a su costa, envíe certificado de entrega de dicho oficio a la dirección física del titular, debiendo allegar al expediente constancia de que se realizó la entrega, día en el cual se entenderá surtida la notificación al titular y empezará a correr la contestación a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000.

Si la parte a notificar es una persona jurídica de derecho privado, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro.

Si la acción de cancelación se presenta como defensa en un trámite de oposición, la Superintendencia de Industria y Comercio notificará dicha acción al correo que conste en el trámite de oposición.

Si al momento de proferirse la decisión definitiva del trámite de cancelación el titular del registro no tiene dirección de correo electrónico, la decisión se le notificará por publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial y se hará la correspondiente anotación en el registro. La notificación se entenderá surtida en la fecha en que se realice la publicación.

c) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados con la publicación en el registro en la fecha en que se realice la anotación.

La inscripción de las renovaciones de registros marcarios se efectuará de manera automática en los términos del registro original, y se notificará mediante correo electrónico enviado al solicitante el día en que se presente la solicitud de renovación.

d) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, así como los requerimientos, traslados y demás actos a notificar a los intervinientes, dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados por medios electrónicos de la siguiente manera:

El oficio se remitirá por correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, por medio de un vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se incluirá el número de expediente y el del acto administrativo notificado. La notificación se entenderá surtida en la fecha de envío del oficio.

En el evento en que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuida al titular o a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la falla del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la recepción fallida.

e) Cuando se trate de un acto administrativo de concesión de un derecho de propiedad industrial o de renuncia a términos, estos podrán ser renunciados mediante la opción en línea habilitada para este Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), y quedará disponible, para la impresión de un certificado.

PARÁGRAFO. Todos los interesados deben aportar su dirección electrónica para notificación en cualquier actuación que se realice ante esta Entidad.

En concordancia con lo señalado en el numeral [1.2.1.9](#) del Capítulo Primero del Título X de esta Ley, con la solicitud se aporte tanto la dirección electrónica del solicitante como de su apoderado o representante legal, la Superintendencia de Industria y Comercio utilizará la de este último para todos los trámites administrativos y actuaciones relacionadas con la solicitud.

Las notificaciones concernientes a actuaciones posteriores al registro o concesión del derecho de propiedad industrial serán enviadas a la dirección electrónica del solicitante cuando en el poder que obra en la actuación administrativa el apoderado no tenía facultad para recibir notificaciones de actuación o concesión.

No obstante lo anterior, si en el expediente no obra la dirección electrónica del solicitante, se entregará la dirección electrónica de notificación para todos los efectos, incluso para las actuaciones posteriores a la concesión, será la de su apoderado o representante legal, incluso si en el poder no se evidencia dicha dirección.

Texto modificado por la Resolución 42847 de 2012, modificado parcialmente por la Resolución 9000 de 2013.

6.2 <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 42847 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, los actos o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitud o cancelación: La notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos, es decir, en línea a través de internet, de la siguiente manera:

Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá por correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución por la que se expide el acto, presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado.

La remisión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio se realizará todos los martes. Si el día de la remisión sea inhábil se trasladará la fecha de remisión al siguiente día.

El correo con la copia de la resolución se enviará al buzón del casillero virtual para aquellas personas que estén suscritas con la entidad los términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las comunicaciones a través de internet, y por tal motivo gozan de dicho medio de notificación. No obstante, por la posibilidad de que el usuario opte por notificarse o no de un acto administrativo.

En la misma fecha de envío del correo electrónico, se fijará la notificación con la información anterior en los listados que se publican en la página web de la Entidad (www.sic.gov.co) por el término de la notificación. Asimismo, la notificación tendrá un vínculo al texto de la resolución notificada, por lo que su contenido será conocido e impreso a elección del interesado.

Los listados a que hace referencia el párrafo anterior estarán fijados físicamente por el mismo término de la notificación visible y de acceso al público en las instalaciones de la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el evento de que no disponga la Superintendencia de Industria y Comercio de la dirección electrónica de las personas que deben ser notificadas, o que disponiendo de una dirección no sea posible el envío del correo electrónico por algún error en dicha dirección, se deberá dejar constancia en el expediente del envío del correo electrónico por perjuicio del carácter vinculante de la notificación por fijación en la página web de la entidad y un

la entidad a que hacen referencia los párrafos anteriores.

La notificación se entenderá surtida pasado un mes de la fecha del envío, de la fijación de la notificación en la página web y en la secretaría de la entidad, fecha a partir de la cual se contabilizarán los términos producidos por la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de recursos procedentes.

En cualquier caso y cuando el término esté concedido a su favor, las partes podrán renunciar a los términos corriendo, mediante la presentación de escrito dirigido a esta Entidad en el que se indique el acto administrativo y el expediente correspondiente.

Si el acto administrativo a notificar es un oficio admisorio de una cancelación, la Superintendencia de Industria y Comercio enviará por correo electrónico al titular de la marca copia del oficio de admisión a la dirección electrónica que repose en los archivos, así como una comunicación a la dirección física que conste en el caso de haberla, informándole sobre la solicitud de cancelación presentada. Si sólo consta la dirección del titular de la marca en la entidad, a ella se le enviará la comunicación con el oficio de admisión de la cancelación referida. Igualmente y en la misma fecha del envío del oficio de admisión de la cancelación se fijará en la página web de la Entidad (www.sic.gov.co) por cinco (5) días, y en un lugar visible de acceso al público en el mismo término, finalizados los cuales se entenderá notificada la admisión de la cancelación, tanto al titular del derecho como al solicitante de la cancelación, y empezará a correr el término para la contestación del recurso de nulidad previsto en el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Si la Superintendencia de Industria y Comercio no dispone de una dirección física ni de correo electrónico para notificar al titular de la marca objeto de la solicitud de cancelación, se le hará saber al solicitante de la cancelación tal circunstancia en el mismo acto en que se admite la solicitud de cancelación, previniendo al solicitante de que publique a su costa el mencionado acto, por un día en un diario de amplia circulación nacional, de tal manera que se entenderá surtida la notificación al titular, debiendo allegar al expediente constancia de que aquel acto fue publicado.

Si al momento de proferirse la decisión definitiva del trámite de cancelación el titular del registro no tiene dirección física en el país, la decisión se notificará al solicitante de la cancelación en la forma prevista en el párrafo anterior y al titular de la marca por publicación en el listado informativo de la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio (www.sic.gov.co), que también se fijará en un lugar visible en las instalaciones de la entidad y se hará la correspondiente anotación en el registro;

b) Notificación de los actos de inscripción: <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 000018 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán surtidos y notificados en la fecha de su anotación en el registro, que para los efectos será la fecha en que se publica en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica con tales fines en su página web, y que también se fijará en un lugar visible en las instalaciones de la entidad.

Siempre y cuando se haya presentado oportunamente y se haya pagado la tasa correspondiente, la renovación de registros marcarios se efectuará de manera automática en los mismos términos de vigencia y se notificará mediante correo electrónico enviado al solicitante el mismo día en el que se presenta la renovación.

c) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como los requerimientos y los trámites de inscripción intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán al titular del registro en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación;

d) Los demás actos se notificarán a los interesados mediante su publicación en el listado de actos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá de dicha publicación;

e) Cuando se trate de un acto administrativo de concesión de un derecho de propiedad industrial o de renuncia a términos, estos podrán ser renunciados mediante la opción en línea habilitada para esta página web de la Superintendencia de Industria y Comercio (www.sic.gov.co), y quedará disponible para la impresión del respectivo certificado.

PARÁGRAFO. Todos los interesados deben aportar su dirección electrónica para notificación en el memorial de respuesta a requerimiento que se efectúe o, en el próximo memorial que radiquen ante la entidad.

Texto modificado por la Resolución 42847 de 2012:

6.2 <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 42847 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, los actos o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de sede o cancelación: La notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos, es decir, en línea a través de internet, de la siguiente manera:

Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá por correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución por la que se decide, presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado.

La remisión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio se realizará todos los martes. Si el día de la remisión sea inhábil se trasladará la fecha de remisión al siguiente día.

El correo con la copia de la resolución se enviará al buzón del casillero virtual para aquellas personas que estén suscritas con la entidad los términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las comunicaciones a través de internet, y por tal motivo gozan de dicho medio de notificación. No obstante, por la posibilidad de que el usuario opte por notificarse o no de un acto administrativo.

En la misma fecha de envío del correo electrónico, se fijará la notificación con la información anterior en los listados que se publican en la página web de la Entidad (www.sic.gov.co) por el término de un día. Asimismo, la notificación tendrá un vínculo al texto de la resolución notificada, por lo que su contenido será conocido e impreso a elección del interesado.

Los listados a que hace referencia el párrafo anterior estarán fijados físicamente por el mismo término en un lugar visible y de acceso al público en las instalaciones de la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el evento de que no disponga la Superintendencia de Industria y Comercio de la dirección electrónica de las personas que deben ser notificadas, o que disponiendo de una dirección no sea posible el envío del correo electrónico por algún error en dicha dirección, se deberá dejar constancia en el expediente del envío del correo electrónico por perjuicio del carácter vinculante de la notificación por fijación en la página web de la entidad y en un lugar visible en las instalaciones de la entidad a que hacen referencia los párrafos anteriores.

La notificación se entenderá surtida pasado un mes de la fecha del envío, de la fijación de la notificación en la página web y en la secretaría de la entidad, fecha a partir de la cual se contabilizarán los términos para la producción de la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de recursos procedentes.

En cualquier caso y cuando el término esté concedido a su favor, las partes podrán renunciar a los términos si están corriendo, mediante la presentación de escrito dirigido a esta Entidad en el que se indique el acto administrativo y el expediente correspondiente.

Si el acto administrativo a notificar es un oficio admisorio de una cancelación, la Superintendencia de Industria y Comercio enviará por correo electrónico al titular de la marca copia del oficio de admisión a la dirección electrónica que repose en los archivos, así como una comunicación a la dirección física que conste en el caso de haberla, informándole sobre la solicitud de cancelación presentada. Si sólo consta la dirección del titular de la marca en la entidad, a ella se le enviará la comunicación con el oficio de admisión de la cancelación referida. Igualmente y en la misma fecha del envío del oficio de admisión de la cancelación se fijará en la página web de la Entidad (www.sic.gov.co) por cinco (5) días, y en un lugar visible de acceso al público el mismo término, finalizados los cuales se entenderá notificada la admisión de la cancelación, tanto al titular de la marca como al solicitante de la cancelación, y empezará a correr el término para la contestación del recurso de nulidad previsto en el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Si la Superintendencia de Industria y Comercio no dispone de una dirección física ni de correo electrónico para notificar al titular de la marca objeto de la solicitud de cancelación, se le hará saber al solicitante de la cancelación en tal circunstancia en el mismo acto en que se admite la solicitud de cancelación, previniendo al solicitante de que publique a su costa el mencionado acto, por un día en un diario de amplia circulación nacional, de cuyo día se entenderá surtida la notificación al titular, debiendo allegar al expediente constancia de que aquel día se publicó el acto.

Si al momento de proferirse la decisión definitiva del trámite de cancelación el titular del registro no está en Colombia, la decisión se notificará al solicitante de la cancelación en la forma prevista en el párrafo anterior y al titular de la marca por publicación en el listado informativo de la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio (www.sic.gov.co), que también se fijará en un lugar visible en las instalaciones de la entidad y se hará la correspondiente anotación en el registro;

b) Notificación de los actos de inscripción: Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados en la fecha de su anotación en el registro, que para los efectos será la fecha de publicación. La Superintendencia de Industria y Comercio publica para tales fines en su página web, y que también se fijará en un lugar visible en las instalaciones de la entidad;

c) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como los requerimientos y los traslados de los interesados, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados por el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación;

d) Los demás actos se notificarán a los interesados mediante su publicación en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación;

e) Cuando se trate de un acto administrativo de concesión de un derecho de propiedad industrial con

renuncia a términos, estos podrán ser renunciados mediante la opción en línea habilitada para esta página web de la Superintendencia de Industria y Comercio (www.sic.gov.co), y quedará disponible para la impresión del respectivo certificado.

PARÁGRAFO. Todos los interesados deben aportar su dirección electrónica para notificación en memorial de respuesta a requerimiento que se efectúe o, en el próximo memorial que radiquen ante

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

6.2. <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme en la Decisión Andina 486 de 2000 y en el numeral [1.2.1.8](#) del Título X de esta circular, las notificaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia industrial se surtirán de la siguiente forma:

a) Aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de los titulares de registros se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en el Código Contencioso Administrativo, o en línea, a través de Internet, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días de la citación, se fijará un listado en un lugar visible al público por un término de diez (10) días, elaborado en medios electrónicos, con los datos correspondientes al número del expediente, el tipo de acto administrativo, el número de acto administrativo, la indicación de los intervinientes en el trámite y sus apoderados, el sentido de la decisión y la dependencia que la profiere. Las notificaciones a personas domiciliadas en el Distrito Capital se surtirán de conformidad con lo aquí previsto. El texto completo de las resoluciones notificadas estará disponible en la página web de la Entidad, el día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a todos los interesados.

En el evento en que la Superintendencia de Industria y Comercio no disponga de una dirección postal del titular de la marca objeto de la solicitud de cancelación, se hará saber al solicitante de la cancelación la circunstancia, en el mismo acto en el que se admite la solicitud de cancelación y se hace traslado de la marca, previniendo al solicitante para que se publique a su costa el mencionado acto, por un día en la amplia circulación nacional, día en el cual se entenderá surtida la notificación al titular, debiendo constar en el expediente constancia de que aquella se realizó. Si al momento de proferirse la decisión definitiva de cancelación el titular del registro no se ha hecho parte, la resolución se le notificará al solicitante personalmente y al titular de marca por fijación en lista y se hará la correspondiente anotación en

b) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados en la correspondiente fijación del listado informativo de afectaciones al registro marcario, en el Centro de Documentación e Información y la correspondiente publicación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio[1].

c) La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión Andina 486 de 2000, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial se realizarán mediante fijación en lista.

d) Las resoluciones proferidas por la Dirección de Signos Distintivos que deciden los recursos de apelación confirmando la decisión impugnada y concediendo el recurso de apelación subsidiariamente al interesado, se notificarán mediante fijación en lista, de conformidad con lo establecido en el literal anterior del numeral. El texto completo de las resoluciones así notificadas estará disponible en la página web de la Entidad el mismo día de la fijación en lista, para que los interesados, desde un computador con acceso a Internet, puedan imprimir la providencia o, si estos lo prefieren, pueden solicitar se les entregue copia completa y original en la sede de la Entidad.

e) Los demás actos se comunicarán válidamente:

– Mediante depósito en casillero asignado para tal efecto al solicitante o a su apoderado, según lo numeral [6.4](#) del presente título; o

– A quien carezca de esta facilidad, mediante fijación en lista.

f) Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos por fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado, según se haya procedido en uno de los casos anteriores.

g) La fijación en lista se hará en un lugar visible al público por un día con los datos correspondientes al expediente, número del acto administrativo, identificación de los intervinientes en el trámite y sus apoderados, si los hubiere y la fecha de fijación.

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 23 de 2011:

5.2 Conforme a lo establecido en la decisión andina 486 y en el numeral [1.2.1.8](#) del título X de este Reglamento, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma:

a) <Literal a) modificado por la Circular 7 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Aquellos actos de notificación a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de cancelación a los titulares de registro de marcas se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en el artículo [44](#) del Código de Procedimiento Administrativo, o en línea, a través de Internet, de acuerdo con lo establecido en el numeral [5.7](#) del presente artículo. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se surtirán en un lugar visible al público por un término de diez (10) días, elaborado a través de medios electrónicos, con los datos correspondientes al número del expediente, el tipo de acto administrativo, el número de actuación, la indicación de los intervinientes en el trámite y sus apoderados, si los hubiere, el sentido de la decisión y la dependencia que la profiere.

Las notificaciones a personas domiciliadas fuera del Distrito Capital se surtirán de conformidad con lo establecido en el numeral 5.7 del presente artículo; en consecuencia, no será aplicable para estos casos lo establecido en el literal d) del numeral 5.7 del presente artículo y el numeral 5.7 del Capítulo V, Título I de la Circular Unica. Las resoluciones así notificadas estarán disponibles en la página web de la Entidad, el día siguiente a aquel en que se entienda que se ha notificado a todos los interesados.

En el evento en que la Superintendencia de Industria y Comercio no disponga de una dirección postal del titular de la marca objeto de la solicitud de cancelación, se le hará saber al solicitante de la cancelación de la marca, en el mismo acto en el que se admite la solicitud de cancelación y se corre traslado de la marca, previniéndolo para que publique, a su costa, el mencionado acto, por un día en un diario de circulación nacional, día en el cual se entenderá surtida la notificación al titular, debiendo allegar constancia de que esta se realizó**.

b) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados en la forma correspondiente a la anotación.

c) La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se surtirán mediante fijación en lista.

d) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 19959 de 2003, en los siguientes términos:> Las resoluciones proferidas por la División de Signos Distintivos que deciden los recursos de reposición se surtirán de la siguiente forma:

la decisión impugnada y concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el notificarán mediante fijación en lista, de conformidad con lo establecido en el literal h) del presente resoluciones así notificadas estarán disponibles en texto completo en la página web de la Entidad la fijación en lista, para que los interesados, desde un computador con acceso a internet puedan ir providencia o, si estos lo prefieren, se les entregue copia completa y gratuita en papel, en la sede o

e) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: > Además de los demás actos, se comunicarán válidamente:

- Mediante depósito en casillero asignado para tal efecto al solicitante o a su apoderado, según lo establecido en el numeral 5.4 del presente título; o

- A quien carezca de esta facilidad, mediante fijación en lista.

f) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: > Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado.

g) <Literal g) derogado por la Circular 1 de 2005>

g) <Literal adicionado por el artículo 3 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: > La fijación en lista se hará en un lugar visible al público por un día con los datos correspondientes al expediente, número del acto administrativo, identificación de los intervinientes en el trámite y sus representantes, si hubiere y la fecha de fijación.

Texto original de la Circular Única, con las modificaciones introducidas por la Resolución 19959 de 2003, la Circular 1 de 2005 y la Circular 2 de 2007:

5.2 Conforme a lo establecido en la decisión andina 486 y en el numeral [1.2.1.8](#) del título X de este Reglamento, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma:

a) a) <Literal modificado por la Circular 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: > Aquellos actos de inscripción a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de cancelación a los titulares de registros de propiedad industrial se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en los artículos [44](#) y siguientes del presente Contencioso Administrativo, o en línea, a través de Internet, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

b) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados en la sede o en el correspondiente anotación.

c) La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, la notificación de los actos de inscripción y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se surtirán mediante fijación en lista.

d) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 19959 de 2003, en los siguientes términos: > Las resoluciones proferidas por la División de Signos Distintivos que deciden los recursos de reposición de marcas y la decisión impugnada y concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el notificarán mediante fijación en lista, de conformidad con lo establecido en el literal h) del presente resoluciones así notificadas estarán disponibles en texto completo en la página web de la Entidad la fijación en lista, para que los interesados, desde un computador con acceso a internet puedan ir providencia o, si estos lo prefieren, se les entregue copia completa y gratuita en papel, en la sede o

e) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado, se comunicarán válidamente:

- Mediante depósito en casillero asignado para tal efecto al solicitante o a su apoderado, según lo numeral 5.4 del presente título; o

- A quien carezca de esta facilidad, mediante fijación en lista.

f) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado.

g) <Literal g) derogado por la Circular 1 de 2005>

g) <Reenumerado por la Circular 1 de 2005> <Literal adicionado por el artículo 3 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La fijación en lista se hará en un lugar visible al público por un día en los casilleros correspondientes al número del expediente, número del acto administrativo, identificación de los interesados, el trámite y sus apoderados si los hubiere y la fecha de fijación.

Texto original de la Circular Única, con las modificaciones introducidas por la Resolución 19959 de 2003 y la Circular 1 de 2005

5.2 Conforme a lo establecido en la decisión andina 486 y en el numeral [1.2.1.8](#) del título X de este Reglamento, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma:

a) Aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de los titulares de registros, se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en los artículos 10 y 11 del Código Contencioso Administrativo.

<Inciso adicionado por la Circular 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones a los interesados domiciliados fuera del Distrito Capital se surtirán de conformidad con lo aquí previsto; en consecuencia, para estos casos lo establecido en el literal d) del numeral [5.1](#) del Capítulo V, Título I de este Reglamento es aplicable. Las resoluciones así notificadas estarán disponibles en texto completo en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio siguiente a aquel en que se entienda que se ha notificado a todos los interesados.

<Inciso adicionado por la Circular 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento de que la Superintendencia de Industria y Comercio no disponga de una dirección para notificación al titular de la solicitud objeto de la solicitud de cancelación, se le hará saber al solicitante de la cancelación tal circunstancia por medio de un acto en el que se admite la solicitud de cancelación y se hace traslado al titular de la marca, previéndose la publicación, a su costa, del mencionado acto, por un día en un diario de amplia circulación nacional, o en su defecto, se entenderá surtida la notificación al titular debiendo allegar al expediente constancia de que esta se realizó.

b) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados en la forma correspondiente a cada anotación.

c) La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se surtirán mediante fijación en lista.

d) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 19959 de 2003, en los siguientes términos: Las resoluciones proferidas por la División de Signos Distintivos que deciden los recursos de reposición

la decisión impugnada y concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el notificarán mediante fijación en lista, de conformidad con lo establecido en el literal h) del presente resoluciones así notificadas estarán disponibles en texto completo en la página web de la Entidad la fijación en lista, para que los interesados, desde un computador con acceso a internet puedan ir providencia o, si estos lo prefieren, se les entregue copia completa y gratuita en papel, en la sede o

e) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los demás actos, se comunicarán válidamente:

- Mediante depósito en casillero asignado para tal efecto al solicitante o a su apoderado, según lo numeral 5.4 del presente título; o

- A quien carezca de esta facilidad, mediante fijación en lista.

f) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado.

g) <Literal g) derogado por la Circular 1 de 2005>

g) <Reenumerado por la Circular 1 de 2005> <Literal adicionado por el artículo 3 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La fijación en lista se hará en un lugar visible al público por un día de los días hábiles correspondientes al número del expediente, número del acto administrativo, identificación de los interesados, el trámite y sus apoderados si los hubiere y la fecha de fijación.

Texto original de la Circular Única, con las modificaciones introducidas por la Resolución 19959

5.2 Conforme a lo establecido en la decisión andina 486 y en el numeral [1.2.1.8](#) del título X de este Reglamento, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma:

a) Aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de registro de los titulares de registros, se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 10 de los artículos siguientes del código contencioso administrativo.

b) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados en la forma correspondiente anotación.

c) La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los actos de traslado a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se surtirán mediante fijación en lista.

d) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 19959 de 2003, en los siguientes términos: Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones de las resoluciones proferidas por la División de Signos Distintivos que deciden los recursos de reposición de marcas, se entenderán surtidos en la fijación en lista, de conformidad con lo establecido en el literal h) del presente artículo. Las resoluciones así notificadas estarán disponibles en texto completo en la página web de la Entidad la fijación en lista, para que los interesados, desde un computador con acceso a internet puedan ir providencia o, si estos lo prefieren, se les entregue copia completa y gratuita en papel, en la sede o

e) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los demás actos, se comunicarán válidamente:

- Mediante depósito en casillero asignado para tal efecto al solicitante o a su apoderado, según lo numeral 5.4 del presente título; o

- A quien carezca de esta facilidad, mediante fijación en lista.

f) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado.

g) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Las notificaciones o comunicaciones que hayan de surtirse fuera del Distrito Capital se surtirán según la naturaleza del acto o decisión conforme a los convenios suscritos entre la Superintendencia y otras entidades públicas o con las cámaras de comercio.

h) <Literal adicionado por el artículo 3 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: La fijación en lista se hará en un lugar visible al público por un día con los datos correspondientes al expediente, número del acto administrativo, identificación de los intervinientes en el trámite y sus representantes, y la fecha de fijación.

Texto original de la Circular Única:

5.2 Conforme a lo establecido en la decisión andina 486 y en el numeral [1.2.1.8](#) del título X de este Reglamento, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma:

a) Aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de los titulares de registros, se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en los artículos siguientes del código contencioso administrativo.

b) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados en la correspondiente anotación.

c) La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, mediante fijación en lista.

d) Los demás actos, se comunicarán válidamente:

- Mediante depósito en casillero asignado para tal efecto al solicitante o a su apoderado, según lo numeral 5.4 del presente título; o

- A quien carezca de esta facilidad, mediante fijación en lista.

e) Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado.

f) Las notificaciones o comunicaciones que hayan de surtirse fuera del Distrito Capital se surtirán según corresponda a la naturaleza del acto o decisión conforme a los convenios suscritos entre la Superintendencia y otras entidades públicas o con las cámaras de comercio.

g) La fijación en lista se hará en un lugar visible al público por un día con los datos correspondientes al expediente, número del acto administrativo, identificación de los intervinientes en el trámite y sus representantes, y la fecha de fijación.

hubiere y la fecha de fijación.

6.3. COMUNICACIONES EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Todas las actuaciones podrán comunicarse por la Superintendencia de Industria y Comercio, en línea a través de internet, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.6 del presente Capítulo, salvo cuando se trate de actuaciones que por disposición legal deban ser comunicadas a través de un mecanismo diferente.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el procedimiento de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los artículos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Numeral modificado por la Circular 7 de 2014, 'modificar el numeral [6.3](#) y eliminar el numeral Sexto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.376 de 26 de diciembre de 2014.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de diciembre de 2011 (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

6.3. Comunicaciones en línea a través de internet <Numeral modificado por la Circular 7 de 2014 es el siguiente:> Todas las actuaciones podrán comunicarse por la Superintendencia de Industria y Comercio, en línea a través de internet, de acuerdo con lo establecido en el numeral [6.8](#) del presente Capítulo, salvo cuando se trate de actuaciones que por disposición legal deban ser comunicadas a través de un mecanismo diferente.

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

6.3. COMUNICACIONES POR MEDIO DEL SISTEMA DE CASILLERO Y EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET. <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones podrán comunicarse por medio del sistema de casillero asignado por la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo establecido en el numeral [6.4](#) del presente capítulo, en línea a través de internet, de acuerdo con lo establecido en el numeral [6.8](#) del presente capítulo, salvo cuando se trate de actuaciones que por disposición legal deban ser comunicadas a través de un mecanismo diferente.

Texto original de la Circular Única:

5.3 COMUNICACIONES EN MATERIA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO DOMICILIARIOS.

Todas las actuaciones en las que intervengan operadores de servicios de comunicaciones no domiciliarias se comunicarán por medio del sistema de casillero asignado por la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo establecido en el numeral 5.4 del presente título, salvo cuando se trate de actuaciones que por disposición legal deban ser comunicadas a través de un mecanismo diferente.

6.4 REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CASILLERO.

<Numeral derogado por la Circular 7 de 2014>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por la Circular 7 de 2014, 'modificar el numeral [6.3](#) y eliminar el numeral [6.4](#) Sexto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.376 de 26 de diciembre de 2014.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de diciembre de 2011 (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

6.4 <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> a) Solicitud del casillero se asignará previa solicitud escrita del interesado y comenzará a operar en la fecha establecida por la Superintendencia una vez haya sido adjudicado por esta.

b) De conformidad con lo anterior, en el evento de depositarse en el casillero algún documento que requiera una decisión que deba comunicarse o notificarse de forma diferente, dicho depósito tendrá un carácter informativo y su publicidad se efectuará de la manera legalmente establecida.

c) Retiro de documentos: El retiro de documentos del casillero debe ser efectuado directamente por el titular legal, por el apoderado o por una persona debidamente autorizada por este o aquel, quien deberá ir acompañado de un representante de la Superintendencia para relacionar en las planillas destinadas por la Superintendencia para el efecto, los documentos que se retiren.

Las planillas se diligenciarán únicamente para certificaciones y títulos. Los otros documentos estarán en planillas sistematizadas, las cuales serán firmadas por el funcionario autorizado, quien las deberá archivar en el archivo de la Entidad. Las planillas se diligenciarán únicamente en original.

d) Horario: El horario de retiro de documentos será el mismo establecido por la Entidad para la atención de los documentos. Una vez radicados los documentos, estos se depositarán en el casillero correspondiente a las 8 h C

e) Términos: Los términos empezarán a contar, a partir del día siguiente al que se realizó el depósito.

f) Obligaciones del titular del casillero: El titular del casillero asume la obligación de recoger diariamente la correspondencia. La responsabilidad por no retirar la documentación depositada en el casillero será del titular.

PARÁGRAFO. Será responsabilidad del usuario consultar frecuentemente los medios electrónicos para tener acceso a las comunicaciones que se informen por estos medios. La falta de oportunidad o la no consulta no eximirá la responsabilidad del usuario de estos medios respecto de las implicaciones legales de las actuaciones o comunicaciones que se le hayan remitido bajo las condiciones establecidas en esta circular.

Texto original de la Circular Única:

5.4 a) Solicitud del casillero: El casillero se asignará previa solicitud escrita del interesado y comenzará a operar en la fecha establecida por la Superintendencia una vez haya sido adjudicado por ésta.

b) De conformidad con lo anterior, en el evento de depositarse en el casillero algún documento que requiera una decisión que deba comunicarse o notificarse de forma diferente, dicho depósito tendrá un carácter informativo y su publicidad se efectuará de la manera legalmente establecida.

informativo y su publicidad se efectuará de la manera legalmente establecida.

Así mismo, el casillero se utilizará para el envío del Boletín Jurídico de la Superintendencia, pre escrita del interesado.

c) Retiro de documentos: El retiro de documentos del casillero debe ser efectuado directamente por una persona debidamente autorizada por éste, quien deberá identificarse y relacionar en las pl por la Superintendencia para el efecto, los documentos que retire.

Las planillas se diligenciarán únicamente para certificaciones y títulos. Los otros documentos es en planillas sistematizadas, las cuales serán firmadas por el funcionario autorizado, quien las deva archivo de la Entidad. Las planillas se diligenciarán únicamente en original.

d) Horarios: El horario de retiro de documentos será de lunes a viernes de las 8 h 30 a las 17 h, jo Una vez radicados los documentos, éstos se depositarán en el casillero correspondiente a las 8 h 0

e) Términos: Los términos empezarán a contar, a partir del día siguiente al que se realizó el depós

f) Obligaciones del titular del casillero: El titular del casillero asume la obligación de recoger diar correspondencia. La responsabilidad por no retirar la documentación depositada en el casillero se titular.

6.4. PUBLICIDAD.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente de la Superintendencia de Industria y Comercio las decisiones afecten en forma directa e inmediata hayan intervenido en la actuación, ordenará publicar la parte resolutive, por una vez, en el **Diario C** periódico de amplia circulación nacional, sin perjuicio de las normas especiales establecidas por la

En especial, en materia de protección de la competencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 2009, modificado por el artículo [156](#) del Decreto 19 de 2012, la Superintendencia publicará en su p actuaciones administrativas que a continuación se enuncian y además ordenará la publicación de un de circulación regional o nacional, dependiendo de las circunstancias, y a costa de los investigados interesados, según corresponda, en el que se informe acerca de:

a) El inicio de un procedimiento de autorización de una operación de integración, así como el cond impuesto a un proceso de integración empresarial. En el último caso, una vez en firme el acto admi correspondiente.

b) La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competenc decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.

c) Las garantías aceptadas, cuando su publicación sea considerada por la autoridad como necesaria cumplimiento de los compromisos adquiridos por los interesados.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los (Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

Reenumera el 6.5 como 6.4 que se encontraba derogado

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de febrero de 2011 (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [23](#) de 2011:

6.5 PUBLICIDAD.

<Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando a juicio de la Superintendencia de Industria y Comercio las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenará publicar la parte resolutive, por una vez, en el **Diario** periódico de amplia circulación nacional, sin perjuicio de las normas especiales establecidas por la ley para el efecto.

En especial, en materia de protección de la competencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1340 de 2009, la Superintendencia, atendiendo a las condiciones particulares del mercado de que se trate y de interés de los consumidores, deberá ordenar la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, dependiendo de las circunstancias y a costa de los investigados o de los interesados, según lo que se informe acerca de:

- a) El inicio de un procedimiento de autorización de una operación de integración, así como el correspondiente impuesto a un proceso de integración empresarial. En el último caso, una vez en firme el acto administrativo correspondiente.
- b) La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia. En la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.
- c) Las garantías aceptadas, cuando su publicación sea considerada por la autoridad como necesario para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los interesados.

Texto original de la Circular Única:

5.5 Cuando a juicio de la Superintendencia de Industria y Comercio las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenará publicar la parte resolutive en el Diario Oficial o en un periódico de amplia circulación nacional.

6.5. EJECUTORIA.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio quedan en firme según el caso, en la forma prevista en el artículo [62](#) del Decreto 01 de 1984, o en el artículo [87](#) del CPACA, o la norma que lo derogue. Los términos para su firmeza deberán contarse desde la fecha en la que se entienda surtida la notificación de acuerdo con lo previsto en el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017.

6.2 de este capítulo.

La constancia de ejecutoria será expedida de conformidad con el instructivo GJ01-I01 expedición de constancia de ejecutoria de actos sancionatorios.

Siendo eficaces a partir de su ejecutoria, los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio inmediatamente aplicables y, en todo caso, de obligatorio cumplimiento por parte de las personas o entidades a las que vincula.

Las sanciones pecuniarias a favor de esta Superintendencia o del Tesoro Nacional deberán cancelar el monto de multa indicado para el efecto y, en caso de no haberse dispuesto plazo para tal propósito, el mismo día en el correspondiente acto sancionatorio quede ejecutoriado en los términos que dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si transcurrido el plazo previsto el particular o entidad no ha procedido a la cancelación del total del importe de la multa, la Superintendencia podrá dar inicio a la ejecución de la multa conforme a lo establecido en el artículo [98](#) y siguientes del CPACA y en el Estatuto Tributario.

La posibilidad que tiene el afectado de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en acción de nulidad para el restablecimiento del derecho para obtener la nulidad del acto sancionatorio y/o la indemnización de perjuicios y la resta de eficacia ni obligatoriedad a dicho acto, en los términos previstos por la ley.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el procedimiento de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los artículos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

Reenumera el 6.6 como 6.5 .

- Inciso adicionado e inciso modificado por el artículo 3 de la Resolución 42847 de 2012, 'por la cual se modifican y modifican unos numerales de los Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.509 de 1 de agosto de 2012.

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de febrero de 2011 (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [23](#) de 2011, parcialmente modificado por la Resolución 42847 de 2012.

6.6 EJECUTORIA.

<Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso adicionado por el artículo 3 de la Resolución 42847 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio quedan en firme en los eventos previstos en el artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la ley que derogue o modifique. En los actos administrativos expedidos en los trámites de Propiedad Industrial y de Patentes para su firmeza y ejecutoria deberán contarse desde la fecha en la que se entienda surtida la notificación con lo previsto en el numeral [6.2.](#), de este capítulo.

<Inciso modificado por el artículo 3 de la Resolución 42847 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio quedan ejecutados en los eventos

artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La constancia de ejecutoria será expedida de conformidad con el instructivo GJ01-I01 Actos Adm imponen sanciones pecuniarias.

Siendo eficaces a partir de su ejecutoria, los actos administrativos de la Superintendencia de Indu son inmediatamente aplicables y, en todo caso, de obligatorio cumplimiento por parte de las pers que vincula.

Las sanciones pecuniarias a favor de esta Superintendencia o del Tesoro Nacional deberán cancel plazo indicado para el efecto y, en caso de no haberse dispuesto plazo para tal propósito, el mism correspondiente acto sancionatorio quede ejecutoriado en los términos que dispone el Código Coi Administrativo. Si transcurrido el plazo previsto el particular obligado no ha procedido a la cance del importe de la multa, la Superintendencia podrá dar inicio a su cobro coactivo, conforme a lo e artículo [68](#) del Código Contencioso Administrativo y en el Estatuto Tributario.

La posibilidad que tiene el afectado de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en acc restablecimiento del derecho, para obtener la nulidad del acto sancionatorio y/o la indemnizació le resta eficacia ni obligatoriedad a dicho acto.

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

6.6 EJECUTORIA.

<Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos adm Superintendencia de Industria y Comercio quedan ejecutoriados en los eventos previstos en el arti Código Contencioso Administrativo.

La constancia de ejecutoria será expedida de conformidad con el instructivo GJ01-I01 Actos Adm imponen sanciones pecuniarias.

Siendo eficaces a partir de su ejecutoria, los actos administrativos de la Superintendencia de Indu son inmediatamente aplicables y, en todo caso, de obligatorio cumplimiento por parte de las pers que vincula.

Las sanciones pecuniarias a favor de esta Superintendencia o del Tesoro Nacional deberán cancel plazo indicado para el efecto y, en caso de no haberse dispuesto plazo para tal propósito, el mism correspondiente acto sancionatorio quede ejecutoriado en los términos que dispone el Código Coi Administrativo. Si transcurrido el plazo previsto el particular obligado no ha procedido a la cance del importe de la multa, la Superintendencia podrá dar inicio a su cobro coactivo, conforme a lo e artículo [68](#) del Código Contencioso Administrativo y en el Estatuto Tributario.

La posibilidad que tiene el afectado de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en acc restablecimiento del derecho, para obtener la nulidad del acto sancionatorio y/o la indemnizació le resta eficacia ni obligatoriedad a dicho acto.

Texto original de la Circular Única:

5.6 Los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio quedan ejecutoriados previstos en el artículo [62](#) del código contencioso administrativo.

Siendo eficaces a partir de su ejecutoria, los actos administrativos de la Superintendencia de Indu

son inmediatamente aplicables y, en todo caso, de obligatorio cumplimiento por parte de las personas que vincula.

Las sanciones pecuniarias a favor de esta Superintendencia deberán cancelarse dentro del plazo irrevocable y, en caso de no haberse dispuesto plazo para tal propósito, el mismo día en que el correspondiente sancionatorio quede ejecutoriado en los términos que dispone el código contencioso administrativo el plazo previsto el particular obligado no ha procedido a la cancelación del total del importe de la Superintendencia podrá dar inicio a su cobro coactivo, conforme a lo establecido en los artículos 561 y 568 del código de procedimiento civil.

El que al afectado le quede la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la nulidad del acto sancionatorio y/o la indemnización por perjuicios, no le resta eficacia ni obligatoriedad a dicho acto.

6.6. REGLAMENTO DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET PARA TODOS LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

<Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente

6.6.1. Requerimientos para acceder al servicio

Quien manifieste expresamente su voluntad de acceder al mecanismo de comunicación por Internet deberá indicar una dirección de correo electrónico principal y otra secundaria, habilitadas para ese efecto, y serán las direcciones de correo electrónico oficiales para todas las posibles comunicaciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El buzón de correo electrónico deberá cumplir, como mínimo, con los requisitos establecidos en el Anexo 1, disponible en la página web de la Entidad.

6.6.2. Solicitud para acceder al servicio

Se deberá realizar por escrito la solicitud para acceder al mecanismo de comunicación en línea a través de Internet anexando, debidamente firmado, el documento contentivo de los “[términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las comunicaciones en línea a través de Internet]”, el cual se encuentra disponible en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicando la disponibilidad de las direcciones electrónicas de correo descritas en el numeral anterior.

6.6.3. Asignación de nombre de usuario y contraseña para la comunicación en línea a través de Internet

Presentada la solicitud del servicio de comunicación en línea a través de Internet y aceptados los “[términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las comunicaciones en línea a través de Internet]”, la Superintendencia de Industria y Comercio enviará al solicitante un correo electrónico informativo, en el cual se asignará un nombre de usuario y una contraseña que serán de uso privativo y de su responsabilidad exclusiva.

6.6.4. Para realizar la comunicación en línea a través de Internet, se procederá de la siguiente manera

Para acceder al sistema de comunicación en línea a través de Internet, el usuario deberá ingresar en el sistema habilitado para ello y digitar su nombre de usuario y contraseña, lo cual le permitirá decidir si aceptar o no el uso de este medio. Surtido dicho procedimiento, el usuario tendrá acceso al texto del acto administrativo correspondiente.

Con el propósito de contabilizar los términos señalados para el cumplimiento y acreditación de las obligaciones establecidas en los actos administrativos cuya comunicación se verifique a través de Internet, en todos los casos en los que la comunicación se ha surtido eficazmente dos (2) días hábiles después de su expedición, fecha última

en forma automática, es posible su comunicación a través de Internet.

6.6.5. Horarios

El servicio de comunicación en línea a través de Internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas (7) días a la semana. Para efectos de la comunicación se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de la fecha será a las 00:00 horas.

6.6.6. Texto del acto administrativo

El sistema de comunicación en línea a través de Internet está habilitado para que una vez se produzca el acto, se permita su visualización, con la opción de guardarlo o imprimirlo. El acto cuya comunicación en línea por Internet tiene validez de una copia simple. Sin embargo, si así lo solicita el usuario, al momento de la comunicación, podrá ponerse a su disposición en la Secretaría General de la Entidad una copia autenticada del acto administrativo una vez se produzca su comunicación.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el procedimiento de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los artículos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

Renumeración 6.7 reenumerado como 6.6.

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de febrero de 2011 (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

- Numeral 5.7 modificado por la Circular 5 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.068 de 20 de febrero de 2008.

- Numeral 5.7 adicionado por la Circular 2 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.572 de 20 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [23](#) de 2011:

6.7. REGLAMENTO DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET. APLICABLE A TODOS LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

6.7.1. Requerimientos para acceder al servicio

Quien manifieste expresamente su voluntad de acceder al mecanismo de comunicación por Internet deberá disponer de una dirección de correo electrónico principal y otra secundaria, habilitadas para ese efecto. Se establecen como únicas direcciones de correo electrónico oficiales para todas las posibles comunicaciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El buzón de correo electrónico deberá cumplir, como mínimo, con los requisitos establecidos en el artículo 1.º del presente Decreto. El buzón de correo electrónico deberá estar disponible en la página web de la Entidad.

6.7.2. Solicitud para acceder al servicio

Se deberá realizar por escrito la solicitud para acceder al mecanismo de comunicación en línea a través de internet y anexar, debidamente firmado, el documento contentivo de los “[t]érminos y condiciones de uso electrónicos para las comunicaciones en línea a través de internet”, el cual se encuentra disponible en la página web de la Entidad, e indicar la disponibilidad de las direcciones electrónicas de correo descritas en el artículo 6.7.3.

6.7.3. Asignación de nombre de usuario y contraseña para la comunicación en línea a través de internet

Presentada la solicitud del servicio de comunicación en línea a través de internet y aceptados los “[t]érminos y condiciones de uso de medios electrónicos para las comunicaciones en línea a través de internet”, la Superintendencia enviará al solicitante un correo electrónico informativo, en el cual se asignará un nombre de usuario y dos contraseñas que serán de uso privativo y de su responsabilidad exclusiva.

6.7.4. Para realizar la comunicación en línea a través de internet, se procederá de la siguiente manera

Para acceder al sistema de comunicación en línea a través de Internet, el usuario deberá ingresar a la página web de la Entidad, habilitado para ello y digitar su nombre de usuario y contraseña, lo cual le permitirá decidir si acceder a la comunicación por este medio. Surtido dicho procedimiento, el usuario tendrá acceso al texto del acto administrativo.

Con el propósito de contabilizar los términos señalados para el cumplimiento y acreditación de la comunicación impartidas en los actos administrativos cuya comunicación se verifique a través de internet, en todo caso se entenderá que la comunicación se ha surtido eficazmente dos (2) días hábiles después de su expedición última a partir de la cual, en forma automática, es posible su comunicación a través de internet.

6.7.5. Horarios

El servicio de comunicación en línea a través de internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas y siete (7) días a la semana. Para efectos de la comunicación se utilizará la hora legal de Colombia y el cambio de fecha será a las 00:00 horas.

6.7.6 Texto del acto administrativo

El sistema de comunicación en línea a través de Internet está habilitado para que una vez se produzca la comunicación del acto, se permita su visualización, con la opción de guardarlo o imprimirlo. El acto de comunicación se realice en línea por internet tiene validez de una copia simple. Sin embargo, si el usuario, al momento de la comunicación, podrá ponerse a su disposición en la Secretaría General para obtener una copia autenticada del acto administrativo, una vez se produzca su comunicación.

Texto modificado por la Circular 5 de 2008:

5.7. REGLAMENTO DEL SERVICIO DE NOTIFICACIÓN EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET modificado por la Circular 5 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

5.7.1 Requerimientos para acceder al servicio de notificación en línea a través de Internet

Todo interesado que manifieste expresamente su voluntad de ser notificado en línea a través de Internet deberá disponer de una dirección de correo electrónico principal y preferiblemente otra secundaria, habilitadas para ello, que serán las únicas para todas las posibles notificaciones a practicar por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El buzón de correo deberá cumplir al menos con los requisitos establecidos en el Manual del Usuario disponible en la página web de la Entidad.

5.7.2 Solicitud para acceder al servicio de notificación en línea a través de Internet

El interesado deberá solicitar por escrito el servicio de notificación en línea a través de Internet, a debidamente firmado, el documento contentivo de los “Términos y condiciones de uso de medios de las notificaciones en línea a través de Internet de los actos proferidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio”, el cual se encontrará disponible en la página web [www.sic.gov.co](#) indicando la disponibilidad de la o las direcciones electrónicas de correo descritas en el numeral 5.7.2 de este instructivo.

5.7.3 Asignación de nombre de usuario y contraseña para la notificación en línea a través de Internet

Una vez el usuario acepta los “Términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las notificaciones en línea a través de Internet de los actos proferidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio”, se le envía un correo electrónico informativo, en el cual se le asigna un nombre de usuario y dos contraseñas cuyo uso será privativo del usuario y de su responsabilidad en el sistema de notificación en línea a través de Internet.

5.7.4 Para realizar la notificación en línea a través de Internet, se procederá de la siguiente manera:

Proferido un acto administrativo, de los que pueden ser notificados por este sistema, se remitirá a los interesados el correspondiente aviso de citación para notificación personal de acuerdo con lo establecido en el artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo, en el que se prevendrá, además, que si el usuario ha aceptado los “Términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las notificaciones en línea a través de Internet de los actos proferidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio” referidos en el numeral 5.7.2 de este instructivo y tiene su nombre de usuario asignado, podrá notificarse en línea a través de Internet, dentro del mismo término que tendría para la notificación personal.

Para acceder al sistema de notificación en línea a través de Internet, el usuario deberá ingresar en el sistema habilitado para ello y digitar su nombre de usuario y contraseña, lo cual le permitirá decidir si accederá al sistema por este medio. Surtido este procedimiento, el usuario tendrá acceso al texto del acto administrativo notificado.

La notificación se entenderá surtida desde el momento en que el usuario confirme su decisión de acceder al sistema de notificación en línea a través de Internet. Los términos de ejecutoria empezarán a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha de la notificación.

Cuando se trate de un acto administrativo de concesión de un derecho de propiedad industrial que expire a términos, estos podrán ser renunciados mediante opción habilitada para este efecto, con lo cual se expedirá, si es del caso, la impresión del respectivo certificado.

5.7.5 Horarios

El servicio de notificación en línea a través de Internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas al día, los días de la semana. Para efectos de la notificación se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de inicio de la fecha será a las 0:00 horas.

5.7.6 Texto del acto administrativo

El sistema de notificación en línea a través de Internet está habilitado para que una vez notificado permita la visualización del mismo, con la opción de guardarlo o imprimirlo. El acto notificado en línea a través de Internet tiene la validez de una copia simple. Sin embargo, si así lo solicita el usuario al momento de acceder al sistema de notificación, podrá ponerse a disposición del mismo, en la Secretaría General de la Entidad, una copia impresa del acto administrativo una vez notificado.

Texto adicionado por la Circular 2 de 2007:

5.7. Reglamento del servicio de notificación en línea a través de Internet

5.7.1 Requerimientos para acceder al servicio de notificación en línea a través de Internet.

Todo interesado que manifieste expresamente su voluntad de ser notificado por Internet, deberá d dirección de correo electrónico principal y preferiblemente otra secundaria, habilitadas para ello, únicas para todas las posibles notificaciones a practicar por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El buzón de correo deberá cumplir al menos con los requisitos establecidos en el Manual del usuario en la página web de la entidad.

5.7.2 Solicitud para acceder al servicio de notificación en línea a través de Internet.

El interesado deberá solicitar por escrito el servicio de notificación por Internet, anexando, debidamente, el convenio del servicio de notificación en línea, el cual se encontrará disponible en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicando la disponibilidad de la o las direcciones electrónicas de correo descritas en el numeral 5.7.1 y verificado el cumplimiento de los requisitos, la Superintendencia suscribirá el convenio remitido.

5.7.3. Asignación de nombre de usuario y contraseña para la notificación en línea a través de Internet.

Una vez suscrito el convenio de servicio de notificación en línea a través de Internet, la Superintendencia de Industria y Comercio enviará al usuario un correo electrónico informativo, en el cual se asignará un nombre de usuario y dos contraseñas, una será privativa del usuario y de responsabilidad exclusiva de este.

5.7.4. Para realizar la notificación en línea a través de Internet, se procederá de la siguiente manera:

Proferido un acto administrativo, de los que pueden ser notificados por este sistema, se remitirá al interesado el correspondiente aviso de citación para notificación personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, en el que se prevendrá, además, que, si el interesado es usuario y ha suscrito el convenio al que se refiere el numeral 5.7.2 de este instructivo y tiene su nombre y contraseña asignado, podrá notificarse en línea a través de Internet, dentro del mismo término que para la notificación personal.

Para acceder al sistema de notificación en línea a través de Internet, el usuario deberá ingresar en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio habilitado para ello y digitar su nombre de usuario y contraseña, lo cual le permitirá decidir si acceder al sistema por este medio. Surtido este procedimiento, el usuario tendrá acceso al texto del acto administrativo.

La notificación se entenderá surtida desde el momento en que el usuario confirme su decisión de acceder al sistema de notificación en línea a través de Internet. Los términos de ejecutoria empezarán a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha de la notificación.

Cuando se trate de un acto administrativo de concesión de un derecho de propiedad industrial, que implique la renuncia a términos, estos podrán ser renunciados mediante opción habilitada para este efecto, cuando esta sea disponible, si es del caso, la impresión del respectivo certificado.

5.7.5. Horarios

El servicio de notificación en línea a través de Internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas al día, los días de la semana. Para efectos de la notificación se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de inicio de la jornada de trabajo será a las 0:00 horas.

5.7.6. Texto del acto administrativo

El sistema de notificación en línea a través de Internet está habilitado para que una vez notificado permita la visualización del mismo, con la opción de guardarlo o imprimirlo. El acto notificado en Internet tiene la validez de una copia simple. Sin embargo, si así lo solicita el usuario al momento de notificación, podrá ponerse a disposición del mismo, en la Secretaría General de la Entidad, una copia del acto administrativo una vez notificado.



6.7. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN APLICABLE A LOS ACTOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL <Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente

6.7.1. Uso del sistema de notificaciones <Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 46528 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Todo usuario deberá disponer de una dirección de correo electrónico, que será la utilizada para las notificaciones a practicar por la Superintendencia de Industria y Comercio para los actos relacionados con los trámites de Propiedad Industrial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.2 del presente Capítulo

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifican los artículos 6.1 y 6.2 del Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2356 de 2017:

6.7.1. Uso del sistema de notificaciones

Todo usuario deberá disponer de una dirección de correo electrónico principal y de ser posible de una dirección de correo electrónico adicional, que serán las utilizadas para las notificaciones a practicar por la Superintendencia de Industria y Comercio para los actos relacionados con los trámites de Propiedad Industrial.

6.7.2. Horarios

El servicio de notificación a través de internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana. Para efectos de la comunicación se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de cambio de hora de 00:00 horas.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los (Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

Reenumera el 6.7 como 6.6

- Numeral modificado por el artículo 4 de la Resolución 42847 de 2012, 'por la cual se adicionan numerales de los Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.509 de 1 de agosto de 2012.

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de agosto de 2011 (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 42847 de 2012 :

6.8 PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN APLICABLE A LOS ACTOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
<Numeral modificado por el artículo 4 de la Resolución 42847 de 2012. El nuevo texto es el siguiente

6.8.1. Uso del sistema de notificaciones

Todo usuario deberá disponer de una dirección de correo electrónico principal y de ser posible de una dirección secundaria, que serán las utilizadas para las notificaciones a practicar por la Superintendencia de Industria y Comercio para los actos relacionados con los trámites de Propiedad Industrial.

6.8.2. Horarios

El servicio de notificación a través de internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas del día a la semana. Para efectos de la comunicación se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de cierre será las 00:00 horas.

Texto adicionado por la Circular 23 de 2011:

6.8. REGLAMENTO DEL SERVICIO DE NOTIFICACIÓN EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET APLICABLE PARA ACTOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

6.8.1. Requerimientos para acceder al servicio de notificación en línea a través de internet

Todo interesado que manifieste expresamente su voluntad de ser notificado en línea a través de internet, deberá disponer de una dirección de correo electrónico principal y preferiblemente otra secundaria, ambas direcciones de correo que serán las únicas para todas las posibles notificaciones a practicar por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El buzón de correo deberá cumplir al menos con los requisitos establecidos en el Manual del Usuario en la página web de la Entidad.

6.8.2. Solicitud para acceder al servicio de notificación en línea a través de internet

El interesado deberá solicitar por escrito el servicio de notificación en línea a través de Internet, a debidamente firmado, el documento contentivo de los "Términos y condiciones de uso de medio electrónico para las notificaciones en línea a través de internet de los actos proferidos por la Delegatura para la

Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio”, el cual se encontrará disponible en la Entidad, indicando la disponibilidad de la o las direcciones electrónicas de correo descritas en el 1

6.8.3. Asignación de nombre de usuario y contraseña para la notificación en línea a través de internet

Una vez el usuario acepta los “[t]érminos y condiciones en uso de medios electrónicos para las notificaciones en línea a través de Internet de los actos proferidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio”, se le envía un correo electrónico informativo, en el cual se le asigna el nombre de usuario y dos contraseñas cuyo uso será privativo del usuario y de su responsabilidad en

6.8.4. Para realizar la notificación en línea a través de internet, se procederá de la siguiente manera:

Proferido un acto administrativo, de los que pueden ser notificados en línea a través de internet, se le dará aviso a las personas que deban ser notificadas el correspondiente aviso de citación para notificación personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, en el que se prevendrá, a menos que el usuario prefiera el usuario y ha aceptado los “[t]érminos y condiciones en uso de medios electrónicos para las notificaciones en línea a través de Internet de los actos proferidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio” referidos en el numeral 67.2 <sic> de este instructivo. Una vez el usuario ingrese el nombre de usuario y contraseña asignado, podrá notificarse en línea a través de internet, dentro del tiempo que tendría para la notificación personal.

Para acceder al sistema de notificación en línea a través de Internet, el usuario deberá ingresar en el sistema habilitado para ello y digitar su nombre de usuario y contraseña, lo cual le permitirá decidir si acepta o no la notificación por este medio. Surtido este procedimiento, el usuario tendrá acceso al texto del acto administrativo notificado.

La notificación se entenderá surtida desde el momento en que el usuario confirme su decisión de aceptar o no la notificación en línea a través de Internet. Los términos de ejecutoria empezarán a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha de la notificación.

Cuando se trate de un acto administrativo de concesión de un derecho de propiedad industrial que implique el pago de términos, estos podrán ser renunciados mediante opción habilitada para este efecto, y quedará a disposición del usuario, para la impresión del respectivo certificado.

6.8.5 Horarios

El servicio de notificación en línea a través de Internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas al día (7) días de la semana. Para efectos de la notificación se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de notificación será a las 0:00 horas.

6.8.6 Texto del acto administrativo

El sistema de notificación en línea a través de Internet está habilitado para que una vez notificado el acto administrativo permita la visualización del mismo, con la opción de guardarlo o imprimirlo. El acto notificado en línea a través de Internet tiene la validez de una copia simple. Sin embargo, si así lo solicita el usuario al momento de aceptar la notificación, podrá ponerse a su disposición, en la Secretaría General de la Entidad, una copia autenticada del acto administrativo una vez notificado.

CAPÍTULO VII.

REGLAS APLICABLES A CIERTAS ACTUACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los (Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de febrero de 2011. Capítulo reenumerado, antes Capítulo VI.

7.1 VISITAS DE INSPECCIÓN.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios de esta Superintendencia que adelanta esta Superintendencia mediante la realización de visitas de inspección, tienen como fin el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete. En tal sentido, y con el fin de facilitar el ejercicio de la facultad conferida a esta Entidad por el numeral 62 del artículo 1o del Decreto 4886 de 2001, se establecen las siguientes instrucciones:

a) Como medio de identificación para desarrollar las funciones de inspección y control, los funcionarios de esta Superintendencia deben llevar consigo cartas de presentación y carnés. En consecuencia, para iniciar cualquier visita o diligencia oficial que requiera la presencia de funcionarios de esta Superintendencia dentro del marco de sus atribuciones legales, el funcionario comisionado deberá identificarse con el carné correspondiente y con un oficio firmado por el Superintendente de Industria y Comercio, por los Superintendentes Delegados, o por los jefes de Dependencia, según sea el caso. En el evento en que no se pueda realizar, se dejará constancia de ello.

b) Los funcionarios comisionados por esta Superintendencia, durante la diligencia, podrán tomar de la persona designada para atender la visita, los documentos que consideren pertinentes y necesarios. Este requerimiento deberá ser atendido por la persona designada para atender la visita.

En el evento en que la información no esté disponible, se dejará constancia de este hecho en el Acta de la diligencia, que se señalará el término para atender el requerimiento correspondiente.

En el acta de visita se consignarán los requerimientos realizados por los funcionarios de la SIC y la información que se requiera para atender la visita, junto con la relación de documentos e información aportada y los compromisos de entrega de información adquiridos. La entrega de información puede ser en medios magnéticos que contengan documentos electrónicos.

En el acta se dejará constancia también de las circunstancias en que se desarrolló la visita, y se señalará si se presentaron obstáculos o trabas durante la actuación de los funcionarios de la Superintendencia, o cualquier otro hecho que pueda constituir incumplimiento de instrucciones.

c) El acta se levantará una vez finalizada la visita. En esta se dejará constancia de todo lo ocurrido e información que se acompañan; será suscrita por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio y las personas que atendieron la visita e intervinieron en ella, por expresa autorización de la persona responsable de la entidad visitada.

d) La información y la documentación allegada a los funcionarios comisionados, en virtud de los requerimientos, no comprometerán a la Empresa o Entidad que la suministre; se presumirán auténticas y legales del caso, tendrán el carácter probatorio suficiente para la adopción de las decisiones administrativas que resulten pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar la ampliación de la información allegada o nueva documentación adicional a la que anteriormente se haya requerido, conforme a lo establecido en el presente numeral.

Las visitas de inspección realizadas en ejercicio de las funciones asignadas a la Superintendencia de Comercio se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo [236](#) y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el procedimiento de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los artículos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de febrero de 2011 (Capítulo y sus numerales reenumerados. Antes Capítulo VI)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [23](#) de 2011:

7.1. Visitas de inspección. <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades que adelanta esta Superintendencia, mediante la realización de visitas de inspección, tienen por finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete. En tal sentido, para facilitar el adecuado ejercicio de la facultad conferida a esta Entidad por el numeral 38 del artículo 10 del Decreto 3523 de 2009, modificado por el artículo 1o del Decreto 1687 de 2010, se establecen las siguientes instrucciones:

- a) Como medio de identificación para desarrollar las funciones de inspección y control, los funcionarios de esta Superintendencia expedirán cartas de presentación y carnés. En consecuencia, para iniciar cualquier visita o diligencia oficial, el funcionario comisionado por la Superintendencia dentro del marco de sus atribuciones legales, el funcionario comisionado deberá identificarse con el carné correspondiente y con un oficio firmado por el Superintendente de Industria y Comercio, por los Superintendentes Delegados, o por los jefes de Dependencia, según sea el caso. En el evento en que no se pueda realizar, se dejará constancia de ello;
- b) Los funcionarios comisionados por esta Superintendencia, durante la diligencia, podrán requerir la información y los documentos que consideren pertinentes y necesarios. Este requerimiento se realizará a la persona designada para atender la visita.

En el evento en que la información no esté disponible, se dejará constancia de este hecho en el Acta de Visita, en el que se señalará el término para atender el requerimiento correspondiente.

En el acta de visita se consignarán los requerimientos realizados por los funcionarios de la SIC y los documentos recibidos por parte del representante o designado para atender la visita, junto con la relación de documentos de información aportada y los compromisos de entrega de información adquiridos. La entrega de información deberá consistir en medios magnéticos que contengan documentos electrónicos.

En el acta se dejará constancia también de las circunstancias en que se desarrolló la visita, y se señalarán los obstáculos o trabas durante la actuación de los funcionarios de la Superintendencia, con el fin de que se pueda constatar el hecho que pueda constituir incumplimiento de instrucciones;

- c) El acta se levantará una vez finalizada la visita. En esta se dejará constancia de todo lo ocurrido durante la visita.

los documentos que se acompañan; será suscrita por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio y por las personas que atendieron la visita e intervinieron en ella, por expresa autorización natural o jurídica visitada;

d) La información y la documentación allegada a los funcionarios comisionados, en virtud de los cuales éstos formulen, comprometerá a la Empresa o Entidad que la suministre; se presumirán auténticos y, para los efectos legales del caso, tendrán el carácter probatorio suficiente para la adopción de las decisiones administrativas que resulten pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar la ampliación de la información allegada o nueva documentación adicional a la que anteriormente se haya requerido, conforme a lo establecido en el presente numeral.

Las visitas de inspección realizadas en ejercicio de las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables.

Texto original de la Circular Única:

6.1 Las actividades que adelanta esta Superintendencia mediante la realización de visitas de inspección y control como finalidad el requerimiento de información para verificar el cumplimiento de las disposiciones de control le compete. En tal sentido y con el fin de facilitar el adecuado ejercicio de la facultad conferida a esta entidad por el número 11 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992, se establecen las siguientes instancias:

a) Como medio de identificación para desarrollar las funciones de inspección y control, los funcionarios comisionados deberán llevar consigo carnés. En consecuencia, para iniciar cualquier visita o diligencia oficial que requiera la Superintendencia del marco de sus atribuciones legales, el funcionario comisionado deberá necesariamente identificar a la entidad correspondiente y con un oficio firmado por el Superintendente de Industria y Comercio o los Superintendentes Delegados.

b) Los documentos e información que requieran los funcionarios comisionados por esta Superintendencia serán requeridos por escrito al representante legal de la entidad o al revisor fiscal. Tal solicitud será suscrita por el funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio y en la misma se señalará el término para el cumplimiento del requerimiento correspondiente. No obstante, hay casos en que la información requerida se desprende de los documentos encontrados en la misma visita y la información debe ser entregada en ese momento.

c) La información y documentación que se allegue a los funcionarios, deberá acompañarse con los documentos que se adjuntan y estar suscrita por el representante legal de la entidad o por la persona que actúe en su efecto.

d) La información y documentación que allegada a los funcionarios comisionados en virtud de los cuales éstos formulen, comprometerá a la empresa o entidad que la suministre y personalmente al representante de la entidad cuando sea tal órgano de control quien la aporte; se entenderán auténticas y, para los efectos legales del caso, tendrán el carácter probatorio suficiente para la adopción de las decisiones administrativas que resulten pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar la ampliación de la información allegada o nueva documentación adicional a la que anteriormente se haya requerido, conforme a lo establecido en el presente numeral.

7.2 ACTUACIONES QUE INCLUYAN ACTOS DE APODERAMIENTO EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en los trámites de carácter administrativo, podrán presentarse directamente por el interesado –tratándose de personas naturales–, por los representantes legales –titulares de personas jurídicas– o mediante apoderado.

Para estos efectos, las personas naturales deberán identificarse con su cédula de ciudadanía, los representantes de personas jurídicas mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal y ciudadanía, y los apoderados con la presentación del poder correspondiente, su cédula de ciudadanía y representación legal en caso de actuar en nombre de una persona jurídica.

Para actuaciones de sociedades extranjeras sin sucursal en Colombia, los apoderados deberán presentar el poder correspondiente, junto con los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la sociedad en el exterior por la autoridad competente en el respectivo país. Estos documentos deberán venir debidamente apostillados o legalizados según el caso.

En caso de que el poder sea otorgado en el exterior se estará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 251 del CGP, debiendo presentarse legalizado de la forma que lo establece el artículo [251](#) del CGP o mediante el apoderado de acuerdo con lo acordado en la Convención de La Haya de 1961 suscrita por Colombia. Cuando el apoderado sea representante legal o apoderada de varias sociedades o compañías, deberá indicar claramente a cada una de ellas a la que actúa.

Cuando se impulse una actuación por intermedio de apoderado, este deberá ser abogado debidamente inscrito en Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971 o en las normas que adicionen o sustituyan.

Se podrá acudir al uso de poder especial determinando claramente el asunto cuyo trámite se pretenda, mediante la presentación personal en la Secretaría General de esta Superintendencia o en la forma dispuesta en el artículo [85](#) del CGP. En los trámites de propiedad industrial no se requiere la presentación personal.

También se podrá acudir al uso de poder especial para varios asuntos o de poder general, otorgados mediante escritura pública de conformidad con lo establecido en el artículo [74](#) del CGP.

Cuando un apoderado pretenda adelantar varios trámites en nombre de un mismo poderdante, podrá presentar una sola copia auténtica de la escritura pública que contenga el poder general o especial para varios asuntos, en el archivo de Gestión Documental y Recursos Físicos de la Entidad, para su correspondiente radicación en el archivo. En todo el efecto se llevará. La radicación permitirá que se prescinda de la presentación de una nueva copia de poder cuando se inicie un proceso en nombre de un mismo poderdante.

La radicación de los poderes con destino al archivo de poderes generales y poderes especiales para varios asuntos habilitará la consulta del documento de poder en medio digital, discriminando el poderdante, el apoderado, el otorgamiento y terminación, si la hay, y las facultades conferidas mediante el mismo, así como sus modificaciones.

El poderdante o apoderado beneficiado con el archivo, deberá informar a la Entidad los casos de revocación o cualquier modificación del poder general radicado ante la Superintendencia. Cualquier eventualidad en relación con los poderes que no esté contemplada en el presente numeral, se resolverá de acuerdo con lo establecido en la Ley [1564](#) de 2012 del CGP.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los (Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de febrero de 2011 (Capítulo y sus numerales reenumerados, Antes Capítulo VI)

- Numeral modificado por la Circular 6 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.810 de 23 de febrero de 2010.

- Numeral modificado por la Circular 7 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.110 de 12 de febrero de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [23](#) de 2011:

7.2. Actuaciones que incluyan actos de apoderamiento en los trámites administrativos <Numeral 1 de la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en los trámites de carácter administrativo, podrán ser adelantadas directamente por el interesado –tratándose de personas naturales–, por los representantes legales –tratándose de personas jurídicas– o el apoderado, o el apoderado.

Para estos efectos, las personas naturales deberán identificarse con su Cédula de Ciudadanía, los representantes legales de personas jurídicas mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal, y los apoderados con la presentación del poder correspondiente, su Cédula de Ciudadanía, y los apoderados con la presentación del poder correspondiente, su Cédula de Ciudadanía y el certificado de existencia y representación legal en caso de actuar en nombre de una persona jurídica.

Para actuaciones de sociedades extranjeras sin sucursal en Colombia, los apoderados deberán presentar el poder correspondiente, junto con los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la sociedad expedidos por la autoridad competente en el respectivo país. Estos documentos deberán venir debidamente apostillados o legalizados según el caso.

En caso que el poder sea otorgado en el exterior se estará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 35 del Código de Procedimiento Civil, debiendo presentarse legalizado de la forma que lo establece el artículo 35 del Código de Procedimiento Civil o mediante “Apostilla”, de acuerdo con lo acordado en la Convención de La Haya de 1961 suscrita por Colombia. Cuando una misma persona sea representante legal o apoderada de varias sociedades o compañías, deberá indicar claramente a nombre de quién actúa.

Cuando se impulse una actuación por intermedio de apoderado, este deberá ser abogado debidamente inscrito en Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971 o en las normas que adicionen o sustituyan.

Se podrá acudir al uso de poder especial determinando claramente el asunto cuyo trámite se preteja, mediante presentación personal en la Secretaría General de esta Superintendencia o en la forma dispuesta en el primer inciso del artículo [84](#) del Código de Procedimiento Civil. En los trámites de propiedad industrial, se podrá acudir a presentación personal del poder.

También se podrá acudir al uso de poder especial para varios asuntos o de poder general, otorgado mediante presentación pública de conformidad con lo establecido en el artículo [65](#) del Código de Procedimiento Civil.

Cuando un apoderado pretenda adelantar varios trámites en nombre de un mismo poderdante, podrá presentar original o copia auténtica de la escritura pública que contenga el poder general o especial para varios trámites en el Centro de Documentación e Información de la Entidad, para su correspondiente radicación en el archivo, a tal efecto se llevará. La radicación permitirá que se prescinda de la presentación de una nueva copia cada vez que se inicie un proceso en nombre de un mismo poderdante.

La radicación de los poderes con destino al archivo de poderes generales y poderes especiales para varios trámites habilitará la consulta del documento de poder en medio digital, discriminando el poderdante, el agente, el objeto de otorgamiento y terminación, si la hay, y las facultades conferidas mediante el mismo, así como el número de radicación.

El poderdante o apoderado beneficiado con el archivo, deberá informar a la Entidad los casos de revocación o cualquier modificación del poder general radicado ante la Superintendencia.

Cualquier eventualidad que se presente en relación con los poderes que no esté contemplada en el presente numeral, se resolverá de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Texto modificado por la Circular 6 de 2010:

6.2 ACTUACIONES QUE INCLUYAN ACTOS DE APODERAMIENTO EN LOS TRÁMITES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Las actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio de carácter administrativo podrán ser adelantadas directamente por el interesado -tratándose de personas naturales- o por los representantes legales -tratándose de personas jurídicas- o mediante apoderado.

Cuando una misma persona sea representante legal o apoderada de varias sociedades o compañías, deberá consignar claramente a nombre de quién actúa.

Cuando se adelante una actuación por intermedio de apoderado, este deberá ser abogado debidamente inscrito en Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, y en los poderes deberá consignar su manifestación bajo la gravedad del juramento de que no se encuentra dentro de las causas de incompatibilidad que consagra la ley, especialmente la Ley 1123 de 2007.

Se podrá acudir al uso de poder especial determinando claramente el asunto cuyo trámite se pretende adelantar, presentando el poder personalmente en la Secretaría General de esta Superintendencia o en la forma prevista en el inciso primero del artículo [84](#) del Código de Procedimiento Civil.

También se podrá acudir al uso de poder especial para varios asuntos o de poder general, otorgado en escritura pública de conformidad con lo establecido en el artículo [65](#) del Código de Procedimiento Civil.

Si el poder es otorgado en el extranjero se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo [66](#) del Código de Procedimiento Civil, debiendo estar legalizado de la forma que lo establece el artículo [259](#) del Código de Procedimiento Civil o mediante “Apostilla”, de acuerdo con la Ley [455](#) del 4 de agosto de 1998, por la cual se aprobó la “Convención sobre Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Internacionales”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961.

Cuando un apoderado pretenda adelantar varios trámites en nombre de un mismo poderdante, podrá presentar original o copia auténtica de la escritura pública que contenga el poder general o especial para varios trámites en el Centro de Documentación e Información de la Entidad, para su correspondiente radicación en el archivo, a tal efecto se llevará. La radicación permitirá que se prescinda de la presentación de una nueva copia cada vez que se inicie un proceso en representación de un mismo poderdante.

La radicación de los poderes con destino al archivo de poderes generales y poderes especiales para varios trámites habilitará la consulta del documento de poder en medio digital, discriminando el poderdante, el agente,

de otorgamiento y terminación, si la hay, y las facultades conferidas mediante el mismo, así como

El poderdante o apoderado beneficiado con el archivo, deberá informar a la Entidad los casos de revocatoria o cualquier modificación del poder general radicado ante la Superintendencia.

Cualquier eventualidad que se presente en relación con los poderes que no esté contemplada en el numeral, se resolverá de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Texto modificado por la Circular 7 de 2008:

6.2 <Numeral modificado por la Circular 7 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en los trámites de propiedad industrial podrán ser adelantadas directamente por el interesado –tratándose de personas naturales–, por los representantes legales –personas jurídicas– o mediante apoderado.

Cuando una misma persona sea representante legal o apoderada de varias sociedades o compañías, deberá manifestarse claramente a nombre de quién actúa.

Cuando se impulse una actuación por intermedio de apoderado, este deberá ser abogado debidamente inscrito en Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, y en los poderes deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento que no se encuentra dentro de las causales de incompetencia que consagra la ley, especialmente las contenidas en el Decreto [2400](#) de 1968 y las Leyes [489](#) de 1998 y [1123](#) de 2007.

Se podrá acudir al uso de poder especial determinando claramente el asunto cuyo trámite se pretende adelantar, presentando el poder personalmente en la Secretaría General de esta Superintendencia o en la forma prevista en el inciso primero del artículo [84](#) del Código de Procedimiento Civil.

También se podrá acudir al uso de poder especial para varios asuntos o de poder general, otorgado en escritura pública de conformidad con lo establecido en el artículo [65](#) del Código de Procedimiento Civil.

Si el poder es otorgado en el extranjero se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo [6](#) del Código de Procedimiento Civil, debiendo estar legalizado o bien de la forma que lo establece el artículo [259](#) del Código de Procedimiento Civil o con la “Apostilla”, de acuerdo con la Convención de La Haya de 1961 suscrita en Colombia.

Cuando un apoderado pretenda adelantar varios trámites en nombre de un mismo poderdante, podrá presentar el original o copia auténtica de la escritura pública que contenga el poder general o especial para varios trámites en el Centro de Documentación e Información de la Entidad, para su correspondiente radicación en el archivo. En tal efecto llevará esa dependencia. La radicación permitirá que se prescindiera de la presentación de la escritura del poder cada vez que se inicie un proceso en nombre de un mismo poderdante.

La radicación de los poderes con destino al archivo de poderes generales y poderes especiales para varios trámites en materia de propiedad industrial, habilitará la consulta del documento de poder en medio digital. En el documento el poderdante, el apoderado, la fecha de otorgamiento y terminación, si la hay, y las facultades conferidas mediante el mismo, así como sus limitaciones.

El poderdante o apoderado beneficiado con el archivo, deberá informar a la Entidad los casos de revocatoria o cualquier modificación del poder general radicado ante la Superintendencia.

Cualquier eventualidad que se presente en relación con los poderes que no esté contemplada en el numeral, se resolverá de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Texto original de la Circular 10 de 2001:

6.2 ACTUACIONES QUE INCLUYAN ACTOS DE APODERAMIENTO.

Las actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio podrán ser adelantadas directamente por el interesado -tratándose de personas naturales-, por los representantes legales -tratándose de personas jurídicas- o por el apoderado, mediante el apoderado.

Cuando se impulse una actuación por intermedio de apoderado, éstos deberán ser abogados inscritos en el rol de abogados establecido en el artículo 35 del decreto 196 de 1971, y en los poderes respectivos deberá manifestarse la gravedad del juramento que no se encuentra dentro de las causales de incompatibilidad que consagra el artículo 489 de 1998, especialmente las contenidas en el decreto [2400](#) de 1968 y la ley [489](#) de 1998.

Los poderes deberán presentarse personalmente en la Secretaría General de esta Superintendencia dispuesta en el inciso primero del artículo [84](#) del código de procedimiento civil.

Cuando una misma persona sea representante legal o apoderada de varias sociedades o compañías, deberá manifestarse claramente a nombre de quien actúa.

7.3 ACUMULACIÓN DE DOCUMENTOS Y TRÁMITES.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: cuando hubiere documentos relacionados con una actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, estas se acumularán en un solo expediente de petición del interesado, con el fin de evitar decisiones contradictorias.

Igualmente, podrán acumularse bajo un mismo trámite, dos (2) o más actuaciones administrativas a una misma persona natural o jurídica, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo asunto o cuestiones conexas, o deban valerse de unas mismas pruebas.

Si se formulan varias peticiones sobre asuntos iguales, similares o relacionados, ante diferentes dependencias de la Superintendencia, estas se acumularán en un solo trámite en la dependencia que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la petición.

Dispuesta la acumulación por la dependencia competente, las actuaciones continuarán tramitándose y se decidirá en la misma providencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el procedimiento de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los artículos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de febrero de 2011 (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo VI)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

7.3. Acumulación de documentos y trámites <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El siguiente:> Conforme a lo dispuesto en el inciso 1o del artículo [29](#) del Código Contencioso Administrativo, cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo objeto o sobre cuestiones conexas, con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera que tramiten ante la misma Entidad y que tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.

Igualmente, podrán acumularse bajo un mismo trámite, dos (2) o más actuaciones administrativas contra una misma persona natural o jurídica, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o sobre cuestiones conexas, o deban valerse de unas mismas pruebas.

Si se formulan varias peticiones sobre asuntos iguales, similares o relacionados, ante diferentes dependencias de la Superintendencia, estas se acumularán en un solo trámite en la dependencia que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la petición.

Dispuesta la acumulación por la dependencia competente, las actuaciones continuarán tramitándose y se decidirán en la misma providencia.

Texto original de la Circular Única:

6.3 Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo [29](#) del código contencioso administrativo, cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo objeto o sobre cuestiones conexas, con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera que tramiten ante la misma entidad y que tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.

Igualmente, podrán acumularse bajo un mismo trámite, dos (2) o más actuaciones administrativas contra una misma persona natural o jurídica, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o sobre cuestiones conexas, o deban valerse de unas mismas pruebas.

Si se formulan varias peticiones sobre asuntos iguales, similares o relacionados, ante diferentes dependencias de la Superintendencia, éstas se acumularán en un solo trámite en la dependencia que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la petición.

Dispuesta la acumulación por la dependencia competente, las actuaciones continuarán tramitándose y se decidirán en la misma providencia.

7.4 SOLICITUD DE PRÓRROGAS.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: de solicitar prórrogas para contestar las exigencias formuladas por esta Entidad es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- a) Se requiere de presentación escrita de la solicitud con anterioridad al vencimiento del plazo fijado para dar contestación al oficio.
- b) Es necesaria la fundamentación plena de los hechos o motivos que la justifiquen, exponiéndolos de manera clara y objetiva.
- c) Se debe indicar el tiempo solicitado, el cual en ningún caso puede ser superior a treinta (30) días.

d) Cuando se trate de prórrogas de los términos procesales a que se refieren los artículos 39, 42, 43, 146 y 148 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, el peticionario debe consignar previamente la suma establecida anualmente mediante resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio por el correspondiente concepto.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los artículos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de febrero de 2011 (Capítulo y sus numerales reenumerados. Antes Capítulo VI)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [23](#) de 2011:

7.4. Solicitud de prórrogas <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Cuando se trate de solicitar prórrogas para contestar las exigencias formuladas por esta Entidad, en cuenta lo siguiente:

- a) Se requiere de presentación escrita de la solicitud con anterioridad al vencimiento del plazo fijado para dar contestación al oficio;
- b) Es necesaria la fundamentación plena de los hechos o motivos que la justifiquen, exponiéndolos de manera correcta y objetiva;
- c) Se debe indicar el tiempo solicitado, el cual en ningún caso puede ser superior a treinta (30) días hábiles;
- d) Cuando se trate de prórrogas de los términos procesales a que se refieren los artículos 39, 42, 43, 123, 146 y 148 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, el peticionario debe consignar previamente la suma establecida anualmente mediante resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio por el correspondiente concepto.

Texto original de la Circular Única:

6.4 Cuando se trate de solicitar prórrogas para contestar las exigencias formuladas por esta entidad, en cuenta lo siguiente:

- a) Se requiere de presentación escrita de la solicitud con anterioridad al vencimiento del plazo fijado para dar contestación al oficio.
- b) Es necesaria la fundamentación plena de los hechos o motivos que la justifiquen, exponiéndolos de manera correcta y objetiva.
- c) Se debe indicar el tiempo solicitado, el cual en ningún caso puede ser superior a treinta (30) días hábiles;
- d) Cuando se trate de prórrogas de los términos procesales a que se refieren los artículos 39, 42, 43, 123, 146 y 148 de la decisión andina 486 de 2000, el peticionario debe consignar previamente la suma establecida anualmente mediante resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio por dicho concepto.

7.5 RECIBOS EXTRAVIADOS.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Extravío de recibos de pago que deban obrar dentro de los expedientes que reposan ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Establecido el extravío del recibo de pago en el expediente, la dependencia que lo constate informará a la dependencia encargada de adelantar la investigación y solicitará a la Oficina de Tecnología e Informática la verificación de si la entrega del recibo de pago se encuentra radicada.

(i) Si el recibo de pago aparece radicado, la Oficina de Tecnología e Informática certificará con dicha dependencia que constató el extravío, la fecha de radicación del recibo, el número de radicación así como sea posible, la identidad de la persona que ingresó la información. Una copia de dicha certificación deberá incluirse en el expediente y otra remitirse a la Oficina de Control Interno.

(ii) Si el recibo de pago no aparece radicado, se entenderá que el pago no se ha efectuado. No obstante, si se remitió copia del recibo de pago y/o del memorial remisorio correspondiente, se remitirá a la Dirección Administrativa y Financiera, o a quien haga sus veces, para que se certifique si el recibo fue expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Verificada la anterior circunstancia, la Dirección Administrativa y Financiera, o quien haga sus veces, deberá emitir a la dependencia que constató el extravío una certificación en tal sentido, con copia a la dependencia encargada de adelantar la investigación de la Superintendencia de Industria y Comercio.

b) En cualquiera de las hipótesis mencionadas en el literal a), la dependencia encargada de adelantar la investigación presentará denuncia penal e iniciará los trámites administrativos que procedan por recibos faltantes informados.

También corresponde a dicha dependencia realizar las investigaciones administrativas correspondientes por recibos perdidos. Para tal efecto, deberá también tener en cuenta la información remitida por la Oficina de Tecnología e Informática.

c) La dependencia que constató el extravío continuará con el trámite presumiendo la existencia de los recibos a los cuales se les haya expedido algunas de las certificaciones señaladas en el literal a) del presente numeral. La oportunidad del pago se verificará con la copia de los recibos y/o memoriales con la información remitida. Copia de la denuncia penal deberá incluirse en el expediente.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los artículos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de diciembre de 2011 (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo VI)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [23](#) de 2011:

7.5. Recibos extraviados <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Extravío de recibos de pago que deban obrar dentro de los expedientes que reposan ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se aplicarán las siguientes reglas:

Industria y Comercio, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Establecido el extravío del recibo de pago en el expediente, la dependencia que lo constate informará a la dependencia encargada de adelantar la investigación y solicitará a la Oficina de Tecnología e Informática la verificación de si la entrega del recibo de pago se encuentra radicada.

– Si el recibo de pago aparece radicado, la Oficina de Tecnología e Informática certificará con la dependencia que constató el extravío, la fecha de radicación del recibo, el número de radicación asignado y de ser posible, la identidad de la persona que ingresó la información. Una copia de dicha certificación debe anexarse al expediente y otra, remitirse a la Oficina de Control Interno.

– Si el recibo de pago no aparece radicado, se entenderá que el pago no se ha efectuado. No obstante, si el solicitante remitió copia del recibo de pago y/o del memorial remitido correspondiente, se remitirá a la División Administrativa y Financiera, o a quien haga sus veces, para que se certifique si el recibo fue expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Verificada la anterior circunstancia, la Dirección Administrativa y Financiera, o quien haga sus veces, deberá remitir a la dependencia que constató el extravío una certificación en tal sentido, con copia a la dependencia encargada de la investigación de la Superintendencia de Industria y Comercio;

b) En cualquiera de las hipótesis mencionadas en el literal a), la dependencia encargada de adelantar la investigación presentará denuncia penal e iniciará los trámites administrativos que procedan por el caso que le sean informados.

También corresponde a dicha dependencia realizar las investigaciones administrativas correspondientes a los recibos perdidos. Para tal efecto, deberá también tener en cuenta la información remitida por la Oficina de Tecnología e Informática;

c) La dependencia que constató el extravío continuará con el trámite presumiendo la existencia de aquellos recibos a los cuales se les haya expedido algunas de las certificaciones señaladas en el literal a) del presente numeral. La oportunidad del pago se verificará con la copia de los recibos y/o memoriales que se encuentren en la información del sistema según el caso. Copia de la denuncia penal deberá incluirse en el expediente.

Texto original de la Circular Única:

6.5 En caso de extravío de recibos de pago que deban obrar dentro de los expedientes que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Establecido el extravío del recibo de pago en el expediente, la división que lo constate informará a la dependencia encargada de adelantar la investigación y solicitará a la Oficina de Sistemas la verificación de si la entrega del recibo de pago se encuentra radicada.

i. Si el recibo de pago aparece radicado, la Oficina de Sistemas certificará con destino a la dependencia que constató el extravío, la fecha de radicación del recibo, el número de radicación asignado y de ser posible, la identidad de la persona que ingresó la información. Una copia de dicha certificación debe anexarse al expediente y otra, remitirse a la Oficina de Control Interno.

ii. Si el recibo de pago no aparece radicado, se entenderá que el pago no se ha efectuado y se obra en consecuencia. No obstante, si el solicitante remitió copia del recibo de pago y/o del memorial remitido correspondiente, se remitirá a la División Financiera para que se certifique si el recibo fue expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

b) Establecidas las circunstancias anteriores, la División Financiera deberá remitir a la división que extravió una certificación en tal sentido, con copia a la dependencia encargada de la investigación Superintendencia de Industria y Comercio.

c) En cualquiera de las hipótesis mencionadas en el literal a), la dependencia encargada de adelantar investigación presentará denuncia penal e iniciará los trámites administrativos que procedan por lo que le sean informados.

También corresponde a dicha dependencia realizar las investigaciones administrativas correspondientes a recibos perdidos. Para tal efecto, deberá también tener en cuenta la información remitida por la Oficina de Sistemas.

d) La división que constató el extravío continuará con el trámite presumiendo la existencia del pago de recibos a los cuales se les haya expedido algunas de las certificaciones señaladas en el literal a) del numeral. La oportunidad del pago se verificará con la copia de los recibos y/o memoriales con la información del sistema según el caso. Copia de la denuncia penal deberá incluirse en el expediente.

7.6 ACUERDOS DE PAGO DE OBLIGACIONES EN COBRO COACTIVO.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente

7.6.1. Acuerdo de pago y garantías

De conformidad con lo consagrado en el artículo [814](#) del E.T.N., el Coordinador del GTCC podrá, por resolución, conceder facilidades para el pago de la deuda al deudor o a un tercero a su nombre hasta siempre y cuando el deudor o el tercero que actúe a su nombre constituya una garantía que respalde la deuda (obligación más intereses).

7.6.1.1. Garantías admisibles para la celebración de un acuerdo de pago

Para respaldar el cumplimiento del acuerdo de pago y previo a su celebración, en caso de que el acuerdo de pago sea a un año ni superior a 5 años, se podrá constituir una cualquiera de las siguientes garantías:

a) Póliza de seguros expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia

Por una cuantía equivalente al valor total de la deuda, incluidos los intereses que a la tasa legal vigente en la vigencia de la póliza será igual al plazo de ejecución del acuerdo de pago, contado a partir de la fecha de expedición del mismo. En el evento de que se prorrogue el plazo del acuerdo de pago, el periodo de cobertura de la póliza será el mismo. Esta obligación será acreditada por el asegurado so pena de dar por terminado el acuerdo de pago.

El funcionario del GTCC que tenga asignado el caso respectivo debe verificar que quien suscribe la póliza tiene la facultad para ello, trátese directamente de la aseguradora, agente o corredor de seguros. Para tal fin deberá verificar la documentación que así lo acredite.

b) Garantía bancaria (carta de crédito stand by, aceptación bancaria, carta de patrocinio, aval bancario)

Expedida por un banco o corporación financiera legalmente establecida en Colombia, por una cuantía equivalente al valor total de la obligación, incluidos los intereses causados.

c) Endoso de títulos valores y valores

Podrá garantizarse el pago de la obligación junto con sus intereses a través del endoso de títulos valores.

tal efecto, el título se endosará a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio y depositará Central de Valores (Deceval).

d) Hipoteca

Cuando se ofrezca esta garantía se deberá anexar a la solicitud de acuerdo de pago el certificado de propiedad del bien, junto con el registro de la escritura de la hipoteca a favor de la SIC y el certificado catastral. La hipoteca ofrecida deberá ser abierta y en primer grado sin límite de cuantía.

e) Prenda

Puede otorgarse prenda sin tenencia, caso en el cual, se seguirá lo dispuesto en el Título IX del Libro Código de Comercio. Cuando ello ocurra, deberá otorgarse póliza de seguro que ampare contra toda prenda, debidamente endosada a favor de la SIC. Para expedir la resolución que concede la facilidad suscribirse previamente el contrato de prenda a favor de la Entidad y constituirse la póliza respectiva trata de bienes muebles no sujetos a registro, si la prenda recae sobre bien mueble sujeto a registro, a expedirse la resolución de facilidad de pago, presentarse el registro de pignoración a favor de la Entidad y la póliza de seguro respectiva cuyo término de vigencia será igual al de la facilidad concedida.

f) Fiducia en garantía

Entiéndase por fideicomiso de garantía aquel negocio jurídico en virtud del cual una persona transfiriendo irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, o los entrega en encargamiento irrevocable a una Entidad fiduciaria, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y a favor de terceros, designando como beneficiario al acreedor de estas, que a la Entidad fiduciaria la realización o venta de los bienes fideicomitidos para que con su producto pague la obligación o el saldo insoluto de ella de acuerdo con las instrucciones previstas en el contrato. El fiduciario se designará como fideicomisario a la SIC. Cuando los bienes transferidos a título de fiducia en garantía resulten insuficientes para el pago de la cuota pactada, el deudor deberá constituir una nueva garantía de darse por terminado anticipadamente el acuerdo de pago.

g) Fiducia de administración de pagos

Negocio jurídico plurilateral por virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, que con un tercero, constituyen un patrimonio autónomo o de destinación específica a título de fiducia mercantil, con los mismos y/o con sus frutos, la fiduciaria los administre y adelante las gestiones de pago en beneficio del fiduciante en provecho del fideicomisario quien será la SIC. Cuando los bienes transferidos a título de fiducia mercantil de administración y pagos resulten insuficientes para el pago de la cuota pactada, el deudor deberá constituir una nueva garantía dentro del término de 30 días, so pena de darse por terminado anticipadamente el acuerdo de pago.

h) Ofrecimiento de bienes para su embargo y secuestro

Si el deudor ofrece bienes para que la SIC tome medidas ejecutivas de embargo y secuestro, estos bienes se ofrecerán como garantía de cumplimiento del acuerdo, siempre y cuando el valor y las condiciones del mismo sean suficientes para garantizar el pago de la cuota pactada.

i) Garantía personal

Es el compromiso expreso de una persona natural o jurídica frente al acreedor, de cumplir en todo o en parte una obligación propia o ajena. Las garantías personales autorizan al acreedor para dirigirse contra un tercero para que ejecute la prestación que satisface su interés, bien por haberse obligado a ello para el supuesto de que no cumpla, en calidad de fiador, bien por haberse obligado asumiendo igual posición jurídica con el prestatario, en calidad de codeudor, que será la calidad en la cual tendrá que obligarse el tercero que garantice el pago.

objeto del acuerdo.

Se podrán aceptar garantías personales cuando concurren las siguientes circunstancias: i) La deuda como de probable recaudo, ii) el garante no se encuentre en el Boletín de deudores morosos del Est para pagar no sea mayor de 12 meses.

El deudor solidario acreditará su capacidad de pago anexando a la solicitud de acuerdo la relación de bienes en los que está representado su patrimonio, la prueba de propiedad y el avalúo comercial de la relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos.

El deudor solidario, en la solicitud de acuerdo de pago, se comprometerá expresamente a no enajenar dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia del acuerdo. Pero, si por razón de su actuar afectar en cualquier forma su dominio, deberá informarlo a la SIC, detallando de la forma ya descrita que reemplazarán los que vayan a afectarse, para efecto de respaldar la obligación objeto del acuerdo. La Entidad considere que con las nuevas circunstancias la garantía personal pierde suficiencia frente a la obligación, se lo comunicará tanto al deudor como a su garante, para que antes de que ocurra la afectación de los bienes detallados en el acuerdo concurren a presentar una nueva garantía que cubra la deficiencia de la garantía original, so pena de declarar el incumplimiento del acuerdo.

Cuando la constitución de la garantía ofrecida cause alguna erogación, los costos de la misma serán asumidos por el deudor o garante.

7.6.1.2. Aprobación de la garantía

Una vez el deudor moroso o el tercero a su nombre constituya la garantía u ofrezca bienes para embargar, el Coordinador del GTCC evaluará la suficiencia de la garantía para determinar si es admisible o no; si es suficiente, impartirá su aprobación para la celebración del correspondiente acuerdo de pago y la aprobación de la garantía.

En caso de que lo ofrecido no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos, el Coordinador de Comunicación se lo hará saber al deudor, para que complemente o sustituya la garantía o la ofrezca.

7.6.1.3. Requisitos formales del acuerdo de pago

Debe existir solicitud por escrito del deudor en la que se manifieste la voluntad de celebrar acuerdo de pago, en el cual especifique: el plazo solicitado, la periodicidad de las cuotas, las condiciones de pago que esta obligado a cumplir, e indique la garantía ofrecida o, denuncie bienes de su propiedad o del tercero que avala el pago.

La solicitud del acuerdo de pago deberá acompañarse de los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía del deudor y/o del tercero que garantice el pago y el certificado de titularidad del bien que garantiza el pago de la obligación.

En caso de que el plazo del acuerdo de pago sea inferior de un (1) año contado a partir de la fecha de celebración del mismo, no se exigirá constitución de ningún tipo de garantía, siempre y cuando el deudor denuncie bienes de su propiedad posterior embargo y secuestro, sin que sea necesario levantar las medidas cautelares que se hayan dictado. No obstante, en caso de que exista prórroga del acuerdo que sobrepase el año, se hará necesaria la constitución de cualquiera de las garantías citadas.

7.6.1.3.1. Cláusulas especiales del acuerdo de pago

Se entienden incorporadas en la totalidad de los acuerdos de pago que realice la SIC las siguientes cláusulas:

7.6.1.3.1.1. Interpretación unilateral

En caso de existir discrepancia entre las partes que celebran el acuerdo sobre la interpretación de las estipulaciones, el GTCC tendrá la facultad de interpretar las cláusulas y condiciones del acuerdo.

7.6.1.3.1.2. Cláusula aceleratoria

En caso de presentarse incumplimiento por parte del deudor, en relación con el pago (monto y plazo cualquiera de las cuotas estipuladas y en las demás obligaciones contenidas en el GTCC, dispondrá anticipada del acuerdo y hará efectiva la garantía presentada, tomando todas las medidas a que haya conformidad con la ley.

Los saldos de las obligaciones que resulten luego de dar por terminado el acuerdo de pago se traerán y se continuarán ejecutando por medio del respectivo proceso de cobro administrativo coactivo hasta satisfaga la obligación en su totalidad.

7.6.1.3.1.3. Cláusula de renunciaciones

Como consecuencia de lo convenido en el acuerdo de pago, las partes acuerdan suspender los términos de las obligaciones, así como los términos para que acaezca la pérdida de fuerza ejecutoria de los acuerdos administrativos, los cuales se reanudarán en el momento en que se declare el incumplimiento del acuerdo.

7.6.1.3.1.4. Cláusula de salvaguarda

Cuando el deudor demuestre que no pudo cumplir con el pago de una de las cuotas del acuerdo por caso fortuito, dicha cuota se acumulará a las faltantes.

7.6.1.3.2. Vigilancia del acuerdo

Corresponderá al funcionario ejecutor quien tenga asignado el expediente coactivo realizar su seguimiento de las condiciones pactadas; de igual forma, lo requerirá por medio de comunicación para que allegue al proceso, los respectivos comprobantes de consignación.

Cada seis (6) meses, el Coordinador del GTCC rendirá un informe al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica relacionando los acuerdos de pago que se encuentran en ejecución y la forma en que estos se vienen ejecutando.

El Coordinador del GTCC tomará las medidas necesarias para que los acuerdos que se celebren sea de forma consecutiva y archivados junto con sus garantías con las respectivas medidas de seguridad.

7.6.1.3.3. Terminación del acuerdo de pago

El Coordinador del GTCC, mediante acto administrativo, podrá declarar el incumplimiento del acuerdo cuando el deudor incumpla el pago de alguna cuota; ii) cuando pague una cuota después de la fecha indicado en el acuerdo y iii) en general, cuando el deudor o el tercero falte al cumplimiento de alguno de los compromisos adquiridos mediante el acuerdo.

Por medio del mismo acto administrativo que declare el incumplimiento del acuerdo, se tomarán las siguientes medidas: i) dejar sin vigencia el plazo concedido por el acuerdo; ii) ordenar la efectividad de las garantías hasta la concurrencia del saldo insoluto, o el embargo, secuestro y avalúo de los bienes denunciados en su posterior remate; iii) ordenar librar comunicación al tercero conminándolo a que realice el pago dentro de los (10) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de proceder ejecutivamente contra él, mediante notificación del mandamiento de pago si este no se hubiere hecho; iv) ordenar la prosecución del proceso de cobro administrativo coactivo.

coactivo, si la garantía o los bienes del deudor no fueren suficientes para cubrir la obligación, y v) c) decisión a la Dirección Administrativa y Financiera de la SIC, o a quien haga sus veces, para que re) necesarias para incluir al deudor en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

El acto administrativo por el cual se declare el incumplimiento del acuerdo de pago se notificará co) el artículo [565](#) del E.T.N., para la notificación por correo y, de acuerdo con lo dispuesto en el artícu) procederá recurso de reposición, interpuesto ante el Coordinador del GTCC, dentro de los cinco (5) notificación.

El recurso contra el acto administrativo por medio del cual se declare el incumplimiento deberá resu) mes siguiente a su interposición en debida forma, por medio de acto administrativo que se notificar) inciso 2 del artículo [565](#) del E.T.N.

En todo caso, el Coordinador del GTCC podrá acceder a que el deudor cancele las obligaciones per) medio de consignaciones periódicas sin la necesidad de celebración de un acuerdo de pago formal, propuesta y el cumplimiento del pago de lo debido no sobrepasen un periodo superior a doce (12) n)

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta) de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los () Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada () Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 d) (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo VI)
- Numeral 6.7 y sus subnumerales modificado por la Circular 12 de 2007, publicada en el Diario () de 5 de diciembre de 2007.

Notas del Editor

- En relación con el tema 'Prenda' tratado en este aparte debe tenerse en cuenta la expedición de la) 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias' Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artícu) 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civ) tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bo) prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o) prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho) otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [23](#) de 2011:

7.6. Acuerdos de pago de obligaciones en cobro coactivo <Numeral modificado por la Circular [23](#)) nuevo texto es el siguiente:>

7.6.1 Acuerdo de pago y garantías

De conformidad con lo consagrado en el artículo [814](#) del E.T.N., el Coordinador del GTCC podrá, por resolución, conceder facilidades para el pago de la deuda al deudor o a un tercero a su nombre hasta por cinco años, siempre y cuando el deudor o el tercero que actúe a su nombre constituya una garantía que respalde suficientemente la deuda (obligación más intereses).

7.6.1.1 Garantías admisibles para la celebración de un acuerdo de pago

Para respaldar el cumplimiento del acuerdo de pago y previo a su celebración, en caso de que el plazo sea inferior a un año ni superior a 5 años, se podrá constituir una cualquiera de las siguientes garantías:

a) Póliza de seguros expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia

Por una cuantía equivalente al valor total de la deuda, incluidos los intereses que a la tasa legal vigente. La vigencia de la póliza será igual al plazo de ejecución del acuerdo de pago, contado a partir de la fecha de suscripción del mismo. En el evento de que se prorrogue el plazo del acuerdo de pago, el periodo de vigencia se extenderá al mismo. Esta obligación será acreditada por el asegurado so pena de dar por terminado el pago.

El funcionario del GTCC que tenga asignado el caso respectivo debe verificar que quien suscribe goza de facultad para ello, trátase directamente de la aseguradora, agente o corredor de seguros. Para tal fin, el funcionario debe verificar la documentación que así lo acredite.

b) Garantía bancaria (carta de crédito stand by, aceptación bancaria, carta de patrocinio, aval bancario)

Expedida por un banco o corporación financiera legalmente establecida en Colombia, por una cuantía equivalente al valor total de la obligación, incluidos los intereses causados.

c) Endoso de títulos valores y valores

Podrá garantizarse el pago de la obligación junto con sus intereses a través del endoso de títulos valores. Para tal efecto, el título se endosará a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio y del Depósito Central de Valores (Deceval).

d) Hipoteca

Cuando se ofrezca esta garantía se deberá anexar a la solicitud de acuerdo de pago el certificado de propiedad del bien, junto con el registro de la escritura de la hipoteca a favor de la SIC y el certificado catastral. La hipoteca ofrecida deberá ser abierta y en primer grado sin límite de cuantía.

e) Prenda <Ver Notas del Editor> Puede otorgarse prenda sin tenencia, caso en el cual, se seguirá lo establecido en el Título IX del Libro Cuarto del Código de Comercio. Cuando ello ocurra, deberá otorgarse póliza de seguro que ampare contra todo riesgo los bienes prendarios, debidamente endosada a favor de la SIC. Para expedir la resolución que concede la facilidad de pago, debe suscribirse previamente el contrato de prenda a favor de la entidad y constituirse la póliza respectiva; esto último si se trata de bienes muebles no sujetos a prenda recae sobre bien mueble sujeto a registro, deberá, previamente a expedirse la resolución de pago, presentarse el registro de pignoración a favor de la ejecutante, con la póliza de seguro respectiva. El término de vigencia será igual al de la facilidad concedida.

f) Fiducia en garantía Entiéndase por fideicomiso de garantía aquel negocio en virtud del cual una persona transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, encargo fiduciario irrevocable a una entidad fiduciaria, para garantizar con ellos y/o con su producto el cumplimiento de ciertas obligaciones a su cargo y a favor de terceros, designando como beneficiarios a los acreedores.

estas, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la realización o venta de los bienes fideicomitidos su producto se pague el valor de la obligación o el saldo insoluto de ella de acuerdo con las instrucciones en el contrato. En el contrato fiduciario se designará como beneficiario o fideicomisario a la Superintendencia de Industria y Comercio. Cuando los bienes transferidos a título de fiducia mercantil en garantía resulten insuficientes para el pago de la cuota pactada, el deudor deberá constituir una nueva garantía, so pena de darse anticipadamente el acuerdo de pago.

g) Fideicomiso de administración y pagos

Negocio jurídico plurilateral por virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, deudor o un tercero, constituyen un patrimonio autónomo o de destinación específica a título de fiducia mercantil con el fin de que con los mismos y/o con sus frutos, la fiduciaria los administre y adelante las gestiones encomendadas por el fiduciante en provecho del fideicomisario quien será la SIC. Cuando los bienes a título de fiducia mercantil de administración y pagos resulten insuficientes para el pago de la cuota pactada, el deudor deberá constituir una nueva garantía dentro del término de 30 días, so pena de darse anticipadamente el acuerdo de pago.

h) Ofrecimiento de bienes para su embargo y secuestro

Si el deudor ofrece bienes para que la SIC tome medidas ejecutivas de embargo y secuestro, estos serán tenidos como garantía de cumplimiento del acuerdo, siempre y cuando el valor y las condiciones determinen.

i) Garantía personal

Es el compromiso expreso de una persona natural o jurídica frente al acreedor de cumplir en toda obligación propia o ajena. Las garantías personales autorizan al acreedor para dirigirse contra un tercero que ejecute la prestación que satisface su interés, bien por haberse obligado a ello para el supuesto que no cumpla, en calidad de fiador, bien por haberse obligado asumiendo igual posición jurídica con el deudor, en calidad de codeudor, que será la calidad en la cual tendrá que obligarse el tercero que garantiza la prestación objeto del acuerdo.

Se podrán aceptar garantías personales cuando concurren las siguientes circunstancias: i) La deuda sea de probable recaudo; ii) El garante no se encuentre en el Boletín de Deudores Morosos del Superintendente de Industria y Comercio, o el plazo para pagar no sea mayor de 12 meses.

El deudor solidario acreditará su capacidad de pago anexando a la solicitud de acuerdo la relación de bienes en los que está representado su patrimonio, la prueba de propiedad y el avalúo comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los bienes ofrecidos. El deudor solidario, en la solicitud de acuerdo de pago, se comprometerá expresamente a no enajenar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia del acuerdo. Pero, si por razón de su actividad o profesión, su patrimonio o bienes se ven afectados en cualquier forma su dominio, deberá informarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio detallando de la forma ya descrita el bien o bienes que reemplazarán los que vayan a afectarse, para respaldar la obligación objeto del acuerdo. En caso de que la entidad considere que con la nueva garantía personal pierde suficiencia frente a la obligación, así se lo comunicará tanto al deudor como al acreedor para que antes de que ocurra la afectación del dominio de los bienes detallados en el acuerdo constituya una nueva garantía que cubra la deficiencia sobreviniente de la garantía original, so pena de declararse el incumplimiento del acuerdo.

Cuando la constitución de la garantía ofrecida cause alguna erogación, los costos de la misma serán a cargo del deudor.

deudor o garante.

7.6.1.2 Aprobación de la garantía

Una vez el deudor moroso o el tercero a su nombre constituya la garantía u ofrezca bienes para ser avalados, el Coordinador de GTCC evaluará la suficiencia de la garantía para determinar si es admisible o no; si es suficiente impartirá su aprobación para la celebración del correspondiente acuerdo de pago y la avalación de la garantía.

En caso de que lo ofrecido no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos, el Coordinador de GTCC a través del medio de comunicación se lo hará saber al deudor, para que complemente o sustituya la garantía o bienes ofrecidos.

7.6.1.3 Requisitos formales del acuerdo de pago

Debe existir solicitud por escrito del deudor en la que se manifieste la voluntad de celebrar acuerdo de pago, en el cual especifique el plazo solicitado, la periodicidad de las cuotas, las condiciones de pago que este desea cumplir, e indique la garantía ofrecida o, denuncie bienes de su propiedad o del tercero que avale el pago.

La solicitud del acuerdo de pago deberá acompañarse de los siguientes documentos: fotocopia de identificación del deudor y/o del tercero que garantice el pago y el certificado de titularidad del bien que garantiza la obligación.

En caso de que el plazo del acuerdo de pago sea inferior de un (1) año contado a partir de la fecha de celebración del mismo, no se exigirá constitución de ningún tipo de garantía, siempre y cuando el deudor denuncie bienes de su propiedad o del tercero que avale el pago, sin que sea necesario levantar las medidas cautelares que se hayan establecido, en caso de que exista prórroga del acuerdo que sobrepase el año se hará necesario la constitución de cualquiera de las garantías citadas.

7.6.1.3.1 Cláusulas especiales del acuerdo de pago

Se entienden incorporadas en la totalidad de los acuerdos de pago que realice la SIC las siguientes cláusulas especiales:

7.6.1.3.1.1 Interpretación unilateral

En caso de existir discrepancia entre las partes que celebran el acuerdo sobre la interpretación de las cláusulas y condiciones del acuerdo, el GTCC tendrá la facultad de interpretar las cláusulas y condiciones del acuerdo.

7.6.1.3.1.2 Cláusula aceleratoria

En caso de presentarse incumplimiento por parte del deudor, en relación con el pago (monto y plazo) de cualquiera de las cuotas estipuladas y en las demás obligaciones contenidas en el GTCC, el Coordinador de GTCC podrá declarar anticipada del acuerdo y hará efectiva la garantía presentada, tomando todas las medidas a que haya lugar de conformidad con la ley.

Los saldos de las obligaciones que resulten luego de dar por terminado el acuerdo de pago, se traerán a presente y se continuarán ejecutando por medio del respectivo proceso de cobro administrativo cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

7.6.1.3.1.3 Cláusula de renunciaciones

Como consecuencia de lo convenido en el acuerdo de pago, las partes acuerdan suspender los términos de prescripción de las obligaciones, así como los términos para que acaezca la pérdida de fuerza ejecutiva de las obligaciones.

actos administrativos, los cuales se reanudarán en el momento en que se declare el incumplimiento

7.6.1.3.1.4 Cláusula de Salvaguarda

Cuando el deudor demuestre que no pudo cumplir con el pago de una de las cuotas del acuerdo por caso fortuito, dicha cuota se acumulará a las faltantes.

7.6.1.3.2 Vigilancia del acuerdo

Corresponderá al funcionario ejecutor quien tenga asignado el expediente coactivo realizar su seguimiento y control de las condiciones pactadas; de igual forma lo requerirá por medio de comunicación para ser enviado al proceso, los respectivos comprobantes de consignación.

Cada seis (6) meses, el Coordinador del GTCC rendirá un informe al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el que se relacione los acuerdos de pago que se encuentren en ejecución y la forma en que estos se vienen cumpliendo.

El Coordinador del GTCC tomará las medidas necesarias para que los acuerdos que se celebren se realicen de forma consecutiva y archivados junto con sus garantías con las respectivas medidas de seguridad.

7.6.1.3.3 Terminación del acuerdo de pago

El Coordinador del GTCC, mediante acto administrativo, podrá declarar el incumplimiento del acuerdo de pago en los siguientes casos: i) Cuando el deudor incumpla el pago de alguna cuota; ii) Cuando pague una cuota después de la fecha indicada en el acuerdo, y iii) En general, cuando el deudor o el tercero falte al cumplimiento de alguno de los compromisos adquiridos mediante el acuerdo.

Por medio del mismo acto administrativo que declare el incumplimiento del acuerdo se tomarán las siguientes medidas: i) Dejar sin vigencia el plazo concedido por el acuerdo; ii) Ordenar la efectividad de las garantías otorgadas, hasta la concurrencia del saldo insoluto, o el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del deudor, para su posterior remate; iii) Ordenar librar comunicación al tercero cominándolo a que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de proceder ejecutiva mediante la notificación del mandamiento de pago si este no se hubiere hecho; iv) Ordenar la prosecución del proceso de cobro coactivo si la garantía o los bienes del deudor no fueren suficientes para cubrir el monto adeudado. Comunicar la decisión a la Dirección Administrativa y Financiera de la SIC, o a quien haga sus veces, para que realice las gestiones necesarias para incluir al deudor en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

El acto administrativo por el cual se declare el incumplimiento del acuerdo de pago se notificará al deudor de acuerdo con lo establecido en el artículo 565 del E.T.N. para que la notificación por correo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 565 del E.T.N. ibídem, procederá recurso de reposición, interpuesto ante el Coordinador del GTCC, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

El recurso contra el acto administrativo por medio del cual se declare el incumplimiento deberá interponerse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma por medio de acto administrativo que se notificará al deudor, de acuerdo con lo señalado en el inciso 2o del artículo 565 del E.T.N.

En todo caso el Coordinador del GTCC podrá acceder a que el deudor cancele las obligaciones por medio de consignaciones periódicas sin la necesidad de celebración de un acuerdo de pago formal, siempre que la propuesta y el cumplimiento del pago de lo debido no sobrepasen un periodo superior a los seis (6) meses.

Texto modificado por la Circular 12 de 2007:

6.7 COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO.

<Numeral 6.7 y sus subnumerales modificado por la Circular 12 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:

El siguiente es el marco normativo y procedimental para hacer efectiva la recuperación de los créditos a favor de la Nación, originados en actos administrativos que presten mérito ejecutivo proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante cobro persuasivo y/o coactivo.

6.7.1 MARCO NORMATIVO.

Las disposiciones aplicables en la materia son: Ley 6a de 1992 artículo 112, Decreto Reglamentario artículo 1o, Ley [1066](#) de 2006, Decreto Reglamentario 4473 de 2006, Código de Procedimiento Contencioso Administrativo Título XXVII, sección segunda libro tercero, Código Contencioso Administrativo Títulos IV, V y 3517 de 2007 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

6.7.2 PROCEDIMIENTO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 6a de 1992, las entidades de derecho público nacional gozan de facultades legales para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor. En desarrollo de esta normatividad, el Decreto 2174 de 1992 preceptúa que las entidades del orden nacional pueden ordenar cobros internos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a su favor.

Mediante Resolución 22349 del 8 de agosto de 2003, el Superintendente de Industria y Comercio creó el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo en la Oficina Jurídica, cuya ocupación es hacer efectiva la recuperación de los créditos exigibles a favor de la Nación, originados en actos administrativos que presten mérito ejecutivo proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableciéndose para el cobro dos etapas: cobro persuasivo y cobro coactivo.

6.7.2.1 COBRO PERSUASIVO.

Durante esta etapa se invita al deudor a cancelar sus obligaciones por concepto de créditos fiscales de cualquier actuación administrativa.

Inicialmente se enviará al sancionado por correo certificado un “Aviso Unico de Cobro”, por medio del cual se solicita el pago del crédito que se adeuda.

Igualmente, se hará cobro telefónico al sancionado, a través del call center, cuando haya lugar a ello, constancia en el expediente de la gestión realizada.

Agotado lo anterior, sin respuesta favorable del deudor se dará inicio a la etapa coactiva.

6.7.2.2 COBRO COACTIVO.

Agotada la etapa persuasiva sin obtenerse resultados positivos, se procederá al cobro del crédito por jurisdicción coactiva, siguiendo el procedimiento señalado para el efecto en el Estatuto Tributario y las normas que dicho Estatuto remita.

En este procedimiento se involucran todas las actuaciones tendientes al cobro forzado de obligaciones en actos administrativos que presten mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo [68](#) del Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Las etapas de dicho procedimiento son las siguientes:

1o Mandamiento de pago: constatada la no acreditación del pago de la multa, el jefe del Grupo de Trabajo procederá a librar mandamiento por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva a cargo del sancionado,

obligación contenida en la resolución que presta mérito ejecutivo más intereses del uno por ciento desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación (artículo 1923).

2o Citación para notificación del mandamiento de pago: para la notificación personal del mandante se citará al sancionado mediante comunicación enviada por correo certificado para que comparezca dentro de diez (10) días a partir de la entrega del oficio (artículo [826](#) del Estatuto Tributario). En la citación se dará al deudor que dispone de quince (15) días para acreditar el pago de la multa junto con sus intereses (artículo [826](#) del Estatuto Tributario) o presentar excepciones (artículo [831](#) del Estatuto Tributario) y que, en caso de no comparecer a la citación, se procederá a notificarle por correo certificado (artículo [826](#) del Estatuto Tributario).

3o Notificación personal del mandamiento de pago: Cuando el sancionado se presente para efectos de la notificación personal, esta se realizará en la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo o en un lugar ad hoc, indicando la fecha en que se practica, el nombre del notificado, su identificación, dirección y número del expediente, el número de la resolución que impuso la sanción y el valor de los intereses. La notificación deberá firmarse por el notificado y por el secretario ad hoc y será anexada al expediente.

En la diligencia de notificación personal se le hará entrega al sancionado de la copia de la resolución con la cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario ejecutor a recibir la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del oficio, se notificará por correo certificado adjuntando copia de la resolución con el mandamiento de pago librado en su contra (artículo [826](#) y [569](#) del Estatuto Tributario).

4o Medidas cautelares: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago se podrá decretar, de oficio, los embargos de los bienes sobre los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio tiene jurisdicción establecido de propiedad del ejecutado (artículo [837](#) del Estatuto Tributario) hasta el límite establecido en los artículos [837-1](#) y [838](#) del Estatuto Tributario).

Cuando se trate del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad, como lo dispone el numeral segundo del artículo [839-1](#) del Estatuto Tributario debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida (artículo [838](#) del Estatuto Tributario) la cual no podrá exceder el doble del valor de la deuda más los intereses. Las sumas retenidas por los bancos en las cuentas consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, a órdenes de la Superintendencia de Industria y Comercio, de los cuales no se podrá disponer sino en virtud de providencia que dé por terminado el embargo y comunicada al depositario por medio de oficio. (artículo [839-2](#) del Estatuto Tributario)”.
“

5o Depósitos judiciales: Para efectos de los trámites correspondientes respecto de los depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, el pagador de la entidad y el jefe del Grupo de Cobro Coactivo deberán registrar las firmas en el Formulario de Depósitos Judiciales previa autorización del Superintendente.

Como consecuencia del embargo de las cuentas corrientes de los sancionados, el Banco Agrario de Colombia deberá transferir a la Superintendencia de Industria y Comercio los depósitos judiciales que le han sido consignados en los bancos a favor de esta.

La División Financiera hará una relación de los depósitos enviados por el Banco Agrario de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio remitirá al Grupo de Cobro Coactivo. De estos se dejará copia para anexar al correspondiente expediente. En la División se verificarán uno a uno los depósitos, firmándose la copia de la relación y procediendo a la custodia.

En el evento de que un expediente sea archivado por pago y existan depósitos judiciales embargados aplicados a la deuda, los títulos serán endosados por el pagador y el jefe del Grupo de Cobro Coactivo devueltos al sancionado.

6o Excepciones: Notificado el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer excepciones de [831](#) del Estatuto Tributario). El jefe del Grupo de Cobro Coactivo resolverá las excepciones propuestas siguientes a su interposición.

7o Pago: El pago de la multa podrá darse tanto en la etapa persuasiva como en la etapa coactiva. De acuerdo con las instrucciones contenidas en la resolución que se ejecuta, el jefe del Grupo de Cobro Coactivo emitirá una “comunicación de archivo” o “Resolución de Terminación”, según sea el caso, y simultáneamente enviará comunicación al sancionado informándole sobre el archivo del expediente por pago de la multa. El sancionado dispondrá la cancelación de los embargos decretados de ser pertinentes (artículo [833](#) del Estatuto Tributario). Se procederá de igual forma cuando se declaren probadas las excepciones propuestas, sea revocación del embargo, de ser el caso, el acto administrativo que originó el proceso coactivo.

Para efectos de certificar el pago de una obligación, el ejecutado deberá presentar copia al carbón de la consignación realizada en el Banco Popular en la ventanilla de la Pagaduría de la Entidad, donde se emiten cuatro (4) recibos internos de pago que reemplazan la mencionada consignación y los cuales serán devueltos al sancionado, para la División Financiera, para la Delegatura que impuso la sanción y para el Grupo de Cobro Coactivo.

El Grupo de Cobro Coactivo remitirá los expedientes de cobro coactivo que han sido archivados por pago a la División Documental para su archivo definitivo, los cuales serán anexados al expediente original, conforme a las normas de archivo.

8. Acuerdos de Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. (Resolución 3517 de 2007 de la Superintendencia de Industria y Comercio, capítulo V).

8.1. Condiciones generales

8.1.1 Suspensión. La presentación por el deudor de la solicitud de acuerdo de pago, no suspenderá la ejecución de las obligaciones previamente adquiridas por este.

8.1.2 Improcedencia. No será posible solicitar un acuerdo de pago cuando el deudor haya incumplido con una obligación, un acuerdo de pago anterior aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio o se haya reportado en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

8.1.3. Valor inicial. Como condición para la aprobación de un acuerdo de pago, se requiere que el deudor aporte un valor inicial de al menos el treinta por ciento (30%) del total del capital de la deuda más los intereses que se hayan causado hasta la fecha de ejecutoria de la resolución que aprueba el acuerdo.

8.1.4 Recepción. Las solicitudes de acuerdos de pago deberán radicarse en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio o remitirse a través de cualquier servicio postal (correo o mensajería especial). El término para aprobar la solicitud sólo empezará a correr a partir de su radicación.

8.1.5 Información. Cualquier inconsistencia grave en la información aportada en la solicitud de acuerdo de pago que sea detectada con posterioridad a la aprobación del mismo, dará lugar a la declaratoria de nulidad de la totalidad de la obligación, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan.

8.1.6 Elaboración. El estudio y aprobación del acuerdo de pago será responsabilidad del Grupo de Cobro Coactivo previo el recibo de la certificación del estado de cuenta emitido por el área financiera y suscrito por la Superintendencia.

8.1.7 Aprobación del Acuerdo de Pago. El acuerdo de pago será aprobado mediante resolución expedida por el Grupo de Cobro Coactivo.

8.1.8. Perfeccionamiento del acuerdo. Ejecutoriada la resolución que aprueba la solicitud de acuerdo de pago presentado, se entenderá perfeccionado dicho acuerdo.

8.1.9. Comunicación. La información básica del acuerdo de pago será ingresada al sistema de actos administrativos para su asociación a la resolución o resoluciones por las cuales se efectúa el acuerdo de pago.

8.1.10. Plazo Máximo. El plazo máximo que se conceda para el pago de la obligación objeto del acuerdo de pago no podrá ser superior a sesenta (60) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que fija la fijación el funcionario ejecutor tendrá en cuenta la solvencia económica de los ejecutados.

8.1.10.1 Cuotas e Intereses. El valor de cada cuota equivaldrá al valor total del capital a la fecha de la ejecución del acuerdo dividido por el número de cuotas previstas en el mismo. Sobre el saldo insoluto de capital durante el plazo otorgado en el acuerdo aprobado, un interés del doce por ciento (12%) anual; dicho interés será cancelado en la fecha de pago de cada cuota, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 17 de 1923.

8.1.11. Para los efectos de control de cumplimiento del acuerdo, el deudor acreditará su pago mediante la presentación de copia de la respectiva consignación en la ventanilla de recaudos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

8.1.12. El funcionario de ventanilla de recaudo asociará el pago efectuado a la cuota correspondiente en la resolución que aprueba el acuerdo. Para el efecto, la Oficina Asesora de Sistemas implementará el sistema de actos administrativos que permitan alimentar y consultar el historial de cada acuerdo de pago.

8.2. Requisitos.

8.2.1. Presentar la solicitud de acuerdo de pago dirigida al Jefe del Grupo de Cobro Coactivo, sus representantes legales o por el representante legal en el caso de personas jurídicas.

8.2.2. Acompañar debidamente diligenciado el formato de plan de pago, establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

8.2.3. En el caso de personas jurídicas, presentar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva o la autoridad legalmente competente, con antelación no mayor a treinta (30) días antes de la fecha de presentación de la solicitud. Si el deudor es una entidad de derecho público, deberá acompañar copia del acta de nombramiento y del acta de posesión de su representante legal, si a ello hubiere lugar.

8.2.4. Acompañar copia de la declaración de renta del año gravable inmediatamente anterior o último cuando aún no se hayan vencido los plazos para la presentación de dicha declaración.

8.2.5. Cuando la cuantía de la obligación materia de la solicitud exceda las facultades estatutarias del representante legal de la persona jurídica deudora, deberá acompañar también copia del acta de reunión del órgano social competente en la que conste la autorización para solicitar el acuerdo de pago.

8.3. Plazos y garantías.

En los eventos en que no se haya proferido medidas cautelares dentro del proceso coactivo o cuar-

insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, la solicitud del acuerdo de pago deberá efectuarse de acuerdo con los siguientes criterios relacionados con el plazo para el pago y tipos de garantía.

8.3.1. Plazo normal del acuerdo en función del monto.

El plazo límite para el cumplimiento del acuerdo de pago aprobado, tendrá relación directa con el monto de la obligación vencida, bajo la siguiente tabla de parámetros:

TABLA 1

Desde – Hasta (en U.V.T -Unidad de Valor Tributario) Plazo máximo

Hasta 120 6 meses

Mayor a 120 hasta 500 12 meses

Mayor a 500 hasta 3000 24 meses

Mayor a 3000 36 meses

8.3.2. Graduación del plazo en función de la capacidad de pago

Los plazos previstos en la tabla 1 se mantendrán, cuando la calificación de capacidad de pago que arroja la siguiente tabla arroje como resultado “rango natural”; en caso contrario, se tomará como plazo anterior o siguiente, según la calificación arrojada en la presente tabla.

Números de veces que representa la obligación en mora con respecto al capital de trabajo del deudor Ubicación en la tabla 1

0-49 Rango siguiente

50-100 Rango natural

Más de 100 Rango anterior

Cuando como resultado de la aplicación del criterio de capacidad de pago previsto en la presente tabla se produzca un desplazamiento a “rango siguiente” y el plazo señalado inicialmente en la tabla 1 corresponda a (36) meses, se aprobará como plazo hasta sesenta (60) meses.

Así mismo cuando como resultado de la graduación del plazo por aplicación de la presente tabla se produzca un desplazamiento a “rango anterior” y el plazo señalado en la tabla 1 corresponda a seis (6) meses, la Superintendencia negará la solicitud de acuerdo de pago.

Para los efectos de la estimación del capital de trabajo se tomará, de la declaración de renta presentada, el activo corriente el total del patrimonio bruto descontado el valor de los activos fijos y, como pasivo, el valor de los pasivos declarados.

En caso de no acompañamiento con la solicitud del acuerdo de pago de la copia de la declaración de renta del último año gravable declarado, el estudio de aprobación de plazo se efectuará únicamente con la información disponible, es decir, sin la graduación del plazo señalado en este numeral.

8.3.3. Garantías en función del monto

Desde – Hasta (en U.V.T -Unidad de

Valor Tributario) Clase de garantías admitidas

Hasta 120 Personal / real / bancaria / seguros

Mayor a 120 hasta 500 Personal / real / bancaria / seguros

Mayor a 500 hasta 3000 Personal / real / bancaria / seguros

Mayor a 3000 Real / bancaria / seguros

Cuando el plazo contenido en el acuerdo aprobado sea inferior a un (1) año y se haya efectuado en denuncia de bienes ante el Grupo de Cobro Coactivo, no será necesario el ofrecimiento de garantía

Cuando la constitución de la garantía ofrecida cause alguna erogación, los costos de la misma serán deudor.

8.4. Incumplimiento del acuerdo de pago

El incumplimiento del acuerdo de pago generará las siguientes consecuencias:

- a) La Superintendencia de Industria y Comercio aplicará la cláusula aceleratoria (pago inmediato de la obligación) que rige el acuerdo de pago.
- b) Se harán efectivas las garantías constituidas. En el caso en que no se hubiere constituido garantías o medidas cautelares sobre los bienes denunciados.
- c) El Grupo de Cobro Coactivo deberá vigilar el cumplimiento de los acuerdos de pago aprobados, los procesos de cobro coactivo que se adelanten e informar el incumplimiento al área financiera para su inclusión en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Texto original de la Circular Única:

6.6. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES.

Espacio en blanco.

6.7 COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

El siguiente es el marco normativo y procedimental para hacer efectiva la recuperación de los créditos a favor de la Nación, originados en actos administrativos que presten mérito ejecutivo proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante cobro persuasivo y/o coactivo.

6.7.1 MARCO NORMATIVO.

Las disposiciones aplicables en la materia son: Ley 6 de 1992 artículo 112, decreto reglamentario artículo 1, código de procedimiento civil capítulo [VIII](#), título XXVII sección segunda libro tercero contencioso administrativo títulos [IV](#), [V](#) y [XIX](#), y decreto 2304 de 1989 artículo 11.

6.7.2 PROCEDIMIENTO.

En virtud de lo dispuesto en la ley 6 de 1992 artículo 112, las entidades de derecho público del orden nacional gozan de facultades legales para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor. En desarrollo de esta normatividad, el decreto 2174 de 1992 preceptúa que las entidades del orden nacional pueden organizar sus propios departamentos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a su favor o atribuir dicho

Oficina Jurídica de cada entidad.

Mediante resolución 4832 del 31 de diciembre de 1998, el Superintendente de Industria y Comercio Oficina Jurídica las funciones de cobro coactivo, estableciéndose para la gestión de cobro dos etapas: persuasivo y cobro coactivo.

6.7.2.1 COBRO PERSUASIVO.

Durante esta etapa se invita al deudor a cancelar sus obligaciones por concepto de créditos fiscales de cualquier actuación administrativa.

Inicialmente se enviará al sancionado por correo certificado un 'Aviso Único de Cobro', por medio del cual se solicita el pago del crédito que se adeuda a favor de la Nación - Superintendencia de Industria y Comercio.

Igualmente, se hará cobro telefónico al sancionado, dejando constancia en el expediente de la gestión.

6.7.2.2 COBRO COACTIVO.

Agotada la etapa persuasiva sin obtenerse resultados positivos, se procederá al cobro del crédito fiscal de la jurisdicción coactiva, siguiendo el procedimiento señalado para el efecto en el código de procedimiento civil artículos [561](#) a [568](#).

En este procedimiento se involucran todas las actuaciones propias del proceso ejecutivo tendiente al cobro de créditos fiscales contenidos en actos administrativos que presten mérito ejecutivo, conforme al código contencioso administrativo y demás disposiciones aplicables. El mencionado procedimiento comprende desde el mandamiento de pago (artículo [497](#) del código de procedimiento civil), hasta el auto de ejecución de pago del crédito fiscal (artículo [537](#) del código de procedimiento civil). Las etapas de dicho procedimiento son las siguientes:

1° Mandamiento de pago: Constatada la no acreditación del pago de la multa, el jefe de la Oficina Jurídica procederá a librar mandamiento por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva a favor de la Nación y en contra del sancionado por el valor de la multa contenida en la resolución que presta mérito ejecutivo, más intereses al cinco por ciento (5%) anual desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total del crédito (artículo 9 ley 68 de 1923).

2° Citación para notificación del mandamiento ejecutivo: Para la notificación personal del mandamiento de pago se citará al sancionado mediante comunicación enviada por correo certificado o, a falta de ésta, mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, para que comparezca dentro de los quince (15) días a partir de la publicación del aviso o de la entrega del oficio (artículo [564](#) del código de procedimiento civil). En la citación se advertirá al deudor que dispone de cinco (5) días para acreditar el pago de la multa junto con sus intereses (artículo [498](#) código procedimiento civil) y que, en caso de no ser atendida la citación, se procederá a designarle curador ad litem, con quien se seguirá adelantando el proceso ejecutivo hasta que aquel se presente (artículo [564](#) del código de procedimiento civil).

3° Notificación personal del mandamiento de pago: Cuando el sancionado se presente para efectos de la notificación personal, ésta se realizará en la Oficina Asesora Jurídica por el secretario ad hoc siguiendo lo dispuesto en el artículo [315](#) del código de procedimiento civil. De dicha notificación se levantará un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practica, el nombre del notificado, su identificación, dirección, el número del expediente, el número de la resolución que impuso la sanción, la cuantía de la multa y los intereses. Esta acta deberá firmarse por el notificado y por el secretario ad hoc y será anexada al expediente.

En la diligencia de notificación personal se le hará entrega al sancionado de la copia de la(s) resol

mediante la(s) cual(es) se impuso la multa y de los anexos a que hubiere lugar.

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario ejecutor a recibir la notificación personal o en quince (15) días siguientes a la entrega del oficio o de la publicación del aviso, se le nombrará curador con quien se seguirá el proceso hasta cuando el sancionado se presente.

Respecto de las funciones y facultades del curador ad litem (artículo [46](#) del código de procedimiento) regirán por las normas sobre auxiliares de la justicia.

4° Medidas cautelares: Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se podrá decretar, si fuere necesario, los embargos y secuestros de los bienes que la Superintendencia de Industria y Comercio tenga en su poder o propiedad del ejecutado (artículo [513](#) del código de procedimiento civil).

Los embargos y secuestros se limitarán a lo necesario. El valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división designada (artículo [513](#) inciso 8 código de procedimiento civil).

El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y se haya expedido la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario (artículo [515](#) código de procedimiento civil). En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate (artículo [515](#) del código de procedimiento civil). Practicados el embargo y secuestro, se ordenará el avalúo de los bienes y en la misma providencia se designarán los peritos y se les fijará término para el dictamen. No habrá lugar a avalúo si lo embargo es de dinero.

5° Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá pedir que no se embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o pólizas de seguros por el monto que se señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución (artículo [519](#) del código de procedimiento civil).

Cuando se trate del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad, como lo dispone el inciso primero del numeral 4 del artículo [513](#) del código de procedimiento civil, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder el valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%), según lo establece el artículo [681](#) numeral 1 del código de procedimiento civil. Las sumas retenidas por los bancos deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente orden de la Superintendencia de Industria y Comercio jurisdicción coactiva, de los cuales no se podrá disponer sino en virtud de providencia que dé por terminado el proceso y comunicada al depositario por medio de la Superintendencia de Industria y Comercio.

6° Depósitos judiciales: Para efectos de los trámites correspondientes respecto de los depósitos judiciales, el pagador de la entidad y el secretario ad hoc de la Oficina Asesora Jurídica deberán registrar las sumas en el Banco Agrario previa autorización del Superintendente.

Como consecuencia del embargo de las cuentas corrientes de los sancionados, el Banco Agrario de Colombia deberá remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio los depósitos judiciales que le han sido consignados en los bancos a favor de ésta.

La Oficina Asesora Jurídica hará una relación de los depósitos enviados por el Banco Agrario de Colombia, radicándola en el Centro Documental, la cual entregará a la mano en la División Financiera. De él se expedirá copia para anexar al correspondiente expediente. En dicha División se verificarán uno a uno los depósitos, firmándose la copia de la relación y procediendo a mantenerlos en custodia.

En el evento de que un expediente sea archivado por pago y existan depósitos judiciales embargados aplicados a la deuda, los títulos serán endosados por el pagador y el secretario ad hoc para ser devueltos al sancionado.

La ley 66 de 1993 en su artículo 9, establece la prescripción a favor del Tesoro Nacional de los valores judiciales que hayan sido consignados dentro de un proceso judicial y que no hubieren sido pagados por sus beneficiarios, dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la fecha de la ejecutoria de sentencia que ponga fin a la actuación dentro de la cual se constituyó el título judicial.

7° Excepciones: Notificado el mandamiento de pago al sancionado, éste podrá proponer excepciones (artículo [164](#) del código contencioso administrativo). La Oficina Asesora Jurídica mediante informe ordenará la correspondiente remisión del expediente original al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que conozca en única o primera instancia, según la cuantía de la excepción por el artículo [131](#) numeral 5 código contencioso administrativo). Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica propondrá al apoderado para que represente a la Superintendencia en el trámite de la mencionada excepción ante el Tribunal.

8° Pago: El pago de la multa podrá darse tanto en la etapa persuasiva como en la etapa coactiva. Conforme a las instrucciones contenidas en la resolución que impuso la multa, la Oficina Asesora Jurídica emitirá un 'Auto de Archivo' o 'Auto de Terminación', según sea el caso, y simultáneamente enviará comunicados al sancionado informándole sobre el archivo del expediente por pago de la multa.

Cuando se haya iniciado proceso de cobro por jurisdicción coactiva y se acredite el pago total de las costas, la Oficina Asesora Jurídica declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los secuestros (artículo [537](#) código procedimiento civil).

Para efectos de certificar el pago de una obligación, el sancionado deberá presentar copia al carbón de la consignación realizada en el Banco Popular en la ventanilla de la Pagaduría de la Entidad, donde se emiten cuatro (4) recibos internos de pago que remplazan la mencionada consignación y los cuales serán remitidos al sancionado, para la División Financiera, para la Delegatura que impuso la sanción y para la Oficina Asesora Jurídica, a la que le será remitido el paquete de todos los recibos de los pagos efectuados durante el proceso. El pago será realizado el día 15 de cada mes. Con los mencionados recibos se elaborarán los autos de archivo y canceladas.

La Oficina Asesora Jurídica mediante listado, remitirá los expedientes de cobro coactivo cuyas multas fueron canceladas al Centro Documental para su archivo definitivo, los cuales serán anexados al expediente de archivo, es decir, al que contiene todo el proceso de la actuación administrativa que se desarrolló en la correspondiente Delegatura.

7.7. REGISTRO DE AUDIENCIAS.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente

7.7.1. Registro de las audiencias

La Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con equipos de grabación que permiten reproducir el desarrollo de las audiencias que deben celebrarse con ocasión del ejercicio de sus funciones, tanto como jurisdiccionales. Para ello, se utilizan discos "CD-R", los cuales luego de grabados por una unidad grabadora permiten su posterior lectura.

En todo caso, la conciliación tendrá carácter confidencial y los intervinientes deberán mantener la confidencialidad de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 23 de 1991.

7.7.2. Actas de audiencias

De las audiencias que se celebran en la Superintendencia de Industria y Comercio, se deberá levantar acta de comparecencia que deberá ser suscrita por quienes intervinieron en ellas, el mismo día de su práctica.

El medio magnético que contenga la grabación de la audiencia correspondiente hará parte integral de la acta.

El acta junto con los medios magnéticos constituye el soporte o documento que contiene la memoria adelantada en las audiencias.

7.7.3. Contenido del acta

En el acta a que se refiere el numeral anterior, se dejará constancia de lo siguiente:

- La referencia del proceso o el número de radicación que corresponda a la actuación y que lo identifique.
- La dependencia que realiza la audiencia.
- El nombre completo de todos los intervinientes y de la calidad en que actúan.
- La fecha de la audiencia, la hora exacta de inicio y terminación.
- Los documentos que se aporten durante la actuación o a los que se haga alusión, incluyendo los protocolos correspondientes.
- La suspensión de la audiencia o diligencia si es del caso.
- La indicación del medio magnético en que conste la grabación.

7.7.4. Reglas para las grabaciones de las audiencias

El funcionario a cargo de la audiencia procederá de la siguiente manera:

7.7.4.1. Dará inicio indicando la fecha, hora, clase de diligencia, objeto, número de referencia del proceso y número de radicación de la actuación a que se refiera y se identificará con su nombre completo, manifestando la calidad en que actúa.

7.7.4.2. A continuación, el funcionario hará una presentación del sistema de grabación, realizando todas las advertencias relacionadas con las condiciones técnicas necesarias para un adecuado uso del equipo,

- Descripción de objetos o personas respecto de los cuales se requiera una explicación verbal.
- Desplazamientos de la persona que habla, para que no se aleje del micrófono.
- Hábitos o costumbres que impidan un adecuado registro, como mantener las manos delante de la lente o está hablando o ruidos producidos por el movimiento de expedientes, documentos o libros frente al micrófono.

7.7.4.3. Agotado lo anterior, dará el uso de la palabra a cada uno de los intervinientes, dependiendo de lo previsto en el Código General del Proceso, los cuales deberán también identificarse y presentar la memoria adelantada correspondiente de la calidad en que actúan.

7.7.4.4. El funcionario a cargo de la audiencia pronunciará, con precisión durante la grabación, las reglas de procedimiento adoptadas, si es del caso.

7.7.4.5. Finalizará la audiencia o diligencia, indicando la hora de culminación.

7.7.5. Seguridad y copias de respaldo

Una vez terminada la audiencia o actuación correspondiente, el funcionario a cargo de la misma del CD o disco que contiene la respectiva grabación, medio que deberá ser conservado en un sitio a entidad señalará para el efecto, el cual no podrá ser el mismo en el que reposa el expediente.

7.7.6. En trámites jurisdiccionales

En todo caso, la realización de audiencias de trámites jurisdiccionales que deban ser adelantados a procedimiento verbal se sujetará a las reglas previstas en la Ley [1395](#) de 2010, modificada por las Leyes [1564](#) de 2012 y demás que la adicionen y complementen.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de febrero de 2011 (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo VI)
- Numeral 6.8 y subnumerales adicionados por la Circular 8 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 48.133 de 3 de octubre de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la Circular 8 de 2008. Admite la demanda, niega suspensión provisoria de la Circular 8 de 2008. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 00130-00 de 24 de septiembre de 2009, Consejera Ponente Claudia Rojas Lasso.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [23](#) de 2011:

7.7. Registro de audiencias <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

7.7.1 Registro de las audiencias

La Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con equipos de grabación que permiten reproducir y grabar fidedignamente el desarrollo de las audiencias que deben celebrarse con ocasión del ejercicio de sus funciones administrativas como jurisdiccionales. Para ello se utilizan discos "CD-R", los cuales luego de grabarse por primera vez, solo permiten su posterior lectura.

En todo caso, la conciliación tendrá carácter confidencial, y los intervinientes deberán mantener la confidencialidad de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 23 de 1991.

7.7.2 Actas de audiencias

De las audiencias que se celebran en la Superintendencia de Industria y Comercio se deberá levantar actas que serán firmadas por el funcionario a cargo de la misma y el representante de la parte interesada.

comparecencia que deberá ser suscrita por quienes intervinieron en ellas, el mismo día de su práctica.

El medio magnético que contenga la grabación de la audiencia correspondiente, hará parte integrante del expediente.

El acta, junto con los medios magnéticos, constituye el soporte o documento que contiene la memoria de la actuación adelantada en las audiencias.

7.7.3 Contenido del acta

En el acta a la que se refiere el numeral anterior, se dejará constancia de lo siguiente:

- La referencia del proceso o el número de radicación que corresponda a la actuación y que lo identifique como tal.
- La dependencia que realiza la audiencia.
- El nombre completo de todos los intervinientes y de la calidad en que actúan.
- La fecha de la audiencia, la hora exacta de inicio y terminación.
- Los documentos que se aporten durante la actuación o a los que se haga alusión, incluyendo los correspondientes.
- La suspensión de la audiencia o diligencia si es del caso.
- La indicación del medio magnético en que conste la grabación.

7.7.4 Reglas para las grabaciones de las audiencias

El funcionario a cargo de la audiencia procederá de la siguiente manera:

7.7.4.1 Dará inicio indicando la fecha, hora, clase de diligencia, objeto, número de referencia de la radicación de la actuación a que se refiera y se identificará con su nombre completo, manifestando que actúa.

7.7.4.2 A continuación, el funcionario hará una presentación del sistema de grabación, realizando advertencias relacionadas con las condiciones técnicas necesarias para un adecuado uso del equipo.

- Descripción de objetos o personas respecto de los cuales se requiera una explicación verbal.
- Desplazamientos de la persona que habla, para que no se aleje del micrófono.
- Hábitos o costumbres que impidan un adecuado registro, como mantener las manos delante de la boca cuando se está hablando o ruidos producidos por el movimiento de expedientes, documentos o libros frente al micrófono.

7.7.4.3 Agotado lo anterior, dará el uso de la palabra a cada uno de los intervinientes, dependiendo de lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, los cuales deberán también identificarse y presentarse con la calidad correspondiente de la calidad en que actúan.

7.7.4.4 El funcionario a cargo de la audiencia pronunciará con precisión durante la grabación, las advertencias correspondientes si es del caso.

7.7.4.5 Finalizará la audiencia o diligencia, indicando la hora de culminación.

7.7.5 Seguridad y copias de respaldo

Una vez terminada la audiencia o actuación correspondiente, el funcionario a cargo de la misma hará una copia del CD o disco que contiene la respectiva grabación, medio que deberá ser conservado en un lugar que la Entidad señalará para el efecto, el cual no podrá ser el mismo en el que reposa el expediente.

7.7.6 En trámites jurisdiccionales

En todo caso, la realización de audiencias de trámites jurisdiccionales que deban ser adelantados por el procedimiento verbal, se sujetará a las reglas previstas en la Ley [1395](#) de 2010.

Texto adicionado por la Circular 8 de 2008:

6.8 REGISTRO DE AUDIENCIAS.

<Numeral 6.8 y subnumerales adicionados por la Circular 8 de 2008. El nuevo texto es el siguiente

6.8.1. Registro de las audiencias. La Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con equipos que permiten reproducir fidedignamente el desarrollo de las audiencias que deben celebrarse con el ejercicio de sus funciones tanto administrativas como jurisdiccionales. Para ello se utilizan discos compactos los cuales luego de grabados por una única vez, sólo permiten su posterior lectura.

6.8.2. Actas de audiencias. De las audiencias que se celebran en la Superintendencia de Industria y Comercio deberá levantar un acta que deberá ser suscrita por quienes intervinieron en ellas, el mismo día de la audiencia.

El disco o CD que contenga la grabación de la audiencia correspondiente, hará parte integral del expediente a la que se refiere el presente numeral.

El acta, junto con los discos o CD, constituyen el soporte o documento que contiene la memoria de la audiencia adelantada en las audiencias.

6.8.3. Contenido del acta. En el acta a la que se refiere el numeral anterior, se dejará constancia de lo siguiente:

-- La referencia del proceso o el número de radicación que corresponda a la actuación y que lo identifique como tal.

-- La dependencia que realiza la audiencia.

-- El nombre completo de todos los intervinientes y de la calidad en que actúan.

-- La fecha de la audiencia, la hora exacta de inicio y terminación.

-- Los documentos que se aporten durante la actuación o a los que se haga alusión.

-- La suspensión de la audiencia o diligencia si es del caso.

-- El número de elementos, discos, CD o equivalentes que se hayan utilizado, en los que conste la referencia a la actuación.

6.8.4. Reglas para las grabaciones de las audiencias. El funcionario a cargo de la audiencia procederá de la siguiente manera:

6.8.4.1. Le dará inicio indicando la fecha, hora, clase de diligencia, objeto, número de referencia o radicación de la actuación a que se refiera y se identificará con su nombre completo, manifestando su calidad que actúa.

6.8.4.2. A continuación, el funcionario hará una presentación del sistema de grabación, realizando

advertencias relacionadas con las condiciones técnicas necesarias para un adecuado uso del equip

-- Descripción de objetos o personas respecto de los cuales se requiera una explicación verbal.

-- Desplazamientos de la persona que habla, para que no se aleje del micrófono.

-- Hábitos o costumbres que impidan un adecuado registro, como mantener las manos delante de se está hablando o ruidos producidos por el movimiento de expedientes, documentos o libros fren

6.8.4.3. Agotado lo anterior, dará el uso de la palabra a cada uno de los intervinientes, los cuales c identificarse y señalar la calidad en que actúan.

6.8.4.4. El funcionario a cargo de la audiencia pronunciará con precisión durante la grabación, las adopten si es del caso.

6.8.4.5. Finalizará la audiencia o diligencia, indicando la hora de culminación.

6.8.5. Seguridad y copias de respaldo. Una vez terminada la audiencia o actuación correspondient cargo de la misma deberá sacar una copia del CD o disco que contiene la respectiva grabación, m ser conservado en un sitio alternativo que la Entidad señalará para el efecto, el cual no podrá ser el m reposa el expediente

7.8. DECRETO PRÁCTICA Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Superintendencia apreciará las pruebas que presenten oportunamente las partes en los trámites de P en la resolución que decida el fondo de la solicitud correspondiente. En la misma resolución, se pro rechazo de las que sean legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriame las manifiestamente superfluas, de acuerdo con el artículo [168](#) del Código General del Proceso.

En el evento de que sea procedente la práctica de pruebas no documentales, se preferirá oficio que l siguiendo lo establecido en el artículo [40](#) del CPACA, y serán apreciadas en conjunto con las demás si las hubiere, en la decisión final.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los (Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

- Numeral adicionado por el artículo 5 de la Resolución 42847 de 2012, 'por la cual se adicionan y numerales de los Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo del Título I de la Circular Única de la Superi Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.509 de 1 de agosto de 2012.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 42847 de 2012:

7.8. Decreto práctica y valoración de pruebas <Numeral adicionado por el artículo 5 de la Resolución 42847 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia apreciará las pruebas que presenten o partes en los trámites de Propiedad Industrial en la Resolución que decida el fondo de la solicitud. En la misma Resolución se pronunciará sobre el rechazo de las que sean legalmente prohibidas o versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

En el evento de que sea procedente la práctica de pruebas no documentales, se proferirá oficio que siguiendo lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y serán apreciadas en conjunto con las demás pruebas aportadas, si las hubiere, en la Resolución que decida el fondo de la solicitud.

CAPÍTULO VII.

COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

<Capítulo derogado por el artículo 32 de la Resolución 57309 de 2011>

Notas de Vigencia

- Capítulo VII derogado por el artículo 32 de la Resolución 57309 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

7.1 INTEGRACIÓN.

Confórmese el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual estará integrado por los siguientes funcionarios quienes tendrán voz y voto y serán sus miembros permanentes:

- El Superintendente de Industria y Comercio o el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor quien actuará como su delegado;
- El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial;
- El Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia;
- El Secretario General; y
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

7.2 FUNCIONES.

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
- b) Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Entidad.
- c) Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Entidad, para determinar los factores generadores de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demanda.

condenado y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto correctivos.

d) Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como transacción y la conciliación.

e) Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional y los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

f) Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad con el fin de determinar la acción de repetición.

g) Definir si fuere del caso, los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su defensa de los intereses públicos y realizar el seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

h) Designar el funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional de derecho.

i) Dictar su propio reglamento.

Además de las funciones antes señaladas, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio dará cumplimiento a las obligaciones establecidas en el decreto [1214](#) de 2000.

7.3 SESIONES Y VOTACIÓN. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio sesionará en forma ordinaria cada tres (3) meses y cuando el Superintendente de Industria y Comercio lo requiera. El Comité sesionará con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

El Comité invitará a sus sesiones a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien podrá asistir con derecho a voz.

7.4 SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación será ejercida por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad y tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar las actas de cada sesión del Comité.

b) Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.

c) Preparar un informe de gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo informe será enviada a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

d) Proyectar y someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la formulación de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la Entidad.

e) Las demás que le sean asignadas por el Comité.

CAPÍTULO VIII.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES.

<Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente

8.1. Actuaciones Administrativas

8.1.1. En materia de protección al consumidor

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa y que no involucren la adopción de resoluciones jurisdiccionales, el Director de Protección al Consumidor adoptará la decisión administrativa correspondiente, contra la cual procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Defensa del Consumidor.

También debe resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones proferidas en materia de competencia desleal por los proveedores de servicios de comunicaciones y por los operadores de servicios postales, así como en los casos que corresponda.

8.1.2. En materia de control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa establecida en la Ley [1480](#) de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal adoptada por el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, contra la cual procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

8.1.3. En materia de competencia desleal administrativa

En las actuaciones administrativas en materia de competencia desleal, las decisiones serán adoptadas por el Superintendente de Industria y Comercio.

8.1.4. En materia de protección de la competencia

Para efectos del inicio de averiguaciones preliminares acerca de infracciones a las disposiciones sobre competencia desleal, que establece el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el artículo [52](#) modificado por el Decreto 19 de 2012 y en la Ley 1340 de 2009, así como en las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la “solicitud de un tercero” se entiende como una queja o denuncia que debe contener:

- La designación de la dependencia a la que se dirige.
- La identificación de la parte denunciada.
- El objeto de la solicitud.
- La descripción de los hechos y de las conductas presuntamente anticompetitivas, en lo posible con la respectiva evidencia de ocurrencia.
- La relación de las pruebas que se acompañan con la solicitud.

De acuerdo con el artículo [81](#) de la Ley 962 de 2005, con sus reglamentaciones y modificaciones (enmendadas parcialmente por el Decreto [1151](#) de 2008) ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente, excepto cuando se acredite, al menos sumariamente, la veracidad de los hechos denunciados o cuando se refiera en concreto a hechos claramente identificables.

Las solicitudes relacionadas con el estudio previo de las integraciones se rigen por lo establecido en la Ley 1340 de 2009, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y por los actos administrativos de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio que sobre el particular expida la Superintendencia.

8.1.5. En materia de cámaras de comercio

En las actuaciones dirigidas a establecer el incumplimiento de las disposiciones a que deben someterse el comercio y los comerciantes frente a la matrícula mercantil, el Director de Cámaras de Comercio administrativa correspondiente, contra la cual procede el recurso de reposición ante el Director de Comercio y de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.

8.1.6. En materia de protección de datos personales

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa o el amparo de los derechos de información, el Director de Investigación de Protección de Datos Personales adoptará la decisión administrativa correspondiente, contra la cual procede el recurso de reposición y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales.

8.2. Actuaciones jurisdiccionales

8.2.1. En materia de protección al consumidor

La Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo establecido en el artículo [58](#) de la Ley (Estatuto del Consumidor) y en el artículo [24](#) de la Ley [1564](#) de 2012, se encarga de ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos que se adelanten para la protección de los derechos de los consumidores previstos en el Estatuto del Consumidor.

De acuerdo con el procedimiento señalado en las mencionadas disposiciones, el accionante en el proceso deberá anexar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Tales documentos formarán parte del archivo que lleva la entidad.

Las sentencias proferidas en los procesos adelantados en materia de protección al consumidor en ejercicio de funciones jurisdiccionales serán adoptadas por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la mencionada Delegatura autorizados para tal efecto. Contra tales decisiones no procede recurso alguno si se trata de procesos de mínima cuantía. Sin embargo, para los procesos de menor y mayor cuantía, procede el recurso de apelación ante el juez civil del circuito o el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, según las reglas de competencia territorial previstas en los numerales 2 de los artículos [31](#) y [33](#) de la Ley [1564](#) de 2012.

8.2.2. En materia de competencia desleal

La Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo establecido en el artículo [24](#) de la Ley [1564](#) de 2012, se encarga de ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos que se adelanten en materia de competencia desleal.

De acuerdo con la mencionada disposición, el procedimiento será el mismo que se adelanta ante los jueces de primera instancia de la República, razón por la cual la demanda y su contestación deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos [82](#) y [96](#), respectivamente, de la Ley [1564](#) de 2012.

Las decisiones proferidas en los procesos adelantados en materia de competencia desleal en ejercicio de funciones jurisdiccionales serán adoptadas por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la mencionada Delegatura autorizados para tal efecto. Contra la sentencia procede el recurso de apelación ante el juez Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de acuerdo con la regla de competencia en el numeral 2 del artículo [31](#) de la Ley [1564](#) de 2012.

8.2.3. En materia de propiedad industrial

La Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo establecido en el artículo [24](#) de la Ley encarga de ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos que se adelanten por infracción de der industrial.

De acuerdo con la mencionada disposición, el procedimiento será el mismo que se adelanta ante los República, razón por la cual la demanda y su contestación deberán cumplir con los requisitos señal [82](#) y [96](#), respectivamente, de la Ley 1564 de 2012.

Las decisiones proferidas en los procesos adelantados en materia de infracción de derechos de prop ejercicio de las funciones jurisdiccionales serán adoptadas por el Superintendente Delegado para A Jurisdiccionales o los funcionarios de la mencionada Delegatura autorizados para tal efecto. Contra procede el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bog la regla de competencia territorial prevista en el numeral 2 del artículo [31](#) de la Ley 1564 de 2012.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los (Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 d (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo VI)
- Numerales 8.1.1, 8.1.2 modificados por el artículo 1 de la Resolución 16451 de 2003, publicada Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003.
- Capítulo 8 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 334 de 2003, publicada en el Diario Ofi de 18 de enero de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

CAPÍTULO VIII

Actuaciones Administrativas y Jurisdiccionales

8.1 Actuaciones Administrativas

8.1.1 En materia de protección al consumidor

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa y que no involucren la ad decisiones jurisdiccionales, el Director de Protección al Consumidor adoptará la decisión adminis correspondiente, contra la cual procede el recurso de reposición y el de apelación para ante el Sup Delegado para la Protección del Consumidor y Metrología.

También debe resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones proferidas e instancia por los proveedores de servicios de telecomunicaciones y por los operadores de servicio como el de queja en los casos que corresponda.

8.1.1.1 Acreditación y Metrología

Las funciones de acreditación ejercidas por la Superintendencia fueron suprimidas mediante el D

de diciembre de 2008, por el cual se creó el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), previo de transición mediante el cual se establecieron las fechas en las que la Superintendencia dejó de realizar la acreditación de Organismos de Inspección y Certificación de Personas, Organismos de Certificación de Producto y de Sistemas de Gestión, y Laboratorios de Calibración y de Ensayo, y las fechas en las que el Organismo Nacional de Acreditación asume dicha función.

8.1.2 En materia de competencia desleal administrativa

En las actuaciones administrativas en materia de competencia desleal, las decisiones serán adoptadas por el Superintendente de Industria y Comercio.

8.1.3 En materia de protección de la competencia

Para efectos del inicio de averiguaciones preliminares acerca de infracciones a las disposiciones sobre competencia, que establece el numeral 3 del artículo 8o del Decreto 3523 de 2009, modificado por el numeral 3 del artículo 4o del Decreto 1687 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1992 de 1992 y en la Ley 1340 de 2009 así como en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, “solicitud de un tercero” se entiende como una queja o denuncia y deberá contener:

- La designación de la dependencia a la que se dirige.
- La identificación de la parte denunciada.
- El objeto de la solicitud.
- La descripción de los hechos y de las conductas presuntamente anticompetitivas, en lo posible con fecha de ocurrencia.
- La relación de las pruebas que se acompañan con la solicitud.

De acuerdo con el artículo [81](#) de la Ley 962 de 2005 ninguna denuncia o queja anónima podrá producir efectos jurisdiccionales, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente, o de la Superintendencia, acredite, por lo menos sumariamente, la veracidad de los hechos denunciados o cuando se refiera a hechos o personas claramente identificables.

Las solicitudes relacionadas con el estudio previo de las integraciones se rigen por lo establecido en el artículo 3o del Decreto 3523 de 2009, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y por los actos administrativos con los que sobre el particular expida la Superintendencia.

8.2 Actuaciones jurisdiccionales

8.2.1 En materia de protección al consumidor

El trámite para las demandas de efectividad de la garantía es el previsto en el artículo [148](#) de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con lo establecido en el artículo [84](#) del Código de Procedimiento Civil, se requiere que el demandante anexe las fotocopias de la queja y de los documentos que aporta como prueba para el archivo y para la notificación a los demandados.

Las decisiones respecto de los procesos adelantados en materia de protección al consumidor, en las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo [145](#) de la Ley 446 de 1998, serán adoptadas por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales. Contra tales decisiones no procede recurso de apelación cuando se trate de procesos de mínima cuantía, pero tratándose de procesos de menor y mayor cuantía.

recurso de apelación para ante el Juez Civil del Circuito o el Tribunal Superior del Distrito corres

8.2.2 En materia de competencia desleal

El trámite para las demandas de competencia desleal es el previsto en el artículo [49](#) de la Ley 962 cual se modificó el artículo [144](#) de la Ley 446 de 1998, y la Ley [1395](#) de 2010.

Las decisiones respecto de los procesos adelantados en materia de competencia desleal en ejercicio jurisdiccionales previstas en el artículo [143](#) de la Ley 446 de 1998, serán adoptadas por el Superior Delegado para Asuntos Jurisdiccionales. Contra tales decisiones procede el recurso de apelación al Tribunal Superior del Distrito correspondiente.

Texto adicionado por la Resolución 334 de 2003, con las modificaciones introducidas por la Resolución 2003:

CAPITULO VIII.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR.

8.1 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. <Capítulo 8, numeral 8.1 adicionado por el artículo Resolución 334 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

8.1.1 Expedición de actos administrativos de carácter general. <Numeral modificado por el artículo Resolución 16451 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Superintendente de Industria y Comercio las funciones administrativas de impartir instrucciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general, previstas en el artículo 20 numeral 21 del Decreto 2153 de 1992, y las que le corresponden especial al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, consagradas en el artículo 3 y 8 del mismo decreto.

8.1.2 Actuaciones que involucran decisiones jurisdiccionales y determinación de responsabilidad <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 16451 de 2003. El nuevo texto es el siguiente> El Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor decidirá simultáneamente en cada una de las investigaciones que se adelanten con ocasión del ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo [145](#) de la Ley 446 de 1998 y de las funciones administrativas que sobre los mismos temas se encuentran en los Decretos [3466](#) de 1982 y 2153 de 1992.

En los casos en que el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor haya decidido una actuación en ejercicio de las funciones administrativas previstas en este numeral, corresponde al Superintendente de Industria y Comercio adoptar la decisión jurisdiccional a la que haya lugar.

8.1.3 Determinación de la responsabilidad administrativa.

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa y que no involucren la adopción de decisiones jurisdiccionales, el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor adoptará la decisión administrativa correspondiente.

8.1.4 Acreditación y metrología.

Las funciones administrativas de la Delegatura de Protección al Consumidor en lo relacionado con la supervisión del Sistema Nacional de Certificación y las que desempeña como Organismo Nacional de Acreditación y Metrología, previstas en los artículos 2º, numerales 13 y 16 y 17, numerales 4, 5, 6 y 7 del Decreto 2153 de 1992.

normas concordantes, continuarán siendo ejercidas por el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor.

8.1.5 Recursos de apelación contra los actos de los operadores de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.

La decisión de los recursos de apelación contra los actos expedidos por los operadores de servicios de telecomunicaciones, será adoptada por el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor.

8.2 ACTUACIONES JURISDICCIONALES.

Las decisiones respecto de las investigaciones adelantadas en materia de protección al consumidor y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, serán adoptadas por el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor.

Texto adicionado por la Resolución 334 de 2003:

CAPITULO VIII.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

8.1 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

8.1.1 El Superintendente de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas de imparcialidad mediante la expedición de actos administrativos de carácter general que le corresponden al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor, consagrados en los artículos 2°, numerales 4, 5, 21 y 22 y numerales 3 y 8 del Decreto 2153 de 1992.

8.1.2 El Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor decidirá respecto de las investigaciones adelantadas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, el Superintendente de Industria y Comercio decidirá sobre la determinación de responsabilidad administrativa en los casos a los que se refiere este numeral, una vez concluido el trámite jurisdiccional.

8.1.3 Determinación de la responsabilidad administrativa.

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa y que no involucren la adopción de decisiones jurisdiccionales, el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor adoptará las decisiones administrativas correspondientes.

8.1.4 Acreditación y metrología.

Las funciones administrativas de la Delegatura de Protección al Consumidor en lo relacionado con la supervisión del Sistema Nacional de Certificación y las que desempeña como Organismo Nacional de Metrología, previstas en los artículos 2°, numerales 13 y 16 y 17, numerales 4, 5, 6 y 7 del Decreto 2153 de 1992 y las normas concordantes, continuarán siendo ejercidas por el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor.

8.1.5 Recursos de apelación contra los actos de los operadores de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.

La decisión de los recursos de apelación contra los actos expedidos por los operadores de servicios de telecomunicaciones, será adoptada por el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor.

8.2 ACTUACIONES JURISDICCIONALES.

Las decisiones respecto de las investigaciones adelantadas en materia de protección al consumidor las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo [145](#) de la Ley 446 de 1998, serán adoptadas por el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor.

TITULO II.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

CAPÍTULO 1.

CALIDAD E IDONEIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS.

1.1 CONDICIONES DE CALIDAD E IDONEIDAD.

Todo productor o expendedor tiene la obligación de garantizar plenamente las condiciones de calidad señaladas en las normas técnicas colombianas oficializadas obligatorias o en los reglamentos técnicos habituales del mercado.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta que mediante la Ley 1480 de 2011 Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011, 'se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan disposiciones'. Rige a partir del 12 de abril de 2012 (Art. [84](#)).

Destaca el editor lo dispuesto en su artículo [2o.](#):

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto)

'ARTÍCULO [2o.](#) OBJETO. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidos para los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto procesalmente como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a las relaciones entre los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respectivamente, salvo que exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados. '

1.2 GARANTÍAS.

En materia de garantías, las reglas aplicables son las siguientes:

Notas del Editor

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta que mediante la Ley 1480 de 2011 Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011, 'se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan disposiciones'. Rige a partir del 12 de abril de 2012 (Art. [84](#)).

Destaca el editor lo dispuesto en su artículo [2](#)o.:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto)

'ARTÍCULO [2](#)o. OBJETO. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidos para los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto en el ámbito de la producción como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a las relaciones de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respectivamente, cuando no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados. '

1.2.1 ALCANCE DE LA GARANTÍA.

Cuando se repare o cambie un bien o servicio a título de efectividad de la garantía, comenzará a correr el término de ésta a partir de la última entrega o reparación.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta que mediante la Ley 1480 de 2011 Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011, 'se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan disposiciones'. Rige a partir del 12 de abril de 2012 (Art. [84](#)).

Destaca el editor lo dispuesto en su artículo [2](#)o.:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto)

'ARTÍCULO [2](#)o. OBJETO. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidos para los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto en el ámbito de la producción como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a las relaciones de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respectivamente, cuando no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados. '

1.2.2 AUTOMOTORES.

Según la naturaleza del bien o servicio, la garantía mínima presunta obliga a proporcionar la asistencia indispensable para su utilización y a reparar y suministrar los repuestos necesarios para este último caso establecido en el artículo [13](#) del decreto 3466 de 1982.

En este sentido, se fijan los términos de la garantía mínima presunta y se establecen reglas para el caso

normas sobre protección del consumidor en el sector automotor, aplicables a los productores, ensambladores, importadores, representantes de productor, concesionarios, talleres y expendedores de repuestos automotor.

1.2.2.1 DEFINICIONES.

Para efectos del presente numeral 1.2.2, entiéndase por:

a) Vehículo automotor: <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 12674 de 2003. El siguiente:> Todo aparato montado sobre ruedas que permita el transporte de personas, animales o carga por vía terrestre pública o privada abierta a público, conforme a lo establecido en el artículo 2c 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

Notas de Vigencia

- Literal a) modificado por el artículo 1 de la Resolución 12674 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 9 de mayo de 2003.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

- a) Todo vehículo provisto de un motor que le produce movimiento, conforme a lo establecido en el decreto 1809 de 1990 por el cual se introducen reformas al Código Nacional de Tránsito (decreto 1970) o las normas que lo modifique o reemplacen.
- b) Consumidores del sector automotor: Quien adquiera, utilice o disfrute de vehículos automotores, componentes o accesorios o la prestación de servicios relacionados con éstos, para la satisfacción de sus necesidades.
- c) Fabricante o productor: Quien se encuentre en los supuestos establecidos en el literal a) del artículo 3466 de 1982, respecto de uno o más vehículos automotores, sus partes componentes o accesorios o componentes.
- d) Ensamblador: Quien arma total o parcialmente vehículos automotores. Para los efectos aquí previstos el ensamblador se reputa productor de los vehículos que ensamble.
- e) Importador: Quien ingresa al territorio colombiano, vehículos automotores terminados y/o partes originales de los mismos. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introducen al territorio nacional.
- f) Representante de productor: Quien actúa por cuenta y en nombre o representación de un productor de vehículos automotores, partes, componentes o accesorios originales.
- g) Concesionario: Quien tiene como actividad principal la distribución, comercialización y/o mercadeo de vehículos automotores y sus partes, repuestos o accesorios, pudiendo por autorización del fabricante, ensamblador o representante de productor prestar el servicio de postventa y utilizar los bienes intangibles (imagen, marca, comercial, procedimientos, modelos y patentes) de una o varias marcas determinadas.
- Cuando un fabricante venda directamente al público vehículos automotores o sus partes, repuestos o accesorios, aplicarán las instrucciones previstas para los concesionarios.
- h) Expendedor de repuestos autorizado: Quien suministra u ofrece al público, a cambio de un precio, partes, componentes o accesorios de vehículos automotores, debidamente autorizado por el respectivo fabricante.

ensamblador, importador o representante de productor.

i) Taller autorizado: Quien presta el servicio de mantenimiento, reparación y/o postventa de vehículo autorizado por el fabricante, ensamblador, importador o representante de productor respectivo.

j) Red autorizada: Conjunto de productores, ensambladores, importadores, representantes de productores, talleres y expendedores de repuestos autorizados que ejercen su actividad respecto de la misma o m vehículos.

k) Servicio de postventa: Servicio que asegura el mantenimiento preventivo y correctivo, el cumplimiento de garantía y la reposición de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores.

l) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 12674 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: PQR: Manifestación de insatisfacción por el presunto incumplimiento de los términos y condiciones respecto al producto y/o servicio suministrado, por parte del consumidor.

Notas de Vigencia

- Literal l modificado por el artículo 2 de la Resolución 12674 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 9 de mayo de 2003.

- Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 5154 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 3 de marzo de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5154 de 2003.

1. PQR: Se entenderá por PQR toda solicitud que formule un consumidor ya sea verbal o escrita, para el ajuste o sustitución de partes, piezas o repuestos con cargo a la garantía.

Texto original de la Circular Única:

1) PQR: Petición, queja y reclamo.

1.2.2.2 GARANTÍA DE CALIDAD, IDONEIDAD Y SERVICIO POSTVENTA.

Independientemente de que se cumpla con las obligaciones señalada en los numerales subsiguientes de este numeral 1.2.2 garantizarán al comprador que sus productos satisfacen las especificaciones a corrientes del mercado para vehículos automotores de la clase correspondiente, mediante el otorgar garantía de calidad, idoneidad y servicio de postventa.

Frente al consumidor, el cumplimiento de los términos de la garantía es obligación solidaria de todos los intervenidos en la cadena de producción y distribución del vehículo respectivo. El consumidor podrá exigir garantía de calidad, idoneidad y servicio de postventa en cualquiera de los canales de distribución autorizados por el productor, importador, representante de productor o concesionario, independientemente de las acciones que quien responda ante el consumidor tenga frente al responsable del daño.

1.2.2.2.1 CERTIFICADO DE GARANTÍA. Los destinatarios de este numeral deberán tener un documento el que consten los términos de su garantía de calidad, idoneidad y servicio de postventa, que, como los estándares aquí previstos.

<Inciso derogado por el artículo 3 de la Resolución 35315 de 2012>

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. derogado por el artículo 3 de la Resolución 35315 de 2012, publicada en el Diario Oficial de 1 de junio de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

<INCISO 2> El documento deberá conservarse como se señala en el numeral 1.2.2.4.6 siguiente, que, quienes registren sus condiciones de calidad e idoneidad en el registro de que trata el artículo 3466 de 1982, quedarán relevados de esa necesidad.

Copia de ese documento deberá entregarse a cada adquirente. En cada operación deberá dejarse constancia de haber entregado el documento.

El certificado de garantía de que trata el presente numeral deberá constar por escrito, en idioma español y contener como mínimo:

- La identificación del fabricante, concesionario o importador;
- La identificación del vendedor;
- La identificación del vehículo con las especificaciones necesarias para su correcta individualización;
- Las condiciones en que se presentará el alistamiento del vehículo;
- Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de vigencia;
- La descripción de las partes del vehículo excluidas de la garantía;
- Las condiciones de atención de la garantía y del servicio de postventa especificando los canales de atención establecidos y autorizados donde podrán hacerse efectivos.

Las exclusiones deberán ser expresas y se entenderán siempre de manera taxativa. Las exclusiones no podrán afectar respecto de las partes y piezas que usualmente sufren deterioro o desgaste por la operación normal del vehículo.

1.2.2.2.2 TÉRMINO DE LA GARANTÍA.

<Numeral modificado por la Circular 14 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La garantía de postventa amparará el producto por todos los defectos no imputables al usuario y asegurará la obligación de proporcionar la asistencia técnica necesaria para el mantenimiento, como mínimo, en las condiciones siguientes:

Para vehículos particulares, por doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo original o veinte mil (20.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

Para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, por seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o cincuenta mil (50.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

Para los demás vehículos de servicio público, por cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil (20.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

Para los vehículos comerciales particulares, por doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrega del comprador original o veinte mil (20.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

Para las motos, motonetas y motocarros, por seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrega del comprador original o seis mil (6.000) kilómetros de recorrido, lo primero que se cumpla.

Las motocicletas, motonetas y motocarros que se destinen a competencias deportivas quedan excluidos de la obligación, quedando por lo tanto en libertad los ensambladores, importadores y representantes de acuerdo al término de la garantía y condiciones.

El lapso, superior a una semana, durante el cual el consumidor esté privado del uso del vehículo por cualquier causa relacionada con su reparación imputable a los responsables de efectuarla, interrumpirá automáticamente el plazo de la garantía otorgada, debiendo computarse dicho tiempo como prolongación del mismo.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 14 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 de febrero de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

1.2.2.2.2. La garantía de calidad, idoneidad y servicio de postventa amparará el producto por todo el tiempo que sea imputable al usuario y asegurará la obligación de proporcionar la asistencia técnica necesaria para el mantenimiento, como mínimo, en las condiciones siguientes:

Para vehículos particulares, por doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil (20.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

Para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, por seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o (cincuenta mil) 50.000 kilómetros, lo que primero se cumpla.

Para los demás vehículos de servicio público, por cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil (20.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

Para los vehículos comerciales particulares, por doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil (20.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

Para las motos, por un (1) año o veinte mil (20.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

El lapso, superior a una semana, durante el cual el consumidor esté privado del uso del vehículo por cualquier causa relacionada con su reparación imputable a los responsables de efectuarla, interrumpirá automáticamente el plazo de la garantía otorgada, debiendo computarse dicho tiempo como prolongación del mismo.

1.2.2.2.3 ALCANCE DE LA GARANTÍA.

Complementando lo señalado en el artículo [29](#) del decreto 3466 de 1982, la garantía de calidad, idoneidad y servicio de postventa, compromete a sus obligados respecto de los vehículos automotores en cuya fabricación, distribución o venta haya participado, como mínimo a:

- Proporcionar la asistencia técnica o el reemplazo de las piezas necesarias que permita el adecuado funcionamiento del vehículo.

automotor durante todo el período que ampare la garantía sin costo alguno para el comprador;

- Garantizar, por un término no menor de diez (10) años, material de reposición para los vehículos importados.

Para los efectos previstos en este numeral, el productor, ensamblador, importador, representante de concesionario taller y expendedor de repuestos, deberá mantener un inventario representativo de las ciudades de rápido movimiento y garantizar el suministro oportuno de los restantes repuestos, en todas las ciudades.

1.2.2.2.4 EL SERVICIO DE POSTVENTA.

<Numeral modificado por la Circular 14 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio de postventa será prestado por todo productor, ensamblador, importador o representante de productor, concesionarios y expendedores de repuestos y garantizar, como mínimo, lo siguiente:

– Talleres adecuados y suficientes para ofrecer la atención de mantenimiento, garantía y reparaciones.

Para el sector de motos, motonetas y motocarros se deberá asegurar la disponibilidad de talleres adecuados y suficientes para ofrecer la atención de mantenimiento, garantía y reparaciones en todos los lugares donde haya presencia de la red de ventas (concesionarios) y en donde no habiendo concesionarios se cuenten vehículos en circulación, y

– Personal técnico capacitado y herramientas especializadas para los modelos y servicios ofrecidos.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 14 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 de febrero de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

1.2.2.2.4 El servicio de postventa deberá ser prestado por todo productor, ensamblador, importador, representante de productor, concesionario, taller y expendedor de repuestos y garantizar, como mínimo, lo siguiente:

- Talleres adecuados y suficientes para ofrecer la atención de mantenimiento, garantía y reparaciones.

- Personal técnico capacitado y herramientas especializadas para los modelos y servicios ofrecidos.

1.2.2.3 MECANISMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

1.2.2.3.1 MECANISMO INSTITUCIONAL.

Los productores, ensambladores, importadores, representantes de productor, concesionarios, talleres y expendedores de repuestos autorizados, deberán disponer de un mecanismo institucional de recepción y trámite de reclamos documentado.

Los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor deberán procurar, con carácter directamente proporcional al tipo de relación contractual que los vincule, que los concesionarios, talleres y expendedores de repuestos autorizados, dispongan de dicho mecanismo.

<Inciso adicionado por la Circular 14 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los productores, importadores y representantes de productor de motocicletas, motonetas y motocarros deberán garantizar

concesionarios, talleres y expendedores de repuestos, autorizados de sus productos o servicios, disp
mecanismo institucional de recepción y trámite de las PQR relacionadas con la atención al cliente,
documentado.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por la Circular 14 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 d
2001.

El mecanismo institucional de atención al cliente deberá, por lo menos:

a) Tener a disposición de los consumidores del sector automotor información impresa con las direc
electrónicas, números de fax y procedimientos aplicables a las PQR, sin perjuicio de la demás infor
considere pertinente. Igualmente deberá informárseles que la presentación de PQR no tiene que ser
de intervención de abogado.

b) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 5154 de 2003. El nuevo texto es el siguien
procedimientos administrativos internos y formularios necesarios para la eficiente recepción y trám
las condiciones que se destinen para su recepción. El procedimiento adoptado e informado al consu
prever, en todo caso, lo siguiente:

- El tiempo máximo en el cual la PQR será resuelta;
- Cuando se trate de la segunda reclamación del consumidor por el mismo concepto y/o en la cual l
devolución del dinero o el cambio del automotor, el agente que se encuentre atendiendo la PQR, de
en el trámite de ésta se cuente con:
 - i. El concepto previo del fabricante, ensamblador, importador o representante de productor respecti
 - ii. Una vez agotada la anterior etapa, si el consumidor considera que su PQR no ha sido resuelta sat
le deberá informar sobre la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes en el tema.

Notas de Vigencia

- Literal b) modificado por el artículo 2 de la Resolución 5154 de 2003, publicada en el Diario Of
de 3 de marzo de 2003.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

b) Establecer procedimientos administrativos internos y formularios necesarios para la eficiente recepción de las PQR, en las condiciones que se destinen para su recepción. El procedimiento adoptado e informado al consumidor deberá prever, en todo caso, lo siguiente:

- Notificación inmediata al fabricante, ensamblador, importador o representante de productor respectivo de la PQR presentada;

- El tiempo máximo en el cual la PQR será resuelta;

- Cuando se trate de la segunda reclamación del consumidor por el mismo concepto y en la cual implique la devolución del dinero o el cambio del automotor, el fabricante, ensamblador, importador o representante de productor respectivo deberá garantizar que en el trámite de la PQR se cuente con:

- i. El concepto previo del fabricante, ensamblador, importador o representante de productor respectivo;

- ii. En caso que el concepto de que trata el numeral anterior sea desfavorable al consumidor, se deberá realizar un peritaje realizado por un tercero calificado e independiente, designado de común acuerdo entre las partes. El peritaje podrá realizar su evaluación con los equipos técnicos y medios necesarios de propiedad de alguna de las partes mencionados en el literal a) anterior, puestos gratuitamente a disposición de quien los requiera. Los costos serán asumidos por partes iguales; y

- iii. Una vez agotadas las anteriores etapas, si el consumidor considera que su PQR no ha sido resuelta satisfactoriamente, se le informará sobre su posibilidad de acudir ante las autoridades competentes.

c) Contar con sistemas que permitan identificar y clasificar adecuadamente las PQR. Podría tratarse de una atención asignada a cada una de las PQR presentadas y respondidas. El rótulo de radicación deberá identificar fácilmente la PQR, la fecha de su presentación, el motivo del reclamo y el código que para cada uno de los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor asignarán a cada uno de los talleres y expendedores de repuestos. A manera de ejemplo se establece el formato contenido en el Anexo número 1.2.2.3.1.

d) <Literal modificado por el artículo 3 de la Resolución 12674 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Relación detallada de las PQR presentadas por los consumidores del sector automotor, que incluya:

- Código asignado a cada concesionario, taller o expendedor de repuestos conforme a lo establecido en el Anexo número 1.2.2.3.1.

- Nombre del concesionario, taller o expendedor de repuestos que recibe la PQR.

- Nombre del reclamante y número del documento de identificación.

- Fecha de recibo de la PQR (año/mes/día.).

- Datos que individualizan cada vehículo (Número de motor, VIN, serie o chasis, placa, línea: de acuerdo con la clasificación comercial).

- Motivo de la PQR: Según la clasificación establecida en el Anexo número 2.

- Kilometraje del vehículo: Registrado al momento del ingreso que dio origen a la PQR.

- Observaciones: Justificación del estado de pendiente de la reclamación.

Notas de Vigencia

- Literal d) modificado por el artículo 3 de la Resolución 12674 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 9 de mayo de 2003.
- Literal d) modificado por el artículo 3 de la Resolución 5154 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 3 de marzo de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5154 de 2003:

d) Llevar una relación detallada de las PQR presentadas por los consumidores del sector automotriz

- Nombre del quejoso y documento de identificación.
- Fecha de presentación de la PQR.
- Número de placa del vehículo, modelo, línea de acuerdo con la clasificación comercial del importador o ensamblador.
- Tipo de carro de acuerdo con el certificado de garantía.
- Kilometraje del vehículo al momento de presentar la PQR.
- Motivo y daño preciso de la PQR, conforme a la clasificación adjunta en el anexo 1.2.
- Estado de la PQR.
- Fecha de terminación del trámite de la PQR.

Texto original de la Circular Única:

d) Llevar una relación detallada de las PQR presentadas por los consumidores del sector automotriz

- La identificación completa del quejoso;
- La fecha de presentación de la PQR;
- La identificación precisa del vehículo automotor;
- El motivo y daño preciso de la PQR, conforme a la clasificación adjunta en el anexo 1.2;
- La respuesta dada y su fecha;
- El estado de la PQR.

e) Asignar un código a cada uno de los concesionarios, talleres y expendedores de repuestos, cuyos dígitos deben corresponder a los asignados por la Superintendencia de Industria y Comercio en el año 2000. Los tres dígitos siguientes deben identificar el concesionario, taller autorizado y expendedor de repuestos de la siguiente manera:

Si se trata de concesionarios, los tres siguientes dígitos deberán ubicarse entre los números 100 y 199.

talleres, los tres siguientes dígitos deberán ubicarse entre los números 200 y 299. Si se trata de expeditores de repuestos, los tres siguientes dígitos deberán ubicarse entre los números 300 y 399.

En caso que un concesionario tenga la calidad de taller y/o expendedor de repuestos simultáneamente su código de identificación será la siguiente: Concesionarios o talleres o expendedores de repuestos excluyente.

Todo productor, ensamblador, importador y representante de productor a quien no se le haya asignado un código nuevo en el sector o por no encontrarse incluido en el anexo 1.3, deberá informar de su presencia para la Protección del Consumidor y solicitar que le sea asignado un código para los efectos establecidos en el numeral.

1.2.2.3.2 PROTECCIÓN CONTRACTUAL.

Los contratos celebrados con los consumidores del sector automotor, deberán indicar el derecho a reclamar y como los mecanismos y procedimientos existentes para el efecto. Los contratos deberán contener igualmente la normatividad aplicable en materia de efectividad de la garantía contenida, en especial, los artículos 10 y 11 del decreto 3466 de 1982 y esta circular o las disposiciones que los modifiquen o adicionen. Dicha información deberá constar de forma clara, precisa y expresa.

Los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor, deberán garantizar que no implique limitaciones o restricciones respecto a los derechos de los consumidores, deberá ser informado el perfeccionamiento del contrato.

Todo contrato deberá acompañarse del certificado de garantía al que se hace referencia en el numeral 1.2.2.3.1.

1.2.2.3.3 MECANISMO DE SEGURIDAD.

<Numeral modificado por la Circular 17 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor del sector automotor, motocicletas, motos y motocarros deberán informar de manera inmediata al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, cuando se tengan indicios serios de que una falla en un sistema o subensamble, o un componente de un vehículo pueda atentar contra la salud, la vida, la integridad o la seguridad de los consumidores cuando los responsables de esta obligación conozcan de fallas que les hayan sido reportadas en el vehículo o en otros vehículos de marcas, líneas y modelos similares a los que comercializan en Colombia, independientemente de las referencias.

Simultáneamente, deberán informar el procedimiento y el plazo estimado en el cual se llevará a cabo el procedimiento en los vehículos puestos en circulación dentro del territorio nacional, o las razones por las cuales no aplica en el territorio colombiano. Para tales efectos, deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

a) Los productores o fabricantes, ensambladores, importadores y representantes de productor de vehículos deberán diligenciar y remitir vía electrónica en formato Excel, al correo automotor@sic.gov.co, según los formatos 3ID-V, o 3ID-VCRC, 3DIV-C Y 3CRO-C los cuales conforman el formato “Remisión Campaña de Seguridad Vehículos”, contenido en el Anexo No. 1.6 de la presente Circular.

El formato “Remisión Campaña de Seguridad Vehículos” tiene por objeto fijar el mínimo de información que debe contener el reporte de la Campaña de Seguridad, en el cual se debe especificar la falla, línea y modelo involucrado, número de unidades en circulación, cronograma de aplicación, entre otros;

b) Los productores o fabricantes, ensambladores, importadores y representantes de productor deberán tener el procedimiento institucional debidamente documentado que garantice que la información reportada

electrónico de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del “Responsable institucional aprobación del representante legal o está firmada electrónicamente por este;

c) Se reportará únicamente el formato 3ID-V cuando la campaña de recambio no aplique en Colombia por las cuales no se hace efectiva;

d) La información reportada al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metro publicará en el sitio web del productor o fabricante, ensamblador, importador y representante de promoción en que se inicie la campaña.

Las reglas señaladas en los literales a), b), y d) también se aplicarán cuando una misma falla o defecto reclamo de por lo menos el cuatro por ciento (4%) de los vehículos de la misma serie y modelo en el defecto no atente contra la salud, la vida, la integridad o la seguridad de los consumidores;

e) Los productores o fabricantes, ensambladores, importadores y representantes de productor deberán reportar a la Superintendencia dentro de los primeros 8 días de cada trimestre el avance de la(s) Campaña(s) de Seguridad adoptada(s), en los formatos relacionados en el literal a) del presente numeral, sin perjuicio de que la Superintendencia pueda exigir la presentación de informes con mayor periodicidad en casos particulares. Esta obligación termina hasta el cierre de la(s) campaña(s), la(s) cual(es) sólo podrá(n) ser cerrada(s) cuando se alcance la meta mínima del 80% de los vehículos involucrados, siempre que se demuestre que se hizo lo posible para beneficiar a los consumidores que pudieran verse afectados.

En todo caso, la información relacionada con la(s) Campaña(s) de Seguridad, adelantada(s) por cada fabricante, ensamblador, importador y representante de productor, podrá ser divulgada en la página de la Superintendencia conforme a la información remitida por estos;

f) En el evento en que después de tres (3) meses de iniciada la Campaña de Seguridad, los productores, fabricantes, ensambladores, importadores y representantes de productor no cuenten con una cobertura mínima del 45% por ciento (45%) del total de las unidades afectadas atendidas, o del 80% en el primer año, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá emitir todas las órdenes que considere necesarias, a cargo del (los) responsable(s) para lograr un avance significativo en la Campaña.

3.2 Adoptar el formato “Remisión Campaña de Seguridad Vehículos”, contenido como Anexo No 1.6 del presente Circular, como Anexo No 1.6 del literal a) del numeral [1.2.2.3.3](#) del Capítulo I del Título II de la Circular.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 17 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.137 de 2011. Entra en vigencia a los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

1.2.2.3.3 MECANISMO DE SEGURIDAD. Los productores, ensambladores, importadores y rep productor deberán informar de manera inmediata, al Superintendente Delegado para la Protección cuando se tengan indicios graves de que una falla en un sistema o subensamble, o un defecto en un vehículo pueda atentar contra la vida o seguridad de los consumidores. En los mismos términos informarse el procedimiento y el plazo estimado en el cual se corregirá la falla o el defecto.

De igual forma se deberá proceder, cuando una misma falla o defecto sea el motivo de reclamo en ciento (4%) de los vehículos en circulación, debiéndose aportar la propuesta de los correctivos a implementarse para el efecto.

1.2.2.4 MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este numeral 1.2.2, se deberán observar las siguientes:

1.2.2.4.1 REMISIÓN DE INFORMACIÓN.

Los concesionarios, talleres autorizados y expendedores de repuestos deberán remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio la información a la que se hace referencia en los numerales siguientes, a través de los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor.

<Inciso adicionado por la Circular 14 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los productores, en sus importadores y representantes de productor de motocicletas, motonetas y motocarros deberán remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio la información a la que se refieren los numerales siguientes:

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por la Circular 14 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 de mayo de 2001.

1.2.2.4.2 IMPLEMENTACIÓN.

Los productores, ensambladores, importadores, representantes de productor, concesionarios, talleres autorizados y expendedores de repuestos, adoptarán e implementarán las instrucciones aquí establecidas. Los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor, procurarán que los concesionarios, talleres autorizados y expendedores de repuestos, cumplan con esta obligación.

Los concesionarios, talleres autorizados y expendedores de repuestos serán responsables de la observancia y buen funcionamiento de los mecanismos de protección al consumidor establecidos para su red autorizada. Se deberán realizar las adecuaciones a que haya lugar en función de las instrucciones impartidas por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<Inciso adicionado por la Circular 14 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los productores, en sus importadores y representantes de productor de motocicletas, motonetas y motocarros adoptarán e implementarán las instrucciones aquí establecidas e igualmente serán responsables de la observancia y buen funcionamiento de los mecanismos de protección al consumidor establecidos para su red autorizada. Además, de común acuerdo con los distribuidores y talleres autorizados adoptarán e implementarán las medidas de control necesarias para el cumplimiento de las normas contenidas en esta circular.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por la Circular 14 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 de 2001.

Para el 13 de agosto de 2001¹ los productores, ensambladores, importadores, representantes de productores, concesionarios, talleres autorizados y expendedores de repuestos, deberán adoptar las acciones y medidas para asegurar la instalación del mecanismo institucional de atención al cliente y el cumplimiento de las instrucciones impartidas.

El órgano directivo correspondiente de los productores, ensambladores, importadores y representantes deberá designar un funcionario "responsable institucional", encargado de la implementación y cumplimiento establecido y de asegurar la disposición de los medios materiales, administrativos y económicos para cumplir con los cronogramas establecidos. Constancia de lo anterior, deberá enviarse a la Delegatura de Protección al Consumidor a más tardar el 27 de septiembre de 2001²

Los concesionarios, talleres y expendedores de repuestos autorizados deberán designar un "responsable institucional" que desempeñe idénticas funciones a las señaladas en el inciso anterior.

La implementación total de lo previsto en este numeral 1.2.2, deberá haberse terminado el 27 de septiembre de 2001.

1.2.2.4.3 INFORMACIÓN INICIAL.

Para el 28 de agosto de 2001⁴ los productores, ensambladores, importadores y representantes de productores deberán enviar a la Delegatura de Protección al Consumidor:

a) Copia del documento donde consten las instrucciones y directrices en las que se definan las acciones a seguir, así como el "responsable institucional" para su red autorizada, en los términos del inciso técnico 1.2.2.4.2 anterior;

b) Los procedimientos administrativos internos y los formularios de presentación de PQR para cada una de las unidades que se hayan de surtir en su red autorizada, así como el sistema de códigos de atención, a los que se refieren los literales b) y c) del numeral 1.2.2.3.1; y

c) El sistema de códigos asignado a cada uno de los concesionarios, talleres y expendedores de repuestos, a los que se hace referencia en el literal e) del numeral 1.2.2.3.1.

La información solicitada deberá hacerse llegar a la Superintendencia por escrito o en mensaje de correo electrónico original y formato MS-WORD 95) vía Internet o en medio magnético (disquete 3 ½ " formateado con formato MS-WORD 95).

<Inciso adicionado por la Circular 14 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El 15 de diciembre de 2001 los productores, ensambladores, importadores y representantes de productores de motocicletas, motonetas deberán informar a la Delegatura de Protección al Consumidor si se presentaron modificaciones al informe inicial allegado a la Superintendencia de Industria, las cuales deberán detallarse.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por la Circular 14 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 de 2001.

1.2.2.4.4 INFORMACIÓN ESPORÁDICA.

Los concesionarios, talleres autorizados y expendedores de repuestos, deberán informar a los productores

ensambladores, importadores o representantes de productor respectivo, dentro de los siete (7) días siguientes a la ocurrencia, toda modificación que se introduzca a los esquemas y documentos adoptados y elaborados, así como las instrucciones impartidas en este numeral 1.2.2.

En caso de apertura de un nuevo establecimiento que fabrique, importe, ensamble o comercialice vehículos automotores o servicios relacionados con éstos, el representante o propietario deberá acreditar, ante la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los treinta días siguientes al inicio de las operaciones, la información inicial exigida en el numeral 1.2.2.4.3 anterior.

1.2.2.4.5 INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Dentro de la primera semana de cada trimestre, todo concesionario, taller autorizado y almacén de repuestos, así como el fabricante, ensamblador, importador o representante de productor respectivo, un informe relativo a los mecanismos institucionales adoptados, indicando las desviaciones que se hubiesen presentado, cualquier anomalía y las correcciones adoptadas. Igualmente presentará en los mismos términos, la relación de datos que se refiere el literal d) del numeral 1.2.2.3.1.

Una vez recibida la información de su red autorizada y dentro de la segunda semana de cada trimestre, los ensambladores, importadores y representantes de productor, informarán al Superintendente Delegado de Protección del Consumidor del cumplimiento de los esquemas adoptados en su red, indicando los resultados obtenidos, las desviaciones que se hubiesen presentado, el responsable de la anomalía y las correcciones adoptadas. Igualmente remitirá una relación consolidada de las variables a las que se refiere el literal d) del numeral 1.2.2.3.1. Para el efecto, se sugiere aplicar el formato detallado en el anexo 1.4 Consolidado PQR 3010-F02.

<Inciso adicionado por la Circular 14 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de la segunda semana de cada trimestre, los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor de motos, motocicletas y motocarros deberán informar al Superintendente delegado para la protección al consumidor del cumplimiento de los esquemas adoptados en su red, indicando los resultados obtenidos, las desviaciones que se hubiesen presentado, el responsable de la anomalía y las correcciones adoptadas. Igualmente remitirá una relación consolidada de las variables a las que se refiere el literal d) del numeral [1.2.2.3.1](#). Para el efecto, se sugiere aplicar el formato de datos que se refiere el numeral 1.4 Consolidado PQR 3010-F02.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por la Circular 14 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 de diciembre de 2001.

<Inciso adicionado por la Circular 14 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La información periódica deberá ser allegada certificada por el responsable institucional de cumplimiento y el representante legal. La certificación del revisor fiscal deberá realizarse anualmente, la cual deberá remitirse con el informe periódico con anterioridad al mes de enero.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por la Circular 14 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 de diciembre de 2001.

<Inciso modificado por la Circular 14 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El 15 de diciembre de cada año, los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor de motocicletas, motonetas y motocarros deberán informar a la Delegatura de Protección al Consumidor si se presentaron modificaciones al

informe periódico allegado a la Superintendencia de Industria, las cuales deberán detallarse.

Notas de Vigencia

- Inciso 3o. del adicionado y modificado por la Circular 14 de 2001, publicada en el Diario Oficial 07 de diciembre de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

<INCISO 3o.> La información periódica deberá allegarse certificada por el responsable institución cumplimiento, el representante legal o propietario y el revisor fiscal si existiere. Esta deberá hacerse Superintendencia por escrito o en mensaje de datos (formato original y formato MS-WORD 95) y medio magnético (disquete 3 ½ " formateado con MSDOS).

<Inciso adicionado por el artículo 5 de la Resolución 12674 de 2003. El nuevo texto es el siguiente que se refiere el literal d del numeral 1.2.2.3.1 deberá contener el detalle de la PQRS (conforme a d citada). No obstante, en el Anexo 1.4 Consolidado PQR 3010-F02, se indicará en la casilla de observaciones las solicitudes de atención en garantía recibidas por cada concesionario, taller o expendedor de repuestos productor o ensamblador cuando no exista red de distribución o atención, sin que sea necesario clasificarlas al Anexo número 1.2.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 5 de la Resolución 12674 de 2003, publicada en el Diario Oficial 9 de mayo de 2003.

1.2.2.4.6 INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN.

Los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor, deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, durante un término no inferior al exigido legalmente para fines comerciales, copia de los modelos de cláusulas a incluir en los contratos de concesión, conforme a lo establecido en el numeral 1.2.2.3.2. Igualmente deberán conservar en los mismos términos, copia del certificado de garantía establecido en el numeral 1.2.2.2.1.

La Superintendencia podrá solicitar, en cualquier tiempo, las justificaciones técnicas, administrativas y económicas que considere pertinentes.

1.2.2.5 AVISO DE CUMPLIMIENTO.

A partir del primero de septiembre de 2001, el siguiente texto deberá mantenerse en cada establecimiento público de la red autorizada de los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor visible al cliente de la sala de ventas y del taller de servicios, de modo que sea legible a simple vista:

"Por disposición de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, este establecimiento debe disponer del mecanismo institucional de recepción y trámite de las peticiones, quejas y reclamos. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones se ha designado a (nombre del responsable local de cumplimiento) a cargo de sus inquietudes y reclamos. En caso de persistir la inconformidad, agradecemos informar a (nombre del responsable institucional de cumplimiento) al teléfono número (XXXXXXX o línea 9 800 si existiere)

1.2.3 BATERÍAS. (ACUMULADORES DE TIPO PLOMO ÁCIDO) <Numeral modificado por el

Resolución 2356 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La garantía de calidad, funcionamiento y baterías se sujetará a las siguientes reglas:

a) Término de la garantía. Los fabricantes de acumuladores tipo plomo ácido (baterías) para uso en automotores, deberán otorgar garantía mínima de calidad funcionamiento y servicio a sus productos de su entrega así:

i) Seis (6) meses para baterías cuyo uso corresponda a vehículos de servicio público y demás vehículos;

ii) Seis (6) meses para baterías cuyo uso corresponda a motos, motonetas y motocarros.

iii) Doce (12) meses para baterías cuyo uso corresponda a vehículos de servicio particular;

b) Tarjeta de garantía. Para asegurar al consumidor el cumplimiento de la garantía de calidad, funcionamiento y servicio de que trata el literal anterior, los fabricantes de acumuladores tipo plomo ácido (baterías) para uso en vehículos automotores, directamente o a través de sus canales de distribución, deberán hacer entrega de una tarjeta de garantía, debidamente diligenciada junto con la unidad vendida. El texto de la tarjeta deberá contener por lo menos los siguientes datos:

i) Identificación del producto: Marca de fábrica o comercial y número de identificación o serial;

ii) Identificación del fabricante: Nombre (razón social) y NIT;

c) Alcance de la garantía. La garantía se prestará conforme a los siguientes términos:

i) La garantía de calidad, funcionamiento y servicio amparará el producto por defectos de fabricación indicados en el literal a);

ii) En cualquier caso de cambio del bien por garantía, el nuevo producto tendrá una garantía igual a la inicialmente adquirida;

iii) El consumidor podrá hacer uso de la garantía en el lugar de compra o a través de los canales de distribución autorizados por el fabricante;

iv) No se podrá supeditar la atención de la garantía a la presentación de la tarjeta de garantía y/o de la factura;

d) Información mínima. En el cuerpo de cada producto (batería) deberá indicarse de manera visible y legible la información que correspondan a capacidad nominal (corriente eléctrica-tiempo), capacidad de arranque (corriente eléctrica-tiempo) y capacidad de reserva (tiempo), indicados conforme al sistema internacional de unidades;

e) Para facilitar la atención de la garantía, el fabricante o importador deberá implementar los mecanismos de distribución que permitan contar con la información necesaria para identificar el producto, uso, vigencia de la garantía;

f) Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal e) de este artículo, toda la cadena de distribución conformada por puntos de venta directos, distribuidores, almacenes de cadena, etc., dentro de los cuales se realice la venta o reemplazo por garantía, deberán reportar al fabricante los datos del producto necesarios para determinar la entrada en vigencia de la garantía de cada batería vendida.

Notas de Vigencia

- Numeral 1.2.3 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2356 de 2004, publicada en el Diar 45.463, de 16 de febrero de 2004.

- Literal c) modificado por el artículo 1 de la Resolución 148 de 2003, publicada en el Diario Ofic de 18 de enero de 2003.

Legislación Anterior

Texto con la modificación introducida por la Resolución 148 de 2003::

1.2.3 BATERÍAS. La garantía de calidad, funcionamiento y servicio de las baterías, se sujetará a reglas:a) Término de la garantía: Los fabricantes de acumuladores tipo plomo ácido (baterías) sel polipropileno para uso de automotores, deberán otorgar garantía de calidad, funcionamiento y ser productos por el término mínimo de un (1) año contado a partir de la fecha de su entrega.

b) Tarjeta de garantía: Para asegurar al usuario el cumplimiento de la garantía de calidad, funcion servicio de que trata el literal anterior, los fabricantes de acumuladores tipo plomo ácido (baterías) caja de polipropileno para uso en automotores, deberán hacer entrega a cada comprador de una ta junto con la unidad vendida, directamente o a través de sus canales de distribución y venta.

El texto de la tarjeta de garantía deberá contener por lo menos los siguientes datos:

i. Identificación del producto: Designación comercial, marca de fábrica o comercio y característic amperaje y voltaje, número de identificación, fecha de fabricación y fecha de venta).

ii. Identificación del fabricante: Nombre y dirección .

c) <Literal c) modificado por el artículo 1 de la Resolución 148 de 2003. El nuevo texto es el sigu de la garantía: La garantía de calidad, funcionamiento y servicio amparará el producto por defecto asegurará el servicio por el término mínimo de un (1) año. En caso de cambio por garantía, el nue tendrá garantía de hasta un (1) año tomando como base la entrega de la nueva batería. Se podrá h garantía en el lugar de compra o a través de los canales de distribución y venta autorizados por el podrá supeditar la atención en garantía a la presentación de la tarjeta de garantía y/o de la factura. importador deberá implementar mecanismos en su red de distribución que permita contar con la i necesaria para identificar el producto, fecha de venta y vigencia de la garantía.

Texto original de la Circular Única:

1.2.3 BATERÍAS. La garantía de calidad, funcionamiento y servicio de las baterías, se sujetará a reglas:a) Término de la garantía: Los fabricantes de acumuladores tipo plomo ácido (baterías) sel polipropileno para uso de automotores, deberán otorgar garantía de calidad, funcionamiento y ser productos por el término mínimo de un (1) año contado a partir de la fecha de su entrega.

b) Tarjeta de garantía: Para asegurar al usuario el cumplimiento de la garantía de calidad, funcion servicio de que trata el literal anterior, los fabricantes de acumuladores tipo plomo ácido (baterías) caja de polipropileno para uso en automotores, deberán hacer entrega a cada comprador de una ta junto con la unidad vendida, directamente o a través de sus canales de distribución y venta.

El texto de la tarjeta de garantía deberá contener por lo menos los siguientes datos:

i. Identificación del producto: Designación comercial, marca de fábrica o comercio y característic amperaje y voltaje, número de identificación, fecha de fabricación y fecha de venta).

ii. Identificación del fabricante: Nombre y dirección .

c) Alcance de la garantía: La garantía de calidad, funcionamiento y servicio amparará el producto fabricación y asegurará el servicio por el término de un (1) año. En caso de cambio por garantía, e tendrá garantía de un (1) año, tomando como base la entrega de la nueva batería. Se podrá hacer u en el lugar de compra o a través de los canales de distribución y venta autorizados por el fabricante; deberá conservar copia de cada tarjeta de garantía que entregue al comprador, por el término de u

1.2.4 TUBERÍA Y ACCESORIOS DE PVC Y CPCV.

Notas de Vigencia

- Numeral 1.2.4.5 modificado por el artículo 1 de la Resolución 25471 de 2002, publicada en el D 44.906, de 20 de agosto de 2002

- Inciso 2o. del Numeral 1.2.4.4 modificado por el artículo 2 de la Resolución 25471 de 2002, pu Diario Oficial No. 44.906, de 20 de agosto de 2002

- Numeral 1.2.4.4 modificada por el artículo 1 de la Resolución 13954 de 2002, publicada en el D 44.793, de 07 de mayo de 2002

- Mediante el artículo 1 de la Resolución 33064 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.58 octubre de 2001, se enmendo 'la parte correspondiente al uso o aplicación prevista para alojar y p conductores eléctricos y electrónicos de la tabla incluida en el artículo primero de la parte resoluti Resolución 29447 de 2001, incorporada en el número 1.2.4.2 del Capítulo I Título II de la Circular 2001, el cual quedará así:

Uso o aplicación prevista color

Para alojar y proteger conductores eléctricos y telefónicos Verde' Declarada NULA

- Mediante el artículo 2 de la Resolución 33064 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.58 octubre de 2001, se modificó 'el término de entrada en vigencia de las instrucciones impartidas er 224 y 29447 de 2001, incorporadas en el número 1.2.4 del Capítulo I Título II de la Circular Exte para el 1 de abril de 2002'.

- Números 1.2.4.2, 1.2.4.3 y 1.2.4.4 modificados por el artículos 1 , 2 y 3 de la Resolución 2944 publicada en el Diario Oficial No. 44.563, de 26 de septiembre de 2001. Declarada NULA

Jurisprudencia Vigencia

- El Consejo de Estado mediante Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Expediente No. 7690, Cc Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, declaró 'la nulidad de las Resoluciones: 224 de 17 de ene: cual se fijan unos requisitos técnicos para tubería y accesorios P.V.C. y C.P.V.C'; 29447 de 11 de 2001, 'por la cual se modifica parcialmente la circular externa No. 10 de 2001', y 33064 de 4 de c 'por la cual se modifican parcialmente las resoluciones No. 224 y 29447 de 2001', expedidas por l Superintendencia de Industria y Comercio'.

Legislación Anterior

Texto de modificado por la Resolución 29447 de 2001, con la corrección introducida por la Reso modificaciones de la Resolución 13954 y las modificaciones de la Resolución 25471:

1.2.4 TUBERÍA Y ACCESORIOS DE PVC Y CPVC. Las siguientes reglas tienen por objeto evitar respecto de la naturaleza de la tubería y accesorios de PVC y CPVC que pueda originarse en su producción.

1.2.4.1 DEFINICIONES.

Para la correcta aplicación e interpretación de este tema se entenderá por:

- a) PVC: Compuesto de policloruro de vinilo.
- b) CPVC: Compuesto de policloruro de vinilo clorado.
- c) Tubería de PVC/CPVC: Cilindro hueco fabricado de PVC o CPVC, en el cual las superficies interna y externa son concéntricas.
- d) Accesorios, juntas y uniones de PVC/CPVC: Componente de un sistema de tubería de PVC o CPVC que sirve para unir o promover cambios de dirección, hacer derivaciones o taponar secciones.

1.2.4.2 Colores para producción y comercialización:

La tubería y accesorios de PVC y CPVC deberán ser producidos y comercializados en los siguientes colores de conformidad con su uso o aplicación prevista:

USO o aplicación PREVISTA COLOR

Presión / Agua Potable Blanco

Riego Gris

Para alojar y proteger

conductores eléctricos y electrónicos Verde

Distribución de agua fría y caliente Crema

Uso sanitario y alcantarillado Amarillo

Ventilación y aguas lluvias en construcción y civiles Naranja

La tubería y accesorios de PVC y CPVC cuyo uso o aplicación prevista no sea una de las anteriores deberá producirse y comercializarse en colores notoriamente diferentes a los indicados en este numeral.

1.2.4.3 CONDICIONES DEL ROTULADO DE LA TUBERÍA Y ACCESORIOS. Cuando se trate de tubería de PVC y CPVC cuyo uso o aplicación son las señaladas en el numeral anterior, se deberá incluir un rótulo impreso en la tubería de PVC y CPVC, cumpliendo con las siguientes especificaciones:

- a) La letra deberá corresponder a caracteres perfectamente legibles y no podrá tener una altura inferior al 10% del diámetro del tubo.
- b) Especificar, según el cuadro contenido en el numeral anterior, el uso o la aplicación prevista;
- c) Señalar en texto el color de la respectiva tubería, según la tabla incluida en el numeral anterior en la misma disposición;
- d) La destinación o uso y el color de la tubería deberán ser impresos siempre en un color que presente un fuerte contraste con el del tubo, de manera que su lectura sea clara y fácil y;

e) Cumplir con el sistema internacional de unidades establecido en la NTCOO 1000, sin perjuicio de su equivalencia en otros sistemas.

Para el caso de accesorios, los requisitos de rotulado previstos en este numeral, deberán ir impresos cuando no sea posible imprimirlos en el cuerpo del producto.

1.2.4.4 MECANISMOS DE CONTROL. Para todos los efectos, todo productor deberá mantener en la Superintendencia de Industria y Comercio, documentos, certificaciones, registros que demuestren características de uso o destinación del producto y el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales. Dichos documentos se consideran ajustados al cumplimiento del presente acto administrativo cuando se refieren a una norma técnica colombiana o a norma técnica expedida por un organismo de normalización reconocido oficialmente en el país de origen, o cuando están soportados en requisitos en alguna de las normas técnicas.

El productor o importador deberá declarar expresamente sobre el producto o en la información suministrada, la norma o referente técnico observado.

En todo caso, el referente técnico observado deberá reunir los requisitos mínimos que aseguren la seguridad del producto.

1.2.4.5 MECANISMOS DE INFORMACIÓN. A partir del 1° de octubre de 2001, todo productor de tubería y accesorios de PVC y CPVC, deberá suministrar con cada entrega un aviso a sus distribuidores que contenga la información relacionada con las obligaciones derivadas del numeral 1.2.4 y como mínima transcripción de lo establecido en los numerales 1.2.4.2 y 1.2.4.3 de este capítulo, con el fin de que sea difundida entre los consumidores por parte de éstos.

Texto modificado por la Resolución 29447 de 2001, con la corrección introducida por la Resolución 13954 de 2001:

1.2.4 TUBERÍA Y ACCESORIOS DE PVC Y CPVC. Las siguientes reglas tienen por objeto evitar el fraude en el comercio respecto de la naturaleza de la tubería y accesorios de PVC y CPVC que pueda originarse en su producción.

1.2.4.1 DEFINICIONES.

Para la correcta aplicación e interpretación de este tema se entenderá por:

- a) PVC: Compuesto de policloruro de vinilo.
- b) CPVC: Compuesto de policloruro de vinilo clorado.
- c) Tubería de PVC/CPVC: Cilindro hueco fabricado de PVC o CPVC, en el cual las superficies interiores y exteriores son concéntricas.
- d) Accesorios, juntas y uniones de PVC/CPVC: Componente de un sistema de tubería de PVC o CPVC que sirve para unir o promover cambios de dirección, hacer derivaciones o taponar secciones.

1.2.4.2 Colores para producción y comercialización:

La tubería y accesorios de PVC y CPVC deberán ser producidos y comercializados en los siguientes colores, de conformidad con su uso o aplicación prevista:

USO o aplicación PREVISTA COLOR

Presión / Agua Potable Blanco

Riego Gris

Para alojar y proteger

conductores eléctricos y electrónicos Verde

Distribución de agua fría y caliente Crema

Uso sanitario y alcantarillado Amarillo

Ventilación y aguas lluvias en construcción y civiles Naranja

La tubería y accesorios de PVC y CPVC cuyo uso o aplicación prevista no sea una de las anteriores deberá producirse y comercializarse en colores notoriamente diferentes a los indicados en este numeral.

1.2.4.3 CONDICIONES DEL ROTULADO DE LA TUBERÍA Y ACCESORIOS. Cuando se trate de tubería de PVC y CPVC cuyo uso o aplicación son las señaladas en el numeral anterior, se deberá incluir un rótulo impreso en la tubería de PVC y CPVC, cumpliendo con las siguientes especificaciones:

- a) La letra deberá corresponder a caracteres perfectamente legibles y no podrá tener una altura inferior a 2 mm.
- b) Especificar, según el cuadro contenido en el numeral anterior, el uso o la aplicación prevista;
- c) Señalar en texto el color de la respectiva tubería, según la tabla incluida en el numeral anterior.
- d) La destinación o uso y el color de la tubería deberán ser impresos siempre en un color que presente un fuerte contraste con el del tubo, de manera que su lectura sea clara y fácil y;
- e) Cumplir con el sistema internacional de unidades establecido en la NTCOO 1000, sin perjuicio de su equivalencia en otros sistemas.

Para el caso de accesorios, los requisitos de rotulado previstos en este numeral, deberán ir impresos en el cuerpo del producto cuando no sea posible imprimirlos en el cuerpo del producto.

1.2.4.4 MECANISMOS DE CONTROL. Para todos los efectos, todo productor deberá mantener en la Superintendencia de Industria y Comercio, documentos, certificaciones, registros que demuestren las características de uso o destinación del producto y el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores. Dichos documentos se consideran ajustados al cumplimiento del presente acto administrativo cuando se refieren a una norma técnica colombiana o a norma técnica expedida por un organismo de normalización reconocido oficialmente en el país de origen, o cuando están soportados en requisitos en alguna de las normas mencionadas.

El productor o importador deberá declarar expresamente sobre el producto o en la información suministrada, la norma o referente técnico observado.

En todo caso, el referente técnico observado deberá reunir los requisitos mínimos que aseguren la seguridad del producto.

1.2.4.5 MECANISMOS DE INFORMACIÓN. A partir del 1° de octubre de 2001, todo productor de tubería y accesorios de PVC y CPVC, deberá suministrar con cada entrega un aviso a sus distribuidores que contenga la información relacionada con las obligaciones derivadas del numeral 1.2.4 y como mínimo la transcripción de lo establecido en los numerales 1.2.4.2 y 1.2.4.3 de este capítulo, con el fin de que sea conocida y difundida entre los consumidores por parte de éstos.

Texto de modificado por la Resolución 29447 de 2001, con la corrección introducida por la Reso.

1.2.4 TUBERÍA Y ACCESORIOS DE PVC Y CPVC. Las siguientes reglas tienen por objeto evi respecto de la naturaleza de la tubería y accesorios de PVC y CPVC que pueda originarse en su p:

1.2.4.1 DEFINICIONES.

Para la correcta aplicación e interpretación de este tema se entenderá por:

- a) PVC: Compuesto de policloruro de vinilo.
- b) CPVC: Compuesto de policloruro de vinilo clorado.
- c) Tubería de PVC/CPVC: Cilindro hueco fabricado de PVC o CPVC, en el cual las superficies in son concéntricas.
- d) Accesorios, juntas y uniones de PVC/CPVC: Componente de un sistema de tubería de PVC o CPVC para unir o promover cambios de dirección, hacer derivaciones o taponar secciones.

1.2.4.2 Colores para producción y comercialización:

La tubería y accesorios de PVC y CPVC deberán ser producidos y comercializados en los siguientes colores de conformidad con su uso o aplicación prevista:

USO o aplicación PREVISTA COLOR

Presión / Agua Potable Blanco

Riego Gris

<Corregido por la Resolución 33064 de 2001.

El nuevo texto es el siguiente:> Para alojar y proteger

conductores eléctricos y electrónicos Verde

Distribución de agua fría y caliente Crema

Uso sanitario y alcantarillado Amarillo

Ventilación y aguas lluvias en construcción y civiles Naranja

La tubería y accesorios de PVC y CPVC cuyo uso o aplicación prevista no sea una de las anteriores deberá producirse y comercializarse en colores notoriamente diferentes a los indicados en este numeral.

1.2.4.3 CONDICIONES DEL ROTULADO DE LA TUBERÍA Y ACCESORIOS. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 29447 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de tubería y accesorios de PVC y CPVC, en sus aplicaciones son las señaladas en el numeral anterior, se deberá incluir un rótulo impreso en el cuerpo de la tubería de PVC y CPVC, cumpliendo con las siguientes especificaciones:

- a) La letra deberá corresponder a caracteres perfectamente legibles y no podrá tener una altura inferior al 10% del ancho de la tubería.
- b) Especificar, según el cuadro contenido en el numeral anterior, el uso o la aplicación prevista;
- c) Señalar en texto el color de la respectiva tubería, según la tabla incluida en el numeral anterior.

disposición;

d) La destinación o uso y el color de la tubería deberán ser impresos siempre en un color que presente contraste con el del tubo, de manera que su lectura sea clara y fácil y;

e) Cumplir con el sistema internacional de unidades establecido en la NTCOO 1000, sin perjuicio de su equivalencia en otros sistemas.

Para el caso de accesorios, los requisitos de rotulado previstos en este numeral, deberán ir impresos cuando no sea posible imprimirlos en el cuerpo del producto.

1.2.4.4 MECANISMOS DE CONTROL. Para todos los efectos, todo productor deberá mantener a la Superintendencia de Industria y Comercio, documentos, certificaciones, registros que demuestren características de uso o destinación del producto y el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos

1.2.4.5 MECANISMOS DE INFORMACIÓN. A partir del 1° de octubre de 2001, todo productor de tubería y accesorios de PVC y CPVC, deberá suministrar con cada entrega un aviso a sus distribuidores que contenga la información relacionada con las obligaciones derivadas del numeral 1.2.4 y como mínimo la transcripción de lo establecido en los numerales 1.2.4.2 y 1.2.4.3 de este capítulo, con el fin de que sea difundida entre los consumidores por parte de éstos.

Texto con las modificaciones introducidas por la Resolución 29447 de 2001

1.2.4 TUBERÍA Y ACCESORIOS DE PVC Y CPVC. Las siguientes reglas tienen por objeto evidenciar el cumplimiento de los requisitos de calidad respecto de la naturaleza de la tubería y accesorios de PVC y CPVC que pueda originarse en su país.

1.2.4.1 DEFINICIONES.

Para la correcta aplicación e interpretación de este tema se entenderá por:

a) PVC: Compuesto de policloruro de vinilo.

b) CPVC: Compuesto de policloruro de vinilo clorado.

c) Tubería de PVC/CPVC: Cilindro hueco fabricado de PVC o CPVC, en el cual las superficies internas y externas son concéntricas.

d) Accesorios, juntas y uniones de PVC/CPVC: Componente de un sistema de tubería de PVC o CPVC que sirve para unir o promover cambios de dirección, hacer derivaciones o taponar secciones.

1.2.4.2 Colores para producción y comercialización:

La tubería y accesorios de PVC y CPVC deberán ser producidos y comercializados en los siguientes colores de conformidad con su uso o aplicación prevista:

USO o aplicación PREVISTA COLOR

Presión / Agua Potable Blanco

Riego Gris

Para alojar y proteger conductores eléctricos y electrónicos Verde

Distribución de agua fría y caliente Crema

Uso sanitario y alcantarillado Amarillo

Ventilación y aguas lluvias en construcción y civiles Naranja

La tubería y accesorios de PVC y CPVC cuyo uso o aplicación prevista no sea una de las anterior deberá producirse y comercializarse en colores notoriamente diferentes a los indicados en este nu

1.2.4.3 CONDICIONES DEL ROTULADO DE LA TUBERÍA Y ACCESORIOS. <Numeral mo artículo 2 de la Resolución 29447 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de tu aplicación son las señaladas en el numeral anterior, se deberá incluir un rótulo impreso en el cuer PVC y CPVC, cumpliendo con las siguientes especificaciones:

- a) La letra deberá corresponder a caracteres perfectamente legibles y no podrá tener una altura inf
- b) Especificar, según el cuadro contenido en el numeral anterior, el uso o la aplicación prevista;
- c) Señalar en texto el color de la respectiva tubería, según la tabla incluida en el numeral anterior disposición;
- d) La destinación o uso y el color de la tubería deberán ser impresos siempre en un color que per contraste con el del tubo, de manera que su lectura sea clara y fácil y;
- e) Cumplir con el sistema internacional de unidades establecido en la NTCOO 1000, sin perjuicio su equivalencia en otros sistemas.

Para el caso de accesorios, los requisitos de rotulado previstos en este numeral, deberán ir impres cuando no sea posible imprimirlos en el cuerpo del producto.

1.2.4.4 MECANISMOS DE CONTROL. Para todos los efectos, todo productor deberá mantener la Superintendencia de Industria y Comercio, documentos, certificaciones, registros que demuest características de uso o destinación del producto y el cumplimiento de lo dispuesto en los artículo

1.2.4.5 MECANISMOS DE INFORMACIÓN. A partir del 1° de octubre de 2001, todo productor tubería y accesorios de PVC y CPVC, deberá suministrar con cada entrega un aviso a sus distribu contenga la información relacionada con las obligaciones derivadas del numeral 1.2.4 y como mí transcripción de lo establecido en los numerales 1.2.4.2 y 1.2.4.3 de este capítulo, con el fin de q y difundida entre los consumidores por parte de éstos.

Texto original de la Circular 10 de 2001:

1.2.4 TUBERÍA Y ACCESORIOS DE PVC Y CPVC. Las siguientes reglas tienen por objeto evi respecto de la naturaleza de la tubería y accesorios de PVC y CPVC que pueda originarse en su p:

1.2.4.1 DEFINICIONES.

Para la correcta aplicación e interpretación de este tema se entenderá por:

- a) PVC: Compuesto de policloruro de vinilo.
- b) CPVC: Compuesto de policloruro de vinilo clorado.
- c) Tubería de PVC/CPVC: Cilindro hueco fabricado de PVC o CPVC, en el cual las superficies i son concéntricas.

d) Accesorios, juntas y uniones de PVC/CPVC: Componente de un sistema de tubería de PVC o CPVC que sirve para unir o promover cambios de dirección, hacer derivaciones o taponar secciones.

1.2.4.2 COLORES PARA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.

La tubería y accesorios de PVC y CPVC deberán ser producidos y comercializados en los siguientes colores, atendiendo la sujeción a la respectiva norma técnica colombiana oficial obligatoria (NTCOO):

NTCOO USO O APLICACIÓN PREVISTA COLOR

382

1339

2295 Presión/Agua Potable Blanco

3317 Riego Gris

979

1630

3363 Para alojar y proteger conductores

eléctricos y telefónicos Verde

1062 Distribución de agua fría y

caliente (CPVC) Crema

1087

1341

1748

2534 Uso sanitario o alcantarillado Amarillo

1260 Ventilación y aguas lluvias en

construcción y civiles Naranja

La tubería y accesorios de PVC y CPVC no sujetos al cumplimiento de NTCOO, deberán ser producidos y comercializados en un color notoriamente diferente a aquellos establecidos en este numeral.

1.2.4.3. CONDICIONES DEL ROTULADO DE LA TUBERÍA Y ACCESORIOS. El rotulado en el cuerpo de la tubería de PVC y CPVC, deberá cumplir con las siguientes especificaciones, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en la respectiva NTCOO:

- a) La letra deberá corresponder a caracteres perfectamente legibles y no podrá tener una altura inferior a la especificada;
- b) Especificar, según el cuadro contenido en el numeral 1.2.4.2, el uso o la aplicación prevista;
- c) Señalar en texto el color de la respectiva tubería, según la tabla incluida en el numeral anterior disposición;

d) El número de la NTCOO, la destinación o uso y el color de la tubería deberán ser impresos siempre que permita un evidente contraste con el del tubo, de manera que su lectura sea clara y fácil; y

e) Cumplir con el sistema internacional de unidades establecido en la NTCOO 1000, sin perjuicio de su equivalencia en otros sistemas.

Para el caso de los accesorios, los requisitos de rotulado previstos en la correspondiente NTCOO previstos en este numeral, deberán ir impresos en el empaque cuando no sea posible imprimirlos en el producto.

1.2.4.4. MECANISMOS DE CONTROL. Para todos los efectos, en el proceso de certificación de productos se deberá verificar el cumplimiento por parte del producto de lo establecido en este capítulo.

1.2.4.5 MECANISMOS DE INFORMACIÓN. A partir del 1° de octubre de 2001, todo productor de tubería y accesorios de PVC y CPVC, deberá suministrar con cada entrega un aviso a sus distribuidores que contenga la información relacionada con las obligaciones derivadas del numeral 1.2.4 y como mínima transcripción de lo establecido en los numerales 1.2.4.2 y 1.2.4.3 de este capítulo, con el fin de que sea conocida y difundida entre los consumidores por parte de éstos.



1.2.5 ARTEFACTOS QUE FUNCIONAN CON GAS COMBUSTIBLE. <Numeral derogado por Resolución 60093 de 2016>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016, 'por la cual se derogan uno Capítulo Primero del Título II de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.995 de 2016.



1.2.5.1 INSTRUCCIONES E INFORMACIÓN SOBRE LOS ARTEFACTOS DE GAS. <Numeral derogado por artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016, 'por la cual se derogan uno Capítulo Primero del Título II de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.995 de 2016.

- Numeral 2.1.5.1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 26308 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.910, de 23 de agosto de 2002.

- El término de entrada en vigencia para el seguimiento establecido en este numeral fue modificado por el artículo 1o. de la Resolución 38241 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.630, 29 de noviembre de 2001.

Establece este artículo: 'Modificar el término de entrada en vigencia para el seguimiento señalado en el artículo 1o. de la Resolución 29448 de 2001, incorporada en el numeral [1.2.5.1](#) del Capítulo I, Título II de la Circular Única número 10 de 2001, para el 1o. de abril 2002'

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 29448 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.522, 22 de septiembre de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 26308 de 2002:

1.2.5.1. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 26308 de 2002. El nuevo texto es el siguiente. Para efectos de lo previsto en los artículos [14](#) y [17](#) del Decreto 3466 de 1982, la información que debe suministrarse a los consumidores respecto de artefactos para uso doméstico y comercial que funcionan con gas, debe cumplir como mínimo las siguientes reglas:

a) Información sobre el artefacto: Cada artefacto y su embalaje correspondiente deben llevar adherida de manera permanente, fácilmente legible, indeleble, visible para el consumidor y el instalador y en idioma castellano, una o varias placas con información en las que se indique lo siguiente:

'ESTE ARTEFACTO NO DEBE INSTALARSE EN BAÑOS NI EN DORMITORIOS'

'ESTE ARTEFACTO ESTA AJUSTADO PARA SER INSTALADO DE ____ A ____ METRO NIVEL DEL MAR'

b) El productor de artefactos para uso doméstico y comercial que funcionan con gas combustible es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en este numeral. Para el caso de artefactos importados, al importador dar cumplimiento a las obligaciones de información señaladas en este numeral con el Reglamento Técnico RTC-001MDE emitido por el Ministerio de Desarrollo Económico por medio de la Resolución 0321 de 2002;

c) Se entenderá que el artefacto funciona correctamente cuando en la máxima altura para la que fue declarada por el fabricante, se mantienen las condiciones de potencia nominal, flujo de gas y como se permite al artefacto mantener el nivel de emisiones de monóxido de carbono correspondientes al mismo. Las mencionadas condiciones deberán declararse en los manuales de instalación y operación.

Texto modificado por la Resolución 29448 de 2001:

1.2.5.1 Para efectos de lo previsto en los artículos [14](#) y [17](#) del Decreto 3466 de 1982, la información que debe suministrarse a los consumidores respecto de artefactos para uso doméstico y comercial que funcionan con gas debe cumplir como mínimo las siguientes reglas:

a) Información sobre el artefacto: Cada artefacto y su embalaje correspondiente deben llevar adherida de manera permanente y visible para el consumidor y el instalador, una o varias placas con la información que se indica en el anexo número 2.3 Información de artefactos que funcionan a gas, en caracteres indelebles en idioma castellano y observando lo establecido en el sistema internacional de unidades.

Las placas mencionadas en el párrafo anterior deberán tener un área mínima efectiva del texto de 10 cm^2 . La menor dimensión de dicha área no deberá ser menor de 3 centímetros (cm);

b) Certificación de la información: Cuando el aparato esté sujeto al cumplimiento de reglamento técnico oficial obligatoria, conjuntamente con la certificación de conformidad con los requisitos técnicos, debe ser certificada la correspondencia del producto con la información suministrada por el fabricante en los anexos número 2.3 Información de artefactos que funcionan a gas y número 2.5 Información con los manuales de instrucciones de los artefactos que funcionan a gas.

El productor de artefactos para uso doméstico y comercial que funcionan con gas combustible es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en este numeral. Para el caso de artefactos importados, corresponde al importador dar cumplimiento a las obligaciones de información señaladas en este numeral y obtener el certificado de conformidad de acuerdo con lo contenido en el párrafo anterior.

En el caso de calentadores de paso a gas, la entidad certificadora deberá verificar la conformidad con las declaraciones del fabricante o importador sobre el rango de altura sobre el nivel del mar a la que se instalará correctamente el artefacto y la sensibilidad de los dispositivos de seguridad cuando el artefacto es alguno de ellos.

Se entenderá que el artefacto funciona correctamente cuando en la altura para la que fue diseñado cumple las condiciones de potencia nominal, flujo de gas y combustión, que permiten al artefacto mantener las emisiones de monóxido de carbono correspondientes al diseño del mismo. Las mencionadas condiciones deberán declararse en los manuales de instalación y operación;

c) Advertencias sobre la instalación de los artefactos: En lugar visible de los artefactos de uso doméstico y comercial que funcionan con gas combustible, así como en su embalaje, debe ir incorporado, impreso o adhesivo, en letras mayúsculas en un color que contraste con el color del artefacto, con un área mínima de texto de 40 centímetros cuadrados (cm²), cuya menor dimensión no deberá ser inferior de 3 centímetros. El siguiente texto:

'Advertencia

Este artefacto debe ser instalado por personal calificado.

Su instalación debe ser comunicada a la firma distribuidora del gas combustible.

La instalación de este artefacto debe ser certificada de conformidad

con las instrucciones establecidas por la Superintendencia de Industria

y Comercio'

Para el caso de artefactos de producción instantánea de agua caliente del tipo A, en el texto indicado deberá incluir además lo siguiente:

'Este artefacto no debe instalarse en baños ni en dormitorios'

'Este calentador no se debe conectar a una chimenea de evacuación de gases'

Para el caso de artefactos de producción instantánea de agua caliente del tipo B, en el texto indicado deberá incluir además lo siguiente:

'Este artefacto no debe instalarse en baños ni en dormitorios'

d) Sobre los manuales de instrucciones para la instalación y ajuste de los artefactos: La información contenida en los manuales de instrucciones para la instalación y ajuste del artefacto, así como los manuales de operación, uso y mantenimiento, deberán cumplir con los criterios previstos en el artículo 14 del Decreto 1000 de 2015. En todo caso en ambos documentos deberán indicarse claramente las condiciones de ventilación y el volumen de aire disponible necesario para la instalación, en función de la potencia de los mismos y de lo contenido en los reglamentos técnicos, además de la información descrita en el anexo número 1. Información contenida en los manuales de instrucciones de los artefactos que funcionan a gas;

e) Seguimiento: <El término de entrada en vigencia para el seguimiento establecido en este literal es a partir del **1o. de abril de 2001**, por el artículo único de la Resolución 38241 de 2001. El texto original del artículo 14 del Decreto 1000 de 2015 es el siguiente:> Los fabricantes e importadores de artefactos para uso doméstico y comercial que funcionan con gas que se refiere este numeral deberán remitir antes del 30 de noviembre de 2001, a la Delegatura del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, copia de las modificaciones al rotul

adiciones en los manuales de instrucciones, realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en es

Texto original de la Circular 10 de 2001:

1.2.5.1 Para efectos de lo previsto en los artículos [14](#), [15](#) y [17](#) del decreto 3466 de 1982, la inform suministre a los consumidores respecto de artefactos que funcionan a gas, deberá cumplir como n siguientes reglas:

a) Información sobre el artefacto: Cada artefacto y su embalaje correspondiente deben llevar adhe de manera permanente y visible para el consumidor y el instalador, una o varias placas con la info indica en el formato Información sobre artefactos que funcionan a gas 3021-F04 anexo 2.3, en ca con una altura mínima de cuatro (4) milímetros, en idioma castellano y observando lo establecido internacional de unidades.

La certificación de conformidad con NTCOO de los artefactos que funcionan con gas combustibl la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en este numeral.

b) Certificación de la información: Para la expedición de certificados de conformidad con la NTC entidad certificadora deberá verificar la conformidad con las declaraciones del fabricante o impor rango de altura sobre el nivel del mar a la cual trabaja correctamente el artefacto y la sensibilidad seguridad.

Para dicha verificación se podrá aplicar lo contemplado en el numeral 6 del anexo 2 de la NTC 3466 (actualización). Al certificado de conformidad se deberá adjuntar constancia expresa sobre dicha v

c) Advertencias sobre la instalación de los artefactos. En lugar visible del artefacto y el embalaje que funcionen con gas combustible, debe ir incorporado, impreso y/o en adhesivo, en letras mayú rojo y en fondo blanco con una altura de carácter mínima de dos (2) centímetros, el siguiente text

'ADVERTENCIA

ESTE ARTEFACTO DEBE SER INSTALADO POR PERSONAL CALIFICADO

SU INSTALACIÓN DEBE SER COMUNICADA A LA FIRMA DISTRIBUIDORA DEL GAS (

LA INSTALACION DE ESTE APARATO DEBE SER CERTIFICADA.

(Resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio N°15617 de 2001)'

Para el caso de artefactos de producción instantánea de agua caliente del tipo A, en el texto indica incluir lo siguiente:

'Este artefacto no debe instalarse en baños ni en dormitorios'

'Este calentador no se debe conectar a una chimenea de evacuación de gases'

d) Instrucciones para la instalación y ajuste de los artefactos: Las instrucciones para la instalación artefacto, así como las de uso y mantenimiento, deberán cumplir con los criterios previstos en el decreto 3466. En todo caso en ambos documentos deberán indicarse claramente las condiciones requeridas y de volumen de aire disponible necesario para la instalación, en función de la potencia con lo contenido en NTCOO o reglamentos técnicos.

e) Seguimiento: Las personas o empresas señaladas en este numeral deberán remitir, a más tardar

de 2001⁵ a la Delegatura de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, modificaciones al rotulado y las adiciones en el manual de instrucciones.



1.2.5.2 VERIFICACIÓN DE CONFORMIDAD. <Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 2002>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 14471 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.673, de 17 de mayo de 2002.

- Inciso 3o. de la letra a) modificado por el artículo 1 de la Resolución 4 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.673, de 11 de enero de 2002

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 4 de 2002

a) ...

<INCISO 3o.> Hasta el 30 de junio de 2002, los certificados de conformidad de las Instalaciones expedidos por empresas con experiencia comprobada no inferior a tres años en labores de intervención en instalaciones de gas. Las mencionadas empresas deberán inscribirse en la Superintendencia de Industria y Comercio y cumplir con lo señalado en este numeral.

Texto original de la Circular 10 de 2001:

1.2.5.2 Para los efectos previstos en los artículos 7 y 8 del decreto 2269 de 1993, las personas que realicen instalaciones que deben sujetarse a la NTCOO 2505 (2ª actualización) deberán demostrar el cumplimiento de dicha norma. En los certificados de conformidad también, declaración sobre el cumplimiento de los requisitos de idoneidad y calidad dispuestos en el artículo 1 de la Resolución 4 de 2002, a través del diligenciamiento del formulario de verificación 3021-F03 anexo 2.2.

a) Condiciones de la certificación: En forma previa al suministro definitivo del servicio, deberán obtener los certificados de conformidad de las instalaciones a las que se refiere el presente numeral, a través de los organismos de certificación o de inspección acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cuando una empresa distribuidora de gas combustible opte por certificar directamente las instalaciones, deberá obtener de la Superintendencia de Industria y Comercio la acreditación de la unidad técnica que se presta el servicio.

Hasta el 31 de diciembre de 2001, los certificados de conformidad de las instalaciones podrán ser expedidos por empresas con experiencia comprobada no inferior a tres (3) años en labores de interventoría de instalaciones de gas. Las mencionadas empresas deberán inscribirse en la Superintendencia de Industria y Comercio y cumplir con lo señalado en este numeral.

b) Inscripción en el registro de fabricantes e importadores: Conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 4 de 2002, las personas que presten servicios a que se refiere este numeral, deberán inscribirse en el Registro de Fabricantes e Importadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I del Título IV de esta circular.

Quienes en la actualidad desarrollen actividades deberán completar la inscripción, a más tardar, e

2001⁶

c) Requisitos de idoneidad de la instalación: Además de lo requerido en la NTCOO 2505 (2ª actualización) y los efectos de lo previsto en los artículos [11](#), [14](#) y [29](#) del decreto 3466 de 1982, las personas que realicen instalaciones internas para suministro de gas combustible en edificaciones residenciales y comerciales deberán diligenciar, según les corresponda, el formulario de verificación anexo 2.2 y entregárselo al usuario.

d) Instrucciones para la certificación: Será parte del proceso y del documento final de certificación de instalaciones, el formulario de verificación 3021-F03 anexo 2.2.

e) Recintos no aptos: En ningún caso los baños o dormitorios se consideran aptos para la instalación de producción instantánea de agua caliente tipo A, previstos en el numeral 3 de la NTC 3631 de 2001 y el numeral 3.3 de la NTCOO 2505 (2ª actualización).

f) Información sobre modificaciones: De acuerdo con el numeral 2.2.4 del Código de Distribución de Combustible por Redes, cuando el usuario realice modificaciones en sus instalaciones, deberá notificar a la empresa distribuidora del gas combustible.

g) Obligación de informar a los usuarios: A partir del 15 de mayo de 2001⁷ los productores e instaladores de aparatos que funcionan con gas combustible, deberán entregar a los consumidores un texto independiente y destacado con la información mínima que le permita al usuario hacer la verificación, por su cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones de artefactos que funcionan con gas combustible, los sistemas de ventilación y la evacuación de los productos de la combustión a los que se hace referencia en las NTCOO y los incluidos en el presente numeral.

Las personas señaladas en este literal deberán remitir, a más tardar el 15 de agosto de 2001⁸ a la Inspección de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio los modelos de texto que se encuentran aquí señalados.



1.2.5.3 VERIFICACIÓN DE INSTALACIONES EXISTENTES. <Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 14471 de 2002>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 14471 de 2002, publicada en el Diario Oficial de 17 de mayo de 2002.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

1.2.5.3 Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del decreto 2269 de 1993, para las instalaciones existentes que al 15 de mayo de 2001⁹ no cuenten con certificación de conformidad, ésta deberá obtenerse a más tardar en la oportunidad de las inspecciones periódicas señaladas en el numeral 5.23 de la resolución 1995.

En todo caso, a petición del usuario la empresa instaladora deberá proceder inmediatamente a obtener la certificación de conformidad.



1.2.6 REQUISITOS MÍNIMOS DE IDONEIDAD Y CALIDAD DE INSTALACIONES PARA

DE GAS EN EDIFICACIONES RESIDENCIALES Y COMERCIALES. <Numeral derogado por Resolución 60093 de 2016.>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016, 'por la cual se derogan uno Capítulo Primero del Título II de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.995 de de 2016.
- Numeral 1.2.6 adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002, publicada en el Dia 44.803, de 17 de mayo de 2002.
- Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 14471, publicada en el Diario Oficial No. 4 mayo de 2002.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

1.2.6 IDONEIDAD DURANTE LA VIDA ÚTIL DE LOS BIENES QUE REQUIEREN UNIDAD REPOSICIÓN.

Espacio en blanco



1.2.6.1 OBJETO. <Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016, 'por la cual se derogan uno Capítulo Primero del Título II de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.995 de de 2016.
- Numeral 1.2.6 adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002, publicada en el Dia 44.803, de 17 de mayo de 2002.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 14471 de 2002:

1.2.6.1. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002. El nuevo texto es

Este reglamento tiene por objeto:

- a) Prevenir y reducir los riesgos de intoxicación por inhalación de concentraciones de gases tóxicos en ambientes explosivos derivados de instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales, fijando condiciones que se deben cumplir para la proyección, construcción, ampliación y revisión de las instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales.
- b) Fijar requisitos de idoneidad, medidas de seguridad mínimas y garantías de servicio que se deben proyectar, construir, ampliar, reformar o revisar las instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales, así como exigencias mínimas de los recintos en los que se ubiquen los artefactos y las condiciones de su conexión y puesta en marcha y de la evacuación de los productos de la combustión de dichos artefactos.



1.2.6.2 CAMPO DE APLICACIÓN. <Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016, 'por la cual se derogan uno

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016, 'por la cual se derogan uno Capítulo Primero del Título II de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.995 de de 2016.
- Numeral 1.2.6 adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002, publicada en el Dia 44.803, de 17 de mayo de 2002.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 14471 de 2000:

1.2.6.2 <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002. El nuevo texto es

Este reglamento aplica para la proyección, construcción, ampliación, reforma o revisión de las ins suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales en que se presenten las siguientes c

a) Que el gas de suministro de la instalación se encuentre dentro de las familias y grupos de acuer del número Wobbe que se utilizan en Colombia. En la tabla⁽¹⁾ se indican las familias y grupos de gaseosos que se emplean en el país.

(1) Resolución 321 de 2002

Familias y grupos de gases Número Wobbe bruto en el Poder Calorífico superior en MJ/m³

(a 15 C y 1.013.25 mbar)

Mínimo Máximo

Segunda familia 39.1 54.7

Grupo H 45.7 54.7

Tercera familia (grupo B/P) 72.9 87.3

b) Que la presión de operación de la instalación para el suministro de gas de la edificación se enci los siguientes límites:

Edificación residencial: máximo 14 kPa (140 mbar)

Edificación comercial: máximo 140 kPa (1.400 mbar)



1.2.6.3 CONTENIDO. <Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016, 'por la cual se derogan uno Capítulo Primero del Título II de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.995 de de 2016.
- Inciso 3 del Literal g) del Numeral 1.2.6.3.2 modificado por la Resolución 31981 de 2004, publi Oficial 45.776 de 29 de diciembre de 2004.
- Literal g) del Numeral 1.2.6.3.2 modificado por el artículo 1 de la Resolución 16074 de 2004, p Diario Oficial No. 45.616, de 21 de julio de 2004.
- Numeral 1.2.6 adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002, publicada en el Dia 44.803, de 17 de mayo de 2002.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 14471 de 2002, con la modificación introducida por la Resol 2004 y la Resolución 31981 de 2004:

1.2.6.3 <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002. El nuevo texto es

1.2.6.3.1 Definiciones, siglas y normas referenciadas

A efectos de lo dispuesto en el numeral 1.2.6 de este Capítulo, los términos del mismo y las sigla: entenderán ajustados a las definiciones contenidas en el anexo 3022-01 de la presente circular, en también las normas referenciadas para su aplicación.

1.2.6.3.2 Requisitos de idoneidad de instalaciones para el suministro de gas en edificaciones resid comerciales, para eliminar y prevenir riesgos que atenten contra la salud y la seguridad.

a) Los requisitos de idoneidad referentes a la protección de las tuberías, métodos de acoplamiento contra la corrosión de las mismas, especificaciones generales concernientes a la ventilación de rec localización de los artefactos a gas, características de construcción de los artefactos a gas, requeri adicionales de aire, métodos de ventilación de los recintos interiores, espacios no confinados, esp especificaciones para la construcción de celosías, rejillas y conductos para la ventilación de recint conductos para la evacuación de productos d e la combustión, se entenderán satisfechos con el cu requisitos técnicos señalados en la NTC 2505 (3a. Actualización) 'Gasoductos. Instalaciones para gas en edificaciones residenciales y comerciales'.

Si un constructor de instalación acoge para la prestación de su servicio una norma técnica que por internacional y esta sea diferente a la NTC 2505 (3a. Actualización), deberá demostrar previamen Superintendencia de Industria y Comercio la equivalencia de dicha norma técnica con los requisit la NTC 2505 (3a. Actualización);

b) Los materiales y equipos utilizados en la instalación para el suministro de gas deberán ser excl aquellos que han sido diseñados para la conducción de gases objeto del presente acto administrati de materiales o equipos que se encuentren sujetos al cumplimiento de reglamento técnico o norm: colombiana oficial obligatoria, estos deberán contar con el correspondiente certificado de conforr por organismo acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio;

c) Cuando una instalación para el suministro de gas combustible comprendida en el campo de apl presente numeral 1.2.6 por razones estrictamente técnicas no pueda materialmente ajustarse a las mismo, el instalador podrá dirigir a quien corresponda certificar la instalación, una solicitud para

acompañada de la correspondiente documentación técnica en la que conste y se justifique esa imp incluyéndose en la misma una propuesta de solución técnica alternativa.

La persona a quien corresponda certificar la instalación podrá autorizar que la referida instalación solución propuesta, que en ningún caso podrá suponer reducción de la seguridad resultante de las del presente reglamento. De la autorización deberá dejarse constancia por escrito, copias de la mi mantenidas por el instalador y por el certificador para efectos de su verificación por la Superinten Industria y Comercio, en caso de ser requerida;

d) Se prohíbe la instalación de artefactos eléctricos convertidos a gas;

e) A partir de la vigencia de este reglamento, los extremos terminales de conductos de evacuación producto de la combustión de artefactos tipo B y C deben diseñarse y construirse de tal forma que momento se permita la recirculación de dichos gases al interior de la edificación. Los extremos de conductos de evacuación de gases producto de la combustión de artefactos gasodomésticos deben menos un metro (1 m) por encima de la parte más alta de la cubierta de la edificación. No se perm de los extremos terminales de dichos conductos directamente a la fachada.

En la oportunidad de las revisiones periódicas quinquenales de instalaciones en las que los extremos conductos de evacuación de gases producto de la combustión dan directamente a la fachada de la deberá verificar que no se produzca recirculación de dichos gases al interior de la edificación, me de la concentración de monóxido de carbono CO en la unidad en la que se verifica la instalación y adyacentes. De las características del conducto de evacuación y de las mediciones deberá quedar c expresa en la revisión.

Si se presenta recirculación de gases producto de la combustión al interior de la edificación en la se verifica la instalación o en las unidades adyacentes, la empresa Distribuidora deberá disponer l necesarias conforme con lo previsto en el numeral V.4 de la Resolución CREG 067 de 1995, para realizar las correcciones necesarias para garantizar que no se presente recirculación de gases prod combustión al interior de la edificación;

f) Cuando se proceda a la instalación de artefactos en un recinto, su instalador deberá tener en cue de todos los artefactos a instalar, con el propósito de determinar el volumen de aire necesario para funcionamiento. La persona quien revise o certifique la instalación deberá dejar constancia por es cálculo, determinando si se trata de un recinto confinado o no confinado, la cual formará parte de la instalación. Para el efecto se podrá aplicar la Guía 3022 – F 01 que de manera indicativa se inc circular.

En caso de que temporalmente no se instalen artefactos en los puntos de conexión de la instalació suministro de gas, el instalador deberá indicar la potencia conjunta máxima permitida para cada u donde se proyecte ubicar artefactos a gas, en documento que formará parte integrante en el proces de la instalación en los términos de esta circular;

g) <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 16074 de 2004. El nuevo texto es el sigu personas naturales que se dediquen o se empleen para la construcción, ampliación, reforma, revis de las instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales, deberá certificado de competencia laboral expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, o por certificación de personal acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio con base en competencia laboral que se señalen en el alcance bajo el cual se conceda la acreditación.

En todos los casos, para la expedición de los certificados de conformidad a los que se refiere el ni

este capítulo, se verificará la existencia de los certificados de competencia laboral del personal que amplíe, reforme o revise la instalación para el suministro de gas y que los mismos hayan sido expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, o por un organismo de certificación de personal acreditado por la Superintendencia.

<Inciso 3 literal g modificado por la Resolución 31981 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La certificación de conformidad de las instalaciones de que trata este numeral, el certificado de conformidad será exigible a partir del primero de mayo de 2005.

Texto modificado por la Resolución 14471 de 2002:

1.2.6.3.2 (...)

g) Las personas naturales que se dediquen o se empleen para la construcción, ampliación, reforma o mantenimiento de las instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales, deben contar con certificado de competencia laboral expedido por organismo de certificación de personal acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, con base en las normas de competencia laboral y/o técnicas colombianas que se señalen en el alcance bajo el cual se conceda la acreditación.

En todos los casos, para la expedición de las certificaciones de conformidad a los que se refiere en este Capítulo, se verificará la existencia de los certificados de competencia laboral del personal que amplíe, reforme o revise la instalación para el suministro de gas y que los mismos hayan sido expedidos por organismos de certificación de personal acreditados por esta Superintendencia.

Para efectos de la certificación de conformidad con las instalaciones de que trata este numeral, el certificado de competencia laboral será exigible a partir del sexto mes posterior a que haya sido concedida la acreditación de personal a un organismo.

Texto modificado por la Resolución 16074 de 2004:

1.2.6.3.2 (...)

g) (...)

<INCISO 3> Para efectos de la certificación de conformidad de las instalaciones de que trata este numeral, el certificado de competencia laboral será exigible a partir del 1o de enero de 2005.

sigue:

1.2.6.3.3 Requisitos para la prevención de prácticas que puedan inducir a error

a) Los artefactos a gas a instalar deberán tener en su rotulado o etiquetado la información requerida en el numeral 1.2.5 del Capítulo I del Título II de esta Circular, con el fin de calcular el volumen de aire que debe ser suministrado donde se va a instalar el respectivo artefacto;

b) Como parte integrante de la certificación de conformidad se debe dejar constancia de que el usuario está informado sobre los requisitos mínimos de seguridad para la adecuada operación y del material in

folletos, manuales, etc.) que le haya sido entregado para tal efecto, así como de lo señalado en el presente Capítulo.

1.2.6.3.4. Requisitos específicos de verificación

1.2.6.3.4.1 Verificación del contenido de CO en el ambiente

a) En los recintos donde se encuentren instalados artefactos a gas, se deberá realizar una medición de concentración de Monóxido de Carbono (CO) en tres (3) puntos ubicados a un metro de la separación a gas de mayor potencia. Las mediciones se harán con todos los artefactos a gas funcionando a su nominal, cinco (5) minutos después de haber sido encendidos. El mayor valor obtenido deberá ser inferior a 5 ppm de concentración de Monóxido de Carbono (CO) diluido en el ambiente.

Se entenderá que la instalación de los artefactos no reúne las condiciones de idoneidad y calidad exigibles, cuando la concentración de monóxido de carbono (CO) de los gases producto de la combustión en cualquiera de los puntos de lectura sea superior a lo establecido en este numeral.

1.2.6.3.4.2 Verificación por autoridades municipales

a) Como parte integral del trámite de expedición de licencia de construcción de una edificación residencial nueva o que no esté legalizada, en cuyo diseño se contemple la instalación para el suministro de gas combustible, esta deberá tener como responsable del diseño a un profesional calificado en la materia, el cual deberá estar previamente aprobado por la empresa distribuidora como requisito de calidad e idoneidad, presentado ante el alcalde, curador urbano o autoridad competente para su estudio de acuerdo a los artículos [43](#) letra f) y [44](#) del Decreto 3466 de 1982. En consecuencia, además de los requisitos exigidos por las respectivas autoridades, se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Memoria técnica, con descripción detallada del proyecto de la instalación para el suministro de gas y los respectivos planos firmados por un Ingeniero o Arquitecto, graduado, matriculado y con tarjeta profesional vigente.

2. Aprobación por parte de la empresa distribuidora de gas, con concepto sobre la disponibilidad del servicio en el sitio de construcción de la instalación.



1.2.6.4 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. <Numeral derogado por el artículo 1 de la Ley 1712 de 2016>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016, 'por la cual se derogan uno Capítulo Primero del Título II de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.995 de de 2016.

- Literal d del numeral 1.2.6.4.3 modificado por el artículo 1 de la Resolución 39272 de 2002, pul Diario Oficial No. 45.023 de 6 de diciembre de 2002.

- Numeral 1.2.6.4.3 modificado por el artículo 2 de la Resolución 1509 de 2009, publicada en el I 47.377 de 11 de junio de 2009, el cual establece: 'La presente resolución rige a partir de la fecha c modifica el numeral 1.2.6.4.3 – Organismos de Certificación – de la Resolución 14471 del 14 de : lo pertinente al procedimiento para la evaluación de la conformidad de instalaciones en servicio d Resolución'.

- Numeral 1.2.6 adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002, publicada en el Dia 44.803, de 17 de mayo de 2002.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 14471 de 2000, modificado por la Resolución 39272 de 2002

1.2.6.4 <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002. El nuevo texto es

1.2.6.4.1 Certificación de conformidad de instalaciones nuevas.

a) En cumplimiento de lo previsto en los artículos 7o. y 8o. del Decreto 2269 de 1993, la proyec ampliación y reforma de las instalaciones objeto del presente reglamento deberán demostrar, en f puesta en servicio, a través de certificación de conformidad expedida de acuerdo con lo señalado cumplimiento de los requisitos, medidas de seguridad mínimas y garantías de servicio que se deb proyectar, construir, ampliar, reformar las instalaciones para el suministro de gas en edificaciones comerciales, así como las exigencias mínimas de los recintos donde se ubiquen los artefactos a g condiciones de su conexión y de su puesta en marcha, en las condiciones previstas en el numeral Capítulo;

b) La verificación previa al suministro del servicio a que se refiere el numeral 2.23 de la resolució 1995, se entenderá surtida con la expedición de certificación de conformidad emitida según lo señ reglamento y por lo mismo su costo se entiende comprendido en el valor de la conexión.

1.2.6.4.2 Certificación de conformidad de instalaciones existentes

a) En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. del Decreto 2269 de 1993, para las i existentes a la fecha de expedición de este reglamento que no cuenten con certificación de confor con lo aquí señalado, esta deberá obtenerse a más tardar en la oportunidad de las inspecciones per en el numeral 5.23 de la resolución CREG 067 de 1995, mediante la expedición de certificación c señalado en esta circular.

La certificación de conformidad de las instalaciones existentes podrá restringirse a los requisitos i protección de las tuberías a la vista, métodos de acoplamiento y protección contra la corrosión de especificaciones generales concernientes a la ventilación de recintos interiores, localización de lo requerimientos adicionales de aire, métodos de ventilación de los recintos interiores, espacios no espacios confinados, especificaciones para la construcción de celosías, rejillas y conductos para l recintos interiores y conductos para la evacuación de productos de la combustión, en las condicio

numeral 1.2.6.3 de este Capítulo;

b) La revisión periódica señalada en el numeral 5.23 de la resolución CREG 067 de 1995, se entienda en la expedición de certificación de conformidad de la instalación existente, emitida según lo señale el reglamento, y por lo mismo su costo se entiende comprendido en el valor previsto para la revisión.

c) En cualquier momento, a solicitud del usuario y a su costo, se podrá verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente acto administrativo mediante la expedición de certificación expedida de acuerdo con lo señalado en esta circular.

1.2.6.4.3 <Ver Notas de Vigencia> Organismos de certificación.

Las certificaciones de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 1.2.6 de este Capítulo se expedirán por:

a) Organismos acreditados: Organismos de certificación o de inspección acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las empresas distribuidoras de gas combustible podrán optar por realizar directamente estas certificaciones en condición de organismo de inspección acreditado, para lo cual podrán gestionar ante la Superintendencia de Industria y Comercio la acreditación en tal condición de la unidad técnica que se destine a dicha actividad.

b) Organismos habilitados: Organismos que se encuentren en proceso de acreditación como organismo de certificación o de inspección ante la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez que dentro del proceso correspondiente se haya satisfecho la evaluación documental y ordenado la correspondiente auditoría por parte de esta entidad;

c) Certificación directa: Las empresas distribuidoras de gas combustible que cuenten con un sistema de gestión certificado de acuerdo con normas ISO 9001 – 9002, ISO 9000 o equivalentes a criterio de la Superintendencia de Industria y Comercio, o un organismo acreditado por esta Superintendencia, que comprenda las gestiones relacionadas con la producción, comercialización, diseño, construcción y verificación de instalaciones para el suministro de gas combustible en edificaciones residenciales y comerciales, previa autorización del Superintendente de Industria y Comercio, podrán expedir directamente la certificación para las instalaciones para el suministro de gas combustible en edificaciones residenciales y comerciales, de sus usuarios.

La empresa distribuidora deberá presentar la respectiva solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio acompañando a la misma copia del certificado del sistema de gestión y el procedimiento de verificación de conformidad que utilizará con base en sus condiciones operativas de puesta en servicio, sujeto a lo establecido en esta resolución.

En todo caso las certificaciones expedidas directamente por la empresa distribuidora deberán ajustarse a lo establecido en el numeral 1.2.6 de esta circular.

La autorización de que trata este aparte podrá ser revocada en cualquier tiempo, cuando se pierda la conformidad del sistema de gestión, cuando varíen las condiciones que hubieran hecho procedente su expedición, o cuando la aplicación del procedimiento propuesto no está cumpliendo la finalidad prevista en este numeral.

d) <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 39272 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: A partir del 30 de abril de 2003 las certificaciones a que se refiere este numeral podrán ser expedidas por empresas con experiencia comprobada en labores de interventoría de instalaciones de gas.>

Para efectos de lo previsto en este aparte, dichas empresas de interventoría, a más tardar el 31 de diciembre de 2003,

2002, deberán presentar para su aprobación la documentación que acredite su existencia y representaciones o constancias o documentos que demuestren su experiencia, junto con los procedimientos para la instalación de gas en edificaciones nuevas y existentes (revisión periódica) para el suministro de gas combustible en edificaciones residenciales y comerciales. Dicha documentación deberá ser presentada ante el Grupo de Control y Vigilancia de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio.

A partir del 30 de abril de 2003, dichas empresas no podrán continuar certificando instalaciones de gas en edificaciones residenciales y comerciales, salvo que hayan obtenido la acreditación con inspección ante la Superintendencia de Industria y Comercio, o se encuentren en el supuesto previsto en el aparte b) de este numeral 1.2.6.4.3.

1.2.6.4.4 Condiciones operativas de la certificación

Cuando la certificación de las instalaciones a que se refiere el numeral 1.2.6 de este Capítulo no la realiza directamente la empresa distribuidora, esta podrá acordar con las entidades que vayan a realizar el procedimiento operativo para la misma que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en dicho numeral. El procedimiento operativo deberá ser presentado al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor para su aprobación.

Texto adicionado por la Resolución 14471 de 2002:

1.2.6.4.3 (...)

d) Organismos habilitados temporalmente: Hasta el primero (1o.) de noviembre de 2002 las certificaciones que se refieren en este numeral podrán ser expedidas por empresas con experiencia comprobada en labores de instalación de gas.

Para efectos de lo previsto en este aparte, dichas empresas de interventoría, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de este reglamento, deberán presentar la documentación que acredite su existencia y representación legal y las constancias o documentos que demuestren su experiencia. Dicha documentación deberá ser presentada ante el Grupo de Control y Vigilancia de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Vencido el término previsto en este aparte, dichas empresas no podrán continuar certificando instalaciones de gas en edificaciones residenciales y comerciales, salvo que hayan obtenido la acreditación con inspección ante el organismo de inspección ante la Superintendencia de Industria y Comercio, o se encuentren en el supuesto previsto en el aparte b) de este numeral 1.2.6.4.3.



1.2.6.5 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES. <Número de artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016, 'por la cual se derogan uno de los apartes del Capítulo Primero del Título II de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.995 de 2016.
- Numeral 1.2.6 adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.803, de 17 de mayo de 2002.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 14471 de 2002:

1.2.6.5 <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002. El nuevo texto es

Conforme con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2269 de 1993, las personas que construyeren, reformen o revisen las instalaciones para el suministro de gas de las que trata el numeral 1.2.6, de acuerdo con lo previsto en el Registro de Fabricantes e Importadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 1 del Título IV de esta Circular.

Quienes en la actualidad desarrollen estas actividades deberán tramitar la inscripción dentro de los términos previstos en las siguientes a la publicación de este reglamento.



1.2.6.6 CONDICIONES ESPECIALES DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN. <Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016, 'por la cual se derogan uno de los artículos del Capítulo Primero del Título II de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.995 de 2016.

- Literal b) del Numeral 1.2.6.6 modificado por el artículo 1 de la Resolución 26308 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.910, de 23 de agosto de 2002.

- Numeral 1.2.6 adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.803, de 17 de mayo de 2002.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 14471 de 2002, modificada parcialmente por la Resolución 26308 de 2002.

1.2.6.6 <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002. El nuevo texto es

a) Información sobre modificaciones: De acuerdo con el numeral 2.25 del Código de Distribución de Combustible por Redes CREG 067 de 1995, cuando el usuario realice modificaciones en sus instalaciones deberá notificar inmediatamente a la empresa distribuidora que le esté suministrando gas combustible en el momento de la modificación a efectos de que dicha modificación se revise frente a los requisitos establecidos en el numeral 1.2.6 de este Capítulo. Dicha notificación y su constancia de recibo deberán ser realizadas en el momento de la modificación.

b) <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 26308 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Ofrecimiento de dispositivo detector de monóxido de carbono CO: A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, todo constructor de instalación para el suministro de gas en edificaciones residenciales o comerciales deberá informar, a cada unidad residencial o comercial en la que se localice una instalación que posea al menos un recinto en el cual la potencia nominal agregada conjunta de los artefactos a gas que exceda los 4,2 kW, la posibilidad de dotarla como mínimo con un dispositivo detector de monóxido de carbono.

Igual información deberá suministrarse por el interventor o la empresa distribuidora en la oportunidad de la revisión periódica quinquenal de la instalación; así como por el instalador cuando se instalen artefactos a gas.

Corresponderá al usuario decidir libremente sobre la instalación, o no, de uno o más dispositivos detectores de monóxido de carbono, los cuales deberán ser ubicados en los recintos donde se encuentre la mayor potencia nominal agregada de los artefactos instalados. Las empresas distribuidoras también deberán informar al usuario sobre la posibilidad de dotarla como mínimo con un dispositivo detector de monóxido de carbono.

posibilidad de dotar la instalación con dicho elemento.

Los dispositivos detectores de monóxido de carbono, podrán ser comercializados por cualquier proveedor sujeta a las disposiciones sobre calidad e idoneidad contenidas en el Decreto [3466](#) de 1982, y las disposiciones sobre garantías e información contenidas en esta circular única. Para estos efectos se cuenta que deben garantizar un funcionamiento continuo y permanente, que el usuario pueda verificar que el dispositivo funcione correctamente y que el nivel de concentración de CO en el ambiente al que el mecanismo de advertencia sea adecuado a las condiciones del recinto, ubicación del detector y artefactos instalados, para evitar que los usuarios estén sometidos a concentraciones de CO y/o gases combustibles que afecten su salud y seguridad.

Texto adicionado por la Resolución 14471 de 2002:

1.2.6.6 (...)

b) Ofrecimiento de dispositivo detector de monóxido de carbono CO: A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, todo constructor de instalación para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales deberá informar y ofrecer, a cada unidad residencial o comercial en la que se instale una instalación nueva que posea al menos un recinto en el cual la potencia nominal agregada de los artefactos a gas sea superior a 4,2 kW, la posibilidad de dotarla como mínimo con un dispositivo detector de monóxido de carbono el cual deberá tener al menos las siguientes características:

1. Active un mecanismo de advertencia, preferiblemente audiovisual, a un nivel de concentración de monóxido de carbono en el ambiente igual o superior a 50 ppm.
2. Garantice un funcionamiento continuo y permanente.
3. El usuario pueda directamente verificar que el dispositivo funcione correctamente.

El ofrecimiento deberá realizarse por el interventor o la empresa distribuidora en la oportunidad de la revisión periódica quinquenal de la instalación; así como, por el instalador cuando se instalen artefactos a gas.

Corresponderá al usuario decidir libremente sobre la instalación, o no, de uno o más dispositivos detector de monóxido de carbono, los cuales deberán ser ubicados en los recintos donde se encuentre la mayor potencia nominal agregada de los artefactos instalados. Las empresas distribuidoras deberán también ofrecer para su adquisición por los usuarios.



1.2.6.7 VIGILANCIA Y CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Numeral derogado por Resolución 60093 de 2016>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016, 'por la cual se derogan uno Capítulo Primero del Título II de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.995 de 2016.
- Numeral 1.2.6 adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.803, de 17 de mayo de 2002.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 14471 de 2002:

1.2.6.7 <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 14471 de 2002. El nuevo texto es

a) Compete a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer las tareas de vigilancia y control en numeral 1.2.6, de acuerdo a lo establecido en los Decretos [3466](#) de 1982, 2153 de 1992 y 2269

b) Conforme con lo dispuesto en los artículos [43](#) y [44](#) del Decreto 3466 de 1982, en concordancia [23](#), [24](#) y [25](#) del mismo decreto, los alcaldes podrán adelantar las actuaciones administrativas e imponer sanciones señaladas en caso de incumplimiento de las condiciones de idoneidad y calidad de bien dentro de tal atribución ejercerán también el control previsto en la letra a) del numeral 1.2.6.3.4.2

c) La inobservancia de las disposiciones e instrucciones contenidas en el presente reglamento, dará lugar a las sanciones previstas en el código contencioso administrativo, los Decretos 3466 de 1982, 2153 de 1993 y demás normas aplicables.

1.2.7 COMPUTADORES.

Espacio en blanco



1.2.8. ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS. <Título del numeral 1.2.8 modificado de la Resolución 9747 de 2005>

Notas de Vigencia

- Título del numeral 1.2.8 modificado por el artículo 1 de la Resolución 9747 de 2005, publicada Oficial No. 45.905 de 11 de mayo de 2005.

El artículo 2 modifica la palabra 'electrodomésticos', existente en los subnumerales 1.2.8.2 y 1.2.8.3, por la expresión 'electrodomésticos y gasodomésticos'

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

1.2.8 ELECTRODOMÉSTICOS.

<Numeral 1.2.8 adicionado por la Circular 4 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

1.2.8.1 Definiciones

Para efectos de la presente circular, entiéndase por:

a) Electrodomésticos: <Literal modificado por la Circular 18 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: los aparatos que utilizan la energía eléctrica o para desarrollar tareas domésticas, actividades de esparcimiento, recreación en el hogar y el cuidado personal, etc., tales como alisar la ropa en el caso de las planchas, las greclas para calentar o cocinar los alimentos, lavar o secar la ropa, lavar los platos, aspirar el polvo, recibir señales de radio, sonido y reproducirlas, hacer trabajos en computador y reproducirlos, etc. Los electrodomésticos utlizan componentes que pueden ser eléctricos, mecánicos, electrónicos, tecnológicos o algunos que combinan los anteriores. Ejemplos de electrodomésticos son: Neveras, lavadoras, secadoras, lava-torres, lavaplatos, campanas extractoras, cocinetas, hornos (eléctricos, tostadores, microondas, etc.), aspiradoras, plan-

cafeteras, teteras, grecas, ollas (arroceras, vaporeras, freidoras, multiusos, wook, foundue, etc.), exprimadoras, batidoras, pica todos, tostadoras, sanducheras, abrelatas, cuchillos, televisores, reproductores (teatro en casa; blu ray, sistema receptores de A/V, VHS, DVD, etc.) videoproyectores, computadores portátiles, etc.), equipos multifuncionales, impresoras, consolas de juegos, cámaras digitales, cámaras, equipos de sonido, minicomponentes, radios, grabadoras, reproductores MP3, MP4, IPOD, IPAD, iPod, etc.), parlantes, teléfonos (inalámbricos, celulares, etc.) faxes, fotocopiadoras, radiadores eléctricos, ventiladores, aires acondicionados, máquinas de coser, planchas, y secadores de cabello, masajeadores, afeitadoras, depiladoras, etc.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por la Circular 18 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.142 de 26 de mayo de 2011. Rige pasados treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 4 de 2003:

- a) Electrodomésticos: Aparato que utiliza la energía eléctrica para desarrollar una tarea doméstica como lavar la ropa en el caso de las planchas, preparar un café, calentar o cocinar los alimentos, lavar o secar platos, aspirar el polvo y demás. Un electrodoméstico utiliza diferentes componentes que pueden ser mecánicos, electrónicos o algunos que combinan dos o tres de los anteriores. Ejemplos de electrodomésticos: neveras, lavadoras, secadoras, lavaplatos, abrelatas eléctrico, cuchillos eléctricos, exprimidores de jugos, televisores, radios, grabadoras, equipos de sonido, VHS, batidoras, tostadoras, hornos (eléctricos), freidoras, radiadores eléctricos, calentadores, aspiradoras, ventiladores, aires acondicionados, cafeteras, máquinas de coser, planchas, secadores de cabello, rasuradoras, DVD y consolas de juegos;
- b) Representante de productor: Quien actúa por cuenta y en nombre o representación de un productor extranjero, de electrodomésticos, partes, componentes o accesorios originales y en tal virtud asume las responsabilidades de este último;
- c) Centro de servicio autorizado: Quien presta el servicio de mantenimiento, reparación y/o postventa de electrodomésticos, autorizado por el fabricante, ensamblador, importador o representante de productor;
- d) Servicio de postventa: Servicio que asegura:
 - El mantenimiento preventivo y correctivo.
 - El cumplimiento de la garantía, y
 - La reposición de repuestos, partes, piezas, componentes, accesorios e insumos para electrodomésticos.
- e) Gasodoméstico: <Definición adicionada por el artículo 2 de la Resolución 9747 de 2005. El nuevo texto es:> Artefacto de uso doméstico y/o comercial, que funciona con combustible gaseoso.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 2 de la Resolución 9747 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 48.142 de 11 de mayo de 2005.

1.2.8.2 Garantía de calidad, idoneidad y servicio posventa

Independientemente de que se cumpla con las obligaciones señaladas en los numerales subsiguientes de esta circular garantizarán al comprador que sus productos satisfacen las especificaciones anunciadas del mercado para electrodomésticos y gasodomésticos, mediante el otorgamiento de una garantía de calidad y servicio de posventa.

Frente al consumidor, el cumplimiento de los términos de la garantía es obligación solidaria de todos los intervenidos en la cadena de producción y distribución del electrodoméstico y gasodomésticos. El consumidor puede hacer uso de la garantía de calidad, idoneidad y servicio de postventa directamente ante el expendedor, comercializador o en cualquiera de los canales establecidos y autorizados por el productor, importador o distribuidor de producto, independientemente de las acciones que quien responda ante el consumidor tenga frente al fabricante del daño.

1.2.8.2.1 Certificado de garantía

Los destinatarios de la presente circular deberán tener un documento escrito, en idioma español en el que consten los términos de su garantía de calidad, idoneidad y servicio de postventa, que, como mínimo, cumpla con los estándares aquí previstos.

El certificado de garantía deberá entregarse a cada adquirente, y contener como mínimo:

- La identificación del productor o importador.
- La identificación del electrodoméstico y gasodomésticos con las especificaciones necesarias para su individualización.
- Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de vigencia.
- La descripción de las partes del electrodoméstico y gasodomésticos excluidas de la garantía.
- Las condiciones de atención de la garantía y del servicio de postventa especificando los canales de atención establecidos y autorizados donde podrán hacerse efectivos.
- Declaración del tiempo durante el cual se garantiza el suministro de repuestos e insumos para el adecuado funcionamiento del bien.

Las exclusiones deberán ser expresas y se entenderán siempre de manera taxativa. Las exclusiones no podrán incluir, entre otros, respecto de las partes y piezas que usualmente sufren deterioro o desgaste por la operación normal del electrodoméstico y gasodomésticos.

1.2.8.2.2 Alcance de la garantía

En desarrollo de lo señalado en el artículo [29](#) del Decreto 3466 de 1982 y sin perjuicio de la obligación de garantizar el funcionamiento adecuado del bien por otro o devolver el dinero, de conformidad con lo establecido en el artículo [13](#) del citado decreto, el productor, importador o distribuidor de producto, compromete a sus obligados respecto de los electrodomésticos y gasodomésticos en cuya fabricación, importación, distribución o venta haya participado, como mínimo, a proporcionar la asistencia técnica, reparar y suministrar los repuestos, partes, piezas y accesorios necesarios que permitan el adecuado funcionamiento del electrodoméstico y gasodomésticos durante todo el período que ampara la garantía, sin costo alguno para el consumidor.

Para los efectos previstos en este numeral, los productores, importadores, representantes de productores, distribuidores, expendedores o representantes de expendedores deberán disponer directamente, o a través de centros de servicio autorizados o expendedores de repuestos, un inventario representativo de los repuestos, partes y piezas de mayor rotación y garantizar el suministro de los mismos.

restantes repuestos así como de unidades de reposición e insumos. En todo caso, los productores, importadores o representantes de productor deberán garantizar el suministro oportuno de los repuestos partes y piezas en las ciudades en que operen.

1.2.8.2.3 El servicio de posventa

El servicio de postventa deberá ser prestado por todo productor, importador o representante de productor o a través de centros de servicio autorizados o por proveedores o expendedores y garantizar, como sigue:

- Centros de servicio adecuados y suficientes para ofrecer el mantenimiento y reparaciones.
- Personal técnico idóneo, capacitado y las herramientas mínimas y especializadas para los modelos de servicios ofrecidos.
- Asegurar la disponibilidad o suministro de repuestos, unidades de reposición, partes, piezas, accesorios durante la permanencia del electrodoméstico y gasodomésticos en el mercado, que garanticen la idoneidad.

Notas de Vigencia

- El artículo 2 de la Resolución 9747 de 2005 modifica la palabra 'electrodomésticos', existente en los subnumerales 1.2.8.2 y 1.2.8.3, por la expresión 'electrodomésticos y gasodomésticos', publicada en el Diario Oficial No. 45.905 de 11 de mayo de 2005.

1.2.8.2.4 Término de la garantía

<Numeral adicionado por la Circular 18 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el productor, importador, representante de productor, proveedor o expendedor de un electrodoméstico o de un gasodoméstico no informe al consumidor sobre el término mínima, referida a las condiciones de idoneidad y calidad del mismo y del servicio de posventa, que garantiza el producto por todos los defectos no imputables al usuario y asegura la obligación de proporcionar la reparación necesaria para el mantenimiento, se presumirá que el término de dicha garantía, es de doce (12) meses a partir de la fecha de entrega del electrodoméstico o gasodoméstico al comprador original. No obstante, el productor, importador, representante de productor, proveedor o expendedor que alegue haber dado una garantía por un término inferior, al de los documentos establecidos, deberá probar que informó el término de la garantía correspondiente al consumidor y que lo hizo de manera expresa.

Notas de Vigencia

- Numeral 1.2.8.2.4 adicionado por la Circular 18 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.905 de 2011. Rige pasados treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

1.2.8.3 Mecanismos de protección al consumidor

1.2.8.3.1 Mecanismo institucional

Los productores, importadores, representantes de productor, proveedores o expendedores y centros de servicio autorizados deberán disponer de un mecanismo institucional de recepción y trámite de atención de quejas y reclamos, y suministros de repuestos, en adelante PQR, debidamente documentado.

Los productores, importadores y representantes de productor deberán contemplar de acuerdo con el contrato contractual que los vincule, que los centros de servicio autorizados y expendedores de repuestos dis-

mecanismo.

El mecanismo institucional de atención al consumidor deberá, por lo menos:

a) Tener a disposición y entregar a los consumidores del sector de electrodomésticos y gasodomésticos la información impresa de las direcciones ordinarias y electrónicas, números de teléfonos y de fax o servicio que conforman su red autorizada a nivel nacional y los procedimientos aplicables a las PQR y la demás información que se considere pertinente. Igualmente deberá informárseles que la presentación tiene que ser personal ni requiere intervención de abogado;

b) Establecer procedimientos administrativos internos y formularios necesarios para la eficiente recepción de las PQR, en las condiciones que se destinen para su recepción. El procedimiento adoptado e informado deberá prever, en todo caso, lo siguiente:

- Notificación inmediata al productor, importador o representante de productor respectivo de la PQR directamente o a través de un centro de servicio autorizado.

- El tiempo máximo en el cual la PQR será resuelta.

- Cuando lo solicitado sea la devolución del dinero o el cambio del electrodoméstico y gasodoméstico el proveedor respectivo deberá solicitar el concepto del productor, importador, representante de productor o centro de servicio autorizado respectivo. Si en tres días no se ha presentado el concepto solicitado, el proveedor decidirá la forma de hacer efectiva la garantía de conformidad con las normas que regulan la materia.

- Si el consumidor considera que su PQR no ha sido resuelta satisfactoriamente, se le informará sobre cómo acudir ante las autoridades competentes en el tema.

En el caso, en que un consumidor, esté privado del uso del electrodoméstico y gasodomésticos en cualquier causa relacionada con su reparación imputable a los responsables de efectuarla, por un tiempo máximo establecido en el cual la PQR debió ser resuelta, se interrumpirá automáticamente la garantía otorgada debiendo computarse dicho tiempo como prolongación del mismo.

1.2.8.3.2. Mecanismo de seguridad para Gasodomésticos. <Numeral 1.2.8.3.2 adicionado por el artículo 3 de la Resolución 9747 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los productores, importadores y representantes de productos de gasodomésticos cuando tengan indicios graves de que una falla en un sistema o subensamblaje en una parte o pieza de un gasodoméstico pueda atentar contra la salud y vida o seguridad de los consumidores, deberá informarla por escrito a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los dos días hábiles siguientes a los mismos términos, deberá informarse el procedimiento y el plazo estimado en el cual se corregirá la falla.

El procedimiento será similar al anterior, cuando una misma falla o defecto sea el motivo de reclamo de un 4% de los gasodomésticos en circulación, debiéndose aportar la propuesta de los correctivos que se implementarán para el efecto.

Notas de Vigencia

- Numeral 1.2.8.3.2 adicionado por el artículo 3 de la Resolución 9747 de 2005, publicada en el Diario Oficial 45.905 de 11 de mayo de 2005.

- El artículo 2 modifica la palabra 'electrodomésticos', existente en los subnumerales 1.2.8.2 y 1.2.8.3.2 por la expresión 'electrodomésticos y gasodomésticos'.

1.2.8.4 Mecanismos de seguimiento y control

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, se deberán observar las siguientes instrucciones:

1.2.8.4.1 Implementación

Los productores, importadores, representantes de productor, proveedor o expendedor y centros de servicio adoptarán e implementarán las instrucciones aquí establecidas y serán responsables del funcionamiento de los mecanismos de protección al consumidor.

Dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de la presente circular, los productores, importadores, representantes de productor, talleres autorizados y expendedores, deberán adoptar las acciones y cronogramas por seguir en la implementación del mecanismo institucional de atención al cliente y el cumplimiento de las demás instrucciones impartidas.

Cada productor, importador, representante de productor y expendedores, deberán designar un funcionario "responsable institucional", encargado de la implementación y cumplimiento de lo aquí establecido y de asegurar el cumplimiento de los medios materiales, administrativos y económicos para dar cumplimiento a los cronogramas establecidos en la presente circular. Con constancia de lo anterior, deberá mantenerse a disposición de la Delegatura de Protección al Consumidor el contenido en los literales a) y b) del numeral 1.2.8.3.1.

La implementación total de lo previsto en esta circular deberá haberse terminado en 6 meses, contados desde la entrada en vigencia de la misma.

1.2.8.4.2 Información a disposición

Dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de la presente circular, los productores, importadores, representantes de productor, proveedores y expendedores deberán mantener a disposición de la Delegatura de Protección al Consumidor:

- a) Copia del documento donde consten las instrucciones y directrices en las que se definan las acciones por seguir, así como el "responsable institucional" para su red autorizada, en los términos del inciso c) del numeral 1.2.8.4.1 de la presente circular;
- b) Los procedimientos administrativos internos y los formularios de presentación de PQR para cada una de las acciones que se hayan de surtir en su red autorizada;
- c) Listado de los proveedores o expendedores y talleres de servicio que conforman su red autorizada, indicando dirección y nombre del propietario y/o representante legal.

Notas de Vigencia

- Numeral 1.2.8 adicionado por la Circular 4 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.182, de 15 de mayo de 2003.

1.2.9. TÉRMINO DE LA GARANTÍA MÍNIMA PARA PRODUCTOS NO PERECEDEROS. <Nota de Vigencia por la Circular 18 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

Por regla general, cuando el productor, distribuidor o expendedor de un producto no perecedero no otorga garantía mínima al consumidor sobre el término de la garantía mínima, referida a las condiciones de idoneidad y calidad del producto y servicio de posventa, que ampara el producto por todos los defectos no imputables al usuario y asegura proporcionar la asistencia técnica necesaria para el mantenimiento, se presumirá que el término de la garantía mínima será de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de entrega del producto al comprador original. No obstante, el productor, distribuidor o expendedor que alegue haber dado una garantía por un término inferior, al de los doce (12) meses, se presumirá que el término de la garantía mínima será de doce (12) meses.

establecidos, deberá probar que informó el término de la garantía correspondiente al consumidor y de manera expresa.

Sin perjuicio de lo anterior, para los siguientes productos, se presumirá el término de dicha garantía las siguientes condiciones:

1. Para pisos, por doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su entrega al comprador original.
2. Para muebles y enseres, por doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su entrega al comprador original.
3. Para repuestos (de vehículos y motos), por doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su entrega al comprador original.
4. Para llantas, por seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su entrega al comprador original.
5. Para monturas y lentes, por seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su entrega al comprador original.
6. Para calzado, por dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su entrega al comprador original.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por la Circular 18 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.142 de 26 de mayo de 2011. Rige pasados treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

CAPÍTULO II.

INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR.

2.1 INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR Y PROPAGANDA COMERCIAL.

<Numeral 2.1 modificado por la Circular 11 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo señalado en el Decreto 3466 de 1982, las marcas, leyendas, propagandas comerciales, y en general, toda la publicidad e información que se suministre al consumidor sobre los componentes, propiedades, naturaleza, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo, calidad, idoneidad y cantidad de los productos o servicios promovidos y de los incentivos ofrecidos, debe ser veraz, comprobable, suficiente y no debe inducir o poder inducir a error al consumidor sobre la actividad, servicios y establecimientos.

Por lo tanto se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios:

Notas de Vigencia

- Numeral 2.1 modificado en su totalidad por la Circular 11 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 36.164 de 16 de mayo de 2002.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

2.1 VERACIDAD Y SUFICIENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo [14](#) del decreto 3466 de 1982, toda información o publicidad que se presente mediante marcas, leyendas, propagandas, publicidad o directamente al consumidor, relativa a las propiedades de los bienes o servicios tales como la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, volumen, el peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, la idoneidad, la cantidad, deberá ser veraz y suficiente.

2.1.1 INFORMACIÓN ENGAÑOSA.

<Numeral 2.1 modificado por la Circular 11 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

Se considera información engañosa, la propaganda comercial, marca o leyenda que de cualquier manera de presentación, induzca a error o pueda inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico.

2.1.1.1 Elementos.

Para determinar si la propaganda comercial, marca o leyenda o en general cualquier forma de publicidad se tendrán en cuenta entre otros los siguientes elementos:

- a) Las indicaciones sobre las características de los bienes o servicios, tales como su disponibilidad, ejecución, composición, el procedimiento y la fecha de fabricación o de prestación, su carácter aptitudinal, utilidades, utilidades, cantidad, especificaciones, origen geográfico o comercial o los resultados que pueden obtenerse de su utilización, o los resultados y las características esenciales de las pruebas o controles efectuados sobre los bienes o servicios;
- b) El precio o su modo de fijación y las condiciones de suministro de bienes o de prestación de servicios;
- c) La naturaleza, características y derechos del anunciante, tales como su identidad y su patrimonio, sus cualificaciones y sus derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual, o los premios que ha obtenido o distinciones.

2.1.1.2 Criterios.

Para efectos de lo previsto en los artículos [14](#), [15](#), [16](#) y [17](#) del Decreto 3466 de 1982, o de las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan, se entenderá que la información o la propaganda comercial no es suficiente en otros casos cuando:

- a) Se omita información necesaria para la adecuada comprensión de la propaganda comercial;
- b) <Literal adicionado por la Circular 4 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la información o la propaganda comercial para el adecuado manejo, mantenimiento, forma de empleo, uso del bien y/o servicio, así como para advertir de posibles riesgos, no esté en idioma castellano.

Cuando un Reglamento Técnico establezca la obligación de dar información a los consumidores, esa información deberá ser en su integridad en idioma castellano.

Se considera que la información es suficiente cuando sea representada por símbolos reconocidos in

y/o con palabras que por costumbre son plenamente reconocidas por los consumidores en cuanto su aplicación;

Notas de Vigencia

- Plazo para entrada en vigor prorrogado por un término de tres (3) meses más, contados a partir de 2011, por la Circular 9 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.015 de 18 de marzo de 2011.

- Literal adicionado por la Circular 4 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.985 de 16 de febrero de 2011. Rige pasados treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

c) Se establecen mecanismos para trasladar al consumidor los costos del incentivo de manera que éste advierta fácilmente, como cuando se disminuye la calidad o cantidad del producto o servicio o se eleva el precio, entre otros;

Notas de Vigencia

- Literal reenumerado (antes b)) por la Circular 4 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.985 de 16 de febrero de 2011.

d) La información sobre restricciones, limitaciones, excepciones y condiciones adicionales para la adquisición del producto o servicio, no se incluye en la propaganda comercial y no tiene similar notoriedad al ofrecido. El producto o servicio que se anuncia;

Notas de Vigencia

- Literal reenumerado (antes c)) por la Circular 4 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.985 de 16 de febrero de 2011.

e) Se ofrecen productos o incentivos con deficiencias o imperfectos, usados, remanufacturados, recondicionados, próximos a vencerse y de colecciones o modelos anteriores sin indicar tales circunstancias. La información clara y precisa en la propaganda comercial;

Notas de Vigencia

- Literal reenumerado (antes d)) por la Circular 4 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.985 de 16 de febrero de 2011.

f) Se ofrecen de manera gratuita productos, servicios o incentivos cuando la entrega de los mismos requiere el cumplimiento de alguna condición por parte del consumidor que no se indica en la propaganda comercial.

Notas de Vigencia

- Literal reenumerado (antes e)) por la Circular 4 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.985 de 16 de febrero de 2011.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.1 modificado en su totalidad por la Circular 11 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 16 de mayo de 2002.

2.1.2 PROPAGANDA COMERCIAL.

<Numeral 2.1 modificado por la Circular 11 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos del cumplimiento de los requisitos de veracidad, suficiencia y no inducción a error al c imparten las siguientes instrucciones para algunos casos especiales de propaganda comercial.

2.1.2.1 Propaganda comercial con incentivos.

Se entiende por propaganda comercial con incentivos, todo anuncio dirigido al público en general c específico de la población, en el cual se ofrece en forma temporal, la comercialización de productos: condiciones más favorables que las habituales las cuales pueden consistir en el ofrecimiento a través medio de divulgación o sistema de publicidad de rifas, sorteos, cupones, vales, fotos, figuras, afiches cualquier otro tipo de representación de personas, animales o cosas, dinero o de cualquier retribución fin de inducir o hacer más atractiva la compra de un producto o servicio determinado.

No se entienden como propaganda comercial con incentivos las condiciones más favorables obtenidas individual como resultado de la negociación directa del consumidor.

A continuación se señalan algunos criterios técnicos y jurídicos para la cabal aplicación de los requisitos de suficiencia y no inducción a error exigidos por el legislador.

a) Información mínima.

i) Identificación del producto o servicio promovido y del incentivo que se ofrece indicando su cantidad

ii) Requisitos y condiciones para su entrega, como por ejemplo si no es acumulable con otros incentivos cantidad por persona, etc.;

iii) Plazo o vigencia del incentivo, indicando la fecha exacta de iniciación y terminación de la misma

iv) Nombre comercial o razón social del oferente;

v) Gastos, descuentos, retenciones, impuestos, deducciones y, en general, los costos a cargo del consumidor entrega del incentivo, si llegaren a ser aplicables;

vi) Si en la propaganda comercial se utilizan imágenes de los productos o incentivos, los elementos deben tener las mismas características de los presentados en la propaganda comercial;

vii) Si el incentivo es un descuento ofrecido de manera general al público o sector determinado, en la propaganda comercial debe señalarse expresamente el monto o porcentaje, salvo cuando los descuentos son diferentes a varios productos caso en el cual podrán señalarse los montos o porcentajes mínimos y máximos o

b) Inducción a error.

Sin perjuicio de la facultad que existe para señalar libremente el precio de los productos y servicios en el régimen de control, se entenderá que se induce a error cuando:

i) Simultáneamente con el ofrecimiento del incentivo y hasta seis meses después del retiro del ofrecimiento aumenta el precio del bien o servicio, o

ii) Se ofrecen incentivos dentro del mes siguiente al aumento del precio del bien o servicio cuya adquisición se promociona;

c) Agotamiento de incentivos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo [16](#) del Decreto 3466 de 1982 en la propaganda comercial deberá indicarse la "fecha exacta hasta la cual será válido el ofrecimiento de los incentivos".

En los casos en que la entrega del producto, servicio o incentivo se condicione a la disponibilidad de existencias, además de la indicación de la fecha de vigencia exigida en el mencionado artículo [16](#) el número de productos, servicios e incentivos disponibles.

Cuando se agoten los productos, servicios o incentivos ofrecidos antes de la fecha de vigencia en la propaganda comercial, deberá advertirse al público dicha circunstancia mediante avisos notorios en los medios de comunicación y suspenderse de manera inmediata la propaganda comercial.

En adición a lo señalado en el inciso anterior, si las existencias se agotan faltando más de tres (3) días del plazo de vigencia de la propaganda comercial, conforme con lo dispuesto en el artículo [32](#) del Decreto 3466 de 1982, la misma debe ser corregida tomando las medidas necesarias para evitar que se induzca a error o se perjudique a los consumidores. En tal sentido, deberá anunciarse el agotamiento de los productos, servicios o incentivos en forma proporcional y adecuada a las condiciones iniciales de difusión de la propaganda comercial durante su vigencia.

2.1.2.2 Propaganda comercial de precios.

Si en la propaganda comercial se indica el precio del producto o servicio deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El precio debe corresponder al precio total del producto, incluidos los impuestos o cualquier cargo adicional que hubiere lugar y anunciarse en forma clara, visible y legible;
- b) Cuando se afirme que el precio del producto o servicio es el más barato, el de menor precio o el más conveniente, se compare con el precio del mercado de otros establecimientos o empresas, dicha información deberá estar respaldada por documentos pertinentes;
- c) Cuando se anuncie que los bienes son vendidos al costo o a precio de fábrica el precio deberá corresponder al precio de venta, de acuerdo con la descripción definida en la clase 6 "Costo de Ventas" del Plan Único de Precios de Comerciantes establecido en el Decreto 2650 de 1993, más los impuestos a que haya lugar;
- d) Cuando en la propaganda comercial se ofrezca la venta de productos o servicios a plazo o a través de financiación y se incluya información sobre el costo de la misma, será necesario indicar la tasa de interés que se aplica. Si la financiación no es otorgada por el oferente debe indicarse esta circunstancia y el nombre de la persona que la otorga;
- e) Se considera que se induce a error al consumidor cuando se compara el nuevo precio con el antiguo que es mayor y ha sido incrementado durante el mes anterior a la fecha en la que se efectúe el anuncio.

2.1.2.3 Propaganda comercial con imágenes.

En la propaganda comercial con imágenes deberá observarse lo siguiente:

- a) La imagen del producto o servicio utilizada en la propaganda comercial debe corresponder con la imagen real del producto o servicio promocionado;
- b) La cantidad del producto que aparezca en la propaganda comercial debe corresponder a la que efectivamente contiene el envase o empaque del producto promocionado;

c) En las ventas por catálogo deberán indicarse las características y dimensiones o medidas de los p

2.1.2.4 Propaganda comercial de productos nocivos para la salud.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para productos específicos, con tabaco y las bebidas alcohólicas, en la propaganda comercial de productos nocivos para la salud o q riesgos para la misma, deberá advertirse claramente sobre su nocividad o peligrosidad e indicarse la consultar las condiciones para su uso correcto y las contraindicaciones, las cuales según lo dispuest 3466 de 1982 deben informarse en las etiquetas, envases o empaques, o en anexos que se incluyan o

2.1.2.4.1 Exhibición del tabaco y sus derivados como los cigarrillos en establecimientos de comerci SUSPENDIDO provisionalmente> <Numeral adicionado por la Circular 5 de 2012. El nuevo texto

En concordancia con lo dispuesto en las Leyes 1109 de 2006 y 1335 de 2009 y en la Resolución nú del Ministerio de la Protección Social y las normas que las modifiquen o sustituyan, la exhibición d tabaco y sus derivados como el cigarrillo, en los establecimientos de comercio para venta al público tiendas, minimercados, licoreras y grandes almacenes, deberá observar los siguientes criterios:

a) De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 16 de la Ley 1109 de 2006 y el parágr 2o de la Ley 1335 de 2009, el tabaco y sus derivados como el cigarrillo para la venta no pueden ser accesibles por el público consumidor.

Se hace necesario que el producto se encuentre detrás del mostrador o caja registradora del establec esté a libre disposición del público y no pueda ser manipulado. Está prohibido el denominado “autc adquisición de tabaco y sus derivados como los cigarrillos, donde el consumidor escoge, toma y pag registradora los productos;

b) La exhibición de pacas, cajetillas y cartones de cigarrillos y en general todos los empaques de tal en vitrinas o mostradores y en el punto de venta de los establecimientos de comercio debe efectuarse se revele plenamente la totalidad de la cara principal del empaque, de acuerdo con la definición del Resolución número 3961 de 2009 del Ministerio de la Protección Social, por ser el área donde se ul advertencias sanitarias, las cuales deben ser completamente visibles al público de manera permaner obstruidas, disimuladas, veladas o susceptibles de ser separadas;

c) <Literal modificado por la Circular 11 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La exhibición de cigarrillos que se haga en cada establecimiento de comercio, debe implementarse de manera tal que consumidor final una referencia de marca de cada producto disponible para la venta, salvo lo indica parágrafos dispuestos a continuación. Cualquier repetición de exhibición de referencias de marca en establecimiento de comercio, se entenderá como promoción y se sancionará en los términos de la L

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el establecimiento de comercio utilice mostradores para la exhib cada establecimiento podrá contar con varios mostradores, siempre y cuando se cumpla con la regla establecida, esto es, siempre que sumada integralmente la exhibición en todos los mostradores de c; se asegure que cada referencia de marca no se exhiba más de una vez.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso de cualquier local que tenga más de un punto de pago, podrán tener productos por cada punto de pago en las condiciones señaladas en el presente literal, es decir, una s marca por cada punto de pago.

PARÁGRAFO 3o. Se entiende por referencia de marca cualquier modalidad de producto diferenciada por su presentación o por su contenido. En los casos en que el expendedor venda o exhiba cartón de

contengan varias cajetillas, cada cartón se entenderá como una referencia de marca independiente, y cada cartón se exhiba o se venda sellado y empacado, de manera tal que no se puedan apreciar las cajetillas.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por la Circular 11 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.384 de 26 de febrero de 2012. Entra en vigor pasados tres (3) meses, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial para Almacenes y pasados seis (6) meses para los demás destinatarios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Circular 5 de 2012:

c) La exhibición del producto en el mostrador o estante destinado para tal efecto, debe implementarse de manera que los empaques de tabaco y sus derivados y las diferentes cajetillas de cigarrillos se encuentren en hileras uno detrás del otro, clasificados por referencia de marca, sin que se presente la situación donde se perciba dos referencias de marca repetidas por producto puesto a la vista. Se considera referencias distintas las presentaciones de 10 y 20 unidades.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que los propietarios de los establecimientos de comercio tienen el derecho de distribuir cualquier marca de cigarrillos que actualmente se produzca o importe al país, el mostrador debe estar acondicionado de manera tal que disponga del espacio para exhibir todas aquellas marcas que se presenten, sin otorgar espacios exclusivos a ninguna de ellas. En caso de que el establecimiento de comercio cuente con una caja registradora, podrá tener máximo un mostrador por cada caja registradora;

d) Se encuentra prohibida la exhibición de cajetillas de cigarrillos y empaques de tabaco o sus derivados en los exteriores de los establecimientos de comercio.

Notas de Vigencia

- Establece la vigencia de la Circular 11 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.384 de 26 de febrero de 2012: 'La Circular Externa número 005 del 27 de enero de 2012 y la presente Circular Externa en vigor pasados tres (3) meses, contados a partir de la publicación de esta última en el Diario Oficial para Almacenes y pasados seis (6) meses para los demás destinatarios.'
- Numeral 2.1.2.4.1 adicionado por la Circular 5 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.384 de 2012. Entra en vigencia pasados tres meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Circulares 5 y 11 de 2012 SUSPENDIDAS provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección IV, Expediente No. 2014-00011-00 Auto de 26 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. María Clara Rodríguez, 'respecto la regulación de la exhibición de los productos de tabaco y sus derivados bajo determinación de los establecimientos de comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia'.

2.1.2.5 Propaganda comercial de automotores.

Cuando en la propaganda comercial utilizada por los concesionarios, talleres y expendedores de repuestos del sector automotor, involucren de una u otra manera a los productores, ensambladores, importadores o distribuidores de productor respectivos, estos últimos deberán disponer y garantizar el cumplimiento de un reglamento.

las orientaciones específicas sobre la manera como la propaganda comercial, oferta, promoción, de dirigido al público debe presentarse al consumidor.

El reglamento adoptado por el fabricante, ensamblador, importador o representante de productor co cada caso particular, deberá adjuntarse a la información de que trata el Título II Capítulo I numeral presente circular.

2.1.2.6 Propaganda comercial comparativa.

Se entiende por propaganda comercial comparativa aquella en la cual se alude explícita o implícita a un competidor o a los bienes o servicios ofrecidos por un competidor de forma que se realice una comparación de actividades, las prestaciones mercantiles, servicios o el establecimiento propios o ajenos con los de un competidor. La comparación o confrontación no podrá referirse a extremos que no sean análogos, ni comprobables indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omitir las verdaderas.

Para la cabal aplicación de los requisitos señalados en la ley, a continuación se señalan algunos criterios jurídicos aplicables a la propaganda comercial comparativa:

- a) La comparación debe ser entre bienes, servicios o establecimientos que satisfagan las mismas necesidades en la misma finalidad;
- b) La comparación debe referirse a características objetivas o comprobables de las actividades, los bienes o servicios, por lo tanto debe efectuarse entre una o más características esenciales, pertinentes y representativas de los mismos. Los juicios o apreciaciones subjetivas no constituyen término válido ante el consumidor pues corresponden a la afirmación personal de quien emite el juicio;
- c) Deberán indicarse las características reales de las actividades, establecimientos, productos y servicios que se comparan y no podrá inducirse a error sobre las mismas;
- d) Se considera que los extremos no son análogos y que se induce a error cuando se comparan actividades, establecimientos, productos y servicios de calidades diferentes sin indicar su precio, o en los casos en que se indica el precio y no se advierte sobre la diferencia de calidad;

Notas de Vigencia

- Numeral 2.1 modificado en su totalidad por la Circular 11 de 2002, publicada en el Diario Oficial el 16 de mayo de 2002.

2.2 MECANISMOS DE SUPERVISIÓN Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

<Numeral 2.2 modificado por la Circular 11 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Numeral 2.2 modificado en su totalidad por la Circular 11 de 2002, publicada en el Diario Oficial el 16 de mayo de 2002.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

2.2 PROPAGANDA CON INCENTIVOS.

Todo productor o proveedor que de cualquier forma incentive la compra de sus productos o servicios, premios, rifas, descuentos o cualquier otro tipo de retribución en especie o en dinero, además de las establecidas en el artículo [16](#) del decreto 3466 de 1982, deberá respetar las siguientes reglas:

- Indicar el total de requisitos que debe cumplir el consumidor para obtener el incentivo ofrecido;
- Si el ofrecimiento es un descuento sobre el valor del producto o servicio, el precio de éste no puede aumentado dentro del mes anterior al ofrecimiento del descuento;
- Si el ofrecimiento consiste en que por un precio determinado se tiene derecho a llevar más cantidad, debe indicar el precio del producto de forma unitaria sin promoción;
- Cuando el ofrecimiento no tenga una fecha límite cierta y determinada y se indique 'válido hasta existencias', se deberá señalar además la cantidad de unidades en existencia; y
- En caso que el ofrecimiento establezca simultáneamente una fecha límite y 'válido hasta agotar existencias', deberá respetar las reglas aplicables a los dos tipos de propaganda.

2.2.1 INFORMACIÓN DISPONIBLE.

<Numeral 2.2 modificado por la Circular 11 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas comerciales, los anunciantes, productores, importadores deberán conservar a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio la información y datos relativos a la propaganda comercial por un término no inferior a tres años contados a partir de la fecha de publicación, y en todo caso la siguiente:

- a) Copia de la propaganda comercial utilizada, esto es, del anuncio, folleto, volante, video, casete, etc., en general del medio de difusión o sistema de publicidad utilizado;
- b) Constancia escrita del propietario del establecimiento o representante legal de la persona jurídica que manifieste que verificó el cumplimiento de las normas que regulan la propaganda comercial y en consecuencia estableció la veracidad de la información contenida en la misma con la realidad del producto o servicio;
- c) En el caso de la propaganda comercial con incentivos adicionalmente deberá conservarse la siguiente información:
 - i) Informe que refleje las modificaciones del precio del producto o servicio en el establecimiento o en la propaganda comercial, desde el mes anterior a la utilización de la misma y hasta seis meses después del incentivo;
 - ii) Documentos que acrediten la entrega de los incentivos;
- d) Cuando el anunciante, productor, importador o comerciante haya sido sancionado por violación de las normas relativas a la propaganda comercial, deberá implementar en la empresa o establecimiento mecanismos para controlar que la propaganda comercial utilizada cumpla con los requisitos de veracidad, suficiencia e inducción a error señalados en la ley, los cuales deberán ser informados a la Superintendencia dentro de la fecha en que quede en firme la decisión.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.2 modificado en su totalidad por la Circular 11 de 2002, publicada en el Diario Oficial 16 de mayo de 2002.

2.2.2 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

<Numeral 2.2 modificado por la Circular 11 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Código Penal por ofrecimiento engañoso de productos y conocimiento de los jueces penales, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá adoptar las

- a) Ordenar la corrección de la propaganda comercial;
- b) Ordenar las medidas necesarias para evitar que se incurra nuevamente en error o que se cause daño a los consumidores".

El incumplimiento de las instrucciones impartidas en la presente circular dará lugar a las sanciones contempladas en el Código Contencioso Administrativo, Decreto 3466 de 1982 y demás normas aplicables.

La presente circular externa rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.2 modificado en su totalidad por la Circular 11 de 2002, publicada en el Diario Oficial 16 de mayo de 2002.

2.3 INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS. <Numeral modificado por la Circular 7 de 2017. Resolución 0000000000 de junio de 2018, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El artículo [26](#) de la Ley 1480 de 2011 establece que todo proveedor o expendedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos de los productos, que el precio debe informarse visualmente y que el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado.

En consecuencia, todo proveedor o expendedor deberá informar el precio de venta de los bienes o servicios al público de conformidad con lo establecido en el presente numeral, sin perjuicio de la reglamentación que puedan expedir otras autoridades competentes en sectores específicos de la economía.

2.3.1. Sistemas de indicación pública de precios.

En cualquier sistema de información pública de precios dirigida a los consumidores, se deberá indicar en pesos colombianos el precio total del producto, incluidos todos los costos adicionales e impuestos a que haya lugar, sin perjuicio de su discriminación en las facturas conforme a las disposiciones tributarias.

Para asegurar la información visual del precio, la indicación pública de precios debe hacerse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) En el cuerpo mismo del producto, mediante impresión o con etiquetas adheridas a su envase o empaque;
- b) En listas, ostensiblemente visibles al público.

- c) En etiquetas colocadas en las góndolas, anaqueles o estantes, siempre y cuando el producto esté codificado en la aplicación o programa informático de facturación que se utilice en el establecimiento.
- d) En forma contigua a la imagen o descripción del producto en ventas a distancia mediante catálogo o comercio electrónico.
- e) En el caso de expendio de comidas y bebidas se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.4. circular.

En todos los casos y para todos los productos sin excepción, el precio debe informarse mediante caracteres perfectamente legibles, de manera clara y visible para el consumidor.

Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento de comercio podrá utilizar adicionalmente medios tecnológicos de lectura de códigos para verificar los precios, sin que ello elimine la obligación de informar visualmente a los consumidores.

El precio informado siempre debe coincidir con el precio efectivamente cobrado al consumidor. En caso de inconsistencia entre el precio informado y el cobrado el consumidor tendrá derecho a pagar el precio informado con perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar por violación al artículo 26 de la Ley 14

2.3.2. Disponibilidad de vueltas correctas.

En la fijación del precio al público se deberán utilizar denominaciones en moneda de curso legal. El consumidor no pague más del precio anunciado, será responsabilidad del establecimiento disponer de las denominaciones necesarias para suministrar al consumidor el cambio correcto.

En ningún caso el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta, por tal razón, en el evento de que el establecimiento no disponga de las denominaciones necesarias para suministrar el cambio debido o el dinero que le sea reintegrado al consumidor deberá corresponder a la cifra superior más cercana a la disponibilidad del comerciante, y en ningún caso inferior a lo que se le debía devolver a título de cambio.

2.3.2.1. Aviso de cumplimiento.

El consumidor tiene derecho a recibir información permanente sobre la disponibilidad de “vueltas” con el propósito, los establecimientos de comercio abiertos al público deberán colocar en la zona de cajas de pago, por cada tres (3) registradoras o fracción, que pueda ser leído a simple vista y sin necesidad de cualquiera de ellas, con las dimensiones, colores, tipo de letra y diseño señalado en el anexo número 1 de la Circular.

2.3.3. Indicación de Precios por Unidad de Medida (PUM). <La obligación de indicar el Precio por Unidad de Medida (PUM) en el comercio electrónico entrará a regir el 12 de diciembre de 2018>

2.3.3.1. Objeto y ámbito de aplicación.

La finalidad de indicar el PUM es garantizar la efectividad del derecho a la información, el derecho de libre elección y protección de los intereses económicos de los consumidores, facilitando la comparación de precios, no solo dentro del mismo almacén, sino también con otros almacenes.

La presente instrucción, relacionada con la indicación del PUM, es obligatoria para todos los proveedores de bienes preempacados o a granel en todo el territorio nacional con almacenes de venta que utilicen métodos de venta a distancia.

2.3.3.2. Definiciones.

Para los efectos del presente numeral, entiéndase por:

a) Almacén de autoservicio: Establecimiento de comercio abierto al público donde el consumidor puede acceder directamente a todos o algunos de los productos dispuestos en góndolas, estantes o anaqueles, y a los precios de los mismos y su precio.

b) Lineal en almacén de autoservicio: línea horizontal de exhibición de productos que atraviesa en su totalidad el almacén de autoservicio de un almacén. Puede estar integrado por una o varias góndolas, estantes o anaqueles.

c) Ventas a distancia: Son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que se dan por medios tales como catálogos, folletos o vía comercio electrónico.

d) Unidad de medida: Magnitud de masa, longitud, área o volumen en que se expresa la cantidad de un producto de conformidad con lo expresado en el numeral 1.2 del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, las unidades de medida utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades (SI) (primero en ese sentido, la unidad de masa es el kilogramo, la de longitud el metro, la de área el metro cuadrado, el litro o el metro cúbico, y sus múltiplos y submúltiplos, contemplando de igual manera los prefijos, etc.). Excepcionalmente la Superintendencia podrá determinar, para ciertos productos específicos, unidades de medida acostumbradas que no hagan parte del SI.

e) Precio por Unidad de Medida (PUM): Es la indicación de la relación precio - unidad de medida de un producto preempacado o a granel, en los cuales su precio está directamente relacionado con la cantidad, peso, longitud, área o cualquier otra magnitud que se ofrece a los consumidores.

- En productos preempacados, es la cifra en pesos resultante de dividir el precio total de cada producto entre la cantidad neta de masa, volumen, longitud o área correspondiente.

- En productos a granel, es la cifra en pesos que se cobra por cada unidad de medida en la que se cobra el producto.

- Cuando el producto se venda en paquetes que contengan varias unidades, y el precio de la unidad de medida con una magnitud determinada, el Precio por Unidad de Medida corresponde al precio por unidad de medida.

f) Producto a granel: Todo bien sin envolver o empacar, que al momento de la venta debe ser pesado o contado para determinar el valor final que debe pagar el consumidor.

g) Producto preempacado: Todo bien que se ofrece envuelto, empacado o embalado, en el cual la cantidad de contenido debe ser expresamente predeterminado e informado al consumidor en el cuerpo del empaque.

2.3.3.3. Reglas para la Indicación del PUM.

Los proveedores o expendedores que comercialicen productos descritos en el literal e) del numeral anterior, deberán indicar el PUM para cada tipo de bien que ofrezcan al público.

Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El Precio por Unidad de Medida (PUM) deberá informarse en el mismo sistema en que se procesa el precio total del producto conforme con lo dispuesto en el numeral 2.3.1. de la presente circular, y con el precio por unidad de medida.

Del mismo modo, el PUM también deberá ser informado en toda la publicidad escrita o en medios electrónicos que se mencione el precio de los productos.

b) El PUM debe facilitar al consumidor la comparación de precios de los productos de similares características y propósito, los proveedores o expendedores deberán indicar el PUM utilizando unidades de masa, volumen, área o unidad de producto de manera idéntica para todos los productos de la misma categoría que se encuentren en el establecimiento de comercio, catálogo, folleto o canal de comercio electrónico, expresada en una unidad del Sistema Internacional de Unidades - SI, de la siguiente forma:

- Tratándose de masa se deberá indicar en kilogramo (kg) o gramo (g).
- Tratándose de longitud se deberá indicar en metro (m) o centímetro (cm).
- Tratándose de área se deberá indicar el PUM en metro cuadrado (m²) o centímetro cuadrado (cm²).
- Tratándose de volumen se deberá indicar en litro (L, l), mililitro (mL, ml), metro cúbico (m³) o centímetro cúbico (cm³).
- Tratándose de productos por unidades como pañales, huevos, filtros para cafetera, esponjillas, etc. se deberá indicar en unidad de producto.

c) El Precio por Unidad de Medida (PUM) debe expresarse según la regla del literal b) de este numeral en números arábigos con dos cifras decimales truncadas, continuo al signo pesos (\$), y deberá estar precedido por la unidad de medida) a "\$XX,xx", así por ejemplo: "Gramo a \$4,05", "Litro a \$1.200,00", "Unidad a \$1.500,00".

d) El PUM debe informarse mediante caracteres perfectamente legibles, de manera clara y visible por el consumidor. Con tal propósito, deberá ser indicado de manera contigua al precio. En la información de etiquetas, góndolas o adheridas a los productos mismos, el PUM no podrá indicarse en letras y números de menor que cinco (0.5) centímetros. En catálogos, folletos o vía comercio electrónico la altura de los caracteres conforman el PUM no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la altura de los caracteres que conforman el precio total de venta del producto.

e) Para los productos glaseados o en un medio líquido o congelado, conforme con las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Organización Internacional de Metrología Legal R-87 OIML, se deberá indicar el precio por unidad de producto en el peso neto escurrido o drenado.

f) El consumidor tiene derecho a recibir información permanente sobre el sistema de Precio por Unidad de Medida. Con tal propósito, para los almacenes de autoservicio en el primer año de vigencia de la presente Circular deberá colocarse en cada lineal de productos, por lo menos un letrero en cada una de sus esquinas, con las dimensiones y tipo de letra y diseño señalado en el anexo número 1 de la presente Circular. Transcurrido el primer año de vigencia de la presente Circular podrá colocarse un letrero por cada tres (3) lineales o fracción, en ambas esquinas, con las mismas dimensiones y tipo de letra y diseño señalado en el anexo número 1 de la presente Circular. Para las ventas a distancia, los catálogos, folletos o canal de comercio electrónico, deberá incluirse de forma ostensiblemente visible por lo menos un letrero con los colores y diseño señalado en el anexo número 1 de la presente circular.

g) En promociones y combos:

- Cuando la promoción consista en ofrecer extracontenido o extraproducto gratis, la indicación del PUM se deberá hacer con respecto del producto base, sin incluir el extracontenido o extraproducto.
- Cuando la promoción consista en ofrecer extracontenido o extraproducto del mismo producto en la misma presentación a un precio especial, la indicación del PUM se hará sobre el precio anunciado dividido por el número de unidades del contenido total de los productos ofrecidos.
- En combos: Cuando varios productos sean vendidos en conjunto tipo "combo" se indicará un solo PUM para el conjunto.

respecto de cada producto, se indicará individualmente su respectivo precio por unidad de medida. En los combos la información de las etiquetas colocadas en góndolas o adheridas a los productos mismos, indicarse en letras y números de menos de cero punto tres (0.3) centímetros. En catálogos, folletos o electrónico la altura de los caracteres alfanuméricos que conforman el PUM no podrá ser inferior al 50% de la altura de los caracteres utilizados para informar el precio total de venta del producto.

2.3.3.4. Excepciones.

Los bienes que se relacionan a continuación quedan exceptuados de indicar el precio por unidad de medida:

- a) Diferentes productos contenidos en un solo paquete cuando, para su normal consumo, es necesaria la mezcla.
- b) Los combos, anquetas o paquetes compuestos por 5 o más productos diferentes.
- c) Los productos ensamblados o incorporados a otros productos.
- d) Productos preparados ofrecidos en las cafeterías o restaurantes de los almacenes. La indicación de precios de los productos, deberá dar cumplimiento a lo establecido para el expendio de comidas y/o bebidas en el presente Título.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.3 modificado por la Circular 7 de 2017, 'modificar el numeral [2.3](#) y [2.4](#), del Capítulo 2 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial de diciembre de 2017. Rige seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- Literal c) numeral 2.3.2.1 modificado por la Circular [5](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial de febrero de 2011.
- Literal c) del numeral 2.3.2.2 modificado por la Circular 3 de 2008, publicada en el Diario Oficial de 23 de abril de 2008.
- Subnumeral ii., literal d), numeral 2.3.2.2 y numeral 2.3.2.6 modificados por la Circular 4 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.913 de 19 de mayo de 2005.
- Numeral 2.3.2.5.2 modificado y numeral 2.3.2.5.3 eliminado por el artículo 1 de la Resolución 13.000 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.382, de 25 de noviembre de 2003.
- Inciso 5. Numeral 2.3.2.3 modificado por la Circular 15 de 2002, publicada en el Diario Oficial de junio de 2002.
- Literal d) numeral 2.3.2.2, inciso 5. numeral 2.3.2.3 y numeral 2.3.2.5.3 modificados; e inciso 5. numeral 2.3.2.6 por la Circular 4 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.739, de 14 de marzo de 2002.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 7 de 2017:

2.3 INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

El artículo [18](#) del decreto 3466 de 1982 dispone que todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca. En consecuencia, aún cuando de manera general se garantiza la libertad de precios, todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público.

y servicios, según la reglamentación de la autoridad competente o, a falta de ésta, según sus posibilidades y conveniencias, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.1 SISTEMAS DE INDICACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

En cualquier sistema de información sobre precios dirigida a los consumidores, se deberá indicar el producto, el cual incluirá cualquier cargo adicional o impuesto a que hubiere lugar, sin perjuicio de discriminación en las facturas conforme a las disposiciones tributarias.

La indicación pública de precios puede hacerse en listas, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.2 INDICACIÓN DE PRECIOS POR UNIDAD DE MEDIDA (PUM) Y DISPONIBILIDAD DE Bienes por medida.

2.3.2.1 DEFINICIONES.

Para los efectos del presente numeral, entiéndase por:

a) Unidad de medida: Magnitud de masa, volumen o longitud en que se expresa la cantidad de un bien. La unidad de masa es el kilogramo, la de volumen el litro y la de longitud el metro.

b) Precio por unidad de medida (PUM): Cifra en pesos resultante de dividir el precio total de cada bien por la cantidad neta de masa, volumen o longitud correspondiente.

c) Definición de gran almacén: <Definición modificada por la Circular [5](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Todo establecimiento de comercio que venda bienes de consumo masivo al detal y cuyos ingresos bimestrales sean iguales o mayores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se excluyen los almacenes de cadena, almacenes por departamentos, supermercados e hipermercados.

d) Bienes por medida: Los bienes que se empacan al momento de adquirirse y cuyo precio se determina en función de la masa, volumen o longitud y aquellos preempacados cuando la intensidad, grado o cantidad de un bien dependa de la masa, el volumen o la longitud.

2.3.2.2 INDICACIÓN DEL PUM.

Los grandes almacenes deberán indicar el PUM para cada bien por medida que ofrezcan al público. En la indicación de precios se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La obligación contenida en este numeral podrá ser cumplida mediante la indicación del PUM en los bienes mismos, en sus empaques, etiquetas, adhesivos, envases o en las góndolas o anaqueles en que se exhiba el producto, independientemente de la forma como se proceda en relación con el precio total.

b) El PUM deberá ser legible para el consumidor. Con tal propósito, la altura de los caracteres deberá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la altura de los caracteres del precio total de venta. En el caso de que el PUM se fije en góndola, estante o anaquel, la altura de todos sus caracteres no podrá ser inferior a (3) milímetros.

c) <Literal modificado por la Circular 3 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente, el PUM podrá expresarse usando unidades de masa, volumen o longitud diferentes a las señaladas en el numeral 2.3.2.1 anterior, siempre y cuando: Se haga de manera idéntica para todos los productos del mismo género; la forma seleccionada facilite la comparación de precios por unidad de medida; y, la unidad sea múltiplo o submúltiplo de las unidades del sistema internacional de unidades, de acuerdo con las disposiciones del Título VI relativo a la Metrología”.

d) En promociones y combos <Literal d) modificado por la Circular 4 de 2002. El nuevo texto es

i. En promociones: Cuando una promoción involucre un extracontenido, extraproducto, un obsequio, un descuento, la indicación del PUM solo deberá hacerse con respecto del producto y cantidad bases la oferta.

ii. <Subnumeral ii. modificado por la Circular 4 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los combos y similares en las que se ofrece como producto integral un conjunto de artículos, se excluye la obligación de indicar el precio y el PUM para los artículos que los integran, debiéndose informar precio relativo al combo, kit, anqueta o similar.

El precio del combo, kit, anqueta o similar no podrá ser superior a la suma de los artículos individuales considerados que lo integran, salvo en el caso de que se cobre por los accesorios incluidos, evento deberá informarse al público el valor de los mismos.

iii. Las anquetas se excluyen de la obligación de indicar el PUM para los productos que componen el combo, en perjuicio de informar el precio de cada producto y el valor que se pagará por los accesorios que componen el combo o anqueta.

e) En relación con los productos ofrecidos en las áreas de delikatesen existentes al interior de los supermercados concurren las definiciones contenidas en el numeral 2.3.2.1 y sus subdivisiones, la misma ley

f) Para los productos ofrecidos en las cafeterías de los almacenes, no es aplicable la indicación de precios de dichos productos, deberá dar cumplimiento a lo establecido para el expendio de alimentos y/o bebidas en el numeral 2.4 del presente título.

2.3.2.3 CRONOGRAMA DE APLICACIÓN.

A partir del 1 de agosto de 2000, el 20% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar al público el PUM en la forma establecida en este capítulo de los siguientes productos: Arroz, azúcar, garbanzo, arveja, frijol, maíz, haba, panela, mantequilla, margarina, grasas y aceites comestibles, harinas, féculas, chocolate, café, sal y condimentos, pastas alimenticias, gaseosas, cervezas, jugos y sus derivados, carnes, pescados y mariscos, agua potable, salsa y pasta de tomate y mayonesa, fi

A partir del 31 de diciembre de 2000, el 30% de los puntos de venta de los grandes almacenes del país deberán indicar al público el PUM en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a los productos básicos previstos en el inciso anterior.

A partir del 30 de junio de 2001, el 50% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar al público el precio por unidad de medida, en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a los productos previstos en el inciso primero del presente numeral.

A partir del 31 de diciembre de 2001, el 100% de los puntos de venta de los grandes almacenes del país deberán indicar al público el PUM en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a todos los bienes susceptibles de ser vendidos por unidad de medida.

<Inciso 5o. Numeral 2.3.2.3 modificado por la Circular 15 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1 de junio de 2003, todo aquel que ofrezca al público bienes por medida, diferentes a los señalados anteriormente, deberán indicar el PUM en la forma establecida en este capítulo.

Los bienes que se relacionan a continuación quedan exceptuados de indicar el precio por unidad de medida:

* Cosméticos

Para tal efecto se entenderán:

* Cosméticos para el área de los ojos

- Pestañinas
- Delineadores
- Cremas
- Geles
- Sombras
- Lápices

* Cosméticos para la piel

- Cremas
- Limpiadoras
- Nutritivas
- Humectantes
- Protectoras de uso diario
- Manos y cuerpo
- De noche

* Polvos

- Faciales: sueltos y compactos
- Talcos para el cuerpo
- Polvos en suspensión
- Rubores

* Lociones tónicas y astringentes

* Productos para antes y después de la afeitada

- Espumas
- Jabones
- Lociones
- Geles

* Productos antisolares, bronceadores y de autobronceado

- * Productos para adelgazamiento localizado y para masajes
- * Mascarillas faciales
- * Productos exfoliantes Productos depilatorios
 - Ceras
 - Cremas
- * Cosméticos para los labios
 - Labiales
 - Delineadores
 - Protectores
 - Brillos
 - Lápices
- * Cosméticos capilares
 - Tinturas
 - Productos para ondular, alisar y aclarar el cabello
 - Champúes
 - Acondicionadores
 - Brillantinas
 - Fijadores
 - Rinses o enjuagues
 - Tónicos, masajes, mascarillas capilares y tratamientos capilares en general
 - Champú y acondicionador en uno
- * Cosméticos para las uñas
 - Esmaltes
 - Endurecedores
 - Removedores y disolventes
 - Cremas
- * Productos de perfumería
 - Aguas de colonia

- Colonia
- Loción
- Agua de toilette
- Perfume
- Extractos
- Crema
- Aceite

* Pasabocas

* Diferentes productos contenidos en un solo paquete cuando es necesario preparar la mezcla.

2.3.2.4 DISPONIBILIDAD DE 'VUELTAS'.

Para la fijación del precio al público se deberán utilizar denominaciones en moneda de curso legal. El establecimiento responsable de la responsabilidad del establecimiento disponer de las denominaciones necesarias para suministrar el cambio correcto. En ningún caso el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta.

Esta obligación rige a partir del 1 de junio de 2000.

2.3.2.5 MECANISMOS DE SEGUIMIENTO.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3.2 y siguientes, se deberán observar las siguientes instrucciones:

2.3.2.5.1 INFORMACIÓN INICIAL.

Los grandes almacenes deberán adoptar internamente las medidas indispensables para que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3.2.2 y siguientes, a más tardar el 15 de junio de 2000.

Dentro de las políticas definidas por cada gran almacén para dar cumplimiento a las instrucciones se deberá justificar la utilización de múltiplos y submúltiplos de la unidad de medida seleccionada para anular los cuales deberán ser idénticos para todos los productos de un mismo género. El aspecto deberá incluirse en los informes que de esas políticas se debe allegar a esta Superintendencia.

El órgano con competencia para adoptar la decisión deberá pronunciarse como mínimo para señalar:

- a) Criterios institucionales para dar permanente cumplimiento a lo previsto.
- b) Procedimiento operativo que se seguirá en cada establecimiento abierto al público para dar cumplimiento a lo previsto.
- c) Cronograma que se seguirá para implementar lo acordado en relación con los puntos a) y b) anteriores.
- d) Designación de un funcionario responsable de la implementación y cumplimiento de los puntos anteriores a nivel de la entidad, 'responsable institucional de cumplimiento', y uno en cada establecimiento abierto al público, 'responsable local de cumplimiento'.
- e) Procedimiento, sitio, horario, formularios y demás aspectos necesarios para hacer viables los requisitos.

por parte de consumidores en relación con los temas de que se ocupa este capítulo.

Un informe autorizado por la junta directiva si existiera, de la manera como se cumplió lo conten número deberá allegarse al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, el 15 d más tardar.

Cada gran almacén será responsable de cumplir con su propio procedimiento, verificadas las adec haya lugar en atención a las instrucciones del Superintendente Delegado para la Protección del C

2.3.2.5.2 INFORMACIÓN ESPORÁDICA. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resoluc 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los grandes almacenes deberán informar al Superintendent la Protección al Consumidor las modificaciones que se introduzcan a los esquemas adoptados de señalado en el subnumeral anterior, así como las desviaciones que se hubieren presentado, el resp anomalía y los correctivos adoptados, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Dicho informe de certificado por el representante legal, el institucional y el revisor fiscal.

2.3.2.5.3 INFORMACIÓN PERIÓDICA. <Numeral eliminado por el artículo 2 de la Resolución

2.3.2.6 AVISO DE CUMPLIMIENTO.<Numeral modificado por la Circular 4 de 2005. El nuevo siguiente:> El siguiente texto deberá mantenerse en cada establecimiento abierto al público de los almacenes, de modo que sea legible a simple vista desde todas las registradoras o cajas:

'Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, este establecimiento debe inform además del valor de cada artículo, el precio por unidad de medida, esto es, cuántos pesos se pagar kilogramo, litro o metro, de los bienes que ofrece. Igualmente, este establecimiento debe contar denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o vueltas correctas y, en ningún caso ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones se (nombre del responsable local del cumplimiento), quien atenderá sus inquietudes y reclamos. En incumplimiento, agradecemos informar al 018000 910165'.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del 15 de junio de 2000, y en todos los puntos de venta, deber siguiente texto legible a simple vista desde todas las registradoras o cajas:

'Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, este establecimiento debe contar denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o vueltas correctas y, en ningún caso ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones se (nombre del responsable local del cumplimiento), quien atenderá sus inquietudes y reclamos. En incumplimiento, agradecemos informar al 018000 910165.'

En el texto de los avisos donde se fije el número 018000910165 de la Superintendencia de Indust deberá aclarar que este sólo opera a nivel nacional y excluye a Bogotá, D. C., de su cobertura, por destinará para esta ciudad el número 5231131 para la recepción de cualquier reclamo.

Los establecimientos abiertos al público donde se fijen los avisos de cumplimiento deberán mante los números telefónicos de contacto de esta Superintendencia, en el evento de que estos sean mod

Texto original de la Circular 10 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Circular 4 de 15 de 2002 y la Circular 31713 de 2003:

2.3 INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

El artículo [18](#) del decreto 3466 de 1982 dispone que todo proveedor o expendedor está obligado a

máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca. En consecuencia, aún cuando de manera de libertad de precios, todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público y servicios, según la reglamentación de la autoridad competente o, a falta de ésta, según sus posibilidades y conveniencias, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.1 SISTEMAS DE INDICACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

En cualquier sistema de información sobre precios dirigida a los consumidores, se deberá indicar el producto, el cual incluirá cualquier cargo adicional o impuesto a que hubiere lugar, sin perjuicio o discriminación en las facturas conforme a las disposiciones tributarias.

La indicación pública de precios puede hacerse en listas, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.2 INDICACIÓN DE PRECIOS POR UNIDAD DE MEDIDA (PUM) Y DISPONIBILIDAD DE Bienes.

2.3.2.1 DEFINICIONES.

Para los efectos del presente numeral, entiéndase por:

- a) Unidad de medida: Magnitud de masa, volumen o longitud en que se expresa la cantidad de un bien. La de masa es el kilogramo, la de volumen el litro y la de longitud el metro.
- b) Precio por unidad de medida (PUM): Cifra en pesos resultante de dividir el precio total de cada bien por la cantidad neta de masa, volumen o longitud correspondiente.
- c) Gran almacén: Sociedad, establecimiento, almacén de cadena, almacén distribuido por departamentos, supermercado, hipermercado y punto de mercadeo de productos de las Cajas de Compensación Familiar, o un conjunto de ellos cuando conformen un mismo partícipe, una de cuyas actividades principales implique el comercio al por mayor o al detal, público para que sean adquiridos, bienes por medida, sea al por mayor o al detal, cuyos ingresos brutos anuales sean mayores o iguales a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales.

Para determinar los ingresos brutos se tendrán en cuenta todos los ingresos de los establecimientos que sean gran almacén y los bimestres se contarán como se señala para la presentación del impuesto de industria y comercio. La entidad que en un bimestre adquiriera la condición de gran almacén, la conservará durante seis (6) bimestres contados a partir del último en que sus ventas así lo hubieran determinado.

- d) Bienes por medida: Los bienes que se empacan al momento de adquirirse y cuyo precio se determina por la masa, volumen o longitud y aquellos preempacados cuando la intensidad, grado o cantidad de un bien dependa de la masa, el volumen o la longitud.

2.3.2.2 INDICACIÓN DEL PUM.

Los grandes almacenes deberán indicar el PUM para cada bien por medida que ofrezcan al público y se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La obligación contenida en este numeral podrá ser cumplida mediante la indicación del PUM en los bienes mismos, en sus empaques, etiquetas, adhesivos, envases o en las góndolas o anaqueles en que se exhiba el producto, independientemente de la forma como se proceda en relación con el precio total.
- b) El PUM deberá ser legible para el consumidor. Con tal propósito, la altura de los caracteres deberá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la altura de los caracteres del precio total de venta. Cuando el PUM se fije en góndola, estante o anaquel, la altura de todos sus caracteres no podrá ser inferior a (3) milímetros.

c) Excepcionalmente, la indicación del PUM podrá expresarse usando unidades de masa, volumen diferentes a las señaladas en el literal a) del numeral 2.3.2.1 anterior, siempre y cuando: Se haga énfasis para todos los productos del mismo género; la forma seleccionada facilite la comparación de precios por medida; y, la unidad utilizada sea múltiplo o submúltiplo de las unidades del sistema internacional de acuerdo con las tablas incluidas en el Título VII relativo a la Metrología.

Hasta el 31 de diciembre de 2001, los grandes almacenes podrán indicar el PUM usando como unidad la libra, siempre y cuando junto a ésta aparezca de forma clara, inconfundible y en caracteres de mayor tamaño el PUM conforme al sistema internacional de unidades aplicable en Colombia.

d) En promociones y combos <Literal d) modificado por la Circular 4 de 2002. El nuevo texto es

i. En promociones: Cuando una promoción involucre un extracontenido, extraproducto, un obsequio o descuento, la indicación del PUM solo deberá hacerse con respecto del producto y cantidad bases de la oferta.

ii. En combos: Cuando varios productos sean vendidos en conjunto tipo 'combo' se indicará un precio equivalente a la suma de los precios de cada bien y, respecto de cada producto, se indicará el precio respectivo por unidad de medida, esta regla es aplicable solo en los casos en que en el mismo establecimiento se vendan los productos integrantes del combo individualmente en la misma presentación incorporada en éste.

iii. Las anchetas se excluyen de la obligación de indicar el PUM para los productos que componen la ancheta, por perjuicio de informar el precio de cada producto y el valor que se pagará por los accesorios que componen la ancheta.

e) En relación con los productos ofrecidos en las áreas de delikatesen existentes al interior de los supermercados, en los cuales concurren las definiciones contenidas en el numeral 2.3.2.1 y sus subdivisiones, la misma ley

f) Para los productos ofrecidos en las cafeterías de los almacenes, no es aplicable la indicación de precios de dichos productos, deberá dar cumplimiento a lo establecido para el expendio de alimentos y/o bebidas en el numeral 2.4 del presente título.

2.3.2.3 CRONOGRAMA DE APLICACIÓN.

A partir del 1 de agosto de 2000, el 20% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar públicamente el PUM en la forma establecida en este capítulo de los siguientes productos: Arroz, azúcar, garbanzo, arveja, fríjol, maíz, haba, panela, mantequilla, margarina, grasas y aceites comestibles, harinas, féculas, chocolate, café, sal y condimentos, pastas alimenticias, gaseosas, cervezas, jugos y sus derivados, carnes, pescados y mariscos, agua potable, salsa y pasta de tomate y mayonesa, fi

A partir del 31 de diciembre de 2000, el 30% de los puntos de venta de los grandes almacenes del sector público deberán indicar el PUM en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a los productos básicos previstos en el numeral anterior.

A partir del 30 de junio de 2001, el 50% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar el precio por unidad de medida, en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a los productos previstos en el inciso primero del presente numeral.

A partir del 31 de diciembre de 2001, el 100% de los puntos de venta de los grandes almacenes de público el PUM en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a todos los bienes susceptibles por unidad de medida.

<Inciso 5o. Numeral 2.3.2.3 modificado por la Circular 15 de 2002. El nuevo texto es el siguiente de junio de 2003, todo aquel que ofrezca al público bienes por medida, diferentes a los señalados anteriores, deberán indicar el PUM en la forma establecida en este capítulo.

Los bienes que se relacionan a continuación quedan exceptuados de indicar el precio por unidad de

* Cosméticos

Para tal efecto se entenderán:

* Cosméticos para el área de los ojos

– Pestañinas

– Delineadores

– Cremas

– Geles

– Sombras

– Lápices

* Cosméticos para la piel

– Cremas

– Limpiadoras

– Nutritivas

– Humectantes

– Protectoras de uso diario

– Manos y cuerpo

– De noche

* Polvos

– Faciales: sueltos y compactos

– Talcos para el cuerpo

– Polvos en suspensión

– Rubores

* Lociones tónicas y astringentes

- * Productos para antes y después de la afeitada
 - Espumas
 - Jabones
 - Lociones
 - Geles
- * Productos antisolares, bronceadores y de autobronceado
- * Productos para adelgazamiento localizado y para masajes
- * Mascarillas faciales
- * Productos exfoliantes Productos depilatorios
 - Ceras
 - Cremas
- * Cosméticos para los labios
 - Labiales
 - Delineadores
 - Protectores
 - Brillos
 - Lápices
- * Cosméticos capilares
 - Tinturas
 - Productos para ondular, alisar y aclarar el cabello
 - Champúes
 - Acondicionadores
 - Brillantinas
 - Fijadores
 - Rinses o enjuagues
 - Tónicos, masajes, mascarillas capilares y tratamientos capilares en general
 - Champú y acondicionador en uno
- * Cosméticos para las uñas
 - Esmaltes

- Endurecedores
- Removedores y disolventes
- Cremas
- * Productos de perfumería
 - Aguas de colonia
 - Colonia
 - Loción
 - Agua de toilette
 - Perfume
 - Extractos
 - Crema
 - Aceite
- * Pasabocas
- * Diferentes productos contenidos en un solo paquete cuando es necesario preparar la mezcla.

2.3.2.4 DISPONIBILIDAD DE 'VUELTAS'.

Para la fijación del precio al público se deberán utilizar denominaciones en moneda de curso legal. La responsabilidad del establecimiento disponer de las denominaciones necesarias para suministrar el cambio correcto. En ningún caso el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta.

Esta obligación rige a partir del 1 de junio de 2000.

2.3.2.5 MECANISMOS DE SEGUIMIENTO.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3.2 y siguientes, se deberán observar las siguientes instrucciones:

2.3.2.5.1 INFORMACIÓN INICIAL.

Los grandes almacenes deberán adoptar internamente las medidas indispensables para que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3.2.2 y siguientes, a más tardar el 15 de junio de 2000.

Dentro de las políticas definidas por cada gran almacén para dar cumplimiento a las instrucciones se deberá justificar la utilización de múltiplos y submúltiplos de la unidad de medida seleccionada para analizar los cuales deberán ser idénticos para todos los productos de un mismo género. El aspecto deberá incluirse en los informes que de esas políticas se debe allegar a esta Superintendencia.

El órgano con competencia para adoptar la decisión deberá pronunciarse como mínimo para señalar:

- a) Criterios institucionales para dar permanente cumplimiento a lo previsto.

b) Procedimiento operativo que se seguirá en cada establecimiento abierto al público para dar por cumplimiento a lo previsto.

c) Cronograma que se seguirá para implementar lo acordado en relación con los puntos a) y b) an

d) Designación de un funcionario responsable de la implementación y cumplimiento de los puntos anteriores a nivel de la entidad, 'responsable institucional de cumplimiento', y uno en cada establecimiento al público, 'responsable local de cumplimiento'.

e) Procedimiento, sitio, horario, formularios y demás aspectos necesarios para hacer viables los reclamos por parte de consumidores en relación con los temas de que se ocupa este capítulo.

Un informe autorizado por la junta directiva si existiera, de la manera como se cumplió lo contenido en el artículo anterior, número deberá allegarse al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, el 15 de junio de cada año más tardar.

Cada gran almacén será responsable de cumplir con su propio procedimiento, verificadas las adecuaciones haya lugar en atención a las instrucciones del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor.

2.3.2.5.2 INFORMACIÓN ESPORÁDICA. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los grandes almacenes deberán informar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor las modificaciones que se introduzcan a los esquemas adoptados de acuerdo con lo señalado en el subnumeral anterior, así como las desviaciones que se hubieren presentado, el respectivo informe de anomalía y los correctivos adoptados, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Dicho informe deberá ser certificado por el representante legal, el institucional y el revisor fiscal.

2.3.2.5.3 INFORMACIÓN PERIÓDICA. <Numeral eliminado por el artículo 2 de la Resolución 2003.>

2.3.2.6 AVISO DE CUMPLIMIENTO. El siguiente texto deberá mantenerse en cada establecimiento abierto al público de los grandes almacenes, de modo que sea legible a simple vista desde todas las registradoras o cajas:

'Por disposición de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, este establecimiento debe indicar además del valor de cada artículo, el precio por unidad de medida, esto es, cuántos pesos se pagan por kilogramo, litro o metro, de los bienes que ofrece. Igualmente, este establecimiento debe contar con denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o 'vueltas' correctas y, en ningún caso, podrá ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones designado a (nombre del responsable local del cumplimiento) quien atenderá sus inquietudes y en caso de persistir el incumplimiento, agradecemos informar al 9 800 910165.'

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del 15 de junio de 2000, y en todos los puntos de venta deberá tenerse presente el siguiente texto legible a simple vista desde todas las registradoras o cajas:

'Por disposición de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, este establecimiento debe contar con denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o 'vueltas' correctas y, en ningún caso, podrá ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones designado a (nombre del responsable local del cumplimiento) quien atenderá sus inquietudes y en caso de persistir el incumplimiento, agradecemos informar al 9 800 910165.'

<Inciso adicionado por la Circular 4 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En el texto de los artículos 2.3.2.5.2 y 2.3.2.6 se fijó el número 9800910165 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se deberá aclarar que a nivel nacional y excluye a Bogotá, D. C. de su cobertura, por tal motivo se destinará para esta ciudad el número 4049044 para la recepción de cualquier reclamo.

Texto original de la Circular 10 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Circular 4 de 15 de 2002, la Circular 31713 de 2003 y la Circular 4 de 2005:

2.3 INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

El artículo [18](#) del decreto 3466 de 1982 dispone que todo proveedor o expendedor está obligado a fijar precios máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca. En consecuencia, aún cuando de manera de libertad de precios, todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes o servicios, según la reglamentación de la autoridad competente o, a falta de ésta, según sus posibilidades y conveniencias, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.1 SISTEMAS DE INDICACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

En cualquier sistema de información sobre precios dirigida a los consumidores, se deberá indicar el precio del producto, el cual incluirá cualquier cargo adicional o impuesto a que hubiere lugar, sin perjuicio de la discriminación en las facturas conforme a las disposiciones tributarias.

La indicación pública de precios puede hacerse en listas, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.2 INDICACIÓN DE PRECIOS POR UNIDAD DE MEDIDA (PUM) Y DISPONIBILIDAD DE BIENES POR MEDIDA.

2.3.2.1 DEFINICIONES.

Para los efectos del presente numeral, entiéndase por:

a) Unidad de medida: Magnitud de masa, volumen o longitud en que se expresa la cantidad de un bien. La de masa es el kilogramo, la de volumen el litro y la de longitud el metro.

b) Precio por unidad de medida (PUM): Cifra en pesos resultante de dividir el precio total de cada bien por la cantidad neta de masa, volumen o longitud correspondiente.

c) Gran almacén: Sociedad, establecimiento, almacén de cadena, almacén distribuido por departamentos, supermercado, hipermercado y punto de mercadeo de productos de las Cajas de Compensación Familiar, o un conjunto de ellos cuando conformen un mismo partícipe, una de cuyas actividades principales implique la venta al público para que sean adquiridos, bienes por medida, sea al por mayor o al detal, cuyos ingresos brutos anuales sean mayores o iguales a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales.

Para determinar los ingresos brutos se tendrán en cuenta todos los ingresos de los establecimientos que sean gran almacén y los bimestres se contarán como se señala para la presentación del impuesto de industria y comercio. La entidad que en un bimestre adquiriera la condición de gran almacén, la conservará durante seis (6) bimestres contados a partir del último en que sus ventas así lo hubieran determinado.

d) Bienes por medida: Los bienes que se empacan al momento de adquirirse y cuyo precio se determina por unidad de masa, volumen o longitud y aquellos preempacados cuando la intensidad, grado o cantidad de bien dependa de la masa, el volumen o la longitud.

2.3.2.2 INDICACIÓN DEL PUM.

Los grandes almacenes deberán indicar el PUM para cada bien por medida que ofrezcan al público. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La obligación contenida en este numeral podrá ser cumplida mediante la indicación del PUM e

mismos, en sus empaques, etiquetas, adhesivos, envases o en las góndolas o anaqueles en que se encuentra el producto, independientemente de la forma como se proceda en relación con el precio total.

b) El PUM deberá ser legible para el consumidor. Con tal propósito, la altura de los caracteres deberá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la altura de los caracteres del precio total de venta. Cuando el PUM se fije en góndola, estante o anaquel, la altura de todos sus caracteres no podrá ser inferior a (3) milímetros.

c) Excepcionalmente, la indicación del PUM podrá expresarse usando unidades de masa, volumen o capacidad diferentes a las señaladas en el literal a) del numeral 2.3.2.1 anterior, siempre y cuando: Se haga para todos los productos del mismo género; la forma seleccionada facilite la comparación de precios por unidad de medida; y, la unidad utilizada sea múltiplo o submúltiplo de las unidades del sistema internacional de acuerdo con las tablas incluidas en el Título VII relativo a la Metrología.

Hasta el 31 de diciembre de 2001, los grandes almacenes podrán indicar el PUM usando como unidad la libra, siempre y cuando junto a éste aparezca de forma clara, inconfundible y en caracteres de mayor tamaño el PUM conforme al sistema internacional de unidades aplicable en Colombia.

d) En promociones y combos <Literal d) modificado por la Circular 4 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

i. En promociones: Cuando una promoción involucre un extracontenido, extraproducto, un obsequio o descuento, la indicación del PUM solo deberá hacerse con respecto del producto y cantidad bases de la oferta.

ii. <Subnumeral ii. modificado por la Circular 4 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los combos, kits, anchetas y similares en las que se ofrece como producto integral un conjunto de artículos, se excluye la obligación de indicar el precio y el PUM para los artículos que los integran, debiéndose informar el precio relativo al combo, kit, ancheta o similar.

El precio del combo, kit, ancheta o similar no podrá ser superior a la suma de los artículos individuales considerados que lo integran, salvo en el caso de que se cobre por los accesorios incluidos, evento en el cual deberá informarse al público el valor de los mismos.

iii. Las anchetas se excluyen de la obligación de indicar el PUM para los productos que componen el combo, por perjuicio de informar el precio de cada producto y el valor que se pagará por los accesorios que conforman el combo o ancheta.

e) En relación con los productos ofrecidos en las áreas de delikatessen existentes al interior de los supermercados, cuando concurren las definiciones contenidas en el numeral 2.3.2.1 y sus subdivisiones, la misma ley aplica.

f) Para los productos ofrecidos en las cafeterías de los almacenes, no es aplicable la indicación de precios de dichos productos, deberá dar cumplimiento a lo establecido para el expendio de alimentos y/o bebidas en el numeral 2.4 del presente título.

2.3.2.3 CRONOGRAMA DE APLICACIÓN.

A partir del 1 de agosto de 2000, el 20% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán informar al público el PUM en la forma establecida en este capítulo de los siguientes productos: Arroz, azúcar, garbanzo, arveja, fríjol, maíz, haba, panela, mantequilla, margarina, grasas y aceites comestibles, harinas, féculas, chocolate, café, sal y condimentos, pastas alimenticias, gaseosas, cervezas, jugos

y sus derivados, carnes, pescados y mariscos, agua potable, salsa y pasta de tomate y mayonesa, fi

A partir del 31 de diciembre de 2000, el 30% de los puntos de venta de los grandes almacenes del público el PUM en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a los productos básicos previs inmediatamente anterior.

A partir del 30 de junio de 2001, el 50% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán el precio por unidad de medida, en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a los producto previstos en el inciso primero del presente numeral.

A partir del 31 de diciembre de 2001, el 100% de los puntos de venta de los grandes almacenes de público el PUM en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a todos los bienes susceptibles por unidad de medida.

<Inciso 5o. Numeral 2.3.2.3 modificado por la Circular 15 de 2002. El nuevo texto es el siguiente de junio de 2003, todo aquel que ofrezca al público bienes por medida, diferentes a los señalados anteriores, deberán indicar el PUM en la forma establecida en este capítulo.

Los bienes que se relacionan a continuación quedan exceptuados de indicar el precio por unidad c

* Cosméticos

Para tal efecto se entenderán:

* Cosméticos para el área de los ojos

– Pestañinas

– Delineadores

– Cremas

– Geles

– Sombras

– Lápices

* Cosméticos para la piel

– Cremas

– Limpiadoras

– Nutritivas

– Humectantes

– Protectoras de uso diario

– Manos y cuerpo

– De noche

* Polvos

- Faciales: sueltos y compactos
- Talcos para el cuerpo
- Polvos en suspensión
- Rubores
- * Lociones tónicas y astringentes
- * Productos para antes y después de la afeitada
- Espumas
- Jabones
- Lociones
- Geles
- * Productos antisolares, bronceadores y de autobronceado
- * Productos para adelgazamiento localizado y para masajes
- * Mascarillas faciales
- * Productos exfoliantes Productos depilatorios
- Ceras
- Cremas
- * Cosméticos para los labios
- Labiales
- Delineadores
- Protectores
- Brillos
- Lápices
- * Cosméticos capilares
- Tinturas
- Productos para ondular, alisar y aclarar el cabello
- Champúes
- Acondicionadores
- Brillantinas

- Fijadores
- Rinses o enjuagues
- Tónicos, masajes, mascarillas capilares y tratamientos capilares en general
- Champú y acondicionador en uno
- * Cosméticos para las uñas
- Esmaltes
- Endurecedores
- Removedores y disolventes
- Cremas
- * Productos de perfumería
- Aguas de colonia
- Colonia
- Loción
- Agua de toilette
- Perfume
- Extractos
- Crema
- Aceite
- * Pasabocas
- * Diferentes productos contenidos en un solo paquete cuando es necesario preparar la mezcla.

2.3.2.4 DISPONIBILIDAD DE 'VUELTAS'.

Para la fijación del precio al público se deberán utilizar denominaciones en moneda de curso legal. La responsabilidad del establecimiento disponer de las denominaciones necesarias para suministrar el cambio correcto. En ningún caso el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta.

Esta obligación rige a partir del 1 de junio de 2000.

2.3.2.5 MECANISMOS DE SEGUIMIENTO.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3.2 y siguientes, se deberán observar las siguientes instrucciones:

2.3.2.5.1 INFORMACIÓN INICIAL.

Los grandes almacenes deberán adoptar internamente las medidas indispensables para que se garanta

cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3.2.2 y siguientes, a más tardar el 15 de junio de

Dentro de las políticas definidas por cada gran almacén para dar cumplimiento a las instrucciones justificar la utilización de múltiplos y submúltiplos de la unidad de medida seleccionada para anulos los cuales deberán ser idénticos para todos los productos de un mismo género. El aspecto deberá informarse en los informes que de esas políticas se debe allegar a esta Superintendencia.

El órgano con competencia para adoptar la decisión deberá pronunciarse como mínimo para señalar

- a) Criterios institucionales para dar permanente cumplimiento a lo previsto.
- b) Procedimiento operativo que se seguirá en cada establecimiento abierto al público para dar cumplimiento a lo previsto.
- c) Cronograma que se seguirá para implementar lo acordado en relación con los puntos a) y b) anteriores.
- d) Designación de un funcionario responsable de la implementación y cumplimiento de los puntos anteriores a nivel de la entidad, 'responsable institucional de cumplimiento', y uno en cada establecimiento abierto al público, 'responsable local de cumplimiento'.
- e) Procedimiento, sitio, horario, formularios y demás aspectos necesarios para hacer viables los reclamos por parte de consumidores en relación con los temas de que se ocupa este capítulo.

Un informe autorizado por la junta directiva si existiera, de la manera como se cumplió lo contenido en el numeral anterior, número deberá allegarse al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, el 15 de junio de 2000, a más tardar.

Cada gran almacén será responsable de cumplir con su propio procedimiento, verificadas las adecuaciones que haya lugar en atención a las instrucciones del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor.

2.3.2.5.2 INFORMACIÓN ESPORÁDICA. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los grandes almacenes deberán informar al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor las modificaciones que se introduzcan a los esquemas adoptados de precios y cantidades señalado en el subnumeral anterior, así como las desviaciones que se hubieren presentado, el respectivo informe de anomalía y los correctivos adoptados, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Dicho informe de cumplimiento será certificado por el representante legal, el institucional y el revisor fiscal.

2.3.2.5.3 INFORMACIÓN PERIÓDICA. <Numeral eliminado por el artículo 2 de la Resolución 2003.>

2.3.2.6 AVISO DE CUMPLIMIENTO. <Numeral modificado por la Circular 4 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El siguiente texto deberá mantenerse en cada establecimiento abierto al público de los grandes almacenes, de modo que sea legible a simple vista desde todas las registradoras o cajas:

'Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, este establecimiento debe informar además del valor de cada artículo, el precio por unidad de medida, esto es, cuántos pesos se pagan por kilogramo, litro o metro, de los bienes que ofrece. Igualmente, este establecimiento debe contar con denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o vueltas correctas y, en ningún caso, ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones se designa (nombre del responsable local del cumplimiento), quien atenderá sus inquietudes y reclamos. En caso de incumplimiento, agradecemos informar al 018000 910165'.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del 15 de junio de 2000, y en todos los puntos de venta, deberá

siguiente texto legible a simple vista desde todas las registradoras o cajas:

'Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, este establecimiento debe contar con denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o vueltas correctas y, en ningún caso, ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones se designa (nombre del responsable local del cumplimiento), quien atenderá sus inquietudes y reclamos. En caso de incumplimiento, agradecemos informar al 018000 910165.'

En el texto de los avisos donde se fije el número 018000910165 de la Superintendencia de Industria y Comercio deberá aclarar que este sólo opera a nivel nacional y excluye a Bogotá, D. C., de su cobertura, por lo que se destinará para esta ciudad el número 5231131 para la recepción de cualquier reclamo.

Los establecimientos abiertos al público donde se fijan los avisos de cumplimiento deberán mantener los números telefónicos de contacto de esta Superintendencia, en el evento de que estos sean modificados.

Texto original de la Circular 10 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Circular 4 de 2002 y la Circular 31713 de 2003:

2.3 INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

El artículo [18](#) del decreto 3466 de 1982 dispone que todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca. En consecuencia, aún cuando de manera libre exista libertad de precios, todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes y servicios, según la reglamentación de la autoridad competente o, a falta de ésta, según sus posibilidades y conveniencias, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.1 SISTEMAS DE INDICACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

En cualquier sistema de información sobre precios dirigida a los consumidores, se deberá indicar el producto, el cual incluirá cualquier cargo adicional o impuesto a que hubiere lugar, sin perjuicio de la discriminación en las facturas conforme a las disposiciones tributarias.

La indicación pública de precios puede hacerse en listas, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.2 INDICACIÓN DE PRECIOS POR UNIDAD DE MEDIDA (PUM) Y DISPONIBILIDAD DE PRODUCTOS.

2.3.2.1 DEFINICIONES.

Para los efectos del presente numeral, entiéndase por:

a) Unidad de medida: Magnitud de masa, volumen o longitud en que se expresa la cantidad de un producto. La de masa es el kilogramo, la de volumen el litro y la de longitud el metro.

b) Precio por unidad de medida (PUM): Cifra en pesos resultante de dividir el precio total de cada producto por la cantidad neta de masa, volumen o longitud correspondiente.

c) Gran almacén: Sociedad, establecimiento, almacén de cadena, almacén distribuido por departamento, supermercado, hipermercado y punto de mercadeo de productos de las Cajas de Compensación Familiar, o un conjunto de ellos cuando conformen un mismo partícipe, una de cuyas actividades principales implique la venta al público para que sean adquiridos, bienes por medida, sea al por mayor o al detal, cuyos ingresos brutos anuales sean mayores o iguales a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales.

Para determinar los ingresos brutos se tendrán en cuenta todos los ingresos de los establecimientos.

gran almacén y los bimestres se contarán como se señala para la presentación del impuesto de ind La entidad que en un bimestre adquiriera la condición de gran almacén, la conservará durante seis (contados a partir del último en que sus ventas así lo hubieran determinado.

d) Bienes por medida: Los bienes que se empaacan al momento de adquirirse y cuyo precio se dete de la masa, volumen o longitud y aquellos preempacados cuando la intensidad, grado o cantidad (dependa la masa, el volumen o la longitud.

2.3.2.2 INDICACIÓN DEL PUM.

Los grandes almacenes deberán indicar el PUM para cada bien por medida que ofrezcan al públic se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La obligación contenida en este numeral podrá ser cumplida mediante la indicación del PUM e mismos, en sus empaques, etiquetas, adhesivos, envases o en las góndolas o anaqueles en que se (producto, independientemente de la forma como se proceda en relación con el precio total.

b) El PUM deberá ser legible para el consumidor. Con tal propósito, la altura de los caracteres de ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la altura de los caracteres del precio total de venta. I cuando el PUM se fije en góndola, estante o anaquel, la altura de todos sus caracteres no podrá se (3) milímetros.

c) Excepcionalmente, la indicación del PUM podrá expresarse usando unidades de masa, volume diferentes a las señaladas en el literal a) del numeral 2.3.2.1 anterior, siempre y cuando: Se haga c para todos los productos del mismo género; la forma seleccionada facilite la comparación de prec medida; y, la unidad utilizada sea múltiplo o submúltiplo de las unidades del sistema internacion acuerdo con las tablas incluidas en el Título VII relativo a la Metrología.

Hasta el 31 de diciembre de 2001, los grandes almacenes podrán indicar el PUM usando como un libra, siempre y cuando junto a éste aparezca de forma clara, inconfundible y en caracteres de ma PUM conforme al sistema internacional de unidades aplicable en Colombia.

d) En promociones y combos <Literal d) modificado por la Circular 4 de 2002. El nuevo texto es

i. En promociones: Cuando una promoción involucre un extracontenido, extraproducto, un obseq descuento, la indicación del PUM solo deberá hacerse con respecto del producto y cantidad bases la oferta.

ii. En combos: Cuando varios productos sean vendidos en conjunto tipo 'combo' se indicará un sc equivalente a la suma de los precios de cada bien y, respecto de cada producto, se indicará indivic respectivo precio por unidad de medida, esta regla es aplicable solo en los casos en que en el misi establecimiento se vendan los productos integrantes del combo individualmente en la misma pres incorporada en éste.

iii. Las anchetas se excluyen de la obligación de indicar el PUM para los productos que componen perjuicio de informar el precio de cada producto y el valor que se pagará por los accesorios que co ancheta.

e) En relación con los productos ofrecidos en las áreas de delikatessen existentes al interior de los ellos concurren las definiciones contenidas en el numeral 2.3.2.1 y sus subdivisiones, la misma le

f) Para los productos ofrecidos en las cafeterías de los almacenes, no es aplicable la indicación de precios de dichos productos, deberá dar cumplimiento a lo establecido para el expendio de alimentos y/o bebidas en el numeral 2.4 del presente título.

2.3.2.3 CRONOGRAMA DE APLICACIÓN.

A partir del 1 de agosto de 2000, el 20% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar el PUM en la forma establecida en este capítulo de los siguientes productos: Arroz, azúcar, garbanzo, arveja, frijón, maíz, haba, panela, mantequilla, margarina, grasas y aceites comestibles, harinas, féculas, chocolate, café, sal y condimentos, pastas alimenticias, gaseosas, cervezas, jugos y sus derivados, carnes, pescados y mariscos, agua potable, salsa y pasta de tomate y mayonesa, fi

A partir del 31 de diciembre de 2000, el 30% de los puntos de venta de los grandes almacenes del público el PUM en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a los productos básicos previstos en el inciso anterior.

A partir del 30 de junio de 2001, el 50% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar el precio por unidad de medida, en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a los productos previstos en el inciso primero del presente numeral.

A partir del 31 de diciembre de 2001, el 100% de los puntos de venta de los grandes almacenes del público el PUM en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a todos los bienes susceptibles de ser vendidos por unidad de medida.

<Inciso 5o. Numeral 2.3.2.3 modificado por la Circular 15 de 2002. El nuevo texto es el siguiente de junio de 2003, todo aquel que ofrezca al público bienes por medida, diferentes a los señalados anteriores, deberán indicar el PUM en la forma establecida en este capítulo.

Los bienes que se relacionan a continuación quedan exceptuados de indicar el precio por unidad de medida:

* Cosméticos

Para tal efecto se entenderán:

* Cosméticos para el área de los ojos

– Pestañinas

– Delineadores

– Cremas

– Geles

– Sombras

– Lápices

* Cosméticos para la piel

– Cremas

– Limpiadoras

- Nutritivas
- Humectantes
- Protectoras de uso diario
- Manos y cuerpo
- De noche
- * Polvos
 - Faciales: sueltos y compactos
 - Talcos para el cuerpo
 - Polvos en suspensión
 - Rubores
- * Lociones tónicas y astringentes
- * Productos para antes y después de la afeitada
 - Espumas
 - Jabones
 - Lociones
 - Geles
- * Productos antisolares, bronceadores y de autobronceado
- * Productos para adelgazamiento localizado y para masajes
- * Mascarillas faciales
- * Productos exfoliantes Productos depilatorios
 - Ceras
 - Cremas
- * Cosméticos para los labios
 - Labiales
 - Delineadores
 - Protectores
 - Brillos
 - Lápices
- * Cosméticos capilares

- Tinturas
- Productos para ondular, alisar y aclarar el cabello
- Champúes
- Acondicionadores
- Brillantinas
- Fijadores
- Rinses o enjuagues
- Tónicos, masajes, mascarillas capilares y tratamientos capilares en general
- Champú y acondicionador en uno
- * Cosméticos para las uñas
- Esmaltes
- Endurecedores
- Removedores y disolventes
- Cremas
- * Productos de perfumería
- Aguas de colonia
- Colonia
- Loción
- Agua de toilette
- Perfume
- Extractos
- Crema
- Aceite
- * Pasabocas
- * Diferentes productos contenidos en un solo paquete cuando es necesario preparar la mezcla.

2.3.2.4 DISPONIBILIDAD DE 'VUELTAS'.

Para la fijación del precio al público se deberán utilizar denominaciones en moneda de curso legal. La responsabilidad del establecimiento disponer de las denominaciones necesarias para suministrar el cambio correcto. En ningún caso el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta.

Esta obligación rige a partir del 1 de junio de 2000.

2.3.2.5 MECANISMOS DE SEGUIMIENTO.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3.2 y siguientes, se deberán observar las siguientes instrucciones:

2.3.2.5.1 INFORMACIÓN INICIAL.

Los grandes almacenes deberán adoptar internamente las medidas indispensables para que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3.2.2 y siguientes, a más tardar el 15 de junio de 2000.

Dentro de las políticas definidas por cada gran almacén para dar cumplimiento a las instrucciones, deberá justificarse la utilización de múltiplos y submúltiplos de la unidad de medida seleccionada para aquellos productos los cuales deberán ser idénticos para todos los productos de un mismo género. El aspecto deberá reflejarse en los informes que de esas políticas se debe allegar a esta Superintendencia.

El órgano con competencia para adoptar la decisión deberá pronunciarse como mínimo para señalar:

- a) Criterios institucionales para dar permanente cumplimiento a lo previsto.
- b) Procedimiento operativo que se seguirá en cada establecimiento abierto al público para dar permanente cumplimiento a lo previsto.
- c) Cronograma que se seguirá para implementar lo acordado en relación con los puntos a) y b) anteriores.
- d) Designación de un funcionario responsable de la implementación y cumplimiento de los puntos anteriores a nivel de la entidad, 'responsable institucional de cumplimiento', y uno en cada establecimiento abierto al público, 'responsable local de cumplimiento'.
- e) Procedimiento, sitio, horario, formularios y demás aspectos necesarios para hacer viables los requisitos por parte de consumidores en relación con los temas de que se ocupa este capítulo.

Un informe autorizado por la junta directiva si existiera, de la manera como se cumplió lo contenido en el numeral anterior, número deberá allegarse al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, el 15 de junio de 2000 a más tardar.

Cada gran almacén será responsable de cumplir con su propio procedimiento, verificadas las adecuaciones que haya lugar en atención a las instrucciones del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor.

2.3.2.5.2 INFORMACIÓN ESPORÁDICA.

<Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los grandes almacenes deberán informar al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor las modificaciones que se introduzcan a los esquemas adoptados de acuerdo con lo señalado en el subnumeral anterior, así como las desviaciones que se hubieren presentado, el respectivo informe de anomalía y los correctivos adoptados, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Dicho informe deberá ser certificado por el representante legal, el institucional y el revisor fiscal.

2.3.2.5.3 INFORMACIÓN PERIÓDICA.

<Numeral eliminado por el artículo 2 de la Resolución 2003.>

2.3.2.6 AVISO DE CUMPLIMIENTO.

El siguiente texto deberá mantenerse en cada establecimiento abierto al público de los grandes almacenes, de modo que sea legible a simple vista desde todas las registradas.

Por disposición de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, este establecimiento debe incluir:

además del valor de cada artículo, el precio por unidad de medida, esto es, cuántos pesos se pagar por kilogramo, litro o metro, de los bienes que ofrece. Igualmente, este establecimiento debe contar con denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o 'vueltas' correctas y, en ningún caso, podrá ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones designado a (nombre del responsable local del cumplimiento) quien atenderá sus inquietudes y re de persistir el incumplimiento, agradecemos informar al 9 800 910165.'

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del 15 de junio de 2000, y en todos los puntos de venta deberá aparecer el siguiente texto legible a simple vista desde todas las registradoras o cajas:

'Por disposición de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, este establecimiento debe contar con denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o 'vueltas' correctas y, en ningún caso, podrá ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones designado a (nombre del responsable local del cumplimiento) quien atenderá sus inquietudes y re de persistir el incumplimiento, agradecemos informar al 9 800 910165.

<Inciso adicionado por la Circular 4 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En el texto de los artículos 4049044 y 4049044 de la Circular 10 de 2001, se deberá aclarar que el nivel nacional y excluye a Bogotá, D. C. de su cobertura, por tal motivo se destinará para esta ciudad el número 9800910165 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se deberá aclarar que el nivel nacional y excluye a Bogotá, D. C. de su cobertura, por tal motivo se destinará para esta ciudad el número 4049044 para la recepción de cualquier reclamo.

Texto original de la Circular 10 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Circular 4 de 2002 y la Circular 15 de 2002:

2.3 INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

El artículo 18 del decreto 3466 de 1982 dispone que todo proveedor o expendedor está obligado a indicar los precios máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca. En consecuencia, aún cuando de manera libre se otorga libertad de precios, todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes y servicios, según la reglamentación de la autoridad competente o, a falta de ésta, según sus posibilidades y conveniencias, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.1 SISTEMAS DE INDICACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

En cualquier sistema de información sobre precios dirigida a los consumidores, se deberá indicar el precio por unidad de medida del producto, el cual incluirá cualquier cargo adicional o impuesto a que hubiere lugar, sin perjuicio de la discriminación en las facturas conforme a las disposiciones tributarias.

La indicación pública de precios puede hacerse en listas, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.2 INDICACIÓN DE PRECIOS POR UNIDAD DE MEDIDA (PUM) Y DISPONIBILIDAD DE PRODUCTOS.

2.3.2.1 DEFINICIONES.

Para los efectos del presente numeral, entiéndase por:

- a) Unidad de medida: Magnitud de masa, volumen o longitud en que se expresa la cantidad de un bien. La de masa es el kilogramo, la de volumen el litro y la de longitud el metro.
- b) Precio por unidad de medida (PUM): Cifra en pesos resultante de dividir el precio total de cada bien por la cantidad neta de masa, volumen o longitud correspondiente.
- c) Gran almacén: Sociedad, establecimiento, almacén de cadena, almacén distribuido por departamentos.

supermercado, hipermercado y punto de mercadeo de productos de las Cajas de Compensación Familiar, en el conjunto de ellos cuando conformen un mismo partícipe, una de cuyas actividades principales implique el comercio público para que sean adquiridos, bienes por medida, sea al por mayor o al detal, cuyos ingresos brutos anuales sean mayores o iguales a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales.

Para determinar los ingresos brutos se tendrán en cuenta todos los ingresos de los establecimientos que tengan un gran almacén y los bimestres se contarán como se señala para la presentación del impuesto de industria y comercio. La entidad que en un bimestre adquiriera la condición de gran almacén, la conservará durante seis (6) bimestres contados a partir del último en que sus ventas así lo hubieran determinado.

d) Bienes por medida: Los bienes que se empaquetan al momento de adquirirse y cuyo precio se determina en función de la masa, volumen o longitud y aquellos preempacados cuando la intensidad, grado o cantidad de un bien dependa de la masa, el volumen o la longitud.

2.3.2.2 INDICACIÓN DEL PUM.

Los grandes almacenes deberán indicar el PUM para cada bien por medida que ofrezcan al público. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La obligación contenida en este numeral podrá ser cumplida mediante la indicación del PUM en los empaques, etiquetas, adhesivos, envases o en las góndolas o anaqueles en que se exhibe el producto, independientemente de la forma como se proceda en relación con el precio total.

b) El PUM deberá ser legible para el consumidor. Con tal propósito, la altura de los caracteres del PUM deberá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la altura de los caracteres del precio total de venta. Cuando el PUM se fije en góndola, estante o anaquel, la altura de todos sus caracteres no podrá ser inferior a (3) milímetros.

c) Excepcionalmente, la indicación del PUM podrá expresarse usando unidades de masa, volumen o longitud diferentes a las señaladas en el literal a) del numeral 2.3.2.1 anterior, siempre y cuando: Se haga con unidades diferentes para todos los productos del mismo género; la forma seleccionada facilite la comparación de precios por medida; y, la unidad utilizada sea múltiplo o submúltiplo de las unidades del sistema internacional de acuerdo con las tablas incluidas en el Título VII relativo a la Metrología.

Hasta el 31 de diciembre de 2001, los grandes almacenes podrán indicar el PUM usando como unidad de medida la libra, siempre y cuando junto a éste aparezca de forma clara, inconfundible y en caracteres de mayor tamaño el PUM conforme al sistema internacional de unidades aplicable en Colombia.

d) En promociones y combos <Literal d) modificado por la Circular 4 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

i. En promociones: Cuando una promoción involucre un extracontenido, extraproducto, un obsequio o descuento, la indicación del PUM solo deberá hacerse con respecto del producto y cantidad bases de la oferta.

ii. En combos: Cuando varios productos sean vendidos en conjunto tipo 'combo' se indicará un precio por unidad equivalente a la suma de los precios de cada bien y, respecto de cada producto, se indicará el precio por unidad de medida, esta regla es aplicable solo en los casos en que en el mismo establecimiento se vendan los productos integrantes del combo individualmente en la misma presentación incorporada en éste.

iii. Las anchetas se excluyen de la obligación de indicar el PUM para los productos que componen el conjunto, en perjuicio de informar el precio de cada producto y el valor que se pagará por los accesorios que componen la anqueta.

e) En relación con los productos ofrecidos en las áreas de delikatessen existentes al interior de los supermercados, ellos concurren las definiciones contenidas en el numeral 2.3.2.1 y sus subdivisiones, la misma ley.

f) Para los productos ofrecidos en las cafeterías de los almacenes, no es aplicable la indicación de precios de dichos productos, deberá dar cumplimiento a lo establecido para el expendio de alimentos y/o bebidas en el numeral 2.4 del presente título.

2.3.2.3 CRONOGRAMA DE APLICACIÓN.

A partir del 1 de agosto de 2000, el 20% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar al público el PUM en la forma establecida en este capítulo de los siguientes productos: Arroz, azúcar, garbanzo, arveja, frijol, maíz, haba, panela, mantequilla, margarina, grasas y aceites comestibles, harinas, féculas, chocolate, café, sal y condimentos, pastas alimenticias, gaseosas, cervezas, jugos y sus derivados, carnes, pescados y mariscos, agua potable, salsa y pasta de tomate y mayonesa, fi

A partir del 31 de diciembre de 2000, el 30% de los puntos de venta de los grandes almacenes del país deberán indicar al público el PUM en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a los productos básicos previstos en el inciso anterior.

A partir del 30 de junio de 2001, el 50% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar al público el precio por unidad de medida, en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a los productos previstos en el inciso primero del presente numeral.

A partir del 31 de diciembre de 2001, el 100% de los puntos de venta de los grandes almacenes del país deberán indicar al público el PUM en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a todos los bienes susceptibles de ser vendidos por unidad de medida.

<Inciso 5o. Numeral 2.3.2.3 modificado por la Circular 15 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: A partir del 30 de junio de 2003, todo aquel que ofrezca al público bienes por medida, diferentes a los señalados en los incisos anteriores, deberán indicar el PUM en la forma establecida en este capítulo.

Los bienes que se relacionan a continuación quedan exceptuados de indicar el precio por unidad de medida:

* Cosméticos

Para tal efecto se entenderán:

* Cosméticos para el área de los ojos

– Pestañinas

– Delineadores

– Cremas

– Geles

– Sombras

– Lápices

* Cosméticos para la piel

- Cremas
- Limpiadoras
- Nutritivas
- Humectantes
- Protectoras de uso diario
- Manos y cuerpo
- De noche

* Polvos

- Faciales: sueltos y compactos
- Talcos para el cuerpo
- Polvos en suspensión
- Rubores

* Lociones tónicas y astringentes

* Productos para antes y después de la afeitada

- Espumas
- Jabones
- Lociones
- Geles

* Productos antisolares, bronceadores y de autobronceado

* Productos para adelgazamiento localizado y para masajes

* Mascarillas faciales

* Productos exfoliantes Productos depilatorios

- Ceras
- Cremas

* Cosméticos para los labios

- Labiales
- Delineadores

- Protectores
- Brillos
- Lápices
- * Cosméticos capilares
 - Tinturas
 - Productos para ondular, alisar y aclarar el cabello
 - Champúes
 - Acondicionadores
 - Brillantinas
 - Fijadores
 - Rinses o enjuagues
 - Tónicos, masajes, mascarillas capilares y tratamientos capilares en general
 - Champú y acondicionador en uno
- * Cosméticos para las uñas
 - Esmaltes
 - Endurecedores
 - Removedores y disolventes
 - Cremas
- * Productos de perfumería
 - Aguas de colonia
 - Colonia
 - Loción
 - Agua de toilette
 - Perfume
 - Extractos
 - Crema
 - Aceite
- * Pasabocas
- * Diferentes productos contenidos en un solo paquete cuando es necesario preparar la mezcla.

2.3.2.4 DISPONIBILIDAD DE 'VUELTAS'.

Para la fijación del precio al público se deberán utilizar denominaciones en moneda de curso legal. La responsabilidad del establecimiento de disponer de las denominaciones necesarias para suministrar el cambio correcto. En ningún caso el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta.

Esta obligación rige a partir del 1 de junio de 2000.

2.3.2.5 MECANISMOS DE SEGUIMIENTO.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3.2 y siguientes, se deberán observar las siguientes instrucciones:

2.3.2.5.1 INFORMACIÓN INICIAL.

Los grandes almacenes deberán adoptar internamente las medidas indispensables para que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3.2.2 y siguientes, a más tardar el 15 de junio de 2000.

Dentro de las políticas definidas por cada gran almacén para dar cumplimiento a las instrucciones anteriores, se deberá justificar la utilización de múltiplos y submúltiplos de la unidad de medida seleccionada para analizar los cuales deberán ser idénticos para todos los productos de un mismo género. El aspecto de los informes que de esas políticas se debe allegar a esta Superintendencia.

El órgano con competencia para adoptar la decisión deberá pronunciarse como mínimo para señalar:

- a) Criterios institucionales para dar permanente cumplimiento a lo previsto.
- b) Procedimiento operativo que se seguirá en cada establecimiento abierto al público para dar permanente cumplimiento a lo previsto.
- c) Cronograma que se seguirá para implementar lo acordado en relación con los puntos a) y b) anteriores.
- d) Designación de un funcionario responsable de la implementación y cumplimiento de los puntos anteriores a nivel de la entidad, 'responsable institucional de cumplimiento', y uno en cada establecimiento abierto al público, 'responsable local de cumplimiento'.
- e) Procedimiento, sitio, horario, formularios y demás aspectos necesarios para hacer viables los reportes por parte de consumidores en relación con los temas de que se ocupa este capítulo.

Un informe autorizado por la junta directiva si existiera, de la manera como se cumplió lo contenido en el numeral anterior, deberá allegarse al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, el 15 de junio de 2000, a más tardar.

Cada gran almacén será responsable de cumplir con su propio procedimiento, verificadas las adecuaciones que haya lugar en atención a las instrucciones del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor.

2.3.2.5.2 INFORMACIÓN ESPORÁDICA. Los grandes almacenes deberán informar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor las modificaciones que se introduzcan a los esquemas adoptados, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.3.2.5.1 anterior, dentro del mes siguiente a su decisión.

2.3.2.5.3 INFORMACIÓN PERIÓDICA. <Numeral modificado por la Circular 4 de 2002. El nuevo numeral es: > Dentro de las dos semanas siguientes a la terminación de cada semestre, cada gran almacén deberá informar al Superintendente Delegado para la protección del consumidor certificación del cumplimiento del e

según lo tratado en el numeral 2.3.2.5.1, indicando las desviaciones que se hubieren presentado, e la anomalía y los correctivos adoptados.

La certificación por parte del revisor fiscal de cada Gran Almacén, deberá realizarla anualmente, y remitir con el informe periódico correspondiente al mes de enero.

La persona encargada de certificar la información en los diferentes trimestres será el responsable o representante legal.

2.3.2.6 AVISO DE CUMPLIMIENTO. El siguiente texto deberá mantenerse en cada establecimiento público de los grandes almacenes, de modo que sea legible a simple vista desde todas las registradoras.

'Por disposición de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, este establecimiento debe indicar además del valor de cada artículo, el precio por unidad de medida, esto es, cuántos pesos se pagan por kilogramo, litro o metro, de los bienes que ofrece. Igualmente, este establecimiento debe contar con las denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o 'vueltas' correctas y, en ningún caso, podrá ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones designado a (nombre del responsable local del cumplimiento) quien atenderá sus inquietudes y reacciones de persistir el incumplimiento, agradecemos informar al 9 800 910165.'

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del 15 de junio de 2000, y en todos los puntos de venta deberá tenerse el siguiente texto legible a simple vista desde todas las registradoras o cajas:

'Por disposición de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, este establecimiento debe contar con las denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o 'vueltas' correctas y, en ningún caso, podrá ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones designado a (nombre del responsable local del cumplimiento) quien atenderá sus inquietudes y reacciones de persistir el incumplimiento, agradecemos informar al 9 800 910165.'

<Inciso adicionado por la Circular 4 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En el texto de los artículos anteriores se fije el número 9800910165 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se deberá aclarar que el nivel nacional y excluye a Bogotá, D. C. de su cobertura, por tal motivo se destinará para esta ciudad al número 4049044 para la recepción de cualquier reclamo.

Texto original de la Circular 10 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Circular 4 de 2002.

2.3 INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

El artículo [18](#) del decreto 3466 de 1982 dispone que todo proveedor o expendedor está obligado a indicar los precios máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca. En consecuencia, aún cuando de manera general se garantiza la libertad de precios, todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes y servicios, según la reglamentación de la autoridad competente o, a falta de ésta, según sus posibilidades y conveniencias, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.1 SISTEMAS DE INDICACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

En cualquier sistema de información sobre precios dirigida a los consumidores, se deberá indicar el precio del producto, el cual incluirá cualquier cargo adicional o impuesto a que hubiere lugar, sin perjuicio de la discriminación en las facturas conforme a las disposiciones tributarias.

La indicación pública de precios puede hacerse en listas, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.2 INDICACIÓN DE PRECIOS POR UNIDAD DE MEDIDA (PUM) Y DISPONIBILIDAD

2.3.2.1 DEFINICIONES.

Para los efectos del presente numeral, entiéndase por:

a) Unidad de medida: Magnitud de masa, volumen o longitud en que se expresa la cantidad de un bien. La unidad de masa es el kilogramo, la de volumen el litro y la de longitud el metro.

b) Precio por unidad de medida (PUM): Cifra en pesos resultante de dividir el precio total de cada bien por la cantidad neta de masa, volumen o longitud correspondiente.

c) Gran almacén: Sociedad, establecimiento, almacén de cadena, almacén distribuido por departamentos, supermercado, hipermercado y punto de mercadeo de productos de las Cajas de Compensación Familiar, o un conjunto de ellos cuando conformen un mismo partícipe, una de cuyas actividades principales implique el cobro de impuestos públicos para que sean adquiridos, bienes por medida, sea al por mayor o al detal, cuyos ingresos brutos anuales sean mayores o iguales a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales.

Para determinar los ingresos brutos se tendrán en cuenta todos los ingresos de los establecimientos que sean gran almacén y los bimestres se contarán como se señala para la presentación del impuesto de industria y comercio. La entidad que en un bimestre adquiera la condición de gran almacén, la conservará durante seis (6) bimestres contados a partir del último en que sus ventas así lo hubieran determinado.

d) Bienes por medida: Los bienes que se empacan al momento de adquirirse y cuyo precio se determina en función de la masa, volumen o longitud y aquellos preempacados cuando la intensidad, grado o cantidad de bien dependa de la masa, el volumen o la longitud.

2.3.2.2 INDICACIÓN DEL PUM.

Los grandes almacenes deberán indicar el PUM para cada bien por medida que ofrezcan al público. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La obligación contenida en este numeral podrá ser cumplida mediante la indicación del PUM en los empaques, etiquetas, adhesivos, envases o en las góndolas o anaqueles en que se exhiba el producto, independientemente de la forma como se proceda en relación con el precio total.

b) El PUM deberá ser legible para el consumidor. Con tal propósito, la altura de los caracteres deberá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la altura de los caracteres del precio total de venta. Cuando el PUM se fije en góndola, estante o anaquel, la altura de todos sus caracteres no podrá ser inferior a (3) milímetros.

c) Excepcionalmente, la indicación del PUM podrá expresarse usando unidades de masa, volumen o longitud diferentes a las señaladas en el literal a) del numeral 2.3.2.1 anterior, siempre y cuando: Se haga caso para todos los productos del mismo género; la forma seleccionada facilite la comparación de precios por medida; y, la unidad utilizada sea múltiplo o submúltiplo de las unidades del sistema internacional de acuerdo con las tablas incluidas en el Título VII relativo a la Metrología.

Hasta el 31 de diciembre de 2001, los grandes almacenes podrán indicar el PUM usando como unidad la libra, siempre y cuando junto a éste aparezca de forma clara, inconfundible y en caracteres de mayor tamaño el PUM conforme al sistema internacional de unidades aplicable en Colombia.

d) En promociones y combos <Literal d) modificado por la Circular 4 de 2002. El nuevo texto es

i. En promociones: Cuando una promoción involucre un extracontenido, extraproducto, un obsequio, un descuento, la indicación del PUM solo deberá hacerse con respecto del producto y cantidad bases la oferta.

ii. En combos: Cuando varios productos sean vendidos en conjunto tipo 'combo' se indicará un precio equivalente a la suma de los precios de cada bien y, respecto de cada producto, se indicará el precio respectivo por unidad de medida, esta regla es aplicable solo en los casos en que en el mismo establecimiento se vendan los productos integrantes del combo individualmente en la misma presentación incorporada en éste.

iii. Las anquetas se excluyen de la obligación de indicar el PUM para los productos que componen el combo, en perjuicio de informar el precio de cada producto y el valor que se pagará por los accesorios que componen la anqueta.

e) En relación con los productos ofrecidos en las áreas de delikatesen existentes al interior de los supermercados, donde concurren las definiciones contenidas en el numeral 2.3.2.1 y sus subdivisiones, la misma ley

f) Para los productos ofrecidos en las cafeterías de los almacenes, no es aplicable la indicación de precios de dichos productos, deberá dar cumplimiento a lo establecido para el expendio de alimentos y/o bebidas en el numeral 2.4 del presente título.

2.3.2.3 CRONOGRAMA DE APLICACIÓN.

A partir del 1 de agosto de 2000, el 20% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar al público el PUM en la forma establecida en este capítulo de los siguientes productos: Arroz, azúcar, frijoles, garbanzo, arveja, fríjol, maíz, haba, panela, mantequilla, margarina, grasas y aceites comestibles, harinas, féculas, chocolate, café, sal y condimentos, pastas alimenticias, gaseosas, cervezas, jugos y sus derivados, carnes, pescados y mariscos, agua potable, salsa y pasta de tomate y mayonesa, fi

A partir del 31 de diciembre de 2000, el 30% de los puntos de venta de los grandes almacenes del sector público indicarán al público el PUM en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a los productos básicos previstos en el inciso anterior.

A partir del 30 de junio de 2001, el 50% de los puntos de venta de los grandes almacenes del sector público indicarán al público el precio por unidad de medida, en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a los productos previstos en el inciso primero del presente numeral.

A partir del 31 de diciembre de 2001, el 100% de los puntos de venta de los grandes almacenes del sector público indicarán al público el PUM en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a todos los bienes susceptibles de ser vendidos por unidad de medida.

<Inciso 5. modificado por la Circular 4 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 30 de junio de 2001, todo aquel que ofrezca al público bienes por medida deberá indicar el PUM en la forma establecida en este capítulo, a excepción de:

Cosméticos

Para tal efecto se entenderán:

Cosméticos para el área de los ojos

- Pestañas
- Delineadores
- Cremas
- Geles
- Sombras
- Lápices

Cosméticos para la piel

- Cremas
- Limpiadoras
- Nutritivas
- Humectantes
- Protectoras de uso diario
- Manos y cuerpo
- De noche

Polvos

- Faciales: sueltos y compactos
- Talcos para el cuerpo
- Polvos en suspensión
- Rubores

Lociones tónicas y astringentes

Productos para antes y después de la afeitada

- Espumas
- Jabones
- Lociones
- Geles

Productos antisolares, bronceadores y de autobronceado

Productos para adelgazamiento localizado y para masajes

Mascarillas faciales

Productos exfoliantes Productos depilatorios

- Ceras

- Cremas

Cosméticos para los labios

- Labiales

- Delineadores

- Protectores

- Brillos

- Lápices

Cosméticos capilares

- Tinturas

- Productos para ondular, alisar y aclarar el cabello

- Champúes

- Acondicionadores

- Brillantinas

- Fijadores

- Rinses o enjuagues

- Tónicos, masajes, mascarillas capilares y tratamientos capilares en general

- Champú y acondicionador en uno

Cosméticos para las uñas

- Esmaltes

- Endurecedores

- Removedores y disolventes

- Cremas

Productos de perfumería

- Aguas de colonia

- Colonia

- Loción

- Agua de toilette

- Perfume
- Extractos
- Crema
- Aceite

Pasabocas

Diferentes productos contenidos en un solo paquete cuando es necesario preparar la mezcla

2.3.2.4 DISPONIBILIDAD DE 'VUELTAS'.

Para la fijación del precio al público se deberán utilizar denominaciones en moneda de curso legal. La responsabilidad del establecimiento disponer de las denominaciones necesarias para suministrar el cambio correcto. En ningún caso el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta.

Esta obligación rige a partir del 1 de junio de 2000.

2.3.2.5 MECANISMOS DE SEGUIMIENTO.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3.2 y siguientes, se deberán observar las siguientes instrucciones:

2.3.2.5.1 INFORMACIÓN INICIAL.

Los grandes almacenes deberán adoptar internamente las medidas indispensables para que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3.2.2 y siguientes, a más tardar el 15 de junio de 2000.

Dentro de las políticas definidas por cada gran almacén para dar cumplimiento a las instrucciones se deberá justificar la utilización de múltiplos y submúltiplos de la unidad de medida seleccionada para analizar los cuales deberán ser idénticos para todos los productos de un mismo género. El aspecto deberá incluirse en los informes que de esas políticas se debe allegar a esta Superintendencia.

El órgano con competencia para adoptar la decisión deberá pronunciarse como mínimo para señalar:

- a) Criterios institucionales para dar permanente cumplimiento a lo previsto.
- b) Procedimiento operativo que se seguirá en cada establecimiento abierto al público para dar permanente cumplimiento a lo previsto.
- c) Cronograma que se seguirá para implementar lo acordado en relación con los puntos a) y b) anteriores.
- d) Designación de un funcionario responsable de la implementación y cumplimiento de los puntos anteriores a nivel de la entidad, 'responsable institucional de cumplimiento', y uno en cada establecimiento abierto al público, 'responsable local de cumplimiento'.
- e) Procedimiento, sitio, horario, formularios y demás aspectos necesarios para hacer viables los requerimientos por parte de consumidores en relación con los temas de que se ocupa este capítulo.

Un informe autorizado por la junta directiva si existiera, de la manera como se cumplió lo contenido en el numeral anterior, número deberá allegarse al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, el 15 de junio de 2000 a más tardar.

Cada gran almacén será responsable de cumplir con su propio procedimiento, verificadas las adecuaciones haya lugar en atención a las instrucciones del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor.

2.3.2.5.2 INFORMACIÓN ESPORÁDICA. Los grandes almacenes deberán informar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor las modificaciones que se introduzcan a los esquemas adoptados de precios máximos al público, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.3.2.5.1 anterior, dentro del mes siguiente a su decisión.

2.3.2.5.3 INFORMACIÓN PERIÓDICA. <Numeral modificado por la Circular 4 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de las dos semanas siguientes a la terminación de cada semestre, cada gran almacén deberá certificar al Superintendente Delegado para la protección del consumidor el cumplimiento de los precios máximos al público según lo tratado en el numeral 2.3.2.5.1, indicando las desviaciones que se hubieren presentado, la anomalía y los correctivos adoptados.

La certificación por parte del revisor fiscal de cada Gran Almacén, deberá realizarla anualmente, y remitir con el informe periódico correspondiente al mes de enero.

La persona encargada de certificar la información en los diferentes trimestres será el responsable o representante legal.

2.3.2.6 AVISO DE CUMPLIMIENTO. El siguiente texto deberá mantenerse en cada establecimiento público de los grandes almacenes, de modo que sea legible a simple vista desde todas las registradoras o cajas:

'Por disposición de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, este establecimiento debe indicar además del valor de cada artículo, el precio por unidad de medida, esto es, cuántos pesos se pagan por kilogramo, litro o metro, de los bienes que ofrece. Igualmente, este establecimiento debe contar con denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o 'vueltas' correctas y, en ningún caso, podrá ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones designado a (nombre del responsable local del cumplimiento) quien atenderá sus inquietudes y reacciones de persistir el incumplimiento, agradecemos informar al 9 800 910165.'

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del 15 de junio de 2000, y en todos los puntos de venta deberá tenerse presente el siguiente texto legible a simple vista desde todas las registradoras o cajas:

'Por disposición de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, este establecimiento debe contar con denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o 'vueltas' correctas y, en ningún caso, podrá ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones designado a (nombre del responsable local del cumplimiento) quien atenderá sus inquietudes y reacciones de persistir el incumplimiento, agradecemos informar al 9 800 910165.'

<Inciso adicionado por la Circular 4 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En el texto de los artículos 18 y 19 del decreto 3466 de 1982, se deberá aclarar que el nivel nacional excluye a Bogotá, D. C. de su cobertura, por tal motivo se destinará para esta ciudad el número 4049044 para la recepción de cualquier reclamo.

Texto original de la Circular 10 de 2001:

2.3 INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

El artículo 18 del decreto 3466 de 1982 dispone que todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca. En consecuencia, aún cuando de manera general se garantiza la libertad de precios, todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes y servicios, según la reglamentación de la autoridad competente o, a falta de ésta, según sus posibilidades.

conveniencias, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.1 SISTEMAS DE INDICACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

En cualquier sistema de información sobre precios dirigida a los consumidores, se deberá indicar el producto, el cual incluirá cualquier cargo adicional o impuesto a que hubiere lugar, sin perjuicio de discriminación en las facturas conforme a las disposiciones tributarias.

La indicación pública de precios puede hacerse en listas, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.2 INDICACIÓN DE PRECIOS POR UNIDAD DE MEDIDA (PUM) Y DISPONIBILIDAD DE Bienes por Medida.

2.3.2.1 DEFINICIONES.

Para los efectos del presente numeral, entiéndase por:

a) Unidad de medida: Magnitud de masa, volumen o longitud en que se expresa la cantidad de un bien. La unidad de masa es el kilogramo, la de volumen el litro y la de longitud el metro.

b) Precio por unidad de medida (PUM): Cifra en pesos resultante de dividir el precio total de cada bien por la cantidad neta de masa, volumen o longitud correspondiente.

c) Gran almacén: Sociedad, establecimiento, almacén de cadena, almacén distribuido por departamentos, supermercado, hipermercado y punto de mercadeo de productos de las Cajas de Compensación Familiar, cualquiera de ellos cuando conformen un mismo partícipe, una de cuyas actividades principales implique la venta de bienes al público para que sean adquiridos, bienes por medida, sea al por mayor o al detal, cuyos ingresos brutos anuales sean mayores o iguales a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales.

Para determinar los ingresos brutos se tendrán en cuenta todos los ingresos de los establecimientos que sean gran almacén y los bimestres se contarán como se señala para la presentación del impuesto de industria y comercio. La entidad que en un bimestre adquiera la condición de gran almacén, la conservará durante seis (6) bimestres contados a partir del último en que sus ventas así lo hubieran determinado.

d) Bienes por medida: Los bienes que se empaquetan al momento de adquirirse y cuyo precio se determina en función de la masa, volumen o longitud y aquellos preempacados cuando la intensidad, grado o cantidad de un bien dependa de la masa, el volumen o la longitud.

2.3.2.2 INDICACIÓN DEL PUM.

Los grandes almacenes deberán indicar el PUM para cada bien por medida que ofrezcan al público. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La obligación contenida en este numeral podrá ser cumplida mediante la indicación del PUM en los bienes mismos, en sus empaques, etiquetas, adhesivos, envases o en las góndolas o anaqueles en que se exhibe el producto, independientemente de la forma como se proceda en relación con el precio total.

b) El PUM deberá ser legible para el consumidor. Con tal propósito, la altura de los caracteres deberá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la altura de los caracteres del precio total de venta. En el caso de que el PUM se fije en góndola, estante o anaquel, la altura de todos sus caracteres no podrá ser inferior a (3) milímetros.

c) Excepcionalmente, la indicación del PUM podrá expresarse usando unidades de masa, volumen o longitud diferentes a las señaladas en el literal a) del numeral 2.3.2.1 anterior, siempre y cuando: Se haga constar en la etiqueta o en el empaque el tipo de unidad utilizada y el factor de conversión que permita al consumidor determinar el precio por unidad de medida.

para todos los productos del mismo género; la forma seleccionada facilite la comparación de precio por unidad de medida; y, la unidad utilizada sea múltiplo o submúltiplo de las unidades del sistema internacional de acuerdo con las tablas incluidas en el Título VII relativo a la Metrología.

Hasta el 31 de diciembre de 2001, los grandes almacenes podrán indicar el PUM usando como unidad de medida la libra, siempre y cuando junto a ésta aparezca de forma clara, inconfundible y en caracteres de mayor tamaño el PUM conforme al sistema internacional de unidades aplicable en Colombia.

d) Promociones: Cuando se ofertan varios bienes en una misma presentación, debe existir correspondencia entre el precio total de la oferta y el PUM de ésta así:

i. Para calcular el PUM en las promociones por extracontenido de idéntica naturaleza al del producto, deberá indicarse el valor por la unidad de medida resultante de la oferta, insistiendo en la absoluta necesidad de que debe observarse entre el precio total de la oferta y el precio por unidad de medida.

ii. Si la promoción es de varios productos de diferentes naturaleza vendidos en conjunto, tipo 'compra uno y regala uno', se deberá indicar un solo precio total equivalente a la suma de los precios de cada bien y, respecto de cada producto, deberá indicarse individualmente su respectivo precio por unidad de medida.

iii. En caso que la promoción sea por extraproducto, la indicación del PUM sólo deberá hacerse con respecto al producto comprado y no al regalado.

e) En relación con los productos ofrecidos en las áreas de delikatesen existentes al interior de los grandes almacenes, en los cuales concurren las definiciones contenidas en el numeral 2.3.2.1 y sus subdivisiones, la misma ley aplica.

f) Para los productos ofrecidos en las cafeterías de los almacenes, no es aplicable la indicación de precios de dichos productos, deberá dar cumplimiento a lo establecido para el expendio de alimentos y/o bebidas en el numeral 2.4 del presente título.

2.3.2.3 CRONOGRAMA DE APLICACIÓN.

A partir del 1 de agosto de 2000, el 20% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar al público el PUM en la forma establecida en este capítulo de los siguientes productos: Arroz, azúcar, frijoles, garbanzo, arveja, fríjol, maíz, haba, panela, mantequilla, margarina, grasas y aceites comestibles, harinas, féculas, chocolate, café, sal y condimentos, pastas alimenticias, gaseosas, cervezas, jugos y sus derivados, carnes, pescados y mariscos, agua potable, salsa y pasta de tomate y mayonesa, fi

A partir del 31 de diciembre de 2000, el 30% de los puntos de venta de los grandes almacenes del país deberán indicar al público el PUM en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a los productos básicos previstos en el inciso inmediatamente anterior.

A partir del 30 de junio de 2001, el 50% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar al público el precio por unidad de medida, en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a los productos básicos previstos en el inciso primero del presente numeral.

A partir del 31 de diciembre de 2001, el 100% de los puntos de venta de los grandes almacenes del país deberán indicar al público el PUM en la forma establecida en este capítulo, en cuanto a todos los bienes susceptibles de ser vendidos por unidad de medida.

A partir del 30 de junio de 2002, todo aquel que ofrezca al público bienes por medida, deberá indicar

forma establecida en este capítulo.

2.3.2.4 DISPONIBILIDAD DE 'VUELTAS'.

Para la fijación del precio al público se deberán utilizar denominaciones en moneda de curso legal. La responsabilidad del establecimiento disponer de las denominaciones necesarias para suministrar el cambio correcto. En ningún caso el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta.

Esta obligación rige a partir del 1 de junio de 2000.

2.3.2.5 MECANISMOS DE SEGUIMIENTO.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3.2 y siguientes, se deberán observar las siguientes instrucciones:

2.3.2.5.1 INFORMACIÓN INICIAL.

Los grandes almacenes deberán adoptar internamente las medidas indispensables para que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3.2.2 y siguientes, a más tardar el 15 de junio de 2000.

Dentro de las políticas definidas por cada gran almacén para dar cumplimiento a las instrucciones se deberá justificar la utilización de múltiplos y submúltiplos de la unidad de medida seleccionada para analizar los cuales deberán ser idénticos para todos los productos de un mismo género. El aspecto deberá incluirse en los informes que de esas políticas se debe allegar a esta Superintendencia.

El órgano con competencia para adoptar la decisión deberá pronunciarse como mínimo para señalar:

- a) Criterios institucionales para dar permanente cumplimiento a lo previsto.
- b) Procedimiento operativo que se seguirá en cada establecimiento abierto al público para dar cumplimiento a lo previsto.
- c) Cronograma que se seguirá para implementar lo acordado en relación con los puntos a) y b) anteriores.
- d) Designación de un funcionario responsable de la implementación y cumplimiento de los puntos anteriores a nivel de la entidad, 'responsable institucional de cumplimiento', y uno en cada establecimiento abierto al público, 'responsable local de cumplimiento'.
- e) Procedimiento, sitio, horario, formularios y demás aspectos necesarios para hacer viables los reclamos por parte de consumidores en relación con los temas de que se ocupa este capítulo.

Un informe autorizado por la junta directiva si existiera, de la manera como se cumplió lo contenido en el numeral anterior, número deberá allegarse al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, el 15 de junio de 2000, a más tardar.

Cada gran almacén será responsable de cumplir con su propio procedimiento, verificadas las adecuaciones que haya lugar en atención a las instrucciones del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor.

2.3.2.5.2 INFORMACIÓN ESPORÁDICA. Los grandes almacenes deberán informar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor las modificaciones que se introduzcan a los esquemas adoptados en el numeral 2.3.2.5.1 anterior, dentro del mes siguiente a su decisión.

2.3.2.5.3 INFORMACIÓN PERIÓDICA. Dentro de las dos (2) primeras semanas siguientes a la terminación de cada trimestre, cada gran almacén allegará al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor un informe que contenga:

certificación del cumplimiento del esquema adoptado según lo tratado en el numeral 2.3.2.5.1, in
desviaciones que se hubieren presentado, el responsable de la anomalía y los correctivos adoptado

La información periódica deberá allegarse certificada por el responsable institucional del cumplim
representante legal y el revisor fiscal cuando exista.

El primer reporte de información periódica será el correspondiente al trimestre que termina el últi
septiembre de 2000.

2.3.2.6 AVISO DE CUMPLIMIENTO. El siguiente texto deberá mantenerse en cada establecimie
público de los grandes almacenes, de modo que sea legible a simple vista desde todas las registra

'Por disposición de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, este establecimiento debe int
además del valor de cada artículo, el precio por unidad de medida, esto es, cuántos pesos se pagar
kilogramo, litro o metro, de los bienes que ofrece. Igualmente, este establecimiento debe contar c
denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o 'vueltas' correctas y, en ningún ca
podrá ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposicio
designado a (nombre del responsable local del cumplimiento) quien atenderá sus inquietudes y re
de persistir el incumplimiento, agradecemos informar al 9 800 910165.'

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del 15 de junio de 2000, y en todos los puntos de venta deber
siguiente texto legible a simple vista desde todas las registradoras o cajas:

'Por disposición de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, este establecimiento debe co
denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o 'vueltas' correctas y, en ningún ca
podrá ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposicio
designado a (nombre del responsable local del cumplimiento) quien atenderá sus inquietudes y re
de persistir el incumplimiento, agradecemos informar al 9 800 910165.

2.4 EXPENDIO DE COMIDAS Y/O BEBIDAS. <Numeral modificado por la Circular 7 de 2017.
de junio de 2018, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto

El precio de venta al público de cada uno de los productos que se expendan en los establecimientos
comidas y/o bebidas debe ser informado mediante el sistema de lista, fijada en un lugar suficiente
consumidores o, través del uso de cartas en las cuales se indique el precio de cada uno de los produ
al público.

PARÁGRAFO. En los restaurantes que utilicen el sistema de “carta” para anunciar los alimentos q
precio, por lo menos una carta deberá ser visible a los consumidores de tal forma que puedan consu
antes de ingresar al establecimiento de comercio.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 7 de 2017, 'modificar el numeral [2.3](#) y [2.4](#). del Capítulo II d
Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No
diciembre de 2017. Rige seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

2.4. Expendio de comidas y/o bebidas. El precio de venta al público de cada uno de los productos en los establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas debe ser informado mediante el precio fijado en un lugar suficientemente visible para los consumidores.

Adicionalmente pueden ser utilizadas cartas en las que igualmente deberá indicarse el precio de los productos que se expendan, el cual debe siempre coincidir con el fijado en la respectiva lista.

2.4.1 VOLUNTARIEDAD DE LA PROPINA.

La propina corresponde a una retribución por el servicio prestado y a una muestra de agradecimiento que fue atendido por cierta persona, que tiene a su cargo el servicio en establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas. La propina tiene el carácter de voluntaria, por lo que obedece a la decisión del consumidor.

<Inciso adicionado por la Circular 15 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La determinación de pagar la propina o la de modificar su cuantía cuando esta le sea sugerida, puede adoptarse en cualquier momento, incluso después de expedida la factura de venta, si al cliente no se le preguntó con antelación a su pago, conforme a lo establecido en el numeral [2.4.2](#). de la presente circular.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por la Circular 15 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.094 de 8 de agosto de 2011.

2.4.2 MODALIDADES PARA EL COBRO DE LA PROPINA. <Numeral modificado por la Circular 15 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los propietarios y administradores de establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas (Restaurantes, bares, clubes sociales o culturales, griles, discotecas, cafeterías y similares) deben informar a los consumidores acerca de la voluntariedad de la propina y del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida. La información debe ser fijada a la entrada del establecimiento de comercio con tamaño y ubicación adecuado de forma que sea visible para los consumidores que ingresen, y en las cartas y listas de precios que se entreguen a los consumidores, con el siguiente texto:

Advertencia propina: Se informa a los consumidores que este establecimiento de comercio sugiere a los consumidores una propina correspondiente al XX% (indicar el porcentaje que se sugiere) del valor del servicio prestado. La propina podrá ser aceptada, rechazada o modificada por usted, de acuerdo con su valoración del servicio prestado. Al momento de solicitar la cuenta, indíquelo a la persona que lo atiende si quiere que dicho valor sea o no incluido en la factura. Indíquelo el valor que quiere dar como propina.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1935 de 2018, 'por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de la propina', publicada en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

PARÁGRAFO 1. En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor del servicio prestado y será sugerida por el establecimiento de comercio e incorporada en la factura con la aceptación del consumidor.

En este establecimiento de comercio los dineros recogidos por concepto de propina se destinan a (incluir el 100% entre los trabajadores del área de servicios o si algún porcentaje o la totalidad de ese dinero para otros usos diferentes, y en caso de que así sea, indicar su destino).

En caso de que tenga algún inconveniente con el cobro de la propina, comuníquese con la Línea de Atención al Ciudadano en Bogotá para atender las inquietudes sobre el tema: 6 51 32 40 o a la Línea de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio: 5 92 04 00 en Bogotá o para el resto del país línea gratuita nacional: 018000-910165, para que radique su queja.

Sin perjuicio de la obligación de fijar los avisos señalada en el presente numeral, se deberá preguntar al momento de solicitar la liquidación de su cuenta que manifieste si opta por pagar o no la propina o la cantidad diferente de la sugerida.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 7 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.342 de 13 de febrero de 2012.
- Numeral modificado por la Circular 2 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.321 de 23 de febrero de 2012.
- Numeral sustituido por la Circular 15 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.094 de 8 de febrero de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2012:

2.4.2. Los propietarios y administradores de establecimientos para el consumo de alimentos y bebidas (Restaurantes, bares, clubes sociales o culturales, griles, discotecas, cafeterías y similares) en los que se cobra el pago de la propina deberán informar a los consumidores acerca de la voluntariedad de la propina, el correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía, cuando esta les sea solicitada en avisos fijados a la entrada del establecimiento de comercio con tamaño y ubicación adecuado de ser visible a los consumidores que ingresen, y en las cartas y listas de precios que se entreguen a los consumidores, en el siguiente texto:

Advertencia propina: Se informa a los consumidores que este establecimiento de comercio sugiere a los consumidores una propina correspondiente al XX% (indicar el porcentaje que se sugiere) del valor de la cuenta, el cual podrá ser aceptado, rechazado o modificado por usted, de acuerdo con su valoración del servicio. Al momento de solicitar la cuenta, indíquelo a la persona que lo atiende si quiere que dicho valor sea incluido en la factura o indíquelo el valor que quiere dar como propina.

En este establecimiento de comercio los dineros recogidos por concepto de propina se destinan a repartir el 100% entre los trabajadores del área de servicios o si algún porcentaje o la totalidad de ese dinero para otros usos diferentes, y en caso de que así sea, indicar su destino).

En caso de que tenga algún inconveniente con el cobro de la propina, comuníquese con la Línea de Atención al Ciudadano en Bogotá para atender las inquietudes sobre el tema: 6 51 32 40 o a la Línea de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio: 5 92 04 00 en Bogotá o para el resto del país línea gratuita nacional: 018000-910165, para que radique su queja..

Texto modificado por la Circular 15 de 2011:

2.4.2. Los propietarios y administradores de establecimientos para el consumo de alimentos y bebidas (Restaurantes, bares, clubes sociales o culturales, griles, discotecas, cafeterías y similares) deberán informar a los

acerca de la voluntariedad de la propina y el correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de cuantía cuando esta les sea sugerida, mediante avisos fijados a la entrada del establecimiento de tamaño y ubicación adecuado de forma que sea visible a los consumidores que ingresen, y en las cuentas y precios que se entreguen a los consumidores, con el siguiente texto:

“Advertencia propina: Se informa a los consumidores que este establecimiento de comercio sugiere a los consumidores una propina correspondiente al XX% (indicar el porcentaje que se sugiere) del valor total de la cuenta, el cual podrá ser aceptado, rechazado o modificado por usted, de acuerdo con su valoración del servicio en el momento de solicitar la cuenta, indíquelo a la persona que lo atiende si quiere que dicho valor sea incluido en la factura o indíquelo el valor que quiere dar como propina.

En caso de que tenga algún inconveniente con el cobro de la propina, comuníquese con la Línea de Atención al Cliente de la Superintendencia de Industria y Comercio para que radique su queja, a los teléfonos: En Bogotá y en el resto del país línea gratuita nacional: 018000-910165”.

Sin perjuicio de la obligación de fijar los avisos señalada en el presente numeral, se deberá preguntar al momento de solicitar la liquidación de su cuenta que manifieste si opta pagar o no la propina o una cantidad diferente de la sugerida.

Texto original de la Circular Única:

2.4.2 La propina podrá ser sugerida o no sugerida. La propina sugerida es aquella cantidad o porcentaje del valor total de la cuenta que los establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas determinen. La propina no sugerida, es aquella que establece directamente el consumidor.

Los establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas podrán elegir entre una de las dos modalidades de cobro de la propina:

De acuerdo con la modalidad escogida por el establecimiento para el consumo de comidas y/o bebidas, se deberá incluir en la lista de precios, las cartas, las facturas, las prefacturas, cuentas de cobro, precuentas o similares, los siguientes textos:

Para la propina sugerida:

'Advertencia Propina: Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa al consumidor que el establecimiento la propina es sugerida al consumidor y corresponde a (una suma de \$ _____ un porcentaje de ____% sobre el valor total de la cuenta), el cual podrá ser aceptado, rechazado o modificado por usted, de acuerdo con su valoración del servicio prestado. Si no desea cancelar dicho valor haga cancelación por el mismo; si desea cancelar un valor diferente indíquelo así para el ajuste correspondiente'.

Para la propina no sugerida:

'Advertencia Propina: Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa al consumidor que el establecimiento desea cancelar alguna suma por concepto del servicio recibido de acuerdo con su valoración del servicio, el cual podrá ser aceptado, rechazado o modificado por usted, de acuerdo con su valoración del servicio prestado. Si no desea cancelar dicho valor haga cancelación por el mismo; si desea cancelar un valor diferente indíquelo así, para que sea incorporado en la factura: \$ _____.'

El espacio para escribir el valor por parte del consumidor, solamente se incorporará en la factura, la prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, que sean presentadas al consumidor.

En caso de efectuarse pago por concepto de propina, esta suma deberá ajustarse exclusivamente a la cuenta, excluido el impuesto al valor agregado IVA.

Para aplicar cualquiera de las opciones, el respectivo establecimiento debe incorporar en su papel

adecuaciones correspondientes¹⁰.

2.4.3 OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LA FACTURA DE VENTA. <Numeral sustituido por la Circular 20 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los propietarios y administradores de establecimientos para el consumo de bebidas (Restaurantes, bares, clubes sociales o culturales, griles, discotecas, cafeterías y similares) tienen la obligación legal de expedir la factura de venta o documento equivalente de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

<Inciso adicionado por la Circular 20 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Queda prohibido expedir documentos diferentes a la factura, independientemente de que sea denominada como prefactura, cuenta de precuenta, orden de pedido o similares.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por la Circular 20 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.198 de 20 de mayo de 2011.

Notas de Vigencia

- Numeral sustituido por la Circular 15 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.094 de 8 de mayo de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

CONTENIDO DE LA FACTURA, PREFACTURA, CUENTA DE COBRO, PRECUENTA O SIMILARES

La factura definitiva, prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares que sean presentadas al consumidor deberán contener la descripción clara y detallada de los productos consumidos, sus cantidades y precios respectivos, el total neto de la cuenta, la discriminación del IVA conforme a las disposiciones tributarias pertinentes y, si es del caso, el valor cargado por concepto de propina, según lo dispuesto en el presente artículo.

Los establecimientos para el consumo de bebidas y/o comidas, deben mantener a disposición de los consumidores una copia de los documentos utilizados y de los respectivos comprobantes de los contratos de consumo de los mismos.

2.4.4 CONTROL DE CONSUMO EN LOS HOTELES .

<Numeral adicionado por la Circular 20 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> De forma excepcional, la Superintendencia de Industria y Comercio autoriza a los hoteles para que cuando un huésped disfruta de los servicios que ofrece el hotel en diferentes momentos de su estadía, este le presente al consumidor un mecanismo de “control de consumos parciales”, como mecanismo documental o digital que permita informarle los consumos durante su estancia para que sean aprobados por este y totalizados al final de la prestación del servicio.

El mecanismo de “control de consumos parciales”, deberá ser totalmente diferente a la factura y expedida por el establecimiento que constituye una factura y que su única finalidad es llevar un control de consumos”.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por la Circular 20 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.198 de 20 de mayo de 2011.

2.5 EXPENDIO DE MEDICAMENTOS.

<Numeral 2.5 modificado por el artículo 1 de la Resolución 34460 de 2003. El nuevo texto es el siguiente

2.5.1 Regla general

La fijación de precios de los medicamentos deberá realizarse mediante la indicación en el empaque o cuerpo del bien o en etiquetas adheridas a cualquiera de ellos.

Esta obligación corresponde al proveedor o expendedor que ofrece al público los medicamentos, en farmacias, almacenes de cadena, las cajas de compensación familiar, boticas y droguerías en general.

Se exceptúan de la regla general, aquellos medicamentos de libre acceso al público en los que se utilicen barras en el envase, empaque, cuerpo del bien o mediante etiquetas adheridas a los bienes, caso en el cual el proveedor o expendedor podrá indicar el precio en la góndola, anaquel o estante donde se encuentren ubicados.

Cuando el expendio de medicamentos no sea de libre acceso al público, realizándose mediante la venta en farmacia atendida, el expendedor podrá optar por indicar el precio al consumidor mediante la pantalla y/o lector electrónico, que utilizando la tecnología POS o su equivalente, procese la información de precios impresa o adherida al envase, empaque, o en el cuerpo del medicamento.

El precio informado al consumidor mediante las modalidades antes descritas, deberá ser claro y legible, y coincidir con el que efectivamente se cobre al consumidor. En caso de inconsistencia, el consumidor podrá pagar el precio más bajo.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.5 modificado por el artículo 1 de la Resolución 34460 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.399, de 12 de diciembre de 2003.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

2.5 La utilización del sistema de fijación de precios en los bienes mismos es obligatoria para los medicamentos de uso humano.

Se entiende por sistema de fijación de precios en los bienes mismos, la indicación que de dichos precios se debe hacer por los proveedores o expendedores en el empaque, envase o cuerpo del bien o en etiquetas adheridas a cualquiera de ellos.

2.5.1 EN GENERAL.

La fijación pública de precios de los medicamentos deberá realizarse mediante la indicación en el empaque o el cuerpo del bien o en etiquetas adheridas a cualquiera de ellos. Esta obligación corresponde al proveedor o expendedor que ofrece al público los medicamentos, entre ellos, los almacenes de cadena, las cajas de compensación familiar, boticas y droguerías en general.

Para efectos de verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, las autoridades de salud podrán coordinar con las alcaldías en cada municipio labores de inspección y/o procedimientos para la canalización de denuncias. La imposición de las sanciones a que haya lugar será de competencia de las alcaldías en la forma establecida en el artículo 44 del decreto 3466 de 1982.

2.5.2 RESPECTO DEL PUM.

La indicación del PUM sólo se aplica a los medicamentos de libre acceso al público, siempre y cuando los productos correspondan a la definición de bienes por unidad de medida establecida en el numeral presente título.

2.6. FORMULARIO ÚNICO PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE LOS AGENTES DE POLICÍA CÍVICA.

<Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 40462 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Formato único para la práctica de diligencias de los agentes de policía cívica, pertenecientes a toda liga o asociación de consumidores, el formulario No. 3000-F02 (02-11-08) contenido en el anexo número 1.8 de la Circulares quedará como se anexa, formando parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Para la práctica de toda diligencia adelantada por cualquier agente de policía cívica, diligenciar el respectivo formulario que para el efecto elabore la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 40462 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 37.182 de 28 de diciembre de 2002
- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 33265 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 37.182 de 29 de octubre de 2002.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 33265 de 2002

2.6 Adoptar como formato único para la práctica de diligencias de los agentes de policía cívica, pertenecientes a toda liga o asociación de consumidores, el formulario contenido en el anexo número 1.

PARÁGRAFO. Para la práctica de toda diligencia adelantada por cualquier agente de policía cívica, diligenciar el respectivo formulario que para el efecto elabore la Superintendencia de Industria y Comercio.



2.7 REFRIGERADORES Y CONGELADORES DE USO DOMÉSTICO. <Numeral derogado por la Resolución 93345 de 2018>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 de la Resolución 93345 de 2018, 'por la cual se deroga la Resolución 19629 del 15 de julio de 2003', publicada en el Diario Oficial No. 50.818 de 26 de diciembre de 2018
- Numeral 2.7 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 19629 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.252, de 18 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 19629 de 2003:

2.7 REFRIGERADORES Y CONGELADORES DE USO DOMÉSTICO.

2.7.1 Alcance

Los requisitos que se establecen en el numeral 2.7 aplican a los siguientes productos para uso doméstico:

refrigeradores con o sin compartimiento de bajas temperaturas, artefactos para almacenar alimentos congelados. Los requisitos establecidos serán exigibles para aquellos productos que en el territorio nacional a partir del primero (1o) de octubre de 2003.

2.7.2 Definiciones

Para el cumplimiento de las instrucciones emitidas en el numeral 2.7 se deben aplicar las siguientes:

a) Volumen bruto: Es el volumen total dentro de las paredes interiores del artefacto, o de un compartimiento con puerta externa, sin accesorios interiores, estando las puertas o tapas cerradas.

El volumen bruto es calculado sustrayendo del volumen total, el volumen ocupado por accesorios de aire, eva porador, ventilador y otros accesorios asociados;

b) Volumen nominal bruto: Es el volumen bruto declarado por el fabricante;

c) Volumen de almacenamiento: Parte del volumen bruto de cualquier compartimiento que sobra deducción del volumen de espacios reconocidos como inutilizables para el almacenamiento de alimentos;

d) Volumen total de almacenamiento: Es la suma de los volúmenes de almacenamiento de los compartimientos para almacenar alimentos frescos, compartimiento frigorífico, compartimiento para conservar vegetales y compartimiento de baja temperatura, incluso si sus puertas son independientes;

e) Volumen nominal total de almacenamiento: Es el volumen total de almacenamiento declarado por el fabricante;

f) Compartimiento para almacenamiento de alimentos frescos: Es aquel previsto para el almacenamiento de alimentos no congelados, que a su vez puede estar dividido en subcompartimientos, en donde las puertas pueden mantener de acuerdo con la tabla 1 del numeral 2.7.3;

g) Compartimiento para conservar vegetales: Compartimiento previsto para almacenar alimentos y bebidas a una temperatura mayor que la del compartimiento para alimentos frescos, y en la cual las puertas pueden mantener de acuerdo con la tabla 1 del numeral 2.7.3;

h) Compartimiento de baja temperatura: Este puede ser:

- Para fabricación de hielo, o

- Para almacenar alimentos congelados.

Un refrigerador puede tener uno o varios compartimientos de baja temperatura. Alternativamente puede tener un compartimiento de baja temperatura;

i) Compartimiento para fabricar hielo: Aquel previsto específicamente para congelar agua y almacenar hielo;

j) Compartimiento para el almacenamiento de alimentos congelados: Aquel previsto específicamente para el almacenamiento de alimentos congelados. Se clasifican de acuerdo con su temperatura de almacenamiento de la siguiente forma:

- Compartimiento 'una estrella': Aquel en el cual la temperatura de almacenamiento tiene un enfriamiento de $-6\text{ }^{\circ}\text{C}$.

- Compartimiento 'dos estrellas': Aquel en el cual la temperatura de almacenamiento tiene un enfriamiento de $-12\text{ }^{\circ}\text{C}$.

- Compartimiento 'tres estrellas': Aquel en el cual la temperatura de almacenamiento tiene un enfriamiento de -18 °C.

- Sección 'dos estrellas': Parte de un compartimiento para almacenamiento de alimentos congelados, que no es independiente (es decir, que no tiene su propia tapa o acceso individual), en la cual la temperatura de almacenamiento no supera los -12 °C;

k) Compartimiento frigorífico: Compartimiento destinado específicamente para almacenar alimentos perecederos, en el cual las temperaturas se pueden mantener entre -2 °C y +3 °C;

l) Compartimiento para congelar alimentos: Aquel apropiado para congelar alimentos y para el almacenamiento de alimentos congelados bajo condiciones de almacenamiento de 'tres estrellas';

m) Sistema sin escarcha: Aquel en el cual el enfriamiento es proporcionado por la circulación de refrigerante (los) evaporador (es) se descongela (n) por un sistema automático.

Las características del sistema sin escarcha son:

- El sistema es operado automáticamente para prevenir la formación permanente de escarcha en las superficies internas del artefacto.

- No se acumula hielo o escarcha en los alimentos almacenados.

- Las temperaturas de almacenamiento en el compartimiento de alimentos frescos, compartimiento de alimentos congelados y en la bodega (si hay alguna), se mantienen dentro de los límites especificados en las definiciones contenidas en este numeral 2.7.

- El agua del descongelamiento se evacua automáticamente;

n) Refrigerador doméstico (también denominado 'refrigerador'): Gabinete aislado con el equipo y adecuado para uso doméstico, enfriado por una o más fuentes de energía, y con uno o más compartimientos previstos para la conservación de alimentos, al menos uno de ellos adecuado para el almacenamiento de alimentos frescos;

o) Refrigerador doméstico sin escarcha: Aquel que posee un sistema sin escarcha, con compartimiento de conservación o almacenamiento de alimentos frescos y/o compartimiento de baja temperatura;

p) Refrigerador-congelador doméstico sin escarcha (también denominado 'refrigerador-congelador sin escarcha' que tiene al menos un compartimiento para almacenar alimentos frescos y otro para almacenar alimentos congelados);

q) Artefacto doméstico sin escarcha para almacenar alimentos congelados (denominado 'artefacto para almacenamiento de alimentos congelados'): Artefacto libre de escarcha con uno o más compartimientos, el (los) cual (s) es (son) apropiado (s) para el almacenamiento de alimentos congelados bajo condiciones de almacenamiento de 'tres estrellas';

r) Congelador de alimentos doméstico sin escarcha (denominado 'congelador de alimentos'): Artefacto con uno o más compartimientos apropiados para congelación;

s) Clase de clima: Corresponde a la aptitud con respecto a la capacidad de los productos para operar en temperaturas ambiente extremas en las cuales los productos han sido destinados al uso y por lo tanto las temperaturas de los compartimientos de almacenamiento requeridas deben cumplirse.

Las clases de clima se definen de la siguiente forma:

Clase Símbolo Intervalo de temperaturas ambiente en grados Celsius en las que está previsto usar los artefactos y para los cuales se deben mantener las temperaturas de almacenamiento requeridas (ver letra d, numeral 2.7.3)

Templada extendida	SN	+10 a +32
Templada	N	+16 a +32
Subtropical	ST	+18 a +38
Tropical	T	+18 a +43

t) Refrigerante: Fluido usado para transferir el calor en un sistema de refrigeración, el cual absorbe temperatura y a una baja presión del fluido y cede el calor a una alta temperatura y a una alta presión usualmente implicando cambios de estado del fluido;

u) Sistema de refrigeración: Sistema cerrado que utilizando un refrigerante logra por transferencia de calor las temperaturas correspondientes a cada compartimiento de los productos descritos en el alcance de esta resolución.

2.7.3 Requisitos específicos

a) Cada producto correspondiente al numeral 2.7.1, ya sea importado o producido nacionalmente, adherida o impresa, tanto en su rotulado, en su empaque y/o embalaje, como en cualquier medio de comunicación que se suministre a los consumidores, de manera permanente y sobre un lugar fácilmente visible para el consumidor, en idioma castellano, mínimo la siguiente información:

- Volumen nominal bruto expresado de acuerdo con el sistema internacional de unidades.
- Volumen nominal total de almacenamiento expresado de acuerdo con el sistema internacional de unidades.
- Clase de clima para la cual fue fabricado el producto.
- Tipo y cantidad de refrigerante expresado de acuerdo con el sistema internacional de unidades.
- Sistema sin escarcha (cuando aplique) o carente de este sistema.

b) Los volúmenes que trata el numeral anterior, medidos por la autoridad de vigilancia y control, inferiores que el volumen nominal en más del tres por ciento (3%);

c) Los distribuidores y expendedores de los productos correspondientes al numeral 2.7.1 deben suministrar información de los productos exhibidos al público, relacionada en el literal a), de este numeral;

d) Cada producto determinado para una clase de clima debe cumplir, en el momento de verificación por la autoridad de vigilancia y control, con los parámetros de temperatura establecidos en las definiciones de la tabla 1 de esta resolución, y las correspondientes a los parámetros establecidos en la tabla 1.

Tabla 1

Clase de Clima	Temperatura ambiente ¹	Compartimiento para almacenar alimentos frescos		Compartimiento congelador y de "tres estrellas"	Compartimiento y secciones de "dos estrellas"	Compartimiento de "una estrella"	Compartimiento para conservar vegetales	Compartimiento frigorífico
		t ₁ , t ₂ , t ₃	t _m , máx	t ^{***}	t ^{**}	t [*]	T _{cm}	t _m , max
SN	+10 hasta +32	0 < t ₁ , t ₂ , t ₃ < +10	+5	≤ -18	≤ -12	≤ -6	+8 < t _{cm} < +14	-2 < t _m , max < +3
N	+16 hasta +32	0 < t ₁ , t ₂ , t ₃ < +10	+5	≤ -18	≤ -12	≤ -6	+8 < t _{cm} < +14	-2 < t _m , max < +3
ST	+18 hasta +38	0 < t ₁ , t ₂ , t ₃ < +10	+5	≤ -18	≤ -12	≤ -6	+8 < t _{cm} < +14	-2 < t _m , max < +3
T	+18 hasta +43	0 < t ₁ , t ₂ , t ₃ < +10	+5	≤ -18	≤ -12	≤ -6	+8 < t _{cm} < +14	-2 < t _m , max < +3

t: temperaturas en grados Celsius.

t₁, t₂, t₃ : temperaturas instantáneas dentro de un mismo compartimiento.

t_m : temperatura media.

T_{cm} : temperatura correspondiente al promedio aritmético de las temperaturas instantáneas del compartimiento para conservar vegetales.

1 Rango de temperaturas del recinto para el cual el producto es destinado al uso.

e) El sistema de refrigeración debe ser herméticamente sellado;

f) Los agentes refrigerantes que hagan parte del sistema de refrigeración y los aislantes térmicos, utilizados en su elaboración, que formen parte de los productos incluidos en el numeral 2.7.1 de e deben encontrarse dentro de las sustancias controladas en el Protocolo de Montreal al que adhirió mediante Ley 29 de 1992 y en la Resolución 528 de junio 16 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- y el Ministerio de Comercio Exterior de Comercio, Industria y Turismo-.

2.7.4 Evaluación de la conformidad

La Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las facultades de vigilancia y control los Decretos [3466](#) de 1982 y 2153 de 1992, podrá en cualquier momento, verificar la conformidad de la información suministrada en los rótulos, placas o en los demás medios de información en que se cumplen los requisitos a que se refiere el presente numeral 2.7, con lo efectivamente ofrecido, así como su cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad legalmente exigibles.

2.7.5 Régimen sancionatorio

El incumplimiento de las disposiciones del numeral 2.7 dará lugar a las sanciones que se establecen

[32](#) del Decreto 3466 de 1982.



2.8 EQUIPOS REPRODUCTORES DE SONIDO. <Numeral 2.8 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2357 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>

2.8.1 Alcance

Los requisitos que se establecen en el presente numeral aplican a los siguientes productos: equipos de audio, componentes, home theatre, radios, radiograbadoras, grabadoras y parlantes. Los requisitos son exigibles para aquellos productos que se comercialicen en el territorio nacional a partir del 1o de julio de 2004.

2.8.2 Conceptos para la medida de salida en equipos de sonido

La potencia expresada en RMS es la razón a la cual la energía eléctrica fluye por unidad de tiempo a la salida del amplificador de sonido, que representa el promedio sostenido de potencia de salida.

La potencia PMPO, potencia musical pico de salida, informa la máxima potencia que un amplificador puede suministrar o soportar, sin sufrir daños, por un corto periodo de tiempo.

2.8.3 Requisitos específicos

Los productores, importadores, proveedores y/o expendedores de productos detallados en el numeral 2.8.1, deberán utilizar la siguiente leyenda según la instrucción que se imparte más adelante:

"Por expresa instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa a los consumidores que, para comparar el desempeño de los equipos reproductores de sonido, se debe utilizar la potencia expresada en RMS, debido a que la potencia en PMPO no es comparable entre productos similares de fabricantes diferentes."

Los productores e importadores deberán adherir y/o imprimir en los empaques de los productos detallados en el numeral 2.8.1 la leyenda anterior.

Los proveedores y/o expendedores deberán mantener la leyenda antes citada en cada establecimiento en el sitio donde se expendan los productos detallados en el numeral 2.8.1, de modo que sea legible a los consumidores.

Los productores, importadores y proveedores deberán utilizar la información de potencia expresada en RMS en el tipo de publicidad y material POP, de igual manera en las capacitaciones dirigidas a vendedores y proveedores, e instruirá en relación con el contenido de la presente resolución.

2.8.4 Evaluación de la conformidad

La Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos [3466](#) de 1982 y 2153 de 1992, podrá, en cualquier momento, verificar la conformidad de la información suministrada a los consumidores tal y como quedó establecido en el numeral 2.8.3.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.8 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2357 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.463, de 16 de febrero de 2004.

2.9 TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (TDT). <Numeral modificado por la Circular 2 de 2017 de marzo de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

2.9.1.1. Avisos en los receptores

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones adicionales de información y publicidad a los establecidos por la ley y demás normas complementarias, con el fin de garantizar que el consumidor acerca de las condiciones técnicas de los receptores de televisión (televisor y/o Set Top Box-STB) a la compra, a todo receptor de televisión (televisor y/o Set Top Box- STB) que se venda, distribuya o comercialice en el país se le deberá fijar tanto al equipo exhibido como a todas las cajas del producto, en lugar visible para el consumidor, el aviso informativo que corresponda según las siguientes reglas:

2.9.1.1. Avisos en los receptores

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones adicionales de información y publicidad a los establecidos por la ley y demás normas complementarias, con el fin de garantizar que el consumidor acerca de las condiciones técnicas de los receptores de televisión (televisor y/o Set Top Box-STB) a la compra, a todo receptor de televisión (televisor y/o Set Top Box-STB) que se venda, distribuya o comercialice en el país se le deberá fijar tanto al equipo exhibido como a todas las cajas del producto, en lugar visible para el consumidor, el aviso informativo que corresponda según las siguientes reglas:

2.9.1.1.1. Si se trata de un receptor de televisión que cuenta con un decodificador interno para el servicio de Televisión Digital Terrestre compatible con el estándar DVB-T2 adoptado en el país, se le deberá fijar el siguiente



Tamaño mínimo de aviso

13,91 cm de diámetro

Ubicación

Esquina superior derecha del receptor frontal.

2.9.1.1.2. Si se trata de un receptor de televisión que no cuente con un decodificador interno para el servicio de Televisión Digital Terrestre compatible con el estándar DVB-T2 adoptado en el país, se le deberá fijar el siguiente aviso.



Tamaño mínimo de aviso

13,91 cm de diámetro

Ubicación

Esquina superior derecha del receptor frontal.

2.9.1.1.3. Tratándose de receptores de televisión que sean comercializados utilizando métodos no tridimensional, el aviso correspondiente deberá aparecer junto a la imagen del equipo ofrecido, en un tamaño que permita claramente identificar si el receptor ofrecido tiene o no un decodificador de señales TDT bajo el estándar adoptado en el país.

2.9.1.2. Inclusión de información en la página web

Toda persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice aparatos receptores de televisión en Colombia, deberá disponer en su página web de un vínculo que dirija al consumidor a la página web www.tdtparatodos.tv o a la página que la Agencia Nacional de Televisión o la Comisión de Regulación de Comunicaciones señale para el efecto, acerca del significado de la señal TDT. Este vínculo deberá denominarse “TODO LO QUE DEBES SABER SOBRE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE” y deberá ubicarse de manera visible y fácilmente identificable en el home o página principal de la página web, contiguo al vínculo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.9.1.3. Información suministrada por asesores de venta

Toda persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice aparatos receptores de televisión en Colombia, y disponga de forma permanente con asesores de ventas, deberá asegurarse de que este asesor tenga a disposición del consumidor la información contenida en la página web www.tdtparatodos.tv o en la página que la Agencia Nacional de Televisión o la Comisión de Regulación de Comunicaciones señale para el efecto, acerca del significado de la señal TDT, sus ventajas, su cobertura, la forma de instalación y de recepción, entre otros aspectos, de manera que esta información pueda ser entregada por escrito.

2.9.2. Régimen sancionatorio

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 2.9 del Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley 1480 de 2011, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 1480 de 2011, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 2 de 2017, 'modificación del numeral 2.9 del Capítulo Segundo de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.138 de 5 de febrero de 2017. Entrará en vigencia (30) días calendario después de su publicación en el Diario Oficial.
- Numeral modificado por la Circular 15 de 2012, 'modificación del numeral 2.9 del Capítulo Segundo de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 3 de agosto de 2012.
- Numeral modificado por la Circular 26 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de febrero de 2011. Las modificaciones a los literales a) y c) del numeral 2.9.1 del Capítulo II del Título VIII de la Circular Única, entrarán en vigencia diez (10) días calendario después de la publicación en el **Diario Oficial** y las modificaciones a los literales b) y d) del numeral citado regirán a partir del 1o. de febrero de 2011.
- Numeral 2.9 adicionado por la Circular 4 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.719 de 20 de febrero de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 15 de 2012:

2.9 Televisión Digital Terrestre (TDT).

2.9.1. Información al consumidor sobre Televisión Digital Terrestre (TDT).

Todas las personas que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen aparatos receptores de televisión en el territorio nacional, deberán cumplir con las siguientes instrucciones:

a) Tener disponible en su página web las preguntas y respuestas que están contenidas en el Anexo 1 del presente numeral;

b) Fijar en cada uno de los televisores exhibidos en los puntos de venta, de manera que sea legible por el público, un aviso que advierta si el aparato es o no compatible con el estándar adoptado por la TDT, mediante la utilización de los siguientes textos según corresponda.

i) Para el televisor que no es compatible, se deberá señalar lo siguiente:

“Este televisor no es compatible con el estándar DVB-T2 (características estándar) adoptado para Televisión Digital Terrestre - TDT en Colombia. Para poder recibir señal de televisión abierta en Colombia y utilizar la TDT deberá adquirir, por separado y con un costo adicional, un decodificador.

Conozca más sobre la TDT, sus condiciones, requisitos y alternativas, consultando las páginas web de la Superintendencia Nacional de Televisión www.antv.gov.co, y de la Superintendencia de Industria y Comercio www.sic.gov.co.

ii) Para el televisor que sí es compatible, se deberá señalar lo siguiente:

“Este televisor sí es compatible con el estándar DVB-T2 (características estándar) adoptado para Televisión Digital Terrestre - TDT en Colombia, por tanto puede recibir señal de televisión abierta.

Conozca más sobre la TDT, sus condiciones, requisitos y alternativas, consultando las páginas web de la Superintendencia Nacional de Televisión www.antv.gov.co, y de la Superintendencia de Industria y Comercio www.sic.gov.co.

c) En caso de contar de manera permanente con asesores de ventas, deberá tener a disposición del consumidor las preguntas y respuestas contenidas en el Anexo número 1 del presente numeral, de manera que a su solicitud puedan ser entregadas por escrito;

d) Con la información impresa que se entregue al consumidor que adquiera un televisor, se deberá entregar una etiqueta de color que resalte y con una letra de tamaño no inferior a tres (3) milímetros, la información contenida en el literal b) anterior, así como las preguntas y respuestas contenidas en el Anexo número 1 del presente numeral. De no contener ninguna información impresa, el televisor deberá entregarse como mínimo con una etiqueta que contenga la presente instrucción.

2.9.2 Régimen sancionatorio

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 2.9 del Capítulo Segundo del Título Segundo de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Texto modificado por la Circular 26 de 2011:

2.9 Televisión Digital Terrestre –TDT–

2.9.1 Información al consumidor sobre Televisión Digital Terrestre (TDT)

Todas las personas que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen aparatos receptores de televisión digital en el territorio nacional, deberán cumplir con las siguientes instrucciones:

a) Tener disponible en su página web las preguntas y respuestas que están contenidas en el Anexo 1 del presente numeral;

b) Fijar en cada uno de los televisores exhibidos en los puntos de venta, de manera que sea legible por el público, un aviso que advierta si el aparato es o no compatible con el estándar adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio para la TDT, mediante la utilización de los siguientes textos según corresponda:

i) Para el televisor que NO es compatible, se deberá señalar lo siguiente:

“Este televisor **NO** es compatible con el estándar DVB-T adoptado para Televisión Digital Terrestre en Colombia. Para poder recibir señal de televisión abierta en Colombia y poder acceder a la TDT de manera independiente y con un costo adicional, un decodificador.

Conozca más sobre la TDT, sus condiciones, requisitos y alternativas, consultando las páginas web de la Superintendencia Nacional de Televisión www.cntv.gov.co, y de la Superintendencia de Industria y Comercio www.sic.gov.co

ii) Para el televisor que SÍ es compatible, se deberá señalar lo siguiente:

“Este televisor **SÍ** es compatible con el estándar DVB-T adoptado para Televisión Digital Terrestre en Colombia, por tanto puede recibir señal de televisión abierta.

Recuerde que existe la posibilidad de que el estándar DVB-T sea modificado por la CNTV pasando a ser DVB-T2 en un evento en el cual habrá un período de transición que le permitirá seguir disfrutando de TDT bajo el estándar actual. Sin embargo, comoquiera que los dos estándares no son compatibles, tenga presente que al finalizar el período de coexistencia, si desea continuar disfrutando de TDT deberá adquirir un decodificador adicional o un televisor por uno compatible con el nuevo estándar (DVB-T2).

Conozca más sobre la TDT, sus condiciones, requisitos y alternativas, consultando las páginas web de la Superintendencia Nacional de Televisión www.cntv.gov.co, y de la Superintendencia de Industria y Comercio www.sic.gov.co

Nacional de Televisión www.cntv.gov.co, y de la Superintendencia de Industria y Comercio www

c) En caso de contar de manera permanente con asesores de ventas, deberá tener a disposición del consumidor preguntas y respuestas contenidas en el Anexo número 1 del presente numeral, de manera que a solicitud de este puedan ser entregadas por escrito;

d) Con la información impresa que se entregue al consumidor que adquiera un televisor, se deberá entregar separada de color que resalte y con una letra de tamaño no inferior a tres (3) milímetros, la información contenida en el literal b) anterior, así como las preguntas y respuestas contenidas en el Anexo número 1 del presente numeral. De no contener ninguna información impresa, el televisor deberá entregarse como mínimo con la presente instrucción.

2.9.2 Régimen sancionatorio

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral [2.9](#) del Capítulo Segundo del Título Único de la Superintendencia de Industria y Comercio dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo [32](#) del Decreto 3466 de 1982 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Texto adicionado por la Circular 4 de 2010:

2.9 <Numeral 2.9 adicionado por la Circular 4 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

2.9.1 Información al consumidor sobre la Televisión Digital Terrestre (TDT).

La persona natural o jurídica que fabrique, importe o distribuya aparatos receptores de televisión digital terrestre nacional, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Tener disponible en su página web las preguntas y respuestas que están contenidas en el Anexo 1 del presente numeral.
2. Fijar en un sitio visible al público en cada uno de sus puntos de venta, de manera que sea legible, un aviso que contenga la siguiente leyenda:

“Señor consumidor: al momento de adquirir un televisor tenga en cuenta que Colombia adoptó un estándar digital para la Televisión Digital Terrestre –TDT, cuya señal se está incorporando de manera gradual y complementando el estándar analógico (actual) hasta el año 2019. A partir de ese momento, los televisores que no tengan incorporado el estándar DVB–T o no cuenten con un decodificador para tal efecto no servirán para recibir la señal digital. Si usted quiere disfrutar de la TDT en Colombia, infórmese si el televisor tiene el estándar DVB–T y adquirir un decodificador para esto.

Conozca sobre la TDT sus condiciones, requisitos y alternativas, consultando las páginas web de la Superintendencia de Industria y Comercio Nacional de Televisión “www.cntv.org.co” y de la Superintendencia de Industria y Comercio, www

3. En caso de contar de manera permanente con asesores de ventas, tener a disposición del consumidor preguntas y respuestas contenidas en el Anexo 1 de manera que a solicitud de este puedan ser entregadas por escrito.

2.9.2 Régimen sancionatorio

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el numeral [2.9](#) de la presente circular dará lugar a la imposición de las sanciones que se establecen en el artículo [32](#) del Decreto 3466 de 1982.

2.10 ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. <Numeral adicionado por la Circular [5](#) de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de la presente circular entiéndase por espectáculo público toda forma de recreación col a las personas que asisten a ellos, para expresar sus emociones, disfrutar y compartir las expresiones invitación al público sea abierta, general e indiferenciada.

2.10.1 Publicación de Información

2.10.1.1. Las personas naturales o jurídicas que organicen y/o promuevan espectáculos públicos del los siguientes datos al público, directamente o por medio de las personas que vendan boletería para la primera vez que se anuncie la realización del espectáculo y en todas las locaciones donde se realice promoción o venta de boletería, independientemente del medio empleado para realizar dicha difusión:

- a) Municipio y ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento;
- b) Clase de actividad que se realiza en el espectáculo;
- c) Fecha y horario en que se llevará a cabo el evento;
- d) Responsable del evento: Nombre, Número de Identificación Tributaria (NIT) y domicilio del em natural o jurídica, organizador y/o promotor del espectáculo público;
- e) Empresas y/o canales autorizados para la venta de boletería;
- f) Artistas principales y secundarios que se presentan en el espectáculo, si es del caso;
- g) Horario de apertura al público y orden de las presentaciones;
- h) La dirección de Internet y/o línea de servicio al cliente donde se pueden ver todas las condiciones evento, incluyendo precios y descripción del evento.

2.10.1.2. Las personas naturales o jurídicas que organicen y/o promuevan espectáculos públicos del en la dirección de Internet y/o línea de servicio al cliente que tengan dispuesta para la promoción de directa o por medio de las personas que vendan boletería para estos efectos, los siguientes datos, ad información contenida en el numeral anterior:

- a) Condiciones de admisión (incluidas las restricciones en razón de la edad), normas particulares o relacionadas con el desarrollo del espectáculo;
- b) Características físicas del recinto, número de sillas, número de localidades, ubicación de las localidades modalidades de acomodación y condiciones de acceso para personas discapacitadas y mujeres embarazadas;
- c) Número total de entradas disponibles. En caso de que se prevean descuentos por compras de boletería determinadas, el número de boletas disponibles para cada período. En caso de que el espectáculo se realice en localidades, el número de boletas disponibles por localidad.

2.10.1.3. Las personas naturales o jurídicas que vendan boletería para espectáculos públicos deberá además de la información que debe suministrar el organizador y/o promotor, los siguientes datos al público:

- a) El precio total de la boleta (incluido el IVA), discriminando los cargos que fueren adicionados, tiempo de impresión de boletas y costo del servicio a domicilio;
- b) Tiempo de entrega de la boleta, cuando se haya solicitado su envío a domicilio;
- c) Plazo y condiciones para la declinación de compra de la boleta, por parte del consumidor, si está

d) Procedimiento para la devolución del dinero, opción de abono o recambio para otro evento, en la cancelación o modificaciones de las condiciones inicialmente anunciadas.

2.10.2 Mecanismo de Seguridad

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la organización y/o promoción de espectáculos públicos de boletería para espectáculos de este tipo, cuando ocurra su cancelación o sean modificadas las condiciones anunciadas, deberán informar, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho, al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología acerca de las medidas que se están adoptando con:

- a) Los medios utilizados para dar a conocer la novedad;
- b) El procedimiento para la devolución del dinero;
- c) El procedimiento para ejercer la opción de abono o recambio para asistir a otro evento, indicando la realización del mismo.

2.10.3 Sistema y Procedimiento de Peticiones, Quejas y Reclamos –PQR–

2.10.3.1 Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos –PQR–

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la organización y/o promoción de espectáculos públicos de boletería para espectáculos de este tipo, deberán implementar un sistema de registro de Peticiones, Quejas y Reclamos –PQR– el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de presentación de la PQR;
- b) Medio de presentación de la PQR (personal, escrito o electrónico);
- c) Nombre e identificación del solicitante;
- d) Teléfono, dirección y correo electrónico del solicitante;
- e) Motivación de la PQR;
- f) Tiempo máximo en el cual será resuelta;
- g) Estado de tramitación de la queja.

2.10.3.2 Procedimiento de Peticiones, Quejas y Reclamos –PQR–

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la interposición de la petición, queja o reclamo, se deberá dar comunicación física o electrónica al peticionario, quejoso o reclamante, informándole el número de la solicitud registrada su solicitud, salvo que lo haya hecho de manera personal.

La PQR será tramitada en el término fijado por el sistema anteriormente descrito, en un plazo no superior a los tres (3) días hábiles y en todo caso se deberá comunicar al peticionario, quejoso o reclamante, el motivo de la respuesta, cuando esta sea dada por fuera del término indicado para dar la respuesta.

Adicionalmente, se deberá informar al consumidor acerca de la posibilidad de acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a las alcaldías, cuando la inconformidad persista.

2.10.4 Garantía del servicio de venta de boletería

Las empresas que se dediquen a la venta de boletas, deberán contar con un soporte de servicio al cliente de manera continua en el horario en que se realizan las ventas. Adicionalmente, deberán contar con un canal de atención donde se informe al consumidor los términos del servicio, los procesos de devoluciones y la línea de atención para elevar preguntas que deberán ser resueltas en un tiempo inferior a 24 horas.

2.10.5 Régimen Sancionatorio

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el numeral [2.10](#) del Capítulo II, del Título II, de la Ley 1472 de 2011 de la Superintendencia de Industria y Comercio, dará lugar a las sanciones consagradas en el artículo 3466 de 1982.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.10 adicionado por la Circular [5](#) de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.744 de 2010.

2.11 PROCEDIMIENTO DE PQR EN LOS GRANDES ALMACENES. <Numeral 2.11 adicionado por la Circular 7 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

2.11.1 Definición de gran almacén: Todo establecimiento de comercio que venda bienes de consumo cuyos ingresos brutos bimestrales sean iguales o mayores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales vigentes, tales como almacenes de cadena, almacenes por departamentos, supermercados e hipermercados.

<Inciso derogado por la Circular 7 de 2017. Rige a partir del 12 de junio de 2018, consultar el texto actualizado en fecha en Legislación Anterior>

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por la Circular 7 de 2017, 'modificar el numeral [2.3](#) y [2.4](#), del Capítulo II del Título II de la Ley 1472 de 2011 de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.112 de 2017. Rige seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 5 de 2011:

<INCISO> La anterior definición reemplaza la señalada en el numeral [2.3.2.1](#), literal c), del presente artículo.

El gran almacén deberá adoptar un procedimiento al interior de cada uno de los puntos de venta ate el siguiente:

2.11.1.1 Disponibilidad de un formulario

El formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre del gran almacén;
- b) Punto de venta donde sucedieron los hechos;
- c) Fecha y hora;
- d) Nombre completo del consumidor;

- e) Documento de identificación;
- f) Dirección, teléfono, email;
- g) Ciudad;
- h) Espacio para que el consumidor consigne su denuncia o reclamo; con una indicación de que en el espacio interesado debe describir los hechos sucedidos en el punto de venta;
- i) Firma e identificación del consumidor;
- j) Nombre, firma e identificación de la persona que atiende la denuncia o el reclamo en el punto de venta (persona designada como responsable local de cumplimiento).

El formulario se deberá poner a disposición del consumidor en el punto de pago o en el de atención al cliente todo el tiempo en que el almacén esté abierto al público y deberá incluir la siguiente leyenda:

“Señor consumidor, relate los motivos de su reclamo y solicite copia de este formulario debidamente al responsable local del cumplimiento.”

¡RECUERDE! En caso de tener que presentar un reclamo ante las entidades competentes (Superintendencia de Industria y Comercio o alcaldías), es recomendable que anexe fotocopia del presente formulario, ya que los datos consignados pueden servirle como fundamento para su denuncia”.

2.11.1.2 Designación responsable de cumplimiento

Los grandes almacenes deberán designar un responsable de las PQR por establecimiento, quien deberá diligenciar el formulario en el cual el consumidor consigne los hechos motivo de inconformidad. El cargo del responsable de estos efectos se haya elegido, se informará en el texto del aviso. Se debe garantizar que durante todo el tiempo que esté abierto el establecimiento al público, haya un responsable para la recepción de las quejas y la entrega de la correspondiente copia al consumidor.

2.11.1.3 Aviso

El siguiente aviso debe publicarse en cada establecimiento abierto al público, en un lugar visible, en el punto de venta y en el área de atención al cliente. Los números telefónicos de contacto de esta Superintendencia de Industria y Comercio se actualizarán periódicamente.

AVISO DE CUMPLIMIENTO

“Señor consumidor Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, este establecimiento tiene a disposición formularios de Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR). Si requiere presentar una PQR, solicite el formulario al responsable (nombre del cargo), consigne los hechos motivo de inconformidad, especificando claramente la fecha y hora de los hechos y en la medida de lo posible las personas que conocieron directamente el reclamo. El formulario debe ser firmado por el responsable del almacén para la recepción de la PQR.

En caso de que el almacén no tenga disponibles formularios o no haya responsable de la recepción de reclamos, comuníquese con la línea de atención al cliente _____ (línea del almacén) e informe a la Superintendencia de Industria y Comercio a los siguientes teléfonos: Línea Gratuita Nacional 01800 222 222 Bogotá 6513240, al correo electrónico: info@sic.gov.co o en la página web ww.sic.gov.co.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.11 adicionado por la Circular [5](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.994 de 2011.

2.12 COMERCIALIZACIÓN DE LECHE Y DE PRODUCTOS ELABORADOS A BASE DE LACTOSUEROS REHIDRATADOS U OTROS COMPUESTOS SIMILARES. <Numeral 2.12 adicionado por la Circular 12 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En consideración a las diferencias existentes entre la leche y aquellos productos elaborados a base de lactosueros rehidratados y otros compuestos similares, en especial respecto de su calidad nutricional y precio, los comercializadores y expendedores de estos dos últimos tipos de productos deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que los consumidores los confundan, en especial las siguientes:

2.12.1. Cuando en los supermercados y demás puntos de venta se comercialicen o expendan los productos elaborados a base de lactosueros rehidratados y otros compuestos similares, mediante la localización en góndola o estantes, estos productos deberán estar claramente separados de la leche e identificados siempre con un cartel en lugar visible en el que se indique expresamente:

“ESTE PRODUCTO NO ES LECHE.

Su composición y calidad nutricional difieren de las propias de la leche”

En todo caso, deberá eliminarse la posibilidad de que el consumidor tenga a la vista, en forma simultánea, la leche, enfrentado al PUM de un producto elaborado a base de lactosueros rehidratados y otros compuestos similares.

2.12.2. La leche y los productos elaborados a base de lactosueros rehidratados y otros compuestos similares no deberán ser presentados al público o promocionados en los mismos puntos de exhibición, a menos que se indique claramente visible que los productos elaborados a base de lactosueros rehidratados y otros compuestos similares son iguales a la leche en su composición y calidad nutricional. Esta obligación sólo se entenderá satisfecha con la utilización del aviso a que hace referencia el numeral [2.12.1](#) de la presente circular.

2.12.3. En consonancia con lo previsto en el numeral [2.1.2.6](#) del Capítulo Segundo del Título II de la Ley de Propaganda Comercial, la propaganda comparativa realizada entre productos elaborados a base de lactosueros rehidratados y otros compuestos similares y la leche, se considera engañosa por no tratarse de extremos análogos.

2.12.4. En los eventos en que los productos elaborados a base de lactosueros rehidratados y otros compuestos similares se comercialicen o expendan mediante la localización en góndolas, anaqueles o estantes, la fijación de precios al público no deberá incluir indicaciones o expresiones que sugieran que se trata de leche.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.12 adicionado por la Circular 12 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.053 de 2011.

2.13 INFORMACIÓN SOBRE GARANTÍAS DE VEHÍCULOS USADOS DE SERVICIO PARTICULAR. 2.13 adicionado por la Circular 14 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

2.13.1 Definición de vehículo automotor usado: Para efectos de aplicación de lo consagrado en esta Ley, se entenderá por vehículo automotor usado aquel que tiene un kilometraje recorrido y ha sido objeto de un contrato de venta.

2.13.2 Información sobre garantías. La persona natural o jurídica que venda, distribuya o provea en el mercado de comercio vehículos automotores usados de servicio particular, deberá cumplir con lo siguiente:

a) Adoptar la “Guía sobre garantías para vehículos usados de servicio particular” que se incluye con el numeral 2.8 de la presente Circular.

b) Reglas de diligenciamiento.

i. El proveedor, expendedor o distribuidor de vehículos usados de servicio particular deberá diligenciar el formulario en blanco, en los que se consignará la información relacionada con las garantías que se ofrecen. También deberá complementar la guía con la información adicional que considere importante sobre las condiciones de venta. En ningún caso la guía podrá contener información menor a la determinada en la presente Circular.

ii. La guía deberá presentarse en papel tamaño oficio y su contenido en los tamaños de letra arial que se especifican en la continuación: 24 para el texto, 28 para los títulos y 36 para el título principal “GUÍA SOBRE GARANTÍAS PARA VEHÍCULOS USADOS DE SERVICIO PARTICULAR”, el cual deberá encabezar cada una de las páginas. Los títulos deberán ir resaltados en negrilla y mayúsculas sostenidas.

c) Ubicación. Adherir la guía en un lugar visible de cada uno de los vehículos que se encuentren exhibidos (por ejemplo, el panorámico o las ventanas) de manera que sea accesible y legible para el consumidor.

d) Entrega. A solicitud del consumidor, el proveedor, expendedor o distribuidor deberá entregarle una copia de la guía.

2.13.3 Excepciones. Las instrucciones impartidas en la presente Circular no serán aplicables a las transacciones que se realicen como resultado de un remate, venta judicial o subasta ni venta entre particulares no comerciales.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.13 adicionado por la Circular 14 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.053 del 14 de febrero de 2011. Entra en vigor pasados treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

2.14. <Numeral no adicionado a la expedición de la Circular 24 de 2011>

2.15 RECEPTORES DE TELEVISIÓN. <Numeral adicionado por la Circular 24 de 2011. El nuevo numeral es el siguiente:>

Todas las personas naturales o jurídicas que produzcan, ensamblen, importen y/o comercialicen receptores de televisión, deberán observar las siguientes instrucciones:

2.15.1 Medida pantallas

De acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades, la medición de la pantalla de los receptores de televisión deberá realizarse en la magnitud de longitud, cuya unidad básica es el metro.

Para expresar el resultado de la medición se deberá utilizar el submúltiplo centímetros, cuyo valor será el de la diagonal de la pantalla visible, en ningún caso, se podrá incluir la medida correspondiente al marco del receptor.

2.15.2 Deber de informar

En todo caso y sin perjuicio de la magnitud que se utilice para declarar o manifestar la dimensión de los receptores de televisión, en la información que se suministre al consumidor a través de todos los medios de publicidad y/o promocióne la venta de receptores de televisión, incluidos adhesivos, empaques o emblemas, la dimensión deberá estar expresada en centímetros.

2.15.3 Régimen sancionatorio

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el numeral 2.15 dará lugar a las sanciones cons artículo [32](#) del Decreto 3466 de 1982 o la normas que lo sustituyan.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por la Circular 24 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.270 de 10 de mayo de 2011. Entra en vigor pasados seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

2.16 BIENES INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. <Numeral adicionado por la Circular 24 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales o jurídicas que vendan y/o promocionen bienes destinados a vivienda, deberán observar la siguiente instrucción:

2.16.1 Deber de informar.

En la información que se brinde en la etapa de preventas en la sala de ventas y en los brochures o publicaciones que se utilicen para promover la venta de proyectos inmobiliarios, se deberá informar el área privada construida, sin perjuicio de que se indiquen otras áreas, como el área privada libre o las áreas comunes de uso exclusivo, sin perjuicio de que estas puedan sufrir modificaciones como consecuencia directa de modificación de la licencia de construcción por parte de la alcaldía competente en la expedición de la licencia de construcción.

En caso de que no se identifique claramente el área que se está anunciando en la información o publicación, se presumirá que es área privada construida.

Cuando los parqueaderos de los propietarios estén ubicados en áreas comunes de uso exclusivo, se deberá informar a los consumidores que una vez constituida la propiedad horizontal, la asamblea de copropietarios, con el voto de más del 70% del coeficiente de la copropiedad, podrá modificar la destinación de las áreas comunes.

Así mismo, se deberá informar si el proyecto que se va a construir es o no por etapas, el valor aproximado de administración de manera estimativa, el estrato socioeconómico que tendrá el inmueble (el cual se determinará por modificación por parte del respectivo municipio o distrito), las características de las zonas de parqueo, las características de los muebles y equipos que se van a entregar y el tipo y calidad de los materiales.

En caso de que el proyecto se realice por etapas, deberá indicar claramente qué zonas comunes se entregan en cada etapa y el estimado de cuándo se desarrollarán las etapas posteriores, sin perjuicio de que las fechas de entrega de las etapas se establezcan en el contrato de compraventa.

2.16.2 Régimen sancionatorio.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el numeral 2.16 dará lugar a las sanciones cons artículo [32](#) del Decreto 3466 de 1982.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.16 adicionado por la Circular 6 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.338 de 10 de mayo de 2012.

2.17. LAVADORAS.

<Numeral adicionado por la Circular 16 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Alcance

Los requisitos que se establecen en el presente numeral aplican a los siguientes productos:

Máquinas lavadoras de ropa, para uso doméstico, con dispositivos de calentamiento o sin ellos, y con agua fría y/o caliente y además, se aplica a aparatos para lavado y secado de textiles (llamados lavadoras y secadoras) respecto al desempeño de su lavado. Los requisitos establecidos serán exigibles para aquellos productos que produzcan, ensamblen, importen o comercialicen en el territorio nacional”.

2.17.1 Instrucciones

Todas las personas naturales o jurídicas que produzcan, ensamblen, importen y/o comercialicen lavadoras y secadoras deben observar las siguientes instrucciones:

2.17.1.1. Información de la capacidad de carga.

Sistema Internacional de Unidades:

La declaración que se realice en relación con la capacidad de carga de las lavadoras, debe estar expresada en una magnitud de masa, cuya unidad básica es el kilogramo, independientemente que la máquina lavadora (lavadora-secadora) provenga de otro país en donde la capacidad de carga esté expresada en otras unidades.

En virtud de lo anterior, todas las lavadoras que se comercialicen en el país tendrán que informar su capacidad de carga en kilogramos o en sus múltiplos o submúltiplos, independientemente si conservan o no información de su capacidad de carga en unidades que no están cubiertas por el Sistema Internacional de Unidades (SI).

2.17.1.2. Deber de informar.

En todo caso y sin perjuicio de que puedan utilizar de forma adicional otras unidades de medida diferentes, toda información que se suministre a los consumidores sobre la capacidad de carga de las lavadoras a través de cualquier medio en que se publicite y/o promocióne la venta de lavadoras (lavadoras-secadoras), incluidos en sus empaques o embalajes, deberá estar expresada en kilogramos, sus múltiplos o submúltiplos.

Se debe garantizar que durante la exhibición del producto en punto de venta se informe la capacidad de carga visible para el comprador.

2.17.1.3. Medición de la capacidad.

La capacidad de carga de las lavadoras (lavadoras-secadoras) debe corresponder a la masa máxima de ropa seca en kilogramos que según el fabricante, el tanque puede contener durante la operación sin generar ningún ruido para el usuario y el producto, según lo establecido en la NTC 4469 numerales 3.1.9. y 7.12.

En relación con lo anteriormente señalado, el ensayo de reducción del 50% de carga de prendas prescrito en el numeral 3.1.9. de la NTC 4469 no aplica, y para la práctica de la prueba la temperatura del agua debe ser la indicada en el numeral 7.12.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por la Circular 16 de 2012, 'Adicionar el numeral 2.17 al Capítulo II del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 41.117 del 27 de agosto de 2012. Entra en vigor pasados nueve (9) meses contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

2.18. COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS MEDIANTE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE VENTA, TALES COMO BONOS DE COMPRA, CERTIFICADOS O TARJETAS DE REGALO. Este numeral fue adicionado por la Circular 6 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

2.18 .1 Definiciones

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley [1480](#) de 2011 y de la existencia de otras modalidades de bonos de compra, tales como los expedidos a título de promoción y oferta, o de tarjetas de puntos utilizadas dentro de un sistema de fidelización de clientes, para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por:

- a) **Comprador**. Es la persona natural o jurídica que realiza la redención del bono de compra, certificado o tarjeta de regalo, indistintamente de que se trate de su mismo adquirente, de un tercero beneficiario previamente designado por él o de su portador. Se entenderá incluido en el concepto de comprador el de beneficiario;
- b) **Emisor**. Es la persona natural o jurídica responsable de la expedición del bono de compra, certificado o tarjeta de regalo, y de la efectiva redención a favor de su adquirente, de un tercero beneficiario previamente designado por él o de su portador;
- c) **Estipulante**. Es la persona natural o jurídica que adquiere el bono de compra, certificado o tarjeta de regalo por tal condición asume el pago anticipado de una suma de dinero a título de precio. Junto con el emisor, en la forma previa, las condiciones de compra y redención;
- d) **Redención**. Se trata de un procedimiento a través del cual se utiliza el bono de compra, certificado o tarjeta de regalo en las tiendas y demás sitios autorizados por el emisor, con el fin de acceder a bienes y servicios.

2.18.2 Bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo, según sea su clase

Los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo, son documentos soporte que verifican el pago de una suma de dinero a título de precio o como parte de él, según sea el caso; no constituyen un título valor, ni de cambio y la finalidad de su redención no es recibir una cantidad de dinero en efectivo. Tienen la característica de ser documentos recargables.

Estos instrumentos dan derecho a su titular o portador, dentro del plazo en ellos señalado, a obtener el bien o servicio que se indica en ellos en los sitios previamente autorizados por el emisor, ya sea para el beneficio propio de quien lo adquiere o para el beneficio previamente determinado por él o de su portador.

Por sus características, los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo pueden ser nominativos o al portador. Hay dos tipos diferentes: i.) Los válidos por un monto determinado equiparable a una suma de dinero o a un bien o servicio específico.

2.18.2.1 Bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo nominativos

Los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo nominativos son aquellos expedidos a favor de una persona, condición que exige del emisor la individualización del documento que soporta el pago en el momento de la redención por el nombre y/o identificación del beneficiario previamente determinado por el estipulante.

2. 18.2.2 Bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo al portador

Los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo al portador, son aquellos que no se expiden a favor de una persona determinada; en consecuencia, la simple exhibición del instrumento legitima su redención.

2.18.2.3 Bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo válidos por un monto determinado equiparable a una suma de dinero

Los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo emitidos por un monto determinado, son válidos para acceder a cualquiera de los productos que se comercialicen en los sitios previamente autorizados por el emisor.

valor equivalente a la suma de dinero que representan, esto, sin perjuicio que sean tenidos como pago por un evento que se prefiera un bien o servicio de mayor costo.

2.18.2.4. Bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo válidos por un bien o servicio específico

Los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo emitidos por un bien o servicio específico, se otorgan para obtener el o los productos previamente determinados al momento de su adquisición.

2.18.3 Reglas generales

Por la expedición del bono de compra, certificado o tarjeta de regalo, su titular o legítimo portador adquiere la condición de acreedor frente al emisor, último obligado a responder por su efectiva redención.

Cuando se trate de bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo nominativos, en caso de disputa se preferirá a quien pagó de manera anticipada el precio y el tercero beneficiario que fue previamente determinado, quien exhiba el documento soporte. Ocurredo su extravío o destrucción, y en caso de que no se encuentren con los medios necesarios para identificarlo, se tendrá con interés legítimo en la redención, al titular del bono de compra, certificado o tarjeta de regalo, es decir, al tercero beneficiario que fue previamente determinado en el instrumento estipulante. De no ser posible dicha individualización, se preferirá a quien ostente la calidad de estipulante, quien probará por cualquier medio.

No podrá redimirse bono de compra, certificado o tarjeta de regalo al portador sin que medie su prenda, los cuales vez que resultan necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora. Sin embargo, se podrá probar su calidad de estipulante ante el emisor y en caso que la redención no hubiese sucedido, podrá solicitarse su reposición ante el emisor, ocurrido su extravío o destrucción.

La transferencia de bienes y la prestación de servicios se tiene por perfecta una vez cumplida la redención del bono de compra, certificado o tarjeta de regalo, salvo que se trate de aquellos productos sujetos a registro. Este negocio jurídico se rige por las reglas generales de los contratos mercantiles y las normas de protección al consumidor.

En todo caso y sin perjuicio de lo establecido en el presente numeral, se deben entender a salvo las excepciones que pueden instaurar los consumidores en cualquier momento para la defensa de sus derechos.

2.18.3.1 Redención de bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo

Por la redención de los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo, el comprador accede a los bienes o servicios en las condiciones que han sido fijadas previamente entre el emisor y el estipulante. Sin embargo, el emisor deberá permitir la realización de consumos parciales por el monto que se escoja hasta agotar el total del dinero que representan o hasta que se cumpla el plazo para su redención o vigencia. Lo mismo sucede con los servicios que no requieran para su prestación de una redención total inmediata.

La redención parcial de los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo no prorrogará el plazo de vigencia de manera alguna, salvo que se acuerde previamente entre el emisor y el estipulante.

En caso de que el valor del bien o servicio que se desee comprar sea superior al monto representado en el instrumento, podrá abonarse la diferencia por cualquier medio de pago que el emisor tenga autorizado. El adquirir un bien o servicio de valor inferior al monto representado en el instrumento, no da lugar a la entrega de dinero en efectivo (salvo cambio) salvo que las partes acuerden lo contrario.

Del mismo modo, podrán expedirse bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo válidos por un bien o servicio de valor total del bien o servicio específico, según lo convengan las partes.

2.18.3.2 Vigencia de los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo

Los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo tendrán como mínimo una vigencia de un (1) año, la cual se empezará a contar a partir de la fecha de su expedición y/o activación, según corresponda. Las partes podrán establecer plazos diferentes pero nunca inferiores.

En caso que los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo no se rediman en el lugar y plazo establecido, tal situación será tenida como incumplimiento del comprador a la obligación de recibir el producto. En esta circunstancia podrá originar la pérdida total del precio pagado anticipadamente o del saldo no utilizado, según lo convenido por la partes.

En ningún caso procederá a título de indemnización, perjuicios, pena u otro concepto semejante, el dinero superiores a las reportadas como saldo a favor del comprador.

El plazo de vigencia que se fije no se suspende, ni se interrumpe, ni se renueva, ni se prorroga de modo alguno cuando la redención del bono de compra, certificado o tarjeta de regalo resulte de consumos parciales. En caso contrario, esta circunstancia debe ser expresamente informada al momento de la adquisición de compra, certificado o tarjeta de regalo.

2.18.4 Información mínima que debe suministrarse

Sin perjuicio de lo previsto sobre la información mínima señalada en la Ley [1480](#) de 2011 –Estatuto de la Ciudad de Bogotá y, en regulaciones especiales, sea cual fuere la presentación del documento soporte, como por ejemplo: banda magnética, tarjetas regalo, certificados impresos, o similares, en dichos instrumentos, se debe suministrar como mínimo lo siguiente:

- Nombre del emisor.
- Categoría del documento soporte: Nominativo o al portador.
- Para el caso del documento soporte nominativo, el nombre y/o identificación del beneficiario.
- Valor, cuando son válidos por un monto determinado equiparable a una suma de dinero.
- El bien o servicio, cuando son válidos para obtener un producto específico previamente determinado.
- Fecha de expedición.
- El plazo para su redención o vigencia, atendiendo lo establecido en el último párrafo del numeral anterior.
- Las consecuencias derivadas del vencimiento del plazo.
- Exclusiones (Establecimientos de comercio, productos, etc.).

2.18.5 Obligaciones especiales del emisor

Dentro de las obligaciones especiales a adoptar por parte del emisor se encuentran las siguientes:

- Adaptar un procedimiento que permita la habilitación, redención y consulta de los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo.
- Atender fielmente las instrucciones del estipulante, como adquiriente del bono de compra, certificado o tarjeta de regalo.

- Entregar un comprobante que permita verificar la adquisición del bono de compra, certificado o tarjeta de regalo.
- Cumplir con el deber de informar, con observancia de lo previsto en este numeral, en la Ley [1480](#) y demás regulaciones especiales.
- Responder por la efectiva prestación de los derechos una vez verificada la legitimidad del comprador, de acuerdo a lo señalado en este numeral 2. 17.

2.18.6 Obligaciones para el estipulante y/o comprador

Son obligaciones del estipulante y/o comprador, las siguientes:

- Asumir el pago anticipado de una suma de dinero a título de precio o como parte de él, a efectos de la adquisición del bono de compra, certificado o tarjetas de regalo.
- Informarse de manera suficiente, anticipada y expresa sobre la existencia, efectos y alcance de las obligaciones generales que gobiernan el contrato.
- Redimir el bono de compra, certificado o tarjeta de regalo dentro de los plazos estipulados y en los lugares autorizados.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.18 adicionado por la Circular 6 de 2014, 'adicionar el numeral [2.18](#) en el Capítulo Sección II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 41.177 de 28 de noviembre de 2014. Entra a regir tres (3) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

2.19 EQUIPOS TERMINALES MÓVILES (ETM). <Numeral adicionado por la Circular 2 de 2015, con el siguiente contenido:>

2.19.1. Información al consumidor sobre los ETM.

2.19.1.1 Avisos en los ETM.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones adicionales de información y publicidad a los consumidores establecidos por la ley y demás normas especiales y complementarias, con el fin de garantizar el derecho de los consumidores de recibir información clara, precisa, oportuna y gratuita, las personas naturales y jurídicas, productores, proveedores o expendedores que vendan o pongan a disposición equipos terminales móviles, los consumidores finales deberán fijar en forma visible en la parte frontal de la caja o embalaje de los equipos, el que se identifique las funcionalidades de estos en redes tales como 2G, 3G, 4G o las tecnologías que se desarrollarán en el futuro, sean algunas, todas o una combinación de las mismas.

El aviso deberá señalar claramente la generación de la tecnología que soporta el respectivo equipo, y las funcionalidades que tenga el mismo de conformidad con la siguiente imagen:



De forma tal que se marquen las casillas con un visto o marca de verificación (?) sobre la(s) tecnología que permita el Equipo Terminal Móvil y las funcionalidades a las que pueda acceder el usuario a través de la red.

Para facilitar la lectura, el aviso no podrá tener menos de siete centímetros (7 cm) de ancho por tres de alto.

2.19.1.2 Avisos en los espacios de exhibición de los ETM

Las personas naturales y jurídicas, productores, proveedores o expendedores, además, deberán fijar las referencias de los equipos terminales móviles en los espacios físicos o virtuales en que los tenga a la venta (v. gr vitrinas, islas, y otros exhibidores), el aviso de acuerdo a las especificaciones establecidas en el presente artículo técnico.

El aviso deberá señalar claramente la generación de la tecnología que soporta el respectivo equipo, y las funcionalidades que tenga el mismo de conformidad con la siguiente imagen:



De forma tal que se marquen las casillas con un visto o marca de verificación (✓) sobre la(s) tecnología que permita el Equipo Terminal Móvil y las funcionalidades a las que pueda acceder el usuario a través de la red.

Para facilitar la lectura, el aviso no podrá tener menos de siete centímetros (7 cm) de ancho por tres de alto.

2.19.1.3 Avisos en la venta de ETM a través de métodos no tradicionales o a distancia.

En la venta de Equipos Terminales Móviles con utilización de métodos no tradicionales o a distancia, el aviso correspondiente deberá aparecer junto a la imagen del equipo ofrecido, en un tamaño que permita claramente identificar la tecnología que soporta.

2.19.1.4 Información suministrada por asesores de venta.

Toda persona que –productor, comercializador, proveedor o expendedor– autorizado para la venta de Equipos Terminales Móviles en el territorio nacional y que disponga de forma permanente con asesores de venta, deberá asegurarse de que su fuerza de ventas suministre información al consumidor sobre las funcionalidades de los Equipos Terminales Móviles en redes tales como 2G, 3G, 4G o las tecnologías que se incorporen en el futuro.

2.19.2. Régimen Sancionatorio.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 2.19 del Capítulo Segundo del Título Único expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio darán lugar a las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

4. Vigencia.

Las instrucciones previstas en los numerales 2.19.1.2 (relacionada con los avisos en los espacios de exhibición de los ETM) y 2.19.1.3 (relacionada con los avisos en la venta de ETM a través de métodos no tradicionales o a distancia) quedan en vigencia.

2.19.1.3 (relacionada con la venta de equipos terminales móviles mediante métodos no tradicionales) del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única, serán exigibles en el mes siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Las instrucciones a las que hace referencia los numerales 2.19.1.1 y 2.19.1.4 que corresponde a los equipos terminales móviles y a la información que deberán suministrar los asesores de venta, serán los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Lo anterior, a fin de que los productores, proveedores o expendedores autorizados para la venta de equipos terminales móviles efectúen las gestiones que se requieran para dar cumplimiento a las instrucciones aquí establecidas.

5. Anexo técnico – Especificaciones gráficas

- El aviso estará conformado por varios componentes esenciales, los cuales no admitirán su fraccionamiento o aislamiento de los mismos.
- El aviso no podrá tener menos de siete centímetros (7 cm) de ancho por tres centímetros (3 cm) de alto.
- Las características de impresión son las siguientes:



COLORES PARA IMPRESIÓN:

C: 0	C: 100	C: 50
M: 45	M: 10	M: 0
Y: 100	Y: 0	Y: 100
K: 0	K: 0	K: 0

TIPOGRAFIA: ROBOTO BOLD - 29 puntos

- Reducciones mínimas: Es importante respetar las reducciones mínimas propuestas para el sello, ya que a menores tamaños podría comprometer su definición y legibilidad.
- Marca de verificación.

La marca de verificación podrá ser impresa en el aviso o realizada de manera manual, siempre y cuando sea visible por parte de los usuarios.

El visto o marca de verificación (✓) deberá realizarse en el círculo dispuesto al lado de cada tecnología o funcionalidad. A manera de ejemplo:



- Variaciones.

El fondo del aviso podrá ser escogido por el productor, proveedor o expendedor, siempre y cuando mismo sea identificable a simple vista por los usuarios.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.19 adicionado por la Circular 2 de 2019, 'Incorporar el numeral [2.19](#) del Capítulo Sección II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial de 20 de noviembre 2019.

CAPITULO III.

ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO

Notas de Vigencia

- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 de 2002 en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha de publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Única expedida por la Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítulo III. Anterior' al final del Capítulo III.



3.1 DEFINICIONES. <El Capítulo III del Título II fue subrogado por el artículo 1 de la Resolución 41280 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para la correcta aplicación e interpretación de este capítulo se entenderá:

a) Interés: <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 41280 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 41280 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El interés corresponde a la renta que se percibe sobre el capital durante un período determinado. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del Código de Comercio de 1990, se reputarán también como intereses, las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación otorgada, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros conceptos, o de esa medida, los seguros contratados que protejan el patrimonio de los deudores o de sus beneficiarios, como intereses.

También se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios directamente con el crédito, tales como costos de administración, estudio del crédito, papelería, cucos, etc. Los cobros correspondientes a IVA, bien sea que se deriven del cobro de intereses o de seguros, se reputan como intereses.

Notas de Vigencia

- Literal a) modificado por el artículo 1 de la Resolución 41280 de 2002, publicada en el Diario C de 28 de diciembre de 2002.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 19097 de 2002:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo [717](#) del Código Civil, el interés corresponde a la re por el uso del capital durante un periodo determinado. Así mismo, de acuerdo con lo establecido de la Ley 45 de 1990, se reputarán también como intereses, las sumas que el acreedor reciba del d contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto c comisiones u otros semejantes. También se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deud conceptó de servicios vinculados directamente con el crédito, tales como costos de administració crédito, papelería, cuotas de afiliación, etc.;

b) Interés remuneratorio:

Es el que devenga un crédito mientras el deudor no está obligado a restituirlo;

c) Interés de mora:

Es aquel al que el deudor queda obligado desde el momento en que se constituye en mora de pagar o el capital debido;

d) Tasa de interés:

Es una relación porcentual que permite calcular los intereses que causa un capital en un período;

e) Tasa de interés efectiva anual:

Es la tasa de interés expresada en términos equivalentes de la tasa de interés que causaría un capital periodo de un año;

f) Tasa de interés nominal anual:

Es el interés expresado como el número de periodos en que se causa el interés en el año multiplicac interés del periodo de causación. Indica el período de causación y si el interés se causa al inicio o al

g) Tasa de interés vencida:

Aquella que indica los intereses que se causan al final de cada período;

h) Período:

Intervalo de tiempo durante el cual se causa o liquida el interés;

i) Cuota:

Valor del pago periódico al que se obliga el deudor;

j) <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 22905 de 2003. El nuevo texto es el sigue para el cobro de intereses:

De conformidad con lo establecido por los artículos [884](#) del Código de Comercio, [2231](#) del Código [305](#) del Código Penal, el límite máximo legal para el cobro de intereses tanto remuneratorios como corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia B sin perjuicio de las normas que en el futuro modifiquen o adicione las antes mencionadas.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 22905 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 27 de agosto de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 19097 de 2002:

j) Límite legal para el cobro de intereses:

De conformidad con lo establecido por los artículos [884](#) del Código de Comercio, [2231](#) del Código [235](#) del Código Penal, el límite máximo legal para el cobro de intereses tanto remuneratorios corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria. Lo anterior, sin perjuicio de las normas que en el futuro modifiquen o adicione las antes mencionadas.

k) <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 22905 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Es el menor precio al que el vendedor o expendedor está dispuesto a vender el producto o servicio en efectivo o cheque pagadero a la fecha de compra. No obstante lo anterior, para esta definición no se incluyen los descuentos adicionales que se obtengan por el cumplimiento de condiciones diferentes a las de pago que sólo son acreditables por algunos compradores o que se ofrezcan limitados en el tiempo para el público.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 22905 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 27 de agosto de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 19097 de 2002:

k) Precio de contado:

Es el menor precio al que el vendedor o expendedor está dispuesto a vender el producto o servicio en efectivo o cheque pagadero a la fecha de compra. No obstante lo anterior, para esta definición no se incluyen los descuentos adicionales que se obtengan por el cumplimiento de condiciones diferentes a las de pago que sólo son acreditables por algunos compradores;

l) Cláusula aceleratoria:

Conforme con lo establecido en el artículo [69](#) de la Ley 45 de 1990, se trata del pacto celebrado en el contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los pagos de cuotas debidas, se hace exigible la totalidad de la obligación;

m) Pacto con reserva de dominio:

Según lo establecido por el artículo [952](#) del Código de Comercio, corresponde a la cláusula en el contrato de compraventa en virtud de la cual, el vendedor se reserva el dominio de la cosa vendida hasta que el comprador pague el precio total de la compra.

pagado la totalidad de la obligación.

Notas de Vigencia

- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 d en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítulo Anterior' al final del Capítulo III.



3.2 CONTRATOS OBJETO DE LA PRESENTE REGLAMENTACIÓN. <El Capítulo III del T subrogado por el artículo 1 de la Resolución 19097 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dis presente capítulo se aplica a todos aquellos contratos de adquisición de bienes muebles o prestaciór mediante sistemas de financiación que se celebren con el consumidor.

No estará sometido a lo dispuesto en el presente capítulo la adquisición de bienes muebles o prestac los cuales se otorga plazo para pagar el precio sin cobrar intereses sobre el monto financiado, siemp precio de venta sea igual al precio de contado.

Notas de Vigencia

- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 d en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítulo Anterior' al final del Capítulo III.



3.3 INFORMACIÓN QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO. <Numeral modificado por el ar Resolución 41280 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso 1o. modificado por el artículo 2 de la Resolución 22905 de 2003. El nuevo texto es el sigui información que se relaciona a continuación deberá constar por escrito y ser entregada al consumi momento de la celebración del contrato. Este deberá tener la firma del deudor como constancia de s

Se exceptúa de lo anterior, el caso de los tiquetes de máquinas registradoras emitidos por el comerc la información básica sobre las condiciones del crédito, entendiéndose surtido con su entrega, el rec deudor:

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado y adicionado por el artículo 2 de la Resolución 22905 de 2003, publicada Oficial No. 45.292, de 27 de agosto de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 41280 de 2002:

<INCISO 1> La información que se relaciona a continuación deberá constar por escrito y ser entregada al consumidor a más tardar en el momento de la celebración del contrato. Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales sobre conservación y archivo de documentos, el vendedor o proveedor debe conservar, de acuerdo a las disposiciones de la Superintendencia de Industria y Comercio por un término mínimo de tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento del último pago, copia del mencionado documento, el cual debe ser firmado por el consumidor como constancia de su recibo. Esta información podrá entregarse en uno o más documentos siempre y cuando cada uno esté fechado y se deje constancia de recibo del deudor. La conservación se podrá cumplir con medios tecnológicos siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999 y demás normas que la sustituyan o modifiquen.

- a) Lugar y fecha de celebración del contrato;
- b) Nombre o razón social y domicilio de las partes;
- c) Descripción del bien o servicio objeto del contrato, con la información suficiente para facilitar su identificación inequívoca;
- d) El precio de contado así como los descuentos concedidos;
- e) El valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago, o la constancia de haber sido cancelada;
- f) El saldo del precio pendiente de pago o saldo que se financia, el número de cuotas periódicas en pago o plazo de financiación;
- g) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 22905 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El interés remuneratorio que se cobrará por la financiación del pago de la obligación adquirida, expresado en términos nominales, si no se liquida anual vencida, será el interés efectivo anual y en términos nominales, si no se liquida anual vencida.

En aquellos contratos en que se haya pactado una tasa de interés variable se deberá señalar la fuente de referencia. Si la tasa así pactada, incluye un componente fijo, este último se deberá informar expresamente.

Deberá incluirse igualmente la tasa de interés moratorio, la cual podrá expresarse en función de la referencia a otra tasa de referencia, caso en el cual se deberá citar la fuente y fecha en que se refiere. En cualquier caso, no podrá observarse los máximos legales.

Notas de Vigencia

- Literal g) modificado por el artículo 2 de la Resolución 22905 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 27 de agosto de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 41280 de 2002:

g) La tasa de interés remuneratorio que se cobrará por la financiación del pago de la obligación expresada como tasa de interés efectiva anual y en términos nominales si no se liquida anual vencidos. En los contratos en que se haya pactado una tasa de interés variable se deberá además señalar la fuente que se utilizará para calcular la tasa aplicable y la fecha de referencia. Igualmente deberá incluirse información sobre el interés de mora que podrá expresarse en función de la remuneratoria o de otra tasa de referencia que se utilice. Deberá citar la fuente y la fecha en que se refiere. En cualquier evento deberán observarse los máximos establecidos en la ley.

h) La tasa de interés máxima legal vigente al momento de celebración del contrato;

i) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 22905 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: La cuota que deberá pagar mensualmente o con la periodicidad acordada.

En el evento en que la cuota o la tasa pactada sea variable, el acreedor deberá informar el valor de la cuota a mantener a disposición del deudor, la explicación de cómo se ha calculado la cuota en cada período como la fórmula o fórmulas que aplicó para obtener los valores cobrados. Dichas fórmulas deberán ser claras y sencillas para que el deudor pueda verificar la liquidación del crédito en su integridad.

Notas de Vigencia

- Literal i) modificado por el artículo 2 de la Resolución 22905 de 2003, publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 41280 de 2002:

i) El monto de la cuota que deberá pagar mensualmente o con la periodicidad acordada. En aquellos casos en que se haya pactado una cuota y/o una tasa de interés variable se deberá además incluir la expresión que se utilizará para calcular la cuota en los períodos siguientes. En todo caso el acreedor deberá tener a disposición del deudor, cuando éste lo solicite, la fórmula o fórmulas que aplica para calcular los diferentes rubros del crédito. Dichas fórmulas deberán ser suficientes para que el deudor pueda verificar la liquidación del crédito en su integridad.

j) Si como medio de pago se extendieran títulos valores, deberá indicarse el valor o monto, número de títulos, otorgamiento, vencimiento y demás datos que identifiquen a las partes de la obligación contenida en el título.

k) Enumeración y descripción de las garantías reales o personales del crédito;

l) Indicación del monto que se cobrará como suma adicional a la cuota por concepto de contratos de compraventa de bienes muebles y los que corresponden a cobros de IVA;

m) Copia textual del número 3.12 de la presente resolución, respecto de la facultad de retractación;

n) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 22905 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: En el final del documento, en caracteres destacados, negrilla y un tamaño de letra del doble del tamaño del resto del texto, se deberá consignar una advertencia para el deudor con el siguiente texto:

Por expresa instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio, se informa a la parte deudora que durante el período de financiación la tasa de interés no podrá ser superior a 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Bancaria.

Cuando el interés cobrado supere dicho límite, el acreedor perderá todos los intereses. En tales casos podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respec

Se reputarán también como intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación de crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros. También se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios directamente con el crédito, tales como costos de administración, estudio del crédito, papelería, etc. (artículo [68](#) de la Ley 45 de 1990).

En caso de que el comerciante no consigne la anterior advertencia por escrito, deberá mantenerla en todos los puntos de pago de cada uno de los establecimientos abiertos al público.

Notas de Vigencia

- Literal n) modificado por el artículo 2 de la Resolución 22905 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 27 de agosto de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 41280 de 2002:

n) En la parte final del documento, en caracteres destacados, negrilla y un tamaño de letra del doble de la utilizada en el resto del texto, se deberá consignar una advertencia para el deudor con el siguiente contenido:

'Por expresa instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio, se informa a la parte deudora que durante el período de financiación la tasa de interés no podrá ser superior a 1.5 veces el interés bancario certificado por la Superintendencia Bancaria.

'Cuando el interés cobrado supere dicho límite, el acreedor perderá todos los intereses. En tales casos el consumidor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses.

'Se reputarán también como intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación de crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros. También se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios directamente con el crédito, tales como costos de administración, estudio del crédito, papelería, etc., (artículo [68](#) de la Ley 45 de 1990).'

Notas de Vigencia

- Numeral 3.3 modificado por el artículo 2 de la Resolución 41280 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002.

- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia' al final del Capítulo III.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 19097 de 2002:

3.3 La información que se relaciona a continuación deberá constar por escrito y ser entregada al c tardar en el momento de la celebración del contrato. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposi sobre conservación y archivo de documentos, el vendedor o proveedor deberá conservar a disposi Superintendencia de Industria y Comercio por un término mínimo de tres (3) años, contados a pa vencimiento del último pago, copia del mencionado documento, el cual deberá estar fechado y fir consumidor como constancia de su recibo.

- a) Lugar y fecha de celebración del contrato;
 - b) Nombre o razón social y domicilio de las partes;
 - c) Descripción del bien o servicio objeto del contrato, con la información suficiente para facilitar inequívoca;
 - d) El precio de contado así como los descuentos concedidos;
 - e) El valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago, o la constancia de haber sido cancelada;
 - f) El saldo del precio pendiente de pago o saldo que se financia, el número de cuotas periódicas e el pago o plazo de financiación;
 - g) La tasa de interés remuneratorio que se cobrará por la financiación y la tasa de interés de mora caso de incumplimiento del pago de la obligación adquirida, expresadas ambas como tasas de inte anuales y en términos nominales si no se liquida anual vencida. En aquellos contratos en que se h tasa de interés variable se deberá además señalar la fuente que se utilizará para calcular la tasa api de referencia;
 - h) La tasa de interés máxima legal vigente al momento de celebración del contrato;
 - i) El monto de la cuota que deberá pagar mensualmente o con la periodicidad acordada y la fórm forma que el usuario pueda verificarla con la información que se le suministre. En aquellos contr haya pactado una cuota y/o una tasa de interés variable se deberá además incluir la explicación de calculará la cuota en los períodos siguientes;
 - j) Si como medio de pago se extendieran títulos valores, deberá indicarse el valor o monto, núme otorgamiento, vencimiento y demás datos que identifiquen a las partes de la obligación contenida
 - k) Enumeración y descripción de las garantías reales o personales del crédito;
 - l) Indicación del monto que se cobrará como suma adicional a la cuota por concepto de contratos contrataren;
 - m) Copia textual del número 3.12 de la presente resolución, respecto de la facultad de retractación
 - n) En la parte final del documento, en caracteres destacados, negrilla y un tamaño de letra del do utilizada en el resto del texto, se deberá consignar una advertencia para el deudor con el sigui
- Por expresa instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio se le hace conocer a la pa presente contrato que durante el período de financiación la tasa de interés variable o fija, remuner

no podrá ser superior a la tasa máxima legal permitida. Si la tasa pactada supera el límite legal de al mismo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo [884](#) del Código de Comercio, cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley, el acreedor perderá todos los intereses, bien sea los remuneratorios o ambos según se trate. En tales casos, el consumidor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses.

Se advierte que se entiende por interés, la renta que se paga por el uso del capital durante un período sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo [717](#) del Código Civil. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo [68](#) de la Ley 45 de 1990, se reputarán también como intereses las sumas que el acreedor perciba sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de comisiones u otros semejantes. También se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito, tales como costos de administración del crédito, papelería, cuotas de afiliación, etc.



3.4 REGLAS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS. <El Capítulo 3.4 fue subrogado por el artículo 1 de la Resolución 19097 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para los contratos previstos en las letras g) y h) del artículo [43](#) del Decreto 3466 de 1982, en los contratos a los que se refieren los artículos de este capítulo se deberán aplicar las siguientes reglas en su celebración:

a) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 22905 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los productores o proveedores podrán pactar libremente con sus clientes la tasa de interés tanto remuneratorio como moratorio que les será cobrada a estos últimos. La tasa de interés que se pacte al momento de la celebración del contrato, no podrá sobrepasar en ningún período de la financiación el límite máximo legal, de acuerdo con lo establecido en el literal j) del numeral [3.1](#) del presente capítulo.

Notas de Vigencia

- Literal a) modificado por el artículo 3 de la Resolución 22905 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 27 de agosto de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 19097 de 2002:

a) Los productores o proveedores podrán pactar libremente con sus clientes la tasa de interés tanto remuneratorio como moratorio que les será cobrada a estos últimos. La tasa de interés que se pacte al momento de la celebración del contrato, no podrá sobrepasar en ningún período de la financiación el límite máximo legal, de acuerdo con lo establecido en los números 3.1.10 del número 3.1 del presente capítulo;

b) El monto financiado se calculará como el precio de contado menos la cuota inicial si la hubiere. Si para determinar el monto financiado se utiliza un precio superior diferente al de contado, la diferencia cubrirá los intereses;

c) <Literal modificado por el artículo 3 de la Resolución 41280 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> No será posible por parte del vendedor- acreedor el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios sobre el mismo saldo o cuota y durante el mismo período.

Notas de Vigencia

- Literal c) modificado por el artículo 3 de la Resolución 41280 de 2002, publicada en el Diario C de 28 de diciembre de 2002.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 19097 de 2002:

- c) No será posible por parte del vendedor-acreedor el cobro simultáneo de intereses remuneratorios respecto del mismo saldo o cuota;
- d) Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [886](#) del Código de Comercio, los intereses pendientes e intereses;
- e) En ningún caso se podrá exigir por adelantado el pago de intereses moratorios;
- f) El deudor podrá pagar anticipadamente el saldo pendiente de su crédito, por lo tanto no podrán existir cláusulas penales o sanciones por pago anticipado ni exigirse el pago de intereses durante el período;
- g) Salvo que se haya pactado la cláusula aceleratoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo [69](#) de los intereses moratorios sólo se causarán respecto del monto de las cuotas vencidas;
- h) Se reputarán como intereses las sumas que el vendedor-acreedor reciba del deudor sin contraprestación crédito otorgado, incluyendo aquellas que se paguen por concepto de servicios vinculados directamente tales como costos de administración, estudio del crédito, papelería, cuotas de afiliación, etc. No se incluirán los pagados por concepto de los seguros a los que se hace referencia en el siguiente párrafo;
- i) Podrán contratarse seguros cuyo objeto sea amparar la vida de los deudores o el bien financiado. deberá presentarse al consumidor por lo menos dos cotizaciones de compañías de seguros diferentes que informen los riesgos cubiertos, los beneficiarios, las exclusiones, la suma asegurada y el monto de la prima. deberá advertirse que no es obligación contratar con dichas compañías y que por lo tanto está en libertad de contratar con otra aseguradora. Si el deudor elige una de las aseguradoras sugeridas por el vendedor este deberá presentar un documento mediante el cual se pueda probar la existencia del contrato de seguro y en el que se incluya la información antes mencionada.

Notas de Vigencia

- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 de 2002 en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha de publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítulo III del Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia' al final del Capítulo III.



3.5 OBLIGACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS LEGALES DE TASA DE INTERÉS
Capítulo III del Título II fue subrogado por el artículo 1 de la Resolución 19097 de 2002. El nuevo artículo 3.5 del Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia es el siguiente:> Será obligación de todo proveedor o comerciante que celebre alguno de los contratos a los que se refiere el presente capítulo, revisar mensualmente si la tasa de interés que está cobrando a sus deudores se encuentra dentro de los límites máximos legales para el período correspondiente. De acuerdo con lo anterior deberá:

a) <Literal modificado por el artículo 4 de la Resolución 41280 de 2002. El nuevo texto es el siguiente mensualmente que los intereses cobrados están dentro del límite máximo legal vigente para el cobro

Notas de Vigencia

- Literal a) modificado por el artículo 4 de la Resolución 41280 de 2002, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 2002.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 19097 de 2002:

a) Verificar mensualmente que los intereses cobrados están dentro del límite máximo legal vigente intereses. Constancia de la verificación de los últimos tres (3) años deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio;

b) Si se concluye que la tasa de interés pactada está por encima del máximo legal permitido por la ley, deberá ser reducida a dicho límite;

c) Si el límite máximo legal en un periodo siguiente vuelve a ser superior a la tasa inicialmente pactada, se deberá liquidar y cobrar para dicho periodo la tasa inicialmente cobrada.

Notas de Vigencia

- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha de publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia Anterior' al final del Capítulo III.



3.6 OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PRODUCTOR O PROVEEDOR. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 41280 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Todo productor o proveedor que celebre contratos a los que se refiere el presente capítulo deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) <Literal modificado por el artículo 4 de la Resolución 22905 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> De lo consignado en las disposiciones legales sobre conservación y archivo de documentos, se debe adoptar la disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio la historia de cada crédito que se haya otorgado, en un término mínimo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del último pago. La conservación se podrá cumplir con medios tecnológicos siempre y cuando se observe lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999 y demás normas que la sustituyan o modifiquen.

Notas de Vigencia

- Literal a) modificado por el artículo 2 de la Resolución 22905 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 27 de agosto de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 41280 de 2002:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales sobre conservación y archivo de documentos conservar la totalidad de la historia de cada crédito que haya otorgado, por un término mínimo de contados a partir de la fecha de vencimiento del último pago;

b) <Literal modificado por el artículo 4 de la Resolución 22905 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: disposición del público puntos de información o personal específico que cuente con la información requeridos para informar al cliente la integridad de las obligaciones que contrae con la firma del contrato, la forma como se van a calcular y liquidar los intereses, la cuota y el crédito.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. del Literal d) modificado por el artículo 2 de la Resolución 22905 de 2003, publicada Oficial No. 45.292, de 27 de agosto de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 41280 de 2002:

b) <INCISO 1> Garantizar que todo vendedor o persona que en su establecimiento ofrezca la venta de servicios a través de sistemas de financiación cuenta con la información y conocimientos requeridos para informar al cliente la integridad de las obligaciones que contrae con la firma del correspondiente contrato, la forma como se van a calcular y liquidar los intereses, la cuota y el crédito.

<Párrafo final modificado por el artículo 1 de la Resolución 19104 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: adición a lo anterior, los productores o proveedores que, además de encontrarse en alguna de las circunstancias previstas en el numeral 3.12 del presente capítulo, tengan un volumen total anual de ventas a través de sistemas de financiación, iguales o superiores a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales, deberán informar a la Superintendencia a más tardar el 30 de septiembre de 2003, las medidas que han adoptado en su establecimiento con el fin de dar cumplimiento a esta reglamentación.

Notas de Vigencia

- Párrafo final del numeral 3.6 modificado por el artículo 1 de la Resolución 19104 de 2003, publicada Oficial No. 45.244, de 10 de julio de 2003

- Numeral 3.6 modificado por el artículo 5 de la Resolución 41280 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002.

- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha de publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítulo III al final del Capítulo III.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 41280 de 2002:

3.6 ...

<PARRAFO FINAL> En adición a lo anterior, los productores o proveedores que, además de en alguna de las circunstancias previstas en el número [3.12](#) del presente capítulo, tengan un volumen de ventas a través de sistemas de financiación, iguales o superiores a cinco mil (5000) salarios mínimos legales, deberán informar a esta Superintendencia a más tardar el 30 de junio de 2003, las medidas adoptadas en su establecimiento con el fin de dar cumplimiento a esta reglamentación.

Texto modificado por la Resolución 19097 de 2002:

3.6 Todo productor o proveedor que celebre los contratos a los que se refiere el presente capítulo tiene las siguientes obligaciones:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales sobre conservación y archivo de documentos, conservar la totalidad de la historia de cada crédito que haya otorgado, por un término mínimo de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del último pago;
- b) Garantizar que todo vendedor o persona que en su establecimiento ofrezca la venta de bienes o de sistemas de financiación cuenta con la información y conocimientos requeridos para informar la integridad de las obligaciones que contrae con la firma del correspondiente contrato, la forma de calcular y liquidar los intereses, la cuota y el crédito.

En adición a lo anterior, los productores o proveedores que encontrándose en alguna de las circunstancias previstas en el número 3.12 del presente capítulo, tengan un volumen total de ventas iguales o superiores a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales, deberán informar a esta Superintendencia dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, las medidas que han adoptado en su establecimiento con el fin de dar cumplimiento a esta reglamentación.



3.7 INFORMACIÓN SOBRE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE CUOTAS. <Numeral modificado por la Resolución 41280 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

3.7.1 Información periódica al deudor

El productor o proveedor que realice ventas a través de sistemas de financiación, deberá suministrar al deudor a su disposición la información sobre liquidación y pago de cuotas que a continuación se indica:

- a) El monto a cancelar por concepto de la cuota del mes o período correspondiente, discriminando el monto correspondiente a pago de capital, intereses y seguros si los hay;
- b) El capital pendiente de pago al inicio y al final del período;
- c) La tasa de interés aplicada en dicho período y la tasa de referencia utilizada, en el caso en que se trate de una tasa de interés variable. Se deberá además indicar si con ocasión de la revisión del límite legal se produjo alguna modificación de la tasa de interés;
- d) Una explicación acompañada de los datos necesarios para la liquidación de la respectiva cuota de cada deudor pueda verificar la exactitud de los cálculos y constatar dichos datos con el contrato y las fuentes de los mismos.

3.7.2 Envío de información al deudor <Numeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 22905 de 2003, nuevo texto es el siguiente:> Cuando el plazo del crédito otorgado sea superior a tres (3) meses, o el monto adeudado sea superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, la anterior información remitida al domicilio del deudor y entregada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles de la cuota correspondiente. Lo anterior deberá cumplirse incluso en los eventos en que haya la necesidad de los períodos restantes cuando la tasa de financiación cambie como consecuencia de variaciones de la ley. En dicho informe, en caracteres destacados, negrilla y tamaño de letra del doble del tamaño del resto del texto, se deberá consignar una advertencia para el deudor con el siguiente texto:

Los contratos de adquisición de bienes muebles o de prestación de servicios mediante sistemas de financiación se encuentran reglamentados por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el capítulo tercero de la Circular Unica, la cual puede ser consultada en la página web de esta entidad www.sic.gov.co. En caso de queja relacionada con su crédito, puede dirigirla a esta Superintendencia.

No obstante lo anterior, el proveedor o expendedor podrán eximirse del envío de esta información al deudor si:

- a) El crédito es de cuota y tasa fija y se le entrega al deudor la liquidación completa del crédito al momento de otorgarlo lo cual se podrá hacer mediante talonarios u otro medio que incluya toda la información sustancial y literales precedentes para cada uno de los períodos del crédito, o,
- b) Cuando en el momento y sitio de pago se le entrega al deudor la información señalada en los literales que se aplique al pago que se efectúa.

Notas de Vigencia

- Numeral 3.7.2 modificado por el artículo 5 de la Resolución 22905 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.292, de 27 de agosto de 2003.

Notas de Vigencia

- Numeral 3.7 modificado por el artículo 6 de la Resolución 41280 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002.
- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha de publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia, al final del Capítulo III.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 19097 de 2002:

3.7 Envío de información al domicilio del deudor. El productor o proveedor que realice ventas a través de sistemas de financiación, deberá suministrar o tener a disposición de los deudores la información sobre liquidación de cuotas que a continuación se señala:

- a) El monto a cancelar por concepto de la cuota de dicho mes o período, discriminando el monto de pago de capital, intereses y seguros si los hay;
- b) El capital pendiente de pago al inicio y al final del período;
- c) La tasa de interés aplicada en dicho período y la tasa de referencia utilizada, en el caso en que se trate de una tasa de interés variable. Se deberá además indicar si con ocasión de la revisión del límite legal se realizó modificación de la tasa de interés;
- d) Una explicación acompañada de los datos necesarios para la liquidación de la respectiva cuota para que el deudor pueda verificar la exactitud de los cálculos y constatar dichos datos con el contrato y las facturas que los producen;
- e) Las fórmulas financieras utilizadas.

Cuando el plazo del crédito otorgado sea superior a tres meses o la cuantía del crédito o el monto superior a 3 salarios mínimos legales mensuales la anterior información deberá ser remitida al deudor y entregada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de pago de la cuota correspondiente. En dicho informe, en caracteres destacados, negrilla y un tamaño de letra del doble del tamaño de resto del texto, se deberá consignar una advertencia para el deudor con el siguiente texto:

Los contratos de adquisición de bienes muebles o de prestación de servicios mediante sistemas de financiación que se encuentran reglamentados por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el capítulo tercero de la Circular Unica, la cual puede ser consultada en la página web de esta Entidad www.sic.gov.co. En caso de alguna queja relacionada con su crédito, puede dirigirla a esta Superintendencia.

Cuando la financiación sea con cuotas fijas, la información señalada en los literales d) y e) sólo deberá ser enviada por una sola vez.



3.8 ELABORACIÓN DE LISTAS CON FACTORES. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Resolución 41280 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los productores y proveedores que ofrezcan bienes y servicios a través de sistemas de financiación, utilicen una tabla con factores predeterminados de tasa de interés y/o el período para efectos de ofrecerlos, deberán observar las siguientes instrucciones:

- a) La tabla deberá ser revisada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Industria y Comercio certifique el interés bancario corriente, señalando la fecha en la cual fue efectuada la revisión. En el informe deberá expresarse con caracteres destacados y negrilla la tasa de interés en términos efectivos que para el período está cobrando al público y que haya servido para el cálculo de los factores.
- b) Las tablas de factores de por lo menos los últimos (3) años, deberán permanecer a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Numeral 3.8 modificado por el artículo 7 de la Resolución 41280 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002.

- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha de publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia Anterior' al final del Capítulo III.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 19097 de 2002:

3.8. Para permitir una fácil y rápida determinación del valor de la cuota o instalamento que el cliente debe pagar en virtud de la celebración de uno de los contratos a los que se refiere el presente capítulo, los productores y proveedores que ofrezcan la adquisición de bienes y servicios a través de sistemas de financiación para dichos efectos una tabla con factores predeterminados en función de la tasa de interés y el periodo de financiación.

Dicha tabla deberá ser revisada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la Superintendencia certifique el interés máximo, por el gerente o representante legal quien deberá dejar constancia de que se manifieste que la tasa de interés utilizada para el cálculo de los factores contenidos en la tabla se encuentra dentro del límite de interés máximo legal para el periodo respectivo, señalando la fecha en la cual fue efectuada la revisión. En ella también se deberá expresar en caracteres destacados y negrilla la tasa de interés efectiva y los factores efectivos que para el periodo respectivo se esté cobrando al público y que haya servido para el cálculo de los factores.

Las tablas de factores de por lo menos los últimos tres (3) años, deberán permanecer a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio.



3.9 DEBER DE CERTIFICACIÓN. <Numeral modificado por el artículo 8 de la Resolución 41280 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El gerente del establecimiento de comercio, el representante legal de la entidad o el funcionario que tenga a cargo el área que administra los sistemas de financiación deberá emitir a 31 de diciembre de cada año una certificación que mantendrá a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual haga constar que se implementaron y revisaron durante el año, los mecanismos y procedimientos identificados en la presente resolución con las obligaciones derivadas de la presente resolución y que mensualmente se verificaron que los mismos se encontraban dentro de los límites máximos vigentes. La primera de estas certificaciones deberá emitirse a 31 de diciembre de 2003.

Notas de Vigencia

- Numeral 3.9 modificado por el artículo 8 de la Resolución 41280 de 2002, publicada en el Diario 45.047, de 28 de diciembre de 2002.

- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 d en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítulo Anterior' al final del Capítulo III.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 19097 de 2002:

3.9 El gerente del establecimiento de comercio o el representante legal de la sociedad, según corre emitir a 31 de diciembre de cada año una certificación que deberá mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se haga constar que se implementaron y revisaron durante el año, procedimientos idóneos para cumplir con las obligaciones derivadas de la presente resolución.



3.10 MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. <Numeral modificado por el artículo 8 de la Resolución 41280 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Con el propósito de que el público cuente con información indispensable para tomar conscientemente sus decisiones de endeudamiento en las medidas que ofrezca el mercado, todo productor o proveedor que celebre contratos a los que se refiere este artículo deberá disponer, de manera permanente, de una cartelera o tablero visible, que deberá situarse en los lugares públicos o de exhibición, en forma tal que atraiga su atención y resulte fácilmente legible. No obstante, se podrán utilizar mecanismos alternos que permitan el acceso indiscriminado de la información al menos con la facilidad de las carteleras. En cualquiera de dichos medios deberá anunciarse:

- a) Tasa de interés que se esté cobrando para el mes en curso, expresada en términos efectivos anuales;
- b) Porcentaje mínimo que debe pagarse como cuota inicial;
- c) Plazos que se otorgan;
- d) Incentivos que se ofrezcan. Si se trata de descuentos deberán expresarse sobre el precio de contado;
- e) En caso de que la financiación sea otorgada por un tercero diferente del productor o proveedor, indicar la razón social.

Notas de Vigencia

- Numeral 3.10 modificado por el artículo 9 de la Resolución 41280 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002.

- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha de publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia' al final del Capítulo III.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 19097 de 2002:

3.10 Con el propósito de que el público cuente con la información indispensable para tomar sus propias decisiones de endeudamiento en las mejores condiciones que ofrezca el mercado, todo productor o proveedor que celebre contratos a los que se refiere este capítulo deberá disponer, de manera permanente, de un tablero visible, que deberá situarse en los lugares de atención al público o de exhibición, en forma que sea visible y resulte fácilmente legible. En la misma deberá anunciarse:

- a) Tasa de interés que se esté cobrando para el mes en transcurso, expresada en términos efectivos; y
- b) Precio de contado de cada uno de los bienes muebles o servicios que se expendan por el establecimiento, en cualquiera de las modalidades de plazos o instalamentos;
- c) Porcentaje que debe pagarse como cuota inicial;
- d) Plazos que se otorgan, especificando los bienes o servicios para los cuales aplican;
- e) Incentivos que se ofrezcan. Si se trata de descuentos deberán expresarse sobre el precio de contado;
- f) En caso de que la financiación sea otorgada por un tercero diferente del productor o proveedor, deberá indicarse su nombre o razón social.

3.11 FACULTAD DE RETRACTACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Numeral modificado por la Circular Unica de 2002, el nuevo texto es el siguiente:> En todos los contratos de adquisición de bienes muebles y prestación de servicios, celebrados mediante sistemas de financiación, excepción hecha de los relativos a alimentos, vestuario, drogas, hospitalaria y educativa, se entenderá pactada la facultad de retractación de cualquiera de las partes (2) días hábiles siguientes a su celebración. En caso de que la información a que se refiere el numeral anterior conste por escrito, se presumirá que la fecha de celebración del mismo corresponde a la de la entrada en vigencia de la prestación del servicio, según el caso.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [47](#) de la Ley N.º 19.640, publicada en el Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011, 'Por medio de la cual se modifica el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones'. Rige a partir del 12 de abril de 2012 (Artículo 47).

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto).

'ARTÍCULO [47](#). RETRACTO. En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios, sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor. Si, antes de que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar al consumidor hubiese pagado.

El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución de bienes serán cubiertos por el consumidor.

El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios.

Se exceptúan del derecho de retracto, los siguientes casos:

1. En los contratos de prestación de servicios cuya prestación haya comenzado con el acuerdo del consumidor;
2. En los contratos de suministro de bienes o servicios cuyo precio esté sujeto a fluctuaciones de mercado financiero que el productor no pueda controlar;
3. En los contratos de suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor claramente personalizados;
4. En los contratos de suministro de bienes que, por su naturaleza, no puedan ser devueltos o pueden caducar con rapidez;
5. En los contratos de servicios de apuestas y loterías;
6. En los contratos de adquisición de bienes perecederos;
7. En los contratos de adquisición de bienes de uso personal.

El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda descuentos o retenciones por concepto alguno. En todo caso la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de treinta (30) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 1 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.522 de 25
- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 d en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítulo Anterior' al final del Capítulo III.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 19097 de 2002:

3.11 En todos los contratos de adquisición de bienes muebles y prestación de servicios mediante financiación, excepción hecha de los relativos a alimentos, vestuarios, drogas, atención hospitalar entenderá pactada la facultad de retractación de cualquiera de las partes, dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega del bien.

En el evento en que cualquiera de las partes haga uso de la facultad de retractación, se resolverá e consiguiente, las partes restablecerán las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración de retractación es irrenunciable.



3.12 BASE DE DATOS DE QUIENES DESARROLLAN LA ACTIVIDAD. <Numeral 3.12 re artículo 1 de la Resolución 8511 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Todo productor o proveedor de adquisición de bienes muebles o la prestación de servicios a través de sistemas de financiación y que celebren más de cien (100) contratos a los que se refiere el presente capítulo o que sus ventas a través de financiación en el año inmediatamente anterior excedan los 1.500 salarios mínimos mensuales legales reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio si se encuentra en alguna de estas condiciones el 30 de abril de 2003 y posteriormente durante el mes de enero de cada año, si en el anterior hubiese estado en la misma condición. Para el efecto deberá anexar un certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio respectiva con una vigencia no superior a treinta días. La condición informada por los productores se presumirá vigente hasta tanto no informen lo contrario.

Notas de Vigencia

- Numeral 3.12 modificado por el artículo 1 de la Resolución 8511 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.148, de 4 de abril de 2003

- Numeral 3.12 modificado por el artículo 10 de la Resolución 41280 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002.

- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha de publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida por la Superintendencia Anterior' al final del Capítulo III.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 41280 de 2002.

3.12 Todo productor o proveedor que ofrezca la adquisición de bienes muebles o la prestación de servicios de sistemas de financiación y que mensualmente celebre más de cien (100) contratos a los que se refiera el presente capítulo o que sus ventas a través de sistemas de financiación en el año inmediatamente anterior excedan los salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberá reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución y posteriormente, durante el mes de enero de cada año, si en el anterior hubiese alcanzado la condición. Para el efecto deberá anexar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva con una vigencia no superior a treinta días. La condición informada por los productores se presumirá vigente hasta tanto no informen lo contrario.

Texto modificado por la Resolución 19097 de 2002:

3.12. Todo productor o proveedor que ofrezca la adquisición de bienes muebles o la prestación de servicios de sistemas de financiación y que mensualmente celebre más de diez (10) contratos a los que se refiera el presente capítulo o que sus ventas a través de sistemas de financiación constituyan más del 10% del total de ventas en el mes, deberá reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución y posteriormente durante del mes de enero de cada año, de tal, anexando un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva con una vigencia no superior a treinta días.

La misma obligación deberá cumplir en caso de que la información suministrada se modifique, o cuando se desarrolle alguno de los contratos regulados en el presente capítulo.



3.13 CONSECUENCIAS LEGALES. <El Capítulo III del Título II fue subrogado por el artículo 1 de la Resolución 19097 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con lo establecido en la ley, cuando se excedan los límites fijados en la ley, el acreedor perderá todos los intereses, bien sea los intereses moratorios o ambos según se trate. En tales casos, el consumidor podrá solicitar la inmediata devolución de lo que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses.

Notas de Vigencia

- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 d en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítul Anterior' al final del Capítulo III.



3.14 SANCIONES. <El Capítulo III del Título II fue subrogado por el artículo 1 de la Resolución El nuevo texto es el siguiente:> Por violación a lo establecido en el Decreto 3466 de 1982 o en las i instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre ventas o prestación mediante sistemas de financiación o bajo la condición de la adquisición o prestación de otros bienes sanción prevista en la letra h) del artículo [43](#) del decreto 3466 de 1982. Igualmente, los proveedores estarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo [33](#) del Decreto 3466 de 1982 en caso de incu normas relacionadas con la fijación pública de precios.

Notas de Vigencia

- El Capítulo III del Título II fue subrogado totalmente por el artículo 1 de la Resolución 19097 d en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002.

El artículo 2, establece: 'La presente resolución entrará en vigencia seis meses después de la fecha publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo III, Título II de la Circular Unica expedida Superintendencia'.

Consultar el Texto VIGENTE, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, de este Capítul Anterior' al final del Capítulo III.

Legislación Anterior

Texto original Capítulo III, Título II de la Circular 10 de 2001:

CAPÍTULO III.

VENTAS A PLAZO.

3.1 TASA DE INTERÉS.

En los contratos de venta al detal de bienes muebles o de prestación de servicios mediante el siste instalamentos, los comerciantes podrán señalar libremente las tasas de interés que cobrarán a sus los límites establecidos por la ley para las operaciones mercantiles. En los porcentajes señalados s incluidos los gastos por concepto de estudio de crédito y los costos de administración.

De igual forma podrán señalarse libremente las tasas aplicables a los contratos de préstamo al cor sometidos a la condición o adquisición o prestación de bienes o servicios, mediante sistemas de fi las operaciones financiadas mediante sistema de tarjetas de crédito emitidas directamente por enti financieras.

3.2 PRECIO BASE PARA EL CRÉDITO.

En los contratos de compra venta a plazo o de prestación de servicios con pago diferido, se calcula sobre el precio de estricto contado, menos la cuota inicial si la hay.

3.3 INFORMACIÓN AL PÚBLICO.

Con el propósito de que el público cuente con toda la información indispensable para tomar sus decisiones de endeudamiento, en las mejores condiciones que ofrezca el mercado, los comerciantes que operen con el sistema de plazos o instalamentos deberán disponer de manera permanente de una cartelera o tablón que se situará en los lugares de atención al público en forma tal que atraiga su atención y resulte fácilmente accesible. En ella, deberán presentarse las tasas de interés bajo la modalidad de tasas efectivas anuales, indicando de la posibilidad de expresar su equivalencia en tasas nominales, plazos que se otorgan, descuentos que se concedan para cada bien en los casos en que se realice la venta de estricto contado, así como las promociones especiales que realice de manera esporádica o habitual el establecimiento.

3.4 DERECHO DE RETRACTO.

En todos los contratos de bienes muebles y prestación de servicios mediante el sistema de financiación hecha de los relativos a vestuario, alimentos, toallas, sábanas y otros artículos de uso personal, de hospedaje, hospitalaria y educativas, se entenderá pactada la facultad de retractación de cualquiera de las partes dentro de los dos (2) días siguientes a su celebración.

3.5 CLÁUSULAS CONTRACTUALES OBLIGATORIAS.

Los contratos a que se refiere la presente resolución deberán constar por escrito y contener en detalle los requisitos generales propios de su naturaleza, los siguientes:

- Lugar y fecha de celebración de contrato;
- Nombre o razón social y domicilio de las partes;
- Descripción del bien o servicio, con las características necesarias para facilitar su identificación;
- El precio de venta del bien o servicio al contado, así como los descuentos concedidos por cualquiera de las partes;
- El valor de la cuota inicial y su forma de pago, o la constancia de haber sido cancelada;
- El saldo del precio de lo vendido, o saldo que financia, con indicación del número de cuotas por pagar y su vencimiento;
- La tasa de interés que se cobrará en la venta del bien o servicio, la cual no podrá variar durante el período de amortización;
- La cuantía del valor de la financiación por el crédito concedido y la descripción clara de la fórmula de su cálculo, discriminando la tasa de interés aplicada;
- La tasa de interés de mora, la cual deberá ajustarse a los límites indicados en el artículo 884 del Código de Comercio;
- Si como medio de pago se extendieran títulos valores, deberá indicarse su número, valor y fecha de vencimiento.

3.6 DESCUENTO DE INTERESES POR PAGOS ANTICIPADOS.

Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago.

solicitar por adelantado, es decir únicamente podrá exigirse por períodos vencidos.

La norma contenida en el presente numeral se aplicará mediante el sistema de cuotas uniformes gradual.

En el evento en que se cancele anticipadamente el total de la deuda, se deben descontar para este pactados por financiación, del período restante.

3.7 PÉRDIDA DE INTERESES COBRADOS EN EXCESO.

Cuando los intereses sobrepasan cualquiera de los montos a que se refiere la presente resolución, perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorio o ambos, según se trate un monto igual. En tales casos, el consumidor podrá solicitarle la inmediata devolución de las sur cancelado por concepto de los respectivos intereses más una suma igual al exceso, a título de sanción.

La Superintendencia de Industria y Comercio velará porque los comerciantes cumplan con entregar los bienes que deben devolverse.

3.8 ENTREGA DEL BIEN EN DACIÓN EN PAGO.

Espacio en blanco

CAPÍTULO IV.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN.

4.1 REGLAS GENERALES APLICABLES.

a) Toda persona o establecimiento que preste servicios que impliquen la entrega de un bien respectivamente desarrolla la actividad (reparación de vehículos en talleres, reparación de electrodomésticos, parque lavandería, entre otros), debe expedir un recibo donde conste, además de las obligaciones establecidas en el decreto 3466 de 1982, como mínimo, lo siguiente:

- Nombre o razón social del prestador del servicio;
- Dirección y teléfono del establecimiento;
- Nombre e identificación del usuario;
- Dirección y teléfono del usuario;
- Número de recibo;
- Fecha y hora de la recepción;
- Identificación del bien;
- Indicación expresa de los defectos o averíos del bien y sus accesorios
- Clase de servicio;
- Plazo para la prestación del servicio;

- Valor del servicio, así como las sumas que se abonan como parte del precio; y

- Término de caducidad.

b) En caso de no existir anotación expresa en cuanto a los defectos o averíos del bien y sus accesorios que éste ingresó o fue entregado en perfectas condiciones y con todos los elementos inherentes a él.

c) La persona obligada a la prestación del servicio, asume la custodia del bien en depósito y, por lo tanto, la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios.

d) En caso que el bien objeto de la prestación sufra pérdida, variación o algún deterioro por causas fortuito o fuerza mayor debidamente probados, deberá subsanarse el daño, cambiando el bien por otro de igual calidad y valor o pagando el valor acordado por las partes o, en su defecto, el que fije la Superintendencia de Comercio.

e) Al vencimiento del plazo indicado en el recibo procederá, en su caso, la devolución del bien al usuario de conformidad con el artículo [39](#) del decreto 3466 de 1982.

CAPITULO V.

REGISTRO DE CALIDAD E IDONEIDAD DE BIENES Y SERVICIOS.

<Capítulo derogado por el artículo 1 de la Resolución 35315 de 2012>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 de la Resolución 35315 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 47.593 de 1 de junio de 2012.

- Capítulo V del Título II modificado por el artículo 1 de la Resolución 200 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.593 de 15 de enero de 2010.

- El formulario 3021-F04 fue sustituido por el PA-03-F02 por la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

- Capítulo V adicionado al Título II por el artículo 1 de la Resolución 5 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.673, de 11 de enero de 2002.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 200 de 2010:

CAPÍTULO V.

5.1 REGISTRO DE CALIDAD E IDONEIDAD DE BIENES Y SERVICIOS.

A través del registro de calidad e idoneidad de bienes y servicios se efectuará el depósito de la descripción unilateral de las características que determinan, con precisión, la calidad e idoneidad de los bienes destinados al consumo del público que el respectivo productor o importador ponen en el mercado.

El mencionado registro adoptará la tecnología necesaria para desarrollar un sistema informático que brinde seguridad y eficacia.

Para el depósito, se deberá diligenciar vía Internet el formulario electrónico general de depósito 3

forma parte integral de la presente circular como anexo 2.6. La Superintendencia de Industria y Comercio formulará formularios específicos para determinadas clases de bienes o servicios, cuando las condiciones lo requieran.

5.2 SOLICITUD DE DEPÓSITO EN EL REGISTRO.

El formulario de depósito y la documentación sobre el producto o servicio para solicitar el registro se presentarán ante la Superintendencia de Industria y Comercio vía Internet a través del vínculo que se encuentra en la página de la Superintendencia de Industria y Comercio – www.sic.gov.co–.

5.3 VIGENCIA DEL DEPÓSITO EN EL REGISTRO.

El depósito en el registro de calidad e idoneidad tendrá vigencia durante el año en que se verifique el calendario más, hasta el 31 de diciembre correspondiente.

Vencido el término de vigencia establecido en este artículo, la respectiva declaración del producto o servicio será excluida del registro.

El productor o el importador podrán solicitar la renovación del registro antes de su vencimiento.

5.4 MODIFICACIONES DEL REGISTRO.

Las condiciones de calidad e idoneidad depositadas podrán ser modificadas en cualquier tiempo.

La modificación deberá ser objeto de depósito, siguiendo igual procedimiento que para el depósito de las condiciones de calidad e idoneidad. Las nuevas condiciones aplicarán para los bienes que se pongan en circulación o servicios que se presenten a los consumidores con posterioridad al depósito de la modificación.

5.5 RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITANTE.

El registro no releva al solicitante de su deber de informar de manera veraz y suficiente sobre las condiciones, calidad e idoneidad del bien o servicio.

5.6 VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEPOSITADAS EN EL REGISTRO.

En cualquier momento la Superintendencia de Industria y Comercio podrá verificar la veracidad de las condiciones depositadas sobre las características que determinen la calidad e idoneidad de bienes y servicios y su correspondencia con el servicio efectivamente ofrecido, así como su sujeción a las nociones de calidad e idoneidad definidas en el Decreto 3466 de 1982.

Si las condiciones depositadas en el registro no corresponden con las informadas, primarán las últimas y se aplicarán los efectos legales y la Superintendencia ordenará la exclusión del registro, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Cuando se requiera verificar la correspondencia de la calidad o idoneidad de un bien o servicio con las pruebas o ensayos se realizarán en un laboratorio acreditado dentro del subsistema Nacional de Metrología. El costo será asumido por el titular del registro.

5.7 TARIFAS DEL REGISTRO.

Para el depósito en el registro de que trata la presente circular y para cada renovación, el interesado deberá pagar en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de una suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales vigentes por el producto inicial o servicio del que se solicite depósito en el registro. Para los depósitos en el registro a nombre del mismo interesado de productos o servicios adicionales al primero, se aplicará el 50% del costo del primer depósito.

acreditar el pago en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada producto o servicio adicional.

Superintendencia de Industria y Comercio de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales por cada producto o servicio.

El pago podrá realizarse vía Internet a través del vínculo correspondiente en la página www.sic.gov.co para la consignación, la cual deberá efectuarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá N° 062-754387, Formato de Recaudo nacional, código rentístico 02, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.8 INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES SOBRE EL DEPÓSITO EN EL REGISTRO.

Obtenido el registro, el productor o importador podrá incorporar en el empaque o en el documento que formalice la venta del bien, o la prestación del servicio y en su publicidad la mención del registro deberá incluir la siguiente leyenda:

“La responsabilidad por la calidad e idoneidad registrada es de los productores e importadores y de la Superintendencia de Industria y Comercio”

5.9 CONSULTA DEL REGISTRO.

El registro será público y puede ser consultado vía Internet. Igualmente la Superintendencia de Industria y Comercio difundirá el texto de estos formularios a través de medios electrónicos o impresos.

Texto adicionado por la Resolución 5 de 2002:

Capítulo V.

5.1 REGISTRO DE CALIDAD E IDONEIDAD DE BIENES Y SERVICIOS. A través del registro de idoneidad de bienes y servicios se efectuará el depósito de la declaración unilateral de las características que determinan, con precisión, la calidad e idoneidad de los bienes y servicios destinados al consumo. El productor o importador ponen en el mercado.

Para el depósito, se deberá diligenciar el formulario general de depósito 3021-F04* que forma parte del presente circular como anexo 2.6 y copia del mismo en medio magnético. La Superintendencia de Industria y Comercio adoptará formularios específicos para determinadas clases de bienes o servicios, cuando lo ameriten.

Para todos los efectos legales, los registros públicos de contratos, condiciones uniformes, productos y servicios que se celebren en entidades oficiales o privadas que cumplan funciones públicas se tendrán como registros de idoneidad.

5.2 SOLICITUD DE DEPÓSITO EN EL REGISTRO. El formulario de depósito y la documentación del producto o servicio para solicitar el registro, podrán ser presentados ante la Superintendencia de Industria y Comercio en las oficinas regionales de las Superintendencias de Sociedades y Servicios Públicos o en los términos del Convenio de Apoyo Interinstitucional celebrado entre esas entidades y la resolución del Ministerio de Desarrollo Económico o ante la cámara de comercio o la alcaldía municipal correspondiente sobre el domicilio del productor o importador, quienes las remitirán a la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.3 VIGENCIA DEL DEPÓSITO EN EL REGISTRO. El depósito en el registro de calidad e idoneidad de bienes y servicios tendrá vigencia durante el año en que se verifique y 2 años calendario más, hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

Vencido el término de vigencia establecido en este artículo, la respectiva declaración del producto será excluida del registro.

El productor o el importador podrá solicitar su renovación antes del vencimiento del registro.

5.4 MODIFICACIONES DEL REGISTRO. Las condiciones de calidad e idoneidad depositadas y modificadas en cualquier tiempo.

La modificación podrá ser objeto de depósito, siguiendo igual procedimiento que para el depósito nuevas condiciones aplicarán para los bienes que se entreguen o servicios presten a consumidores al depósito de la modificación.

5.5 RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITANTE. La información contenida en el formulario solicitante de sus deberes respecto de la información, en especial de informar al consumidor de manera suficiente sobre las características, condiciones, calidad e idoneidad del bien o servicio.

5.6 VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEPOSITADAS EN EL REGISTRO. En cualquier Superintendencia de Industria y Comercio podrá verificar la veracidad de la declaración sobre las que determinen la calidad e idoneidad de bienes y servicios y su correspondencia con lo efectivizado como su sujeción a las nociones de calidad e idoneidad definidas en el artículo 1 del decreto 3466 de 1991, norma técnica colombiana oficial obligatoria, al reglamento técnico o al señalamiento de garantía de la Entidad, cuando sea el caso.

En caso de no sujeción a las condiciones aplicables, éstas primarán para todos los efectos legales. La Superintendencia ordenará la exclusión del registro, sin perjuicio de las sanciones legales que procedan.

Cuando se requiera verificar la sujeción a las nociones de calidad e idoneidad, o la correspondencia del bien o servicio con la calidad e idoneidad registradas, con norma técnica colombiana oficial obligatoria, reglamento técnico o las condiciones señaladas por esta Entidad, las pruebas o ensayos se realizarán en un laboratorio acreditado dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología y el costo de las pruebas será de cargo del titular del registro de calidad e idoneidad.

5.7 TARIFAS DEL REGISTRO. Para el depósito en el registro de que trata la presente circular y renovación, el interesado deberá acreditar el pago en favor del Tesoro Nacional de una suma equivalente a 2 salarios mínimos mensuales vigentes por el producto inicial o servicio del que se solicite depósito. Para el depósito en el registro a nombre del mismo interesado de productos o servicios adicionales deberá acreditar el pago en favor del Tesoro Nacional de una suma equivalente a 2 salarios mínimos mensuales vigentes por cada producto o servicio adicional.

Para depositar una modificación, el interesado deberá acreditar el pago en favor del Tesoro Nacional de una suma equivalente a 2 salarios mínimos mensuales vigentes por cada producto o servicio.

La consignación deberá efectuarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco Popular, Sucursal de Bogotá, cuenta corriente No 050-00110-6, código rentístico 03, a nombre de DTN – Superindustria y Comercio, con el Tesoro Nacional 899999090.

5.8 INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES SOBRE EL DEPÓSITO EN EL REGISTRO. Cuando se registre, el productor o importador podrá incorporar en el empaque o en el documento en el que se vende, adquisición o prestación y en su publicidad la mención del registro. Siempre que se haga a petición del consumidor, deberá señalarse junto con los siguientes términos:

“El Estado y la Superintendencia de Industria y Comercio no asumen responsabilidad alguna por

Jelly” o “Mini Fruit Bites” (...)

- Destaca el editor la Resolución 35240 de 2015, 'por la cual se ordena de manera preventiva la su inmediata de la producción y comercialización de un producto para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores', publicada en el Diario Oficial No. 49.567 de 8 de julio de 2015, según la cual:

'ARTÍCULO 1o. Prohibir de manera inmediata y preventiva, mientras se surte la investigación que se realice sobre la producción, comercialización, venta y cualquier tipo de puesta a disposición en el mercado colombiano un producto denominado: “Mini Gelatina” “gel saborizado de gelatina” “gelatina variedad con fruta” “fruta” “mini fruity gels” “mini fruit jelly” o “mini fruit bites”, y de todo aquel cuyas características químicas resulten iguales o equivalentes con las descritas en el numeral 6.1. de la parte motiva de la presente resolución con independencia de su marca, referencia, el uso de otras denominaciones o de quien haga las veces de importador, comercializador o vendedor. Esto incluye pero no se limita a los importadores Comercializadora Gummycol S.A.S. identificada con NIT. 900.069.403-7, Comincol S.A.S. identificada con NIT. 900.438.8 Administradora de Recursos y Oportunidades S.A. – Adro S.A. identificada con NIT. 800.102.63 Comercializadora Gummycol S.A.S. identificada con NIT. 900.422.683-6, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

La medida rige por el término de sesenta (60) días hábiles contabilizado a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, mandato de carácter general que deberá cumplirse por todo aquel que ponga el producto en el mercado **colombiano llámese importador, fabricante, distribuidor o comerciante.**'.



6.1. REGLAS GENERALES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 61959 de 2014, cuyo texto es el siguiente:> Las decisiones adoptadas por la Delegatura para la Protección del Consumidor, la Dirección de Investigación de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones o la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de actos administrativos de carácter general expedidos en materia de protección al Consumidor, se incorporarán en este Capítulo señalado en la parte resolutoria de los mismos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 61959 de 2014, 'por la cual se adiciona un nuevo Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.307 de 17 de octubre de 2014.



6.2. EXTRACTO DE LAS DECISIONES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 61959 de 2014, cuyo texto es el siguiente:> A continuación se presenta el extracto de las decisiones de carácter administrativo que ordenó su incorporación. El texto completo de estos actos administrativos puede ser consultado en la página de la Superintendencia www.sic.gov.co. Igualmente, copia de los mismos podrá ser solicitada en la oficina de atención al ciudadano de la Entidad.

<Decisión adicionada por el artículo 2 de la Resolución 61959 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

– **Resolución número 67541 del 1o de noviembre de 2012**, “por la cual se levanta la medida preventiva adoptada mediante Resolución número 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto “esferas acuáticas”, “inflables”, “burbujas acuáticas”, “esfera para agua”, “acuesferas”, “burbujas humanas”, “balón para waterball”, “pelota inflable para caminar”, “balón inflable para caminar” u otro cualquiera en el que se adoptan medidas definitivas que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso”. **Los artículos a incorporar de la presente resolución son:**

el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

<El editor transcribe a continuación los artículos citados:>

«ARTÍCULO 2o. Prohibir como medida definitiva la comercialización directa al usuario final y que objeto el uso personal del producto denominado “Esferas Acuáticas”, “Esferas Acuáticas Inflables” “Acuáticas”, “Esfera para Agua”, “Acuesferas”, “Burbujas Humanas”, “Balón para caminar”, “Water ininflable para caminar”, “Balón inflable para caminar” o cualquier otro en el que se verifiquen iguales especificaciones no obstante su denominación, mandato de carácter general que deberá cumplirse p ponga el producto en el mercado colombiano llámese importador, fabricante, distribuidor, comercia de alguna manera venda o preste servicios de uso y alquiler, de conformidad con lo expuesto en la p providencia.

ARTÍCULO 3o. Prohibir como medida definitiva la prestación del servicio de uso y alquiler del pro “Esferas Acuáticas”, “Esferas Acuáticas Inflables”, “Burbujas Acuáticas”, “Esfera para Agua”, “Ac “Burbujas Humanas”, “Balón para caminar”, “Water Ball”, “Pelota inflable para caminar”, “Balón : caminar” o cualquier otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obsta denominación, por parte de operadores y/o prestadores del servicio que NO cumplan con el registro manuales, procedimientos y todos los demás requisitos previstos en la Ley 1225 de 2008 y la Resol de 2010, mandato de carácter general que resulta vinculante para todo aquel que ponga el producto colombiano llámese importador, fabricante, distribuidor, comerciante, operador o que de alguna ma servicios de uso y alquiler, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 4o. Permitir como medida definitiva la prestación del servicio de uso y alquiler del pro “Esferas Acuáticas”, “Esferas Acuáticas Inflables”, “Burbujas Acuáticas”, “Esfera para Agua”, “Ac “Burbujas Humanas”, “Balón para caminar”, “Water Ball”, “Pelota inflable para caminar”, “Balón : caminar” o cualquier otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obsta denominación, siempre y cuando la actividad recreativa sea controlada directamente por el operado servicio quien deberá cumplir con el registro previo, programas, manuales, procedimientos y todos requisitos previstos en la Ley 1225 de 2008 y la Resolución número 0958 de 2010, mandato de cará resulta vinculante para todo aquel que ponga el producto en el mercado Colombiano llámese impor distribuidor, comerciante, operador o que de alguna manera venda o preste servicios de uso y alquiler con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 5o. Advertir al público en general que de conformidad con los artículos 8o y 9o de la I el artículo 31 de la Resolución 0958 de 2010, la inspección, vigilancia y control respecto de las con operación y mantenimiento del producto denominado “Esferas Acuáticas”, “Esferas Acuáticas Infla Acuáticas”, “Esfera para Agua”, “Acuesferas”, “Burbujas Humanas”, “Balón para caminar”, “Water ininflable para caminar”, “Balón inflable para caminar” o cualquiera otro en el que se verifiquen igua especificaciones no obstante su denominación, se ejerce por los alcaldes distritales y municipales a Secretaría de Gobierno o de la dependencia que designen, autoridad que también conoce y resuelve infracciones a esa normatividad.

ARTÍCULO 6o. Instar a los consumidores para que se abstengan de utilizar personalmente el produ “Esferas Acuáticas”, “Esferas Acuáticas Inflables”, “Burbujas Acuáticas”, “Esfera para Agua”, “Ac “Burbujas Humanas”, “Balón para caminar”, “Water Ball”, “Pelota inflable para caminar”, “Balón : caminar” o cualquiera otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obst denominación, debido a sus riesgos potenciales contra la vida y la seguridad.»

<Decisión adicionada por el artículo 2 de la Resolución 61959 de 2014. El nuevo texto es el siguier

– **Resolución número 33 del 9 de enero de 2013** “por la cual se levanta la medida preventiva impuesta por la Resolución número 60220 del 12 de octubre de 2012 sobre toda “máscara” que, independientemente de que haya sido elaborada, obstaculice e impida ejecutar el proceso de respiración en forma normal; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso”. **Los artículos de la parte resolutiva a incorporar, son el segundo, tercero, cuarto y quinto.**

<El editor transcribe a continuación los artículos citados:>

«ARTÍCULO 2o. Prohibir como medida definitiva la producción, distribución y comercialización de máscaras que, independientemente del material en que haya sido elaborada o se pretenda fabricar, obstaculice e impida en forma libre y natural el proceso vital de respiración, especialmente cuando reúna estas características: i) Cubran enteramente cabeza y rostro, ii) No cuenten con orificios especialmente diseñados, esto es, diferentes a los que se encuentran dispuestos a la altura de los ojos y de los oídos, o con un sistema de oxigenación y/o ventilación que permita ejecutar el proceso de respiración en forma natural y, iii) Tengan un tipo de ajuste o amarre que permita el retiro fácil del producto en caso que el usuario este soportando un evento adverso para la salud y necesite oxígeno, como lo es la atadura de cordones al cuello; mandato de carácter general que deberá cumplirse por el importador, fabricante, distribuidor o que de alguna manera venda o preste servicios de uso y alquiler.

ARTÍCULO 3o. Advertir al público en general que de ninguna manera esta Superintendencia prohíbe el uso de máscaras a los consumidores, pero los alerta respecto de los riesgos latentes de sofocación y asfixia si utilizan una que no posea un sistema adecuado de oxigenación y/o ventilación que permita la respiración natural, sin que se vea obstruida en un momento determinado.

ARTÍCULO 4o. Instar a los consumidores para que se abstengan de adquirir y utilizar máscaras que, independientemente del material en que hayan sido elaboradas obstaculicen e impidan ejecutar en forma libre el proceso vital de respiración, especialmente cuando reúnan estas características: i) Cubran enteramente el rostro, ii) No cuenten con orificios especialmente diseñados, esto es, diferentes a los que se encuentran dispuestos a la altura de los ojos y de los oídos, o con un sistema de oxigenación y/o ventilación que permita ejecutar el proceso de respiración en forma natural y, iii) Tengan un tipo de ajuste o amarre que comprometa el retiro fácil del producto en caso que el usuario este soportando un evento adverso para la salud y necesite oxígeno, como lo es la atadura de cordones al cuello, debido a sus riesgos potenciales e irrazonables contra la salud, la vida y la integridad.

ARTÍCULO 5o. Recomendar a los consumidores en la utilización de máscaras lo siguiente:

5.1. Examinar que cuente con orificios a la altura de los ojos y de las fosas nasales de tamaño suficiente para garantizar visibilidad completa y un adecuado flujo de aire, con el fin de evitar accidentes. Las máscaras o anteojos no deben restringir la visión o la respiración. Una máscara pintada directamente sobre la piel es usualmente no recomendable.

5.2. Revisar que por los materiales utilizados en su construcción la máscara no se adhiera a la piel o que sea difícil de retirar.

5.3. Escoger aquellas máscaras que son elaboradas con elementos resistentes al fuego, los cuales, a pesar de tener una mayor resistencia, se apagan rápidamente en caso de combustión.

5.4. En caso que las máscaras incluyan sombreros, bufandas u otro tipo de adorno, evitar que éstos obstruyan la visión y respiración. Adicionalmente, es importante que estos elementos no estén demasiado sueltos para evitar su contacto con velas o materiales fuentes de ignición.

5.5. Seleccionar aquellas máscaras que contengan reflectores que permitan distinguir la presencia de la máscara en la oscuridad.

5.6. En todo caso, si utiliza una máscara corte los orificios nasales y de los ojos de tal manera que sea completa y no se impida / obstaculice la respiración.»

<Decisión adicionada por el artículo 2 de la Resolución 61959 de 2014. El nuevo texto es el siguiente

– **Resolución número 11638 del 20 de marzo de 2013**, “por la cual se levanta la medida preventiva mediante Resolución número 78644 del 19 de diciembre de 2012 sobre la producción y comercialización de juguetes –incluido el control remoto con el que opere– que no cuente con un sistema de seguridad que restrinja al usuario la manipulación directa de pilas o baterías; y se adoptan medidas definitivas para evitar que perjudique a los consumidores con su uso”. **Los artículos de la parte resolutiva a incorporar son el cuarto y quinto.**

<El editor transcribe a continuación los artículos citados:>

«ARTÍCULO 2o. Prohibir como medida definitiva la producción, distribución y comercialización de juguetes –incluido el control remoto con el que opere– que no cuente con un sistema de seguridad que restrinja al usuario el acceso al compartimiento de las pilas o baterías y de aquellos otros cuyo mecanismo de transmisión de energía no sea adecuadamente protegido por tener un tipo de ajuste que se abra con facilidad, lo cual ocurre, entre otras circunstancias, cuando no se necesita de una herramienta para ello, o cuando su apertura se produce en un solo movimiento de carácter general que deberá cumplirse por todo aquél que de alguna manera ponga el producto en el mercado colombiano, llámese importador, fabricante, distribuidor, comerciante, o que de alguna manera venda o preste servicios de uso y alquiler.

En todo caso, corresponderá a la cadena productiva garantizar que los juguetes que se pongan en el mercado colombiano, dispongan de un sistema de seguridad que imposibilite a los niños el fácil acceso a las pilas o baterías.

ARTÍCULO 3o. Advertir al público en general que de ninguna manera esta Superintendencia de Industria y Comercio prohíbe el uso de juguetes que funcionen con pilas o baterías, pero alerta de los riesgos latentes de lesiones y muerte que se presentan cuando estas son de fácil acceso para los usuarios de esos productos.

ARTÍCULO 4o. Instar a los consumidores para que se abstengan de adquirir y utilizar juguetes que no cuenten con un sistema de seguridad que restrinja el fácil acceso al compartimiento de las pilas o baterías y de aquellos otros cuyo mecanismo de transmisión de energía no los resguarde adecuadamente por tener un tipo de ajuste que se abra con facilidad, lo cual ocurre, entre otras circunstancias, cuando no se necesita de una herramienta para ello, o cuando su apertura se produce en un solo movimiento, debido a sus riesgos potenciales e irrazonables contra la integridad.

ARTÍCULO 5o. Recomendar a los consumidores en la utilización de juguetes que funcionan con baterías o pilas:

- 5.1. Disponer de las baterías o pilas de forma apropiada, sin dejarlas expuestas o accesibles a los menores de edad.
- 5.2. No permitir que los niños manipulen directamente las baterías o pilas, especialmente los menores de edad.
- 5.3. Advertir a los usuarios de dispositivos que funcionen con baterías o pilas, que no las dejen al alcance de los niños.
- 5.4. Nunca introducir las baterías o pilas en cavidades corporales tales como boca, orejas y nariz.
- 5.5. Verificar los medicamentos antes de ingerirlos o suministrarlos a otra persona, con el fin de evitar confusiones con baterías o pilas, especialmente las del tipo botón.
- 5.6. Asegurar las tapas del compartimiento de las baterías con cinta o cualquier otro medio que con firmeza evite su apertura.
- 5.7. Mantenga los controles remotos u otros artículos que funcionan con pilas fuera del alcance de los niños.

compartimientos de las pilas no tienen un tornillo para asegurarlos, use cinta adhesiva para asegurar de las pilas.

5.8. Si se ingiere una pila botón, procure atención médica de inmediato.»

<Decisión adicionada por el artículo 2 de la Resolución 61959 de 2014. El nuevo texto es el siguiente

– **Resolución número 38973 del 28 de junio de 2013**, “por la cual se adoptan medidas definitivas que causen daño o perjuicio a la salud o integridad de los consumidores con el uso de un producto”. **Los artículos resolutivos a incorporar son el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.**

<El editor transcribe a continuación los artículos citados:>

«ARTÍCULO 2o. Prohibir como medida definitiva la comercialización u ofrecimiento al público en forma de “cortina” y “persiana” de uso doméstico en la que se utilicen, entre otros, cordones, cordeles, cuerdas y cadenas de accionamiento como “tipo de ajuste” y **NO** cuenten con un dispositivo de seguridad que evite que el elemento de atar –cualquiera que este sea– cuelgue libremente al alcance de los niños en forma de circunferencia, bucle o anillo, mandato de carácter general que deberá cumplirse por todo aquel que de alguna manera participe en el mercado colombiano llámese importador, fabricante, distribuidor o comerciante, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

En todos los casos corresponderá a la cadena comercializadora garantizar que las “cortinas” y “persianas” verifiquen las citadas características, sean entregadas a los consumidores junto con un dispositivo de seguridad que permita mitigar el riesgo de estrangulamiento asociado a sus cordones, cordeles, cuerdas, cadenas o similares.

ARTÍCULO 3o. Excluir de la medida preventiva aquellas “cortinas” y “persianas” en las que **NO** se utilicen “tipo de ajuste”, cordones, cordeles, cuerdas, cadenas o similares, o que, contando con ellos, los elementos de atar cuelguen libremente al alcance de los niños en forma de circunferencia, bucle o anillo y, por tanto, no requieran un dispositivo de seguridad que se echa de menos en algunos de los productos que fueron objeto de inspección.

ARTÍCULO 4o. Recomendar a los consumidores que, en caso de haber adquirido una “persiana” y/o “cortina” que se utilicen, entre otros, cordones, cordeles, cuerdas y cadenas de accionamiento como “tipo de ajuste”, cuenten con un dispositivo de seguridad que evite que el sobrante del elemento de atar –cualquiera que este sea– cuelgue libremente al alcance de los niños en forma de circunferencia, bucle o anillo, se dirijan donde se encuentren con el fin de obtener A CARGO del importador, fabricante, distribuidor o comerciante, los elementos necesarios para subsanar el riesgo descrito en esta resolución.

LOS CONSUMIDORES SOLO PODRÁN EXIGIR DICHOS ELEMENTOS SIN COSTO ALGUNO DENTRO DEL TÉRMINO PRUDENCIAL DE TRES (3) MESES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL.

ARTÍCULO 5o. Instar a los consumidores que ya tienen instaladas “cortinas” y/o “persianas” en su domicilio y que vencido el término anterior no obtuvieron a cargo del importador, fabricante, distribuidor o comerciante los elementos necesarios para subsanar el riesgo descrito en esta resolución, que tomen las medidas necesarias para que los cordones, cordeles, cuerdas, cadenas o similares cuelguen libremente al alcance de los niños en forma de circunferencia, bucle o anillo.

ARTÍCULO 6o. ADVERTIR AL PÚBLICO EN GENERAL QUE ESTA SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO DE CORTINAS Y PERSIANAS, **pero los alerta** respecto al riesgo de estrangulamiento para niños cuando los cordones, cordeles, cuerdas, cadenas o similares que se utilizan para su ajuste cuelguen libremente a su alcance, en forma de circunferencia, bucle o anillo.

ARTÍCULO 7o. Recomendar a los consumidores en la utilización de “cortinas” o “persianas” que con cordones, cordeles, cuerdas, cadenas o similares, lo siguiente:

7.1. Si las cortinas y persianas de su hogar cuentan con cordones o cadenas de ajuste que son accesibles, asegúrese de que estén lo suficientemente tensos para fijarlos al piso o a la pared, asegúrese de que estén lo suficientemente tensos de modo que no se forme un anillo, en el cual se pueda enredar un niño.

7.2. Revise con regularidad el elemento que ajusta los cordones o cadenas al piso o a la pared para evitar afloje o suelte, con el tiempo el dispositivo se puede soltar y generar un potencial peligro de asfixia.

7.3. Mueva las cunas, camas y muebles, lejos de los cordones y cadenas, ya que los niños pueden tratar de alcanzarlos.»

<Decisión adicionada por el artículo 2 de la Resolución 61959 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:

– **Resolución número 53956 del 10 de septiembre de 2013**, “por la cual se adoptan medidas definitivas para prevenir que se cause daño o perjuicio a la salud o integridad de los consumidores con el uso de un producto de plástico”. **La parte resolutive a incorporar son el primero, tercero, cuarto y quinto.**

<El editor transcribe a continuación los artículos citados:>

«ARTÍCULO 1o. Declarar que el artefacto “vela pirotécnica para uso con fines de diversión / vela pirotécnica” y de aquellos artículos de similares características, independientemente de la forma como se denominen que se verifique o no en su contenido la presencia de pólvora, son Productos Pirotécnicos. En consecuencia, la distribución, venta y uso, debe cumplir con los controles y las medidas de seguridad que de manera expresa se encuentran previstas en la Ley 670 de 2001 y en el Decreto Reglamentario 4481 de 2006, así como en las disposiciones que en tal sentido y con fundamento en la normatividad vigente expidan las diferentes autoridades competentes.»

ARTÍCULO 3o. Prohibir la entrega a los consumidores del artefacto “vela pirotécnica para uso con fines de diversión / vela pirotécnica” y de aquellos artículos pirotécnicos de similares características, independientemente de la forma como se denominen en el mercado y de que se verifique o no en su contenido la presencia de pólvora, e información mínima que debe tener esta clase de productos conforme a lo previsto en la normatividad vigente en consecuencia, cuando se entreguen unidades de esta clase de productos, que han sido extraídas del mercado, el vendedor deberá garantizar que la publicidad e información sobre el artículo pirotécnico sea igualmente accesible al usuario final del bien.

ARTÍCULO 4o. Recomendar a los consumidores abstenerse de utilizar sobre los alimentos artículos que contengan pólvora. Del mismo modo, abstenerse de adquirir productos pirotécnicos ilegales o aquellos que desconozcan las condiciones de seguridad, grado de toxicidad, peligrosidad y no se indique las instrucciones sobre la forma de empleo, los implementos aptos para su manipulación, ni suministren información al consumidor importador.

ARTÍCULO 5o. Instar a los fabricantes, importadores, proveedores, distribuidores y a todo comerciante que cumplan sin excepción alguna la normatividad vigente que regula la materia, en el evento que su actividad se relacione con productos pirotécnicos. Y recordarles que la distribución, venta y uso de esa clase de artículos debe ser desarrollada previa autorización expedida por los alcaldes municipales y distritales.»

<Decisión adicionada por el artículo 2 de la Resolución 61959 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:

– **Resolución número 59061 del 4 de octubre de 2013**, “por la cual se establecen las condiciones para la entrega de información que se indica sobre un producto y la forma de suministrarla a los consumidores”. **Los artículos 1o, 2o, 3o, 4o y 5o de la parte resolutive a incorporar son el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.**

determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir por inducir a error a los consumidores.»

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 61959 de 2014, 'por la cual se adiciona un Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial 49.307 de 17 de octubre de 2014.

<Texto adicionado por el artículo 9 de la Resolución 53026 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 1o. Prohibir el uso de cilindros como contenedores de reacción para generar gas Hidrógeno por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Esta medida rige a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial** y deberá aplicarse a aquel que de alguna manera ponga el producto en el mercado colombiano llámese importador, fabricante o comerciante.

ARTÍCULO 2o. Ordenar en la comercialización de globos inflados, especialmente concebidos o destinados a servir como juguete, entretenimiento o decoración, el uso exclusivo de Aire o Helio por consecuencia, queda absolutamente prohibido el uso de cualquier otro gas para inflar esta clase de globos y, principalmente, de aquellos que por su naturaleza o componentes resulten ser inflamables, nocivos para la salud.

Esta medida rige a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial** y deberá aplicarse a aquel que de alguna manera ponga el producto en el mercado colombiano llámese importador, fabricante o comerciante.

ARTÍCULO 3o. **Ordenar** que en todo acto de comercialización de globos inflados, se incluya expresamente como comprobante que resulte de esa transacción, la siguiente información: "AVISO IMPORTANTE: ESTÁ ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO UTILIZAR EL GAS HIDRÓGENO PARA INFLAR GLOBOS DESTINADOS A SERVIR COMO JUGUETE, ENTRETENIMIENTO O DECORACIÓN".

PARÁGRAFO. La factura o su equivalente podrá hacer las veces de comprobante. Sin perjuicio de las obligaciones relacionadas con el archivo y registro documental, el comerciante deberá conservar un comprobante de la transacción y tenerla a disposición de esta Autoridad por el término mínimo de un (1) año.

Esta medida rige a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial** y deberá aplicarse a aquel que de alguna manera ponga el producto en el mercado colombiano llámese importador, fabricante o comerciante.

ARTÍCULO 4o. **Ordenar** que en todo acto de comercialización de gas Hidrógeno, se incluya expresamente como comprobante que resulte de esa transacción, la siguiente información: "AVISO IMPORTANTE: ESTÁ ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO UTILIZAR EL GAS HIDRÓGENO PARA INFLAR GLOBOS DESTINADOS A SERVIR COMO JUGUETE, ENTRETENIMIENTO O DECORACIÓN".

PARÁGRAFO. La factura o su equivalente podrá hacer las veces de comprobante. Sin perjuicio de las obligaciones relacionadas con el archivo y registro documental, el comerciante deberá conservar un comprobante de la transacción y tenerla a disposición de esta Autoridad por el término mínimo de un (1) año.

Esta medida rige a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial** y deberá aplicarse a

aquel que de alguna manera ponga el producto en el mercado colombiano llámese importador, fabricante o comerciante.

ARTÍCULO 5o. Advertir AL PÚBLICO EN GENERAL QUE LA SUPERINTENDENCIA NO PERMITE EL COMERCIO DE GLOBOS DESTINADOS A SERVIR COMO JUGUETE, ENTRETENIMIENTO O DECORACIÓN, NI TAMPOCO DEL GAS HIDRÓGENO. ASIMISMO, QUE EL INFLADO DE GLOBOS CON AIRE O HELIO NO REPRESENTA PELIGRO ALGUNO DE EXPLOSIÓN, QUEMADURA O INCENDIO.

ARTÍCULO 6o. Advertir que el incumplimiento de las prohibiciones y órdenes que se imparten en materia administrativa, podrá generar sanciones de tipo administrativo y/o penal, toda vez que su inobservancia afecta la integridad de los consumidores y la vida humana.

Notas de Vigencia

- Texto adicionado por el artículo 9 de la Resolución 53026 de 2015, 'por la cual se adoptan medidas sobre la comercialización y el uso de un producto para evitar que se cause daño o perjuicio a la salud de los consumidores', publicada en el Diario Oficial No. 49.621 de 31 de agosto de 2015.

TÍTULO III.

SERVICIOS DE COMUNICACIONES.

<Título III modificado íntegramente, salvo el Capítulo IV por la Circular [14](#) de 2012. El nuevo texto

Notas de Vigencia

- Título III modificado íntegramente, salvo el Capítulo [IV](#) por la Circular [14](#) de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.487 de 10 de julio de 2012. Consultar Anexo Técnico directamente en la Circular 14 de 2012.
- Capítulo IV adicionado al Título III por la Circular [13](#) de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.487 de 10 de junio de 2012. Ver cronograma de entrada en vigencia de esta circular en el numeral 4.2.8.
- Numeral 2.7 modificado y Numeral 2.7.1 adicionado por la Circular 11 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.035 de 7 de abril de 2011. El primer período objeto de evaluación a través del índice adoptado por la Circular Externa número 002 de 2011 y en la presente Circular Externa, corresponderá al segundo semestre de 2011.
- Numeral 1.2.4 y sus subnumerales adicionados por la Circular [8](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.011 de 14 de marzo de 2011. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la obligación contemplada en la letra “b” del numeral [1.2.4.3](#), en relación con la cual los proveedores contarán con un plazo adicional para su implementación, el cual vence el treinta y uno (31) de marzo de 2011.
- Numeral 1.13 adicionado por la Circular 6 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.011 de 14 de marzo de 2011. Rige desde su publicación en el Diario Oficial con excepción de la obligación contemplada en el numeral 3.2, en relación con la cual los proveedores contarán con un plazo adicional para su implementación, el cual vence el treinta y uno (31) de marzo de 2011.
- Numeral 2.7 adicionado al Título III por la Circular 2 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.011 de 14 de enero de 2011.
- Números 1.7.1.6, 1.11.4 adicionados por la Circular 3 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 48.011 de 14 de marzo de 2011.

de junio de 2007.

- Termino 'usuarios activos' del numeral 1.7.1.4 modificado y numeral 1.7.1.5 adicionado por la Circular 2 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.455 de 17 de noviembre de 2006.

- Título III modificado por la Circular 2 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.256 de 20 de noviembre de 2006.

- Numeral 2.2 adicionado por la Circular 5 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.738 de 20 de noviembre de 2004.

- Inciso adicionado al numeral 1.7.1.4 por la Circular 5 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.738 de 20 de noviembre de 2004.

- Literal c) adicionado al numeral 1.8 por la Circular 4 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.738 de 20 de noviembre de 2004.

- Título III modificado en su totalidad por la Circular 8 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 44.900 de 14 de agosto de 2002.

- Numeral 1.9.1 modificado por el artículo 1 de la Circular 22 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.795 de 09 de mayo de 2002.

- Numerales 1.10.4, 1.10.5, 1.10.6 modificados, 1.10.7 adicionado por el artículo 1 de la Circular 22 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.900, de 14 de agosto de 2002.

- Inciso adicionado como inciso final del numeral 1.7.1 por la Circular 9 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.795, de 09 de mayo de 2002.

- Numeral 1.9, 1.10 adicionado por la Circular 8 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.795, de 09 de mayo de 2002.

- Inciso final adicionado al numeral 1.7.1.4 por la Circular 7 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.734, de 9 de marzo de 2002.

- Numeral 1.7.1.4 adicionado por el numeral primero de la Circular 3 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.734, de 9 de marzo de 2002.

- Numeral 1.8 del adicionado por la Circular [12](#) de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.622 de 11 de noviembre de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2006, adicionado por la Circular 5 de 2006, la Circular 3 de 2006, la Circular 2 de 2011, la Circular 8 de 2011, la Circular 11 de 2011, la Circular 13 de 2011:

TITULO III.

SERVICIOS NO DOMICILIARIOS DE TELECOMUNICACIONES.

<Título III modificado por la Circular 2 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

A los Servicios no Domiciliarios de Telecomunicaciones (SNDT), dentro de los que se encuentra el Servicio Móvil Celular (TMC), los Sistemas de Comunicación Personal (PCS), Trunking, Internet, entre otros, se aplican las instrucciones impartidas en el numeral 1.1 del capítulo primero y, en lo pertinente, las

naturaleza del servicio, las contenidas en el capítulo segundo, ambos del Título II de esta circular.

CAPITULO I.

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

1.1. LISTAS DE ALTERNATIVAS DE SUSCRIPCIÓN Y CUADROS COMPARATIVOS.

Los Operadores de Servicios no Domiciliarios de Telecomunicaciones (SNDT) deberán informar las alternativas de suscripción, con y sin cláusula de permanencia mínima inicial, por medio de un comparativo de las condiciones, sanciones y tarifas de cada alternativa, en concordancia con lo del artículo 7.1.9 de la Resolución 87 de 1997 de la CRT. Los cuadros comparativos deberán contener, para cada alternativa, como mínimo, la siguiente información:

Plazo contractual.

Plazo máximo de activación del equipo terminal después de la suscripción del contrato.

Período de permanencia mínima inicial.

Fecha en la que operará la prórroga automática.

Monto de la sanción o multa por terminación injustificada del contrato durante el período de permanencia mínima inicial.

Vigencia, condiciones y restricciones del plan tarifario.

Tarifas e incrementos máximos durante la vigencia del contrato.

Servicios adicionales incluidos en la tarifa ofrecida, y

Valor del equipo.

1.2. INFORMACIÓN.

1.2.1. Peticiones, quejas, reclamos y recursos

Todo operador de SNDT debe indicar en el texto del contrato, el derecho de los usuarios y suscriptores a presentar peticiones, quejas o reclamos, en adelante PQR, y recursos relacionados con la prestación, utilización o calidad del servicio, así como los aspectos normativos y operativos de los procedimientos aplicables para la presentación de PQR y recursos.

Igualmente, en todas las facturas se informarán las direcciones de las oficinas de atención al usuario a través de la línea gratuita a través de la cual los usuarios o suscriptores podrán consultar éstas, así como los canales de recepción de PQR. En la misma forma, se debe informar el número de fax y la dirección de correo electrónico a través de los cuales se pueden presentar las PQR y recursos.

1.2.2. Información sobre la oportunidad para presentar quejas

En los formularios para cada uno de los trámites que se hayan de surtir, a los que se hace referencia en el artículo 1.3 de este capítulo, no se podrán pedir requisitos o información adicional a la estrictamente indispensable para la procedibilidad del trámite.

Los formularios deberán contener información precisa sobre la oportunidad para la presentación de

acuerdo con lo previsto en los incisos tercero y final del artículo 7.6.5 de la Resolución 87 de 1997 acompañados de instrucciones sencillas para el diligenciamiento y presentación.

1.2.3. Decisiones

En toda decisión de un operador de SNTD que resuelva una PQR, se deberá incluir el siguiente párrafo:

“Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deben ser interpuestos por escrito y simultáneamente ante este mismo operador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la misma. El recurso de reposición será resuelto por el operador y el recurso de apelación por la Superintendencia de Industria y Comercio”.

En los eventos en que la respuesta se produzca en forma verbal, tal como lo prevé el artículo 7.6.5 de la Resolución 87 de 1997 de la CRT, en la constancia a la que alude el inciso final del citado artículo deberá registrarse de que se informó al peticionario sobre la procedencia de los recursos en los precisos términos señalados en la presente precedencia.

<Numeral 1.2.4 y sus subnumerales adicionados por la Circular [8](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

1.2.4. Trámite de PQR por violación al derecho al hábeas data por parte de proveedores de servicios de telecomunicaciones.

1.2.4.1. Información al usuario

A través de la línea de atención al cliente, en el portal en internet, así como en los canales presenciales, se informará a los usuarios de forma clara y precisa, la posibilidad que tienen de radicar ante estos operadores de información (en adelante el operador), solicitudes de corrección, actualización o reemplazo de información personal que el proveedor haya suministrado al operador como fuente de información.

1.2.4.2. Reglas generales

1.2.4.2.1. Siempre que la petición o queja presentada por un usuario ante el proveedor esté relacionada con una solicitud de corrección, actualización o retiro de datos personales registrados por aquel ante un operador, se deberá observar, en adición a las reglas previstas en la Ley [1341](#) de 2009 y el Régimen de Protección a los Datos Personales, las siguientes:

a) Radicada la petición o reclamo, el proveedor deberá informar de ese hecho al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

b) Recibida la anterior información por el operador, este deberá incluir, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, la leyenda “reclamo en trámite” y su naturaleza en el registro individual.

c) De acuerdo con lo previsto en el artículo [16](#) de la Ley 1266 de 2008, para dar respuesta a la petición o reclamo el proveedor deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular de la información asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al usuario.

1.2.4.2.2. En caso de que la petición o reclamo relacionado con la solicitud de corrección, actualización o retiro de datos personales sea presentada ante el operador, este deberá remitirlo al proveedor que actuó como fuente de información en un término máximo de dos (2) días hábiles, para que resuelva e informe al operador en un término máximo de diez (10) días hábiles.

1.2.4.3. Reporte de reclamos

En la información que los proveedores de servicios de telecomunicaciones reporten de acuerdo con el numeral [1.7.1.4](#) del Título III de la Circular Única, deberán incluir dentro de la tipología “Reposición de riesgo”, lo siguiente:

- a) El número de peticiones o quejas presentadas ante el proveedor relacionadas con una solicitud de actualización o retiro de datos personales registrados por aquel ante un operador de información.
- b) El número de reclamos radicados directamente por el usuario ante el operador de la información tenga conocimiento el proveedor, en su calidad de fuente de la información, en virtud del traslado que haga el operador con fundamento en lo previsto en el numeral 4 de la parte “II Trámite de reclamos” del artículo [16](#) de la Ley 1266 de 2008.

Para efectos del reporte, el proveedor tendrá como fecha de presentación aquella en que reciba el reclamo por el operador; la fecha de contestación corresponderá a aquella en que el proveedor informe su respuesta al operador de información.

1.2.4.4. Ausencia de respuesta por parte del proveedor de servicios de telecomunicaciones

Si el usuario solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio la corrección, actualización o retiro de datos personales invocando como requisito de procedibilidad la presentación de su petición o queja directamente al proveedor y la falta de atención por parte de este, la Dirección de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio y Metrología, adelantará la correspondiente actuación por Silencio Administrativo Positivo.

1.2.4.5. Agotamiento del requisito de procedibilidad por trámite de PQR ante el proveedor de servicios de telecomunicaciones.

Si la petición o queja fue presentada ante el proveedor, el requisito de procedibilidad exigido por el artículo [17](#) de la Ley 1266 de 2008 se entenderá satisfecho para que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda ordenar la corrección, actualización o retiro de datos personales, en los siguientes casos:

- a) Cuando habiéndose decidido favorablemente la petición, queja o recurso de reposición, el proveedor actúe de conformidad con la corrección, actualización o retiro de datos personales.
- b) Cuando el proveedor reconozca, en sede de empresa, que operó el silencio administrativo positivo y ejecute sus efectos en relación con la corrección, actualización o retiro de datos personales.

1.3. OFICINAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE.

Los operadores de SNTD deberán disponer de oficinas de atención al cliente, constituidas conforme al artículo 153 de la Ley 142 de 1994 y el artículo [153](#) de la Ley 142 de 1994. En caso de no cumplir lo siguiente:

- a) Tener a disposición del público formularios para cada uno de los trámites que haya de surtir, con los procedimientos legalmente establecidos;
- b) El diligenciamiento del formulario deberá ser suficiente para cumplir con los requisitos legales correspondientes.

Los formularios deberán incluir la reglamentación aplicable en materia de derecho de petición y de acceso a la información pública de acuerdo con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, la Ley [142](#) de 1994 y la Resolución 87 de 1997 de la CRT;

c) Implementar sistemas que permitan identificar y clasificar internamente y de manera adecuada recursos;

d) Llevar la relación detallada de todas las PQR y recursos recibidos directamente por el operador este por la Superintendencia de Industria y Comercio o cualquier otro ente;

e) Conforme a lo establecido en el artículo 7.6.5 de la Resolución 87 de 1997 de la CRT, asignar numérico (CUN) de atención a cada PQR y recurso presentado verbalmente o por escrito, que no largo del trámite. El rótulo de radicación o la constancia de la recepción oral, que contendrá el CU permitir ubicar e identificar fácilmente la PQR o recurso, la fecha de su presentación así como aq constituye el límite temporal dentro del cual deberá producirse la respuesta.

1.4. COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS Y PRODUCTOS.

Los operadores de SNTD deberán acreditar ante el Superintendente Delegado para la Protección c forma como van a garantizar el derecho de los suscriptores y usuarios a presentar PQR y recursos en las que comercialicen sus servicios o productos, en las cuales no dispongan de oficinas de aten

1.5. ADECUACIÓN CONTRACTUAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.6.3 de la Resolución 87 de 1997 de la CRT, lo SNTD deberán enviar a la Delegatura para la Protección del Consumidor los modelos de contrato servicios que utilicen, con los respectivos anexos relativos a las cláusulas de permanencia mínima sanciones o multas por terminación anticipada, prórroga automática y planes vigentes a la fecha d

El envío de esta información deberá producirse dentro de los quince (15) días siguientes al inicio por parte del operador.

La Superintendencia de Industria y Comercio organizará con los modelos y anexos remitidos, una contratos y documentos. Para su conformación, el texto de los contratos y sus anexos deben envia pro forma en que van a ser ofrecidos al público y en mensaje de datos a través del portal del SIUS (www.siust.gov.co), informando como mínimo la fecha a partir de la cual se utiliza el documento corresponde a un contrato, cláusula adicional al formato básico o a un anexo señalado en la regul

Conforme a la facultad prevista en el artículo 40 del Decreto 1130 de 1999, la Superintendencia d Comercio podrá solicitar, en cualquier tiempo, las justificaciones técnicas, administrativas y econ considere pertinentes, así como ordenar su modificación.

La ausencia de orden de modificación por parte de la Superintendencia no tiene ningún efecto en legalidad de los mismos.

1.6. MECANISMOS DE CONTROL.

Para el correcto cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente capítulo, se deberá c establecido a continuación.

1.6.1. Remisión de formularios y contratos

Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de sus operaciones, los operadores de SNTD de copia de los formularios para cada uno de los trámites que hayan de surtir y del sistema de identif clasificación y ubicación de las PQR y recursos adoptados por el operador y, en todo caso, cuando modificaciones a los mismos.

1.7. INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN.

Los operadores de SNTD deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio de alternativas de suscripción que ofrezcan al público y los cuadros comparativos a que hace referencia el numeral 1.1 de este capítulo. La Superintendencia podrá solicitar, en cualquier tiempo, su remisión y las justificaciones técnicas, administrativas y económicas que considere pertinentes.

1.7.1. Información adicional

1.7.1.1. Respecto de contratos y anexos

Los operadores de SNTD deberán informar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, dentro de los siete (7) días siguientes a su ofrecimiento al público, acerca de todo nuevo contrato o de toda modificación introducida en los contratos de prestación de servicios o en los anexos que haya.

1.7.1.2. Respecto de cobertura territorial

En los mismos términos indicados en el numeral anterior, en caso de autorización de ampliación de cobertura para la prestación del servicio, el operador de SNTD deberá acreditar en dicho territorio la existencia de atención al cliente y, en su defecto, la forma cómo se va a garantizar el derecho de los suscriptores de presentar PQR y recursos en las ciudades en las que comercialicen sus servicios o productos y no en las oficinas de atención al cliente.

1.7.1.3. Información periódica

Por cada trimestre del año calendario, los operadores de SNTD deberán reportar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento del período, a través del portal del SIUST (www.siust.gov.co), la siguiente información:

- a) Una relación consolidada de la información de que trata el apartado d) del numeral 1.3 del presente capítulo discriminada por mes calendario. Dicha relación consolidada deberá contener el número de PQR recibidos, la causal que los generó de acuerdo con la clasificación señalada en el numeral 1.7.1.4 de este capítulo (se les dio (aceptación, negación o de no atención oportuna). Para el efecto, se debe aplicar la relación de PQR y recursos, empleando el formato 3040-F05 que se encuentra en el portal del SIUST (www.siust.gov.co).
- b) Una certificación del representante legal principal, sobre la forma como se han cumplido las instrucciones contenidas en esta circular y la manera como se han ejecutado los cronogramas e instrucciones de implementación, durante el trimestre correspondiente.

En el caso de los nuevos operadores que ingresen al mercado, la información periódica deberá ser remitida a la Superintendencia, a partir del trimestre calendario inmediatamente siguiente al inicio de operación.

1.7.1.4. Información específica

Los representantes legales de los operadores de los SNTD deberán enviar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, un extracto de la información a que se refiere el numeral anterior, con los ítems que se señalan a continuación:

Item

Alcance

ABONADOS ACTIVOS <Término modificado por la Circular 5 de 2006. El nuevo texto el sigui

abonados en las modalidades pospago y prepago que hayan utilizado el sistema en el trimestre an tengan saldo vigente en la carga.

<El texto modificado por la Circular 2 de 2006 el texto modificado es el siguiente:>Número de al se les había facturado algún cargo o recargaron el equipo terminal activado en prepago, en el trim

TOTALPQR

Número total de PQR presentadas directamente por suscriptores o usuarios ante el operador.

PQRXCAC

Número de PQR presentadas directamente por suscriptores o usuarios discriminadas por cada unc atención a clientes.

PQRXMEDIO

Número de PQR presentadas directamente por suscriptores o usuarios discriminadas por cada unc disponibles para su presentación.

PQRFAV

Número de PQR resueltas a favor del reclamante en primera instancia durante el período.

PQRNEG

Número de PQR resueltas en contra del reclamante en primera instancia durante el período.

TOTALRECREP

Número total de recursos de reposición presentados directamente por suscriptores o usuarios ante

RECREPFAV

Número de recursos de reposición resueltos a favor de los suscriptores o usuarios durante el perío

RECREPNEG

Número de recursos de reposición resueltos en contra de los suscriptores o usuarios durante el per

SAP

Número de reconocimientos de Silencios Administrativos Positivos (SAP) que otorgue directame sin la intervención de la SIC, durante el período.

SAPSIC

Número de reconocimientos de Silencios Administrativos Positivos (SAP) ordenados por la SIC : administrativo debidamente ejecutoriado.

La anterior información deberá discriminarse por tipo de petición, queja o reclamo, de acuerdo cc clasificación, anexando una relación puntual de aquellos casos que, en número superior a tres, se del rubro “Otros” y que correspondan a un mismo tipo de queja:

Tipo de queja

Negación de llamadas de móvil o trunking* a móvil o trunking*

Negación de conexiones a la internet

Negación de llamadas de fijo a móvil o trunking*

Terminación de contrato

Facturación

No abono oportuno

Reporte centrales de riesgo

Desconocimiento cesión contrato

Deficiencia en la calidad y prestación del servicio

Cargos por suspensión en el servicio

Tarifas

Cambio de plan

Cobro indebido de servicios complementarios

Otros

* No representa titularidad del tráfico. Sólo hace referencia al equipo terminal de origen o destino

Esta información deberá remitirse, vía Internet a través del portal del SIUST (www.siust.gov.co), periodicidad señalada para aquella prevista en el numeral 1.7.1.3 anterior, diligenciando para el efecto el formulario 3040-F05 que se encuentra a disposición en dicha página web.

Para todos los efectos previstos en el presente Título, por PQR deberá entenderse toda petición, que cuya respuesta por parte del operador sea susceptible de ser cuestionada por el suscriptor o usuario, interposición de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, conforme lo establece la Ley, no está determinada por el sentido, positivo o negativo, de la misma.

1.7.1.5. Certificación sobre abonados activos. <Numeral 1.7.1.5 adicionado por la Circular 5 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>

Los operadores de SNTD deberán allegar, junto con el reporte trimestral sobre abonados activos, de auditor interno o externo, en que se manifieste que la información reportada se ajusta a la definición de activo de esta circular.”

1.7.1.6. Certificación sobre información periódica y específica. <Numeral 1.7.1.6 adicionado por la Circular 5 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>

Sin perjuicio de la certificación a que hace referencia el numeral 1.7.1.5, los operadores de SNTD deberán allegar, junto con el reporte trimestral que contenga la información periódica (numeral 1.7.1.3) y específica, certificación de auditor interno o externo, en que se manifieste que la información reportada ha sido verificada previamente y se ajusta integralmente a los parámetros fijados en los referidos acápite de la Circular 5 de 2007.

1.8. TRÁMITE DE LAS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS.

En el artículo 40 del Decreto 1130 de 1999, se señala que "... corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio y en relación con los servicios no domiciliarios de comunicaciones, proteger los derechos de los usuarios, suscriptores y consumidores. Para tal efecto, la Superintendencia, contará, en adición a las facultades previstas para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios...".

Las facultades previstas para la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de protección de los usuarios encuentran consagradas, entre otras, en el artículo [79](#) y en el Capítulo VII del título VIII de la Ley 142 de 1994, disposiciones que establecen las condiciones y procedimientos para la atención por parte de los operadores de las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 2o del Decreto 1130 de 1999, este Despacho imparte la siguiente instrucción:

- a) Los operadores de SNTD deberán tramitar las peticiones, quejas y reclamos que les sean presentados directamente por los interesados o remitidos por esta Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del título VIII de la Ley [142](#) de 1994;
- b) Dichas peticiones deberán ser resueltas en el término de quince (15) días y, en las respuestas a las peticiones, deberán indicar los recursos que proceden. De ser interpuestos los recursos, el operador deberá responder en sede de reposición y, cuando sea el caso, remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio el subsidio de reposición dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se profiere la resolución de sede de empresa que resuelve el recurso de reposición;
- c) Están exentas de ser tramitadas y respondidas por los operadores, en los términos señalados en el artículo 79 del título VIII de la Ley [142](#) de 1994, las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por sus suscriptores y usuarios, relacionadas o indirectamente con el equipo terminal, cuando este no haya sido vendido o suministrado a cualquier otro operador.

1.9. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES EMPRESARIALES.

La notificación de las decisiones adoptadas por los operadores SNTD dentro de un trámite de un reclamo o recurso, deberá realizarse de conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, los operadores podrán optar por otros mecanismos alternos de notificación de manera efectiva el conocimiento de la decisión por el interesado. Tales mecanismos deberán ser aprobados por la Superintendencia de Industria y Comercio en forma previa a su implementación.

1.10. REMISIÓN DE EXPEDIENTES A LA SIC PARA DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Los expedientes remitidos a la Superintendencia de Industria y Comercio por los operadores de SNTD dentro de un trámite de un reclamo o recurso, decidido el recurso de apelación interpuesto por el reclamante en sede de empresa, deberán cumplir con los siguientes requisitos para su admisión y trámite:

- a) Carátula o portada que deberá contener:

Razón social del operador

NIT. del operador

Nombre del representante legal del operador

Nombre o razón social del recurrente

Identificación del recurrente (NIT., C.C., C.E., etc.)

Dirección de notificación del recurrente

Ciudad de domicilio del recurrente

Número de teléfono relacionado con la reclamación (móvil o fijo), cuando sea procedente

Tipo de queja de acuerdo con la clasificación incluida en el numeral 1.7.1.4.

Número total de folios remitidos

b) Índice de contenido con indicación de cada una de las piezas que hacen parte del expediente en orden cronológico, así como su ubicación dentro de la respectiva foliación;

c) Documento que contenga la petición, queja o reclamo presentado por el suscriptor, usuario o consumidor que dio lugar a la iniciación del trámite en sede de empresa, con inclusión de la totalidad de los anexos del expediente al momento de su radicación ante el operador;

d) Documento que contenga la respuesta suministrada por el operador a la petición, queja o reclamo del suscriptor, usuario o consumidor, que dio lugar a la iniciación del trámite en sede de empresa, con inclusión de la totalidad de los soportes probatorios que sirvieron de fundamento para la adopción de la decisión;

e) Documento que contenga el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el recurrente, con inclusión de la totalidad de los anexos aportados por el recurrente al momento de su radicación ante el operador;

f) Documento que contenga la respuesta suministrada por el operador al recurso de reposición, con inclusión de la totalidad de los soportes probatorios que sirvieron de fundamento para la adopción de la decisión.

g) Prueba de la notificación de las respuestas emitidas por el operador, bien sea por el procedimiento establecido en el artículo [159](#) de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo [20](#) de la Ley 689 de 2001, o medio alternativo de notificación debidamente aprobado en forma previa por el Superintendente de Industria y Comercio, dentro de los términos del numeral 1.9 de esta Circular.

1.11. MECANISMOS DE SUPERVISIÓN PARA OPERADORES DE SNTD.

1.11.1. Calidad de la línea de atención al usuario

Se debe llevar un control de la calidad del servicio de atención al usuario por vía telefónica, que incluye:

a) Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención de usuario;

b) Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención de usuario y redireccionadas a un asesor de servicio al cliente;

c) Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención al usuario y redireccionadas a un asesor de servicio al cliente que fueron canceladas por el usuario antes de ser atendido por el asesor de servicio al cliente;

d) Promedio de tiempo de espera de un usuario, contado en segundos entre el momento en que es atendido por el asesor de servicio al cliente y aquel en que comienza a ser atendido.

Esta información debe estar disponible para los organismos de control.

1.11.2. Calidad del servicio de atención al usuario

En cada uno de los puestos de atención al usuario se debe contar con la siguiente información:

- a) Número de usuarios atendidos en cada uno de los centros dispuestos para tal fin;
- b) Número de usuarios que desistieron en cada uno de los centros dispuestos para tal fin.

Esta información debe estar disponible para los organismos de control.

1.11.3. Publicación

La información a que se hace referencia en los numerales 1.11.1 y 1.11.2 deberá ser publicada dentro de los diez (10) primeros días hábiles, en la página web del operador de SNTD.

La primera publicación se hará dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a las operaciones del operador.

1.11.4. Certificación sobre control de calidad. <Numeral adicionado por la Circular 3 de 2007. El siguiente:>

Los operadores de SNTD deberán publicar, en los términos señalados en el numeral anterior, una auditoría interna o externa, en que se manifieste que la información publicada en la página web ha sido verificada previamente y se ajusta integralmente a los parámetros fijados en los numerales 1.11.1 y 1.11.2 de la Circular Única.

1.12. MODIFICACIÓN A LOS CONTRATOS.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7.6.1.5 del artículo 7.6.1 de la Resolución 87 de 2007, no pueden incluirse en los contratos de prestación de servicio, cláusulas en las que se presuma la manifestación de voluntad por parte del suscriptor, salvo que se le conceda a este un plazo amplio para manifestarse en forma expresa sobre el particular y se le informe sobre las consecuencias que se derivarán de su silencio, una vez vencido el plazo señalado. En consecuencia, los operadores de SNTD, para hacer cualquier modificación contractual, deben informarla a los suscriptores en los plazos y términos previstos en los contratos y, en ausencia de aquellos, la comunicación que la informe debe incluir el siguiente texto:

“Para efectos de manifestar de manera expresa su aceptación o rechazo respecto de la presente modificación, usted cuenta con un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. En caso de guardar silencio, se entenderá por aceptada y la misma empezará a regir desde el período de facturación en que se encuentre”.

Igualmente, deberá informarse a los suscriptores dónde, ante quién y cómo deben hacer la manifestación de voluntad expresa de aceptación o rechazo de toda modificación contractual.

<Numeral 1.13 y subnumerales adicionados por la Circular 6 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

1.13. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Para garantizar la libre elección de los usuarios consagrada en el artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán observar las siguientes instrucciones respecto de las solicitudes de terminación de contrato:

1.13.1. A toda solicitud de terminación del contrato se le deberá asignar el respectivo Código Único de Contratos (CUN).

1.13.2. La respuesta a la solicitud de terminación del contrato presentada por el suscriptor o por p debidamente autorizada por este para ese propósito, en todos los casos deberá ser positiva en lo q finalización de la relación contractual, sin perjuicio de que se apliquen las siguientes reglas:

1.13.2.1. Si la solicitud es radicada con una antelación igual o superior a diez (10) días calendario fecha de corte de facturación, en esta última deberá materializarse la interrupción del servicio, sin la respuesta, que debe producirse dentro del término previsto en el artículo [54](#) de la Ley 1341 de 2 con posterioridad.

1.13.2.2. Si la solicitud es radicada con una antelación inferior a diez (10) días calendario respect corte de facturación, la interrupción del servicio deberá materializarse en el corte de facturación s acuerdo con lo previsto en el inciso 3o del artículo [68](#) del Régimen de Protección de los Derechos Suscriptores y/o Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones, norma que deberá ser expresamer proveedor de servicios en la respuesta a la solicitud.

1.13.2.3. En los casos en que se haya suscrito una cláusula de permanencia mínima con el lleno d los requisitos previstos en el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usua de Telecomunicaciones, y el solicitante de la terminación unilateral y anticipada del contrato no e implícitamente, una justa causa, el proveedor deberá proceder en la forma indicada en los numer 1.13.2.2, según corresponda.

1.13.2.4. En los casos en que se haya suscrito una cláusula de permanencia mínima con el lleno d los requisitos previstos en el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usua de Telecomunicaciones, y el solicitante de la terminación unilateral y anticipada del contrato esgr implícitamente, una justa causa que sea aceptada por el proveedor, este deberá proceder en la forr numerales 1.13.2.1 y 1.13.2.2, según corresponda.

1.13.2.5. En los casos en que se haya suscrito una cláusula de permanencia mínima con el lleno d los requisitos previstos en el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usua de Telecomunicaciones, y el solicitante de la terminación unilateral y anticipada del contrato esgr implícitamente, una justa causa que no sea aceptada por el proveedor, este deberá proceder en la f los numerales 1.13.2.1 y 1.13.2.2, según corresponda, sin perjuicio de que se deba surtir el trámite empresa en el marco del cual se definirá la procedencia o improcedencia de la justa causa invocac petionario.

1.13.2.6. En el evento en que el proveedor de servicios haya suministrado a título de comodato ur o elementos necesarios para la prestación del servicio, la terminación del contrato deberá material precisos términos señalados en precedencia, en tanto que la devolución de los referidos equipos o una consecuencia de la finalización de la relación contractual y, en ningún caso, un requisito para

1.13.2.7. La devolución o reintegro al proveedor de los equipos o elementos entregados a título de deberá realizarse en la misma forma en que se produjo su entrega al suscriptor. En consecuencia, llevó a cabo en el domicilio del suscriptor o en un lugar distinto señalado por este último para la p servicio, no podrá exigirse al suscriptor que realice la entrega de los referidos equipos o elemento distinto.

1.13.2.8. En los eventos en que la devolución o reintegro de los equipos o elementos entregados e suscriptor, deba realizarse en su domicilio o en un lugar distinto señalado por él para la prestació proveedor de servicios deberá concertar formalmente un cita para el efecto, cuyo soporte deberá c proveedor de servicios, en la que se señalen la fecha y hora de la visita.

El incumplimiento de la cita programada por parte del suscriptor faculta al proveedor de servicios a la entrega de los equipos o elementos se lleve a cabo en cualquier centro de atención a clientes, a suscriptor, dentro de un plazo razonable que, en ningún caso, podrá ser inferior a quince (15) días

1.13.2.9. En ningún caso, el proveedor de servicios podrá condicionar el trámite de una solicitud de contrato a la cancelación de las obligaciones en mora a cargo del suscriptor, sin perjuicio de que el proveedor pueda perseguir su pago, así como el de los valores correspondientes a la terminación anticipada o rescisión de justa causa cuando medie cláusula de permanencia mínima suscrita con el lleno de los requisitos

1.13.2.10. Las prácticas de fidelización o retención de suscriptores, que podrán ser adelantadas por el proveedor dentro del plazo previsto para la interrupción del servicio, en ningún caso suspenden o difieren de

En todos los casos, el proveedor deberá conservar prueba del desistimiento del suscriptor respecto de terminación del contrato, en la que deberán consignarse expresamente las condiciones, incentivos o beneficios ofrecidos, con señalamiento de su vigencia.

En ningún caso, las condiciones, incentivos o beneficios ofrecidos al suscriptor podrán consistir en un nuevo contrato que incluya una cláusula de permanencia mínima.

1.13.2.11. Las prácticas de fidelización o retención deberán cesar en el momento en el que el suscriptor solicite.”.

3. 2. Divulgación

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán divulgar el contenido de la presente términos previstos en el inciso final del numeral 8.4 del artículo 8o del Régimen de Protección de los Suscriptores y/o Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones, bajo el epígrafe “Información que usted debe conocer si desea terminar su contrato de prestación de servicios”.

CAPITULO II.

INSTRUCCIONES ESPECIALES PARA OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL (TMC Y PCS) Y TRUNKING.

2.1. INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA SUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRARSE A LOS SUSCRIPTORES O USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR (TMC); DEL SERVICIO DE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN PERSONAL (PCS) Y DEL SERVICIO DE TRUNKING DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO SOBRE EL CONSUMO DE SERVICIOS.

2.1.1. Información resumida del consumo

Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, los operadores de TMC, PCS y Trunking deben poner a disposición del suscriptor o usuario, a través de la línea de atención al usuario y en forma gratuita y en cualquier estado de su cuenta, el cual debe incluir por lo menos lo siguiente:

a) Plan contratado y su descripción;

b) De acuerdo con el sistema de tasación empleado por el operador, el número exacto (no aproximado) de minutos o segundos consumidos de servicio de voz, desde el último corte de facturación hasta 48 horas previas al límite temporal inferior que establezca el operador. Se exceptúan, de la inclusión en el resumen de la cuenta, los minutos o segundos consumidos en roaming nacional e internacional, larga distancia y servicios suplementarios y de datos, aspecto del cual se informará expresamente al suscriptor o usuario.

caso, deberá comunicarse al usuario el límite temporal aplicado.

Los operadores podrán limitar el número de consultas de resumen de cuenta que se realicen en forma de cada abonado, a un número que en ningún caso será inferior a dos (2) diarias dentro del respectivo período de facturación. Ninguna otra consulta a través de la línea de atención al cliente, distinta de aquella a la que se hace referencia, podrá ser materia de cobro por parte del operador.

Las tarifas correspondientes, así como el número de consultas gratuitas por abonado, deberán ser comunicadas al suscriptor, en forma individual, como mínimo a través de su factura de cobro mensual o mediante una carta de remitienda exclusivamente con tal propósito.

2.2. AUDITORÍA DE FACTURACIÓN.

El prestador del servicio de telefonía móvil (TMC y PCS) y Trunking debe certificar el adecuado funcionamiento de su sistema de registro de llamadas para evitar que se produzca el cobro de aquellas no completadas dentro de los términos señalados en regulación vigente, así como la debida aplicación de las tarifas y su reflejo en la facturación mediante una auditoría interna o externa. Esta podrá realizarse antes o después del lanzamiento de un nuevo plan o implementación de una modificación tarifaria, debiendo concluir en todo caso en forma previa a la emisión de las primeras facturas que incluyan dichas variaciones.

Solo se podrán generar las facturas cuando el resultado de la auditoría realizada concluya que no existe error en el respectivo sistema.

Todos los soportes de la auditoría deben ser almacenados. Así mismo, deberán permanecer a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en el momento en que esta, en el cumplimiento de sus deberes, lo requiera.

La auditoría debe ser certificada por el gerente de facturación o el cargo directivo que haga sus veces en condición de directo responsable en la materia, mediante una comunicación enviada a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los cinco (5) días siguientes a su culminación, que deberá contener:

- a) Que las facturas cumplen con los requisitos normativos vigentes;
- b) Que el sistema impide la facturación y consecuente cobro de llamadas no completadas;
- c) Que se monitorearon las opciones tarifarias de cada plan evaluado;
- d) Metodología aplicada para la verificación de cada plan;
- e) La fecha de finalización de la auditoría;
- f) El responsable de la evaluación;

2.3. AUDITORÍAS EVENTUALES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, en el evento en que se detecten riesgos o se presenten reclamaciones en relación con los sistemas de tarificación y facturación, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá ordenar al gerente de facturación o el cargo directivo que haga sus veces, en su condición de directo responsable en la materia, que certifique el estado de los mismos de acuerdo con los requisitos del numeral 2.2.

2.4 CERTIFICACIÓN ANUAL.

Las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil (TMC y PCS) y Trunking deberán certificar a la Superintendencia de Industria y Comercio, el número de auditorías de facturación o eventuales realizadas durante el año calendario así como los resultados de las mismas. Esta certificación estará a cargo del representante legal de la sociedad y deberá presentarse antes del 15 de abril.

2.5. INFORMACIÓN SOBRE COBRO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES DE INTERNET DESDE LA INTERNET.

Los cargos por el servicio de transmisión de mensajes desde la internet a un teléfono móvil se generarán en el momento de recibir el mensaje, esto es, para el suscriptor de la línea móvil. Sin embargo, y en razón a que el suscriptor no tiene control directo sobre su utilización, será necesaria su aceptación previa del servicio, para lo cual se establecen los siguientes parámetros:

Se entenderá aceptado el servicio cuando habiéndosele efectuado por parte del operador de telefonía móvil cualquier medio, la correspondiente consulta, el suscriptor NO haya manifestado, también por cualquier medio, su NO ACEPTACION del servicio mencionado.

Si dentro de un plazo razonable, que en ningún caso será inferior a treinta (30) días calendario, no se manifiesta alguna por parte del suscriptor, habiéndosele hecho saber las consecuencias que se derivarán de su silencio, se entenderá que acepta el mencionado servicio.

El servicio de transmisión de mensajes originados desde la internet podrá ofrecerse empaquetado con otros servicios, siempre que los operadores ofrezcan, en forma desagregada, los mismos servicios de telefonía móvil que se empaquetan.

2.6. ACTIVACIÓN DE ABONADOS.

2.6.1. Información sobre equipos terminales

Todos los operadores de TMC y PCS deberán contar con una base de datos de los equipos terminales que encuentren reportados como extraviados o hurtados o desactivados por fraude o por no pagar ninguna cuota por servicio recibida con posterioridad a la venta, en donde se indicará la identificación completa del aparato (marca, modelo y serial), la tecnología del equipo, el operador que originó el reporte, así como la fecha y hora en que se realizó el reporte.

2.6.2. Actualización de bases de datos

Las bases de datos señaladas en el numeral anterior, deberán ser actualizadas por los operadores de telefonía móvil, y, en todo caso, como máximo cada veinticuatro (24) horas.

2.6.3. Compatibilidad de las bases de datos

Todos los operadores de telefonía TMC y PCS cuya tecnología y banda de frecuencia empleada para la transmisión de mensajes desde la internet difiera de la utilizada por los equipos terminales de otros prestadores de estos servicios, deberán garantizar conjuntamente con los prestadores de estos servicios la accesibilidad recíproca a sus bases de datos de los equipos terminales reportados (aquella alusión el numeral 2.6.1), para lo cual adoptarán las medidas de carácter tecnológico que sean necesarias para asegurar la compatibilidad de las mismas en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente circular.

En todo caso, dicha compatibilidad en las bases de datos deberá preverse y garantizarse por los operadores de telefonía móvil, dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de sus operaciones.

2.6.4. Auditoría de bases de datos

Los operadores de telefonía TMC y PCS deberán certificar, mediante una auditoría interna o externa, que los datos de los equipos terminales reportados como extraviados o hurtados, contienen información con la totalidad de las condiciones de actualización y disponibilidad a que alude el presente capítulo.

La certificación de la auditoría debe ser remitida por el representante legal, mediante comunicación a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del semestre calendario.

2.6.5. Condiciones para la activación de abonados

En ningún caso un operador de TMC y PCS podrá activar un nuevo abonado, incluyendo los casos en los que el equipo terminal sea aportado por el usuario, si este se encuentra reportado como extraviado o hurtado en las bases de datos que se refiere el presente capítulo.

Los operadores de TMC y PCS podrán incluir cláusulas contractuales en las que se estipule que, con posterioridad a la activación del equipo terminal se verifica que se encuentra reportado en las bases de datos de extraviados o hurtados, podrán desactivar la línea sin previo aviso.

2.7 ÍNDICE DE CALIDAD EN LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL. Adicionado por la Circular 2 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los proveedores de servicios de telefonía móvil deberán reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio, la información correspondiente a los indicadores que se señalan a continuación:

<Tabla modificada por la Circular 11 de 2011. Consultar directamente la tabla en la Circular 11 de 2011>

<Consultar cuadro directamente en la Circular 2 de 2011 sin las modificaciones introducidas por la Circular 11 de 2011>

Esta información deberá remitirse al Grupo de Trabajo de Telecomunicaciones de la Dirección de Protección al Consumidor de la Delegatura de Protección al Consumidor y Metrología, en medio magnético (archivo digital), con la misma periodicidad señalada para aquella prevista en el numeral 1.7.1.3 del Capítulo Primero del Título.

La Superintendencia de Industria y Comercio calculará trimestralmente, con fundamento en los datos de los indicadores, el siguiente índice de calidad en la atención a los usuarios de telefonía móvil:

<Tabla de Índice modificada por la Circular 11 de 2011. <Consultar directamente cuadros en PDI de 2011>

<Consultar directamente cuadros en PDF en la Circular 2 de 2011>

El índice de calidad en la atención a los usuarios de telefonía móvil será publicado por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con los términos del protocolo para el comunicado de prensa de telefonía móvil.

2.7.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL ÍNDICE. <Numeral adicionado por la Circular 11 de 2011. El texto es el siguiente:>

El índice al que viene de hacerse referencia se calculará teniendo en cuenta la siguiente metodología:

Indicador 3

$$\text{Porcentaje} = \frac{n_1}{n + u}$$

Donde:

n_1 : Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención al usuario y redireccionadas a un asesor cliente que fueron canceladas por el usuario antes de ser atendido por el asesor, siempre que el tiempo de espera del usuario haya sido de por lo menos veinte (20) segundos.

n : Es el número de llamadas totales efectuadas a las líneas de atención al usuario.

u : Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 7

$$\text{Porcentaje} = \frac{n_2}{n + u}$$

Donde:

n_2 : Número de llamadas en las cuales el tiempo de espera del usuario, entre el momento en que es remitido a un asesor de servicio al cliente y aquel en que comienza a ser atendido, estuvo comprendido entre 21 y 30 segundos.

n : Es el número de llamadas totales efectuadas a las líneas de atención al usuario.

u : Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 8

$$\text{Porcentaje} = \frac{n_3}{n + u}$$

Donde:

n_3 : Número de llamadas en las cuales el tiempo de espera del usuario, contado en segundos, entre que es remitido a un asesor de servicio al cliente y aquel en que comienza a ser atendido, estuvo comprendido entre 31 y 60 segundos.

n : Es el número de llamadas totales efectuadas a las líneas de atención al usuario.

u : Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 9

$$\text{Porcentaje} = \frac{n_4}{n + u}$$

Donde:

n_4 : Número de llamadas en las cuales el tiempo de espera del usuario, contado en segundos, entre que es remitido a un asesor de servicio al cliente y aquel en que comienza a ser atendido, fue superior a 60 segundos.

n : Es el número de llamadas totales efectuadas a las líneas de atención al usuario.

u: Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 14

$$\text{Porcentaje} = \frac{z_2}{z + u}$$

Donde:

z_2 : Número de casos en los cuales el tiempo de espera del usuario, entre el momento en que le es en el centro de atención a clientes y aquel en que es efectivamente atendido por un asesor, estuvo entre 14 minutos y 59 segundos.

z: Es el número total de usuarios que se acercaron a un centro de atención al cliente y se les otorg

u: Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 15

$$\text{Porcentaje} = \frac{z_3}{z + u}$$

Donde:

z_3 : Número de casos en los cuales el tiempo de espera del usuario, entre el momento en que le es en el centro de atención a clientes y aquel en que es efectivamente atendido por un asesor, estuvo entre 15 minutos y 29 minutos y 59 segundos.

z: Es el número total de usuarios que se acercaron a un centro de atención al cliente y se les otorg

u: Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 16

$$\text{Porcentaje} = \frac{z_4}{z + u}$$

Donde:

z_4 : Número de casos en los cuales el tiempo de espera del usuario, entre el momento en que le es en el centro de atención a clientes y aquel en que es efectivamente atendido por un asesor, estuvo entre 30 minutos y 59 minutos y 59 segundos.

z: Es el número total de usuarios que se acercaron a un centro de atención al cliente y se les otorg

u: Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 20

$$\text{Porcentaje} = \frac{P_{1r}}{p_r + u}$$

Donde:

p_{1r} : Es el número de PQR resueltas total o parcialmente a favor del reclamante en primera instanc

con reporte a centrales de riesgo.

p_r : Es el número total PQR, relacionadas con reporte a las centrales de riesgo.

u : Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 21

$$\text{Porcentaje} = \frac{P_{1s}}{p_s + u}$$

Donde:

p_{1s} : Número de PQR resueltas a favor del reclamante en primera instancia, relacionadas con deficiencia de calidad del servicio, salvo aquellas en las que se encuentre debidamente demostrado que la falla del servicio obedeció a fuerza mayor o caso fortuito.

p_s : Es el número total PQR relacionadas con la deficiencia en la calidad del servicio.

u : Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 22

$$\text{Porcentaje} = \frac{P_{1f}}{p_f + u}$$

Donde:

p_{1f} : Es el número de PQR resueltas total o parcialmente a favor del reclamante en primera instancia con facturación.

p_f : Es el número total PQR relacionadas con facturación.

u : Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 23

$$\text{Porcentaje} = \frac{P_{1f}}{p_f + u}$$

Donde:

p_{1f} : Es el número de PQR resueltas total o parcialmente a favor del reclamante en primera instancia con cargos por suspensión del servicio.

p_f : Es el número total PQR relacionadas con facturación.

u : Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 26

$$\text{Porcentaje} = \frac{r_{1r}}{r_{rt} + u}$$

Donde:

r_{rt} : Es el número de recursos de reposición decididos por el proveedor a favor del usuario.

r_{rt} : Es el número total de recursos de reposición.

u : Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 28

$$\text{Porcentaje} = \left(\frac{a_t}{a_t} \right) \frac{r_{rt}}{p_t + u}$$

Donde:

a_t : Número de recursos de apelación decididos por la SIC revocando o modificando la decisión en exceptuados aquellos en los cuales la modificación haya estado referida exclusivamente a la necesidad de demostrar adecuadamente la aplicación de ajustes realizados a favor del usuario.

a_t : Es el número total de recursos de apelación.

p_t : Es el número total de PQR.

r_{rt} : Es el número total de recursos de reposición.

u : Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 29

$$\text{Porcentaje} = \frac{s_t}{p_t + u}$$

Donde:

s_t : Es el número total de PQR no atendidas oportunamente, que hayan dado lugar al reconocimiento de la empresa del SAP.

p_t : Es el número total de PQR.

u : Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 31

$$\text{Porcentaje} = \frac{s_t}{p_t + u}$$

Donde:

s_t : Es el número total de SAP identificados o declarados por la SIC o reconocidos ante la SIC por

p_t : Es el número total de PQR.

u : Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 36

$$\text{Porcentaje} = \frac{t_1}{t_t + u}$$

Donde:

t_1 : Número de casos en los cuales la revisión técnica del equipo terminal para verificar la procedencia de la garantía, se realizó en un término igual o superior a 4 días, si no se entregó un equipo en préstamo en el evento en que sí se haya entregado un equipo en préstamo al usuario.

t_t : Es el número total de revisión técnica de equipos.

u : Es el número total de usuarios del operador.

Indicador 37

$$\text{Porcentaje} = \frac{e_1}{e_t + u}$$

Donde:

e_1 : Es el número de casos en los cuales la reparación del equipo terminal se llevó a cabo en un término de diez (10) días, contados desde la determinación de la procedencia de la garantía, o desde la autorización de la reparación a costa del usuario ante la improcedencia de la garantía.

e_t : Es el número total de equipos para reparación.

u : Es el número total de usuarios del operador.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

3.1. OPERADORES EXCEPTUADOS.

Los operadores de SNTD que cuenten con menos de dos mil quinientos (2.500) suscriptores activos serán exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1.7, 1.11 y 2.2 a 2.4 del presente artículo.

3.2. SANCIONES.

La inobservancia de las instrucciones impartidas en el presente título implicará violación de las disposiciones de protección a los suscriptores, usuarios o consumidores de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, según el caso, a la imposición de las sanciones previstas en el Código Contencioso Administrativo Decreto [3466](#) de 1982, la Ley [142](#) de 1994 y demás normas aplicables.

3.3. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

3.3.1. Cumplimiento de nuevas obligaciones

Para dar cumplimiento a las nuevas obligaciones establecidas en la presente circular externa, los operadores de SNTD tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que entre en vigencia la presente circular.

3.3.2. Reporte de información a través del portal del SIUST

Las obligaciones relacionadas con la remisión de información a través del portal del SIUST, debe ejecutándose en la forma señalada en las Circulares Externas respectivas emitidas por la SIC, has debidamente implementado para la recepción de los datos enviados por los operadores.

<Capítulo 4 adicionado por la Circular [13](#) de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

4. PROGRAMA DE ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE MEJORA EN LA ATENCIÓN AL USUARIO.

4.1. OBJETIVO.

El Programa tiene por finalidad generar acciones sistemáticas de parte de los proveedores de telefonía móvil tendientes a mejorar de forma sustancial los niveles de respeto y satisfacción de los usuarios del servicio. El programa tiene como objetivo la generación de mecanismos de mejora en la atención y la protección de los derechos de los usuarios, a través de la generación de reportes rigurosos de información y seguimiento del desempeño de los proveedores en materia de protección a los derechos de los usuarios, así como de acciones como tal.

4.2. OBLIGACIONES QUE SURGEN DEL PROGRAMA DE ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE MEJORA EN LA ATENCIÓN AL USUARIO.

4.2.1. ESTABLECIMIENTO DE UN PLAN DE ACCIÓN POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIO.

Los proveedores de servicio de telefonía móvil, el día 15 de agosto de 2012, deberán presentar a la SIC un plan de acción para el periodo comprendido entre los meses de septiembre y diciembre de 2012 y otro plan de acción para el periodo enero a diciembre de 2013, encaminado al diseño de mecanismos y estrategias tendientes a mejorar sustancialmente la atención a los usuarios de telefonía móvil.

Dicho plan deberá ser elaborado a libre criterio por cada proveedor y presentado a la SIC como un plan eficaz y suficiente para mejorar la atención a sus usuarios, en general, para propender de manera integral a la satisfacción integral de los usuarios del servicio. El Plan deberá tener como mínimo:

4.2.1.1. Un auto diagnóstico general de los principales problemas y retos en materia de protección efectiva de los derechos de los usuarios en cada proveedor y un planteamiento general de cuál será el plan concreto que habrá de emprender para cumplir con el objetivo propuesto. El diagnóstico, la estrategia y el plan deberán basarse en los tipos de problemas o reclamos que se le presentan y en sus propias estadísticas de incidencias de cada tipología, buscando priorizar las acciones hacia los aspectos más recurrentes y de mayor impacto económico para los usuarios.

4.2.1.2. Entre las estrategias puntuales que se desarrollarán para propender por una mayor satisfacción de los usuarios, deberán adoptarse al menos las siguientes:

a. Esquemas de capacitación o formación que mediante mecanismos de verificación concretos propendan por una mejoría sustancial en el nivel de entendimiento y conocimiento de los derechos de los usuarios por parte de todas las personas que atienden al público a través de todos los canales de atención.

b. Adopción de manual interno de políticas y procedimientos que garanticen una óptima protección y cumplimiento obligatorio para todos los empleados de los proveedores, el cual deberá ser aprobado por la directiva del proveedor o un órgano equivalente en caso de no existir junta directiva.

c. Plan de inversiones o mejoras tecnológicas y operativas para favorecer más eficazmente la protección de los usuarios.

d. Plan para eliminar por completo o reducir a un número mínimo el volumen de Silencios Administrativos Positivos.

e. Plan para aumentar el conocimiento de todos sus usuarios o la mayoría de ellos sobre sus derechos como consumidores y como usuarios de telefonía móvil.

f. Plan para garantizar el pleno y cabal ejercicio por parte del usuario de la libertad de elección de plan, con las salvedades de ley.

4.2.1.3. El plan incluirá la formulación de indicadores de gestión y el establecimiento de metas en cuenta de manera fidedigna de las actividades desarrolladas y que evidencien los avances o retrasos del plan.

Una vez recibido el plan de acción, la SIC podrá realizar las observaciones que resulten pertinentes. La implementación del plan deberá realizarse al interior de cada proveedor de servicio a partir del 1o de octubre de 2012.

Los proveedores deberán remitir, en medio magnético, editable y con formato compatible con Word, a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Delegatura para la Protección del Consumidor de la SIC, el reporte mensual del avance y cumplimiento del plan de acción, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes. El primer reporte de cumplimiento que corresponda al mes de septiembre, deberá realizarse en el mes de octubre de 2012.

4.2.2. DEBER ADICIONAL DE INFORMACIÓN.

Los proveedores deberán reportar a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Delegatura para la Protección del Consumidor de la SIC, la siguiente información:

4.2.2.1. El número de quejas recibidas en el mes, canal de recepción, la causal que las generó y el servicio ofrecido a esta (aceptación, negación o no atención oportuna). La causal deberá estar enmarcada en los siguientes casos:

Tipo de queja

Negación de consumos

Inconformidad con la cláusula de permanencia mínima

Inconformidad con la terminación de contrato

Inconformidad con cobros inoportunos

Inconformidad con cobros por servicios no prestados

Inconformidad con el plan tarifario

Inconformidad con la modificación de la tarifa y planes

Inconformidad con la modificación del contrato

Inconformidad con el estrato aplicado por la autoridad territorial y el aplicado en la factura.

Inconformidad con el subsidio aplicado

Inconformidad con pagos no abonados y no abono oportuno

Inconformidad con la entrega y oportunidad de la factura

Inconformidad con el corte, suspensión, activación, restablecimiento, reanudación, desconexión, interrupción y bloqueo del servicio

Inconformidad con la facturación

Inconformidad con el plazo para el inicio de la prestación del servicio

Inconformidad con la cesión del contrato

Negación de la relación contractual

Inconformidad con el cambio de ciclo de facturación

Inconformidad con el derecho a la portabilidad numérica

Inconformidad con la apertura de bandas del equipo terminal

Falta de disponibilidad del servicio por las fallas en el equipo terminal suministrado por el proveedor

Falta de disponibilidad del servicio por falla técnica

Falta de disponibilidad del servicio en áreas de cubrimiento informada por el proveedor

Inconformidad con la compensación

Inconformidad con el servicio de Roaming Internacional

Inconformidad con el cobro de servicios suplementarios y adicionales

Inconformidad con la activación y desactivación de servicios suplementarios

Inconformidad con la activación de líneas

Inconformidad con la recepción de equipo terminal en garantía

Inconformidad con la reposición de equipos terminales

Inconformidad en la calidad de atención al usuario

Inconformidad por la negativa en recibir una PQR

Inconformidad con la velocidad o intermitencia del servicio de acceso a internet

Inconformidad sobre el cumplimiento de una orden de la SIC

Inconformidad con la vigencia de las tarjetas prepago

Inconformidad con la transferencia de saldos en los servicios bajo la modalidad prepago

Inconformidad con la utilización de datos personales con fines comerciales o publicitarios

Inconformidad con el cambio unilateral de modalidad prepago a pospago

Inconformidad con el cobro en las consultas por atención al usuario sin previa información

Inconformidad con la suspensión del servicio con recurso en trámite

Otros

Dicha información deberá remitirse dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes a la Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Delegatura para Consumidor de la SIC, en medio magnético, editable, en formatos compatibles con Word o Excel y el reporte deberá entregarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de octubre de 2011.

4.2.2.2. La totalidad de las peticiones, interacciones con el usuario, y en general, cualquier solicitud de información asociada a la prestación de los servicios que presta el proveedor, recibidas en el mes de octubre de 2011, dentro de la siguiente tipología:

Facturación

Cláusula de permanencia mínima

Terminación de contrato

Plan tarifario

Modificación de condiciones del contrato

Suspensión, activación, restablecimiento, reanudación, desconexión, desactivación, interrupción y reinstalación de servicio.

Plazos para el inicio de la prestación del servicio

Cesión de contrato

Cobertura en la prestación del servicio

Portabilidad Numérica

Apertura de bandas de equipo terminal

Solicitud de compensación

Roaming Internacional

Cobros de servicios suplementarios

Activación y desactivación de servicios suplementarios

Reposición de equipos terminales

Activación de líneas

Garantía de equipos terminales.

Velocidad o intermitencia del servicio de acceso a Internet

Controles de consumo

Cumplimiento de una orden de la SIC

Suspensión del servicio sin justa causa.

Transferencia de saldos en los servicios bajo la modalidad prepago

Recarga de servicios prepago

Vigencia de tarjetas prepago

Ajustes a favor de usuario

Neutralidad en Internet.

Utilización de datos personales con fines comerciales o publicitarios.

Daños en las instalaciones e infraestructura relacionadas con la prestación del servicio.

Otros.

Dicha información deberá remitirse dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes a la Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Delegatura para Consumidor de la SIC, en medio magnético, editable, en formatos compatibles con Word o Excel. El reporte deberá entregarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de octubre de 2011.

De conformidad con lo previsto en la Resolución 3066 de la CRC, todas las solicitudes, interacción con el usuario, soluciones en el primer contacto y demás denominaciones que establezcan los proveedores para estos efectos, recibidas a través de cualquiera de los canales de atención, deberán catalogarse como queja o recurso según corresponda y deberán ser incluidas dentro de los reportes establecidos en el numeral 4.2.2.1.

4.2.2.3. Dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de agosto de 2012, los proveedores de telefonía móvil deberán remitir a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Delegatura para la Protección del Consumidor de la SIC, un informe en medio magnético, editable en formato Word o Excel, relacionado con las compensaciones efectuadas a los usuarios, con lo previsto en los artículos [32.9](#), [33](#), [94](#), [95](#) y Anexo 1 de la Resolución 3066 de la CRC, el cual deberá contener como mínimo, el nombre e identificación del usuario al que se le realizó la compensación, el número de línea, valor compensado y causa de la compensación. Dicho informe deberá corresponder al periodo comprendido entre el 1o de enero de 2011 a 30 de julio de 2012, discriminado por año y mes correspondiente.

La misma información deberá ser remitida dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes a las compensaciones efectuadas en el mes inmediatamente anterior. El segundo informe se remitirá en el mes de septiembre de 2012 y corresponderá a las compensaciones efectuadas en el mes de agosto de 2011.

4.2.2.4. Cada proveedor suministrará la información descrita en el numeral siguiente, con el fin de garantizar la satisfacción de los usuarios de telefonía móvil.

4.2.3. CRITERIOS PARA ESTABLECER LA SATISFACCIÓN DE LOS USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

<Numeral adicionado por la Circular [13](#) de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Con el fin de establecer la satisfacción de los usuarios de telefonía móvil, adicionalmente a lo señalado en el numeral [4.2.2](#) de la presente circular, los proveedores de servicio de telefonía móvil, deberán remitir a las Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Delegatura del Consumidor de la SIC, con periodicidad mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en un archivo en formato magnético, editable y con formato compatible con Excel, la siguiente información:

No Descripción

- 1 Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención de usuario
- 2 Promedio de tiempo, contado en segundos, entre el momento en que el usuario realiza la llamada y el momento en que la llamada entra al sistema automático de respuesta.
- 3 Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención de usuario y atendidas por el sistema automático de respuesta.
- 4 Promedio de tiempo, contado en segundos, entre el momento en que el usuario comienza a ser atendido por el sistema automático de respuesta y aquél en que termina la llamada.
- 5 Promedio de tiempo, contado en segundos, entre el momento en que el usuario realiza la llamada y el momento en que es redireccionado a un asesor de servicio al cliente.
- 6 Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención de usuario y redireccionadas a un asesor de servicio al cliente.
- 7 Promedio de tiempo, contado en segundos, entre el momento en que el usuario es redireccionado a un asesor de servicio al cliente y aquél en que decide cancelar la llamada.
- 8 Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención al usuario y redireccionadas a un asesor de servicio al cliente que fueron canceladas por el usuario.
- 9 Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención al usuario y redireccionadas a un asesor de servicio al cliente que fueron canceladas por el usuario antes de ser atendido por el asesor, siempre que el tiempo de espera del usuario haya sido igual o mayor a veinte (20) segundos.
- 10 Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención al usuario y redireccionadas a un asesor de servicio al cliente que fueron canceladas por el usuario antes de ser atendido por el asesor, siempre que el tiempo de espera del usuario haya sido menor a veinte (20) segundos.
- 11 Promedio de tiempo de espera de un usuario, contado en segundos, entre el momento en que es redireccionado a un asesor de servicio al cliente y aquel en que comienza a ser atendido.
- 12 Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención de usuario, redireccionadas a un asesor de servicio al cliente y que son atendidas por el asesor.
- 13 Número de llamadas en las cuales el tiempo de espera del usuario, entre el momento en que es redireccionado a un asesor de servicio al cliente y aquel en que comienza a ser atendido, estuvo comprendido entre 0 y 20 segundos.
- 14 Número de llamadas en las cuales el tiempo de espera del usuario, entre el momento en que es redireccionado a un asesor de servicio al cliente y aquel en que comienza a ser atendido, estuvo comprendido entre 21 y 30 segundos.
- 15 Número de llamadas en las cuales el tiempo de espera del usuario, contado en segundos, entre el momento en que es redireccionado a un asesor de servicio al cliente y aquel en que comienza a ser atendido, estuvo comprendido entre 31 y 40 segundos.

41 y 60 segundos.

16 Número de llamadas en las cuales el tiempo de espera del usuario, contado en segundos, entre que es remitido a un asesor de servicio al cliente y aquel en que comienza a ser atendido, fue superior a 60 segundos.

17 Promedio de tiempo, contado en segundos, entre el momento en que el usuario comienza a ser atendido por un asesor de servicio al cliente y aquél en que termina la llamada.

18 Promedio de tiempo, contado en segundos, entre el momento en que el usuario es redirigido al servicio al cliente y aquél en que termina de ser atendido por un asesor de servicio al cliente.

19 Número de abonados en las modalidades postpago y prepago que hayan utilizado el sistema en el mes que tengan saldo vigente en la carga.

20 Número de usuarios a los que se les asigna un turno en los centros dispuestos para tal fin.

21 Promedio de tiempo de espera de un usuario, contado en minutos, entre el momento en que le es asignado un turno en el centro de atención a clientes y aquel en que es efectivamente atendido por un asesor.

22 Número de usuarios a los que se les asigna un turno y son atendidos por un asesor en cada uno de los centros dispuestos para tal fin.

23 Número de casos en los cuales el tiempo de espera del usuario, entre el momento en que le es asignado un turno en el centro de atención a clientes y aquel en que es efectivamente atendido por un asesor, fue inferior a 15 minutos y 59 segundos.

24 Número de casos en los cuales el tiempo de espera del usuario, entre el momento en que le es asignado un turno en el centro de atención a clientes y aquel en que es efectivamente atendido por un asesor, estuvo entre 15 minutos y 29 minutos y 59 segundos.

25 Número de casos en los cuales el tiempo de espera del usuario, entre el momento en que le es asignado un turno en el centro de atención a clientes y aquel en que es efectivamente atendido por un asesor, estuvo entre 30 minutos y 44 minutos y 59 segundos.

26 Número de casos en los cuales el tiempo de espera del usuario, entre el momento en que le es asignado un turno en el centro de atención a clientes y aquel en que es efectivamente atendido por un asesor, estuvo entre 45 minutos y 59 minutos y 59 segundos.

27 Número de casos en los cuales el tiempo de espera del usuario, entre el momento en que le es asignado un turno en el centro de atención a clientes y aquel en que es efectivamente atendido por un asesor, fue superior a 60 minutos.

28 Promedio de tiempo, contado en minutos, entre el momento en que el usuario comienza a ser atendido por un asesor y aquél en que termina de ser atendido.

29 Promedio de tiempo, contado en minutos, entre el momento en que le es asignado un turno en el centro de atención a clientes y aquél en que desiste antes de ser atendido por un asesor.

30 Número de usuarios a los que se les asignó un turno y que desisten antes de ser atendidos por un asesor.

31 Número de usuarios a los que se les asignó un turno y que desisten antes de ser atendidos por un asesor, en los cuales el tiempo de espera del usuario haya sido igual o mayor a quince (15) minutos.

32 Número de usuarios a los que se les asignó un turno y que desisten antes de ser atendidos por el proveedor, que el tiempo de espera del usuario haya sido menor a quince (15) minutos.

El primer reporte de información correspondiente al mes de septiembre de 2012, deberá ser remitido en los primeros diez (10) días hábiles en el mes de octubre de 2012.

4.2.4. DEBERES DE ATENCIÓN AL USUARIO.

Los proveedores de servicio de telefonía móvil deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

4.2.4.1. Presentación y atención de PQR

a) Cuando el usuario formule una petición de cualquier índole, el proveedor del servicio deberá ir de manera expresa, clara y oportuna, que si no recibió una respuesta satisfactoria, tiene el derecho de presentar quejas o recursos, de manera verbal, escrita, por correo electrónico y por todos los medios que se encuentren disponibles para el efecto.

b) En todos los casos, sin excepción, en el momento de presentación de PQR se debe informar al usuario al comienzo de la comunicación, sobre el derecho que le asiste de presentar recursos indicando expresamente que pueden formular de manera verbal a través de la línea gratuita de atención al usuario, para lo cual que atiende el usuario podrá recibir la PQR o direccionar la comunicación hacia el asesor dispues el proveedor dispondrá lo necesario para grabar las PQR presentadas y conservará los archivos de ese tipo por un mínimo de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Resolución 3066 de la CRC. Los archivos de las PQR presentadas oralmente, serán enviados a la SIC con la información adicional requerida cuando se deba dar trámite a un recurso de apelación y en todo caso deberán estar a disposición de los usuarios. Los archivos que deban ser remitidos a la entidad, deberán estar en formatos de audio de común utilización.

c) Dentro de la constancia de presentación de las PQR, que deben suministrar los proveedores de servicio de telefonía móvil a los usuarios en virtud del parágrafo del artículo 41 de la Resolución 3066 de la CRC, se deberá hacer constar los siguientes aspectos:

-- La posibilidad de impugnar o de presentar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, así como que ofrezca el proveedor del servicio.

-- Se le indicará la obligación que tiene el proveedor de atender su solicitud en un plazo de quince días hábiles, a pena de que opere la figura del silencio administrativo positivo.

-- El derecho que le asiste en caso de encontrar alguna conducta que considere como violatoria de la Ley 1712 de 2014, presentar quejas ante la SIC, informando que podrá hacerlo en Bogotá en el número 5920400, línea gratuita nacional 018000910165, correo electrónico contactenos@sic.gov.co o en la página de internet www.sic.gov.co.

Dicha información deberá suministrarse a los usuarios a partir del 1o de septiembre de 2012.

d) El proveedor de servicios deberá disponer en su línea gratuita de atención al usuario, que una combinación numérica (del 0 al 9) sea destinada para la presentación de recursos, de tal manera que en el momento de marcar se señale de forma clara y expresa que si desea presentar un recurso de reposición, en subsidio el de apelación, puede hacer marcando dicho número. Pulsado tal número, el usuario deberá esperar la instrucción de grabación que puede empezar a grabar. Al inicio de la grabación deberá indicar su nombre, número de identificación, número de línea y luego formulará el recurso. Al final de la grabación se dispondrá la opción de escuchar lo grabado, repetir la grabación y, una vez conforme, el usuario confirmará la presentación del recurso pulsando el número 1. En todo caso, la máquina dirá que confirma que se ha presentado un recurso en la fecha y hora correspondiente.

podrá consultar el estado de su recurso utilizando el CUN que le fue asignado al momento de la petición o queja. El proveedor de servicios deberá almacenar la evidencia y expedir la constancia conforme con lo indicado en el artículo [41](#) de la Resolución 3066 de la CRC.

Este mecanismo deberá estar implementado el 1o de noviembre de 2012.

e) En los casos en que la PQR sea presentada utilizando mecanismos electrónicos o tecnológicos, presentación de la PQR deberá remitirse al usuario a su correo electrónico a más tardar al día hábil de presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo [45](#) de la Resolución 3066 de la CRC. Los proveedores de servicio dispondrán de lo necesario para que cada PQR presentada por estos no sea respondida automáticamente indicando:

“Su PQR ha sido recibida satisfactoriamente el día (indicar día, mes año y hora) y será contestada dentro de 15 días, por este mismo medio, es decir, mediante correo dirigido a su dirección electrónica. Si su PQR no es atendida dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación, se entenderá operado la figura del silencio administrativo positivo, esto es, que su petición debe ser atendida por el mismo, en caso de inconformidad con la respuesta ofrecida, usted tiene derecho a presentar recurso de subsidio o el de apelación, lo cual puede hacer usando este medio electrónico, o a través de la línea de atención al usuario número XXX o mediante comunicación escrita dirigida a XXXX. En caso que usted considere que han vulnerado sus derechos, usted puede acudir directamente ante la SIC, para formular una queja ante la SIC al número 5920400 en Bogotá, línea gratuita nacional 018000910165, correo electrónico contactenos@sic.gov.co o página de internet www.sic.gov.co

En caso que la interposición de la queja se realice a través de un equipo terminal, este mismo texto será contestado por respuesta automática.

La totalidad de las PQR que los usuarios dirijan a las direcciones de correo electrónico de los proveedores de servicio deberán ser remitidas automáticamente a la dirección de correo electrónico que la SIC asigna al proveedor, la cual tendrá esta estructura: seguimientopqrNOMBREOPERADOR@sic.gov.co

Dicho mecanismo deberá estar implementado el 1o de noviembre de 2012.

f) Con el fin de garantizar el acceso y uso de los mecanismos electrónicos y tecnológicos para la presentación de PQR según lo establecido en el artículo [45](#) de la Resolución 3066 de la CRC, el proveedor del servicio deberá disponer en la página de inicio de su portal en internet, un botón destacado y fácilmente identificable para la presentación de PQR, que lo conduzca directamente al formato contenido en el Anexo II de la Resolución [3066](#) de la CRC.

Dicho mecanismo deberá estar implementado el 1o de octubre de 2012.

g) En las oficinas físicas de atención al usuario, se debe fijar en un lugar visible, en cada una de las cubículos de atención al usuario, un letrero o aviso en el que se informe al usuario en letra fácilmente legible y de simple vista sobre la posibilidad que tiene de impugnar la respuesta que reciba, lo cual podrá hacer ante el asesor que le está atendiendo, quien tiene la obligación de expedirle la constancia correspondiente a la presentación de su PQR, así como el derecho que le asiste al usuario de acudir a la SIC a formular una queja si considera que se están vulnerando sus derechos, indicando para el efecto la dirección, línea de atención al usuario, página web y correo electrónico de la SIC.

Dicho mecanismo deberá estar implementado el 3 de septiembre de 2012

h) El proveedor de servicios deberá remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes

acreditación del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo [45](#) de la Resolución 3066 de 2012, consiste en divulgar al menos una vez al mes a través de medios masivos de comunicación el medio social escogida para la presentación de PQR y su respectiva dirección, sin perjuicio de que se verifique en la SIC el cumplimiento de la obligación de tener disponible el formato para la presentación de PQR o, cuando menos, el vínculo que lleve al usuario a la página web del proveedor. El primer informe fue remitido en el mes de septiembre de 2012.

4.2.4.2. Información en página web del proveedor

En el portal web principal de cada proveedor deberá incorporarse un botón destacado y visible al que se denominará “infórmese de sus derechos como usuario”. Dicho botón será un link a un minisite que contenga y desarrollen los derechos de los usuarios, en particular los consagrados en la Resolución [3066](#) de la CRC y las demás disposiciones que contengan y desarrollen los derechos de los usuarios. Alternativamente, el proveedor podrá replicar la información que sobre protección de usuarios de telefonía móvil se publique en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la CRC y la SIC.

Dicha obligación deberá cumplirse a partir del 1o de octubre de 2012.

4.2.5. DEBER DE CONTAR CON UN AUDITOR.

Los proveedores de servicio de telefonía móvil deberán tener a su cargo un servicio de auditoría independiente que se encargue de verificar, monitorear y certificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Circular.

En particular, el auditor se ocupará de:

- a) Verificar el cumplimiento del manual interno por parte de los empleados encargados de la atención a los usuarios de telefonía móvil.
- b) Validar que el sistema de medición y monitoreo se ha efectuado en cumplimiento de la técnica establecida conforme a los parámetros determinados.
- c) Efectuar revisiones de las peticiones de los usuarios por muestreo, que ingresen por cualquiera de los canales de atención y de los manuales, políticas, procedimientos, libretos, protocolos y de todos los documentos que los proveedores en el desarrollo de su actividad de atención al usuario en todos sus canales de atención, para asegurar que las definiciones teóricas de atención al cliente y la ejecución práctica de esas definiciones permitan tener la certeza de que todas las peticiones o manifestaciones de inconformidad de los usuarios, con cualquiera denominación (petición, queja, reclamo, recurso, otro) sean recibidas por el proveedor y sean incluidas en la estadística bajo la denominación y la tipología correcta.
- d) Certificar que todos los usuarios que tienen alguna inconformidad con el servicio, cuentan con acceso sencillos y continuos para formular PQR.
- e) Certificar que todos los usuarios cuentan con mecanismos sencillos y permanentes para enterarse de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.
- f) Certificar que no existen trabas, dificultades técnicas o procedimentales para presentar PQR.
- g) Certificar que no existen filtros o criterios técnicos, jurídicos, fácticos de cualquier índole que impidan la posibilidad de que las estadísticas de PQR, reflejen fidedignamente la totalidad de las manifestaciones de inconformidad de los usuarios o la formulación de peticiones que sean susceptibles de tener una respuesta.

o positiva, cualquiera sea su denominación (petición, queja, recurso, etc.).

h) Certificar que las políticas, los sistemas y los aplicativos que se utilizan para recibir las PQR y récord, son seguros y confiables, tienen buena trazabilidad y no se corre el riesgo de que los reportes evidencias de PQR no recojan el 100% de los casos que se presentan.

i) Certificar que la tipología de las PQR utilizada por el proveedor del servicio, corresponde exacta ha sido determinada por la SIC, de modo de los indicadores o los datos estadísticos que reflejan e atención al usuario muestren a plenitud y de forma correcta la totalidad de las PQR.

El auditor deberá actuar de manera autónoma e independiente y presentará informes del seguimiento cumplimiento del “Programa de Establecimiento de Mecanismos de Mejora en la Atención al Usuario” los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, debiendo entregar el primer informe en el mes de en medio magnético, editable, en formatos compatibles con Word o Excel.

4.2.6. ESTUDIO TÉCNICO DE SATISFACCIÓN DE LOS USUARIOS.

Sin perjuicio del reporte de indicadores de calidad de la red con el que deben cumplir los proveedores de telefonía móvil en el marco de las previsiones contenidas en la Resolución 3067 de 2011 de la presentar a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones Delegatura para la Protección del Consumidor de la SIC el resultado de un estudio técnico de satisfacción de usuarios con la prestación del servicio, el cual deberá ser realizado por una empresa nacional o internacional deberá contar con experiencia acreditada en la materia.

El referido estudio técnico de satisfacción de los usuarios, orientado exclusivamente a verificar la percepción de los usuarios respecto del servicio, deberá evaluar, medir y testear la calidad de los servicios móviles que se señalan a continuación, de modo experiencial tal como las percibiría el usuario final.

a) Caída de llamadas.

b) Deficiencias en el audio de la llamada (fidelidad del sonido, interferencias, ruidos de fondo o problemas de conversación, etc.).

c) Deficiencias en la transmisión de datos (reducida velocidad, interrupción de la conexión, etc.).

d) Tiempos de entrega de mensajes cortos de texto SMS.

Durante el año 2012, el estudio deberá realizarse en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga.

El resultado del primer estudio técnico, que deberá realizarse en el mes de septiembre de 2012, se entregará dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de octubre de 2012.

En el año 2013, el estudio deberá realizarse con una muestra representativa y suficiente de los usuarios. El mínimo deberá contener las mismas ciudades señaladas para el año 2012, y se llevarán a cabo en marzo y septiembre y sus resultados se deberán presentar a la SIC dentro de los primeros diez (10) meses siguientes a la realización del estudio.

4.2.7. DIVULGACIÓN A LOS CONSUMIDORES DEL PROGRAMA DE ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE MEJORA EN LA ATENCIÓN AL USUARIO.

En la página web principal de cada proveedor de manera visible se informará al público el hecho de que el proveedor está implementando el “Programa de Establecimiento de Mecanismos de Mejora en la Atención al Usuario”.

Usuario” y se incluirá el texto completo de la presente Circular. Así mismo, se incluirá en el mismo página web el reporte mensual del auditor. Dicha publicación deberá realizarse a partir del 15 de .

4.2.8. CRONOGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

<Numeral adicionado por la Circular [13](#) de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Las obligaciones contenidas en esta Circular, se deberán cumplir en las siguientes fechas:

<Consultar cuadro directamente en la Circular [13](#) de 2012>

Texto modificado por la Circular 8 de 2003, con las adiciones introducidas por la Circular 5 de 2004:

TITULO III.

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO DOMICILIARIOS.

A los Servicios no Domiciliarios de Telecomunicaciones (SNDT), dentro de los que se encuentra Móvil Celular (TMC), los Sistemas de Comunicación Personal (PCS), Trunking, Internet entre otros, se aplicables las instrucciones impartidas en el numeral 1.1 del capítulo primero y en lo pertinente, a la naturaleza del servicio, las contenidas en el capítulo segundo, ambos del título II de esta circular.

CAPITULO PRIMERO.

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

1.1 LISTAS DE ALTERNATIVAS DE SUSCRIPCIÓN Y CUADROS COMPARATIVOS.

Los operadores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones (SNDT) deberán informar las alternativas de suscripción, con y sin cláusula de permanencia mínima inicial, por medio de un cuadro comparativo de las condiciones, sanciones y tarifas de cada alternativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7.1.9 de la Resolución 87 de 1997 de la CRT, modificada por la Resolución 575 de 2002. Los cuadros comparativos deberán contener respecto de cada alternativa, como mínimo, la siguiente información:

- Plazo contractual.
- Plazo máximo de activación del equipo terminal después de la suscripción del contrato;
- Período de permanencia mínima inicial.
- Fecha en la que operará la prórroga automática.
- Monto de las sanciones o multas por terminación injustificada del contrato durante el período de permanencia mínima inicial.
- Vigencia, condiciones y restricciones del plan tarifario.
- Tarifas e incrementos máximos durante la vigencia del contrato.
- Servicios adicionales incluidos en la tarifa ofrecida.
- Cobertura territorial del servicio, y
- Valor del equipo.

1.2 INFORMACIÓN.

1.2.1 PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS.

Todo operador de SNTD debe indicar en el texto del contrato, el derecho de los usuarios y suscrip-
peticiones, quejas o reclamos, en adelante PQR, y recursos relacionados con la prestación, utiliza-
calidad del servicio, así como los aspectos normativos y operativos de los procedimientos aplicab
presentación de PQR y recursos.

Igualmente, en todas las facturas se informarán las direcciones ordinarias y electrónicas y los núm
que se pueden presentar las PQR y recursos, así como los horarios de recepción.

En los formularios para cada uno de los trámites que se hayan de surtir, a los que se hace referenc
1.3 siguiente, no se podrán pedir requisitos o información adicional a la estrictamente indispensable
procedibilidad del trámite. Los formularios deberán ir acompañados de instrucciones sencillas pa
diligenciamiento y presentación.

1.2.2 DECISIONES.

En toda decisión de un operador de SNTD que resuelva una PQR, se deberá incluir el siguiente p:

'Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los
ser interpuestos por escrito y simultáneamente ante este mismo operador dentro de los cinco (5) d
siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión por parte del usuario o suscriptor. El recurso
resuelto por el operador y el de apelación por la Superintendencia de Industria y Comercio'.

1.3 OFICINAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE.

Los operadores de SNTD deberán dispo ner de oficinas de atención al cliente, constituidas confor
establecido en la Resolución 87 de 1997 de la CRT, modificada por la Resolución 575 de 2002 de
artículo [153](#) de la Ley 142 de 1994. En cada oficina se debe cumplir lo siguiente:

a) Tener a disposición del público formularios para cada uno de los trámites que haya de surtir, co
procedimientos legalmente establecidos;

b) El diligenciamiento del formulario deberá ser suficiente para cumplir con los requisitos legales
correspondiente.

Los formularios deberán incluir la reglamentación aplicable en materia de derecho de petición y r
acuerdo con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, la Ley [142](#) de 1994 y la R
1997 de la CRT, modificada por la Resolución 575 de 2002 de la CRT;

c) Implementar sistemas que permitan identificar y clasificar internamente y de manera adecuada
recursos;

d) Llevar la relación detallada de todas las PQR y recursos recibidos directamente por el operador
este por la Superintendencia de Industria y Comercio o cualquier otro ente;

e) Conforme a lo establecido en el artículo 7.6.5 de la Resolución 87 de 1997 de la CRT, modific
Resolución 575 de 2002 de la CRT, asignar un código de atención a cada PQR y recurso presenta
por escrito. El rótulo de radicación o la constancia de la recepción oral deberá permitir ubicar e id
fácilmente la PQR o recurso, la fecha de su presentación así como aquella que constituye el límite

del cual deberá producirse la respuesta, esto es, la fecha de atención oportuna.

1.4 COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS Y PRODUCTOS.

Los operadores de SNTD deberán acreditar ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor la forma como van a garantizar el derecho de los suscriptores y usuarios a presentar PQR y recursos en las que comercialicen sus servicios o productos, en las cuales no dispongan de oficinas de atención.

1.5. ADECUACIÓN CONTRACTUAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.6.3 de la Resolución 87 de 1997 de la CRT, y la Resolución 575 de 2002 de la CRT, los operadores de SNTD deberán enviar a la Delegatura para el Consumidor los modelos de contratos de prestación de servicios que utilicen, con los respectivos anexos, las cláusulas de permanencia mínima inicial, sanciones o multas por terminación anticipada, y los planes vigentes a la fecha de la remisión.

El envío de esta información deberá producirse dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de las operaciones por parte del operador.

La Superintendencia de Industria y Comercio organizará con los modelos y anexos remitidos, una base de datos de los contratos y documentos. Para su conformación, el texto de los contratos y sus anexos deben enviarse en forma en que van a ser ofrecidos al público, y en mensaje de datos (formato original y formato electrónico vía Internet o en medio magnético (disquete 3 1/2' formateado con MSDOS), informando como mínimo el número de la cual se utiliza el documento respectivo y si corresponde a un contrato, cláusula adicional o a un anexo señalado en la regulación.

La Superintendencia podrá solicitar, en cualquier tiempo, las justificaciones técnicas, administrativas y económicas que considere pertinentes.

Conforme a la facultad prevista en el artículo 40 del Decreto 1130 de 1999, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá ordenar la modificación del contenido de estos actos y contratos en cualquier tiempo. La orden de modificación por parte de la Superintendencia no tiene ningún efecto en cuanto a los mismos.

1.6 MECANISMOS DE CONTROL.

Para el correcto cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente capítulo, se deberá cumplir con lo establecido a continuación.

1.6.1 REMISIÓN DE FORMULARIOS Y CONTRATOS.

Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de sus operaciones, los operadores de SNTD deberán remitir copia de los formularios para cada uno de los trámites que hayan de surtir y del sistema de identificación y ubicación de las PQR y recursos adoptados por el operador y, en todo caso, cuando existan modificaciones a los mismos.

1.7 INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN.

Los operadores de SNTD deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio alternativas de suscripción que ofrezcan al público y los cuadros comparativos a que hace referencia el artículo 1.1 de este capítulo. La Superintendencia podrá solicitar, en cualquier tiempo, su remisión y las justificaciones técnicas, administrativas y económicas que considere pertinentes.

1.7.1 INFORMACIÓN ADICIONAL.

1.7.1.1 Respecto de contratos y anexos

Los operadores de SNTD deberán informar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor dentro de los siete (7) días siguientes a su ofrecimiento al público, acerca de todo nuevo contrato o toda modificación introducida en los contratos de prestación de servicios o en los anexos que haya.

1.7.1.2 Respecto de cobertura territorial

En los mismos términos indicados en el numeral anterior, en caso de autorización de ampliación o modificación para la prestación del servicio, el operador de SNTD deberá acreditar en dicho territorio la existencia de atención al cliente y, en su defecto, la forma como se va a garantizar el derecho de los suscriptores de presentar PQR y recursos en las ciudades en las que comercialicen sus servicios o productos y no en las oficinas de atención al cliente.

1.7.1.3 Información periódica

Por cada trimestre del año calendario, los operadores de SNTD deberán enviar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al vencimiento del trimestre y en medio magnético (disquete 3 1/2' formateado en Excel 95) o vía Internet, la siguiente información:

- a) Una relación consolidada de la información de que trata el apartado d) del numeral 1.3 del presente artículo discriminada por mes calendario. Dicha relación consolidada deberá contener el número de PQR recibidos, la causal que los generó de acuerdo con la clasificación señalada en el numeral 1.7.1.4 y la forma como se les dio (aceptación, negación o de no atención oportuna). Para el efecto, se debe aplicar la Relación de PQR y recursos, empleando el formato 3040-F05;
- b) Una certificación del representante legal principal y del revisor fiscal, sobre la forma como se han cumplido las instrucciones contenidas en esta circular y la manera como se han ejecutado los cronogramas e instrumentos adoptados para su implementación, durante el trimestre correspondiente.

En el caso de los nuevos operadores que ingresen al mercado, la información periódica deberá ser enviada a la Superintendencia, a partir del trimestre calendario inmediatamente siguiente al inicio de operaciones.

1.7.1.4. Información específica

Los representantes legales de los operadores de los SNTD deberán enviar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, un extracto de la información a que se refiere el numeral anterior, con respecto a los ítems que se señalan a continuación:

ÍTEM	ALCANCE
USUARIOS ACTIVOS	Número de abonados a los que se les había facturado algún cargo o recibo terminal activado en prepago, en el trimestre anterior.
TOTALPQR	Número total de PQR presentadas directamente por suscriptores o usuarios ante los centros de atención a clientes.
PQRXCAC	Número de PQR presentadas directamente por suscriptores o usuarios discriminadas por los centros de atención a clientes.
PQRXMEDIO	Número de PQR presentadas directamente por suscriptores o usuarios discriminadas por uno de los medios disponibles para su presentación.

Otros

Esta información deberá remitirse, vía Internet, con la misma periodicidad señalada para aquella del numeral 1.7.1.3 anterior, diligenciando para el efecto el formulario 3040-F05 que se encuentra a la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio (www.sic.gov.co).

Los operadores de SNTD que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios estarán exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en este numeral.

<Inciso adicionado por la Circular 5 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los efectos del presente Título, por PQR deberá entenderse toda petición, queja o reclamo cuya respuesta por parte del operador sea susceptible de ser cuestionada por el suscriptor o usuario a través de la interposición de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, conforme lo establece la Ley [142](#) de 1994 y no está determinado el sentido, positivo o negativo, de la misma.

1.8 TRÁMITE DE LAS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS.

En el artículo 40 del Decreto 1130 de 1999, se señala que '... corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio y en relación con los servicios no domiciliarios de comunicaciones, proteger los derechos de los usuarios, suscriptores y consumidores. Para tal efecto, la Superintendencia, contará, en adición a las facultades previstas para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios...'

Las facultades previstas para la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de protección de los usuarios encuentran consagradas, entre otras, en el artículo [79](#) y en el capítulo VII del título VIII de la Ley 142 de 1994, disposiciones que establecen las condiciones y procedimientos para la atención por parte de los operadores de las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 2o del Decreto 1130 de 1999, este despacho imparte la siguiente instrucción:

a) Los operadores de SNTD deberán tramitar las peticiones, quejas y reclamos que les sean presentados directamente por los interesados o remitidos por esta Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 2o del Decreto 1130 de 1999 y el capítulo VII del título VIII de la Ley [142](#) de 1994;

b) Dichas peticiones deberán ser resueltas en el término de quince días y, en las respuestas a las mismas, se deberá indicar los recursos que proceden. De ser interpuestos los recursos, el operador deberá resolver el mismo cuando sea el caso, remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio el subsidiario de apelación en un término de diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se profiera la decisión de la empresa que resuelve el recurso de reposición.

c) <Literal adicionado por la Circular 4 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Están exentas de ser respondidas por los operadores, en los términos señalados en precedencia, las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por sus suscriptores y usuarios, relacionadas directa o indirectamente con el servicio cuando este no haya sido vendido o suministrado a cualquier título por el mismo operador.

1.9 NOTIFICACIÓN DE DECISIONES EMPRESARIALES.

La notificación de las decisiones adoptadas por los operadores SNTD dentro de un trámite de una queja, reclamo o recurso, deberá realizarse de conformidad con lo señalado en el código contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, los operadores podrán optar por otros mecanismos alternos de notificación de manera efectiva el conocimiento de la decisión por el interesado. Tales mecanismos deberán ser

previamente a su implementación, por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.10 INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA SUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRARSE A LOS SUSCRIPTORES O USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR (TMC) Y DEL SERVICIO DE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN PERSONAL DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO SOBRE EL CONSUMO.

1.10.1 INFORMACIÓN RESUMIDA DEL CONSUMO.

Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, los operadores de TMC y PCS deben mantener al suscriptor o usuario, a través de la línea de atención al usuario y en forma gratuita, un resumen de cuenta, el cual debe incluir por lo menos lo siguiente:

a) Plan contratado y su descripción;

b) De acuerdo con el sistema de tasación empleado por el operador, el número exacto (no aproximado) de minutos o segundos consumidos de servicio de voz, desde el último corte de facturación hasta 48 horas posteriores o al límite temporal inferior que establezca el operador. Se exceptúan, de la inclusión en el resumen de cuenta, los minutos o segundos consumidos en roaming nacional e internacional, larga distancia y servicios suplementarios y de datos, aspecto del cual se informará expresamente al suscriptor o usuario. En caso de exceder el límite temporal, deberá comunicarse al usuario el límite temporal aplicado.

Los operadores podrán limitar el número de consultas de resumen de cuenta que se realicen en forma gratuita por cada abonado, a un número que en ningún caso será inferior a dos (2) diarias dentro del respectivo ciclo de facturación. Ninguna otra consulta a través de la línea de atención al cliente, distinta de aquella a la que se hace referencia, podrá ser materia de cobro por parte del operador.

Las tarifas correspondientes, así como el número de consultas gratuitas por abonado, deberán ser comunicadas al suscriptor, en forma individual, como mínimo a través de su factura de cobro mensual o mediante correo electrónico, exclusivamente con tal propósito.

1.11 MECANISMOS DE SUPERVISIÓN PARA OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL (TMC) Y SERVICIOS DE TRUNKING).

1.11.1 CALIDAD DE LA LÍNEA DE ATENCIÓN AL USUARIO.

Se debe llevar un control de la calidad del servicio de atención al usuario por vía telefónica, que incluya:

a) Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención de usuario;

b) Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención de usuario y redireccionadas a un asesor de servicio al cliente;

c) Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención al usuario y redireccionadas a un asesor de servicio al cliente que fueron canceladas por el usuario antes de ser atendido por el asesor de servicio al cliente;

d) Promedio de tiempo de espera de un usuario, contado en segundos entre el momento en que es atendido por el asesor de servicio al cliente y aquel en que comienza a ser atendido.

Esta información debe estar disponible para los organismos de control.

1.11.2 CALIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO.

En cada uno de los puestos de atención al usuario se debe contar con la siguiente información:

- a) Número de usuarios atendidos en cada uno de los centros dispuestos para tal fin;
- b) Número de usuarios que desistieron en cada uno de los centros dispuestos para tal fin;

Esta información debe estar disponible para los organismos de control.

1.11.3 PUBLICACIÓN.

La información a que se hace referencia en los numerales 1.11.1 y 1.11.2 deber ser publicada de f dentro de los diez (10) primeros días hábiles, en la página WEB del operador de telefonía móvil (Trunking).

La primera publicación se hará dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a a operaciones el operador.

1.11.4 AUDITORÍA DE FACTURACIÓN.

El prestador del servicio de telefonía móvil (TMC, PCS y Trunking) debe certificar el adecuado f su sistema de registro de llamadas para evitar que se produzca el cobro de aquellas no completada señalados en regulación vigente, así como la debida aplicación de las tarifas y su reflejo en la fact una auditoría interna o externa. Esta podrá realizarse antes o después del lanzamiento de cada pla implementación de una modificación tarifaria, debiendo concluir en todo caso en forma previa a l las primeras facturas que incluyan dichas variaciones.

Solo se podrán generar las facturas cuando el resultado de la auditoría realizada concluya que no respectivo sistema.

Todos los soportes de la auditoría deben ser almacenados. Así mismo, deberán permanecer a disp Superintendencia de Industria y Comercio en el momento en que esta, en el cumplimiento de func requiera.

La auditoría debe ser certificada por el gerente de facturación o el cargo directivo que haga sus ve condición de directo responsable en la materia, mediante una comunicación enviada a la Superint Industria y Comercio dentro de los cinco (5) días siguientes a su culminación, que deberá contene

- a) Que las facturas cumplen con los requisitos normativos vigentes;
- b) Que el sistema impide la facturación y consecuente cobro de llamadas no completadas;
- c) Que se monitorearon las opciones tarifarias de cada plan evaluado;
- d) Metodología aplicada para la verificación de cada plan;
- e) La fecha de finalización de la auditoría;
- f) El responsable de la evaluación;

1.11.5. AUDITORÍAS EVENTUALES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, en el evento en que se detecten riesgos o se p reclamaciones en relación con los sistemas de tarificación y facturación, la Superintendencia de I Comercio podrá ordenar al gerente de facturación o el cargo directivo que haga sus veces, en su c

directo responsable en la materia, que certifique el estado de los mismos de acuerdo con los requisitos del numeral 1.11.4.

1.11.6 CERTIFICACIÓN ANUAL.

Sin perjuicio de lo previsto en los numerales anteriores, las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil (TMC, PCS Trunking) deberán certificar los sistemas de tarificación y facturación mediante una certificación correspondiente al ejercicio completo e inmediatamente anterior, en los términos del numeral 1.11.4 y dentro de los tres (3) primeros meses del año y remitir el resultado a la Superintendencia de Industria y Comercio el 30 de abril siguiente. Esta certificación estará a cargo del representante legal o revisor fiscal de la compañía.

1.11.7 OPERADORES QUE ATIENDAN MENOS DE 2.500 USUARIOS.

Los operadores de telefonía móvil (TMC, PCS y Trunking) que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios estarán exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1.11.1 al 1.11.6.

CAPITULO SEGUNDO.

MODIFICACIONES CONTRACTUALES.

2.1 MODIFICACIÓN A LOS CONTRATOS.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 7.6.1.5 del artículo 7.6.1 de la Resolución 87 de 2002 modificada por la Resolución 575 de 2002 de la CRT, no pueden incluirse en los contratos de prestación de servicio, cláusulas en las que se presuma cualquier manifestación de voluntad por parte del suscriptor que le conceda a este un plazo amplio para manifestarse en forma expresa sobre el particular y se le impongan las consecuencias que se deriven de su silencio, una vez vencido el plazo señalado, en consecuencia, el SNTDT para hacer efectiva cualquier modificación contractual, deben informarla a los suscriptores dentro de los términos pactados en los contratos y, en ausencia de aquellos, la comunicación que las informe de acuerdo con el siguiente texto:

El operador concede al suscriptor, un término de treinta días calendario para que manifieste de manera expresa su aceptación o rechazo de la presente modificación, contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, en caso de guardar silencio, se entenderá por aceptada y la misma empezará a regir desde el período de facturación en que se encuentre'

Igualmente, deberá informarse a los suscriptores dónde, ante quién y cómo deben hacer la manifestación de voluntad expresa de aceptación o rechazo de toda modificación contractual.

2.2. INFORMACIÓN SOBRE COBRO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES DESDE LA INTERNET. <Numeral adicionado por la Circular 5 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:

Los cargos por el servicio de transmisión de mensajes desde la internet a un teléfono móvil se generan en el receptor del mensaje, esto es, para el suscriptor de la línea móvil. Sin embargo y en razón a que el operador no tiene control directo sobre su utilización, será necesaria su aceptación previa del servicio, para lo cual se establecieron los siguientes parámetros:

Se entenderá aceptado el servicio cuando habiéndosele efectuado por parte del operador de telefonía móvil cualquier medio, la correspondiente consulta, el suscriptor NO haya manifestado, también por cualquier medio, su NO ACEPTACION del servicio mencionado.

Si dentro de un plazo razonable, que en ningún caso será inferior a treinta (30) días calendario, no

manifestación alguna por parte del suscriptor, habiéndosele hecho saber las consecuencias que se silencian, se entenderá que acepta el mencionado servicio.

El servicio de transmisión de mensajes originados desde la internet podrá ofrecerse empaquetado servicios, siempre que los operadores ofrezcan, en forma desagregada, los mismos servicios de texto que se empaquetan.

CAPITULO TERCERO.

ACTIVACIÓN DE ABONADOS.

3.1 INFORMACIÓN SOBRE EQUIPOS TERMINALES.

Todos los operadores de TMC y PCS deberán contar con una base de datos de los equipos terminales activados y se encuentren reportados como extraviados o hurtados o desactivados por no pagar ninguna cuota recibida con posterioridad a la venta, en donde se indicará la identificación completa del aparato (número de serie), la tecnología del equipo, el operador que originó el reporte, así como la fecha y hora en que se realizó el reporte.

3.2. ACTUALIZACIÓN DE BASES DE DATOS.

Las bases de datos señaladas en el numeral anterior, deberán ser actualizadas por los operadores respectivos y, en todo caso, como máximo cada veinticuatro (24) horas.

3.3. COMPATIBILIDAD DE LAS BASES DE DATOS.

Todos los operadores de telefonía TMC y PCS cuya tecnología y banda de frecuencia empleada para la utilización de equipos terminales de otros prestadores de estos servicios, deberán garantizar conjuntamente la accesibilidad recíproca a sus bases de datos de los equipos terminales reportados (aquella mencionada en el numeral 3.1), para lo cual adoptarán las medidas de carácter tecnológico que sean necesarias para asegurar la compatibilidad de las mismas en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente Circular.

En todo caso, dicha compatibilidad en las bases de datos deberá preverse y garantizarse por los operadores de telefonía móvil, dentro de los tres meses siguientes al inicio de sus operaciones.

3.4 AUDITORÍA DE BASES DE DATOS.

Los operadores de telefonía TMC y PCS deberán certificar, mediante una auditoría interna o externa, que sus bases de datos de los equipos terminales reportados como extraviados o hurtados, contienen información completa con la totalidad de las condiciones de actualización y disponibilidad a que alude el presente capítulo.

La certificación de la auditoría debe ser remitida por el representante legal, mediante comunicación a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre calendario.

3.5 CONDICIONES PARA LA ACTIVACIÓN DE ABONADOS.

En ningún caso un operador de TMC y PCS podrá activar un nuevo abonado, incluyendo los casos en los que el terminal sea aportado por el usuario, si este se encuentra reportado como extraviado o hurtado en cualquiera de las que se refiere el presente capítulo.

Los operadores de TMC y PCS podrán incluir cláusulas contractuales en las que se estipule que si

posterioridad a la activación del equipo terminal se verifica que se encuentra reportado en las bases de datos de extraviados o hurtados, podrán desactivar la línea sin previo aviso.

Texto original de la Circular 10 de 2001, con las adiciones introducidas por las Circulares 12 de 2002 y las modificaciones introducidas por las Circulares 17 y 22 de 2002

CAPITULO I.

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

1.1 LISTAS DE ALTERNATIVAS DE SUSCRIPCIÓN Y CUADROS COMPARATIVOS.

Los operadores de los servicios de telefonía móvil celular y trunking, en adelante operadores, deben proporcionar a los interesados las alternativas de suscripción, con y sin cláusula de permanencia mínima inicial, un cuadro comparativo de las condiciones, sanciones y tarifas de cada alternativa, en concordancia con el artículo 7.5.3 de la resolución 87 de 1997 de la CRT. Los cuadros comparativos deberán contener para cada alternativa, como mínimo, la siguiente información:

- Plazo contractual;
- Plazo máximo de activación de la terminal después de la suscripción del contrato;
- Período de permanencia mínima inicial;
- Fecha en la que operará la prórroga automática;
- Monto de las sanciones o multas por terminación injustificada del contrato durante el período de permanencia mínima inicial;
- Tarifas e incrementos máximos durante la vigencia del contrato;
- Servicios adicionales incluidos en la tarifa ofrecida;
- Cobertura territorial del servicio; y
- Valor del equipo.

1.2 INFORMACIÓN.

1.2.1 PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS.

Todo operador debe indicar en el texto del contrato, el derecho de los usuarios y suscriptores a presentar peticiones, quejas o reclamos, en adelante PQR, y recursos relacionados con la prestación, utilización, facturación del servicio, así como los aspectos normativos y operativos de los procedimientos aplicables a la PQR y recursos.

Igualmente, en todas las facturas se informarán las direcciones ordinarias y electrónicas y los números de contacto que se pueden presentar las PQR y recursos, así como los horarios de recepción.

En los formularios para cada uno de los trámites que se hayan de surtir, a los que se hace referencia en el artículo 1.3 siguiente, no se podrán pedir requisitos o información adicional a la estrictamente indispensable para la procedibilidad del trámite. Los formularios deberán ir acompañados de instrucciones sencillas para el diligenciamiento y presentación.

1.2.2 DECISIONES.

En toda decisión de un operador que resuelva una PQR, se deberá incluir el siguiente párrafo:

'Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los ser interpuestos por escrito y simultáneamente ante este mismo operador dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión por parte del usuario o suscriptor. El recurso resuelto por el operador y el de apelación por la Superintendencia de Industria y Comercio'.

1.3 OFICINAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE.

Los operadores deberán disponer de oficinas de atención al cliente, constituidas conforme a lo establecido en la resolución 87 de 1997 de la CRT y el artículo [153](#) de la ley 142 de 1994. En cada oficina se debe cumplir lo siguiente:

a) Tener a disposición del público formularios para cada uno de los trámites que haya de surtir, con los procedimientos legalmente establecidos.

b) El diligenciamiento del formulario deberá ser suficiente para cumplir con los requisitos legales correspondientes.

Los formularios deberán incluir la reglamentación aplicable en materia de derecho de petición, reinvocación del silencio administrativo positivo de acuerdo a las disposiciones del código contencioso administrativo, ley 142 de 1994 y resolución 87 de 1997 de la CRT.

c) Implementar sistemas que permitan identificar y clasificar internamente y de manera adecuada los recursos.

d) Llevar la relación detallada de todas las PQR y recursos recibidas directamente por el operador o por éste por la Superintendencia de Industria y Comercio o cualquier otro ente.

e) Conforme a lo establecido en el artículo 7.5.14 de la resolución 87 de 1997 de la CRT, asignar responsable de atención a cada PQR y recursos presentados verbalmente o por escrito. El rótulo de radicación o la recepción oral deberá permitir ubicar e identificar fácilmente la PQR o recurso, la fecha de su presentación y la fecha en la cual operará el silencio administrativo positivo. A manera de ejemplo se establece el formato en el Rótulo de radicación 3040-F01 anexo 1.5.

1.4 COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS Y PRODUCTOS.

Los operadores deberán acreditar ante el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor como van a garantizar el derecho de los suscriptores y usuarios a presentar PQR y recursos en las que comercialicen sus servicios o productos, en las cuales no dispongan de oficinas de atención al cliente.

1.5 ADECUACIÓN CONTRACTUAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.5.15 de la resolución 87 de 1997 de la CRT, los operadores deberán enviar a la Delegatura para la Protección del Consumidor, a más tardar el 7 de mayo de 2012, modelos de contratos de prestación de servicios que utilicen, con los respectivos anexos relativos a la permanencia mínima inicial, sanciones o multas por terminación anticipada, prórroga automática a la fecha de la remisión.

La Superintendencia de Industria y Comercio organizará con los modelos y anexos remitidos, una reunión para la conformación de los contratos y documentos. Para su conformación, el texto de los contratos y sus anexos deben enviarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

pro forma en que van a ser ofrecidos al público y en mensaje de datos (formato original y formato vía Internet o en medio magnético (disquete 3 ½ " formateado con MSDOS), de acuerdo con la id señalada en la Remisión de modelos de contratos 3040-F02 anexo 1.6.

La Superintendencia podrá solicitar, en cualquier tiempo, las justificaciones técnicas, administrati que considere pertinentes.

Conforme a la facultad prevista en el artículo 40 del decreto 1130 de 1999, la Superintendencia d Comercio podrá ordenar la modificación del contenido de estos actos y contratos en cualquier tier de orden de modificación por parte de la Superintendencia no tiene ningún efecto en cuanto a la l mismos.

1.6 MECANISMOS DE CONTROL.

Para el correcto cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente capítulo, se deberá c establecido a continuación.

1.6.1 INFORMACIÓN INICIAL.

1.6.1.1 PLAZO PARA LA IMPLEMENTACIÓN.

La implementación de lo previsto, deberá haberse culminado el 7 de mayo de 2001¹²

1.6.1.2 CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN.

Para el 22 de marzo de 2001¹³ el operador deberá tomar las decisiones e impartir las instruccio acciones y cronogramas a seguir para asegurar la instalación de los números y oficinas de atenció como para el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas.

El representante legal principal y el revisor fiscal verificarán la disposición de los medios materia administrativos y económicos para dar cumplimiento a los cronogramas establecidos y remitirán c detallada y documentada de ello a la Delegatura de Protección al Consumidor, a más tardar el 16 por escrito o en mensaje de datos (formato original y formato MS-WORD 95) vía Internet o en m (disquete 3 ½ " formateado con MS-DOS).

1.6.1.3 REMISIÓN DE FORMULARIOS Y CONTRATOS.

A más tardar el 7 de mayo 2001¹⁵ los operadores deberán enviar copia de los formularios para ca trámites que hayan de surtir y del sistema de identificación, clasificación y ubicación de las PQR adoptados por el operador.

En los mismos términos, deberá enviarse la información a la que se hace referencia en el numeral capítulo.

1.7 INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN.

Los operadores deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, l alternativas de suscripción que ofrezcan al público y los cuadros comparativos a que hace referen de este capítulo. La Superintendencia podrá solicitar, en cualquier tiempo, su remisión y las justif técnicas, administrativas y económicas que considere pertinentes.

1.7.1 INFORMACIÓN ADICIONAL.

1.7.1.1 RESPECTO DE CONTRATOS Y ANEXOS.

Los operadores deberán informar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor siete (7) días siguientes a su ofrecimiento al público, todo nuevo contrato o anexo, así como toda introducida en los contratos de prestación de servicios y/o los anexos que hayan sido remitidos.

1.7.1.2 RESPECTO DE COBERTURA TERRITORIAL.

En los mismos términos indicados en el numeral anterior, en caso de autorización de ampliación o para la prestación del servicio, el operador deberá acreditar en dicho territorio la existencia de oficina al cliente y, en su defecto, la forma como se va a garantizar el derecho de los suscriptores y usuarios PQR y recursos en las ciudades en las que comercialicen sus servicios o productos y no se disponga de atención al cliente.

1.7.1.3 INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Dentro de la primera semana de cada trimestre del año calendario, los operadores deberán enviar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, en medio magnético (disquete 3 ½ MSDOS) o vía Internet, la siguiente información:

a) Una relación consolidada de la información de que trata el literal d) del numeral 1.3. del presente artículo. La relación consolidada deberá contener el número de PQR y recursos recibidos, la causal que los genera (aceptación, negación, aplicación del silencio administrativo positivo). Para el efecto, se aplicará la Relación consolidada de PQR y recursos 3040-F03 detallado en el anexo 1.7.

b) Una certificación del representante legal principal y del revisor fiscal, sobre la forma como se han cumplido las instrucciones contenidas en esta circular y la manera como se han ejecutado los cronogramas e indicadores adoptados para su implementación, durante el trimestre correspondiente.

El primer informe periódico deberá ser remitido a la Superintendencia, a partir del trimestre inmediato siguiente al vencimiento del plazo establecido para la implementación de lo previsto en el presente artículo.

1.7.1.4. INFORMACIÓN ESPECÍFICA. <Numeral 1.7.1.4 adicionado por el numeral primero de la Ley 1712 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los representantes legales de los operadores deberán enviar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, un extracto de la información a que se refiere el numeral anterior, con estricta sujeción a los ítems que se señalan a continuación:

Item Alcance

Usuarios Activos - Número de abonados a los que se les había facturado algún cargo o recargaron por prepago en el trimestre anterior.

PQR resueltas a favor del usuario - Número de peticiones, quejas y reclamos resueltos a favor del usuario de empresa durante el periodo.

Recursos de Reposición atendidos favorablemente para el usuario - Número de recursos de reposición atendidos favorablemente para el usuario durante el periodo.

Silencio Administrativo Positivo en sede de empresa - Número de reconocimientos de Silencios Administrativos Positivos (SAP) que otorgue directamente el operador, sin la intervención de la SIC, durante el periodo.

Silencio Administrativo Positivo ordenado por la SIC-Número de reconocimientos de Silencios Administrativos Positivos (SAP) ordenados por la SIC, que hayan sido notificados al operador en el período y que

firme.

Esta información deberá remitirse, vía internet, con la misma periodicidad señalada para aquélla numeral 1.7.1.3 anterior, diligenciando para el efecto el formulario 3040 –F04 que se encuentra en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio(www.sic.gov.co).

En consecuencia, el primer envío debe llevarse a cabo en la primera semana del mes de abril de 2010 y corresponderá al primer trimestre calendario del año en curso.

<Inciso final adicionado al numeral 1.7.1.4 por la Circular 7 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El formulario 3040-F04 a que se hace referencia en el presente numeral, corresponde al cuadro aquí donde aparecen discriminados los rubros de 'Item' y 'Alcance'

<Inciso adicionado como inciso final del numeral 1.7.1 por la Circular 9 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de telefonía móvil celular y trunking que atiendan menos de dos mil quinientos (2000) usuarios estarán exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en este numeral.

1.8 TRÁMITE DE LAS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS.

<Numeral adicionado por la Circular [12](#) de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En el artículo 4130 de 1999, se señala que '(..) corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio y en servicios no domiciliarios de comunicaciones, proteger los derechos de los usuarios, suscriptores Para tal efecto, la Superintendencia, contará, en adición a las propias, con las facultades previstas en el artículo 4130 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (..).'

Las facultades previstas para la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de protección de los usuarios encuentran consagradas, entre otras, en el Capítulo [VII](#) del Título VIII de la Ley 142 de 1994, donde se establecen las condiciones y procedimientos para la atención por parte de los operadores de las comunicaciones de los reclamos de los usuarios.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 2o. del Decreto 2161 de 1995, este Despacho imparte la siguiente instrucción:

- Los operadores de telefonía móvil celular y demás servicios no domiciliarios de comunicaciones deberán atender las peticiones, quejas y reclamos que les sean presentados directamente por los interesados o remitidos a la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo [VII](#) del Título VIII de la Ley 142 de 1994.

- Dichas peticiones deberán ser resueltas en el término de quince días y, en las respuestas a las mismas deberán indicar los recursos que proceden. De ser interpuestos los recursos, el operador deberá resolver el caso cuando sea el caso, remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio el subsidario de apelación.

Igualmente, conforme con las disposiciones de la Ley 142 de 1994 antes indicadas, operará el silencio administrativo cuando no sean respondidas en la oportunidad legal.

El incumplimiento a lo señalado en esta circular dará lugar a las sanciones previstas en el Decreto 2161 de 1995 y la Ley 142 de 1994.

1.9 INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA INSUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRARSE A LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO SOBRE EL CONSUMO. <Numeral adicionado por la Circular 8 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: >

1.9.1 INFORMACIÓN RESUMIDA DEL CONSUMO. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 19.900 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, los operadores de telefonía móvil celular deben mantener a disposición del suscriptor y/o usuario, a través de la línea de atención al usuario y en forma gratuita, un resumen del estado de su cuenta, el cual debe incluir por lo menos:

a) Plan Contratado y su descripción;

b) Minutos consumidos desde el último corte de facturación hasta 48 horas previas a la consulta. En la inclusión en el resumen del estado de cuenta, los minutos consumidos en roaming nacional e internacional, del cual se informará expresamente al suscriptor y/o usuario.

PARÁGRAFO. Los operadores podrán limitar el número de consultas de resumen de cuenta que se realicen en forma gratuita, por cada abonado, a un número que en ningún caso será inferior a dos (2) diarias en cada respectivo período de facturación. Ninguna otra consulta a través de la línea de atención al cliente distinta a aquella a que viene de hacerse referencia, podrá ser materia de cobro por parte del operador.

Las tarifas correspondientes, así como el número de consultas gratuitas por abonado, deberán ser comunicadas al suscriptor, en forma individual, como mínimo a través de su factura de cobro mensual o mediante correo electrónico remitida exclusivamente con tal propósito, en forma previa a la entrada en vigencia de la presente.

1.10 MECANISMOS DE SUPERVISIÓN PARA OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL. <Numeral modificado y adicionado por la Circular 8 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1.10.1 CALIDAD DE LA LÍNEA DE ATENCIÓN AL USUARIO.

Se debe llevar un control de la calidad del servicio de atención al usuario por vía telefónica, que incluirá:

a) Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención de usuario;

b) Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención de usuario y redireccionadas a un asesor de servicio al cliente;

c) Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención al usuario y redireccionadas a un asesor de servicio al cliente que fueron canceladas por el usuario antes de ser atendido por el asesor de servicio al cliente;

d) Promedio de tiempo de espera de un usuario, contado en segundos entre el momento en que es atendido por el asesor de servicio al cliente y aquel en que comienza a ser atendido.

Esta información debe estar disponible para los organismos de control dos meses después de ser publicada en el boletín circular.

1.10.2 CALIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO.

En cada uno de los puestos de atención al usuario se debe contar con la siguiente información:

a) Número de usuarios atendidos en cada uno de los centros dispuestos para tal fin;

b) Número de usuarios que desistieron en cada uno de los centros dispuestos para tal fin.

Esta información debe estar disponible para los organismos de control después de dos meses de ser publicada en el boletín circular.

1.10.3 PUBLICACIÓN.

La información a que se hace referencia en los numerales 1.10.1 y 1.10.2 debe ser publicada de forma dentro de los diez (10) primeros días hábiles, en la página WEB del operador de telefonía móvil.

La primera publicación se hará dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de agosto de incluirá la información relativa al período comprendido entre el 1o. y el 31 de julio de 2002.

1.10. 4 AUDITORÍA DE FACTURACIÓN. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Circular nuevo texto es el siguiente:> El prestador del servicio de telefonía móvil debe certificar la debida tarifas y su reflejo en la facturación, mediante una auditoría interna o externa. Esta podrá realizarse del lanzamiento de cada plan o de la implementación de una modificación tarifaria, debiendo con en forma previa a la expedición de las primeras facturas que incluyan dichas variaciones.

Solo se podrán generar las facturas cuando el resultado de la auditoría realizada concluya que no respectivo sistema.

Todos los soportes de la auditoría deben ser al macenados y tenerlos a disposición de la SIC en el ésta, en el cumplimiento de sus funciones, los requiera.

La auditoría debe ser certificada por el gerente de facturación o el cargo directivo que haga sus veces condición de directo responsable en la materia, mediante una comunicación enviada a la SIC dentro (5) días siguientes a su culminación, que deberá contener lo siguiente:

- a) Que las facturas cumplen con los requisitos normativos vigentes;
- b) Que se monitorearon las opciones tarifarias de cada plan evaluado;
- c) Metodología aplicada para la verificación de cada plan;
- d) La fecha de la finalización de la auditoría, y
- e) El responsable de la evaluación.

1.10.5. AUDITORÍAS EVENTUALES. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Circular 17 texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, en el evento en que se se presenten reclamaciones en relación con los sistemas de tarificación y facturación, la SIC podrá gerente de facturación o el cargo directivo que haga sus veces, en su condición de directo responsable que certifique el estado de los mismos de acuerdo con los requisitos previstos en el numeral 1.10.

1.10.6 CERTIFICACIÓN ANUAL. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Circular 17 de 2002 texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto en los numerales anteriores, las empresas prestadoras de telefonía móvil deberán certificar los sistemas de tarificación y facturación mediante una auditoría dentro de los términos del numeral 1.10.4 dentro de los tres (3) primeros meses del año y remitir el resultado a más tardar el 15 de abril siguiente. Esta certificación estará a cargo del representante legal o revisor fiscal de la

1.10.7 OPERADORES QUE ATIENDAN MENOS DE 2.500 USUARIOS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Circular 17 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores de telefonía móvil que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios estarán exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1.10.1 al 1.10.6.

Texto original de la Circular 10 de 2001, con las adiciones introducidas por las Circulares 12 de 2002:

CAPITULO I.

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

1.1 LISTAS DE ALTERNATIVAS DE SUSCRIPCIÓN Y CUADROS COMPARATIVOS.

Los operadores de los servicios de telefonía móvil celular y trunking, en adelante operadores, deben proporcionar a los interesados las alternativas de suscripción, con y sin cláusula de permanencia mínima inicial, un cuadro comparativo de las condiciones, sanciones y tarifas de cada alternativa, en concordancia con el artículo 7.5.3 de la resolución 87 de 1997 de la CRT. Los cuadros comparativos deberán contener para cada alternativa, como mínimo, la siguiente información:

- Plazo contractual;
- Plazo máximo de activación de la terminal después de la suscripción del contrato;
- Período de permanencia mínima inicial;
- Fecha en la que operará la prórroga automática;
- Monto de las sanciones o multas por terminación injustificada del contrato durante el período de permanencia mínima inicial;
- Tarifas e incrementos máximos durante la vigencia del contrato;
- Servicios adicionales incluidos en la tarifa ofrecida;
- Cobertura territorial del servicio; y
- Valor del equipo.

1.2 INFORMACIÓN.

1.2.1 PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS.

Todo operador debe indicar en el texto del contrato, el derecho de los usuarios y suscriptores a presentar peticiones, quejas o reclamos, en adelante PQR, y recursos relacionados con la prestación, utilización, facturación del servicio, así como los aspectos normativos y operativos de los procedimientos aplicables a la PQR y recursos.

Igualmente, en todas las facturas se informarán las direcciones ordinarias y electrónicas y los números que se pueden presentar las PQR y recursos, así como los horarios de recepción.

En los formularios para cada uno de los trámites que se hayan de surtir, a los que se hace referencia en el artículo 1.3 siguiente, no se podrán pedir requisitos o información adicional a la estrictamente indispensable para la procedibilidad del trámite. Los formularios deberán ir acompañados de instrucciones sencillas para el diligenciamiento y presentación.

1.2.2 DECISIONES.

En toda decisión de un operador que resuelva una PQR, se deberá incluir el siguiente párrafo:

'Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos por escrito y simultáneamente ante este mismo operador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión por parte del usuario o suscriptor. El recurso

resuelto por el operador y el de apelación por la Superintendencia de Industria y Comercio'.

1.3 OFICINAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE.

Los operadores deberán disponer de oficinas de atención al cliente, constituidas conforme a lo establecido en la resolución 87 de 1997 de la CRT y el artículo [153](#) de la ley 142 de 1994. En cada oficina se debe cumplir lo siguiente:

a) Tener a disposición del público formularios para cada uno de los trámites que haya de surtir, con los procedimientos legalmente establecidos.

b) El diligenciamiento del formulario deberá ser suficiente para cumplir con los requisitos legales correspondientes.

Los formularios deberán incluir la reglamentación aplicable en materia de derecho de petición, reinvocación del silencio administrativo positivo de acuerdo a las disposiciones del código contencioso administrativo, ley 142 de 1994 y resolución 87 de 1997 de la CRT.

c) Implementar sistemas que permitan identificar y clasificar internamente y de manera adecuada los recursos.

d) Llevar la relación detallada de todas las PQR y recursos recibidas directamente por el operador o por éste por la Superintendencia de Industria y Comercio o cualquier otro ente.

e) Conforme a lo establecido en el artículo 7.5.14 de la resolución 87 de 1997 de la CRT, asignar atención a cada PQR y recursos presentados verbalmente o por escrito. El rótulo de radicación o la recepción oral deberá permitir ubicar e identificar fácilmente la PQR o recurso, la fecha de su presentación y la fecha en la cual operará el silencio administrativo positivo. A manera de ejemplo se establece el formato en el Rótulo de radicación 3040-F01 anexo 1.5.

1.4 COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS Y PRODUCTOS.

Los operadores deberán acreditar ante el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor como van a garantizar el derecho de los suscriptores y usuarios a presentar PQR y recursos en las que comercialicen sus servicios o productos, en las cuales no dispongan de oficinas de atención al cliente.

1.5 ADECUACIÓN CONTRACTUAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.5.15 de la resolución 87 de 1997 de la CRT, los operadores deberán enviar a la Delegatura para la Protección del Consumidor, a más tardar el 7 de mayo de 2002, modelos de contratos de prestación de servicios que utilicen, con los respectivos anexos relativos a la permanencia mínima inicial, sanciones o multas por terminación anticipada, prórroga automática y a la fecha de la remisión.

La Superintendencia de Industria y Comercio organizará con los modelos y anexos remitidos, una muestra de los contratos y documentos. Para su conformación, el texto de los contratos y sus anexos deben enviarse pro forma en que van a ser ofrecidos al público y en mensaje de datos (formato original y formato electrónico vía Internet o en medio magnético (disquete 3 ½ " formateado con MSDOS), de acuerdo con la identificación señalada en la Remisión de modelos de contratos 3040-F02 anexo 1.6.

La Superintendencia podrá solicitar, en cualquier tiempo, las justificaciones técnicas, administrativas y económicas que considere pertinentes.

Conforme a la facultad prevista en el artículo 40 del decreto 1130 de 1999, la Superintendencia de Comercio podrá ordenar la modificación del contenido de estos actos y contratos en cualquier tier de orden de modificación por parte de la Superintendencia no tiene ningún efecto en cuanto a la l mismos.

1.6 MECANISMOS DE CONTROL.

Para el correcto cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente capítulo, se deberá c establecido a continuación.

1.6.1 INFORMACIÓN INICIAL.

1.6.1.1 PLAZO PARA LA IMPLEMENTACIÓN.

La implementación de lo previsto, deberá haberse culminado el 7 de mayo de 2001¹²

1.6.1.2 CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN.

Para el 22 de marzo de 2001¹³ el operador deberá tomar las decisiones e impartir las instruccione acciones y cronogramas a seguir para asegurar la instalación de los números y oficinas de atenció como para el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas.

El representante legal principal y el revisor fiscal verificarán la disposición de los medios materia administrativos y económicos para dar cumplimiento a los cronogramas establecidos y remitirán c detallada y documentada de ello a la Delegatura de Protección al Consumidor, a más tardar el 16 por escrito o en mensaje de datos (formato original y formato MS-WORD 95) vía Internet o en m (disquete 3 ½ " formateado con MS-DOS).

1.6.1.3 REMISIÓN DE FORMULARIOS Y CONTRATOS.

A más tardar el 7 de mayo 2001¹⁵ los operadores deberán enviar copia de los formularios para ca trámites que hayan de surtir y del sistema de identificación, clasificación y ubicación de las PQR adoptados por el operador.

En los mismos términos, deberá enviarse la información a la que se hace referencia en el numeral capítulo.

1.7 INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN.

Los operadores deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, l alternativas de suscripción que ofrezcan al público y los cuadros comparativos a que hace referen de este capítulo. La Superintendencia podrá solicitar, en cualquier tiempo, su remisión y las justif técnicas, administrativas y económicas que considere pertinentes.

1.7.1 INFORMACIÓN ADICIONAL.

1.7.1.1 RESPECTO DE CONTRATOS Y ANEXOS.

Los operadores deberán informar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumido siete (7) días siguientes a su ofrecimiento al público, todo nuevo contrato o anexo, así como toda introducida en los contratos de prestación de servicios y/o los anexos que hayan sido remitidos.

1.7.1.2 RESPECTO DE COBERTURA TERRITORIAL.

En los mismos términos indicados en el numeral anterior, en caso de autorización de ampliación o para la prestación del servicio, el operador deberá acreditar en dicho territorio la existencia de oficina al cliente y, en su defecto, la forma como se va a garantizar el derecho de los suscriptores y usuarios PQR y recursos en las ciudades en las que comercialicen sus servicios o productos y no se disponga de atención al cliente.

1.7.1.3 INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Dentro de la primera semana de cada trimestre del año calendario, los operadores deberán enviar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, en medio magnético (disquete 3 ½ MSDOS) o vía Internet, la siguiente información:

a) Una relación consolidada de la información de que trata el literal d) del numeral 1.3. del presente artículo. La relación consolidada deberá contener el número de PQR y recursos recibidos, la causal que los genera y la forma como se les dio (aceptación, negación, aplicación del silencio administrativo positivo). Para el efecto, el operador deberá aplicar la Relación consolidada de PQR y recursos 3040-F03 detallado en el anexo 1.7.

b) Una certificación del representante legal principal y del revisor fiscal, sobre la forma como se han cumplido las instrucciones contenidas en esta circular y la manera como se han ejecutado los cronogramas e iniciativas adoptadas para su implementación, durante el trimestre correspondiente.

El primer informe periódico deberá ser remitido a la Superintendencia, a partir del trimestre inmediato siguiente al vencimiento del plazo establecido para la implementación de lo previsto en el presente artículo.

1.7.1.4. INFORMACIÓN ESPECÍFICA. <Numeral 1.7.1.4 adicionado por el numeral primero de la Ley 1712 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los representantes legales de los operadores deberán enviar al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, un extracto de la información a que se refiere el numeral anterior, con estricta sujeción a los ítems que se señalan a continuación:

Item Alcance

Usuarios Activos - Número de abonados a los que se les había facturado algún cargo o recargaron por prepago en el trimestre anterior.

PQR resueltas a favor del usuario - Número de peticiones, quejas y reclamos resueltos a favor del usuario de empresa durante el periodo.

Recursos de Reposición atendidos favorablemente para el usuario - Número de recursos de reposición atendidos favorablemente para el usuario durante el periodo.

Silencio Administrativo Positivo en sede de empresa - Número de reconocimientos de Silencios Administrativos Positivos (SAP) que otorgue directamente el operador, sin la intervención de la SIC, durante el periodo.

Silencio Administrativo Positivo ordenado por la SIC-Número de reconocimientos de Silencios Administrativos Positivos (SAP) ordenados por la SIC, que hayan sido notificados al operador en el período y que estén debidamente firmados.

Esta información deberá remitirse, vía internet, con la misma periodicidad señalada para aquélla del numeral 1.7.1.3 anterior, diligenciando para el efecto el formulario 3040 -F04 que se encuentra en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio(www.sic.gov.co).

En consecuencia, el primer envío debe llevarse a cabo en la primera semana del mes de abril de 2002.

corresponderá al primer trimestre calendario del año en curso.

<Inciso final adicionado al numeral 1.7.1.4 por la Circular 7 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Formulario 3040-F04 a que se hace referencia en el presente numeral, corresponde al cuadro aquí donde aparecen discriminados los rubros de 'Item' y 'Alcance'

<Inciso adicionado como inciso final del numeral 1.7.1 por la Circular 9 de 2002. El nuevo texto: Los operadores de telefonía móvil celular y trunking que atiendan menos de dos mil quinientos (2) estarán exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en este numeral.

1.8 TRÁMITE DE LAS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS.

<Numeral adicionado por la Circular [12](#) de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En el artículo 4130 de 1999, se señala que '(..) corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio y en servicios no domiciliarios de comunicaciones, proteger los derechos de los usuarios, suscriptores. Para tal efecto, la Superintendencia, contará, en adición a las propias, con las facultades previstas en el artículo 4130 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (..)'.>

Las facultades previstas para la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de protección de usuarios encuentran consagradas, entre otras, en el Capítulo [VII](#) del Título VIII de la Ley 142 de 1994, que establece las condiciones y procedimientos para la atención por parte de los operadores de las peticiones y reclamos de los usuarios.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 2o. del Decreto 2623 de 1993, este Despacho imparte la siguiente instrucción:

- Los operadores de telefonía móvil celular y demás servicios no domiciliarios de comunicaciones deberán atender las peticiones, quejas y reclamos que les sean presentados directamente por los interesados o remitidos a la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo [VII](#) del Título VIII de la Ley 142 de 1994.
- Dichas peticiones deberán ser resueltas en el término de quince días y, en las respuestas a las mismas, se deberán indicar los recursos que proceden. De ser interpuestos los recursos, el operador deberá resolver el caso cuando sea el caso, remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio el subsidario de apelación.

Igualmente, conforme con las disposiciones de la Ley 142 de 1994 antes indicadas, operará el silencio administrativo cuando no sean respondidas en la oportunidad legal.

El incumplimiento a lo señalado en esta circular dará lugar a las sanciones previstas en el Decreto 2623 de 1993 y la Ley 142 de 1994.

1.9 INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA INSUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRARSE A LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO SOBRE EL CONSUMO. <Numeral adicionado por la Circular 8 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: >

1.9.1 INFORMACIÓN RESUMIDA DEL CONSUMO. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, los operadores de telefonía móvil celular deben mantener a disposición del suscriptor y/o usuario, a todo momento, de atención al usuario y en forma gratuita, un resumen del estado de su cuenta, el cual debe incluir la siguiente información:

- a) Plan Contratado y su descripción;

b) Minutos consumidos desde el último corte de facturación hasta 48 horas previas a la consulta. La inclusión en el resumen del estado de cuenta, los minutos consumidos en roaming nacional e internacional, del cual se informará expresamente al suscriptor y/o usuario.

PARÁGRAFO. Los operadores tendrán un plazo de 6 meses después de emitida esta circular para actualizar los sistemas y dar cumplimiento a la Información resumida del consumo.

1.10 MECANISMOS DE SUPERVISIÓN PARA OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL. (Modificado y adicionado por la Circular 8 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1.10.1 CALIDAD DE LA LÍNEA DE ATENCIÓN AL USUARIO.

Se debe llevar un control de la calidad del servicio de atención al usuario por vía telefónica, que incluye:

- a) Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención de usuario;
- b) Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención de usuario y redireccionadas a un asesor de servicio al cliente;
- c) Número de llamadas efectuadas a las líneas de atención al usuario y redireccionadas a un asesor de servicio al cliente que fueron canceladas por el usuario antes de ser atendido por el asesor de servicio al cliente;
- d) Promedio de tiempo de espera de un usuario, contado en segundos entre el momento en que es atendido por el asesor de servicio al cliente y aquel en que comienza a ser atendido.

Esta información debe estar disponible para los organismos de control dos meses después de ser publicada en esta circular.

1.10.2 CALIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO.

En cada uno de los puestos de atención al usuario se debe contar con la siguiente información:

- a) Número de usuarios atendidos en cada uno de los centros dispuestos para tal fin;
- b) Número de usuarios que desistieron en cada uno de los centros dispuestos para tal fin.

Esta información debe estar disponible para los organismos de control después de dos meses de ser publicada en esta circular.

1.10.3 PUBLICACIÓN.

La información a que se hace referencia en los numerales 1.10.1 y 1.10.2 debe ser publicada de forma oportuna dentro de los diez (10) primeros días hábiles, en la página WEB del operador de telefonía móvil.

La primera publicación se hará dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de agosto de 2002 e incluirá la información relativa al período comprendido entre el 1o. y el 31 de julio de 2002.

1.10.4 AUDITORÍA DE FACTURACIÓN.

El prestador del servicio de telefonía móvil debe certificar la debida aplicación de tarifas y su reflejo en la facturación, mediante una auditoría interna o externa. Esta se realizará dentro del período de facturación anterior al lanzamiento de cada plan o a la implementación de la modificación tarifaria y deberá concluirse antes de la expedición de las primeras facturas que incluyan dichas variaciones.

Sólo podrá emitirse la facturación cuando el resultado de la auditoría realizada concluya que no e respectivo sistema.

Todos los soportes de la auditoría deben ser almacenados y tenerlos a disposición de la SIC en el en el cumplimiento de sus funciones los requiera.

La auditoría debe ser certificada por el representante legal mediante una comunicación enviada a los 5 días siguientes a su culminación y certificar los siguientes puntos:

- a) Que las facturas cumplen con los requerimientos normativos vigentes;
- b) Que se monitorearon las opciones tarifarias en cada plan evaluado;
- c) Metodología aplicada para la verificación de cada plan;
- d) La fecha de finalización de la auditoría;
- e) El responsable de la evaluación.

Los operadores de telefonía móvil contarán con tres meses a partir de la publicación de la present certificar sus sistemas de facturación.

1.10.5 CERTIFICACIÓN ANUAL.

Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, las empresas prestadoras del servicio de telefo certificar los sistemas de tarificación y facturación mediante una auditoría anual, en los términos o 1.10.4 dentro de los tres (3) primeros meses del año y remitir el resultado a la SIC antes del 15 de

1.10.6 OPERADORES QUE ATIENDAN MENOS DE 2.500 USUARIOS.

Los operadores de telefonía móvil que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios est del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1.10.1 al 1.10.5. No obstante, deberán remitir Superintendencia de Industria y Comercio a más tardar el 30 de junio de 2002, por una sola vez, l referente a los mecanismo de atención al usuario que aplican en el desarrollo de su operación.

CAPITULO II.

VARIACIONES TARIFARIAS Y MODIFICACIONES CONTRACTUALES.

2.1 DIVULGACIÓN DE TARIFAS.

Según lo establecido en el artículo 7.5.6 de la resolución 87 de 1997 de la CRT, los aumentos má deberán estar previstos en el respectivo contrato y ser fácilmente determinables por el suscriptor e celebración del mismo.

Igualmente, los cambios de tarifas entrarán a regir una vez se den a conocer a los usuarios. Dicha para ser suficiente, debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Que el suscriptor, encontrándose en un período de permanencia mínima, podrá solicitar la term contrato dentro del mes siguiente al momento de conocer el incremento tarifario, sin que haya lug sanción, cuando éste aumento supere los topes máximos establecidos en el contrato.
- b) Que en caso de que el contrato no establezca el tope máximo del aumento tarifario, como lo or 336 de 2000, se entiende que se trata de modificación contractual, en cuyo evento se le concede u

treinta (30) días para que se manifieste su aceptación. En caso contrario deberá informarle sobre lo que se derivarán de su silencio, una vez venza el plazo otorgado.

c) Que el suscriptor que no se encuentre en período de permanencia mínima inicial, tiene derecho a rescindir el contrato en cualquier momento durante la vigencia de la prórroga, sin que haya lugar a sanciones por vencimiento del período de facturación en que se encuentre.

d) El siguiente texto:

'En los contratos en los que se prevé un período de permanencia obligatoria (cláusula de período de permanencia mínima inicial), el suscriptor podrá solicitar la terminación de su contrato dentro del mes siguiente a conocer los incrementos, sin que haya lugar a multa o sanción, cuando los mismos superen los aumentos establecidos en el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.5.6 de la resolución 87 de 1998 de Regulación de Telecomunicaciones.'

A dicha comunicación deberá anexarse formato que facilite al usuario la referida manifestación.

2.2 MODIFICACIÓN A LOS CONTRATOS.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo [10](#) del decreto 990 de 1998, no pueden incluirse en los contratos de prestación de servicio de telefonía móvil celular, cláusulas en las que se presuma la manifestación de voluntad por parte del suscriptor y/o usuario, salvo que se le conceda a éste un período para manifestarse en forma expresa sobre el particular y se le informe sobre las consecuencias que se derivarán de su silencio, una vez vencido el plazo señalado, en consecuencia, los operadores para hacer efectiva cualquier modificación contractual, deben informarla a los suscriptores y/o usuarios en los plazos y términos establecidos en los contratos, y, en ausencia de aquellos, la comunicación que las informe debe incluir el siguiente texto:

'El operador concede al usuario y/o suscriptor, un término de treinta días calendario para que manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la presente modificación, contados a partir de la fecha de recibo de la modificación, en caso de guardar silencio, se entenderá por aceptada y la misma empezará a regir desde el período de facturación en que se encuentre'.

Igualmente, deberá informarse a los suscriptores y/o usuarios, dónde, ante quién y cómo deben hacer su manifestación de voluntad expresa de aceptación o rechazo de toda modificación contractual.

2.3 SANCIONES ESPECÍFICAS.

Sin perjuicio de haber cumplido en su momento con la obligación de efectuar la comunicación a los usuarios sobre las variaciones tarifarias y/o modificaciones contractuales, a partir del 7 de marzo de 2001¹⁷ debe aplicarse a lo instruido en relación con dichas comunicaciones. La inobservancia de las instrucciones implicará violación de las disposiciones de protección al consumidor y dará lugar a las sanciones previstas en el código contencioso administrativo, la ley 142 de 1994, los decretos 3466 de 1982 y 2153 de 1992 aplicables.

CAPITULO III.

SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Espacio en blanco

CAPITULO IV.

FACTURACIÓN.

Espacio en blanco

CAPITULO V.

LLAMADAS DE FIJO A CELULAR.

Espacio en blanco

CAPITULO VI.

INTERNET.

Espacio en blanco

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto antes de la modificación introducida por la Circular 14 de 2012 al inicio del

CAPÍTULO I.

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES.

<Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El
- El cumplimiento del literal b del numeral 1.1.4.4.1 se suspende hasta nueva instrucción por la C 'Modificar el Capítulo Primero Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria publicada en el Diario Oficial No. 48.673 de 14 de enero de 2013.
- Numeral 1.1.2.3 adicionado por la Circular [17](#) de 2012, 'por la cual se adiciona el numeral [1.1.2](#) el numeral [2.1.3.3](#) al Capítulo II del Título III de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial de agosto de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012, adicionado parcialmente por la Circular 17 de 2012

CAPÍTULO PRIMERO.

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Las instrucciones impartidas en el presente Capítulo les son aplicables a los proveedores de servicios de comunicaciones.

1.1. Disposiciones Generales

1.1.1. Oficinas físicas de atención al usuario

1.1.1.1. Información disponible

En cada oficina física de atención al usuario de que trata el artículo [44](#) del Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de las Comunicaciones (en adelante RPU), se debe cumplir:

a) Tener a disposición del público 3 formularios a saber:

i) Formulario de Peticiones.

ii) Formulario de Quejas.

iii) Formulario de Recursos.

De conformidad con el inciso 2o del artículo [41](#) del RPU los formularios deberán contener como nombre del proveedor ante quien se dirige, nombre, identificación y dirección de notificación del hecho en que se fundamenta la Petición, Queja o Recurso, según sea el caso.

Lo anterior, sin perjuicio de que el usuario opte por presentar su Petición, Queja o Recurso de forma dentro de los términos del artículo [41](#) del RPU.

El diligenciamiento del formulario deberá ser suficiente para cumplir con los requisitos del trámite correspondiente, salvo que por su naturaleza y en aras de garantizar la identidad de los usuarios, su perfeccionamiento requiera documentos adicionales, tales como copias de los documentos de identificación, autorizaciones, para la realización del respectivo trámite. Su exigencia siempre responderá a factores de conveniencia y no podrá agravar para el usuario injustificadamente el desarrollo del trámite.

Los formularios deberán incluir la reglamentación aplicable en materia de derecho de petición y de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley [1437](#) de 2011), la Ley [1341](#) de 2009 y el RPU.

b) Tener una cartelera (mínimo de 50 x 40 cm), ubicada en un lugar visible de las oficinas físicas de atención al usuario, que contenga la información señalada en los literales a), b), c), d), e), f), i), j), m) y o) del numeral 11.8 del artículo [11](#) del RPU, la información se deberá de acuerdo a los mecanismos que para ello tenga previsto el proveedor de servicios de comunicaciones cuando se garantice su publicidad y el fácil acceso por parte de los usuarios.

c) Para efectos de consulta por parte de los usuarios, de manera inmediata la información de que trata el numeral 11.8 del artículo [11](#) del RPU, esta debe estar disponible en cada oficina en un documento físico y en la página web del proveedor de servicios de comunicaciones.

1.1.1.2. Cierres de las oficinas físicas de atención al usuario

Cuando los proveedores de servicios de comunicaciones deban realizar cierres programados de las oficinas de atención al usuario, deberán comunicar tal situación a sus usuarios por lo menos con tres (3) días de anticipación al cierre, a través de los mecanismos obligatorios de atención de que trata el numeral [11](#) del RPU. Así mismo, deberá informar la fecha en la que se tiene prevista la apertura de la oficina. Dentro del mismo término se deberá comunicar dicha situación a la Dirección de Investigaciones y Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cuando se trate de cierres de oficinas no programados por razones de caso fortuito y/o fuerza mayor, los proveedores de servicios de comunicaciones deberán informar tal situación a la Dirección antes de

de los dos (2) hábiles siguientes al cierre.

1.1.2. Peticiones, Quejas y Recursos (PQR)

1.1.2.1. Presentación de Peticiones, Quejas y Recursos (PQR)

Los usuarios de servicios de comunicaciones tienen derecho a presentar Peticiones, Quejas y Recursos a los proveedores de servicios de comunicaciones, en forma verbal o escrita, mediante los mecanismos de atención al usuario de que trata el numeral 11.9 del RPU. Por su parte, los proveedores tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las Peticiones, Quejas y Recursos que les presenten los usuarios.

Los proveedores que prestan servicios de telefonía móvil, además, deberán disponer en forma gratuita una opción para el envío de mensajes cortos de texto -SMS- por parte del usuario. Para tal efecto, el proveedor deberá establecer un código, a través del cual mediante el envío de la palabra “QUEJA”, el usuario podrá manifestar de presentar una queja respecto de los servicios a su cargo. El proveedor deberá llamar al usuario el día hábil siguiente del envío de dicho mensaje para atender al usuario. En todo caso, el envío de dicho mensaje no constituye una queja.

El código establecido por cada proveedor de servicios de telefonía móvil deberá ser informado a los usuarios a través de los mecanismos de atención al usuario establecidos en el numeral 11.9, del artículo [11](#) del RPU.

1.1.2.2. Información sobre la oportunidad para presentar Peticiones, Quejas y Recursos

Los formularios a los que hace referencia el numeral 1.1.1.1 de este Capítulo deberán contener información sobre la oportunidad para la presentación de la Petición, Queja o Recurso.

El proveedor deberá informar al usuario a través de cualquiera de los mecanismos previstos en el numeral 11.9 del RPU, que cualquier Petición o Queja asociada con la facturación podrá presentarse máximo dentro de los (6) meses siguientes, contados a partir del vencimiento del pago oportuno de la factura, de conformidad con el inciso 4o del artículo [42](#) del RPU.

Para efectos de tener certeza sobre la oportunidad para presentar Peticiones, Quejas o Recursos asociadas a la facturación, los proveedores de servicios de comunicaciones en adición a la información que debe contener la factura conforme los artículos 54 a 56 del RPU, deberán señalar expresamente en la fecha de pago o fecha cierta de pago. Cuando el usuario haya incurrido en mora podrá utilizar la expresión “Pago en mora” o expresiones similares.

1.1.2.3 TÉRMINO PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. <Numeral adicionado por la Circunscripción de la Corte Constitucional. El nuevo texto es el siguiente:>

El usuario tendrá derecho a interponer recurso de reposición y, en subsidio el de apelación ante el proveedor de servicios de comunicaciones que decidió la petición o queja, a través de los mecanismos obligatorios de atención de Peticiones y Recursos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión al usuario.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del RPU, los proveedores de servicios de comunicaciones deberán informar expresamente al usuario, que el término de interposición del recurso de reposición, y el de apelación es de diez (10) días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la decisión que se adopte en la queja.

1.1.3. Registro de Números Excluidos

Los proveedores de servicios de comunicaciones deberán generar una opción en sus oficinas virtuales para que los usuarios puedan consultar el registro de números excluidos.

su página web y redes sociales que hayan dispuesto, que les permita a los usuarios acceder al enla la CRC en forma gratuita, para que los usuarios puedan inscribir su número de abonado móvil en Números Excluidos (RNE), con el propósito de evitar la recepción de mensajes cortos de texto -S multimedia -MMS- con fines comerciales o publicitarios.

1.1.4. Mecanismos de supervisión para proveedores de servicios de comunicaciones

1.1.4.1. Remisión de formularios

Para el correcto cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente Capítulo, los provee de comunicaciones deberán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de l circular, enviar copia de los formularios para cada uno de los trámites relacionados con Peticione Recursos de que trata el numeral 1.1.1.1.

Los proveedores de servicios de comunicaciones que inicien operaciones después de la publicació circular deberán enviar dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de sus operaciones, la ir trata el inciso anterior.

1.1.4.2. Modificación contractual

Los proveedores de servicios de comunicaciones deberán enviar a la Dirección de Investigacione Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, los modelos de co prestación de servicios que utilicen, con los respectivos anexos relativos a las cláusulas de perman inicial, prórroga automática y planes vigentes a la fecha de la remisión.

Conforme a la facultad prevista en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4886 de 2011, la Dire Protección a Usuarios de Servicios de Comunicaciones podrá ordenar la modificación de los cont estipulaciones sean contrarias al régimen de protección de los derechos de los usuarios de comuni afecten los derechos de estos últimos.

1.1.4.2.1. Información a disposición

Los proveedores de servicios de comunicaciones deberán implementar sistemas que permitan ide clasificar internamente y de manera adecuada las Peticiones, Quejas y Recursos. Dicho sistema d registro actualizado de las Peticiones, Quejas y Recursos presentadas por los usuarios, en el cual s manera detallada, como mínimo, si se trata de una petición, queja o recurso, la causal o motivo de o recurso, el nombre del usuario, el número de identificación del usuario y su dirección de notific presentación de la PQR, el Código Único Numérico (CUN), y la fecha de envío de la respuesta, c no se haya presentado de manera verbal, adjuntando, en todo caso, un resumen de la respuesta, de el artículo [51](#) del RPU, registro que deberá estar a disposición de la Superintendencia de Industria

De igual manera, los proveedores de servicios de comunicaciones deberán mantener a disposición Superintendencia de Industria y Comercio, las listas de alternativas de suscripción que ofrezcan a Superintendencia podrá solicitar, en cualquier tiempo, su remisión y las justificaciones técnicas, a económicas que considere pertinentes. Lo anterior, con el fin de verificar que las tarifas aplicadas corresponda a la información suministrada por los proveedores de servicios de comunicaciones, c previsto en los artículos [27](#), [28](#) y [29](#) de RPU.

1.1.4.3. Calidad en atención al usuario

1.1.4.3.1. Publicación de los indicadores de atención al usuario

La información a que se hace referencia en el artículo [53](#) del RPU deberá ser publicada dentro de primeros días hábiles siguientes al mes sobre el cual se realiza la respectiva medición, a través de atención al usuario previstos en el numeral 11.9 del artículo [11](#) del RPU.

Los proveedores de servicios de comunicaciones que inicien nuevas operaciones deberán publicar información dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del inicio de sus activ

De conformidad con la facultad prevista en el numeral 3 del artículo [53](#) del RPU, a efectos de la r publicación mensual de los índices de calidad en la atención al usuario, a continuación se define l tipología de las Quejas más frecuentes:

TIPO DE QUEJA

Negación de consumos

Inconformidad con la cláusula de permanencia mínima.

Inconformidad con la terminación de contrato.

Inconformidad con cobros inoportunos.

Inconformidad con cobros por servicios no prestados.

Inconformidad con el plan tarifario.

Inconformidad con la modificación de la tarifa y planes.

Inconformidad con la modificación del contrato.

Inconformidad con el estrato aplicado por la autoridad territorial y el aplicado en la factura. Incon subsidio aplicado.

Inconformidad con pagos no abonados y no abono oportuno.

Inconformidad con la entrega y oportunidad de la factura.

Inconformidad con el corte, suspensión, activación, restablecimiento, reanudación, desconexión, i interrupción y bloqueo del servicio.

Inconformidad con el cambio de ciclo de facturación.

Inconformidad con la facturación.

Inconformidad con el plazo para el inicio de la prestación del servicio.

Inconformidad con la cesión del contrato.

Inconformidad con la publicidad.

Inconformidad con el reporte a centrales de riesgos.

Negación de la relación contractual.

Inconformidad con el derecho a la portabilidad numérica.

Inconformidad con la apertura de bandas del equipo terminal.

Falta de disponibilidad del servicio por las fallas en el equipo terminal suministrado por el proveedor.

Falta de disponibilidad del servicio por falla técnica.

Falta de disponibilidad del servicio en áreas de cubrimiento informada por el proveedor.

Inconformidad con la compensación.

Inconformidad con el servicio de Roaming Internacional.

Inconformidad con el cobro de servicios suplementarios y adicionales.

Inconformidad con la activación y desactivación de servicios suplementarios.

Inconformidad con la activación de equipos terminales y/o líneas.

Inconformidad con la recepción de equipo terminal en garantía.

Inconformidad con la reposición de equipos terminales.

Inconformidad en la calidad de atención al usuario.

Inconformidad por la negativa en recibir una Petición, Queja y Recurso.

Inconformidad con la velocidad o intermitencia del servicio de acceso a internet. Inconformidad con el cumplimiento de una orden de la SIC.

Inconformidad con la vigencia de las tarjetas prepago.

Inconformidad con la transferencia de saldos en los servicios bajo la modalidad prepago. Inconformidad con la utilización de datos personales con fines comerciales o publicitarios. Inconformidad con el cambio de modalidad prepago a pospago.

Inconformidad con el cobro en las consultas por atención al usuario sin previa información.

Inconformidad con la suspensión del servicio con recurso en trámite.

Otros.

1.1.4.3.2. Certificación sobre control de calidad de atención al usuario

Los proveedores de servicios de comunicaciones deberán publicar, en los términos señalados en el artículo 11.9 del artículo 11 del RPL, una certificación de auditor interno o externo, en que se manifieste que la información publicada de los mecanismos de atención al usuario mencionados en el numeral 11.9 del artículo 11 del RPL ha sido verificada previamente y se ajusta integralmente a los parámetros fijados en el artículo 53 del mismo.

1.1.4.4. Solicitud de información

1.1.4.4.1. Información periódica

Por cada trimestre del año calendario, los proveedores de servicios de comunicaciones deberán remitir a la Dirección de Investigaciones de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia del Comercio, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada periodo.

información:

a) Una relación consolidada de todas las Peticiones, interacciones con el usuario y, en general, de servicios o de información asociada a la prestación de los servicios que presta el proveedor, así como Recursos recibidos a través de los mecanismos de atención al usuario directamente por el proveedor o a este por otros proveedores de servicios de comunicaciones o por sus distribuidores comerciales suscrita a acuerdos para atención de sus usuarios, por la Superintendencia de Industria y Comercio, discriminada por mes calendario.

Dicha información deberá contener el número de Peticiones, interacciones con el usuario y, en general, de solicitud de servicios o de información asociada a la prestación de los servicios que presta el proveedor, las Quejas y Recursos recibidos, el hecho que los generó y la atención que se les dio (aceptación, atención oportuna), con estricta sujeción a los ítems que se señalan en la siguiente tabla, en formato editable, en formatos con Word o Excel.

<Consultar tabla directamente en la Circular [14](#) de 2012>

Para el reporte de las Quejas, los proveedores de servicios de comunicaciones deberán emplear la que trata el numeral 1.1.4.3.1 de este Título. A este reporte deberán anexar una relación puntual de aquellos que no estén previstos en dicha tipología y que en número superior a tres correspondan a un mismo tipo.

b) Una relación consolidada del número total de usuarios y de líneas de acuerdo con los siguientes ítems:

NÚMERO DE LÍNEAS Número total de líneas

NÚMERO DE USUARIOS Número total de usuarios

c) Una relación de los Silencios Administrativos Positivos de acuerdo con los siguientes ítems:

SAP Número de reconocimientos de Silencios Administrativos Positivos (SAP), que otorgue directamente al proveedor, sin la intervención de la SIC, durante el período.

SAPSIC Número de reconocimientos de Silencios Administrativos Positivos (SAP), ordenados por el proveedor, a partir de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

La información antes descrita deberá remitirla el representante legal del proveedor, quien a su vez deberá hacerlo en la forma como se han cumplido las instrucciones contenidas en esta circular.

En el caso de los nuevos proveedores de servicios de comunicaciones que ingresen al mercado, la información periódica deberá ser remitida a la Superintendencia, a partir del trimestre calendario inmediatamente posterior al inicio de operaciones.

1.1.4.4.2. Certificación sobre información periódica y específica

Los proveedores de servicios de comunicaciones deberán allegar, junto con el reporte trimestral que contiene la información periódica, una certificación de auditor interno o externo, en que se manifieste que la información reportada ha sido verificada previamente y se ajusta integralmente a los parámetros fijados en los ítems de la presente Circular.

1.1.5. Notificación de decisiones empresariales

La notificación de las decisiones adoptadas por los proveedores de los servicios de comunicaciones a través del trámite de una petición, queja y/o recurso, deberá realizarse de conformidad con lo señalado en el

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.1.5.1. Mecanismos alternos de notificación

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo [50](#) del RPU, los proveedores de comunicaciones podrán establecer otros mecanismos alternos de notificación que garanticen efectiva el conocimiento de la decisión por parte del usuario.

Tales mecanismos deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1.1.5.1.1. Servicio de mensajería expresa

Los proveedores de servicios de comunicaciones podrán emplear, como mecanismo alternativo de notificación, el servicio de mensajería expresa, el cual deberá cumplir, como mínimo, con las características previstas en el numeral 2.3 del artículo [30](#) de la Ley 1369 de 2009 y los soportes y tiempos de entrega consagrados en la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

1.1.5.1.2. Mecanismo de notificación en línea a través de internet

Los proveedores de servicios de comunicaciones, podrán implementar mecanismos alternos de notificación en línea a través de internet, en los cuales el usuario pueda acceder al contenido de la decisión emitida previa asignación de un usuario y clave de acceso.

En relación con la notificación en línea a través de internet, los proveedores de servicios de comunicaciones deberán observar, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) La utilización de este tipo de mecanismo podrá ser sugerida a todo usuario, pero estará sujeta a la libre y expresa aceptación del mismo. Esta aceptación deberá estar debidamente registrada y acompañada de evidencia acerca de la aceptación del usuario de los términos y condiciones de uso.

b) En la implementación de este tipo de mecanismos, los proveedores de servicios de comunicaciones deberán incluir dispositivos que permitan la confirmación de la identidad del usuario en el momento de la notificación.

c) Los proveedores de servicios de comunicaciones deberán incluir, dentro del término legal para la respuesta a la Petición, Queja o Recurso, el envío de alertas a los usuarios, bien sea por SMS, llamadas telefónicas o correos electrónicos (en este último evento, previa aceptación expresa del usuario), para que adviertan sobre la puesta a su disposición de una comunicación o respuesta de la que deban notificar al portal de internet señalado por el proveedor de servicios de comunicaciones. Del envío de estas alertas el proveedor dejará constancia.

d) La respuesta debe indicar claramente la fecha y hora en que se emite, así como la fecha y hora de la puesta a disposición del usuario, las cuales deberán encontrarse, en todos los casos, dentro del término legal para la notificación de la respuesta a la Petición, Queja y Recurso. La respuesta deberá enviarse en un formato de impresión por parte del usuario, así como su descarga.

e) La notificación en línea a través de internet se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que el usuario acceda al contenido de la decisión o respuesta, de conformidad con el artículo [56](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

f) El proveedor de servicios de comunicaciones deberá siempre informar de la existencia de otros mecanismos de notificación para que el usuario pueda elegir libremente.

1.1.5.1.3. Notificaciones por medio de correo electrónico

Las notificaciones electrónicas se entenderán surtidas a partir de la fecha y hora en que el usuario electrónicamente al contenido de la decisión, que deberá ser certificada por el proveedor de comunicaciones de conformidad con el artículo [56](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con la notificación por medio de correo electrónico, los proveedores de servicios de comunicaciones deberán observar, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) La notificación por medio de correo electrónico estará siempre condicionada a la libre y expresa voluntad del usuario, mediante el registro de una dirección de correo electrónico. Esta última deberá estar debidamente registrada y acompañada de la respectiva evidencia de aceptación del usuario de los términos y condiciones.

b) La notificación se realizará en todos los casos, mediante el envío de la comunicación a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario al momento de aceptar la notificación electrónica, o a la dirección que figure en el contrato para efectos de las notificaciones o a la que se indique en la Petición, Queja y Recurso.

En el evento en que el usuario cuente con más de una dirección de correo electrónico registrada por el proveedor de servicios de comunicaciones de la respuesta o decisión a sus Peticiones, Quejas y Recursos, el proveedor de servicios de comunicaciones deberá notificar en la última dirección electrónica por él informada.

c) El usuario podrá, en cualquier tiempo, modificar o actualizar su dirección de correo electrónico para las notificaciones, para lo cual deberá informar del cambio al proveedor de servicios de comunicaciones y este deberá conservar el correspondiente registro en el que conste la modificación o actualización.

d) Cuando el usuario acepte que la decisión adoptada respecto de su Queja sea notificada por medio de correo electrónico, el proveedor de servicios de comunicaciones deberá garantizar, en todos los casos, que el usuario puede ejercitar los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, bien sea por medio de correo electrónico de origen o escribiendo a una nueva dirección de correo electrónico que señale el proveedor en la respuesta que dé.

e) La decisión debe indicar claramente la fecha y hora en que se emite, la cual deberá encontrarse dentro del término legal establecido para dar respuesta de la Petición, Queja y Recurso. La decisión deberá estar en formato que permita su impresión por parte del usuario, así como su descarga.

f) El correo electrónico enviado al usuario deberá contar con mecanismos técnicos de certificación adecuada y de registro de no devolución del correo.

g) El proveedor de servicios de comunicaciones deberá siempre informar de la existencia de otros mecanismos de notificación para que el usuario pueda elegir libremente.

1.1.5.2. Información al usuario sobre los mecanismos de notificación

En el momento de la celebración del contrato de prestación de servicios de comunicaciones, los proveedores de servicios de comunicaciones deberán informar claramente a los usuarios que celebren el contrato acerca de las alternativas para la entrega de las respuestas y decisiones tomadas para resolver peticiones, quejas y recursos.

El mecanismo alternativo de notificación podrá ser empleado por el proveedor de servicios de comunicaciones respecto de los usuarios que hayan celebrado sus contratos con anterioridad a esta Circular, siempre y cuando haya informado adecuadamente al usuario y exista aceptación expresa del mismo.

1.1.6. Remisión de expedientes a la Superintendencia de Industria y Comercio para decisión del recurso de apelación

De conformidad con el literal c) del numeral 3 del artículo [47](#) del RPU, los proveedores de servicios de comunicaciones deberán remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio el expediente, dentro de los (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la decisión que resuelve el recurso de reposición.

Los expedientes remitidos a la Superintendencia de Industria y Comercio por los proveedores de servicios de comunicaciones para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por el usuario en sede de empresa, deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos para su admisión y trámite:

a) Carátula o portada que deberá contener:

1. Razón social del proveedor
2. NIT del proveedor
3. Nombre del representante legal del proveedor
4. Nombre o razón social del recurrente
5. Identificación del recurrente (NIT, C.C., CE., etc.)
6. Código Único Numérico (CUN).
7. Dirección de notificación del recurrente
8. Ciudad de domicilio del recurrente
9. Número de teléfono relacionado con la reclamación (móvil o fijo), cuando sea procedente
10. Número total de folios remitidos

b) Índice de contenido con indicación de cada una de las piezas que hacen parte del expediente en orden cronológico, así como su ubicación dentro de la respectiva foliación.

c) Documento que contenga la petición o queja presentado por el usuario, que dio lugar a la iniciación del trámite en sede de empresa, con inclusión de la totalidad de los anexos aportados por el usuario al momento de su radicación ante el proveedor.

d) Documento que contenga la respuesta o decisión suministrada por el proveedor a la petición o queja presentada por el usuario, que dio lugar a la iniciación del trámite en sede de empresa, con inclusión de la totalidad de los soportes probatorios que sirvieron de fundamento para la adopción de la respuesta o decisión.

e) Documento que contenga el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el recurrente, con inclusión de la totalidad de los anexos aportados por el recurrente al momento de su radicación ante el proveedor.

f) Documento que contenga la decisión adoptada por el proveedor al recurso de reposición, con inclusión de la totalidad de los soportes probatorios que sirvieron de fundamento para la adopción de la decisión.

g) Prueba de la notificación de las respuestas o decisiones emitidas por el proveedor.

Respecto a la alternativa de traslado de expediente por medios electrónicos (expediente digitalizado) contemplada en el literal c), artículo [47.3](#) del RPU, la Superintendencia de Industria y Comercio definirá los requisitos necesarios para su implementación.

1.1.7. Trámite de Peticiones, Quejas y Recursos relacionadas con la protección de información re

de riesgo crediticio

1.1.7.1. Información al usuario

A través de los mecanismos obligatorios de atención al usuario, mencionados en el numeral 11.9 RPU, se informará a los usuarios de forma clara y precisa, la posibilidad que tienen de radicar ante servicios de comunicaciones Peticiones, Quejas o Recursos relacionados con la corrección, actualización o eliminación de la información personal que el proveedor haya suministrado al operador de información crediticia.

1.1.7.2. Reglas generales

Siempre que la petición o queja presentada por un usuario ante el proveedor de servicios de comunicaciones relacionada con la solicitud de corrección, actualización o retiro de datos personales registrados por el operador de información crediticia, el proveedor deberá observar las disposiciones previstas en la Ley 1266 de 2008 y el RPU, e informará de ese hecho al operador de información crediticia para que este adelante el procedimiento establecido en la Ley [1266](#) de 2008.

1.1.7.3. Información de quejas

En la información que los proveedores de servicios de comunicaciones reporten de acuerdo con el numeral 1.14.3.1 del presente Título, deberán incluir dentro de la tipología “Reporte a centrales de atención al usuario” la siguiente:

- a) El número de peticiones o quejas presentadas ante el proveedor relacionadas con una solicitud de actualización o retiro de datos personales registrados por aquel ante un operador de información.
- b) El número de quejas radicadas directamente por el usuario ante el operador de la información, tenga conocimiento el proveedor, en su calidad de fuente de la información, en virtud del traslado que le haga el operador con fundamento en lo previsto en el numeral 4 de la parte “II Trámite de reclamos” de la Ley [1266](#) de 2008.

Para efectos del informe, el proveedor tendrá como fecha de presentación de las peticiones y quejas la fecha en que reciba el traslado realizado por el operador de información crediticia; la fecha de contestación con respecto a aquella en que el proveedor informe su respuesta al operador de información.

1.1.7.4. Ausencia de respuesta por parte del proveedor de servicios de comunicaciones

Si el usuario solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio la corrección, actualización o retiro de datos personales invocando como requisito de procedibilidad la presentación de su petición o queja ante el proveedor y la falta de atención por parte de este, la Dirección de Investigaciones de Protección de Servicios de Comunicaciones, adelantará la correspondiente actuación por Silencio Administrativo (SAP).

1.1.8. Terminación del contrato de prestación de servicios de comunicaciones

Para garantizar el derecho de los usuarios consagrado en el numeral 1 del artículo [53](#) de la Ley 13 de 1993 de elegir y cambiar libremente de proveedor y de planes de precios, y el principio de libre elección por el artículo [4o](#) de la Resolución CRC 3066 de 2011 RPU, los proveedores de servicios de comunicaciones deberán observar las siguientes instrucciones respecto de las solicitudes de terminación del contrato:

- a) A toda solicitud de terminación del contrato se le deberá asignar el respectivo Código Único Nacional de Terminación del Contrato.
- b) La respuesta a la solicitud de terminación del contrato presentada por el usuario que celebró el

persona debidamente autorizada por este para ese propósito, en todos los casos deberá ser positiva la finalización de la relación contractual, sin perjuicio de que se apliquen las siguientes reglas:

i) Si la solicitud es radicada con una antelación igual o superior a diez (10) días calendario respecto del corte de facturación, en esta última deberá materializarse la interrupción del servicio, sin perjuicio de la respuesta, que debe producirse dentro del término previsto en el artículo [54](#) de la Ley 1341 de 2007 y su posterioridad.

ii) Si la solicitud es radicada con una antelación inferior a diez (10) días calendario respecto de la facturación, la interrupción del servicio deberá materializarse máximo en el corte de facturación siguiente de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o del artículo [66](#) del RPU, norma que deberá ser expresamente aceptada por el proveedor de servicios en la respuesta a la solicitud.

iii) En los casos en los que se haya suscrito cláusula de permanencia mínima, el usuario tendrá de terminado el contrato en cualquier momento, sin perjuicio del cobro de las sumas asociadas a la terminación anticipada del mismo, salvo en los eventos previstos en el RPU en los que se exonera al pago de las sumas de la cláusula de permanencia mínima.

iv) En el evento en que el proveedor de servicios haya suministrado a título de comodato uno o más elementos necesarios para la prestación del servicio, la terminación del contrato deberá materializarse en los precisos términos señalados en precedencia, en tanto que la devolución de los referidos equipos o elementos será una consecuencia de la finalización de la relación contractual y, en ningún caso, un requisito para la terminación del contrato.

v) La devolución o reintegro al proveedor de los equipos o elementos entregados a título de comodato deberá realizarse en la misma forma en que se produjo su entrega al usuario que celebró el contrato. En caso de que la entrega se llevó a cabo en el domicilio del usuario que celebró el contrato o en un lugar distinto se deberá devolverlos en el último para la prestación del servicio, no podrá exigirse al usuario que celebró el contrato que realice la devolución de los referidos equipos o elementos en lugar distinto.

Para tal efecto, el proveedor de servicios deberá concertar formalmente una cita, cuyo soporte deberá ser aceptado por el proveedor de servicios, en la que se señalen la fecha y hora de la visita.

El incumplimiento de la cita programada por parte del usuario que celebró el contrato, faculta al proveedor de servicios para exigir que la entrega de los equipos o elementos, se lleve a cabo en cualquier centro de atención del cliente a elección del usuario que celebró el contrato, dentro de un plazo razonable que, en ningún caso, será inferior a quince (15) días hábiles.

vi) En ningún caso, el proveedor de servicios podrá condicionar el trámite de una solicitud de terminación del contrato a la cancelación de las obligaciones insolutas a cargo del usuario que celebró el contrato, o a que el proveedor pueda perseguir su pago, así como el de los valores correspondientes a la terminación del contrato.

Los proveedores de servicios de comunicaciones deberán divulgar el contenido del presente numeral en los canales de atención de que trata el artículo 11.9 del RPU, bajo el epígrafe: “Información importante para conocer si desea terminar su contrato de prestación de servicios de comunicaciones”.

1.1.9. Información a disposición

1.1.9.1. Auditoría de facturación

El proveedor de servicios de comunicaciones de telefonía fija y móvil debe certificar el adecuado funcionamiento de su sistema de registro de llamadas para evitar que se produzca el cobro de aquellas no completadas.

términos señalados en la regulación vigente, así como la debida aplicación de las tarifas y su refle facturación, mediante una auditoría interna o externa.

Solo se podrán generar las facturas cuando el resultado de la auditoría realizada concluya que no respectivo sistema.

Los soportes de la auditoría deberán estar a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en que esta los requiera en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En forma, esta auditoría deberá estar a disposición del público a través de un vínculo en la página web de servicios.

La auditoría debe ser certificada por el gerente de facturación o el cargo directivo que haga sus veces en condición de directo responsable en la materia, mediante una comunicación enviada a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los cinco (5) días siguientes a su culminación, que deberá contener:

- a) Que las facturas cumplen con los requisitos normativos vigentes.
- b) Que el sistema impide la facturación y consecuente cobro de llamadas no completadas.
- c) Que se monitorearon las opciones tarifarias de cada plan evaluado.
- d) Metodología aplicada para la verificación de cada plan.
- e) La fecha de finalización de la auditoría.
- f) El responsable de la evaluación.

1.1.9.2. Auditorías eventuales

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, en el evento en que se detecten riesgos o se presenten reclamaciones en relación con los sistemas de tarificación y facturación, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá ordenar al gerente de facturación o el cargo directivo que haga sus veces, en su condición de directo responsable en la materia, que certifique el estado de los mismos de acuerdo con los requisitos del numeral 1.1.9.1.

1.1.10 Certificación anual

Los proveedores de servicios de comunicaciones deberán certificar a la Superintendencia de Industria y Comercio el número de auditorías de facturación y de auditorías eventuales realizadas durante el año calendario y los resultados de las mismas. Esta certificación estará a cargo del representante legal de la sociedad y deberá presentarse antes del 15 de abril de cada año.

1.2. Proveedores exceptuados

Los proveedores de servicios de comunicaciones que cuenten únicamente con usuarios corporativos o empresariales en los cuales la totalidad de los contratos se enmarquen en la excepción establecida del artículo 1o del RPU estarán exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

1.1. OBJETO. <Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

El contenido del presente capítulo tiene como propósito instruir las obligaciones establecidas en el Título de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones expedido por la Comisión de Comunicaciones, cuyo cumplimiento corresponde a los operadores de dichos servicios.

Las instrucciones aquí impartidas garantizan los principios orientadores del Régimen de Protección de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, y en todo caso protegen los derechos de los usuarios en el ofrecimiento de estos, en la celebración de los contratos, durante su ejecución y en la terminación de los mismos.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada por Resolución Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.2. DEBER DE INFORMACIÓN. <Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Los operadores, de conformidad con el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, tienen la obligación de brindar a sus usuarios, a través de todos los mecanismos disponibles, para el efecto, información clara, cierta, completa, oportuna y gratuita, que les permita tomar decisiones con pleno conocimiento de las condiciones del servicio que se ofrece o se presta.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada por Resolución Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.2.1. INFORMACIÓN DISPONIBLE AL USUARIO.

1.2.1.1. OFICINAS FÍSICAS DE ATENCIÓN AL USUARIO. <Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

En cada oficina física de atención al usuario de que trata el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones (en adelante RPU), los operadores deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Formularios de peticiones, quejas/reclamos y recursos (PQR)

Los operadores deben tener a disposición del público, en un lugar visible del establecimiento, de forma clara y legible, un formulario que deba mediar solicitud por parte de los usuarios para su entrega, formatos para la presentación de peticiones, quejas/reclamos y recursos, cuyo contenido debe corresponder plenamente al establecido en el Anexo denominado "Anexos Título II" de la Resolución CRC 5050 de 2016 (modificado por el artículo 3º de la Resolución CRC 5111 de 2017).

Lo anterior, sin perjuicio de que el usuario opte por presentar su PQR de forma verbal, o sin la utilización de un formulario.

formularios previamente descritos, o a través de los mecanismos electrónicos dispuestos para tales efectos por el proveedor del servicio.

El diligenciamiento completo del formulario debe ser suficiente para cumplir con los requisitos del correspondiente, salvo que por la naturaleza del mismo se requieran para su perfeccionamiento, documentos adicionales tales como copias de los documentos de identificación y autorizaciones. La exigencia de documentos adicionales no puede servir para impedir injustificadamente el desarrollo del trámite.

b) Información a disposición

Para efectos de consulta inmediata y permanente por parte de los usuarios, la siguiente información establecido por el RPU debe ser proporcionada por los operadores, debe estar disponible en cada oficina de atención al usuario, en un número de documentos físicos impresos y/o dispositivos tecnológicos (tales como tabletas) ubicados en lugares visibles y de fácil acceso al público, que permita atender la demanda de los usuarios en los niveles de tráfico de usuarios establecidos por los operadores para cada una de sus oficinas físicas.

1. Devolución de equipos terminales en desuso, indicando los respectivos lugares, fechas y horarios.
2. Información relativa a la solicitud de servicios a través de SMS, incluyendo tarifa del SMS de solicitud y la tarifa del servicio; las condiciones del mismo; y el responsable de su prestación.
3. Condiciones de vigencia de las recargas.
4. Condiciones aplicables a la activación de servicios de roaming internacional, así como las tarifas de dichos servicios, en pesos colombianos con todos los impuestos incluidos, indicando la unidad de medida para el cálculo del cobro.
5. Ubicación geográfica de la totalidad de las oficinas físicas de atención con que cuenta el proveedor de comunicaciones.
6. Versiones actualizadas del formato de contrato único de prestación de servicios móviles y del formulario de condiciones generales para la prestación de servicios móviles en modalidad prepago, junto con toda la información necesaria para la contratación de dichos servicios.
7. Procedimiento para la presentación, recepción, atención, trámite y respuesta de peticiones, quejas y recursos, así como mecanismos habilitados para la presentación de las PQR's.

c) Cierres de las oficinas físicas de atención al usuario

Cuando los operadores deban realizar cierres programados de las oficinas físicas de atención al usuario, tienen la obligación de comunicar tal situación a sus usuarios por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación prevista para el cierre, en las oficinas físicas de atención al usuario, así como en la página web y redes sociales que trata el RPU. En dicha comunicación deben informar a su vez, la fecha en la que se tiene prevista la oficina física de atención.

Cuando se trate de cierres de oficinas no programados por razones de caso fortuito y/o fuerza mayor, los operadores deben comunicar tal situación a sus usuarios, en las oficinas físicas de atención al usuario, así como en la página web y redes sociales de la que trata el RPU, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del momento en que tuvo lugar el cierre de la oficina.

d) Accesibilidad para personas en situación de vulnerabilidad

Con la finalidad de garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, es decir, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad, y personas en situación

en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo [14](#) y artículo [16](#) de la Ley 1618 de 2013 con el contenido de la Ley 1346 de 2009, los operadores, en sus oficinas físicas de atención, deben mecanismos y espacios que permitan la atención prioritaria y adecuada a toda la población que se e condiciones de vulnerabilidad, a través de la adopción de medidas de inclusión, de acciones afirmat razonables, y la eliminación de toda forma de discriminación por razón de tales condiciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y elim [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.2.1.2. PÁGINA WEB. <Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el sigu

En su página web, los operadores deben cumplir con lo siguiente:

a) Información a disposición

En la página de inicio del portal web principal de cada operador, estos deben incorporar un enlace u principal de navegación, consistente en un botón destacado y fácilmente identificable, que se denon importante para usuarios”. Dicho botón debe desplegar una barra de navegación con enlaces que pe cada uno de los siguientes segmentos informativos:

1. Área de cubrimiento

Este enlace, denominado “Mapas de Cobertura”, debe llevar a una sección de mapas de contorno de establezcan las áreas geográficas en las que existe cubrimiento por parte del operador de servicios c

Las condiciones técnicas en que se debe disponer la información, son las establecidas en el RPU.

2. Comparador de planes y tarifas

Este enlace denominado “Comparador de planes y tarifas”, debe llevar al lugar de la página web de pueden consultar los distintos planes y tarifas de los paquetes de servicios ofrecidas por el respectiv condiciones previstas para el efecto por el RPU.

3. Factores de limitación de la velocidad de Internet

Este enlace denominado “Factores de limitación de la velocidad de internet” debe llevar al listado d factores que pueden limitar la velocidad efectiva de los servicios de acceso a internet fijo o móvil q experimentar el usuario, diferenciando aquellos sobre los que tiene control el operador y los que so

4. Indicadores de calidad del servicio de Internet

Este enlace denominado “Indicadores de calidad del servicio de Internet” debe llevar al lugar de la] operador donde se encuentran las mediciones de los indicadores de calidad del servicio, de acuerdo para el efecto por el RPU.

5. Prácticas de gestión de tráfico

Este enlace denominado “Prácticas de gestión de tráfico” debe llevar al lugar de la página web del c especificquen las prácticas de gestión de tráfico de acuerdo con lo establecido para el efecto por el R

6. Peticiones, quejas/reclamos y recursos

Este enlace denominado “Procedimiento y trámite de PQR's”, debe llevar al lugar de la página web se puede consultar la información sobre el derecho de los usuarios de presentar PQR's, los medios c cliente a través de los cuales se pueden radicar y el procedimiento aplicable.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y elim [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.3. PETICIONES, QUEJAS/RECLAMOS Y RECURSOS. <Capítulo modificado por la Circular texto es el siguiente:>

El trámite de las peticiones, quejas y recursos, se rige por lo dispuesto en el Título IV de la Ley [134](#) Sección 24 del RPU expedido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones o las normas que sustituyan.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y elim [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.3.1. INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE LAS PETICIONES Y QUEJAS/RECLAMOS. modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de la constancia de presentación de las peticiones y quejas/reclamos a la que se refiere el RI deben incluir el siguiente texto:

“Su petición o queja/reclamo será contestada a más tardar el día (indicar día, mes y año) a través de atención por el que la presentó o por el medio de su elección. Si su petición o queja/reclamo no es e indicada, se entenderá que ha sido resuelta a su favor. (Esto se llama Silencio Administrativo Positi

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.3.2. ASIGNACIÓN DE TIPOLOGÍA PARA PETICIONES. <Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando los usuarios presenten peticiones frente a los operadores, estos últimos deben asignar la tip correspondiente, de acuerdo al listado previsto en el formato 4.3 “Monitoreo de quejas” del Anexo

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.3.3. PETICIONES, QUEJAS/RECLAMOS Y RECURSOS A TRAVÉS DE LA LÍNEA TELEFÓNICA GRATUITA. <Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Las peticiones, quejas/reclamos o recursos (PQR) presentados a través de la línea telefónica gratuita al usuario, deben seguir en su trámite y procedimiento aplicable, las reglas previstas para el efecto por

La asignación del Código Único Numérico (CUN) a las peticiones, quejas/reclamos o recursos (PQR) a través de la línea telefónica gratuita de atención al usuario, debe seguir los lineamientos previstos en el Anexo 4.3 de la Circular.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.3.4. PETICIONES, QUEJAS/RECLAMOS Y RECURSOS EN PÁGINA WEB DEL PROVEEDOR DE SERVICIO. <Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Con el fin de garantizar el acceso y uso de los mecanismos electrónicos y tecnológicos para la presentación de peticiones, quejas/reclamos y recursos (PQR) según lo establecido en el RPU, los operadores deberán tener en su página de inicio de su portal web, un enlace ubicado en la barra principal de navegación, consistente en un botón destacado y fácilmente identificable, que le indique al usuario acerca del derecho que tiene a presentar una petición y lo dirija al formato previsto en el RPU denominado “Formato para presentación de peticiones, quejas/reclamos y recursos a través de oficinas virtuales”.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada por Resolución Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.3.5. INFORMACIÓN SOBRE OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE PETICIONES Y QUEJAS/RECLAMOS Y FACTURACIÓN. <Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando se trate de cualquier petición o queja/reclamo asociada con la facturación, los operadores deberán informar a los usuarios a través de los medios de atención establecidos en el RPU, (i) que estas podrán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir del vencimiento del pago oportuno de la misma; (ii) que el usuario debe pagar las sumas que sean objeto de reclamación, siempre y cuando la PQR se presente antes del vencimiento oportuno.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada por Resolución Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.3.6. RESPUESTA A LAS PETICIONES, QUEJAS/RECLAMOS Y RECURSOS. <Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

El operador debe dar respuesta a la PQR (petición, queja/reclamo o recurso) dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación. Dicha actuación, para efectos del cómputo del término legal para emitir respuesta y configuración del Silencio Administrativo Positivo, se entiende surtida cuando la respuesta es enviada al usuario a través del mismo medio de atención por el que el usuario presentó la PQR, o por el medio elegido por el usuario, de acuerdo con lo previsto para el efecto en el RPU.

En el caso de las peticiones y quejas/reclamos, la respuesta emitida por el operador deberá incluir el siguiente texto:

“En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nos reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. Lo puede hacer a través de medios electrónicos (página web o red social), línea gratuita de atención XXX o mediante comunicación escrita”.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.3.7. CONSERVACIÓN DE RESPUESTAS Y NOTIFICACIONES A LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS. <Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Los operadores deben conservar hasta por el término de tres (3) años contados a partir de la emisión de los soportes de las respuestas y notificaciones de sus decisiones empresariales.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.3.8. REMISIÓN DE EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo establecido por el RPU, los operadores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que resuelve el recurso de reposición, deben remitir el expediente completo a la Superintendencia de Industria y Comercio para que la Entidad proceda a resolver el recurso de apelación.

Para el efecto, los operadores deben realizar la remisión del expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio para la decisión del recurso de apelación, únicamente a través de: (i) “Formulario Web” o, (ii) “Web de Atención al Usuario”, los cuales corresponden a mecanismos establecidos por esta Entidad y cuyos requerimientos técnicos e informáticos se encuentran en el Anexo Técnico denominado “Requerimientos para la implementación de la asignación del CU PQR y Reporte de Apelaciones por medios electrónicos”, que hace parte integral del presente Título.

Los expedientes electrónicos remitidos a la Superintendencia de Industria y Comercio por los operadores, una vez decidido el recurso de apelación interpuesto por el usuario en sede de empresa, deben cumplir, con

siguientes requisitos para su admisión y trámite:

a) Carátula o portada que deberá contener:

1. Razón social del operador
 2. NIT. del operador
 3. Nombre del representante legal del operador
 4. Nombre o razón social del recurrente
 5. Identificación del recurrente (Nit., C.C., C.E., etc.)
 6. Código Único Numérico – CUN.
 7. Fecha de la asignación del CUN
 8. Dirección de notificación del recurrente
 9. Ciudad de domicilio del recurrente
 10. Número de teléfono relacionado con la reclamación (móvil o fijo), cuando sea procedente.
 11. Tipo de PQR, de conformidad con la tipología prevista en el Formato 4.3 “Monitoreo de quejas RPU.
 12. Número total de folios remitidos.
- b) Índice de contenido con registro de cada una de las piezas que hacen parte del expediente en su r cronológico, así como su ubicación dentro de la respetiva foliación.
- c) Documento que contenga la petición o queja presentado por el usuario, que dio lugar a la iniciaci sede de empresa, con inclusión de la totalidad de los anexos aportados por el usuario al momento d el operador.
- d) Documento que contenga la respuesta o decisión suministrada por el operador a la petición o que usuario, que dio lugar a la iniciación del trámite en sede de empresa, con inclusión de la totalidad d probatorios que sirvieron de fundamento para la adopción de la respuesta o decisión.
- e) Documento que contenga el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el u; inclusión de la totalidad de los anexos aportados por el recurrente al momento de su radicación ante
- f) Documento que contenga la decisión adoptada por el operador al recurso de reposición, con inclu de los soportes probatorios que sirvieron de fundamento para la adopción de la decisión.
- g) Prueba de la notificación de las respuestas o decisiones emitidas por el operador.

En caso de que algún operador remita los expedientes en medio físico, el recurso de apelación será Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, el incumplimiento de la presente instrucció imposición de las sanciones legales que correspondan por el no uso de los mecanismos electrónicos esta Entidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir del primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

cuatro (4) meses, el operador de servicios de comunicaciones deberá trasladar – con periodicidad mínima del treinta (30) por ciento (%) de los expedientes de que trata el artículo [54](#) de la Ley 1341 de 2009 a la Superintendencia, a través de los mecanismos electrónicos (i) “Formulario Web” o, (ii) “Web Servi

La instrucción deberá ser observada por los operadores de servicios de comunicaciones que durante el año 2017, hayan trasladado a la Superintendencia de Industria y Comercio mensualmente expedientes superiores a cien (100).

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada por Resolución Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.4. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

1.4.1. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS CONTRACTUALES. <Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Los operadores, para efectos de consulta de sus usuarios, deben conservar todos los documentos que integran el contrato de prestación de servicios de comunicaciones (contrato, anexos, modificaciones y cualquier otro documento que haya sido suscrito y/o puesto en conocimiento al usuario), durante el término y bajo las condiciones previstas por el artículo [28](#) de la Ley 962 de 2005 y/o cualquier otra norma que la modifique o sustituya.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada por Resolución Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.4.2. REGLAS ASOCIADAS A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES. <Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

En ningún caso el operador puede condicionar el trámite de una solicitud de terminación de contrato o de cancelación de servicios de comunicaciones a la satisfacción de obligaciones insolutas a cargo del usuario que celebró el contrato. Sin embargo, ello no obsta para que el usuario pueda perseguir el pago de estas, así como el de los valores correspondientes a la terminación anticipada del contrato.

La solicitud de terminación del contrato o de cancelación de servicios, debe ser almacenada por el operador de servicios de comunicaciones por el término de tres (3) años calendario, contado a partir de la fecha de suscripción del contrato.

La devolución o reintegro de los equipos o elementos entregados por el proveedor a título de comodato del operador del servicio, quien debe recoger los elementos en el lugar de la instalación del (los) servicio, gratuita, en un término no superior a un (1) mes calendario, contado a partir de la fecha de la solicitud de terminación del contrato. Finalizado dicho lapso, si el operador no procede a recoger tales elementos, quedará exonerado de toda responsabilidad y correrá por cuenta del operador su deterioro o pérdida.

Para el efecto, el operador deberá concertar una cita con el usuario con al menos tres (3) días calendario antes de la fecha de recolección de los equipos o elementos entregados para la prestación del servicio, para lo cual la cita con el usuario con un rango de espera no superior a dos (2) horas.

En el evento en el que el usuario no atienda la visita programada para la recolección de los equipos entregados para la prestación del servicio, este deberá entregarlos en el lugar señalado por el operador.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada por Resolución Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

1.5. REPORTES DE INFORMACIÓN.

1.5.1. INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

<Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

a) Información de peticiones, quejas/reclamos y recursos

Los operadores deben mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, un registro actualizado de las peticiones, quejas/reclamos y recursos presentadas por los usuarios a través de cualquier medio de atención, que contenga – como mínimo – si se trata de una petición, queja/reclamo o recurso, la causal o motivo, el nombre e identificación del usuario, resumen de la petición, queja/reclamo y la respuesta brindada a la PQR.

PARÁGRAFO. Dicha información debe consolidarse por cada mes calendario y debe ser conservada por un término de tres (3) años.

b) Facturación y cobro de servicios de contenido comercial y/o publicitario prestados a través de SMS

Los operadores deben mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, los registros de facturación y/o evidencia del cobro que se efectúen a través de sus sistemas de facturación a los usuarios por el consumo de servicios de contenido comercial y/o publicitario prestados a través de SMS, MMS y U.S.B. en su red, bien sea que estén vinculados en modalidad prepago o postpago.

Los soportes de facturación deben estar a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en todo momento en que esta los requiera en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, según la ley aplicable.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

<Consultar el texto del Capítulo 1 al inicio de este [Capítulo](#)>

CAPÍTULO SEGUNDO.

SERVICIOS POSTALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 diciembre de 2015.

<Capítulo modificado por la Circular [3](#) de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

A los operadores de servicios postales les son aplicables las instrucciones impartidas en el presente

2.1. DISPOSICIONES GENERALES.

2.1.1. INFORMACIÓN DISPONIBLE AL USUARIO.

2.1.1.1 OFICINAS FÍSICAS DE ATENCIÓN AL USUARIO. <Numeral modificado por la Circular nuevo texto es el siguiente:>

En cada oficina de atención al usuario de que trata el artículo [32](#) del Régimen de Protección de los Usuarios de los Servicios Postales (en adelante RPUPO) se debe cumplir lo siguiente:

a) Formulario de Peticiones, Quejas y Recursos (PQR)

Tener a disposición del público visible, de fácil acceso y sin que deba mediar solicitud por parte de para su entrega, cuando menos, un (1) formulario para la presentación de Peticiones, Quejas, Recursos e Indemnización.

De conformidad con el artículo [23](#) del RPUPO, el formulario debe contener como mínimo el nombre, identificación del usuario, la fecha de imposición del objeto postal, el nombre completo, dirección (física o electrónica) del remitente y del destinatario, el campo del Código Único Numérico (CUN) en el que se incluirá el número asignado y los hechos en que se fundamenta la Petición, Queja, Recurso (PQR) o solicitud de Indemnización.

De igual forma, el formulario debe contener información precisa sobre la oportunidad para la presentación de solicitudes de Indemnización, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo [25](#) del RPUPO.

Lo anterior, sin perjuicio de que el usuario opte por presentar su Petición, Queja, Recurso, o solicitud de Indemnización, de forma verbal en los términos del artículo [23](#) del RPUPO, o cuando este presente solicitud sin la utilización del formulario previamente descrito.

El formulario debe incluir la reglamentación aplicable en materia de derecho de petición y recursos disposiciones legales, complementarias y vigentes, así como las establecidas en el RPUPO.

b) Cartelera Informativa

Tener una cartelera (mínimo de 50 x 40 cm) ubicada en un sitio visible, próximo a los lugares de atención de los usuarios o de su espera, con el listado legible a simple vista, de la información señalada en el artículo 4o del RPUPO.

c) Documentos de Consulta

Para efectos de consulta inmediata y permanente por parte de los usuarios, la información de que trata el artículo 4o del RPUPO, debe estar disponible en cada oficina física de atención al usuario, en un número de documentos impresos y/o dispositivos tecnológicos (tabletas, pc, etc.) ubicados en lugares visibles y de fácil acceso suficientes para atender la demanda de los usuarios.

d) Aviso en Ventanilla

En las oficinas físicas de atención al usuario, se debe fijar en un lugar visible, en cada una de las ventanillas de atención al usuario, un letrero o aviso en el que se brinde, en letra fácilmente legible a simple vista, la siguiente información:

“Usted tiene derecho a presentar peticiones, quejas, recursos o solicitudes de indemnización relacionadas con la prestación del servicio postal contratado.

(i) Si usted es remitente: puede presentar la solicitud de indemnización por pérdida, expoliación o avería dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la recepción del objeto postal cuando se trate de servicios nacionales y dentro de los seis (6) meses cuando corresponda a servicios internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda presentar la solicitud dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la pérdida o avería.

(ii) Si usted es destinatario: puede presentar la solicitud de indemnización por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del objeto postal”.

Si no queda conforme con la respuesta que nosotros hemos brindado a su petición, queja o solicitud, usted cuenta con la posibilidad de impugnarla, interponiendo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, el recurso de reposición y en subsidio de apelación”.

e) Accesibilidad para personas en situación de vulnerabilidad

Con la finalidad de garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, es decir, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad, y personas con discapacidad, los operadores postales deben adoptar medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y no discriminación por razón de dichas condiciones, y de acuerdo con ello, deben garantizar que cuenten con mecanismos y espacios que permitan la atención prioritaria y adecuada, a toda la población en las condiciones de vulnerabilidad indicadas.

f) Acceso a información para personas en situación de discapacidad visual

Con la finalidad de eliminar todo obstáculo que limite el acceso a la información de las personas con discapacidad, los operadores postales deben asegurarse que toda la información relacionada en los procedimientos anteriores, se encuentre disponible en un sistema de lenguaje braille o en mecanismo de reproducción de voz.

cada una de sus oficinas físicas de atención al usuario.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [14](#) de 2012:

<Consultar texto modificado por la Circular 14 de 2012, adicionado por la Circular 17 de 2012, a numeral [2.1.8](#) de este Capítulo>

2.1.2. PÁGINA WEB. <Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015. El nuevo texto es el siguiente

a) Información disponible

La información de que trata el artículo [4](#)o del RPUPO, debe estar siempre disponible y debidamente en la página web del operador postal.

b) Peticiones, Quejas, Recursos (PQR) y Solicitudes de Indemnización en página web

Con el fin de garantizar el acceso y uso de los mecanismos electrónicos y tecnológicos para la presentación de Solicitudes de Indemnización, según lo establecido en el artículo [23](#) de la Resolución CRC 3038 de 2012, el operador postal debe disponer en su portal en internet, un módulo o indicación fija y visible durante toda la jornada del portal, inclusive desde la página de inicio, que le indique al usuario acerca del derecho que tiene a presentar Solicitudes de Indemnización y lo dirija a un botón destacado y fácilmente identificable por el cual pueda realizar la presentación de las mismas.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [14](#) de 2012:

<Consultar texto modificado por la Circular 14 de 2012, adicionado por la Circular 17 de 2012, a numeral [2.1.8](#) de este Capítulo>

2.1.3. CLASIFICACIÓN INTERNA DE PQR Y SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN. <Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Para el correcto cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente Capítulo, los operadores postales deben:

- a) Implementar sistemas que permitan identificar y clasificar internamente y de manera adecuada la Quejas, Recursos (PQR) y solicitudes de Indemnización presentadas por los usuarios, debidamente clasificadas, en las cuales se encuentre el nombre e identificación del usuario; la fecha de presentación; el Código Único

asignado, el motivo de la PQR o Solicitud de Indemnización; la fecha en la que el operador dio resp de dicha respuesta.

b) Llevar la relación detallada de todas las Peticiones, Quejas, Recursos y Solicitudes de Indemniza directamente por el operador o trasladadas a este por la Superintendencia de Industria y Comercio c ente.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [14](#) de 2012:

<Consultar texto modificado por la Circular 14 de 2012, adicionado por la Circular 17 de 2012, a numeral [2.1.8](#) de este Capítulo>

2.1.4. PUBLICACIÓN DE LOS INDICADORES DE ATENCIÓN AL USUARIO. <Numeral mod Circular [3](#) de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La información a que se hace referencia en el artículo [35](#) del RPUPO debe ser publicada dentro de los primeros días hábiles siguientes al mes sobre el cual se realiza la respectiva medición, a través de la atención al público y página web.

Los operadores de servicios postales que inicien nuevas operaciones deben publicar dicha información diez (10) primeros días hábiles al mes siguiente del inicio de sus actividades.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [14](#) de 2012:

<Consultar texto modificado por la Circular 14 de 2012, adicionado por la Circular 17 de 2012, a numeral [2.1.8](#) de este Capítulo>

2.1.4.1. CERTIFICACIÓN SOBRE CONTROL DE CALIDAD. <Numeral modificado por la Circular nuevo texto es el siguiente:>

Los operadores de servicios postales deben publicar, en los términos señalados en el numeral anterior de auditor interno o externo, en que se manifieste que la información publicada a través de los mecanismos mencionados en el artículo [40](#) del RPUPO ha sido verificada previamente y se ajusta integralmente fijados en el artículo [35](#) del mencionado régimen.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [14](#) de 2012:

<Consultar texto modificado por la Circular 14 de 2012, adicionado por la Circular 17 de 2012, a numeral [2.1.8](#) de este Capítulo>

2.1.5. REPORTE DE CARÁCTER EVENTUAL. <Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015. siguiente:>

a) Remisión de formularios

Para el correcto cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente capítulo, los operador postales deben enviar a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de C dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente circular, la copia de para cada uno de los trámites relacionados con peticiones, quejas, recursos y solicitudes de Indemni

PARÁGRAFO 1o. Los operadores de servicios postales que inicien operaciones después de la publ presente circular deben enviar los formularios de que trata el inciso anterior dentro de los quince (1 siguientes al inicio de sus operaciones.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, cuando se introduzca cualquier modificación a cualquiera de los f operador debe enviarlo(s) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la modifica

b) Remisión de contratos de prestación de servicios postales

Los operadores de servicios postales deben enviar a la Dirección de Investigaciones de Protección c Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, los modelos de cont de servicios postales que utilicen, con los respectivos anexos.

En los servicios postales en los que se utilicen guías, pruebas de admisión y pruebas de entrega, los deben enviar a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunic Superintendencia, los modelos que utilicen así como sus modificaciones.

El envío de esta información deber realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la e de la presente Circular.

La información antes solicitada debe enviarse en mensaje de datos en archivo con extensión PDF, a formato de almacenamiento que sea modificable, informando como mínimo la fecha a partir de la c documento respectivo.

PARÁGRAFO 1o. Los operadores postales que inicien operaciones después de la publicación de l en el **Diario Oficial** deben enviar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de sus c modelo (s) de los contratos de prestación de servicios que se encuentren utilizando, con sus respect

PARÁGRAFO 2o. Los operadores postales que realicen modificaciones al (los) modelo(s) del (los) prestación de servicios que se encuentren utilizando deben enviarlo(s) dentro de los quince (15) día a la fecha de la modificación, con sus respectivos anexos.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [14](#) de 2012:

<Consultar texto modificado por la Circular 14 de 2012, adicionado por la Circular 17 de 2012, a numeral [2.1.8](#) de este Capítulo>

2.1.6. INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA LA AUTORIDAD DE INSPECCIÓN, VIGILANCI (SIC). <Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Los operadores de servicios postales deben mantener a disposición de la Superintendencia de Indus registros de la totalidad de las Peticiones, Quejas, Recursos y Solicitudes de Indemnización present usuarios, debidamente actualizadas. Lo anterior, con el fin de que la Entidad pueda solicitar, en cua remisión.

Para la compilación de la información referente a las peticiones, debe emplearse el siguiente format magnético, en archivo de Excel editable.

1	2	3	4	5
Denominación (Petición, Queja, Recurso o solicitud de indemnización)	Tipo de servicio postal (Mensajería expresa, Servicios de giro nacional y/o internacional y correo entre otros)	Nombre del usuario	Canal de recepción (Línea gratuita, oficina física o pag web)	Tipología
6	7	8	9	10
CUN	Fecha de recepción	Resumen (Petición, Queja, Recurso o solicitud de indemnización)	Tratamiento (solución inmediata, responder dentro del término legal, negación a la recepción)	Resumen de la respuesta

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [14](#) de 2012:

<Consultar texto modificado por la Circular 14 de 2012, adicionado por la Circular 17 de 2012, a numeral [2.1.8](#) de este Capítulo>

2.1.7. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES EMPRESARIALES. <Numeral modificado por la Circi nuevo texto es el siguiente:>

La notificación de las decisiones adoptadas por los operadores postales dentro de un trámite de una Recurso o Solicitud de Indemnización, debe realizarse de conformidad con lo señalado en el Códig

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [14](#) de 2012:

<Consultar texto modificado por la Circular 14 de 2012, adicionado por la Circular 17 de 2012, a numeral [2.1.8](#) de este Capítulo>

2.1.7.1. MECANISMOS ALTERNOS DE NOTIFICACIÓN. <Numeral modificado por la Circular nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo previsto en el artículo [29](#) del RPUPO, los operadores postales pueden establecer mecanismos alternos de notificación que garanticen de manera efectiva el conocimiento de la decisión interesada.

Tales mecanismos deben cumplir con los siguientes requisitos:

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [14](#) de 2012:

<Consultar texto modificado por la Circular 14 de 2012, adicionado por la Circular 17 de 2012, a numeral [2.1.8](#) de este Capítulo>

2.1.7.1.1. SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA. <Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015 es el siguiente:>

Los operadores postales pueden emplear, como mecanismo alternativo de notificación, el servicio de mensajería expresa, el cual debe cumplir, como mínimo, con las características previstas en el numeral 2.3 del artículo [3](#) de 2009 y los artículos 6o a 11 de la Resolución CRC 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación Postal.

Cuando el proveedor opte por la utilización de este mecanismo, debe emitir y enviar dentro del término (15) días hábiles siguientes a la recepción de la PQR, la respuesta generada al usuario.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [14](#) de 2012:

<Consultar texto modificado por la Circular 14 de 2012, adicionado por la Circular 17 de 2012, a numeral [2.1.8](#) de este Capítulo>

2.1.7.1.2. MECANISMO DE NOTIFICACIÓN EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET. <Numeral Circular [3](#) de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Los operadores de servicios postales, pueden implementar mecanismos alternos de notificación en internet, en los cuales el usuario pueda acceder al contenido de la decisión empresarial mediante la de un usuario y clave de acceso.

En relación con la notificación en línea a través de internet, los operadores de servicios postales del mínimo, los siguientes requisitos:

- a) La utilización de este tipo de mecanismo puede ser sugerida a todo usuario, pero estará siempre a libre y expresa aceptación del mismo. Esta aceptación debe estar debidamente registrada y acompañada acerca de la aceptación del usuario de los términos y condiciones de uso.
- b) En la implementación de este tipo de mecanismos, los operadores de servicios postales deben incluir que permitan la confirmación de la identidad del usuario en el momento del registro.
- c) Los operadores de servicios postales deben incluir, dentro del término legal para la notificación de Petición, Queja, Recurso o Solicitud de Indemnización, el envío de alertas a los usuarios, bien sea por texto, llamadas telefónicas o correos electrónicos (en este último evento, previa aceptación expresa en los cuales les adviertan sobre la puesta a su disposición de una comunicación o respuesta de la que deben ingresar al portal de internet señalado por el operador de servicios postales. Del envío de estas alertas se dejará constancia.
- d) La respuesta debe indicar claramente la fecha y hora en que se emite, así como la fecha y hora en que se pone a disposición del usuario, las cuales deben encontrarse, en todos los casos, dentro del término legal para la respuesta a la Petición, Queja, Recurso o Solicitud de Indemnización. La respuesta debe enviarse de manera que permita su impresión por parte del usuario, así como su descarga.
- e) La notificación en línea a través de internet se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se pone a disposición el contenido de la decisión o respuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo [56](#) de la Ley 1
- f) El operador de servicios postales debe siempre informar de la existencia de otros mecanismos de notificación que el usuario pueda elegir libremente. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo [56](#) de la Ley 17 de 2011, durante el desarrollo de la actuación, el interesado puede solicitar a la Empresa que las notificaciones no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los demás medios de notificación que se establezcan.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II Único de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 del 10 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [14](#) de 2012:

<Consultar texto modificado por la Circular 14 de 2012, adicionado por la Circular 17 de 2012, a numeral [2.1.8](#) de este Capítulo>

2.1.7.1.3 NOTIFICACIONES POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO. <Numeral modificado de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Las notificaciones por medio de correo electrónico se entenderán surtidas a partir de la fecha y hora acceda electrónicamente al contenido de la decisión, que debe ser certificada por el operador, de conformidad con el artículo 56 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En relación con la notificación por medio de correo electrónico, los operadores de servicios postales como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) La notificación por medio de correo electrónico estará siempre condicionada a la libre y expresa voluntad del usuario, mediante el registro de una dirección de correo electrónico. Esta última debe estar debidamente acompañada de la respectiva evidencia de aceptación del usuario de los términos y condiciones de uso.
- b) La notificación se realizará en todos los casos, mediante el envío de la comunicación a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario al momento de aceptar la notificación electrónica, o a la que se indica en la Solicitud de Indemnización.

En el evento en que el usuario cuente con más de una dirección de correo electrónico registrada por el operador de servicios postales, la respuesta o decisión a su PQR y Solicitudes de Indemnización se enviará a la última dirección electrónica por él informada.

- c) El usuario puede en cualquier tiempo, modificar o actualizar su dirección de correo electrónico para las notificaciones, para lo cual debe informar del cambio al operador de servicios postales, quien debe registrar el correspondiente registro en el que conste la modificación o actualización.
- d) Cuando el usuario acepte que la decisión adoptada respecto de su PQR o Solicitud de Indemnización se envíe por medio de correo electrónico, el operador de servicios postales debe garantizar, en todos los casos, que el usuario pueda ejercer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, bien sea por correo electrónico de origen o escribiendo a una nueva dirección de correo electrónico que señale el operador en la respuesta que dé.
- e) La decisión del operador debe indicar claramente la fecha y hora en que se emite, la cual debe enmarcarse en el término legal establecido para dar respuesta de la PQR y Solicitud de Indemnización. La decisión debe ser en formato que permita su impresión por parte del usuario, así como su descarga.
- f) El correo electrónico enviado al usuario debe contar con mecanismos técnicos de certificación de recepción adecuada y de registro de no devolución del correo.
- g) El operador de servicios postales debe siempre informar de la existencia de otros mecanismos de contacto que el usuario pueda elegir libremente.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [14](#) de 2012:

<Consultar texto modificado por la Circular 14 de 2012, adicionado por la Circular 17 de 2012, a numeral [2.1.8](#) de este Capítulo>

2.1.7.2. INFORMACIÓN AL USUARIO QUE CELEBRA EL CONTRATO SOBRE EL MECANISMO DE NOTIFICACIÓN. <Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

En los contratos de prestación de servicios postales, los operadores deben informar claramente a los usuarios que celebren el contrato acerca de las alternativas para la notificación de las respuestas o decisiones tomadas durante el procedimiento para resolver PQR y Solicitudes de Indemnización.

El mecanismo alternativo de notificación puede ser empleado por el operador de servicios postales siempre que hayan celebrado sus contratos con anterioridad a esta Circular, siempre y cuando se haya informado adecuadamente al usuario y exista aceptación expresa del mismo.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [14](#) de 2012:

<Consultar texto modificado por la Circular 14 de 2012, adicionado por la Circular 17 de 2012, a numeral [2.1.8](#) de este Capítulo>

2.1.8. REMISIÓN DE EXPEDIENTES A LA SIC PARA DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

El operador de servicios postales debe remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio el expediente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que resuelve el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo [79](#) de la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor–, el artículo [32](#) de la Ley 1369 de 2009 y el numeral 31.2 del artículo [31](#) del RPUPO.

Los expedientes remitidos a la Superintendencia de Industria y Comercio por los operadores de servicios postales que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por el usuario en sede de empresa, deben cumplir con los siguientes requisitos para su admisión y trámite:

a) Carátula o portada que deberá contener:

1. Razón social del operador postal
2. Nit. del operador postal

3. Nombre del representante legal del operador postal
4. Nombre o razón social del recurrente
5. Identificación del recurrente (Nit., C.C., C.E., etc.)
6. Código Único Numérico (CUN)
7. Fecha de la asignación del CUN
8. Dirección de notificación del recurrente
9. Ciudad de domicilio del recurrente
10. Tipo de Petición, Queja o Recurso, o Solicitud de Indemnización
11. Número total de folios remitidos

b) Índice de contenido con indicación de cada una de las piezas que hacen parte del expediente en su cronológico, así como su ubicación dentro de la respectiva foliación.

c) Documento que contenga la Petición, Queja o Solicitud de Indemnización presentada por el usuario al momento de la iniciación del trámite en sede de empresa, con inclusión de la totalidad de los anexos aportados al momento de su radicación ante el operador.

d) Documento que contenga la respuesta o decisión suministrada por el operador a la Petición, Queja o Solicitud de Indemnización presentada por el usuario, que dio lugar a la iniciación del trámite en sede de empresa, con inclusión de la totalidad de los soportes probatorios que sirvieron de fundamento para la adopción de la respuesta o decisión.

e) Documento que contenga el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el usuario, con inclusión de la totalidad de los anexos aportados por el recurrente al momento de su radicación ante el operador.

f) Documento que contenga la decisión adoptada por el operador al recurso de reposición, con inclusión de los soportes probatorios que sirvieron de fundamento para la adopción de la decisión.

g) Prueba de la notificación de las respuestas o decisiones emitidas por el operador.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 del 15 de diciembre de 2015.

- Numeral 2.1.3.3 adicionado al Capítulo II. por la Circular [17](#) de 2012, 'por la cual se adiciona el numeral 2.1.3.3 al Capítulo I y el numeral [2.1.3.3](#) al Capítulo II del Título III de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.537 de 29 de agosto de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [14](#) de 2012:

CAPÍTULO II.

SERVICIOS POSTALES

A los operadores de servicios postales les serán aplicables las instrucciones impartidas en el presente artículo atendiendo a la naturaleza del servicio las disposiciones del Capítulo Tercero.

2.1. DISPOSICIONES GENERALES.

2.1.1. OFICINAS DE ATENCIÓN AL USUARIO.

2.1.1.1. INFORMACIÓN DISPONIBLE.

En cada oficina de atención al usuario de que trata el artículo [32](#) del Régimen de Protección de los Usuarios de los Servicios Postales (en adelante RPUPO), se debe cumplir lo siguiente:

- a) Publicar en un lugar visible una cartelera (mínimo de 50x40 cm), con el listado de la información de que trata el inciso 3o del artículo [4o](#) del RPUPO.
- b) Contar con mínimo un ejemplar físico impreso que contenga la totalidad de la información de que trata el inciso 3o del artículo [4o](#) del RPUPO para consulta inmediata por parte de los usuarios.

2.1.1.2. CIERRES DE LAS OFICINAS DE ATENCIÓN AL USUARIO.

Cuando los operadores de servicios postales deban realizar cierres programados de las oficinas de atención al usuario, deberán comunicar tal situación a sus usuarios por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación al cierre, a través de las demás oficinas de atención a los usuarios, la página web del operador y la línea de atención al usuario. Así mismo, deberá informar la fecha en la que se tiene prevista la apertura de la oficina de atención al usuario. Dentro del mismo término se deberá comunicar dicha situación a la Dirección de Investigación y Control de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cuando se trate de cierres de oficinas no programados por razones de caso fortuito y fuerza mayor los operadores postales deberán informar tal situación a la Superintendencia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

2.1.2. INFORMACIÓN DISPONIBLE EN LA PÁGINA WEB.

La información de que trata el artículo [4o](#) del RPUPO, deberá estar siempre disponible y debidamente actualizada en la página web del operador postal. Únicamente en aquellos eventos en los que el operador postal no tenga una página web, será permitido suministrar dicha información por otro medio de comunicación electrónica.

2.1.3. PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS Y SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN.

2.1.3.1. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN INTERNA DE PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS Y SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN.

Para el correcto cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente Capítulo, los operadores postales deberán:

- a) Implementar sistemas que permitan identificar y clasificar internamente y de manera adecuada las Quejas, Recursos y Solicitudes de Indemnización presentadas por los usuarios, debidamente actualizadas, en las cuales se identifique el nombre, identificación del usuario; la fecha de presentación; el Código Único de Control (CUN), asignado, el motivo de la Petición, Queja, Recurso o Solicitud de Indemnización; la fecha en la que el operador dio respuesta y un resumen de dicha respuesta.
- b) Llevar la relación detallada de todas las Peticiones, Quejas, Recursos y Solicitudes de Indemnización, directamente por el operador o trasladadas a este por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.1.3.2. FORMATOS DE PRESENTACIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS Y SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN.

Los operadores postales deberán tener a disposición del público formatos para la presentación de Quejas Recursos, y solicitudes de indemnización, conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

a) En los formatos de presentación de Peticiones, Quejas, Recursos, y Solicitudes de Indemnización, en cada oficina de atención al usuario se deberá incluir la reglamentación aplicable al derecho de petición y recursos, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo, la Ley [1369](#) de 2009 y el RPUPO.

b) Los formatos deberán contener información precisa sobre la oportunidad para la presentación de Quejas, Recursos y Solicitudes de Indemnización, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el RPUPO.

El diligenciamiento de los formatos deberá ser suficiente para cumplir con los requisitos del trámite correspondiente, salvo que por su naturaleza y en aras de garantizar la identidad de los usuarios, si se requieren documentos adicionales, tales como copias de los documentos de identificación, la exigencia siempre responderá a factores racionales y de conveniencia y no podrá agravar para el usuario el desarrollo del trámite.

c) Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de sus operaciones, los operadores postales deberán enviar copia a la Superintendencia de Industria y Comercio de los formatos para cada uno de los trámites de Peticiones, Quejas, Recursos y Solicitudes de Indemnización, en todo caso, cuando se lleven a cabo modificaciones a los mismos.

2.1.3.3 TÉRMINO PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. <Numeral adicionado por la Circular 100 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario tendrá derecho a interponer recurso de reposición y, en su caso, apelación ante el mismo operador que haya proferido la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha que se surta la notificación de la decisión al usuario.

2.1.4. MECANISMOS DE SUPERVISIÓN PARA OPERADORES DE SERVICIOS POSTALES.

2.1.4.1. REMISIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES.

Los operadores postales deberán enviar a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Comunicaciones, los modelos de contratos de prestación de servicios postales que utilicen, con sus respectivos anexos.

En los servicios postales en los que se utilicen guías, pruebas de admisión y pruebas de entrega, los operadores postales deberán enviar a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, los modelos que utilicen, así como sus modificaciones.

El envío de esta información deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la vigencia de la presente Circular. Los operadores postales que inicien operaciones deberán remitir esta información dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de sus operaciones.

La información antes solicitada debe enviarse en mensaje de datos en archivo con extensión PDF en formato de almacenamiento que sea modificable, informando como mínimo la fecha a partir de la cual se aplica el documento respectivo.

2.1.4.1.1. INFORMACIÓN ADICIONAL RESPECTO DE CONTRATOS Y ANEXOS.

Los operadores de servicios postales deberán informar a la Dirección de Investigaciones de Protección de Servicios de Comunicaciones, dentro de los quince (15) días siguientes a su ofrecimiento al público todo nuevo contrato o anexo, así como toda modificación introducida en los contratos de prestación en los anexos que hayan sido remitidos.

2.1.4.2. CALIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO.

2.1.4.2.1. PUBLICACIÓN DE LOS INDICADORES DE ATENCIÓN AL USUARIO.

La información a que se hace referencia en el artículo 35 de la RPUPO deberá ser publicada dentro de los primeros días hábiles siguientes al mes sobre el cual se realiza la respectiva medición, a través de los mecanismos mencionados en el inciso 3o del artículo 4o del RPUPO.

Los operadores de servicios postales que inicien nuevas operaciones deberán publicar dicha información dentro de los diez (10) primeros días hábiles al mes siguiente del inicio de sus actividades.

2.1.4.2.2. CERTIFICACIÓN SOBRE CONTROL DE CALIDAD.

Los operadores de servicios postales deberán publicar, en los términos señalados en el numeral anterior, una certificación de auditor interno o externo, en que se manifieste que la información publicada a través de los mecanismos mencionados en el artículo 4o del RPUPO ha sido verificada previamente y se ajustan los parámetros fijados en el artículo 35 del mencionado régimen.

2.1.4.3. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

2.1.4.3.1. INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Por cada trimestre del año calendario, los operadores de servicios postales deberán reportar a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada período, la siguiente información:

a) Una relación consolidada de la información de que trata el apartado b) del numeral 2.1.3.1 del presente Reglamento, discriminada por mes calendario. Dicha relación consolidada deberá contener el número de Peticiones de Recurso y Solicitudes de Indemnización recibidas, el hecho que las generó y la atención que se le dio (atención oportuna o de no atención oportuna).

b) Una certificación del representante legal, sobre la forma como se han cumplido las instrucciones de esta circular y la manera como se han ejecutado los cronogramas e instrucciones adoptadas para su implementación, durante el trimestre correspondiente.

En el caso de los nuevos operadores de servicios postales que ingresen al mercado, la información deberá ser remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio, a partir del trimestre calendario inmediato siguiente al inicio de operaciones.

2.1.4.3.2. CERTIFICACIÓN SOBRE INFORMACIÓN PERIÓDICA Y ESPECÍFICA.

Los operadores de servicios postales deberán allegar, junto con el reporte trimestral que contenga la información periódica, una certificación de auditor interno o externo, en que se manifieste que la información verificada previamente y se ajusta integralmente a los parámetros fijados en los referidos acápites de esta Circular.

2.1.5. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES EMPRESARIALES.

La notificación de las decisiones adoptadas por los operadores postales dentro de un trámite de un recurso o solicitud de indemnización, deberá realizarse de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.5.1. MECANISMOS ALTERNOS DE NOTIFICACIÓN.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo [29](#) del RPUPO los operadores podrán establecer otros mecanismos alternos de notificación que garanticen de manera efectiva el cumplimiento de la decisión por el interesado.

Tales mecanismos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

2.1.5.1.1. SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA.

Los operadores postales podrán emplear, como mecanismo alternativo de notificación, el servicio de mensajería expresa, el cual deberá cumplir, como mínimo, con las características previstas en el numeral 2.3 de la Ley 1369 de 2009 y los artículos 6o a 11 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

2.1.5.1.2 MECANISMO DE NOTIFICACIÓN EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET.

Los operadores de servicios postales, podrán implementar mecanismos alternos de notificación en internet, en los cuales el usuario pueda acceder al contenido de la decisión empresarial mediante la creación de un perfil de usuario y clave de acceso.

En relación con la notificación en línea a través de internet, los operadores de servicios postales deberán observar, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) La utilización de este tipo de mecanismo podrá ser sugerida a todo usuario, pero estará siempre sujeta a la libre y expresa aceptación del mismo. Esta aceptación deberá estar debidamente registrada y acompañada de evidencia acerca de la aceptación del usuario de los términos y condiciones de uso.

b) En la implementación de este tipo de mecanismos, los operadores de servicios postales deberán implementar dispositivos que permitan la confirmación de la identidad del usuario en el momento del registro.

c) Los operadores de servicios postales deberán incluir, dentro del término legal para la notificación de la Petición, Queja, Recurso o Solicitud de Indemnización, el envío de alertas a los usuarios, bien sea por llamadas telefónicas o correos electrónicos (en este último evento, previa aceptación expresa del usuario), las cuales les adviertan sobre la puesta a su disposición de una comunicación o respuesta de la que depende el trámite ingresando al portal de internet señalado por el operador de servicios postales. Del envío de estas alertas el operador dejará constancia.

d) La respuesta deberá indicar claramente la fecha y hora en que se emite, así como la fecha y hora en que se pone a disposición del usuario, las cuales deberán encontrarse, en todos los casos, dentro del término legal de notificación de la respuesta a la Petición, Queja, Recurso o Solicitud de Indemnización. La respuesta deberá enviarse en un formato que permita su impresión por parte del usuario, así como su descarga.

e) La notificación en línea a través de internet se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que el usuario acceda al contenido de la decisión o respuesta, de conformidad con el artículo [56](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

f) El operador de servicios postales deberá siempre informar de la existencia de otros mecanismos alternos de notificación.

para que el usuario pueda elegir libremente.

2.1.5.1.3. NOTIFICACIONES POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO.

Las notificaciones por medio de correo electrónico se entenderán surtidas a partir de la fecha y hora en que el usuario acceda electrónicamente al contenido de la decisión, que deberá ser certificada por el operador de servicios postales en conformidad con el artículo [56](#) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con la notificación por medio de correo electrónico, los operadores de servicios postales deberán observar, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) La notificación por medio de correo electrónico estará siempre condicionada a la libre y expresa voluntad del usuario, mediante el registro de una dirección de correo electrónico: Ésta última deberá estar debidamente registrada y acompañada de la respectiva evidencia de aceptación del usuario de los términos y condiciones de uso del servicio.
- b) La notificación se realizará en todos los casos, mediante el envío de la comunicación a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario al momento de aceptar la notificación electrónica, o a la que se indique en la Petición, Queja, Recurso y Solicitud de Indemnización.

En el evento en que el usuario cuente con más de una dirección de correo electrónico registrada por el operador de servicios postales de la respuesta o decisión a su Petición, Quejas, Recurso y Solicitudes de Indemnización el operador de servicios postales deberá notificar en la última dirección electrónica por él informada.

- c) El usuario podrá en cualquier tiempo, modificar o actualizar su dirección de correo electrónico para las notificaciones, para lo cual deberá informar del cambio al operador de servicios postales, quien deberá registrar el correspondiente registro en el que conste la modificación o actualización,
- d) Cuando el usuario acepte que la decisión adoptada respecto de su Queja o Solicitudes de Indemnización notificada por medio de correo electrónico, el operador de servicios postales deberá garantizar en que por esa misma vía el usuario puede ejercitar los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, respondiendo al correo electrónico de origen o escribiendo a una nueva dirección de correo electrónico que señalará claramente el proveedor en la respuesta que dé.
- e) La decisión debe indicar claramente la fecha y hora en que se emite, la cual deberá encontrarse dentro del término legal establecido para dar respuesta de la Petición, Queja, Recurso y Solicitud de Indemnización. La decisión deberá enviarse en un formato que permita su impresión por parte del usuario, así como en un formato compatible con dispositivos móviles.
- f) El correo electrónico enviado al usuario deberá contar con mecanismos técnicos de certificación de la recepción adecuada y de registro de no devolución del correo.
- g) El operador de servicios postales deberá siempre informar de la existencia de otros mecanismos de notificación para que el usuario pueda elegir libremente.

2.1.5.2. INFORMACIÓN AL USUARIO QUE CELEBRA EL CONTRATO SOBRE EL MECANISMO ALTERNATIVO DE NOTIFICACIÓN.

En los contratos de prestación de servicios postales, los operadores deberán informar claramente al usuario cuando celebren el contrato acerca de las alternativas para la notificación de las respuestas o decisiones tomadas en el marco del procedimiento para resolver Peticiones, Quejas, Recursos y Solicitudes de Indemnización.

El mecanismo alternativo de notificación podrá ser empleado por el operador de servicios postales respecto de los usuarios que hayan celebrado sus contratos con anterioridad a esta Circular, siempre y cuando se les haya informado de su existencia.

adecuadamente al usuario y exista aceptación expresa del mismo.

2.1.6. REMISIÓN DE EXPEDIENTES A LA SIC PARA DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo [79](#) de la Ley 1480 de 2011 que modificó el artículo [32](#) de la Ley 1480 de 2011 del numeral 31.2 del artículo [31](#) del RPUPO, el operador de servicios postales deberá remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio el expediente, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la decisión que resuelve el recurso de reposición.

Los expedientes remitidos a la Superintendencia de Industria y Comercio por los operadores de servicios postales para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por el usuario en sede de empresa, debe ser mínimo, con los siguientes requisitos para su admisión y trámite:

a) Carátula o portada que deberá contener:

1. Razón social del operador postal
2. NIT del operador postal
3. Nombre del representante legal del operador postal
4. Nombre o razón social del recurrente
5. Identificación del recurrente (NIT, C.C., C.E., etc.)
6. Código Único Numérico (CUN).
7. Dirección de notificación del recurrente
8. Ciudad de domicilio del recurrente
9. Tipo de Petición, Queja o Recurso, o Solicitud de Indemnización
10. Número total de folios remitidos

b) Índice de contenido con indicación de cada una de las piezas que hacen parte del expediente en orden cronológico, así como su ubicación dentro de la respectiva foliación.

c) Documento que contenga la Petición, Queja o Solicitud de Indemnización presentada por el usuario en sede de empresa, con inclusión de la totalidad de los anexos aportados por el usuario al momento de su radicación ante el operador.

d) Documento que contenga la respuesta o decisión suministrada por el operador a la Petición, Queja o Solicitud de Indemnización presentada por el usuario, que dio lugar a la iniciación del trámite en sede de empresa, con inclusión de la totalidad de los soportes probatorios que sirvieron de fundamento para la adopción de la decisión.

e) Documento que contenga el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el usuario en sede de empresa, con inclusión de la totalidad de los anexos aportados por el recurrente al momento de su radicación ante el operador.

f) Documento que contenga la decisión adoptada por el operador al recurso de reposición, con inclusión de la totalidad de los soportes probatorios que sirvieron de fundamento para la adopción de la decisión.

g) Prueba de la notificación de las respuestas o decisiones emitidas por el operador.

Respecto a la alternativa de traslado de expediente por medios electrónicos (expediente digitalizado) la Superintendencia de Industria y Comercio definirá los aspectos técnicos necesarios para su implementación.

2.2. OPERADORES EXCEPTUADOS.

Los operadores de servicios postales que cuenten únicamente con usuarios en los cuales la totalidad de los Contratos se enmarquen en la excepción establecida en el parágrafo 2o del artículo 1o del Régimen de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales estarán exceptuados del cumplimiento de lo establecido en el presente Título..

CAPÍTULO TERCERO.

CÓDIGO ÚNICO NUMÉRICO (CUN).

3.1. CÓDIGO ÚNICO NUMÉRICO (CUN). <Numeral modificado por la Circular 6 de 2017. El numeral siguiente:>

En virtud de los regímenes de protección de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones postales, los usuarios tienen derecho a presentar peticiones, quejas/reclamos, recursos y solicitudes (servicios postales), así como a consultar el estado actualizado de su trámite, utilizando para ello el Código Único Numérico (CUN) asignado por el operador de servicios de comunicaciones o el operador postal, según el momento de la presentación de la respectiva parte del usuario.

Para todos los efectos contenidos en el presente capítulo, entiéndase por Código Único Numérico (CUN) el código de identificación que permitirá a los usuarios de los servicios de comunicaciones y servicios postales, consultar sobre el estado del trámite de su petición, queja/reclamo, recurso y solicitud de indemnización (servicios postales) con el operador de servicios de comunicaciones o el operador de servicios postales en sede de empresa, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

En atención a lo anterior, el Código Único Numérico (CUN), debe ser asignado por el operador de servicios de comunicaciones y/o el operador postal, a toda petición, queja/ reclamo, recurso y solicitud de indemnización última para los servicios postales, salvo las que esta misma Circular contemple. Dicho Código debe ser asignado al momento de registro del trámite, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Boletín Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.1. Código Único Numérico (CUN)

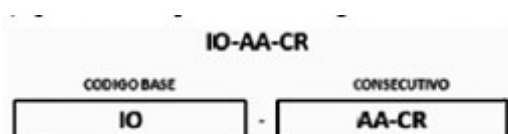
En virtud de los regímenes de protección de los derechos de los Usuarios de servicios de comunicaciones y servicios postales (Resolución CRC [3066](#) de 2011 y Resolución CRC [3038](#) de 2011 respectivamente) tienen derecho a presentar Peticiones, Quejas, Recursos y Solicitudes de Indemnización (servicios de comunicaciones) o a consultar el estado actualizado de su trámite, utilizando para ello el Código Único Numérico (CUN) asignado por el proveedor de servicios de comunicaciones o el operador postal al momento de la respectiva Petición, Queja, Recurso y Solicitud de Indemnización (servicios postales) por parte de

Para todos los efectos contenidos en el presente capítulo, entiéndase por Código Único Numérico de identificación que permitirá a los usuarios de los servicios de comunicaciones y servicios postales el seguimiento sobre el estado del trámite de su Petición, Queja, Recurso y Solicitudes de Indemnización (servicios postales) ante el proveedor de servicios de comunicaciones o el operador de servicios postales en Colombia y ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

En atención a lo anterior, el Código Único Numérico (CUN), debe ser asignado por el proveedor de servicios de comunicaciones y/o el operador postal, a toda Petición, Queja, Recurso y Solicitud de Indemnización para los servicios postales, salvo las que esta misma Circular contemple. Código que deberá comenzar a partir del momento de registro del trámite de conformidad con las condiciones establecidas en el numeral [3.1.1](#)

3.1.1. ESTRUCTURA DEL CÓDIGO ÚNICO NUMÉRICO (CUN). <Numeral modificado por la Circular 14 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Los operadores, tanto de servicios de comunicaciones como de servicios postales, según corresponda, deben implementar en su sistema de recepción de peticiones, quejas/ reclamos, recursos o solicitudes de indemnización dieciséis (16) dígitos del Código Único Numérico (CUN) que está compuesto de la siguiente estructura:



IO, Identificador Operador: Corresponde a los cuatro (4) primeros dígitos que identifican al operador de servicios de comunicaciones y al Operador Postal. El Identificador Operador IO será designado por la Superintendencia de Industria y Comercio en la fecha prevista en el cronograma para la implementación del Código Único Numérico (CUN).

AA, Año de Radicación: Corresponde a los dos (2) últimos dígitos del año en el que se registra en Colombia la recepción de peticiones, quejas/reclamos, recursos y solicitudes de indemnización (servicios postales) o de servicios de comunicaciones u operador postal, la primera radicación de la solicitud.

CR, Consecutivo de Radicación: Es un número secuencial ascendente de diez (10) dígitos generado al momento de la recepción de peticiones, quejas/reclamos, recursos y solicitudes de indemnización (servicios postales) o de servicios de comunicaciones u operador postal a cada asunto nuevo originado en el año en que se realiza la comunicación. Se inicia en 0000000001 el primer día de cada año.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada por Resolución Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.1.1. Estructura del Código Único Numérico (CUN)

Modifíquese la Circular Externa 029 del 28 de diciembre de 2011, respecto a la estructura del Código Único Numérico, en el siguiente sentido:

Los proveedores de servicios de comunicaciones y los operadores postales deberán implementar en sus Peticiones, Quejas, Recursos o Solicitudes de Indemnización los dieciséis (16) dígitos del Código Único Numérico (CUN) que está compuesto de la siguiente estructura:

IO-AA-CR

CÓDIGO BASE IO	CONSECUTIVO AA-CR
-------------------------------	------------------------------

IO, Identificador Operador: Corresponde a los 4 primeros dígitos que identifican al proveedor de Comunicaciones y al Operador Postal. El identificador Operador IO será designado por la Superintendencia de Industria y Comercio en la fecha prevista en el cronograma para la implementación del Código Único Numérico (CUN).

AA, Año de Radicación: Corresponde a los 2 últimos dígitos del año en el que se registra en el sistema de Peticiones, Quejas y Recursos del proveedor de servicios de comunicaciones u operador postal, la radicación de la solicitud.

CR, Consecutivo de Radicación: Es un número secuencial ascendente de diez (10) dígitos generados por el proveedor de servicios de comunicaciones u operador postal para cada nuevo originado en el año en que se radicó la primera comunicación. Se inicia en 0000000001 el primer día de cada año.

3.2. TIPOLOGÍA DE PETICIÓN, QUEJA/RECLAMO, RECURSO O SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN. CUAL DEBE ASIGNÁRSELE UN CÓDIGO ÚNICO NUMÉRICO (CUN). <Numeral modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada por Resolución Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.2. TIPOLOGÍA DE PETICIÓN, QUEJA, RECURSO O SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN. DEBE ASIGNÁRSELE UN CÓDIGO ÚNICO NUMÉRICO (CUN).

3.2.1. TIPOLOGÍA PARA LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES. <Numeral modificado por 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo previsto en el Formato 4.3 “Monitoreo de quejas” del Anexo 1 del RPU, se asignará un Código Único Numérico (CUN) por parte de los operadores a las peticiones, quejas/reclamos o reclamos presenten los usuarios de los servicios de comunicaciones, utilizando para ello las tipologías allí es-

No se debe asignar (CUN) a las siguientes solicitudes:

- Solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo (SAP)
- Solicitudes sobre las cuales el operador dé respuesta inmediata y favorable al usuario.
- Sistemas de respuesta automática de llamadas o IVR (Interactive Voice Response).
- Consultas y reclamos relacionados con reporte ante centrales de riesgos y tratamiento de datos personales
- Peticiones y quejas/reclamos relacionadas con garantías de equipos.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public. Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.2.1. Tipología para los servicios de comunicaciones

De conformidad con lo previsto en el párrafo 2o del artículo [41](#) del RPU, se asignará un Código Único Numérico (CUN) por parte de los proveedores de servicios de comunicaciones a las Peticiones, Quejas o Reclamos de conformidad con la siguiente tipología:

TIPO DE CUN - PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS

Consumos

Facturación

Cláusula de permanencia mínima

Terminación de contrato

Plan tarifario

Modificación de condiciones del contrato

Reconocimiento de subsidio

Diferencias entre el estrato aplicado por la autoridad territorial y el aplicado en la facturación

Corte, suspensión, activación, restablecimiento, reanudación, desconexión, desactivación, interrupción del servicio

Plazos para el inicio de la prestación del servicio

Cesión de contrato

Relación contractual

Cobertura en la prestación del servicio

Portabilidad Numérica

Apertura de bandas de equipo terminal.

Disponibilidad del servicio por las fallas en el equipo terminal suministrado por el proveedor.

Disponibilidad del servicio por falla técnica.

Disponibilidad del servicio en áreas de cubrimiento informada por el proveedor

Compensación

Roaming Internacional

Servicios suplementarios

Activación y desactivación de servicios suplementarios

Reposición de equipos terminales

Activación de líneas

Velocidad o intermitencia del servicio de acceso a Internet

Controles de consumo

Publicidad y/o oferta sobre los servicios ofrecidos

Equipos dados en comodato

Cumplimiento de una orden de la SIC

Suspensión del servicio sin justa causa.

Transferencia de saldos en los servicios bajo la modalidad prepago

Recarga de saldos en servicios prepagos

Vigencia de tarjetas prepago

Ajustes a favor de usuario

Principio de Neutralidad en Internet

Utilización de datos personales con fines comerciales o publicitarios

Daños en las instalaciones e infraestructura relacionadas con la prestación del servicio

Otros

No constituyen Petición, Queja y Recurso y por ende no se debe asignar CUN:

Solicitud de reconocimiento de SAP

Solicitudes de información sobre los cuales el proveedor de respuesta inmediata al usuario

Sistemas de respuesta automática de llamadas o IVR (Interactive Voice Response).

3.2.2. TIPOLOGÍA PARA LOS SERVICIOS POSTALES. <Numeral modificado por la Circular 6 texto es el siguiente:>

De conformidad con lo previsto en RPU para servicios postales, se debe asignar un Código Único N por parte de los operadores de servicios postales a las peticiones, quejas, recursos y solicitudes de ii conformidad con la siguiente tipología:

TIPOLOGÍA ASIGNACIÓN DE CUN

- Avería del objeto postal
- Cumplimiento de una orden de la SIC
- Deficiencias en la atención al usuario
- Expoliación del objeto postal
- Incumplimiento reexpedición
- Incumplimientos en tiempo de entrega
- Suplantación o fraude en la entrega de objetos postales
- Pérdida del objeto postal
- Publicidad y/u ofertas sobre los servicios ofrecidos y tarifas
- Otros

No se debe asignar (CUN) a las siguientes solicitudes:

- Solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo (SAP)
- Solicitudes sobre las cuales el operador dé respuesta inmediata y favorable al usuario.
- Sistemas de respuesta automática de llamadas o IVR (Interactive Voice Response).
- Consultas y reclamos relacionados con tratamiento de datos personales.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.2.2. Tipología para los servicios postales

De conformidad con lo previsto en el párrafo 2o del artículo [26](#) del RPU para servicios postales: Código Único Numérico (CUN) por parte de los operadores de servicios postales a las Peticiones, Recursos y Solicitudes de Indemnización de conformidad con la siguiente tipología:

TIPO DE CUN - PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS Y SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN

Incumplimientos en tiempos de entrega

Incumplimientos reexpedición

Pérdida del objeto postal

Avería del objeto postal

Expoliación del objeto postal

Deficiencias en la atención al usuario

Negación de Petición, Queja, Recurso o de Solicitud de Indemnización

Publicidad y/o ofertas sobre los servicios ofrecidos y tarifas.

Otros

TIPO DE SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

Pérdida o falta de entrega del objeto postal

Avería del objeto postal

Expoliación del objeto postal

No constituyen Petición, Queja y Recurso y por ende no se debe asignar CUN:

Solicitud de reconocimiento de SAP

Solicitudes de información sobre los cuales el proveedor dé respuesta inmediata al usuario. Sister Automática de llamadas o IVR (Interactive Voice Response).

3.3. REGISTRO DE PETICIONES, QUEJAS/RECLAMOS, RECURSOS Y SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN QUE NO REQUIEREN LA ASIGNACIÓN DE UN CÓDIGO ÚNICO NUMÉRICO (CUN). <Nuevo texto por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Los operadores de los servicios de comunicaciones y los operadores de servicios postales deben llevar las peticiones, quejas/reclamos, recursos y solicitudes de indemnización (servicios postales) que no asignación del Código Único Numérico (CUN), la cual debe mantenerse a disposición de esta Superintendencia para consulta y eventual remisión.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada por Resolución Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.3. TRÁMITES QUE NO REQUIEREN LA ASIGNACIÓN DE UN CÓDIGO ÚNICO NUMÉRICO (CUN)

Los proveedores de los servicios de comunicaciones y los operadores de servicios postales deberán llevar la relación de las peticiones, quejas y recursos que no generen la asignación del Código Único Numérico (CUN), la cual deberán informar a esta Superintendencia en los términos previstos en el numeral [1.1.4.4.1](#) para los servicios de comunicaciones y en el numeral [2.1.3.1](#) para los servicios postales de la presente Circular.

3.4. MECANISMOS PARA INFORMAR O COMUNICAR LA ASIGNACIÓN DE UN CÓDIGO ÚNICO NUMÉRICO (CUN). <Numeral modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente

La asignación del Código Único Numérico (CUN), se debe efectuar al usuario que haya presentado una queja/reclamo, recurso y solicitud de indemnización (servicios postales), y debe ser informada por el operador de servicios de comunicaciones y operador postal por medios electrónicos adicionales, ya sea por SMS o correo electrónico (en caso de tenerlo registrado), para el usuario mencionado código.

Cuando se efectúen traslados de peticiones y/o quejas/reclamos entre operadores interconectados o servicios empaquetados, el operador que traslade debe informar al operador responsable de resolver la petición o queja así como el número de CUN asignado inicialmente, a través de la comunicación que tendrá que emitir el operador que recibe por traslado de la petición o queja, para informar al usuario la invalidez del CUN asignado inicialmente. Por su parte, el operador responsable de resolver la petición o queja, debe informar al usuario, a más tardar el día inmediatamente siguiente al de la recepción de la petición o queja, la cancelación del Código Único Numérico (CUN) asignado inicialmente, así como el nuevo Código Único Numérico (CUN) asignado. Para tales efectos, se debe adicionar en la comunicación la siguiente información:

“(…) Le solicitamos tener en cuenta que para efectos de este trámite el Código Único Numérico [“Número CUN anterior”] asignado por el proveedor [“Nombre Proveedor que traslada”] ha sido cancelado por falta de competencia. En consecuencia, para efecto de seguimiento a la petición o queja por usted presentada, a partir de la fecha, el Código Único Numérico [“Nuevo número CUN asignado”], cuyo estado puede ser consultado a través de nuestros canales de servicio.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada por Resolución Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.4. Mecanismos para informar o comunicar la asignación de un Código Único Numérico (CUN)

La asignación del Código Único Numérico (CUN) se efectuará al usuario que haya presentado un Recurso y Solicitud de Indemnización, y deberá ser informada por el mismo medio que haya sido inicialmente. El proveedor de servicios de comunicaciones y operador postal podrá emplear medios adicionales, ya sea por SMS o correo electrónico (en caso de tenerlo registrado), para informar el código.

Cuando se efectúen traslados de peticiones y/o quejas entre proveedores de servicios de comunicaciones interconectados o que presten servicios empaquetados, el proveedor que traslade deberá informar responsable de resolverla, el medio a través del cual se presentó la petición o queja así como el número asignado inicialmente, a efectos de que en la comunicación que tendrá que emitir el proveedor que traslade de la petición o queja, pueda indicarle al usuario la invalidez del CUN asignado inicialmente. En estos efectos, se adicionará en la comunicación la siguiente información:

“... Le solicitamos tener en cuenta que para efectos de este trámite el Código Único Numérico [“Número anterior”] asignado por el proveedor [“Nombre Proveedor que traslada”] ha sido cancelado por transferencia de competencia. En consecuencia, para efecto de seguimiento a la petición o queja por usted presentada, en cuenta a partir de la fecha, el Código Único Numérico [“Nuevo número CUN asignado”], cuyo número deberá ser consultado a través de nuestros canales de servicio”.

...”.

3.5. ASIGNACIÓN Y REPORTE DE ESTADOS DEL CÓDIGO ÚNICO NUMÉRICO (CUN), EN SERVICIOS DE COMUNICACIONES EMPAQUETADOS. <Numeral modificado por la Circular 6 de 2017. El numeral siguiente:>

De conformidad con lo establecido en el RPU, cuando en el uso del servicio que el usuario ha contratado se encuentre vinculado un tercer operador, el operador de servicios de comunicaciones con el que el usuario suscribe el servicio de comunicaciones será el responsable de recibir las peticiones, quejas/reclamos y/o recursos (PQR) que sean presentadas contra él o cualquiera de los otros operadores que presten alguno de los servicios empaquetados, asignándole para tal efecto el Código Único Numérico (CUN).

Cuando el hecho que generó la petición, queja/reclamo y/o recurso (PQR), no sea de responsabilidad del operador que la recibió, este debe remitir la petición, queja/ reclamo y/o recurso al operador responsable del servicio. El operador que recibió la petición, queja/reclamo y/o recurso (PQR) deberá asignar y comunicará el nuevo CUN de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Capítulo, sin que para ello el término de respuesta exceda la obligación de dar respuesta efectiva al usuario, sin que para ello el término de respuesta exceda los diez (10) hábiles contados a partir del día siguiente en que la petición, queja/reclamo y/o recurso (PQR) fue recibida por el tercer operador.

El operador que recibió inicialmente la petición, queja/reclamo y/o recurso (PQR), debe informar al usuario de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Capítulo, el traslado por competencia de la petición, queja/reclamo y/o recurso y debe etiquetar el estado del Código Único Numérico (CUN) que inicialmente fue asignado, como “Traslado por competencia” indicando adicionalmente el nombre del operador.

En el evento de que un operador reciba una petición, queja/reclamo y/o recurso (PQR) relacionada con servicios de comunicaciones empaquetados entre los que se encuentren el servicio de Televisión, esta será objeto de

Código Único Numérico (CUN), únicamente a lo que respecta a los servicios de comunicaciones vi Superintendencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y elim [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.5. Asignación y reporte de estados del Código Único Numérico (CUN) en servicios de comunic empaquetados

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [32](#) del RPU, el proveedor del serv comunicaciones que contractualmente figura como vocero frente al usuario, será el responsable d Peticiones, Quejas y/o Recursos que hayan sido presentadas contra él o cualquiera de los otros pr presten alguno de los servicios empaquetados, asignándole para tal efecto el Código Único Numé

Cuando el hecho que generó la Petición, Queja y/o Recurso, no sea de responsabilidad del provee deberá remitir la Petición, Queja y/o Recurso al proveedor responsable del servicio quien le asign el nuevo CUN de conformidad con las condiciones establecidas en el numeral [3.4](#), y tendrá la obl respuesta efectiva al usuario, sin que para ello el término de respuesta exceda los quince (15) días a partir del día siguiente en que la Petición, Queja y/o Recurso fue presentada por el usuario al vo

El proveedor que recibió inicialmente la Petición, Queja y/o Recurso, deberá informar al usuario c con las condiciones establecidas en el numeral [3.4](#), el traslado por competencia de la Petición, Qu deberá etiquetar el estado del Código Único Numérico (CUN) que inicialmente hubiere asignado, por competencia” indicando adicionalmente el nombre del operador.

En el evento de que un proveedor reciba una Petición, Queja y/o Recurso relacionada con servicio comunicaciones empaquetados entre los que se encuentren el servicio de Televisión, esta será obj de Código Único Numérico (CUN), únicamente a lo que respecta a los servicios de comunicaci esta Superintendencia.

3.6. ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO NUMÉRICO (CUN) EN SERVICIOS DE COMUNIC PROVEEDORES INTERCONECTADOS. <Numeral modificado por la Circular 6 de 2017. El nu siguiente:>

De acuerdo con lo previsto en el RPU, el operador que reciba la petición o queja/ reclamo deberá a: Único Numérico (CUN) y comunicarlo de conformidad con las condiciones establecidas en el prese

Una vez verificado que la petición o queja/reclamo no tiene origen en el servicio por él prestado y l trámite de traslado establecido en el RPU, debe el operador a quien le es trasladada la petición o qu nuevo Código Único Numérico (CUN) y comunicarlo de conformidad con las condiciones establec Capítulo, siempre y cuando exista certeza de que la petición o queja tiene origen en el servicio por c

Surtido lo anterior, el operador a quien inicialmente se le presentó la petición o queja/ reclamo, pue estado del Código Único Numérico (CUN) que inicialmente hubiere asignado, como “Traslado por indicando además el nombre del operador a quien se trasladó.

El operador a quien le es trasladada la petición o queja le asignará y comunicará al usuario el nuevo Código Único Numérico (CUN) de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Capítulo, y tendrá la obligación de dar respuesta efectiva al usuario.

Los Códigos Únicos Numéricos que hayan sido trasladados no pueden ser objeto de nuevas asignaciones para trámites posteriores.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada por Resolución Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.6. Asignación del Código Único Numérico (CUN) en servicios de comunicaciones por operadores interconectados

De acuerdo con lo previsto en el artículo [43](#) del RPU, el proveedor que reciba la petición o queja deberá asignar un Código Único Numérico (CUN) y comunicarlo de conformidad con las condiciones establecidas en el numeral [3.4](#), siempre y cuando exista la plena certeza de que la petición o queja no tiene origen en el servicio por él prestado.

Una vez verificada que la petición o queja no tiene origen en el servicio por él prestado y habiendo sido establecido en el mencionado artículo, deberá el proveedor a quien le es trasladada la queja, asignar un nuevo Código Único Numérico (CUN) y comunicarlo de conformidad con las condiciones establecidas en el numeral [3.4](#), siempre y cuando exista la plena certeza de que la petición o queja no tiene origen en el servicio por él prestado.

Surtido lo anterior el proveedor a quien inicialmente se le presentó la petición o queja, podrá etiquetar el Código Único Numérico (CUN) que inicialmente hubiere asignado, como “Traslado por competencia” y además el nombre del operador a quien se trasladó.

El proveedor a quien le es trasladada la petición o queja le asignará y comunicará al usuario el nuevo Código Único Numérico (CUN) de conformidad con las condiciones establecidas en el numeral [3.4](#), y tendrá la obligación de dar respuesta efectiva al usuario.

Los Códigos Únicos Numéricos que hayan sido trasladados no podrán ser objeto de nuevas asignaciones ni reutilizados para trámites posteriores.

3.7. SEGUIMIENTO Y ESTADO DE LA PETICIÓN, QUEJA, RECURSO O SOLICITUD DE INTERCONEXIÓN

<Numeral modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando el usuario a través de la página web del operador de servicios de comunicaciones o del operador correspondiente, o de la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, haciendo uso del Código Único Numérico (CUN) realice una consulta sobre una petición, queja/reclamo, recurso o solicitud de interconexión que se encuentre en trámite, debe obtener la información respecto al estado actualizado del trámite. Esta información deberá estar disponible hasta un (1) año después de resuelta la actuación.

Cuando se trate de servicios de comunicaciones el operador deberá indicar los siguientes estados:

- a) Traslado a operador competente [“Nombre Operador al cual se trasladó”]

- b) Traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio, para resolver recurso de apelación
- c) Resuelto
- d) Acumulado con el CUN número [“Número de CUN”].
- e) Anulado
- f) Análisis por parte del operador de servicios de comunicaciones
- g) En etapa de práctica de pruebas por parte del operador de servicios de comunicaciones
- h) Análisis por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio
- i) En etapa de práctica de pruebas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cuando se trate de servicios postales el operador deberá indicar los siguientes estados:

- a) Traslado a operador competente [“Nombre Operador al cual se trasladó”]
- b) Traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio, para resolver recurso de apelación
- c) Resuelto
- d) Acumulado con el CUN número [“Número de CUN”].
- e) Anulado
- f) Análisis por parte del operador postal
- g) En etapa de práctica de pruebas por parte del operador postal.
- h) Análisis por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- i) En etapa de práctica de pruebas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En aquellos casos en los cuales el trámite se hubiese agotado, ya sea porque no se presentaron los recursos o porque se resolvió el recurso de reposición sin que se hubiere interpuesto el de apelación de forma simultánea o porque se resolvió el recurso de reposición de forma totalmente favorable, el operador debe indicar el estado de la petición, queja/reclamo y/o recurso fue “Resuelto”.

En el evento en que el usuario presente recurso de apelación de manera simultánea y subsidiaria al recurso de reposición, el usuario puede consultar en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio el estado administrativo por medio del cual se resuelve el recurso de apelación, una vez la decisión haya sido notificada en los términos de ley.

En caso de que el operador resuelva el recurso de reposición de manera parcial o totalmente desfavorable, el operador debe informar al usuario del envío del expediente a la Dirección de Investigaciones de Usuarios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, los términos en los que aquel se debe consultar el trámite ante esta Entidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.7. Seguimiento y estado de la Petición, Queja, Recurso o Solicitud de Indemnización

Cuando el usuario a través de la página web del proveedor de servicios de comunicaciones o del operador postal según corresponda o de la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, haciendo clic en el Código Único Numérico (CUN) realice una consulta sobre una Petición, Queja, Recurso o Solicitud de Indemnización que se encuentre en trámite, deberá obtener la información respecto al estado actualizado del trámite. La información deberá estar disponible hasta un (1) año después de resuelta la actuación.

Cuando se trate de servicios de comunicaciones, además de los estados previstos en el inciso tercero del RPU; deberá informar según aplique los siguientes estados:

- a) Traslado a operador competente [“Nombre Operador al cual se trasladó”]
- b) Traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio, para resolver recurso de apelación
- c) Resuelto
- d) Acumulado con el CUN No [“Número de CUN”]
- e) Anulado.

En aquellos casos en los cuales el trámite se hubiese agotado, ya sea porque no se presentaron los recursos de reposición o porque se resolvió el recurso de reposición sin que se hubiere interpuesto el de apelación de forma subsidiada, o porque se resolvió el recurso de reposición de forma totalmente favorable, el operador postal que la decisión empresarial por medio de la cual se resolvió la petición, queja y/o recurso fue “Resuelto”.

En el evento en que el usuario presente recurso de apelación de manera simultánea y subsidiada a reposición, el usuario podrá consultar en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio administrativo por medio del cual se resuelve el recurso de apelación, una vez la decisión haya sido notificada en los términos de ley.

En caso de que el proveedor resuelva el recurso de reposición de manera parcial o totalmente desfavorable para el usuario, deberá informarle al usuario del envío del expediente a la Dirección de Investigaciones de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, los términos en los que se resolverá y la forma de consultar el trámite ante esta entidad. Para los servicios de comunicaciones, incluirá en la decisión empresarial, el texto de que trata el inciso 4o del artículo [52](#) del RPU.

3.8. RECUPERACIÓN DE CÓDIGO ÚNICO NUMÉRICO (CUN) OLVIDADO POR EL USUARIO

modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

En el evento en que el usuario haya olvidado el Código Único Numérico (CUN) que le fue asignado para acceder a los servicios de comunicaciones y el operador postal deben implementar un mecanismo que le permita recuperar el código mediante el ingreso del documento de identidad que se haya relacionado en la presentación de la petición, reclamo, recurso o solicitud de indemnización.

El anterior mecanismo de recuperación de Código Único Numérico (CUN), solo será provisto en lo usuario que presente la petición, queja/reclamo, recurso o solicitud de indemnización sea el mismo contractualmente como usuario frente al proveedor de servicios de comunicaciones u operador post

En el evento en que el trámite se encuentre en etapa de apelación ante la Superintendencia de Indus usuario podrá consultar el estado del trámite por medio del Código Único Numérico o ingresando e identificación asociado al usuario que presentó la Petición, Queja o Solicitud de Información que o

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y elim [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.8. Recuperación de Código Único Numérico (CUN) Olvidado por el usuario

En el evento en que el usuario haya olvidado el Código Único Numérico (CUN) que le fue asigna de servicios de comunicaciones y el operador postal deberán implementar un mecanismo que le p recuperarlo mediante el ingreso del documento de identidad que se haya relacionado en la present Petición, Queja, Recurso o Solicitud de Indemnización.

El anterior mecanismo de recuperación de Código Único Numérico (CUN), sólo será provisto en que el usuario que presente la Petición, Queja, Recurso o Solicitud de Indemnización sea el mism contractualmente como usuario frente al proveedor de servicios de comunicaciones u operador pc

En el evento en que el trámite se encuentre en etapa de apelación ante la Superintendencia de Ind el usuario podrá consultar el estado del trámite por medio del Código Único Numérico o ingresan número de identificación asociado al usuario que presentó la Petición, Queja o Solicitud de Infor originó el recurso.

3.9. ACUMULACIÓN DE CÓDIGO ÚNICO NUMÉRICO (CUN). <Numeral modificado por la C El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando exista más de un Código Único Numérico (CUN) asignado a una misma petición, queja/rec solicitud de indemnización que verse sobre los mismos hechos y pretensiones, el operador de servic comunicaciones u operador postal, debe acumular la PQR o Solicitud de Indemnización al primer C

En todo caso la acumulación de la que se hace referencia no puede superar el término de los quince siguientes a la fecha en que se presentó la primera petición, queja, recurso o solicitud de indemniza

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y elim [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.9. Acumulación de Código Único Numérico (CUN)

Cuando exista más de un Código Único Numérico (CUN), asignado a una misma Petición, Queja Solicitud de Indemnización el proveedor de servicios de comunicaciones u operador postal, debe Petición, Queja, Recurso o Solicitud de Indemnización al primer CUN asignado. Para tal fin podrá restar los restantes Códigos Únicos Numéricos (CUN) asignados como “Acumulado”.

Los códigos que hayan sido acumulados no podrán ser objeto de nuevas asignaciones o reutilizaciones posteriores.

3.10. ANULACIÓN DE CÓDIGO ÚNICO NUMÉRICO (CUN). <Numeral modificado por la Circular 14 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

La anulación del Código Único Numérico (CUN) solo se admite en los siguientes eventos:

- a) Por error involuntario, cuando se asigne Código Único Numérico (CUN) a una actuación correspondiente a tipologías exentas de tal obligación, en cuyo caso se le debe informar al usuario de esta situación.
- b) Cuando se asigne un Código Único Numérico (CUN) por un error atribuible a la plataforma tecnológica del proveedor de servicios de comunicaciones u operador postal.

En todo caso debe conservarse por parte del proveedor u operador el soporte de la causa que generó la obligación.

En ningún caso, puede reutilizarse el Código Único Numérico (CUN) que ha sido anulado.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Oficio Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.10. Anulación de Código Único Numérico (CUN)

La anulación del Código Único Numérico (CUN) solo se admitirá en los siguientes eventos:

- a) Por error involuntario, cuando se asigne Código Único Numérico (CUN) a una actuación correspondiente a tipologías exentas de tal obligación, en cuyo caso se le informará al usuario de esta situación.
- b) Cuando se asigne un Código Único Numérico (CUN) por un error atribuible a la plataforma tecnológica del proveedor de servicios de comunicaciones u operador postal.

En todo caso deberá conservarse por parte del proveedor u operador el soporte de la causa que generó la obligación.

En ningún caso, se podrá reutilizar el Código Único Numérico (CUN) que ha sido anulado.

3.11. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL SISTEMA NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE O MANTENIMIENTOS. <Numeral modificado por la Circular 6 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando el sistema no se encuentre disponible, el operador de servicios de comunicaciones u operador postal debe garantizar a los usuarios la recepción de las peticiones, quejas/reclamos, recursos y solicitudes de indemnización. Una vez el sistema se encuentre disponible, el operador debe proceder de manera inmediata a asignar el CUN y a comunicarle la asignación al usuario, de conformidad con las condiciones establecidas en el Capítulo.

En todo caso, la fecha que se tendrá en cuenta para efectos legales es la correspondiente a la fecha en que el usuario presentó su PQR; en tal sentido, el reproceso de asignación y comunicación del CUN no afecta el término de atención.

De igual forma, en los eventos en que el sistema de consulta CUN no se encuentre disponible por falla del proveedor de servicios de comunicaciones u operador postal debe informar dicha situación dentro de las (24) horas siguientes a la falla del sistema a la Dirección de Protección a Usuarios de Servicios de Comunicaciones.

En caso de que la interrupción obedezca a mantenimientos programados, el proveedor u operador debe informar dicha situación a los usuarios por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para el mantenimiento, mediante aviso que se debe publicar en sus instalaciones en un lugar visible.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Oficio Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.11. Procedimiento a seguir cuando el sistema no se encuentre disponible por fallas o mantenimientos

Cuando el sistema no se encuentre disponible, el proveedor de servicios de comunicaciones u operador postal deberá contar con un mecanismo alternativo de recepción de documentos que le permita registrar la petición y el recurso del usuario. Una vez el sistema se encuentre disponible, se deberá reprocesar la petición, queja o recurso recibida y comunicarle al usuario la asignación del CUN correspondiente, de conformidad con las condiciones establecidas en el numeral [3.4](#), para lo cual contará con un plazo máximo de tres (3) días calendario. En los eventos en que sean procesados por esta excepción, la fecha que se registrará y asignará a cada petición, queja o recurso corresponderá a la del momento en que el usuario presentó su solicitud y respecto al registro de hora de asignación de CUN, se tomará las 23:59:00. Los términos de atención de la misma no se extenderán más allá de la falla o no disponibilidad del sistema de asignación.

En todo caso la fecha en que se realice el reproceso no afectará los términos legales en que debe atenderse al usuario.

Para el caso en el cual, la interrupción obedezca a mantenimientos programados, deberá informar con dos (2) días de antelación a la fecha prevista de realización, mediante aviso publicado en un sitio visible en las instalaciones del proveedor de servicios de comunicaciones u operador postal. En todo caso, se incluirá expresamente en el aviso, que la situación no afecta el derecho que les asiste a los usuarios de radicar Queja, Recurso o Solicitud de Indemnización.

3.12. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. <Numeral eliminado por la Circular 6 de 2017 de enero de 2018, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 14 de 2012:

3.12 Régimen de transición y Vigencia:

La presente circular entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el Capítulo Primero y Segundo del presente Título, los proveedores de servicios de comunicaciones y operadores postales tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles a partir del momento en que entre en vigencia la misma.

Los proveedores de servicios de comunicaciones que cuenten con mecanismos alternos de notificación por la Superintendencia de Industria y Comercio podrán seguir utilizándolos durante los sesenta (60) días hábiles siguientes a la expedición de la presente Circular, fecha a partir de la cual dichos mecanismos de notificación se ajustarán a los parámetros establecidos en este Título.

Las disposiciones previstas en el Capítulo Tercero del presente Título, solo se aplicarán a las Peticiones de Recurso y Solicitudes de Indemnización que se presenten con posterioridad al primero (1o) de noviembre de 2017.

Dichas disposiciones no se aplicarán a los recursos que se presenten contra las decisiones o resoluciones de los proveedores de servicios de comunicaciones u operadores de servicios postales, con ocasión de una Queja o Solicitud de Indemnización iniciada con anterioridad al primero (1o) de noviembre de 2017.

CAPÍTULO IV.

PROGRAMA DE ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE MEJORA EN LA ATENCIÓN

<Capítulo derogado por la Circular 6 de 2017. Rige a partir del 1 de enero de 2018. Consultar en el Diario Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017 el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017. El

- Reporte mensual que deben realizar los proveedores de servicio de telefonía móvil de las grabaciones de llamadas recibidas por la línea de atención gratuita, suspendido mediante la Circular [22](#) de 2012, public Oficial No. 48.644 de 14 de diciembre de 2012.

- Envío de reporte por parte del auditor suspendido por la Circular 21 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.570 de 1 de octubre de 2012, 'Modificar el Capítulo IV Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Numerales 4.2.1, 4.2.4.2 suspendido por la Circular 21 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.570 de 1 de octubre de 2012, 'Modificar el Capítulo IV Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Numerales 4.2.1, 4.2.2, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.2.7 y 4.2.8 modificados por la Circular 18 de 2012, 'Modificar el Capítulo IV Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', public Oficial No. 48.538 de 30 de agosto de 2012.

La modificación ÍNTEGRA al Título III por la Circular 14 de 2012 NO INCLUYÓ el Capítulo I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio Editor.

- Capítulo IV adicionado al Título III por la Circular [13](#) de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.512 de 1 de junio de 2012. Ver cronograma de entrada en vigencia de esta circular en el numeral 4.2.8.

<Legislación Anterior>

Texto vigentes antes de la derogatoria por la Circular 6 de 2017:

CAPÍTULO IV. <Capítulo IV adicionado por la Circular [13](#) de 2012. El nuevo texto es el siguiente

4.1 Objetivo

El Programa tiene por finalidad generar acciones sistemáticas de parte de los proveedores de telefonía móvil para mejorar de forma sustancial los niveles de respeto y satisfacción de los usuarios del sector. Igualmente tiene como objetivo la generación de mecanismos de mejora en la atención y la protección de los derechos de los usuarios, a través de la generación de reportes rigurosos de información y seguimiento del desempeño de los proveedores en materia de protección a los derechos de los usuarios, así como del programa como tal.

4.2. OBLIGACIONES QUE SURGEN DEL PROGRAMA DE ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE MEJORA EN LA ATENCIÓN AL USUARIO.

4.2.1. ESTABLECIMIENTO DE UN PLAN DE ACCIÓN POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL <Numeral suspendido por la Circular 21 de 2012>

<Numeral modificado por la Circular 18 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los proveedores de servicio de telefonía móvil, el día 7 de septiembre de 2012, deberán presentar a la SIC, un plan de acción para el periodo comprendido entre los meses de octubre y diciembre de 2012 y otro plan para el periodo enero a diciembre de 2013 encaminado al diseño de mecanismos y estrategias tendientes a mejorar sustancialmente la atención al usuario de telefonía móvil.

Dicho plan deberá ser elaborado a libre criterio por cada proveedor y presentado a la SIC como mecanismo eficaz y suficiente para mejorar la atención a sus usuarios, en general, para propender de manera significativa a la satisfacción integral de los usuarios del servicio. El Plan deberá tener como mínimo:

4.2.1.1. Un autodiagnóstico general de los principales problemas y retos en materia de protección y de los derechos de los usuarios en cada proveedor y un planteamiento general de cuál será la estrategia concreta que habrá de emprender para cumplir con el objetivo propuesto. El diagnóstico, la estrategia deberá basarse en los tipos de problemas o reclamos que se le presentan y en sus propias estadísticas sobre cada tipología, buscando priorizar las acciones hacia los aspectos más recurrentes o que tengan un impacto económico para los usuarios.

4.2.1.2. Entre las estrategias puntuales que se desarrollarán para propender por una mayor satisfacción deberán adoptarse al menos las siguientes:

a) Esquemas de capacitación o formación que mediante mecanismos de verificación concretos permitan una mejoría sustancial en el nivel de entendimiento y conocimiento de los derechos de los usuarios de personas que atienden público a través de todos los canales de atención.

b) Adopción de manual interno de políticas y procedimientos que garanticen una óptima protección y el obligatorio cumplimiento para todos los empleados de los proveedores, cuya actividad esté relacionada con el servicio de usuarios del servicio de comunicaciones, el cual deberá ser aprobado por el representante legal del proveedor.

c) Plan de inversiones o mejoras tecnológicas y operativas para favorecer más eficazmente la protección de los usuarios.

d) Plan para eliminar por completo o reducir a un número mínimo el volumen de Silencios Administrativos.

e) Plan para aumentar el conocimiento de todos sus usuarios o la mayoría de ellos sobre sus derechos como consumidores y como usuarios de telefonía móvil.

f) Plan para garantizar el pleno y cabal ejercicio por parte del usuario de la libertad de elección del proveedor y la posibilidad de optar por cambiar de plan, con las salvedades de ley.

4.2.1.3. El plan incluirá la formulación de indicadores de gestión y el establecimiento de metas mensurables de manera fidedigna de las actividades desarrolladas y que evidencien los avances o retrasos del plan.

Una vez recibido el plan de acción, la SIC podrá realizar las observaciones que resulten pertinentes y la implementación del plan deberá realizarse al interior de cada proveedor de servicio a partir del 10 de octubre de 2012.

Los proveedores deberán remitir, en medio magnético, editable y con formato compatible con Word, a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Delegación de Protección del Consumidor de la SIC, el reporte mensual del avance y cumplimiento del plan de acción en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes. El primer reporte de cumplimiento que corresponderá deberá realizarse en el mes de noviembre de 2012.

4.2.2. DEBER ADICIONAL DE INFORMACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 18 de 2012 es el siguiente:> Teniendo en cuenta que el Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones impone a los proveedores el deber de llevar un registro de la totalidad de las peticiones^[1], quejas^[2] y reclamos, el programa esta Superintendencia reitera el mandato en mención y, en consecuencia, requiere conocer el desarrollo de las peticiones, solicitudes, solicitudes de servicios, inconformidades, interacciones, incidencias, tickler y el primer contacto, verbales o escritas, presentadas por los usuarios a través de los mecanismos de atención al usuario, contemplados en el artículo [11.9](#) de la Resolución CRC 3066 de 2011. Por tal razón, los proveedores de servicios de

móviles deberán reportar a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de la Delegatura para la Protección del Consumidor de la SIC, la siguiente información:

4.2.2.1. Informe Global de Solicitudes

La totalidad de las solicitudes, solicitudes de servicio, peticiones, interacciones, incidencias, tickler primer contacto, verbales o escritas, y en general, cualquier otra solicitud que presenten los usuarios asociadas con la prestación del servicio, independiente de la denominación que emplee el proveedor ser discriminada por el canal de recepción y enmarcada dentro de las siguientes categorías:

Consumos

Facturación

Cláusula de permanencia mínima

Terminación de contrato

Plan tarifario

Modificación de condiciones del contrato

Suspensión, activación, restablecimiento, reanudación, desconexión, desactivación, interrupción y l

Plazos para el inicio de la prestación del servicio

Cesión de contrato

Relación Contractual

Cobertura en la prestación del servicio

Portabilidad Numérica

Apertura de bandas de equipo terminal

Disponibilidad del servicio por las fallas en el equipo terminal suministrado por el proveedor

Disponibilidad del servicio por falla técnica

Disponibilidad del servicio en áreas de cubrimiento informada por el proveedor

Compensación

Roaming Internacional

Servicios suplementarios

Activación y desactivación de servicios suplementarios

Reposición de equipos terminales

Activación de líneas

Garantía de equipos terminales

Velocidad o intermitencia del servicio de acceso a Internet

Controles de consumo

Publicidad y/o oferta sobre los servicios ofrecidos

Cumplimiento de una orden de la SIC

Suspensión del servicio sin justa causa

Transferencia de saldos en los servicios bajo la modalidad prepago

Recarga de servicios prepago

Vigencia de tarjetas prepago

Ajustes a favor de usuario

Neutralidad en Internet

Utilización de datos personales con fines comerciales o publicitarios

Daños en las instalaciones e infraestructura relacionadas con la prestación del servicio

Otros

Para el envío de la información el proveedor deberá emplear el siguiente formato en archivo Excel

1	2	3	4	5	6	7
Denominación. Solicitudes, interacciones, incidencias, peticiones, soluciones a primer contacto.	Nombre del usuario. Tickles, soluciones a	Línea asociada a las solicitudes, interacciones, incidencias, peticiones	Canal de recepción. Línea gratuita de atención, oficinas virtuales, oficinas físicas.	Categoría	Fecha de recepción	Causal o Motivo

4.2.2.2. Informe Específico de Inconformidades

Reporte de todas las manifestaciones verbales o escritas de inconformidad de los usuarios respecto servicio recibidas en el mes, independiente si para su denominación el proveedor emplea el término o otra denominación tales como, interacciones, incidencias, ticklers. Discriminadas por el canal de tratamiento ofrecido a esta (aceptación, negación o no atención oportuna). La causal deberá estar en las siguientes categorías:

CATEGORÍAS DE INCONFORMIDADES

Negación de consumos

Inconformidad con la cláusula de permanencia mínima

Inconformidad con la terminación de contrato

Inconformidad con cobros inoportunos

Inconformidad con cobros por servicios no prestados

Inconformidad con el plan tarifario

Inconformidad con la modificación de la tarifa y planes

Inconformidad con la modificación del contrato

Inconformidad con el subsidio aplicado

Inconformidad con pagos no abonados y no abono oportuno

Inconformidad con la entrega y oportunidad de la factura

Inconformidad con el corte, suspensión, activación, restablecimiento, reanudación, desconexión, de interrupción y bloqueo del servicio

Inconformidad con la facturación

Inconformidad con el plazo para el inicio de la prestación del servicio

Inconformidad con la cesión del contrato

Inconformidad con la publicidad

Inconformidad con el reporte a centrales de riesgo

Negación de la relación contractual

Inconformidad con el cambio de ciclo de facturación

Inconformidad con el derecho a la portabilidad numérica

Inconformidad con la apertura de bandas del equipo terminal

Falta de disponibilidad del servicio por las fallas en el equipo terminal suministrado por el proveedor

Falta de disponibilidad del servicio por falla técnica

Falta de disponibilidad del servicio en áreas de cubrimiento informada por el proveedor

Inconformidad con la compensación

Inconformidad con el servicio de Roaming Internacional

Inconformidad con el cobro de servicios suplementarios y adicionales

Inconformidad con la activación y desactivación de servicios suplementarios

Inconformidad con la activación de líneas

Inconformidad con la recepción de equipo terminal en garantía

Inconformidad con la reposición de equipos terminales

Inconformidad en la calidad de atención al usuario

Inconformidad por la negativa en recibir una Petición, Queja o Recurso.

Inconformidad con la velocidad o intermitencia del servicio de acceso a internet

Inconformidad sobre el cumplimiento de una orden de la SIC

Inconformidad con la vigencia de las tarjetas prepago

Inconformidad con la transferencia de saldos en los servicios bajo la modalidad prepago

Inconformidad con la utilización de datos personales con fines comerciales o publicitarios

Inconformidad con el cambio unilateral de modalidad prepago a pospago

Inconformidad con el cobro en las consultas por atención al usuario sin previa información

Inconformidad con la suspensión del servicio con recurso en trámite

Otros

Para el envío de la anterior información el proveedor deberá emplear el siguiente formato en archivo

Dicha información deberá remitirse dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Delegatura para la Protección del Consumidor de la SIC, en medio magnético, editable. El primer reporte deberá entregarse dentro de (10) días hábiles del mes de noviembre de 2012.

4.2.2.3. Dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de septiembre de 2012, los proveedores de telefonía móvil deberán remitir a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Delegatura para la Protección del Consumidor de la SIC, un informe en medio magnético, editable en formato Word o Excel, relacionado con las compensaciones efectuadas a los usuarios, de acuerdo a lo previsto en los artículos [32.9](#), [33](#), [94](#), [95](#) y Anexo 1 de la Resolución 3066 de la CRC, el cual deberá incluir, como mínimo, el nombre e identificación del usuario al que se le realizó la compensación, número de línea telefónica compensada y causa de la compensación. Dicho informe deberá corresponder al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 a 30 de agosto de 2012, discriminado por año y mes correspondiente.

La misma información deberá ser remitida dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Delegatura para la Protección del Consumidor de la SIC, en medio magnético, editable y con formato compatible con Excel, la siguiente información:

compensaciones efectuadas en el mes inmediatamente anterior. El segundo informe se remitirá en el mes de octubre de 2012 y corresponderá a las compensaciones efectuadas en el mes de septiembre de 2012.

4.2.2.4. Cada proveedor suministrará la información descrita en el numeral siguiente, con el fin de garantizar la satisfacción de los usuarios de telefonía móvil.

4.2.3. CRITERIOS PARA ESTABLECER LA SATISFACCIÓN DE LOS USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Con el fin de establecer la satisfacción de los usuarios de telefonía móvil, adicionalmente a lo señalado en el numeral [4.2.2](#) de la presente circular, los proveedores de servicio de telefonía móvil, deberán remitir a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Delegatura para la Protección del Consumidor de la SIC, con periodicidad mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en medio magnético, editable y con formato compatible con Excel, la siguiente información:

<Consultar cuadro directamente en la Circular [13](#) de 2012>

El primer reporte de información correspondiente al mes de septiembre de 2012, deberá ser remitido a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Delegatura para la Protección del Consumidor de la SIC, en medio magnético, editable y con formato compatible con Excel, la siguiente información:

primeros diez (10) días hábiles en el mes de octubre de 2012.

4.2.4. DEBERES DE ATENCIÓN AL USUARIO. <Numeral modificado por la Circular 18 de 2011 el siguiente:> Los proveedores de servicio de telefonía móvil deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

4.2.4.1. Presentación y atención de petición, quejas y recursos

a) Cuando el usuario formule una petición de cualquier índole, el proveedor del servicio deberá informarla de manera expresa, clara y oportuna, que si no recibió una respuesta satisfactoria, tiene el derecho de presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de manera verbal o escrita a través de los mecanismos de atención al usuario, los cuales son las oficinas físicas, las oficinas virtuales (la página web del proveedor de red social) y las líneas gratuitas de atención al usuario, de conformidad con lo previsto en artículo 46 de la Resolución CRC 3036 de 2011.

b) En todos los casos, sin excepción, en el momento de presentación de la petición o de la queja se deberá informar al usuario, sobre el derecho que le asiste de presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación expresamente que se pueden formular de manera verbal a través de la línea gratuita de atención al usuario y el mismo asesor que atiende el usuario podrá recibir el recurso o direccionar la comunicación hacia el asesor para ello.

<Reporte mensual que deben realizar los proveedores de servicio de telefonía móvil de las grabaciones recibidas por la línea de atención gratuita, suspendido mediante la Circular 22 de 2012> El proveedor deberá reportar por mes, todas las llamadas recibidas por la línea de atención gratuita sin excepción, y remitirlas a la Unidad de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del mes objeto de grabación. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación prevista en el parágrafo del artículo 46 del Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones.

Las grabaciones deberán ser enviadas en formatos de audios generalmente aceptados.

El primer reporte de información de que trata el presente literal deberá remitirse dentro de los primeros diez (10) días del mes de noviembre que corresponderá a las grabaciones del mes de octubre.

c) Dentro de la constancia de presentación de las Peticiones, Quejas y Recursos, que deben suministrarse al proveedor de servicio a los usuarios en virtud del parágrafo del artículo 41 de la Resolución 3066 de la CRC, deberá haber una expresa mención a los siguientes aspectos:

-- La posibilidad de impugnar o de presentar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación y cómo ofrece el proveedor del servicio.

-- Se le indicará la obligación que tiene el proveedor de atender su solicitud en un plazo de quince (15) días hábiles que opere la figura del silencio administrativo positivo.

-- El derecho que le asiste en caso de encontrar alguna conducta que considere como violatoria de sus derechos a presentar quejas ante la SIC, informando que podrá hacerlo en Bogotá en el número 5920400, línea 018000910165, correo electrónico contactenos@sic.gov.co o en la página de internet www.sic.gov.co.

Dicha información deberá suministrarse a los usuarios a partir del 1o de septiembre de 2012.

d) El proveedor de servicios deberá disponer en su línea gratuita de atención al usuario, que una de las líneas telefónicas (del 0 al 9) sea destinada para la presentación de recursos, de tal manera que en el menú de forma clara y expresa que si desea presentar un recurso de reposición y en subsidio el de apelación marcando dicho número.

Para tal fin el proveedor de servicios de comunicaciones móviles, podrá emplear para la recepción de recursos los mecanismos automáticos - IVR o la atención personalizada por parte de un asesor.

Si el proveedor de servicios de comunicaciones móviles optare por el mecanismo automático de recepción de recursos, una vez el usuario haya ingresado a la opción de presentación de recurso deberá esperar la instrucción para que puede empezar a grabar su recurso. Al inicio de la grabación deberá indicar su nombre, número de identificación, número de línea, número del CUN asignado a la petición o queja inicial y luego formulará el recurso. Durante la grabación se dispondrá la opción de escuchar lo grabado o de repetir la grabación y, una vez conforme con la grabación confirmará la presentación del recurso pulsando una tecla. En todo caso, la máquina dirá que se ha confirmado la presentación de un recurso en la fecha y hora correspondiente y que podrá consultar el estado de su recurso en el CUN que le fue asignado al momento de la presentación de la petición o queja. Como complemento el proveedor de servicios de comunicaciones móviles deberá enviar un mensaje de texto -SMS- al usuario una vez se realice la recepción del recurso. El proveedor de servicios deberá almacenar la evidencia y expedir la constancia correspondiente, conforme con lo indicado en el artículo [41](#) de la Resolución 3066 de la CRC.

Si el proveedor de servicios de comunicaciones optare por el mecanismo de atención personalizada para la recepción de recursos del usuario, el usuario deberá indicar el número de CUN al que se le asignará el recurso a presentar y deberá transcribir textualmente lo manifestado por el usuario. La interposición del recurso se confirmará mediante el envío de un mensaje de texto -SMS-.

Este mecanismo deberá estar implementado el 1o de noviembre de 2012.

e) En los casos en que la Petición o Queja sea presentada utilizando mecanismos electrónicos o tecnológicos (por ejemplo, vía página web o red social), la constancia de presentación de la Petición o Queja deberá remitirse al usuario a través de un mecanismo electrónico a más tardar al día hábil siguiente a su presentación, de conformidad con lo previsto en la Resolución CRC 3066 de 2011. En este sentido, los proveedores de servicio de comunicaciones deberán garantizar el mecanismo necesario para que la confirmación de la presentación de la Petición y Queja por estos medios sea automática, indicando:

“Su Petición o Queja ha sido recibida satisfactoriamente el día (indicar día, mes año y hora) y será confirmada a más tardar dentro de 15 días hábiles siguientes a su presentación, por este mismo medio, es decir, mediante correo electrónico a su dirección electrónica. Recuerde que si su Petición o Queja no es atendida dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación, se entenderá que ha operado la figura del silencio administrativo positivo, es decir, su petición ha sido resuelta de forma favorable. Así mismo, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, usted tiene derecho a presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación a través de los mecanismos electrónicos (página web o red social), la línea gratuita de atención al usuario número XXX o mediante comunicación telefónica dirigida a XXXX en las oficinas físicas de atención al usuario. En caso que considere que se han vulnerado sus derechos, usted puede acudir DIRECTAMENTE ante la Superintendencia de Industria y Comercio para formular una queja el número 5920400 en Bogotá, línea gratuita nacional 018000910165, correo electrónico contactenos@sic.gov.co o en la página de internet www.sic.gov.co”.

Dicho Mecanismo deberá estar implementado el 1o de noviembre de 2012.

f) Con el fin de garantizar el acceso y uso de los mecanismos electrónicos y tecnológicos para la presentación de Peticiones, Quejas y Recursos según lo establecido en el artículo [45](#) de la Resolución 3066 de la CI, el proveedor de servicio deberá disponer en la página de inicio de su portal en internet, un botón destacado y fácilmente accesible por el usuario para la presentación de Peticiones, Quejas y Recursos, que lo conduzca directamente al contenido en el Anexo II de la Resolución [3066](#) de la CRC.

Dicho mecanismo deberá estar implementado el 1o de octubre de 2012.

g) En las oficinas físicas de atención al usuario, se debe fijar en un lugar visible, en cada una de las cubículos de atención al usuario, un letrero o aviso en el que se informe al usuario en letra fácilmente visible sobre la posibilidad que tiene de impugnar la respuesta que reciba, lo cual podrá hacer en forma de un asesor que le está atendiendo, quien tiene la obligación de expedirle la constancia correspondiente a su Recurso, así como el derecho que le asiste al usuario de acudir a la SIC a formular una denuncia cuando éstos están vulnerando sus derechos, indicando para el efecto la dirección, línea de atención, página web o correo electrónico de la SIC.

Dicho mecanismo deberá estar implementado el 1o de octubre de 2012.

h) El proveedor de servicios deberá remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo [45](#) de la Resolución 3066 de la CRC, la cual deberá divulgar al menos una vez al mes a través de medios masivos de comunicación el nombre de la red social para la presentación de Peticiones, Quejas y Recursos y su respectiva dirección, sin perjuicio de que por parte de la SIC el cumplimiento de la obligación de tener disponible el formato para la presentación de Quejas y Recursos en la red social o, cuando menos, el vínculo que lleve al usuario a la página web del primer informe deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de octubre.

4.2.4.2. Información en página web del proveedor <Numeral suspendido por la Circular 21 de 2012

En el portal web principal de cada proveedor deberá incorporarse un botón destacado y visible al inicio que denominará “infórmese de sus derechos como usuario”. Dicho botón será un link a un minisite que deberá donde se incorporarán, en un lenguaje sencillo y amigable los derechos de los usuarios, en particular en el Régimen de Protección a Usuarios consagrados en la Resolución CRC [3066](#) de 2011 y las demás disposiciones que contengan y desarrollen los derechos de los usuarios. Alternativamente, el proveedor podrá replicar la información que sobre protección de usuarios de telefonía móvil se publique en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la CRC y la SIC.

Dicha obligación deberá cumplirse a partir del 1o de octubre de 2012.

4.2.5. DEBER DE CONTAR CON UN AUDITOR. <Numeral modificado por la Circular 18 de 2012 es el siguiente:> Los proveedores de servicio de telefonía móvil deberán tener a su cargo un servicio de auditoría interna o externa a efectos de que se encargue de verificar, monitorear y certificar el cumplimiento de las obligaciones descritas en esta Circular.

En particular, el auditor se ocupará de:

a) Verificar el cumplimiento del manual interno por parte de los empleados encargados de la atención de telefonía móvil.

b) Validar que el sistema de medición y monitoreo se ha efectuado en cumplimiento de la técnica acordada y a los parámetros determinados.

c) Efectuar revisiones de las peticiones de los usuarios por muestreo, que ingresen por cualquiera de los canales de atención y de los manuales, políticas, procedimientos, libretos, protocolos y de todos los documentos que los proveedores en el desarrollo de su actividad de atención al usuario en todos sus canales de atención aseguran que las definiciones teóricas de atención al cliente y la ejecución práctica de esas definiciones aseguran la certeza de que todas las peticiones o manifestaciones de inconformidad de los usuarios, cualquiera que sea su denominación (petición, queja, reclamo, recurso, otro) sean recibidas por el proveedor y sean incluidas bajo la denominación y la tipología correcta.

d) Certificar que todos los usuarios que tienen alguna inconformidad con el servicio, cuentan con mecanismos sencillos y continuos para formular Peticiones, Quejas y Recursos.

e) Certificar que todos los usuarios cuentan con mecanismos sencillos y permanentes para enterarse de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.

f) Certificar que no existen trabas, dificultades técnicas o procedimentales para presentar Peticiones y Recursos.

g) Certificar que no existen filtros o criterios técnicos, jurídicos, fácticos de cualquier índole que genere que las estadísticas de Peticiones, Quejas y Recursos, no reflejen fidedignamente la totalidad de la inconformidad de los usuarios o la formulación de peticiones que sean susceptibles de tener una respuesta positiva, cualquiera sea su denominación (petición, queja, recurso, etc.).

h) Certificar que las políticas, los sistemas y los aplicativos que se utilizan para recibir las Peticiones y Recursos y para mantener su récord, son seguros y confiables, tienen buena trazabilidad y no se corrompen; los reportes o las evidencias de PQR no recojan el 100% de los casos que se presentan.

i) Certificar que la tipología de las Peticiones, Quejas y Recursos utilizada por el proveedor del servicio es exactamente la que ha sido determinada por la SIC, de modo que los indicadores o los datos estadísticos que reflejen el estado de la atención al usuario muestren a plenitud y de forma correcta la totalidad de las Peticiones y Recursos.

<Envío de reporte suspendido por la Circular 21 de 2012> El auditor deberá actuar de manera autónoma e independiente y presentará informes del seguimiento respecto del cumplimiento del “Programa de Implementación de Mecanismos de Mejora en la Atención al Usuario”, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de iniciarse, debiendo entregar el primer informe en el mes de noviembre de 2012, en medio magnético, editable en formatos compatibles con Word o Excel”

4.2.6. ESTUDIO TÉCNICO DE SATISFACCIÓN DE LOS USUARIOS. <Numeral modificado por la Circular 21 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del reporte de indicadores de calidad de la red de servicios de telefonía móvil en el marco de las previsiones contenidas en el artículo 3067 de 2011 de la CRC, deberán presentar a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Comunicaciones de la Delegatura para la Protección del Consumidor de la SIC el resultado de un estudio de satisfacción de los usuarios con la prestación del servicio, el cual deberá ser realizado por una empresa internacional, que deberá contar con experiencia acreditada en la materia.

El referido estudio técnico de satisfacción de los usuarios, orientado exclusivamente a verificar en la percepción de los usuarios respecto del servicio, deberá evaluar, medir y testear la calidad de los servicios de telefonía móvil que se señalan a continuación, de modo experiencial tal como los percibiría el usuario final:

a) Caída de llamadas.

b) Deficiencias en el audio de la llamada (fidelidad del sonido, interferencias, ruidos de fondo o paréntesis en la conversación, etc.).

c) Deficiencias en la transmisión de datos (reducida velocidad, interrupción de la conexión, etc.).

d) Tiempos de entrega de mensajes cortos de texto SMS.

Durante el año 2012, el estudio deberá realizarse en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga.

El resultado del primer estudio técnico, que deberá realizarse en el mes de octubre de 2012, será por los primeros diez (10) días hábiles del mes de noviembre de 2012.

En el año 2013, el estudio deberá realizarse con una muestra representativa y suficiente de los usuarios. El estudio mínimo deberá contener las mismas ciudades señaladas para el año 2012, y se llevarán a cabo en los meses de julio y agosto y sus resultados se deberán presentar a la SIC dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la realización del estudio”.

Respecto a los proveedores de servicios de telefonía móvil que hayan iniciado operaciones durante los últimos seis meses, el estudio técnico de satisfacción de que hace referencia el presente numeral, deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del período de los 6 meses.

4.2.7. DIVULGACIÓN A LOS CONSUMIDORES DEL PROGRAMA DE ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE MEJORA EN LA ATENCIÓN AL USUARIO. <Numeral modificado por la Circular 13 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En la página web principal de cada proveedor de manera visible se deberá publicar el hecho de que el proveedor está implementando el “Programa de Establecimiento de Mecanismos de Mejora en la Atención al Usuario” y se incluirá el texto completo de la presente Circular. Así mismo, se incluirá en la página web el reporte mensual del auditor. Dicha publicación deberá realizarse a partir del mes de octubre de 2012.

4.2.8. CRONOGRAMA DE CUMPLIMIENTO. <Numeral modificado por la Circular 18 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las obligaciones contenidas en esta Circular, se deberán cumplir en las siguientes fechas:

<Consultar cuadro directamente en la Circular [13](#) de 2012>

Texto original de la Circular 13 de 2012:

<Consultar el Capítulo IV adicionado por la Circular [13](#) de 2012, con las modificaciones vigentes hasta el mes de octubre de 2012 directamente en la Circular Circular [13](#) de 2012>

TÍTULO IV.

PROMOCIÓN Y CONTROL DE NORMAS TÉCNICAS.

CAPÍTULO I.

REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE PRODUCTOS Y PROVEEDORES DE SERVICIOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE NTCOO O REGLAMENTOS TÉCNICOS.

<Capítulo I del Título IV modificado por la Circular 1 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1. REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE BIENES CONTROLADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

del Título IV modificado por la Circular 1 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Los fabricantes e importadores de bienes y los proveedores de servicios sujetos al cumplimiento de normas técnicas cuyo control y vigilancia haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio naturales o jurídicas, deben inscribirse en esta Superintendencia informando su número de identificación tributaria, el servicio que ofrecerá al mercado y el reglamento técnico al que se encuentra sujeto.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título IV modificado por la Circular 1 de 2008, publicada en el Diario Oficial No febrero de 2008.

<Ver Legislación anterior al finalizar este Capítulo>

1.2. MECANISMO PARA LA INSCRIPCIÓN. <Capítulo I del Título IV modificado por la Circular nuevo texto es el siguiente:>

La información debe ser reportada a la Superintendencia de Industria y Comercio previamente al inicio de comercialización a través del vínculo que para tal fin estará disponible en la página web de la entidad.

Por este medio se confirmará la condición de inscrito y en la misma página se publicará la relación de los mismos registros para consulta de cualquier interesado.

La información reportada se deberá actualizar anualmente, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año. Cualquier modificación en la información reportada, deberá ser actualizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

Los importadores, fabricantes y proveedores de servicios controlados, que a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución se encuentren inscritos en el registro de la Superintendencia de Industria y Comercio, con código asignado y deberán actualizar su inscripción en la oportunidad prevista en esta resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título IV modificado por la Circular 1 de 2008, publicada en el Diario Oficial No febrero de 2008.

<Ver Legislación anterior al finalizar este Capítulo>

1.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Capítulo I del Título IV modificado por la Circular 1 de 2008 el siguiente:>

La inobservancia de lo dispuesto en este capítulo, acarreará las sanciones previstas en el Decreto 2261 de 2008.

Esta Superintendencia podrá eliminar del registro a las personas naturales y jurídicas respecto de las cuales se compruebe un incumplimiento del reglamento técnico y aquellas que sean sancionadas con prohibición de comercialización.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título IV modificado por la Circular 1 de 2008, publicada en el Diario Oficial No febrero de 2008.

- Capítulo I del Título IV modificado por el artículo 1 de la Resolución 25391 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.895, de 09 de agosto de 2002.

1.4 EXCEPCIONES Y EXCLUSIONES A LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS CUYO CONTROL ESTÁN A CARGO DE LA SIC. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 80457 de 2002, el texto es el siguiente:> Los importadores que pretendan ingresar productos al país sujetos al cumplimiento del reglamento técnico, sin demostrar la conformidad de los mismos, amparados por alguna situación de fuerza mayor establecida en el propio reglamento, deberán presentar registro de importación por la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Exterior (VUCE), informando la excepción a la cual se acogen y las pruebas que la soporten.

Los productos que pretenden ingresar al territorio nacional por una EXCEPCIÓN son los que en co SÍ deben cumplir con el reglamento técnico, pero vienen con destino a una actividad que el mismo ingreso sin necesidad de demostrar su conformidad. Este supuesto es el que está cobijado por el art del Decreto número 1074 de 2015, y por tanto deben presentar registro de importación.

Los productos EXCLUIDOS son los que el propio reglamento técnico ha establecido expresamente para ese tipo de productos, es decir que están por fuera del campo de aplicación del reglamento técni supuesto los importadores no tienen que presentar registro de importación.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, se precisa que aunque algún producto se encuentre e aplicación de un determinado reglamento técnico, en ocasiones el mismo producto se encuentre reg reglamento técnico, y en esa medida deberá demostrar la conformidad con relación a este último.

Cada uno de los reglamentos técnicos que actualmente vigila la Superintendencia de Industria y Co productos que están excluidos y las situaciones de excepción en las que se permite ingresar product conformidad, demostrando la excepción:

1. Acristalamientos de seguridad resistentes a balas para uso en vehículos automotores y sus remolc número 934 de 2008 del Mincit)

El reglamento técnico no tiene productos excluidos y no contempla excepciones.

2. Acristalamientos de seguridad de uso en vehículos automotores y sus remolques (Resolución nú del Mincit)

El reglamento técnico no tiene productos excluidos y no contempla excepciones.

3. Barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes (Decreto número

a) Productos excluidos: Demás productos de acero, diferentes a barras de acero corrugado, establec C.3.5 del NSR-10;

b) Excepciones: Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en fer que tenga por objeto promocionar mercancías, siempre que tal material no sea utilizado en construc privadas.

4. Cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de Petróleo (GLP) y sus procesos de mantenimiento (Resolución número 180196 de 2006 del Minmin

El reglamento técnico no tiene productos excluidos y no contempla excepciones.

5. Cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores (Resolución número 1949 de 2009 d

a) Productos excluidos: Cinturones de seguridad especiales que se utilicen en vehículos para compe pruebas especiales, o que hayan sido diseñados para ser utilizados exclusivamente en mototriciclos rodante de construcción o minería, cuatrimotos, montacargas, vehículos agrícolas o forestales, coch regadores para limpieza de vías públicas, camiones de bomberos o equipos móviles como taladros (bombeo.

b) Excepciones:

i) Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones o con intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

ii) Donaciones, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

iii) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

iv) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

v) Cinturones de seguridad para uso de la fuerza pública;

vi) Productos para ensamble o maquila que se importen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Exportación Plan Vallejo.

6. Dispositivos de seguridad para piscinas (Resolución número 4113 de 2012 del Minsalud)

El reglamento técnico no tiene productos excluidos y no contempla excepciones.

7. Sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques (Resolución número 4983 de 2011 del Mincit)

a) Productos excluidos: Los sistemas de frenos o sus componentes diseñados para ser utilizados exclusivamente en motocicletas, motonetas, vehículos para competencia o para pruebas especiales, motocarros, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos, vehículos y/o equipos agrícolas o forestales, equipos móviles como taladros o equipos de bombeo o que tenga configuraciones técnicas no previstas en el presente reglamento.

b) Excepciones:

i) Material publicitario de vehículos completos o sistemas de frenos o sus componentes, que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan por intención u objeto promocionar o que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial o su presentación lo descalifique para su venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y siempre que tales vehículos o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional;

ii) Sistemas de frenos o sus componentes que se configuren bajo especificaciones de compra establecidas por la Administración Pública para las necesidades de producción o de consumo propias de dicha institución gubernamental;

iii) Los sistemas de frenos o sus componentes para modelos de vehículos antiguos que, dada su antigüedad, hayan sido descontinuados de las líneas de producción de sus casas matrices y, por tanto, no se cuenta con certificaciones de desempeño para los mismos. Para acceder a esta exclusión, el interesado deberá contar con una certificación de la casa matriz, en la que conste que, dada la antigüedad de tales vehículos o de sus sistemas de frenos o componentes, estos no tienen certificaciones de desempeño y que fueron descontinuados de sus líneas de producción.

8. Gasodomésticos que funcionan con combustibles gaseosos (Resolución número 0680 de 2015 de

a) Productos excluidos:

i) Artefactos a gas para uso industrial;

ii) Artefactos a gas para uso comercial;

b) Excepciones:

i) Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposición objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial y su presentación lo descalifique para su venta y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

ii) Aparatos de cocción y calentaplatos, de combustibles gaseosos o a gas, para uso en exteriores.

9. Juguetes, sus componentes y accesorios (Resolución número 3388 de 2008 del Minsalud)

a) Productos excluidos:

i) Adornos para Navidad;

ii) Armas de aire comprimido;

iii) Bicicletas, salvo las que se consideran como juguetes, es decir las que poseen un sillín cuya altura regulable sea de 635 mm;

iv) Bisutería de niños;

v) Chupete de puericultura;

vi) Equipos destinados a uso colectivo en terrenos de juegos;

vii) Equipos deportivos;

viii) Equipos náuticos para uso en aguas profundas;

ix) Fuegos artificiales, incluidos los fulminantes de percusión;

x) Hondas y tirachines;

xi) Hornos eléctricos, planchas u otros productos funcionales alimentados por una tensión nominal superior a 24 voltios;

xii) Imitación fiel de armas de fuego;

xiii) Juegos de dardos con puntas metálicas;

xiv) Juegos de video que puedan conectarse a un monitor de video, alimentados por una corriente superior a 24 voltios;

xv) Juguetes “Profesionales” instalados en lugares públicos (centros comerciales, estaciones, etc.);

xvi) Máquinas de vapor de juguete;

xvii) Modelos a escala reducida para coleccionistas adultos;

xviii) Muñecas folclóricas y decorativas y otros artículos similares para coleccionistas adultos;

xix) Productos que contienen elementos que generen calor cuya utilización requiera la vigilancia de prácticas pedagógicas;

xx) Rompecabezas con más de 500 fichas o sin modelo, destinado a los especialistas;

xxi) Vehículos con motor de combustión;

b) Excepciones: No contempla excepciones.

10. Llantas neumáticas nuevas o reencauchadas (Resolución número 481 de 2009 del Mincit)

a) Productos excluidos en llantas nuevas: Llantas para bicicletas, motocicletas, motonetas, vehículos en pruebas especiales, motocarros, mototriciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cu vehículos agrícolas o forestales;

b) Excepciones:

i) Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones o eventos con intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La importación de material bajo estas condiciones se efectuará por cada importador, una vez en el semestre;

ii) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

iii) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En llantas reencauchadas no hay productos excluidos ni se contemplan excepciones.

11. Alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto (Resolución número 2015 del Mincit)

a) Productos excluidos: Demás productos de acero diferentes al alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, establecidos en el numeral C.3.5 del NSR-10;

b) Excepciones: Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias o eventos que tenga por objeto promocionar mercancías, siempre y cuando dicho material no sea utilizado en espacios públicos o privados.

12. Ollas de presión de uso doméstico y sus accesorios (Resolución número 495 de 2002 del Mincit)

El reglamento técnico no tiene productos excluidos y no contempla excepciones.

13. Pilas de zinc-carbón y alcalinas (Resolución número 172 de 2012 del Mincit)

a) Productos excluidos:

i) Pilas recargables;

ii) Pilas de botón;

iii) Pilas de zinc-carbón y alcalinas que vienen incorporadas en los productos, cuando el producto e

pila es un accesorio para su funcionamiento;

b) Excepciones:

i) Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones o con intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

ii) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

14. Refrigeradores, congeladores y combinación de refrigeradores-congeladores para uso doméstico (Resolución número 859 del Minsalud y Mincit).

a) Productos excluidos: No tiene productos excluidos;

b) Excepciones: Importaciones temporales o muestras sin valor comercial.

15. Instalaciones Eléctricas – RETIE (Resolución número [90708](#) de 2013 del Minminas)

a) Productos excluidos:

i) Productos no contemplados en la Tabla 2.1 del Anexo General;

ii) Productos excluidos por las notas marginales para cada partida arancelaria contenida en la Tabla General;

iii) Las puntas o terminales de captación del rayo, las bayonetas y cuernos de arco;

iv) Productos utilizados en instalaciones propias de vehículos (automotores, trenes, barcos, navíos, que estos no estén destinados a vivienda, comercio o vehículos de recreo;

v) Productos utilizados en instalaciones propias de los siguientes equipos: electromedicina, señales de TV, señales de telecomunicaciones, señales de sonido y señales de sistemas de control;

vi) Productos utilizados en instalaciones que utilizan menos de 24 voltios o denominadas de “muy bajas tensiones”, siempre que no estén destinadas a suplir las necesidades eléctricas de edificaciones o lugares donde se congregan personas, sus corrientes no puedan causar alto riesgo o peligro inminente de incendio o explosión por cortocircuitos;

vii) Productos utilizados en instalaciones propias de electrodomésticos, máquinas y herramientas, siempre que el equipo, máquina o sistema no se clasifique como instalación especial en la NTC 2050 Primera Edición, RETIE;

b) Excepciones:

i) Materias primas o componentes para la fabricación, ensamble o reparación de máquinas, aparatos, equipos o productos, a menos que se trate de equipos especiales que requieran que sus componentes cuenten con certificación de producto;

ii) Productos utilizados como muestras para certificación o investigaciones;

iii) Muestras no comercializables, usadas en ferias o eventos demostrativos;

iv) Productos para ensamble o maquila;

v) Productos para uso exclusivo como repuestos de equipos y máquinas, siempre que se precise el código del producto.

16. Iluminación y alumbrado público – Retilap (Resolución número 180540 de 2010 del Minminas)

a) Productos excluidos:

i) Productos no contemplados en la Tabla 110.2 a;

ii) Productos excluidos por las notas marginales para cada partida arancelaria contenida en la Tabla General;

iii) Productos utilizados en instalaciones de iluminación propias de vehículos (automotores, trenes, aeronaves);

iv) Productos utilizados en instalaciones de iluminación propias de equipos;

v) Productos utilizados en instalaciones propias de electrodomésticos, máquinas y herramientas, siempre que la máquina o sistema no se clasifique como instalación especial, tal como ascensores, escaleras eléctricas;

vi) Las fuentes y luminarias para iluminación móviles, alimentadas con baterías de menos de 25 V, con conexión permanente a la red eléctrica y no son usadas como parte de sistemas de iluminación de emergencia;

vii) Lámparas o fuentes lumínicas de potencia menor a 10 W cualquiera que sea el tipo, siempre que sean sistemas eléctricos con tensión menor de 25 V;

viii) Lámparas especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o “escialíticas”) de arancelaria 9405.10.10.0;

ix) Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares;

x) Fuentes luminosas para aplicaciones especiales tales como: Control de insectos, aplicaciones médicas e investigación, fuentes de luz de radiación ultravioleta o infrarrojo y, en general, aquellos productos de iluminación pero destinados exclusivamente a aplicaciones distintas a la iluminación con propósito humano;

b) Excepciones:

i) Los LEDs, OLEDs y los LEPs, de potencias menores a 10 W y las fuentes con arreglos de LEDs, de potencia menores a 10 W;

ii) Material publicitario o muestras para ensayos de laboratorio, pruebas o estudios de mercados o que de manera ocasional para participar en ferias exposiciones, o que tengan intención por objeto promoción de venta, y equipos de uso personal autorizado por la SIC o su valor FOB no supere el monto establecido de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La importación de material bajo estas condiciones solo por cada importador en la periodicidad determinada por la normativa vigente;

iii) Donaciones, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

iv) Objetos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

v) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

vi) Productos para ensamble o maquila que se importen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Exportación;

vii) Materias primas o componentes para la fabricación o repuestos de máquinas, aparatos, equipos distintos a las instalaciones de iluminación y alumbrado objeto de este reglamento, a menos que otro reglamento exija el cumplimiento de Retilap o la máquina o equipo sea una instalación clasificada como especial;

viii) Bombillos incandescentes para iluminación de espacios donde se desarrollen actividades no habituales.

17. Utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en contacto con alimentos y, vajillería cerámica de uso institucional (Resolución número 1900 de 2002).

a) Productos excluidos: Artesanías;

b) Excepciones:

i) Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones o con intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La importación de material bajo estas condiciones se efectuará por cada importador, una vez en el semestre;

ii) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

iii) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

iv) Las piezas para ensayo adicionales a la vajilla de que trata este reglamento.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 80457 de 2015, 'por la cual se adiciona un numeral al artículo 17 del Capítulo I del Título IV de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.662 de 11 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 25391 de 2002:

CAPÍTULO I.

REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE PRODUCTOS Y PROVEEDORES DE SERVICIOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE NTCOO O REGLAMENTOS TÉCNICOS.

1.1 OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN PARA FABRICANTES E IMPORTADORES DE PRODUCTOS Y PROVEEDORES DE SERVICIOS. Los fabricantes, los importadores de productos y los proveedores de servicios, en uno y otro caso, al cumplimiento de normas técnicas colombianas oficiales obligatorias y reglamentos técnicos cuyo control corresponda ejercer a esta Superintendencia, en adelante Producción y Comercio Exterior.

Controlados, deberán inscribirse en el registro obligatorio que se reglamenta en este Capítulo.

La inscripción en este registro es gratuita y para realizarla el solicitante deberá diligenciar el Formulario anexo 2.1 el cual deberá ser radicado ante esta Entidad.

1.2 OPORTUNIDAD PARA LA INSCRIPCIÓN.

La inscripción en el registro debe realizarse en forma previa al inicio de operaciones comercializadas por los Productos Controlados.

Quienes con anterioridad al 1o. de enero de 2001 hayan realizado su inscripción en el registro en la Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Resolución 547 de 1996, deberán actualizar su registro de conformidad con el contenido del presente acto administrativo antes del 30 de octubre de 2002. Vencido el término, las inscripciones realizadas con anterioridad al 1o. de enero de 2001 perderán vigencia.

1.3 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN.

La inscripción en el registro será comunicada por escrito al solicitante junto con el número de registro asignado, previa evaluación de la consistencia y suficiencia de la información suministrada. Este número identificará unívocamente a cada fabricante, importador o proveedor de Productos y/o Servicios Controlados.

1.4 ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO.

Los fabricantes, importadores o proveedores de Productos y/o Servicios Controlados, deberán actualizar la información del registro sobre certificación de conformidad, de acuerdo con los siguientes parámetros:

1.4.1 Certificación de sello o marca de conformidad (Ensayo de tipo y evaluación del sistema de control)

Los fabricantes e importadores de Productos Controlados que demuestren el cumplimiento con sellos de conformidad expedidos por organismo acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de la solicitud de inscripción deben suministrar la información sobre el sello o marca requerida en el formulario. Cualquier novedad o cambio en la información suministrada deberá ser comunicada a la Superintendencia dentro de los 5 días siguientes a su ocurrencia.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del mes siguiente a cada período anual de vigencia de la certificación, el representante legal o propietario, según corresponda, deberá remitir con destino al registro constancia del representante legal o propietario, según corresponda, de la certificación y de la información contenida en el registro.

1.4.2 Certificación de lote

Los fabricantes e importadores de Productos Controlados que demuestren el cumplimiento con sellos de conformidad expedida por organismo acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio o reconocido por la Superintendencia con destino al registro la información requerida en el formulario sobre cada certificado de lote que deberá ser suministrada de forma previa a la comercialización del lote de que se trate.

1.4.3 Certificación de tipo

Los fabricantes e importadores de Productos Controlados que demuestren el cumplimiento con sellos de conformidad vigente expedida por organismo acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio o reconocido por la Superintendencia o reglamento técnico lo admitan, al momento de la solicitud de inscripción deben suministrar la información sobre la certificación requerida en el formulario. Cualquier novedad o cambio en la información suministrada deberá ser comunicada a la Superintendencia dentro de los 5 días siguientes a su ocurrencia.

1.4.4 Certificado inicial de Lote para Productos Controlados importados desde países miembros c Andina

Los importadores de Productos Controlados provenientes de los países miembros de la Comunidad (Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela) que demuestren el cumplimiento de acuerdo con lo señalado artículo 5o. de la Decisión 506, al momento de la solicitud de inscripción deben suministrar la información requerida en el formulario sobre cada lote que comercialicen bajo el amparo del certificado, en forma de Certificado Inicial de Lote; vencida la vigencia de este certificado, deberá comunicarse su actualización a más tardar dentro de los 5 días siguientes. Así mismo deben remitir con destino al registro la información requerida en el formulario sobre cada lote que comercialicen bajo el amparo del certificado, en forma de Certificado Inicial de Lote.

1.4.5 Certificación de servicios

Los proveedores de Servicios Controlados al momento de la solicitud de inscripción deben suministrar la información requerida en el formulario sobre la modalidad de certificación que aplican y, cuando correspondiere, los organismos acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio o reconocidos, con los que se ha contratado. Cualquier novedad o cambio en la información suministrada deberá ser comunicada a la Superintendencia dentro de los 5 días siguientes a su ocurrencia.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del mes siguiente a cada período anual contado a partir de la fecha de inscripción, se deberá remitir con destino al registro constancia del representante legal o propietario que corresponda, sobre la vigencia de la información contenida en el registro.

1.4.6 Información General

Cualquier cambio en la Información General registrada (Aparte A del formulario) deberá ser comunicado con destino al registro, dentro de los 15 días siguientes a su ocurrencia.

1.5 CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.

Para efectos del control que corresponde ejercer a esta Superintendencia, los fabricantes, importadores y proveedores de Productos y/o Servicios Controlados, deberán mantener y conservar a disposición las certificaciones de conformidad que sustentan la información que sea reportada al registro, por un período inferior a 3 años contados desde la fecha del reporte.

1.6 PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Con el fin de facilitar la consulta pública del registro obligatorio de que trata el presente Capítulo, se publicará y actualizará periódicamente en la página de Internet: www.sic.gov.co.

1.7 SANCIONES.

La inobservancia a lo dispuesto en este acto administrativo dará lugar a las sanciones correspondientes en el Decreto 2269 de 1993.

Texto original de la Circular 10 de 2001:

CAPÍTULO I.

REGISTRO ÚNICO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE PRODUCTOS SUJETOS A CUMPLIMIENTO DE NTCOO O REGLAMENTOS TÉCNICOS.

1.1 OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN PARA FABRICANTES E IMPORTADORES DE BIENES

SERVICIOS.

Los fabricantes e importadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de las normas técnicas colombianas oficiales obligatorias, en adelante NTCOO, o de los reglamentos técnicos indicados conjunta 007 anexo 7.1, deberán estar inscritos en el registro único llevado por la Superintendencia Comercio. Para el efecto, se deberá diligenciar el Formulario único de inscripción en el registro d 3021-F01 anexo 2.1.

1.2 PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN.

Todo nuevo fabricante e importador de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de NTCOO técnicos, deberá inscribirse en el registro único, previamente a la comercialización de los bienes y a registro.

CAPITULO II.

CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD.

<Capítulo derogado por el artículo 1 de la Resolución 65388 de 2015>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 de la Resolución 65388 de 2015, 'por la cual se deroga el Capítulo del Título IV de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.644 de 23 de septiembre de 2015.
- Numeral 2.8.1 del Título IV modificado por el artículo 1 de la Resolución 1 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.060 de 11 de enero de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1 de 2003:

(...)

2.8.1 CERTIFICADO DE CONFORMIDAD EXPEDIDO POR ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN ACREDITADOS POR ORGANISMOS FIRMANTES DE IAF/MLA . <Numeral 2.8.1 del Título IV modificado por el artículo 1 de la Resolución 1 de 2003. el nuevo texto es el siguiente:> a) Para los efectos previstos en este capítulo, cuando no exista en Colombia laboratorio de pruebas acreditado para la realización de un tipo de prueba específico, serán válidos los certificados de conformidad emitidos por organismos de certificación acreditados por organismos firmantes de IAF/MLA, o por organismos de certificación acreditados por entidades respecto de las cuales se haya demostrado previamente, ante esta Superintendencia, que se han suscrito acuerdos multilaterales de reconocimiento mutuo de la acreditación, promovidos o auspiciados por el Accreditation Forum (IAF).

La demostración de vinculación a los acuerdos IAF ante esta entidad deberá hacerse solo por una vez. La Superintendencia de Industria y Comercio mantendrá a disposición del público el registro de las entidades a las que la demostración haya quedado hecha.

Los certificados expedidos en las condiciones de que trata este numeral no requerirán refrendación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y se sujetarán, en lo que a su alcance y alcance de aplicación al texto de la certificación; b) Procedimiento y forma de presentar el certificado de conformidad de conformidad con la licencia de importación ante el Ministerio de Comercio Exterior.

Si el certificado de conformidad expedido por la entidad certificadora extranjera de las que trata e

Para este caso, el importador o fabricante podrá acreditar certificado de conformidad del producto con la norma técnica equivalente del país con el que se haya celebrado acuerdo de reconocimiento fuera el caso, por la Superintendencia de Industria y Comercio.

a) Bienes importados de Ecuador con certificado del INEN: Con la solicitud del registro o licencia ante el Ministerio de Comercio Exterior, se deberá presentar el certificado expedido por el Instituto para la Normalización - INEN.

b) Bienes importados de Venezuela con certificado de Fondonorma: Con la solicitud del registro importación ante el Ministerio de Comercio Exterior se deberá presentar el certificado expedido por la Normalización y Certificación de la Calidad - Fondonorma.

2.2.3 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Hasta el 30 de agosto de 2002, para los efectos previstos en el numeral 2.1. de este capítulo, serán certificados expedidos por entidades que hayan solicitado la acreditación como organismo de certificación de productos respectivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez se haya satisfecho el requisito documental y ordenado la correspondiente auditoría de campo.

La Superintendencia de Industria y Comercio informará al Ministerio de Comercio Exterior los organismos de certificación que se encuentren habilitados de acuerdo con lo dispuesto en este numeral.

2.2.4 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Sólo en el caso de importaciones de productos controlados destinados exclusiva y directamente para el importador como destinatario final de los bienes importados, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir el certificado de conformidad respectivo. El importador deberá anexar a su petición de registro o licencia de importación y de la factura de compra. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá negarse a expedir el certificado de conformidad, cuando quiera que la cantidad o las solicitudes permita suponer, a juicio de la Superintendencia, fines distintos al uso personal.

2.3 CLASES Y VIGENCIAS DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD.

a) Ensayo de lote, válido únicamente para el lote muestreado.

b) Ensayo de tipo vigente, cuando la NTCCO o reglamento técnico lo admita. Y

c) Ensayo de tipo y evaluación del sistema de calidad de la fábrica y su aceptación vigente.

2.4 EMPRESAS CON SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD CERTIFICADO EN LÍNEA DE PRODUCTOS CONTROLADOS.

Cuando las empresas implementen sistemas de gestión de calidad en las líneas de productos controlados, el certificado de conformidad se obtenga bajo la modalidad correspondiente al literal c) del numeral 2.3 de este capítulo, la entidad certificadora podrá expedir certificado de conformidad para un lote adicional de muestras. Para el efecto, se deberá contar con el certificado ISO 9001, 9002, 9003 ó QS 9000 expedido por organismo acreditado para tal fin.

2.5 CONVENIOS ENTRE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN ACREDITADOS.

Para efectos de este capítulo, los organismos de certificación acreditados podrán establecer convenios con organismos de certificación de reconocida idoneidad o acreditados en esos países, para realizar a

muestras y verificaciones que fueren necesarias.

2.6 REALIZACIÓN DE ENSAYOS EN LABORATORIOS.

Cuando los ensayos requeridos para la expedición de los certificados de conformidad establecidos se efectúen en Colombia, deberán ser realizados en laboratorios acreditados por la Superintendencia de Comercio. En caso de no existir laboratorio acreditado para la realización de estos ensayos, se podrán utilizar laboratorios aprobados previamente por los organismos de certificación. El organismo de certificación podrá utilizar estos laboratorios, para los efectos previstos en este capítulo, durante dos (2) años contados desde el primer servicio prestado. Vencido este término, no podrá continuar utilizándose sino ha obtenido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio para el tipo de ensayos de que se trate.

2.7 OBLIGACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN ACREDITADOS DE MANIFESTAR LA INFORMACIÓN SOBRE CERTIFICADO DE CONFORMIDAD.

Los organismos de certificación acreditados deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Comercio, la información relativa a los certificados que expidan y los certificados negados, de acuerdo al formato que para el efecto adopte el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor (Remisión de información de organismos acreditados 3020-F06).

2.8 CUANDO NO EXISTA LABORATORIO DE ENSAYOS ACREDITADO.

2.8.1 Para los efectos previstos en este capítulo, cuando no exista en Colombia laboratorio de pruebas para la realización de un ensayo específico, serán válidos los certificados de conformidad emitidos por organismos de certificación acreditados por entidades respecto de las cuales se haya demostrado previamente a la Superintendencia, que son parte de acuerdos multilaterales de reconocimiento mutuo de la acreditación promovidos o auspiciados por el Internacional Accreditation Forum (IAF).

La demostración de vinculación a los acuerdos IAF ante esta entidad, deberá hacerse solo por una vez. La Superintendencia de Industria y Comercio mantendrá a disposición del público el registro de las evidencias de la demostración haya quedado hecha.

Los certificados expedidos en las condiciones de que trata este numeral no requerirán refrendación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y se sujetarán, en lo que a su alcance se refiere, a las condiciones de la certificación. En caso que no se señale la extensión de la validez, se entenderá que el certificado es válido para su primera utilización.

2.8.2 INSUMOS UTILIZADOS EN LÍNEAS DE PRODUCCIÓN QUE CUENTEN CON CERTIFICADO DE ASEGURAMIENTO DEL SISTEMA DE CALIDAD.

Hasta el 30 de agosto de 2002, serán válidos los certificados de conformidad emitidos por el fabricante de insumos que la Superintendencia de Industria y Comercio comunique al Ministerio de Comercio Exterior para su utilización integralmente en líneas de producción que cuenten con certificado de aseguramiento del sistema de calidad.

2.8.3 CONVENIO CON LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL USO DE UN LABORATORIO ESPECÍFICO.

2.8.3.1 INEXISTENCIA DE LABORATORIO DE PRUEBAS ACREDITADO.

Para los efectos previstos en este capítulo, cuando no exista en Colombia laboratorio de pruebas para la realización de un ensayo específico serán válidos, hasta el 30 de agosto de 2002, los certificados de conformidad emitidos por organismos de certificación acreditados por entidades respecto de las cuales se haya demostrado previamente a la Superintendencia, que son parte de acuerdos multilaterales de reconocimiento mutuo de la acreditación promovidos o auspiciados por el Internacional Accreditation Forum (IAF).

emitidos por el fabricante, siempre que la Superintendencia de Industria y Comercio comunique a Comercio Exterior que se ha cumplido uno de los siguientes supuestos:

- a) La empresa o grupo de empresas han adquirido con la misma Superintendencia, a satisfacción,
 - Instalar, poner en funcionamiento y obtener la acreditación del laboratorio requerido para la verificación de requisitos oficializados obligatorios correspondientes, en un plazo determinado que en ningún caso exceda de agosto de 2002. Este supuesto se aplicará solo respecto de las empresas que sean parte en el contrato respectivo; y
 - Mantener los procedimientos de auto certificación temporal que sean individualmente aprobados por la entidad.
- b) Las entidades se responsabilizan de conservar la documentación relativa a los ensayos o verificaciones realizadas, a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El incumplimiento de los cronogramas acordados implicará la no aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Los certificados expedidos según lo previsto en este numeral, no requerirán refrendación o revalidación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio para su utilización en los trámites de importación.

2.8.3.2 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los interesados deberán presentar solicitud de aceptación del compromiso, mediante comunicación escrita de los representantes legales de las empresas participantes, dirigida al Superintendente Delegado para la Atención al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del anexo 2.4.

2.8.3.3 INFORMACIÓN SOBRE EL PROYECTO A DESARROLLAR.

- a) Nombre: Señalar además si se trata de un fabricante o importador
- b) Objeto: Describir el objeto del proyecto especificando las normas técnicas colombianas oficiales (NTCOO) o reglamentos técnicos en referencia.
- c) Participantes: Indicar la (s) empresa (s) que suscriben el compromiso.

EMPRESA DIRECCIÓN REPRESENTANTE LEGAL

- d) Cronograma de actividades: El solicitante del compromiso deberá presentar anexo a este formulario un cronograma de actividades en el que se incluirá como mínimo la información presentada en el artículo 2.4 describiendo las acciones, los tiempos y los responsables en la ejecución de cada una de las etapas.

Etapa	Actividad	Fecha de Inicio	Fecha limite de Implementación	Responsable
1	Localización			
2	Máquinas y equipos			
3	Calibración			
4	Manuales de procedimientos y de calidad			
5	Personal			
6	Solicitud de acreditación			

i. Localización, instalaciones y condiciones ambientales: Esta etapa tiene como objetivo identificar el espacio físico en el cual se van a desarrollar las operaciones relacionadas con el objeto social del laboratorio, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos oficiales obligatorios establecidos en el reglamento técnico, así como también las instalaciones necesarias para la operación del mismo.

ii. Máquinas y equipos: Esta etapa tiene como objetivo la adquisición e instalación de las máquinas y equipos necesarios para la realización de los ensayos que se van a acreditar.

iii. Calibración: Tiene como objetivo calibrar los equipos y máquinas cuya participación en los procedimientos de laboratorio afecte la confiabilidad de las lecturas y resultados obtenidos.

iv. Manual de procedimientos y manual de calidad: Esta etapa consiste en escribir todos los procedimientos que intervienen en la prestación del servicio así como también el manual de calidad del laboratorio.

v. Planta de personal: Para cumplir esta etapa se debe contar con el personal idóneo necesario para las actividades relacionadas en el manual de procedimientos y en el manual de calidad.

vi. Estado actual. Cuando el proyecto cuente con condiciones de desarrollo ya incluidas, favor incluir:

e) Informe bimensual de avance: El solicitante del compromiso, una vez éste sea aceptado por la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá remitir bimensualmente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes informe señalando el estado de ejecución del mismo.

f) Autocertificación temporal: El solicitante del compromiso deberá asegurar que los productos o servicios que se produzcan cumplan con los requisitos obligatorios de la NTCOO o reglamento técnico en referencia. Para el efecto, como mínimo, obtener los siguientes documentos:

- Si se trata de un importador, certificado de conformidad de producto expedido por el fabricante o proveedor a la NTCOO, reglamento técnico o su equivalente internacional.

- En el caso de un fabricante, certificado de conformidad expedido por los proveedores de las materias primas o componentes del producto en referencia.

Lo anterior, sin perjuicio de los demás elementos que se propongan por los solicitantes para asegurar la conformidad con la NTCOO o reglamento técnico de que se trate.

En cualquier momento, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá verificar la existencia de los documentos.

g) Sustitución de la autocertificación temporal: En la medida en que se vayan implementando las

relacionadas en el cronograma de actividades, se deberá hacer uso de las mismas para asegurar que el objeto del compromiso, cumplen con los requisitos obligatorios de las NTCOO o reglamentos técnicos. Al presentar la solicitud de acreditación del laboratorio ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se deberá verificar todos los requisitos obligatorios de las respectivas NTCOO o reglamentos técnicos en el laboratorio objeto de la solicitud.

A manera de ejemplo y para este fin, las empresas pueden relacionar las etapas del compromiso en la siguiente tabla con las siguientes características:

PROCEDIMIENTO DE AUTOCERTIFICACION TEMPORAL NORMA TÉCNICA COLOMBIANA OFICIAL OBLIGATORIA O REGLAMENTO TÉCNICO					
REQUISITOS	ETAPA 1	ETAPA 2	ETAPA 3	ETAPA 4	ETAPA 5
PRUEBAS/ ENSAYOS DE LA NTCOO					
RESPONSABLE					

h) Estabilidad financiera: El solicitante deberá estar firmemente consolidado en el ámbito financiero para garantizar el cumplimiento de la implementación del laboratorio requerido. En tal sentido, se compromete a cumplir estrictamente el cronograma relacionado, no pudiéndose avocar la falta de recursos como causal de incumplimiento de lo allí señalado.

Una vez esta Superintendencia haya dado su aceptación por escrito a la solicitud de compromiso, opera el supuesto al que se refiere esta reglamentación.

En caso de presentarse alguna observación o no conformidad como resultado de la evaluación de la entidad, ésta será comunicada al interesado para su corrección.

La aceptación del compromiso no implica el incumplimiento de los requisitos establecidos en las normas técnicas, lo que constituye un impedimento para la verificación del cumplimiento de las actividades que allí se presenten, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio lo considere necesario.

2.9 CERTIFICADO PROVISIONAL DE CONFORMIDAD EMITIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL IMPORTADOR

2.9.1 REGLAS APLICABLES A LOS IMPORTADORES.

a) Hasta el 30 de agosto de 2002, el cumplimiento de NTCOO o reglamento técnico se podrá acreditar mediante la solicitud de registro o licencia de importación, certificado provisional de conformidad emitido por el representante legal del importador expedido con fundamento en información que obtenga del fabricante o proveedor cuando se acompañe constancia de un organismo de certificación de productos acreditados sobre un contrato cuyo objeto sea la verificación de cumplimiento de la norma, una vez se haya producido el despacho aduanero de la mercancía. La constancia deberá indicar expresamente que el contrato ha sido pagado íntegramente y que copia de los resultados de la verificación será remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de ejercer las funciones de vigilancia que le corresponden.

b) Los certificados expedidos en las condiciones de que trata este capítulo, no requerirán refrenda o revalidación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

c) El importador deberá mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio la información sobre pruebas o ensayos con base en los cuales expidió la certificación.

d) En cualquier caso, los productos ingresados al país usando la posibilidad prevista en este artículo comercializados ni puestos a disposición de terceros a ningún título hasta que no cuenten con el certificado definitivo, expedido por un organismo competente.

e) Cuando se comercialicen o pongan a disposición de terceros productos antes de tener resultado cumplió la NTCOO o reglamento técnico, el respectivo importador no podrá volver a emitir certificado bajo las condiciones previstas en este capítulo, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar, independientemente del resultado positivo o negativo del examen.

f) Cuando con base en los resultados de las verificaciones, respecto de un producto se presenten circunstancias a juicio de la Superintendencia de Industria y Comercio no permitan continuar aplicando el mecanismo establecido en este capítulo, se procederá a excluir dicho producto de la posibilidad de certificación emitida por el organismo competente.

2.9.2 REGLAS APLICABLES A LOS FABRICANTES NACIONALES.

a) Hasta el 30 de agosto de 2002, los fabricantes nacionales podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos del reglamento técnico mediante certificado de conformidad emitido por el representante legal del fabricante y cuando el mismo se acompañe de la constancia de un organismo de certificación de productos que certifique que se encuentra en ejecución un contrato cuyo objeto es la obtención de alguna de las certificaciones previstas en el numeral 2.3 de este capítulo. La constancia debe indicar expresamente que el organismo de certificación comunicará a la Superintendencia de Industria y Comercio la obtención del certificado o la suspensión del proceso de certificación, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las que se trate.

b) Los certificados expedidos en las condiciones de que trata este capítulo, no requerirán refrenda o revalidación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

c) El fabricante deberá mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio los datos sobre pruebas o ensayos con base en los cuales expidió la certificación, sin perjuicio de que en cualquier momento la Superintendencia de Industria y Comercio pueda verificar el cumplimiento de la NTCOO o reglamento técnico que haya lugar.

2.10 PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD ANTE EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.

Una vez obtenido el certificado de conformidad con la NTCOO o reglamento técnico expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, los organismos de certificación acreditados o los organismos de certificación reconocidos, éste debe ser presentado conjuntamente con la solicitud de registro o licencia de importación ante el Ministerio de Comercio Exterior.

En la solicitud de registro o licencia de importación deberá indicarse expresamente en la casilla 1 del formulario de expedición y el número de certificados de conformidad. Sin el cumplimiento de este requisito, el Ministerio de Comercio Exterior se abstendrá de registrar o aprobar tales solicitudes.

CAPITULO III.

REGLAMENTOS TÉCNICOS.

3.1 EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS.

Para la expedición de reglamentos técnicos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

3.1.1 DEFINICIONES.

Para la correcta aplicación e interpretación de este capítulo, se entenderá por:

- a) Conformidad: Cumplimiento de un producto, proceso o servicio frente a uno o varios requisitos o prescripciones.
- b) Evaluación de la conformidad: Procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumplen los requisitos o prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas.
- c) Norma: Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé para un uso común y repetido requisitos o características para los productos y métodos de producción conexos, servicios o procesos. La observancia no es obligatoria. También puede incluir disposiciones en materia de terminología, símbolos, marcado o etiquetado aplicables a un producto, a la prestación de un servicio, a un proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas. Incluye norma técnica, norma técnica colombiana y norma internacional.
- d) Reglamento Técnico: Documento en el que se establecen las características de un producto, servicio o proceso, métodos de producción, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas. Adicionalmente, puede incluir disposiciones relativas al destino de los productos después de su puesta en circulación o comercialización y cubrir aspectos relativos al reciclaje, reutilización, eliminación o desecho.

Lo dispuesto respecto de los reglamentos técnicos se entenderá aplicable a las normas técnicas colombianas obligatorias (NTCOO).

- e) Requisito: Condición que debe ser cumplida.

3.1.2 CRITERIOS Y CONDICIONES MATERIALES PARA LA ADOPCIÓN DE UN REGLAMENTO TÉCNICO.

La entidad competente para la expedición de un reglamento técnico, deberá verificar que el mismo cumpla con las siguientes condiciones materiales aquí previstas. La manera como fundamenta el cumplimiento de las condiciones materiales previstas, debe detallarse en las consideraciones del reglamento técnico, las cuales deben estar sustentadas en fuentes que sustenten el cumplimiento.

- a) El reglamento técnico es necesario para que se logre al menos uno de los siguientes objetivos:
 - i. Eliminar o prevenir adecuadamente un riesgo para la salud, la salubridad, o el medio ambiente, o la vida vegetal o animal;
 - ii. Eliminar o prevenir adecuadamente riesgos para la seguridad nacional; o
 - iii. Prevenir prácticas que puedan inducir a error.
- b) El reglamento técnico no da un tratamiento menos favorable a productos provenientes de algún país que el dado a los productos de nacionales o provenientes de países con los cuales se hayan celebrado tratados o convenios diferentes al de la Organización Mundial del Comercio, se les dará el tratamiento señalado en dichos convenios.
- c) Se determinó el grupo o sector de personas o empresas que sería afectado por el reglamento técnico.

d) Las consecuencias de la ocurrencia de los riesgos serían irreversibles o los costos en que se debe implementar, aplicar y evaluar la conformidad del reglamento técnico guardan una relación razonable que se incurriría para reparar o indemnizar los daños que generaría la ocurrencia de los riesgos que eliminar o prevenir.

e) Entre las alternativas posibles para eliminar o prevenir adecuadamente el riesgo, el reglamento técnico que genera menores costos de adopción, implementación y de evaluación de la conformidad.

f) Sólo se prohíbe la fabricación, importación, comercialización o uso de determinado producto, el servicio o la aplicación o implementación de un proceso, si no es posible adoptar un reglamento técnico cumpliendo con los demás requisitos establecidos en esta resolución elimine o prevenga adecuadamente motiva la promulgación del mismo.

g) El reglamento técnico está basado en normas internacionales existentes o cuya expedición sea in normas técnicas colombianas que se basen en ellas, salvo que unas u otras sean ineficaces o inapropiados los objetivos señalados en el literal a). En este último caso, el reglamento técnico deberá estar sobre una base científica reconocida.

h) El reglamento técnico debe garantizar que es tecnológicamente viable y no generar restricciones al comercio ni a la competencia.

i) La metodología para la evaluación de la conformidad es compatible con la infraestructura disponible para hacerse disponible, de manera razonable, en un tiempo prudencial. De ser el caso, el reglamento técnico debe establecer un plazo para permitir las adecuaciones necesarias que requieren su cumplimiento.

j) El reglamento técnico es compatible con los que regulan aspectos de la misma cadena productiva y con los reglamentos técnicos y NTCOO que impongan requisitos a los mismos productos, servicios o procesos y controlen los mismos riesgos y en especial aquellos con los que hubiere conflicto.

Cuando se presenten o amenazaren presentarse riesgos graves e inminentes para la salud, salubridad o seguridad nacional, se podrán expedir reglamentos técnicos de emergencia.

En estos casos, podrá omitirse el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a) y b) de este numeral.

Los reglamentos técnicos de emergencia deberán señalar expresamente la fecha en que perderán vigencia y no exceder de doce (12) meses. Vencido el plazo, el reglamento técnico de emergencia no se podrá precavérsela cuenta con la verificación del cumplimiento de todos los requisitos aquí establecidos.

3.1.3 CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS.

Los reglamentos técnicos deberán incluir:

a) Objeto: La finalidad del reglamento técnico en los términos del literal a) del numeral 3.1.2.

b) Campo de aplicación: Enumeración de los productos, servicios, procesos y/o de los tipos de procesos a los cuales aplicará el reglamento técnico.

c) Contenido específico del reglamento técnico:

i. Definiciones. Las necesarias para la adecuada interpretación del reglamento técnico.

ii. Requisitos. Establecer en forma detallada los que debe cumplir el producto, servicio o proceso.

iii. Procedimiento para evaluar la conformidad. Señalar los métodos y condiciones de los ensayos a el producto, servicio o proceso para considerarse ajustado a los requisitos. Así como el documento, o declaración requerido para demostrar la conformidad.

iv. Entidad de vigilancia y control. Señalar la entidad a la que le compete vigilar el cumplimiento del técnico.

v. Partida arancelaria. Cuando aplique, se deberá especificar la partida arancelaria a la que corresponde.

vi. Revisión y actualización. Señalar el término en el cual debe realizarse la revisión de las causas que motivaron la expedición del reglamento técnico para establecer si se mantienen, fueron modificadas o desaparecieron. Si es necesario, proceder a actualizarlo o derogarlo. Dicho término no podrá ser superior a cinco (5) años de la fecha de la vigencia.

vii. Si el reglamento técnico está basado o incorpora normas, la actualización o modificación de éste debe estar basada en el reglamento técnico. Sin embargo, dentro del año siguiente a la variación de la norma, la entidad que expidió el reglamento técnico deberá efectuar una revisión del reglamento técnico.

viii. Derogatorias. Los reglamentos técnicos y NTCOO que se derogan o cuya obligatoriedad se elimina.

ix. Vigencia. Fecha a partir de la cual es exigible el cumplimiento del reglamento técnico.

x. Régimen sancionatorio. Especifica las sanciones legales previstas por incumplimiento de lo establecido en el reglamento técnico, las cuales serán impuestas por la entidad de vigilancia y control competente de acuerdo con las facultades.

3.1.4 CRITERIOS Y CONDICIONES FORMALES.

La entidad competente para la expedición de un reglamento técnico deberá verificar que el mismo cumple con las siguientes condiciones:

a) Se haya dado oportunidad a los sectores e interesados por un lapso no inferior a diez (10) días, para presentar comentarios y observaciones al proyecto de reglamento técnico.

b) Se hayan realizado las notificaciones pertinentes en virtud de los tratados y convenios internacionales vigentes en Colombia.

c) Los requisitos contenidos en el reglamento técnico deben:

i. Alternativamente:

- Estar expresados en términos de propiedades de uso, empleo o desempeño de un producto, prestación de servicio, aplicación o implementación de procesos;

- Exigir que un producto, proceso o prestación de servicio sea marcado o acompañado de una clara advertencia o instrucción, o establecer la forma en que se dispongan las advertencias y las instrucciones;

- Precisar condiciones de uso, reciclaje, reutilización, eliminación o desecho; y

ii. No estar referidos en términos de composición, contenido, descripción, diseño, construcción, terminología de los productos, a menos que resulte imposible expresarlos en los términos señalados en el literal anterior;

iii. Estar expresados en los términos previstos por el sistema internacional de unidades.

3.1.5 NOTIFICACIONES INTERNACIONALES.

La entidad competente enviará el proyecto de reglamento técnico al punto de contacto en materia de procedimientos de evaluación de conformidad: Dirección General de Comercio y Promoción de la () Ministerio de Desarrollo Económico o Ministerio de Salud, según corresponda; con una antelación (90) días a la fecha de su firma, con el fin de que se hagan las notificaciones correspondientes a la () Mundial de Comercio, Comunidad Andina, Grupo de los Tres, Comité del Codex Alimentarius y de organizaciones y países con los cuales se hubiere adquirido esta obligación. Tales Ministerios podrá cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

Durante este período se deberán responder las observaciones que realicen los países miembros y/o involucrados, las cuales serán tramitadas a través del punto de contacto.

CAPÍTULO IV.

REGISTRO DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE UN REGLAMENTO TÉCNICO VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en No. 49.200 de 2 de julio de 2014..Empieza a regir tres (3) meses después de su publicación en el (Art. 2).

4.1. OBJETO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Con el objeto de implementar el Sistema de Información de Certificados de Conformidad (Sicerco) incorporarán los certificados de conformidad y certificados de inspección de los productos sujetos a los Reglamentos Técnicos cuya vigilancia le compete a la Superintendencia de Industria y Comercio de la conformidad que exige este requisito, se adoptan las siguientes disposiciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en No. 49.200 de 2 de julio de 2014..Empieza a regir tres (3) meses después de su publicación en el (Art. 2).

4.2. REGISTRO DE USUARIOS EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD (SICERCO). <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014. El texto es el siguiente:>

4.2.1. REGISTRO DE LOS ORGANISMOS CERTIFICACIÓN Y DE INSPECCIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

Es obligación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), registrar en Sicerco, a los organismos de certificación de producto y a los organismos de inspección que hayan sido acreditados por este, y la acreditación respectivo se relacione al cumplimiento de los Reglamentos Técnicos sobre los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio es competente para vigilar su cumplimiento. En el registro deberá ingresar la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del organismo de certificación o de inspección;
- b) NIT;
- c) Dirección;
- d) Correo electrónico;
- e) Teléfono;
- f) Alcance de la acreditación;
- g) Clase de acreditación (de certificación de producto o de inspección);
- h) Número ONAC de la acreditación;
- i) Fecha del otorgamiento de la acreditación;
- j) Fecha de vencimiento de la acreditación;

PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de certificación y organismo de inspección, tendrá acceso a Sicerco a través de un (1) nombre de usuario y contraseña, y es responsable de custodiar y tomar las medidas para administrar adecuadamente la información que por su parte sea almacenada en dicho sistema.

PARÁGRAFO 2o. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), es responsable de registrar en Sicerco los organismos de certificación y organismos de inspección a los cuales otorgue la acreditación correspondiente con alcance a cualquiera de los Reglamentos Técnicos cuya vigilancia compete a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicho reconocimiento. Asimismo, es responsable de mantener actualizado dicho registro mediante la modificación de cualquier tipo de información que afecte el estado de la acreditación otorgada.

PARÁGRAFO 3o. La información que sea proporcionada por el ONAC, deberá soportarse mediante el formato respectivo certificado de acreditación y sus anexos en los que se encuentre el alcance de la acreditación en formato PDF de entre cero (0) kilobytes y cinco (5) megabytes, a través en Sicerco.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el artículo 4.3 al Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el No. 49.200 de 2 de julio de 2014..Empieza a regir tres (3) meses después de su publicación en el No. 49.200 (Art. 2).



4.3. OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD. Modificado por el artículo 1 de la Resolución 14837 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez otorgada la acreditación por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), los organismos de certificación y los organismos de inspección deberán registrar en Sicerco la información correspondiente a los certificados de conformidad y los informes de inspección de aquellos bienes y servicios sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos cuya vigilancia le compete a esta Entidad, así:

Organismos de inspección	Informes de inspección expedidos con posterioridad al primero de junio de 2015	Plazo
		Quince (15) días hábiles de expedición del informe
Organismos de certificación de productos	Certificados de conformidad de producto vigentes expedidos con anterioridad al primero de junio de 2015	Tres (3) meses.
Organismos de certificación de productos	Certificados de conformidad de producto expedidos con posterioridad al primero de junio de 2015	Cinco (5) días hábiles a partir de la expedición o de la renovación del certificado de conformidad

PARÁGRAFO 1o. Los certificados de conformidad de productos que pretendan ser ingresados al p incorporados al Sicerco al momento de la presentación de la licencia de importación en la Ventanil Comercio Exterior (VUCE) para su correspondiente validación, so pena de ser negado el visto bue importación de dichos productos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En relación con el cumplimiento de la obligación que hace referencia numeral, de manera excepcional, se dispone que los certificados de conformidad de las conversione los equipos en los vehículos a GNCV que se expidan con alcance a la Resolución número 0957 del 2012, “por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a talleres, equipos y procesos de conv comprimido para uso vehicular”, podrán ser incorporados en Sicerco dentro del plazo establecido p inspección.

PARÁGRAFO 3o. Se exceptúan del cumplimiento de la obligación prevista en este numeral los ce conformidad de las instalaciones eléctricas (dictámenes de inspección) expedidos por los organism con alcance al RETIE, los cuales deberán ser incorporados al sistema DIIE (Dictámenes de Inspecc Eléctricas) del Ministerio de Minas y Energía, a partir del 01 de abril de 2017.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 14837 de 2017, 'por la cual se modifica l número 41713 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 50.192 de 31 de marzo de 2017.
- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 29811 de 2015, 'por la cual se modifica número 41713 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.533 de 4 de junio de 2015.
- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 61971 de 2014, 'por la cual se modifica l número 41713 de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario O de 17 de octubre de 2014.
- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el en el Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en No. 49.200 de 2 de julio de 2014..Empieza a regir tres (3) meses después de su publicación en el (Art. 2).

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 29811 de 2015:

4.3. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 29811 de 2015. El nuevo texto es e vez registrados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, (ONAC), los organism

y los organismos de inspección deberán registrar en Sicerco la información correspondiente a los conformidad y los informes de inspección de aquellos bienes y servicios sujetos al cumplimiento Técnico cuya vigilancia compete a esta Entidad, de la siguiente forma:

<Consultar tabla en el artículo 1 de la Resolución 29811 de 2015>

PARÁGRAFO 1o. Los certificados de conformidad de productos que pretendan ser ingresados al estar incorporados al Sicerco al momento de la presentación de la licencia de importación en la V Comercio Exterior, (VUCE) para su correspondiente validación, so pena de ser negado el visto bueno para la importación de dichos productos.

PARÁGRAFO 2o. En relación con el cumplimiento de la obligación que hace referencia el presente artículo en forma excepcional, se dispone que los certificados de conformidad de las conversiones/instalación de equipos en los vehículos a GNCV que se expidan con alcance a la Resolución número 0957 del 2012, por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a talleres, equipos y procesos de conversión de gas natural comprimido para uso vehicular, podrán ser incorporados en Sicerco dentro del plazo establecido en los informes de inspección.

Texto modificado por la Resolución 61971 de 2014:

4.3. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 61971 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: El ONAC registre en Sicerco la (s) acreditación (es) y alcances del organismo evaluador de la conformidad sujeto al cumplimiento de la presente resolución, comenzará a contar, para este último, el plazo para cumplir cabalmente la obligación de registrar los certificados de conformidad y/o los informes de inspección según corresponda, dentro de los tiempos que se señalan a continuación:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 de la Resolución 61971 de 2014>

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Industria y Comercio informará oficialmente, mediante comunicación enviada a la dirección electrónica de notificación judicial del organismo evaluador de la conformidad a partir del cual quedó registrado en Sicerco. Los plazos señalados en la tabla anterior comenzarán a contar del día siguiente de la recepción de la comunicación por parte del organismo evaluador de la conformidad.

PARÁGRAFO 2o. Los certificados de conformidad que soporten productos sujetos al cumplimiento del Reglamento Técnico que pretendan ser ingresados al país, deberán estar incorporados en Sicerco al momento de la presentación de la licencia de importación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, para su correspondiente validación, so pena de ser negado el visto bueno para la importación de tales productos.

PARÁGRAFO 3o. En relación con el cumplimiento de la obligación a que hace referencia el presente artículo en forma excepcional se dispone que los certificados de conformidad de las conversiones/instalación de equipos en los vehículos a GNCV que se expidan con alcance a la Resolución número 0957 del 2012, “por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a talleres, equipos y procesos de conversión de gas natural comprimido para uso vehicular”, podrán ser incorporados en Sicerco dentro del plazo establecido en los informes de inspección.

Texto adicionado por la Resolución 41713 de 2014:

4.3. Obligaciones de los organismos evaluadores de la conformidad. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

Una vez registrados por el ONAC, los organismos de certificación y los organismos de inspección deberán registrar en Sicerco la información correspondiente a los certificados de conformidad e informes de inspección.

bienes y servicios sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos cuya vigilancia compete a los expedidos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, como aquellos expedidos con anterioridad a esa fecha.

Los plazos para el registro de los certificados de conformidad e informes de inspección por parte de los evaluadores de la conformidad, serán los que se especifican a continuación:

<Consultar Cuadro en el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014>.

4.3.1. REGISTRO DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE PRODUCTOS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 55552 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Es obligación de los organismos de certificación de productos, registrar en el Sicerco la siguiente información:

- a) Acreditación asociada al reglamento técnico;
- b) Número de certificado;
- c) Esquema de certificación;
- d) Fecha de expedición del certificado;
- e) Fecha de vencimiento del certificado (Si procede);
- f) Tipo de identificación, número de identificación y nombre del productor o importador titular del certificado;
- g) Tipo de identificación, número de identificación y nombre del importador autorizado por el titular del certificado para hacer uso de dicho documento para trámites de importación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).
- h) Producto certificado;
- i) Reglamento técnico asociado al proceso de certificación del producto certificado;
- j) Referencias particulares del producto;
- k) Descripción de la referencia donde se identifiquen las características específicas de la referencia;
- l) Número de unidades (Si procede);
- m) Nombre de la fábrica donde se elaboró el producto;
- n) Dirección de la fábrica donde se elaboró el producto;
- o) Fecha en la cual se proyecta realizar el primer seguimiento a la certificación cuando así lo exija el reglamento técnico que vigila esta Entidad (Por defecto máximo al (1) año de finalización de expedición del certificado de conformidad de producto); y,
- p) Tipo de certificado (expedido por primera vez, de renovación o actualización).

PARÁGRAFO 1o. Cada productor, importador titular del certificado o autorizado por el titular del certificado para acceder al sistema de información de conformidad únicamente a través de un (1) nombre de usuario y contraseña, y será responsable de tomar las medidas que correspondan para administrar adecuadamente la información que sea almacenada en el sistema a su nombre por parte del Organismo Evaluador de la Conformidad.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 55552 de 2019, 'por la cual se modifica el numeral 41713 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 51.110 de 18 de octubre 2019.
- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 14837 de 2017, 'por la cual se modifica el numeral 41713 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 50.192 de 31 de marzo de 2017.
- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el numeral 41713 de 2014 en el Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.200 de 2 de julio de 2014..Empieza a regir tres (3) meses después de su publicación en el Diario Oficial (Art. 2).

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 14837 de 2017:

4.3.1 Registro de certificados de conformidad de productos <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 14837 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Es obligación de los organismos de certificación de productos, registrar en el Sicerco la siguiente información:

- Acreditación asociada al reglamento técnico;
- Número del certificado;
- Esquema de certificación;
- Fecha de expedición del certificado;
- Fecha de vencimiento del certificado (Si procede);
- Nombre e identificación del productor o importador responsable del producto certificado;
- Producto certificado;
- Reglamento técnico asociado al proceso de certificación del producto certificado;
- Referencias particulares del producto (no se deben incluir referencias repetidas en el certificado);
- Número de unidades (Si procede);
- Nombre de la fábrica donde se elaboró el producto;
- Dirección de la fábrica donde se elaboró el producto;
- Fecha tentativa de seguimiento a la certificación cuando así lo exija el esquema de certificación que vigila esta Entidad (por defecto máximo al (1) año de finalización de la fecha de expedición del certificado de conformidad de producto); y,
- Tipo de certificado. (Expedido por primera vez, de renovación o actualización).

Texto adicionado por la Resolución 41713 de 2014:

4.3.1. REGISTRO DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE PRODUCTOS. <Numeral adicionado por la Resolución 41713 de 2014.>

artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

Es obligación de los organismos de certificación de productos, registrar en Sicerco la siguiente información asociada con el reglamento técnico;

- Número del Certificado;
- Esquema de certificación;
- Fecha de expedición del certificado;
- Fecha de vencimiento del certificado (si procede);
- Nombre e identificación del productor o importador responsable del producto certificado;
- Producto certificado;
- Reglamento técnico asociado al proceso de certificación del producto certificado;
- Referencias particulares del producto; y
- Tipo de certificado. (Expedido por primera vez, de renovación o actualización).



4.3.2. REGISTRO DE CERTIFICADO DE INSPECCIÓN. <Numeral modificado por el artículo 14837 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Es obligación de los organismos de inspección acreditados para certificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 4.1, de la presente resolución, registrar en el Sicerco la siguiente información:

- a) Acreditación asociada al reglamento técnico;
- b) Número de certificado;
- c) Tipo de acreditación (A, B o C);
- d) Fecha de expedición del certificado;
- e) Nombre e identificación de la persona natural o jurídica responsable de la instalación inspeccionada;
- f) Nombre e identificación del inspector asignado por el organismo para realizar la inspección; y
- g) Dirección del inmueble o identificación de la instalación inspeccionada

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 14837 de 2017, 'por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 50.192 de 31 de marzo de 2017.
- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.200 de 2 de julio de 2014..Empieza a regir tres (3) meses después de su publicación en el Diario Oficial (Art. 2).

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 41713 de 2014:

4.3.2. Registro de certificados de inspección <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

Es obligación de los organismos de inspección acreditados para certificar el cumplimiento de los Técnicos señalados en el numeral [4.1](#) de la presente resolución, registrar en Sicerco de la Superin Industria y Comercio la siguiente información:

- Acreditación asociada con el reglamento técnico;
- Número del Certificado;
- Fecha de expedición del certificado;
- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica responsable del producto inspeccionado
- Dirección del inmueble o identificación del producto inspeccionado.



4.3.3. REGISTRO DOCUMENTAL DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD Y DE L DE INSPECCIÓN. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 14837 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La información que sea proporcionada por el organismo de certificación y/o de inspección diligenciamiento de los formularios a los que se ha hecho referencia en los numerales 4.3.1 y 4.3.2, mediante la incorporación en el Sicerco del respectivo certificado de conformidad de producto y su respectiva información se encuentran las referencias que cobija el certificado, o del dictamen de inspección según corresponda en formato PDF editable o consultable, de entre cero (0) kilobytes a diez (10) megabytes.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 14837 de 2017, 'por la cual se modifica el numeral número 41713 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 50.192 de 31 de marzo de 2017.
- Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 29811 de 2015, 'por la cual se modifica el numeral número 41713 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.533 de 4 de junio de 2015.
- Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 61971 de 2014, 'por la cual se modifica el numeral número 41713 de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.200 de 2 de julio de 2014.
- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el numeral número 41713 de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.200 de 2 de julio de 2014..Empieza a regir tres (3) meses después de su publicación en el Diario Oficial (Art. 2).

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 61971 de 2014, parcialmente modificado por la Resolución 61971 de 2014.

4.3.3. REGISTRO DOCUMENTAL DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 61971 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La información que sea proporcionada por el organismo de certificación y/o de inspección mediante el diligenciamiento de los formularios a los que se ha hecho referencia en los numerales anteriores, deberá soportarse mediante el registro del respectivo certificado de conformidad, inspección y/o informe o dictamen de inspección según corresponda. Los archivos que se encuentren las referencias que cubren el certificado, en formato, .PDF, .JPG y/o .PNG, no podrán superar los mil (1) kilobytes y cinco (5) megabytes, en Sicerco.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 29811 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de prevenir afectaciones a los datos personales que puedan contener los informes de inspección de los titulares de las instalaciones inspeccionadas y de evitar el acceso no autorizado a la información confidencial que se encuentra en los certificados de conformidad, la consulta pública del Sicerco deberá restringirse a la visualización del dictamen de inspección y del certificado de conformidad.

Texto modificado por la Resolución 61971 de 2014:

4.3.3. REGISTRO DOCUMENTAL DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 61971 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La información que sea proporcionada por el organismo de certificación y/o de inspección mediante el diligenciamiento de los formularios a los que se ha hecho referencia en los numerales anteriores, deberá soportarse mediante el registro del respectivo certificado de conformidad, inspección y/o informe o dictamen de inspección según corresponda. Los archivos que se encuentren las referencias que cubren el certificado, en formato, .PDF, .JPG y/o .PNG, no podrán superar los mil (1) kilobytes y cinco (5) megabytes, en Sicerco.

PARÁGRAFO. En relación con aquellos Reglamentos Técnicos vigilados por esta Superintendencia de Industria y Comercio, los cuales se exija la expedición de un informe y/o dictamen de inspección como requisito para la conformidad, para efectos del registro documental de esos informes de inspección en Sicerco, el organismo de certificación y/o de inspección respectivo deberá adoptar las medidas que considere necesarias a fin de anonimizar los datos personales, y en general cualquier información protegida por la legislación en materia de protección de datos personales, de la persona titular del bien inmueble objeto de inspección, a excepción de la dirección que se encuentra ubicado el inmueble. La información que por este concepto sea incorporada en Sicerco será de responsabilidad exclusiva del organismo evaluador de la conformidad.

Texto adicionado por la Resolución 41713 de 2014:

4.3.3. Registro documental de los certificados de conformidad. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 41713 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

La información que sea proporcionada por el organismo de certificación y/o de inspección mediante el diligenciamiento de los formularios a los que se ha hecho referencia en los numerales anteriores, deberá soportarse mediante el registro del respectivo certificado de conformidad o de inspección según corresponda. Los archivos que se encuentren las referencias que cubren el certificado, en formato PDF de entre cero (0) hasta mil (1) kilobytes y cinco (5) megabytes, a través en Sicerco.

4.3.4. REGLAS COMUNES A LOS NUMERALES PRECEDENTES. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 41713 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

4.3.4.1. VIGENCIA DE LA ACREDITACIÓN DEL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN Y/O DE INSPECCIÓN.

<Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014. El nuevo texto es el siguiente

No podrán registrar certificados de conformidad ni de inspección, aquellos organismos de certificación e inspección cuyo estado de acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) haya sido cancelado.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el No. 49.200 de 2 de julio de 2014..Empieza a regir tres (3) meses después de su publicación en el No. 49.200 de 2 de julio de 2014. (Art. 2).

4.3.4.2. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

<Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014. El nuevo texto es el siguiente

Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá cumplida la obligación de registrar los certificados de conformidad expedidos por los organismos de certificación y/o de inspección, cuando hayan sido registrados exitosamente en Sicerco, dentro del plazo establecido para ello.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el No. 49.200 de 2 de julio de 2014..Empieza a regir tres (3) meses después de su publicación en el No. 49.200 de 2 de julio de 2014. (Art. 2).

4.3.4.3. ADMINISTRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE REGISTRA EN SICERCO

<Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014. El nuevo texto es el siguiente

Los organismos de certificación y organismos de inspección son responsables de mantener actualizada la información y documentación que registran e incorporan en Sicerco y, en tal virtud, deberán registrar los cambios en el certificado de conformidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el No. 49.200 de 2 de julio de 2014..Empieza a regir tres (3) meses después de su publicación en el No. 49.200 de 2 de julio de 2014. (Art. 2).

4.3.4.4. CARGUE MASIVO DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

Sicerco, permitirá a los organismos de certificación y de inspección, cargar múltiples certificados de conformidad e inspección a través de un archivo plano por medio de un protocolo de intercambio de datos. Como resultado de este evento, se entenderá cumplida la obligación de registrar la información y documentación de los certificados de conformidad que expiden, con el cargue exitoso y efectivo del respectivo certificado de conformidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el en el Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en No. 49.200 de 2 de julio de 2014..Empieza a regir tres (3) meses después de su publicación en el (Art. 2).

<4.3.4.5> ADECUACIÓN DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DE LOS ORGANISMOS D CERTIFICACIÓN Y DE INSPECCIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 4 nuevo texto es el siguiente:>

Es obligación de los organismos de certificación y organismos de inspección que por disposición de tengan que registrar la información que se solicita e incorporar los certificados de conformidad que adoptan las medidas tecnológicas a que haya lugar para efectos de permitir una adecuada interacción con dicho sistema de información.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el en el Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en No. 49.200 de 2 de julio de 2014..Empieza a regir tres (3) meses después de su publicación en el (Art. 2).

4.4. CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

Los certificados de conformidad y de inspección expedidos en los términos establecidos en el numeral II "Certificados de Conformidad" en el Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que sean presentados por el importador a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) deben ser registrados en Sicerco, siempre que sean aceptados por el Reglamento Técnico específico.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el en el Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en No. 49.200 de 2 de julio de 2014..Empieza a regir tres (3) meses después de su publicación en el (Art. 2).

4.5. RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

En desarrollo de las facultades de supervisión, control y vigilancia le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con los procedimientos y facultades establecidas en la ley y, en particular, en el artículo [61](#) de la Ley 1480 de 2011 y, en el numeral 23 del artículo 1o del Decreto 4886 de 2011, aplicar las sanciones pertinentes por el incumplimiento de lo establecido en la presente resolución previa investigación a

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el en el Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en No. 49.200 de 2 de julio de 2014..Empieza a regir tres (3) meses después de su publicación en el (Art. 2).

TÍTULO V.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DERECHO DE HÁBEAS DATA PARA INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAÍSES.

<Título V incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente

El ámbito de aplicación de las siguientes instrucciones se contrae a lo dispuesto en el artículo 2o de 1266 de 2008, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y terceros países vigilados por esta Superintendencia.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales, acerca del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, sobre reportes de información financiera, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.1. CIRCULACIÓN DE LA INFORMACIÓN. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1.1. ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A LOS TITULARES, A LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ACCEDER A ESTOS Y A SUS CAUSAHABIENTES. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5o de la Ley 1266 de 2008, las Entidades administradoras de bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar la confidencialidad de la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas o a sus causahabientes.

Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las solicitudes o consultas que aquellos presenten:

- a) Verificar la calidad de titular de quien formula verbalmente una petición o consulta, así:
 - i) Si la petición o consulta se realiza personalmente, deberá dejarse constancia de la exhibición de documento de identificación que permita su identificación.
 - ii) Si la petición o consulta se realiza telefónicamente, siempre que el operador de información tenga acceso a la información de los titulares de los datos.

opción, deberá validarse una información del titular que permita su identificación y conservarse una conversación;

b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

i) Mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación; o,

ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante el reconocimiento de contenido y firma (presentación personal); o

iii) Por cualquier otro medio que permita su identificación;

c) Verificar que se allegue el respectivo poder, otorgado con las formalidades de ley, cuando la petición se presente por escrito, a través de mandatario, apoderado o persona autorizada;

d) Verificar la calidad de causahabiente del titular de la información cuando la petición se presente por escrito; estos;

e) Verificar que las peticiones o consultas relacionadas con las personas jurídicas se encuentren debidamente autorizadas por su representante legal, quien deberá probar su condición con el respectivo documento que acredite su representación legal de la misma y la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación;

No será necesario acompañar el documento que acredite la existencia y representación legal de la persona cuando el operador ya cuente con este o cuando la información esté disponible a través del acceso a la información de las Entidades públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales de la persona particular, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.1.2. ENTREGA DE INFORMACIÓN PERSONAL A LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO, A LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, FISCAL O ADMINISTRATIVA CUANDO EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN SE REQUIERE DIRECTAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE SUS FUNCIONES. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo establecido en los literales d) y e) del artículo [5o](#) de la Ley 1266 de 2008, las entidades, órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal o administrativa que soliciten información a un operador, deberán indicar en la correspondiente solicitud de manera expresa e inequívoca, la finalidad concreta para la cual requieren la información solicitada y las funciones que han sido conferidas por la ley relacionadas con dicha finalidad. Estas entidades, órganos y dependencias estarán sujetas al cumplimiento de los deberes de los usuarios de información, previstos en la ley.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales de la información particular, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.2. DEBERES DE LOS OPERADORES. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

1.2.1. DEBER DE GARANTIZAR EN TODO TIEMPO AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE HÁBEAS DATA. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Los operadores deben informar a los titulares de la información los derechos que la Ley [1266](#) de 2008 garantiza y el procedimiento para la atención de peticiones, consultas y reclamos. Para tal efecto, deben proporcionar información en sus sedes, en un lugar visible ubicado en las áreas de atención al público, y en su página web, la información se publicará en lenguaje sencillo de forma que pueda ser comprendida fácilmente por los titulares de la información.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales de la información particular, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.2.2. DEBER DE ADOPTAR UN MANUAL INTERNO DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LA LEY, EN ESPECIAL, PARA LA ATENCIÓN DE LAS CONSULTAS Y RECLAMOS POR PARTE DE LOS TITULARES. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Con el objeto de verificar el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley [1266](#) de 2008, los operadores de información deben remitir a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio una copia del manual de políticas y procedimientos que elaboren dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución y, posteriormente, que realicen cualquier modificación al mismo.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, en cualquier momento, hacer las observaciones que, si es del caso, el operador de información, en el término establecido por la Entidad, proceda a realizar las modificaciones necesarias en aras de garantizar el adecuado cumplimiento de la ley así como el pleno y efectivo ejercicio de los derechos de hábeas data y de petición por parte de los titulares de información.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 1266 de 2008, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales, acerca del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.2.3. DEBER DE SOLICITAR LA CERTIFICACIÓN A LA FUENTE DE LA EXISTENCIA DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL TITULAR. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 1266 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7o de la Ley 1266 de 2008, los operadores de información deben cumplir las siguientes instrucciones:

a) Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de los meses de febrero y agosto de cada año deben enviar a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de esta Superintendencia una constancia, con copia a la Superintendencia, suscrita por su representante legal, en la que se manifieste expresamente el deber de solicitar a las fuentes de información la certificación semestral de la existencia de la autorización expresa para el reporte de información en sus bases de datos;

b) Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de los meses de marzo y septiembre de cada año deben enviar a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de esta Superintendencia, en medio magnético, en formatos de Excel, la relación de las fuentes que no cumplieron con la obligación de certificar la existencia de la autorización previa y expresa para el reporte de información de sus titulares. La citada relación debe contener como mínimo:

i) El nombre y/o razón social de la fuente de información incumplida.

ii) El número de identificación.

iii) La última dirección registrada por la fuente.

iv) La fecha en la cual se envió la solicitud de remisión de la certificación de la existencia de la autorización expresa.

c) En caso de que las fuentes no envíen la certificación semestral establecida en el numeral 5 del artículo 7o de la Ley 1266 de 2008, dentro del término previsto en el literal a) anterior, los operadores deberán bloquear la información reportada sobre la cual la fuente no haya remitido la certificación de que cuenta con autorización. Los operadores procederán a efectuar el bloqueo de la información en un término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo respectivo. Una vez la fuente de información aporte la certificación semestral, los operadores deberán desbloquear la información.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 1266 de 2008, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales, acerca del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.2.4. DEBER DE INDICAR EN EL RESPECTIVO REGISTRO INDIVIDUAL QUE DETERMINA SI LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN DISCUSIÓN POR PARTE DEL TITULAR. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Con fundamento en el deber establecido en el numeral 9 del artículo 7o de la Ley 1266 de 2008 y teniendo en cuenta que la información que reposa en las bases de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, clara y comprensible, los operadores deben incluir en el historial crediticio de los titulares todas las leyendas que se refieran a la discusión sobre su información.

Las leyendas de advertencia relacionadas con la discusión sobre la existencia y condiciones de la obligación del titular y la posible suplantación de su identidad, deben permanecer en el historial crediticio hasta que haya un pronunciamiento definitivo de la autoridad judicial competente o de la Superintendencia de Industria y Comercio cuando sea el caso, o cuando caduque el reporte negativo, lo que ocurra primero.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales de los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios, particular, acerca del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.3. DEBERES DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

1.3.1. DEBER DE GARANTIZAR LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN SUMINISTRAN A LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS Y/O A LOS USUARIOS. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Las fuentes de información deberán observar los siguientes lineamientos, tendientes a garantizar la calidad de la información que suministran a los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios:

a) Las personas, entidades u organizaciones que actúen como fuentes de información deben tener un vínculo de servicio o de cualquier otra índole con el titular cuya información reporta y, además, tener documentos que permitan demostrarlo;

b) La información que reporten a los operadores debe corresponder a las condiciones reales de la obligación en el momento del reporte, por lo que la información suministrada debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, clara y comprobable y estar sustentada mediante los soportes que permitan demostrar la existencia y las condiciones de la obligación a su favor. No puede reportarse información que carezca de los soportes que demuestren la existencia y condiciones de la obligación. En caso de haberse efectuado el reporte sin contar con los documentos que permitan acreditar la existencia y condiciones de la obligación, deberá eliminarse la información reportada a través del trámite del reclamo respectivo.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.3.2 DEBER DE RECTIFICAR LA INFORMACIÓN CUANDO SEA INCORRECTA E INFORMACIÓN PERTINENTE A LOS OPERADORES. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

La fuente de información que establezca que en las bases de datos de los operadores es incorrecta la información reportada, deberá rectificarla o eliminarla directamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que evidenció el error, o instruir al operador en dicho término para que rectifique o elimine la información dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida la instrucción, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.3.3. DEBER DE SOLICITAR Y CONSERVAR COPIA DE LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN POR LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN Y DE ASEGURARSE DE NO ENTREGAR A LOS OPERADORES NINGÚN DATO CUYO SUMINISTRO NO ESTÉ PREVIAMENTE AUTORIZADO. incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo [8o](#) de la Ley 1266 de 2008, los operadores de información deben garantizar que todo reporte de información positiva o negativa que repose en la fuente de información, sin excepción alguna, cuente con la autorización otorgada por su titular. El titular debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser expresa, es decir, contener la manifestación de una voluntad libre, específica e inequívoca que autoriza a la fuente de información a recopilar, disponer o divulgar la información crediticia del titular;
- b) Ser previa, esto es, otorgada con antelación al reporte de la información.

La autorización previa y expresa a la que hace referencia el numeral 5 del artículo [8o](#) de la Ley 1266 de 2008, debe otorgarse de manera verbal o mediante documento físico o electrónico, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- i) Que la fuente de la información identifique plenamente al titular en el momento en que se otorga la autorización.
- ii) Que el titular exprese su voluntad de manera previa, libre, espontánea, específica e inequívoca en autorizar a la fuente para recopilar, usar o divulgar su información.

- iii) Que se informe plenamente al titular acerca de la finalidad para la cual está otorgando la autorización
- iv) En caso de que la autorización se otorgue por medios electrónicos, que la misma se ajuste a las disposiciones contempladas en la Ley [527](#) de 1999 y demás normas aplicables.
- v) Que se conserve copia de la misma. En los casos en que la autorización se obtenga por vía telefónica, guardar la respectiva grabación.

Cualquier dato positivo o negativo que repose en la base de datos de un operador de información si la autorización otorgada por su titular, debe ser eliminado de manera inmediata, una vez se advierta la misma como consecuencia de la solicitud del titular, surtida a través del respectivo reclamo.

En los casos de enajenación de obligaciones, la autorización previa y expresa otorgada por el titular a la entidad originadora de la obligación, se considera válida para efectos de realizar los reportes de información negativa y/o positiva ante los operadores, sin perjuicio del deber de la fuente de acreditar tal enajenación.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales particular, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.3.4. DEBER DE CERTIFICAR SEMESTRALMENTE AL OPERADOR QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 1266 DE 2008. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:

La certificación a la que se refiere el numeral 6 del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008 puede ser en general por las fuentes, manifestando que la información suministrada a los operadores cuenta con la respectiva autorización. Previamente a la expedición de la certificación, la fuente debe verificar la existencia de las autorizaciones correspondientes para cada uno de los datos que informa a los operadores.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales particular, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.3.5. DEBER DE INFORMAR AL OPERADOR QUE DETERMINADA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN DISCUSIÓN POR PARTE DE SU TITULAR. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Con fundamento en el deber establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, cuando las fuentes informan al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, debe incluir la leyenda de “reclamo en trámite”. Si la fuente de información resuelve el reclamo presentando la respectiva información dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, no habrá lugar a la inscripción de la información en la base de datos de los operadores.

que el reporte se encuentra en discusión.

Al informar al operador sobre la discusión de la información por parte del titular, las fuentes de información deben indicarle la causa de la discusión, de acuerdo al cuadro de tipologías establecido en el numeral 1.9.1. Primero del Título V de esta Circular.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio comunique a la fuente el inicio de una actuación que le notifique la apertura de una investigación tendiente a determinar la procedencia de la eliminación o rectificación del dato de un titular específico, esta deberá informar al operador dentro de los dos (2) siguientes para que este incluya la leyenda de “actuación administrativa o investigación en trámite” permanecerá hasta que quede en firme la decisión de la Entidad.

En los casos en que el titular reclame por suplantación de identidad, la fuente debe informar al operador que incluya la leyenda respectiva respecto del titular y de la obligación u obligaciones que afectan a esta suplantación. En todo caso, la fuente debe adelantar el trámite correspondiente con el fin de establecer que lleven a eliminar el reporte de información, tanto positiva como negativa, en el historial crediticio. El resultado del trámite determina que no procede la eliminación de la información, el titular podrá acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que esta se pronuncie.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales de titular particular, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.3.6. DEBER DE COMUNICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PREVIAMENTE AL REPORTE DE INFORMACIÓN
<Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la documentación de la comunicación previa a que hace referencia el artículo [12](#) de la Ley 1266 de 2008, esta debe allegar:

a) Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido recibida por la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido recibida por la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y estar en un lugar visible del documento;

b) En los casos en que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la documentación que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el reporte de información negativo a efectuar;

c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte de información por compra-venta, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de información, tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido real y la información haya entrado en vigencia de la Ley [1266](#) de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio profiera una orden de eliminación de un reporte de una actuación administrativa o de una investigación en la que no se haya acreditado la remisión o comunicación previa, la fuente deberá informar al operador que no cumplió con este requisito y emitir un resultado negativo hasta tanto se cumpla con él. Cuando la eliminación del reporte tenga como causa el incumplimiento de deber de remitir la comunicación previa, la fuente no podrá reportar esa obligación con información. Como consecuencia, las casillas o vectores correspondientes deberán aparecer sin información.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales particular, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.4. DEBERES DE LOS USUARIOS DE INFORMACIÓN. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

El usuario de información sólo podrá consultar la historia crediticia de un titular en cumplimiento de la finalidad y circulación restringida de la administración de datos personales, establecidos en los literales del artículo 4o de la Ley 1266 de 2008. Si la finalidad para la cual consulta la información es diferente al crédito, deberá acreditar que cuenta con la correspondiente autorización previa y expresa del titular.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales particular, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.5. PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO A UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Para permitir la consulta gratuita de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, al menos una (1) vez cada mes calendario, los operadores tendrán las siguientes instrucciones:

a) Informar, de manera clara y precisa, a través de la línea de atención al cliente, la página web y en el servicio para la atención de peticiones, consultas y reclamos, los canales con los que cuenta el titular para acceder de manera gratuita a su información.

b) Los operadores podrán habilitar un canal electrónico, como la página web, para que los titulares puedan consultar su historia de crédito, siempre y cuando cuenten con las debidas seguridades para verificar la identidad del titular e impedir la pérdida, alteración o uso no autorizado o fraudulento de los registros almacenados.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.6. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN NEGATIVA. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

La permanencia de la información negativa está sujeta a las siguientes reglas:

- a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, siempre y cuando sea inferior a dos (2) años;
- b) En el caso en que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá en el registro por un término de dos (2) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo;
- c) En los casos en que la obligación permanezca insoluble, el término de caducidad de los datos negativos de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Cuando el titular de información presente un reclamo, corresponderá a la fuente pronunciarse dentro del término establecido para ello. Si el titular de información no está de acuerdo con la respuesta de la fuente por el reclamo ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que esta se pronuncie.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.7. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

En el procedimiento para atender las peticiones, consultas y reclamos, los operadores y las fuentes de información deberán atender las siguientes instrucciones:

- a) Los operadores de información deben contar en sus sedes con un área de servicios para la atención de las peticiones, consultas y reclamos e implementar mecanismos adicionales, como líneas de atención telefónica o canales de atención en línea que garanticen la recepción de las peticiones, consultas y reclamos, de modo ágil y eficaz;
- b) Las peticiones, consultas y reclamos presentados ante los operadores y/o las fuentes deben ser respondidos en el término establecido en la ley. La respuesta correspondiente debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;
- c) Las respuestas a las peticiones, consultas y reclamos presentados ante los operadores y/o las fuentes de información deben ser comunicadas al titular de la información, dentro del término establecido en la ley. Tales respuestas deben ser comunicadas a la dirección señalada por el titular en el momento de presentar su solicitud y, en el caso de que no

especificado, a la última dirección registrada.

En caso de que las peticiones o los reclamos se presenten por medios electrónicos o verbalmente, por el mismo medio, para lo cual se debe conservar copia de la respuesta o la grabación respectiva.

De acuerdo con lo señalado en el literal b) del numeral 1.5 del Capítulo Primero del Título V de estas consultas podrán atenderse por canales electrónicos, siempre y cuando sea posible verificar la identidad y garantizar la seguridad de la información.

La remisión de las peticiones, consultas y reclamos por parte de los operadores a las fuentes de información de los operadores del deber de responder al titular todas y cada una de las cuestiones planteadas dentro de lo señalado en la ley. En tal sentido, los operadores deben informar al titular todo lo manifestado por el titular expresamente.

PARÁGRAFO 1o. Para garantizar el ejercicio del derecho de los titulares a solicitar rectificaciones y eliminaciones de sus datos contenidos en las bases de datos, los operadores y fuentes de información deben implementar un sistema para presentar reclamos utilizando diferentes medios informáticos, como internet electrónico y crear formularios claros y sencillos para dicha presentación. En este sistema, además, se debe incluir el número de radicación y una confirmación automática de recepción del reclamo presentado para que el titular pueda hacer seguimiento a su solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Las adecuaciones ordenadas deben realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la incorporación de las modificaciones introducidas al presente título.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales de la persona particular, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.8. ADMINISTRADORES DE CARTERA Y AFIANZADORES. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de dar aplicación a las instrucciones contenidas en el presente Capítulo, se entienden como administradores de cartera las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado encargadas de la administración y recaudo de cartera, por cuenta del legítimo acreedor. Por su parte, son afianzadores las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado encargadas de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de un contrato a través de una fianza.

Con el fin de que los reportes realizados por un administrador de cartera o una entidad afianzadora garanticen la veracidad del dato, los operadores de información deberán incluir en la respectiva historia de la obligación la siguiente información:

a) El nombre o razón social de la fuente de información que deberá corresponder al acreedor actual o al anterior, es decir, a quien adquirió la cartera o a quien realizó el pago de la obligación en calidad de afianzador o de garante, respectivamente, por virtud de la ley.

b) El nombre o razón social del administrador de la cartera o el afianzador, si fuera una entidad diferente.

c) El nombre o razón social del acreedor originador de la cartera, en el caso de administradores de c

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales de titular particular, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título V en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.9. CALIDAD EN ATENCIÓN AL CIUDADANO. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

1.9.1. REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS OPERADORES. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 76434 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de febrero y agosto de cada año, los operadores de información deben remitir a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio un informe en medio magnético, editable, en Excel, en el que suministren la siguiente información, relacionada con el semestre calendario inmediatamente anterior (enero – junio y julio):

a) El número de reclamos presentados por los titulares directamente ante el operador, especificando la identificación de la fuente y/o el usuario de información y la causa del reclamo, de acuerdo con las tipologías establecidas en el numeral 1.9.2 siguiente. Cuando se trate de reclamos presentados con base en el reporte de información realizado por una fuente, se deberá informar el número total de titulares reportados por esa fuente.

b) El número de reclamos presentados por los titulares directamente ante las fuentes y/o usuarios de información registrados en el sistema del operador, especificando el nombre e identificación de la fuente y/o usuario de reclamo, de acuerdo con las tipologías establecidas en el numeral 1.9.2 siguiente. Cuando se trate de reclamos presentados con base en el reporte de información realizado por una fuente, se deberá informar el número total de titulares reportados por esa fuente.

Para la remisión a la Superintendencia de Industria y Comercio de la información a que se refiere el numeral anterior, el operador deberá adaptar su sistema de información con el fin de que las fuentes y/o usuarios puedan presentar la reclamación presentada por el titular ante ellos, de acuerdo con las tipologías establecidas en el numeral anterior.

PARÁGRAFO. El primer informe que los operadores de información deberán presentar a la Superintendencia de Industria y Comercio será el correspondiente al semestre comprendido entre el 1o de enero y el 30 de agosto de cada año, el cual deberá ser entregado a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del mes de agosto. A partir del 1o de enero de 2013 las fuentes deberán empezar a reportar a los operadores los reclamos presentados con base en el reporte de información realizado por una fuente, de acuerdo con las tipologías establecidas en el numeral 1.9.2 siguiente.

Notas de Vigencia

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales particular, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

1.9.2. TIPOLOGÍA DE RECLAMOS. <Numeral incorporado por el artículo 2 de la Resolución 764 nuevo texto es el siguiente:>

Las fuentes informarán a los operadores los reclamos que les sean presentados de acuerdo con la siguiente manera discriminada por subtipología y código numérico, con el fin de que los operadores puedan reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio la información solicitada en los literales a) y b) del numeral.

TIPOLOGÍA DE RECLAMOS	SUBTIPOLOGÍA DE RECLAMOS
Actualizar información	No actualización de la información
No reporte de información oportuno	
Reporte de información incompleta o parcial	
No inclusión de las respectivas leyendas	
Inconformidad con la permanencia de la información negativa	
Rectificar la información	No rectificación de información errónea
Inexistencia de la obligación reportada o negación de la relación contractual	
No contar con los documentos soporte de la obligación	
No contar con la autorización previa y expresa del titular para reportar información	
No certificar semestralmente al operador que la información suministrada cuenta con la respectiva autorización del titular	
No remitir la comunicación previa al reporte	
Conocer la información	Negación de acceso a la información
No atender las peticiones y reclamos presentados por los titulares de fondo y oportunamente	
No adoptar las medidas de seguridad adecuadas sobre la información obtenida en las bases de datos de los operadores	
Utilizar la información para una finalidad diferente a aquella para la cual fue entregada	
Consulta de información no autorizada por el titular, cuando esta sea requerida	
No contar con medidas adecuadas de seguridad	
No informar al titular sobre la utilización que se le está dando a su información	
No informar al titular la finalidad de la recolección de la información	
No guardar reserva sobre la información obtenida en las bases de datos de los operadores	
Otros (Describir el motivo)	21
Notas de Vigencia	

- Título V 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES' incorporado por el artículo 2 de la Resolución 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales

particular, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado T en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012.

Título V 'ACREDITACIÓN' eliminado por el artículo 1 de la Resolución 76434 de 2012.

- Texto de introducción del Título V modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008 Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Capítulo I.:

- Capítulo I del Título V modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008, publicada Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 33598 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Capítulo II:

- Numeral 2.1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2988 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.474, de 27 de febrero de 2004.

* <1> El editor destaca que el numeral 2.2 fue tomado de la publicación en la página de internet a la que se refiere la modificación introducida al Título V por la Resolución 33598 de 2008. Pero en la versión original de 2001 no fue incluida y no se encuentra normativa posterior lo hiciera.

Capítulo III:

- Capítulo III del Título V modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008, publicada Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Numeral 3.7 modificado por el artículo 1 y Título adicionado al numeral 3.8 por el artículo 2 de la Resolución 24140 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46046 de 29 de septiembre de 2005.

- Numeral 3.1 modificado por el artículo 3 de la Resolución 19712 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.255, de 21 de julio de 2003

- Numeral 3.8 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3483 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.105, de 21 de febrero de 2003.

Capítulo IV:

- Capítulo IV del Título V modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008, publicada Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Numeral 4.4 modificado por el artículo 3 de la Resolución 24140 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46046 de 29 de septiembre de 2005.

- Numeral 4.4 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3493 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.698, de 5 de febrero de 2002.

Capítulo V:

- Capítulo V del Título V modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Inciso adicionado al numeral 5.4 por el artículo 2 de la Resolución 3493 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.698, de 5 de febrero de 2002.

Capítulo VI:

- Capítulo VI del Título V modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Capítulo VII:

- Capítulo VII del Título V modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Capítulo VIII:

- Formato 3020-F08 reemplazado por el AO03-F01, Formato 3020-F09 reemplazado por el AO03-F02, Formato 3020-F11 reemplazado por el AO03-F03, por el numeral 3.3 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

- Numeral 8.2.5 modificado por el artículo 1 de la Resolución 36904 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.610, 10 de noviembre de 2001.

- Numeral 8.6 modificado por la Circular 19 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.918, de 10 de febrero de 2002.

- Numeral 8.6 adicionado por la Circular 2 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.722, de 10 de febrero de 2002.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 76434 de 2012:

TITULO V.

ACREDITACIÓN.

<Texto de introducción del Título V modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008 es el siguiente:> El presente título tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos que regulan la acreditación de Organismos Evaluadores de la Conformidad – OEC.

Las definiciones de los términos empleados en la presente resolución y, en general, de los utilizados en la Circular Unica, corresponderán a las consagradas en los numerales 2 al 7 de la Norma Técnica NTC-ISO/IEC 17000.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD ACREDITADOS.

<Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1 TIPOS DE ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD – OEC. <Capítulo

artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

La acreditación se realizará conforme a los procedimientos y criterios contenidos en este título y con la Norma ISO/IEC 17011.

La acreditación se concederá para los siguientes OEC:

- a) Organismos de Certificación;
- b) Organismos de Inspección;
- c) Laboratorios de Ensayo/prueba;
- d) Laboratorios de Calibración.

1.2 REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN. <Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Las entidades que soliciten la acreditación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1993, los señalados en este título y aquellos previstos en los siguientes referentes normativos, en los cuales deberán tenerse en cuenta las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan:

- a) Organismos de certificación de sistemas de gestión: GTC 36 (Guía ISO/IEC 62), Guía ISO/IEC 17021;
- b) Organismos de certificación de productos: GTC 38 (Guía ISO/IEC 65);
- c) Organismos de certificación de personal: NTC ISO/IEC 17024 (ISO/IEC 17024);
- d) Organismos de inspección: NTC ISO/IEC 17020 (ISO/IEC 17020);
- e) Laboratorios de ensayo/pruebas y calibración: NTC ISO/IEC 17025 (ISO/IEC 17025).

Adicionalmente, se deberá cumplir con los demás requisitos específicos que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio a través de los documentos y formularios correspondientes, debidamente publicados en su página en internet: www.sic.gov.co.

CAPÍTULO II.

ÓRGANOS CONSULTIVOS DE LA ACREDITACIÓN.

2.1 COMITÉS TÉCNICOS SECTORIALES PARA LA ACREDITACIÓN.

<Numeral 2.1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2988 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>

2.1.1 Generalidades

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá organizar los Comités técnicos sectoriales que sean necesarios para el desarrollo de su actividad de acreditación, según los diferentes tipos de acreditación y el objeto del alcance de la misma.

2.1.2 Reglamento de funcionamiento de los comités técnicos sectoriales

- a) Naturaleza. Los comités técnicos sectoriales son órganos consultivos, con la función de asesorar a la Superintendencia de Industria y Comercio en materias técnicas específicas relacionadas con la actividad de acreditación.

b) Miembros del comité. Los comités técnicos sectoriales estarán conformados por los siguientes designación será a título personal, teniendo en cuenta su experticia y no podrá ser delegable:

- i. Un (1) miembro experto de una entidad gubernamental relacionada con el área.
- ii. Un (1) funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien adicionalmente actuará como secretario técnico del mismo.
- iii. Un (1) miembro experto de un organismo acreditado en el área respectiva.
- iv. Tres (3) miembros expertos en el área específica del respectivo comité.

Se podrán citar más miembros expertos en el área correspondiente cuando la Superintendencia de Comercio lo estime conveniente;

c) Designación. La designación de los miembros del comité será a título personal teniendo en cuenta conocimientos y experiencia específica en la respectiva área, definidos de manera general para cada Superintendencia de Industria y Comercio:

- i. La Superintendencia de Industria y Comercio solicitará a la entidad gubernamental correspondiente la designación del experto técnico.
- ii. Corresponderá al Superintendente de Industria y Comercio la designación del funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- iii. La Superintendencia de Industria y Comercio solicitará a los organismos acreditados la postulación de candidatos al respectivo comité técnico y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de los mismos, elegirá el experto técnico correspondiente que represente a los organismos de acreditación.
- iv. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio la designación de los expertos en el numeral iv) del literal b) de este reglamento, la cual se realizará de acuerdo con los conocimientos específicos en la respectiva área;

d) Funciones del comité. Corresponde a los comités técnicos sectoriales, cumplir las siguientes funciones:

- i. Apoyar técnica y conceptualmente a la Comisión de Acreditación.
- ii. Efectuar recomendaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de acreditación específica.
- iii. Apoyar a la Superintendencia de Industria y Comercio en el análisis de los proyectos de normas que le apliquen al organismo de acreditación.
- iv. Resolver las consultas que sobre los temas específicos les formule la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) Deberes de los miembros del comité. Son deberes de los miembros del comité técnico sectorial:

- i. Asistir a las sesiones del comité, participar en los debates y en la adopción de las decisiones.
- ii. Presentar a la Superintendencia de Industria y Comercio los informes sobre sus actividades y cometidos asignados de manera oportuna así como mantener las actas, los registros de sus actuaciones, actividades y conceptos.

iii. Abstenerse de participar en el comité cuando por los temas tratados se puedan generar situaciones de intereses.

iv. Cumplir el presente reglamento.

v. Firmar acuerdo de confidencialidad;

f) Funcionamiento de los comités técnicos sectoriales:

i. Período de pertenencia. El período de los miembros del comité técnico sectorial será por dos (2) años, a partir de la fecha de su designación.

ii. Presidencia. Cada comité técnico sectorial elegirá un presidente dentro de los miembros participantes, el cual ejercerá por un período de un (1) año, con posibilidad de ser reelegido.

iii. Funciones de la presidencia. El presidente de cada comité técnico sectorial, de que trata este reglamento, ejercerá las siguientes funciones:

- Convocar a través de la secretaría técnica a los miembros del comité para sesionar.
- Presidir y dirigir las reuniones del comité, buscando siempre que sea posible el consenso en la adopción de cualquier decisión.
- Velar y promover que los miembros del comité manejen toda la información sobre los casos para su acreditación con la debida confidencialidad.
- Informar al comité las situaciones que generen conflictos de intereses, con el fin que el comité decida sobre los mismos.
- Solicitar y suministrar toda la información técnica necesaria para el desarrollo de las actividades del comité, para lo cual podrá apoyarse en la secretaría técnica quien será la encargada de distribuir los documentos a los miembros del comité.
- Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las diferentes posiciones respecto a los casos concretos a nivel nacional e internacional.
- Fijar el orden del día de la correspondiente sesión, con indicación de la fecha, hora y lugar en que se efectuará.
- Firmar junto con el secretario técnico las actas de la revisión del comité.
- Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.

iv) Secretaría técnica. La secretaría técnica en cada comité técnico sectorial será ejercida por el funcionario designado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que actúe como miembro del respectivo comité.

v) Funciones de la secretaría técnica. La secretaría técnica del comité técnico sectorial ejercerá las siguientes funciones:

- Citar a reuniones ordinarias y extraordinarias.
- Verificar la existencia de quórum para cada reunión del comité.
- Asistir a las reuniones del comité.

- Preparar y presentar al comité los documentos que sirvan de soporte para sus decisiones.
- Coordinar la realización de los estudios de carácter técnico que serán necesarios para el funcionamiento del comité.
- Elaborar las actas.
- Registrar, custodiar y archivar la correspondencia del comité y responsabilizarse por su conservación.
- Tramitar los asuntos de competencia del comité.
- Proyectar los conceptos y las decisiones que deba emitir o adoptar el comité.
- Firmar junto con el presidente las actas del comité y expedir copias de las mismas.

vi) Quórum. Los Comités técnicos sectoriales deliberarán con la presencia de la mitad más uno de los miembros, entre los cuales deberá estar presente el funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio que se adoptarán por la mayoría de los miembros del comité.

vii) Sede y sesiones. Las reuniones de los Comités técnicos sectoriales, se efectuarán en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. La sede de las reuniones podrá cambiarse cuando las circunstancias lo requieran, dando aviso oportuno a la Superintendencia de Industria y Comercio. Los Comités técnicos se reunirán ordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten y a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio.

viii) Convocatoria de las sesiones. La convocatoria podrá efectuarse por el presidente o por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante citación escrita del secretario técnico con indicación del orden de los documentos, informes y proyectos a considerar en la respectiva reunión, salvo en los casos de urgencia la convocatoria se realizará con una anticipación no inferior a quince (15) días y en todo caso no podrá exceder de cuarenta (48) horas.

ix) Actas. De lo acontecido en las sesiones se elaborará un acta firmada por el presidente y el secretario técnico del respectivo Comité técnico sectorial, o a falta de presidente por el miembro que designe el comité.

x) Decisiones. Las decisiones adoptadas por el comité técnico sectorial deberán documentarse en actas, los cuales formarán parte del acta correspondiente.

2.2 CONSEJO TÉCNICO ASESOR PARA LA ACREDITACIÓN.*<1>

El Consejo técnico Asesor para la acreditación creado con el Decreto 2269 de 1993 como un órgano de carácter consultivo, será convocado por la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo mencionado en el artículo 10 de la Ley 1472 de 2011.

2.3. COMISIÓN DE ACREDITACIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 10000 de 2011, cuyo nuevo texto es el siguiente:> La Comisión de acreditación emitirá concepto técnico sobre el otorgamiento, reducción, ampliación, suspensión definitiva o temporal de la acreditación o archivo del proceso, previstos en la presente circular. Su concepto no obligará al Superintendente de Industria y Comercio, sino que deberá apartarse de este.

a) Integración. La Comisión de Acreditación está integrada por:

El Superintendente Delegado para Protección del Consumidor.

El Jefe de la División de Normas Técnicas, quien obrará como Secretaría Técnica.

El Auditor Líder del proceso respectivo.

Cuando sea necesario, el Experto Técnico del proceso o un miembro del Comité Técnico Sectorial y los demás miembros de la Comisión;

b) Convocatoria y sesiones. La Comisión de Acreditación será convocada por el Superintendente de Protección del Consumidor, a petición del jefe de la División de normas técnicas para la evaluación de acreditación o, de manera directa, cuando el Superintendente Delegado lo considere procedente.

c) Presidencia. La Comisión de Acreditación será presidida por el Superintendente Delegado para el Consumidor.

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN, AMPLIACIÓN, REEVALUACIÓN Y VIGILANCIA

<Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

3.1 SOLICITUD <Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

El interesado en obtener la acreditación deberá efectuar la correspondiente solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio, diligenciando los formularios previstos para tal fin, los cuales se encuentran en la página web: www.sic.gov.co, mismos que deberán ser radicados, junto con todos sus anexos, indicando el alcance de la acreditación solicitada y el alcance de la misma.

3.2 EVALUACIÓN PRELIMINAR. <Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Si la solicitud estuviere completa, la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Normas Técnicas, informará a la entidad solicitante acerca de los miembros que integrarán el equipo de evaluación y deberá pagar por la parte inicial del servicio de acreditación, la cual equivale a la revisión de la documentación y los registros.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la remisión de la cuenta de cobro para hacer llegar a la Superintendencia de Industria y Comercio el comprobante de pago por concepto de esta etapa del servicio de acreditación y para presentar objeciones respecto de la designación de los miembros del equipo de evaluación.

Si en el término fijado el solicitante no realiza el pago, se entenderá que ha desistido de la solicitud de acreditación.

En el evento en que se formule una objeción por parte del solicitante respecto de uno o varios de los miembros del equipo evaluador, se dará aplicación al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo en relación con el derecho de petición en interés particular, así como a lo señalado en el Título I de la presente circular.

Si la solicitud estuviere incompleta, de acuerdo con lo previsto en los artículos [12](#) y [13](#) del Código Administrativo y en los términos del numeral 1.4 del Título I de la presente circular, se informará al solicitante acerca de los requisitos que debe cumplir. Si transcurridos dos (2) meses el peticionario no allega la documentación requerida, se entenderá que ha desistido de su solicitud de acreditación.

3.3 REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y DE LOS REGISTROS. <Capítulo modificado por la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Una vez allegado el recibo de pago, el equipo de evaluación seleccionado por la División de Normas y Superintendencia de Industria y Comercio, debe revisar todos los documentos y registros pertinentes proporcionados por el OEC, para evaluar la conformidad de su sistema, tal como está documentado en los correspondientes.

Si con ocasión de las no conformidades encontradas durante la revisión de los documentos y registros, el evaluador decide no continuar con la evaluación in situ, presentará el correspondiente informe a la Comisión de Acreditación, con el fin de que se archive la actuación, decisión que se adoptará conforme a lo establecido en el presente reglamento. En caso contrario, el solicitante recibirá comunicación con el plan de la evaluación y los costos correspondientes a la segunda etapa del proceso de acreditación.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días contados a partir del envío de la comunicación de precedencia para hacer llegar el comprobante de pago por concepto de la segunda etapa. Si en este término el solicitante no efectuare el pago de la tarifa correspondiente, se entenderá que ha desistido del trámite.

3.4 EVALUACIÓN IN SITU. <Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

El equipo seleccionado debe evaluar la competencia del OEC, para un alcance de acreditación de acuerdo con los requisitos señalados en este título, en las normas técnicas respectivas u otros referentes normativos.

Cuando se detecten no conformidades, estas serán informados por escrito al OEC, quien tendrá un máximo de cuatro (4) meses para presentar las acciones correctivas implementadas de manera eficaz.

Presentadas las acciones correctivas dentro del término establecido o superado el plazo sin que el OEC proceda en este sentido, el equipo de evaluación presentará un informe a la Comisión de Acreditación.

3.5 DECISIÓN DE ACREDITACIÓN. <Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Las decisiones sobre acreditación serán adoptadas por el Superintendente de Industria y Comercio o el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, de acuerdo a sus competencias, mediante acto administrativo motivado, que será notificado personalmente al OEC y en contra del cual procederá el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A las acreditaciones en proceso se les aplicarán, respecto de la fecha en que hubiere iniciado, las prescripciones contenidas en el Título V de la Circular Única que por el presente se modifica. A las etapas posteriores, se les aplicará lo previsto en la presente circular.

3.6 REEVALUACIÓN Y VIGILANCIA. <Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

La acreditación que otorga la Superintendencia de Industria y Comercio a los OEC tendrá término de validez por un periodo de cinco (5) años, sin embargo, la calidad de acreditado estará sujeta a visitas de vigilancia y a una reevaluación sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas para su otorgamiento.

La reevaluación se efectuará cada cinco (5) años conforme a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y a las normas vigentes a la fecha de su realización. Su trámite se iniciará, sin necesidad de que el OEC acredite, de acuerdo con las programaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equipo de evaluación.

las tarifas correspondientes por parte de los OEC.

Para tal efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio enviará la respectiva cuenta de cobro acreditado contará con un plazo de treinta (30) días a partir del envío, para hacer llegar el comprobante de la reevaluación. Si en ese término no efectuare el pago, se entenderá que ha renunciado a la acreditación y se procederá a su revocación.

Sin perjuicio de la reevaluación quinquenal, la Superintendencia de Industria y Comercio efectuará dos (2) visitas de vigilancia, la primera de las cuales se realizará antes del vencimiento del primer año, la segunda, antes de que transcurran tres años, contados desde el otorgamiento de la acreditación o de la reevaluación.

Para realizar las visitas de vigilancia, de acuerdo con la programación que realice la Superintendencia de Industria y Comercio, se enviará la respectiva cuenta de cobro. El OEC contará con un plazo de treinta (30) días para llegar el comprobante de pago. Si en este término no efectuare el pago de la tarifa correspondiente que ha renunciado a la acreditación y se procederá a su revocación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A los OEC que a la entrada en vigencia de la presente resolución acreditados pero estén en causal de pérdida de la acreditación por no haber efectuado la solicitud de reevaluación con la antelación prevista en el artículo 3.7. del Capítulo 3 Título V de la Circular Unica, se les dará un plazo para la reevaluación de la acreditación, para lo cual deberán haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el momento de la remisión por parte de la Superintendencia de la respectiva cuenta de cobro.

Si en el término previsto el OEC no acredita el pago, se entenderá que ha renunciado a la acreditación y se procederá a su revocatoria.

3.7 AMPLIACIÓN DE LA ACREDITACIÓN. <Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando un OEC acreditado solicite la ampliación del alcance de la acreditación, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará la revisión de documentos y registros y, cuando lo considere necesario, ordenará la ampliación in situ.

La ampliación del alcance podrá ser solicitada en cualquier momento después de estar en firme la acreditación inicial.

Texto del Capítulo III con las modificaciones vigentes antes de la modificación introducida por la Resolución 33598 de 2008:

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN, SU AMPLIACIÓN Y RENOVACIÓN.

3.1 SOLICITUD. <Numeral 3.1 modificado por el artículo 3 de la Resolución 19712 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El representante de la entidad interesada en obtener la acreditación, deberá solicitarla a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de los formularios que a continuación se relacionan, indicando el tipo y modalidad de acreditación, diligenciándolos debidamente junto con todos los anexos que a continuación se relacionan, indicando el tipo de la acreditación solicitada y el alcance de la misma:

- Solicitud de acreditación de organismos de certificación de producto, formato 3020-F01*, Anex

- Solicitud de acreditación de organismos de certificación de sistemas de gestión de calidad, form Anexo 3.2,
- Solicitud de acreditación de organismos de certificación de personal, formato 3020-F03*, Anexo
- Solicitud de acreditación de laboratorios de ensayos, formato 3020-F04*, Anexo 3.4,
- Solicitud de acreditación de organismos de inspección, formato 3020-F05*, Anexo 3.5,
- Solicitud de acreditación de laboratorios de calibración, formato 3020-F13*, Anexo 3.14,
- Solicitud de acreditación de organismos de certificación de sistemas de gestión medioambiental F14, Anexo 3.15.

3.2 EVALUACIÓN PRELIMINAR.

Si la solicitud estuviere completa, la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Normas Técnicas, informará a la entidad solicitante las tarifas que debe pagar por la evaluación documental y el honorario de los expertos técnicos, si fuere necesario su contratación. Si la solicitud estuviere incompleta, informará a la entidad solicitante los requisitos que falta cumplir en los términos del numeral 1.4 del Título I de la presente circular [12](#) y [13](#) del código contencioso administrativo.

El solicitante contará con un plazo de diez (10) días para hacer llegar el comprobante de pago por la evaluación documental y para presentar objeciones a los miembros externos del equipo auditor.

Si en el término fijado el solicitante no realizare el pago, la Superintendencia archivará el proceso de evaluación documental.

En caso de objeción a algún miembro del equipo auditor, se dará aplicación al procedimiento de impugnación de miembros del equipo auditor particular según lo señalado en el Título I de la presente circular y en el código contencioso administrativo.

Excepcionalmente la Superintendencia de Industria y Comercio podrá programar, a costa del solicitante, una auditoría preauditoria que pueda servir de apoyo en la evaluación documental, cuya realización y costo se informará a la entidad solicitante.

3.3 EVALUACIÓN DOCUMENTAL.

Surtido el trámite descrito en el numeral anterior, el jefe de la División de Normas Técnicas de la Superintendencia de Industria y Comercio, realizará:

- Una evaluación de la solicitud según los criterios establecidos en este título y los específicos exigidos en la modalidad de acreditación solicitada; y
- Una verificación del cumplimiento de los requisitos señalados.

Concluida la evaluación documental, el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor informará al solicitante sobre los resultados de la misma mediante comunicación escrita.

Si el resultado fuere satisfactorio, el solicitante recibirá en dicha comunicación el programa de la auditoría y los costos liquidados según la Tabla de costos anexo 3.6 y que variará anualmente de acuerdo con los precios al consumidor.

Si dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación el solicitante no efectuare el pago correspondiente a la auditoría, se entenderá que ha desistido del trámite.

Si la solicitud no cumple con los requisitos correspondientes, la Superintendencia de Industria definirá en dicha comunicación escrita las no conformidades y, si es el caso, ordenará el archivo. Independientemente del archivo, los documentos correspondientes podrán ser usados como sustento para la petición, con el alcance que a cada uno corresponda.

3.4 VISITA DE AUDITORÍA.

La División de Normas Técnicas deberá verificar en campo la veracidad de la información aportada por el solicitante y el cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos señalados en este título y en la guía internacional correspondiente a la modalidad de acreditación solicitada.

3.5 DECISIÓN DE ACREDITACIÓN.

a) Concepto del Comité Técnico Sectorial: Para realizar el informe de auditoría, el jefe de la División de Normas Técnicas podrá convocar el comité técnico sectorial correspondiente para que emita un concepto sobre el

En caso de solicitarse, los conceptos no serán vinculantes y las recomendaciones del jefe de División de Normas Técnicas con la acreditación podrán ser adoptadas aún sin dicho concepto.

b) Concepto de la División de Normas Técnicas: El jefe de la División de Normas Técnicas presentará un concepto al Superintendente de Industria y Comercio o al Delegado para la Protección del Consumidor, según sus competencias legales, recomendación para la adopción de la decisión final sobre la acreditación y el archivo de su solicitud.

El Superintendente de Industria y Comercio procederá a expedir el acto administrativo correspondiente.

En caso que se conceda la acreditación, se ordenará además hacerle entrega al peticionario de un certificado que lo distinguirá como ente acreditado dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Acreditación, en el cual se señalará la modalidad y los campos específicos para los cuales ha sido acreditado y la inclusión de las mismas condiciones en el directorio de organismos acreditados que divulgue la Superintendencia de Industria y Comercio.

En caso de presentarse no conformidades, éstas se detallarán en el acto administrativo justificado y el trámite pondrá fin al trámite.

3.6 AMPLIACIÓN DE LA ACREDITACIÓN.

Cuando un ente acreditado solicite la ampliación del alcance de la acreditación dentro de la misma modalidad que ha sido acreditado, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará la verificación documental que lo considere necesario, ordenará una auditoría.

La ampliación del alcance de la acreditación podrá ser solicitada en cualquier momento después de la acreditación inicial y, en caso de ser otorgada, su vigencia culmina al finalizar el período de vigencia de la acreditación inicial.

Si un organismo acreditado solicita la extensión de la acreditación para una modalidad diferente a la inicial, se surtirá el trámite indicado en los numerales 3.1 a 3.5 del presente capítulo; en caso de obtener la acreditación, ésta se considerará independiente de la primera.

3.7 VIGENCIA DE LA ACREDITACIÓN Y REEVALUACIÓN. <Numeral 3.7 modificado por Resolución 24140 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

La acreditación que otorga la Superintendencia de Industria y Comercio a los Organismos Evaluadores

Conformidad (OEC) tendrá vigencia indefinida. Sin embargo, la vigencia de la acreditación estará sujeta a auditorías anuales de seguimiento y a una reevaluación sobre el cumplimiento de las condiciones para su otorgamiento. La reevaluación se efectuará cada cinco (5) años conforme a las instrucciones de la Superintendencia y a las normas vigentes a la fecha de su realización.

La reevaluación se efectuará previa solicitud y pago de las tarifas correspondientes por parte de los evaluadores de la conformidad. Estas dos condiciones deberán cumplirse como mínimo 6 meses antes del cumplimiento de los 5 años previstos en el inciso anterior. La falta de solicitud o el no pago de la tarifa dentro del plazo señalado, conllevará la terminación automática de la acreditación al vencimiento de los cinco años contados a partir de la ejecutoria de la resolución en la que se haya otorgado la misma o de la que concluya la reevaluación, según corresponda.

La acreditación también terminará en forma automática al vencimiento de los cinco años, cuando los Evaluadores de la Conformidad (OEC) se abstengan de suministrar la información requerida para la renovación, en cuyo caso en el cual la Superintendencia comunicará la ocurrencia de dicha situación al respectivo organismo.

Lo dispuesto en el presente numeral, aplica en relación con los organismos actualmente acreditados y con aquellos que en el futuro obtengan dicho reconocimiento.

3.8. INFORME FINAL. <Numeral 3.8 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3483 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la División de Normas Técnicas adelantar los procedimientos de conformidad conforme a lo previsto en esta resolución y presentar el informe final correspondiente para la adopción de la decisión definitiva de acuerdo con las competencias señaladas en los numerales 9 del artículo 4o. y 17 del Decreto 2153 de 1992.

CAPÍTULO IV.

SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN.

<Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

4.1 PERMANENCIA DE LAS CONDICIONES DE LA ACREDITACIÓN. <Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

a) Los OEC acreditados serán responsables de que las actividades para las cuales fueron acreditados se realicen de acuerdo con lo señalado en este título, en las respectivas normas técnicas u otros referentes normativos aplicables, con lo especificado en el acto administrativo de otorgamiento de la acreditación;

b) Los OEC acreditados estarán obligados, de acuerdo con el literal “a” del numeral 3 del artículo 2269 de 1993, a informar por escrito al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor no mayor de diez (10) días desde que se produzca, sobre cualquier modificación, suspensión o modificación de las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento de la acreditación. El OEC acreditado deberá restablecer la prestación de los servicios afectados inmediatamente hasta cuando la Superintendencia verifique restablecido las condiciones bajo las cuales fue acreditado;

c) Cuando se produzca cambio de propietario de OEC acreditado o del director o responsable de las actividades técnicas del organismo, el informe a que se refiere el literal “b” de este numeral, debe presentarse con anticipación no menor a (15) días al perfeccionamiento de la operación.

4.2 PRUEBAS DE APTITUD. <Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

El Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor podrá ordenar a los laboratorios los que se encuentren en proceso de acreditación, la realización de pruebas de aptitud y de comparación de laboratorios. El desempeño en las pruebas de aptitud e intercomparaciones deberá corresponder al alcance de acreditación o en la solicitud de acreditación, respectivamente.

4.3 INFORMACIÓN DISPONIBLE. <Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Los OEC acreditados deberán mantener actualizada y a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, la información relativa a los certificados e informes que expidan en ejercicio de las actividades para las cuales han sido acreditados. Dicha información podrá ser revisada por la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento.

4.4 <Numeral eliminado con la modificación introducida por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008.>

Texto modificado por la Resolución 24140 de 2005:

4.4 INFORMACIÓN DISPONIBLE. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 24140 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los organismos acreditados deberán mantener actualizada y a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, la información relativa a los certificados e informes que expidan en ejercicio de las actividades para las cuales han sido acreditados. Dicha información podrá ser revisada por la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento.

Texto modificado por la Resolución 3493 de 2002:

4.4. INFORMACIÓN PERIÓDICA. Los organismos acreditados deberán remitir trimestralmente cinco días de febrero, mayo, agosto y noviembre, a la Superintendencia de Industria y Comercio, la información de organismos acreditados 3020-F06 señalada en el anexo 3.7, la información relativa a los certificados que expidan en ejercicio de las actividades acreditadas.

CAPÍTULO V.

ACTIVIDAD DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS.

<Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

5.1 CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. <Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Los OEC acreditados deberán conservar sus documentos y registros de la prestación de servicios de acuerdo con las específicas disposiciones legales que les sean aplicables.

5.2 GARANTÍAS. <Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Una vez obtenida la acreditación o ampliado el alcance de las mismas y como condición esencial para la prestación de los servicios, el ente acreditado deberá suscribir los contratos de seguro que se requieran para la continuación, según lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2269 de 1993, los cuales, al igual que las renovaciones o modificaciones, deberán ser remitidos a la Superintendencia de Industria y Comercio.

a) Responsabilidad civil contractual: Con el fin de amparar los perjuicios y pérdidas causadas a terceros en consecuencia de errores u omisiones cometidas en el ejercicio de la actividad para la cual está acreditado.

b) Infidelidad: Con el fin de amparar la propiedad y confidencialidad sobre la tecnología de produ

Los mencionados contratos deberán estar vigentes mientras dure la acreditación.

El valor asegurado no podrá ser inferior al monto que resulte mayor entre mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y el diez por ciento (10%) de los ingresos totales en el año inmediatamente anterior de prestación de los servicios para los cuales ha sido acreditado.

5.3 COLABORACIÓN CON EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN. <Capítulo modificado por la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Los OEC acreditados deben colaborar y prestar los servicios para los cuales han sido acreditados, Superintendencia de Industria y Comercio, siempre que esta lo requiera en el marco de sus funciones.

5.4 DIVULGACIÓN Y PUBLICIDAD. <Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

En virtud de la acreditación, los organismos solamente podrán hacer referencia a esta condición por medio de certificaciones, inspecciones, ensayos, calibraciones o mediciones para las cuales hayan sido acreditados, en conformidad con el acto administrativo correspondiente.

Los organismos acreditados tendrán derecho a utilizar esta condición con fines publicitarios o de promoción, siempre y cuando se respeten las disposiciones contenidas en las normas de protección del consumidor y la legislación de prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, así como los siguientes criterios:

- a) Las características jurídicas y técnicas de los servicios que se pretendan promover, deberán ser comprobables;
- b) No se podrán ofrecer condiciones del servicio acreditado más allá de lo expresamente contemplado en la acreditación;
- c) No se podrá presentar o apoyar los servicios en aspectos ajenos al verdadero sustento técnico, jurídico y económico de la entidad acreditada, como sucedería con afirmaciones tales como “filial del grupo”, “Conglomerado ...”, “Contamos con el respaldo de...”, etc.;
- d) Si los textos comprenden el empleo de superlativos o términos que indiquen preeminencia, estos deberán corresponder fielmente a hechos objetivos, reales, comprobados y verificables a la fecha en que se realiza la campaña publicitaria;
- e) Las afirmaciones y representaciones visuales o auditivas deben ofrecer claridad, fidelidad y precisión sobre el tipo de servicios que se promueven; en este orden de ideas, deberán tenerse en cuenta los alcances y limitaciones a que legal y económicamente se encuentre sujeto el servicio respectivo;
- f) En la publicidad debe utilizarse la denominación o razón social completa de la entidad o su sigla, si aparece en sus estatutos, acompañada siempre de la denominación genérica de la entidad y de la frase “Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio”.

No se deberá usar la condición de acreditado para sugerir o insinuar que un producto cuenta con el aval o el respaldo de parte de la Superintendencia de Industria y Comercio;

g) El logotipo del organismo de acreditación podrá aparecer en la publicidad y en los documentos de promoción del organismo acreditado, siguiendo las características tipográficas que aplica la Superintendencia de Industria y Comercio y en las mismas condiciones de presentación visual que el logotipo del organismo acreditado.

h) Los organismos acreditados deberán conservar a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio por un término no inferior a tres (3) años, la información y documentación relativa a toda la publicidad emitida en forma directa o a través de cualquier medio de comunicación, tendiente a estimular la contratación de los organismos acreditados.

En especial deberán conservarse todos los documentos y soportes que integren la publicidad, así como los documentos adicionales que permitan identificar los períodos previstos para su difusión, las condiciones y el costo de cada medio de comunicación que se utilice para el efecto.

<Texto adicionado al numeral 5.4 por el artículo 2 de la Resolución 3493 de 2002. Eliminado por la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un mismo organismo acreditado emita más de una acreditación, podrá constituir una sola póliza que cubra los riesgos derivados de las actividades aseguradas en todas ellas por el monto señalado en este artículo por evento con cláusula de reposición automática.

CAPÍTULO VI.

SUSPENSIÓN, REDUCCIÓN Y REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN.

6.1 SUSPENSIÓN, REDUCCIÓN Y REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN. <Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá suspender o revocar, el alcance de la acreditación de un organismo acreditado con base en lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2269 de 1993 y en los procedimientos de acreditación específicos para cada tipo.

Así mismo, podrá reducir el alcance de la acreditación a petición del interesado.

CAPÍTULO VII.

OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN.

<Capítulo modificado por el artículo 1 de la Resolución 33598 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

a) La Superintendencia de Industria y Comercio suministrará información a través de la página web sobre el estado actual de las acreditaciones que haya otorgado a los OEC;

b) La Superintendencia de Industria y Comercio proporcionará información a los OEC sobre las formas de obtener la trazabilidad de los resultados de las mediciones en relación con el alcance para el cual se otorgó la acreditación;

c) La Superintendencia de Industria y Comercio proporcionará información sobre los acuerdos internacionales a los que participa, relacionados con temas de “Normalización, Certificación y Metrología.

CAPÍTULO VIII.

ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN LEY 527 DE 1999.

8.1 ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN CERRADAS.

Las entidades de certificación cerradas, deberán respetar las reglas que a continuación se indican.

8.1.1 AUTORIZACIÓN DE LA ENTIDAD.

La persona que solicite autorización como entidad de certificación cerrada, según lo dispuesto en artículo 1 del decreto 1747 de 2000, deberá demostrar el cumplimiento de las condiciones estable artículo [29](#) de la ley 527 de 1999 y en los artículos 3 y 4 del decreto 1747 de 2000, para lo cual de Solicitud de autorización para entidad de certificación formato 3020-F08* anexo 3.9, y adjuntar la información:

- a) Certificado de existencia y representación legal o copia de las normas que le otorgan la calidad legal de una entidad pública, de notario o cónsul.
- b) Formato 3020-F09* Información de administradores o representantes legales anexo 3.10, diligenciado por uno de los administradores y representantes legales.

8.1.2 CAMBIO DE SERVICIOS OFRECIDOS.

Cuando la entidad de certificación cerrada pretenda ofrecer nuevos servicios como entidad de certificación cerrada, según lo dispuesto en el número 8 del artículo 1 del decreto 1747 de 2000, de autorización previa ante esta Superintendencia, mediante el diligenciamiento de la Solicitud de autorización para nuevos servicios para una entidad de certificación formato 3020-F11* anexo 3.12.

8.1.3 CAMBIO EN LOS DATOS DE LA ENTIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del decreto 1747 de 2000, cuando alguno de los datos de la entidad de certificación cerrada que reposan en esta Superintendencia cambie, la entidad de certificación deberá remitir la información correspondiente al cambio, dentro de los diez (10) días posteriores a la modificación.

En caso de modificación de la información respecto de o la inclusión de un representante legal o representante legal o administrador deberá allegar diligenciado el formato 3020-F09* Información de administradores o representantes legales anexo 3.10.

8.1.4 INFORMACIÓN PERIÓDICA.

La entidad de certificación cerrada deberá almacenar la información de toda su actividad y enviar a la Superintendencia, dentro de los diez (10) primeros días del inicio de cada trimestre (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre), un archivo de texto según el Formato de información de actividades anexo 3.13, con la siguiente información sobre la actividad del trimestre inmediatamente anterior, discriminada por meses:

- a) Número de certificados emitidos, de acuerdo con el tipo de certificados;
- b) Número de certificados vigentes, de acuerdo con el tipo de certificados; y
- c) Número de certificados revocados.

8.1.5 PUBLICIDAD.

En cualquier publicidad o medio en el cual la entidad de certificación ofrezca los servicios, se deberá contar con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para operar, según el siguiente modelo: 'Entidad de certificación cerrada autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio'.

8.1.6 CESACIÓN DE ACTIVIDADES.

Conforme lo dispuesto en el artículo [34](#) de la ley 527 de 1999 y en el artículo 19 del decreto 1747 de 2000, las entidades de certificación cerradas deberán solicitar la autorización de cesación de una o más actividades.

Superintendencia, diligenciando la Solicitud de autorización para cesación de servicios de una entidad de certificación formato 3020-F10 anexo 3.11.

Una vez autorizada la cesación, la entidad de certificación deberá concluir el ejercicio de las actividades autorizadas para cesar, en la forma y siguiendo el cronograma que para el efecto se señale.

8.2 ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN ABIERTAS.

Las entidades de certificación abiertas, deberán respetar las reglas que a continuación se indican.

8.2.1 AUTORIZACIÓN DE LA ENTIDAD.

La persona que solicite autorización como entidad de certificación abierta según lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 1747 de 2000, deberá demostrar que la actividad está prevista en el objeto de cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos [29](#) de la ley 527 de 1999 y 5, 6, 7, 8 del decreto 1747 de 2000 y los estándares, planes y procedimientos de seguridad establecidos en el mismo capítulo, diligenciando la Solicitud de autorización para entidad de certificación formato 3020-F09 adjuntando la siguiente información:

a) Formato 3020-F09* Información de administradores o representantes legales anexo 3.10, diligenciado por uno de los administradores y representantes legales acompañando:

- i. Certificado judicial vigente o documento equivalente proveniente del país o países donde haya actividad.
- ii. Copia del certificado de existencia y representación legal o copia de las normas que le otorgan la calidad de representante legal de una entidad pública, de notario o cónsul.

b) Copia del acto que le otorga la personería jurídica y de las normas que le otorgan la calidad de representante legal de una entidad pública, de notario o cónsul, o certificado de existencia y representación legal de persona extranjera, se deberá acreditar el cumplimiento de lo señalado en el libro II título VIII del código de comercio y en el artículo [48](#) del código de procedimiento civil, según lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 1747 de 2000.

c) Informe de auditoría en los términos del numeral 8.3.2 de este título.

d) Estados financieros presentados conforme a la ley y con una antigüedad no superior a seis (6) meses, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del decreto 1747 de 2000.

e) Copia del documento que acredite que se han constituido las garantías de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 1747 de 2000.

f) Descripción detallada de la infraestructura, procedimientos y recursos, según lo previsto en el artículo 1 del decreto 1747 de 2000. El cumplimiento de los requisitos deberá acreditarse según lo previsto en el artículo 1 del decreto 1747 de 2000.

En caso que la infraestructura sea prestada por un tercero, copia de los contratos o convenios celebrados en idioma español.

g) Declaración de prácticas de certificación, en adelante DPC.

8.2.2 CAMBIO DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS.

Cuando la entidad de certificación abierta pretenda ofrecer nuevos servicios, deberá solicitar autorización para ello.

ante esta Superintendencia, mediante el diligenciamiento la Solicitud de autorización de nuevos s entidad de certificación formato 3020-F11* anexo 3.12, adjuntando el informe de auditoría corres nuevo servicio.

8.2.3 CAMBIO EN LOS DATOS DE LA ENTIDAD.

De conformidad con lo señalado en el artículo 21 del decreto 1747 de 2000, cuando alguno de los entidad de certificación abierta que reposan en esta Superintendencia cambie, la entidad de certifi remitir la información correspondiente al cambio, dentro de los diez (10) días posteriores a la mo

En caso de modificación de la información o inclusión de un representante legal o administrador, representante legal o administrador deberá diligenciar el formato 3020-F10 <sic, es F09> Informa administradores o representantes legales anexo 3.10, y remitirlo a esta Superintendencia adjuntan

- a) Certificado judicial vigente o documento equivalente proveniente del país o países donde haya
- b) Certificado del órgano competente de los países en que haya residido que certifique que no ha suspendido por actos graves contra la ética de la profesión.

8.2.4 INFORMACIÓN PERIÓDICA.

La entidad de certificación abierta deberá almacenar la información de toda su actividad y enviar Superintendencia dentro de los diez (10) primeros días del inicio de cada trimestre (enero-marzo, septiembre, octubre-diciembre), un archivo de texto según el formato 3020-F12 Formato de infor actividad anexo 3.13, con la siguiente información sobre la actividad del trimestre inmediatamente discriminada mes a mes:

- a) Número de certificados emitidos, de acuerdo con el tipo de certificados;
- b) Número de certificados vigentes, de acuerdo con el tipo de certificados;
- c) Número de certificados revocados; y
- d) Compromisos adquiridos por cada tipo de certificado.

8.2.5 ACTUALIZACIÓN ANUAL DE INFORMACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS, GARANTÍAS Y <Numeral 8.2.5 modificado por el artículo 1 de la Resolución 36904 de 2001. El nuevo texto es e

La entidad de certificación abierta deberá remitir a esta Superintendencia los estados financieros (certificados y dictaminados, copia de las garantías y el informe de auditoría contemplado en el nu c) de este capítulo, dentro de los primeros quince (15) días del mes de abril de cada año calendari

Si la entidad de certificación ha sido autorizada en el mismo año o el último trimestre del año ant que presentar el informe de auditoría dentro de la actualización anual de información de estados f garantías.

8.2.6 PUBLICIDAD.

En cualquier publicidad o medio en el cual la entidad de certificación ofrezca los servicios, deber cuenta con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para operar, según el sig 'Entidad de certificación abierta autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio'.

8.2.7 SUSPENSIÓN PROGRAMADA DEL SERVICIO.

Durante cada año calendario, las entidades de certificación podrán cesar temporalmente sus actividades por un lapso máximo de tres (3) días continuos o discontinuos, para mantenimiento del sistema. Cualquier suspensión deberá ser solicitada y aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio, previa justificación.

La suspensión permitida deberá informarse a los usuarios por lo menos con quince (15) días de anticipación y constancia del aviso remitirse a esta entidad, a más tardar el primer día de la suspensión.

8.2.8 CESACIÓN DE ACTIVIDADES.

Para la cesación de actividades de una entidad de certificación abierta, deberán seguirse las siguientes instrucciones:

8.2.8.1 AUTORIZACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 527 de 1999 y el artículo 19 del decreto 1747 de 2004, las entidades de certificación abiertas podrán solicitar autorización de cesación de una o más actividades a la Superintendencia, diligenciando la Solicitud de autorización para cesación de servicios de una entidad de certificación formato 3020-F10 anexo 3.11, y adjuntando la siguiente información:

- a) Plan que garantice la protección de la información confidencial de los suscriptores;
- b) Plan de conservación de los archivos necesarios para futuras verificaciones de los certificados y el otorgamiento de la autorización de cesación del servicio. Dicho plan debe permitir el acceso y uso de los documentos y extenderse hasta una fecha posterior a la fecha en que se extingan las responsabilidades que puedan derivar de los certificados expedidos y el plazo que prevean las normas de conservación de cada uno de los documentos;
- c) Plan que garantice la publicación en los repositorios propios si no cesa todas las actividades o en un repositorio de la entidad de certificación abierta que la Superintendencia de Industria y Comercio determine, si cesa todas las actividades;
- d) En caso de cesar todas las actividades de entidad de certificación, un plan de seguridad que garantice la adecuada destrucción de la clave privada de la entidad.

8.2.8.2 PROCEDIMIENTO.

Una vez la Superintendencia autorice la cesación de actividades, la entidad de certificación deberá informar a los suscriptores, mediante dos (2) avisos publicados en diarios de amplia circulación nacional, con quince (15) días de anticipación, sobre la terminación de su actividad o actividades, la fecha precisa de cesación y las consecuencias jurídicas de ésta respecto de los certificados expedidos.

En todo caso, los suscriptores podrán solicitar la revocación y el reembolso equivalente al valor de vigencia restante del certificado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la segunda publicación.

La terminación de la actividad o actividades se hará en la forma y siguiendo el cronograma que presente la Superintendencia.

8.3 AUDITORÍA DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN ABIERTAS.

8.3.1 FIRMAS AUDITORAS.

La firma auditora nacional que realice el informe de auditoría referido en el artículo 12 del decreto 1747 de 2004 deberá ser un organismo de inspección del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

acreditada para realizar inspecciones en sistemas informáticos de seguridad y contabilidad.

Estas firmas deberán cumplir, además de lo requerido en las normas sobre acreditación, lo siguiente:

- a) Estar compuesta por un grupo interdisciplinario de profesionales que incluirá por lo menos un (1) especialista en sistemas especializado en sistemas de seguridad, un (1) contador y un (1) abogado con amplios conocimientos en el tema, quienes deberán cumplir con las normas vigentes relacionadas con cada una de las profesiones mencionadas;
- b) Acreditar experiencia de la firma o de uno de sus socios o funcionarios, en auditorías en sistemas de seguridad y contabilidad por lo menos de tres (3) años; y
- c) Acreditar capacidad para certificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y estándares exigidos en el artículo 27 del decreto 1747 de 2000, el decreto 1747 de 2000 y este capítulo.

8.3.2 INFORME DE AUDITORÍA.

El informe de auditoría deberá indicar por lo menos:

- a) Nombre e identificación de la firma auditora.
- b) Fecha de inicio y terminación de la auditoría.
- c) Declaración de conformidad de cada una de las condiciones previstas en el artículo 29 de la ley 1712 de 2014, el decreto 1747 de 2000, el presente capítulo y las normas que los modifiquen o adicionen.
- d) Manifestación de conformidad de la DPC y evaluación de la efectividad de los planes, políticas y procedimientos de seguridad contenidos tanto en la declaración como los exigidos en el capítulo 8 de este título.
- e) Manifestación del cumplimiento de los estándares indicados en el numeral 8.4.3 literal c) de este capítulo, teniendo en cuenta criterios reconocidos para el efecto, que cumplan por los menos con los objetivos de protección 2 (Evaluation Assurance Level 2) definido por Common Criteria for Information Technology Security Evaluation (CC 2.1) CCIMB-99-031 desarrollado por el Common Criteria Project Sponsoring Organization o su equivalente en la norma ISO/IEC 15408. El informe deberá precisar el criterio que otorga conformidad a uno de estos objetivos del numeral 8.4.3 literal c) de este capítulo, la fuente de dicho criterio y el nivel de confianza que tiene.
- f) Tratándose de entidades extranjeras que operen en las condiciones previstas en el artículo 12 del decreto 1747 de 2000, los informes de auditoría deberán demostrar que está facultada para realizar este tipo de auditorías de origen. Y
- g) Firma del representante legal de la firma auditora.

8.4 ESTÁNDARES, PLANES Y PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD.

A los estándares, planes y procedimiento de seguridad les son aplicables las siguientes reglas:

8.4.1 ESTÁNDARES.

Para los efectos previstos en el artículo 27 del decreto 1747 de 2000, se admitirán los siguientes estándares:

- a) Para algoritmos de firma:
 - i. Algoritmos de firma digital identificados con los siguientes ASN.1 OID y referenciados por el IETF RFC 3447:

Engineering Task Force (IETF):

- md5WithRSAEncryption
- sha-1WithRSAEncryption
- id-dsa-with-sha1
- ecdsa-with-sha1

ii. El algoritmo y la longitud de la clave seleccionados deben garantizar la unicidad de la firma digital de los documentos que se firmen de acuerdo con los usos permitidos del certificado. Esta longitud debe ser igual a 1024 bits en la clave de RSA utilizada en los algoritmos de firma digital o su equivalente. Longitudes inferiores serán admitidas, pero no menores de 512 bits o su equivalente, previa justificación de la unicidad.

b) Para generación de par de claves: Un método de generación de claves privada y pública que garantice la unicidad y la imposibilidad de estar incurso en situaciones contempladas en el artículo 16 del decreto 2000.

c) Para generación de firma digital: Un sistema de generación de firma digital que utilice un algoritmo digital admitido.

d) Para certificados en relación con firma digital: Los certificados compatibles con el estándar de Telecommunication Union (ITU - T) X – 509 versión 3.

e) Para listas de certificados revocados: El estándar de CRL de la ITU X-509 versión 2.

8.4.2 DECLARACIÓN DE PRÁCTICAS DE CERTIFICACIÓN (DPC).

La declaración de prácticas de certificación a que se hace referencia en el artículo 6 del decreto 1700 deberá estar accesible desde la página Web principal de la entidad de certificación, disponible al momento y tendrá que incluir:

a) La identificación de la entidad que presta los servicios de certificación. Esta información incluirá el nombre o denominación social de la entidad, el domicilio social, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y oficina responsable de las peticiones, quejas y reclamos (PQR) de los suscriptores y usuarios. Si la entidad de certificación tiene entidades subordinadas o subcontratadas, deberá incluir esta misma información en cada una de ellas.

b) La política de manejo de los certificados, que debe incluir:

i. Los requisitos y el procedimiento de expedición de certificados, incluyendo los procedimientos del suscriptor y de las entidades reconocidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1700.

ii. Los tipos de certificados que ofrece, sus diferencias, el grado de confiabilidad y los posibles usos de ellos, límites de responsabilidad y el tiempo durante el cual se garantiza la condición de unicidad digital.

iii. El contenido de cada uno de los distintos tipos de certificados.

iv. El procedimiento para la actualización de la información contenida en los certificados.

v. El procedimiento, las verificaciones, la oportunidad y las personas que podrán invocar las causas de nulidad de los certificados.

de los certificados.

vi. La vigencia de cada uno de los tipos de certificados.

vii. La información sobre el sistema de seguridad para proteger la información que se recoge con los certificados.

c) Las obligaciones de la entidad de certificación y de los suscriptores del certificado, así como la que deben observar los terceros que confían en el certificado.

d) La información que se le va a solicitar a los suscriptores.

e) El manejo de la información que se obtiene de los suscriptores de acuerdo a las normas aplicables detallando:

i. El manejo de la información de naturaleza confidencial.

ii. Los eventos en que se revelará la información confidencial dada por el suscriptor, de acuerdo con las normas vigentes.

f) Las garantías que ofrece la entidad para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los cláusulados de los seguros que protegen a los terceros por los perjuicios que pueda causar la ejecución de los reglamentos de los contratos de fiducia constituidos para el efecto.

g) Los límites de responsabilidad de la entidad de certificación en cada uno de los tipos de certificado y documento firmado.

h) Las tarifas de expedición y revocación de certificados y los servicios que incluyen.

i) Los procedimientos de seguridad para el manejo de los siguientes eventos:

i. Cuando la seguridad de la clave privada de la entidad de certificación se ha visto comprometida.

ii. Cuando el sistema de seguridad de la entidad de certificación ha sido vulnerado.

iii. Cuando se presenten fallas en el sistema de la entidad de certificación que comprometan la prestación del servicio.

iv. Cuando los sistemas de cifrado pierdan vigencia por no ofrecer el nivel de seguridad contratado por el suscriptor.

j) El plan de contingencia encaminado a garantizar la continuidad del servicio de certificación, cuando ocurra un evento que comprometa la prestación del servicio.

k) Modelos y minutas de los contratos que utilizará: En caso de prever su existencia, texto de las cláusulas compromisorias que establezcan el procedimiento jurídico para la resolución de conflictos, especificando la jurisdicción y la ley aplicable en caso que alguna de las partes no tenga domicilio en el territorio nacional.

l) La política de manejo de otros servicios que fuere a prestar, detallando sus condiciones.

8.4.3 SISTEMA CONFIABLE.

Para los efectos del artículo 2 del decreto 1747 de 2000, un sistema será confiable cuando cumpla con los siguientes aspectos:

a) Políticas, planes y procedimientos de seguridad: La entidad debe definir y poner en práctica, de autorizada, las políticas, planes y procedimientos de seguridad tendientes a garantizar la prestación de servicios de certificación, que deben ser revisados y actualizados periódicamente. Estos deben incluir:

i. Políticas y procedimientos de seguridad de las instalaciones físicas y los equipos.

ii. Políticas de acceso a los sistemas e instalaciones de la entidad con monitoreo constante.

iii. Procedimientos de actualización de hardware y software, utilizados para la operación de entidades de certificación.

iv. Procedimientos de contingencia en cada uno de los riesgos potenciales que atenten en contra de la entidad, según estudio que se actualizará periódicamente.

v. Plan de manejo, control y prevención de virus informático.

vi. Procedimiento de generación de claves de la entidad de certificación que garantice que:

- Solo se hace ante la presencia de los representantes legales de la entidad.

- Los algoritmos utilizados y la longitud de las claves utilizadas son tales que garanticen la unicidad de las claves generadas en los certificados, por el tiempo de vigencia máximo que duren los mensajes de datos de los suscriptores.

b) Corta fuegos (Firewall): La entidad de certificación debe aislar los servidores de la red interna mediante la instalación de un corta fuegos o firewall, en el cual deben ser configuradas las políticas de seguridad pertinentes.

La red del centro de cómputo debe estar ubicada en segmentos de red físicos independientes de la red de la entidad, garantizando que el corta fuegos sea el elemento que autoriza el acceso lógico a los sistemas de certificación.

c) Sistemas de emisión y administración de certificados: Los sistemas de emisión y administración de certificados deben prestar en forma segura y continua el servicio. En todo caso, las entidades deberán cumplir con las siguientes condiciones:

i. Cumplir con el Certificate Issuing and Management Components Protection Profile nivel 2 del Common Criteria (CC 2.1) desarrollado por el National Institute of Standards and Technologies; o

ii. Cumplir con requerimientos técnicos que correspondan por lo menos con los objetivos del nivel 2 (Evaluation Assurance Level 2) definido por Common Criteria for Information Technology Security (CC 2.1) CCIMB-99-031 desarrollado por el Common Criteria Project Sponsoring Organization (CCPSO) o equivalente en la norma ISO/IEC 15408, de:

- Sistema de registro de auditoría de todas las operaciones relativas al funcionamiento y administración de los elementos de emisión y administración de certificados, que permita reconstruir en todo momento la actividad de la entidad

- Sistema de almacenamiento secundario de toda la información de la entidad, en un segundo dispositivo independiente por lo menos con la misma seguridad que el dispositivo original, para poder reconstruir la información en forma segura en caso necesario

- Dispositivo de generación y almacenamiento de la clave privada, tal que se garantice su privacidad

en caso de cualquier intento de violación. El dispositivo y los procedimientos deben garantizar que la clave privada de la entidad solo puede ser generada en presencia de los representantes legales de

- Sistema de chequeo de integridad de la información del sistema, los datos y en particular de sus

8.5 CERTIFICADOS.

8.5.1 CONTENIDO GENERAL.

Los certificados deberán cumplir con lo señalado en el numeral 8.4.1 literal d) del presente capítulo requisitos exigidos en artículo [35](#) de la ley 527 de 1999.

8.5.2 CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS RECÍPROCOS.

Los certificados recíprocos señalados en el párrafo del artículo 14 del decreto 1747 de 2000, de menos la siguiente información:

- a) Identificador único del certificado;
- b) Clave pública de la entidad que se está reconociendo;
- c) Tipos de certificados a los que se remite el reconocimiento;
- d) Duración del reconocimiento;
- e) Referencia de los límites de responsabilidad del tipo de certificado al cual se remite el reconocimiento.

8.6 INSTRUCCIONES PARA LAS ENTIDADES QUE OFRECEN SERVICIOS PROPIOS DE ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 19 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Todas aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, de origen nacional o extranjero, comercios y las notarías o consulados, que estén ejerciendo actividades como entidades de certificación, para la emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas, ofrecer o facilitar servicios de certificación, el registro cronológico de la transmisión y recepción de los mensajes de datos, así como cumplir otras funciones de comunicaciones basadas en firmas digitales, sin autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán presentar la correspondiente solicitud, so pena de la imposición de las sanciones a que ha

Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, las personas anteriormente señaladas deberán presentar la correspondiente solicitud de autorización, dependiendo de las actividades a realizar, a más tardar el 31 de diciembre de 2003.

Texto adicionado por la Circular 2 de 2002:

8.6 . Todas aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, de origen nacional o extranjero, las entidades de certificación, comercios y las notarías o consulados, que estén ejerciendo actividades como entidades de certificación, para la emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas, ofrecer o facilitar servicios de certificación, el registro cronológico de la transmisión y recepción de los mensajes de datos, así como cumplir otras funciones de comunicaciones basadas en firmas digitales, sin autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán presentarla correspondiente solicitud, so pena de la imposición de las sanciones a que ha

Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, las personas anteriormente señaladas deberán presentar la correspondiente solicitud de autorización, dependiendo de las actividades a realizar, a más tardar el 31 de diciembre de 2002.

Texto original de la Circular Unica:

TITULO V.

ACREDITACIÓN.

El objeto del presente título consiste en establecer las reglas y procedimientos que regirán la acreditación de organismos de certificación, inspección, laboratorios de ensayos y de metrología.

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS.

1.1 TIPOS DE ORGANISMOS Y MODALIDADES DE ACREDITACIÓN.

La acreditación se realizará conforme con los procedimientos y criterios contenidos en este título con las guías ISO-58, ISO-61 e ISO 17010.

La acreditación se concederá para un tipo de organismo y para una o más de las modalidades que continuación:

- a) Organismos de Certificación: Para que a través de la expedición de certificados de conformidad por escrito o por medio de un sello, que un sistema de gestión de calidad o ambiental, un producto, proceso o la calificación de una persona está conforme con un reglamento técnico o una norma técnica.
- b) Organismos de Inspección: Para que realicen actividades de medir, ensayar o comparar con un documento de referencia una o más características de un proceso, un producto, una organización, persona, o varios de éstos y confrontar los resultados con requisitos especificados para así establecer conformidad de esas características.
- c) Laboratorios de Ensayos: Para que realicen pruebas y ensayos a sustancias, materiales o productos para la determinación de las características, aptitudes o funcionamiento de éstos.
- d) Laboratorios de Calibraciones: Para que realicen mediciones y calibraciones de patrones, instrumentos, sistemas de medición de magnitudes físicas o químicas, dentro de intervalos de medición e incertidumbre de medida específicas.

1.2 REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN.

Las entidades que soliciten la acreditación, deberán cumplir con lo señalado en este título y con lo establecido en los siguientes documentos técnicos:

Organismos de certificación de sistemas de gestión: Guías ISO 62, ISO 17021

Organismos de certificación de productos: Guía ISO 65, ISO 67

Organismos de certificación de personal: Norma EN 45013, ISO 17024

Organismos de inspección: Norma ISO 17020

Laboratorios de ensayos y calibraciones: Norma ISO 17025

Adicionalmente, se deberá cumplir con los demás requisitos específicos para una determinada modalidad.

que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio.

CAPÍTULO II.

ÓRGANOS CONSULTIVOS DE LA ACREDITACIÓN.

2.1 COMITÉS TÉCNICOS SECTORIALES PARA LA ACREDITACIÓN.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá organizar los Comités Técnicos Sectoriales que sean necesarios para el desarrollo de su actividad de acreditación, según los diferentes tipos de acreditación y el objeto del alcance de la misma.

Los Comités Técnicos Sectoriales estarán constituidos por las autoridades públicas y expertos con experiencia en las áreas técnicas y los campos específicos para los cuales exista demanda de acreditación.

La participación de los expertos en los Comités Técnicos Sectoriales no causará ningún vínculo con la Superintendencia de Industria y Comercio ni honorarios.

Los Comités Técnicos Sectoriales serán convocados cada vez que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera de su concepto.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN, SU AMPLIACIÓN Y RENOVACIÓN.

3.1 SOLICITUD.

El representante de la entidad interesada en obtener la acreditación, deberá solicitarla a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de los formularios Solicitud de acreditación organismos de certificación 3020-F01 anexo 3.1, Solicitud de acreditación organismos de certificación de sistemas de gestión 3020-F02 anexo 3.2, Solicitud de acreditación organismos de certificación personal 3020-F03 anexo 3.3, Solicitud de acreditación laboratorios de ensayo o calibración 3020-F04 anexo 3.4, Solicitud de acreditación organismos de certificación de productos 3020-F05 anexo 3.5, según el tipo y modalidad de acreditación, debidamente diligenciado junto con los anexos que allí se requieren, indicando el tipo de la acreditación solicitada y detallando claramente los requisitos que allí se requieren, indicando el tipo de la acreditación solicitada y detallando claramente los requisitos que allí se requieren.

3.2 EVALUACIÓN PRELIMINAR.

Si la solicitud estuviere completa, la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Normas, informará a la entidad solicitante las tarifas que debe pagar por la evaluación documental y el honorario de los expertos técnicos, si fuere necesario su contratación. Si la solicitud estuviere incompleta, informará a la entidad solicitante los requisitos que falta cumplir en los términos del numeral 1.4 del Título I de la presente circular [12](#) y [13](#) del código contencioso administrativo.

El solicitante contará con un plazo de diez (10) días para hacer llegar el comprobante de pago por la evaluación documental y para presentar objeciones a los miembros externos del equipo auditor.

Si en el término fijado el solicitante no realizare el pago, la Superintendencia archivará el proceso de acreditación.

En caso de objeción a algún miembro del equipo auditor, se dará aplicación al procedimiento de impugnación particular según lo señalado en el Título I de la presente circular y en el código contencioso administrativo.

Excepcionalmente la Superintendencia de Industria y Comercio podrá programar, a costa del solicitante, la realización de evaluaciones de campo.

preauditoría que pueda servir de apoyo en la evaluación documental, cuya realización y costo se i solicitante.

3.3 EVALUACIÓN DOCUMENTAL.

Surtido el trámite descrito en el numeral anterior, el jefe de la División de Normas Técnicas de la de Industria y Comercio, realizará:

- Una evaluación de la solicitud según los criterios establecidos en este título y los específicos exi modalidad de acreditación solicitada; y
- Una verificación del cumplimiento de los requisitos señalados.

Concluida la evaluación documental, el Superintendente Delegado para la Protección del Consum solicitante sobre los resultados de la misma mediante comunicación escrita.

Si el resultado fuere satisfactorio, el solicitante recibirá en dicha comunicación el programa de la sus costos liquidados según la Tabla de costos anexo 3.6 y que variará anualmente de acuerdo con precios al consumidor.

Si dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación el solicitante no efectuare el pago c correspondiente a la auditoría, se entenderá que ha desistido del trámite.

Si la solicitud no cumpliere con los requisitos correspondientes, la Superintendencia de Industria definirá en dicha comunicación escrita las no conformidades y, si es el caso, ordenará el archivo c Independientemente del archivo, los documentos correspondientes podrán ser usados como suste petición, con el alcance que a cada uno corresponda.

3.4 VISITA DE AUDITORÍA.

La División de Normas Técnicas deberá verificar en campo la veracidad de la información aporta solicitante y el cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos señalados en este título y guía internacional correspondiente a la modalidad de acreditación solicitada.

3.5 DECISIÓN DE ACREDITACIÓN.

a) Concepto del Comité Técnico Sectorial: Para realizar el informe de auditoría, el jefe de la Divi Técnicas podrá convocar el comité técnico sectorial correspondiente para que conceptúe sobre el

En caso de solicitarse, los conceptos no serán vinculantes y las recomendaciones del jefe de Divis con la acreditación podrán ser adoptadas aún sin dicho concepto.

b) Concepto de la División de Normas Técnicas: El jefe de la División de Normas Técnicas prese Superintendente de Industria y Comercio o al Delegado para la Protección del Consumidor, según competencias legales, recomendación para la adopción de la decisión final sobre la acreditación d archivo de su solicitud.

El Superintendente de Industria y Comercio procederá a expedir el acto administrativo correspon

En caso que se conceda la acreditación, se ordenará además hacerle entrega al peticionario de un distinguirá como ente acreditado dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y l cual se señalará la modalidad y los campos específicos para los cuales ha sido acreditado y la incl mismas condiciones en el directorio de organismos acreditados que divulgue la Superintendencia

Comercio.

En caso de presentarse no conformidades, éstas se detallarán en el acto administrativo justificado pondrá fin al trámite.

3.6 AMPLIACIÓN DE LA ACREDITACIÓN.

Cuando un ente acreditado solicite la ampliación del alcance de la acreditación dentro de la misma que ha sido acreditado, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará la verificación documental que considere necesario, ordenará una auditoría.

La ampliación del alcance de la acreditación podrá ser solicitada en cualquier momento después de la acreditación inicial y, en caso de ser otorgada, su vigencia culmina al finalizar el período de vigencia de la acreditación inicial.

Si un organismo acreditado solicita la extensión de la acreditación para una modalidad diferente se surtirá el trámite indicado en los numerales 3.1 a 3.5 del presente capítulo; en caso de obtener la acreditación, ésta se considerará independiente de la primera.

3.7 VIGENCIA Y RENOVACIÓN.

El acto administrativo mediante el cual se otorga la acreditación tendrá una vigencia de cinco (5) años. Si el término de vigencia de la acreditación aún no hubiere concluido el trámite de renovación de la acreditación, el organismo suspenderá la prestación de servicios en calidad de acreditado hasta que concluya el trámite de renovación.

El proceso para la renovación de la acreditación seguirá el procedimiento previsto para la acreditación inicial dentro del último año de vigencia de la acreditación.

CAPITULO IV

Seguimiento y supervisión

4.1 AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO.

Durante la vigencia de la acreditación, los organismos acreditados se someterán al menos a una (1) auditoría completa de seguimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4.2 PERMANENCIA DE LAS CONDICIONES DE LA ACREDITACIÓN.

Los organismos acreditados serán responsables de que las actividades para las cuales fueron acreditados se mantengan de acuerdo con lo establecido en las normas o guías respectivas y con lo especificado en el acto de acreditación.

a) Los organismos acreditados estarán obligados, de acuerdo con el literal a) del numeral 3 del artículo 2269 de 1993, a informar por escrito al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de cualquier modificación, suspensión o disminución de las condiciones consideradas para la acreditación no mayor de diez (10) días desde que se produzca. El ente acreditado podrá suspender la prestación de servicios afectados inmediatamente y en forma voluntaria, hasta que se restablezcan las condiciones de acreditación.

b) Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada año o de la fecha de la acreditación, el representante legal y el responsable del sistema de calidad del organismo acreditado deberán remitir al jefe de la División de Normas Técnicas de la Superintendencia de Industria y Comercio el informe en el que se evalúe y haga constar que se mantienen las condiciones en que se concedió la acreditación.

c) Cuando se produzca cambio de propietario de un organismo acreditado, el informe a que se ref se deberá presentar con una antelación no menor a quince (15) días al perfeccionamiento de la op

4.3 PRUEBAS DE APTITUD.

El Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor podrá ordenar a los laboratorios que se encuentren en proceso de acreditación, la realización de pruebas de aptitud y de comparaci laboratorios. El desempeño en las pruebas de aptitud e intercomparaciones deberá corresponder a alcance de acreditación o en la solicitud de acreditación, respectivamente.

4.4 Los organismos acreditados deberán remitir trimestralmente, en los primeros cinco (5) días de julio y noviembre, a la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Remisión de información acreditados 3020-F06 señalada en el anexo 3.7, la información relativa a los certificados e inform ejercicio de las actividades acreditadas.

Texto original de la Circular Unica, adicionado por la Resolución 3493 de 2002:

5.1 INFORMACIÓN SOBRE LA ACREDITACIÓN.

En virtud de la acreditación, los organismos solamente podrán hacer referencia a esta condición p certificaciones, inspecciones, ensayos, calibraciones o mediciones para las cuales hayan sido acre conformidad con el acto administrativo correspondiente.

5.2 SUBCONTRATACIÓN.

Los organismos de certificación y los laboratorios de ensayos acreditados podrán subcontratar ser acreditados o, cuando éstos no existieren, con no acreditados, de acuerdo con lo señalado en las n aplicables al tipo de organismo y modalidad de acreditación. El ente acreditado contratante será r trabajo subcontratado y, adicionalmente, deberá documentar el procedimiento e instructivos de ev subcontratación.

5.3 CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.

Los organismos acreditados deberán conservar sus documentos y registros de la prestación de ser conforme con lo dispuesto en el artículo [60](#) del código de comercio.

5.4 GARANTÍAS.

Una vez obtenida la acreditación y para poder iniciar la prestación de los servicios, el ente acredit constituir un seguro según lo que se establece en el artículo 25 del decreto 2269 de 1993.

El seguro deberá mantenerse por el término de la acreditación y deberá cubrir las reclamaciones q actividad como organismo acreditado se presenten durante ese lapso y al menos dos (2) años sigu vencimiento del término de acreditación.

Para efectos de garantizar las coberturas señaladas en el decreto 2269 de 1993, el organismo acre presentar póliza que ampare la responsabilidad civil del organismo derivada de los perjuicios que y/o a los usuarios de sus servicios, por error u omisión en la prestación de los servicios para los c acreditado, o con ocasión de violaciones a los derechos de propiedad y confidencialidad sobre las producción de sus usuarios.

El monto del valor asegurado no podrá ser inferior al equivalente a quinientos (500) salarios míni mensuales ni al diez (10) por ciento de los ingresos totales en el año inmediatamente anterior por

prestación de servicios para los cuales ha sido acreditado.

5.5 COLABORACIÓN CON EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN.

Las entidades acreditadas pertenecientes al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y M deberán colaborar y prestar los servicios sin cargo para la Superintendencia de Industria y Comercio ésta lo requiera.

5.6 DIVULGACIÓN Y PUBLICIDAD.

Los organismos acreditados tendrán derecho a utilizar esta condición con fines publicitarios o de siempre y cuando se respeten las disposiciones contenidas en el estatuto de protección del consumidor, legislación de prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, y los siguientes criterios:

- a) Las características jurídicas y técnicas de los servicios que se pretendan promover, deberán ser comprobables.
- b) No se podrán ofrecer condiciones del servicio acreditado más allá de lo expresamente contemplado en la acreditación.
- c) No se podrá presentar o apoyar los servicios en aspectos ajenos al verdadero sustento técnico, jurídico o económico de la entidad acreditada, como sucedería con afirmaciones tales como 'filial del grupo', 'Conglomerado X', 'Contamos con el respaldo de', etc.
- d) Si los textos comprenden el empleo de superlativos o términos que indiquen preeminencia, ello deberá corresponder fielmente a hechos objetivos, reales, comprobados y verificables a la fecha en que se realiza la campaña publicitaria.
- e) Las afirmaciones y representaciones visuales o auditivas deben ofrecer claridad, fidelidad y precisión sobre el tipo de servicios que se promueve; en este orden de ideas, deberán tenerse en cuenta los alcances que legal y económicamente se encuentre sujeto el servicio respectivo.
- f) En la publicidad debe utilizarse la denominación o razón social completa de la entidad o su sigla, si aparece en sus estatutos, acompañada siempre de la denominación genérica de la entidad y de la expresión 'Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio'.

No se deberá usar la condición de acreditado para sugerir la aprobación de productos por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- g) El logotipo del organismo de acreditación podrá aparecer en la publicidad y en los documentos del organismo acreditado, siguiendo las características tipográficas que aplica la Superintendencia de Industria y Comercio y en las mismas condiciones de presentación visual que el logotipo del organismo acreditado.
- h) Los organismos acreditados deberán conservar a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio por un término no inferior a tres (3) años, la información y documentación relativa a toda la publicidad que se difunde a través de cualquier medio de comunicación, tendiente a estimular la contratación de servicios acreditados. La información especial deberá conservarse:

- Todos los documentos y soportes que integren la publicidad, así como aquellos adicionales que permitan identificar los períodos previstos para su difusión, las condiciones y el número de pautas por cada comunicación que se utilice para el efecto;
- Comunicación suscrita por el representante legal principal, en la que declare que verificó haber cumplido con las condiciones de publicidad establecidas en el presente reglamento.

cumplimiento a todas las reglas aplicables para la difusión de campañas publicitarias y que establezcan la conformidad de la publicidad con la realidad de la oferta y con lo previsto en los artículos [14](#) a [16](#) de 1982 o las normas que los modifiquen, adicionen o reemplacen.

6.1 PROCEDIMIENTOS.

Para el ejercicio de las facultades de suspender, reducir o revocar la acreditación, se seguirá el procedimiento previsto en el código contencioso administrativo

En caso de revocación por disminución de las condiciones de acreditación, el organismo podrá solicitar la acreditación una vez se restablezcan las condiciones para ello.

En cualquier caso de suspensión o revocación de la acreditación, el organismo deberá devolver lo que le fue otorgado como ente acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Un ente acreditado podrá voluntariamente solicitar la suspensión, reducción o revocación de la acreditación concedida.

CAPÍTULO VII.

RÉGIMEN TRANSITORIO.

7.1 VIGENCIA DE LA ACREDITACIÓN.

Los organismos acreditados con base en los requisitos establecidos por la resolución 140 de 1994 de la Superintendencia de Industria y Comercio, mantendrán su condición de acreditados hasta el fin de dicha acreditación. Los procesos de acreditación o renovación en curso, se concluirán de acuerdo con el procedimiento vigente al momento de su iniciación.

Las solicitudes de acreditación que se inicien dentro de la vigencia de la presente circular, se sujetarán al procedimiento dispuesto en ella.

CAPÍTULO VIII.

ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN LEY 527 DE 1999.

8.1 ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN CERRADAS.

Las entidades de certificación cerradas, deberán respetar las reglas que a continuación se indican.

8.1.1 AUTORIZACIÓN DE LA ENTIDAD.

La persona que solicite autorización como entidad de certificación cerrada, según lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 1747 de 2000, deberá demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo [29](#) de la ley 527 de 1999 y en los artículos 3 y 4 del decreto 1747 de 2000, para lo cual deberá presentar solicitud de autorización para entidad de certificación formato 3020-F08* anexo 3.9, y adjuntar la siguiente información:

- a) Certificado de existencia y representación legal o copia de las normas que le otorgan la calidad legal de una entidad pública, de notario o cónsul.
- b) Formato 3020-F09* Información de administradores o representantes legales anexo 3.10, diligenciado por uno de los administradores y representantes legales.

8.1.2 CAMBIO DE SERVICIOS OFRECIDOS.

Cuando la entidad de certificación cerrada pretenda ofrecer nuevos servicios como entidad de certificación del entorno cerrado, según lo dispuesto en el número 8 del artículo 1 del decreto 1747 de 2000, de autorización previa ante esta Superintendencia, mediante el diligenciamiento de la Solicitud de autorización de nuevos servicios para una entidad de certificación formato 3020-F11* anexo 3.12.

8.1.3 CAMBIO EN LOS DATOS DE LA ENTIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del decreto 1747 de 2000, cuando alguno de los datos de la entidad de certificación cerrada que reposan en esta Superintendencia cambie, la entidad de certificación deberá remitir la información correspondiente al cambio, dentro de los diez (10) días posteriores a la modificación.

En caso de modificación de la información respecto de o la inclusión de un representante legal o representante legal o administrador deberá allegar diligenciado el formato 3020-F09* Información de representantes legales anexo 3.10.

8.1.4 INFORMACIÓN PERIÓDICA.

La entidad de certificación cerrada deberá almacenar la información de toda su actividad y enviarla a la Superintendencia, dentro de los diez (10) primeros días del inicio de cada trimestre (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre), un archivo de texto según el Formato de información de actividad anexo 3.13, con la siguiente información sobre la actividad del trimestre inmediatamente anterior, discriminada por meses:

- a) Número de certificados emitidos, de acuerdo con el tipo de certificados;
- b) Número de certificados vigentes, de acuerdo con el tipo de certificados; y
- c) Número de certificados revocados.

8.1.5 PUBLICIDAD.

En cualquier publicidad o medio en el cual la entidad de certificación ofrezca los servicios, se deberá contar con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para operar, según el siguiente formato: 'Entidad de certificación cerrada autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio'.

8.1.6 CESACIÓN DE ACTIVIDADES.

Conforme lo dispuesto en el artículo [34](#) de la ley 527 de 1999 y en el artículo 19 del decreto 1747 de 2000, las entidades de certificación cerradas deberán solicitar la autorización de cesación de una o más actividades a la Superintendencia, diligenciando la Solicitud de autorización para cesación de servicios de una entidad de certificación formato 3020-F10 anexo 3.11.

Una vez autorizada la cesación, la entidad de certificación deberá concluir el ejercicio de las actividades autorizadas para cesar, en la forma y siguiendo el cronograma que para el efecto se señale.

8.2 ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN ABIERTAS.

Las entidades de certificación abiertas, deberán respetar las reglas que a continuación se indican.

8.2.1 AUTORIZACIÓN DE LA ENTIDAD.

La persona que solicite autorización como entidad de certificación abierta según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 1747 de 2000, deberá diligenciar el formato 3020-F12* anexo 3.12.

artículo 1 del decreto 1747 de 2000, deberá demostrar que la actividad está prevista en el objeto s cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos [29](#) de la ley 527 de 1999 y 5, 6, 7, 8 decreto 1747 de 2000 y los estándares, planes y procedimientos de seguridad establecidos en el n capítulo, diligenciando la Solicitud de autorización para entidad de certificación formato 3020-F0 adjuntando la siguiente información:

a) Formato 3020-F09* Información de administradores o representantes legales anexo 3.10, dilig uno de los administradores y representantes legales acompañando:

i. Certificado judicial vigente o documento equivalente proveniente del país o países donde hayar

ii. Copia del certificado de existencia y representación legal o copia de las normas que le otorgan representante legal de una entidad pública, de notario o cónsul.

b) Copia del acto que le otorga la personería jurídica y de las normas que le otorgan la calidad de legal de una entidad pública, de notario o cónsul, o certificado de existencia y representación lega de persona extranjera, se deberá acreditar el cumplimiento de lo señalado en el libro II título VIII comercio y en el artículo [48](#) del código de procedimiento civil, según lo dispuesto en el número 1 decreto 1747 de 2000.

c) Informe de auditoría en los términos del numeral 8.3.2 de este título.

d) Estados financieros presentados conforme a la ley y con una antigüedad no superior a seis (6) r dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del decreto 1747 de 2000.

e) Copia del documento que acredite que se han constituido las garantías de acuerdo a lo dispuest del decreto 1747 de 2000.

f) Descripción detallada de la infraestructura, procedimientos y recursos, según lo previsto en el a decreto 1747 de 2000. El cumplimiento de los requisitos deberá acreditarse según lo previsto en e de este título.

En caso que la infraestructura sea prestada por un tercero, copia de los contratos o convenios cele en idioma español.

g) Declaración de prácticas de certificación, en adelante DPC.

8.2.2 CAMBIO DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS.

Cuando la entidad de certificación abierta pretenda ofrecer nuevos servicios, deberá solicitar auto ante esta Superintendencia, mediante el diligenciamiento la Solicitud de autorización de nuevos s entidad de certificación formato 3020-F11* anexo 3.12, adjuntando el informe de auditoría corres nuevo servicio.

8.2.3 CAMBIO EN LOS DATOS DE LA ENTIDAD.

De conformidad con lo señalado en el artículo 21 del decreto 1747 de 2000, cuando alguno de los entidad de certificación abierta que reposan en esta Superintendencia cambie, la entidad de certifi remitir la información correspondiente al cambio, dentro de los diez (10) días posteriores a la mo

En caso de modificación de la información o inclusión de un representante legal o administrador, representante legal o administrador deberá diligenciar el formato 3020-F10 <sic, es F09> Informa administradores o representantes legales anexo 3.10, y remitirlo a esta Superintendencia adjuntan

- a) Certificado judicial vigente o documento equivalente proveniente del país o países donde haya
- b) Certificado del órgano competente de los países en que haya residido que certifique que no ha suspendido por actos graves contra la ética de la profesión.

8.2.4 INFORMACIÓN PERIÓDICA.

La entidad de certificación abierta deberá almacenar la información de toda su actividad y enviar Superintendencia dentro de los diez (10) primeros días del inicio de cada trimestre (enero-marzo, septiembre, octubre-diciembre), un archivo de texto según el formato 3020-F12 Formato de infor actividad anexo 3.13, con la siguiente información sobre la actividad del trimestre inmediatamente discriminada mes a mes:

- a) Número de certificados emitidos, de acuerdo con el tipo de certificados;
- b) Número de certificados vigentes, de acuerdo con el tipo de certificados;
- c) Número de certificados revocados; y
- d) Compromisos adquiridos por cada tipo de certificado.

8.2.5 Actualización anual de información de estados financieros, garantías e informe de Auditoría certificación abierta deberá remitir a esta Superintendencia los estados financieros de fin de ejercicio auditoría contemplado en el numeral 8.2.1 literal c) de este capítulo, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de febrero de cada año calendario.

8.2.6 PUBLICIDAD.

En cualquier publicidad o medio en el cual la entidad de certificación ofrezca los servicios, deberá contar con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para operar, según el siguiente formato: 'Entidad de certificación abierta autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio'.

8.2.7 SUSPENSIÓN PROGRAMADA DEL SERVICIO.

Durante cada año calendario, las entidades de certificación podrán cesar temporalmente sus actividades por un lapso máximo de tres (3) días continuos o discontinuos, para mantenimiento del sistema. Cualquier suspensión deberá ser solicitada y aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio, previa justificación.

La suspensión permitida deberá informarse a los usuarios por lo menos con quince (15) días de anticipación. El aviso de constancia del aviso remitirse a esta entidad, a más tardar el primer día de la suspensión.

8.2.8 CESACIÓN DE ACTIVIDADES.

Para la cesación de actividades de una entidad de certificación abierta, deberán seguirse las siguientes instrucciones:

8.2.8.1 AUTORIZACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo [34](#) de la ley 527 de 1999 y el artículo 19 del decreto 1747 de 2014, las entidades de certificación abiertas podrán solicitar autorización de cesación de una o más actividades a la Superintendencia, diligenciando la Solicitud de autorización para cesación de servicios de una entidad de certificación formato 3020-F10 anexo 3.11, y adjuntando la siguiente información:

- a) Plan que garantice la protección de la información confidencial de los suscriptores;
- b) Plan de conservación de los archivos necesarios para futuras verificaciones de los certificados y el otorgamiento de la autorización de cesación del servicio. Dicho plan debe permitir el acceso y uso de los documentos y extenderse hasta una fecha posterior a la fecha en que se extingan las responsabilidades que puedan derivar de los certificados expedidos y el plazo que prevean las normas de conservación de cada uno de los documentos;
- c) Plan que garantice la publicación en los repositorios propios si no cesa todas las actividades o entidad de certificación abierta que la Superintendencia de Industria y Comercio determine, si cesan las actividades;
- d) En caso de cesar todas las actividades de entidad de certificación, un plan de seguridad que garantice la adecuada destrucción de la clave privada de la entidad.

8.2.8.2 PROCEDIMIENTO.

Una vez la Superintendencia autorice la cesación de actividades, la entidad de certificación deberá avisar a los suscriptores, mediante dos (2) avisos publicados en diarios de amplia circulación nacional, con un quince (15) días, sobre la terminación de su actividad o actividades, la fecha precisa de cesación y las consecuencias jurídicas de ésta respecto de los certificados expedidos.

En todo caso, los suscriptores podrán solicitar la revocación y el reembolso equivalente al valor de vigencia restante del certificado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la segunda publicación.

La terminación de la actividad o actividades se hará en la forma y siguiendo el cronograma que presente y señale la Superintendencia.

8.3 AUDITORÍA DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN ABIERTAS.

8.3.1 FIRMAS AUDITORAS.

La firma auditora nacional que realice el informe de auditoría referido en el artículo 12 del decreto 1747 de 2000 deberá ser un organismo de inspección del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditada para realizar inspecciones en sistemas informáticos de seguridad y contabilidad.

Estas firmas deberán cumplir, además de lo requerido en las normas sobre acreditación, lo siguiente:

- a) Estar compuesta por un grupo interdisciplinario de profesionales que incluirá por lo menos un (1) ingeniero especializado en sistemas de seguridad, un (1) contador y un (1) abogado con amplios conocimientos en el tema, quienes deberán cumplir con las normas vigentes relacionadas con cada una de las profesiones;
- b) Acreditar experiencia de la firma o de uno de sus socios o funcionarios, en auditorías en sistemas de seguridad y contabilidad por lo menos de tres (3) años; y
- c) Acreditar capacidad para certificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y estándares exigidos en el decreto 1747 de 2000 y este capítulo.

8.3.2 INFORME DE AUDITORÍA.

El informe de auditoría deberá indicar por lo menos:

- a) Nombre e identificación de la firma auditora.

b) Fecha de inicio y terminación de la auditoría.

c) Declaración de conformidad de cada una de las condiciones previstas en el artículo 29 de la ley decreto 1747 de 2000, el presente capítulo y las normas que los modifiquen o adicionen.

d) Manifestación de conformidad de la DPC y evaluación de la efectividad de los planes, políticas y procedimientos de seguridad contenidos tanto en la declaración como los exigidos en el capítulo y el presente título.

e) Manifestación del cumplimiento de los estándares indicados en el numeral 8.4.3 literal c) de este capítulo, teniendo en cuenta criterios reconocidos para el efecto, que cumplan por los menos con los objetivos de protección 2 (Evaluation Assurance Level 2) definido por Common Criteria for Information Technology Security Evaluation (CC 2.1) CCIMB-99-031 desarrollado por el Common Criteria Project Sponsoring Organization parte 3 o su equivalente en la norma ISO/IEC 15408. El informe deberá precisar el criterio que obtiene uno de estos objetivos del numeral 8.4.3 literal c) de este capítulo, la fuente de dicho criterio y el nivel de cumplimiento que tiene.

f) Tratándose de entidades extranjeras que obren en las condiciones previstas en el artículo 12 del decreto 1747 de 2000, los informes de auditoría deberán demostrar que está facultada para realizar este tipo de auditoría de origen. Y

g) Firma del representante legal de la firma auditora.

8.4 ESTÁNDARES, PLANES Y PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD.

A los estándares, planes y procedimiento de seguridad les son aplicables las siguientes reglas:

8.4.1 ESTÁNDARES.

Para los efectos previstos en el artículo 27 del decreto 1747 de 2000, se admitirán los siguientes estándares:

a) Para algoritmos de firma:

i. Algoritmos de firma digital identificados con los siguientes ASN.1 OID y referenciados por el Internet Engineering Task Force (IETF):

- md5WithRSAEncryption

- sha-1WithRSAEncryption

- id-dsa-with-sha1

- ecdsa-with-sha1

ii. El algoritmo y la longitud de la clave seleccionados deben garantizar la unicidad de la firma digital de los documentos que se firmen de acuerdo con los usos permitidos del certificado. Esta longitud debe ser igual a 1024 bits en la clave de RSA utilizada en los algoritmos de firma digital o su equivalente. Longitudes inferiores serán admitidas, pero no menores de 512 bits o su equivalente, previa justificación de garantía de unicidad.

b) Para generación de par de claves: Un método de generación de claves privada y pública que garantice la unicidad y la imposibilidad de estar incurso en situaciones contempladas en el artículo 16 del decreto 1747 de 2000.

c) Para generación de firma digital: Un sistema de generación de firma digital que utilice un algoritmo digital admitido.

d) Para certificados en relación con firma digital: Los certificados compatibles con el estándar de Telecommunication Union (ITU - T) X – 509 versión 3.

e) Para listas de certificados revocados: El estándar de CRL de la ITU X-509 versión 2.

8.4.2 DECLARACIÓN DE PRÁCTICAS DE CERTIFICACIÓN (DPC).

La declaración de prácticas de certificación a que se hace referencia en el artículo 6 del decreto 17 de 2013 deberá estar accesible desde la página Web principal de la entidad de certificación, disponible al momento y tendrá que incluir:

a) La identificación de la entidad que presta los servicios de certificación. Esta información incluirá el nombre o denominación social de la entidad, el domicilio social, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y oficina responsable de las peticiones, quejas y reclamos (PQR) de los suscriptores y usuarios. Si la entidad de certificación tiene entidades subordinadas o subcontratadas, deberá incluir esta misma información para cada una de ellas.

b) La política de manejo de los certificados, que debe incluir:

i. Los requisitos y el procedimiento de expedición de certificados, incluyendo los procedimientos del suscriptor y de las entidades reconocidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo [43](#) de la Ley 17 de 2013.

ii. Los tipos de certificados que ofrece, sus diferencias, el grado de confiabilidad y los posibles usos de ellos, límites de responsabilidad y el tiempo durante el cual se garantiza la condición de unicidad digital.

iii. El contenido de cada uno de los distintos tipos de certificados.

iv. El procedimiento para la actualización de la información contenida en los certificados.

v. El procedimiento, las verificaciones, la oportunidad y las personas que podrán invocar las causas de nulidad de los certificados.

vi. La vigencia de cada uno de los tipos de certificados.

vii. La información sobre el sistema de seguridad para proteger la información que se recoge con los certificados.

c) Las obligaciones de la entidad de certificación y de los suscriptores del certificado, así como las obligaciones que deben observar los terceros que confían en el certificado.

d) La información que se le va a solicitar a los suscriptores.

e) El manejo de la información que se obtiene de los suscriptores de acuerdo a las normas aplicables, detallando:

i. El manejo de la información de naturaleza confidencial.

ii. Los eventos en que se revelará la información confidencial dada por el suscriptor, de acuerdo con las normas vigentes.

- f) Las garantías que ofrece la entidad para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los clausulados de los seguros que protegen a los terceros por los perjuicios que pueda causar la e reglamentos de los contratos de fiducia constituidos para el efecto.
- g) Los límites de responsabilidad de la entidad de certificación en cada uno de los tipos de certific documento firmado.
- h) Las tarifas de expedición y revocación de certificados y los servicios que incluyen.
- i) Los procedimientos de seguridad para el manejo de los siguientes eventos:
 - i. Cuando la seguridad de la clave privada de la entidad de certificación se ha visto comprometida
 - ii. Cuando el sistema de seguridad de la entidad de certificación ha sido vulnerado.
 - iii. Cuando se presenten fallas en el sistema de la entidad de certificación que comprometan la pr servicio.
 - iv. Cuando los sistemas de cifrado pierdan vigencia por no ofrecer el nivel de seguridad contratad suscriptor.
- j) El plan de contingencia encaminado a garantizar la continuidad del servicio de certificación, cu evento que comprometa la prestación del servicio.
- k) Modelos y minutas de los contratos que utilizará: En caso de prever su existencia, texto de las compromisorias que establezcan el procedimiento jurídico para la resolución de conflictos, espec la jurisdicción y la ley aplicable en caso que alguna de las partes no tenga domicilio en el territori
- l) La política de manejo de otros servicios que fuere a prestar, detallando sus condiciones.

8.4.3 SISTEMA CONFIABLE.

Para los efectos del artículo 2 del decreto 1747 de 2000, un sistema será confiable cuando cumplá siguientes aspectos:

- a) Políticas, planes y procedimientos de seguridad: La entidad debe definir y poner en práctica, de autorizada, las políticas, planes y procedimientos de seguridad tendientes a garantizar la prestació servicios de certificación, que deben ser revisados y actualizados periódicamente. Estos deben inc
 - i. Políticas y procedimientos de seguridad de las instalaciones físicas y los equipos.
 - ii. Políticas de acceso a los sistemas e instalaciones de la entidad con monitoreo constante.
 - iii. Procedimientos de actualización de hardware y software, utilizados para la operación de entidad certificación.
 - iv. Procedimientos de contingencia en cada uno de los riesgos potenciales que atenten en contra d de la entidad, según estudio que se actualizará periódicamente.
 - v. Plan de manejo, control y prevención de virus informático.
 - vi. Procedimiento de generación de claves de la entidad de certificación que garantice que:
 - Solo se hace ante la presencia de los representantes legales de la entidad.

- Los algoritmos utilizados y la longitud de las claves utilizadas son tales que garanticen la unicidad generadas en los certificados, por el tiempo de vigencia máximo que duren los mensajes de datos suscriptores.

b) Corta fuegos (Firewall): La entidad de certificación debe aislar los servidores de la red interna mediante la instalación de un corta fuegos o firewall, en el cual deben ser configuradas las políticas de alertas pertinentes.

La red del centro de cómputo debe estar ubicada en segmentos de red físicos independientes de la red del sistema, garantizando que el corta fuegos sea el elemento que autoriza el acceso lógico a los sistemas de certificación.

c) Sistemas de emisión y administración de certificados: Los sistemas de emisión y administración de certificados deben prestar en forma segura y continua el servicio. En todo caso, las entidades deberán cumplir de las siguientes condiciones:

i. Cumplir con el Certificate Issuing and Management Components Protection Profile nivel 2 del NIST (National Institute of Standards and Technologies); o

ii. Cumplir con requerimientos técnicos que correspondan por lo menos con los objetivos del nivel 2 (Evaluation Assurance Level 2) definido por Common Criteria for Information Technology Security Evaluation (CC 2.1) CCIMB-99-031 desarrollado por el Common Criteria Project Sponsoring Organization (CCIT) equivalente en la norma ISO/IEC 15408, de:

- Sistema de registro de auditoría de todas las operaciones relativas al funcionamiento y administración de los elementos de emisión y administración de certificados, que permita reconstruir en todo momento la actividad de la entidad

- Sistema de almacenamiento secundario de toda la información de la entidad, en un segundo dispositivo independiente por lo menos con la misma seguridad que el dispositivo original, para poder reconstruir la información de forma segura en caso necesario

- Dispositivo de generación y almacenamiento de la clave privada, tal que se garantice su privacidad en caso de cualquier intento de violación. El dispositivo y los procedimientos deben garantizar que la clave privada de la entidad solo puede ser generada en presencia de los representantes legales de la entidad

- Sistema de chequeo de integridad de la información del sistema, los datos y en particular de sus

8.5 CERTIFICADOS.

8.5.1 CONTENIDO GENERAL.

Los certificados deberán cumplir con lo señalado en el numeral 8.4.1 literal d) del presente capítulo y los requisitos exigidos en artículo [35](#) de la ley 527 de 1999.

8.5.2 CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS RECÍPROCOS.

Los certificados recíprocos señalados en el parágrafo del artículo 14 del decreto 1747 de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 527 de 1999, deben contener como mínimo la siguiente información:

a) Identificador único del certificado;

b) Clave pública de la entidad que se está reconociendo;

- c) Tipos de certificados a los que se remite el reconocimiento;
- d) Duración del reconocimiento;
- e) Referencia de los límites de responsabilidad del tipo de certificado al cual se remite el reconocimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS (RNBD)

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado a la Circular 2 de 2015, 'adicionar el Capítulo Segundo en el Título V de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

2.1 INFORMACIÓN ADICIONAL QUE DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS (RNBD). <Numeral modificado por la Circular 3 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y jurídicas, sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a 10 veces el Valor Tributario (UVT) y personas jurídicas de naturaleza pública deben inscribir en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) la siguiente información, además de la establecida mediante el Capítulo 26 del Decreto [1074](#) de 2015:

- a) Información almacenada en la base de datos. Es la clasificación de los datos personales almacenados, agrupados por categorías y subcategorías, de acuerdo con la naturaleza de los mismos;
- b) Medidas de seguridad de la información. Corresponde a los controles implementados por el Responsable del Tratamiento para garantizar la seguridad de las bases de datos que está registrando, teniendo en cuenta las medidas dispuestas para el efecto en el RNBD. Tales preguntas no constituyen de ninguna manera instrucciones y las medidas de seguridad que deben implementar los Responsables del Tratamiento de datos personales;
- c) Procedencia de los datos personales. La procedencia de los datos se refiere a si estos son recolectados directamente de los titulares de la información o suministrados por terceros y si se cuenta con la autorización para el tratamiento o exoneración, de acuerdo con lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley 1581 de 2012;
- d) Transferencia internacional de datos personales. La información relacionada con la Transferencia internacional de datos personales comprende la identificación del destinatario como Responsable del Tratamiento, el país en el que se encuentra ubicado y si la operación está cobijada por una declaración de conformidad emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio o por una causal de conformidad en los términos señalados en el artículo [26](#) de la Ley 1581 de 2012;
- e) Transmisión internacional de datos personales. La información relacionada con la Transmisión internacional de datos personales comprende la identificación del destinatario como Encargado del Tratamiento, el país en el que se encuentra ubicado, si se tiene un contrato de transmisión de datos en los términos señalados en el artículo [2.2](#) Sección 5 del Capítulo 25 del Decreto Único número 1074 de 2015 o si la operación está cobijada por una declaración de conformidad emitida por la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio;
- f) Reporte de novedades. Se reportarán como novedades los reclamos presentados por los Titulares de la Información y los Responsables del Tratamiento que se encuentran obligados a registrar sus bases de datos en el RNBD y los incidentes de seguridad que afecten las bases de datos administradas por cualquier Encargado y los incidentes de seguridad que afecten las bases de datos administradas por cualquier Encargado.

Tratamiento, así:

i) Reclamos presentados por los Titulares: Corresponde a la información de los reclamos presentados ante el Responsable y/o Encargado del tratamiento, según sea el caso, dentro de un semestre calendario (julio – diciembre). Esta información se reportará teniendo en cuenta lo manifestado por los Titulares de los reclamos preestablecidos en el RNBD. El reporte deberá ser el resultado de consolidar los reclamos de los Titulares ante los Responsables del Tratamiento que se encuentran obligados a registrar sus bases de datos y sus respectivos Encargados del Tratamiento.

ii) Incidentes de seguridad: Se refiere a la violación de los códigos de seguridad o la pérdida, robo y uso no autorizado de información de una base de datos administrada por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, que deberán reportarse al RNBD por parte de los Responsables del Tratamiento que se encuentran obligados a registrar sus bases de datos en el RNBD dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que se ponen en conocimiento de la persona o área encargada de atenderlos.

Los Responsables del Tratamiento que no se encuentren obligados a registrar sus bases de datos en el RNBD, Encargados del Tratamiento, deberán hacer el reporte de los incidentes de seguridad que afecten la información contenida en estas mediante el aplicativo dispuesto para tal fin en la página web de la Superintendencia de Comercio en el micrositio de la Delegatura para la Protección de Datos Personales o mediante cualesquiera otros canales habilitados por la entidad para recibir comunicaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que se detecten y sean puestos en conocimiento de la persona o área encargada de atenderlos.

La información relacionada con las medidas de seguridad, los reclamos presentados por los Titulares de los incidentes de seguridad reportados en el RNBD no estará disponible para consulta pública.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 3 de 2018, 'modificar los numerales [2.1](#) al [2.4](#) y eliminar los [2.7](#) del Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.672 de 1 de agosto de 2018.

- Capítulo adicionado a la Circular 2 de 2015, 'adicionar el Capítulo Segundo en el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Circular 2 de 2015:

2.1. Información adicional que deberá inscribirse en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD)

Los Responsables del Tratamiento, personas jurídicas de naturaleza privada inscritas en las Cámaras de Comercio o sociedades de economía mixta, deben inscribir en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) la información, además de la establecida mediante el Capítulo [26](#) del Decreto Único número 1074 de 2010:

a) Información almacenada en la base de datos. Es la clasificación de los datos personales almacenados en la base de datos, agrupados por categorías y subcategorías, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

b) Medidas de seguridad de la información. Corresponde a los controles implementados por el Responsable del Tratamiento para garantizar la seguridad de las bases de datos que está registrando, teniendo en cuenta las preguntas dispuestas para el efecto en el RNBD. Tales preguntas no constituyen de ninguna manera una limitación a la información acerca de las medidas de seguridad que deben implementar los Responsables del Tratamiento de las bases de datos.

c) Procedencia de los datos personales. La procedencia de los datos se refiere a si estos son recolectados de la información o suministrados por terceros y si se cuenta con la autorización para el tratamiento causal de exoneración, de acuerdo con lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley 1581 de 2012;

d) Transferencia internacional de datos personales. La información relacionada con la Transferencia de datos personales comprende la identificación del destinatario como Responsable del Tratamiento que este se encuentra ubicado y si la operación está cobijada por una declaración de conformidad Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio de excepción en los términos señalados en el artículo [26](#) de la Ley 1581 de 2012;

e) Transmisión internacional de datos personales. La información relacionada con la Transmisión de datos comprende la identificación del destinatario como Encargado del Tratamiento, el país en el que se encuentra ubicado, si se tiene un contrato de transmisión de datos en los términos señalados en el [2.2.2.25.5.2](#) de la Sección 5 del Capítulo 25 del Decreto Único número 1074 de 2015 o si la operación está cobijada por una declaración de conformidad emitida por la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) Cesión o transferencia nacional de la base de datos. La información relacionada con la cesión o transferencia nacional de datos incluye la identificación del cesionario, quien se considerará Responsable del Tratamiento de la base de datos cedida a partir del momento en que se perfeccione la cesión. No es obligatorio para el cesionario registrar la cesión de la base de datos. Sin embargo, el cesionario, como Responsable del Tratamiento, debe cumplir con el registro de la base de datos que le ha sido cedida;

g) Reporte de novedades. Una vez finalizada la inscripción de la base de datos en el RNBD, se reportarán las novedades los reclamos presentados por los Titulares y los incidentes de seguridad que afecten la base de datos de acuerdo con las siguientes reglas:

(i) Reclamos presentados por los Titulares. Corresponde a la información de los reclamos presentados por los Titulares ante el Responsable y/o el Encargado del Tratamiento, según sea el caso, dentro de un semestre calendario (enero-junio y julio-diciembre). Esta información se reportará teniendo en cuenta los reclamos de los Titulares y los tipos de reclamos prestablecidos en el registro. El reporte deberá ser el resultado de los reclamos presentados por los Titulares ante el Responsable y el (los) Encargado (s) del Tratamiento;

(ii) Incidentes de seguridad. Se refiere a la violación de los códigos de seguridad o la pérdida, robo o uso no autorizado de información de una base de datos administrada por el Responsable del Tratamiento o Encargado, que deberán reportarse al RNBD dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que se detecten y sean puestos en conocimiento de la persona o área encargada de atenderlos.

La información relacionada con las medidas de seguridad, los reclamos presentados por los Titulares y los incidentes reportados por los Responsables del Tratamiento no estará disponible para consulta pública.

2.2 PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS PERSONALES
<Numeral modificado por la Circular 3 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los Responsables del Tratamiento de datos personales, sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a diez (10) veces el Valor Tributario (UVT) y personas jurídicas de naturaleza pública, deberán inscribir sus bases de datos en el RNBD, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el “Manual del Usuario del Registro Nacional de Datos (RNBD)” publicado en el sitio web de la Superintendencia de Industria y Comercio, www.sic.gov.co

La inscripción se realiza en línea en el portal web de esta entidad⁽³⁾.

De acuerdo con lo establecido en el artículo [2.2.2.26.3.1](#) de la Sección 3 del Capítulo 26 del Decreto Único número 1074 de 2015:

2015⁽⁴⁾, dicha inscripción se llevará a cabo en los siguientes plazos:

- a) Los Responsables del Tratamiento, sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos 610.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), deben realizar la referida inscripción a más tardar el septiembre de 2018;
- b) Los Responsables del Tratamiento, sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos 100.000 y hasta 610.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), deben realizar la referida inscripción treinta (30) de noviembre de 2018;
- c) Los Responsables del Tratamiento, personas jurídicas de naturaleza pública, deben realizar la ref más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2019.

A cada base de datos se le asignará un número de radicado una vez se finalice el procedimiento de i información inscrita en el RNBD estará sujeta a verificación de esta Superintendencia.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 3 de 2018, 'modificar los numerales [2.1](#) al [2.4](#) y eliminar lo [2.7](#) del Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y publicada en el Diario Oficial No. 50.672 de 1 de agosto de 2018.
- Numeral modificado por la Circular 1 de 2017, 'modificar los numerales [2.2](#), [2.3](#), [2.6](#) y [2.7](#) del C del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en e No. 50.114 de 12 de enero de 2017.
- Capítulo adicionado a la Circular 2 de 2015, 'adicionar el Capítulo Segundo en el Título V de la la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de n 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 1 de 2017:

2.2. Procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) Los Re Tratamiento de datos personales, personas jurídicas de naturaleza privada inscritas en las Cámara sociedades de economía mixta, deberán inscribir sus bases de datos en el RNBD, de acuerdo con contenidas en el “Manual del Usuario del Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD)” publica de la Superintendencia de Industria y Comercio, www.sic.gov.co.

La inscripción se realizará en línea a partir del 9 de noviembre de 2015 en el portal web de esta e

De acuerdo con lo establecido en el artículo [2.2.2.26.3.1](#) de la sección 3 del Capítulo 26 del Decr de 2015^[3], dicha inscripción podrá realizarse en cualquier momento hasta el treinta (30) de junio

A cada base de datos se le asignará un número de radicado, una vez se finalice el procedimiento c

La información inscrita en el RNBD estará sujeta a verificación de esta Superintendencia.

Texto adicionado por la Circular 2 de 2015 :

2.2. Procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) Los Respo Tratamiento de datos personales, personas jurídicas de naturaleza privada inscritas en las Cámara sociedades de economía mixta, deberán inscribir sus bases de datos en el RNBD, de acuerdo con

contenidas en el “Manual del Usuario del Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD)” publicada de la Superintendencia de Industria y Comercio, www.sic.gov.co.

La inscripción se realizará en línea a partir del 9 de noviembre de 2015 en el portal web de esta entidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo [2.2.2.26.3.1](#) de la Sección 3 del Capítulo 26 del Decreto 1074 de 2015, dicha inscripción podrá realizarse en cualquier momento dentro del año siguiente a que la Superintendencia de Industria y Comercio habilite el registro. Para evitar el vencimiento de las bases de datos oportunamente, se sugiere el siguiente cronograma:

Últimos dígitos NIT (sin el dígito de confirmación) Plazo

De 00 a 24 Del 09/11//2015 a 08/02/2016

De 25 a 49 Del 09/02/2016 a 10/05/2016

De 50 a 74 Del 06/05/2016 a 08/08/2016

De 75 a 99 Del 09/08/2016 a 08/11/2016

A cada base de datos se le asignará un número de radicado, una vez se finalice el procedimiento de inscripción.

La información inscrita en el RNBD estará sujeta a verificación de esta Superintendencia.

En el 2016 se habilitará la inscripción en el RNBD de las bases de datos de las personas naturales públicas, diferentes a las sociedades de economía mixta, y las personas jurídicas de naturaleza privada inscritas en las Cámaras de Comercio, previa publicación de las instrucciones que para el efecto emita la Superintendencia.

1. www.sic.gov.co. Se ingresa por el micrositio de “Protección de datos personales” ubicado en la parte superior, luego “Sobre la Protección de Datos Personales” y, finalmente, “Registro Bases de Datos”, menú vertical que se encuentra al lado izquierdo.

2.3 ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS (RNBD). <Numeral modificado por la Circular 3 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> de Tratamiento que de conformidad con lo establecido en el Decreto número 090 del 18 de enero de 2010, los Titulares de Bases de Datos inscritos en el RNBD deben actualizar la información registrada, con la siguiente periodicidad y en las siguientes condiciones:

(i) Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a partir de la inscripción de la base de datos, los Titulares de Bases de Datos deben realizar cambios sustanciales en la información registrada.

(ii) Anualmente, entre el 2 de enero y el 31 de marzo, a partir de 2020.

Son cambios sustanciales los que se relacionen con la finalidad de la base de datos, el Encargado de la Base de Datos, los canales de atención al Titular, la clasificación o tipos de datos personales almacenados en cada base de datos, las medidas de seguridad de la información implementadas, la Política de Tratamiento de la Información y transmisión internacional de datos personales.

Adicionalmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de febrero y agosto de cada año, los Responsables del Tratamiento que se encuentran obligados a registrar sus bases de datos en el RNBD deben actualizar la información de los reclamos presentados por los Titulares, referida en el artículo 17 del Decreto 1074 de 2015.

literal f) del numeral 2.1 anterior. El primer reporte de reclamos presentados por los Titulares se del segundo semestre de 2019 con la información que corresponda al primer semestre de 2019.

Los Responsables del Tratamiento que no están obligados a efectuar el registro de sus bases de datos dicho trámite, no están obligados a efectuar la actualización a que hace referencia este numeral y la información registrada no estará disponible para consulta pública.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 3 de 2018, 'modificar los numerales [2.1](#) al [2.4](#) y eliminar los [2.7](#) del Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.672 de 1 de agosto de 2018.
- Numeral modificado por la Circular 1 de 2017, 'modificar los numerales [2.2](#), [2.3](#), [2.6](#) y [2.7](#) del Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.
- Capítulo adicionado a la Circular 2 de 2015, 'adicionar el Capítulo Segundo en el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 1 de 2017:

2.3. Actualización de la información contenida en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) contenida en el RNBI deberá actualizarse, como se indica a continuación:

- (i) Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a partir de la inscripción de la base de datos se realicen cambios sustanciales en la información registrada.
- (ii) Anualmente, entre el 2 de enero y el 31 de marzo, a partir de 2018.

Son cambios sustanciales los que se relacionen con la finalidad de la base de datos, el Encargado de los canales de atención al Titular, la clasificación o tipos de datos personales almacenados en cada una de las medidas de seguridad de la información implementadas, la Política de Tratamiento de la Información, la transferencia y transmisión internacional de datos personales.

Adicionalmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de febrero y agosto a partir de su inscripción, los Responsables del Tratamiento deben actualizar la información de los reclamos presentados por los Titulares, referida en el número (i) del literal g) del numeral 2.1 anterior. El primer reporte de reclamos presentados por los Titulares se deberá realizar en el segundo semestre de 2017 con la información que corresponda al primer semestre del 2017.

Texto adicionado por la Circular 1 de 2015:

2.3. Actualización de la información contenida en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD)

La información contenida en el RNBD deberá actualizarse, como se indica a continuación:

- (i) Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a partir de la inscripción de la base de datos se realicen cambios sustanciales en la información registrada;
- (ii) Anualmente, entre el 2 de enero y el 31 de marzo, a partir de 2018.

Son cambios sustanciales los que se relacionen con la finalidad de la base de datos, el Encargado los canales de atención al Titular, la clasificación o tipos de datos personales almacenados en cada una de las medidas de seguridad de la información implementadas, la Política de Tratamiento de la Información y transferencia y transmisión internacional de datos personales.

Adicionalmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de febrero y agosto partir de su inscripción, los Responsables del Tratamiento deben actualizar la información de los presentados por los Titulares, referida en el número (i) del literal g) del numeral 2.1 anterior. El procedimiento de reclamos presentados por los Titulares se deberá realizar en el primer semestre de 2017 con la información que corresponda al segundo semestre del 2016.

2.4 CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS (RNBD). <Numeral modificado por la Circular 3 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>La consulta del RNBD se encuentra habilitada en esta entidad con el fin de que los Titulares de información y terceros puedan acceder a los registros de los Responsables del Tratamiento que se encuentran obligados a registrar sus bases de datos en el RNE.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 3 de 2018, 'modificar los numerales [2.1](#) al [2.4](#) y eliminar los [2.7](#) del Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.672 de 1 de agosto de 2018.
- Capítulo adicionado a la Circular 2 de 2015, 'adicionar el Capítulo Segundo en el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Circular 2 de 2015:

2.4. Consulta del Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) La consulta del RNBD también se encuentra habilitada a partir del 9 de noviembre de 2015 en el portal web de esta entidad^[2], con el fin de que los Titulares de información y terceros puedan acceder a los registros efectuados por los Responsables del Tratamiento, personas jurídicas y físicas inscritas en las Cámaras de Comercio y sociedades de economía mixta.

Una vez se implemente en el 2016 la inscripción de las bases de datos de las personas naturales, físicas, públicas, diferentes a las sociedades de economía mixta, y las personas jurídicas de naturaleza pública inscritas en las Cámaras de Comercio, se pondrá a disposición de los Titulares la consulta de la información registrada.

2. www.sic.gov.co. Se ingresa por el micrositio de “Protección de datos personales” ubicado en la parte superior, luego “Sobre la Protección de Datos Personales” y, finalmente, “Registro Bases de Datos” vertical que se encuentra al lado izquierdo.

2.5 INFORMACIÓN ADICIONAL QUE DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS (RNBD). <Numeral derogado por la Circular 3 de 2018>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por la Circular 3 de 2018, 'modificar los numerales [2.1](#) al [2.4](#) y eliminar los r [2.7](#) del Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y publicada en el Diario Oficial No. 50.672 de 1 de agosto de 2018.
- Numeral adicionado por de la Circular 1 de 2016, 'modificar el Capítulo Segundo del Título V c Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.051 noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Circular 1 de 2016:

2.5 Los Responsables del Tratamiento, personas naturales, entidades de naturaleza pública distintas sociedades de economía mixta y personas jurídicas de naturaleza privada que no están inscritas en comercio, deben inscribir en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) la siguiente información establecida mediante el Capítulo [26](#) del Decreto Único 1074 de 2015.

- a) Información almacenada en la base de datos. Es la clasificación de los datos personales almacenados en la base de datos, agrupados por categorías y subcategorías, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
- b) Medidas de seguridad de la información. Corresponde a los controles implementados por el responsable del tratamiento para garantizar la seguridad de las bases de datos que está registrando, teniendo en cuenta las disposiciones para el efecto en el RNBD. Tales preguntas no constituyen de ninguna manera instrucciones para las medidas de seguridad que deben implementar los Responsables del Tratamiento de datos personales.
- c) Procedencia de los datos personales. La procedencia de los datos se refiere a si estos son recolectados de la información o suministrados por terceros y si se cuenta con la autorización para el tratamiento de los datos o la causal de exoneración, de acuerdo con lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley 1581 de 2012.
- d) Transferencia internacional de datos personales. La información relacionada con la Transferencia de datos personales comprende la identificación del destinatario como Responsable del Tratamiento de datos que este se encuentra ubicado y si la operación está cobijada por una declaración de conformidad Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio de excepción en los términos señalados en el artículo [26](#) de la Ley 1581 de 2012.
- e) Transmisión internacional de datos personales. La información relacionada con la transmisión de datos comprende la identificación del destinatario como encargado del tratamiento, el país en el que se encuentra ubicado, si se tiene un contrato de transmisión de datos en los términos señalados en el [2.2.2.25.5.2](#) de la Sección 5 del Capítulo 25 del Decreto Único 1074 de 2015 o si la operación está sujeta a una declaración de conformidad emitida por la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- f) Cesión o transferencia nacional de la base de datos. La información relacionada con la cesión o transferencia nacional de datos incluye la identificación del cesionario, quien se considerará Responsable del Tratamiento de la base de datos cedida a partir del momento en que se perfeccione la cesión. No es obligatorio para el responsable registrar la cesión de la base de datos. Sin embargo, el cesionario, como Responsable del Tratamiento de la base de datos, debe cumplir con el registro de la base de datos que le ha sido cedida.
- g) Reporte de novedades. Una vez finalizada la inscripción de la base de datos en el RNBD, se debe reportar las novedades los reclamos presentados por los Titulares y los incidentes de seguridad que afecten la base de datos de acuerdo con las siguientes reglas:

i) Reclamos presentados por los titulares. Corresponde a la información de los reclamos presentados por los Titulares ante el Responsable y/o el Encargado del Tratamiento, según sea el caso, dentro de un semestre calendario (enero-junio y julio-diciembre). Esta información se reportará teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 2.2.2.26.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 26 del Decreto 26 de 2015^[5] y los tipos de reclamos prestablecidos en el registro. El reporte deberá ser el resultado de los reclamos presentados por los Titulares ante el Responsable y el (los) Encargado(s) del Tratamiento.

ii) Incidentes de seguridad. Se refiere a la violación de los códigos de seguridad o la pérdida, robo o uso no autorizado de información de una base de datos administrada por el Responsable del Tratamiento Encargado, que deberán reportarse al RNBD dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que se detecten y sean puestos en conocimiento de la persona o área encargada de atenderlos.

La información relacionada con las medidas de seguridad, los reclamos presentados por los Titulares y los incidentes reportados por los Responsables del Tratamiento no estará disponible para consulta pública.

2.6 PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS PERSONALES <Numeral derogado por la Circular 3 de 2018>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por la Circular 3 de 2018, 'modificar los numerales [2.1](#) al [2.4](#) y eliminar los numerales [2.5](#) y [2.7](#) del Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.672 de 1 de agosto de 2018.
- Numeral modificado por la Circular 1 de 2017, 'modificar los numerales [2.2](#), [2.3](#), [2.6](#) y [2.7](#) del Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.
- Numeral adicionado por la Circular 1 de 2016, 'modificar el Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.051 de 11 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 1 de 2017:

2.6 Los Responsables del Tratamiento de datos personales, personas naturales, entidades de naturaleza jurídica distintas de las Sociedades de Economía Mixta y personas jurídicas de naturaleza privada que no estén inscritas en las Cámaras de Comercio deberán inscribir sus bases de datos en el RNBD, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el “Manual del Usuario del Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD)” publicada por la Superintendencia de Industria y Comercio, www.sic.gov.co La inscripción se realizará en línea a partir del 1 de noviembre de 2016 en el portal web de esta entidad^[4].

De acuerdo con lo establecido en el artículo [2.2.2.26.3.1](#) de la Sección 3 del Capítulo 26 del Decreto 26 de 2015^[5], dicha inscripción podrá realizarse en cualquier momento hasta el treinta (30) de junio de 2017 para evitar el vencimiento de este plazo e inscribir las bases de datos oportunamente, se sugiere el siguiente cronograma:

ÚLTIMOS DÍGITOS NIT (SIN EL DÍGITO DE PLAZO CONFIRMACIÓN) Y/O CÉDULA DE CIUDADANÍA

De 00 a 16
De 17 a 33
De 34 a 50
De 51 a 67
De 68 a 84
De 85 a 99

Del 09/11//2016 a 17/02/2017
Del 17/02/2017 a 25/05/2017
Del 25/05/2017 a 04/09/2017
Del 04/09/2017 a 12/12/2017
Del 12/12/2017 a 21/03/2018
Del 21/03/2018 a 30/06/2018

A cada base de datos se le asignará un número de radicado, una vez se finalice el procedimiento c
La información inscrita en el RNBD estará sujeta a verificación de esta Superintendencia.

En el 2017 se habilitará la inscripción en el RNBD de las bases de datos de los responsables del t domicilio fuera de Colombia, previa publicación de las instrucciones que para el efecto impartirá Superintendencia.

Texto adicionado por la Circular 1 de 2016:

2.6. Procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) Los Respo Tratamiento de datos personales, personas naturales, entidades de naturaleza pública distintas de l economía mixta y personas jurídicas de naturaleza privada que no están inscritas en las cámaras d deberán inscribir sus bases de datos en el RNBD, de acuerdo con las instrucciones contenidas en c Usuario del Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD)” publicado en el sitio web de la Superi Industria y Comercio, www.sic.gov.co.

La inscripción se realizará en línea a partir del 9 de noviembre de 2016 en el portal web de esta e

De acuerdo con lo establecido en el artículo [2.2.2.26.3.1](#) de la Sección 3 del Capítulo 26 del Decr de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, dicha inscripción podrá realizarse en cualqu dentro del plazo allí señalado, a partir de la fecha en la que la Superintendencia de Industria y Co registro.

A cada base de datos se le asignará un número de radicado, una vez se finalice el procedimiento c
La información inscrita en el RNBD estará sujeta a verificación de esta Superintendencia.

En el 2017 se habilitará la inscripción en el RNBD de las bases de datos de los Responsables del domicilio fuera de Colombia, previa publicación de las instrucciones que para el efecto impartirá Superintendencia.

2.7 ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO NACIONAL DATOS (RNBD). <Numeral derogado por la Circular 3 de 2018>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por la Circular 3 de 2018, 'modificar los numerales [2.1](#) al [2.4](#) y eliminar los [2.7](#) del Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.672 de 1 de agosto de 2018.

- Numeral modificado por la Circular 1 de 2017, 'modificar los numerales [2.2](#), [2.3](#), [2.6](#) y [2.7](#) del Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

- Numeral adicionado por de la Circular 1 de 2016, 'modificar el Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.051 de 11 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 1 de 2017:

2.7 La información contenida en el RNBD deberá actualizarse, como se indica a continuación:

(i) Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a partir de la inscripción de la base de datos, se realicen cambios sustanciales en la información registrada.

(ii) Anualmente, entre el 2 de enero y el 31 de marzo, a partir de 2019.

Son cambios sustanciales los que se relacionen con la finalidad de la base de datos, el Encargado de los canales de atención al Titular, la clasificación o tipos de datos personales almacenados en cada una de las medidas de seguridad de la información implementadas, la Política de Tratamiento de la Información, la transferencia y transmisión internacional de datos personales.

Adicionalmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de febrero y agosto a partir de su inscripción, los Responsables del Tratamiento deben actualizar la información de los datos personales presentados por los Titulares referida en el número (i) del literal g) del numeral 2.1 anterior. El procedimiento de reclamos presentados por los Titulares se deberá realizar en el segundo semestre de 2018 con la misma periodicidad que corresponda al primer semestre del 2018.

Texto adicionado por la Circular 1 de 2016 :

2.7. Actualización de la información contenida en el Registro Nacional de Bases de Datos – RNBD contenida en el RNBD deberá actualizarse, como se indica a continuación:

i) Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a partir de la inscripción de la base de datos, se realicen cambios sustanciales en la información registrada.

ii) Anualmente, entre el 2 de enero y el 31 de marzo.

Son cambios sustanciales los que se relacionen con la finalidad de la base de datos, el Encargado de los canales de atención al Titular, la clasificación o tipos de datos personales almacenados en cada una de las medidas de seguridad de la información implementadas, la Política de Tratamiento de la Información, la transferencia y transmisión internacional de datos personales.

Adicionalmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de febrero y agosto a partir de su inscripción, los Responsables del Tratamiento deben actualizar la información de los datos personales presentados por los Titulares, referida en el número (i) del literal g) del numeral 2.1 anterior. El procedimiento de reclamos presentados por los Titulares se deberá realizar en el segundo semestre de 2018 con la misma periodicidad que corresponda al primer semestre del 2018.

reclamos presentados por los Titulares se deberá realizar en el segundo semestre de 2018 con la i corresponda al primer semestre del 2018

CAPÍTULO TERCERO.

TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES A TERCEROS PAÍSES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por la Circular [5](#) de 2017, 'Adicionar un Capítulo Tercero al Título V de la publicada en el Diario Oficial No. 50.321 de 10 de agosto de 2017.

3.1 ESTÁNDARES DE UN NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN DEL PAÍS RECEPTOR DE INFORMACIÓN PERSONAL. <Numeral adicionado por la Circular [5](#) de 2017. El nuevo texto es un análisis para establecer si un país ofrece un nivel adecuado de protección de datos personales, a efecto de transferencia internacional de datos, estará orientado a determinar si dicho país garantiza la protección con base en los siguientes estándares:

- a) Existencia de normas aplicables al tratamiento de datos personales.
- b) Consagración normativa de principios aplicables al Tratamiento de datos, entre otros: legalidad, veracidad o calidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.
- c) Consagración normativa de derechos de los Titulares.
- d) Consagración normativa de deberes de los Responsables y Encargados.
- e) Existencia de medios y vías judiciales y administrativas para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los Titulares y exigir el cumplimiento de la ley.
- f) Existencia de autoridad (es) pública (s) encargada (s) de la supervisión del Tratamiento de datos y del cumplimiento de la legislación aplicable y de la protección de los derechos de los titulares, que ejerza efectivamente sus funciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por la Circular [5](#) de 2017, 'Adicionar un Capítulo Tercero al Título V de la publicada en el Diario Oficial No. 50.321 de 10 de agosto de 2017.

3.2 PAÍSES QUE CUENTAN CON UN NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Teniendo en cuenta los estándares señalados en el numeral 3.1 anterior y el análisis efectuado por esta Superintendencia, garantizan un nivel adecuado de protección los siguientes países: Alemania; Australia; Austria; Bélgica; Bulgaria; Chipre; Costa Rica; Dinamarca; Eslovaquia; Eslovenia; Estonia; España; Estados Unidos de América; Finlandia; Francia; Irlanda; Islandia; Italia; Japón; Letonia; Lituania; Luxemburgo; Malta; México; Noruega; Países Bajos; Portugal; Reino Unido; República Checa; República de Corea; Rumania; Serbia; Suecia; y los países declarados con el nivel adecuado de protección por la Comisión Europea.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá, en cualquier tiempo, su capacidad regulatoria para actualizar la lista anterior y proceder a incluir a quienes no hacen parte de la misma o para excluir a quien se considere de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de que las transferencias de datos personales se realicen a países que cuenten con un nivel adecuado de protección, los Responsables del Tratamiento, en virtud del principio de responsabilidad, deben ser capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas y efectivas para garantizar el adecuado tratamiento de los datos personales que transfieren a otro país y para otorgar seguridad a los registros al efectuar dicha transferencia.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Transferencia de datos personales se vaya a realizar a un país que no se encuentre entre los relacionados en el presente numeral, corresponderá al Responsable del tratamiento que efectúe la transferencia verificar si la operación está comprendida dentro de una de las causales de excepción establecidas en la Ley 1581 de 2012, o, si ese país cumple con los estándares fijados en el numeral 3.1 anterior, caso contrario, no podrá realizar la transferencia, o, de no cumplirse ninguna de las condiciones anteriores, solicitar la declaración de conformidad ante esta Superintendencia.

PARÁGRAFO 3. El simple tránsito transfronterizo de datos no comporta una transferencia de datos. El tránsito transfronterizo de datos se refiere al simple paso de los datos por uno o varios territorios de la infraestructura compuesta por todas las redes, equipos y servicios requeridos para alcanzar su destino.

PARÁGRAFO 4. Es posible realizar la transmisión de datos personales a los países que cuentan con un nivel adecuado de protección de datos personales, en los términos que rigen la transferencia de datos personales.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 2 de 2018, 'modificar el numeral [3.2](#) del Capítulo Tercero de la Ley 1581 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.
- Numeral modificado por la Circular 8 de 2017, 'modificar el numeral [3.2](#) del Capítulo Tercero de la Ley 1581 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.
- Capítulo adicionado por la Circular [5](#) de 2017, 'Adicionar un Capítulo Tercero al Título V de la Ley 1581 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 50.321 de 10 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 8 de 2017:

3.2 Países que cuentan con un nivel adecuado de protección de datos personales <Numeral modificado por la Circular 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Teniendo en cuenta los estándares señalados en el numeral anterior y el análisis efectuado por esta Superintendencia, garantizan un nivel adecuado de protección de datos personales los siguientes países: Alemania; Austria; Bélgica; Bulgaria; Chipre; Costa Rica; Croacia; Dinamarca; Eslovaquia; Estonia; España; Estados Unidos de América; Finlandia; Francia; Grecia; Hungría; Irlanda; Islandia; Letonia; Lituania; Luxemburgo; Malta; México; Noruega; Países Bajos; Perú; Polonia; Portugal; República Checa; República de Corea; Rumania; Serbia; Suecia; y los países que han sido declarados como países con un nivel adecuado de protección por la Comisión Europea.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá, en cualquier tiempo, su capacidad regulatoria para actualizar la lista anterior y proceder a incluir a quienes no hacen parte de la misma o para excluir a quien se considere conveniente, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de que las transferencias de datos personales se realicen a países que cuenten con un nivel adecuado de protección, los Responsables del Tratamiento, en virtud del principio de responsabilidad, deben ser capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas y efectivas para garantizar el adecuado tratamiento de los datos personales que transfieren a otro país y para otorgar seguridad a los registros al efectuar dicha transferencia.

de efectuar dicha transferencia.

PARÁGRAFO 2. Cuando la transferencia de datos personales se vaya a realizar a un país que no dentro de los relacionados en el presente numeral, corresponderá al Responsable del tratamiento o transferencia verificar si la operación está comprendida dentro de una de las causales de excepción del artículo [26](#) de la Ley 1581 de 2012, o, si ese país cumple con los estándares fijados en el numeral 3.2 en los casos en los cuales podrá realizar la transferencia, o, de no cumplirse ninguna de las condiciones de la respectiva declaración de conformidad ante esta Superintendencia.

PARÁGRAFO 3. El simple tránsito transfronterizo de datos no comporta una transferencia de datos a otros países. El tránsito transfronterizo de datos se refiere al simple paso de los datos por uno o varios países utilizando la infraestructura compuesta por todas las redes, equipos y servicios requeridos para alcanzar el fin final.

PARÁGRAFO 4. Es posible realizar la transmisión de datos personales a los países que cuentan con un nivel adecuado de protección de datos personales, en los términos que rigen la transferencia de datos por el presente numeral.

Texto adicionado por la Circular 5 de 2017:

3.2 Países que cuentan con un nivel adecuado de protección de datos personales <Numeral adicionado por la Circular 5 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Teniendo en cuenta los estándares señalados en el numeral anterior y el análisis efectuado por esta Superintendencia, garantizan un nivel adecuado de protección de datos personales los países: Alemania; Austria; Bélgica; Bulgaria; Chipre; Costa Rica; Croacia; Dinamarca; Eslovaquia; Estonia; España; Estados Unidos de América; Finlandia; Francia; Grecia; Hungría; Irlanda; Islandia; Letonia; Lituania; Luxemburgo; Malta; México; Noruega; Países Bajos; Perú; Polonia; Portugal; República Checa; República de Corea; Rumania; Serbia; Suecia; y los países que han sido declarados como países con un nivel adecuado de protección por la Comisión Europea.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá, en cualquier tiempo, su capacidad regulatoria para actualizar la lista anterior y proceder a incluir a quienes no hacen parte de la misma o para excluir a quien se considere conveniente, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de que las transferencias de datos personales se realicen a países con un nivel adecuado de protección, los Responsables del Tratamiento, en virtud del principio de responsabilidad demostrada, deben ser capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas y efectivas para garantizar el adecuado tratamiento de los datos personales que transfieren a otro país y para otorgar seguridad a los datos al momento de efectuar dicha transferencia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Transferencia de datos personales se vaya a realizar a un país que no dentro de los relacionados en el presente numeral, corresponderá al Responsable del tratamiento o transferencia verificar si la operación está comprendida dentro de una de las causales de excepción del artículo [26](#) de la Ley 1581 de 2012, o, si ese país cumple con los estándares fijados en el numeral 3.2 en los casos en los cuales podrá realizar la transferencia, o, de no cumplirse ninguna de las condiciones de la respectiva declaración de conformidad ante esta Superintendencia.

PARÁGRAFO 3o El simple tránsito transfronterizo de datos no comporta una transferencia de datos a otros países. El tránsito transfronterizo de datos se refiere al simple paso de los datos por uno o varios países utilizando la infraestructura compuesta por todas las redes, equipos y servicios requeridos para alcanzar el fin final.

PARÁGRAFO 4o. Es posible realizar la transmisión de datos personales a los países que cuentan con un nivel adecuado de protección de datos personales, en los términos que rigen la transferencia de datos por el presente numeral.

adecuado de protección de datos personales, en los términos que rigen la transferencia de datos pe

3.3 DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD. <Numeral adicionado por la Circular [5](#) de 2017. El siguiente:> Para solicitar la Declaración de Conformidad para la transferencia internacional de dato Responsable del tratamiento deberá radicar una petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Gestión Documental y Recursos Físicos de la Entidad, o a través del correo electrónico [contacto](#) la que suministre la información contenida en la “Guía para Solicitar la Declaración de Conformidad Transferencias Internacionales de Datos Personales”, publicada en la página web de esta Superintendencia. Los soportes y documentos remitidos deben estar traducidos al castellano.

Este trámite se rige por el Procedimiento Administrativo General establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todos los casos, la Superintendencia está facultada para requerir información adicional y adelantada que considere necesarias, tendientes a establecer el cumplimiento de los presupuestos que requieren para la operación.

PARÁGRAFO. Cuando los Responsables del Tratamiento, que a efectos de cumplir con el principio de responsabilidad demostrada, suscriban un contrato con el Responsable del Tratamiento destinatario implementen otro instrumento jurídico mediante el cual señalen las condiciones que regirán la transferencia internacional de datos personales y mediante las cuales garantizarán el cumplimiento de los principios de tratamiento, así como de las obligaciones que tienen a cargo, se presumirá que la operación es viable. La Declaración de Conformidad.

En consecuencia, los Responsables del Tratamiento podrán realizar dicha transferencia, previa comunicación a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual informen sobre la operación a realizar y declaren que han suscrito el contrato de transferencia jurídica que garantice la protección de los datos personales objeto de transferencia, lo cual podrá ser solicitado en cualquier momento por esta Superintendencia y, en caso de que se evidencie un incumplimiento, podrá iniciar respectiva investigación e imponer las sanciones que correspondan y ordenar las medidas a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por la Circular [5](#) de 2017, 'Adicionar un Capítulo Tercero al Título V de la Ley 1712 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 50.321 de 10 de agosto de 2017.

TÍTULO VI.

METROLOGÍA LEGAL.

Notas de Vigencia

- Nombre del Título modificado por el artículo 1 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 50.321 de 10 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

TITULO VI.

METROLOGÍA.

CAPÍTULO I.

SISTEMA LEGAL DE UNIDADES EN COLOMBIA.

Se entiende por Sistema de Unidades el conjunto de unidades básicas, junto con las unidades derivadas de acuerdo con las reglas dadas para un determinado sistema de magnitudes. La coherencia del sistema de unidades de medida derivadas se pueden expresar como un producto de potencias de las unidades básicas de proporcionalidad igual a uno.

1.1 SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES – SI.

Es el sistema coherente de unidades adoptado y recomendado por la Conferencia General de Pesas y Medidas (1994 – numeral 1.12).

El Sistema Internacional de Medidas fue adoptado en Colombia por medio del decreto 1731 de 1964. La resolución 005 del 3 de abril de 1995 del Consejo Nacional de Normas y Calidades oficializó como obligatoria la norma técnica colombiana 1 000 Metrología, Sistema Internacional de Unidades (cualquier otra norma técnica que se adopte en adelante).

1.2 UNIDADES BÁSICAS DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES.

Unidades básicas del SI

Magnitud	Unidad	Símbolo
Longitud	metro	m
Masa	kilogramo	kg
Tiempo	segundo	s
Corriente eléctrica	ampere	A
Temperatura termodinámica	kelvin	K
Cantidad de sustancia	mol	mol
Intensidad luminosa	candela	cd

CAPÍTULO II.

PRESENTACIÓN Y ROTULADO DE PRODUCTOS ENVASADOS O EMPACADOS.

2.1 PRODUCTOS ENVASADOS O EMPACADOS NACIONALES O IMPORTADOS.

Sin perjuicios del régimen del PUM y los casos especiales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3466 de 1982 y 35 del decreto 2269 de 1993, los productos envasados o empacados, nacionales o importados, se podrán ofrecer al público en cualquier presentación de un producto expresada de conformidad con el SI y el contenido neto entregado deberá corresponder al contenido anunciado.

Excepción al principio anterior, será la establecida para la comercialización interna del café molido.

En las transacciones comerciales con el petróleo y sus derivados combustibles y lubricantes, se podrá utilizar las unidades de medida convencionales en este campo, pero la Superintendencia de Industria y Comercio decidirá la fecha oportuna para el paso al SI.

2.2 ROTULADO DE LOS EMPAQUES O ENVASES RESPECTO DE SU CONTENIDO NETO.

Los productos que se comercialicen envasados o empacados deberán llevar en el rótulo el contenido neto en caracteres visibles con una altura según lo establecido en la norma técnica colombiana NTC 512-1 (actualización) "Industrias alimentarias. Rotulado. Parte 1: norma general. Declarada oficialmente obligatoria por resolución 009 de 1997-08-06 del Consejo Nacional de Normas y Calidades, de la cual se transcribe lo pertinente. En este rotulado se utilizarán siempre las unidades de medida correspondientes al SI.

Tamaño de los caracteres con respecto al área principal de exhibición:

Área de la cara principal de exhibición	Altura mínima de los números y las letras	Altura mínima de la información del rótulo soplado o moldeado sobre la superficie del envase
Hasta 16 cm ²	2 mm	3 mm
16 cm ² a 100 cm ²	3 mm	4 mm
100 cm ² a 225 cm ²	4 mm	6 mm
225 cm ² a 400 cm ²	5 mm	7 mm
400 cm ² a 625 cm ²	7 mm	8 mm
625 cm ² a 900 cm ²	9 mm	9 mm
900 cm ² en adelante	proporcional	proporcional

Tamaño de los caracteres con respecto al contenido neto

Contenido Neto	Altura Máxima de números y letras
Igual o menor que 200 g (o cm ³)	3 mm
Mayor que 200 g (o cm ³) hasta 1 kg	4 mm
Mayor que 1 kg (o cm ³)	6 mm

CAPÍTULO TERCERO.

CONTROL METROLÓGICO DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

3.1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El texto es el siguiente:>

Las normas contenidas en la presente reglamentación, son aplicables a toda persona natural o jurídica que importe y comercialice instrumentos de medición sujetos a control metrológico en el territorio nacional, a los responsables titulares o usuarios de tales instrumentos, a los organismos evaluadores de la conformidad, a los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM) designados para tal fin por la Superintendencia de Industria y Comercio y a los reparadores de instrumentos de medición que presten sus servicios en el territorio nacional. Asimismo, regula las obligaciones, funciones y responsabilidades de tales personas dentro del esquema de control metrológico.

De igual forma, las disposiciones contenidas en esta resolución son aplicables a los instrumentos de medición sujetos a control metrológico que sean fabricados en Colombia o importados al país.

Aquellos instrumentos de medición sujetos a control metrológico respecto de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio no haya expedido la reglamentación técnica metrológica correspondiente, estarán sujetos al cumplimiento de la Recomendación de la Organización Mundial de la Metrología Legal (OIML) que establece el cumplimiento de las disposiciones en cualquier momento.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.2. **EXCEPCIONES.** <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El texto es el siguiente:>

Los instrumentos de medición cuya aplicación sea para uso personal o privado, por fuera de las actividades contempladas en el artículo [2.2.1.7.7.3](#). del Decreto 1074 de 2015, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o amplíen, serán sujetos a control metrológico y podrán ser comercializados y puestos en servicio libremente, siempre en una manera clara e inequívoca, mediante una etiqueta indeleble adherida en una parte visible del instrumento, en un recuadro de fondo blanco y borde negro, que cubra al menos el 30% del área del mismo, en idioma castellano, en un recuadro de fondo blanco y borde negro.

ser utilizado en actividades comerciales, y que no está sometido a control metrológico por parte de competentes.

Notas del Editor

- La referencia al artículo 2.2.1.7.3 del Decreto 1074 de 2015 debe entenderse al artículo [2.2.1.7](#) la modificación introducida al Decreto 1074 de 2015 por el Decreto 1595 de 2015.

En cualquier caso, si por la naturaleza del instrumento de medición no es posible adherir la etiqueta exigida, se deberá informar al comprador del instrumento acerca de dicha circunstancia por escrito, la entrega de un folleto informativo, en las instrucciones de manejo del instrumento o adherido al eje del instrumento de medición.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.3. DEFINICIONES. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El n siguiente:>

Para los efectos de la presente resolución y de los reglamentos técnicos metrológicos que se expida en cuenta las definiciones establecidas en el artículo [2.2.1.7.1.7](#) del Decreto 1074 de 2015, o de las modifiquen, adicionen o aclaren, y las siguientes:

Notas del Editor

- La referencia al artículo 2.2.1.7.1.7 del Decreto 1074 de 2015 debe entenderse al artículo [2.2.1.7](#) modificación introducida al Decreto 1074 de 2015 por el Decreto 1595 de 2015.

-- Comercialización de instrumentos de medición. La puesta en el mercado de un instrumento de m cumplimiento de una norma específica para la entrega a cualquier título a un usuario final, bien sea

Importador. Toda persona natural o jurídica establecida en Colombia, responsable por cuenta propi de los instrumentos de medición sujetos a control metrológico que coloca en el mercado con miras comercialización, o para suplir una necesidad propia, cuando el productor de los mismos no está es Colombia. Para todos los efectos el importador se reputa productor de los instrumentos de medición mercado nacional.

-- Productor de instrumentos de medición. Quien de manera habitual, directa o indirectamente, dise fabrique o ensamble instrumentos de medición sujetos al cumplimiento de un reglamento técnico n defecto a las recomendaciones de la Organización Internacional de la Metrología Legal (OIML), pa cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo [2.2.1.7.7.3](#) del Decreto 1074 de 2015.

Notas del Editor

- La referencia al artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1074 de 2015 debe entenderse al artículo [2.2.1.7](#) la modificación introducida al Decreto 1074 de 2015 por el Decreto 1595 de 2015.

-- Recomendaciones OIML. Modelos de regulación expedidos por la Organización Internacional de Legal (OIML) que establecen las características metrológicas que requiere un instrumento de medición que especifica los métodos y procedimientos de evaluación de la conformidad de ese instrumento.

-- Sistema de Información de Metrología Legal (Simel). Conjunto de funcionalidades informáticas, tratamiento y administración de datos e información relativa al control metrológico de instrumentos sujetos a control metrológico, ejercido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en se haya determinado en el reglamento técnico metrológico correspondiente.

-- Tarjeta de Control Metrológico. Soporte documental almacenado en el Simel que contiene el historial de verificaciones metrológicas efectuadas en un instrumento de medición sometido a control metrológico.

Para efectos de la presente resolución, se presume que los instrumentos de medición que están en el comercio, se utilizan en las actividades comerciales que se desarrollan en dicho lugar.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.4. FASES DE CONTROL METROLÓGICO. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Los instrumentos de medición respecto de los cuales se haya expedido reglamentación técnica metrológica por esta Superintendencia, que sirvan para pesar, medir o contar y que sean utilizados en cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo [2.2.1.7.7.3](#) del Decreto 1074 de 2015, o de las normas que las modifique o aclaren, están sujetos al cumplimiento de las siguientes fases de control metrológico.

Notas del Editor

- La referencia al artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1074 de 2015 debe entenderse al artículo [2.2.1.7](#) la modificación introducida al Decreto 1074 de 2015 por el Decreto 1595 de 2015.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.4.1. FASE DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. <Numeral modificado por el artículo 89650 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la comercialización o importación, todo proveedor o importador de instrumentos de medición sujetos a control metrológico, deberá demostrar la conformidad de los instrumentos en la forma en que lo establezca el reglamento técnico metrológico correspondiente.

Los instrumentos de medición sujetos a control metrológico que no superen la evaluación de la conformidad correspondiente, no podrán ser producidos, importados o comercializados dentro del territorio nacional. Los instrumentos de medición que no cumplan lo establecido en el presente numeral, podrán ser retirados inmediatamente del mercado o prohibida su utilización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las Alcaldías Locales, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya lugar.

“Parágrafo. Aun cuando un instrumento de medición deba cumplir con alguna de las recomendaciones OIML previamente a su importación o comercialización si es producido en el país, no tendrá que demostrar su conformidad con la recomendación OIML aplicable y por tanto no debe presentar registro de importación por la Superintendencia de Comercio Exterior (VUCE) si el instrumento es de origen extranjero.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio y las Alcaldías Locales podrán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la recomendación OIML que corresponda al instrumento en cualquier momento, de manera directa o con el concurso de Organismos Evaluadores de la Conformidad y Organismos Autorizados de Verificación Metrológica, mediante la realización de las pruebas y ensayos necesarios para establecer la conformidad del instrumento.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 89650 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Tercero en el Título VI de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.737 de 16 de noviembre de 2015.
- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reemplaza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 64190 de 2015:

3.4.1. Fase de evaluación de la conformidad. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Previo a la comercialización o importación, todo productor o importador de instrumentos de medición sujetos a control metrológico, deberá demostrar la conformidad de sus instrumentos en la forma en que lo establece el reglamento técnico metrológico correspondiente.

Los instrumentos de medición sujetos a control metrológico que no superen la evaluación de la conformidad correspondiente, no podrán ser producidos, importados o comercializados dentro del territorio nacional. Los instrumentos de medición que no cumplan lo establecido en el presente numeral, podrán ser retirados inmediatamente del mercado o prohibida su utilización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o alcaldías locales, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya lugar.

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.4.2. FASE DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN EN SERVICIO. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Aquellos instrumentos de medición cuya evaluación de la conformidad haya sido superada con sujeción a lo establecido en el reglamento técnico metrológico aplicable a cada tipo de instrumento, podrán ser comercializados libremente en el territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.4.2.1. REGULARIZACIÓN, VERIFICACIÓN METROLÓGICA PERIÓDICA Y DE DESPUÉS DE REPARACIÓN O MODIFICACIÓN. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Todo instrumento de medición que a la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo utilizado en cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo [2.2.1.7.7.3](#) del Decreto 1074 de 2008, o que hayan sido modificados, adicionados o aclarados, así como los que hayan sido puestos en servicio luego de haber sido sometidos a control metrológico satisfactoriamente, estarán sometidos a control metrológico por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio con arreglo a lo establecido en los reglamentos técnicos metrológicos aplicables a cada tipo de instrumento.

Notas del Editor

- La referencia al artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1074 de 2015 debe entenderse al artículo [2.2.1.7](#) la modificación introducida al Decreto 1074 de 2015 por el Decreto 1595 de 2015.

El control metrológico de los instrumentos de medición que se encuentren en servicio se efectuará :

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modificó el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reemplazó el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.4.2.1.1. REGULARIZACIÓN. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Procedimiento que lleva a cabo el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM), con el fin de establecer si un instrumento de medición que se encuentra en uso a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, se ajusta a los requisitos esenciales, metrológicos, técnicos y administrativos dispuestos en el presente reglamento técnico metrológico aplicable, pese a que no se evaluó la conformidad de dicho instrumento previa a su entrada al mercado o puesta en servicio, por haber ingresado al mercado antes de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico. Para efectos de demostrar este procedimiento, el instrumento de medición regularizado, deberá poseer una etiqueta con la leyenda “instrumento regularizado”.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modificó el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reemplazó el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.4.2.1.2. VERIFICACIÓN METROLÓGICA PERIÓDICA. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Conjunto de exámenes administrativos, metrológicos y técnicos, que implican la realización de ensayos de laboratorio, técnicas, verificación documental e inspección visual sobre un instrumento de medición, que puede realizarse en un laboratorio o en el lugar de uso del instrumento, con el objeto de comprobar y confirmar que un instrumento de medición en servicio mantiene las características esenciales, metrológicas, técnicas y administrativas aplicables, desde su última verificación.

En el reglamento técnico metrológico aplicable a cada instrumento de medición se dispondrá, si para la verificación metrológica el OAVM debe apoyarse de un laboratorio acreditado para realizar prueba del instrumento con el propósito de verificar su correcto funcionamiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.4.2.1.3. VERIFICACIÓN METROLÓGICA DE DESPUÉS DE REPARACIÓN O MODIFICACIÓN. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Conjunto de exámenes administrativos, metrológicos y técnicos, que pueden ser realizados en un lugar de uso del instrumento según lo dispuesto en el reglamento técnico metrológico correspondiente, para la realización de ensayos y pruebas técnicas que tienen por objeto comprobar y confirmar que un instrumento de medición en servicio, después de efectuada una reparación o modificación que requirió rotura de partes, conserva las características metrológicas que le son aplicables conforme a su diseño y a su reglamentación técnica.

En el reglamento técnico metrológico aplicable a cada instrumento de medición se dispondrá, si para la verificación metrológica el OAVM debe apoyarse de un laboratorio acreditado para realizar prueba del instrumento con el propósito de verificar su correcto funcionamiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.4.2.2. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN METROLÓGICA. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La demostración de la conformidad de un instrumento de medición en servicio con los requisitos es metrología, técnicos y administrativos que le son exigibles, deberá realizarse con arreglo al procedimiento de verificación establecido en el reglamento técnico metrológico al cual está sujeto, y en dicho período de validez de la verificación metrológica, los documentos relativos al instrumento de medición se conservarán así como cualquier otro aspecto que, en función de las características del instrumento, se requiera verificar.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modificó el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reemplazó el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.4.2.3. MARCADO DE CONFORMIDAD METROLÓGICA DE INSTRUMENTOS EN SERVICIO modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

El instrumento de medición que haya superado la verificación metrológica efectuada por el OAVM dentro de la actividad en que estaba operando. En dicho evento, el OAVM hará constar la conformidad de medición mediante la fijación de una etiqueta en un lugar visible del mismo, que posea las características de información que se determine en el reglamento técnico metrológico aplicable.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modificó el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reemplazó el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.4.2.4. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN METROLÓGICA. <Numeral reemplazado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

En adición al marcado de conformidad metrológico citado en el anterior numeral, el OAVM expedirá al titular del instrumento de medición, un certificado de verificación metrológica en el cual se deberá consignar la situación de conformidad del instrumento, nombre del OAVM que intervino en el procedimiento de verificación efectuada y el periodo de vigencia correspondiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modificó el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reemplazó el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.4.2.5. MARCADO DE NO CONFORMIDAD METROLÓGICA DE INSTRUMENTOS EN SERVICIO modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando un instrumento de medición en servicio no supere el control metrológico en fase de instrun en servicio según lo dispuesto en los numerales 3.4.2 y siguientes de la presente norma, la Superint Industria y Comercio podrá ordenar la no utilización de ese instrumento hasta que se subsanen las c dieron origen a dicha medida, y en caso de que la deficiencia encontrada no sea subsanada o si el in medición presenta fallas que son insubsanables, podrá adoptar las medidas necesarias para que el m definitivamente del servicio.

Lo establecido en el presente numeral se hará constar mediante la fijación de una etiqueta de inhabi lugar visible del instrumento, cuyas características y contenido de información se definen en el regl metrológico aplicable.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifi Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.5. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN. <Numeral m artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

3.5.1. OBLIGACIÓN DE MANTENER EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN AJUSTADO EN T <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguie

Independientemente de la verificación metrológica periódica a que se ha hecho alusión en los nume los instrumentos de medición sujetos a control metrológico puestos en servicio dentro del territorio estar ajustados en todo momento con los requisitos esenciales, metrológicos, técnicos y administrat el reglamento técnico metrológico correspondiente.

Con el propósito de asegurar la calidad de las mediciones que proveen aquellos instrumentos de me reglamentación técnica metrológica aplicable no haya sido expedida por la Superintendencia de Ind el cumplimiento de la obligación a la que se hace referencia en el presente numeral lo verificará est alcance a la recomendación de la OIML aplicable al instrumento de medición. Para tal fin, el titular medición deberá conservar los soportes documentales que demuestren el cumplimiento de esta exig

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.5.2. OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

En concordancia con lo establecido en el numeral precedente, cuando se establezca que un instrumento de medición provee resultados de medida fuera de los errores máximos permitidos incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos y técnicos definidos en el reglamento técnico metrológico al cual está sujeto y que por rotura de precintos para su ajuste, el titular de dicho instrumento deberá solicitar a un reparador inscrito en el Sistema de Información de Metrología Legal (Simel) la adecuación del mismo, procediendo con posterioridad a solicitar al OAVM autorizado en su zona la realización de un procedimiento de verificación metrológica, reparación o modificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.5.3. SUJETO RESPONSABLE DEL CONTROL METROLÓGICO DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN EN SERVICIO. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Todo titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico que se encuentre en servicio deberá permitir al OAVM realizar la verificación de su instrumento de medición en las circunstancias de hecho que se determinen en el reglamento técnico metrológico correspondiente, y a sufragar el costo de la verificación de manera anticipada a la prestación del servicio.

La Superintendencia de Industria y Comercio definirá, mediante acto administrativo, el precio máximo de verificación metrológica que prestarán los OAVM por tipo de instrumento de medición respectivamente, de acuerdo con la reglamentación técnica metrológica correspondiente, dentro de las regiones que les sea asignada.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.5.4. DEBER DE CUSTODIA DE LOS PRECINTOS DE SEGURIDAD DE UN INSTRUMENTO <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente

Es obligación del titular del instrumento de medición sujeto a control metrológico, conservar y custodiar los precintos de seguridad que hayan sido colocados por el OAVM como resultado de la ejecución de un procedimiento de verificación metrológica periódica o de después de reparación o modificación. En consecuencia, si por fuerza mayor o caso fortuito se desprenden o inutilizan de cualquier forma los precintos que posea el titular deberá informar al OAVM correspondiente para que sean colocados nuevamente.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.5.5. DEBER DE COLABORACIÓN. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Es obligación de todo titular de instrumentos de medición sujetos a control metrológico que se encuentren en Colombia prestar su colaboración al personal que efectúe el procedimiento de inspección y verificación metrológica. El titular deberá facilitar todos los medios necesarios para el normal ejercicio de las funciones del personal a inspección y/o verificación, y en particular suministrar y permitir la reproducción de toda clase de documentos de los instrumentos inspeccionados y controles metrológicos realizados, permitiendo los ensayos así como practicar cualquier otra prueba dentro del marco de la ley.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.6. AUTORIDAD ENCARGADA DE EJERCER INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL EN METROLOGÍA LEGAL. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. siguiente:>

De conformidad con lo establecido en el artículo [62](#) de la Ley 1480 de 2011, y según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio y las Alcaldías en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre control de instrumentos de medición en la fase de evaluación de la conformidad, de comercialización y en servicio, en esta resolución y en los reglamentos técnicos metrológicos aplicables a cada tipo de instrumento.

En consecuencia, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del artículo [59](#) de la Ley 1480 de 2011, y la Ley 1753 de 2015, podrán ordenar: (i) que se detenga la comercialización o puesta en servicio de instrumentos de medición que no cumple con los requisitos técnicos y administrativos, (ii) la no utilización temporal de instrumentos de medición en servicio que no aprueben la verificación metrológica que se efectúe o obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, (iii) adoptar las medidas procedentes que el ajuste del instrumento de medición en servicio se efectúe dentro de los errores máximos permitidos y las sanciones contempladas en el artículo [61](#) de la Ley 1480 de 2011, a que haya lugar y previa inversión.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reemplaza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.6.1. DESIGNACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE VERIFICACIÓN METROLÓGICA EN SERVICIO modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio y de las Alcaldías locales en materia de metrología legal, la Superintendencia de Industria y Comercio autorizará, mediante acto administrativo de carácter particular, a las personas jurídicas de derecho público y a las uniones temporales y consorcios que desempeñarán funciones como Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM) encargados de llevar a cabo el control metrológico de instrumentos de medición en servicio, en aplicación de los reglamentos técnicos metrológicos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifi Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.6.2. SOCIALIZACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE METROLOGÍA LEGAL. <Numeral modifi 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio, las Alcaldías dentro de sus jurisdicciones y los OAV las personas naturales y jurídicas sujetos al cumplimiento de las disposiciones incluidas en esta nor reglamentos técnicos metrológicos correspondientes, en la forma como pueden ejercer adecuadame

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifi Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.6.3. DOCUMENTACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL METROLÓGICO. <N por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Toda actuación iniciada en ejercicio de facultades de inspección, control y vigilancia en relación co medición, deberá ser documentada mediante el levantamiento del acta de inspección y el informe d se reflejen los hechos encontrados acompañados del protocolo de inspección correspondiente. La ir recaudada en el curso de la actuación administrativa correspondiente, constituye el soporte probato decisiones administrativas a que haya lugar, y en dicho documento se recogerán entre otros, los dat la persona natural o jurídica titular o usuario del instrumento de medición inspeccionado, informaci instrumentos de medición sobre los que haya tenido lugar la inspección o verificación, la fase de co afectada, así como todas las deficiencias e incumplimientos que se hayan detectado durante la inspe verificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifi Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.7. REPARADORES DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

3.7.1. REQUISITOS. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Únicamente respecto de aquellos instrumentos de medición cuyo Reglamento Técnico Metrológico del servicio de reparación, la persona natural o jurídica que preste sus servicios como reparador de instrumentos de medición deberá (i) contar con formación en el campo de la metrología o poseer experiencia comprobable en respecto de los instrumentos que pretende reparar, (ii) poseer las herramientas y equipos idóneos y permitidos que permitan desarrollar adecuadamente su labor, (iii) y estar inscrito en el Registro de Reparadores de Instrumentos de Medición del Simel de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La reparación de instrumentos de medición sometidos a control metrológico, solo tendrá efectos en el instrumento de medición reparado y su titular, siempre que haya sido efectuada por las personas naturales o jurídicas que se inscriban en el registro de reparadores de instrumentos de medición del Simel de la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. La obligación de registro a que se hace referencia en el presente numeral, no constituye para la Superintendencia de Industria y Comercio para que los reparadores de instrumentos de medición presten sus servicios. El cumplimiento de dicha obligación tiene por objeto comprobar la idoneidad y experiencia del reparador respecto de los instrumentos de medición específicos que repara. Con esta finalidad la Superintendencia de Industria y Comercio podrá verificar la veracidad de la información y documentos incorporados al registro de reparadores, y en caso de encontrar inconsistencias en la información registrada se podrán imponer las sanciones del artículo [61](#) de la Ley 1480 de 2011, así como remover el registro del Simel previa investigación administrativa.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reemplaza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.7.2. REPARACIÓN Y PRECINTADO DEL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Quien desempeñándose como reparador haya intervenido un instrumento de medición para repararlo con ello haya tenido que remover precintos de seguridad, deberá ajustarlo en cumplimiento de los requisitos metrológicos exigidos en el reglamento técnico metrológico correspondiente, y una vez compruebe el funcionamiento, deberá precintarlo nuevamente y documentar la reparación efectuada conservando

dicho procedimiento por el mismo término que se establece para la conservación de los papeles con en el artículo [60](#) del Código de Comercio, contado a partir de la reparación efectuada, para posterior parte de la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Las características, funcionalidades, codificación y utilización de los precintos que reparadores, se definen en el reglamento técnico metrológico aplicable a cada instrumento de medic

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifi Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.7.3. DEBER DE REPORTAR LA REPARACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:

Efectuada la reparación de un instrumento de medición, el reparador deberá informar utilizando la naturaleza de la reparación, los elementos sustituidos y la fecha de la actuación. La descripción de las reparaciones realizadas se deberá detallar suficientemente para que se pueda evaluar su alcance por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de los entes territoriales.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifi Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.8. ORGANISMOS AUTORIZADOS DE VERIFICACIÓN METROLÓGICA (OAVM). <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

3.8.1. GENERALIDADES. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Acorde con lo establecido en el artículo [16](#) de la Ley 1753 de 2015, serán Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), las personas jurídicas de derecho público o privado, uniones temporales y cualquier otra que designe la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a las reglas y procedimientos que esa misma Entidad establezca, luego de efectuado el proceso de selección correspondiente.

El nombramiento del OAVM se hará por acto administrativo en el cual se definirán, entre otras cosas,

obligaciones, funciones, zonas geográficas de operación designada, los instrumentos de medición c
metrológica le corresponde, la fase de control metrológico afectada en que deberá actuar, tarifas apl
procedimientos de verificación metrológica que realice, y el régimen de infracciones y sanciones al

PARÁGRAFO. La designación del OAVM que hace la Superintendencia de Industria y Comercio p
tareas de control metrológico a su cargo, no afectará las prerrogativas y facultades de esta Entidad r
Alcaldías Locales en relación con el control metrológico que ejercen. Por lo tanto, estas entidades p
función de verificación metrológica de instrumentos de medición a prevención en cualquier momer

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifi
Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re
control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16
2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.8.2. CONTROL Y VIGILANCIA DEL OAVM. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Res
2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento, tanto de los requisitos habil
designado como OAVM, como de las obligaciones y funciones de verificación metrológica que del

En el evento en que el OAVM deje de cumplir los compromisos de cobertura, transparencia y demás
exigidas por el acto administrativo habilitante, independientemente de las sanciones administrativas
la Superintendencia de Industria y Comercio podrá revocar su designación mediante acto administr

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifi
Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re
control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16
2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.8.3. FUNCIONES GENERALES. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190
texto es el siguiente:>

Corresponde al Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM) adelantar las activida
metrológico descritas en el numeral 3.4.2 de la presente resolución, respecto de los instrumentos de
verificación metrológica se haya encomendado, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento técnico
aplicable a tales instrumentos.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.8.4. DOCUMENTACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN METROLÓGICA. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Todo procedimiento de verificación metrológica efectuado por el OAVM, deberá ser documentado oportunamente y con sujeción a los requisitos de contenido de información que se establezcan en el reglamento metrológico correspondiente al instrumento de medición verificado, todo lo cual deberá ser registrado.

3.9. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE METROLOGÍA LEGAL (SIMEL). <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

3.9.1. OBJETO. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Simel tiene por objeto incorporar, mantener, custodiar, procesar y administrar la información relativa a los instrumentos de medición naturales y jurídicas que actúan dentro del ámbito del esquema de control metrológico a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, y las actividades relacionadas con las fases de control metrológico de instrumentos de medición sujetos a control metrológico según lo dispuesto en el numeral 3.4 de la presente resolución.

Simel incorpora la información a que se ha hecho mención en párrafo anterior, únicamente respecto a los instrumentos de medición que hayan sido objeto de regulación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la expedición del reglamento técnico metrológico correspondiente, y en dicha regulación se establezcan obligaciones a que haya lugar en relación con la interacción con dicho sistema de información.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.9.2. CARÁCTER PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN SIMEL. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Salvo disposición en contrario, los datos incorporados a Simel relativos a los instrumentos de medición

los productores e importadores de los mismos, registro de reparadores y los OAVM, son de carácter

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.9.3. INSCRIPCIÓN DE PRODUCTORES E IMPORTADORES DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN METROLÓGICA modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Todo productor y/o importador de instrumentos de medición sujeto al cumplimiento de un Reglamento Metrológico, deberá, previamente a la puesta en circulación o a la importación de tales productos al inscribirse en Simel y registrar la información que se establezca en el reglamento técnico metrológico tipo de instrumento de medición que produzca o importe al país.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.9.4. INSCRIPCIÓN DE ORGANISMOS AUTORIZADOS DE VERIFICACIÓN METROLÓGICA modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Una vez nombrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, el OAVM será registrado en Simel como Entidad con indicación de la zona geográfica designada y los tipos de instrumentos de medición autorizados a verificar.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se re control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.9.5. INSCRIPCIÓN DE REPARADORES DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Las personas naturales y/o jurídicas que reparen instrumentos de medición sujeto al cumplimiento del control técnico metrológico, deberán inscribirse en Simel, y en dicho Sistema deberá registrar la información en el reglamento técnico metrológico respectivo.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.9.6. INSCRIPCIÓN DE TITULARES E INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN EN SERVICIO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

El registro en Simel de los instrumentos de medición en servicio, los datos de identificación de sus titulares y la información que establezca el reglamento técnico metrológico correspondiente, estará a cargo del C

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>

3.10. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

3.10.1. FACULTADES ADMINISTRATIVAS. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

En ejercicio de facultades de inspección, vigilancia y control en materia de protección al consumidor que les son propias, la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías locales podrán, de acuerdo con el

establecido en el artículo [61](#) de la Ley 1480 de 2011 y lo señalado en el numeral 23 del artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, imponer las sanciones y tomar las medidas que considere pertinentes frente a las infracciones cometidas por los productores y/o importadores de instrumentos de medición sujetos a control metrológico, los titulares de tales instrumentos, los organismos evaluadores de la conformidad, los OAVM y los reparadores de instrumentos de medición, en relación con lo dispuesto en la presente resolución y en los reglamentos técnicos metrológicos vigentes para cada tipo de instrumento de medición.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

Consultar texto original del Capítulo 3 al final del artículo [3.10.2](#)>



3.10.2. RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La inobservancia a lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo [61](#) de la Ley 1480 de 2011, previa investigación administrativa.

Notas de Vigencia

- Capítulo III. modificado por el artículo 2 de la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reorganiza el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de mayo de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 10 de 2001:

CAPÍTULO III.

INSTRUMENTOS SOMETIDOS A CONTROL METROLÓGICO OBLIGATORIO.

3.1 INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y PATRONES CUYA VERIFICACIÓN O CALIBRACIÓN OBLIGATORIAS.

Los instrumentos de medida y patrones cuya verificación o calibración inicial, periódica y extraordinaria establecen como obligatorias, son las siguientes:

- Instrumentos medidores de longitud;
- Taxímetros y cuentakilómetros para automóviles;
- Instrumentos para planimetría;
- Instrumentos para medición de volumen de objetos sólidos y líquidos;

- Pesas, balanzas, máquinas de pesar, comprobadores de granos y cereales;
- Instrumentos de medidas para gases;
- Instrumentos para medir humedad de granos y cereales;
- Instrumentos de medida para investigaciones científicas;
- Contadores de energía eléctrica, agua y gases;
- Jeringuillas médicas, termómetros y manómetros clínicos (esfigmomanómetros);
- Instrumentos de medición para la determinación de masa, del volumen de la presión, de la temperatura o del contenido, deben ser verificados, si son empleados en la fabricación o comprobación de medicamentos o si son preparados de manera que puedan ser utilizados sin preparación especial;
- Instrumentos de medición que se utilizan para el auto control del estado de salud de las personas;
- Instrumentos empleados en la práctica de la medicina, de la odontología, y para efectuar mediciones, diagnóstico, reconocimiento o tratamiento médico de las personas.

3.2 INFORMACIÓN QUE DEBE CONSIGNARSE EN LOS RECIPIENTES VOLUMÉTRICOS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES.

Todos los recipientes volumétricos abiertos utilizados en transacciones comerciales de sólidos o líquidos deben contener el nombre de la empresa que lo fabrica, la marca del nivel llenado y registro del contenido en unidades de volumen (litros, ml, cm³) o de masa (kilogramos, gramos o miligramos).

3.3 REGLAMENTOS TÉCNICOS DE VERIFICACIÓN.

Los reglamentos técnicos de verificación son los descritos en las normas técnicas colombianas (NTCOO) o en su defecto, los correspondientes en cada caso, a las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) o los que emita la Superintendencia de Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV.

CONTENIDO DE PRODUCTO EN PREEMPACADOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo VI adicionado por el artículo 1 de la Resolución 16379 de 2003, publicada en el Diario Oficial 45.230, de 26 de junio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

CAPÍTULO IV.

REGLAMENTOS TÉCNICOS DE METROLOGÍA.

Espacio en blanco



— 4.1 ALCANCE. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 16379 de 2003. El nuevo siguiente:>

Este reglamento especifica:

- Los requisitos metrológicos para los productos preempacados rotulados en cantidades nominales y constantes y variables, de peso, volumen, medida lineal, área, o cantidad.
- Los planes de muestreo y procedimientos para ser utilizados por las autoridades de control metrológico para la verificación de la cantidad de productos en preempacados.

Los planes de muestreo especificados en este reglamento no están destinados a ser utilizados en proyección de la calidad de los empaques.

Notas de Vigencia

La vigencia de este reglamento ha sido extendida anualmente (de conformidad con el artículo 2.2 Decreto Único [1074](#) de 2015) por las siguientes resoluciones:

Resolución 75897 de 2019

Resolución 92672 de 2018

- El Capítulo VI al cual pertenece este numeral fué adicionado por el artículo 1 de la Resolución 16379 de 2003 publicada en el Diario Oficial No. 45.230, de 26 de junio de 2003.



4.2 TERMINOLOGÍA. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 16379 de 2003. El nuevo siguiente:>

Para efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Contenido de un preempacado: La cantidad real de producto en un preempacado;
- b) Contenido nominal: La cantidad de producto en un preempacado declarado en el rotulado por el cual se utilizará el símbolo -Qn- para designar el contenido nominal;
- c) Deficiencia tolerable o tolerancia por defecto: Deficiencia permitida en la cantidad de producto en un preempacado. Se utilizará el símbolo -T- para la deficiencia tolerable;
- d) Error individual: Diferencia entre el contenido real de producto en un preempacado y su contenido nominal;
- e) Error promedio: La suma de errores individuales de cada preempacado teniendo en cuenta el signo, dividida por el número de preempacados de la muestra;
- f) Lote de inspección: Una cantidad definida de preempacados sometidos a verificación, producido en un momento determinado y bajo condiciones que se presumen uniformes, de la cual se extrae e inspecciona una muestra para determinar con un criterio específico la conformidad del lote en conjunto;
- g) Material del empaque (también denominado empaque individual, tara, embalaje o material de empaque): Aquello en un preempacado destinado a ser abandonado posteriormente al uso del producto, salvo los materiales incorporados naturalmente en el producto. El uso incluye consumo o sometimiento a un tratamiento. El empaque es el que se destina para contener, proteger, manejar, manipular, entregar, conservar, transmitir información y servir de apoyo (ej., bandeja) mientras se utiliza el producto que contiene;

h) Muestreo aleatorio: Aquel en que los preempacados de la muestra son seleccionados al azar, es d misma probabilidad de ser incluidos en la muestra;

i) Preempacado: Combinación de un producto y el material de empaque en el cual se presenta al co

j) Preempacado engañoso: Aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado o e que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo;

k) Preempacado no conforme: Unidad de preempacado con un error individual por debajo del conte (también llamado error negativo).

1. Error T1: Unidad de preempacado no conforme, que contenga un contenido real menor que el co menos la deficiencia tolerable permitida:

Error T1: Contenido real $< Q_n - T$

2. Error T2: Unidad de preempacado no conforme que contenga un contenido real menor que el cor menos dos veces la deficiencia tolerable permitida:

Error T2: Contenido real $< Q_n - 2T$

l) Producto preempacado: Unidad de producto que se presenta como tal al consumidor, que incluye material de empaque dentro del cual fue puesto antes de ser ofrecido a la venta y en el cual la cantie contenido ha sido expresamente predeterminada, sea que el material de empaque contenga el produ o parcialmente, pero en todo caso, empacado de tal manera que el contenido real de producto no pu que el empaque se abra o se someta a una modificación perceptible;

ll) Tamaño de la muestra: Cantidad de preempacados t omados de un lote de inspección, usados pa información que servirá como base para determinar la conformidad del lote de inspección. Se utiliz para el tamaño de la muestra.

Notas de Vigencia

La vigencia de este reglamento ha sido extendida anualmente (de conformidad con el artículo [2.2](#) Decreto Único [1074](#) de 2015) por las siguientes resoluciones:

Resolución 75897 de 2019

Resolución 92672 de 2018

- El Capítulo VI al cual pertenece este numeral fué adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1 publicada en el Diario Oficial No. 45.230, de 26 de junio de 2003.



4.3 REQUISITOS METROLÓGICOS PARA PREEMPACADOS. <Numeral adicionado por el Resolución 16379 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

Todos los preempacados deberán reunir los requisitos previstos en este numeral, en cualquier nivel incluidos el punto de empaque, importación, punto de venta, distribución y venta al por mayor.

4.3.1 Contenido promedio. El contenido real promedio en un lote de inspección de producto preem igual o superior al contenido nominal. Si el contenido real promedio de un lote de inspección de pr preempacados se determina por muestreo, se deben cumplir los criterios del numeral 4.4 de este Ca Referencia para requisitos metrológicos- para lotes de inspección.

4.3.2 Contenido de los preempacados individuales. El contenido real de producto en un preempacado debe corresponder con el contenido nominal, observando las tolerancias permitidas en el numeral 4.4.3 del presente capítulo.

Un lote de inspección se considera no conforme cuando:

- a) Existen más unidades que las permitidas en la columna 4, de la tabla 1 (numeral 4.4.3 letra d), de este capítulo, con deficiencia mayor que la deficiencia tolerable del numeral 4.4.3, letra e), de este capítulo;
- b) Existe uno o más preempacados no conformes con error T2.

Notas de Vigencia

La vigencia de este reglamento ha sido extendida anualmente (de conformidad con el artículo [2.2](#) Decreto Único [1074](#) de 2015) por las siguientes resoluciones:

Resolución 75897 de 2019

Resolución 92672 de 2018

- El Capítulo VI al cual pertenece este numeral fué adicionado por el artículo 1 de la Resolución 16379 publicada en el Diario Oficial No. 45.230, de 26 de junio de 2003.



4.4 ENSAYO DE REFERENCIA PARA REQUISITOS METROLÓGICOS. <Numeral adicionado por la Resolución 16379 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

4.4.1 Las incertidumbres extendidas al 95 por ciento de nivel de confianza, asociadas con los instrumentos y métodos de ensayo usados en el control metrológico para determinar contenidos, no excederán 0.1 por ciento.

Ejemplos del origen de incertidumbre incluyen: el error máximo permisible y repetibilidad en los instrumentos de pesaje y de medición; variaciones en los materiales del preempacado, y fluctuaciones en la determinación de densidad, causadas por las diferentes cantidades de sólidos en el líquido o cambios de temperatura.

4.4.2 Para las verificaciones se tendrán en cuenta los principios estadísticos y generales de control de calidad que se relacionan:

a) Los ensayos para determinación de conformidad de un lote de inspección deben considerar los siguientes parámetros:

i. Riesgo Tipo I: El asociado al error en el contenido promedio de producto en preempacados de la muestra.

ii. Riesgo Tipo II: El asociado al porcentaje de unidades de preempacado de la muestra que contienen producto inferior a $Q_n - T$, el cual debe ser inferior a 2.5 por ciento. Lo anterior es equivalente a que un lote de inspección se considera no conforme, cuando existen más unidades que las permitidas en la columna 4 (numeral 4.4.3, letra d) de este capítulo, con deficiencia mayor que la deficiencia tolerable del numeral 4.4.3, letra e) de este capítulo. Un lote de inspección es no conforme si uno o más preempacados de la muestra contienen cantidad de producto inferior a $Q_n - 2T$;

b) Nivel de representatividad de los ensayos para el Riesgo Tipo I:

El nivel de representatividad debe ser de 0.005, es decir, este es el valor de límite superior para estos ensayos deben determinar si el promedio de contenido de producto en un preempacado tiene un nivel de conformidad superior al especificado.

representatividad de 99,5 por ciento, utilizando los coeficientes derivados de la distribución de t Student.

$$a_p = 0.5\% \text{ para } \mu = Q_n$$

donde μ corresponde a la media del contenido de la muestra.

La probabilidad de rechazar un lote de inspección correctamente empacado con $\mu = Q_n$ no debe exceder el 0.5 por ciento.

c) Ensayo para el Riesgo Tipo II:

i. El ensayo para el Riesgo Tipo II debe tener un nivel de representatividad a_p de:

$$a_p = 5\% \text{ para } p = 2.5\%$$

La probabilidad (p) de rechazar un lote de inspección que contiene 2.5 por ciento de preempacados excederá 5 por ciento.

ii. El nivel de representatividad en el ensayo para el Riesgo del Tipo II (porcentaje de preempacado

En por lo menos 90 por ciento de los casos, los ensayos deben permitir encontrar lotes de inspección con las siguientes características:

- Lotes que contienen 9 por ciento de preempacados no conformes.

4.4.3 Características de los planes de muestreo para el control de mercado por autoridades de metrología.

a) Los lotes de inspección se deben asumir como homogéneos, si no existe indicación expresa en contrario.

b) La muestra de productos preempacados debe ser seleccionada aleatoriamente. Si el tamaño de muestra es inferior a 100 unidades de preempacados, se debe someter a verificación la totalidad del lote. En caso contrario, se acepta que exista un solo preempacado con deficiencia superior a la deficiencia tolerable, establecido en el punto 4.4.3, letra e), de este capítulo;

c) Cuando las verificaciones se realizan en las instalaciones del empacador, se debe tener en cuenta la siguiente consideración:

Un lote de inspección tomado de la línea de producción, consistirá en todos los preempacados no rechazados por el sistema de verificación. Se debe evitar cualquier intervención diferente de los ajustes normales de control y medidas correctivas en los procesos de producción y de empacado. Las muestras deben ser seleccionadas al punto de chequeo final del empacador.

El tamaño del lote de inspección debe ser igual a la entrega máxima de una hora de producción sin interrupción. Con respecto del tamaño del lote de inspección, bien que las muestras sean seleccionadas de la línea de producción o de otro lugar en las instalaciones del empacador;

d) El tamaño de las muestras, de acuerdo con el tamaño del lote de inspección, se debe seleccionar de acuerdo con lo establecido en la tabla 1:

Tabla 1 - Planes de muestreo para preempacados

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Tamaño del lote de inspección	Tamaño de la muestra	Factor de corrección del muestreo	Cantidad de preempacados que pueden exceder la deficiencia numeral 4.4.3, 4.4.4
100 a 500	50	0.379	3
501 a 3 200	80	0.295	5
Más de 3 200	125	0.234	7

e) Deficiencias tolerables

i) Las deficiencias tolerables (T) para todos los preempacados se especifican en la tabla 2:

Tabla 2 – Deficiencias tolerables para el contenido real de preempacados

Contenido nominal de producto (Qn) en g o mL	Deficiencia tolerable (T) ^a	
Porcentaje de Qn	g o mL	g o mL
0 a 50	9	-
50 a 100	-	4.5
100 a 200	4.5	-
200 a 300	-	9
300 a 500	3	-
500 a 1 000	-	15
1 000 a 10 000	1.5	-
10 000 a 15 000	-	15
15 000 a 50 000	1	-

^a Los valores de T se deben redondear al siguiente decimal superior de g o mL para valores de Qn inferiores a 1 000 g o mL y al siguiente entero para valores de Qn superiores a 1 000 g o mL.

Contenido nominal (Qn) expresado en longitud	Porcentaje de Qn
Qn de 5 m o inferior	No se permite deficiencia en el contenido.
Qn superior a 5 m	2
Contenido nominal (Qn) expresado en área	Porcentaje de Qn
Todos los valores de Qn	3
Contenido nominal (Qn) expresado en cantidad de unidades	Porcentaje de Qn
Qn de 50 unidades o inferior	No se permite deficiencia tolerable.
Qn superior a 50 unidades	1 ^b

^b Calcule el valor de T multiplicando el contenido nominal por 1 por ciento y redondeando el resultado entero superior. El valor puede ser superior a 1 debido a la aproximación, pero es aceptado porque los ítems enteros que no pueden ser divididos.

ii. Ningún preempacado debe tener un error negativo mayor que dos veces la deficiencia tolerable (ver este mismo literal e);

f) El contenido nominal debe declararse de acuerdo con las especificaciones del Capítulo Segundo.

Notas de Vigencia

La vigencia de este reglamento ha sido extendida anualmente (de conformidad con el artículo [2.2](#) Decreto Único [1074](#) de 2015) por las siguientes resoluciones:

Resolución 75897 de 2019

Resolución 92672 de 2018

- El Capítulo VI al cual pertenece este numeral fué adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1 publicada en el Diario Oficial No. 45.230, de 26 de junio de 2003.



4.5 DETERMINACIÓN DE LA TARA. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución nuevo texto es el siguiente:>

4.5.1 Generalidades:

Este procedimiento permite al uso de tara seca, usada o sin usar, para determinar el contenido real de un preempacado.

a) en la determinación de la cantidad de producto en un preempacado se tiene en cuenta la tara de la

Cantidad real de Producto = Peso del preempacado - Peso medio del material de empaque

b) Tara seca sin usar, es el peso del material de empaque que no ha sido utilizado para contener un

c) Tara seca usada, es el material de empaque que se ha usado como parte de un preempacado, que contiene el producto y se ha limpiado, usando procedimientos domésticos normales usados por los consumidores (Ej., el material no debe secarse en un horno).

4.5.2 Determinación de la tara seca sin usar o tara seca usada

a) Para la determinación de la tara, se selecciona aleatoriamente una muestra inicial de 10 o más muestras de empaque y se determina a través de medición el peso de cada uno;

b) Se determina el Peso Promedio de la Tara (PPT) y la desviación estándar () de la muestra inicial de empaque y se procede según el criterio de la tabla 3:

Tabla 3 - Tara

Si	Entonces
El PPT = 10 % del contenido nominal	Se utiliza el PPT para determinar la cantidad real de productos preempacados.
El PPT > 10 % del contenido nominal y $s < 0.25 \times T$	Se utiliza un total de 25 preempacados para determinar
El PPT > 10 % del contenido nominal y $s > 0.25 \times T$	El PPT no se puede utilizar. Será necesario determinar el peso de cada empaque individualmente.

Notas de Vigencia

La vigencia de este reglamento ha sido extendida anualmente (de conformidad con el artículo [2.2](#) Decreto Único [1074](#) de 2015) por las siguientes resoluciones:

Resolución 75897 de 2019

Resolución 92672 de 2018

- El Capítulo VI al cual pertenece este numeral fué adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1 publicada en el Diario Oficial No. 45.230, de 26 de junio de 2003.



4.6 CONDICIONES ESPECIALES DE VERIFICACIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 16379 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

4.6.1 Cuando no se puedan realizar en el mismo lugar de muestreo las pruebas de control metrológico de un lugar apropiado, o porque es necesario un equipo que no se puede trasladar o no lo posee el o efectúa el control, dichas pruebas se podrán realizar en las oficinas o laboratorios del organismo que o en algún laboratorio acreditado dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, los costos de transporte y de los ensayos son de cargo del investigado.

4.6.2 Cuando las pruebas del control metrológico no se puedan llevar a cabo en el mismo lugar de fabricación o importador podrá designar un representante, para hacer presencia en calidad de observador de las pruebas.

4.6.3 Siempre que se establezca de común acuerdo con el fabricante o importador del producto objeto de control y que dicho acuerdo se incluya dentro del protocolo de verificación, se podrán establecer tamaños de muestra superiores a los establecidos en este reglamento.



4.7 DISPOSICIONES DE PREEMPACADOS ENGAÑOSOS. <Numeral adicionado por el artículo 16379 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

4.7.1 Para efectos de lo previsto en los artículos [14](#) a [16](#) del Decreto 3466 de 1982 se deberá observar lo siguiente:

a) Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera parcial, que pueda inducir a error a los consumidores;

b) Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad;

c) Sin perjuicio de suministrar al consumidor las advertencias del caso, la deficiencia de llenado pu para los siguientes propósitos:

i. Protección del producto;

ii. Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados;

iii. Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte; y

iv. Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo dónde el pree desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función naturaleza del producto y se comunica claramente a los consumidores.

Notas de Vigencia

La vigencia de este reglamento ha sido extendida anualmente (de conformidad con el artículo [2.2](#) Decreto Único [1074](#) de 2015) por las siguientes resoluciones:

Resolución 75897 de 2019

Resolución 92672 de 2018

- El Capítulo VI al cual pertenece este numeral fué adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1 publicada en el Diario Oficial No. 45.230, de 26 de junio de 2003.

4.8. DEFICIENCIA TOLERABLE O TOLERANCIA POR DEFECTO PARA EL PRODUCTO PI "PANELA EN MOLDE". <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 37321 de 2014. siguiente:> La Deficiencia Tolerable o Tolerancia por Defecto para el contenido real entregado con contenido nominal anunciado para el producto preempacado “panela en molde” en cualquier preser por ciento (5%), en cualquier nivel de producción o distribución, incluidos el punto de empaque, in venta al por mayor y al detal.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente numeral entiéndase “panela en molde”, el producto sólido evaporación de los jugos de la caña de azúcar, fabricado de forma artesanal y que se presenta al pút forma diferente a granulado o en polvo.

Notas de Vigencia

La vigencia de este reglamento ha sido extendida anualmente (de conformidad con el artículo [2.2](#) Decreto Único [1074](#) de 2015) por las siguientes resoluciones:

Resolución 75897 de 2019

Resolución 92672 de 2018

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 37321 de 2014, 'por la cual se modifica y numeral al Capítulo Cuarto del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria publicada en el Diario Oficial No. 49.179 de 11 de junio de 2014.

- El Capítulo VI al cual pertenece este numeral fué adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1 publicada en el Diario Oficial No. 45.230, de 26 de junio de 2003.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 16379 de 2013:

Ver el texto adicionado de la Resolución 16379 de 2013, como Legislación Anterior del numeral

4.9 RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 37321 texto es el siguiente:> En desarrollo de las facultades de supervisión, control y vigilancia le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, a las gobernaciones, a las alcaldías municipales y distritales los procedimientos y facultades establecidas en la ley y principalmente lo señalado en el artículo 61 de la Ley 1712 de 2011, en el numeral 23 del artículo 1o del Decreto 4886 de 2011 y en los artículos 39, 40 y 42 del Decreto 2269 de 1993, aplicar las sanciones pertinentes por el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

Notas de Vigencia

La vigencia de este reglamento ha sido extendida anualmente (de conformidad con el artículo 2.2 del Decreto Único 1074 de 2015) por las siguientes resoluciones:

Resolución 75897 de 2019

Resolución 92672 de 2018

- Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 37321 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona el numeral al Capítulo Cuarto del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 49.179 de 11 de junio de 2014.

- El Capítulo VI al cual pertenece este numeral fué adicionado por el artículo 1 de la Resolución 16379 de 2013 publicada en el Diario Oficial No. 45.230, de 26 de junio de 2003.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 16379 de 20013:

4.8 RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 16379 de 2013 nuevo texto es el siguiente:>

En desarrollo de las facultades de supervisión, control y vigilancia le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, a las gobernaciones, a las alcaldías municipales y distritales, de acuerdo con los procedimientos y facultades establecidas en la ley y principalmente lo señalado en el artículo 2o, del Decreto 2153 de 1992 y en los artículos 39, 40 y 42 del Decreto 2269 de 1993, aplicar las sanciones pertinentes por el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO QUINTO.

ORGANISMOS AUTORIZADOS DE VERIFICACIÓN METROLÓGICA.

<Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:



5.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La presente reglamentación tiene por objeto establecer los requisitos generales de elegibilidad aplicables a los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (en adelante OAVM), así como los requisitos

administrativos, las obligaciones y responsabilidades que deben cumplir en ejercicio de sus funciones y sanciones aplicables.

Las normas contenidas en la presente reglamentación son aplicables a toda persona jurídica de derecho privado, unión temporal o consorcio que manifieste su interés en ser designado como OAVM, dentro del control metrológico aplicable a los instrumentos de medición sujetos a dicho control.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen la elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.



5.2. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ORGANISMOS AUTORIZADOS DE VERIFICACIÓN METROLÓGICA (OAVM). <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Los OAVM son Entidades designadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectuar las funciones de verificación metrológica y tareas conexas en los instrumentos de medición sujetos a control metrológico que se encuentren en servicio en el país, respecto de los cuales esta Entidad haya expedido el reglamento metrológico correspondiente.

Las funciones que cumplirán los OAVM son exclusivamente las de verificación administrativa, medición de los instrumentos de medición sujetos a control metrológico, y por tanto no podrán adelantar investigaciones administrativas ni tomar decisiones como ordenar medidas preventivas, imponer sanciones, ordenar la destrucción de los instrumentos de medición que no cumplan las disposiciones que se hayan expedido en virtud de la ley metrológica legal, facultades que son exclusivas de la Superintendencia de Industria y Comercio y de las Entidades Locales, en virtud de lo establecido en la ley, y en las demás normas vigentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen la elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.



5.3. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Los OAVM realizan, dentro de su ámbito de autorización, verificaciones administrativas, metrológicas y técnicas de los instrumentos de medición sujetos a control metrológico respecto de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio haya expedido la reglamentación técnica metrológica respectiva y que se encuentren inscritos en el Sistema de Información de Metrología Legal Simel, con el fin de determinar su conformidad con los requisitos esenciales, metrológicos, técnicos y administrativos establecidos en los reglamentos técnicos metrológicos correspondientes, con sujeción a lo dispuesto en ellos y en esta reglamentación.

Podrán ser designados como Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM) las personas jurídicas de derecho público o privado, consorcios y uniones temporales que cumplan los siguientes requisitos:

5.3.1. Tener como objeto social exclusivo la verificación metrológica de instrumentos de medición;

5.3.2. No estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución Ley [1474](#) de 2011, el artículo [8](#) de la Ley 80 de 1993, el artículo [113](#) de la Ley 489 de 1998, y en la que la modifique, aclare o sustituya.

5.3.3. Para efectos de la presentación de las propuestas para ser designado como OAVM, deberá presentarse de acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) como organismo de conformidad con lo dispuesto en la norma internacional ISO/IEC 17020 última versión, con alcance al reglamento técnico metrológico aplicable a los instrumentos de medición respecto de los cuales presta servicios de verificación metrológica. Sin embargo, de llegar a ser designado como OAVM, deberá cumplir requisito de acreditación al que se hace alusión dentro del año siguiente a la expedición de acto administrativo por medio del cual es designado. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la revocación de la designación administrativa como OAVM.

5.3.4. Poseer los recursos económicos disponibles para cumplir los requisitos financieros que establece la Superintendencia de Industria y Comercio necesarios para desempeñar las funciones a su cargo. En licitación pública para presentar ofertas se determinarán estos requisitos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen los requisitos de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada en la Gaceta Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

5.4. OBLIGACIONES DEL OAVM.

<Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: El OAVM designado como OAVM debe cumplir las siguientes exigencias durante la vigencia de la designación.

5.4.1. Obligación de acreditación

El OAVM deberá estar acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) como Organismo de Inspección durante todo el tiempo que dure la designación, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Internacional ISO/IEC 17020 última versión, con alcance a esta norma y al reglamento técnico metrológico aplicable a los instrumentos de medición respecto de los cuales pretende prestar servicios de verificación metrológica.

En el evento en que la norma internacional ISO/IEC 17020 haya sido actualizada con posterioridad a la fecha en que se acreditó el OAVM como organismo de inspección ante el ONAC, este tendrá que acreditarse nuevamente ante el ONAC esa norma dentro del año siguiente, so pena de perder la designación otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.4.2. Recursos suficientes para la verificación metrológica

El OAVM debe contar con: (i) el número suficiente de personal permanente para realizar las verificaciones metrológicas a su cargo, (ii) instrumentos y patrones de medida adecuados, (iii) con un grado de formación técnica y administrativa adecuado de su personal y, (iv) con experiencia comprobada en el campo de la verificación metrológica que garantice el desarrollo eficaz y eficiente de la atribución pública encomendada.

El número de verificadores metrológicos, personal técnico, directivo y administrativo que se requiera para desempeñar las funciones a su cargo, y el número y tipo de instrumentos y patrones de medida que deberán ser mantenidos por el OAVM como mínimo por instrumento de medición objeto de verificación, será el que señale la Superintendencia de Industria y Comercio.

Industria y Comercio a través de la convocatoria pública para presentar ofertar que haga dicha Entidad.

5.4.3. Competencias en la verificación metrológica

El OAVM está obligado a asegurar la competencia comprobable en el campo de la metrología de la operen equipos, instrumentos de medición específicos, realicen ensayos y evalúen los resultados de actividades en ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, el personal de dicho organismo deberá el personal cumple con las siguientes calidades:

5.4.3.1. Conocimiento comprobado de los Reglamentos Técnicos Metrológicos aplicables a los instrumentos de medición a verificar y de las Recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal correspondientes.

5.4.3.2. Formación técnica y profesional que comprenda todas las áreas del procedimiento de la fase metrológico de instrumentos de medición en servicio para los que el organismo haya sido designado sobre las normas relativas a la evaluación de la conformidad de esos mismos instrumentos de medición.

5.4.4. Imparcialidad en la realización de actividades de verificación metrológica

El personal del OAVM involucrado directamente en la realización de las actividades de verificación garantizar su imparcialidad, inclusive la comercial y/o financiera. Por lo tanto, la remuneración que designada, no podrá depender de los resultados de las tareas efectuadas ni del número de verificación mismo modo, la remuneración que reciban las personas que desempeñen cargos directivos o de coordinación del Organismo tampoco dependerá del número de tareas verificación efectuadas ni de su resultado.

5.4.5. Independencia en la realización de actividades de verificación metrológica

Los directivos del OAVM, y quienes estén involucrados directamente en la realización de las actividades de verificación metrológica, no podrán tener ningún tipo de vínculo con el diseñador, productor, importador, comercializador, instalador, reparador ni el encargado del mantenimiento del instrumento de medición verificación, ni haber sido representante a cualquier título, de persona alguna involucrada en tales actividades.

Si en el transcurso de una visita de verificación metrológica el OAVM advierte que puede haber un conflicto de interés respecto del instrumento a evaluar, deberá suspender la realización de la visita e informar a la Superintendencia de Industria y Comercio esta situación, para que esta Entidad adopte las medidas pertinentes que conduzcan a una adecuada representación de sus intereses.

PARÁGRAFO. No habrá conflicto de interés en la verificación metrológica de un instrumento de medición con ocasión de la misma y con el propósito de establecer la conformidad del instrumento con los reglamentos metrológicos y técnicos aplicables, se establezca un intercambio de información técnica entre el OAVM involucrada directamente en el diseño, fabricación, comercialización y mantenimiento del instrumento a verificar.

5.4.6. Integridad del resultado de la actividad metrológica

Tanto el personal directivo del OAVM como el personal involucrado directamente en la realización de verificación metrológica deberán actuar con probidad en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, no aceptará ningún tipo de presión ni aceptar, para sí o para otro, incentivo económico o de cualquier otra naturaleza remuneratoria, de manera directa o por interpuesta persona, con el fin de influir en su opinión técnica en los resultados de sus tareas de verificación metrológica.

En cumplimiento de este requisito, el OAVM tampoco puede actuar de forma discriminatoria frente

titulares de los instrumentos de medición que le corresponde verificar dentro del ámbito de su competencia.

5.4.7. Disponibilidad de garantías

El OAVM que sea designado por la Superintendencia de Industria y Comercio, es responsable de las labores que desarrolla en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, debe constituir las garantías que satisficgan los riesgos que se deriven de las actividades que desarrolla, las cuales se determinarán en la medida que haga la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de selección respectivo.

5.4.8. Confidencialidad de la información

Toda información obtenida por el OAVM en el ejercicio de sus funciones, no podrá ser reproducida, divulgada o utilizada en beneficio de terceros ajenos a las autoridades de control, y vigilancia y al v consiguiente, el OAVM está obligado a conservar de manera segura la información confidencial que resulte del ejercicio de sus funciones.

5.4.9. Sistema de Gestión de Calidad

El OAVM debe operar bajo un sistema de gestión de calidad conforme con el esquema de verificación de instrumentos de medición sujetos a control metrológico para los cuales es designado. Para ello, dentro de los diez días siguientes a la expedición del acto administrativo por medio del cual es designado, prorrogable por un periodo de hasta treinta días, cuando se hubiere demostrado una justa causa valorada por la Superintendencia de Industria y Comercio, o ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) como organismo de inspección de conformidad con los lineamientos de la Norma Internacional ISO/IEC 17020 última versión, así como de la presente resolución y los Reglamentos Técnicos Metrológicos que sean aplicables a los instrumentos de medición que se dispongan para su uso. Igualmente, debe mantener dicha acreditación activa en todo momento y durante el tiempo que dure la acreditación otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio. El retiro o la suspensión de la acreditación por parte del ONAC, dará lugar a la suspensión o revocatoria de la designación reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar.

5.4.10. Obligación de documentación y conservación de información relativa a sus funciones

El OAVM debe documentar y conservar los soportes de todas las actuaciones relacionadas con la ejecución de las tareas propias de la verificación metrológica de los instrumentos de medición respecto de los cuales es designado, atribución, como también cualquier otra documentación que se disponga en esta Resolución o en los Reglamentos Técnicos Metrológicos correspondientes, por el mismo término que se establece para la conservación de la documentación comercial prevista en el artículo 60 del Código de Comercio, contado a partir de la fecha de la actuación. Esta información podrá ser solicitada y consultada por la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento.

5.4.11. Responsabilidad del OAVM

El OAVM es responsable del resultado de todas sus actuaciones y por consiguiente de los hechos y consecuencias que se deriven de los empleados, contratistas y subcontratistas en la ejecución de las tareas de verificación metrológica a las que es designado.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el artículo 60 al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen las condiciones de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

5.5. REGLAS SOBRE SUBCONTRATACIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

El OAVM deberá realizar, por sí mismo, las verificaciones metrológicas encomendadas dentro de la región geográfica designada. Sin embargo, por razones no previstas como carga de trabajo, conocimientos técnicos acotados o incapacidad temporal de su personal permanente, podrá subcontratar los servicios de terceros para la realización de tareas específicas, distintas de la evaluación y validación de resultados. Para ello, deberá garantizar la competencia técnica y experiencia en el campo de la metrología por parte del subcontratista, así como el cumplimiento de las obligaciones y funciones a cargo del OAVM que se exigen en la presente resolución, en los Reglamentos Metrológicos aplicables a los instrumentos de medición que verifica y en el acto administrativo de autorización que haya expedido para tal efecto. Siempre que esto se presente, el OAVM está obligado a informar de inmediato a la Superintendencia de Industria y Comercio, conservando la documentación que dé sustento de lo anterior en la forma y por el término señalado en el numeral 5.4.10 de esta resolución. Dicho sustento deberá incluirse en todas las subcontrataciones realizadas y las actividades realizadas por el subcontratista.

El personal subcontratado está sujeto al cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones exigibles. En consecuencia, el OAVM es responsable por los hechos y omisiones de su personal subcontratado.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el artículo 10 al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen los requisitos de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada en la Gaceta Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

5.6. TAREAS CONEXAS A LA VERIFICACIÓN METROLÓGICA. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

De manera complementaria a las obligaciones propias de la ejecución de las verificaciones metrológicas de los instrumentos de medición para la cual es designado, los OAVM deben cumplir, entre otras, las siguientes:

5.6.1. Con antelación a la realización de las visitas de verificación metrológica, el OAVM debe efectuar un censo de instrumentos de medición que se encuentran en servicio dentro de la región geográfica asignada. La información de dicha información en el Sistema de Información de Metrología Legal (Simel) de la Superintendencia de Industria y Comercio. La forma como se realizará el censo dentro de la región geográfica asignada y el tipo de censo será recaudada por instrumento de medición, será instruida por la Superintendencia de Industria y Comercio. En la ejecución de sus funciones dependiendo de las metas de coberturas que se hayan fijado en el acto de su designación.

5.6.2. De manera concomitante al levantamiento del censo de instrumentos de medición conforme al numeral anterior, el OAVM debe educar y sensibilizar a los titulares de los instrumentos de medición sobre el cumplimiento de las normas que establecen la obligatoriedad de la verificación metrológica de sus instrumentos, la tarifa aplicable, la periodicidad con que se realiza y sobre los demás aspectos que sean instruidos por la Superintendencia de Industria y Comercio. De la misma forma y como parte del cumplimiento de estas obligaciones, se hará entrega a los titulares de los instrumentos de medición, de los folletos, cartillas y cualquier otro documento que sea señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.6.3. Es responsabilidad del OAVM, realizar una adecuada planeación de las visitas de verificación metrológica. Le corresponden, asignado el personal idóneo y capacitado que ejecutará las visitas de verificación metrológica de los instrumentos y equipos necesarios para ello, todo bajo estricto cumplimiento de las instrucciones in-

Superintendencia de Industria y Comercio.

5.6.4. Es obligación del OAVM generar un informe de resultados de cada visita de verificación metrológica que realice, donde debe consignar de forma exacta, clara, no ambigua y objetiva, los hallazgos, observaciones, documentación y conclusión de la visita de verificación metrológica en Simel; el contenido de dicho informe será determinado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el artículo 10 al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen las condiciones de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada en el Boletín Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

5.7. MECANISMO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL OAVM. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Los OAVM son responsables de sus actuaciones y de los dictámenes metrológicos que emitan y, por ende, deben conservar los soportes documentales de todas las actuaciones relacionadas con las verificaciones metrológicas realizadas, en la forma en que se determine en el reglamento técnico metrológico correspondiente.

En el evento en que un OAVM no cumpla con los compromisos y obligaciones adquiridas al momento de su designación, independientemente de las sanciones administrativas y contractuales a que haya lugar, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá suspender temporalmente su designación o proceder a su revocación mediante la expedición del acto administrativo respectivo.

Para el correcto ejercicio de dicha facultad por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, el OAVM está obligado a cooperar, a facilitar el acceso a sus instalaciones y archivos y a exhibir todos aquellos documentos de información necesaria para la adecuada evaluación de sus funciones. No permitir el ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, será causa para la revocación de la designación del OAVM.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el artículo 10 al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen las condiciones de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada en el Boletín Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

5.8. DEBER DE COOPERACIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

El OAVM deberá asistir a las reuniones, conferencias, capacitaciones y demás eventos que organice la Superintendencia de Industria y Comercio, que tengan por objeto el seguimiento y verificación del cumplimiento de sus obligaciones, la coordinación estratégica y formulación de propuestas para el mejoramiento de la gestión encomendada, la formación y capacitación de su personal en relación con los procedimientos de verificación de la ley y, en general, cualquier actividad que guarde relación con la política de control metrológico establecida en la presente resolución y demás normas concordantes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

5.9. REMUNERACIÓN POR LOS SERVICIOS REALIZADOS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Los OAVM tienen derecho a percibir la remuneración económica respectiva por los servicios de verificación metrológica que realicen dentro de la zona geográfica designada, la cual será sufragada por el titular del instrumento a evaluar. La tarifa máxima que podrán cobrar por los servicios prestados será fijada por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el respectivo acto administrativo de designación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

5.10. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA PARA LA DESIGNACIÓN DE OAVM.

Para efectos de llevar a cabo la función de control metrológico de instrumentos de medición que se realicen por los OAVM, se dispone de la siguiente distribución geográfica del territorio nacional por departamentos:

Grupo número 1. Guainía, Bogotá, D. C., Caquetá y Guaviare, Vichada y Vaupés.

Grupo número 2. Antioquia, Cauca, Huila, Archipiélago de San Andrés y Risaralda.

Grupo número 3. Amazonas, Sucre, Arauca, Atlántico, Cesar y Cundinamarca.

Grupo número 4. Santander, Nariño, Putumayo, Norte de Santander y Tolima.

Grupo número 5. Meta, Magdalena, Córdoba, Casanare y Valle del Cauca.

Grupo número 6. La Guajira, Boyacá, Caldas, Chocó, Bolívar y Quindío.

Los OAVM podrán ser designados para operar en uno (1) o más grupos, de acuerdo a la distribución geográfica presente numeral.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

5.11. PERIODO DE VIGENCIA DEL NOMBRAMIENTO COMO ORGANISMO AUTORIZADO DE VERIFICACIÓN METROLÓGICA. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

El periodo de vigencia de la designación que haga la Superintendencia de Industria y Comercio a lo operen dentro de una de las zonas geográficas descritas en el anterior numeral, tendrá efecto durante (10) años, al cabo de los cuales se abrirá un nuevo proceso de selección al cabo de los cuales podrá participar.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

5.12. INDEMNIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Numeral artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

El OAVM es responsable de la totalidad de las funciones y tarea que asuma en la verificación metro instrumentos de medición. Por consiguiente, el OAVM debe mantener indemne a la Superintendencia Comercio de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como ca actuaciones, como de cualquier reclamación de carácter laboral o fiscal que se originen en el incum obligaciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

5.13. RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 641 nuevo texto es el siguiente:>

La inobservancia a lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones artículo [61](#) de la Ley 1480 de 2011.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

CAPÍTULO SEXTO.

REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A INSTRUMENTOS DE PESAJE D FUNCIONAMIENTO NO AUTOMÁTICO (BALANZAS).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrument funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

6.1. OBJETO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016. El nuevo te: El presente reglamento técnico metrológico es aplicable a los instrumentos de pesaje de funcionam (balanzas) que son utilizados en todas aquellas actividades sujetas a control metrológico de conforr dispuesto en el artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015, de tal manera que lo que se busca es la inducción a error a los consumidores y usuarios en general, y asegurar la calidad de las medicion tipo de instrumentos para el desarrollo de las actividades que tienen implicaciones en la salud y seg personas, en la preservación del medio ambiente, en la protección de la vida animal o vegetal, entre

Con el fin de adoptar estos objetivos, el presente reglamento fija los requisitos técnicos, metrológic que deberán cumplir los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, establece el proc evaluación de la conformidad, define las obligaciones para fabricantes e importadores y especifica e verificación metrológica para los instrumentos de este tipo que son utilizados en actividades sujetas metrológico.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrument funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

6.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 d texto es el siguiente:> Los requisitos técnicos, metrológicos y administrativos de este reglamento té aplicables a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) que son utiliza la masa de un objeto en cualquiera de las actividades sujetas a control metrológico según lo dispues [2.2.1.7.14.3](#) del Decreto 1074 de 2015, y cuyas partidas arancelarias se definen a continuación:

Ítem No.	Partida número	Descripción arancelaria	Productos
1	90160011	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas. Eléctricas o electrónicas.	Según descripción arancelaria
2	8423810000	Aparatos e instrumentos de pesar, Balanzas liquidadoras de precio (ut incluidas las básculas y balanzas supermercados, carnicerías) con y para comprobar o contar piezas peso, contadoras, para pos (ba fabricadas, excepto las balanzas conectables a PC para cálculo de pre sensibles a un peso inferior o igual escala mayor o igual a 0,1 g. Básicar a 5 cg;	III, aunque también puede configuraciones en clase II.
		Los demás aparatos e instrumentos de pesar con capacidad inferior o igual a 30 kg.	

3	8423829000	Balanzas con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg. Clase III.
4	8423821000	Balanzas con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg. De pesar vehículos.
5	8423891000	Las demás básculas para pesar vehículos, incluidas básculas camioneras.
6	9016001200	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.

- Balanzas electrónicas

PARÁGRAFO 1o. El presente reglamento técnico se excluye para productos que a pesar de encontrarse en las subpartidas arancelarias descritas atrás, no son instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, si un instrumento de pesaje de los regulados por este reglamento ingresa al país bajo una partida distinta de aquellas descritas en este numeral, está sujeto al cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

PARÁGRAFO 2o. EXCEPCIÓN DE DEMOSTRACIÓN DE CONFORMIDAD. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, podrán ingresar al mercado nacional instrumentos de pesaje de producción extranjera sin necesidad de certificación de conformidad, cuando vayan a ser objeto de certificación en el país por parte de un organismo evaluador de conformidad (OEC), siempre que se haya celebrado un contrato entre productor/importador y OEC.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de 2016, con vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

6.3. DEFINICIONES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016. El siguiente:> Para la correcta aplicación e interpretación del presente reglamento técnico metrológico se tendrán en cuenta las definiciones incluidas en el artículo [2.2.1.7.2.1](#) del Decreto 1074 de 2015, y aquellas contempladas en el numeral 3.3 de la Resolución SIC 64190 del 16 de septiembre de 2015 que le sean aplicables.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta la terminología sobre instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático contenida en los numerales T.1 a T.9 de la Norma Técnica Colombiana NTC 2031:2014 o de la norma que la modifique, aclare o sustituya, por lo que hacen parte integral de esta.

Para efectos de la terminología básica usada en el marco de la metrología legal, se tendrá en cuenta la Terminología Internacional de Términos en Metrología Legal (VIML) OIML V 1:2013 o del documento OIML que la modifique, aclare o sustituya.

En el presente reglamento siempre que se refiera al instrumento de pesaje o simplemente instrumento de pesaje se referirá al instrumento de pesaje de funcionamiento no automático sujeto a control metrológico.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrument funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

6.4. PRINCIPIOS TÉCNICOS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2 es el siguiente:>

6.4.1. Unidades de medida. Las unidades de masa que deben utilizar los instrumentos de pesaje son metrológico, son las del Sistema Internacional de Unidades (SI), según lo dispuesto en el Capítulo I VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

6.4.2. Principios de los requisitos metrológicos. Los requisitos establecidos en este reglamento técn los instrumentos de pesaje y a todos los modelos de esos instrumentos, independientemente de sus] medición. Los instrumentos se clasifican según:

- La división de escala de verificación, que representa la exactitud absoluta; y
- El número de divisiones de escala de verificación, que representa la exactitud relativa.

Los errores máximos permitidos (EMP) son del orden de magnitud de la división de escala de verif aplican a las cargas brutas y, cuando un dispositivo de tara está en funcionamiento, se aplican a las errores máximos permitidos no se aplican a los valores netos calculados cuando un dispositivo de t está en funcionamiento.

La capacidad mínima (Min) del instrumento se utiliza para indicar que es probable que el uso del ir debajo de este valor arroje errores de medición relativos considerables.

6.4.3. Principios de los requisitos técnicos. Los requisitos técnicos generales se aplican a todos los 1 instrumentos, ya sean mecánicos o electrónicos, y son modificados o complementados con requisito instrumentos usados para una aplicación específica o diseñados para una tecnología especial. Tiene especificar el funcionamiento de los instrumentos, no su diseño.

6.4.4. Aplicación de los requisitos. Los requisitos de este reglamento aplican a todos los dispositiv funciones relevantes de medición, ya sea que estén incorporadas en un instrumento o fabricados co separadas. Tal es el caso de:

Dispositivo de medición de carga;

Dispositivo indicador;

Dispositivo de tara predeterminada; y

Dispositivo calculador de precio.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrument funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

6.5. REQUISITOS METROLÓGICOS, TÉCNICOS Y GENERALES DE CONSTRUCCIÓN

adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los r satisfacer los instrumentos de pesaje a los que se refiere este reglamento incluyendo los errores máx (EMP), son definidos en los capítulos 3 “Requisitos metrológicos”, 4 “Requisitos técnicos para los indicación automática o indicación semiautomática”, 5 “Requisitos técnicos para los instrumentos c “Requisitos técnicos para los instrumentos con indicación no automática” de la NTC 2031:2014, la integral de presente reglamento técnico metrológico.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrument funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

6.6. MARCADO DE INSTRUMENTOS Y MÓDULOS.

<Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los instrumentos de pesaje sujetos a control metrológico deben cumplir las disposiciones sobre marcado definidas en el capítulo 7 “Marcado de instrumentos y módulos” de la NTC 2031:2014.

6.6.1. Marcado de instrumentos de pesaje no sometidos a control metrológico. En aplicación de lo establecido en el numeral [3.2](#) del capítulo tercero del Título Sexto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, aquellos instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático no sujetos a control metrológico, rotulados con una etiqueta indeleble adherida en una parte visible del instrumento que cubra al menos el 50% del mismo, en idioma castellano, cuyas características son las siguientes:

Esta báscula no puede ser utilizada en actividades mercantiles ni sanitarias.

Hacerlo podría acarrear la imposición de multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo [2.2.1.7.14.3](#) Decreto 1074 de 2015.

Si por la naturaleza del instrumento de pesaje no es posible adherir la etiqueta de información exigida, se debe informar al comprador del instrumento acerca de dicha circunstancia por escrito en la factura de compra o mediante la entrega de un folleto informativo o en las instrucciones de manejo del instrumento.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrument funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

6.7. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La conformidad de los instrumentos de pesaje de funcionamiento de producción nacional y extranjera con los requisitos definidos en el presente reglamento técnico, mediante (i) un certificado de examen de modelo del instrumento emitido en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6.7.1.3 de este reglamento técnico; más, (ii) una declaración de conformidad del productor o importador del instrumento individualmente considerado, emitida en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6.7.1.4.

6.7.1. Disposiciones comunes.

6.7.1.1. Normas equivalentes. Se consideran equivalentes al presente reglamento técnico las siguientes normas internacionales:

La Recomendación de la Organización Internacional de la Metrología Legal (OIML) R-76 Parte I;

La Directiva 2009/23/EC del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de abril de 2009, modificada por la Directiva 2014/31/EU del Parlamento Europeo y del Consejo del 26 de febrero de 2014 en materia de armonización de las normas de los Estados miembros de la Unión Europea, relativas a la puesta en el mercado de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático.

La Sección 2.20 del Manual número 44 sobre “Especificaciones, tolerancias y otros requerimientos para instrumentos de pesaje y medición” adoptado por la 99 Conferencia Nacional de Pesas y Medidas convocada por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de los Estados Unidos de América (NIST) en octubre del año 2015.

6.7.1.2. Disposición transitoria. <Subnumeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 67759 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Hasta tanto exista al menos un (1) organismo de certificación acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) cuyo alcance de certificación corresponda al presente reglamento técnico metrológico, se aceptará, como medio para demostrar la conformidad del instrumento de pesaje con los requisitos establecidos en esta norma, la declaración de conformidad del productor y/o importador del instrumento de pesaje con los requisitos establecidos en la norma internacional ISO/IEC 17050:2004, utilizando la declaración de conformidad incluido en el Anexo No. 2 de este reglamento técnico, soportada sobre haberse observado las reglas y efectuado los ensayos señalados en el numeral 3.10 de la NTC 2031:2015 por parte de un laboratorio de pruebas y ensayos o de calibración, acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17025:2005, cuyo alcance de acreditación corresponda al presente reglamento técnico de pesaje y que tenga la capacidad de realizar los ensayos respectivos; o por parte de un laboratorio que efectúe los ensayos establecidos en una de las normas equivalentes a este reglamento definidas en el presente reglamento técnico siempre que ostenten acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 emitida por un miembro del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).

PARÁGRAFO. El productor/importador que haya demostrado la conformidad de sus instrumentos de pesaje dispuesto en este numeral, no tendrán que demostrar nuevamente la conformidad de sus instrumentos de pesaje acreditado el primer organismo de certificación ante el ONAC.

El certificado de conformidad de tipo o modelo del instrumento de pesaje de que trata el numeral 6.7.1.2 será exigible transcurridos tres (3) meses de haberse acreditado el primer organismo de certificación de pesaje que alcance al presente reglamento técnico por parte del ONAC.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral 6.7.1.2 del Reglamento Técnico de Metrología de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77506 de 2016:

6.7.1.2. Disposición transitoria. Hasta tanto exista al menos un (1) organismo de certificación acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) cuyo alcance de certificación corresponda al presente reglamento técnico metrológico, se aceptará, como medio para demostrar la conformidad del instrumento de pesaje con los requisitos establecidos en esta norma, la declaración de conformidad del productor y/o importador del instrumento de conformidad con los requisitos establecidos en la norma internacional ISO/IEC 17050:2004, u otro modelo de declaración de conformidad incluido en el Anexo número 2 de este reglamento técnico, siempre en la base de (i) haberse observado las reglas y efectuado los ensayos señalados en el numeral 3.10 del presente reglamento técnico, o (ii) haberse observado las reglas y efectuado los ensayos señalados en el numeral 3.10 del Reglamento Técnico de Metrología de Colombia (RTM) de 2031:2014, por parte de un laboratorio de pruebas y ensayos acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 cuyo alcance de acreditación cubra a los instrumentos de pesaje, o por parte de un laboratorio extranjero que efectúe los ensayos establecidos en las normas equivalentes a este reglamento definidas en el numeral 6.7.1.1., siempre que ostenten vigencia bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).

PARÁGRAFO. El productor/importador que haya demostrado la conformidad de sus instrumentos de pesaje de acuerdo con lo dispuesto en este numeral, no tendrán que demostrar nuevamente la conformidad de sus instrumentos de pesaje si el instrumento de pesaje haya sido evaluado y acreditado por un organismo de certificación acreditado ante el ONAC.

El certificado de conformidad previsto en este reglamento técnico como medio para la evaluación de la conformidad según lo señalado en el numeral 6.7, solo será exigible tres (3) meses después de que el organismo evaluador de la conformidad.

6.7.1.3. Requisitos para la expedición del certificado de examen de modelo. <Subnumeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 67759 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El certificado de examen de modelo de pesaje deberá ser emitido bajo el esquema de certificación 1A definido en la norma ISO/IEC 17065:2012 con alcance al presente reglamento técnico o sus normas equivalentes, (i) por parte de un organismo de certificación acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17065:2012 con alcance al presente reglamento técnico metrológico, o (ii) por parte de un organismo de certificación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte Colombia, siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales, o por parte de un organismo notificado.

Adicionalmente se permite demostrar la conformidad del modelo del instrumento, mediante la aprobación emitida por una Autoridad de Metrología Legal de un país con base en los ensayos efectuados por el Organismo Nacional de Metrología (INM) cuyas capacidades de calibración y medición (CMC⁽¹⁾) en la magnitud del instrumento de medición, hayan sido publicadas ante la Oficina Internacional de Pesas y Medidas.

El certificado de examen de tipo o la aprobación de modelo estará vigente mientras el productor no demuestre cambios en las características y/o propiedades del instrumento de pesaje que fueron evaluadas. En caso de cualquier modificación, se deberá volver a certificar o aprobar el modelo del instrumento.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral 6.7.1.3 de la Resolución 77506 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77506 de 2016:

6.7.1.3. Requisitos para la expedición del certificado de examen de modelo. El certificado de examen de modelo del instrumento de pesaje deberá ser emitido bajo el esquema de certificación 1A definido en la norma ISO/IEC 17067:2013, con alcance al presente reglamento técnico o sus normas equivalentes, (i) por parte de un organismo de certificación de producto acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia bajo la norma ISO/IEC 17065:2012 con alcance al presente reglamento técnico metrológico, o (ii) por parte de un organismo evaluador de la conformidad reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento mutuo que haga parte el ONAC, siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos nacionales, o por parte de un organismo notificado.

Adicionalmente, se permite demostrar la conformidad del modelo del instrumento, mediante la aprobación del modelo que emita un Instituto Nacional de Metrología cuyas capacidades de calibración y mediciones estén publicadas ante la Oficina Internacional de Pesas y Medidas^[6].

El certificado de examen de tipo o la aprobación de modelo estará vigente mientras el productor no presente ninguna de las características y/o propiedades del instrumento de pesaje que fueron evaluadas. En caso de efectuarse cualquier modificación, se deberá volver a certificar o aprobar el modelo del instrumento.

6.7.1.3.1. Ensayos y exámenes para la expedición del certificado de examen de modelo. Para efectos de la expedición del certificado de conformidad de modelo del instrumento de pesaje, se deberán efectuar los ensayos establecidos en el numeral 3.10 de la NTC 2031:2014 bajo las condiciones allí establecidas en laboratorios acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 cuya acreditación corresponda al ensayo respectivo; o, practicar las pruebas y ensayos previstos en las normas internacionales al presente reglamento técnico metrológico en laboratorios extranjeros siempre que ostenten acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo con el Organismo Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC).

6.7.1.4. Requisitos para la expedición de la declaración de conformidad de los instrumentos de pesaje considerados. Mediante la declaración de conformidad del instrumento de pesaje el productor/importador debe declarar la conformidad del instrumento individualmente considerado con el modelo certificado. Esta declaración debe ser expedida de conformidad con los requisitos establecidos en la norma internacional ISO/IEC 17050:2003, modelo de declaración de conformidad incluido en el Anexo número 2 de esta resolución, y debe ir acompañada de un informe de resultados de los ensayos que se señalan en el numeral 6.7.1.4.1.

La declaración de conformidad debe identificar individualmente cada instrumento con número serie.

6.7.1.4.1. Ensayos y exámenes para la expedición de la declaración de conformidad del instrumento de pesaje. <Subnumeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 67759 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de expedir la declaración de conformidad del instrumento de pesaje, el productor y/o importador debe declarar la realización, en al menos el diez por ciento (10%) de los instrumentos que ingresan al mercado con el mismo certificado de examen de modelo, de los ensayos establecidos en el numeral 8.3 de la NTC 2031:2014 bajo las condiciones allí descritas, (i) por parte de un laboratorio de pruebas y ensayos o de calibración, acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17025:2005, cuya acreditación corresponda a los instrumentos de pesaje y que tenga la capacidad de realizar los ensayos y exámenes establecidos en el numeral 8.3 de la NTC 2031:2014.

(ii) en laboratorios extranjeros siempre que ostenten acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral 6.7.1.4.1 del artículo 6.7.1 de la Resolución 77506 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77506 de 2016:

6.7.1.4.1. Ensayos y exámenes para la expedición de la declaración de conformidad del instrumento de pesaje, el productor y/o importador responsable de la realización, en al menos el diez por ciento (10%) de los instrumentos que ingresen al territorio nacional con el mismo certificado de examen de modelo, de los ensayos establecidos en el numeral 2031:2014, bajo las condiciones allí establecidas, (i) en laboratorios que estén acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 y cuyo alcance de acreditación corresponda a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) en laboratorios extranjeros siempre que ostenten acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).

6.7.1.5. Documentación técnica del instrumento de pesaje. Para efectos de evaluar la conformidad del instrumento de pesaje, el organismo evaluador de la conformidad que sea escogido por el productor y/o importador para el análisis y examen a que haya lugar, deberá estudiar la documentación técnica que prepare el productor o el importador del instrumento, la cual deberá permitir que se comprenda e interprete el diseño, el funcionamiento del instrumento de pesaje y la evaluación de su conformidad con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico. Igualmente deberá ser suficientemente detallada respecto de la definición de las características metrológicas del instrumento.

La documentación técnica deberá comprender, como mínimo, los siguientes elementos necesarios para la evaluación del modelo o su identificación:

- a) Una descripción general del modelo;
- b) Los esquemas de diseño y fabricación del instrumento, y los planos de componentes, subconjuntos y/o partes;
- c) Descripción y explicación necesaria para la comprensión de lo anterior, en particular, del funcionamiento del instrumento;
- d) Descripción del procedimiento de fabricación del instrumento mediante el cual se garantiza la uniformidad de la producción;
- e) Cuando sea aplicable, una descripción de los dispositivos electrónicos del instrumento junto con diagramas, diagramas de flujo de la lógica e información del software en general que expliquen su funcionamiento;
- f) Una lista de las reglamentaciones equivalentes al presente reglamento técnico, aplicadas total o parcialmente en la producción del instrumento, y una descripción de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos cuando no se hayan aplicado las normas equivalentes señaladas en el numeral 6.7.1.1 de este reglamento técnico.

- g) Los resultados de los cálculos de diseño, de las pruebas, etc.;
- h) Fotografías del instrumento;
- i) Manual de instalación y de uso del instrumento;
- j) Los certificados de examen y resultados de los ensayos correspondientes sobre instrumentos que elementos idénticos a los del proyecto; y,
- k) Esquema de precintos del instrumento donde se especifique el lugar de instalación de los mismos: características, codificación y ubicación para que dichos elementos sean objeto de evaluación por parte de certificación que lleve a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad según corresponda.

El productor/importador del instrumento debe entregar al organismo evaluador de la conformidad los precintos representativos del tipo o modelo definitivo que sean necesarias.

6.7.1.6. Precintado del instrumento de pesaje. Cuando un instrumento de pesaje haya superado satisfactoriamente la evaluación de la conformidad respectiva de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento deberá ser sellado a su precintado por parte del productor o importador quien deberá documentar dicho procedimiento con un esquema de precintos o documento similar que hará parte de la documentación técnica del instrumento.

En cada precinto de seguridad deberá fijarse un código de barras que cumpla con el estándar de capacidad establecido en la norma internacional ISO/IEC 18004:2015, incluyendo identificadores de aplicación. La información que debe contener el código de barras es la siguiente:

- a) Identificación única, global e inequívoca del productor y/o importador, de trece (13) números, que sea de forma unilateral.
- b) Número serial del precinto de seguridad asignado en orden consecutivo, compuesto por una codificación alfanumérica que combine máximo veinte (20) caracteres escogidos por el productor y/o importador.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el artículo 6.7.1.6 en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de 2016, con vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

6.8. OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR E IMPORTADOR. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Son obligaciones del productor y/o importador con el cumplimiento del presente reglamento técnico las siguientes:

- 6.8.1. Introducir al mercado nacional instrumentos de pesaje que estando sujetos a control metrológico sean conformes con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico.
- 6.8.2. Fijar un código de barras a cada instrumento de pesaje el cual deberá cumplir con el estándar de capacidad de información establecido en la norma internacional ISO/IEC 15417:2007. Los datos que debe contener el código de barras son los siguientes:

- (i) Identificación única, global e inequívoca del equipo de pesaje que varíe dependiendo de las características principales del equipo, tales como modelo, clase de precisión, Max, Min, e, d, tipo de instrumentos de pesaje, de trece (13) números.

(ii) Número serial alfanumérico de veinte (20) dígitos.

6.8.3. Elaborar y preparar la documentación técnica señalada en el numeral 6.7.1.5 de este reglamento para evaluar la conformidad de los instrumentos de pesaje;

6.8.4. Elaborar la declaración de conformidad de que tratan los numerales 6.7.1.2 y 6.7.1.4 del presente reglamento técnico, bajo los parámetros establecidos en la norma ISO/IEC 17050:2004;

6.8.5. Conservar copia de la documentación técnica señalada en el numeral 6.7.1.5 del presente reglamento en el término que se establece para la conservación de los papeles de comercio previsto en el artículo 10 del Decreto Ley N° 17711, Ley de Comercio, contado a partir de la fecha de introducción al mercado del instrumento de pesaje al mercado nacional;

6.8.6. Identificar los instrumentos de pesaje que son introducidos al mercado nacional, en su cubier nombre comercial o marca, dirección física y electrónica y teléfono de contacto;

6.8.7. Entregar al titular del instrumento de pesaje las instrucciones de operación y manual de uso e también copia de los certificados y declaraciones de conformidad obtenidos para efectos de demostrar la conformidad de sus instrumentos;

6.8.8. Tomar las medidas correctivas necesarias para recoger o retirar del mercado aquellos instrumentos de pesaje respecto de los cuales se tenga motivos para pensar que no están conformes con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico metrológico;

6.8.9. Permitir a la Superintendencia de Industria y Comercio y/o al Organismo Autorizado de Verificación Metrológica que sea designado por este, el acceso a toda clase de información y documentación que permita demostrar la conformidad de los instrumentos de pesaje que introdujo al mercado;

6.8.10. <Subnumeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 67759 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Incorporar al Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL) de la Superintendencia de Industria y Comercio de manera anticipada al momento de introducir los instrumentos de pesaje sujetos al mercado nacional y la importación de los mismos a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), la información que se relaciona en los literales a), b) y c) de este numeral, únicamente respecto de los tipos o modelos de instrumentos de pesaje que se utilicen: (i) para determinar el precio de un bien en transacciones comerciales, (ii) para el control de peso de los vehículos de transporte de carga de acuerdo con la información incorporada en los manuales de usuario, documentos equivalentes y en actividades administrativas de control de peso de vehículos en carretera del país, (iii) en transacciones comerciales de arroz Paddy o su equivalente en arroz blanco según lo establecido en la Resolución 296 del 4 de septiembre de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, (iv) para el control de valor de los servicios postales a nivel nacional y (v) en la liquidación del valor de transporte de carga aérea y terrestre de pasajeros aéreos y terrestres; como mínimo, la siguiente información:

a) Certificado de examen de tipo o aprobación de modelo;

b) Manual de instalación y de usuario del modelo de instrumento registrado; y,

c) Esquema de precintos del instrumento donde se especifique el lugar de instalación de los mismos y sus características, codificación y ubicación.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá retirar el registro del tipo o modelo de instrumento respecto del cual no se incorporen al SIMEL cualquiera de los documentos señalados en el presente numeral.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral 6.8.10 del Decreto 1074 de 2015', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77506 de 2016:

6.8.10. Incorporar al Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL) de la Superintendencia de Comercio, al momento de introducir los instrumentos de pesaje sujetos a control metrológico al sistema de información que se relaciona en los literales a) y b) de este numeral, únicamente respecto de los instrumentos de pesaje (i) que sean utilizados para determinar el precio de un bien en transacciones comerciales, y camioneras utilizadas para efectos del control de peso que ejerce la autoridad competente en puentes de peaje de carreteras del país; como mínimo, la siguiente información:

- a) La documentación obtenida por el productor o importador para efectos de demostrar la conformidad de los instrumentos de pesaje, según el esquema de evaluación de la conformidad establecido en el presente reglamento técnico al cual se haya acogido; y
- b) La documentación técnica de que trata el numeral 6.7.1.5 de este reglamento técnico.

6.8.11. <Subnumeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 67759 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Indicar a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), el número de registro en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL) del instrumento de pesaje cuyos documentos incorporados en dicho sistema demuestren la conformidad de las unidades importadas.

Notas de Vigencia

- Subnumeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral 6.8.11 del Decreto 1074 de 2015', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Numeral 6.8 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el numeral [Sexto](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 10 del Decreto 1074 de 2015).

6.9. PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y USO DE INSTRUMENTOS DE PESAJE. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los instrumentos de pesaje sujetos a control metrológico que no superen la evaluación de la conformidad en los términos establecidos en el presente reglamento técnico, no podrán ser comercializados ni utilizados dentro del territorio nacional en cualquiera de las actividades señaladas en el artículo [2.2.1.7.14.3](#) del Decreto 1074 de 2015. Tampoco podrán ser comercializados ni utilizados dentro del territorio nacional en actividades sujetas a control metrológico, aquellos instrumentos de pesaje cuya información descrita en el numeral 6.8.10 no haya sido incorporada a SIMEL de manera completa.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrument funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

6.10. AUTORIDAD DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. <Numeral adicionado por e Resolución 77506 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En concordancia con lo establecido en y 3.4.2 de la Resolución SIC 64190 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Dire y Aduanas Nacionales (DIAN), ejercerán como autoridad administrativa encargadas de vigilar el cu presente reglamento técnico metrológico en la fase de evaluación de la conformidad; y, serán autori administrativas encargadas de vigilar el cumplimiento de ese reglamento en la fase de instrumentos servicio, esta entidad y las alcaldías municipales quienes podrán, según lo previsto en los numerales [59](#) de la Ley 1480 de 2011, ordenar (i) que se detenga la comercialización o puesta en servicio de u pesaje que no cumple con los requisitos definidos en este reglamento técnico, (ii) la no utilización t definitiva de los instrumentos de medición en servicio que no aprueben la verificación metrológica numeral 6.11 de este reglamento, (iii) adoptar las medidas procedentes para asegurar que se ajuste r instrumento en servicio dentro de los errores máximos permitidos e (iv) imponer las sanciones cont artículo [61](#) de la Ley 1480 de 2011 a que haya lugar, previa investigación y desarrollo del procedim administrativo correspondiente.

6.10.1. Designación para el ejercicio de funciones de verificación metrológica de los instrumentos c servicio. Para efectos de llevar a cabo la verificación metrológica de los instrumentos de pesaje suje metrológico según las disposiciones contenidas en este reglamento técnico, la Superintendencia de Comercio designará, de acuerdo al procedimiento de selección objetiva que se adopte para tal fin, l Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM) encargados de verificar los instrumentos en la fi comercialización y puesta en servicio, cuyas obligaciones, regiones autorizadas para el ejercicio de instrumentos de medición autorizados para verificar serán señalados en el acto administrativo de au expida esa Superintendencia.

PARÁGRAFO. La designación administrativa de que trata el presente numeral, se entiende sin perj facultades inspección, vigilancia y control que ejercen la Superintendencia de Industria y Comercio municipales en materia de control metrológico, entidad que podrá reasumir sus funciones en cualqu lugar.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrument funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

6.11. VERIFICACIÓN METROLÓGICA DE INSTRUMENTOS DE PESAJE EN SERVICIO. <N por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Con independenc que asiste a todo titular de un instrumento de pesaje sujeto a control metrológico, de mantenerlo en ajustado a los requisitos metrológicos, técnicos y administrativos establecidos en el presente reglan únicamente aquellos que sean utilizados en las actividades señaladas en el numeral 6.8.10 de este re están sujetos a las verificaciones metrológicas dispuestas en este numeral.

Los demás instrumentos de pesaje sujetos a control metrológico deberán ser calibrados con la perio

recomendado el fabricante del mismo, para lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio y los municipios podrán solicitar a su titular, el certificado que demuestre que se han realizado las calibraciones en el lugar en cumplimiento de lo establecido en el Decreto [1074](#) de 2015.

6.11.1. Procedimiento de regularización y de verificación metrológica periódica y de después de reparación o modificación. <Subnumeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 67759 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los procedimientos de regularización, de verificación metrológica periódica o de verificación de después de reparación o modificación constan de la realización de un examen administrativo y de un examen técnico de carácter metrológico mediante la ejecución de los ensayos que se señalan más adelante. Las verificaciones metrológicas se realizan después de que el OAVM haya creado la tarjeta de control metrológico (TCM) para el instrumento de pesaje en el SIMEL.

Todo titular del instrumento de pesaje de funcionamiento no automático que se encuentren en servicio al momento de la publicación del presente reglamento técnico en el Diario Oficial, deberá permitir y sufragar de manera directa el costo de la verificación metrológica de sus instrumentos por parte del Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM) designado.

Se denomina regularización a la primera verificación metrológica de un instrumento de pesaje que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento técnico.

Sin perjuicio de la obligación del titular del instrumento de mantenerlo ajustado metrológicamente según lo señalado en el parágrafo 2 del artículo [2.2.1.7.14.4](#) del Decreto 1074 de 2015, la verificación metrológica periódica de los instrumentos de pesaje se realiza cada dos (2) años a partir de su regularización; esta verificación se debe realizar al cabo de veinticuatro (24) meses, salvo que se trate de un instrumento de pesaje de las clases III y IIII cuya capacidad máxima sea \leq a 1.000 kg, caso en el cual se deberán practicar verificaciones cada doce (12) meses.

El OAVM podrá efectuar la verificación metrológica periódica dentro del mes anterior o hasta el mes siguiente contado a partir de la fecha en que se practicó la última verificación metrológica.

Cuando con posterioridad a la regularización o a la verificación periódica se han puesto en funcionamiento instrumentos de pesaje o reemplazado alguno de ellos en el mismo establecimiento de comercio, estos instrumentos serán verificados junto con los demás en la siguiente visita de verificación metrológica periódica del OAVM. El OAVM debe crear la TCM por cada instrumento de pesaje en el SIMEL, y para ello el titular está obligado a presentar al verificador que atiende la visita la factura de compraventa del instrumento de medición y los documentos que demuestran la conformidad del mismo frente al reglamento técnico de acuerdo con lo establecido en el numeral [6.7](#).

Siempre que se efectúe una reparación o modificación a un instrumento de pesaje que implique la pérdida de seguridad, se deberá realizar un nuevo procedimiento de verificación metrológica por parte del OAVM para comprobar que ese instrumento continúa proveyendo mediciones dentro de los errores máximos permitidos en este reglamento técnico por remisión al numeral 3.5 de la NTC 2031:2014.

Los instrumentos de pesaje que han sido reparados o modificados podrán ser utilizados de nuevo, siempre que el reparador que los intervenga haya registrado dicha reparación en el SIMEL y retirado la etiqueta de conformidad de que trata el numeral [6.14](#).

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral 6.11.1 del Decreto 1074 del 10 de noviembre de 2015', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77506 de 2016:

6.11.1. Procedimiento de verificación metrológica periódica y de después de reparación o mantenimiento de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático sujetos a control metrológico, en servicio a la fecha de la publicación del presente reglamento técnico en el **Diario Oficial**, debe sufragar el costo de la verificación metrológica de sus instrumentos por parte del Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM) designado para operar en la zona geográfica donde se encuentre el instrumento, cada dos (2) años a partir de la fecha de la regularización del instrumento respectivo.

La primera verificación metrológica de un instrumento de pesaje puesto en servicio con posterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento técnico, se deberá realizar máximo a los dos (2) años siguientes a la fecha de instalación, salvo que se trate de un instrumento de pesaje clases III y IIII cuya capacidad máxima sea mayor a 20.000 kg, caso en el cual se deberá realizar al año de la instalación.

El instrumento de pesaje que no supere la verificación metrológica periódica, no podrá ser utilizado para las actividades previstas en el artículo [2.2.1.7.14.3](#) del Decreto 1074 de 2015. El plazo de validez metrológica es de dos (2) años, salvo para instrumentos de pesaje clases III y IIII cuya capacidad máxima sea mayor a 20.000 kg, caso en el cual el plazo es de un (1) año al cabo del cual se deberá realizar una nueva verificación metrológica por parte del OAVM autorizado. Lo anterior se entiende, sin perjuicio de la obligación del titular del instrumento de mantenerlo ajustado metrológicamente en todo momento de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo [2.2.1.7.14.4](#) del Decreto 1074 de 2015.

Siempre que se efectúe una reparación o modificación en un instrumento de pesaje que implique la sustitución de precintos, el reparador que la realizó deberá registrar dicho procedimiento en SIMEL desde donde se encuentre el instrumento para ser utilizado por su titular, y generará una alerta al OAVM para comprobar su correcto funcionamiento y que los resultados de las mediciones se encuentren dentro de los errores máximos señalados en este reglamento técnico por remisión al numeral 3.5 de la NTC2031:2014; asimismo, deberá colocar una etiqueta de no superación de la verificación metrológica periódica cuando haya lugar a ello. Una vez notificado al OAVM de esta situación, dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para proceder a ejecutar la verificación metrológica correspondiente. El plazo de validez de la verificación metrológica bajo este supuesto se contará a partir del momento en que se compruebe por parte del OAVM, la reparación o modificación del instrumento de pesaje de manera satisfactoria.

Si el plazo de validez de la verificación metrológica del instrumento es de dos (2) años, en el evento en que el instrumento haya sido verificado después de reparación dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la verificación ordinaria, la siguiente verificación metrológica al instrumento reparado se realizará al mismo tiempo que la verificación ordinaria de los instrumentos de medición del establecimiento de comercio, en el plazo para la realización de verificación ordinaria. En caso de que la reparación se haya realizado entre los meses trece (13) a veinticuatro (24) de la vigencia de la verificación ordinaria, el instrumento verificado después de reparación volverá a ser verificado por el OAVM al transcurrido dos años más el periodo restante, para que coincida con la siguiente fecha de verificación ordinaria.

Sin embargo, si el plazo de validez de la verificación metrológica del instrumento es de un (1) año, en el evento en que ese instrumento haya sido verificado después de reparación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la verificación ordinaria, la siguiente verificación metrológica al instrumento reparado se realizará al mismo tiempo que la verificación ordinaria de los demás instrumentos de medición del titular, si los hubiere, en el plazo para la realización de verificación ordinaria; y, en caso de que la reparación se haya realizado entre los meses siete (7) a doce (12) de la vigencia de la verificación ordinaria, el instrumento verificado después de reparación volverá a ser verificado por el OAVM al transcurrido un año más el periodo restante, para que coincida con la siguiente fecha de verificación ordinaria.

6.11.1.1. Plazos de la verificación metrológica periódica y su modificación. <Subnumeral adicional de la Resolución 67759 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en un mismo establecimiento estén siendo utilizados dos (2) o más instrumentos de pesaje y la periodicidad de la verificación de los instrumentos es de dos (2) años, en el evento en que alguno de los instrumentos haya sido verificado y reparado dentro de los doce (12) meses siguientes a la verificación ordinaria, la siguiente verificación del instrumento reparado se realizará al mismo tiempo de los demás instrumentos de medición en el plazo para la realización de verificación ordinaria; y, en caso de que la reparación se haya realizado entre los meses veinticuatro (24) de la última verificación ordinaria, el instrumento verificado después de reparación será verificado por el OAVM transcurrido dos años más el periodo restante, para que coincida con la siguiente verificación ordinaria.

Si la periodicidad con la que se debe verificar metrológicamente un instrumento de pesaje es de un año, en el evento en que ese instrumento haya sido verificado después de reparación dentro de los seis (6) meses siguientes a la verificación ordinaria, la siguiente verificación metrológica al instrumento reparado se realizará al mismo tiempo de los demás instrumentos de medición del titular, si los hubiere, en el plazo para la realización de verificación ordinaria; y, en caso de que la reparación se haya realizado entre los meses siete (7) a doce (12) de la última verificación ordinaria, el instrumento verificado después de reparación volverá a ser verificado por el OAVM transcurrido más el periodo restante, para que coincida con la siguiente fecha de verificación ordinaria.

Ejemplo número 1: El día 2 de enero de 2018, durante la verificación metrológica periódica de varios instrumentos de medición en un mismo establecimiento de comercio, se constata que dos (2) de ellos no aprueban las pruebas realizadas; los instrumentos en cuestión son reparados el 4 de enero de 2018, y verificados después de reparación el 25 de enero de 2018. Estos instrumentos de medición vuelven a ser verificados por el OAVM el 2 de enero de 2020.

Ejemplo número 2: Todos los instrumentos de medición de un establecimiento de comercio son verificados metrológicamente por el OAVM el día 2 de enero de 2018, y todos aprueban el procedimiento de verificación con una periodicidad de un (1) año contado a partir de esa fecha; con posterioridad, el día 2 de agosto de 2018, el titular solicita a un reparador inscrito en SIMEL el ajuste y reparación de cuatro (4) de ellos, por el OAVM, después de la reparación efectuada, el 28 de agosto de 2018. Estos instrumentos de medición serán verificados por el OAVM, como parte de la verificación metrológica periódica que les corresponde, el 2 de enero de 2020.

Notas de Vigencia

- Subnumeral adicionado por el artículo 4 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica el subnumeral 6.11.1.1 de la Resolución 77506 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

6.11.2. Documentación del procedimiento de verificación metrológica y de la regularización de instrumentos en SIMEL. Es obligación del OAVM designado, documentar en tiempo real a través del Sistema de Metrología Legal (SIMEL) de la Superintendencia de Industria y Comercio, la totalidad del procedimiento de verificación metrológica adelantado por cada instrumento de pesaje, así como la regularización de los instrumentos que no aplique.

En la hoja de resultado del registro de verificación metrológica que se debe incorporar en el SIMEL, se deben registrar los resultados de los ensayos descritos en este reglamento técnico, indicando de forma simultánea e independiente los resultados de cada uno de los instrumentos permitidos en cada uno.

Adicionalmente, el OAVM deberá incorporar en SIMEL todas las pruebas documentales que resulten de la verificación efectuada, tales como copia del acta de visita de verificación firmada y fotografías de los instrumentos verificados.

de comercio visitados, los instrumentos de medición verificados y de sus placas de características, número serial de cada uno, los precintos instalados, cada uno de los ensayos efectuados y sus resultados de temperatura en cada caso, y todas las demás que resulten ser conducentes y/o pertinentes.

6.11.3. Alcance del procedimiento de verificación. Este procedimiento es aplicable a todo tipo de instrumento de pesaje de funcionamiento no automático en servicio, sujeto a control metrológico en los términos e instrucciones del reglamento técnico.

6.11.4. Examen Administrativo. El examen administrativo constará de las siguientes actuaciones:

6.11.4.1. Comprobación de los datos contenidos en la tarjeta de control metrológico del instrumento de pesaje. <Subnumeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67759 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: El examen administrativo del instrumento de pesaje, comprende la comprobación, y complementación si faltan los datos contenidos en la tarjeta de control metrológico (TCM) del instrumento de medición en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL). Tales datos son:

- a) Titular del instrumento;
- b) Marca;
- c) Modelo;
- d) Número de serie del instrumento; y
- e) Características técnicas del instrumento.

También se comprobará si las marcas e inscripciones corresponden con las que figuran en la documentación que demuestra la conformidad del instrumento frente a esta norma.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica el artículo 6.11.4.1 de la Resolución 77506 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77506 de 2016:

6.11.4.1. Comprobación de los datos contenidos en la tarjeta de control metrológico del instrumento de pesaje. El examen administrativo del instrumento de pesaje, comprende la comprobación, y complementación de los datos contenidos en la tarjeta de control metrológico (TCM) del instrumento de medición en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL). Tales datos son:

- a) Titular del instrumento;
- b) Marca;
- c) Modelo;
- d) Número de serie del instrumento; y
- e) Características técnicas del instrumento.

El OAVM deberá fijar un código de barras a cada instrumento de pesaje examinado administrativamente.

deberá cumplir con el estándar de captura de información establecido en la norma internacional ISO 15417:2007. La información contenida en el código de barras deberá corresponder a los datos inc TCM.

También se comprobará si las marcas e inscripciones corresponden con las que figuran en la documentación que demuestra la conformidad del instrumento frente a esa norma así como la existencia de marcas de marcas de regularización.

6.11.4.2. Comprobación de la marca de regularización. De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la Resolución 64190 de 2015, la regularización es el procedimiento que lleva a cabo el Organismo de Autorización y Verificación Metrológica (OAVM), con el objeto de establecer si un instrumento de pesaje que se encuentra en vigencia de la presente reglamentación, se ajusta a los requisitos esenciales, metrológicos y administrativos dispuestos en este reglamento técnico, pese a que no se evaluó la conformidad de dicho instrumento de manera previa a su entrada al mercado o puesta en servicio.

Para efectos de regularizar un instrumento de pesaje el OAVM deberá realizar el examen metrológico establecido en el numeral 6.11.5 y 6.11.6 del presente reglamento, y en caso de superar satisfactoriamente las pruebas deberá adherir una etiqueta al instrumento con las siguientes características:

Superintendencia de Industria y Comercio

Regularización No. _____

Fecha: AA/MM/DD

Razón Social del OAVM: _____

Instrumento regularizado

La etiqueta debe estar confeccionada con un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como mecánicos, abrasivos y a los impactos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al desprendimiento. Tendrá fondo blanco, y sus dimensiones son: sesenta (60) x setenta (70) milímetros, debiéndose mantener estas dimensiones para otros tamaños.

La realización de este procedimiento implica el pago de la tarifa asociada al servicio de verificación que presta el OAVM, y deberá ser asumida por el titular del instrumento, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.9 de la Resolución 64189 de 2015.

PARÁGRAFO. Aquel instrumento de pesaje que se encuentre en uso a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación y que no logre ser regularizado por no estar conforme con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico, no podrá ser utilizado en ninguna de las actividades sujetas a control metrológico establecido en el presente reglamento de baja en SIMEL.

6.11.4.3. Placa de características del instrumento de pesaje. El OAVM debe comprobar que el instrumento posea una placa de características adherida al instrumento, que contenga como mínimo las siguientes:

- a) Marca o nombre del fabricante;
- b) Clase de exactitud;
- c) Capacidad máxima;

d) Capacidad mínima;

e) División de escala de verificación e; y

f) División de escala real d.

Estos datos deben ir agrupados y ser fácilmente visibles y cercanos a la visualización de los resultados para el momento de la regularización alguno de estos datos faltara, el OAVM deberá colocarlos en pesaje.

6.11.4.4. Comprobación de precintos. El OAVM debe comprobar que los precintos que son exigidos por la reglamentación, garanticen la integridad del instrumento frente a manipulaciones intencionales o no con los especificados en el examen de tipo o modelo (si lo tiene) o en el documento de regularización número consecutivo y codificación del precinto. En el caso de existir precintos electrónicos se toma el correlativo de control. Del mismo modo si el instrumento ha sido objeto de reparación o modificación por un reparador en los términos señalados en el presente reglamento técnico, el OAVM deberá verificar e identificar la posición los precintos que fueron colocados por este último, de acuerdo con la información del procedimiento de reparación o modificación consignada en SIMEL. El OAVM deberá precintar el instrumento en su posición metrológica.

6.11.5. Examen metrológico del instrumento de pesaje

6.11.5.1. Equipos a utilizar para la realización de los ensayos. Para la realización del examen metro del instrumento de pesaje, el OAVM debe utilizar un conjunto de pesas patrón adecuado a la clase de pesaje del instrumento a verificar, siguiendo los criterios establecidos en el numeral 3.7 de la NTC 2031:2014. La adicione, aclare o modifique.

Adicionalmente, se debe disponer de un termohigrómetro de ambiente para medir la temperatura y humedad y sus variaciones.

Los patrones e instrumentos de medición mencionados en este numeral, deberán ser calibrados al menos una vez al año por laboratorios de calibración acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia o el Instituto Nacional de Metrología (INM).

6.11.5.2. Condiciones ambientales. Las pruebas deben ser efectuadas a una temperatura ambiente estable que sea la temperatura normal de funcionamiento del instrumento en su lugar de instalación, siempre que no contradiga las especificaciones del productor y se apliquen las indicaciones y condiciones dadas por éste cuando se requiera.

En los instrumentos con dispositivo receptor de carga e indicador en distintos lugares, se tomarán las mediciones ambientales en los dos sitios, siempre que se encuentren dentro de las especificaciones de uso del instrumento.

Se considera que la temperatura es estable cuando la diferencia entre las temperaturas extremas antes y después del ensayo no sobrepasa el 1/5 del intervalo de temperatura de utilización del instrumento considerado, C por hora, y que la velocidad de variación no sobrepase los $50 C$ por hora.

6.11.5.3. Precarga. Antes de realizar los ensayos al instrumento de pesaje que se describen en este numeral, el instrumento debe ser precargado una vez a su capacidad máxima o su carga límite máxima, si este valor está dentro de las especificaciones del instrumento.

6.11.6. Ensayos

6.11.6.1. Ensayo de excentricidad. Para la realización de este ensayo se deben aplicar las instrucciones y especificaciones establecidas en los numerales 3.6.2 y A.4.7 de la norma técnica NTC 2031:2014 o sus modificaciones.

adicione, aclare o modifique, a excepción de lo relacionado con la determinación de los errores de indicación se hará de la siguiente manera:

Indicación del instrumento menos el valor verdadero de la masa.

Si el instrumento está provisto de un dispositivo de ajuste a cero o de bloqueo de cero, este no debe utilizarse para la realización del ensayo.

Las indicaciones obtenidas al aplicar la carga sobre las diferentes posiciones en el instrumento deben ser los máximos errores permitidos para la carga considerada.

En la hoja de resultado del registro de verificación metrológica que el OAVM debe incorporar en el expediente, debe incluirse el resultado de la prueba de pesaje indicando de forma simultánea el máximo error permitido en ese punto.

PARÁGRAFO. Este ensayo no aplica para instrumentos de pesaje colgantes.

6.11.6.2. Ensayo de pesaje. El ensayo de pesaje se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el numeral A.4.4.1 de la Norma Técnica Colombiana NTC 2031:2014 o de la norma que la adicione, aclare o modifique, a excepción de lo relacionado con la determinación de los errores de indicación lo cual se hará de la siguiente manera: Indicación del instrumento menos el valor verdadero de la masa.

En caso de realizar el ensayo con material de sustitución, este se debe hacer según lo indicado en el numeral A.4.4.1 de la NTC 2031:2014.

En la realización de este ensayo, se debe comprobar que los errores obtenidos en todo el campo de pesaje del instrumento para las cargas crecientes o decrecientes consideradas, están dentro de los errores máximos permitidos.

6.11.6.3. Ensayo de la exactitud del dispositivo de puesta a cero. <Subnumeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67759 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para la evaluación del error en este ensayo se deberá aplicar el procedimiento establecido en el numeral A.4.2.3 de la NTC 2031:2014 o de la norma que la adicione, aclare o modifique.

Nota: Para efectos de este ensayo, se deberá tener en cuenta en la fórmula del “error antes del redondeo” el error de la escala real (d).

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral A.4.2.3 de la NTC 2031:2014 y se modifica el numeral A.4.2.3 de la NTC 77506 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 77506 de 2016:

6.11.6.3. Ensayo de la exactitud del dispositivo de puesta a cero. Para la evaluación del error en este ensayo se deberá aplicar el procedimiento establecido en el numeral A.4.2.3 de la NTC 2031:2014 o de la norma que la adicione, aclare o modifique.

6.11.6.4. Ensayo de repetibilidad. Para la realización de este ensayo se deberán aplicar las instrucciones y especificaciones establecidas en los numerales 3.6.1 y el tercer párrafo del A.4.10 de la NTC 2031:2014 o de la norma que la modifique, adicione o aclare.

La determinación de los errores de indicación se hará de la siguiente manera: Indicación del instrumento menos el valor verdadero de la masa.

- Numeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica l 77506 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiemb
- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrument funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77506 de 2016:

6.12. Colocación de precintos. Siempre que se haya concluido satisfactoriamente un procedimier regularización o de verificación metrológica de después de reparación en el cual el reparador hay; cambiar precintos, el OAVM debe precintiar nuevamente el instrumento de pesaje en aquellos ele afectan los resultados de medida, con el objeto de impedir cualquier posibilidad de modificar sus metrológicas.

Durante el procedimiento de regularización, el verificador precintará al menos en los siguientes p accesibles por el usuario:

- Mecanismos de regularización y bloqueo del acceso al modo de calibración;
- Cajas sumadoras de señales de celdas de carga los potenciómetros de ajuste de las celdas y “swi
- Computador electrónico y sus conexiones, o en su defecto la carcasa exterior.

En la regularización se complementará por el verificador el registro de precintado que formará pa ensayos. En posteriores verificaciones se realizará dicho registro si ha existido alguna actuación q actualizarlo como en la verificación después de reparación.

En el evento en que se presente una reparación o modificación del instrumento de pesaje, el perso del OAVM deberá colocar los precintos en los mismos elementos que los colocó el reparador.

6.13. SUPERACIÓN DE LA VERIFICACIÓN METROLÓGICA. <Numeral modificado por el art Resolución 67759 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hayan superado todas las fas verificación, se adherirá en lugar visible del instrumento de pesaje verificado, ya sea en el visor o e la instalación que lo soporta, la “etiqueta de verificación” cuyas características, formato y contenido siguientes:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ¹														
CONTROL METROLÓGICO														
Resolución _____ del _____ de 2016														
NI ² :														
Nombre del OAVM ³ :	Resultado de la Verificación ³ :													
Código del OAVM ⁴ :	CONFORME													
Fecha de Verificación ⁵ :	Fecha de la próxima verificación ⁸													
Firma del Verificador ⁷ :	DÍA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
		26	27	28	29	30	31							
	MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
AÑO	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028		

Descripción de los campos:

1. Encabezado. La etiqueta de marcado de conformidad metrológica siempre deberá llevar como en “Superintendencia de Industria y Comercio”, y a renglón seguido “Control Metrológico” en mayúsculas.

2. NII. Hace referencia al número de identificación alfanumérico del instrumento de medición registrado en el Registro de Información de Metrología Legal (SIMEL) (número NII número de identificación del instrumento de medición Superintendencia de Industria y Comercio).

Este número de identificación lo obtiene el OAVM al momento de crear la tarjeta de control metrológico para efectuar el control metrológico posterior.

3. Nombre del OAVM. Este campo contiene el nombre o razón social del Organismo Autorizado de Verificación Metrológica que efectuó la verificación del instrumento de medición.

4. Código del OAVM. Corresponde al número de identificación alfanumérico que fue asignado al Organismo Autorizado y designado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Este número se encuentra en el Registro de Información de Metrología Legal (SIMEL).

5. Resultado de la Verificación. Este campo siempre deberá contener la palabra “CONFORME” en mayúsculas.

6. Fecha de verificación: Corresponde a la fecha exacta en que se efectuó la verificación metrológica del instrumento de medición, la cual deberá ser fijada de la siguiente manera:

Año / Mes / Día

7. Firma del verificador. En la parte inferior izquierda de la etiqueta, deberá fijarse la firma del verificador que efectuó el procedimiento correspondiente.

8. Fecha de la próxima verificación Corresponde a la fecha límite en la cual se deberá practicar una verificación metrológica por parte del OAVM. En este campo, se deberá perforar las casillas correspondientes a la siguiente visita de verificación.

Características de la Etiqueta. La etiqueta de marcado de conformidad del instrumento de medición debe confeccionarse con un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como abrasivos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al desprendimiento; debe tener forma rectangular, fondo de color blanco y sus dimensiones deben ser suficientemente grandes para permitir que los consumidores y usuarios del instrumento informen sobre su conformidad con el presente reglamento técnico.

Cuando un instrumento de medición se componga de un grupo de dispositivos que funcionen conjuntamente y tenga la condición de subconjuntos, el marcado se situará en el dispositivo principal del instrumento.

Si por razones de tamaño o sensibilidad del instrumento de pesaje no fuera posible aplicar la etiqueta en la periferia de su instalación y en la documentación correspondiente exigida en esta disposición.

Se deberán mantener las proporciones de la fuente y tamaño dependiendo del instrumento de pesaje para el cual se fijará la etiqueta.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica l 77506 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiemb

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrument funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77506 de 2016:

6.13. Superación de la verificación metrológica. Cuando se hayan superado todas las fases de l adherirá en lugar visible del instrumento de pesaje verificado, ya sea en el visor o en algún eleme instalación que lo soporta, la “Etiqueta de verificación” cuyas características, formato y contenido siguientes:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONTROL METROLÓGICO.

Resolución ____ del __ de _____ de 2016

NII₂:
Nombre del OAVM₃:
Código del OAVM₄:
Fecha de verificación₅:
Firma del verificador₆:
Fecha próxima verificación₈:

Resultado de la verificación₅:
CONFORME

	DÍA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
		26	27	28	29	30	31							
	MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
	AÑO	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	

Descripción de los campos:

1. Encabezado. La etiqueta de marcado de conformidad metrológica siempre deberá llevar como e “SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, y a renglón seguido “CONTROL ME mayúscula.

2. NII. Hace referencia al número de identificación alfanumérico del instrumento de medición regis de Información de Metrología Legal (SIMEL) (número NII número de identificación del instrumen Superintendencia de Industria y Comercio.

Este número de identificación lo obtiene el OAVM al momento de regularizar el instrumento para e respectivo control metrológico posterior.

3. Nombre del OAVM. Este campo contiene el nombre o razón social del Organismo Autorizado d Metrológica que efectuó la verificación del instrumento de medición.

4. Código del OAVM. Corresponde al número de identificación alfanumérico que fue asignado al C autorizado y designado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Este número se encuentra

SIMEL.

5. Resultado de la verificación. Este campo siempre deberá contener la palabra “CONFORME”.

6. Fecha de verificación: Corresponde a la fecha exacta en que se efectuó la verificación metrológica de medición, la cual deberá ser fijada de la siguiente manera:

Año/Mes/Día

7. Firma del verificador. En la parte inferior izquierda de la etiqueta, deberá fijarse la firma del verificador que efectuó el procedimiento correspondiente.

8. Fecha próxima verificación. Corresponde a la fecha límite en la cual se vence la verificación metrológica practicada por el OAVM. En este campo, se deberá perforar las casillas correspondientes al día, mes y año que vence la verificación periódica.

Características de la etiqueta. La etiqueta de marcado de conformidad del instrumento de medición debe confeccionarse con un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como abrasivos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al desprendimiento; tendrá forma rectangular y sus dimensiones serán: sesenta (60) x setenta (70) milímetros, debiéndose mantener dichas proporciones.

Cuando un instrumento de medición se componga de un grupo de dispositivos que funcionen conjuntamente, el marcado se situará en el dispositivo principal del instrumento.

Si por razones de tamaño o sensibilidad del instrumento de pesaje no fuera posible aplicar la etiqueta en la periferia de su instalación y en la documentación correspondiente exigida en esta disposición.

Se deberán mantener las proporciones de la fuente y tamaño dependiendo del instrumento de pesaje. Debe fijarse la etiqueta.

El color de fondo de esta etiqueta es amarillo.

6.14. NO SUPERACIÓN DE LA VERIFICACIÓN METROLÓGICA. <Numeral modificado por la Resolución 67759 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un instrumento de pesaje no sufra una verificación metrológica como consecuencia de deficiencias detectadas en su funcionamiento durante las pruebas llevadas a cabo por la Superintendencia de Industria y Comercio o por quien haga sus veces, bien se detecten errores en las mediciones por fuera de los errores máximos permitidos o presenta errores en las indicaciones en consumo, evidencia manipulaciones o rotura de precintos, dicho instrumento deberá ser puesto fuera de servicio hasta que se subsanen las fallas encontradas previa orden administrativa impartida por esta Superintendencia. El instrumento tendrá que ser precintado por el verificador del OAVM.

Quedará retirado del servicio y por tanto no podrá volver a utilizarse en actividades sujetas a control cuando aquel instrumento de pesaje que (i) haya sido puesto en servicio con posterioridad a la entrada en vigencia del reglamento técnico metrológico y no haya demostrado su conformidad en los términos señalados en el artículo 6.1.1 (ii) cuando no sea posible verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6.1.1.1 ensayos.

El instrumento de pesaje que es retirado del servicio se le dará de baja en el SIMEL.

En cualquiera caso, el procedimiento a seguir es el siguiente: Se debe entregar al titular del instrumento de pesaje la verificación metrológica donde consten las no conformidades encontradas y los resultados de las pruebas efectuadas. En el acta se debe advertir al titular que la(s) no conformidad(es) de su instrumento puede

de suspensión de utilización del mismo y la posibilidad de que la Superintendencia de Industria y Comercio procese un procedimiento sancionatorio en su contra. El acta debe ser impresa o entregada digitalmente firmada por el verificador y quien atendió la visita. En caso de que la persona que atiende la visita no actúe, se dejará constancia de dicha circunstancia en el documento.

El acta firmada debe ser incorporada al SIMEL de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, si lo considera necesario, expedir el acto administrativo de suspensión de uso del instrumento de pesaje.

En caso de que el instrumento de pesaje ya haya sido reparado o modificado, el OAVM debe realizar una verificación metrológica de después de reparación o modificación y registrar dicho procedimiento en el SIMEL.

El reparador podrá retirar la etiqueta de no superación de la verificación metrológica siempre que haya reparado y subsanado la deficiencia respectiva, y registrado dicho procedimiento en el SIMEL.

Todo instrumento de pesaje que no haya superado la verificación metrológica dispuesta en este reglamento metrológico, cuyos errores evidenciados sean en contra del consumidor, deberá llevar adherida una etiqueta en un lugar visible del instrumento de medición, ya sea en el visor o en algún elemento de la instalación, cuyas características, formato y contenido, serán los siguientes:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONTROL METROLÓGICO¹ Resolución ____ del ____ de ____ de 2016	
NII ² :	
Nombre del OAVM ³ :	Resultado de la Verificación ⁵ :
Código del OAVM ⁴ :	NO CONFORME
Fecha de Verificación ⁶ :	
Firma o Sello ⁷ :	

Descripción de los campos:

1. Encabezado. La etiqueta siempre deberá llevar como encabezado el texto “Superintendencia de Industria y Comercio”, y a renglón seguido “Control Metrológico” en mayúscula.
2. NII. Hace referencia al número de identificación alfanumérico del instrumento de medición registrado de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Nombre del OAVM. Este campo contiene el nombre o razón social del OAVM que efectuó la verificación del instrumento de medición.
4. Código del OAVM. Corresponde al número de identificación alfanumérico que fue asignado al OAVM autorizado y designado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Este número se encuentra registrado en el SIMEL.
5. Resultado de la Verificación. Este campo siempre deberá contener la palabra “NO Conforme”.
6. Fecha de verificación: Corresponde a la fecha exacta en que se efectuó la verificación metrológica del instrumento de medición, la cual deberá ser fijada de la siguiente manera:

Año / Mes / Día

7. Firma o sello. En la parte inferior izquierda de la etiqueta, deberá fijarse la firma del verificador que efectuó el procedimiento correspondiente.

Características de la Etiqueta. La etiqueta de marcado de no conformidad del instrumento de medición confeccionada con un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como abrasivos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al desprendimiento; debe tener forma rectangular, fondo de dimensiones deben ser suficientemente grandes para permitir que los consumidores y usuarios del instrumento informen sobre su no conformidad con el presente reglamento técnico.

Cuando un instrumento de medición conste de un grupo de dispositivos que funcionen conjuntamente en condición de subconjuntos, el marcado se situará en el dispositivo principal del instrumento.

Si por razones de tamaño o sensibilidad del instrumento de medida no fuera posible aplicar la etiqueta en la periferia de su instalación y en la documentación correspondiente exigida en las disposiciones de especificación.

Se deberán mantener las proporciones de la fuente y tamaño dependiendo del instrumento de pesaje para fijarse la etiqueta.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral 6.11.6.5 del artículo 6 de la Resolución 77506 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el numeral 6.11.6.5 en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de 2016, con vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77506 de 2016:

6.14. No superación de la verificación metrológica. Cuando un instrumento de pesaje no supere la verificación metrológica como consecuencia de deficiencias detectadas en su funcionamiento durante las pruebas llevadas a cabo por el OAVM, la SIC o las alcaldías municipales (errores, indicaciones de dispositivos, manipulaciones, etc.), dicho instrumento deberá ser puesto fuera de servicio hasta que se subsanen las deficiencias encontradas previa orden administrativa impartida por esta Superintendencia.

Quedará retirado del servicio definitivamente, aquel instrumento sobre el cual no se tenga constancia de haber sido puesto en servicio con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación técnica, respecto del cual no se haya demostrado su conformidad en los términos señalados en esta norma y los requisitos descritos en el numeral 6.11.6.5. "Otros ensayos".

Los instrumentos que son retirados definitivamente del servicio se les darán de baja definitiva.

El proceso a seguir en cualquiera de los casos es el siguiente:

Se debe entregar al titular del instrumento el acta de verificación metrológica donde consten las deficiencias encontradas y se indiquen los resultados de las pruebas y los ensayos. En el acta se advierte al titular que la no conformidad puede generar la orden de suspensión del instrumento de medición y la posibilidad de que la Superintendencia de Industria y Comercio inicie un proceso administrativo sancionatorio.

El acta debe ser impresa y firmada por el verificador y quien atendió la visita.

En caso de que la persona que atiende la visita se niegue a firmar el acta, se dejará constancia de esta circunstancia en el acta.

El acta firmada debe ser incorporada al Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL) de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, si lo considera necesario, expedir el acto administrativo de suspensión de uso del instrumento de pesaje.

En caso de que el instrumento de pesaje ya haya sido reparado, el OAVM debe realizar verificación después de reparación y registrar dicho procedimiento en el SIMEL.

La etiqueta de inhabilitación se podrá retirar cuando haya actuado el reparador, subsanado la deficiencia y registrado dicho procedimiento en SIMEL.

Todo instrumento de pesaje que no haya superado la verificación metrológica dispuesta en este reglamento metrológico, deberá llevar adherida una etiqueta fijada en un lugar visible del instrumento de medición o en algún elemento de la instalación que lo soporta, cuyas características, formato y contenido serán los siguientes:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONTROL METROLÓGICO
Resolución ____ del __ de _____ de 2016

NII ₂ :	
Nombre del OAVM ₃ :	Resultado de la verificación ₅ :
	NO CONFORME
Código del OAVM ₄ :	
Fecha de verificación ₆ :	
Firma o sello ₇ :	

Descripción de los campos:

1. Encabezado. La etiqueta siempre deberá llevar como encabezado el texto “SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, y a renglón seguido “CONTROL METROLÓGICO” en mayúscula.

2. NII. Hace referencia al número de identificación alfanumérico del instrumento de medición registrado en el SIMEL de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Nombre del OAVM. Este campo contiene el nombre o razón social del OAVM que efectuó la verificación del instrumento de medición.

4. Código del OAVM. Corresponde al número de identificación alfanumérico que fue asignado al OAVM Autorizado de Verificación Metrológica una vez autorizado y designado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Éste número se encuentra registrado en el SIMEL.

5. Resultado de la Verificación. Este campo siempre deberá contener la palabra “NO CONFORME”.

6. Fecha de verificación: Corresponde a la fecha exacta en que se efectuó la verificación metrológica del instrumento de medición, la cual deberá ser fijada de la siguiente manera:

Año/Mes/Día

7. Firma o sello. En la parte inferior izquierda de la etiqueta, deberá fijarse la firma del verificador o el sello de la Superintendencia de Industria y Comercio.

efectuó el procedimiento correspondiente.

Características de la etiqueta. Esta etiqueta debe estar confeccionada con un material resistente a lo tanto atmosféricos como abrasivos y a los impactos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al despegarse. Tendrá forma rectangular, sus dimensiones son cuarenta (40) x setenta (70) milímetros, debiéndose respetar las proporciones para otros tamaños y fondo de color rojo.

Cuando un instrumento de medición conste de un grupo de dispositivos que funcionen conjuntamente en condición de subconjuntos, el marcado se situará en el dispositivo principal del instrumento.

Si por razones de tamaño o sensibilidad del instrumento de medida no fuera posible aplicar la etiqueta en la periferia de su instalación y en la documentación correspondiente exigida en las disposiciones de esta norma específica.

Se deberán mantener las proporciones de la fuente y tamaño dependiendo del instrumento de pesaje para el cual se fijarse la etiqueta.

El color de fondo de esta etiqueta es rojo.

6.15. REPARADORES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016. El siguiente:> Únicamente respecto de las reparaciones o modificaciones de los instrumentos de pesaje no automático sujetos al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento técnico, que impliquen el uso de precintos, podrán ser realizadas por una persona natural o jurídica inscrita como reparador en el registro de SIMEL de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo establecido en el numeral 6.15 de la Resolución 64190 de 2015 y demás disposiciones establecidas por esta Superintendencia. El registro se realizará una sola vez.

Los titulares de los instrumentos de pesaje que deban reparar sus equipos, bien sea de manera preventiva o como consecuencia de una orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, podrán contratar los servicios de cualquier reparador que se encuentre inscrito en SIMEL.

Para efectos de las reparaciones que se propone llevar a cabo, el reparador que se inscriba en SIMEL en ese mismo registro, la información que se detalla a continuación.

6.15.1. Información de carácter administrativo y técnico. En la inscripción se deberá incorporar esta información:

- a) Nombre y apellido de la persona natural o razón social de la persona jurídica;
- b) Número de identificación (C.C. o NIT);
- c) Domicilio principal y secundarios donde realiza sus actividades de reparación o modificación de instrumentos de pesaje;
- d) La(s) marca(s), modelo(s) y tipo(s) de instrumento(s) que repara, precisando sus características técnicas;
- e) Indicación de la experiencia y conocimientos que posee en la reparación de instrumentos de pesaje.

Adicionalmente deberá anexar en SIMEL todos los documentos que sirvan de soporte para demostrar la capacidad, experticia y experiencia en la reparación de instrumentos de pesaje.

Una vez inscrito, SIMEL le asignará un número de identificación. Los precintos que ponga el reparador deberán identificarse con ese número.

El registro del reparador en SIMEL tendrá carácter público respecto del nombre, dirección y teléfono.

6.15.2. Actuaciones de los reparadores. <Subnumeral modificado por el artículo 5 de la Resolución nuevo texto es el siguiente:> Cualquier intervención de un instrumento de pesaje que implique el reemplazo o sustitución de una de sus piezas, siempre que para acceder a ella se haya tenido que romper un precinto sellado a que los reparadores actúen dentro del alcance del tipo o modelo certificado o aprobado, las piezas reemplazadas o sustituidas sean compatibles con el tipo o modelo cuya evaluación de conformidad ha sido demostrada frente a este reglamento técnico.

El reparador que haya reparado o modificado un instrumento de pesaje, una vez comprobado su correcto funcionamiento y que sus mediciones se hagan dentro de los errores máximos permitidos (EMP), deberá: (i) registrar el instrumento en el SIMEL, (ii) retirar la etiqueta de no superación de la verificación metrológica correspondiente al numeral [6.14](#) cuando haya lugar a ello y (iii) colocar nuevamente los precintos que haya tenido que romper a cabo la reparación o la modificación.

Una vez reparado o modificado el instrumento de pesaje de manera satisfactoria, el reparador deberá registrar la actuación adelantada en el SIMEL con indicación (i) del objeto de la reparación o modificación, (ii) los elementos sustituidos, (iii) los ajustes y controles efectuados, (iv) la indicación de los elementos del instrumento, (v) la codificación de los precintos utilizados y (vi) la fecha de la reparación o modificación. En el SIMEL se generará una alerta al OAVM para que efectúe la verificación metrológica subsiguiente, a fin de que el titular pueda utilizar el instrumento a partir de ese momento.

El reparador deberá poseer los medios técnicos adecuados y necesarios para realizar correctamente las reparaciones.

Si la actuación de un reparador en un instrumento de pesaje no implica la rotura de precintos, esta actuación está sujeta a posterior verificación por parte del OAVM.

PARÁGRAFO. Con independencia del registro del procedimiento efectuado por el reparador en el SIMEL, deberá conservar la documentación necesaria que soporte las reparaciones realizadas, por un término no inferior a tres (3) años contados a partir del momento en que realizó el procedimiento correspondiente.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral 6.15.2 de la Resolución 77506 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77506 de 2016:

6.15.2. Actuaciones de los reparadores. El reparador que haya reparado o modificado un instrumento una vez comprobado su correcto funcionamiento y que sus mediciones se hagan dentro de los errores permitidos (EMP), deberá retirar la etiqueta de no superación de la verificación metrológica cuando ello y colocar nuevamente los precintos que haya tenido que levantar para llevar a cabo la reparación o modificación.

Una vez reparado o modificado el instrumento de pesaje de manera satisfactoria, el reparador deberá dar una actuación adelantada en SIMEL con indicación del objeto de la reparación o modificación, especificar los elementos sustituidos, los ajustes y controles efectuados, la indicación de los elementos precintados del instrumento, la codificación de los precintos utilizados y la fecha de la reparación o modificación. Esto generará una alerta al OAVM para la realización de la verificación metrológica subsecuente.

El reparador deberá poseer los medios técnicos adecuados y necesarios para realizar correctamente la actuación.

Si la actuación de un reparador en un instrumento de pesaje no implica la rotura de precintos que fueron puestos por el OAVM, esta operación no estará sujeta a posterior verificación por parte del OAVM en SIMEL.

PARÁGRAFO. Con independencia del registro del procedimiento efectuado por el reparador en SIMEL, deberá conservar pruebas documentales de la reparación efectuada tales como copia del acta de reparación, se incorporen los resultados de los ensayos efectuados, piezas remplazadas si las hubo, fotografía de los instrumentos reparados y de los precintos colocados, etc. Esta documentación deberá conservarse por un tiempo no inferior a tres (3) años contados a partir del momento en que realizó el procedimiento de reparación.

6.15.3. Régimen de responsabilidad de los reparadores. <Subnumeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67759 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los reparadores inscritos en el SIMEL son responsables del cumplimiento de sus obligaciones dentro del marco establecido en este reglamento técnico.

Con independencia de la imposición de sanciones administrativas a las que haya lugar, si después de la información incorporada en SIMEL por parte del reparador se establece su falsedad o inexactitud, el OAVM de Industria y Comercio podrá cancelar el registro en SIMEL.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral 6.15.3 del artículo 6 del Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el numeral 6.15.2 del artículo 6 del Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de 2016, con vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77506 de 2016:

6.15.3. Régimen de responsabilidad de los reparadores. Los reparadores autorizados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones dentro del marco establecido en este reglamento técnico.

Con independencia de la imposición de sanciones administrativas a las que haya lugar, si después de la información incorporada en SIMEL por parte del reparador se establece su falsedad o inexactitud la Superintendencia de Industria y Comercio podrá cancelar el registro en SIMEL.

6.16. PRECINTOS DE SEGURIDAD. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, cuyo nuevo texto es el siguiente:>

6.16.1. Requisitos mínimos. <Subnumeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67759 de 2018, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Los precintos que sean utilizados por el OAVM y los reparadores de instrumentos para el ejercicio de sus funciones, deberán ser de dos (2) clases: (i) De tipo cable con cierre rotativo hecho de policarbonato o resina; y (ii) de tipo etiqueta de papel o material plástico hechos de acetato de celulosa.

Asimismo deberán como mínimo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser fácil de usar;
- b) Debe ser durable y resistente a ruptura accidental, a los agentes externos tanto atmosféricos como mecánicos por impactos;
- c) Su diseño debe garantizar que sólo pueda ser utilizado una vez;
- d) Debe destruirse en sus partes esenciales cuando se abra o altere, o que de cualquier forma deje rastros del instrumento de pesaje precintado;
- e) Debe ser lo suficientemente complejo para evitar la duplicación, y si ello no fuere posible, la marca no debe ser reproducida en un periodo inferior a cuatro (4) años;
- f) Debe Poseer un código de barras que cumpla con el estándar de captura de información establecido por el estándar internacional ISO /IEC 18004:2015 incluyendo identificadores de aplicación y Función 1. La información contenida en el código de barras es la siguiente:
 - (i) Identificación única, global e inequívoca del OAVM; de trece (13) números, que no sea asignada unilateralmente;
 - (ii) Número serial del precinto de seguridad asignado en orden consecutivo, compuesto por una codificación alfanumérica que combine máximo veinte (20) caracteres escogidos por el OAVM”.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cumplimiento del requisito señalado en la primera parte del literal anterior los precintos de seguridad que utilicen los reparadores. No obstante dichos precintos deberán poseer un número serial asignado en orden consecutivo, compuesto por una codificación alfanumérica que combine máximo veinte (20) caracteres escogidos por el reparador.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral 6.16.1 de la Resolución 77506 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77506 de 2016:

6.16.1. Requisitos mínimos. Los precintos que sean utilizados por OAVM y reparadores de instru en el ejercicio de sus funciones, deberán ser de dos (2) clases: (i) De tipo cable con cierre rotativo policarbonato o resina; y (ii) de tipo etiqueta de papel o material plástico hechos de acetato destru

Asimismo deberán como mínimo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser fácil de usar;
- b) Debe ser durable y resistente a ruptura accidental, a los agentes externos tanto atmosféricos como los impactos;
- c) Su diseño debe garantizar que solo pueda ser utilizado una vez;
- d) Debe destruirse en sus partes esenciales cuando se abra o altere, o que de cualquier forma deje al instrumento de pesaje precintado;
- e) Debe ser lo suficientemente complejo para evitar la duplicación, y si ello no fuere posible, la misma deberá ser reproducida en un periodo inferior a cuatro (4) años;
- f) Debe poseer un código de barras que cumpla con el estándar de captura de información establecido internacional ISO/IEC 18004:2015 incluyendo identificadores de aplicación y Función 1.

La información que debe contener el código de barras es la siguiente: (i) Identificación única, global del OAVM o reparador; de trece (13) números, que no sea asignado de forma unilateral, (ii) Número de precinto de seguridad asignado en orden consecutivo, compuesto por una codificación alfanumérica máximo veinte (20) caracteres escogidos por el OAVM o por el reparador.

6.16.2. Registro de precintos de seguridad. El OAVM deberá registrar en el SIMEL la serie de números de precintos de seguridad que utiliza en el ejercicio de sus funciones.

6.16.3. Responsabilidad en uso de los precintos. Cuando el instrumento incorpore precintos de dispositivos electrónicos como son la asignación de nombre de usuario y contraseña para efectos de ajustar los parámetros de determinación de los resultados de medición del instrumento, su titular es responsable por la custodia del precinto electrónico.

Del mismo modo el titular del instrumento también es responsable de la integridad de los precintos por el fabricante del instrumento, o por el OAVM o reparador en ejercicios de sus respectivas funciones.

Asimismo, tanto OAVM como reparadores son responsables de la custodia de los precintos que utilizan en el ejercicio de sus funciones.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el artículo 6.16.1 del Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrumentos de funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de 2016, con vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

6.17. RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 775 nuevo texto es el siguiente:> La inobservancia a lo dispuesto en el presente reglamento técnico, dar imposición de las sanciones previstas en el artículo [61](#) de la Ley 1480 de 2011, previa investigación

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrument funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

6.18. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 7750 texto es el siguiente:> Los instrumentos de pesaje producidos en el país o importados antes de la vigencia del presente reglamento técnico, únicamente podrán ser comercializados hasta seis (6) meses después de la fecha señalada en el artículo 4o de esta resolución.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a instrument funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

CAPÍTULO SÉPTIMO.

REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A SURTIDORES, DISPENSADORES Y MEDIDORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a surtidores, medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

7.1. OBJETO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El presente reglamento técnico es aplicable a los surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos utilizados para determinar la cantidad (volumen) de hidrocarburos que se expende y comercializa en estaciones de servicio (EDS) vehicular y fluvial públicas de acuerdo con las definiciones previstas en los artículos [2.2.1.1.2.2.1.5](#) del Decreto número 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administración y Energía, con el fin de reducir o eliminar la inducción a error a los consumidores y usuarios en general, mejorando la calidad de las mediciones que proveen este tipo de instrumentos de medición.

Para cumplir este objetivo, el presente reglamento fija los requisitos técnicos, metrológicos y administrativos que deben cumplir los surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos, establece el procedimiento de evaluación de la conformidad, define las obligaciones para fabricantes e importadores y dispone el procedimiento de verificación metrológica para los medidores de combustibles líquidos que son utilizados en estaciones de servicio (EDS).

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a su dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en e (Art. 4)

7.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 d texto es el siguiente:> Los requisitos técnicos, metrológicos y administrativos de este reglamento té aplicables a los surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos que son utilizado cantidad (volumen) de combustibles líquidos que se comercializa en las estaciones de servicio (ED) partida arancelaria se define a continuación:

Ítem No	Partida No	Descripción Arancelaria	Productos
1	8413110000	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado.	Bombas con dispositivo medidor i concebidas para llevarlo. Bombas para distribución de carb lubricantes, de los tipos utilizados gasolineras, estaciones de servicio

PARÁGRAFO 1o. El presente reglamento técnico no aplica para productos que a pesar de encontra subpartida arancelaria descrita atrás, no son surtidores, dispensadores o medidores de combustibles indicados en el numeral 7.1. No obstante, si un medidor de combustibles líquidos ingresa al país ba arancelaria distinta de aquella descrita en este numeral, está sujeto al cumplimiento de las disposici en este reglamento.

Con independencia de la clasificación o no del producto en la partida arancelaria, están sometidos a metrológico todos aquellos surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos que s determinar la cantidad (volumen) del combustible líquido que se expende en las estaciones de servi fluvial públicas de acuerdo con las definiciones previstas en los artículos [2.2.1.1.2.2.1.4](#) y [2.2.1.1.2 número 1073 de 2015](#).

PARÁGRAFO 2o. EXCEPCIÓN DE DEMOSTRACIÓN DE CONFORMIDAD. Sin perjuicio de l numeral, podrán ingresar al mercado nacional medidores de combustible líquidos de producción ex demostrar conformidad, cuando vayan a ser objeto de certificación en el país por parte de un Organ la Conformidad (OEC), siempre que se haya celebrado un contrato entre productor/importador y Ol propósito.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a su dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en e (Art. 4)

7.3. DEFINICIONES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016. El n siguiente:> Para efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento técnico metrológi

en cuenta las definiciones incluidas en el artículo [2.2.1.7.2.1](#) del Decreto número 1074 de 2015, y a en el numeral 3.3 de la Resolución SIC 64190 del 16 de septiembre de 2015 que le sean aplicables.

Adicionalmente, se deberán considerar las siguientes definiciones:

- Cantidad de Medida Mínima (CMM). La cantidad de medida mínima de líquido para la cual la m por el medidor de combustible desde el punto de vista metrológico.
- Calculador. Parte del contador que recibe las señales del transductor o de los transductores de me de unos instrumentos de medición asociados, e indica los resultados de la medición.
- Condiciones base de funcionamiento. Corresponde a los valores específicos de las condiciones er líquido medida es convertida (ejemplo temperatura base y presión del líquido medido).

Esta definición, que hace referencia al volumen de líquido medido o indicado por un instrumento; r con condiciones nominales de funcionamiento o condiciones de referencia que aplican a magnitud

- Contador. Instrumento concebido para medir de forma continuada, memorizar e indicar, en las co medición, la cantidad de líquido que pasa a través del transductor de medición en un circuito cerrad
- Dispositivo de autoservicio: Un dispositivo específico que forma parte de una modalidad de auto: permite a uno o varios sistemas de medición funcionar dentro de dicha modalidad de autoservicio.
- Indicación directa: La indicación en volumen correspondiente a la cantidad sujeta a medición que capaz de medir físicamente.

Nota: la indicación directa puede convertirse en una indicación a otra cantidad por medio de un dis; conversión.

- Instrumento de medida asociado. Un instrumento conectado al calculador para medir determinad; son características del líquido, con objeto de efectuar una corrección o conversión.
- Intervalo del caudal del líquido. El intervalo entre el caudal mínimo (Q_{\min}) y el caudal máximo (Q_{\max}).
- Modalidad de autoservicio. Una modalidad que permite al cliente usar un medidor de combustible su uso particular.
- Sistema de medida. Sistema que incluye el propio contador y todos los dispositivos necesarios pa medición correcta, o destinados a facilitar las operaciones de medición.
- Medidor de combustible. Es un sistema de medida concebido para aprovisionar de combustible a automóviles, pequeñas embarcaciones y pequeñas aeronaves. Se llama surtidor cuando en su interior motor y la bomba que hacen que el combustible llegue desde el tanque subterráneo hasta la pistola ; llama dispensador cuando la bomba y el motor están sumergidos en el tanque subterráneo desde do combustible hacia la pistola que despacha.

En la presente norma siempre que se refiera a surtidor, dispensador y/o medidor de combustibles lí; simplemente medidor, se está haciendo referencia a los surtidores, dispensadores de combustibles l utilizan para expender combustibles líquidos en las estaciones de servicio del país directamente al c están sujetos a control metrológico.

- Medidor de combustible interrumpible o no interrumpible. Un medidor de combustible se consid interrumpible cuando el flujo de líquido puede o no puede pararse fácil y rápidamente.

Para efectos de la terminología básica usada en el marco de la metrología legal, se tendrá en cuenta Internacional de Términos en Metrología Legal (VIML) OIML V 1:2013 o del documento OIML que modifique, aclare o sustituya.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a sus dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el (Art. 4)

7.4. UNIDADES DE MEDIDA. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a sus dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el (Art. 4) el texto es el siguiente:> Los surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos que se operen a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, podrán continuar proveyendo sus mediciones en Galones (gal). No obstante, para efectos de la demostración de la conformidad de este tipo de medición producidos o importados al país a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento técnico se deben realizar las pruebas y ensayos señalados en el Anexo Técnico utilizando como unidad de medida (L), y el medidor a ensayar debe permitir el ajuste de la indicación del resultado de medida en Litros (gal), teniendo en cuenta la siguiente conversión:

$$1 \text{ Galón (U.S) (gal)} = 3,785 \ 412 \ \text{E}+00 \text{ Litros (L)}$$

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a sus dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el (Art. 4)

7.5. REQUISITOS GENERALES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a sus dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el (Art. 4) el texto es el siguiente:>

7.5.1. Condiciones nominales de funcionamiento. Las condiciones nominales de funcionamiento de los medidores de combustible son definidas por el productor o importador por las siguientes características:

– Cantidad de Medida Mínima (CMM).

– Intervalo del caudal de líquido delimitado por el caudal mínimo Q_{\min} y caudal máximo Q_{\max} .

Nombre o tipo de líquido, o sus características relevantes cuando la indicación del nombre o tipo de líquido no es suficiente para caracterizar el líquido. El rango de presión del líquido limitado por la presión mínima P_{\min} y la presión máxima del líquido P_{\max} .

– El rango de temperatura limitado por la temperatura mínima del líquido T_{\min} y la temperatura máxima T_{\max} .

– El rango del número de Raynold (si aplica) que cuando es indicado por el medidor no es necesario para el intervalo de caudal del líquido.

- Niveles de gravedad que corresponden a condiciones climáticas, de electricidad y condiciones medio ambiente bajo las cuales el medidor está construido para ser expuesto, y
- El valor nominal de la tensión alterna de alimentación, límites de tensión continua de alimentación

El medidor debe ser utilizado exclusivamente para medir líquidos que se encuentren dentro de las condiciones nominales de funcionamiento especificadas en el certificado de examen de modelo. Del mismo modo, las condiciones nominales de funcionamiento para un medidor, están determinadas por las condiciones nominales de cada uno de sus elementos constitutivos (contador, dispositivo de eliminación de gases, etc.).

7.5.2. Cantidad de medida mínima. La cantidad de medida mínima (CMM) del medidor deberá cumplir con la fórmula $1 \times 10_n$, $2 \times 10_n$ o $5 \times 10_n$ de L, donde n es un número entero positivo o negativo o cero.

La CMM debe satisfacer las condiciones de uso del medidor. En casos especiales el sistema de medición utilizado para medir cantidades menores a la CMM.

La CMM de un medidor no debe ser inferior a la CMM más grande de cualquiera de sus elementos por ejemplo medidor(es), extractor de gases, extractor de gases especiales, etc.

7.5.3. Intervalo del caudal del líquido. El intervalo del caudal del líquido de un medidor de combustible debe estar dentro del intervalo del caudal del líquido de cada uno de sus elementos constitutivos.

El intervalo del caudal del líquido deberá satisfacer las condiciones de uso del medidor de combustible. El intervalo deberá ser diseñado para que el intervalo del caudal del líquido opere dentro de los límites de Q_{min} desde el comienzo de la medición o durante las interrupciones.

La relación entre Q_{min} y Q_{max} para el medidor del combustible debe ser al menos de 10:1.

Si dos o más contadores son montados en paralelo en un mismo medidor, los límites del intervalo de caudal (Q_{max}) de los diferentes contadores deberán ser considerados, especialmente la suma de sus límites de caudal del líquido para verificar el cumplimiento de la disposición contemplada en el párrafo anterior.

7.5.4. Errores Máximos Permitidos (EMP). Para cantidades iguales o mayores a 0,5 gal o 2 L, los errores permitidos, positivos o negativos, en indicaciones de cantidad, son los siguientes:

Tabla No 1.

Línea	EMP Clase de precisión 0,5 _[4]
A _(i)	0,5%
B _(ii)	0,3%
C (igual a línea A – línea B)	0,2%

(i) EMP aplicable en la verificación metrológica de medidores de combustible en servicio que operan dentro de las condiciones nominales de funcionamiento;

(ii) EMP aplicable para efectos de expedir certificado de examen de modelo, y certificado de conformidad para medidores de combustible.

Para cantidades inferiores a 0,5 gal o 2 L, los máximos errores permisibles, positivos o negativos, en indicaciones de cantidad, son los que se indican a continuación.

Tabla No 2. [4]

Cantidad medida	Error máximo permitido en galones
De 0,2 a 0,5 gal	Valor fijado en la Tabla 1 aplicado a 0,5 gal
De 0,1 a 0,2 gal	2 veces el valor fijado en la Tabla 1 aplicado a CMM para cálculos E_{min}
De 0,05 a 0,1 gal	2 veces el valor fijado en la Tabla 1 aplicado a 0,1 gal
De 0,02 a 0,05 gal	4 veces el valor fijado en la Tabla 1 aplicado a CMM para cálculos E_{min}
Menos de 0,02 gal	4 veces el valor fijado en la Tabla 1 aplicado a 0,02 gal
Cantidad medida	Error máximo permitido en litros
De 1 a 2 L	Valor fijado en la Tabla 1, aplicado a 2 L
De 0,4 a 1 L	2 veces el valor fijado en la Tabla 1 aplicado a CMM para cálculos E_{min}
De 0,2 a 0,4 L	2 veces el valor fijado en la Tabla 1 aplicado a 0,4 L
De 0,1 a 0,2 L	4 veces el valor fijado en la Tabla 1 aplicado a CMM para cálculos E_{min}
Menos de 0,1 L	4 veces el valor fijado en la Tabla 1 aplicado a 0,1 L

Las reglas expresadas en las líneas A y B de la Tabla No 1, aplican para la determinación de los máximos permitidos expresados en la Tabla No 2.

Sin importar cuál es la cantidad medida, la magnitud de EMP está dada por el valor absoluto positivo expresado en la Tabla No 1 o Tabla No 2, o en la desviación de la cantidad mínima especificada (E_{min}).

Para cantidades de medida mínimas mayores o iguales a 0,5 gal, la desviación de la cantidad mínima (E_{min}) es igual a:

– Fórmula para sistemas de medición:

$$E_{min} = (2 \text{ CMM}) \times (A/100)$$

CMM = Cantidad de medida mínima (volumen)

A = el valor numérico expresado en la línea A de la tabla 1.

Para cantidades de medida mínimas inferiores a 0,5 gal, E_{min} es igual a 2 veces el valor expresado en la relación con la línea A de la Tabla No 1.

Una falla significativa es aquella que es superior a cualquiera de estos valores:

- Un quinto del valor absoluto del EMP para la cantidad medida; o
- La desviación de la cantidad mínima especificada (E_{min}) del medidor de combustible.

7.5.5. Dispositivo de eliminación de aire o gases. Salvo que el medidor de combustibles que se pretenda comercializar en el mercado nacional sea un dispensador, el medidor de combustible deberá incorporar un dispositivo con un mecanismo apropiado de eliminación de aire o gases no disueltos que puedan estar presentes en el combustible antes de entrar al contador del medidor.

El dispositivo de eliminación de aire o gases deberá ser ajustado a las condiciones de suministro de

manera que el efecto que produce la influencia del aire o de los gases en el resultado de medición, r de la cantidad medida.

Los dispositivos de eliminación de gases se instalarán de conformidad con las instrucciones del fab

PARÁGRAFO. Si no se prevé la instalación de un dispositivo de eliminación de gases, el fabricant debe demostrar que no hay riesgo de entrada de aire o de liberación de gases.

7.5.6. Indicaciones. La cantidad de combustible líquido que se expende (volumen) deberá ser indica de indicación del medidor en galones (gal), debiéndose reflejar la cantidad exacta expendida en dec necesario.

El nombre de la unidad de medida o su símbolo deberá aparecer inmediatamente después de la indi

7.5.6.1. Dispositivo indicador. El medidor deberá estar provisto de un dispositivo indicador que pro cantidad de combustible medido en las condiciones de medición establecidas.

Si el medidor posee varios dispositivos indicadores de resultados de medida, cada uno de ellos está cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma.

Sin importar si el dispositivo indicador es mecánico o digital, la lectura de las indicaciones en el me precisa, fácil e inequívoca sin importar la posición en la que el dispositivo indicador entre en reposo debe aparecer claramente.

7.5.6.1.1. Puesta a cero del indicador de cantidad. Un dispositivo indicador de cantidad debe contar auxiliar para poner la indicación en cero, ya sea por operación manual o mediante un sistema auton

Una vez ha iniciado la operación de puesta a cero, no debe ser posible que el dispositivo indicador o un resultado diferente al de la medición hecha hasta que se complete la operación de puesta a cero.

Los dispositivos indicadores en los medidores de combustible no deben tener la capacidad de reinic la medición. En otros sistemas de medición, se debe cumplir con esta disposición o se debe incluir visible en el dispositivo indicador que mencione que esta operación es prohibida.

En dispositivos indicadores análogos, la indicación residual después del reinicio a cero no deberá se mitad de la desviación de cantidad mínima especificada.

En dispositivos indicadores digitales, la indicación de cantidad después del reinicio a cero será cero

7.5.6.1.2. Dispositivo indicador de precio. El indicador del medidor de combustible deberá estar co un dispositivo indicador de precio o importe que debe mostrar la unidad de precio antes de la dispe combustible y el importe total a pagar después de dispensado el mismo.

La indicación de unidad de precio o importe deberá ser ajustable. Los cambios en el precio unitario cabo directa o indirectamente en el medidor o mediante dispositivos auxiliares, caso en el cual debe menos cinco (5) segundos entre la indicación de un nuevo precio unitario y el comienzo de la nueva medición. Sin embargo, el precio unitario indicado al comienzo de la dispensación debe ser el mism transacción. Un nuevo precio unitario solo será efectivo al momento de una nueva operación de me

La diferencia entre el precio indicado y el precio calculado con el precio unitario y la cantidad indic la desviación de precio mínimo especificado.

Los dispositivos de puesta en cero del dispositivo indicador de precio y el dispositivo indicador de c

diseñados de tal manera que la puesta en cero de cualquiera de estos dispositivos indicadores involucre automáticamente la puesta en cero del otro.

El medidor de combustible que tenga incorporado un dispositivo indicador de precio, puede contar con un dispositivo de preajuste del precio, y bajo este supuesto, deberá ser diseñado de tal forma que detenga el flujo de combustible líquido cuando la cantidad entregada corresponda al precio predeterminado.

7.5.7. Dispositivo de almacenamiento de información. El medidor de combustible debe estar provisto de un dispositivo de almacenamiento de información donde se guardará registro de los resultados de medición o de las transacciones comerciales realizadas de tal forma que provea evidencia de estas circunstancias.

El dispositivo utilizado para acceder a la información almacenada se considera parte integral del dispositivo de almacenamiento de información.

El dispositivo de almacenamiento de información deberá ser diseñado y construido de tal forma que bajo uso normales no sea posible alterar o modificar los datos almacenados. Del mismo modo, la información debe ser protegida contra cambios intencionales o no intencionales mediante la implementación de software.

7.5.8. Dispositivo de preajuste. Los dispositivos de preajuste con botones o medios similares de preajuste de cantidades fijas están permitidos, siempre y cuando que estas cantidades fijas sean iguales a un número de unidades de volumen.

Los dispositivos de preajuste se deben instalar de tal manera que la repetición de una cantidad seleccionada requiera una nueva configuración de los controles.

Durante la medición, la indicación de la cantidad seleccionada debe permanecer sin alteraciones o regresar progresivamente a cero. Sin embargo, para un dispositivo electrónico de preajuste se acepta indicar un valor predeterminado en el dispositivo indicador de cantidad o precio mediante una operación especial con la que este valor debe ser reemplazado por cero en la indicación de cantidad o precio antes de que la medición pueda comenzar.

Las cantidades predeterminadas y las cantidades mostradas por el dispositivo indicador de cantidad deben estar en la misma unidad. Esta unidad (o su símbolo) debe estar marcado en el mecanismo de preajuste.

7.5.9. Medidor equipado con dispositivos electrónicos. El medidor que se haya equipado con dispositivos electrónicos deberá ser diseñado y producido de tal forma que sus funciones metrológicas se salvaguarden y que cumpla con EMP bajo condiciones nominales de operación.

7.5.9.1. Efectos máximos permitidos por perturbaciones electromagnéticas. El surtidor, dispensador o medidor de combustibles líquidos no interrumpible que incorpore elementos electrónicos, debe ser diseñado y fabricado de tal manera que al ser expuesto a las perturbaciones establecidas en el numeral A.11 del Anexo A de la OIML R -117 parte 1 (i) no ocurran fallos significativos y (ii) los dispositivos de verificación detecten la consecuencia con lo señalado en el numeral 7.5.9.3 del presente reglamento técnico frente a fallos de funcionamiento frente a cualquier imprecisión en la generación, transmisión, procesamiento o indicación de los resultados.

En cualquier caso, el medidor de combustibles líquidos debe permitir la recuperación del resultado justo antes de que ocurra una falla y la misma sea detectada por los dispositivos de verificación.

7.5.9.2. Dispositivo de suministro de energía. El medidor de combustible deberá estar equipado con un dispositivo que se active automáticamente para salvaguardar las funciones de medición durante la interrupción de la alimentación principal, al menos durante quince (15) minutos continuos, o bien estar equipados con un medio que

salvaguardar y visualizar los datos que se obtienen de una medición actual, para permitir concluir el curso más adelante o su terminación a elección del consumidor.

Igualmente deberán incorporar un medio de interrupción del flujo de líquido cuando se presente un suministro de la fuente principal de energía eléctrica.

7.5.9.3. Dispositivo de verificación. El medidor de combustible deberá incorporar un dispositivo de capacidad de detectar errores en la generación, transmisión, procesamiento y/o indicación de datos o medición.

En medidores de combustibles interrumpibles, este dispositivo podrá funcionar bien mediante: (i) un audible que llame la atención del operador y/o titular del medidor de combustible, (ii) parando únicamente un dispositivo defectuoso cuando el sistema de medición sigue cumpliendo con los demás requisitos e reglamento técnico, o, (ii) detención del flujo de combustible que se expende.

Tratándose de medidores de combustible no interrumpibles, el funcionamiento de este dispositivo podrá ser mediante la corrección automática del mal funcionamiento o mediante (ii) una alarma visible y audible que llame la atención del operador y/o titular del medidor la cual únicamente se puede interrumpir hasta que se corrija el defecto detectado o se deje el instrumento fuera de servicio. Adicionalmente, cuando el medidor de combustible transmita datos a dispositivos auxiliares, la transmisión deberá acompañarse de un mensaje que indique la presencia de un mal funcionamiento.

El dispositivo de verificación deberá ser diseñado y fabricado de tal manera que verifique la presencia de una correcta operación y la exactitud de la transmisión de datos.

Cuando las señales generadas por el medidor sean pulsos, el dispositivo de verificación deberá detectar anomalías significativas y tomar las acciones correspondientes.

Para efectos de la certificación del examen de modelo, el organismo evaluador de la conformidad deberá verificar el correcto funcionamiento de este dispositivo bien sean (i) mediante la desconexión del transductor interrumpiendo uno de los generadores de pulsos del sensor o (iii) interrumpiendo el suministro de energía al transductor.

Cuando el medidor de combustible sea electromagnético, porque la amplitud de las señales generadas es proporcional al caudal de combustible del mismo, se utiliza el siguiente procedimiento de verificación:

Una señal simulada con forma similar a la señal de la medición se ingresa a la entrada del dispositivo de verificación representando un caudal entre los caudales mínimos y máximos del contador. Los dispositivos de verificación verifican el dispositivo primario y secundario. Se revisa el valor digital equivalente para verificar que esté dentro de los límites predeterminados establecidos por el fabricante y en consistencia con los errores permitidos.

Para otras tecnologías, se deben desarrollar los dispositivos de verificación que suministren niveles de seguridad.

7.5.10. Marcado de medidores. Cada medidor de combustibles que sea fabricado o importado al país deberá presentar la siguiente reglamentación, deberá llevar adherida, en un lugar visible del mismo, la siguiente información:

a) Número del certificado de examen de modelo;

b) Identificación del fabricante, marca o razón social;

c) Año de fabricación;

d) Número de serie, y

e) Condiciones nominales de funcionamiento del medidor, del contador y del dispositivo de eliminación (si aplica).

Esta información deberá ser posicionada en una o varias placas adheridas al medidor de combustible que en condiciones normales de uso no sea posible removerla.

De la anterior información, al menos la cantidad de medida mínima deberá ser visible en todo momento en condiciones normales de uso del medidor.

La información a la que se hace referencia en el presente numeral no debe ser confundida con aquella que se refiere a condiciones de seguridad, particularmente los límites de presión y atmósferas explosivas.

PARÁGRAFO. Los medidores de combustibles líquidos que se encuentren en funcionamiento a la fecha de la presente reglamentación que no posean adherida al instrumento la información que aquí se exige, deberán ser regularizados por parte del OAVM designado y este llevará a cabo el levantamiento de dicha información incorporando en SIMEL como mínimo la información que se relaciona en el numeral 7.10.3.1.

7.5.11. Fijación de precintos en el medidor de combustible. Una vez el medidor de combustible haya satisfactoriamente la fase de evaluación de la conformidad en los términos señalados en el presente numeral, el productor o importador deberá precintar todas aquellas partes o componentes que no puedan ser mecánicamente protegidas de cualquier otra manera, proveyendo una medida de seguridad contra cualquier tipo de manipulación que pueda afectar la precisión de las medidas que se obtienen. Para ello, se deberán utilizar precintos que sean de material del que estén hechos, sean lo suficientemente durables y que dejen evidencia de su alteración si existe.

En todos los casos, los precintos que se utilicen deben ser funcionales y de fácil acceso.

Igualmente, se deberán fijar precintos para restringir el acceso al cambio de parámetros que participen en la determinación de los resultados de medición.

El medidor deberá ser diseñado y producido de tal forma que si se desmonta o desensambla no sea posible alterar la precisión de las mediciones que provee, y particularmente, restringiendo el acceso a los parámetros sellados o precintados como a cualquier otro medio de ajuste.

En cada precinto de seguridad deberá fijarse un código de barras que cumpla con el estándar de capacidad establecido en la Norma Internacional ISO/IEC 18004:2015, incluyendo identificadores de aplicación. La información que debe contener el código de barras es la siguiente: a) Identificación única, global e inalterable del fabricante y/o importador, de trece (13) números, que no sea asignado de forma unilateral, y b) Número de precinto de seguridad, compuesto por una codificación alfanumérica que combine máximo veinte (20) caracteres, escogidos por el productor y/o importador.

El productor y/o importador deberá documentar el proceso de colocación de precintos respectivo que hará parte de la documentación técnica del medidor.

7.5.11.1. Precintado de dispositivos electrónicos. Si el medidor de combustible cuenta con un dispositivo electrónico al cual se tiene acceso al cambio de parámetros que participan en la determinación de los resultados de medición, los mismos deberán estar protegidos mecánicamente por medio de precintos, cualquiera sea el esquema de protección que se utilice, para cumplir lo siguiente:

(i) El acceso al dispositivo por medio del cual se ajustan parámetros para determinar los resultados deberá otorgarse a personal autorizado mediante la asignación de un nombre de usuario y contraseña cambiar los parámetros de determinación de resultados, asegurándose de que el medidor vuelva a su estado bajo condiciones de precintado sin ninguna restricción, o

(ii) Reconociendo acceso sin ninguna restricción al dispositivo de ajuste de parámetros para determinar de medición, pero que, después de cambiar los parámetros de determinación de resultados, el medidor puesto en servicio por parte de una persona autorizada, mediante el ingreso de un nombre de usuario

La clave de acceso que se reconozca a la persona autorizada, deberá ser susceptible de ser modificada

Tratándose de medidores de combustible puesto en servicio bajo la modalidad de autoservicio, no se requiere clave de acceso, caso en el cual se deberá implementar un precinto mecánico como puede ser una tuerca o switch o llave de encendido.

Cuando el acceso a la determinación de los parámetros de medición se obtiene por medio software configuración (modo que permite la modificación de esos parámetros), el medidor en cuestión no debe, al menos, deberá indicar claramente que se encuentra en modo de configuración y deberá permanecer en ese modo que el medidor sea puesto en servicio luego de bajo condiciones de precintado.

7.5.11.1.1. Registro de los cambios de parámetros. Para efectos de permitir la identificación de cambios de determinación de resultados de medición, el dispositivo de acceso a esos parámetros deberá guardar en su memoria, al menos, en que se ha tenido acceso al mismo, fecha en que se cambiaron los parámetros, los nuevos valores y la identificación de quién efectuó la intervención.

El dispositivo de ajuste de parámetros deberá permitir recuperar el registro de la última intervención en el medidor dentro de los dos (2) años anteriores, sin perjuicio de que pueda registrar intervenciones anteriores que para guardar la última deba borrar de su memoria las anteriores.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a sus dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 del 27 de noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4)



7.6. REQUISITOS ESPECÍFICOS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Cuando sea instalado el medidor, la relación entre Q_{\min} y Q_{\max} para el combustible podrá ser inferior a 10:1 y no menor de 5:1.

Cuando el medidor incluye su propia bomba, inmediatamente se debe instalar un dispositivo de liberación de corriente arriba de la entrada del medidor.

Si el medidor cuenta con un sistema de bombeo remoto, el fabricante/importador debe garantizar que el medidor tenga un sistema de ingreso de aire o de liberación de gases. En tal caso, se deberá proveer de detector de nivel de aire o gases en el tanque de almacenamiento que permita evitar automáticamente la dispensación de combustible cuando llegue al nivel mínimo del tanque de almacenamiento. En todo caso, cuando se coloca un indicador de combustible debe tener ningún dispositivo de ventilación.

El medidor de combustibles debe estar equipado con un dispositivo para reiniciar desde cero el dispositivo

la cantidad (volumen). Si estos sistemas incluyen también un dispositivo de indicación de precio o parte del consumidor, dicho dispositivo debe contar con un mecanismo para reiniciarse desde cero.

El medidor debe ser construido de tal forma que únicamente se puede utilizar una pistola del medidor para la dispensación de combustible, y después de haber reemplazado la pistola, solo se podrá efectuar el suministro de combustible hasta que el dispositivo indicador se haya reiniciado a cero. Cuando se puedan usar simultáneamente o alternadamente, y después de que las pistolas utilizadas han sido reemplazadas, el suministro de combustible debe quedar impedido hasta que el dispositivo indicador se haya reiniciado al cero. Cuando se utiliza una bomba manual auxiliar este requisito no aplica.

Si el medidor de combustible posee un caudal máximo Q_{\max} no mayor a 3,6 m³/h, su cantidad de medición (CMM) no podrá superar 5 L (1,3 gal).

Si el medidor de combustibles posee un dispositivo de impresión de los resultados de medida y precio, debe ser construido de tal forma que evite automáticamente continuar dispensando combustible hasta que se reinicie de este dispositivo a cero. Sin embargo, la operación de impresión no debe cambiar la cantidad mostrada en el dispositivo indicador.

El medidor de combustible deberá ser construido de tal forma que la dispensación de combustible se interrumpa automáticamente cuando se reinicie el dispositivo indicador.

Los medidores de combustibles que incorporen elementos electrónicos, deben ser construidos para que el suministro de combustible se interrumpa automáticamente cuando se reinicie el dispositivo indicador del resultado de medición, funcione por lo menos continuamente y de forma automática después de que ocurra una falla en el suministro principal de la computadora.

Para efectos de ensayar el cumplimiento del requisito anterior, se deberá suministrar energía eléctrica constante al menos durante doce (12) horas antes de cortar el suministro de energía.

El medidor de combustible que incorpore elementos electrónicos deben ser diseñados y construido de tal forma que se pueda continuar con un abastecimiento o dispensación de combustible que ha sido interrumpido, que se haya reestablecido el suministro de la corriente eléctrica si la falla del suministro duró más de cinco (5) minutos.

Si varios medidores de combustible tienen un dispositivo indicador común, no debe ser posible usar un medidor simultáneamente.

El medidor de combustible deberá incorporar un dispositivo de chequeo que para cada dispensación verifique si las instrucciones memorizadas por el instrumento y los datos son correctos, como también la transferencia y almacenamiento de los datos de medición relevantes es efectuado correctamente.

Si el medidor de combustible posee filtros, estos no deberán afectar la precisión de la medición ni el funcionamiento del medidor.

Si el medidor utiliza medios para la recuperación de vapores, estos no deberán influir en la precisión de la medición superando los EMP.

El medidor de combustible que incorpore un dispositivo indicador electrónico, deberá poseer un mecanismo de expiración que termine la transacción, es decir, que ordene reiniciar el medidor desde cero antes de comenzar el abastecimiento, siempre que haya transcurrido un periodo de inactividad de más de ciento veinte (120) segundos por transacción.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a su dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en e (Art. 4)

7.7. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La conformidad de los medidores de combustibles de producción extranjera con los requisitos definidos en el presente reglamento técnico, se demostrará mediante un examen de modelo del instrumento emitido en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7.7.1.4 de esta resolución, o una declaración de conformidad del productor o importador del medidor de combustible individual emitida en cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7.7.1.4 de esta resolución.

7.7.1.1. Normas equivalentes. Se consideran equivalentes al presente reglamento técnico las siguientes normas internacionales:

- Recomendación de la Organización Internacional de la Metrología Legal (OIML) R-117-1 Edición 2004 "Measuring systems for liquids other than water, Part 1 Metrological and technical requirements".
- Anexo MI-005 de la Directiva 2004/22/EC del Parlamento Europeo y del Consejo del 31 de marzo de 2004 "Sistemas para la medición continua y dinámica de cantidades de líquidos distintos del agua".
- La Sección 3.30 del Manual No 44 sobre "Liquid-Measuring Devices" adoptado por la 99 Conferencia General de Pesas y Medidas de 2014, publicado por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de los Estados Unidos (NIST por sus siglas en inglés) del año 2015.

7.7.1.2. Disposición transitoria. <Subnumeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 67760 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Hasta tanto exista al menos un (1) organismo de certificación acreditado ante el Instituto Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) cuyo alcance de certificación corresponda al presente reglamento técnico metrológico, se aceptará, como medio para demostrar la conformidad del surtidor, dispensador de combustibles con los requisitos establecidos en esta norma, la declaración de conformidad del productor o importador expedida de conformidad con los requisitos establecidos en la norma internacional ISO 17025:2005, utilizando el modelo de declaración de conformidad incluido en el Anexo No. 2 de este reglamento sobre la base de haberse observado las reglas y efectuado los ensayos señalados en los numerales 3.30 y 3.31 del Reglamento Técnico de esta resolución, por parte de uno o varios laboratorios de pruebas y ensayos y/o de calibración en la magnitud caudal ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 cuyo alcance de acreditación corresponda a medidores de flujo con características metrológicas de los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos, y que tenga la capacidad de realizar los ensayos respectivos; o por parte de un laboratorio extranjero que practique las pruebas y ensayos previstos en el presente reglamento técnico equivalentes a este reglamento técnico definidas en el numeral 7.7.1.1, siempre que ostenten acreditación bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo de acreditación International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).

PARÁGRAFO. El productor/importador que haya demostrado la conformidad de sus surtidores, dispensadores y medidores de combustibles líquidos bajo lo dispuesto en este numeral, no tendrán que demostrar nuevamente la conformidad de sus instrumentos así ya se haya acreditado el primer organismo de certificación ante el Instituto Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

El certificado de conformidad de modelo previsto en este reglamento técnico como medio para la demostración de conformidad según lo señalado en el numeral 7.7.1.3, solo será exigible transcurridos tres (3) meses desde la fecha de expedición del mismo.

acreditado el primer organismo de certificación de producto con alcance al presente reglamento técnico ONAC.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral 7.7.1.2 del presente reglamento técnico metrológico', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77507 de 2016:

7.7.1.2. Disposición transitoria. Hasta tanto exista al menos un (1) organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) cuyo alcance de certificación corresponda al presente reglamento técnico metrológico, se aceptará, como medio para demostrar la conformidad del surtidor y/o medidor de combustibles con los requisitos establecidos en esta norma, la declaración de conformidad del productor y/o importador expedida de conformidad con los requisitos establecidos en la Norma Internacional ISO/IEC 17050:2004, utilizando el modelo de declaración de conformidad incluido en el Anexo 1 del presente reglamento técnico, soportada sobre la base de (i) haberse observado las reglas y efectuado los ensayos previstos en los numerales 3 y 4 del Anexo Técnico de esta resolución, por parte de un laboratorio de pruebas acreditado en la magnitud caudal ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la Norma ISO/IEC 17025:2005 cuyo alcance de acreditación corresponda a medidores de flujo con características metrológicas similares a la de los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos, o por parte de un laboratorio extranjero que practique las pruebas y ensayos previstos en las normas equivalentes a las técnicas definidas en el numeral 7.7.1.1, siempre que ostenten acreditación vigente bajo la Norma Internacional ISO/IEC 17025:2005 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Accreditation Cooperation (ILAC).

PARÁGRAFO. El productor/importador que haya demostrado la conformidad de sus surtidores, medidores de combustibles líquidos bajo lo dispuesto en este numeral, no tendrán que demostrar la conformidad de sus instrumentos así ya se haya acreditado el primer organismo de certificación a nivel nacional.

El certificado de conformidad previsto en este reglamento técnico como medio para la evaluación de la conformidad según lo señalado en el numeral 7.7, solo será exigible tres (3) meses después de acreditado el organismo evaluador de la conformidad.

7.7.1.3. Requisitos para la expedición del certificado de examen de modelo. <Subnumeral modificado por la Resolución 67760 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El certificado de examen de modelo emitido bajo el esquema de certificación 1A definido en la norma ISO/IEC 17067:2013, con alcance al presente reglamento técnico o sus normas equivalentes, (i) por parte de un organismo de certificación de productos emitido ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17065:2005, o (ii) por parte de un organismo evaluador de la conformidad emitido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el ONAC, siempre y cuando el emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales, o por parte de un organismo acreditado por el ILAC.

Adicionalmente se permite demostrar la conformidad del modelo del instrumento, mediante la aprobación emitida por una Autoridad de Metrología Legal de un país con base en los ensayos efectuados por el Organismo Nacional de Metrología (INM) cuyas capacidades de calibración y medición (CMC⁽¹⁾) en la magnitud del instrumento de medición, hayan sido publicadas ante la Oficina Internacional de Pesas y Medidas.

El certificado de examen de modelo estará vigente mientras el productor no modifique ninguna de las

y/o propiedades del instrumento que fueron evaluadas. En caso de que se efectúe cualquier modificación, volver a certificar el modelo del medidor de combustible.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral 77507 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77507 de 2016:

7.7.1.3. Requisitos para la expedición del certificado de examen de modelo. El certificado de examen de modelo deberá ser emitido bajo el esquema de certificación 1A definido en la Norma ISO/IEC 17067:2011 presente reglamento técnico o sus normas equivalentes, (i) por parte de un organismo de certificación acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 con alcance al presente reglamento técnico metrológico, o (ii) por parte de un organismo evaluado de conformidad reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que ha sido parte el ONAC, siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales emitidos por un organismo notificado.

Adicionalmente se permite demostrar la conformidad del modelo del instrumento, mediante la aplicación del modelo que emita un Instituto Nacional de Metrología (INM) cuyas capacidades de calibración y certificación (CMC_[5]), hayan sido publicadas ante la Oficina Internacional de Pesas y Medidas_[6].

El certificado de examen de modelo estará vigente mientras el productor no modifique ninguna de las características y/o propiedades del instrumento que fueron evaluadas. En caso de que se efectúe cualquier modificación, se deberá volver a certificar el modelo del medidor de combustible.

7.7.1.3.1. Ensayos y exámenes para la expedición del certificado de examen de modelo. Para efectos de expedir el certificado de conformidad de modelo, se deberán efectuar los ensayos establecidos en los numerales 7.7.1.3.1.1 y 7.7.1.3.1.2 del presente reglamento técnico de la presente resolución bajo las condiciones allí establecidas en laboratorios acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la Norma ISO/IEC 17025:2005 cuyo alcance corresponda al ensayo respectivo; o, practicar las pruebas y ensayos previstos en las normas equivalentes al presente reglamento técnico metrológico en laboratorios extranjeros siempre que ostenten acreditación vigente bajo la Norma ISO/IEC 17025:2005 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del Laboratorio Accreditation Cooperation (ILAC).

7.7.1.4. Requisitos para la expedición de la declaración de conformidad de los medidores de combustible líquidos. Los medidores de combustible líquidos individualmente considerados. Con la declaración de conformidad del medidor de combustibles líquidos el fabricante o importador garantiza la conformidad del instrumento individualmente considerado con el modelo de declaración de conformidad. La declaración de conformidad debe ser expedida de conformidad con los requisitos establecidos en la Norma Internacional ISO/IEC 17050:2004, utilizando el modelo de declaración de conformidad incluido en el Anexo No 2 de esta resolución y acompañada del informe de resultados de los ensayos que se señalan en el numeral 7.7.1.4.1.

La declaración de conformidad debe identificar individualmente cada instrumento con número serial.

7.7.1.4.1. Ensayos y exámenes para la expedición de la declaración de conformidad del medidor de combustible líquidos. <Subnumeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 67760 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de expedir la declaración de conformidad del medidor de combustible, se deberán efectuar, por ciento (10%) de los medidores que ingresan al mercado nacional con el mismo certificado de tipo.

modelo, los ensayos establecidos en los numerales 3.2 y 3.3 del Anexo Técnico de la presente resolución condiciones allí establecidas, (i) en uno o más laboratorios de pruebas y ensayos y/o de calibración, magnitud caudal ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)- bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 cuyo alcance de acreditación corresponda a medidores de flujo con características metrológicas similares a las de los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos o (ii) en laboratorios extranjeros siempre que ostenten acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifica el subnumeral 7.7.1.4.1 de la Resolución 77507 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77507 de 2016:

7.7.1.4.1. Ensayos y exámenes para la expedición de la declaración de conformidad del medidor de combustible. Para efectos de expedir la declaración de conformidad del medidor de combustible, se deberán efectuar en un mínimo el diez por ciento (10%) de los medidores que ingresan al mercado nacional con el mismo tipo o aprobación de modelo, los ensayos establecidos en los numerales 3.2 y 3.3 del Anexo Técnico de la presente resolución bajo las condiciones allí establecidas, (i) en laboratorios acreditados en la magnitud caudal ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la Norma ISO/IEC 17025:2005 cuyo alcance de acreditación corresponda a medidores de flujo con características metrológicas similares a las de los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos o (ii) en laboratorios extranjeros siempre que ostenten acreditación vigente bajo la Norma ISO/IEC 17025:2005 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).

7.7.1.5. Documentación técnica del medidor de combustibles. Para efectos de evaluar la conformidad de los medidores de combustibles, el organismo evaluador de la conformidad que sea escogido por el productor y/o importador o el importador del instrumento, la cual deberá permitir que se comprenda e interprete el diseño, funcionamiento del medidor de combustibles y la evaluación de su conformidad con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Igualmente deberá ser lo suficientemente detallada respecto de la definición de características metrológicas del medidor.

La documentación técnica deberá comprender, como mínimo, los siguientes elementos necesarios para la identificación del modelo o su identificación:

- a) Una descripción general del modelo;
- b) Los esquemas de diseño y fabricación del medidor, y los planos de componentes, dispositivos, circuitos eléctricos, etc.
- c) Descripción y explicación necesaria para la comprensión de lo anterior, en particular, del funcionamiento del medidor;
- d) Descripción del procedimiento de fabricación del medidor mediante el cual se garantiza la uniformidad de la producción;
- e) Cuando sea aplicable, una descripción de los dispositivos electrónicos del medidor junto con sus diagramas de flujo de la lógica e información del software en general que expliquen sus características.

funcionamiento;

f) Una lista de las reglamentaciones equivalentes al presente reglamento técnico, aplicadas total o parcialmente a la producción del medidor, y una descripción de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos cuando no se hayan aplicado las normas equivalentes señaladas en el numeral 7.7.1.1 de este reglamento;

g) Los resultados de los cálculos de diseño, de las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos;

h) Manual de Instalación y de Uso del Medidor de Combustibles;

i) Los certificados de examen y resultados de los ensayos correspondientes sobre instrumentos que sean elementos idénticos a los del proyecto, y

j) Esquema de precintos del medidor de combustibles donde se especifique el lugar de instalación de los precintos, características, codificación y ubicación para que dichos elementos sean objeto de evaluación por parte del organismo de certificación que lleve a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad según corresponda.

El productor/importador del medidor de combustible, debe entregar al organismo evaluador de la conformidad muestras representativas del tipo o modelo definitivo que sean necesarias.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a sus dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 del 27 de noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4)

7.8. OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR E IMPORTADOR. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Son obligaciones del productor y/o importador, para el cumplimiento del presente reglamento técnico las siguientes:

7.8.1. Introducir al mercado nacional únicamente medidores de combustibles que se encuentren conformes con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico;

7.8.2. Fijar un código de barras a cada medidor de combustibles el cual deberá cumplir con el estándar de información establecido en la Norma Internacional ISO/IEC 15417:2007. Los datos que debe contener el código de barras son los siguientes:

a) identificación única, global e inequívoca del medidor de combustibles que varíe dependiendo de los tipos de nominales de funcionamiento, de trece (13) números;

b) Número serial alfanumérico de veinte (20) dígitos.

7.8.3. Elaborar y preparar la documentación técnica señalada en el numeral 7.7.1.5 de este reglamento técnico para evaluar la conformidad de medidores de combustibles.

7.8.4. Elaborar la declaración de conformidad a que se refiere los numerales 7.7 y 7.7.1.4 del presente reglamento técnico según corresponda, bajo los parámetros establecidos en la Norma ISO/IEC 17050:2004.

7.8.5. Conservar copia de la documentación técnica señalada en el numeral 7.7.1.5. del presente reglamento técnico por el término que se establece para la conservación de los papeles de comercio previsto en el artículo 10 del presente reglamento técnico.

de Comercio, contado a partir de la fecha de introducción al mercado del medidor de combustibles.

7.8.6. Identificar los medidores de combustibles que son introducidos al mercado nacional, en su nombre comercial o marca, dirección física y electrónica y teléfono de contacto.

7.8.7. Entregar al titular del medidor de combustibles las instrucciones de operación y manual de uso, como también copia de los certificados y declaraciones de conformidad obtenidos para efectos de demostrar la conformidad de sus instrumentos.

7.8.8. Tomar las medidas correctivas necesarias para recoger o retirar del mercado aquellos medidores de combustibles respecto de los cuales se tenga motivos para pensar que no están conformes con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico metrológico.

7.8.9. Permitir a la Superintendencia de Industria y Comercio y/o al Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM) que sea designado por este, el acceso a toda clase de información y documentos necesarios para efectos de demostrar la conformidad de los medidores de combustibles que introducidos al mercado nacional.

7.8.10. <Subnumeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 67760 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Incorporar al Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL) de la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera anticipada al momento de introducir los medidores de combustibles líquidos sujetos a control al mercado nacional, y/o de reportar la importación de los mismos a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), la siguiente información:

- a) Certificado de examen de tipo o aprobación de modelo;
- b) Manual de instalación y de uso del modelo de surtidor, dispensador y/o medidor de combustibles en español; y,
- c) Esquema de precintos del medidor de combustibles líquidos donde se especifique el lugar de instalación de los mismos, sus características, codificación y ubicación.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá retirar el registro del tipo o modelo de medidores de combustibles líquidos respecto del cual no se incorporen al SIMEL cualquiera de los documentos señalados en el presente numeral.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifica el artículo 7.8.10 del Decreto 77507 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77507 de 2016:

7.8.10. Incorporar al Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL) de la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de introducir los medidores de combustibles al mercado nacional, la siguiente información:

- a) La documentación obtenida por el productor o importador para efectos de demostrar la conformidad de los medidores de combustibles, según el esquema de evaluación de la conformidad establecido en el presente reglamento técnico al cual se haya acogido, y
- b) La documentación técnica de que trata el numeral 7.7.1.5. de este reglamento técnico.

7.8.11. <Subnumeral adicionado por el artículo 3 de la Resolución 67760 de 2018. El nuevo texto e Indicar a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) el número de registro en el S modelo de los surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos cuyos documentos dicho sistema demuestren la conformidad de las unidades importadas.

Notas de Vigencia

- Subnumeral adicionado por el artículo 3 de la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modific 77507 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiemb

Notas de Vigencia

- Numeral 7.8 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adicio [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a su dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en e (Art. 4)

7.9. PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y USO DEL MEDIDOR DE COMBUSTIBLES. adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los n combustibles sujetos a control metrológico que no superen la evaluación de la conformidad en los t establecidos en esta reglamentación técnica, no podrán ser comercializados ni utilizados dentro del en estaciones de servicio vehicular y fluvial públicas de acuerdo con las definiciones previstas en l [2.2.1.1.2.2.1.4](#) y [2.2.1.1.2.2.1.5](#) del Decreto número 1073 de 2015. Tampoco podrán ser comerciali ni utilizados dentro del territorio nacional, aquellos medidores cuya información descrita en el num sido incorporada a SIMEL de manera completa.

7.9.1. Autoridad de inspección, vigilancia y control. En concordancia con lo establecido en los num de la Resolución SIC 64190 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Dirección d Aduanas Nacionales (DIAN), ejercerán como autoridad administrativa encargadas de vigilar el cur presente reglamento técnico metrológico en la fase de evaluación de la conformidad; y, serán autori administrativas encargadas de vigilar el cumplimiento de ese reglamento en la fase de instrumentos servicio, esta Entidad y las Alcaldías Municipales quienes podrán, según lo previsto en los numeral [59](#) de la Ley 1480 de 2011, ordenar (i) que se detenga la comercialización o puesta en servicio de u combustibles que no cumplan con los requisitos definidos en esta norma, (ii) la no utilización temp la(s) manguera(s) del instrumento que no apruebe(n) la verificación metrológica descrita en el num reglamento, (iii) adoptar las medidas procedentes para asegurar que se ajuste metrológicamente el r dentro de los errores máximos permitidos y (iv) imponer las sanciones contempladas en el artículo de 2011 a que haya lugar previa investigación y desarrollo del procedimiento administrativo corres

7.9.2. Designación para el ejercicio de funciones de verificación metrológica de los medidores de c líquidos en servicio. Para efectos de llevar a cabo la verificación metrológica de los medidores de c a control metrológico según las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Superintendencia c Comercio designará, de acuerdo al procedimiento de selección objetiva que se adopte para tal fin, l Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM) encargados de verificar los medidores en la fase comercialización y puesta en servicio y de después de reparación o modificación, cuyas obligaciones autorizadas para el ejercicio de sus funciones e instrumentos de medición autorizados para verificar el acto administrativo de autorización que expida esa Superintendencia.

PARÁGRAFO. La designación administrativa de que trata el presente numeral, se entiende sin perj

facultades inspección, vigilancia y control que ejercen la Superintendencia de Industria y Comercio Municipales en materia de control metrológico, entidades que podrá reasumir sus funciones en cual lugar.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a sus dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el (Art. 4)

7.10. VERIFICACIÓN METROLÓGICA. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución nuevo texto es el siguiente:>

7.10.1. Procedimiento de regularización, verificación metrológica periódica y de después de reparación <Subnumeral modificado por el artículo 4 de la Resolución 67760 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: los procedimientos de regularización, de verificación metrológica periódica o de verificación metrológica después de reparación o modificación constan de la realización de un examen administrativo y de un examen metrológico mediante la ejecución de los ensayos que se señalan más adelante. Dichas actividades se realizan después de que el OAVM haya creado la tarjeta de control metrológico (TCM) del medidor en el SIMEL.

Todo titular de medidores de combustibles líquidos que se encuentren en servicio a la fecha de la presente reglamento técnico en el Diario Oficial, deberá permitir y sufragar de manera anticipada el costo de la verificación metrológica de sus instrumentos por parte del Organismo Autorizado de Verificación Metrológica –OAVM designado.

Se denomina regularización a la primera verificación metrológica de un medidor de combustibles líquidos encontrada en servicio a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento técnico.

Sin perjuicio de la obligación del titular del instrumento de medición de mantenerlo ajustado metrologicamente en todo momento, según lo señalado en el parágrafo 2 del artículo [2.2.1.7.14.4](#) del Decreto 1074 de 2015, la verificación metrológica periódica de los medidores de combustibles líquidos se realiza cada año; es decir, que la verificación periódica se debe realizar al cabo de doce (12) meses.

El OAVM podrá efectuar la verificación metrológica periódica dentro del mes anterior o hasta el último día del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se practicó la última verificación metrológica.

Cuando con posterioridad a la regularización o a la verificación periódica se han puesto en funcionamiento nuevos medidores de combustibles o remplazado alguno de ellos en la misma EDS, estos podrán ser verificados durante la siguiente visita de verificación metrológica periódica del OAVM. En este evento el OAVM expedirá el TCM por cada medidor de combustibles líquidos en el SIMEL, y para ello el titular está obligado a presentar al verificador que atiende la visita la factura de compraventa del medidor de combustibles, junto con los documentos que demuestran la conformidad del mismo frente al reglamento técnico de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del presente reglamento técnico.

Siempre que se efectúe una reparación o modificación a un medidor de combustibles líquidos que incluya la sustitución de precintos de seguridad, se deberá realizar un nuevo procedimiento de verificación metrológica por parte del OAVM.

Los medidores de combustibles líquidos que han sido reparados o modificados podrán ser utilizados únicamente cuando el reparador que los intervenga haya registrado dicha reparación en el SIMEL y

de no conformidad de que trata el numeral [7.14](#).

La verificación metrológica que se efectúa después de una reparación o modificación, únicamente a combustibles líquidos y la(s) manguera(s) que se hayan requiero reparar o modificar.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 4 de la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral 7.10.1 del artículo 7.10 de la Resolución 77507 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77507 de 2016:

7.10.1. Procedimiento de verificación metrológica periódica y de después de reparación o modificación del titular de un medidor de combustible sujeto a control metrológico que se encuentre en servicio a la publicación del presente reglamento técnico en el **Diario Oficial**, deberá permitir y sufragar el costo de la verificación metrológica de su(s) surtidor(es), dispensador(es) y/o medidor(es) por parte del Organismo de Verificación Metrológica (OAVM) designado para operar en la zona geográfica donde se encuentra el instrumento, cada año a partir de la fecha de la regularización del instrumento respectivo.

La primera verificación metrológica del medidor de combustible puesto en servicio con posterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento técnico, se deberá realizar máximo al año siguiente de la fecha de la instalación.

El procedimiento de verificación consta de la realización de un examen administrativo y de un examen de carácter metrológico mediante la ejecución de los ensayos que se señalan más adelante.

El medidor que no supere la verificación metrológica periódica, no podrá ser utilizado para experimentar con combustibles líquidos dentro del territorio nacional.

El plazo de validez de la verificación metrológica es de un (1) año al cabo del cual se deberá realizar una nueva verificación metrológica por parte del OAVM. Sin embargo, ese plazo se podrá extender al último día del mes en el que se practicó la última verificación metrológica. En todo caso, el OAVM podrá efectuar la verificación metrológica periódica hasta un (1) mes antes de la fecha del vencimiento de la validez.

Lo anterior se entiende, sin perjuicio de la obligación del titular del medidor de combustibles de mantenerlo en todo momento de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2o del artículo [2.2.1.7](#) del Decreto 1074 de 2015.

Siempre que se efectúe una reparación o modificación en un medidor de combustible, el reparado deberá registrar dicho procedimiento en SIMEL desde donde se generará una alerta al OAVM, para que posteriormente compruebe su correcto funcionamiento y que los resultados de las mediciones se encuentren dentro de los Errores Máximos Permitidos (EMP) señalados en el presente reglamento técnico, y retirará el medidor de la verificación metrológica periódica cuando haya lugar a ello.

Una vez informado, el OAVM dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para proceder a la verificación metrológica correspondiente. El plazo de validez de la verificación metrológica bajo el presente reglamento comenzará a contarse a partir del momento en que se compruebe por parte del OAVM, la reparación o modificación del medidor de manera satisfactoria.

En caso de que el medidor de combustible haya sido verificado después de reparación dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento, la siguiente verificación metrológica al medidor reparado se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.10.1 del presente reglamento.

mismo tiempo de los demás medidores de combustibles de la estación de servicio, en el plazo para la verificación ordinaria. En caso de que la reparación se haya realizado entre los meses siete (7) a diecinueve (19) de la última verificación ordinaria, el medidor verificado después de reparación volverá a ser verificado por el OAVM transcurrido un año más el periodo restante, para que coincida con la siguiente fecha de verificación ordinaria.

7.10.1.1. Plazos de la verificación metrológica periódica y su modificación. <Subnumeral adicional a la Resolución 67760 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una misma estación de servicio estén siendo utilizados dos (2) o más medidores de combustibles líquidos y uno de ellos requiera ser modificado dentro de los seis (6) meses siguientes a la verificación ordinaria, la siguiente verificación del medidor reparado se realizará al mismo tiempo de los demás medidores de combustibles de la EDS en la realización de verificación ordinaria; y, en caso de que la reparación se haya realizado entre los meses siete (7) a diecinueve (19) de la última verificación ordinaria, el medidor verificado después de reparación volverá a ser verificado por el OAVM transcurrido un año más el periodo restante, para que coincida con la siguiente fecha de verificación ordinaria.

Ejemplo: Todos los medidores de combustibles líquidos de una EDS son verificados metrológicamente el día 2 de enero de 2018, y todos aprueban el procedimiento realizado con una periodicidad para la verificación de un (1) año contado a partir de esa fecha; con posterioridad, el día 2 de octubre de 2018, el propietario de los instrumentos solicita a un reparador inscrito en SIMEL el ajuste y reparación de cuatro (4) de ellos, por el OAVM, después de la reparación efectuada, el 28 de agosto de 2018. Estos instrumentos deberán ser verificados por el OAVM, como parte de la verificación metrológica periódica que les corresponde el día 2 de enero de 2020.

Notas de Vigencia

- Subnumeral adicionado por el artículo 4 de la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifican los artículos 7.10.1.1 y 7.10.1.2 de la Resolución 77507 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

7.10.2. Alcance del procedimiento de verificación. Este procedimiento es aplicable a todo tipo de medidores de combustibles líquidos en servicio, sujetos a control metrológico en los términos establecidos en este artículo.

7.10.3. Examen Administrativo. Consiste en la identificación del medidor de combustible y la comprobación de que reúne los requisitos para estar válidamente en servicio, tomando como base la información aportada en la Tarjeta de Control Metrológico (TCM) de SIMEL. Igualmente, mediante este examen se comprobará si el medidor superó satisfactoriamente la evaluación de la conformidad o que fue sometido a regularización con los procedimientos correspondientes.

A excepción de los medidores de combustibles líquidos que se encuentren en operación a la fecha de vigencia de la presente reglamentación, si el OAVM encuentra que un medidor de combustibles líquidos que ingresó al mercado nacional sin demostrar satisfactoriamente su conformidad con el reglamento técnico, informará a la Superintendencia de Industria y Comercio quien podrá inhabilitar al medidor de manera preventiva e iniciar la investigación administrativa a que haya lugar.

Aquellos medidores de combustibles líquidos que se encuentren en operación a la fecha de entrada en vigencia del reglamento técnico, serán sometidos a regularización por parte del OAVM en la zona geográfica de operación del instrumento, quien verificará que el medidor provee mediciones dentro de los errores máximos permitidos por el reglamento técnico.

Asimismo se debe comprobar, por cada medidor, los datos de identificación del mismo en la tarjeta metrológica en SIMEL, y en caso de estar incompletos o incorrectos deberán ser actualizados por el propietario del medidor.

7.10.3.1. Comprobación de la placa de características y de los datos contenidos en la tarjeta de control del surtidor, dispensador o medidor de combustible. <Subnumeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67760 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El OAVM deberá comprobar y/o complementar si faltaran, los datos contenidos en la TCM del medidor de combustibles líquidos en el SIMEL. Tales datos son:

- a) Titular del medidor de combustibles;
- b) Marca;
- c) Modelo;
- d) Número de serie del medidor de combustibles; y,
- e) Condiciones nominales de funcionamiento del medidor de combustibles.

La placa de características que debe poseer el medidor de combustibles líquidos debe cumplir los requisitos e inscripciones exigibles que le sean aplicables conforme a su TCM. En cualquier caso, si faltara la placa de características el OAVM se la debe colocar.

También se debe comprobar si las marcas e inscripciones corresponden con las que figuran en la placa que demuestra la conformidad del medidor frente a esta norma.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifica el subnumeral 7.10.3.1 de la Resolución 77507 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77507 de 2016:

7.10.3.1. Comprobación de la placa de características y de los datos contenidos en la tarjeta de control del surtidor, dispensador o medidor de combustible. El OAVM deberá comprobar y/o complementar los datos contenidos en la TCM del instrumento de medición en SIMEL. Tales datos son:

- a) Titular del medidor de combustibles;
- b) Marca;
- c) Modelo;
- d) Número de serie del medidor de combustibles, y
- e) Condiciones nominales de funcionamiento del medidor de combustibles.

La placa de características que debe poseer el instrumento debe cumplir los requisitos e inscripciones que le sean aplicables conforme a su tarjeta de control metrológico. En cualquier caso, si faltara la placa de características se le debe colocar el OAVM.

También se debe comprobar si las marcas e inscripciones corresponden con las que figuran en la placa que demuestra la conformidad del medidor frente a esa norma así como la existencia de marcas de regularización.

El OAVM también deberá fijar un código de barras a cada medidor de combustibles examinado, el

cumplir con el estándar de captura de información establecido en la Norma Internacional ISO /IEC 15926-1, la información contenida en el código de barras deberá corresponder a los datos incorporados en la

7.10.3.2. Comprobación de la marca de regularización. De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la Resolución número 64190 de 2015, la regularización es el procedimiento que lleva a cabo el Organismo de Verificación Metrológica (OAVM), con el objeto de establecer si un surtidor, dispensador y/o medidor que se encuentra en uso a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, se ajusta a los requisitos de este reglamento técnico pese a que no se evaluó la conformidad de dicho instrumento de medición a su entrada al mercado o puesta en servicio.

Para efectos de regularizar un medidor de combustibles el OAVM deberá realizar el examen técnico establecido en los numerales 7.10.4 y 7.10.5 de este reglamento técnico, y en caso de superar satisfactoriamente las pruebas de este deberá: (i) incorporar en SIMEL la información que se señala en el numeral 7.10.3.1 del presente reglamento técnico, (ii) precintar el instrumento en todas aquellas partes, electrónicas o no, que puedan afectar los resultados de medición de combustible que se dispensa, y (iii) adherir una etiqueta al instrumento con las siguientes características:

Superintendencia de Industria y Comercio

Regularización No. _____

Fecha: AA/MM/DD

Razón Social del OAVM: _____

Medidor de combustible regularizado

La etiqueta debe estar confeccionada con un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos, abrasivos y a los impactos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al desprendimiento. Tendrá fondo blanco, y sus dimensiones son sesenta (60) x setenta (70) milímetros, debiéndose mantener para otros tamaños.

La realización de este procedimiento implica el pago de la tarifa asociada al servicio de verificación que presta el OAVM, y deberá ser asumida por el titular del medidor de combustibles, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.9 de la Resolución número 64189 de 2015.

PARÁGRAFO. El medidor de combustible que se encuentre en uso a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación, que no logre ser regularizado por no estar conforme con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico y que no sea reparable, no podrá ser utilizado en ninguna de las actividades sujetas a control y deberá ser dado de baja en SIMEL.

7.10.3.3. Verificación de precintos. El OAVM deberá verificar la correspondencia en número, código y posición de los precintos del medidor de combustibles con los que fueron registrados en la documentación del productor y/o importador para efectos de demostrar la conformidad del mismo o la consignada en el presente reglamento técnico. Del mismo modo si el medidor de combustibles ha sido objeto de reparación o modificación por el reparador en los términos señalados en el presente reglamento técnico, el OAVM deberá verificar la correspondencia en número, código y posición los precintos que fueron colocados por este último, de acuerdo con la información del productor o reparador consignada en SIMEL. El OAVM deberá precintar el medidor de combustible una vez concluida la verificación metrológica.

La ruptura de los precintos implica la no superación de la verificación metrológica, sin perjuicio de cabeza de esta Superintendencia y de las Alcaldías Municipales para adelantar la investigación adm consideren pertinente.

Igualmente, el OAVM debe verificar (i) la integridad de los precintos tirando ligeramente de los al propios precintos, como también (ii) comprobar que son funcionales.

7.10.3.4. Comprobación de precintos. El OAVM debe comprobar que los precintos que son exigido reglamentación, garanticen la integridad del instrumento frente a manipulaciones y que coincidan c en el examen de modelo o en el documento de regularización así como el número del precinto. En e precintos electrónicos se tomará nota del número correlativo de control.

7.10.4. Examen técnico. Consiste en la obtención de los errores en el volumen, indicados por el me combustible.

7.10.4.1. Equipos a utilizar para la realización de los ensayos. <Subnumeral modificado por el artí Resolución 67760 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para la realización de las pruebas y ens el procedimiento de verificación metrológica, el OAVM deberá disponer de los siguientes instrume

Recipientes volumétricos de vidrio, metálicos o hechos de fibra de carbono, graduados con trazo m debidamente calibrados por laboratorios de calibración acreditados ante el Organismo Nacional de Colombia (ONAC) o por el Instituto Nacional de Metrología (INM), máximo cada dos (2) años cor patrones nacionales, con capacidades nominales de 5 galones y 0,5 galones o 20 L y 2 L para el SI. dicha calibración no podrá exceder 1/3 del error máximo permitido aplicable. Se deberán aplicar co error de calibración más la incertidumbre de calibración es mayor 1×10^{-3} en prehumedecido en va caso de aplicar correcciones, la incertidumbre de medida debe ser menor a dicho valor. El recipient que estar graduado en porcentajes de 0,05% (resolución) de su capacidad nominal y contar con un i medición de $\pm 1\%$, o mayor, de su capacidad nominal. Se deberá disponer de los siguientes recipient

Recipiente volumétrico 5 gal o 20 L.

Recipiente volumétrico 0,5 gal o 2 L.

Termómetros debidamente calibrados con trazabilidad a patrones nacionales, por laboratorios de ca acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por el Instituto N Metrología (INM), máximo cada dos (2) años, que se utilizarán para medir la temperatura del líquido temperatura ambiente en el momento del ensayo, con sondas de inmersión. El termómetro debe ten un mínimo de $0,5^{\circ}\text{C}$.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifi 77507 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septieml

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77507 de 2016:

7.10.4.1. Equipos a utilizar para la realización de los ensayos. Para la realización de las pruebas y componen el procedimiento de verificación metrológica, el OAVM deberá disponer de los siguientes:

a) Recipientes volumétricos de vidrio, metálicos o hechos de fibra de carbono, graduados con trazabilidad debidamente calibrados por laboratorios de calibración acreditados ante el Organismo Nacional de Metrología de Colombia (ONAC) o por el Instituto Nacional de Metrología (INM), cada dos (2) años con trazabilidad nacionales, con capacidades nominales de 5 galones y 0,5 galones o 20 L y 2 L para el SI. La incertidumbre de dicha calibración no podrá exceder $1/3$ del error máximo permitido aplicable. Se deberán aplicar correcciones de error de calibración más la incertidumbre de calibración es mayor 1×10^{-3} en prehumedecido en caso de aplicar correcciones, la incertidumbre de medida debe ser menor a dicho valor. El recipiente tiene que estar graduado en porcentajes de 0,05% en su capacidad nominal y en $\pm 1,5\%$ del nominal. Disponer de los siguientes recipientes volumétricos a utilizar en prehumedecido:

i) Recipiente volumétrico 5 gal o 20 L;

ii) Recipiente volumétrico 0,5 gal o 2 L;

b) Termómetros debidamente calibrados con trazabilidad a patrones nacionales, por laboratorios de calibración acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por el Instituto Nacional de Metrología (INM), cada dos (2) años, que se utilizarán para medir la temperatura del líquido de ensayo y la temperatura ambiente en el momento del ensayo, con sondas de inmersión. El termómetro debe tener una resolución de un mínimo de 0,5°C.

7.10.4.2. Condiciones previas para la realización de los ensayos. Los ensayos se deberán realizar en condiciones estables, a la temperatura normal de funcionamiento del medidor en su lugar de instalación.

Se consideran condiciones estables cuando la variación máxima de la temperatura ambiental durante el ensayo es inferior a 10°C y la diferencia entre la temperatura del líquido en el recipiente volumétrico y la temperatura ambiente en el momento de la calibración de dicho recipiente volumétrico es inferior, en valor absoluto, a 10°C.

Las pruebas se deben realizar siempre buscando el salto del escalón del medidor.

No se deberá realizar rodajes previos de cada manguera.

Los ensayos se deben comenzar por el caudal máximo y terminar con el suministro mínimo al caudal de ensayo.

De no cumplirse las condiciones de estabilidad no se llevará a cabo la verificación.

Aclaraciones para la utilización del recipiente volumétrico patrón. Se considerará escurrido el recipiente volumétrico transcurridos 30 segundos a partir de la interrupción del caudal continuo.

Asegurar una nivelación adecuada.

7.10.5. Ensayos

7.10.5.1. Ensayo de exactitud a caudal máximo Q_{max} . Este ensayo tiene por objeto determinar el error de medición a caudal principal de utilización.

El ensayo se deberá efectuar al caudal máximo Q_{max} que es capaz de suministrar el medidor y se deberá utilizar como medio de comparación, un recipiente volumétrico con capacidad nominal igual a 5 gal o 20 L.

El ensayo se ejecutará en condiciones normales de uso y de acuerdo con las siguientes fases:

- Se pone a cero el indicador.
- Se escurre la pistola.
- Se vierte combustible en el recipiente volumétrico al caudal máximo permitido por la pistola, al v correspondiente a la capacidad nominal de la vasija utilizada, y
- Se calcula el error.

$$e_s = \frac{V_{ind} - (V_p K)}{V_p K} \times 100$$

e_s : Error medidor %

V_{ind} : Volumen indicado por el medidor.

V_p : Volumen medido por el recipiente volumétrico.

K : Factor de corrección del recipiente volumétrico.

$$K = \frac{1}{1 + e_p}$$

$$e_p = \frac{V_{indicado} - V_{calibración}}{V_{indicado}}$$

e_p : Error del recipiente volumétrico patrón en tanto por uno.

$V_{indicado}$: Volumen indicado por el recipiente volumétrico.

$V_{calibración}$: Volumen real indicado en el certificado de calibración.

El error máximo permitido para este ensayo es: $\pm 0,5 \%$.

En la práctica, si las indicaciones del medidor son exactas en 5 gal o 20 L y como el recipiente volu graduado en porcentaje de error del medidor, el error es el siguiente:

$$e_s = -L_m + E_p$$

e_s : Error medidor %

L_m : Lectura obtenida en recipiente %

E_p : Error del recipiente % ($e_p \times 100$)

7.10.5.2. Ensayo de exactitud a caudal mínimo Q_{min} . Este ensayo tiene por objeto determinar el error caudal mínimo de utilización.

El ensayo se deberá efectuar al caudal mínimo Q_{min} que es capaz de suministrar el medidor y se del medio de comparación, un recipiente volumétrico con capacidad nominal igual a 0,5 gal o 2 L.

$$e_s = \frac{V_{ind} - (V_p K)}{V_p K} \times 100$$

e_s : Error medidor %

V_{ind} : Volumen indicado por el medidor.

V_p : Volumen medido por el recipiente volumétrico.

K : Factor de corrección del recipiente volumétrico.

$$K = \frac{1}{1 + e_p}$$

$$e_p = \frac{V_{indicado} - V_{calibración}}{V_{indicado}}$$

e_p : Error del recipiente volumétrico patrón en tanto por uno.

$V_{indicado}$: Volumen indicado por el recipiente volumétrico.

$V_{calibración}$: Volumen real indicado en el certificado de calibración.

El error máximo permitido para este ensayo es: $\pm 1\%$.

En la práctica, si las indicaciones del medidor son exactas en 0,5 gal o 2 L y como el recipiente vol graduado en porcentaje de error del medidor, el error es el siguiente:

$$e_s = -L_m + E_p$$

e_s : Error medidor %

L_m : Lectura obtenida en recipiente %

E_p : Error del recipiente % (epx 100)

7.10.5.3. Ensayos de funcionamiento general

7.10.5.3.1. Control de precio unitario. En cualquiera de los ensayos anteriormente descritos, se tom indicado por el medidor o dispensador y se multiplicará el volumen indicado por el precio unitario. resultado anterior del precio indicado.

El error máximo permitido en valor absoluto debe ser igual al precio del 1% del suministro mínimo Ensayo a efectuar, al menos durante el ensayo de una manguera (preferentemente durante el ensayo

7.10.5.3.2. Control del dispositivo de puesta a cero. Para la realización de este ensayo, se descuelga verifica que los indicadores de volumen y precio se sitúen correctamente en cero.

Durante el suministro de combustibles no será posible activar el dispositivo de puesta cero, y en tal se deberá iniciar previa puesta a cero de medidor de combustible.

Error máximo permitido EMP del dispositivo de puesta a cero. Si el medidor de combustible cuenta discontinuo, el error máximo permitido es igual a 0%.

Si el medidor de combustible cuenta con indicador continuo, el error máximo permitido es 0,5% de mínimo en 2 L o 0,5 gal.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a sus dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Obligatoria a partir de la publicación de este acto administrativo en el Diario

7.11. COLOCACIÓN DE PRECINTOS. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Resolución 6 nuevo texto es el siguiente:> El OAVM debe colocar los precintos de seguridad en el medidor de combustibles líquidos en todos los procedimientos de regularización, en todas las verificaciones después de reparación y modificación y en la primera verificación metrológica periódica únicamente cuando el instrumento de evaluación de la conformidad, siempre que el resultado en cada caso sea conforme.

Todo surtidor, dispensador y/o medidor de combustibles deberá estar precintado en los puntos que se indican en la fase de la evaluación de la conformidad, y en caso de efectuado un procedimiento de regularización por el OAVM, en los puntos que hayan sido definidos por este último, los cuales como mínimo deberán ser los siguientes más adelante.

Si el reparador tuvo que romper precintos para ajustar o modificar el medidor de combustibles líquidos, el OAVM deberá colocar sus precintos en los mismos puntos en que los removió, y encima de estos el OAVM colocará los precintos después de verificar las condiciones de la reparación y el adecuado funcionamiento del instrumento.

Durante la regularización del medidor de combustibles líquidos, el OAVM precintará al menos los puntos que se indican a continuación:

- a) Medidor: tornillo de regulación y tapas;
- b) Emisor de impulsos y totalizador mecánico /electromecánico;
- c) Memoria Eprom o memoria flash;
- d) Pantalla de datos medidos;
- e) Interfaces (conexiones emisor, de baja etc.);
- f) Computador;
- g) Emisor de impulsos al chasis;
- h) Caja de conexiones; y,
- i) Separador de gases.

Además de los elementos mencionados atrás, el OAVM podrá precintar otros elementos del medidor de combustibles líquidos cuando lo considere necesario para garantizar los resultados de medida, siempre y cuando presente la técnica al respecto.

Durante la regularización el verificador debe hacer el plano del esquema de precintos y registrarlos con el número de serie de cada precinto colocado para complementar el acta de verificación correspondiente.

se requiera, en posteriores verificaciones se debe actualizar el esquema de precintos.

Únicamente se podrá modificar el número de serie de los precintos como consecuencia de la realización del procedimiento de verificación metrológica de después de reparación o modificación

Notas de Vigencia

- numeral modificado por el artículo 6 de la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifica R del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018
- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a su dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 13 de noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4)

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77507 de 2016:

7.11. Colocación de precintos. Todo surtidor, dispensador y/o medidor de combustibles deberá ser precintado en los puntos que se hayan definido en la fase de la evaluación de la conformidad, y en caso de efectuar el procedimiento de regularización por parte del OAVM, en los puntos que hayan sido definidos por el fabricante, los cuales como mínimo deberán ser los que se indican más adelante. En caso de reparación, el reparador deberá precintados y encima de estos el OAVM colocará los que corresponda para evitar que se modifiquen las características metrológicas del sistema de medición.

En caso de regularización, el OAVM precintará al menos los elementos que se indican a continuación:

1. Medidor: tornillo de regulación y tapas.
2. Emisor de impulsos y totalizador mecánico/electromecánico.
3. Memoria Eprom o memoria flash.
4. Pantalla de datos medidos.
5. Interfaces (conexiones emisor, de baja, etc.).
6. Computador.
7. Emisor de impulsos al chasis.
8. Caja de conexiones, y
9. Separador de gases.

Además de los elementos mencionados atrás, el OAVM podrá precintar otros elementos del medidor de combustible cuando lo considere necesario para garantizar los resultados de medida, siempre y cuando exista la justificación técnica al respecto.

El informe de la verificación metrológica que haga el OAVM deberá identificar el número / código de los precintos colocados al medidor de combustibles. Únicamente se podrá modificar el registro de ubicación de los precintos como resultado de un procedimiento de verificación metrológica después de

o modificación.

7.12. ACTA DE VISITA E INFORME DE VERIFICACIÓN METROLÓGICA. <Numeral adición de la Resolución 77507 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Todo procedimiento de verificación se adelanta en cumplimiento del presente reglamento técnico, deberá quedar adecuadamente documentado por parte del OAVM. Para ello, la toma de datos relativos al medidor y su titular deberán ser recogidos en dispositivos portátiles que se exijan en el proceso de selección y designación correspondiente, con los cuales se conectará directamente al SIMEL de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Adicionalmente, el OAVM deberá incorporar en SIMEL todas las pruebas documentales que resulten de la verificación efectuada, tales como: copia del acta de visita de verificación firmada y fotografías de: establecimientos de comercio visitados, los instrumentos de medición verificados y de sus placas de identificación donde conste el número serial de cada uno, los precintos instalados, cada uno de los ensayos efectuados y sus resultados, la medición de temperatura en cada caso, y todas las demás que resulten ser conducentes.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a sus dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 del 27 de noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4)

7.13. SUPERACIÓN DE LA VERIFICACIÓN METROLÓGICA. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 67760 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hayan superado todas las fases de la verificación metrológica a que haya lugar, se adherirá en lugar visible del surtidor o dispensador de combustible verificada, o en algún elemento de la instalación que lo soporta, la “Etiqueta de verificación de conformidad” cuyas características, formato y contenido serán los siguientes:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ¹														
CONTROL METROLÓGICO														
Resolución _____ del _____ de _____ de 2016														
NII ² :														
Nombre del OAVM ³ :	Resultado de la Verificación ⁵ :													
Código del OAVM ⁴ :	CONFORME													
Fecha de Verificación ⁶ :	Fecha de próxima verificación ⁸													
Firma del Verificador ⁷ :	DÍA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
		26	27	28	29	30	31							
	MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
AÑO	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028		

Descripción de los campos:

1 Encabezado. La etiqueta de marcado de conformidad metrológica siempre deberá llevar como encabezado “Superintendencia de Industria y Comercio”, y a renglón seguido “Control Metrológico” en mayúsculas.

2. NII. Hace referencia al número de identificación alfanumérico del medidor de combustibles registrados (número NII número de identificación del instrumento). Este número de identificación lo obtiene el propietario del medidor al momento de crear la tarjeta de control metrológico del medidor necesaria para efectuar el control posterior.

3. Nombre del OAVM. Este campo contiene el nombre o razón social del OAVM que efectuó la verificación del medidor de combustibles.

4. Código del OAVM. Corresponde al número de identificación alfanumérico que fue asignado al OAVM autorizado y designado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Este número se encuentra en el SIMEL.

5. Resultado de la Verificación. Este campo siempre deberá contener la palabra “Conforme” en color verde.

6. Fecha de verificación: Corresponde a la fecha exacta en que se efectuó la verificación metrológica del medidor de combustible, la cual deberá ser fijada de la siguiente manera:

Año / Mes / Día

7. Firma del verificador. En la parte inferior izquierda de la etiqueta, deberá fijarse la firma del verificador del OAVM que efectuó el procedimiento correspondiente.

8. Fecha de la próxima verificación. Corresponde a la fecha límite en la cual se deberá practicar una verificación metrológica periódica por parte del OAVM. En este campo, se deberán perforar las casillas correspondientes para el mes y año de la siguiente visita de verificación.

Características de la Etiqueta. La etiqueta de marcado de conformidad del medidor de combustibles debe ser confeccionada con un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como abrasivos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al desprendimiento; debe tener forma rectangular, fondo blanco y sus dimensiones deben ser suficientemente grandes para permitir que los consumidores y usuarios del medidor informen sobre su conformidad con el presente reglamento técnico.

Cuando un instrumento de medición se componga de un grupo de dispositivos que funcionen conjuntamente, el marcado se situará en el dispositivo principal del instrumento.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 7 de la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 50.058 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.
- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a sus dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 del 10 de noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4)

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77507 de 2016:

7.13. Superación de la verificación metrológica. Cuando se hayan superado todas las fases de la verificación metrológica a que haya lugar, se adherirá en lugar visible del surtidor o dispensador de combustible verificada, o en algún elemento de la instalación que lo soporta, la “Etiqueta de verificación” cuyo formato y contenido serán los siguientes:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO₁
CONTROL METROLÓGICO

Resolución ____ del __ de _____ de 2016

NII₂:
Nombre del OAVM₃:
Código del OAVM₄:
Fecha de Verificación₅:
Firma del Verificador₇:

Resultado de la Verificación₆:
CONFORME

DÍA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
	26		27		28		29		30		31		
MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
AÑO	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	

Descripción de los campos:

1. Encabezado. La etiqueta de marcado de conformidad metrológica siempre deberá llevar como encabezado “SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, y a renglón seguido “CONTROL METROLÓGICO” en mayúscula.

2. NII. Hace referencia al número de identificación alfanumérico del medidor de combustibles registrado (número NII número de identificación del instrumento) de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual lo obtiene el OAVM al momento de regularizar el medidor para efectuar el respectivo control metrológico posterior.

3. Nombre del OAVM. Este campo contiene el nombre o razón social del Organismo Autorizado de Control Metrológico que efectuó la verificación del medidor de combustibles.

4. Código del OAVM. Corresponde al número de identificación alfanumérico que fue asignado al Organismo Autorizado y designado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Este número se encuentra en el SIMEL.

5. Resultado de la Verificación. Este campo siempre deberá contener la palabra “CONFORME”.

6. Fecha de verificación: Corresponde a la fecha exacta en que se efectuó la verificación metrológica del combustible, la cual deberá ser fijada de la siguiente manera:

Año / Mes / Día

7. Firma del verificador. En la parte inferior izquierda de la etiqueta, deberá fijarse la firma del representante del OAVM que efectuó el procedimiento correspondiente.

8. Fecha próxima verificación. Corresponde a la fecha límite en la cual se vence la verificación metrológica practicada por el OAVM. En este campo, se deberán perforar las casillas correspondientes al día, mes y año que vence la verificación periódica.

Características de la Etiqueta. La etiqueta de marcado de conformidad del instrumento de medición confeccionada con un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como abrasivos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al desprendimiento; tendrá forma rectangular y fondo de color blanco. Las dimensiones son: sesenta (60) x setenta (70) milímetros, debiéndose mantener dichas proporciones.

Se deberán mantener las proporciones de la fuente y tamaño dependiendo del tamaño del medidor, de la cual deba fijarse la etiqueta.

El color de fondo de esta etiqueta es amarillo.

7.14. NO SUPERACIÓN DE LA VERIFICACIÓN METROLÓGICA. <Numeral modificado por la Resolución 67760 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un surtidor, dispensador o medidor de combustibles líquidos no supere la verificación metrológica como consecuencia de deficiencias de funcionamiento durante las pruebas metrológicas llevadas a cabo por la Superintendencia de Industria y Comercio por quien haga sus veces, bien sea porque provee mediciones por fuera de los errores máximos permitidos, errores en las indicaciones en contra del consumidor, evidencia manipulaciones o rotura de precintos; el medidor de combustibles deberá ser puesto fuera de servicio hasta que se subsanen las deficiencias encontradas y sea dada la conformidad administrativa impartida por esta Entidad y no tendrá que ser precintado por el verificador del OAVM.

Quedará retirado del servicio y por tanto no podrá volver a utilizarse en la dispensación de combustibles a nivel nacional, aquel surtidor o dispensador (i) que haya sido puesto en servicio con posterioridad a la vigencia de este reglamento técnico y no haya demostrado su conformidad en los términos señalados. En este evento, dicho surtidor o dispensador será dado de baja en el SIMEL.

En cualquier caso, el procedimiento a seguir es el siguiente: Se debe entregar al titular del medidor de combustibles líquidos el acta de verificación metrológica donde consten las no conformidades encontradas y los resultados de las pruebas y los ensayos efectuados. En el acta se debe advertir al titular que la(s) no conformidad(es) puede generar la orden de suspensión de utilización del mismo y la posibilidad de que la Superintendencia de Industria y Comercio inicie un proceso administrativo sancionatorio en su contra. El acta debe ser impresa o digitalmente, y posteriormente firmada por el verificador y quien atendió la visita. En caso de que el titular de la visita se niegue a firmar el acta, se dejará constancia de dicha circunstancia en el documento.

El acta firmada debe ser incorporada al SIMEL de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, si lo considera necesario, expedir el acto administrativo de suspensión de uso del medidor de combustible.

En caso de que el medidor de combustibles ya haya sido reparado o modificado, el OAVM debe realizar la verificación metrológica de después de reparación o modificación y registrar dicho procedimiento en el SIMEL.

El reparador podrá retirar la etiqueta de no superación de la verificación metrológica siempre que haya reparado y subsanado la deficiencia respectiva, y registrado dicho procedimiento en el SIMEL.

Cada manguera del surtidor o dispensador de combustibles líquidos que no haya superado la verificación dispuesta en este reglamento técnico metrológico, y cuyos errores evidenciados sean en contra del consumidor, deberá llevar adherida una etiqueta fijada en un lugar visible del instrumento o en algún elemento de su estructura. Las características, formato y contenido, serán los siguientes:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONTROL METROLÓGICO¹ Resolución _____ del ____ de _____ de 2016	
NII ² :	
Nombre del OAVM ³ :	Resultado de la Verificación ⁵ : NO CONFORME
Código del OAVM ⁴ :	
Fecha de Verificación ⁶ :	
Firma o Sello ⁷ :	

Descripción de los campos:

1. Encabezado. La etiqueta siempre deberá llevar como encabezado el texto “Superintendencia de Industria y Comercio”, y a renglón seguido “Control Metrológico” en mayúscula.
2. NII. Hace referencia al número de identificación alfanumérico del medidor de combustibles registrado de la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de crear la tarjeta de control metrológico para efectuar el control metrológico posterior.
3. Nombre del OAVM. Este campo contiene el nombre o razón social del OAVM que efectuó la verificación del medidor de combustibles.
4. Código del OAVM. Corresponde al número de identificación alfanumérico que fue asignado al OAVM autorizado y designado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Éste número se encuentra en el SIMEL.
5. Resultado de la Verificación. Este campo siempre deberá contener la palabra “NO CONFORME”.
6. Fecha de verificación: Corresponde a la fecha exacta en que se efectuó la verificación metrológica del medidor de combustibles, la cual deberá ser fijada de la siguiente manera:

Año / Mes / Día

7. Firma o sello. En la parte inferior izquierda de la etiqueta, deberá fijarse la firma del verificador o el sello del Autorizado de Verificación Metrológica que efectuó el procedimiento correspondiente.

Características de la Etiqueta. La etiqueta de marcado de no conformidad del medidor de combustibles debe ser confeccionada con un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como abrasivos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al desprendimiento; debe tener forma rectangular, fondo de color blanco y las dimensiones deben ser suficientemente grandes para permitir que los consumidores y usuarios del medidor estén sobre su no conformidad con el presente reglamento técnico.

Cuando un instrumento de medición conste de un grupo de dispositivos que funcionen conjuntamente en condiciones de subconjuntos, el marcado se situará en el dispositivo principal del instrumento.

Se deberán mantener las proporciones de la fuente y tamaño de la etiqueta dependiendo del surtido del medidor de combustibles en el cual deba fijarse la etiqueta.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 7 de la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifica el numeral 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a sus dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 13 de noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4)

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77507 de 2016:

7.14. No superación de la verificación metrológica. Cuando un surtidor o dispensador de combustibles que no haya superado la verificación metrológica, como consecuencia de deficiencias detectadas en su funcionamiento durante las verificaciones metrológicas llevadas a cabo por el OAVM, la SIC o las Alcaldías Municipales (errores, indicaciones incorrectas, dispositivos, manipulaciones, etc.), dicho instrumento deberá ser puesto fuera de servicio hasta que se hayan subsanado las deficiencias encontradas previa orden administrativa impartida por esta Entidad.

Quedará retirado del servicio definitivamente, aquel surtidor o dispensador sobre el cual no se tiene constancia de que fue puesto en servicio con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación metrológica y/o respecto del cual no se haya demostrado su conformidad en los términos señalados en el presente reglamento.

Los surtidores o dispensadores que son retirados definitivamente del servicio se les darán de baja.

El proceso a seguir en cualquiera de los casos es el siguiente:

Se debe entregar al titular del instrumento el acta de verificación metrológica donde consten las deficiencias encontradas y se indiquen los resultados de las pruebas y los ensayos. En el acta se advierte al titular que la falta de conformidad puede generar la orden de suspensión del instrumento de medición y la posibilidad de que la Superintendencia de Industria y Comercio inicie un proceso administrativo sancionatorio. El acta debe ser firmada por el verificador y quien atendió la visita. En caso de que la persona que atiende la visita no firme el acta, se dejará constancia de dicha circunstancia en el acta.

El acta firmada debe ser incorporada al Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL) de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, si lo considera necesario, expedir el acto administrativo de suspensión de uso del medidor de combustible.

En caso de que el medidor de combustibles ya haya sido reparado, el OAVM debe realizar verificación metrológica después de reparación y registrar dicho procedimiento en el SIMEL.

La etiqueta de inhabilitación se podrá retirar cuando haya actuado el reparador, subsanado la deficiencia y registrado dicho procedimiento en SIMEL.

Toda manguera del surtidor o dispensador de combustibles que no haya superado la verificación metrológica dispuesta en este reglamento técnico metrológico, deberá llevar adherida una etiqueta fijada en un punto visible del instrumento o en algún elemento de su instalación, cuyas características, formato y contenido, serán

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONTROL METROLÓGICO₁

Resolución ____ del __ de _____ de 2016

NII₂:

Nombre del OAVM₃:

Resultado de la Verificación₅:

NO CONFORME

Código del OAVM₄
Fecha de Verificación₆:
Firma o Sello₇:

Descripción de los campos:

1. Encabezado. La etiqueta siempre deberá llevar como encabezado el texto “SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, y a renglón seguido “CONTROL METROLÓGICO” en mayúscula.

2. NII. Hace referencia al número de identificación alfanumérico del medidor de combustibles registrado en la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de ser regularizado para su respectivo control por parte del Organismo Autorizado de Verificación Metrológica.

3. Nombre del OAVM. Este campo contiene el nombre o razón social de OAVM que efectuó la verificación del medidor de combustibles.

4. Código del OAVM. Corresponde al número de identificación alfanumérico que fue asignado al Organismo Autorizado y designado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Este número se encuentra en el SIMEL.

5. Resultado de la Verificación. Este campo siempre deberá contener la palabra “NO CONFORME”.

6. Fecha de verificación: Corresponde a la fecha exacta en que se efectuó la verificación metrológica del medidor de combustibles, la cual deberá ser fijada de la siguiente manera:

Año / Mes / Día

7. Firma o sello. En la parte inferior izquierda de la etiqueta, deberá fijarse la firma del verificador o el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica que efectuó el procedimiento correspondiente.

Características de la Etiqueta. Esta etiqueta debe estar confeccionada con un material resistente a los cambios de temperatura tanto atmosféricos como abrasivos y a los impactos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al despegarse. Tendrá forma rectangular, sus dimensiones son cuarenta (40) x setenta (70) milímetros, debiéndose respetar las proporciones para otros tamaños y fondo de color rojo.

Si por razones de tamaño o sensibilidad del medidor de combustibles no fuera posible aplicar la etiqueta en la periferia de su instalación y en la documentación correspondiente exigida en las disposiciones técnicas específicas.

Se deberán mantener las proporciones de la fuente y tamaño dependiendo del medidor, dispensador o recipiente de combustible en el cual deba fijarse la etiqueta.

El color de fondo de esta etiqueta es rojo.

7.15. REPARADORES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016. El siguiente:> Únicamente respecto de las reparaciones o modificaciones de los medidores de combustibles.

subsecuente, sin perjuicio de que el titular pueda utilizar el instrumento a partir de ese momento.

El reparador deberá poseer los medios técnicos adecuados y necesarios para realizar correctamente

Si la actuación de un reparador en un medidor de combustibles líquidos no implica la rotura de precintado, la operación no estará sujeta a posterior verificación por parte del OAVM.

PARÁGRAFO. Con independencia del registro del procedimiento efectuado por el reparador en SIMEL, deberá conservar la documentación necesaria que soporte las reparaciones realizadas, por un término no inferior a tres (3) años contados a partir del momento en que realizó el procedimiento correspondiente.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 7 de la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifica el subnumeral 77507 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77507 de 2016:

7.15.2. Actuaciones de los reparadores. El reparador que haya reparado o modificado un medidor una vez comprobado su correcto funcionamiento y que sus mediciones se hagan dentro de los Errores Permitidos (EMP), deberá retirar la etiqueta de no superación de la verificación metrológica y colgar los precintos que haya tenido que levantar para llevar a cabo la reparación o la modificación.

Una vez reparado o modificado de manera satisfactoria el medidor, el reparador deberá registrar la información adelantada en SIMEL con indicación del objeto de la reparación o modificación, especificación de los componentes sustituidos, los ajustes y controles efectuados, la indicación de los elementos precintados en el instrumento, la codificación de los precintos utilizados y la fecha de la reparación o modificación. Desde SIMEL el instrumento podrá ser utilizado por su titular, y además se generará una alerta al OAVM para su verificación metrológica después de reparación dentro del término de quince (15) días contados a partir de la reparación o modificación.

El reparador deberá contar con instrumentos y medios técnicos idóneos que le permitan intervenir el punto de vista metrológico satisfactoriamente.

Si la actuación de un reparador en un medidor no implica la rotura de precintos que hayan sido precintados por el OAVM, esta operación no estará sujeta a posterior verificación por parte del OAVM ni a registro en SIMEL.

PARÁGRAFO. Con independencia del registro del procedimiento efectuado por el reparador en SIMEL, deberá conservar pruebas documentales de la reparación efectuada tales como copia del acta de reparación, se incorporen los resultados de los ensayos efectuados, piezas remplazadas si las hubo, fotografía de los medidores reparados y de los precintos colocados, etc. Esta documentación deberá conservarse por un término no inferior a tres (3) años contados a partir del momento en que realizó el procedimiento de reparación.

7.15.3. Régimen de responsabilidad de los reparadores. Los reparadores son responsables del cumplimiento de las obligaciones dentro del marco establecido en esta resolución.

Con independencia de la imposición de sanciones administrativas a las que haya lugar, si después de la información incorporada en SIMEL por parte del reparador se establece su falsedad o inexactitud, el OAVM de Industria y Comercio podrá cancelar el registro en SIMEL.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a su dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en e (Art. 4)

7.16. PRECINTOS DE SEGURIDAD. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 775 nuevo texto es el siguiente:>

7.16.1. Requisitos mínimos. <Subnumeral modificado por el artículo 7 de la Resolución 67760 de 2018, nuevo texto es el siguiente:> Los precintos que sean utilizados por el OAVM y los reparadores de medido en el ejercicio de sus funciones, deberán ser de dos (2) clases: (i) De tipo cable con cierre rotativo h policarbonato o resina; y (ii) de tipo etiqueta de papel o material plástico autoadhesivo.

Asimismo deberán como mínimo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser fácil de usar;
- b) Debe ser durable y resistente a ruptura accidental, a los agentes externos tanto atmosféricos como impactos;
- c) Su diseño debe garantizar que solo pueda ser utilizado una vez;
- d) Debe destruirse en sus partes esenciales cuando se abra o altere, o que de cualquier forma deje ra surtidor, dispensador y/o medidor de combustibles precintado;
- e) Debe ser lo suficientemente complejo para evitar la duplicación, y si ello no fuere posible, la nur ser reproducida en un periodo inferior a cuatro (4) años;
- f) Debe Poseer un código de barras que cumpla con el estándar de captura de información estableci internacional ISO /IEC 18004:2015 incluyendo identificadores de aplicación y Función 1.

La información que debe contener el código de barras es la siguiente:

- (i) Identificación única, global e inequívoca del OAVM; de trece (13) números, que no sea asignado unilateral,
- (ii) Número serial del precinto de seguridad asignado en orden consecutivo, compuesto por una cod alfanumérica que combine máximo veinte (20) caracteres escogidos por el OAVM.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cumplimiento del requisito señalado en la primera parte del litera seguridad que utilicen los reparadores. No obstante dichos precintos deberán poseer un número seri orden consecutivo, compuesto por una codificación alfanumérica que combine máximo veinte (20) escogidos por el reparador.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 7 de la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifi 77507 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiem

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 77507 de 2016:

7.16.1. Requisitos mínimos. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el numeral 7.5.11 de e precintos que sean utilizados por los OAVM y reparadores deberán ser de dos clases: (i) De tipo c rotativo hechos de policarbonato o resina; y (ii) de tipo etiqueta de papel o material plástico autoa

Asimismo, deberán como mínimo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser fácil de usar;
- b) Debe ser durable y resistente a ruptura accidental, a los agentes externos tanto atmosféricos como los impactos;
- c) Su diseño debe garantizar que solo pueda ser utilizado una vez;
- d) Debe destruirse en sus partes esenciales cuando se abra o altere, o que de cualquier forma deje al surtidor, dispensador y/o medidor de combustible precintado;
- e) Debe ser lo suficientemente complejo para evitar la duplicación, y si ello no fuere posible, la n deberá ser reproducida en un periodo inferior a cuatro (4) años, y
- f) Debe poseer un código de barras que cumpla con el estándar de captura de información estable Internacional ISO/IEC 18004:2015 incluyendo identificadores de aplicación y Función 1. La info contener el código de barras es la siguiente:
 - (i) Identificación única, global e inequívoca del OAVM o reparador; de trece (13) números, que n forma unilateral;
 - (ii) Número serial del precinto de seguridad asignado en orden consecutivo, compuesto por una c alfanumérica que combine máximo veinte (20) caracteres escogidos por el OAVM o por el repara

7.16.2. Registro de precintos de seguridad. El OAVM debe registrar en SIMEL la serie de numerac de seguridad que utilizará en el ejercicio de sus funciones.

7.16.3. Responsabilidad en uso de los precintos. Cuando el medidor de combustible incorpore preci electrónicos como son la asignación de nombre de usuario y contraseña para efectos de ajustar los p determinación de los resultados de medición del instrumento, su titular es responsable por la custodi precinto electrónico. Del mismo modo, el titular del instrumento también es responsable de la integ precintos que fueron puestos por el fabricante del medidor, o por el OAVM o reparador en ejercic funciones. Asimismo, tanto OAVM como reparadores son responsables de la custodia de los precin el ejercicio de sus funciones.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a su dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en e (Art. 4)

7.17. RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 775

nuevo texto es el siguiente:> La inobservancia a lo dispuesto en el presente reglamento técnico, dar imposición de las sanciones previstas en el artículo [61](#) de la Ley 1480 de 2011, previa investigación esta Entidad.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a su dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en e (Art. 4)

7.18. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a su dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en e (Art. 4)> Los surtidores, dispensadores o medidores de combustibles producidos en el país antes de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento técnico, únicamente podrán ser comercializados durante un periodo de seis (6) meses después de la fecha señalada en el artículo 4o de esta resolución.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a su dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 noviembre de 2016. Entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en e (Art. 4)

CAPÍTULO OCTAVO.

REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A TAXÍMETROS ELECTRÓNICOS

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros electrónicos', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Entra en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.1. OBJETO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico metrológico aplicable a los taxímetros electrónicos que se utilizarán para liquidar el precio del servicio público de transporte terrestre auto pasajeros en vehículos taxi en el nivel básico, según la definición establecida en el artículo 2 del Decreto Único 1079 de 2015 del Sector Transporte, que modificó el artículo [2.2.1.3.3](#) del Decreto Único 1079 de 2015 del Sector Transporte.

La norma se adopta con el fin de asegurar la calidad de las mediciones que proveen este tipo de instrumentos, de generar credibilidad y confianza a los usuarios del servicio público de taxi, frente a la precisión y exactitud de las mediciones y se liquida la tarifa a pagar en términos de tiempo y distancia por un viaje o recorrido en taxi.

Para cumplir este objetivo, el presente reglamento establece los requisitos técnicos, metrológicos y de verificación que debe cumplir el taxímetro electrónico, el procedimiento de evaluación de la conformidad; define la responsabilidad de los productores e importadores y señala cuáles son las disposiciones a cumplir frente a la verificación y control de la conformidad.

tipo de instrumentos, una vez se encuentre en servicio.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.2. **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, cuyo texto es el siguiente:> Se someten a control metrológico, los taxímetros electrónicos, sus dispositivos y accesorios que son utilizados en el servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en el territorio nacional, cuya sub partida arancelaria sea:

Item No.	Partida No.	Descripción	Producto
1	9029.10.10.00	Taxímetros	Taxímetros

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la aplicación del presente reglamento técnico los productos que se encuentren incluidos en la sub partida arancelaria descrita atrás, no sean taxímetros. No obstante, si ingresan al país bajo una sub partida arancelaria distinta de aquella descrita en este numeral, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones contempladas en este reglamento.

También se exceptúan del cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, a los taxímetros mecánicos que no cumplen con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico metrológico tampoco aplican a los sistemas de geolocalización que utilizan para determinar el precio del servicio de transporte individual de pasajeros los cuales no son considerados como instrumentos de medición sujetos a control metrológico.

PARÁGRAFO 2. Excepción de demostración de conformidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, se permite ingresar al mercado nacional una cantidad determinada de taxímetros electrónicos de producción extranjera para demostrar conformidad, cuando vayan a ser objeto de certificación en el país por parte de un organismo de certificación -OEC-, siempre que se haya celebrado un contrato entre productor/importador y OEC. En aplicación de esta excepción, el productor/importador deberá declarar bajo la gravedad de juramento que los instrumentos ingresados al país serán utilizados en actividades sujetas a control metrológico, o de circulación, hasta que obtenga los certificados de conformidad correspondientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.3. **PRINCIPIO DE OPERACIÓN.** <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, cuyo texto es el siguiente:> El taxímetro electrónico funciona a través de un transductor medidor de distancia en el vehículo taxi, proporcionando al taxímetro la información de la distancia recorrida. El taxímetro recibe la señal de salida del transductor medidor de distancia y la señal de medida de tiempo, la analiza y convierte la señal de medida de distancia. Junto a la señal de medida de tiempo, el taxímetro calcula la tarifa y registra los resultados obtenidos por un viaje en taxi con base en las tarifas establecidas por la autoridad competente y/o la longitud y/o duración del viaje.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.4. DEFINICIONES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017. El numeral siguiente:> Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el artículo [2.2.1.7.2.1](#) del Decreto 1074 de 2015 y aquellas contenidas en el numeral 3.3. de la Resolución 64190 del 16 de septiembre de 2015.

Para efectos de lograr un mejor entendimiento de la terminología básica usada en el marco de la metrología también se deberán tener en cuenta las definiciones incluidas en el Vocabulario Internacional de términos de Metrología Legal (VIML), Documento OIML V 1:2013.

8.4.1. Taxímetro electrónico. Instrumento utilizado para medir tiempo y distancia con base en una señal proveniente de un transductor de medida de distancia, y para calcular e indicar la tarifa a ser pagada con base en la duración por viaje o recorrido medido.

En este reglamento técnico, siempre que se haga referencia a taxímetro o simplemente instrumento, se entenderá que se hace referencia al taxímetro electrónico.

8.4.2. Taxi. Para todos los efectos se deberá entender por taxi, la definición de "Taxi Básico" prevista en el artículo 1 del Decreto 2297 de 2015, que modificó el artículo [2.2.1.3.4](#) del Decreto Único 1079 de 2015 Reglamentado del Sector Transporte.

8.4.3. Dispositivo metrológicamente relevante. Cualquier dispositivo, instrumento, función o software (incluido el taxímetro) que afecta el resultado de la medición o cualquier otra indicación primaria, es considerado metrológicamente relevante.

8.4.4. Construcción

8.4.4.1. Dispositivo. En este reglamento, el término "dispositivo" es utilizado para cualquier medio que realiza una función específica del taxímetro, independientemente de su realización física, es decir, el botón o llave que inicia una operación. El dispositivo puede ser una parte pequeña o una porción mayor del taxímetro.

8.4.4.1.1. Reloj de tiempo real. Dispositivo incorporado al taxímetro que registra la hora y fecha actual.

8.4.4.1.2. Contador de eventos. Dispositivo contador, no reinicializable, que aumenta cada vez que se ejecuta una de las funciones o parámetros específicos del dispositivo. El número de referencia del contador al momento de la verificación siguiente es fijo, y está asegurado con medios apropiados de hardware o software.

8.4.4.1.3. Transductor medidor de distancia. Dispositivo instalado en un taxi, que convierte la distancia en pulsos o datos digitales que son enviados al taxímetro.

8.4.4.1.4. Interfaz. Conexión de tipo electrónica, óptica, de radio o de otro tipo de hardware o software que permite enviar la información automáticamente entre varios instrumentos o dispositivos de medición, o entre dispositivos de software diferentes del mismo instrumento taxímetro.

8.4.4.1.5. Interfaz del usuario. Interfaz que permite intercambiar información entre un usuario humano y el taxímetro de medición o sus componentes de hardware o software, es decir, interruptores, teclado, ratón, pantalla, etc.

impresora, pantalla táctil o una ventana en una pantalla, incluyendo el software que la genera.

8.4.4.1.6. Interfaz de protección. Interfaz que solo permite la introducción de datos en el dispositivo de datos del taxímetro, el cual no puede:

- Mostrar los datos que no están claramente definidos y que se podrían considerar como el resultado
- Falsificar los resultados o indicaciones primarias de mediciones mostrados, procesados o almacenados
- Ajustar el instrumento o cambiar cualquier factor de ajuste.

8.4.5. Software. Programas, datos, parámetros específicos de tipo y específicos de dispositivo que pertenecen al taxímetro y definen o cumplen funciones que están sujetas a control metrológico.

8.4.5.1. Parámetro específico de tipo. Parámetro legalmente relevante con un valor que depende únicamente del modelo de taxímetro. Se fijan a la aprobación de modelo o al examen de tipo del taxímetro. Ejemplos de parámetros específicos de tipo incluyen identificación de software y parámetros utilizados para calcular la tarifa.

8.4.5.2. Parámetro específico de dispositivo. Parámetro legalmente relevante que depende del taxímetro. Los mismos incluyen parámetros de ajuste y configuración. Estos son ajustables o seleccionables únicamente por el usuario de servicio del taxímetro y pueden clasificarse como los que deberían estar asegurados y a los que se les aplica protección (parámetros configurables).

8.4.5.3. Indicación de software. Secuencia de caracteres legibles de un software, y que están conectadas intrínsecamente al software (por ejemplo, número de versión, suma de verificación).

8.4.5.4. Protección de software. Seguridad del software de un instrumento de medición un sello impreso en el hardware o software que debe ser removido, dañado o roto para obtener acceso para cambiar el software.

8.4.5.5. Dispositivo de almacenamiento de datos. Almacenamiento en el instrumento o dispositivo o en un dispositivo externo utilizado para mantener los datos de la medición disponibles después de terminada la medición con los propósitos legalmente relevantes.

8.4.5.6. Número de identificación del taxi. Números y/o letras que identifican al taxi o el número de identificación específico para el taxi.

8.4.5.7. Dispositivo de impresión (impresora). Dispositivo utilizado para producir copias físicas (incluyendo resultados de medición).

8.4.5.8. Dispositivo de posición de operación. Dispositivo para cambiar el taxímetro a posiciones o modos de operación específicas. El dispositivo de posición de operación podrá, por ejemplo, estar conformado por teclas físicas, táctiles o no, para funciones específicas.

8.4.6. Características metrológicas 8.4.6.1.

8.4.6.1. Datos de medición

8.4.6.1.1. Tarifa. Precio definido por la autoridad competente que es calculado, incluido como la tarifa en el taxímetro, y el cual es adeudado por un usuario del servicio en contraprestación basada en la tarifa inicial fija (excepto por cualquier cargo complementario) y/o la longitud y/o la distancia.

8.4.6.1.2. Cargos complementarios. Precio definido por la autoridad competente, por un servicio extra a comandos manuales, debidamente identificado, indicado y mostrado por separado de la tarifa en las

operativas "Contratado" (ocupado) y "Detenido" (A Pagar), con la posibilidad de añadir la tarifa para mostrar el valor total de la tarifa, incluyendo el cargo complementario al finalizar un viaje.

8.4.6.1.3. Tarifa inicial de contratación o cargo inicial. Primer incremento de la indicación de la tarifa del taxímetro.

8.4.6.1.4. Etapa de incremento de tarifa. Monto de dinero más pequeño por el que una tarifa puede ser igual en la posición operativa "Contratado" (Ocupado), de conformidad con las tarifas definidas por el tránsito correspondiente.

8.4.6.1.5. Velocidad de cruce. Es la velocidad en la cual el taxímetro debe cambiar su método de cálculo de distancia (y viceversa). A una velocidad igual o superior, el taxímetro realiza su cálculo basado en la velocidad inferior el taxímetro realiza su cálculo basado en el tiempo. La velocidad de cruce se calcula como:

$$\frac{\text{Tarifa de tiempo [tarifa/h]}}{\text{Tarifa de distancia [tarifa/ km]}}$$

Método de cálculo de la tarifa

Por ejemplo: Tarifa de tiempo: \$ 80,00/h

Tarifa de distancia: \$ 3,00/km

Método de cálculo normal, S (aplicación única de la tarifa)

Cálculo de la tarifa basado en la aplicación de la tarifa de tiempo por debajo de la velocidad de cruce y la tarifa de distancia por encima de la velocidad de cruce.

Velocidad de cruce [km/h]:

$$\frac{\$ 80,00/h}{\$ 3,00/km} = 20 \text{ km/h}$$

La autoridad de tránsito es competente para definir a través de la fijación de las tarifas respectivas, la velocidad de cruce de un taxímetro en términos de velocidad del vehículo y tiempo.

8.4.6.1.6. Método de cálculo normal, D (aplicación doble de la tarifa). Cálculo de la tarifa basado en la combinación de la tarifa de tiempo y la tarifa de distancia durante la totalidad del viaje.

La autoridad de tránsito es competente para definir a través de la fijación de las tarifas respectivas, que operan dentro de su jurisdicción deben operar bajo este método de cálculo.

8.4.6.1.7. Constante de taxímetro k. Constante expresada en pulsos por kilómetro, que representa el número de pulsos que el taxímetro debe recibir para indicar correctamente la distancia recorrida en un kilómetro.

La autoridad de tránsito es competente para definir a través de la fijación de las tarifas respectivas, el número de pulsos por kilómetro con que debe operar los taxímetros dentro su jurisdicción.

8.4.6.1.8. Distancia inicial. Distancia que se puede viajar según la tarifa del cargo inicial, considerando el conteo de distancia.

8.4.6.1.9. Tiempo inicial. Periodo durante el cual el taxi puede ser utilizado con la tarifa inicial de cargo considerando únicamente el conteo de tiempo.

8.4.6.1.10. Conteo de tiempo. Conteo de tiempo es el método de cálculo en el que la tarifa aumenta

duración del viaje.

8.4.6.1.11. Conteo de distancia. Conteo de distancia es el método de cálculo en el que la tarifa aumenta proporcionalmente a la distancia del viaje.

8.4.6.1.12. Conteo de tiempo-distancia. Método de conteo en el cual las dos (2) variables de cálculo son el tiempo y la distancia, donde una aumenta proporcionalmente a la distancia recorrida y la otra en proporción a la duración del viaje.

8.4.6.1.13. Número de pulsos de referencia. Número teórico de pulsos de una señal de medición de distancia, que puede calcularse utilizando los datos de tarifa y la constante del taxímetro, k , que define el cambio en la indicación de la tarifa.

8.4.6.1.14. Tarifa. Conjunto de valores de tarifa (incluyendo tiempo inicial/ distancia inicial) que representa los cargos o tasas operativas en el taxímetro durante posiciones de tarifa específicas.

8.4.6.1.15. Valor de la tarifa. Valores con los que el taxímetro calcula la tarifa y que son definidos por las condiciones de tránsito respectiva.

8.4.6.1.16. Valor tarifa de distancia. Valor de tarifa expresado como un monto de dinero por una distancia determinada.

8.4.6.1.17. Valor de tarifa tiempo. Valor de tarifa expresado como un monto de dinero por un periodo determinado.

8.4.6.1.18. Posición de tarifa. Posición a la cual el taxímetro puede ajustarse en la posición operativa (Ocupado).

8.4.6.1.19. Regulación de tarifa. Regulación que establece que tarifas y complementos se aplicarán en condiciones específicas.

8.4.6.1.20. Posición operativa. Posición operativa específica en la que el taxímetro cumple con las condiciones para su funcionamiento.

8.4.6.1.21. Posición operativa para ser contratado (libre). Posición operativa en la que el taxímetro muestra una tarifa y ningún cliente que paga está realizando un viaje en taxi.

8.4.6.1.22. Posición operativa contratado (ocupado). Posición operativa en la que el taxímetro está calculando una tarifa basada en una posible tarifa inicial de contratación y la tarifa por el tiempo de distancia viajada.

8.4.6.1.23. Posición operativa detenido (a pagar). Posición operativa en la que el taxímetro está indicando el monto a pagar al final de un viaje o recorrido.

8.4.6.1.24. Repetibilidad. Capacidad que un taxímetro tiene para suministrar resultados que concuerdan con las mismas condiciones operativas de medición.

8.4.6.1.25. Durabilidad. Capacidad de un taxímetro de mantener sus características de funcionamiento durante un periodo de uso determinado.

8.4.6.1.26. Rastro de auditoría. Archivo continuo de datos que contiene un registro de información de eventos de los cambios en los valores de parámetros específicos del dispositivo, o actualizaciones de software o actividades o eventos que son legalmente relevantes, y que pueden afectar las características metrológicas del taxímetro. Cada entrada en el registro tiene una marca de fecha y hora única.

8.4.7. Indicaciones y errores

8.4.7.1. Indicaciones de un instrumento. Valor de la cantidad suministrada por un instrumento de medida. "Indicación", "indicar" o "indicando" incluyen mostrar y/o imprimir.

8.4.7.2. Indicación digital. Indicación en la que la salida o visualización de los resultados de la medida es digitalizada. El término "digitalizada" se relaciona con la forma de presentación de la salida o visualización al principio de operación del instrumento.

8.4.7.3. Indicaciones primarias. Indicaciones, señales y símbolos diseñados para o que pueden ser utilizados para mostrar la tarifa y que están sujetos a los requisitos de esta reglamentación.

8.4.7.4. Indicación totalizadora. Modo de indicación para mostrar los valores totales, claramente diferenciados de los valores individuales.

8.4.8. Errores 8.4.8.1. Errores de indicación. Indicación de un instrumento menos el valor real de la cantidad correspondiente.

8.4.8.2. Error intrínseco. Error de un instrumento determinado bajo las condiciones de referencia.

8.4.8.3. Error máximo permitido. Valor extremo de un error permitido por las especificaciones y requisitos establecidos en este reglamento técnico.

8.4.8.4. Fallo. Diferencia entre el error de indicación y el error intrínseco de un taxímetro. Principalmente el resultado de un cambio no deseado en los datos contenidos en o que fluyen por el instrumento de medida. "fallo" es un valor numérico.

8.4.8.4.1. Fallo significativo. Fallo de magnitud mayor al error máximo permitido del taxímetro.

Los siguientes no son considerados como fallos significativos:

-Fallos que resulten de causas simultáneas y mutuamente independientes del instrumento;

-Fallos que hagan imposible la realización de cualquier medición;

-Fallos transitorios que causen variaciones temporales en las indicaciones, de manera que no puedan ser memorizadas o transmitidas como el resultado de una medición;

-Fallos que siendo graves, inevitablemente serán percibidos por aquellos interesados en la medición.

8.4.8.5. Cantidades de influencia. Cantidad de magnitud que no es el mensurando pero que afecta a la medición.

8.4.8.6. Perturbación. Cantidad de influencia que tiene un valor dentro de los límites especificados en la reglamentación, pero por fuera de las condiciones nominales de operación especificadas para el taxímetro.

8.4.8.7. Condiciones nominales de operación. Condiciones de uso (por ejemplo, condiciones de referencia en la Norma IEC, que dan el rango de valores de los factores de influencia, para los cuales los errores del taxímetro bajo prueba deben estar dentro de los errores máximos permitidos).

8.4.8.8. Condiciones de referencia. Conjunto de valores de referencia o rangos de referencia de condiciones de influencia establecidas para probar el desempeño del taxímetro o la comparación interna de los resultados de mediciones.

8.4.8.9. Prueba de desempeño. Prueba diseñada para verificar si los taxímetros bajo prueba cumplen las previstas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.5. REQUISITOS METROLÓGICOS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

8.5.1. Función principal del taxímetro. El taxímetro debe estar diseñado para medir la duración y costo de un viaje que paga tarifa, con base en la señal enviada por un transductor medidor de distancia.

Un taxímetro muestra la tarifa a ser pagada con base en la tarifa inicial registrada en el taxímetro al momento de iniciar el viaje, con la tarifa aumentando a intervalos fijos a medida que transcurre el viaje, es decir, en función de la distancia y duración del servicio.

8.5.2. Errores máximos permitidos (EMP). El taxímetro debe estar diseñado de tal manera que cumpla con los errores máximos permitidos, sin ningún ajuste durante un periodo de al menos un (1) año de uso normal.

Cualquier mal funcionamiento del taxímetro que surja de fallos significativos, debe indicarse automáticamente por medio de una indicación visible o audible del fallo, o mediante un apagado automático del instrumento. La documentación presentada por el productor al OEC debe incluir una descripción de cómo se cumplen los requisitos.

8.5.2.1. EMP en la verificación inicial del instrumento. Para un taxímetro no instalado en el vehículo o que ha sido instalado aún no se ha puesto en servicio:

- (a) Para el tiempo transcurrido, 0,2 s o 0,1%, cualquiera que sea mayor;
- (b) Para la distancia recorrida, 4 m o 0,2%, cualquiera que sea mayor;
- (c) Para la tarifa calculada, 0,1%. Se debe tener en cuenta el redondeo del dígito menos significativo de la tarifa.

8.5.2.2. EMP en la verificación del instrumento en servicio. Para un taxímetro instalado y en servicio:

- (a) Para el tiempo transcurrido, 0,2%.
- (b) Para la distancia recorrida, 2%.
- (c) Ajustar la constante del taxímetro, k , al vehículo en el que el taxímetro está montado lo más cercano a cero, cuando aplique, con la respectiva compensación por el uso y desgaste de los neumáticos del vehículo.

8.5.3. Unidades de medida. Las unidades de medida a ser utilizadas en un taxímetro son:

- a) Tiempo: en segundos, minutos y horas;
- b) Distancia: en metros (m) o kilómetros (km); y,
- c) Tarifa con la unidad monetaria, según lo previsto por la autoridad de tránsito respectiva.

8.5.4. Variaciones debido a las cantidades de influencia. A menos que se indique lo contrario, y en sea aplicable, un taxímetro debe operar dentro de los máximos errores permitidos señalados en este bajo las condiciones establecidas en este numeral, y a menos que se indique lo contrario, las prueba combinar.

8.5.5. Temperatura. El taxímetro debe mantener sus propiedades metrológicas dentro de un rango d nominal de $-25\text{ }^{\circ}\text{C}$ a $+55\text{ }^{\circ}\text{C}$. Habrá un rango mínimo de temperatura de entre $80\text{ }^{\circ}\text{C}$ con valores a s límites inferiores de entre $-40\text{ }^{\circ}\text{C}$, $-25\text{ }^{\circ}\text{C}$ o $-10\text{ }^{\circ}\text{C}$ y los límites superiores de $+40\text{ }^{\circ}\text{C}$, $+55\text{ }^{\circ}\text{C}$ o $+70$

8.5.6. Suministro de voltaje DC. El taxímetro debe mantener sus requisitos técnicos y metrológicos voltaje varía de los límites inferiores y superiores (U_{\min} , U_{\max}) del suministro de voltaje nominal

a) Suministro de voltaje para batería de vehículo terrestre de 12 V: el límite inferior es 9 V y el lími

b) Otro suministro de voltaje de batería indicado por el productor con límites inferiores y superiores:

El taxímetro debe continuar funcionando correctamente si hay una caída temporal en el voltaje por voltaje operativo inferior, o abortar una medición si la caída de voltaje es por un periodo más largo

8.5.7. Constante de taxímetro k. El taxímetro debe ser diseñado y producido de tal forma que sea p constante k del taxímetro dentro del error máximo permitido. Igualmente, debe permitir mostrar la c taxímetro, k, en el taxímetro como un número decimal fácilmente accesible.

Cada cambio en la constante k del taxímetro será asegurado de conformidad con el instrumento der máximos permitidos. El uso del taxímetro no debe ser posible cuando se ha excedido la capacidad c cambios. Dicha capacidad será definida por el productor.

8.5.8. Reloj de tiempo real. El reloj de tiempo real realizará seguimiento a la hora del día y la fecha valores podrán ser utilizados para cambios automáticos en la tarifa. Aplican los siguientes requisito

a) La exactitud de cronometraje será del 0,02% del tiempo;

b) La posibilidad de corrección del reloj será de máximo 2 minutos por semana.

c) Otras correcciones de tiempo, sean automáticas o manuales, no deben ser susceptibles de cambio menos que se realicen durante un proceso de verificación.

En caso de una interrupción de energía, el reloj de tiempo real debe continuar funcionando correcta hora y fecha correcta en el taxímetro durante al menos un año.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) l la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.6. REQUISITOS TÉCNICOS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de texto es el siguiente:>

8.6.1. Idoneidad para el uso. El taxímetro debe estar diseñado para adaptarse al método de operaci para los cuales está destinado. Debe ser de construcción robusta y adecuada de manera que manteng

características metrológicas.

8.6.2. Seguridad de operación

8.6.2.1. Uso fraudulento. El taxímetro no debe poseer características que puedan facilitar su uso fraudulento de tal manera que garantice la inviolabilidad de los datos, parámetros de operación y programación. La vulneración de los dispositivos de seguridad debe ocasionar la rotura de precintos o de los elementos de seguridad bien sean físicos o electrónicos (de software).

8.6.2.2. Inalterabilidad de la información. La información del taxímetro proveniente del transductor de medición única, por lo cual el sistema de medición o de cálculo del taxímetro debe reconocer y rechazar cualquier dato que altere la información real y normal recibida por el taxímetro en funcionamiento.

8.6.2.3. Rotura accidental o ajuste incorrecto. El taxímetro debe estar construido de tal manera que cualquier rotura accidental o ajuste incorrecto de los dispositivos que puedan afectar su correcto funcionamiento, no sea evidente (por ejemplo, mediante aseguramiento apropiado, indicación de fallos audible o visual automático).

Si el taxímetro no está provisto de un dispositivo de esta naturaleza, se deberá activar la ausencia o indebido de los instrumentos conectados automáticamente. Este ajuste del taxímetro debe asegurarse con los máximos errores permitidos.

8.6.2.4. Inspección y ajuste. El taxímetro debe diseñarse de tal manera que permita la fácil inspección y ajuste del taxímetro con el fin de evaluar su funcionamiento y de ajustarlo a los cambios en sus funciones y de acuerdo con lo que prevea la autoridad de tránsito respectiva. El acceso a las funciones de inspección y ajuste debe estar asegurado según las partes relevantes.

8.6.2.5. Controles y teclas. Los controles y teclas en taxímetros que realicen mediciones deben ser controlados de tal manera que normalmente no puedan ubicarse en posiciones de descanso distintas a las consideradas para cada función, a menos que toda indicación sea imposible durante dicha maniobra. Las teclas se marcarán inequívocamente y los controles deben estar asegurados de acuerdo con lo previsto en el numeral 8.6.2.6.

8.6.2.6. Aseguramiento de funciones, hardware, software y controles preestablecidos. Se deben suministrar los medios para asegurar las funciones del taxímetro, los datos de medición, el hardware, el software y los controles preestablecidos que tienen el acceso, ajuste o remoción prohibidos. La seguridad se suministrará en el sistema de medición que no puedan ser selladas de cualquier otra manera en contra de operaciones que comprometan la exactitud de la medición.

La seguridad del instrumento debe ser la adecuada para garantizar que:

- a) Cualquier dispositivo para cambiar los parámetros de datos de medición legalmente relevantes, para la corrección y ajuste, debe asegurarse con medios apropiados de hardware o software en contra de manipulaciones intencionales o accidentales.
- b) El acceso a las funciones legalmente relevantes estará restringido a la autoridad metrológica, por hardware y/o software tales como un dispositivo especial (llave física, escáner de identidad, etc.).
- c) Debe ser posible registrar las intervenciones por medio de un rastro de auditoría o un contador de intervenciones que sea posible acceder y mostrar esta información. Los registros deben incluir la fecha y medios para identificar a la autoridad autorizada que realiza la intervención; la trazabilidad de las intervenciones se debe garantizar durante un periodo de tiempo entre las verificaciones periódicas que es de un (1) año.

d) Los registros no podrán sobrescribirse, y si se agota las capacidades de almacenamiento de registros ninguna intervención adicional sin romper un precinto físico.

e) Se suministrará protección de software contra cambios intencionales, no intencionales o accidentales de conformidad con los requisitos señalados en el numeral 8.6.10.

f) Se deben suministrar medios para detectar la manipulación física o la remoción de hardware del taxímetro.

g) La transmisión y actualización de datos y software de medición legalmente relevantes estará asegurada contra cambios intencionales, no intencionales y accidentales de conformidad con los requisitos apropiados en los numerales 8.6.9, 8.6.10 y 8.7.2.3.2, respectivamente.

h) Las posibilidades de aseguramiento disponibles en un taxímetro serán tales que sea posible asegurar la tarifa por separado.

i) Las posibilidades de aseguramiento disponibles en un taxímetro podrán ser tales que sea posible asegurar las configuraciones por separado.

8.6.3. Cálculo de tarifa. El intervalo de la tarifa a pagar, el método de cálculo de tarifa en uso y los valores monetarios deben ser parametrizables de conformidad con las disposiciones de la autoridad de tránsito.

No obstante, el taxímetro debe tener la capacidad de calcular la tarifa con ambos métodos de cálculo de elegir entre estos métodos de cálculo mediante una configuración asegurada:

a) Método de cálculo normal S (aplicación única de la tarifa). La tarifa se calcula desde el conteo de tiempo de la velocidad de cruce y del conteo de distancia por encima de la velocidad de cruce de conformidad con la tarifa seleccionada.

b) Método de cálculo normal D (aplicación doble de la tarifa). La tarifa se calcula del conteo de tiempo y distancia combinados, de conformidad con la tarifa seleccionada. Las indicaciones del cálculo de la tarifa deben cumplir con los requisitos establecidos en esta reglamentación técnica.

8.6.4. Programación de tarifas. Cada tarifa asignada debe incluir al menos los siguientes valores:

-Cargo inicial de contratación (banderazo);

-Tiempo inicial;

-Distancia inicial;

-Valor de tarifa por tiempo;

-Valor de tarifa por distancia;

-Incremento por cargo complementario, si aplica.

-Carrera mínima.

8.6.4.1. Ingreso de tarifas. El taxímetro debe ser fabricado y diseñado de tal forma que sea posible ingresar las tarifas a un nivel en el que las tarifas se pueden cambiar, suministrando protección al software y hardware de conformidad con lo establecido en el numeral 8.6.2.6.

Las tarifas se podrán ingresar individualmente o mediante interfaces de protección del usuario.

Debe asegurarse la no reprogramación no autorizada o no intencional de la tarifa debido a la interfaz.

Si el taxímetro tiene capacidad de tener sus tarifas reprogramadas antes de la fecha efectiva, dichas tarifas deben estar en efecto hasta esa fecha.

Cuando aplique, las tarifas tendrán la identificación y firma de los correspondientes parámetros de configuración.

8.6.5. Dispositivo de posición de operación. El dispositivo de posición de operación es utilizado por el taxímetro a las posiciones operativas indicadas abajo, para los resultados de medición basados en los registros individuales del taxímetro.

Este dispositivo debe incorporar las medidas de aseguramiento contempladas en el numeral 8.6.2.6.

8.6.5.1. Posición operativa "Para ser contratado" (Libre). En la posición operativa "Para ser contratado" (Libre) el cálculo de la tarifa está desactivado, es decir, el conteo de tiempo y el conteo de distancia por servicio deben estar inactivos.

Al cambiar a la posición operativa "Para ser contratado" (Libre), la indicación de tarifa y la indicación de tiempo deben llevarse a cero.

En la posición operativa "Para ser contratado" (Libre) debe ser posible mostrar la siguiente información relevante:

- a) Todos los elementos de la pantalla del indicador;
- b) El contenido de los totalizadores;
- c) La constante del taxímetro, k , expresada en pulsos por kilómetro o unidad por kilómetro o metro;
- d) Los contenidos de los contadores de eventos;
- e) Los valores de cada tarifa asignada;
- f) Las firmas de los valores correspondientes a las tarifas;
- g) Fecha y hora; y,
- h) Número de versión y/o suma de verificación de software.

La anterior información no se mostrará durante más de 10 segundos cuando el taxi esté en movimiento, interpretarse como la indicación de la tarifa o una indicación complementaria y su uso debe cumplir con los requisitos de seguridad de operación del taxímetro de acuerdo con lo señalado en el presente reglamento técnico.

8.6.5.2. Posición operativa "contratado" (ocupado). En la posición operativa "Contratado" (Ocupado) la tarifa tiene lugar con base en el posible cargo inicial y la tarifa por la distancia recorrida y/o la duración del viaje (es decir, el conteo de tiempo y el conteo de distancia están activos).

Las indicaciones en la posición operativa "Contratado" (Ocupado) al comienzo del viaje deben estar en el siguiente orden:

- a) El cargo inicial (banderazo);
- b) La primera indicación de tarifa, seguida por cambios subsiguientes en la indicación de tarifa con intervalos de tiempo o distancias iniciales y sucesivas especificadas en la tarifa aplicada.

Las indicaciones en la posición operativa "Contratado" (Ocupado) también podrán mostrar la distancia siempre y cuando cumplan con los requisitos de calidad en la indicación del numeral 8.6.8.

8.6.5.3. Posición operativa "Detenido" (A Pagar). En la posición operativa "Detenido" (A Pagar), el tiempo y la distancia se desactivan; es decir, el conteo de tiempo y distancia está inactivo. Las indicaciones en la posición operativa "Detenido" (A Pagar) debe incluir como mínimo lo siguiente:

- a) El valor a ser pagado por el viaje; o
- b) Si hay un cargo suplementario por un servicio extra, digitado mediante comando manual, este debe ser separado de la tarifa indicada. Sin embargo, en este caso, un taxímetro podrá indicar temporalmente incluyendo el cargo complementario. En este caso, la indicación del complemento se hará por cifras que no sea mayor a la de las cifras que indican la tarifa.

Las indicaciones en la posición operativa "Detenido" deben cumplir con los requisitos de señalados en el numeral 8.6.8.

8.6.5.4. Posición operativa "medir" para el sistema con método de cálculo normal D (doble aplicación). El cálculo de la tarifa se hace según el método normal de cálculo D, el taxímetro podrá estar equipado para la operación "Medir", en la que la distancia y duración del viaje se miden y muestran en tiempo real de manera separada, de la siguiente manera:

- a) Tiempo medido en horas, con el incremento más pequeño siendo de 30 segundos;
- b) La distancia medida debe tener una resolución igual a, o mejor que, 0,1 km;
- c) Las lecturas de tiempo y distancia se pueden dar en cualquier momento, o se pueden mostrar una por medio de un dispositivo de posición de operación;
- d) El periodo de uso será mostrado como hh:mm:ss y la unidad de medición indicada debe cumplir con el numeral 8.6.8 de manera que no haya confusión respecto a la cantidad indicada.

8.6.5.5. Requisitos adicionales del dispositivo de posición de operación. El dispositivo de posición de operación sujeto a los siguientes requisitos:

- a) En la posición operativa "Detenido" (A Pagar), la indicación de la tarifa debe ser legible durante (20) segundos. Durante este periodo, no debe ser posible cambiar a la posición operativa "Para ser contratado";
- b) El diseño y configuración del dispositivo de posición de operación debe garantizar que cualquier posición operativa y sus indicaciones cumplan con los respectivos requisitos de aseguramiento de calidad;
- c) No debe ser posible cambiar el dispositivo de posición de operación a cualquier otra posición operativa que las mencionadas anteriormente.

8.6.6. Totalizadores. Un taxímetro debe contar con totalizadores no reiniciables que muestren clara los siguientes valores:

- a) Distancia total recorrida por el taxi;
- b) Distancia total recorrida en viajes;
- c) Número total de viajes;

d) Monto total de dinero cobrado como complementos; y,

e) Monto total de dinero cobrado como tarifa.

Los valores guardados bajo condiciones de pérdida de suministro de energía deben incluirse en el total y almacenarse durante al menos un año para su uso subsiguiente. En todos los casos aplican los requisitos de almacenamiento de datos, establecidos en el numeral 8.6.9.

Los valores totalizados se deberán mostrar durante un máximo de 10 segundos.

Los totalizadores deberán tener un mínimo de 8 dígitos.

8.6.7. Cambio automático de tarifas. El taxímetro debe ser diseñado y producido de tal manera que permita el cambio automático de las tarifas, mediante activación por:

a) Distancia del viaje;

b) Duración del viaje;

c) Hora del día;

d) Fecha;

e) Día de la semana; u,

f) Otros parámetros de programación de acuerdo con las tarifas establecidas por la autoridad de tránsito.

8.6.8. Indicaciones visuales, sonoras e impresión. Las indicaciones primarias se presentarán por medio de un display. La lectura de las indicaciones primarias debe ser confiable, fácil e inequívoca bajo condiciones de uso, incluyendo la luz del día y la baja luminosidad de la noche.

Las cifras que forman las indicaciones deberán tener una altura igual a o mayor que 10 mm, y una configuración que permita su fácil lectura. Las indicaciones primarias deben contener los nombres o símbolos de las unidades de medición y cumplir con los requisitos señalados en el numeral 8.5.3.

La pantalla indicadora debe estar diseñada de manera que las indicaciones de interés para el pasajero para una aplicación en particular, estén identificadas apropiadamente y sean legibles desde una distancia de 1 metro.

Una indicación digital mostrará al menos una cifra, comenzando en el extremo derecho, para diferenciar adecuadamente los dígitos subordinados.

El valor de una fracción decimal debe separarse de su entero por un signo decimal (punto o coma), mostrando al menos una cifra a la izquierda del signo decimal y todas las cifras a la derecha del signo decimal.

El taxímetro debe ser diseñado de manera que si se presenta una caída o salto, se debe producir una alarma audible en la posición operativa contratado.

El taxímetro puede estar provisto de una impresora para obtener una copia física de los resultados de la medición, un registro del rastro de auditoría de los cambios a las características y cambios de medición. La impresión debe ser clara y permanente. Las cifras impresas tendrán una altura mínima de 2 mm y serán fáciles de leer e inequívocas.

El recibo impreso deberá incorporar el nombre o símbolo de la unidad de medida la cual debe estar

valor o encima de una columna de valores.

Las copias del impreso que contienen la misma información deben estar marcadas como "copia" o la información del impreso deberá incluir lo siguiente:

- Identificación de la tarifa;
- Tarifa;
- Cargo complementario;
- Distancia y duración del viaje;
- Fecha y hora del viaje; y,
- Número de identificación del taxi.

PARÁGRAFO. Corresponde a la autoridad de tránsito municipal establecer la obligatoriedad o no de implementación del dispositivo de impresión en el taxímetro. Si así lo establece, dicho dispositivo debe cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento técnico. No obstante, el taxímetro debe tener la capacidad de acceder, consultar o entregar los resultados finales de la medición al usuario del servicio por cualquier medio impreso o electrónico o incluso vía internet.

8.6.9. Almacenamiento de datos. Los datos legalmente relevantes almacenados en una memoria del almacenamiento externo (por ejemplo, un disco duro), deben protegerse adecuadamente contra cambios no intencionales durante el proceso de almacenamiento y transmisión de datos.

Para efectos de garantizar la seguridad de los datos almacenado en el instrumento, el taxímetro debe cumplir con las siguientes características de funcionamiento:

- a) La seguridad del software legalmente relevante almacenado o transmitido entre dispositivos de almacenamiento debe cumplir con los requisitos previstos en el numeral 8.6.10.
- b) Los datos de medición legalmente relevantes almacenados o transmitidos deben estar acompañados de la información relevante necesaria para reconstruir una medición anterior para su futuro uso legalmente autorizado.
- c) La identificación del dispositivo de almacenamiento interno y los atributos de seguridad de ese tipo de dispositivo debe verificarse para garantizar su integridad y autenticidad.
- d) Los medios intercambiables de almacenamiento deben estar sellados contra remoción no autorizada con los requisitos señalados en el numeral 8.6.2.6.
- e) Para el almacenamiento a largo plazo de datos legalmente relevantes, los datos deben ser almacenados automáticamente una vez se termine la medición. El almacenamiento a largo plazo debe tener una capacidad suficiente para su uso previsto.
- f) Cuando el almacenamiento esté lleno, los datos nuevos deben reemplazar los datos más antiguos si el propietario de los datos antiguos haya autorizado la sobre escritura de los datos antiguos, y cumplir con los requisitos señalados en los numerales 8.6.2.6 y 8.6.10.

8.6.10. Software. Debe existir una clara distinción entre el software legalmente relevante del taxímetro y el software legalmente relevante de un taxímetro. El software legalmente relevante de un taxímetro debe estar identificado por el producto de software que es crítico para las características de medición, datos de medición y parámetros metrología.

importantes, sean almacenados o transmitidos, y el software programado para detectar fallas en el software y hardware), es considerado como una parte esencial del taxímetro y debe cumplir con los requisitos de software indicados abajo.

El taxímetro debe ser diseñado y producido de tal manera que garantice que:

- a) El software legalmente relevante esté protegido adecuadamente contra cambios accidentales o inintencionales, por medio de un rastro de auditoría o un contador de eventos que suministre un registro de información de los hechos al software;
- b) El software legalmente relevante posee una identificación, la cual se adaptará en caso de cada caso que pueda afectar las funciones y exactitud del taxímetro. El taxímetro debe suministrar con facilidad la información de software;
- c) La transmisión, cambio y actualización del software legalmente relevante debe asegurarse, por ejemplo, por el uso de interfaces de protección conectadas al taxímetro, y deben cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 8.7.2.3.
- d) Debe ser posible acceder y mostrar la información en los rastros de auditoría. Estos registros deben estar en un modo de identificar a la persona autorizada que hizo la intervención (ver arriba); la trazabilidad de las intervenciones se debe garantizar durante al menos el periodo de tiempo entre las verificaciones para permitir que los registros legalmente relevantes se puedan sobrescribir, y si se agotan las capacidades de almacenamiento para registros legalmente relevantes, no debe ser posible ninguna intervención adicional sin un sello físico.

8.6.10.1. Documentación del software. La documentación de software presentada con el instrumento debe ser evaluada su conformidad, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, debe incluir:

- a) Una descripción del software legalmente relevante;
- b) Una descripción de la exactitud de los algoritmos (por ejemplo, algoritmos de redondeo al calcular el precio);
- c) Una descripción de la interfaz del usuario, de los menús y los diálogos;
- d) La identificación inequívoca de software;
- e) Una visión general del sistema de software;
- f) Medios de aseguramiento del software;
- g) El manual de operación;
- h) Otra información relevante para las características de software del taxímetro.

8.6.11. Placa de características. Los taxímetros deben llevar una placa descriptiva con la siguiente información:

- Nombre o marca de identificación del productor;
- Nombre o marca de identificación del importador (si aplica);
- Número de serie del taxímetro;
- Número de certificado de tipo o modelo;

-Datos relevantes respecto a las condiciones de uso;

-Año de fabricación; -Rango específico de la constante del taxímetro, k, en pulsos por kilómetro o u o kilómetro;

-Identificación de software.

8.6.11.1. Placas complementarias. Dependiendo del uso particular del taxímetro, una o más marcas pueden ser necesarias, por ejemplo, aquellas que incluyan:

-datos relevantes respecto a las condiciones de uso;

-cuando un taxímetro en particular sea verificado utilizando un tipo particular de vehículo (únicamente de suspensión de aire).

8.6.11.2. Presentación de las placas de características. Las marcas descriptivas serán indelebles y de y claridad que permitan su legibilidad bajo condiciones normales de uso del instrumento. La placa (o en un lugar claramente visible del instrumento, ya sea fijada cerca del dispositivo indicador o en el indicador mismo.

Las placas mencionadas podrán ser mostradas simultáneamente mediante una solución de software, permanentemente o mediante un comando manual. En este caso, se considera que las marcas son p: específicos del dispositivo, y aplicará lo siguiente:

-La constante del taxímetro, k, y la fecha se mostrarán siempre que el taxímetro esté encendido.

-El acceso y la visualización de las otras placas podrá ser mediante un simple comando manual (por una tecla específica);

-Así lo debe mencionar el certificado de conformidad de tipo o de aprobación de modelo;

-Dichas placas deben estar aseguradas de conformidad con los requisitos de seguridad mencionados 8.6.2.6 y 8.6.10.

No es necesario que se repita la visualización de las placas controladas por software en la placa de c muestran en o indican cerca de la pantalla del resultado de la medición, con la excepción de las sigt cuales deben mostrarse en la placa de datos:

-k y la fecha se mostrarán en la pantalla;

-La firma de aprobación de tipo o modelo;

-Nombre o marca de identificación del productor.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) 1 la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.7. REQUISITOS ELECTRÓNICOS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 889 nuevo texto es el siguiente:>

8.7.1. Generales

8.7.1.1. Condiciones nominales de operación. El taxímetro deberá estar diseñado y fabricado de tal manera que no exceda los errores máximos permitidos bajo condiciones nominales de operación.

8.7.1.2. Cantidades de influencia. El taxímetro debe cumplir con los requisitos bajo una humedad relativa del 93%, cuando se combina con cambios cíclicos de temperatura y condensación.

8.7.1.3. Perturbaciones. Los taxímetros también deben ser diseñados y fabricados de tal manera que no estén expuestos a perturbaciones:

a) No ocurran fallos significativos (es decir, la diferencia entre la indicación debido a la perturbación y la indicación sin la perturbación (error intrínseco), no debe exceder el valor dado en el numeral 8.4.8.1; o

b) Se detecta y se actúa sobre los fallos significativos. La indicación de fallos significativos en la pantalla debe ser clara y confusa con otros mensajes que aparezcan en la pantalla.

8.7.1.4. Durabilidad. Los requisitos señalados en los numerales 8.7.1.1, 8.7.1.2 y 8.7.1.3 deben permanecer válidos según el uso previsto del instrumento. Se presume que un tipo o modelo de taxímetro cumple con los requisitos establecidos en estos numerales si aprueba satisfactoriamente las pruebas e inspecciones establecidas en la presente resolución.

8.7.2. Requisitos funcionales

8.7.2.1. Prueba de la pantalla del indicador (display). Al ser encendida (la indicación), se realizará una prueba de visualización que muestre todos los signos relevantes del indicador en su estado activo y en un tiempo suficiente para ser verificados por el operador. Esto no aplica para pantallas no segmentadas donde los fallos son evidentes, por ejemplo, pantallas digitales, pantallas matriz, etc.

8.7.2.2. Acciones sobre fallos significativos. Cuando ocurra un fallo significativo, el taxímetro debe emitir una señal o se debe proporcionar una indicación visual o audible automática, la cual continuará hasta que se tome acción o el fallo desaparezca.

8.7.2.3. Interfaces. Un taxímetro debe estar equipado con interfaces que permitan el acoplamiento con los instrumentos del vehículo o externos, para la transmisión automática de información y una interfaz que permita el intercambio de información entre un usuario humano y el taxímetro.

Un taxímetro debe tener la capacidad de transmitir, entre otros, los siguientes datos mediante interfaces apropiadas:

-Posición operativa: "Para ser Contratado", "Contratado" o "Detenido";

-Totalizador de datos, según lo previsto en el numeral 8.6.6;

-Información general: constante del transductor medidor de distancia, fecha de aseguramiento, identificación del vehículo, tiempo real, identificación de tarifa;

-Información de la tarifa por un viaje: total cargado, tarifa, calculación de la tarifa, cargo completo, hora de inicio, hora de terminación, distancia recorrida;

-Información relevante de la tarifa: parámetros de la tarifa.

8.7.2.3.1. Documentación de la interfaz. La documentación que presente el productor importador por

evaluación de la conformidad de su taxímetro debe incluir:

- a) Descripción de la interfaz y su identificación (por ejemplo, RS232, USB, número o etiqueta de identificación);
- b) Una lista de todos los comandos (por ejemplo, partes del menú en caso de una interfaz del usuario) aceptados por el software del dispositivo, recibidos por medio de cada interfaz de comunicación);
- c) Una breve descripción de su significado y del efecto que tienen sobre las funciones y datos del instrumento de medición;
- d) Otra información relevante respecto a las características de interfaz del taxímetro.

8.7.2.3.2. Seguridad de las interfaces. No es necesario que el taxímetro incorpore una interfaz por sí misma que impida la realización o inicio de las funciones mencionadas en el numeral 8.7.2.3. Sin embargo, el fabricante debe asegurar las demás interfaces para garantizar que:

- a) Las funciones metrológicas del taxímetro y su software y datos legalmente relevantes no se vean inadmisiblemente por otros instrumentos interconectados, o por perturbaciones que actúan sobre la interfaz de comunicación;
- b) Los datos legalmente relevantes y las funciones metrológicas deben estar protegidas contra cambios intencionales por una interfaz de protección.
- c) Las funciones legalmente relevantes en las interfaces del taxímetro están sujetas a los requisitos de hardware señalados en el numeral de 8.6.2.6 y software de 8.6.10.
- d) Las partes legalmente relevantes del instrumento conectado, y las funciones realizadas o iniciadas desde el instrumento conectado se deben incluir en la verificación inicial o subsiguiente.
- e) Debe ser fácil verificar la autenticidad e integridad de los datos transmitidos a y/o desde el taxímetro conectado.

8.7.2.4. Conector de prueba del taxímetro. El taxímetro debe tener un conector de prueba que tenga la capacidad de procesar, al menos, las señales de la Tabla 1. El funcionamiento de este conector de prueba se verificará para garantizar que tenga la capacidad de procesar las señales de la Tabla 1.

Tabla 1 - Señales de prueba de conexión del taxímetro

Entrada:	Salida:
Pulsos de distancia a una tasa equivalente a una velocidad de hasta 200 km/h.	Pulsos de distancia
Pulsos de tiempo a una tasa equivalente a hasta 10 veces el tiempo real	Pulsos de tiempo
Señal para bloquear el conteo de tiempo	Una señal para indicar incrementos en la tarifa.
Los datos eléctricos de las señales deben ser compatibles con lo siguiente:	
Señal BAJA (lógica 0) $-12\text{ V} < U_i < 0,8\text{ V}$	Señal BAJA (lógica 0) $0\text{ V} < U_i < 1\text{ V}^{(1)}$
Señal ALTA (lógica 1) $3\text{ V} < U_i < 12\text{ V}$	Señal ALTA (lógica 1) $-3\text{ V} < U_i < 5\text{ V}^{(1)}$
Resistencia de entrada, $R > 4,7\text{ k}\Omega$	Resistencia de fuente, $R_s < 10\text{ k}\Omega^{(1)}$
(1) Sin carga en la terminal de prueba. (2) Las señales se refieren a la conexión a tierra del conector de prueba, generalmente una línea negativa en el suministro de energía del taxímetro. (3) Todas las señales deben ser de forma rectangular, con un ancho de pulso de al menos 25 μs y un tiempo de subida y bajada de máximo 20% del ancho del pulso.	

El conector de prueba del taxímetro debe ser fácilmente accesible después de su instalación en un vehículo cuando esté asegurado contra acceso no autorizado.

Si el taxímetro está conectado a una red en el automóvil (por ejemplo, bus CAN), existirá la posibilidad

entrada y salida de la información de distancia. En dicho caso, el taxímetro no opera con pulsos per digital de la distancia.

8.7.2.5. Caída de voltaje por debajo del límite inferior operativo de voltaje. En caso de una caída de del límite inferior operativo de voltaje, el taxímetro debe, automáticamente:

a) Continuar funcionando correctamente o reanudar su correcto funcionamiento sin perder los datos de la caída de voltaje si la caída de voltaje es temporal (de menos de 20 segundos), por ejemplo, del motor del vehículo;

b) Abortar una medición existente y regresar a la posición operativa "Para ser Contratado" (Libre), fue por un periodo más largo (más de 20 segundos). En este caso, el taxímetro debe reanudar su funcionamiento y los datos almacenados relacionados con el viaje abortado deben ser correctos;

c) Muestra un fallo significativo o queda fuera de servicio automáticamente, si la caída de voltaje es largo. Si se desconecta del suministro de voltaje, el taxímetro debe almacenar los valores totalizado un año.

8.7.2.6. Repetibilidad. La aplicación del mismo taxímetro bajo las mismas condiciones de medición una concordancia entre mediciones sucesivas. La diferencia entre los resultados de las mediciones es menor que el respectivo error máximo permitido mencionado en el número 8.5.2.

8.7.3. Inspecciones y pruebas. Los taxímetros y cualquier dispositivo que tenga influencia metrológica inspeccionados y sometidos a pruebas y ensayos con el fin de verificar su cumplimiento con los requisitos en este reglamento técnico.

8.7.3.1. Inspección. Los taxímetros son inspeccionados para obtener una evaluación general de su construcción.

Los dispositivos podrán ser inspeccionados y probados mientras están conectados a un taxímetro y declarados aptos para su conexión a cualquier taxímetro verificado que tenga una interfaz de protección.

El certificado de aprobación de tipo incluirá una descripción del tipo y operación de los dispositivos taxímetro.

8.7.3.2. Prueba de desempeño. Para determinar el correcto funcionamiento del taxímetro, deberá seguirse la forma dispuesta en el numeral 8.9 y en el Anexo A de esta resolución. En las pruebas se debe determinar la derivada del uso de interfaces electrónicas en otros equipos.

8.7.3.3. Características metrológicas a considerar. Todas las características y funciones metrológicas deben ser probadas al menos una vez en un taxímetro en tanto sea aplicable, y tantas como sean posibles en el taxímetro. Las variaciones en las características y funciones metrológicamente relevantes, tales como cubiertas, rangos de temperatura y humedad, funciones de instrumentos, indicaciones, etc., pueden ser parciales adicionales de esos factores que son afectados por dicha característica. Preferiblemente, estas pruebas adicionales deben llevarse a cabo en el mismo taxímetro, pero si esto no es posible, se pueden realizar en otros o más taxímetros adicionales bajo responsabilidad del laboratorio de pruebas y ensayos respectivo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.8.CONTROLES METROLÓGICOS Y DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD. <Número: artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

8.8.1. General. Los controles metrológicos de los taxímetros que podrán poner en marcha la Superintendencia de Industria y Comercio y las autoridades de tránsito correspondientes, consistirán de:

- a) Examen de tipo o aprobación de modelo;
- b) Certificación de la instalación del taxímetro en un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte público; y la verificación inicial del taxímetro una vez instalado en el vehículo;
- d) Verificación periódica del instrumento en servicio;
- e) Verificación después de reparación o modificación; y,
- f) Verificación extraordinaria.

8.8.2. Examen de tipo y/o aprobación de modelo

8.8.2.1. Documentación técnica del taxímetro. Para efectos de evaluar la conformidad del modelo o tipo de taxímetro que sea escogido por el productor y/o importador, debe estudiar la documentación técnica que el productor y/o importador del instrumento, la cual debe permitir que se comprenda e interprete el diseño y funcionamiento del taxímetro y la evaluación de su conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento técnico. Asimismo, dicha documentación debe ser lo suficientemente detallada respecto a las características metrológicas del instrumento.

La documentación técnica debe comprender, como mínimo, los siguientes elementos necesarios para el tipo o modelo y su identificación:

- a) Características metrológicas del taxímetro;
- b) Especificaciones técnicas y electrónicas;
- c) Descripción funcional del taxímetro y sus dispositivos;
- d) Dibujos, diagramas y fotos del instrumento, explicando su construcción y operación;
- e) Descripción y aplicación de los componentes de aseguramiento, controles, función de indicación;
- f) Interfaces (tipos, uso previsto, instrucciones de inmunidad a influencias externas);
- g) Información general de software;
- h) Dispositivos de impresión (si aplica);
- i) Dispositivos de almacenamiento de datos;
- j) Esquema o fotografía del instrumento, mostrando el principio y ubicación de las marcas de control.

aseguramiento, precintos y las marcas descriptivas y de verificación;

k) Lista de parámetros de tarifas suministradas por el taxímetro;

l) Cualquier documento u otra evidencia que muestre que el diseño y construcción del taxímetro y c con los requisitos de esta Recomendación;

m) Instrucciones operativas, manual de operación.

El cumplimiento de los requisitos para los que no hay una prueba disponible, tales como las operac software, se podrá demostrar mediante una declaración específica del productor (por ejemplo, para que se prevén en los numerales 8.7.2.3 y para el acceso protegido a las operaciones de configuració dispuesto en el numeral 8.6.2.6).

8.8.2.2. Examen de tipo o modelo. La evaluación del tipo o modelo del instrumento se llevará a cab taxímetros enviados de forma apropiada a los laboratorios de pruebas y ensayos respectivos, a cargo importador. Los documentos enviados serán examinados y se realizarán las pruebas para verificar q cumple con: (i) los requisitos metroológicos, técnicos y electrónicos señalados en este reglamento té particularmente en referencia a los EMP y (ii) las condiciones operativas indicadas por el productor

8.8.2.2.1. Documento para evaluar la conformidad del modelo del taxímetro. Para expedir el certifi tipo o aprobación de modelo del taxímetro, con los requisitos establecidos en este reglamento técni sus normas equivalentes, y en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evita productor/importador deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos a través de un ce conformidad del modelo de taxímetro examinado bajo el esquema de certificación 1A definido en l 17067:2013, y en concordancia con las opciones de evaluación de la conformidad de producto prev [2.2.1.7.9.2](#) del Decreto 1074 de 2015.

Adicionalmente, se permite demostrar la conformidad del modelo del instrumento, mediante la apr que emita un Instituto Nacional de Metrología -INM, cuyas capacidades de calibración y medición(publicadas ante la Oficina Internacional de Pesas y Medidas⁽²⁾.

El certificado de examen de tipo o la aprobación de modelo estará vigente mientras el productor no de las características y/o propiedades del taxímetro que fueron evaluadas. En caso de que se efectúe modificación se deberá volver a certificar el modelo del taxímetro.

PARÁGRAFO 1. Pruebas y ensayos para el examen de tipo o la aprobación de modelo. Para efecto certificado de examen de tipo o la aprobación de modelo del taxímetro, se deben realizar las prueba definidos en el numeral 8.9 y Anexo A del presente reglamento técnico, bajo las condiciones nomir normales para las que el taxímetro fue diseñado, bien sea (i) en laboratorios acreditados ante el Org Acreditación de Colombia -ONAC bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 cuyo alcance de acreditació ensayo respectivo, o practicar las pruebas y ensayos previstos en las normas equivalentes al present técnico metroológico, o (ii) en laboratorios extranjeros siempre que ostenten acreditación vigente en miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Accreditation ILAC.

Los factores de influencia se aplicarán al taxímetro en los términos establecidos en el numeral 8.5.4 de esta resolución. Las pruebas y ensayos podrán realizarse bien sea en las instalaciones del organis conformidad ante el cual se presentó la solicitud, o en cualquier otro lugar apropiado en las que se g condiciones nominales de operaciones normales para las que el taxímetro fue diseñado.

El organismo evaluador de la conformidad podrá exigir al solicitante que suministre equipos y personal para la prueba.

En ausencia de laboratorios acreditados por el ONAC para realizar los ensayos establecidos en este procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1595 de 2015.

PARÁGRAFO 2. Certificado de examen de tipo o modelo. El certificado de examen de tipo o la aprobación debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del solicitante del certificado;
- b) Nombre y dirección del productor, si es diferente al solicitante;
- c) Tipo de instrumento y número del certificado numerado;
- d) Características metrológicas y técnicas;
- e) Marca de aprobación de modelo o examen de tipo;
- f) Información sobre la ubicación de las marcas de aprobación de tipo o modelo;
- g) Lista de documentos que acompañan el certificado de aprobación de tipo tales como el informe de ensayo respectivo; y
- h) Comentarios específicos.

Cuando sea aplicable, la versión de la parte metrológica en la evaluación de un software debe indicarse en el certificado de aprobación de tipo o en sus anexos.

PARÁGRAFO 3. Disposición transitoria. Declaración de conformidad del tipo o modelo. Hasta tanto un (1) organismo de certificación acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia alcance de certificación corresponda al presente reglamento técnico metrológico, se aceptará, como evidencia para demostrar la conformidad del tipo o modelo del taxímetro con los requisitos establecidos en esta norma de conformidad del productor y/o importador emitida bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el estándar internacional ISO/IEC 17050:2004, y soportada sobre la base de (i) haberse observado las reglas y procedimientos de ensayos señalados en el parágrafo primero del numeral 8.8.2.2.1 de este reglamento técnico, por parte de un laboratorio acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia..ONAC ISO/IEC 17025:2005, o por parte de un laboratorio extranjero siempre que ostenten acreditación válida ante un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation..ILAC; o, (ii) con base en el certificado de conformidad del instrumento con el presente reglamento técnico, expedido por parte de un organismo evaluador de la conformidad de origen extranjero que sea reconocido por un organismo de certificación con acreditación vigente ante el ONAC.

8.8.2.2.2. Determinación de los requisitos de exactitud en la certificación del tipo o la aprobación del tipo. Los requisitos de exactitud se determinarán a partir de los EMP definidos en el numeral 8.5.2.1 en cumplimiento de los requisitos metrológicos en la verificación inicial del taxímetro.

8.8.3. Certificación de la instalación del taxímetro en un vehículo destinado a la prestación del servicio. Este procedimiento tiene por objeto certificar la instalación del taxímetro antes de ser utilizado por el usuario para asegurar las propiedades de funcionamiento y uso del instrumento, garantizando la parametrización de las características del vehículo en el cual está acoplado así como las tarifas reguladas por la autoridad competente respectiva.

El taller que instala el taxímetro debe certificar que el taxímetro opera de conformidad con los requisitos en este reglamento técnico metrológico.

En la instalación el taller debe ajustar la constante k del taxímetro al vehículo en el que está acoplado, de la manera posible a error cero, cuando aplique, con la respectiva compensación aplicable para uso y desgaste del vehículo.

8.8.3.1. Pruebas y ensayos de la instalación del taxímetro. Las pruebas se realizan para verificar el cumplimiento del siguiente:

- a) Que el taxímetro provea mediciones dentro de los errores máximos permitidos señalados en el manual del fabricante;
- b) El correcto funcionamiento de todos los dispositivos, es decir, el transductor de distancia, el taxímetro, el tiempo real;
- c) Material de construcción y diseño en la medida en que tengan relevancia metrológica;
- d) Una lista de las pruebas realizadas;
- e) Tarifas aseguradas de acuerdo con lo previsto por la autoridad de tránsito respectiva.

Las pruebas se deben realizar en el taxímetro, incluyendo todos los dispositivos que forman el montaje diseñado para uso operativo normal.

8.8.3.2. Talleres de instalación de taxímetros. La instalación del taxímetro cuyo tipo o modelo ha sido aprobado en la forma prevista en este reglamento técnico, debe ser efectuada por parte de un taller o persona que haya sido certificado por un organismo de certificación acreditado por el ONAC, con alcance al presente reglamento técnico siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Disponer de las herramientas necesarias para instalar adecuadamente el instrumento en el vehículo. El taller debe garantizar la calibración periódica de los equipos o instrumentos de medición que son utilizados en la instalación de taxímetros, y mantener los registros correspondientes que den certeza de la trazabilidad de los mismos. Estas calibraciones deberán hacerse como mínimo una (1) vez al año o cada vez que se requiera con el uso de los mismos;
- b) El personal del taller que instale los taxímetros en los vehículos debe poseer certificación de sus competencias laborales por parte de un organismo de certificación de personas acreditado por el ONAC bajo la norma ISO 17024.

Los requisitos de competencia se deben establecer de acuerdo con las actividades desarrolladas en el taller y dispuesto en este reglamento técnico y/o en las normas de competencia laboral colombianas, o por parte de Acreditación de Aprendizaje..SENA.

c) Debe incorporar al sistema de información que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, por acto administrativo, los datos de cada una de las instalaciones de taxímetros efectuadas una vez realizadas las pruebas correspondientes, en el cual se incluya como mínimo la siguiente información:

- Información general del propietario del vehículo en el cual se instala el taxímetro;
- Número de Matrícula del vehículo en el cual se instaló el taxímetro;
- Copia del certificado de examen de tipo o de la aprobación de modelo del taxímetro instalado;

- Número serial del taxímetro instalado en el vehículo;
- Características del vehículo con las cuales se parametrizó el taxímetro instalado tales como radio, las llantas y tarifas preconfiguradas;
- Identificación del software del taxímetro instalado;
- Copia del certificado de conformidad de la instalación del taxímetro entregado al titular del mismo;
- Copia de la garantía de la instalación del taxímetro;
- Registros de mantenimientos y cambios de piezas del taxímetro instalado; y,
- Registro de las revisiones efectuadas a los taxímetros, si es el caso.
- Copia del esquema de los precintos puestos en el taxímetro.

d) En las áreas de montaje de los taxímetros no se debe permitir el acceso al público, y el taller debe ser una zona para el recibo y entrega del vehículo. Para tal fin, en las áreas del taller se debe disponer y señalizarse la circulación peatonal y vehicular.

8.8.4. Verificación metrológica periódica, de después de reparación y extraordinaria. La verificación metrológica periódica, de después de reparación y extraordinaria se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5.2.2 bajo el cumplimiento de los EMP definidos en el numeral 8.5.2.2 para un taxímetro en operación. Debe realizarse por un organismo de verificación acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación Colombia..ONAC bajo la norma ISO/IEC 17020:2012 con alcance al presente reglamento técnico, y cumplir con los requisitos que establezca el ONAC para ese efecto.

8.8.4.1. Prohibición expresa para operar organismos de verificación. No podrán operar ni constituir organismos de verificación de taxímetros las empresas que realicen actividades de transporte público terrestre auto-proprietarios de los vehículos taxis.

8.8.4.2. Obligaciones del organismo de verificación de taxímetros. Son obligaciones del organismo de verificación de taxímetros las siguientes:

- a) Expedir el certificado de inspección del taxímetro examinado, únicamente cuando se haya agotado el número de verificación establecido en el numeral 8.15 de este reglamento técnico, habiendo aprobado la totalidad de las pruebas administrativas y técnicas;
- b) Documentar en el sistema de información que determine la Superintendencia de Industria y Comercio administrativo, la totalidad del procedimiento de verificación metrológica adelantado por cada taxímetro, deberá anotar los resultados de los ensayos descritos en este reglamento técnico, indicando de forma clara el error máximo permitido en cada uno;
- c) Reportar a las autoridades de control (Superintendencia de Industria y Comercio y Secretaría de Municipio donde opera el Organismo), las eventuales inconsistencias encontradas en el taxímetro indicando el nombre e identificación del titular del instrumento;
- d) Mantener vigente la acreditación reconocida por el ONAC para efectos de permitirse su operación;
- e) Almacenar y custodiar la información de los resultados de la verificación metrológica de los taxímetros, y reportar dicha información a la autoridad competente cuando así se requiera;

f) Constituir y mantener vigente, una póliza de responsabilidad civil extracontractual en la forma que el ONAC para efectos de reconocer la acreditación; y,

g) Las demás que determine el ONAC dentro del ámbito de sus competencias.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.9. MÉTODO DE PRUEBAS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017. El texto es el siguiente:>

8.9.1. General. Un taxímetro será sometido a examen de tipo o aprobación de modelo, de conformidad con los requisitos señalados en el numeral 1 del Anexo A. En cada prueba se debe registrar toda la información del desempeño funcional relevante de las pruebas. Se podrán utilizar otras pruebas o información de ellas que demuestren que el desempeño del taxímetro cumple con los requisitos de este reglamento técnico.

La verificación inicial de un taxímetro incluyendo todos los dispositivos que forman el conjunto se requiere para su uso operativo normal, y consiste en la constatación del cumplimiento del taxímetro con el tipo o modelo aprobado, y la verificación de los requisitos técnicos y metrológicos de conformidad con lo dispuesto en el Anexo A en situaciones apropiadas y para permitir pruebas duplicadas realizadas anteriormente a la aprobación de tipo.

8.9.2. Pruebas funcionales de acuerdo con el método de cálculo utilizado (Anexo A numeral 4). Las pruebas funcionales se realizan según los métodos de cálculo S y D utilizados en el taxímetro y se realizan con el programa de pruebas de la Tabla 2:

a) Prueba de funcionamiento (numeral 8.9.2.1.);

b) Prueba de control de funcionamiento durante y después de la exposición a influencias o perturbaciones (numeral 8.9.2.2.);

c) Inspección visual en (numeral 8.9.2.3.); y

d) Prueba o ensayo de inalterabilidad de la información (numeral 8.9.2.4.).

8.9.2.1. Prueba de funcionamiento (numeral 4.3 Anexo A). Las pruebas de funcionamiento para los métodos de cálculo S y D, en el taxímetro, consisten en una verificación inicial de la exactitud del taxímetro al comienzo del programa de pruebas (ver Tabla 2) en condiciones ambiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3 del Anexo A para los siguientes parámetros:

a) Prueba de la distancia inicial y el tiempo inicial;

b) Valores bajos, medios y altos de:

- El rango de frecuencia de pulso indicado (de 5 km/h a una velocidad máxima de al menos 200 km/h indicada por el productor);- Niveles de voltaje de pulso;- Tres o más valores de k deben ser probados (cada uno con un valor mínimo y máximo de pulsos por kilómetro, indicado por el productor);

c) Selección de cambios automáticos, si aplica (ver numeral 8.6.7.);

d) Variaciones en el suministro de voltaje.

Los tiempos de inicio y final, la fecha de la prueba de funcionamiento y la lista de verificación para tareas del taxímetro (ver Anexo B) se deben completar durante la prueba de funcionamiento.

8.9.2.2. Prueba de control de funcionamiento durante y después de la exposición a influencias o per (numeral 4.4 Anexo A). Las pruebas de control de funcionamiento de los métodos de cálculo utiliz taxímetro, se llevan a cabo para verificar la exactitud del taxímetro para la tarifa apropiada durante condiciones de influencia o de perturbación según lo indicado en la Tabla 2 y en el numeral 4.4 del

8.9.2.3. Inspección visual (numeral 4.2 Anexo A). El taxímetro sometido a prueba se debe verificar busca de cualquier deterioro visible antes y después de cada prueba. Los detalles de las observacion registrarse.

8.9.2.4. Ensayo de inalterabilidad de la información. El ensayo de inalterabilidad de la información través de un cable de entrada o recepción de los pulsos generados externamente.

Este ensayo se realiza teniendo en cuenta los siguientes datos:

a) La constante W en un rango determinado por el vehículo desde el menor hasta el mayor valor (re intermedio característico del mercado local. Se debe programar el taxímetro con la constante k = w modificar ningún otro parámetro.

b) Frecuencias correspondientes a las velocidades entre 30 k/h hasta 130 k/h en pasos de 10 k/h. La obtiene de la siguiente fórmula:

$$F = \frac{(V \times W)}{3600}$$

En donde:

F = frecuencia

V = velocidad (k/h)

K = constante del vehículo (pulsos por k)

Haciendo uso del generador de frecuencia se llevan a cabo las siguientes operaciones:

a) Se conecta el generador a la entrada de pulsos del taxímetro;

b) Estando el taxímetro debidamente conectado y en estado libre se aplica con el generador una señ o mayor, y enseguida se cambia estado "en servicio". El taxímetro no debe acumular o debe permar

c) En cada velocidad por medir, sumar a la entrada del transductor una frecuencia correspondiente a doble de la frecuencia equivalente a la velocidad de ensayo que den como resultado frecuencias de la inicial. El tipo de señal (analógica, digital, etc.) debe estar acorde con las especificaciones definic

Resultado. En cada caso el sistema de medición y/o cálculo debe detectar el evento como una anomal taxímetro debe emitir una señal visual y/o auditiva y debe proceder a detener la contabilización del mantendrá el valor mantendrá el valor acumulado hasta el instante anterior a la recepción de la señ velocidad máxima de contabilización debe ser de 130 k/h, límite a partir del cual se debe detener la

taxímetro.

Solo una vez detenido el vehículo, el taxímetro podrá reiniciar su contabilización. Además de este e de los avances del estado del arte en la fabricación de taxímetros, se puede utilizar cualquier otro di considere pertinente para garantizar la inalterabilidad e inviolabilidad del taxímetro.

8.9.3. Formato de informe de pruebas. Los resultados de las pruebas se deben registrar en el format pruebas dispuesto en el Anexo B y en el sistema de información que determine la Superintendencia Comercio mediante acto administrativo.

8.9.4. Programa de pruebas funcionales

Tabla 2 - Programa de pruebas

Categoría de prueba	Prueba	Referencia de prueba	Notas
1	Inspección visual inicial y prueba de funcionamiento.	A.4.3	Verificación inicial de la exactitud del taxímetro en condiciones ambiente.
2	(a) Pruebas de control de funcionamiento a temperaturas estáticas.	A.5.4.1	Pruebas de control de funcionamiento durante pruebas de calor seco y frío.
	(b) Pruebas de control de funcionamiento en calor húmedo cíclico (condensante)	A.5.4.2	Pruebas de control de funcionamiento durante pruebas de calor húmedo cíclico.
	(c) Inspección visual y prueba de control de funcionamiento.	A.4.4	Repetir la prueba de control de funcionamiento a condiciones ambiente después de terminar la prueba de calor húmedo cíclico. Verificar la información registrada.
3	(a) Prueba de control de funcionamiento con variaciones en el suministro de voltaje.	A.5.4.3	Prueba de control de funciones durante las pruebas de variación de voltaje
	(b) Control de función e inspección visual.	A.4.4	Repetir la prueba de control de función a condiciones ambiente después de terminar la prueba de variación en el voltaje. Verificar la información registrada.
4	(a) Prueba de control de función de vibración aleatoria o sinusoidal.	A.5.4.4.1 o A.5.4.4.2	Control de funcionamiento durante prueba de vibración.
	(b) Control de función e inspección visual.	A.4.4	Repetir la prueba de control de funcionamiento a condiciones ambiente después de terminar la prueba de vibraciones aleatorias o sinusoidales. Verificar la información registrada.
5	(a) Inmunidad a campos electromagnéticos radiados.	A.5.4.5.1	Repetir la prueba de control de funcionamiento a condiciones ambiente después de terminar la prueba de descargas electroestáticas. Verificar la información registrada.
	(b) Inmunidad a campos electromagnéticos conducidos.	A.5.4.5.2	
	(c) Prueba de descarga electrostática.	A.5.4.6	
	(d) Inspección visual y prueba de control de funcionamiento.	A.4.4	
6	(a) Conducción de transitorios eléctricos a lo largo de las líneas de suministro.	A.5.4.7.1	Repetir la prueba control de funcionamiento en condiciones ambiente después de terminar la prueba para la conducción de transitorios eléctricos por medio de otras líneas de suministro. Verificar la información registrada.
	(b) Conducción de transitorios eléctricos por líneas diferentes a las de suministro.	A.5.4.7.2	
	(c) Control de función e inspección visual.	A.4.4	

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) 1 la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.10. NORMAS EQUIVALENTES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918

texto es el siguiente:> Se consideran equivalentes al presente reglamento técnico las siguientes normas:

- La Recomendación de la Organización Internacional de la Metrología Legal..OIML R-21 Parte I, 'Requisitos metrológicos y técnicos, procedimiento de ensayo y formato de informe de ensayo';

- Anexo MI-007 de la Directiva 2004/22/EC del Parlamento Europeo y del Consejo del 31 de marzo de 2004 sobre los "Taxímetros".

- La Sección 5.54 del Manual No. 44 sobre "Especificaciones de los taxímetros" adoptada por la 99ª Conferencia General de Pesas y Medidas de 2014, publicado por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de los Estados Unidos de América (NIST por sus siglas en inglés) del año 2015.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.11. PRECINTADO DEL TAXÍMETRO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un taxímetro haya superado satisfactoriamente la evaluación de precisión respectiva de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento técnico, el productor y/o importador deberá precintarlo, y este procedimiento deberá ser documentado mediante un esquema de precintos o sellos con características similares que hará parte de la documentación técnica del instrumento.

En cada precinto de seguridad deberá fijarse un código de barras que cumpla con el estándar de capacidad establecido en la norma internacional ISO /IEC 18004:2015, incluyendo identificadores de aplicación. La información que debe contener el código de barras es la siguiente:

a) Identificación única, global e inequívoca del productor y/o importador, de trece (13) números, que se fijará de forma unilateral.

b) Número serial del precinto de seguridad asignado en orden consecutivo, compuesto por una codificación alfanumérica que combine máximo veinte (20) caracteres escogidos por el productor y/o importador.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.12. OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR E IMPORTADOR. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Son obligaciones del productor y/o importador con el cumplimiento del presente reglamento técnico las siguientes:

8.12.1. Introducir al mercado nacional taxímetros que se encuentren conformes con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico.

8.12.2. Fijar un código de barras a cada taxímetro el cual deberá cumplir con el estándar de captura establecido en la norma internacional ISO /IEC 15417:2007. Los datos que debe contener el código de barras son:

siguientes:

- identificación única, global e inequívoca del taxímetro que varíe dependiendo de las características del equipo, tales como modelo, clase de precisión, Max, Min, e, d, tipo de instrumentos, entre otras, de números.- Número serial alfanumérico de veinte (20) dígitos.

8.12.3. Elaborar y preparar la documentación técnica señalada en el numeral 8.8.2.1 de este reglamento para evaluar la conformidad de los taxímetros.

8.12.4. Conservar copia de la documentación técnica señalada en el numeral 8.8.2.1 del presente reglamento por el término que se establece para la conservación de los papeles de comercio previsto en el artículo 10 de Comercio, contado a partir de la fecha de introducción al mercado del taxímetro al mercado.

8.12.5. Identificar los taxímetros que son introducidos al mercado nacional, en su cubierta exterior, comercial o marca, dirección física y electrónica y teléfono de contacto.

8.12.6. Entregar al titular del taxímetro las instrucciones de operación y manual de uso en castellano.

8.12.7. Tomar las medidas correctivas necesarias para recoger o retirar del mercado aquellos taxímetros de los cuales se tenga motivos para pensar que no están conformes con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico metrológico.

8.12.8. Permitir a la Superintendencia de Industria y Comercio, la autoridad de tránsito local respectiva o el organismo evaluador de la conformidad que efectúe la verificación periódica o de después de reparación, toda clase de información y documentación que sea necesaria para efectos de demostrar la conformidad de los taxímetros que introdujo al mercado.

8.12.9. Incorporar al sistema de información que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera anticipada al momento de introducir los taxímetros electrónicos al mercado, reportar la importación de los mismos a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE, que se relaciona a continuación:

a. Certificado de examen de tipo o aprobación de modelo;

b. Manual de instalación y de usuario del modelo de instrumento registrado, en español; y,

c. Esquema de precintos del instrumento donde se especifique el lugar de instalación de los mismos, su codificación y ubicación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el artículo 10 en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros electrónicos publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.13. PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y USO DE TAXÍMETROS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los taxímetros que no superen la conformidad en los términos establecidos en este reglamento técnico, no podrán ser comercializados en el país, ni utilizados dentro del territorio nacional en la prestación del servicio público de transporte interurbano de personas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.14. AUTORIDAD DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En concordancia con lo establecido en el artículo 3.4.2 de la Resolución 64190 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Dirección de Aduanas Nacionales..DIAN, ejercerán como autoridades administrativas encargadas de vigilar el cumplimiento del presente reglamento técnico metrológico en la fase de evaluación de la conformidad; y, serán autoridades administrativas encargadas de vigilar el cumplimiento de este reglamento en la fase de instrumentación y puesta en servicio, la Superintendencia de Industria y Comercio y las Alcaldías Municipales a través de su(s) Oficina(s) de Movilidad, quienes podrán, según lo previsto dentro de sus ámbitos de competencia, ordenar que (i) no se permita la comercialización o puesta en servicio de un taxímetro que no cumple con los requisitos definidos en el presente reglamento, (ii) suspender la utilización temporal o definitiva de los instrumentos de medición en servicio que no aprueben la verificación metrológica periódica o de después de reparación, (iii) adoptar las medidas procedentes para asegurar la conformidad metrológica del instrumento en servicio dentro de los errores máximos permitidos e (iv) imponer sanciones contempladas en el artículo [61](#) de la Ley 1480 de 2011 o en el Decreto 1079 de 2015, previa investigación del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.15. VERIFICACIÓN METROLÓGICA PERIÓDICA O DE DESPUÉS DE REPARACIÓN O MODIFICACIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La independencia de la obligación que asiste a todo titular de un taxímetro, de mantenerlo en todo momento en cumplimiento de los requisitos metrológicos, técnicos y administrativos establecidos en la presente norma, los taxímetros en servicio, es decir que estén siendo utilizados para determinar el valor a pagar por el servicio público de transporte individual de pasajeros en la modalidad básica en vehículos tipo taxi, están sujetos a las verificaciones periódicas dispuestas en este numeral.

8.15.1. Procedimiento de verificación metrológica periódica y de después de reparación o modificación. Los taxímetros que se encuentren en servicio a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento deberán permitir y sufragar el costo de la verificación metrológica de su instrumento por parte de los evaluadores de la conformidad señalados en el numeral 8.8.4, cada año.

La primera verificación metrológica de un taxímetro puesto en servicio con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento técnico, se deberá realizar máximo al año siguiente de su verificación inicial.

Aquél taxímetro que no supere la verificación metrológica periódica, no podrá ser utilizado en el servicio de transporte individual de personas de acuerdo con lo previsto en el artículo [2.2.1.7.14.3](#) del Decreto 1079 de 2015. El plazo de validez de la verificación metrológica es de un (1) año al cabo del cual se deberá realizar una nueva verificación metrológica por parte del organismo evaluador de la conformidad respectivo. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del titular del instrumento de mantenerlo ajustado metrológicamente en todo momento.

conformidad con lo señalado en el párrafo 2 del artículo [2.2.1.7.14.4](#) del Decreto 1074 de 2015.

Siempre que se efectúe una reparación o modificación en un taxímetro que implique la rotura de parte, se debe realizar una verificación metrológica por parte del organismo evaluador de la conformidad respecto a su correcto funcionamiento y que los resultados de las mediciones se encuentren dentro de los errores permitidos señalados en el presente reglamento.

En este caso, es responsabilidad del taller reparador informar al organismo de verificación sobre la reparación efectuada a través del sistema de información que determine la Superintendencia de Industria y Comercio. Una vez informado el organismo verificador, a este corresponde informar al titular sobre la necesidad de verificar nuevamente el taxímetro, quien a su vez dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para proceder a ejecutar la verificación metrológica correspondiente. El plazo de validez de la verificación metrológica bajo este supuesto, comenzará a contarse a partir del momento en que se compruebe por el organismo verificador, la reparación o modificación del taxímetro de manera satisfactoria.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en este numeral, los Centros de Diagnóstico Automotriz en organismos de verificación de taxímetros en servicio, deberán ampliar su alcance de acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

8.15.2. Pruebas y ensayos de la verificación periódica. La verificación metrológica periódica del taxímetro comprende la realización de las pruebas y ensayos establecidos en el numeral 8.9.2 de este reglamento técnico, para determinar si el instrumento mide dentro de los errores máximos permitidos previstos en el numeral 8.5.2.2.

8.15.3. Documentación del procedimiento de verificación metrológica. Es obligación del Organismo de verificación documentar a través del sistema de información que determine la Superintendencia de Industria y Comercio la totalidad del procedimiento de verificación metrológica adelantado por cada taxímetro según lo previsto en el numeral 8.8.4.2 de este reglamento técnico. Dicha información podrá ser objeto de inspección y análisis por la Superintendencia de Industria y Comercio y de la autoridad de tránsito municipal correspondiente.

8.15.4. Alcance del procedimiento de verificación. Este procedimiento es aplicable a todo tipo de taxímetros en servicio en los términos establecidos en esta resolución.

8.15.5. Examen Administrativo. El examen administrativo constará de las siguientes actuaciones:

8.15.6. Inspección visual. Antes de la realización de las pruebas, el taxímetro se inspeccionará visualmente para verificar:

- a) Las características metrológicas físicas, es decir, unidades de medición, reloj de tiempo real;
- b) Identificación de software;
- c) Marcas prescritas y posiciones para la verificación y marcas de control.
- d) Si la ubicación y condición de uso del instrumento son conocidas, se debe considerar si son apropiadas.

8.15.7. Comprobación de precintos. El organismo verificador debe comprobar que los precintos que presente el taxímetro, garanticen la integridad del taxímetro frente a manipulaciones intencionales. Igualmente debe comprobar que el número consecutivo y codificación de los precintos coincidan con los que fueron proporcionados por el importador al momento de la evaluación de la conformidad. En el caso de existir precintos electrónicos, el número correlativo de control.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.16. SUPERACIÓN DE LA VERIFICACIÓN METROLÓGICA. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hayan superado todas las fases de la verificación, se adherirá en lugar visible del taxímetro verificado, ya sea en el visor o en algún elemento de la instalación que lo soporta, la "Etiqueta de verificación" cuyas características, formato y contenido serán:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ¹														
CONTROL METROLÓGICO														
Resolución del de de 2017														
Organismo Verificador:	Resultado de la Verificación: CONFORME													
Fecha de Verificación:	Plazo de validez													
Nombre y firma del Verificador:	DIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
		26	27	28	29	30	31							
	MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
AÑO	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028		

Características de la Etiqueta. La etiqueta de marcado de conformidad del taxímetro debe estar con material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como abrasivos y a los impactos. Será autodestructiva al desprendimiento; tendrá forma rectangular y fondo de color amarillo. Sus dimensiones serán de setenta (70) milímetros, debiéndose mantener dichas proporciones para otros tamaños.

Si por razones de tamaño o sensibilidad del taxímetro no fuera posible aplicar la etiqueta, ésta se colocará en la periferia de su instalación y en la documentación correspondiente exigida en esta disposición. Se deberán mantener las proporciones de la fuente y tamaño dependiendo del taxímetro en el cual deba fijarse la etiqueta.

El color de fondo de esta etiqueta debe ser amarillo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.17. NO SUPERACIÓN DE LA VERIFICACIÓN METROLÓGICA. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un taxímetro no supere la verificación metrológica; (i) como consecuencia de deficiencias detectadas en su funcionamiento durante las pruebas llevadas a cabo (errores, indicaciones de dispositivos, manipulaciones, etc.), o porque le (ii) falte al colocarlo por el productor/importador, dicho instrumento deberá ser puesto fuera de servicio hasta que se eliminen las deficiencias encontradas previa orden administrativa impartida por esta Superintendencia o por las autoridades competentes.

Igualmente quedará retirado del servicio, definitivamente, aquel taxímetro respecto del cual no se haya realizado la verificación que fue puesto en servicio con posterioridad a la demostración de su conformidad en los términos de esta norma.

El proceso a seguir en cualquiera de los casos es el siguiente: Se debe entregar al titular del instrumento de verificación metrológica donde consten las no conformidades encontradas y se indiquen los resultados de ensayo. En el informe del organismo verificador se advierte al titular, que la no conformidad puede dar lugar a la suspensión del taxímetro y la posibilidad de que la Superintendencia de Industria y Comercio o la Alcaldía Municipal correspondiente, inicie un proceso administrativo sancionatorio en su contra. El informe firmado por el verificador y por quien permitió el procedimiento de verificación. En caso de que el titular del instrumento se niegue a firmar el informe, se dejará constancia de dicha circunstancia en el acta.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la verificación, el organismo verificador deberá remitir copia del informe de inspección a la Secretaría de Movilidad del municipio donde se utiliza el taxímetro para el servicio público de pasajeros junto con todos los soportes de la realización de los ensayos, fotografías, planillas de verificación, etc.

En caso de que el taxímetro haya sido reparado, el titular del instrumento deberá permitir una nueva verificación por parte del organismo verificador denominada verificación metrológica de después de reparación. Si el taxímetro es reparado y ajustado el instrumento, su titular podrá volverlo a utilizar siempre que haya enviado los comprobantes de reparación respectivos a la Alcaldía Municipal correspondiente. Lo anterior se entiende, sin perjuicio de la verificación metrológica de después de reparación por parte del organismo verificador la cual deberá ser efectuada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la verificación inicial.

Todo taxímetro que no haya superado la verificación metrológica dispuesta en la presente norma, deberá tener adherida una etiqueta fijada en un lugar visible del instrumento, ya sea en el visor o en algún elemento que lo soporta, cuyas características, formato y contenido, serán los siguientes:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONTROL METROLÓGICO Resolución ____ del ____ de ____ de 2017	
Nombre del Organismo:	Resultado de la Verificación: NO CONFORME
Fecha de Verificación⁶:	
Nombre y firma del verificador:	

Características de la Etiqueta. Ésta etiqueta debe estar confeccionada con un material resistente a los cambios de temperatura tanto atmosféricos como abrasivos y a los impactos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al despegarse. Tendrá forma rectangular, sus dimensiones son (40) x setenta (70) milímetros, debiéndose mantener las proporciones para otros tamaños y fondo de color rojo.

Si por razones de tamaño o sensibilidad del taxímetro no fuera posible aplicar la etiqueta, se colocará una copia de su instalación y en la documentación correspondiente exigida en las disposiciones de su regulación.

Se deberán mantener las proporciones de la fuente y tamaño dependiendo del instrumento de pesaje en el que se fijarse la etiqueta.

El color de fondo de esta etiqueta debe ser rojo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros de pesaje', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.18. REPARACIONES Y AJUSTES DE LOS TAXÍMETROS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las reparaciones de los taxímetros que estén en servicio, únicamente podrán ser realizadas por los talleres de instalación de este tipo de instrumentos que cumplan con los términos establecidos en el numeral 8.8.3 de este reglamento técnico.

Los titulares de los taxímetros deberán reparar sus instrumentos de medición, bien sea de manera preventiva o como consecuencia de una orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio o de la autoridad respectiva.

8.18.1. Registro de las reparaciones. El taller que haya reparado o modificado un taxímetro, una vez que el instrumento funcione correctamente y que sus mediciones se hagan dentro de los máximos errores permitidos (se deberá levantar un acta en donde se incorpore información sobre la naturaleza de la reparación efectuada, los elementos sustituidos, los ajustes y controles efectuados, la identificación de la persona que ha realizado la intervención técnica del instrumento y la firma y/o sello que identifique al taller certificado).

El taller certificado conservará una copia del acta de reparación correspondiente, y entregará otra al titular del instrumento. Estos documentos podrán ser requeridos por esta Entidad y por la autoridad de tránsito.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligatorio que los talleres de instalación incorporen al sistema de información que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la información relativa a las reparaciones efectuadas.

Antes de poner en servicio el instrumento nuevamente, el titular es responsable de permitir y sufragar la verificación metrológica por parte del organismo verificador. No obstante, si la actuación del taller para la reparación de un taxímetro no implica la rotura de precintos que hayan sido puestos por el organismo verificador, esta operación no estará sujeta a posterior verificación por parte del mismo organismo de verificación.

PARÁGRAFO. El reparador deberá conservar la documentación necesaria que soporte las reparaciones efectuadas por un término no inferior a tres (3) años contados a partir del momento en que realizó el procedimiento. Este documento podrá ser objeto de inspección y análisis por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

8.18.2. Régimen de responsabilidad de los talleres que efectúan reparaciones. Los talleres certificados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones dentro del marco establecido en esta resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros que estén en servicio publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.19. SISTEMA DE INFORMACIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará mediante resolución la forma cómo deberá operar el sistema de información a través del cual productores e importadores, talleres de instalación y de reparación de este tipo de instrumentos y organismos de verificación del tránsito deberán reportar las actividades de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento técnico.

Este sistema de información estará a cargo de las Secretarías de Movilidad competentes dentro de las respectivas jurisdicciones, y a él tendrá acceso la Superintendencia de Industria y Comercio para los fines de control que sean pertinentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.20. RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.> La inobservancia a lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo [61](#) de la Ley 1480 de 2011, previa investigación administrativa.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

8.21. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.> Las autoridades de tránsito establecerán la gradualidad con la que entrará a reglamenteo técnico en sus respectivos municipios, plazo que en todo caso no podrá superar dos (2) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia, según lo establecido en el artículo 4 de esta Resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

CAPÍTULO NOVENO.

REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A ALCOHOLÍMETROS, ETILÓMETROS O ALCOHOSENSORES EVIDENCIALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017. Entra en vigencia seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

9.1. OBJETO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El presente reglamento técnico metrológico es aplicable a los alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales que son utilizados en todas aquellas actividades de naturaleza pericial, judicial o administrativa destinadas a determinar la concentración de alcohol en sangre a través de la medición de alcohol en norma se adopta con el fin de asegurar la calidad de las mediciones que proveen este tipo de instrumentos y brindar confianza a la ciudadanía frente a las mediciones que sirven de fundamento para tomar decisiones administrativas y judiciales.

Para cumplir este objetivo, el presente reglamento fija requisitos técnicos, metrológicos y administrativos.

cumplir los alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales, establece el procedimiento de conformidad, define las obligaciones para productores e importadores y dicta disposiciones frente a la metrología de estos instrumentos cuando se encuentran en servicio en actividades judiciales, periciales o administrativas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el artículo 1 en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.2. **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, cuyo texto es el siguiente:> Los requisitos técnicos, metrológicos y administrativos de este reglamento serán aplicables a los alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales que son utilizados en todas las actividades de naturaleza pericial, judicial o administrativa, para determinar la concentración de alcohol en el aire espirado de una persona, y cuya sub partida arancelaria se encuentra en la siguiente continuación:

Ítem No.	Partida No.	Descripción Arancelaria	Productos
1	9027.80.90.00	Instrumentos de medida, control o precisión; Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos.	Alcoholímetro; alcohosensores evidenciales.
2	9027.10.90.00	Instrumentos de medida, control o precisión; Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos. Analizadores de gases o de humos.	Alcoholímetro; alcohosensores evidenciales.

PARÁGRAFO 1. El presente reglamento técnico no aplica para productos que a pesar de encontrar sub partida arancelaria descrita atrás, no son alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales. Un alcoholímetro, etilómetro o alcohosensores evidenciales que ingresa al país bajo una sub partida arancelaria distinta a aquella descrita en este numeral, está sujeto al cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan de la aplicación del presente reglamento técnico a alcohosensores evidenciales que suministren un resultado preliminar, o que indiquen un resultado cualitativo, verbigracia “pasa” o “no pasa”, o aquellos que no suministren resultados suficientemente exactos para determinar la concentración de alcohol en el aliento como los denominados alcohosensores o etilómetros para “screening”.

Para estos efectos, los etilómetros no evidenciales, cuyos resultados no podrán ser utilizados con fines judiciales ni administrativos por no encontrarse sujetos a control metrológico, deberán ser rotulados con una etiqueta indeleble adherida en una parte visible del instrumento que cubra al menos el 30% del área del mismo, en castellano, cuyas características son las siguientes:

Este instrumento de medición no podrá ser utilizado con fines periciales, judiciales ni para imponer sanciones administrativas.

Los efectos fisiológicos asociados con el alcohol, tampoco están dentro del alcance de este reglamento.

PARÁGRAFO 3. Excepción de demostración de conformidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en este reglamento, podrá ingresar al mercado nacional una cantidad determinada de etilómetros evidenciales de producción extranjera que demuestren conformidad, cuando vayan a ser objeto de certificación por parte de un Organismo de Evaluación de Conformidad -OEC-, siempre que se haya celebrado un contrato en el productor / importador y el C

este propósito.

En aplicación de esta excepción, el productor/importador deberá declarar bajo la gravedad de juramento que los instrumentos ingresados al país serán utilizados en actividades sujetas a control metrológico, o circulación, hasta que obtenga los certificados de conformidad correspondientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.3. DEFINICIONES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017. El numeral siguiente:> Para efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento técnico metrológico, en cuenta las definiciones incluidas en el artículo [2.2.1.7.2.1](#) del Decreto 1074 de 2015, y aquellas incluidas en el numeral 3.3 de la Resolución SIC 64190 de 2015 que le sean aplicables.

También se deben considerar las definiciones contenidas en el Vocabulario Internacional de Términos Legales (VIML) OIML V1:2013, así como las siguientes:

- Alcohol. Para los propósitos de este reglamento la palabra “alcohol” es usada para referirse al alcohol etanol.

- Alcoholímetro. Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aliento dentro de límites de error específicos.

Siempre que en este reglamento técnico se haga referencia al alcoholímetro, etilómetro, alcohosensores de medición o simplemente instrumento, se está haciendo referencia indistintamente al instrumento alcohólico evidencial.

- Alcoholímetro estacionario. Alcoholímetro diseñado únicamente para su uso en ubicaciones fijas como edificios o lugares, que proporcionen condiciones ambientales estables.

- Alcoholímetro móvil. Alcoholímetro diseñado para su uso en aplicaciones móviles (por ejemplo, dispositivos portátiles).

- Alcoholímetro portátil. Alcoholímetro diseñado para su uso dentro o fuera de edificios y en aplicaciones móviles (por ejemplo, dispositivos manuales, generalmente alimentados con una batería autónoma).

- Aire alveolar. Aire contenido en los alvéolos pulmonares, donde el intercambio gaseoso entre sangre y aire contenidos dentro de los alveolos tiene lugar.

- Aliento espiratorio final. Aire considerado lo suficientemente representativo del aire alveolar (en un volumen anatómico muerto).

- Volumen anatómico muerto. Área de conducción de flujo de gas conocida como el área de conducción que no permite intercambio significativo de un volumen definido. Este volumen varía según el individuo.

- Material de referencia. Material suficientemente homogéneo y estable con respecto a propiedades físicas y químicas establecido como apto para su uso previsto en una medición o en un examen de propiedades cualitativas. Cuando se usa en la verificación y en la calibración de un instrumento, la evaluación de un método de medición o la asignación de valores a los materiales.

- Material de referencia certificado (MRC). material de referencia acompañado por la documentación (certificado) por un organismo autorizado, que proporciona uno o varios valores de propiedades esp e incertidumbres y trazabilidades asociadas, empleando procedimientos validados.

- Modo de medición. Modo claramente definido en el que el alcoholímetro puede hacer mediciones normalmente se esperaría durante la operación y en el cual debe cumplir con los requisitos de deser reglamento técnico.

- Modo de mantenimiento: Modo en el cual el alcoholímetro se puede ajustar y está sujeto a control

- Modo de espera: Modo del alcoholímetros en el que únicamente ciertos circuitos están activados c conservar energía y/o prolongar la vida del componente, y de lograr el modo de medición más rápido sería posible si se inicia desde el estado sin energía.

- Dispositivo de ajuste: Dispositivo para ajustar el alcoholímetro cuando está en modo de mantenim

- Error de medición: Valor de la magnitud medida menos el valor de cantidad de referencia.

- Equipo bajo prueba (EBP): Muestra(s) del modelo de alcoholímetro evidencial que es entregado p productor/importador al Organismo Evaluador de la Conformidad -OEC, con el fin de ser sometido ensayos establecidos en este reglamento técnico.

- Perturbación: Magnitud de influencia que tiene un valor dentro de los límites especificados en est por fuera de las condiciones de operación especificadas para el instrumento de medición.

Nota: Una magnitud de influencia es una perturbación si las condiciones de operación establecidas no están especificadas.

- Dispositivo de verificación automática: Dispositivo o proceso interno que verifica si el alcoholímetro adecuadamente. Dicho dispositivo puede incluir elementos internos de verificación (por ejemplo, d señal o estabilidad de la temperatura) o elementos externos adicionales que se conectan al instrume filtros ópticos o eléctricos o un cilindro con un gas de prueba con concentración conocida.

- Deriva: Cambio en las indicaciones dei instrumento para la misma concentración de alcohol que c periodo de tiempo determinado, a una concentración de masa de alcohol en el aire específica.

- Efecto residual de la memoria: Diferencia entre los resultados de la medición para la misma conce cuando las muestras entregadas se intercalan con una muestra que contiene una concentración de al específica.

- Fallo significativo: Diferencia entre el error (en la indicación) y el error intrínseco que sea mayor c especificado en esta norma. Los fallos significativos solo son relevantes para los sistemas de medic

- Estabilización del alcohol: La estabilización comienza cuando la concentración de alcohol (repres alveolar) alcanza el 99% del valor de referencia del gas utilizado para la prueba y permanece establ

- Error intrínseco: Error de un instrumento de medición, determinado bajo las condiciones de refere

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.4. REQUISITOS TÉCNICOS Y METROLÓGICOS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

9.4.1. Unidad de medida. Las unidades de medida que debe utilizar el alcoholímetro evidencial deben estar contempladas en el Sistema Internacional de Unidades (SI).

El alcoholímetro debe ser capaz de expresar la medición de alcohol en aire espirado en unidades equivalentes de contenido de alcohol en masa por unidad de volumen de sangre.

En concordancia con lo establecido en el artículo 5o de la Ley 1696 de 2013, el alcoholímetro debe de la unidad de medida en miligramos de alcohol por decilitro de sangre, equivalente igual a miligramos por cien mililitros de sangre (mg etanol/100 mL de sangre), en adelante denominada concentración de alcohol en sangre equivalente.

Esta función únicamente debe estar habilitada en el modo de mantenimiento o ajuste del alcoholímetro.

Para transformar las unidades de masa de alcohol por volumen de aire espirado en unidades de masa por volumen de sangre, se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{1 \text{ mg alcohol}}{1 \text{ L de aliento espirado}} = \frac{2100 \text{ mg alcohol}}{1 \text{ L de sangre}}$$
$$C_{\text{aire}} = 2100 \cdot C_{\text{sangre equivalente}}$$

$$C_{\text{aire}} = 2100 C_{\text{sangre equivalente}}$$

El marcador decimal en la pantalla o en el impreso, será una coma sobre el renglón o un punto sobre el renglón.

PARÁGRAFO. Para efectos de la demostración de la conformidad de este tipo de instrumentos de medida producidos o importados al país, se podrán realizar las pruebas y los ensayos establecidos en este reglamento en sus normas equivalentes, utilizando como unidad de medida la prevista en el numeral 4 de la norma internacional OIML R-126.

9.4.2. Requisitos metrológicos

9.4.2.1. Intervalo de medición. El alcoholímetro debe tener la capacidad de medir, como mínimo, las concentraciones de masa en el intervalo de 0 mg/100 mL hasta 200 mg/100 mL de alcohol en sangre total.

En el modo de operación para medición, se permite que el alcoholímetro indique los resultados de un valor de 0 mg/100 mL en sangre equivalente para concentraciones menores o iguales a 10 mg de etanol en sangre. Sin embargo, el alcoholímetro debe permitir que se cancele esta función de ocultamiento en el modo de operación en mantenimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el productor/importador puede definir un límite superior mayor al interés mínimo requerido.

El alcohosensor debe indicar cuando se haya excedido su límite superior de medición.

9.4.2.2. Errores máximos permitidos (EMP). Los siguientes EMP aplicarán dentro de las condiciones de operación.

9.4.2.2.1. EMP para alcoholímetros en fase de evaluación de la conformidad (examen de tipo y/o a modelo y verificación inicial) y de después de reparación. El error máximo permitido, positivo o negativo, es 0,9 mg/L o 5% del valor de referencia de la concentración de masa, cualquiera que sea mayor.

Si el límite superior del intervalo de medición es mayor a 2,00 mg/L, el error máximo permitido será

$$\frac{\text{valor de referencia}}{2} - 0,9 \text{ mg/L para todas las concentraciones de masa mayores de 2 mg/L.}$$

9.4.2.2.2. EMP para alcoholímetros en fase de instrumentos en servicio (para la verificación periódica o reparación). El error máximo permitido, positivo o negativo, es 0,030 mg/L o 7,5% del valor de referencia de la concentración de masa, cualquiera que sea mayor.

Si el límite superior del intervalo de medición es mayor a 2,00 mg/L, el error máximo permitido será

$$\text{valor de referencia} \times \left(\frac{7,5}{100}\right) - 1,35 \text{ mg/L para las concentraciones de masa mayores de 2 mg/L.}$$

9.4.2.3. División de escala. La división de escala del alcoholímetro debe ser al menos 0,01 mg/L en la medición. Sin embargo, en el modo de mantenimiento, debe ser posible mostrar un intervalo de escala de 0,01 mg/L. Este intervalo de escala es utilizado para la prueba metrológica.

Un valor de medición de tres decimales debe ser redondeado hacia abajo a dos decimales. Es decir, una medición de 0,427 mg/L se redondea hacia abajo a 0,42 mg/L.

9.4.2.4. Repetibilidad. La repetibilidad del instrumento se expresa como la desviación estándar experimental de un número determinado de resultados de medición.

La desviación estándar experimental se da según la siguiente fórmula:

$$S = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (Y_i - \bar{Y})^2}{n - 1}}$$

Donde:

n = el número de mediciones realizadas a cualquier concentración de masa específica,

Y_i = la medición x (de n) para la concentración de masa específica,

\bar{Y} = La media aritmética de los valores de n.

La desviación estándar experimental para todas las concentraciones de masa será menor o igual a un valor máximo permitido.

El alcoholímetro debe cumplir con los requisitos de este reglamento para la totalidad del intervalo de medición especificado.

El productor podrá definir un intervalo de medición más amplio.

El alcoholímetro debe indicar un error cuando se exceda su límite superior de medición.

9.4.2.5. Deriva

9.4.2.5.1. Deriva cero. La deriva medida bajo condiciones de referencia (numeral 9.9.4.1. Condicio para la realización de pruebas y ensayos) a 0,00 mg/L será menor que 0,010 mg/L en 4 horas. Deriv

9.4.2.5.1.1. Deriva a corto plazo. La deriva medida bajo condiciones de referencia (numeral 9.9.4.1 referencia para la realización de pruebas y ensayos) a 0,40 mg/L será menor que 0,010 mg/L en 4 h

9.4.2.5.1.2. Deriva a largo plazo. La deriva medida bajo condiciones de referencia (numeral 9.9.4.1 referencia para la realización de pruebas y ensayos) a 0,40 mg/L será menor que 0,020 mg/L en dos

9.4.2.6. Efectos de memoria

9.4.2.6.1. Efectos de memoria con grandes diferencias en la concentración de la masa. El efecto de menor que 0,010 mg/L cuando la prueba se realice de conformidad con lo señalado en el literal c) d 9.9.4.4.1.

9.4.2.6.2. Efecto de memoria con pequeñas diferencias en la concentración de masa. El efecto de m que 0,010 mg/L cuando la prueba se realice de conformidad con lo establecido en el literal c) del nu

9.4.2.7. Múltiples dispositivos indicadores. Si el alcoholímetro está provisto de varios dispositivos deben mostrar el mismo resultado.

9.4.2.8. Requisitos mínimos para condiciones nominales de operación

9.4.2.8.1. Factores de influencia física. Los alcoholímetros deben estar diseñados y fabricados de ta errores no superen los EMP indicados en el numeral 9.4.2.2 bajo las siguientes condiciones nomina

a	Temperatura ambiente	Baja	+5 °C para alcoholímetros estacionarios, -10 °C para alcoholímetros móviles -10 °C para alcoholímetros portátiles
		Alta	+30 °C para alcoholímetros estacionarios +40 °C para alcoholímetros móviles +40 °C para alcoholímetros portátiles
b	Humedad relativa	Hasta 85% durante 2 días para alcoholímetros móviles y portátiles	
c	Presión atmosférica	500 hPa – 1 000 hPa	
d	Vibración aleatoria	Despreciable para alcoholímetro estacionario 10 Hz – 150 Hz, 7 m.s ⁻² , 1 m ² .s ⁻³ , -3 dB/octava únicamente para alcoholímetros móviles y portátiles	
e	Voltaje de CC	Según lo indicado por el productor	
f	Voltaje de CA.	$U_{nom} - 15\%$ a $U_{nom} + 10\%$	
g	Frecuencia de la red de CA	$f_{nom} - 2\%$ a $f_{nom} + 2\%$	
h	Voltaje de la batería interna	Todos los voltajes entre una batería nueva o recientemente cargada, hasta el voltaje más bajo al que el instrumento funcione correctamente dentro de los EMP de conformidad con las especificaciones dadas por el productor.	

i	Voltaje de la batería de un vehículo terrestre.	Batería de 12 V	9 V – 16 V
		Batería de 24 V	16 V – 32 V
j	Fración total por volumen de hidrocarburos (como equivalente de metano) en el ambiente	5 mg/L	
k	Concentración de masa de dióxido de carbono	10 %	

Estas disposiciones aplican por separado a cada factor de influencia y a cada determinación de erro

9.4.2.8.2. Condiciones de espiración. El alcoholímetro debe proporcionar un mensaje de error si las exhalación (ejemplo continuidad y flujo) indicadas por el productor para garantizar la medición no verbigracia continuidad y flujo del aire exhalado

Estas condiciones, especificadas por el productor, deben cumplir con los siguientes valores:

- Volumen espirado: Igual o mayor a 1,2 L;
- Contrapresión: No excede 25 hPa (a un caudal de 12 L/min);
- Caudal: Igual o mayor a 6 L/min;
- Tiempo de espiración: Igual o mayor a 5 s.

9.4.2.9. Fallo significativo. Es el Fallo mayor a la magnitud del EMP definido en el numeral 9.4.2.2

9.4.2.10. Perturbaciones y otras cantidades de influencia

9.4.2.10.1. Perturbaciones. Los alcoholímetros deben ser diseñados y fabricados de tal manera que a las perturbaciones indicadas a continuación, (a) no ocurran fallos significativos o (b) se detecten y actúe conforme a ello por medio de un dispositivo de verificación, así:

9.4.2.10.1.1. En presencia de cualquiera de las siguientes perturbaciones

Tabla 9.4.2.10.1.1. En presencia de cualquiera de las siguientes perturbaciones								
a	Radiofrecuencia radiada, campos electromagnéticos	De 80 MHz a 3,000 MHz, 10 V/m				En caso de que el alcoholímetro no cuente con entrada de conexión a la red eléctrica o puertos de entrada, el intervalo de frecuencia aplicable es de 28 MHz a 3,000 MHz.		
b	Campos de radiofrecuencia conducidos	De 0,15 MHz a 80 MHz, 10 V/m						
c	Descargas electroestáticas	8 kV descarga de contacto 8 kV descarga de aire						
d	Picos en líneas de suministro	Amplitud 1 kV Tasa de repetición 5 kHz						
e	Picos en señales, datos y líneas de control	Amplitud 1 kV Tasa de repetición 5 kHz						
f	Picos en señales, datos y líneas de control	Líneas no equilibradas	Línea a línea	Línea a tierra	1 kV			
		Líneas equilibradas	Línea a tierra		2 kV			
g	Caídas en el voltaje de CA, cortas interrupciones y variación de voltaje.	Reducción	100 %	100 %	30 %	> 95 %		
		Duración	0,5 ciclo	1 ciclo	25 ciclos	250 ciclos		
h	Conducción eléctrica transitoria para las baterías externas de un vehículo		Pulso 1	Pulso 2	Pulso 3	Pulso 4		
		Nivel	-100 V	2ª +60 V	2b +10 V	3ª -150 V	3b +100 V	-7 V
		Número mínimo de pulsos o tiempo de prueba	5,000 pulsos	5,000 pulsos	10 pulsos	1 hora	1 pulso	

9.4.2.10.1.2. Después de haber experimentado cualquiera de las siguientes perturbaciones

Tabla 9.4.2.10.1.2. Después de haber experimentado cualquiera de las siguientes perturbaciones				
a	Choque mecánico	Estacionario	Móvil	Portátil
		Altura de la caída	25 mm	50 mm
	Número de caídas	1	1	3
b	Sacudidas	10 g, 6 ms, 2 Hz, en 3 ejes, 1,000 sacudidas para cada eje		
c	Calor húmedo, cíclico (con condensación)	Móvil	Portátil	
		Temperatura	55 °C	55 °C
	Duración	2 ciclos	4 ciclos	
d	Prueba de almacenamiento	-25 ° C, 6 horas		
		+70 ° C, 6 horas		

9.4.2.10.1.3. Aplicación. El alcoholímetro debe operar conforme a lo establecido en los literales a y 9.4.2.10.1 a elección del productor, por separado frente a cada causa individual de perturbación y la del instrumento de medición.

9.4.2.10.2. Cantidades fisiológicas de influencia. Los alcoholímetros evidenciales deben ser diseñados de tal manera que cuando se expongan a las cantidades fisiológicas de influencia indicadas a continuación, la indicación no supere 0,1 mg/L.

Sustancia de Interferencia	Valor nominal para masa de vapor Concentración mg/L ($\pm 5\%$)
Acetona	0,5
Metanol	0,1
Isopropanol	0,1
Monóxido de carbono	0,2

9.4.2.11. Durabilidad El alcoholímetro deberá cumplir de manera permanente, durante la vida útil de las disposiciones contenidas en los numerales 9.4.2.2, 9.4.2.4, 9.4.2.5, 9.4.2.6, 9.4.2.8 y 9.4.2.10.

El alcoholímetro debe ser diseñado para mantener la estabilidad de sus características metrológicas de tiempo (a ser especificado por el productor) el cual será al menos tan largo como la vigencia de la calibración periódica.

9.4.2.12. Presunción de cumplimiento Será conforme con este reglamento técnico el tipo o modelo evidencial que cumpla con los requisitos metrológicos definidos en los numerales 9.4.2.1 a 9.4.2.11 aprobado satisfactoriamente el procedimiento de evaluación de la conformidad conforme a lo dispuesto en el reglamento técnico.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.5. REQUISITOS TÉCNICOS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, cuyo texto es el siguiente:>

9.5.1. Presentación de los resultados de la medición

9.5.1.1. Visualización. La lectura de los resultados en la pantalla del instrumento y en el soporte impreso debe ser confiable, fácil e inequívoca bajo condiciones normales de uso.

El resultado de la medición se mostrará digitalmente mediante cifras alineadas.

En el modo de medición, lo mínimo que la pantalla del alcoholímetro debe mostrar es dos cifras decimales. Por ejemplo, un valor medido de 0,427 mg/L será mostrado como 0,42 mg/L en modo de medición, es decir, redondeado hacia abajo.

En modo de mantenimiento debe ser posible mostrar al menos tres cifras decimales (por ejemplo, un valor medido de 0,427 mg/L será mostrado como 0,427 mg/L en el modo de mantenimiento).

La altura de las cifras en la pantalla debe ser igual a, al menos

- 5 mm para pantallas iluminadas, y
- 10 mm en todos los demás casos.

El nombre de la unidad de medida o su símbolo deben aparecer cerca de la indicación de la medición. El símbolo utilizado debe tener una altura de al menos 3 mm.

Si los caracteres no están iluminados, la pantalla debe tener un dispositivo de iluminación.

Cuando el resultado de una medición es cero, no debe ser posible confundir dicho resultado con la i antes de una medición.

9.5.1.2. Disponibilidad de los resultados de medición. Debe ser posible que el alcoholímetro conserve una forma legible o accesible durante al menos 5 minutos. Si se pueden realizar otras mediciones desde el resultado anterior debe ser accesible sin ambigüedades.

Si este requisito solo se puede cumplir mediante la impresión de los resultados, el instrumento debe ser fabricado de tal forma que la ausencia de papel en la impresora debe impedir que se realicen mediciones.

9.5.2. Protección contra fraude El alcoholímetro debe ser diseñado y construido de tal manera que de manera normal, no posea características que puedan facilitar su uso fraudulento, bien sea de manera deliberada, y debe garantizar que las posibilidades de mal uso intencional sean mínimas. El requisito de evitar el uso fraudulento del instrumento se debe cumplir de manera tal que se protejan los intereses de las partes involucradas en la operación.

Específicamente, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Excepto en el modo de mantenimiento (con acceso restringido), no debe ser posible realizar ajustes de sellos o precintos;
- La posibilidad de cambiar el software debe cumplir con el requisito previsto en el numeral 9.5.4;
- El riesgo de la influencia (deliberada) con teléfonos digitales o imanes estáticos debe minimizarse frente a perturbaciones por campos electromagnéticos radiados de radiofrecuencia, ver también el numeral 9.5.1.1;
- La transmisión de datos debe cumplir con el requisito señalado en el numeral 9.5.5;
- El acceso al modo de mantenimiento debe ser restringido.

9.5.3. Dispositivo de verificación de operación. Al encenderse, el alcoholímetro debe verificar su correcto funcionamiento de manera automática. Cuando se detecte cualquier defecto o señal de error en su funcionamiento, el instrumento debe generar un mensaje de error y no debe permitir mediciones adicionales.

El alcoholímetro debe verificar su correcta operación de manera automática tanto antes de cada medición como después de cualquier medición que de un resultado mayor que un valor predeterminado de concentración (este valor puede ser cero).

9.5.3.1. Tiempo de calentamiento. Bajo condiciones de referencia (ver numeral 9.9.4.1), el alcoholímetro debe tener la capacidad de alcanzar el modo de medición después de un periodo de calentamiento especificado por el fabricante que sea mayor a 15 minutos después de encenderse, o en menos de 5 minutos después de pasar de modo de medición.

9.5.3.2. Disponibilidad para la toma de la medición. Después de efectuado un proceso de verificación del alcoholímetro, como el que se realiza antes de ser utilizado en actividades sujetas a control metrológico por el operador del instrumento, (incluyendo la verificación automática del ajuste) utilizando el dispositivo de verificación automática incorporado desde el momento en el que el alcoholímetro indique que está listo para la medición, el alcoholímetro debe estar disponible durante al menos un minuto.

El alcoholímetro debe indicar su disposición para iniciar una medición y o debe realizar mediciones automáticamente para hacerlo. Cuando, después de un periodo de tiempo específico, el instrumento ya no esté listo para realizar mediciones, debe indicar su estado.

9.5.3.3. Continuidad en la espiración. El alcoholímetro debe monitorear la continuidad de la espiración en condiciones nominales de operación del instrumento, y debe indicar si el flujo de aire espirado se intermite al comienzo y el final de la toma de la muestra. Mediante una señal el alcoholímetro debe indicar la continuidad de la espiración o exhalación. La espiración se considerará interrumpida si el flujo se encuentra por debajo de las condiciones nominales en el numeral 9.4.2.8.2.

9.5.3.4. Dispositivo de detección de alcohol en el tracto respiratorio superior. El alcoholímetro puede incluir un dispositivo con una función para detectar automáticamente si el resultado de una medición es afectado por la presencia de alcohol en el tracto respiratorio superior.

9.5.4. Software. La totalidad del software del alcoholímetro evidencial está sujeto a control metrológico.

9.5.4.1. Identificación del software⁽²⁾. El software del alcoholímetro debe estar claramente identificado mediante una comprobación de sus características. La identificación debe estar inexorablemente relacionada con el software mismo y se debe calcular, presentar o imprimir a solicitud o mostrarse durante la operación normal del alcoholímetro encendido.

El algoritmo de suma de comprobación será un algoritmo normalizado. Los algoritmos CRC16, MI16 y MI32 son soluciones aceptables para este cálculo.

El certificado de examen de tipo o la aprobación de modelo debe indicar claramente los medios de identificación y los medios de identificación.

9.5.4.2. Protección de software contra el fraude. El software debe estar asegurado contra modificaciones no autorizadas de programación mediante el intercambio del dispositivo de memoria. Además del software, pueden ser necesarios otros medios mecánicos para asegurar los instrumentos de medición que tienen un modo de operación operativo o la opción de cargar software.

La protección de software incluye el sellamiento por medios mecánicos, electrónicos y/o criptográficos. Cualquier intervención no autorizada sea imposible o evidente.

El instrumento sólo puede permitir activar las funciones claramente documentadas a través de la interfaz de usuario, la cual debe ocurrir de tal manera que no facilite su uso fraudulento.

Para efectos del examen de tipo o de la aprobación de modelo, el productor del instrumento de medición debe documentar todas las funciones del programa que pueden activarse a través de la interfaz del usuario. No deben existir funciones escondidas. El productor debe declarar exhaustivamente en la documentación que acompaña al instrumento el efecto, la totalidad de estas funciones de programación de software del instrumento.

Los parámetros que fijan las características metrológicas de un alcoholímetro deben estar protegidos contra modificaciones no autorizadas. Para los efectos de la verificación periódica, el alcoholímetro debe proporcionar un medio para imprimir la configuración de los parámetros que posee en ese momento.

9.5.5. Registro de los resultados de la medición en el tiempo

9.5.5.1. Dispositivo de impresión. Si el alcoholímetro está equipado con un dispositivo de impresión, debe cumplir con los siguientes requisitos:

La información impresa debe incluir, al menos:

- Número serial del alcoholímetro con el que se tomó la muestra;
- Los resultados de la medición y sus unidades;

- Las cifras de los resultados de la medición al utilizar papel pre impreso; y,
- La hora y fecha de la medición.

Cuando el símbolo de la unidad de medida esté pre impreso, se utilizará un papel específico para el impresión según especificaciones del productor.

La altura mínima de las cifras del dispositivo de impresión es de 2 mm.

La división de escala impresa debe ser al menos 0,01 mg/L en el modo de medición, y debe ser pos intervalo de escala igual a 0,001 mg/L en el modo de mantenimiento.

El alcoholímetro debe ser diseñado y producido de tal manera que los resultados de la medición im diferentes a los resultados de la medición suministrados por el dispositivo indicador.

El dispositivo de impresión debe contar con dispositivos de verificación y cumplir con los requisito numeral 9.4.2.10, y en caso de fallo de este dispositivo, el instrumento debe dar una advertencia o e permitir la impresión de los resultados de la medición.

En particular, la verificación de un dispositivo de impresión busca garantizar que los datos recibido de impresión correspondan con los mostrados por el dispositivo indicador del instrumento. Se debe lo siguiente:

- La presencia de papel y tinta (si aplica); y
- Los circuitos electrónicos de control (excepto por los circuitos principales del mecanismo de impr

9.5.5.2. Almacenamiento de datos. El alcoholímetro deberá almacenar datos de medición para su u dicho caso, aplicarán los requisitos definidos a continuación:

Los resultados de las mediciones deben estar acompañados de toda la información que sea relevante posterior utilización con fines judiciales y administrativos.

Los datos (resultados de las mediciones) deben protegerse por medio de funciones de software que autenticidad, integridad y exhaustividad de la información recolectada al momento de la medición.

El software debe verificar la hora de la medición, la autenticidad y la integridad de los datos. Si se c irregularidad, la información debe descartarse o marcarse como no útil.

Las funciones de acceso o claves de ingreso a los resultados de medición almacenados en el alcohó mantenerse secretas y aseguradas en todo momento para garantizar la confidencialidad de la inform alcoholosensor debe poseer medios que identifiquen y hagan evidente cualquier acceso no autorizado rompimiento de un sello o precinto, electrónico o no.

9.5.5.3. Almacenamiento automático de datos. El alcoholímetro debe almacenar de forma automáti mediciones una vez se complete el ensayo. Cuando los resultados finales provengan de un cálculo, que sea necesaria para el cálculo debe almacenarse automáticamente con el resultado final.

El dispositivo de almacenamiento debe garantizar que (i) los datos no se estropeen bajo condicione almacenamiento y (ii) que tenga suficiente memoria de almacenamiento para cualquier aplicación p

Los datos almacenados podrán ser eliminados una vez no se requieran por la autoridad competente.

Si los datos ya no son requeridos y la capacidad de almacenamiento del instrumento está llena, se eliminan los datos memorizados cuando se cumplan las siguientes dos condiciones:

- La información se borra en el mismo orden en el que se registró, respetando las reglas establecidas particularmente;
- La eliminación se lleva a cabo automáticamente o después de una operación manual especial que requiere derechos de acceso específicos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcoholosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.6. ETIQUETADO DEL ALCOHOLÍMETRO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El alcoholímetro evidencia! debe estar marcado con una etiqueta en una parte visible del instrumento, que sea resistente a la manipulación, confeccionada con un material que resista a los agentes externos, tanto atmosféricos, como abrasivos y a los impactos; y que contenga como mínima información:

- a) marca comercial/ razón social del productor y/o importador;
- b) año de fabricación;
- c) Identificación del tipo o número de modelo;
- d) Número serial del instrumento;
- e) intervalo de medición;
- f) detalles de la energía eléctrica; y,
 - en caso de conexión a la red eléctrica: el voltaje nominal, frecuencia y energía requerida;
 - en caso de alimentación mediante una batería de vehículos terrestres: el voltaje nominal de la batería requerida; y
 - en caso de una batería interna removible: el tipo y voltaje nominal de la batería.
- g) Rango de temperatura ambiente.

La identificación del software debe aparecer a solicitud en el dispositivo indicador. Si el tamaño de la etiqueta es suficiente, la información indicada en los literales (f) y (g) podrá ser ubicada en el manual de instrucciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcoholosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.7. INSTRUCCIONES DE USO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

9.7.1. Manual de usuario. El comercializador, importador y/o productor del instrumento debe proporcionar instrucciones por cada alcoholímetro individualmente considerado.

El manual de usuario debe contener las instrucciones para el uso del instrumento en idioma español comprensible y como mínimo debe desarrollar los siguientes temas:

- a) Instrucciones de uso;
- b) Temperaturas de almacenamiento máximas y mínimas;
- c) Condiciones de operación establecidas por el productor;
- d) Tiempo de calentamiento después del encendido del alcoholímetro;
- e) Todas las otras condiciones mecánicas, electromagnéticas y ambientales relevantes;
- f) Clases de ambientes mecánicos y electromecánicos;
- g) Condiciones de seguridad; e,
- h) Identificación del software e instrucciones sobre su utilización.

9.7.2. Instrucciones adicionales. El alcoholímetro debe ser diseñado y producido para ser utilizado en condiciones higiénicas satisfactorias. En tal sentido, debe estar equipado para utilizar una boquilla desechable por uso. Las boquillas deben estar empaquetadas individualmente.

El sistema de muestreo del alcoholímetro, incluyendo la boquilla, debe estar diseñado de tal manera que el sujeto de la medición no pueda inhalar aire contaminado de mediciones previas y que se evite la contaminación del alcoholímetro.

Sin perjuicio de que el alcoholímetro posea una función automática que detecta si el resultado de una medición es afectado por la presencia de alcohol en el tracto respiratorio superior o no, los productores deben establecer procedimientos operativos, cuando así se requiera por el tipo de tecnología que incorpore el alcoholímetro. El sujeto sometido a la toma de la muestra no debe introducir nada en su boca durante al menos 15 minutos antes de la recolección de la muestra de aire espirado.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.8. PRECINTOS ELECTRÓNICOS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente:> El productor y/o importador del alcoholímetro debe suministrar, en cada dispositivo, dispositivos de sellamiento efectivos para todas las partes del alcoholímetro que no estén protegidas de otra manera en contra de operaciones que puedan afectar su precisión o integridad.

Esto aplica en particular a:

- a) Medios de ajuste del alcoholímetro;
- b) El remplazo de partes específicas si se espera que dicho remplazo cambie las características metrológicas del alcoholímetro.

c) la integridad del software.

Si el alcoholímetro cuenta con filtros de aire, el productor debe diseñar el dispositivo de manera tal cambiar los filtros sin romper un sello de seguridad.

Cuando no haya filtros de aire instalados, el alcoholímetro debe mostrar un mensaje de error y la m posible.

Todos los demás tipos o filtros deben estar en una parte sellada del alcoholímetro.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetro o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.9. PRUEBAS Y ENSAYOS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, es el siguiente:>

9.9.1. Examen de tipo y/o aprobación de modelo. El examen de tipo y/o aprobación de modelo se lleve a cabo en al menos una unidad que represente el tipo o modelo definitivo del productor. La evaluación consistirá en la realización de las pruebas indicadas en los numerales 9.9.3 y 9.9.4.

El solicitante debe suministrar una o varias muestras de producción del instrumento para el examen de tipo y/o aprobación de modelo.

Con el fin de acelerar el procedimiento de pruebas, el laboratorio de pruebas y ensayos podrá llevar a cabo pruebas simultáneamente en dos unidades representativas del mismo tipo o modelo. En este caso, el solicitante debe garantizar que todos los instrumentos presentados cumplan con el tipo o modelo evaluado.

Todas las pruebas de precisión e influencia se deben realizar en la misma unidad. Sin embargo las pruebas de perturbación se podrán realizar en uno o más instrumentos adicionales. Este instrumento adicional debe ser el mismo que con anterioridad a las pruebas.

Si una determinada unidad cuyo modelo o tipo está siendo evaluada no aprueba un ensayo específico de esto tiene que modificarse o repararse, el solicitante tiene que realizar esta modificación a todos los instrumentos enviados para ser probados. Si el laboratorio tiene motivos razonables para concluir que la modificación o reparación tiene influencia negativa sobre las pruebas que ya han tenido un resultado positivo, se deben repetir estas pruebas.

Con el fin de minimizar los errores de medición, puede ser necesario ajustar el alcoholímetro antes de las pruebas de examen de tipo o aprobación de modelo. Posteriormente, no se realizará ningún ajuste hasta que se completen las pruebas de aprobación de tipo.

9.9.2. Documentación técnica del alcoholímetro. La documentación que debe presentar el productor al organismo de evaluación de la conformidad para el examen de tipo y/o aprobación de modelo debe ser al menos lo siguiente:

- a) Una descripción de su principio general de medición,
- b) Una lista de las piezas y componentes esenciales, junto con sus características;
- c) Planos mecánicos,
- d) Diagramas eléctricos/electrónicos,

- e) Requisitos de instalación,
- f) Esquema de precintos de seguridad,
- g) Disposición del panel,
- h) Información general sobre el software (en particular cubriendo los requisitos expresados en el numeral 9.5.5.1),
- i) Salidas de prueba, su uso y su relación con los parámetros siendo medidos,
- j) Instrucciones de operaciones,
- k) Documentos u otra evidencia que apoye la suposición de que el diseño y características del instrumento cumplen con los requisitos de este reglamento técnico
- l) La documentación solicitada en OIML D 31:2008, 9.5.1.1 y
- m) Una muestra de impresión.

Si el alcoholímetro cuenta con un dispositivo de impresión, el productor debe presentar información del papel de impresión para cumplir con los requisitos de legibilidad definidos en el numeral 9.5.5.

Si el laboratorio de prueba y ensayos lo considera necesario, puede exigir documentación más detallada para poder estudiar la calidad del instrumento, o para fijar el tipo aprobado, o ambos.

9.9.3. Inspecciones y pruebas

9.9.3.1. Inspección visual. El instrumento y la documentación serán estudiados y sometidos a una inspección visual para obtener una valoración general de su diseño y construcción. En particular, se examinarán los siguientes:

- a) Unidades de medida y signo decimal (numeral 9.4.1);
- b) Intervalos de medición (numeral 9.4.2.1);
- c) División de escala (numeral 9.4.2.3);
- d) Presentación del resultado (numeral 9.5.1);
- e) Dispositivos de ajuste (numeral 9.5.2);
- f) Protección contra fraude (numeral 9.5.2);
- g) Dispositivos de verificación (numeral 9.5.3);
- h) Protección de durabilidad (numeral 9.5.2);
- i) Software (numeral 9.5.4);
- j) Dispositivo de impresión (numeral 9.5.5.1);
- k) Almacenamiento de resultados de medición (numerales 9.5.5.2 y 9.5.5.3);
- l) Transmisión de datos (numerales 9.4.2.7 y 9.5.5);
- m) Etiquetado (numeral 9.6);

- n) Instrucciones de uso (numeral 9.7.);
- o) Precintos electrónicos (numeral 9.8); y
- p) Aptitud para pruebas (numerales 9.9.1 y 9.9.2).

9.9.3.2. Pruebas y ensayos. Las pruebas y ensayos definidos aquí, constituyen los procedimientos para efectos de examinar el tipo o aprobar el modelo del instrumento. En caso de ser necesario, se p pruebas adicionales con el fin de clarificar problemas de cumplimiento del alcoholímetro con los re resolución.

Adicionalmente, el/los instrumento(s) que entrega el solicitante para el examen de tipo o para la ap será(n) sometidos a la realización de las pruebas mencionadas en el numeral 9.9.4 de este reglamen

9.9.3.3. Procedimiento de validación de software. El procedimiento de validación para las funciona con el software del alcoholímetro se establece en la siguiente tabla:

Requisito	Procedimiento de validación	Inspección Nivel	
Identificación de software	9.5.4.1	AD + VFTSw	A
Protección contra fraude	9.5.4.2	AD+VFTM	A
Almacenamiento de datos	9.5.5.2	AD + VFTSw	A
Almacenamiento automático	9.5.5.3	AD + VFTSw	A

Donde:

- AD: Análisis de la documentación y validación del diseño.
(ver Documento OIML D 31:2008; 6.3.2.1)
- VFTM: Validación mediante prueba funcional de las funciones de software,(ver Docum
31:2008; 6.3.2.2)
- VFTSw: Validación mediante prueba funcional de las funciones de software,
(ver Documento OIML D 31:2008; 6.3.2.3)

9.9.4. Pruebas de desempeño

9.9.4.1. Condiciones de referencia para la realización de las pruebas y ensayos de desempeño

Temperatura ambiente	23 °C ± 5 °C
Humedad relativa	50 % ± 30 %
Presión atmosférica	Presión ambiente dentro de las condicio operación
Fracción total por volumen de hidrocarburos (como metano equivalente) en el ambiente	> 2 mg/L

Durante cada prueba llevada a cabo en condición de referencia, la temperatura, la humedad relativa atmosférica no deben cambiaren más de 5 °C, 10% y 20 hPa, respectivamente, dentro del intervalo voltaje de CA y la frecuencia (si aplica) se mantendrán en sus valores nominales.

9.9.4.2. Perfil del aire espirado. El aire espirado por el hombre con contenido de alcohol será consi siguientes características:

- Evolución de la curva de flujo de la exhalación de aliento⁽³⁾;

- Evolución de la concentración de alcohol durante la exhalación de aliento; y,

- La evolución del aire espirado por un ser humano se caracteriza por una planicie en la curva de concentración de masa en contra del tiempo durante la última parte de la espiración. La concentración de masa de esta planicie representa la concentración de masa en el final de la espiración de aliento.

9.9.4.3. Aparato de entrega de muestras de prueba. El aparato que se utilice para la realización de la prueba debe tener la capacidad de entregar un valor objetivo para la concentración de masa con una incertidumbre menor que el tercio del error máximo permitido (por ejemplo, expresado con un nivel de confianza de cerca del 95 %, $k = 2$).

Teniendo en cuenta el ciclo de trabajo del aparato de prueba, las pruebas se realizarán con la máxima precisión permitida por el alcoholímetro.

9.9.4.3.1. Valores de referencia característicos del gas de prueba (material de referencia) A menos que se especifique lo contrario, el gas de prueba inyectado continuamente al alcoholímetro se caracterizará por los siguientes parámetros:

a) Volumen entregado: $2 \text{ L} \pm 0,3 \text{ L}$;

b) Duración total de la inyección (al alcoholímetro): $5 \text{ s} \pm 0,5 \text{ s}$;

c) Tipo de perfil: caudal constante;

d) Humedad relativa del gas: $95 \% \pm 5 \% \text{ RH}$ (sin condensación);

e) Temperatura del gas $34 \text{ }^\circ\text{C} \pm 0,5 \text{ }^\circ\text{C}$; y,

f) Gas portador: aire que contiene concentraciones insignificantes de impurezas relevantes con una concentración de CO_2 : $5 \% \pm 0,5 \% \text{ vol.}$

Los informes de prueba o ensayos que han sido practicados, deben indicar qué clase de medios de prueba se utilizaron para cada prueba.

Los informes de pruebas o ensayos deben indicar cuándo se utilizaron otros gases y cómo se establecieron con los gases de referencia.

Para efectos de la realización de los ensayos, se permite el uso de gases de calibración producidos por medios simplificados para algunas pruebas. Dichos medios pueden consistir en el uso de gases secos o húmedos mediante métodos simples de prueba (por ejemplo, la ausencia de CO_2 en gases de prueba para la prueba de masa constante durante la inyección). Los informes de pruebas o ensayos que han sido realizados deben indicar si se implementaron pruebas alternativas.

Los medios simplificados (un gas o gases sin CO_2) pueden ser utilizados después de las pruebas y para verificar la capacidad del alcoholímetro de realizar mediciones sobre el aire espirado final:

- Gases secos para las pruebas definidas en los numerales 9.9.4.4.2, 9.9.4.4.6 a 9.9.4.4.14, 9.9.4.4.15 y 9.9.4.4.16 (establecidas en los numerales 9.9.4.5.11 y 9.9.4.5.12) y el numeral 9.9.4.6 con la prueba de repetibilidad para la prueba realizada con gases húmedos;

- Gases sin CO_2 que se puedan utilizar para las pruebas definidas en 9.9.4.4.2. a 9.9.4.4.13 y 9.9.4.4.14 (excepto en 9.9.4.4.2), la evolución de la concentración y el caudal durante la inyección puede ser controlada.

Para casos que involucran gases secos en cilindros;

- Se deben tener en cuenta las variaciones en la presión atmosférica y en el factor de compresibilidad en las condiciones de uso y llenado,

- Se debe tener en cuenta la calidad de los reguladores de gases y la manera en la que el gas es enviado para minimizar la contaminación y el cambio en la composición de etanol durante su ciclo, y

- Se deben tener en cuenta las incertidumbres de medición del aparato de pruebas en los cálculos de la medición.

9.9.4.3.2. Competencia de los aparatos de prueba. Con el fin de demostrar la competencia del alcoholímetro en mediciones sobre el aliento espiratorio final, el aparato utilizado por el laboratorio debe tener la capacidad de proporcionar una muestra de prueba según lo señalado en el numeral 9.9.4.3, y un perfil de aire espiratorio con lo previsto en el numeral 9.9.4.2.

9.9.4.3.3. Tipo de aparato de prueba. El aparato debe ser de alguno de los siguientes tipos:

-Tipo 1: El aparato entrega gases de prueba constantes con concentraciones de masa de alcohol con

- Tipo 2: El aparato entrega un gas de prueba que es capaz de cumplir con el perfil de aire espiratorio del numeral 9.9.4.2. Ambos tipos son necesarios para un programa de prueba completo.

Nota: Para ciertas pruebas, los procedimientos de prueba pueden especificar el uso de uno de los tipos arriba mencionados.

9.9.4.4. Errores bajo condiciones establecidas de operación. Se presume que el tipo de instrumento cumple con las disposiciones establecidas en los numerales 9.4.2.2. a 9.4.2.10 de esta resolución si satisfactoriamente las pruebas señaladas en los numerales 9.9.4.4.1. a 9.9.4.4.13, confirmando que el instrumento de medición no supere los EMP tras la verificación inicial indicada en el numeral 9.4.2.2 en las condiciones de referencia mencionadas en el numeral 9.9.4.1.

Condición previa: Energía eléctrica normal suministrada y el instrumento “encendido” durante un período igual o mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.

Para los alcoholímetros que tienen más de una opción de suministro de energía, las pruebas indicadas en los numerales 9.9.4.4.1 a 9.9.4.4.14 se realizarán con cada una de las opciones.

Condición del instrumento alcoholímetro que se está sometiendo a las pruebas y ensayos del reglamento de suministro de energía debe estar “encendido” durante toda la prueba.

El alcoholímetro bajo prueba no debe ser reajustado en ningún momento durante las pruebas. La siguiente información debe ser registrada durante la realización de cada prueba:

a) Fecha y hora;

b) Temperatura

c) Humedad relativa

d) Los valores del mensurando e. Indicaciones

f) Errores

g) Desempeño funcional.

9.9.4.4.1. Pruebas de exactitud

a) Errores máximos permitidos y repetibilidad

El cumplimiento con los requisitos previstos en los numerales 9.4.2.2 y 9.4.2.4 para los errores máximos de repetibilidad se verificará, al menos, con los siguientes valores nominales:

Gas de prueba No.	Concentración de masa (mg/L)
1	0 a 0,05
2	0,10
3	0,25
4	0,40
5	0,70
6	0,95
7	1,50
8	1,95
9	Si el valor superior especificado por el productor es mayor que 2 mg/L, la masa del gas de prueba debe ser igual a 90% del límite superior.

Se deben realizar al menos 20 mediciones consecutivas para cada concentración de gas.

Para cada gas de prueba, cada uno de los 20 resultados de la medición debe cumplir con los EMP del numeral 9.4.2.2.1.

b) Deriva

El cumplimiento con los requisitos de deriva debe ser probado a las siguientes concentraciones de gas:

I. Deriva cero: gas de prueba No. 1.

II. Deriva a 0,4 mg/L: gas de prueba No. 4.

Procedimientos de prueba para cada gas de prueba:

I. 10 mediciones subsiguientes.

II. Después de los intervalos de tiempo indicados en 9.4.2.5, otras 10 mediciones subsiguientes.

Para cada prueba de deriva, la diferencia entre la media de los errores de medición de dos series de mediciones debe cumplir con los requisitos de deriva.

Durante las pruebas de deriva se podrán realizar otras pruebas para la aprobación de tipo.

c) Efectos de memoria

- Efecto de memoria con grandes diferencias en la concentración de masa.

El alcoholímetro está sujeto a una prueba inicial que incluye 10 mediciones utilizando el gas de prueba. Se calcula el valor medio de estas 10 mediciones.

Luego, el alcoholímetro será sometido 10 veces al siguiente ciclo:

- Una medición utilizando el gas de prueba No. 7 o No. 8.

- Una medición utilizando el gas de prueba No. 2.

Cada medición individual debe cumplir con los EMP definidos en 9.4.2.2.1.

Se calcula el valor medio de las 10 mediciones con el gas de prueba No. 2 durante el ciclo.

Para el gas No. 2 la diferencia entre dos valores medios calculados debe ser menor que el límite indicado en el numeral 9.4.2.6.1.

Nota: El gas de prueba No. 7 se usa en caso de que la concentración máxima del intervalo de medición del alcoholímetro sea 2 mg/L. El gas No. 8 se utiliza cuando es mayor que 2 mg/L.

- Efecto de memoria con pequeños cambios en la concentración de masa.

El alcoholímetro estará sujeto a una prueba inicial que incluye 10 mediciones utilizando el gas de prueba No. 2. Se calcula el valor medio de estas 10 mediciones.

Luego, el alcoholímetro será sometido 10 veces al siguiente ciclo:

- una medición utilizando el gas de prueba No. 4.

- una medición utilizando el gas de prueba No. 3.

Cada medición individual debe cumplir con los EMP definidos en 9.4.2.2.1.

Se calcula el valor medio de estas 10 mediciones con el gas de prueba No. 3 durante el ciclo.

Para el gas de prueba No. 3 la diferencia entre dos valores medios calculados debe ser menor que el límite indicado en el numeral 9.4.2.2.2.

9.9.4.4.2. Factores de influencia de las condiciones de inyección. Para cada prueba se realizarán 10 mediciones utilizando el gas de prueba No. 4. Cada una de estas 10 mediciones debe cumplir con el requisito de precisión permitido definido en el numeral 9.4.2.2.1. Cada prueba se caracteriza por 4 parámetros:

- volumen entregado;

- duración de la inyección;

- variación de la presión como una función de tiempo;

- variación de la concentración de alcohol como una función de tiempo.

a) Influencia del volumen entregado y duración de la espiración

Primera prueba:

- volumen entregado: $1,5 \text{ L} \pm 0,1 \text{ L}$;

- duración de la inyección: $5 \text{ s} \pm 0,5 \text{ s}$;

- variación de la presión como función de tiempo: sin variación;

- variación de la concentración de alcohol como función de tiempo: sin variación (aparato de prueba).

en la curva de duración igual a 3 s (aparato de prueba tipo 2).

Segunda prueba:

- volumen entregado: $4,5 \text{ L} \pm 0,3 \text{ L}$;
- duración de la inyección: $15 \text{ s} \pm 0,5 \text{ s}$;
- variación de la presión como función de tiempo: sin variación;
- variación de la concentración de alcohol como función de tiempo: sin variación (aparato de prueba en la curva de duración igual a 3 s (aparato de prueba tipo 2)).

b) Influencia del caudal y la duración de la inyección

Primera prueba:

- volumen entregado: $1,5 \text{ L} \pm 0,1 \text{ L}$;
- duración de la inyección: $10 \text{ s} \pm 0,5 \text{ s}$;
- variación de la presión como función de tiempo: sin variación;
- variación de la concentración de alcohol como función de tiempo: sin variación (aparato de prueba en la curva de duración igual a 4,5 s (aparato de prueba tipo 2)).

Segunda prueba:

- volumen entregado: $3 \text{ L} \pm 0,2 \text{ L}$;
- duración de la inyección: $15 \text{ s} \pm 0,5 \text{ s}$;
- variación de la presión como función de tiempo: sin variación;
- variación de la concentración de alcohol como función de tiempo: sin variación (aparato de prueba en la curva de duración igual a 6 s (aparato de prueba tipo 2)).

Tercera prueba:

- volumen entregado: $4,5 \text{ L} \pm 0,3 \text{ L}$;
- duración de la inyección: $7,5 \text{ s} \pm 0,5 \text{ s}$;
- variación de la presión como función de tiempo: sin variación;
- variación de la concentración de alcohol como función de tiempo: sin variación (aparato de prueba en la curva de duración igual a 3,5 s (aparato de prueba tipo 2)).

c) Influencia de las variaciones en el caudal durante la espiración

Primera prueba:

- volumen entregado: $3 \text{ L} \pm 0,2 \text{ L}$;
- caudal $0,6 \text{ L/s}$;

- variación del caudal como función del tiempo: sin variación;
- variación de la concentración de alcohol como función de tiempo: sin variación (aparato de prueba tipo 2). duración de la planicie en la curva en la primera y segunda pruebas (aparato de prueba tipo 2).

Segunda prueba:

- volumen entregado: $3 \text{ L} \pm 0,2 \text{ L}$;
- variación en el caudal como función del tiempo; Caudal inicial: $0,6 \text{ L/s}$ durante $1,5 \text{ s}$, entre $1,5 \text{ s}$ y 5 s el caudal se reduce hasta $0,2 \text{ L/s}$. Después de 5 s , el caudal permanece igual a $0,2 \text{ L/s}$ hasta el final de la prueba;
- variación de la concentración de alcohol como función de tiempo: sin variación (aparato de prueba tipo 2). duración de la planicie en la curva en la primera y segunda pruebas (aparato de prueba tipo 2).

d) Influencia de la duración de la planicie en la curva durante la inyección

Primera prueba:

- volumen entregado: $3 \text{ L} \pm 0,2 \text{ L}$;
- duración de la inyección: $5 \text{ s} \pm 0,5 \text{ s}$;
- variación en la presión como función del tiempo: sin variación;
- duración de la planicie en la curva: 3 s (aparato de prueba tipo 1)

Segunda prueba:

- volumen entregado: $3 \text{ L} \pm 0,2 \text{ L}$;
- duración de la inyección: $5 \text{ s} \pm 0,5 \text{ s}$;
- variación en la presión como función del tiempo: sin variación;
- duración de la planicie en la curva: $1,5 \text{ s}$ (aparato de prueba tipo 1)

e) Influencia de una interrupción en el flujo de aire espirado

Primera prueba: La inyección de gas usualmente requerida para las condiciones de referencia indicadas en el numeral 9.9.4.3.1 se detendrá $1 \text{ s} \pm 0,5 \text{ s}$ después del comienzo de la inyección. El caudal es $0,4 \text{ L/s}$.

Segunda prueba: La inyección de gas usualmente requerida durante al menos 15 s se detendrá $6 \text{ s} \pm 0,5 \text{ s}$ después del comienzo de la inyección. El caudal es $0,2 \text{ L/s}$.

Tercera prueba: Verificación del final de la detección de una espiración. La inyección de un gas surtidor con un caudal igual a $0,15 \text{ L/s}$ se reduce a un caudal igual a $0,03 \text{ L/s}$.

Cuarta prueba: Interrupción de flujo corto. La inyección del caudal de gas a las condiciones de flujo indicadas en el numeral 9.9.4.3.1 se interrumpirá durante un corto periodo (por ejemplo, $0,5 \text{ s}$) y luego continuará.

Para estas cuatro pruebas, el alcoholímetro no debe entregar ningún valor.

9.9.4.4.3. Prueba de calor seco. Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de alcoholímetro con el requisito establecido en el literal a) del numeral 9.4.2.8.1 bajo condiciones de calor seco (alta

ambiente).

La prueba se realiza según lo establecido en la norma internacional IEC 60068-2-2 [9] e IEC 60068-2-1 [8] de la información en los procedimientos de prueba IEC se debe aplicar el siguiente procedimiento:

Condición previa	Energía eléctrica normal suministrada y “encendido” durante un periodo mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.
Condición del EBP	El suministro de energía debe estar “encendido” durante toda la prueba. El EBP se debe manejar de tal manera que no ocurra condensación de agua en la prueba.
Estabilización	2 horas a cada temperatura bajo condiciones al "aire libre"
Temperatura	Alta temperatura, según se indica en el literal a) numeral 9.4.2.8.1
Secuencia de temperatura	Temperatura de referencia, Temperatura especificada
Prueba	El EBP no debe ser reajustado en ningún momento durante la prueba. El EBP se mantiene bajo las condiciones definidas en el numeral 9.4.2.8.1 durante este periodo, y continuando bajo esta condición, realizar 5 mediciones u pruebas No. 4 definido en el numeral 9.9.4.4.1 y registrar: fecha y hora, temperatura, humedad relativa, mensurandos, indicaciones, errores, desempeño funcional.
Variaciones máximas permitidas	El error del alcoholímetro se determina una vez al día bajo condiciones de operación durante una prueba después de un periodo de recuperación de una hora. Todas las mediciones deben operar según su diseño. Todos los errores deben estar dentro de los EMP especificados en el numeral 9.4.2.2.

9.9.4.4.4. Prueba de Frío. Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del Tipo o modelo de producto con el requisito establecido en el literal a) del numeral 9.4.2.8.1 bajo condiciones de frío (baja temperatura).

La prueba se realiza según lo establecido en la norma internacional IEC 60068-2-1 [8] e IEC 60068-2-2 [9] de la información en los procedimientos de prueba IEC se debe aplicar el siguiente procedimiento:

Además de la información en los procedimientos de prueba IEC se debe aplicar el siguiente procedimiento abreviado:

Condición previa	Energía eléctrica normal suministrada y “encendido” durante un periodo de tiempo mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.
Condición del EBP	El suministro de energía debe estar “encendido” durante toda la prueba.
Estabilización	2 horas a cada temperatura bajo condiciones al “aire libre”.
Temperatura	Baja temperatura, según se indica en el literal a) del numeral 9.4.2.8.1.
Secuencia de temperatura	Temperatura de referencia, Temperatura especificada.
Prueba	El EBP no debe ser reajustado en ningún momento durante la prueba. El EBP se mantiene bajo las condiciones definidas en el numeral 9.4.2.8.1 durante este periodo, y continuando bajo esta condición, realizar 5 mediciones con el gas de prueba No. 4 definido en el literal a) del numeral 9.9.4.4.1, y bajo las condiciones definidas en el numeral 9.9.4.4.2 primera prueba y registrar: fecha y hora, temperatura, humedad relativa, a) mensurandos, b) indicaciones, c) errores, d) desempeño funcional.

Variaciones máximas permitidas	Todas las funciones deben operar según su diseño. Todos los errores deben EMP especificados en el numeral 9.4.2.2
--------------------------------	---

9.9.4.4.5. Prueba de Calor húmedo, estado continuo (sin condensación). Esta prueba se realiza para conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito establecido en el literal b) del numeral 9.4.2.8.1 bajo condiciones de humedad en el ambiente sin condensación.

La prueba se realiza según lo establecido en la norma internacional IEC 60068-2-78 [13].

Además de la información en los procedimientos de prueba IEC se debe aplicar el siguiente procedimiento abreviado:

Condición previa	Energía eléctrica normal suministrada y “encendido” durante un periodo mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.
Condición del EBP	El suministro de energía debe estar “encendido” durante toda la prueba. El EBP se debe manejar de tal manera que no ocurra condensación de agua e
Prueba	El EBP no debe ser reajustado en ningún momento durante la prueba. El EBP se mantiene bajo las condiciones definidas en el numeral 9.4.2.8.1 li este periodo, y continuando bajo esta condición, realizar 5 mediciones u prueba No. 4 definido en el numeral 9.9.4.4.1 y registrar: fecha y hora, temperatura, humedad relativa, mensurandos, indicaciones, errores, desempeño funcional.
Variaciones máximas permitidas	El error del alcoholímetro se determina una vez al día bajo condiciones de 1 una prueba después de un periodo de recuperación de una hora. Todas l operar según su diseño. Todos los errores deben estar dentro de los EMP numeral 9.4.2.2.

9.9.4.4.6. Prueba de presión atmosférica. Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito establecido en el literal c) del numeral 9.4.2.8.1 bajo condiciones de ca atmosférica.

Se aplicará el siguiente procedimiento de prueba abreviado:

Condición previa	Energía eléctrica normal suministrada y “encendido” durante un periodo mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.
Condición del EBP	El suministro de energía debe estar “encendido” durante toda la prueba.
Estabilización	10 minutos a cada presión.
Secuencia de presión	Presión de referencia (presión del ambiente ver numeral 9.9.4.1; 860 hPa±10hPa, 1.060 hPa ± 10 hPa, Presión de referencia (presión del ambiente, ver numeral 9.9.4.1).
Prueba	El EBP no debe ser reajustado en ningún momento durante la prueba. De estabilizar a la presión relevante, realizar 5 mediciones utilizando el gas definido en el numeral 9.9.4.4.1 y registrar: fecha y hora, temperatura, humedad relativa, mensurandos, indicaciones, errores, desempeño funcional.

Todas las funciones deben operar según su diseño. Todos los errores deben estar dentro de los EM el numeral 9.4.2.2.

9.9.4.4.7. Prueba de vibración aleatoria. Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo instrumento con el requisito establecido en el literal d) del numeral 9.4.2.8.1 bajo condiciones de vibración moderadas.

La prueba se realiza de acuerdo con lo establecido en la norma internacional IEC 60068-2-1 [8], IEC 60068-3-8 [14],

Además de la información en los procedimientos de prueba IEC se debe aplicar el siguiente procedimiento abreviado:

Prueba preliminar	Se deben determinar los EMP antes de las vibraciones.
Condición del EBP	El suministro de energía debe estar “apagado” durante toda la prueba.
Prueba	El EBP no debe ser reajustado en ningún momento durante la prueba. Después de aplicar el siguiente nivel de vibración en 3 ejes mutuamente perpendiculares, debe aplicarse un tiempo de estabilización de al menos 2 minutos por eje, con el EBP montado en una estructura rígida mecánica normal de montaje, de manera que la fuerza gravitacional actúe en la misma dirección que lo haría en condiciones normales de uso. - Intervalo total de frecuencia 10 Hz - 150 Hz - Nivel RMS total: 7 m s ⁻² - Nivel ASD 10 Hz -20 Hz: 1 m ² .S ⁻³ - Nivel ASD 20 Hz - 150 Hz: - 3 dB/octava Después de las vibraciones, el encenderse y, después de un tiempo de estabilización, se deben realizar 5 mediciones utilizando el gas de prueba No. 4 definido en el literal a) del numeral 9.9.4.4.1 y registrar: a) fecha y hora, b) temperatura, c) humedad relativa, d) mensurandos, e) indicaciones f) errores, g) desempeño funcional.

Variaciones máximas permitidas	El error del alcoholímetro se determina después de haber realizado ía pruel las funciones deben operar según su diseño. Todos los errores deben estar especificados en el numeral 9.4.2.2,
--------------------------------	--

9.9.4.4.8. Prueba de variación en el voltaje de la red central de CD. Esta prueba aplica únicamente a alimentarse con CD.

Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito literal e) del numeral 9.4.2.8.1 bajo condiciones de variaciones en el voltaje de la red central de CD

La prueba se realiza de acuerdo con lo señalado en la norma internacional IEC 60654-2 [29].

Además de la información en los procedimientos de prueba IEC se debe aplicar el siguiente procedimiento abreviado:

Condición previa	Energía eléctrica normal suministrada y “encendido” durante un periodo mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.
Condición del EBP	El suministro de energía debe estar “encendido” durante toda la prueba.
Secuencia de voltaje	Voltaje de referencia (voltaje nominal especificado por el productor). Alto voltaje: el límite inferior es el nivel de CD al cual se ha fabricado el automáticamente condiciones de niveles altos. Bajo voltaje: el nivel de CD al cual se ha fabricado el EBP para detectar condiciones de niveles bajos. Voltaje de referencia (voltaje nominal e productor).
Prueba	El EBP no debe ser reajustado en ningún momento durante la prueba. Después de voltaje relevante, realizar 5 mediciones utilizando el gas de prueba No. 4 de fi 9.9.4.4.1 y registrar: a) fecha y hora; l) Temperatura; c) voltaje de referencia al comienzo y al final, alto voltaje y bajo voltaje; d) Mensurandos; e) Indicaciones; f) Errores; y, ?) desempeño funcional.
Variaciones máximas permitidas	Los errores se determinarán al encender el alcoholímetro al nivel superior encenderlo al nivel inferior de voltaje. Todas las funciones deben operar según los errores deben estar dentro de los EMP especificados en 9.4.2.2.

9.9.4.4.9. Prueba de variación en el voltaje de la red central CA. Esta prueba aplica únicamente a E alimentarse con CA.

Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito literal f) del numeral 9.4.2.8.1 bajo condiciones de variaciones en el voltaje de la red central de ene

La prueba se realiza de acuerdo con lo establecido en la norma Internacional IEC/TR 61000-2-1 [28] [28].

Además de la Información en los procedimientos de prueba IEC se debe aplicar el siguiente procedimiento abreviado:

Condición previa	Energía eléctrica normal suministrada y “encendido” durante un periodo mayor que el tiempo de calentamiento Indicado por el productor.
Condición del EBP	El suministro de energía debe estar “encendido” durante toda la prueba.
Secuencia de voltaje	Voltaje nominal (de referencia), Voltaje alto: $L/nom + 10 \%$, Bajo voltaje: $Unm - 15 \%$, Voltaje nominal (de referencia),
Prueba	El EBP no debe ser reajustado en ningún momento durante la prueba. Después de voltaje relevante, realizar 5 mediciones utilizando el gas de prueba No. 4 y registrar: a) fecha y hora; b) temperatura; c) voltaje de referencia al comienzo y al final, alto voltaje y bajo voltaje; d) mensurandos; e) Indicaciones, f) errores; y, g) desempeño funcional.
Variaciones máximas permitidas	Los errores se determinarán al encender el alcoholímetro al nivel superior y al encenderlo al nivel Inferior de voltaje. Todas las funciones deben operar según lo especificado en el numeral 9.4.2.2. Los errores deben estar dentro de los EMP especificados en el numeral 9.4.2.2.
Notas	Los valores de U_{nom} son aquellos marcados en el Instrumento de medición especificado un Intervalo, el se relaciona con el valor más bajo y el “+” con el Intervalo.

9.9.4.4.10. Prueba de variación en la frecuencia de la red central CA. Esta prueba aplica únicamente alimentarse con CA (directamente o mediante un generador).

Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de Instrumento con el requisito literal g) del numeral 9.4.2.8.1 bajo condiciones de variaciones la frecuencia de energía de CA.

La prueba se realiza de acuerdo con lo establecido en la norma Internacional IEC/TR 61000-2-1 [26] [27] e IEC 61000-4-1 [28].

Además de la información en los procedimientos de prueba IEC se debe aplicar el siguiente procedimiento abreviado:

Condición previa	Energía eléctrica normal de voltaje y frecuencia nominal suministrada y “encendida” durante un periodo de tiempo Igual o mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.
Condición del EBP	La alimentación de energía debe estar “encendida” durante la prueba, y mantener al voltaje nominal.
Secuencia de voltaje	Frecuencia nominal (de referencia), Voltaje alto: $f_{nom} + 2 \%$ Voltaje bajo: $f_{nom} - 2 \%$ Frecuencia nominal (de referencia).
Prueba	El EBP no debe ser reajustado en ningún momento durante la prueba. Después de la frecuencia relevante, realizar 5 mediciones utilizando el gas de prueba No. 4 según el numeral 9.9.4.4.1 y registrar: a) fecha y hora, b) temperatura, c) voltaje, d) frecuencia de referencia al comienzo y al final, frecuencia alta y frecuencia baja, e) mensurandos, f) indicaciones, g) errores, h) desempeño funcional.

Variaciones máximas permitidas	Todas las funciones deben operar según su diseño. Todos los errores deben EMP especificados en el numeral 9.4.2.2.
Notas	Los valores de f_{nom} son aquellos marcados en el instrumento de medición especifique un intervalo, el “-“ se relaciona con el valor más bajo y el “+” con el del intervalo.

9.9.4.4.11. Prueba de bajo voltaje de la batería interna. Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del modelo de instrumento con el requisito establecido en el literal h) del numeral 9.4.2.8.1 cuando el instrumento se alimenta con una batería interna.

Condición previa	Antes de la prueba, se debe encender el alcoholímetro durante un periodo mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.
Condición del EBP	El suministro de energía debe estar “encendido” durante toda la prueba.
Límite inferior del voltaje de prueba	El voltaje más bajo al cual el EBP funciona correctamente según las indicaciones del productor.
Procedimiento de prueba	<p>La prueba consiste en la exposición a la condición especificada de la prueba durante un periodo suficiente para lograr estabilidad en la temperatura y para realizar las mediciones requeridas.</p> <p>Secuencia de prueba:</p> <p>Estabilizar la fuente de energía a un voltaje dentro de los límites definidos de medición y/o condición de carga. Después de estabilizar al voltaje requerido, se deben realizar las mediciones utilizando el gas de prueba No. 4 definido en el numeral 9.9.4.4.11.1:</p> <ol style="list-style-type: none"> fecha y hora; Temperatura; voltaje de suministro de energía; modo funcional; mediciones y/o condición de carga; Indicaciones; Errores; y, desempeño funcional. <p>Reducir el voltaje de energía al EBP hasta que el equipo claramente no funcione correctamente de conformidad con las especificaciones y requisitos metrología. Después de esto, se debe registrar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> voltaje de suministro de energía; Indicaciones; Errores; otras respuestas relevantes del instrumento;
Variaciones máximas permitidas	Todas las funciones deben operar según su diseño. Todos los errores deben EMP especificados en el numeral 9.4.2.2.
Notas	Si una fuente de energía alterna (suministro de energía estándar con suficiente corriente) es utilizada en las pruebas de referencia para simular una batería interna, la impedancia interna del tipo de batería especificado también se simule.

9.9.4.4.12. Prueba de variaciones en el voltaje de la batería de un vehículo terrestre. Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito establecido en el literal i) del numeral 9.4.2.8.1 en condiciones de voltaje alto y bajo en la batería (durante la carga).

La prueba se realiza de acuerdo con lo establecido en la norma internacional ISO 16750-2 [30], Adicionalmente, la información en los procedimientos de prueba ISO, se debe aplicar el siguiente procedimiento de prueba:

La prueba consiste de dos pruebas separadas. Entre estas, el suministro de energía debe estar apagado.

Condición previa	Antes de cada prueba, el EBP se apaga durante un periodo de tiempo lo su para estar térmicamente estable a la temperatura ambiente. Para cada prueba (bajo voltaje y alto voltaje, respectivamente) el sumin enciende a dicho voltaje de prueba.
Condición del EBP	El EBP se enciende al voltaje de prueba durante un periodo de tiempo ig tiempo de calentamiento indicado por el productor.
Voltajes de prueba	Voltajes según se indica en el literal i del numeral 9.4.2.8.1.
Prueba	El EBP no debe ser reajustado en ningún momento durante la prueba. Despu voltaje relevante, realizar 5 mediciones utilizando el gas de prueba Nc numeral 9.9.4.4.1 y registrar: a) fecha y hora; b) Temperatura; c) Voltaje; d) Mensuran dos; e) Indicaciones; f) Errores; y g) desempeño funcional.
Variaciones máximas permitidas	Los errores se determinarán al encender el alcoholímetro al nivel super encenderlo al nivel inferior de voltaje. Todas las funciones deben opera Todos los errores deben estar dentro de los EMP especificados en 9,4.2.2.

9.9.4.4.13. Prueba de fracción total por volumen de hidrocarburos (como equivalente de metano) er prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito es literal j) del numeral 9.4.2.8.1 bajo condiciones de hidrocarburos en el ambiente.

Se aplicará el siguiente procedimiento de prueba abreviado:

Condición previa	Energía eléctrica normal suministrada y “encendido” durante un periodo mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.
Condición del EBP	El suministro de energía debe estar “encendido” durante toda la prueba.
Prueba	El EBP no debe ser reajustado en ningún momento durante la prueba. Despu mg/L de hidrocarburos, realizar 5 mediciones utilizando el gas de prueba numeral 9.9.4.4.1 y registrar: a) fecha y hora; b) temperatura; c) humedad relativa; d) mensurandos; e) indicaciones; f) errores; y, g) desempeño funcional.
Variaciones máximas permitidas	Todas las funciones deben operar según su diseño. Todos los errores deben EMP especificados en 9.4.2.2.

9.9.4.4.14. Prueba de influencia de la concentración de masa de CO₂. Esta prueba se realiza para ve conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito establecido en el literal k) del nume condiciones de CO₂ en el gas de prueba.

Condición previa	Energía eléctrica normal suministrada y “encendido” durante un tiempo igual o mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el producto.
Condición del EBP:	El suministro de energía debe estar “encendido” durante toda la prueba.
Prueba	El EBP no debe ser reajustado en ningún momento durante la prueba. Se debe estabilizar a 10% del CO ₂ , realizar 5 mediciones utilizando el gas de prueba definido en el numeral 9.9.4.4.1 con 10% (concentración de masa) de (CO ₂): a) fecha y hora; b) temperatura; c) humedad relativa; d) mensurandos; e) indicaciones; f) errores; y, g) desempeño funcional.
Variaciones máximas permitidas	Todas las funciones deben operar según su diseño. Todos los errores deben estar dentro de los EMP especificados en el numeral 9.4.2.2.

9.9.4.5. Pruebas de perturbación. Las pruebas se realizarán utilizando el gas de prueba No. 4 definido en el numeral 9.9.4.4.1.

Para cada prueba de perturbación, el error intrínseco se determina como la media de los errores de cinco mediciones.

La aplicación de cada prueba será lo suficientemente larga para aplicar un ciclo completo de medición con el alcoholímetro.

Se asume que el tipo de instrumento de medición cumple con las disposiciones especificadas en el numeral 9.4.2.10.1.1 y se aplican a la prueba las siguientes pruebas.

9.9.4.5.1. Prueba de campos electromagnéticos radiados de radiofrecuencia (Ver OIML D 11; 12.1.1). Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito establecido en el numeral 9.4.2.10.1.1 bajo condiciones de campos electromagnéticos radiados.

Esta prueba se realiza de acuerdo con lo establecido en la norma internacional IEC 61000-4-3 [16],

El procedimiento de prueba aplicado por el laboratorio de pruebas será informado detalladamente en los reportes de ensayos, incluyendo la definición del ciclo de medición y el método utilizado para cubrir el intervalo de medición.

Además de la información en los procedimientos de prueba de IEC, se deben aplicar los siguientes procedimientos de prueba abreviados:

Condición previa	Antes de la prueba, se debe encender el alcoholímetro durante un tiempo igual o mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el producto.
Condición del EBP:	El EBP no podrá ser reajustado en ningún momento durante la prueba, ni reiniciarla si se ha encontrado un fallo significativo.
Campo Electromagnético	Radiado 10 V/m, modulado 80% AM, onda sinusoidal.
Intervalo de frecuencia	De 80 MHz a 3.000 MHz
Prueba de Desempeño	Los factores de influencia se fijarán a las condiciones de referencia del numeral 9.9.4.1. Registrar lo siguiente con y sin los campos electromagnéticos radiados: a) fecha y hora; b) temperatura; c) humedad relativa; d) valor del mensurando; e) indicaciones y errores; y, f) desempeño funcional.
Desempeño del instrumento	Que cada uno de los fallos significativos definidos en el numeral 9.4.2.10.1 se detecten y se tomen acciones mediante un dispositivo de verificación. Es aceptable que el alcoholímetro no de ningún resultado durante la prueba de perturbación.

9.9.4.5.2. Prueba de campos de radiofrecuencia conducidos (Ver OIML D 11; 12.1.2). Esta prueba para el alcoholímetro no tiene puertos de conexión a la red central u otros puertos de entrada. En caso contrario, se debe verificar sobre las líneas de suministro y sobre todos los cables de conexión si el instrumento está compuesto por elementos conectados entre sí. Para los cables de conexión, la prueba se realizará en cada extremo o en ambos elementos si ambos son parte del instrumento.

Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito literal b) del numeral 9.4.2.10.1.1 bajo condiciones de campos electromagnéticos conducidos.

Esta prueba se realiza de acuerdo con lo establecido en la norma internacional IEC 61000-4-6 [19].

Además de la información en los procedimientos de prueba de IEC, se deben aplicar los siguientes procedimientos de prueba abreviados:

Condición previa	Antes de la prueba, se debe encender el alcoholímetro durante un tiempo igual o mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el producto.
Condición del EBP:	El EBP no podrá ser reajustado en ningún momento durante la prueba, ni reiniciarla si se ha encontrado un fallo significativo.
Campo Electromagnético	Radiado 10 V/m, modulado 80% AM, onda sinusoidal.
Intervalo de frecuencia	De 0,15 MHz a 80 MHz
Prueba de Desempeño	Los factores de influencia se fijarán a las condiciones de referencia del numeral 9.9.4.1. Registrar lo siguiente con y sin los campos electromagnéticos radiados: a) fecha y hora; b) Temperatura; c) humedad relativa; d) valor del mensurando; e) fuerza del campo; f) indicaciones y errores; y, g) desempeño funcional.

Por convención se realizan 3 ciclos de prueba, comenzando cada prueba en un punto diferente del

Desempeño del instrumento	de	Que cada uno de los fallos significativos definidos en el numeral 9.4.2 se detecten y se tomen acciones mediante un dispositivo de verificación. Es aceptable que el alcoholímetro no de ningún resultado durante la prueba de perturbación.
---------------------------	----	--

9.9.4.5.3. Prueba de descargas electrostáticas (Ver OIML D 11; 12.2). Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito establecido en el literal c) del numeral 9.4.2.10.1 bajo condiciones de descargas electrostáticas.

Esta prueba se realiza de acuerdo con lo establecido en la norma internacional IEC 61000-4-2 [15], la información en los procedimientos de prueba de IEC, se debe aplicar los siguientes procedimientos abreviados.

Condición previa	de	Antes de la prueba, se debe encender el alcoholímetro durante un periodo mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.
Condición del EBP	de	El EBP no podrá ser reajustado en ningún momento durante la prueba, excepto si se ha encontrado un fallo significativo.
Descargas	de	Modo de contacto: 6 kV, modo de aire: 8 kV.
Prueba de Desempeño	de	Los factores de influencia se fijarán a las condiciones de referencia definidas en el numeral 9.9.4.1. La prueba consiste en exponer el EBP a descargas electrostáticas directas e indirectas (ver IEC 61000-4-2). Las descargas de contacto son el método de prueba preferido. No obstante, se aplicarán descargas de aire cuando no se pueda aplicar la descarga de contacto (superficies no conductoras). Se aplicarán al menos diez descargas sucesivas con un intervalo de tiempo de al menos diez segundos en cada punto de aplicación. El número de puntos de aplicación en cada superficie depende del tamaño del instrumento y se definirá de conformidad con la norma IEC 61000-4-2. Los puntos probados se describirán en el informe de prueba. Las descargas se aplicarán sobre cada superficie accesible durante la prueba. Se realizarán 5 mediciones en cada superficie. Registrar lo siguiente con y sin descargas: a) fecha y hora; b) Temperatura; c) humedad relativa; d) valor del mensurando; e) Descargas; f) indicaciones y errores; y, g) desempeño funcional. Por convención se realizan 3 ciclos de prueba, comenzando cada prueba en el punto de medición del ciclo de medición.
Desempeño del Instrumento	de	Que cada uno de los fallos significativos definidos en el numeral 9.4.2.9.1 se detecten y se tomen acciones mediante un dispositivo de verificación. El alcoholímetro no de ningún resultado durante la prueba de perturbación.

9.9.4.5.4. Prueba de picos de energía en las líneas de suministro (Ver OIML D 11:13.5) Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito establecido en el literal d) del numeral 9.4.2.10.1 bajo condiciones de picos en las líneas de suministro.

Esta prueba se realiza de acuerdo con lo establecido en la norma internacional IEC 61000-4-1 [28], la información en los procedimientos de prueba de IEC, se deben aplicar los siguientes procedimientos de prueba abreviados:

Esta prueba se realiza de acuerdo con lo establecido en la norma internacional IEC 61000-4-1 [28], la información en los procedimientos de prueba de IEC, se deben aplicar los siguientes procedimientos de prueba abreviados:

Condición previa	Antes de la prueba, se debe encender el alcoholímetro durante un periodo mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.
Condición del EBP	El EBP no podrá ser reajustado en ningún momento durante la prueba, excepto si se ha encontrado un fallo significativo.
Prueba de Desempeño	Los factores de influencia se fijarán a las condiciones de referencia definidas en el numeral 9.9.4.1. La prueba consiste en exponer el EBP a picos de voltaje de 1 kV con una frecuencia de 5 kHz. Se aplicarán por lo menos 10 picos positivos y negativos con fases aleatorias. Registrar lo siguiente: a) fecha y hora; b) Temperatura; c) humedad relativa; d) valor del mensurando; e) indicaciones y errores; y, f) desempeño funcional.
Desempeño del instrumento	Que cada uno de los fallos significativos definidos en el numeral 9.4.2.9.1 se detecten y se tomen acciones mediante un dispositivo de verificación. El alcoholímetro no debe dar ningún resultado durante la prueba de perturbación.

9.9.4.5.5. Prueba de picos en las líneas de señal, datos y control (Ver OIML D 11; 12.4) Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito establecido en el literal e) del numeral 9.4.2.10.1.1 bajo condiciones de picos en las líneas de señal, datos y control.

Esta prueba se realiza de acuerdo con lo establecido en la norma internacional IEC 61000-4-1 [28] y [17]. Además de la información en los procedimientos de prueba de IEC, se deben aplicar los siguientes procedimientos de prueba abreviados:

Condición previa	Antes de la prueba, se debe encender el alcoholímetro durante un periodo mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.
Condición del EBP	El EBP no podrá ser reajustado en ningún momento durante la prueba, excepto si se ha encontrado un fallo significativo.
Prueba de Desempeño	Los factores de influencia se fijarán a las condiciones de referencia definidas en el numeral 9.9.4.1. La prueba consiste en exponer el EBP a picos de voltaje de 1 kV con una frecuencia de 5 kHz. Se aplicarán por lo menos 10 picos positivos y negativos con fases aleatorias. Registrar lo siguiente: a) fecha y hora; b) Temperatura; c) humedad relativa; d) valor del mensurando; e) indicaciones y errores; y, f) desempeño funcional.
Desempeño del instrumento	Que cada uno de los fallos significativos definidos en el numeral 9.4.2.9.1 se detecten y se tomen acciones mediante un dispositivo de verificación. El alcoholímetro no debe dar ningún resultado durante la prueba de perturbación.

9.9.4.5.6. Prueba de subidas de tensión en las líneas de señal, datos y control (Ver OIML D 11; 12.4) Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con las disposiciones contenidas en el numeral de 9.4.2.10.1.1 bajo condiciones de subidas de tensión en las líneas de señal, datos y control.

Esta prueba se realiza de acuerdo con lo establecido en la norma internacional IEC 61000-4-5(18), y en la información en los procedimientos de prueba de IEC, se deben aplicar los siguientes procedimientos de prueba abreviados:

abreviados.

Condición previa	Antes de la prueba, se debe encender el alcoholímetro durante un periodo de mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.						
Condición del EBP	El EBP no podrá ser reajustado en ningún momento durante la prueba, excepto si se ha encontrado un fallo significativo.						
Prueba de Desempeño	<p>Los factores de influencia se fijaran a la condiciones de referencia definidas en el numeral 9.9.4.1</p> <p>La prueba consiste en exponer el EBP a subidas de tensión de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <tr> <td>Líneas Desequilibradas</td> <td>Línea a tierra</td> <td>1 kV</td> </tr> <tr> <td>Líneas equilibradas</td> <td>Línea a tierra</td> <td>2 kV</td> </tr> </table> <p>Se aplicarán por lo menos 3 subidas de tensiones positivas y negativas. Registrar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) fecha y hora; b) temperatura; c) humedad relativa; d) valor del mensurando; e) línea; f) indicaciones y errores; y, g) <u>desempeño funcional.</u> 	Líneas Desequilibradas	Línea a tierra	1 kV	Líneas equilibradas	Línea a tierra	2 kV
Líneas Desequilibradas	Línea a tierra	1 kV					
Líneas equilibradas	Línea a tierra	2 kV					
Desempeño del instrumento	Que cada uno de los fallos significativos definidos en el numeral 9.4.2.9 no detecten y se tomen acciones mediante un dispositivo de verificación. Es aceptable si el alcoholímetro no da ningún resultado durante la prueba de perturbación.						

9.9.4.5.7. Prueba de caídas del voltaje de CA, cortas interrupciones y variaciones en el voltaje (Ver Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito literal g) del numeral 9.4.2.10.1.1 bajo condiciones de caídas en el voltaje de CA, interrupciones cortas de voltaje.

La prueba se realiza de acuerdo con lo establecido en la norma internacional IEC 61000-4-11 [20], e IEC 61000-6-2 [22], Además de la información en los procedimientos de prueba de IEC, se deben seguir los siguientes procedimientos de prueba abreviados.

Condición previo	Antes de la prueba, se debe encender el alcoholímetro durante un periodo de tiempo igual o mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.										
Condición del EBP	El EBP no podrá ser reajustado en ningún momento durante la prueba, excepto si se ha encontrado un fallo significativo.										
Prueba de Desempeño	<p>Los factores de influencia se fijarán a las condiciones de referencia de referencia de numeral</p> <p>La prueba consiste en exponer el EBP a reducciones en el voltaje de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <tr> <td>Reducción</td> <td>100 %</td> <td>100 %</td> <td>30 %</td> <td>> 95 %</td> </tr> <tr> <td>Duración</td> <td>0,5 ciclo</td> <td>1 ciclo</td> <td>25 ciclos</td> <td>250 ciclos</td> </tr> </table> <p>Prueba de Las reducciones del voltaje de la red central se repetirán 10 veces en un intervalo de al menos 10 segundos.</p> <p>El error del alcoholímetro se determina para cada configuración de la prueba.</p> <p>Registrar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) fecha y hora; b) Temperatura; c) humedad relativa; d) valor del mensurando; e) reducción del voltaje; 	Reducción	100 %	100 %	30 %	> 95 %	Duración	0,5 ciclo	1 ciclo	25 ciclos	250 ciclos
Reducción	100 %	100 %	30 %	> 95 %							
Duración	0,5 ciclo	1 ciclo	25 ciclos	250 ciclos							

	f) indicaciones y errores; y, g) desempeño funcional.
Desempeño del instrumento	Que cada uno de los fallos significativos definidos en el numeral 9.4.2 se detecten y se tomen acciones mediante un dispositivo de verificación que el alcoholímetro no de ningún resultado durante la prueba de perturbaciones.

9.9.4.5.8. Prueba de conducción de transitorios eléctricos para baterías externas de vehículos (Ver C. Esta prueba se aplicará a los alcoholímetros alimentados por baterías externas de vehículos terrestres de 12 V.

Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito literal h) del numeral 9.4.2.10.1.1 bajo condiciones de conducción de transitorios eléctricos para las baterías de un vehículo.

La prueba se realiza de conformidad según lo establecido en la norma internacional ISO 7637-2 [31] información en los procedimientos de prueba ISO, se debe aplicar el siguiente procedimiento de prueba.

Condición previa	Antes de la prueba, se debe encender el alcoholímetro durante un periodo de tiempo que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.																																										
Condición del EBP:	El EBP no podrá ser reajustado en ningún momento durante la prueba, excepto si se ha encontrado un fallo significativo.																																										
Prueba de Desempeño	<p>Los factores de influencia se fijarán a las condiciones de referencia definidas en el numeral 9.4.2.10.1.1. Esta prueba consiste en exponer el EBP a perturbaciones en el voltaje de alimentación por acoplamiento directo a las líneas de suministro de la siguiente manera: $U_{iom} = 12 V$</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Pulso 1</th> <th colspan="2">Pulso 2</th> <th colspan="2">Pulso 3</th> <th>Pulso 4</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nivel</td> <td>-100 V</td> <td>2ª</td> <td>2b</td> <td>3ª</td> <td>3b</td> <td>-7 V</td> </tr> <tr> <td>Número mínimo de pulsos o tiempo de prueba</td> <td>5.000 pulsos</td> <td>5.000 pulsos</td> <td>10 pulsos</td> <td>1 hora</td> <td></td> <td>1 pulso</td> </tr> </tbody> </table> <p>$U_{nom} = 24 V$</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Pulso 1</th> <th colspan="2">Pulso 2</th> <th colspan="2">Pulso 3</th> <th>Pulso 4</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nivel</td> <td>-600 V</td> <td>2ª</td> <td>2b</td> <td>3ª</td> <td>3b</td> <td>-16 V</td> </tr> <tr> <td>Número mínimo de pulsos o tiempo de prueba</td> <td>5.000 pulsos</td> <td>5.000 pulsos</td> <td>10 pulsos</td> <td>1 hora</td> <td></td> <td>1 pulso</td> </tr> </tbody> </table> <p>Registrar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> fecha y hora; Temperatura; humedad relativa; valor del mensurando; Voltaje; indicaciones y errores; y, desempeño funcional. 		Pulso 1	Pulso 2		Pulso 3		Pulso 4	Nivel	-100 V	2ª	2b	3ª	3b	-7 V	Número mínimo de pulsos o tiempo de prueba	5.000 pulsos	5.000 pulsos	10 pulsos	1 hora		1 pulso		Pulso 1	Pulso 2		Pulso 3		Pulso 4	Nivel	-600 V	2ª	2b	3ª	3b	-16 V	Número mínimo de pulsos o tiempo de prueba	5.000 pulsos	5.000 pulsos	10 pulsos	1 hora		1 pulso
	Pulso 1	Pulso 2		Pulso 3		Pulso 4																																					
Nivel	-100 V	2ª	2b	3ª	3b	-7 V																																					
Número mínimo de pulsos o tiempo de prueba	5.000 pulsos	5.000 pulsos	10 pulsos	1 hora		1 pulso																																					
	Pulso 1	Pulso 2		Pulso 3		Pulso 4																																					
Nivel	-600 V	2ª	2b	3ª	3b	-16 V																																					
Número mínimo de pulsos o tiempo de prueba	5.000 pulsos	5.000 pulsos	10 pulsos	1 hora		1 pulso																																					
Desempeño del instrumento	Que cada uno de los fallos significativos definidos en el numeral 9.4.2.9 no ocurran y se tomen acciones mediante un dispositivo de verificación. Es aceptable que el alcoholímetro no de ningún resultado durante la prueba de perturbaciones.																																										

9.9.4.5.9. Prueba de choques mecánicos (Ver OIML D 11; 11.2). Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito establecido en el literal a) del numeral 9.4.2.10.1.1. de choques mecánicos.

Esta prueba se realiza de acuerdo con lo señalado en la norma internacional IEC 60068-2-31 [10], información en los procedimientos de prueba de IEC, se deben aplicar los siguientes procedimientos abreviados: .

Condición previa	Antes de la prueba, se debe encender el alcoholímetro durante un periodo de tiempo que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.												
Condición del EBP:	El EBP no podrá ser reajustado en ningún momento durante la prueba, excepto si ha encontrado un fallo significativo. Si el instrumento se opera desde un estuche portátil entonces esta prueba se realiza en el instrumento en su interior.												
Prueba de Desempeño	<p>Los factores de influencia se fijarán a las condiciones de referencia definidas en el numeral 9.9.4.1. La prueba consiste en exponer el EBP a choques mecánicos de la siguiente manera:</p> <p>Para alcoholímetros estacionarios y/o móviles: El alcoholímetro se coloca en un estuche y se cae en la posición en la que se utiliza normalmente, inclinado sobre una esquina inferior izquierda y caer libremente sobre la superficie de prueba. Esta prueba se repetirá sucesivamente (sujeto a una inclinación máxima de 30°).</p> <p>Para alcoholímetros portátiles: Se eligen 3 posiciones arbitrarias. La altura de la caída mencionada a continuación es la de la esquina opuesta</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>estacionario</th> <th>Móvil</th> <th>Portátil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Altura de la caída</td> <td>25 mm</td> <td>50 mm</td> <td>1 m</td> </tr> <tr> <td>Número de caídas</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>3</td> </tr> </tbody> </table> <p>Registrar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> fecha y hora; temperatura; humedad relativa; valor del mensurando; altura de la caída; indicaciones y errores; y, desempeño funcional. 		estacionario	Móvil	Portátil	Altura de la caída	25 mm	50 mm	1 m	Número de caídas	1	1	3
	estacionario	Móvil	Portátil										
Altura de la caída	25 mm	50 mm	1 m										
Número de caídas	1	1	3										
Desempeño del instrumento	Que cada uno de los fallos significativos definidos en el numeral 9.4.2.9 no se detecten y se tomen acciones mediante un dispositivo de verificación.												

9.9.4.5.10. Prueba de agitaciones. Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o del instrumento con el requisito establecido en el literal b) del numeral 9.4.2.10.1.2, bajo condiciones de

Esta prueba simula los golpes en la cajuela de un automóvil, y se aplicará el siguiente procedimiento abreviado:

Condición previa	El suministro de energía debe estar "apagado" durante toda la prueba.
Prueba	<p>Los factores de influencia se fijarán a las condiciones de referencia definidas en el numeral 9.9.4.1.</p> <p>Después de apagarlo, el EBP se coloca en la posición de referencia sobre una mesa para generar agitaciones en las siguientes condiciones:</p> <p>forma de onda: semi-sinusoidal amplitud: 10 g ($g = 9.81 \text{ m/s}^2$) pulso: 6 ms frecuencia: 2 Hz número de ejes: 3 ejes perpendiculares número de agitaciones: 1.000 por cada eje</p> <p>Después de las agitaciones, se enciende el EBP y se realizan 5 mediciones utilizando el gas de prueba No. 4 definido en el numeral 9.4.2.9. Registrar:</p> <ol style="list-style-type: none"> fecha y hora; temperatura; humedad relativa; valor del mensurando; indicaciones; errores; y, desempeño funcional.

Variaciones maximas permitidas	Que cada uno de los fallos significativos definidos en el numeral 9.4.2.9 no ocurran y se tomen acciones mediante un dispositivo de verificación.
--------------------------------	---

9.9.4.5.11. Prueba de calor húmedo cíclico (con condensación) (OIML D 11; 10.2.2). Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito establecido en el literal c) del numeral 9.4.2.10.1.2 bajo condiciones de calor húmedo cíclico (con condensación).

Esta prueba se efectúa de acuerdo con lo señalado en la norma internacional IEC 60068-2-30 [25] e [24]. Además de la información en los procedimientos de prueba de IEC, se debe aplicar los siguientes procedimientos de prueba abreviados

Condición previa	Antes de la prueba, se debe encender el alcoholímetro durante un periodo mayor que el tiempo de calentamiento indicado por el productor.									
Condición del EBP	El EBP no podrá ser reajustado en ningún momento durante la prueba, excepto si se ha encontrado un fallo significativo.									
Prueba de Desempeño	<p>El alcoholímetro se debe exponer a una variación cíclica de entre 25 °C indicada a continuación. La humedad relativa debe estar por encima del 95% en la temperatura y las fases de baja temperatura y en 93% en las fases de temperatura alta. Debe haber condensación sobre el alcoholímetro durante el aumento de temperatura. La prueba de 24 horas consiste de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) aumento de temperatura durante 3 h, 2) la temperatura se mantiene en el valor superior durante 9 h. 3) la temperatura se reduce al valor inferior durante 3 h. 4) la temperatura se mantiene en el valor inferior durante 9 h. <p>Registrar lo siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th></th> <th>Móvil</th> <th>Portátil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Temperatura</td> <td>55 °C</td> <td>55 °C</td> </tr> <tr> <td>Duración</td> <td>2 ciclos</td> <td>4 ciclos</td> </tr> </tbody> </table> <p>a) fecha y hora; b) temperatura; c) humedad relativa; d) valor del mensurando; e) indicaciones y errores; y, f) desempeño funcional.</p>		Móvil	Portátil	Temperatura	55 °C	55 °C	Duración	2 ciclos	4 ciclos
	Móvil	Portátil								
Temperatura	55 °C	55 °C								
Duración	2 ciclos	4 ciclos								
Desempeño del instrumento	Que cada uno de los fallos significativos definidos en el numeral 9.4.2.9 no ocurran y se tomen acciones mediante un dispositivo de verificación.									

9.9.4.5.12. Prueba de almacenamiento. Esta prueba se realiza para verificar la conformidad del tipo o modelo de instrumento con el requisito establecido en el literal d) del numeral 9.4.2.10.1.2 bajo condiciones de almacenamiento. Se aplicará el siguiente procedimiento de prueba abreviado;

Condición previa	El suministro de energía debe estar “apagado” durante toda la prueba.
Condición del EBP	El EBP no debe ser reajustado en ningún momento durante la prueba.
Prueba de Desempeño	Después de haberlo apagado, el EBP se expone a una temperatura baja de menos de 2 horas y a una temperatura alta de 70 °C durante no menos de 2 horas. El cambio en la temperatura no debe superar 1 °C/min durante el enfriamiento. Después, se enciende el EBP. Después de un periodo de estabilización en condiciones de referencia, realizar 5 mediciones utilizando el gas de prueba el numeral 9.9.4.4.1 y registrar: a) fecha y hora, b) temperatura, c) humedad relativa, d) valor del mensurando, e) indicaciones y errores, f) desempeño funcional.
Desempeño del instrumento	Que cada uno de los fallos significativos definidos en el numeral 9.4.2.9 detecten y se tomen acciones mediante un dispositivo de verificación.

9.9.4.5.13. Prueba Durabilidad. El instrumento se considera conforme con el requisito definido en el numeral 9.4.2.9 si aprueba satisfactoriamente cada una de las pruebas de precisión y perturbaciones establecidas en el presente reglamento técnico.

9.9.4.6. Cantidades fisiológicas de influencia. El alcoholímetro será probado según el siguiente procedimiento:

- Determinación de la indicación de un gas seco y un gas húmedo con un contenido de etanol de 0,4% y ninguna sustancia de interferencia;

- Determinar la indicación para el mismo gas de prueba con una y solo con una de las sustancias de interferencia relacionadas en la tabla del numeral 9.4.2.10.2 a la concentración de masa indicada.

Si la variación en la indicación no es mayor que el valor máximo definido en el numeral 9.4.2.10.2 (para las sustancias de interferencia actuales de la tabla anterior), el alcoholímetro ha aprobado la prueba para cada sustancia de interferencia.

Si la variación es mayor que el valor definido en el numeral 9.4.2.10.2 y no se da ningún mensaje de error, el alcoholímetro no ha pasado la prueba. Si se muestra un mensaje de error, se debe realizar otra prueba con una sustancia de interferencia a una concentración de masa 5 veces menor. En dicho caso, la variación en la indicación no debe ser mayor que un quinto del valor máximo definido en el numeral 9.4.2.10.2.

Esta prueba se debe realizar al menos 5 veces para cada sustancia de interferencia. El requisito debe cumplirse en una de estas veces.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el numeral 9.9.4.5.13 y se modifica el numeral 9.9.4.5.12 en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros y alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.10. DOCUMENTOS PARA DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La conformidad de los alcoholímetros de producción nacional y extranjera con los requisitos definidos en el presente reglamento técnico, se demostrará mediante un (i) certificado de examen de tipo o aprobación de modelo del instrumento emitido en conformidad con el numeral 9.4.2.9 del presente reglamento técnico.

requisitos establecidos en el numeral 9.10.1 de este reglamento técnico, y (ii, una declaración de co productor o importador del alcoholímetro individualmente considerado, basada en la verificación ir con los requisitos previstos en el numeral 9.10.2 de esta resolución.

9.10.1. Requisitos para la expedición del certificado de examen de tipo. El certificado de examen d alcoholímetro deberá ser emitido bajo el esquema de certificación 1A definido en la norma ISO/IEC alcance al presente reglamento técnico o sus normas equivalentes y en concordancia con las opcion la conformidad de producto previstas en el artículo [2.2.1.7.9.2](#) del Decreto 1074 de 2015.

Adicionalmente, se permite demostrar la conformidad del modelo del instrumento, mediante la apr que emita el Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, o un Instituto de Metrología cuya calibración y medición⁽⁴⁾, hayan sido publicadas ante la Oficina Internacional de Pesas y Medidas⁽⁵⁾

El certificado de examen de tipo o la aprobación de modelo estará vigente mientras el productor no de las características y/o propiedades del alcoholímetro que fueron evaluadas. En caso de que se efe modificación, se deberá volver a certificar o aprobar el modelo del instrumento.

PARÁGRAFO 1. Pruebas y ensayos para el examen de tipo o la aprobación de modelo. Para efecto certificado de conformidad de modelo del alcoholímetro, se deberán efectuar los ensayos estableció 9.9 del presente reglamento técnico bajo las condiciones allí establecidas. El organismo de certifica el certificado que emite en los resultados de los ensayos realizados en laboratorios acreditados ante Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 cuyo alcance c corresponda al ensayo respectivo; o en las pruebas y ensayos previstos en las normas equivalentes a reglamento técnico metroiológico en laboratorios extranjeros siempre que ostenten acreditación viger ISO/IEC 17025:2005 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del Laboratory Accreditation Cooperation -ILAC, salvo que para un requisito en particular no exista al r laboratorio acreditado, caso en el cual el organismo de certificación podrá actuar conforme a lo esta artículo [2.2.1.7.9.5](#) del Decreto 1074 de 2015.

PARÁGRAFO 2. Disposición transitoria (Declaración de conformidad del tipo o modelo de alcoh Hasta tanto exista al menos un (1) organismo de certificación acreditado ante el Organismo Nacion de Colombia -ONAC cuyo alcance de certificación corresponda al presente reglamento técnico met aceptará, como medio para demostrar la conformidad de los alcoholímetros evidenciales con los re en este reglamento técnico, la declaración de conformidad del productor y/o importador soportada s haberse verificado que el instrumento de medición provee mediciones dentro de los errores máxim establecidos en el numeral 9.4.2.2.1, mediante la ejecución de la totalidad de los ensayos estableció 9.9 por parte de un laboratorio de pruebas y ensayos acreditado, o de calibración acreditado, por el (Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC bajo la norma ISO/IEC 17025:2005, cuyo alcance c corresponda a alcoholímetros, etilómetros y/o aicohosensores, o por parte de un laboratorio extranje las pruebas y ensayos previstos en las normas equivalentes a este reglamento técnico definidas en e siempre que ostenten acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 emitida por un mien acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation -ILAC.

El productor/importador que haya demostrado la conformidad de sus alcoholímetros evidenciales b este numeral, no tendrá que demostrar nuevamente la conformidad de sus instrumentos así ya se ha primer organismo de certificación de este tipo de productos ante el ONAC.

El certificado de conformidad de tipo o modelo del alcoholímetro evidencia! de que trata este nume exigióle transcurridos tres (3) meses de haberse acreditado el primer organismo de certificación de alcance al presente reglamento técnico por parte del ONAC.

9.10.2. Requisitos para la expedición de la declaración de conformidad del alcoholímetro. Con la declaración de conformidad del alcoholímetro, el productor o importador garantiza la conformidad del instrumento considerado con el modelo certificado. Esta declaración debe ser expedida de conformidad con los requisitos establecidos en la norma internacional ISO/IEC 17050:2004, utilizando el modelo de declaración de conformidad incluido en el Anexo No. 1 de esta resolución.

Notas del Editor

- Consultar Anexo directamente en la Resolución 88919 de 2017

Los errores máximos permitidos aplicables para estos ensayos son los definidos en el numeral 9.4.2

La declaración de conformidad debe identificar individualmente cada etilómetro evidencial, con número

PARÁGRAFO. Pruebas y ensayos para la verificación inicial del alcoholímetro. Se deben realizar en el numeral 9.9.4.4.1 (i) en laboratorios acreditados para la realización del ensayo respectivo por parte del Instituto Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 cuyo alcance de aplicación corresponda a alcoholímetros, etilómetros y/o alcoholosensores evidenciales, o (ii) en el Instituto Nacional de Metrología -INM, o (iii) en laboratorios extranjeros siempre que ostenten acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC 17025 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation -ILAC.

9.10.3. Normas equivalentes. Se consideran equivalentes al presente reglamento técnico las siguientes normas internacionales:

- Recomendación de la Organización Internacional de la Metrología Legal -OIML R-126 “Evident Analyzers”,
- La Orden Española ITC/3707/2006, de 22 de noviembre, “por la que se regula el control metroiológico de los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado”.
- WELMEC Software Guide (Measuring Instruments Directive 2014/32/EU)⁽⁶⁾.

9.10.4. Obligaciones del productor e importador. Son obligaciones del productor y/o importador, en cumplimiento del presente reglamento técnico las siguientes:

9.10.4.1. Introducir al mercado nacional únicamente etilómetros que se encuentren conformes con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico;

9.10.4.2. Fijar un código de barras a cada alcoholímetro el cual deberá cumplir con el estándar de codificación de información establecido en la norma internacional ISO /IEC 15417:2007. Los datos que debe contener el código de barras son los siguientes:

- Número serial alfanumérico de veinte (20) dígitos.

9.10.4.3. Elaborar y preparar la documentación técnica señalada en el numeral 9.9.2 de este reglamento técnico para evaluar la conformidad de alcoholímetros;

9.10.4.4. Elaborar la declaración de conformidad a que se refiere el numeral 9.10.2 del presente reglamento técnico según corresponda, bajo los parámetros establecidos en la norma ISO/IEC 17050:2004;

9.10.4.5. Conservar copia de la documentación técnica señalada en el numeral 9.9.2 del presente reglamento técnico.

por el término que se establece para la conservación de los papeles de comercio previsto en el artículo de Comercio, contado a partir de la fecha de introducción al mercado del alcoholímetro al mercado

9.10.4.6. Identificar los alcoholímetros que son introducidos al mercado nacional, en su cubierta ex nombre comercial o marca, dirección física y electrónica y teléfono de contacto;

9.10.4.7. Entregar al titular del alcoholímetro las instrucciones de operación y manual de uso en caso también copia de los certificados y declaraciones de conformidad obtenidos para efectos de demostrar de sus instrumentos;

9.10.4.8. Tomar las medidas correctivas necesarias para recoger o retirar del mercado aquellos alcoholímetros de los cuales se tenga motivos para pensar que no están conformes con los requisitos establecidos en el reglamento técnico metrológico;

9.10.4.9. Permitir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Entidad que haga sus veces, clase de información y documentación que sea necesaria para efectos de demostrar la conformidad alcoholímetros que introdujo al mercado.

9.10.4.10 Incorporar al Sistema de Información de Metrología Legal -SIMEL de la Superintendencia de Comercio, de manera anticipada al momento de introducir los alcoholímetros evidenciales al mercado reportar la importación de los mismos a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE que se relaciona a continuación:

a) Certificado de conformidad de modelo;

b) Manual de instalación y de usuario del modelo del instrumento registrado; y,

c) Esquema de precintos del alcoholímetro evidencial donde se especifique el lugar de instalación y características, codificación y ubicación.

9.10.4.11. Indicar a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE, el número de registro tipo o modelo del alcoholímetro evidencial cuyos documentos incorporados en dicho sistema demuestran conformidad de las unidades importadas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcoholosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.11. PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y USO DEL ALCOHOLÍMETRO. <Numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcoholímetros sujetos a control metrológico que no superen la evaluación de la conformidad en los términos establecidos en esta resolución técnica, no podrán ser utilizados dentro del territorio nacional en actividades de naturaleza comercial, administrativa.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcoholosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.12. AUTORIDAD DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. <Numeral adicionado por e Resolución 88919 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En concordancia con lo establecido en y 3.4.2 de la Resolución SIC 64190 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Dire y Aduanas Nacionales -DIAN-, ejercerán como autoridades administrativas encargadas de vigilar e presente reglamento técnico metrológico en la fase de evaluación de la conformidad; y será autoridad que vigile el cumplimiento de este reglamento técnico respecto de los alcoholímetros en servicio, e ejercicio de esas facultades podrá, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del artículo [59](#) de la Ley ordenar; (i) que se detenga la comercialización o puesta en servicio de un alcoholímetro que no cun requisitos definidos en este reglamento técnico, (ii) la no utilización temporal o definitiva de lo(s) a no apruebe(n) la verificación metrológica descrita en el numeral 9.13 de este reglamento, (iii) adop procedimientos para asegurar que se ajuste metrológicamente el instrumento que se encuentre en servic errores máximos permitidos e (iv) imponer las sanciones contempladas en el artículo [61](#) de la Ley 1 haya lugar previa investigación administrativa, sin perjuicio de las competencias que en esta materi territoriales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholíme o alcoholosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2

9.13. FASE DE CONTROL METROLÓGICO DE ALCOHOLÍMETROS EN SERVICIO. <Numeral el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El control metrológic alcoholímetros en uso, tiene por objeto comprobar y confirmar que el instrumento que aprobó satisfi etapa de evaluación de la conformidad, mantiene sus características metrológicas y continúa provey calidad y dentro de los errores máximos permitidos definidos en el presente reglamento técnico.

9.13.1. Verificación metrológica periódica, de después de reparación y extraordinaria.

La verificación metrológica periódica, de después de reparación y extraordinaria se realiza de confc dispuesto en el numeral 9.13.4, teniendo en consideración el cumplimiento de los EMP definidos e 9.4.2.2.2 para un alcoholímetro evidencial en servicio. Esta verificación está a cargo del Organismo Verificación Metrológica -OAVM designado por la Superintendencia de Industria y Comercio med pública, quien deberá acreditarse ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC presente reglamento técnico, de acuerdo con los requisitos que establezca el ONAC a través del Cri Acreditación -CEA correspondiente.

9.13.2. Requisitos de elegibilidad y obligaciones del OAVM. El OAVM designado para verificar al etilómetros y/o alcoholosensores evidenciales en servicio, debe cumplir las obligaciones establecidas SIC 64189 del 16 de septiembre de 2015 así como los demás requisitos que defina la Superintender Comercio a través de convocatoria pública.

9.13.3. Obligaciones del organismo de verificación. Son obligaciones del organismo de verificación evidenciales las siguientes:

a) Expedir el certificado de verificación del alcoholímetro examinado, únicamente cuando se haya a procedimiento de verificación establecido en el numeral 9.13.4 de este reglamento técnico, y haya a totalidad de las pruebas administrativas y técnicas;

b) Reportar a través del Sistema de Información de Metrología Legal -SIMEL de la Superintendenc

Comercio, las actividades de verificación metrológica que realiza, identificando plenamente las eventuales inconsistencias encontradas en el alcoholímetro Inspeccionado y el nombre e identificación del titular.

c) Mantener vigente la acreditación reconocida por el ONAC para efectos de permitirse su operación.

d) Almacenar y custodiar la información de los resultados de la verificación metrológica de los alcoholímetros, y proporcionar acceso a dicha información a la autoridad competente cuando así se requiera;

e) Constituir y mantener vigente, una póliza de responsabilidad civil extracontractual en la forma que determine el ONAC para efectos de reconocer la acreditación.

f) Las demás que determine el ONAC en el CEA correspondiente.

9.13.4. Procedimiento de regularización, de verificación metrológica periódica y de después de reparación o modificación. Los procedimientos de regularización, de verificación metrológica periódica o de verificación metrológica de después de reparación o modificación constan de la realización de un examen administrativo y un examen técnico de carácter metrológico mediante la ejecución de los ensayos que se señalan más adelante.

Todo titular del alcoholímetro evidencial que se encuentren en servicio a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento técnico, deberá permitir y sufragar de manera anticipada el costo de la verificación metrológica de los instrumentos por parte del OAVM designado, de acuerdo con el precio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio mediante acto administrativo.

Se denomina regularización a la primera verificación metrológica de un alcoholímetro evidencial que se encuentren en servicio a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento técnico, y se realiza después de que el titular del instrumento obtenga la tarjeta de control metrológico (TCM) de dicho instrumento de en el SIMEL.

Sin perjuicio de la obligación del titular del instrumento de mantenerlo ajustado metrológicamente según lo señalado en el parágrafo 2 del artículo [2.2.1.7.14.4](#) del Decreto 1074 de 2015, la verificación periódica de los alcoholímetros en servicio se realiza cada año a partir de su regularización.

El OAVM podrá efectuar la verificación metrológica periódica dentro del mes anterior o hasta el último día del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se practicó la última verificación metrológica.

Siempre que se efectúe una reparación o modificación a un alcoholímetro evidencial que implique la sustitución de precintos de seguridad, se deberá realizar un nuevo procedimiento de verificación metrológica por parte del OAVM para comprobar que ese instrumento continúa proveyendo mediciones dentro de los errores máximos señalados en este reglamento técnico.

Los alcoholímetros evidenciales que han sido reparados o modificados podrán ser utilizados de nuevo cuando el reparador que los intervenga haya registrado dicha reparación en el SIMEL y retirado la conformidad de que trata el numeral 9.15.

PARÁGRAFO. Todo procedimiento de regularización, de verificación metrológica periódica y/o de verificación metrológica de después de reparación o modificación, genera la obligación de pagar dichos servicios del instrumento y a favor del OAVM designado, de manera anticipada a la realización de los mismos con los precios que sean establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de un acto administrativo.

9.13.4.1. Examen administrativo. El examen administrativo constará de las siguientes actuaciones:

9.13.4.1.1. Comprobación de las características del alcoholímetro evidencial. El organismo de verificación deberá comprobar que el alcoholímetro analizado posee la placa de características señalada en el numeral 9.15.

reglamento técnico.

9.13.4.1.2. Comprobación de demostración de conformidad. El organismo de verificación debe con alcoholímetro evidencial inspeccionado demuestra conformidad en la forma establecida en el presente reglamento técnico.

9.13.4.1.3. Comprobación de precintos. El organismo de verificación debe comprobar que se mantienen los precintos de seguridad que son exigidos en la presente reglamentación de manera que no se haya comprometido la integridad del instrumento frente a manipulaciones intencionales o no, y que estos coinciden con lo establecido en el examen de tipo o aprobación de modelo (si lo tiene) o en la declaración de conformidad de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.10.1.2.

En el caso de existir precintos electrónicos se tomará nota del número correlativo de control. Del momento en que el instrumento ha sido objeto de reparación, ajuste o modificación, el organismo de inspección deberá registrar el número y posición los precintos que fueron colocados por el reparador.

9.13.4.2. Examen metrológico

9.13.4.2.1. Condiciones de referencia. El examen metrológico debe realizarse bajo las siguientes condiciones de referencia:

Temperatura ambiente: $20\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 5\text{ }^{\circ}\text{C}$.

Humedad relativa: $60\% \pm 15\%$.

Tensión de alimentación: tensión nominal (V_{nom}).

Frecuencia de alimentación: Frecuencia nominal (F_{nom}).

Fracción total de hidrocarburos en ambiente (equivalente en metano): $2 \cdot 10^{-6}$.

9.13.4.2.1.1. Valores característicos del gas utilizado para los ensayos. El gas de ensayo inyectado en el alcoholímetro a verificar deberá tener los siguientes parámetros:

a) Volumen liberado: $3\text{ L} \pm 0.3\text{ L}$.

b) Duración total de la inyección: $5\text{ s} \pm 1\text{ s}$.

c) Humedad relativa del gas: al menos 95% .

d) Temperatura del gas: $34\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 0.5\text{ }^{\circ}\text{C}$.

e) Gas portador: aire puro con una fracción de CO_2 del $5\% \pm 1\%$.

9.13.4.2.1.2. Repetibilidad. Ver el numeral 9.4.2.4 de este reglamento técnico metrológico.

Requerimientos de cumplimiento:

a) La desviación típica experimental para toda concentración menor o igual de 1 mg/L debe ser menor de 1 mg/L .

b) La desviación típica experimental para toda concentración mayor de 1 mg/L debe ser menor de 1% del verdadero de la concentración másica.

9.13.4.2.1.3. Equipos utilizados para la realización de los ensayos. Los medios utilizados para la verificación de alcoholímetros deben proveer de un gas de ensayo con la adecuada concentración másica de etanol, entre 0.2 L/s y 1 L/s, durante un tiempo mínimo de 5 s, así como permitir determinar el valor verdadero de la concentración con una incertidumbre expandida ($k = 2$) menor o igual de un tercio del error máximo permitido.

Teniendo en cuenta el alcoholímetro a verificar, los ensayos se deben realizar con la máxima frecuencia posible del instrumento.

9.13.4.2.1.4. Ensayo de exactitud y repetibilidad. Para la comprobación de los errores máximos permitidos de alcoholímetros en servicio, los ensayos deben realizarse en los intervalos de concentración que se establecen en la siguiente tabla, en concordancia con lo establecido en el artículo 5o de la Ley 1696 de 2013;

Gas de prueba No.	Concentración en unidades equivalentes de mg de etanol/100 mL de solución
1	20
2	40
3	100
4	150
5	200

En el caso de la verificación periódica se realizarán cinco inyecciones de cada gas de ensayo y para después de reparación o modificación diez inyecciones

9.13.4.2.1.5. Factores de influencia en los parámetros que caracterizan los gases de ensayo. Para estos valores de los parámetros que no están especificados deben ser los establecidos en el numeral 9.13.4.2.1.4 de la resolución, modificándose solamente el parámetro objeto del ensayo especificado. Para cada ensayo se deben tomar medidas usando el gas de ensayo n.º 4 del numeral 9.13.4.2.1.4. Cada una de estas medidas debe realizarse dentro de los máximos permitidos.

9.13.4.2.1.6. Influencia del volumen liberado

a) Volumen liberado: $1.5 \text{ L} \pm 0.3 \text{ L}$

b) Volumen liberado: $4.5 \text{ L} \pm 0.3 \text{ L}$

9.13.4.2.1.7. Influencia de la duración de la exhalación

Duración total de la inyección: $15 \text{ s} \pm 1 \text{ s}$.

9.13.4.3. Colocación de precintos. Al finalizar el procedimiento de regularización, el OAVM debe precintar el instrumento en los puntos definidos en el examen de tipo o aprobación de modelo, o en todos aquellos puntos necesarios para impedir el acceso a la parametrización de funciones metrológicas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el artículo 1.º del Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.14. SUPERACIÓN DE LA VERIFICACIÓN METROLÓGICA. <Numeral adicionado por el artículo 1.º de la Resolución 88919 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el resultado de la verificación sea satisfactorio, el OAVM adherirá en lugar visible del alcoholímetro evidencial una “etiqueta de verificación”

características, formato y contenido serán los siguientes:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ¹													
CONTROL METROLÓGICO.													
Resolución del de de 2017													
OAVM:	Resultado de la Verificación: CONFORME												
Fecha de Verificación ² :	Próxima verificación ³												
Número serial del alcoholímetro ⁴ :	DÍA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
Nombre y firma del Verificador ⁷ :	MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	AÑO	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028

Descripción de los campos:

1. Encabezado. La etiqueta de marcado de conformidad metrológica siempre deberá llevar como en “SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, y a renglón seguido “CONTROL ME mayúscula.
2. Organismo de verificación. Este campo contiene el nombre o razón social del OAVM que efectu metrológica del alcoholímetro.
3. Resultado de la Verificación: Este campo siempre deberá contener la palabra “CONFORME” en
4. Fecha de verificación: Corresponde a la fecha exacta en que se efectuó la verificación metrológica alcoholímetro, la cual deberá ser fijada de la siguiente manera:

Año / Mes / Día

5. Próxima verificación: Corresponde a la fecha límite en la cual se vence la verificación metrológica practicada por el OAVM. En este campo, se deberá perforar las casillas correspondientes al día, mes y año que vence la verificación periódica.
6. Número serial del alcoholímetro: Este campo debe contener el número de serie del alcoholímetro verificado, el cual debe corresponder con la información consignada en los documentos que demue conformidad del instrumento de medición frente al reglamento.
7. Nombre y firma del verificador. En la parte inferior izquierda de la etiqueta, deberá fijarse el nombre y firma del verificador del OAVM que efectuó el procedimiento correspondiente.

Características de la Etiqueta. La etiqueta debe estar confeccionada con un material resistente a los cambios de temperatura tanto atmosféricos como abrasivos y a los impactos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al despegarse, tendrá forma rectangular, fondo de color amarillo y sus dimensiones deben ser suficientemente grandes para que los usuarios del instrumento se informen sobre su conformidad con el presente reglamento técnico.

Se deberán mantener las proporciones de la fuente y tamaño dependiendo del alcoholímetro en el cual se aplica la etiqueta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros y alcoholosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.15. NO SUPERACIÓN DE LA VERIFICACIÓN METROLÓGICA. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros y alcoholosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Resolución 88919 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El alcoholímetro evidencial que no sup procedimiento de verificación como consecuencia de deficiencias detectadas, deberá ser puesto fue: que se subsanen las fallas encontradas previa orden administrativa impartida por esta Superintender

Quedará retirado del servicio y por tanto no podrá volver a utilizarse en actividades sujetas a contro aquel alcoholímetro que (i) haya sido puesto en servicio con posterioridad a la entrada en vigencia (o reglamento técnico metrológico y no haya demostrado su conformidad en los términos señalados en también (ii) cuando no se haya informado de la realización de una reparación o modificación que ir precintos y se detecten irregularidades en los precintos instalados por el organismo de inspección.

En este caso el procedimiento a seguir es el siguiente:

Se debe entregar al titular del alcoholímetro el acta de verificación metrológica donde consten las n encontradas y los resultados de las pruebas y los ensayos efectuados. En el acta se debe advertir al t instrumento no puede ser utilizado con fines periciales, judiciales y/o administrativos.

El acta debe ser impresa y posteriormente firmada por el verificador.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, si lo considera necesario, expedir el acto admi suspensión de uso del instrumento.

En caso de que el alcoholímetro ya haya sido reparado o modificado, el OAVM debe realizar la ver metrológica de después de reparación o modificación antes de ser puesto en servicio por parte de su

Todo alcohosensor que no haya superado la verificación metrológica dispuesta en este reglamento t deberá llevar adherida una etiqueta fijada en un lugar visible del instrumento de medición, ya sea en elemento de la instalación que lo soporta, cuyas características, formato y contenido, serán los sigui

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONTROL METROLÓGICO ¹ Resolución ____ del __ de ____ de 2017 ¹	
OAVM ² :	Resultado de la Verificación ³ :
Fecha de Verificación ⁴ :	NO CONFORME
Nombre y firma del verificador ⁵ :	
Número serial del alcoholímetro ⁶ :	

Descripción de los campos:

1. Encabezado. La etiqueta siempre deberá llevar como encabezado el texto "SUPERINTENDENC INDUSTRIA Y COMERCIO", y a renglón seguido "CONTROL METROLÓGICO" en mayúscula
2. Organismo de verificación. Este campo contiene el nombre o razón social del OAVM que efectu de verificación del alcoholímetro.
3. Resultado de la Verificación. Éste campo siempre deberá contener la palabra "NO CONFORME"
4. Fecha de verificación: Corresponde a la fecha exacta en que se efectuó la verificación metrológic de medición, la cual deberá ser fijada de la siguiente manera:

Año / Mes / Día

5. Nombre y firma del verificador. En la parte inferior izquierda de la etiqueta, deberá fijarse el non verificador del OAVM que efectuó el procedimiento correspondiente.

6. Número serial del alcoholímetro: Este campo debe contener el número de serie del alcoholímetro verificado, el cual debe corresponder con la información consignada en los documentos que demuestran conformidad del instrumento de medición frente al reglamento.

Características de la Etiqueta. La etiqueta de marcado de no conformidad del instrumento de medición confeccionada con un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como abrasivos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al desprendimiento; debe tener forma rectangular, fondo de color blanco y las dimensiones deben ser suficientemente grandes para permitir que los usuarios del instrumento se informen de conformidad con el presente reglamento técnico.

Se deberán mantener las proporciones de la fuente y tamaño dependiendo del alcoholímetro en el caso de la etiqueta.”

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el artículo 1 de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcoholosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.16. REPARADORES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017. El siguiente:> Únicamente respecto de las reparaciones o modificaciones de los alcoholímetros evidenciales que impliquen la rotura de precintos, deben ser realizadas por una persona natural o jurídica inscrita con registro de reparadores de SIMEL de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo establecido en el numeral 3.7 de la Resolución 64190 de 2015 y demás disposiciones establecidas por esta Superintendencia. La reparación se hace por una sola vez.

Los titulares de los alcoholímetros evidenciales que deban reparar sus equipos, bien sea de manera preventiva o consecuencia de una orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, podrán contratar con cualquier reparador que se encuentre inscrito en SIMEL.

Para efectos de las reparaciones que se propone llevar a cabo, el reparador que se inscriba en SIMEL en ese mismo registro, la información que se detalla a continuación.

9.16.1. Información de carácter administrativo y técnico. En la inscripción se deberá incorporar la siguiente información:

- a) Nombre y apellido de la persona natural o razón social de la persona jurídica;
- b) Número de identificación (C.C. o N.I.T);
- c) Domicilio principal y secundarios donde realiza sus actividades de reparación o modificación de alcoholímetros evidenciales;
- d) La(s) marca(s), modelo(s) y tipo(s) de instrumento(s) que repara, precisando sus características físicas;
- e) Indicación de la experiencia y conocimientos que posee en la reparación de alcoholímetros evidenciales.

Adicionalmente deberá anexar en SIMEL todos los documentos que sirvan de soporte para demostrar su capacidad, experticia y experiencia en la reparación de alcoholímetros evidenciales.

Una vez inscrito, SIMEL le asignará un número de identificación. Los precintos que ponga el reparador deberán identificarse con ese número.

El registro del reparador en SIMEL tendrá carácter público respecto del nombre, dirección y teléfono.

9.16.2. Actuaciones de los reparadores. El reparador que haya reparado o modificado un alcoholímetro una vez comprobado su correcto funcionamiento y que sus mediciones se hagan dentro de los errores máximos permitidos (EMP), deberá retirar la etiqueta de no superación de la verificación metrológica cuando haya lugar nuevamente los precintos que haya tenido que levantar para llevar a cabo la reparación o la modificación.

Una vez reparado o modificado el alcoholímetro evidencial de manera satisfactoria, el reparador de la actuación adelantada en SIMEL con indicación del objeto de la reparación o modificación, especificando los elementos sustituidos, los ajustes y controles efectuados, la indicación de los elementos precintados, la codificación de los precintos utilizados y la fecha de la reparación o modificación. Desde SIMEL se alerta al OAVM para la realización de la verificación metrológica subsecuente.

El reparador deberá poseer los medios técnicos adecuados y necesarios para realizar correctamente la actuación.

Si la actuación de un reparador en un alcoholímetro evidencial no implica la rotura de precintos que requieren ser levantados por el OAVM, esta operación no estará sujeta a posterior verificación por parte del OAVM ni a registro en SIMEL.

PARÁGRAFO. Con independencia del registro del procedimiento efectuado por el reparador en SIMEL, el reparador deberá conservar pruebas documentales de la reparación efectuada tales como copia del acta de reparación que incorpore los resultados de los ensayos efectuados, piezas remplazadas si las hubo, fotografías de los alcoholímetros reparados y de los precintos colocados, etc. Esta documentación deberá conservarse por un término de (3) años contados a partir del momento en que realizó el procedimiento de reparación.

9.16.3. Régimen de responsabilidad de los reparadores. Los reparadores son responsables del cumplimiento de las obligaciones dentro del marco establecido en este reglamento técnico.

Con independencia de la imposición de sanciones administrativas a las que haya lugar, si después de la información incorporada en SIMEL por parte del reparador se establece su falsedad o inexactitud, el OAVM de Industria y Comercio podrá cancelar el registro del reparador en el SIMEL.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.17. **PRECINTOS DE SEGURIDAD.** <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente:>

9.17.1. Requisitos mínimos. Los precintos utilizados por el OAVM y los reparadores deberán ser de papel o material plástico hechos de acetato destructible.

Asimismo deberán como mínimo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser fácil de usar;
- b) Debe ser durable y resistente a ruptura accidental, a los agentes externos tanto atmosféricos como impactos;
- c) Su diseño debe garantizar que sólo pueda ser utilizado una vez;

d) Debe destruirse en sus partes esenciales cuando se abra o altere, o que de cualquier forma deje ra alcoholímetro precintado;

e) Debe ser lo suficientemente complejo para evitar la duplicación, y si ello no fuere posible, la nun ser reproducida en un periodo inferior a cuatro (4) años;

f) Debe Poseer un código de barras que cumpla con el estándar de captura de información estableci internacional ISO /IEC 18004:2015 incluyendo identificadores de aplicación y Función 1. La inforr contener el código de barras es la siguiente:

(i) Identificación única, global e inequívoca del OAVM o reparador; de trece (13) números, que no forma unilateral,

(ii) Número serial del precinto de seguridad asignado en orden consecutivo, compuesto por una cod alfanumérica que combine máximo veinte (20) caracteres escogidos por el OAVM.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholíme o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2

9.18. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL ALCOHOLÍMETRO EVIDENCIAL EN SERVICIO adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Son o titular del alcoholímetro evidencial en servicio, las siguientes:

a. Crear una hoja de vida de cada alcoholímetro evidencial en servicio la cual debe contener como 1 siguientes datos:

- Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie);
- Fecha en que se ha puesto en servicio;
- Documentos que demuestran la conformidad del instrumento antes de ser puesto en servicio (certi de tipo o aprobación de modelo y declaración de conformidad junto con los resultados de los ensay inicial);
- Informes de mantenimiento; y,
- Informe sobre las verificaciones intermedias hechas al instrumento antes de ser utilizado.

b. Efectuar periódicamente los mantenimientos y ajustes que se requieran en el alcoholímetro evidenc asegurando la calidad de la medición en todo momento, y guardar registro documental de cada procedi

c. Realizar verificaciones metrológicas intermedias a los alcoholímetros evidenciales, o al menos en son utilizados en actividades periciales, judiciales o administrativas, las cuales deben quedar registri vida del instrumento con indicación de la fecha de la verificación, la identificación del material de 1 certificado que fue utilizado y el resultado de esa validación.

d. Permitir y sufragar el costo del procedimiento de verificación metrológica periódica y de después modificación.

PARÁGRAFO. Los alcoholímetros que venían siendo utilizados en actividades sujetas a control m

la fecha de entrada en vigencia de este reglamento técnico metrológico, podrán continuar proporcionando resultados de medida en las unidades en que se encuentran configurados, salvo que el instrumento presente la unidad de medida en mg de etanol/100mL de sangre con el factor de conversión señalado en el numeral 9.18.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.19. TRANSITORIEDAD EN EL CONTROL METROLÓGICO DE ALCOHOLÍMETROS EN SANGRE. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los alcoholímetros evidenciales que se utilizan en actividades sujetas a control metrológico deberán ser calibrados en la periodicidad que se establece en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Colombiano de Ciencias y Tecnología. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 30 de junio de 2020, una vez que el organismo de verificación de alcoholímetros evidenciales haya acreditado el primer organismo de verificación de alcoholímetros evidenciales ante el ONAC, evidenciales que se utilizan en actividades sujetas a control metrológico deberán ser calibrados en la periodicidad que se establece en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Colombiano de Ciencias y Tecnología. Medicina Legal.

A partir del 30 de junio de 2020 todos alcoholímetros que sea utilizado en actividades periciales, judiciales o administrativas, deberán ser verificados metrológicamente en la forma que se señala en este reglamento.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.20. RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La inobservancia a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, previa investigación administrativa.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

9.21. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los alcoholímetros, etilómetros y/o alcohosensores evidenciales producidos o importados antes de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento técnico, únicamente podrán ser comercializados hasta seis (6) meses después de la fecha señalada en el artículo 3 de esta resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

TITULO VII.

PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA.

CAPÍTULO I.

PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS.

Los criterios que se tendrán en cuenta para el estudio de la petición tendiente a obtener la autorización de convenios que limiten la libre competencia de que trata el parágrafo del artículo 1 de la ley 155 de 1994 son los siguientes:

1.1 SECTOR BÁSICO DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.

El interesado deberá demostrar que se trata de un sector básico de la producción de bienes y servicios de la economía nacional. Para el efecto se estiman relevantes:

- Ubicación del sector de acuerdo a la clasificación internacional CIU a 4 dígitos;
- Porcentaje del PIB asociado con el sector durante los últimos dos (2) años;
- Número de empleos generados por el sector y la explicación de su representatividad en el mercado regional, según corresponda; e
- Interdependencia con otros sectores económicos.

1.2 DESCRIPCIÓN DEL ACUERDO, CONVENIO, PRÁCTICA, PROCEDIMIENTO O SISTEMA.

La petición deberá contener una descripción del acuerdo, convenio, práctica, procedimiento o sistema. La descripción deberá indicar:

- Empresas que participan;
- Objeto del acuerdo y condiciones que serán aplicadas;
- Duración;
- Normas específicas cuya inaplicación temporal se pretende; y
- Justificación del acuerdo, pormenorizando su efecto en defensa de la estabilidad del sector.

1.3 PRECISIÓN SOBRE NORMAS DE COMPETENCIA.

Se debe indicar cómo se afecta el objetivo de las normas de competencia. Al respecto deberá precisarse:

- Eficiencia de la cadena productiva del sector objeto del acuerdo;
- Libre escogencia y acceso a los mercados de los bienes y servicios ofrecidos por las diversas empresas del sector, por parte de los consumidores;

- Que las empresas puedan participar libremente en los mercados de la cadena productiva del sector
- Existencia de variedad de precios y calidad de bienes y servicios; y
- Alternativamente, la cuantificación de los beneficios para el país que justifiquen la afectación de los objetivos antes enumerados.

1.4 MECANISMOS DE VIGILANCIA.

Deberá señalarse el mecanismo que permita que la Superintendencia vigile el comportamiento de las actividades económicas del sector, con detalle de la información que deben suministrar los participantes en el acuerdo.

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio considere que las condiciones del mercado que motivaron la celebración del acuerdo han sido superadas y el sector se encuentra estable, podrá dar por terminado el acuerdo antes del plazo previsto.

1.5 CASOS EN LOS QUE NO PODRÁ SOLICITARSE AUTORIZACIÓN PARA ACUERDOS O CONVENIOS QUE LIMITEN LA LIBRE COMPETENCIA.

En ningún caso podrá solicitarse autorización para acuerdos o convenios en proceso o ejecución, ni respecto de conductas que sean objeto de investigación, que hayan sido sancionadas o respecto de las cuales existido orden de terminación o compromiso de modificación.

1.6 INOBSERVANCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La inobservancia de los términos de la autorización que la Superintendencia de Industria y Comercio otorga implicará una contravención de las normas de promoción de la competencia y prácticas comerciales.

CAPÍTULO II.

CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.



2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>



2.1. OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Las operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o concentración, cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada, deben ser informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando concurren en ellas los siguientes supuestos:

2.1.1. Supuesto subjetivo

El supuesto subjetivo se configura cuando ocurre al menos una de las siguientes situaciones:

- a) Las empresas intervinientes en la operación realizan la misma actividad económica;

b) Las empresas intervinientes en la operación se encuentran en la misma cadena de valor.

Se entiende por empresas intervinientes aquellas que: i) hacen parte de una operación de concentración de empresas que se proyecta realizar y que puede tener efectos en el mercado nacional.

Se entiende por cadena de valor: el conjunto de actividades a partir de las cuales es posible generar el que el producto^[1] obtenido en una actividad resulta ser insumo para otra. De esta manera, cada una de ellas le agrega sucesivamente valor al producto, desde su creación hasta que llega al consumidor final.

2.1.2. Supuesto objetivo

El supuesto objetivo se configura cuando ocurre al menos una de las siguientes situaciones:

a) Las empresas intervinientes, conjunta o individualmente consideradas, hayan obtenido durante el año anterior a la operación proyectada, ingresos operacionales superiores al monto que en salarios mínimos legales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

b) Al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada las empresas intervinientes tuviesen, individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que en salarios mínimos legales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para determinar los ingresos operacionales a que se refiere el literal anterior, únicamente se tendrán en cuenta los obtenidos en el territorio nacional, tanto por las empresas intervinientes, como por aquellas empresas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control con las empresas intervinientes; y ii) desarrollen la misma actividad económica o se encuentren en la misma cadena de valor de las empresas intervinientes.

Para determinar los activos totales a que se refiere el literal b) del presente numeral, se tendrán en cuenta los ubicados en el territorio nacional, tanto de las empresas intervinientes, como de aquellas empresas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control con las empresas intervinientes; y ii) desarrollen la misma actividad económica o se encuentren en la misma cadena de valor de las empresas intervinientes.

Cuando las empresas intervinientes participen en el mercado colombiano exclusivamente a través de establecimientos ubicados en el extranjero, se deberán contabilizar los activos totales e ingresos operacionales de dichas empresas en el extranjero, y los de aquellas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control con las empresas intervinientes; y ii) desarrollen la misma actividad económica o se encuentren en la misma cadena de valor de las empresas intervinientes.

Para las empresas intervinientes que participen en el mercado únicamente a través de establecimientos ubicados en el extranjero, los términos del Estatuto Tributario Colombiano, de tal forma que no tengan una persona jurídica con establecimiento en el territorio nacional, se deberán contabilizar los activos totales e ingresos operacionales vinculados a dichos establecimientos.

Así mismo, se deberán contabilizar los ingresos operacionales obtenidos en el territorio nacional y los ubicados en el extranjero de las empresas que cumplan las siguientes condiciones: i) se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control con las empresas intervinientes; y ii) desarrollen la misma actividad económica o se encuentren en la misma cadena de valor de las empresas intervinientes.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, se entenderá por influencia "[l]a posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o término de una operación de concentración de empresas que se proyecta realizar y que puede tener efectos en el mercado nacional."

actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa”.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.2. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Cualquiera de las empresas intervinientes podrá cumplir el deber de informar una operación de comercio que solo una de las empresas intervinientes cumpla tal deber, únicamente se requerirá la presentación otorgada por dicha empresa, cuando actúe mediante apoderado, o la firma del representante legal, directamente.

Lo anterior, no exime a las empresas intervinientes que presenten la solicitud de pre-evaluación, de proporcionar la información requerida para dar inicio al trámite. Adicionalmente, el documento de presentación de la declaración expresa del apoderado o del representante legal, según sea el caso, de que la información aportada fue obtenida de manera legítima y con la debida autorización de las demás empresas intervinientes en la operación.

La solicitud de pre-evaluación de la operación proyectada debe ser presentada ante la Superintendencia de Comercio cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos en la Guía de Pre-evaluación incluida en el número 1 de la presente Resolución.

En caso de que las empresas intervinientes lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá convocar a una reunión preliminar para la revisión de las condiciones de la operación y la documentación requerida para orientar y facilitar la presentación posterior de la operación. Dicha reunión de revisión será coordinada por las Integraciones Empresariales de la Delegatura para la Protección de la Competencia, previa solicitud de cinco (5) días hábiles de anticipación a su celebración, y no exime a las empresas del cumplimiento de los requisitos de la Guía de Pre-evaluación contenida en el Anexo número 1 de esta resolución.

Las empresas intervinientes deberán manifestar inequívocamente en el documento inicial presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio si están:

Solicitando una pre-evaluación de la operación proyectada; o,

Notificando la operación.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que no se haga la manifestación arriba señalada, la Superintendencia de Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo [17](#) del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo, requerirá a las empresas intervinientes para que señalen el trámite que deben seguir ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

La solicitud de pre-evaluación de la operación proyectada debe contener la declaración expresa de llevarse a cabo, así como la totalidad de la información solicitada en el Anexo número 1 de esta Resolución. En caso de no darse total cumplimiento a lo anterior, se suspenderá el término hasta tanto no esté la información completa.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la operación se realice a través de una toma hostil y la interviniente que solicita la operación demuestre que a pesar de haber realizado las actuaciones encaminadas a obtener la información requerida en los Anexos número 1 y número 2 de esta resolución de parte de la empresa objetivo, sin que ello haya sido posible debido a la renuencia de esta última, así se lo hará saber a la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio requerirá a la empresa objetivo para que suministre dicha información.

2.2.1. Contenido de la solicitud de pre-evaluación

En desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, las solicitudes de pre-evaluación presentadas por las empresas intervinientes deben incluir la información de la Guía de Pre-evaluación contenida en el Anexo número 1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En caso que las empresas intervinientes lo consideren necesario podrán, adicionalmente, suministrar la información contenida en el Anexo número 2 de la presente Resolución. Del mismo modo, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar aquellos elementos o documentos adicionales que permitan dar cumplimiento al procedimiento dentro del plazo que contempla el numeral 2.4 de la presente Resolución, con el fin de verificar que la operación proyectada no genera riesgos sustanciales para la competencia en el mercado.

2.2.2. Requisitos formales de la información presentada

La información que se remita a la Superintendencia de Industria y Comercio con la solicitud de pre-evaluación deberá presentarse en idioma castellano. La información cuantitativa deberá adjuntarse en medio magnético electrónico con formato de celdas numérico.

La solicitud de pre-evaluación podrá ser presentada por las empresas intervinientes a través de página web en el sitio www.sic.gov.co, en la plataforma electrónica dispuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.3. Reserva de los documentos o la información

Con el objetivo de salvaguardar la reserva que se pueda predicar sobre los documentos o la información que se someten a trámite de solicitud de pre-evaluación, las empresas intervinientes y los terceros deberán solicitar dicha reserva de manera motivada, que la información relativa a secretos empresariales u otros elementos sobre los cuales existe reserva o confidencialidad, y que deban suministrar dentro del trámite, tenga carácter reservado. Para presentar, junto con el documento contentivo de la información sobre la que solicitan la reserva, un documento que acredite la confidencialidad del mismo.

En los casos en que no sea posible presentar un resumen confidencial de la información reservada, la información por su naturaleza no puede ser resumida, o porque la presentación de su resumen implicaría parcialmente la revelación de la información reservada, las intervinientes o los terceros no tendrán que cumplir con dicho requisito^[2].

Para cada documento frente al cual se solicite reserva se deberá presentar una justificación, así sea en el documento, cuando el documento ostenta tal calidad.

En este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá incluir los resúmenes en el expediente de pre-evaluación y abrir otro expediente de carácter reservado en el que se incluirán los documentos completos.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá objetar el carácter reservado de los documentos que no cumplan con los requisitos antes mencionados.

intervinientes señalen como tales, cuando no se consideren reservados conforme a la Constitución I caso en el cual indicará el porqué de su objeción.

La información aportada por terceros que tenga carácter reservado conforme a la Constitución Polít podrá ser conocida por las empresas intervinientes o por otros terceros. Las empresas intervinientes resumen no confidencial que aporten los terceros.

PARÁGRAFO. La información reservada que reciba la Superintendencia de Industria y Comercio o procedimiento de autorización de una concentración no podrá ser compartida con autoridades de cc extranjeras, salvo que el titular de la información lo autorice de forma expresa en su solicitud.

2.2.4. Petición de no publicación de la solicitud de pre-evaluación por razones de orden público

De manera simultánea con la solicitud de pre-evaluación y mediante escrito motivado, las empresas podrán solicitar la no publicación de la solicitud de pre-evaluación por razones de orden público.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio se abstendrá de publicar en su página web y de ordenar la publicación del aviso de las empresas intervinientes hayan solicitado, mediante escrito motivado anexo a la solicitud de pre-evaluación de su solicitud por razones de orden público.

La aceptación o rechazo de esta solicitud deberá ser decidida en el término de los tres (3) días hábiles del numeral 2.3 de la presente Resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la modificación del Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.3. ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE PRE-EVALUACIÓN. <Numeral modificado por la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los supuestos de que trata la presente Resolución, y si está acompañada de la información establecida en el Anexo número 1 de la presente Resolución.

2.3.1. Requerimiento de corrección o aclaración

Si del examen de forma realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio resulta que la solicitud no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2.2 de la presente Resolución, o sus anexos no fueren claros, la Superintendencia de Industria y Comercio requerirá a las empresas intervinientes conforme a lo dispuesto en el artículo [17](#) del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 existe desistimiento tácito cuando el peticionario no dé respuesta al requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio a mayor a dos (2) meses contados desde la fecha de expedición del mismo.

2.3.2. Publicación

La Superintendencia de Industria y Comercio publicará el inicio del procedimiento de autorización concentración en su página web.

Esta publicación se hará dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 13 siempre y cuando las empresas intervinientes hayan manifestado inequívocamente que están solicitando evaluación o están notificando una operación, y si contiene la información señalada en el Anexo número de resolución.

2.3.2.1 Contenido

El aviso efectuado en la página web por la Superintendencia de Industria y Comercio contendrá las menciones:

- a) El texto: “Por instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que se ha publicado la siguiente operación de concentración”.
- b) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo y los productos afectados de cada una de las empresas intervinientes.
- c) El nombre completo de las empresas intervinientes, el número de identificación tributaria y su domicilio.
- d) Las marcas comerciales de las empresas intervinientes.
- e) El número de radicación y la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio.
- f) La advertencia de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en circulación nacional o regional, según el caso, los terceros cuentan con la posibilidad de suministrar pruebas o elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada.

PARÁGRAFO. La publicación del aviso en el periódico por parte de las empresas intervinientes contendrá las menciones del presente artículo, salvo la prevista en el literal e).

2.3.2.2. Constancia de publicación

Una vez publicado el aviso en el diario de amplia circulación, las empresas intervinientes deberán enviar a la Superintendencia de Industria y Comercio una copia de la página respectiva donde conste su publicación.

2.3.2.3. Término para suministrar información por parte de terceros

Cualquier persona podrá suministrar información a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del inicio del procedimiento de autorización en la página web de la entidad, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario de amplia circulación nacional o regional, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio lo haya ordenado, con el fin de suministrar las pruebas o elementos de juicio para el análisis de la operación proyectada.

La información aportada dentro de este término será conocida por las empresas intervinientes y podrá ser utilizada de conformidad con lo previsto en el numeral 2.5.3 de la presente resolución.

En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá requerir a terceros con el fin de obtener información suficiente sobre el mercado objeto de evaluación. La información será sujeta a reserva siguiendo los procedimientos establecidos en el numeral 2.2.3 de la presente Resolución.

2.3.3. Orden de publicación

Las empresas intervinientes que hayan recibido la orden de publicación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán publicar el anuncio de la operación en un diario de amplia circulación nacional, la Superintendencia determine la región donde debe realizarse la publicación.

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio considere que la operación proyectada cumple alguno de los propósitos previstos en el artículo 3o de la Ley 1340 de 2009, procederá a emitir la orden del aviso previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.2 de la presente resolución.

2.3.4. Inexistencia de la obligación de informar la operación

Si del examen de forma de la solicitud de pre-evaluación que realiza la Superintendencia de Industria y Comercio se obtienen elementos suficientes para establecer que no existe el deber de informar la operación, esta comunicará dicha decisión a las empresas intervinientes, dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la emisión del numeral 2.3 de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.4. ESTUDIO PRELIMINAR Y DECISIÓN. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la información a que se refiere el numeral 2.2.1 de la presente resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará mediante acto administrativo:

- a) Continuar con el procedimiento de autorización o,
- b) Dar por terminado el procedimiento, autorizando la operación. Para ello, la Superintendencia de Industria y Comercio debe tener elementos suficientes para establecer que no existen riesgos sustanciales para la competencia que permita la operación propuesta por las empresas intervinientes.

En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio no proferirá el acto administrativo referido en el numeral anterior si no ha corrido el término para la intervención inicial de terceros, contemplado en el numeral 2.3.2.3 de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c
Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Come
en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.5. ESTUDIO DE FONDO DE LA SOLICITUD. <Numeral modificado por el artículo 1 de la
de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

2.5.1. Comunicación a otras autoridades

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar el proceso de autorizaci
económicas se comunicará a las entidades de regulación, vigilancia o control competentes en el sec
afectados con la operación presentada, especificando lo siguiente:

- a) La identificación de la Entidad de regulación, vigilancia o control a la cual se comunica la operac
concentración;
- b) La identificación de las empresas involucradas en la concentración;
- c) La descripción de la operación presentada, precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a ca
de productos afectados de cada una de las empresas intervinientes;
- d) La determinación de los productos afectados con la operación que se proyecta realizar;
- e) La indicación expresa del término de diez (10) días hábiles que tienen las autoridades de regulaci
control para allegar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo
de 2009.

2.5.2. Concepto técnico por parte de las autoridades

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de que trata el lite
anterior, las autoridades podrán emitir concepto técnico en relación con el asunto sobre el cual se le
obstante, dichas autoridades tienen la posibilidad de intervenir de oficio o a solicitud de la Superint
Industria y Comercio, en cualquier momento de la actuación.

2.5.3. Comunicación a las empresas intervinientes

La decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el procedin
autorización de concentraciones económicas se comunicará a las empresas intervinientes.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación, las empresas inte

- a) Deberán allegar la información solicitada en la Guía de Estudio de Fondo contenida en el Anexo
Resolución. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, cuando según su criterio no se requ
dicha información, exceptuar a las intervinientes de presentar cierta información cuando no se requ
en cuyo caso se aclarará la información que debe ser aportada.
- b) Podrán controvertir la información aportada por terceros a que hace referencia el numeral 2.3.2.3

mediante escrito que podrá incluir la solicitud de decreto y práctica de las pruebas que se considere en su debido efecto.

En caso de que la información aportada por terceros tenga carácter reservado, las empresas intervinientes tendrán acceso al resumen no confidencial que del documento reservado se aporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos adicionales de complementación y aclaración que requiera la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio convocará audiencia para la revisión general de la documentación incluida en el Anexo número 2 con el fin de evaluar la idoneidad de su posterior presentación. Dicha audiencia de revisión será coordinada por el Grupo de Integración de la Delegatura para la Protección de la Competencia, previa solicitud realizada con cinco (5) días hábiles de anticipación a su celebración y no exime a las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en la Guía de Procedimiento contenida en el Anexo No. 2 de la presente Resolución.

2.5.4. Proposición de condicionamientos por parte de las empresas intervinientes

Previo a la expedición del acto administrativo que determine la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Entidad informará mediante oficio a las empresas intervinientes sobre los posibles efectos anticompetitivos de la concentración informada, si los hubiera, que ameritarían el condicionamiento.

Con posterioridad a dicha comunicación, las empresas intervinientes podrán proponer acciones o medidas a su parte, tendientes a neutralizar las posibles restricciones de la competencia derivadas de la operación.

En todo caso, la propuesta de condicionamientos de las empresas intervinientes no interrumpirá el trámite de la operación o condicionar una concentración establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, cuando lo considere pertinente, solicitar la opinión de las empresas intervinientes en relación con los condicionamientos ofrecidos por las empresas intervinientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.6. DECISIÓN FINAL. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015, el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante acto administrativo, se pronunciará en relación con la operación de concentración proyectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1340 de 2009, en cualquiera de los siguientes sentidos:

- Autorizar la concentración;
- Autorizar la concentración con condicionamientos;

c) Objetar la concentración.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que se autorice la operación de concentración con condicionamientos, una vez el acto administrativo esté en firme, la Superintendencia de Industria y Comercio publicará un aviso dando cuenta de la parte resolutive de la decisión. En los casos que se autorice la operación con condicionamientos, el estudio económico público se entenderá incorporado a la decisión.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de calcular la contribución de seguimiento establecida en el artículo 2 de 2009, en los casos en que se autorice la operación de concentración con condicionamientos, las empresas intervinientes deberán reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio los estados financieros de vigencia fiscal inmediatamente anterior. Esta información deberá ser allegada a más tardar el 30 de mayo de cada año durante la vigencia de los compromisos.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

2.7. SEPARACIÓN DEL NEGOCIO EN COLOMBIA MIENTRAS LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PROFIERE SU DECISIÓN. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, cuyo nuevo texto es el siguiente:>

En los casos en que una transacción deba ser analizada y aprobada por autoridades de competencia en otras jurisdicciones, las empresas intervinientes podrán proponer, previo a la ejecutoria del acto administrativo de la Superintendencia de Industria y Comercio que decide la concentración, mecanismos para que el cumplimiento de la transacción en otras jurisdicciones en las cuales ya se ha obtenido una aprobación no implique una concentración en Colombia.

Los mecanismos propuestos por las empresas intervinientes estarán encaminados a que los negocios mantengan separados a pesar de que la transacción se haya concluido en otras jurisdicciones, y mientras la Superintendencia de Industria y Comercio profiere su decisión respecto de la concentración.

Para efectos de poder integrar los negocios en el extranjero previo el pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de la concentración, la Superintendencia dará su visto bueno respecto de los mecanismos propuestos por las empresas intervinientes para la separación del negocio.

2.7.1. Requisitos para la separación del negocio en Colombia

Los mecanismos que decidan estructurar las empresas intervinientes para que se separe el negocio en Colombia deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Garantizar que no se dará un cambio en la situación de control societario entre las empresas intervinientes.
- b) Garantizar la ausencia de influencia competitiva por parte de una o más de las empresas intervinientes en la asamblea general de accionistas de una o más de las demás empresas intervinientes, o en cualquier otro mecanismo de toma de decisiones de las empresas intervinientes.

administración.

c) Impedir que se presente el intercambio de información estratégica, confidencial o sensible entre empresas intervinientes.

d) Tener vocación de permanencia, de tal forma que se garantice la independencia del negocio en Colombia y la objetividad de la operación proyectada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.7.2. Procedimiento para la separación del negocio en Colombia

Los mecanismos que decidan estructurar las empresas intervinientes para la separación del negocio sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) En el momento en que las empresas intervinientes opten por la separación del negocio en Colombia, previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante un documento que contenga la solicitud de separación del negocio en Colombia y el detalle de los mecanismos que pretendan implementar para ello, el documento justificará cómo la estructura propuesta garantiza el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2.7.1 de la presente resolución.

b) La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunciará por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la propuesta por las empresas intervinientes, manifestando si los mecanismos propuestos para la separación del negocio en Colombia garantizan o no el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2.7.1 de la presente Resolución.

c) Si la Superintendencia de Industria y Comercio considera que los mecanismos propuestos no garantizan el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2.7.1 de la presente Resolución, otorga a las empresas para presentar una segunda propuesta.

d) La Superintendencia de Industria y Comercio, emitirá su pronunciamiento final sobre la segunda propuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la misma.

PARÁGRAFO. Cuando las intervinientes no se acojan al procedimiento previsto en el numeral 2.7 de la presente resolución para efectos de separar su negocio en Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio investigará por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, cuando el negocio no fue adecuadamente separado en el territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

2.8. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

El término a que hace referencia el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 solamente em

partir de que las intervinientes hayan allegado la totalidad de la información allí prevista en el Anexo incluyendo las aclaraciones que sobre la misma se soliciten.

No obstante lo anterior, en caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio considere necesaria información adicional a la prevista en el Anexo número 2, el término establecido en el numeral 5 de la Ley 1340 de 2009 solo empezará a correr a partir de que las intervinientes alleguen dicha información. El conteo del término, se tendrá como fecha de inicio la del día siguiente a la respuesta a tal requerimiento.

Si después de contestado el primer requerimiento de información adicional a la prevista en el Anexo, la Superintendencia de Industria y Comercio realiza un nuevo requerimiento de información adicional, no interrumpirá ni implicará el reinicio del término previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

2.9. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

En cualquier momento del trámite, las empresas intervinientes podrán desistir de su solicitud.

Así mismo, se entenderá desistida la solicitud cuando transcurridos dos (2) meses desde el requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, las empresas intervinientes no se hayan manifestado, o entregado una respuesta efectiva a la Superintendencia a la solicitud de la Entidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

3. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

3.1. OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Estarán obligadas a notificar una operación de concentración a la Superintendencia de Industria y Comercio.

anterioridad a su ocurrencia, las empresas intervinientes que:

a) Se dediquen a la misma actividad económica y pretendan realizar operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan los criterios del supuesto objetivo previstos en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, pero que en conjunto con menos del veinte por ciento (20%) del mercado relevante al momento de notificarse la operación.

b) Participen en la misma cadena de valor y pretendan realizar operaciones empresariales de fusión, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan cualquiera de los supuestos objetivos previstos en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, pero que en cada uno de los segmentos de la cadena de valor cuenten con menos del veinte por ciento (20%) al momento de notificarse la operación.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

3.2. DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, cuyo nuevo texto es el siguiente:>

El deber de notificación a que se refiere el numeral anterior se cumplirá presentando un documento que contenga la siguiente información:

a) Número de Identificación Tributaria (NIT) de las empresas intervinientes y el nombre exacto con sus respectivos certificados de cámara de comercio y/o el documento respectivo que acredite la existencia de la empresa.

b) Balance General y Estado de Resultados del año fiscal inmediatamente anterior, elaborados de acuerdo con lo previsto en la ley, debidamente certificados o dictaminados por el Revisor Fiscal. En caso de no contar con estados financieros, aportar los últimos balances de prueba correspondientes. Cuando se trate de una empresa recién constituida, aportar el respectivo balance inicial de apertura. En caso de ser una persona natural, aportar la declaración de renta del año fiscal anterior.

c) Descripción de la operación (tipo de operación y cronograma de la misma).

d) Definición del mercado (mercado producto y mercado geográfico relevante) o los mercados afectados y los criterios utilizados para definirlo(s).

e) Competidores del mercado relevante.

f) Participación porcentual dentro de cada mercado afectado definido. Para cada mercado afectado, los interesados deberán indicar la cuota de participación de los competidores y de las empresas intervinientes en el mismo.

g) Indicar si existen normas del sector que establezcan cuotas de mercado o que restrinjan la participación en el mercado de alguna de las empresas intervinientes en la operación de concentración.

Para los literales d) a f), las empresas intervinientes deberán indicar claramente la metodología y la información utilizadas.

La notificación podrá ser remitida por parte de las empresas intervinientes a través de página web y la plataforma electrónica dispuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal fin.

Cualquiera de las empresas intervinientes podrá cumplir el deber de notificar una concentración económica que solo una de las empresas intervinientes cumpla tal deber, únicamente se requerirá la presentación otorgado por dicha interviniente, en caso de que actúe mediante apoderado, o la firma del representante actúe directamente.

Lo anterior no exime a la empresa interviniente que presente la notificación de la concentración de la información requerida para dar inicio al trámite. Adicionalmente, el documento de presentación de la declaración expresa del apoderado, o del representante legal, según sea el caso, de que la información obtenida de manera legítima y con la debida autorización de las demás empresas intervinientes en la

PARÁGRAFO 1o. Si el documento de notificación no es claro o está incompleto, no se podrá dar trámite hasta tanto no se aporte la totalidad de la información. La Superintendencia de Industria y Comercio y las empresas intervinientes para que alleguen la información necesaria.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

3.3. RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Numeral primero artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio contará con diez (10) días hábiles para revisar la información por las empresas intervinientes en el documento de notificación y emitir el acuse de recibo del mismo.

Si con la revisión realizada, la Superintendencia de Industria y Comercio no encuentra elementos que permitan la validación de que las cuotas de mercado aportadas son inferiores al 20%, en los términos de los literales a) y b) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del documento de notificación, informará a las empresas intervinientes para que presenten una solicitud de pre-evaluación de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

En cualquier caso, si con posterioridad al acuse de recibo la Superintendencia de Industria y Comercio encuentra motivos suficientes para cuestionar la veracidad de la información presentada por las empresas intervinientes, podrá iniciar las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

PARÁGRAFO. Si las intervinientes deciden integrarse después de notificada la operación, pero con la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie sobre si existen dudas frente a que las cuotas de mercado sean inferiores del 20% del mercado relevante, así podrán hacerlo. No obstante lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá iniciar el procedimiento sancionatorio por incumplimiento del deber de someter a la

concentración empresarial, cuando tenga indicios de que las intervinientes contaban con el 20% o más de participación relevante.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



4. OPERACIONES EXENTAS DEL CONTROL PREVIO DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, se encuentran exentas de la obligación de suministrar información (pre-evaluación y notificación) previa ante la Superintendencia de Industria y Comercio las siguientes:

- a) Las operaciones de concentración que no cumplan con alguno de los supuestos establecidos en los artículos 2.1.2 de la presente Resolución.
- b) Las operaciones de concentración en las que las intervinientes se encuentren subordinadas a un mercado, por encontrarse en una de las situaciones descritas en el artículo [261](#) del Código de Comercio.
- c) Las operaciones de concentración en las que exista relación de subordinación entre las intervinientes, por encontrarse en una de las situaciones descritas en el artículo [261](#) del Código de Comercio.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS CON CONDICIONAMIENTOS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015 el siguiente:>

De conformidad con lo establecido en el artículo [34](#) de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las solicitudes de modificación, suspensión y terminación de concentraciones económicas con condicionamientos se consideran un procedimiento general administrativo. Por lo anterior, se seguirán las siguientes disposiciones:

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c
Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Come
en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



5.1. SOLICITUD Y REQUISITOS MÍNIMOS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Re
2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La solicitud de modificación, suspensión y terminación de condicionamientos requerirá, además de
sustenten la solicitud, la información prevista en los numerales 3 (mercado producto), 4 (mercado g
(competidores) y 6 (distribuidores y comercializadores) de la Guía de Pre-Evaluación de Concentra
(Anexo No. 1) y la Guía de Estudio de Fondo de Concentraciones Económicas (Anexo número 2), ;
periodo comprendido entre la fecha de autorización de la concentración y condicionamientos y la fe
en aquellos casos en que hayan transcurrido más de seis meses desde la firmeza de la decisión prof
Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c
Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Come
en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



5.2. PRUEBAS ADICIONALES. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 1093
texto es el siguiente:>

Una vez recibida de manera completa la documentación de la solicitud, la Superintendencia de Indu
dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud, podrá decretar pruebas mediante act
proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo [40](#) del Código de Procedimient
de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c
Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Come
en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



5.3. COMENTARIOS A LAS PRUEBAS Y DECISIÓN. <Numeral modificado por el artículo 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Una vez practicadas la totalidad de las pruebas, la Superintendencia de Industria y Comercio comunicará a las empresas intervinientes para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a las pruebas practicadas manifiesten sus opiniones frente a las pruebas practicadas.

Una vez vencido dicho plazo, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término de tres (3) días hábiles para decidir.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la creación del Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.
- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 12193 de 2013, 'por la modificación del procedimiento para la autorización de las operaciones de integración empresarial y se adoptan unas nuevas reglas de procedimiento publicada en el Diario Oficial No. 48.739 de 21 de marzo de 2013.
- Numeral 2.2 modificado por el artículo 1, Parágrafo del numeral 2.2.1 modificado por el artículo 2.2.2 modificado por el artículo 3, Inciso 1o. del numeral 2.3.5.1 modificado por el artículo 4, Parágrafo del numeral 2.3.5.1 modificado por el artículo 5, Parágrafo 2o. del numeral 2.3.5.1 modificado por el artículo 7, Literal a) del numeral 2.5 modificado por el artículo 8 Parágrafo adicionado al numeral 2.5.3 por el artículo 9, Numeral 3.1 modificado por el artículo 10, Numeral 3.2 modificado por el artículo 11, Literal e) del numeral 3.2 modificado por el artículo 12, Numeral 3.2 modificado por el artículo 13, Inciso 2o. del numeral 3.2 modificado por el artículo 14, Numeral 4. modificado por el artículo 15, de la Resolución 52778 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.207 de 29 de septiembre de 2011.
- Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 35006 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.758 de 2 de julio de 2010.
- Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 22195 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.374 de 28 de agosto de 2006.
- Mediante el artículo 1 de la Circular 5 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.179, de 6 de febrero de 2003, se incorpora nuevamente el texto original.
- Capítulo II sustituido por la Circular 2 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.149, de 5 de febrero de 2003. Ver Legislación anterior al final del Capítulo.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 12193 de 2013:

CAPÍTULO II

Integraciones empresariales

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

2.1. Operaciones sujetas a este trámite

Las operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o integración, cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada, deben ser informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando concurren en ellas los siguientes supuestos:

2.1.1. Supuesto subjetivo

- a) Cuando las empresas intervinientes desempeñen la misma actividad económica, o
- b) Cuando las empresas intervinientes se encuentren en la misma cadena de valor.

Se entiende por empresas intervinientes, aquellas empresas que hacen parte de la operación de integración proyectada y que ejercen una misma actividad económica o pertenecen a la misma cadena de valor que puede tener efectos en el mercado nacional.

Se entiende por cadena de valor el conjunto de actividades a partir de las cuales es posible generar un producto en el que el producto obtenido en una actividad resulta ser insumo para otra. De esta manera, cada eslabón le adiciona sucesivamente valor a los bienes o servicios al momento de analizar tal proceso de generación del producto hasta que llega al consumidor final.

2.1.2. Supuesto objetivo

- a) Cuando las empresas intervinientes, de manera conjunta o individualmente consideradas, hayan en el año fiscal anterior a la operación proyectada, ingresos operacionales superiores al monto que en el año anterior a la operación proyectada, la Superintendencia de Industria y Comercio haya establecido como mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviese, en conjunto o individualmente, activos totales superiores al monto que en el año anterior a la operación proyectada, la Superintendencia de Industria y Comercio haya establecido como mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales señalados anteriormente, se tiene en cuenta la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros del año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se cumple con el deber de informar la operación de integración proyectada, de cada una de las empresas intervinientes, incluyendo aquellas con quienes se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control tal fin se tienen en cuenta las sociedades que se encuentren en el territorio nacional o fuera de él.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, se define como situación de control: “La posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o el ejercicio de derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa”.

2.2. Presentación de la solicitud

Las empresas intervinientes deben presentar la solicitud de preevaluación de la operación proyectada a la Superintendencia de Industria y Comercio cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos en el Anexo No 1 de la presente resolución.

En caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará una revisión general de la documentación incluida en el Anexo No 1, con el fin de orientarlas y facilitar su presentación. Dicha audiencia de revisión será realizada a través del Grupo de Integraciones Empresariales de la Delegatura de Protección de la Competencia, previa solicitud realizada con cinco (5) días hábiles antes de su celebración y no exime a las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en la Guía de Preevaluación incluida en el Anexo No 1 de esta resolución.

Asimismo, las empresas intervinientes deberán manifestar inequívocamente en el documento inicial

- a) Solicitando una preevaluación de la operación proyectada, o
- b) Notificando la operación.

PARÁGRAFO. En el evento en el cual no se haga la manifestación arriba señalada, la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo [17](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requerirá a las intervinientes para que señalen el curso a seguir.

La solicitud de preevaluación de la operación proyectada debe contener la declaración expresa de llevarse a cabo, así como la totalidad de la información solicitada en el Anexo No 1 de esta resolución. El cumplimiento a lo anterior, se suspenderá el término hasta tanto no esté la información completa.

2.2.1. Contenido de la solicitud de preevaluación

En desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, las solicitudes de preevaluación presentadas por las empresas intervinientes en la operación de integración deben incluir la información señalada en la Guía de Preevaluación incluida en el Anexo No.1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En caso que las empresas intervinientes lo consideren necesario podrán, adicionalmente, suministrar información contenida en el Anexo No 2 de la presente resolución. Del mismo modo, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar aquellos elementos o documentos que permitan dar por terminado el procedimiento dentro del plazo a que se refiere el numeral 2.4, con el fin de evidenciar que la operación no genera riesgos sustanciales para la competencia en los mercados relevantes.

2.2.2. Requisitos formales de la información presentada

La información que se remita a la Superintendencia de Industria y Comercio con la solicitud de preevaluación deberá presentarse en idioma castellano, en archivo en medio magnético. La información cuantitativa deberá adjuntarse en hoja de cálculo electrónica en formato de celdas numéricas.

La solicitud de preevaluación podrá ser remitida por parte de las empresas intervinientes a través de la plataforma www.sic.gov.co en la plataforma electrónica dispuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.3. Reserva de los documentos o la información

Con el objetivo de salvaguardar la reserva que se pueda predicar respecto de los documentos o la información aportada al trámite de solicitud de preevaluación, las intervinientes deberán precisar los documentos que están sometidos a reserva.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá objetar el carácter reservado de los documentos que las empresas intervinientes señalen como tales, cuando no se consideren reservados por la Constitución Política o a la ley.

2.2.4. Petición de no publicación de la solicitud de preevaluación por razones de orden público

De manera simultánea con la solicitud de preevaluación y mediante escrito motivado, las empresas intervinientes podrán solicitar la no publicación de la solicitud de preevaluación por razones de orden público.

La Superintendencia de Industria y Comercio evaluará los argumentos y determinará si acepta o no la reserva en el plazo de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3. Estudio formal de la solicitud de preevaluación

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los supuestos de que se trata en el numeral 2.1 de la presente resolución y si está acompañada de la información establecida en el Anexo No 1 de la misma.

2.3.1. Requerimiento de corrección o aclaración

Si del examen de forma realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio resulta que la solicitud no cumple con los supuestos señalados en el numeral 2.1 de la presente resolución, o sus anexos no cumplen con los requisitos, procederá a requerir a las intervinientes conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, que existe desistimiento tácito cuando el peticionario no dé respuesta al requerimiento efectuado dentro de un plazo máximo de dos meses.

2.3.2. Publicación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio

La Superintendencia de Industria y Comercio publicará el inicio del procedimiento de autorización e integración en su página web.

Esta publicación se hará dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, siempre y cuando las empresas intervinientes hayan manifestado inequívocamente que están solicitando preevaluación o están notificando una operación y si contiene la información señalada en el Anexo No 1 de la presente resolución.

2.3.3. Orden de publicación

Si del examen de forma la Superintendencia de Industria y Comercio determina que existe la obligación de informar y que la solicitud contiene la información señalada en el Anexo No 1, procederá a realizar la publicación en la página web.

En caso de que esta Superintendencia considere que la operación proyectada podría afectar alguno de los propósitos previstos en el artículo 3o de la Ley 1340 de 2009, procederá a emitir la orden de publicación prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.6 de la presente resolución.

2.3.4. Excepciones a la orden de publicación

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 la Superintendencia de Industria y Comercio se abstendrá de publicar en su página web y ordenar la publicación del aviso de integración si las intervinientes hayan solicitado, mediante escrito motivado anexo a la solicitud de preevaluación, que no se publique su solicitud por razones de orden público, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.6 de la presente resolución.

La aceptación o rechazo de esta solicitud deberá ser decidida en el término de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3.5. Inexistencia de la obligación de informar la operación

Si del estudio formal que realiza la Superintendencia de Industria y Comercio se obtienen elementos que permitan determinar que la operación proyectada no afecta alguno de los propósitos previstos en el artículo 3o de la Ley 1340 de 2009, procederá a emitir la orden de publicación prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.6 de la presente resolución.

para establecer que no existe el deber de informar la operación, esta Superintendencia comunicará a los intervinientes, dentro del término de los tres (3) días que se refiere el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3.6. Publicación

Las empresas intervinientes que hayan recibido la orden de publicación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio deben publicar el anuncio en un diario de amplia circulación nacional o regional.

La publicación deberá hacerse en un diario de amplia circulación nacional, salvo que esta Superintendencia determine la región donde deba realizarse la publicación.

2.3.6.1. Contenido

El aviso efectuado en la página web por la Superintendencia de Industria y Comercio contendrá las siguientes menciones:

a) El texto: “Por instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que se ha autorizado a esa Entidad la siguiente operación de integración”.

b) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo y (ii) la relación de productos afectados o servicios de cada una de las empresas intervinientes.

c) El nombre completo de las empresas intervinientes, el número de identificación tributaria y su respectiva ciudad.

d) Las marcas comerciales de las empresas intervinientes.

e) El número de radicación y la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

f) La advertencia de que dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la publicación del aviso de integración en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, los terceros cuentan con la posibilidad de suministrar a esta Entidad, pruebas o elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada.

PARÁGRAFO. La publicación del aviso en el periódico por parte de las intervinientes contendrá el presente artículo, salvo la prevista en el literal e).

2.3.6.2. Constancia de publicación

Una vez publicado el aviso en el diario de amplia circulación, las partes intervinientes deberán aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio una copia de la página respectiva donde conste su publicación.

2.3.6.3. Término para suministrar información por parte de terceros

Una vez efectuada la publicación en la página web de la Entidad, cualquier persona podrá suministrar a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación con el objetivo de aportar las pruebas o elementos de juicio para el análisis de la operación proyectada. La información aportada dentro de este término será conocida por las empresas intervinientes y podrá ser controvertida en los términos previstos en el literal b) del numeral 2.5.3 de la presente resolución.

Una vez vencidos los diez (10) días arriba mencionados, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá requerir a terceros con el fin de obtener información suficiente sobre el mercado objeto de evaluación. La información será sujeta a reserva siguiendo los términos del artículo [20](#) de la Ley 57 de 1985, o la

modifique.

2.4. Estudio preliminar y decisión

Durante el término de los treinta (30) días a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1 Entidad determinará mediante acto administrativo:

- a) La procedencia de continuar con el procedimiento de autorización, o
- b) Dar por terminado el procedimiento autorizando la operación. Para ello, esta Superintendencia elementos suficientes para establecer que no existen riesgos sustanciales para la competencia que de la operación propuesta por las intervinientes.

En todo caso, la Entidad no proferirá el acto administrativo referido mientras no haya corrido el término para la intervención inicial de terceros.

2.5. Estudio de fondo de la solicitud

2.5.1. Comunicación a otras autoridades

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autorización e integraciones empresariales se comunicará a las entidades de regulación, vigilancia y/o control correspondiente del sector o sectores afectados dentro de la integración solicitada, especificando lo siguiente:

- a) La identificación de la entidad de regulación o de control y vigilancia a la cual se comunica la decisión de integración;
- b) La identificación de las empresas involucradas en la integración;
- c) La descripción de la operación presentada, precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo y la relación de productos afectados y/o servicios de cada una de las empresas intervinientes;
- d) La determinación de los productos o servicios afectados con la operación que se proyecta realizar;
- e) Indicación expresa del término de diez (10) días que tienen las autoridades de regulación o de vigilancia y control para allegar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 1340 de 2009.

2.5.2. Concepto técnico por parte de las autoridades

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de que trata el literal anterior, las autoridades podrán emitir concepto técnico en relación con el asunto sobre el cual se requiere. No obstante, dichas autoridades tienen la posibilidad de intervenir de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento de la actuación.

2.5.3. Comunicación a las empresas intervinientes

La decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de integraciones empresariales se comunicará a las empresas intervinientes.

Dentro de los quince (15) días siguientes de enviada dicha comunicación, las empresas intervinientes:

- a) Deberán allegar la información solicitada en la Guía de Estudio de Fondo contenida en el Anexo 1 a la resolución. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, en los casos que según su criterio

totalidad de dicha información, exceptuar a las intervinientes del cumplimiento de tal obligación, aclarará la información que debe ser aportada.

b) Podrán controvertir la información aportada por terceros a que hace referencia el numeral 2.3.6 resolución, mediante escrito que podrá incluir la solicitud de decreto y práctica de las pruebas que necesarias para tal efecto.

c) Podrán proponer acciones o comportamientos a seguir para neutralizar los posibles efectos anti la operación.

Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos de complementación y aclaración que realice la S de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En el caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio convocará una audiencia para la revisión general de la documentación incluida en el Anexo No 2, con el fin de facilitar su posterior presentación. Dicha audiencia de revisión será realizada a través del Grupo de Trabajo de Empresariales de la Delegatura de Protección de la Competencia, previa solicitud realizada con cinco (5) días hábiles de anticipación a su celebración y no exime a las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en el Estudio de Fondo contenida en el Anexo No 2 de la presente resolución.

2.6. Decisión final

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante expedición de acto administrativo, se pronunciará en relación con la operación de integración proyectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley 1340 de 2009, en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Autorizar la integración;
- b) Autorizar la integración con condicionamientos;
- c) Objetar la integración.

PARÁGRAFO. En los casos en que se autorice la operación de integración con condicionamientos, una vez el acto administrativo esté en firme, la Superintendencia de Industria y Comercio publicará en el Boletín de la Superintendencia un aviso dando cuenta de la parte resolutive de la decisión. En los casos que se autorice la operación de integración con condicionamientos, el estudio económico público se entenderá incorporado a la decisión.

2.7. Silencio administrativo positivo

El término para objetar o condicionar una integración, establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, sólo empezará a correr desde que las empresas intervinientes hayan allegado la totalidad de la documentación requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.8. Desistimiento de la solicitud

En cualquier momento del trámite, las empresas intervinientes podrán desistir de su solicitud.

Así mismo, se entenderá desistida la solicitud cuando transcurridos dos (2) meses desde el requerimiento por la Superintendencia de Industria y Comercio, las intervinientes no se hayan manifestado, o no hayan entregado una respuesta efectiva a la Superintendencia a la solicitud de la Entidad.

3. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

3.1. Operaciones sujetas a este trámite

Estarán obligadas a notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera previa, las intervinientes que:

- a) Se dediquen a la misma actividad económica y pretendan realizar operaciones empresariales de consolidación, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan los supuestos del factor objetivo, previstos en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, pero que cuenten con menos del veinte por ciento (20%) del mercado relevante al momento de notificarse.
- b) Participen en la misma cadena de valor y pretendan realizar operaciones empresariales de fusión, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan cualquiera de los factores del factor objetivo, previstos en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, pero que en todos los mercados de la cadena de valor cuenten con menos del veinte por ciento (20%) de cada mercado relevante al momento de notificarse la operación.

3.2. Documento de notificación

El deber de notificación a que se refiere el numeral anterior, se cumplirá presentando un documento con la siguiente información:

- a) Intervinientes en la operación;
- b) Tipo de operación (fusión, consolidación, adquisición o cualquiera que sea la forma jurídica);
- c) Definición del mercado (mercado producto y mercado geográfico relevante), o los mercados afectados y los criterios utilizados para definirlo(s);
- d) Competidores del mercado relevante;
- e) Participación porcentual dentro del(os) mercado(s) afectado(s) definido(s). Para cada mercado los interesados deberán indicar la cuota de participación de los competidores y de las intervinientes, así como la metodología, entendida como el procedimiento realizado para su cálculo y los factores que tuvieron en cuenta para el mismo, para lo cual se deberán allegar las cifras o estudios completos utilizados;
- f) Indicar si existen normas del sector que establezcan cuotas de mercado o que restrinjan la participación en el mercado de alguna de las empresas intervinientes en la operación de integración;

PARÁGRAFO 1o. En caso de tener apoderado, presentar los poderes y certificados de existencia legal de todas las empresas intervinientes.

Se exceptúan de esta obligación la toma de control hostil, en cuyo caso sólo será exigible el poder de adquisición del control.

Se entiende por control hostil aquel en el cual los organismos directivos de la empresa que se convalida no están de acuerdo con la operación.

PARÁGRAFO 2o. Si el documento de notificación no es claro o está incompleto no se podrá dar trámite, hasta tanto no se aporte la totalidad de la información. La Superintendencia de Industria y Comercio requerirá a las empresas intervinientes para que aporten la información necesaria.

3.3. Acuse de recibo

La Superintendencia de Industria y Comercio dará acuse de recibo de la notificación, reservándose verificar los supuestos descritos a que hace referencia el numeral 3.1 de la presente resolución.

4. OPERACIONES EXENTAS DEL CONTROL PREVIO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, se encuentran exentas de información y notificación previa ante la Superintendencia de Industria y Comercio, las siguientes:

- a) Las operaciones empresariales que se proyecten llevar a cabo que no cumplan con alguno de los establecidos en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la presente resolución.
- b) Las operaciones de integración en las que las intervinientes se encuentren en situación de Grupo de las que se establecen en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten.
- c) Las operaciones de integración en las que las intervinientes se encuentren bajo una misma unidad de negocio de las que se establecen en los términos del numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE CONDICIONAMIENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las solicitudes de modificación, suspensión y terminación de condicionamientos se consideran un procedimiento general administrativo. Por lo anterior, se seguirán las siguientes directrices:

5.1. Solicitud y requisitos mínimos

La solicitud de modificación, suspensión y terminación de condicionamientos, requerirá, además de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, que sustenten la solicitud, la información prevista en los numerales 3 (mercado producto), 4 (mercado proveedor), 5 (competidores) y 6 (distribuidores y comercializadores) de la GUÍA DE PREEVALUACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES (Anexo No 1) y la GUÍA DE ESTUDIO DE FONDO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES (Anexo No 2), actualizadas para el periodo comprendido entre la autorización de la integración y condicionamientos y la fecha de la solicitud.

5.2. Pruebas adicionales

Una vez recibida de manera completa la documentación de la solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio, en los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud, podrá decretar pruebas medianas que no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.3. Comentarios a las pruebas y decisión

Una vez practicada la totalidad de las pruebas, la Superintendencia de Industria y Comercio comunicará a las empresas intervinientes para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes manifiesten sus opiniones frente a las pruebas practicadas.

Una vez vencido dicho plazo, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término de treinta (30) días hábiles para decidir.

Texto vigente hasta la modificación introducida por la Resolución 12193 de 2013:

CAPÍTULO II

Integraciones empresariales

<Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 35006 de 2010. El nuevo texto es el siguiente

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

2.1 OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE.

Las operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o integración cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada deberán ser informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando concurren en ellas los siguientes supuestos:

2.1.1 Supuesto Subjetivo

- a) Cuando las empresas intervinientes desempeñen la misma actividad económica, o
- b) Cuando las empresas intervinientes se encuentren en la misma cadena de valor^[1].

2.1.2 Supuesto Objetivo

- a) Cuando las Intervinientes^[2] de manera conjunta o individualmente consideradas hayan obtenido anterior a la operación proyectada, ingresos operacionales superiores al monto que en salarios mínimos mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o
- b) Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente, ingresos operacionales superiores al monto que en salarios mínimos legales mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales señalados anteriormente, se sumará a los valores registrados en los estados financieros de cada una de las empresas intervinientes aquellas con quienes se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control^[3], del año fiscal anterior a aquel en que se cumple con el deber de informar la operación de integración proyectada.

2.2 PRESENTACIÓN DE SOLICITUD.

<Numeral 2.2 modificado por el artículo 1 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Las empresas intervinientes deben presentar la solicitud de preevaluación de la operación proyectada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, cumpliendo con los requisitos previstos en la Guía de Preevaluación incluida en el Anexo número 1 de la presente resolución.

En caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará una audiencia de revisión general de la documentación incluida en el Anexo número 1 con el fin de orientarlas y facilitar su presentación. Dicha audiencia de revisión será realizada a través del Grupo de Integraciones Empresariales de la Delegatura de Protección de la Competencia, previa solicitud realizada con 5 días de anticipación a la audiencia, y no exime a las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en la Guía de Preevaluación contenida en el Anexo número 1 de esta resolución.

Asimismo, las empresas intervinientes deberán manifestar inequívocamente en el documento que inicia el trámite solicitando una preevaluación de la operación proyectada, o ii) Notificando la operación. En el evento que haga la manifestación arriba señalada, la Superintendencia requerirá a las intervinientes para que se comparezcan a la audiencia de revisión.

Hasta tanto las empresas interesadas no alleguen la respuesta no se dará inicio al trámite.

La solicitud de preevaluación de la operación proyectada debe contener la manifestación expresa de llevarla a cabo.

2.2.1 Contenido de la Solicitud de Pre-evaluación

En desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, las solicitudes o presentadas por las empresas intervinientes en la operación de integración deben incluir la información Guía de Pre-evaluación incluida en el Anexo No 1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo siguiente:> En caso que las empresas intervinientes lo consideren necesario podrán, adicionalmente información contenida en el Anexo número 2 de la presente resolución. Del mismo modo, la Super Industria y Comercio podrá solicitar aquellos elementos y documentos que permitan dar por termin procedimiento dentro del plazo a que se refiere el numeral [2.4.](#), con el fin de evidenciar que la oper genera riesgos sustanciales para la competencia en los mercados relevantes.

2.2.2 Requisitos formales de la información presentada

<Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el sigueie información que se remita con la solicitud de preevaluación deberá presentarse por todas las empre través de la plataforma que disponga la Superintendencia para tal fin. La información contable y est adjuntarse en hoja de cálculo electrónica.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entra en funcionamiento la plataforma dispuesta para tal que se remita con la solicitud de preevaluación se presentará mediante escrito debidamente foliado castellano) y en medio magnético. La información contable y estadística deberá adjuntarse en hoja o electrónica.

2.2.3 Reserva de los documentos o la información

Con el objetivo de salvaguardar la reserva que se pueda predicar respecto de los documentos y/o la aportada al trámite de solicitud de pre-evaluación los intervinientes deberán precisar los documentos sometidos a reserva de acuerdo con la ley.

La Superintendencia podrá objetar motivadamente el carácter reservado de los documentos que los señalen como tales.

2.2.4 Petición de no publicación de la solicitud de pre-evaluación por razones de orden público

La petición que pueden presentar los intervinientes en la operación, en el sentido de no ordenar pub pre-evaluación en un diario de amplia circulación nacional con fundamento en razones de orden pú realizarse de manera simultánea con la solicitud de pre-evaluación y mediante escrito motivado en o de manera clara que existe un riesgo de orden público.

La Entidad evaluará los argumentos y determinará si acepta o no la solicitud de reserva.

2.3 ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE PRE-EVALUACIÓN.

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los supuestos de que trata el numeral acompañada de la información establecida en el numeral [2.2](#) de esta resolución.

2.3.1 Requerimiento de corrección o aclaración

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene la información establecida en el numeral 2.2 de la presente resolución, o si los anexos no fueren claros, se requerirá conforme a lo dispuesto en los artículos [12](#) y [13](#) del Código C Administrativo.

2.3.2 Orden de publicación

Sí del examen de forma resulta que existe la obligación de informar y la solicitud contiene la información requerida, el numeral [2.2](#) se procederá, mediante oficio, a ordenar la publicación del anuncio previsto en el numeral 10 de la Ley 1340 de 2009, a las empresas intervinientes de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3.3 Excepciones a la orden de publicación

De conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio no ordenará la publicación del anuncio cuando las intervinientes le hayan solicitado, mediante escrito que acompañe a la radicación, la no publicación de su solicitud de pre-evaluación por razones de orden de prioridad de conformidad con lo establecido en el numeral [2.2.4](#) de esta resolución.

La aceptación o rechazo de esta solicitud deberá ser decidida en el término de los tres (3) días de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3.4 Inexistencia de la obligación de informar la operación

Si del estudio formal inicial se obtienen elementos suficientes para establecer que no existe deber de informar la operación, la Superintendencia comunicará dicha decisión a los intervinientes, dentro del término de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3.5 Publicación

2.3.5.1 Contenido

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Los intervinientes deberán publicar un anuncio en un diario de amplia circulación nacional en el cual se

a) El texto “Por instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que se ha publicado en el diario de amplia circulación nacional la siguiente operación de integración”;

b) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo, (ii) los productos afectados y/o servicios de cada una de las empresas intervinientes, y (iii) los signos distintivos de la operación (especialmente marcas comerciales) de que cada una de ellas sea titular y/o licenciataria;

c) El nombre completo de las empresas intervinientes y su domicilio;

d) El número de radicación y la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) La advertencia de que dentro de los (10) diez días siguientes a la publicación, los terceros interesados deberán suministrar a la Superintendencia de Industria y Comercio elementos de utilidad para el análisis proyectado.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez publicado el anuncio, las partes intervinientes deberán allegar al expediente un

la página respectiva donde conste su publicación. A partir de la comunicación de la orden de publicación a la Superintendencia la constancia mencionada, los términos de actuación se suspenden.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 6 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es: > En caso que la publicación no se haya efectuado de manera correcta, se ordenará a los interesados mediante oficio, que sea realizada nuevamente. A partir de la comunicación de la orden de publicación acreditada que esta se hizo correctamente, los términos de actuación en la Superintendencia se suspenden.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es: > Para efectos de la aplicación de esta resolución, el concepto de “amplia circulación nacional” dispuesto en el literal e) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, según el cual “[l]a parte resolutiva de los actos administrativos que afecten de forma directa o inmediata, a terceros que no hayan intervenido en un procedimiento administrativo, a menos que se disponga su publicación en otro medio oficial destinado para estos efectos, en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones”

2.3.5.2 Término para suministrar información por parte de terceros

Una vez efectuada la publicación en el diario de amplia circulación nacional cualquier persona podrá suministrar información a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los (10) diez días siguientes, con el fin de aportar elementos de juicio para el análisis de la operación proyectada.

2.4 ESTUDIO PRELIMINAR Y DECISIÓN.

Durante el término de los 30 días a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2004, la Superintendencia determinará mediante acto administrativo la procedencia de continuar con el procedimiento de autorización de operaciones de integración con elementos suficientes para afirmar que no existen riesgos sustanciales para la competencia que se requiere para la operación, de darlo por terminado y dar vía libre a esta.

En todo caso, la Entidad no proferirá el acto administrativo referido mientras no se haya acreditado que haya corrido el término previsto para la intervención inicial de terceros.

2.5 ESTUDIO DE FONDO DE LA SOLICITUD.

2.5.1 Comunicación a otras autoridades

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autorización de operaciones de integración empresariales se comunicará a las entidades de regulación, vigilancia y/o control del sector o sectores afectados dentro de la integración solicitada, especificando lo siguiente:

- a) La identificación de la entidad de regulación o de control y vigilancia a la cual se comunica la operación de integración;
- b) La identificación de las empresas intervinientes en la integración;
- c) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevara a cabo y los productos afectados y/o servicios de cada una de las empresas intervinientes;
- d) La determinación de los productos o servicios afectados con la operación que se proyecta realizar;
- e) Indicación expresa del término de diez (10) días que tienen las autoridades de regulación o de vigilancia para allegar el respectivo concepto técnico.

2.5.2 Actuaciones de las autoridades

Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación de que trata el numeral anterior, las autoridades pueden emitir concepto técnico en relación con el asunto sobre el cual se les requiere. Las autoridades tienen la posibilidad de intervenir de oficio o a solicitud de la autoridad de la competencia en el momento de la actuación.

2.5.3 Comunicación a las empresas intervinientes

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autorización de integraciones empresariales se comunicará a las intervinientes.

Dentro de los quince (15) días siguientes a dicha comunicación, las empresas intervinientes:

- a) <Literal modificado por el artículo 8 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: allegar la totalidad de la información solicitada en la Guía de Estudio de Fondo contenida en el Anexo 1 a esta resolución.
- b) Podrán proponer a la autoridad de competencia acciones o comportamientos con los cuales se puedan evitar posibles efectos anticompetitivos que se pudieran llegar a producir con la integración;
- c) Podrán controvertir la información aportada por terceros, en escrito motivado, que podrá incluir el decreto y práctica de las pruebas que se consideren necesarias para tal efecto.

Lo anterior sin perjuicio de los requerimientos concretos de complementación y aclaración que puedan hacerle la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio convocará a audiencia para la revisión general de la documentación incluida en el Anexo número 2 con el fin de verificar el cumplimiento de su posterior presentación.

Dicha audiencia de revisión será realizada a través del Grupo de Integraciones Empresariales de la Superintendencia de Protección de la Competencia, previa solicitud realizada con 5 días de anticipación a su celebración por parte de las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en la Guía de Estudio de Fondo contenida en el Anexo 1 a la presente resolución.

2.6 DECISIÓN FINAL.

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución motivada se pronunciará en relación con la operación de integración proyectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 a 12 de la Ley 1340 de 2009, en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Autorizar la integración sin condicionamientos;
- b) Autorizar la integración con condicionamientos;
- c) Objetar la integración.

2.7 SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

El término establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 solo empezará a correr cuando los interesados hayan allegado la totalidad de la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.8 DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD.

En cualquier momento del trámite las intervinientes podrán desistir de su solicitud. Así mismo, se e la solicitud cuando trascurridos dos (2) meses desde un requerimiento efectuado por la Superintend Comercio, se ha presentado inactividad de los mismos.

3. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES.

3.1 OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE. <Numeral modificado por el artículo 10 de la de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Estarán obligadas a notificar a la Superintendencia de Indi de manera previa, las intervinientes i) que se dediquen a la misma actividad económica y pretendan operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o cualquiera sea su form y cuando cumplan cualquiera de los supuestos del factor objetivo, previstos en el numeral 2.1.2. de resolución, pero que en conjunto cuenten con menos del veinte por ciento (20%) del mercado relev; participen de la misma cadena de valor y pretendan realizar operaciones empresariales de fusión, co adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan cualquiera de factor objetivo, previstos en el numeral 2.1.2. de la presente resolución, pero que en todos los segm de valor cuenten con menos del veinte por ciento (20%) de cada mercado relevante.

3.2 DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN.

El deber de notificación a que se refiere el numeral anterior, se cumplirá presentando un documento siguiente información:

- a) Intervinientes en la operación;
- b) Tipo de operación (fusión, consolidación, adquisición o cualquiera sea la forma jurídica);
- c) <Literal modificado por el artículo 11 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el sigu del mercado (mercado producto y mercado geográfico relevante) o los mercados afectados, según c criterios utilizados para definirlo(s).
- d) Competidores del mercado relevante;
- e) <Literal modificado por el artículo 12 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el sigu Participación porcentual dentro del(os) mercado(s) afectado(s) definido(s), para cada mercado afect interesados deberán indicar la cuota de participación de los competidores y de las intervinientes der como la metodología y las fuentes utilizadas para su cálculo.
- f) <Literal adicionado por el artículo 13 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el sigui existen normas específicas que regulen la operación de integración.

<Inciso modificado por el artículo 14 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el sigui tener apoderado, presentar los poderes y certificados de existencia y representación legal de todas l intervinientes. Se exceptúan de esta obligación las tomas de control hostil, en cuyo caso sólo será e la empresa adquirente del control.

3.3 ACUSE DE RECIBO.

La Superintendencia acusará recibo de la notificación, reservándose la facultad de verificar los sup el documento a que hace referencia el numeral 3.1 de la presente resolución.

4. OPERACIONES EXENTAS DEL CONTROL PREVIO DE INTEGRACIONES EMPRESARIA/

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, se encuentran exentas información y notificación previa a la Superintendencia de Industria y Comercio:

a) Las operaciones empresariales que se proyecten llevar a cabo que no estén contenidas en ninguno de los establecidos en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la presente resolución;

b) <Literal modificado por el artículo 15 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Operaciones de integración en las que las intervinientes acrediten que se encuentran en situación de integración en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cualquiera que sea la forma jurídica que adopte, con el deber de notificación previa

Texto modificado por la Resolución 35006 de 2010:

CAPÍTULO II

Integraciones empresariales.

<Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 35006 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

2.1 OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE.

Las operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o integración cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada deberán ser informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando concurren en ellas los siguientes supuestos:

2.1.1 Supuesto Subjetivo

- a) Cuando las empresas intervinientes desempeñen la misma actividad económica, o
- b) Cuando las empresas intervinientes se encuentren en la misma cadena de valor^[1].

2.1.2 Supuesto Objetivo

- a) Cuando las Intervinientes^[2] de manera conjunta o individualmente consideradas hayan obtenido anterior a la operación proyectada, ingresos operacionales superiores al monto que en salarios mínimos mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o
- b) Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente, ingresos operacionales superiores al monto que en salarios mínimos legales mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales señalados anteriormente, se sumará a los valores registrados en los estados financieros de cada una de las empresas intervinientes aquellas con quienes se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control^[3], del año fiscal anterior a aquel en que se cumple con el deber de informar la operación de integración proyectada.

2.2 Presentación de solicitud. Las empresas intervinientes deben presentar la solicitud de pre-evaluación de la operación proyectada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el diligenciamiento del Formulario Único de Solicitud de Autorización de Integraciones Empresariales, Formato PC01-F01 cumpliendo con los requisitos previstos en la Guía de Pre-evaluación incluida en el Anexo No 1 de la presente resolución.

La solicitud de pre-evaluación de la operación proyectada, debe contener la manifestación expresa de los intervinientes en llevarla a cabo.

2.2.1 Contenido de la Solicitud de Pre-evaluación

En desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, las solicitudes presentadas por las empresas intervinientes en la operación de integración deben incluir la información de la Guía de Pre-evaluación incluida en el Anexo No 1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En caso de que las empresas intervinientes consideren que hay algún elemento con el que la Superintendencia dar por terminado el procedimiento, dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del presente artículo que no existen riesgos sustanciales para la competencia podrán aportar la información adicional a la presente numeral al momento de presentar la solicitud.

2.2.2 La información que se remita con la solicitud de pre-evaluación deberá presentarse por escrito (en castellano) y en archivo magnético. La información contable y estadística deberá adjuntarse en hoja electrónica.

2.2.3 Reserva de los documentos o la información

Con el objetivo de salvaguardar la reserva que se pueda predicar respecto de los documentos y/o la información aportada al trámite de solicitud de pre-evaluación los intervinientes deberán precisar los documentos sometidos a reserva de acuerdo con la ley.

La Superintendencia podrá objetar motivadamente el carácter reservado de los documentos que los intervinientes señalen como tales.

2.2.4 Petición de no publicación de la solicitud de pre-evaluación por razones de orden público

La petición que pueden presentar los intervinientes en la operación, en el sentido de no ordenar la publicación de la pre-evaluación en un diario de amplia circulación nacional con fundamento en razones de orden público, deberá realizarse de manera simultánea con la solicitud de pre-evaluación y mediante escrito motivado en el que se señale de manera clara que existe un riesgo de orden público.

La Entidad evaluará los argumentos y determinará si acepta o no la solicitud de reserva.

2.3 ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE PRE-EVALUACIÓN.

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los supuestos de que trata el numeral 2.2 de esta resolución.

2.3.1 Requerimiento de corrección o aclaración

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene la información establecida en el numeral 2.2 de esta resolución o los anexos no fueren claros, se requerirá conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Código de Procedimiento Administrativo.

2.3.2 Orden de publicación

Si del examen de forma resulta que existe la obligación de informar y la solicitud contiene la información establecida en el numeral 2.2 se procederá, mediante oficio, a ordenar la publicación del anuncio previsto en el numeral 10 de la Ley 1340 de 2009, a las empresas intervinientes de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 de esta resolución.

presente resolución.

2.3.3 Excepciones a la orden de publicación

De conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio no ordenará la publicación del anuncio cuando las intervinientes le hayan solicitado, mediante escrito acompañado a la radicación, la no publicación de su solicitud de pre-evaluación por razones de orden de conformidad con lo establecido en el numeral [2.2.4](#) de esta resolución.

La aceptación o rechazo de esta solicitud deberá ser decidida en el término de los tres (3) días de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3.4 Inexistencia de la obligación de informar la operación

Si del estudio formal inicial se obtienen elementos suficientes para establecer que no existe deber de informar la operación, la Superintendencia comunicará dicha decisión a los intervinientes, dentro del término de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

2.3.5 Publicación

2.3.5.1 Contenido

Las partes intervinientes deberán publicar un anuncio en la sección económica de un diario de amplia circulación nacional y/o local, según el caso, en el cual se incluya:

- a) El texto “Por instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que se ha publicado en el Diario de la Entidad la siguiente operación de integración”;
- b) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo, (ii) los productos de cada una de las empresas intervinientes, y (iii) los signos de identidad con la operación (especialmente marcas comerciales) de que cada una de ellas sea titular y/o licenciataria;
- c) El nombre completo de las empresas intervinientes y su domicilio;
- d) El número de radicación y la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio;
- e) La advertencia de que dentro de los (10) diez días siguientes a la publicación, los terceros cuentan con el deber de suministrar a la Superintendencia de Industria y Comercio elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada.

PARÁGRAFO 1o. Una vez publicado el anuncio las partes intervinientes deberán allegar al expediente el original del anuncio informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que la publicación no se haya efectuado de manera correcta se ordena a las partes intervinientes, mediante oficio, que sea realizada nuevamente.

2.3.5.2 Término para suministrar información por parte de terceros

Una vez efectuada la publicación en el diario de amplia circulación nacional cualquier persona podrá suministrar información a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los (10) diez días siguientes, con el deber de aportar elementos de juicio para el análisis de la operación proyectada.

2.4 ESTUDIO PRELIMINAR Y DECISIÓN.

Durante el término de los 30 días a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2004, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará mediante acto administrativo la procedencia de continuar con el procedimiento de autorización de integración empresarial con elementos suficientes para afirmar que no existen riesgos sustanciales para la competencia que la operación, de darlo por terminado y dar vía libre a esta.

En todo caso, la Entidad no proferirá el acto administrativo referido mientras no se haya acreditado que haya corrido el término previsto para la intervención inicial de terceros.

2.5 ESTUDIO DE FONDO DE LA SOLICITUD.

2.5.1 Comunicación a otras autoridades

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autorización de integraciones empresariales se comunicará a las entidades de regulación, vigilancia y/o control del sector o sectores afectados dentro de la integración solicitada, especificando lo siguiente:

- a) La identificación de la entidad de regulación o de control y vigilancia a la cual se comunica la operación de integración;
- b) La identificación de las empresas intervinientes en la integración;
- c) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevara cabo y los productos afectados y/o servicios de cada una de las empresas intervinientes;
- d) La determinación de los productos o servicios afectados con la operación que se proyecta realizar;
- e) Indicación expresa del término de diez (10) días que tienen las autoridades de regulación o de vigilancia para allegar el respectivo concepto técnico.

2.5.2 Actuaciones de las autoridades

Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación de que trata el numeral anterior, las autoridades pueden emitir concepto técnico en relación con el asunto sobre el cual se les requiere. Las autoridades tienen la posibilidad de intervenir de oficio o a solicitud de la autoridad de la competencia en el momento de la actuación.

2.5.3 Comunicación a las empresas intervinientes

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autorización de integraciones empresariales se comunicará a las intervinientes.

Dentro de los quince (15) días siguientes a dicha comunicación, las empresas intervinientes:

- a) Deberán allegar la totalidad de la información solicitada en la Guía de Estudio de Fondo contenida en esta resolución;
- b) Podrán proponer a la autoridad de competencia acciones o comportamientos con los cuales se neutralicen los posibles efectos anticompetitivos que se pudieran llegar a producir con la integración;
- c) Podrán controvertir la información aportada por terceros, en escrito motivado, que podrá incluir el decreto y práctica de las pruebas que se consideren necesarias para tal efecto.

Lo anterior sin perjuicio de los requerimientos concretos de complementación y aclaración que puede hacer la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.6 DECISIÓN FINAL.

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución motivada se pronunciará en relación a la operación de integración proyectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 a 12 de la Ley 1340 de 2009 en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Autorizar la integración sin condicionamientos;
- b) Autorizar la integración con condicionamientos;
- c) Objetar la integración.

2.7 SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

El término establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 solo empezará a correr cuando los interesados hayan allegado la totalidad de la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.8 DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD.

En cualquier momento del trámite las intervinientes podrán desistir de su solicitud. Así mismo, se extingue la solicitud cuando transcurridos dos (2) meses desde un requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha presentado inactividad de los mismos.

3. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES.

3.1 Estarán obligados a notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera previa, las operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o cualquiera sea su forma, cuando cumplan cualquiera de los supuestos del factor objetivo, previstos en el numeral 2.1.2, y cuando cuenten con menos del veinte por ciento (20%) del mercado relevante.

3.2 DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN.

El deber de notificación a que se refiere el numeral anterior, se cumplirá presentando un documento que contenga la siguiente información:

- a) Intervinientes en la operación;
- b) Tipo de operación (fusión, consolidación, adquisición o cualquiera sea la forma jurídica);
- c) Definición del mercado relevante (mercado producto y mercado geográfico relevante);
- d) Competidores del mercado relevante;
- e) Participación porcentual dentro del mismo mercado. Cuota de participación de los competidores.

En caso de tener apoderado, presentar los poderes y certificados de existencia y representación legal de los intervinientes.

3.3 ACUSE DE RECIBO.

La Superintendencia acusará recibo de la notificación, reservándose la facultad de verificar los supuestos del factor objetivo del documento a que hace referencia el numeral 3.1 de la presente resolución.

4. OPERACIONES EXENTAS DEL CONTROL PREVIO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, se encuentran exentas de información y notificación previa a la Superintendencia de Industria y Comercio:

- a) Las operaciones empresariales que se proyecten llevar a cabo que no estén contenidas en ninguno de los establecidos en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la presente resolución;
- b) Las operaciones de integración en las que las intervinientes acrediten que se encuentra en situación de Integración Empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cualquiera que sea la forma jurídica así como aquellas empresas que están bajo un mismo direccionamiento o control en los términos del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

Texto modificado por la Resolución 22195 de 2006:

CAPÍTULO II.

INTEGRACIONES.

<Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 22195 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:

2.1 RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN GENERAL. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 22195 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

Con el alcance previsto en el numeral 21 del artículo 2o del Decreto 2153 de 1992, entiéndase, de ahora en adelante, para todos los efectos, que pertenecen al régimen de autorización general las operaciones de integración entre empresas que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que tengan ingresos operacionales anuales en conjunto inferiores a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y,
- b) Que tengan activos totales en conjunto inferiores a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales en conjunto, se tendrá en cuenta la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros de las intervinientes y las empresas del mismo Grupo Empresarial que se encuentran dentro del territorio de competencia fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se avisa a la SIC la operación de integración.

PARÁGRAFO 2o. Entiéndase por Grupo Empresarial lo señalado en los artículos 27 y 28 de la Ley 222 de 1995, como aquellas empresas que están bajo un mismo direccionamiento o control en los términos del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

PARÁGRAFO 3o. El salario mínimo legal mensual vigente que se utilizará para el cálculo es el que se aplica en el territorio de competencia fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se avisa a la SIC la operación de integración.

PARÁGRAFO 4o. Las empresas que cumplan con las condiciones descritas no necesitarán remitir ningún documento, ni esperar respuesta o pronunciamiento alguno. Bastará, para que se entienda como autorización, lo previsto en el artículo 4o de la Ley 155 de 1959, que en el caso de sociedades, el representante legal solicitante en la operación de integración ponga en conocimiento del órgano social competente para la operación y que este dé su aprobación de manera documentada y justificada. En los demás casos, bastará con que la entidad que tenga autoridad para tomar la decisión, deje constancia escrita del cumplimiento de las condiciones

De la información, soporte y aprobación, se deberá guardar constancia junto con los demás papeles

PARÁGRAFO 5o. Cuando las operaciones a que se refiere el artículo 4o de la Ley 155 de 1959 se ejecuten entre empresas que pertenecen a un mismo Grupo Empresarial en los términos del párrafo 5o, deberá haberse dado un preaviso de notificación previa ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2 RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PARTICULAR. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 2006 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

En desarrollo de lo previsto en el literal h) del artículo 9o del Decreto 1302 de 1964 y en el numeral 1 del Decreto 2153 de 1992 y con el fin de que la Superintendencia de Industria y Comercio no genere una indebida restricción a la competencia, las operaciones de integración que no estén dentro de la autorización general deberán ser informadas a esta Superintendencia, adjuntando la información señalada en el presente numeral.

2.2.1 De la operación proyectada

2.2.1.1 Señalar la forma jurídica que revestirá la operación de integración, describiendo la misma e indicando las empresas involucradas.

2.2.1.2 Allegar copia completa de los documentos de análisis y valoración del negocio o proyecto de integración en cuenta para efectos de decidir respecto de la realización de operación de integración que se informa.

2.2.1.3 Precisión de los tiempos en que sucederán los pasos de la integración.

2.2.1.4 Si se trata de sociedades, copias completas de las actas en que consten las condiciones de la operación proyectada y su autorización por las respectivas Asambleas o Juntas de Socios y las Juntas Directivas de las empresas de propiedad individual, documento que contenga las condiciones de la operación proyectada.

2.2.2 De las empresas intervinientes¹

Cada una de las empresas intervinientes en la operación, debe:

2.2.2.1 Identificar y describir detalladamente las actividades económicas desarrolladas.

2.2.2.2 Relacionar los productos² ofrecidos.

2.2.2.3 Allegar certificado de existencia y representación expedido con antelación no mayor a treinta días antes del cumplimiento de este requisito, se entenderá cumplida la exigencia señalada en el artículo 9o, literal 1 del Decreto 1302 de 1964.

2.2.2.4 Allegar Balance General y Estado de Resultados del año fiscal inmediatamente anterior con anexos y notas, elaborados de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2649 de 1964.

2.2.2.5 Adjuntar Informe de Gestión del año inmediatamente anterior.

2.2.2.6 Anexar relación de socios o accionistas, señalando porcentaje de participación en el capital.

2.2.2.7 Allegar relación de inversiones permanentes.

2.2.2.8 Suministrar una relación de las personas jurídicas pertenecientes al mismo Grupo Empresarial del párrafo 2o precedente. Para el efecto, debe anexar estructura u organigrama, señalando razón social de cada una de las empresas que forman parte de la organización, porcentajes de participación y, en caso de ser necesario, las actividades económicas desarrolladas en el territorio nacional.

2.2.2.9 Relacionar estado de los bienes de propiedad intelectual.

2.2.3 Del mercado producto

2.2.3.1 Allegar una relación de los productos ofrecidos de manera coincidente³ por las empresas int aquellos que forman parte de una misma cadena productiva⁴, en adelante “productos afectados”.

2.2.3.2 Respecto de cada producto afectado señalar lo siguiente:

- a) Descripción detallada;
- b) Presentaciones disponibles o modalidades de servicio;
- c) Marcas;
- d) Principales usos y aplicaciones;
- e) Población objetivo o target de consumo, describiendo sus características;
- f) Principales hábitos de consumo;
- g) Segmento de clientes y descripción;
- h) Relación de los productos que pueden reemplazarlo por tener uso y aplicaciones similares, explicando las razones por las cuales cumple tal condición;
- i) Relación de los productos que pueden reemplazarlo por tener características y precio similares, explicando las razones por las cuales cumple tal condición;
- j) Copia de estudios de mercado, adjuntando la ficha técnica y copia de informes internos realizados comercial o semejante;
- k) Descripción detallada del proceso de fabricación y/o prestación del producto;
- l) Relación de productos con los cuales el producto afectado comparte total o parcialmente la línea de producción, indicando la etapa compartida;
- m) Relación de las ventas mensuales (en pesos y volumen), realizadas en cada departamento del país durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación⁵;
- n) Relación mensual de los precios en fábrica durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;
- o) Relación mensual del precio al distribuidor durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;
- p) Relación mensual del precio al consumidor, discriminado por departamento, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;
- q) Estructura de costos mensuales para el año fiscal anterior a la presentación de la operación, explicando sus componentes.

2.2.4 Del mercado geográfico

2.2.4.1 Delimitar el mercado geográfico que corresponde a cada producto afectado, señalando los c

cuenta.

2.2.4.2 Para cada una de las plantas o bodegas de abastecimiento de los productos afectados en el territorio perteneciente a las empresas intervinientes, señalar:

a) Ubicación en el territorio nacional;

b) Zona de influencia o radio promedio (en kilómetros) de cubrimiento, relacionando las ciudades y municipios atendidos en orden de importancia. Para el caso de servicios, indicar la ubicación geográfica de las plantas y su cobertura por departamento;

c) Capacidad total de producción al año (en volumen e indicando la unidad de medida), para cada uno de los productos afectados, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;

d) Producción al año (en volumen e indicando la unidad de medida), de cada uno de los productos afectados, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;

e) Destino anual de la producción por zona geográfica (departamento y/o ciudad), de cada uno de los productos afectados, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;

f) Tamaño mínimo óptimo de planta (en volumen e indicando la unidad de medida), para cada producto.

2.2.4.3 Señalar el peso porcentual que representa el costo de transporte sobre el precio de fábrica de cada producto afectado desde la planta de producción a los distintos departamentos de cobertura.

2.2.4.4 Relacionar la cuota de mercado estimada de las empresas intervinientes en cada mercado de producto en el territorio nacional y cualquier otro mercado geográfico, para los últimos tres (3) años.

2.2.5 De los competidores

Para cada una de las empresas competidoras de los productos afectados, indicar:

2.2.5.1 Razón social completa y datos de contacto.

2.2.5.2 Relación de productos ofrecidos y las marcas que los identifica.

2.2.5.3 Cuota estimada de participación en cada mercado de producto afectado en el territorio nacional y cualquier otro mercado geográfico, para los últimos tres (3) años.

2.2.5.4 Ubicación geográfica de las plantas de producción.

2.2.5.5 Zonas de cobertura en el territorio nacional.

2.2.5.6 Estimación de la capacidad instalada.

2.2.5.7 Precios al público (en pesos colombianos), de los productos sustitutos de los productos afectados.

2.2.6 De las condiciones de entrada

2.2.6.1 Señalar la inversión (en pesos colombianos) y el tiempo necesario (en número de días), que requiere un competidor para participar en el territorio nacional, con un volumen similar de productos afectados a las empresas intervinientes.

2.2.6.2 Señalar las limitaciones de orden legal, económico o cualquier otro, que deben ser tenidas en cuenta.

al mercado de productos afectados en el que participan las empresas intervinientes.

2.2.6.3 Relacionar, en caso de conocer, las empresas que han entrado y salido del mercado durante años.

2.2.6.4 Relacionar razón social y datos necesarios para el contacto de las empresas que se encuentran en los mercados, que pueden adecuar sus instalaciones productivas e iniciar actividades en los mercados afectados en los que participan las empresas intervinientes en el territorio nacional. Para cada empresa, en la medida de las posibilidades, señalar:

a) Relación de los productos ofrecidos actualmente;

b) Capacidad de oferta o producción que podría destinar a los productos afectados;

c) Monto de inversión (en pesos colombianos) y tiempo (en días), estimado que se requiere para que las empresas intervinientes instalen instalaciones productivas e inicie actividades en los mercados de los productos afectados en los que participan las empresas intervinientes.

2.2.7 De los clientes

2.2.7.1 En caso de existir diferentes segmentos de clientes, señalar el porcentaje de las ventas que corresponde a cada segmento.

2.2.7.2 Allegar una relación de los diez (10) principales clientes de cada producto afectado por segmento, señalando datos de contacto y la cantidad de producto adquirido por cada uno para el año inmediato anterior.

2.2.8 De las materias primas e insumos

Para cada una de las materias primas e insumos empleados en el proceso de producción de los productos afectados, señalar:

2.2.8.1 Relación de materias primas e insumos empleados, señalando el peso porcentual que representa y el precio en fábrica del producto.

2.2.8.2 Relación de las empresas proveedoras de materias primas e insumos, señalando los datos necesarios para el contacto.

2.2.8.3 Tamaño estimado de la oferta nacional (en pesos colombianos y volumen).

2.2.8.4 Relacionar las importaciones totales efectuadas al territorio nacional de las materias primas e insumos dentro del proceso productivo para el año fiscal anterior a la presentación de la operación.

2.2.8.5 Precio CIF, condiciones arancelarias, de transporte y seguros, bajo las cuales las materias primas e insumos ingresan al país.

2.2.8.6 Participación o relaciones de las empresas intervinientes con los proveedores de materias primas e insumos.

2.2.9 De los distribuidores

2.2.9.1 Indicar los canales de distribución utilizados para los productos afectados.

2.2.9.2 Señalar el porcentaje de las ventas de producto afectado, distribuido a través de cada canal de distribución.

2.2.9.3 Señalar las condiciones comerciales y políticas de precios por canal de distribución.

2.2.9.4 Explicar los requerimientos necesarios para la distribución del producto afectado.

2.2.9.5 Allegar una relación de las empresas que distribuyen los productos afectados a las empresas señalando para cada una lo siguiente:

a) Razón social y datos necesarios para el contacto;

b) Zona geográfica atendida.

2.2.9.6 Participación o relaciones de las empresas intervinientes con los distribuidores. Señalar, en caso de existir, cláusulas de exclusividad.

2.2.10 De los comercializadores

2.2.10.1 Allegar una relación de las empresas comercializadoras de los productos afectados de las empresas intervinientes, señalando para cada una lo siguiente:

a) Razón social y datos necesarios para el contacto;

b) Zona geográfica atendida.

2.2.10.2 Señalar las condiciones comerciales y política de precios por canal de comercialización.

2.2.10.3 Explicar los requerimientos necesarios para la comercialización del producto afectado.

2.2.10.4 Participación o relaciones de las empresas intervinientes con los comercializadores. Señalar, en caso de existir, cláusulas de exclusividad.

2.2.11 De las importaciones y exportaciones

Para cada uno de los productos afectados señalar:

2.2.11.1 Subpartida arancelaria.

2.2.11.2 Volumen y valor de las exportaciones anuales durante los tres (3) años fiscales anteriores a la operación.

2.2.11.3 Volumen y valor de las importaciones anuales durante los tres (3) años fiscales anteriores a la operación, indicando país de procedencia, aranceles, costos de transporte e importador.

2.2.11.4 Importaciones efectuadas por las empresas intervinientes durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación.

2.2.11.5 Señalar estimación del precio (en pesos colombianos), de los productos importados en el territorio en los principales departamentos o ciudades de cobertura de las empresas intervinientes.

PARÁGRAFO 1o. De acuerdo con lo establecido en los artículos 7o y 9o del Decreto 1302 de 1964, la Superintendencia de Industria y Comercio se reserva la posibilidad de requerir información adicional a la presentada en el presente numeral.

PARÁGRAFO 2o. La información que se remita para el análisis de esta Superintendencia deberá presentarse en escrito (en idioma castellano) y en archivo magnético. La información estadística deberá adjuntarse en formato electrónico.

PARÁGRAFO 3o. De acuerdo con el párrafo 2o del artículo 4o de la Ley 155 de 1959 y el artículo 1302 de 1964, el término de treinta (30) días no comenzará a contarse hasta tanto esta Superintendencia de Industria y Comercio facilite la información que debe facilitarse para el pronunciamiento sobre las operaciones de integración que se realicen en el régimen de información particular.

Texto original de la Circular Única, reincorporado por la Circular 5 de 2003:

2.1 DOCUMENTACIÓN PARA PROCESOS DE INTEGRACIÓN. De acuerdo con las normas contenidas en los Decretos 2153 de 1992 y 1302 de 1964, la Superintendencia de Industria y Comercio señala de manera expresa los documentos y la información que sea necesaria presentar con la solicitud de estudio de integración para su conformidad con el artículo 4o. de la Ley 155 de 1959.

De otra parte, las operaciones que le sean informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en el artículo 4o. de la Ley 155 de 1959 y en el Decreto 2153 de 1992, sólo podrán ser objeto de estudio si no tienden a producir una indebida restricción a la libre competencia.

La posibilidad de restringir indebidamente la competencia no es una consecuencia necesaria del tamaño de las empresas involucradas o su participación en el mercado. Sin embargo, un tamaño muy pequeño y una participación ínfima en el mercado son conclusivos de que no se producirá el efecto descrito en el párrafo anterior.

En consecuencia, se establecen las siguientes reglas para los procesos de integración empresarial.

2.1.1 Régimen de autorización general

Con el alcance previsto en el número 21 del artículo 2o. del Decreto 2153 de 1992, entiéndase de manera expresa que para todos los efectos, que la Superintendencia de Industria y Comercio no objetará las operaciones de consolidación, integración o adquisición de control de empresas que no presenten una de las siguientes condiciones:

- Que conjuntamente represente el 20% o menos del mercado respectivo; medido en términos de ventas del período inmediatamente anterior a aquel en que se realizarán las operaciones, o
- Cuyos activos conjuntamente considerados no superen del equivalente de cincuenta mil (50.000) salarios legales mensuales vigentes, al momento de aprobarse la operación por quien sea competente.

Como consecuencia de lo anterior, las empresas que se encuentren en la situación descrita no necesitan presentar ningún documento, ni esperar respuesta o pronunciamiento alguno. Bastará para que se entienda que se cumple el requisito previsto en el artículo 4o. de la Ley 155 de 1959, que en el caso de sociedades, el representante legal involucrado en la operación, ponga en conocimiento del órgano social competente para decidir la operación y dé su aprobación de manera documentada y justificada. En los demás casos, que quien tenga autoridad para tomar la decisión, deje constancia escrita del cumplimiento de las condiciones indicadas.

De la información, soporte y aprobación, se deberá guardar constancia junto con los demás papeles que conformen el expediente.

La manifestación y aprobación comprometerá la responsabilidad personal en los términos del número 21 del artículo 2o. del Decreto 2153 de 1992.

2.1.2 Régimen de información particular

Las operaciones de fusión, consolidación, integración o adquisición de control de empresas que no estén sujetas al régimen de autorización general previsto en el numeral anterior, deberán ser informadas según las condiciones correspondientes.

En desarrollo de la letra h del artículo 9o. del Decreto 1302 de 1964 y el número 21 del artículo 2o.

de 1992, además de los anexos informativos previstos en el artículo 9o. antes citado, las solicitudes obtener la autorización de concentraciones jurídico-económicas deberán acompañarse de lo siguiente

2.1.2.1 Descripción de la operación

- Identificación de las entidades involucradas.
- Forma jurídica que revestirá la operación.
- Forma jurídica que adoptará la entidad resultante.
- Precisión sobre si todas las entidades involucradas subsistirán.
- En caso de subsistencia de las entidades, señalamiento de la forma mediante la cual se pondrá en coordinación y determinación del efecto que tendrá sobre los órganos decisorios, y
- Precisión de los tiempos en que sucederán los pasos de la integración.

2.1.2.2 Identificación del mercado

a) En cuanto al producto

- Relación de los productos que cada entidad involucrada en la integración trabaja, entendiendo por bienes producidos y servicios prestados.
- Marcas y nombres de los productos que pertenecen a la misma especie de los ofrecidos.
- Productos que sean sustitutos perfectos de los ofrecidos, y
- Productos que sean sustitutos imperfectos de los ofrecidos;

b) En cuanto a los consumidores

- Descripción de los consumidores a los cuales están destinados cada uno de los productos de las entidades involucradas, señalando las condiciones que determinan su condición de tales, y
- Principales características del uso de los productos por parte de los potenciales consumidores, en caso de implicar inelasticidad de la demanda;

c) En cuanto a los competidores

- Identificación de los competidores para cada uno de los productos indicados en el literal anterior, de cuál o cuáles de los productos compiten.
- Características relevantes de los competidores tales como:
 - Porcentaje del mercado atendido.
 - Condición de nacional o extranjero.
 - Condiciones arancelarias con las que ingresa al país.
 - Capacidad instalada.
- Participación o relaciones con los productos de materias primas y distribuidores.

- Inversión inicial mínima para iniciar una empresa que pueda competir en el mercado señalado, para productos identificados, y

- Requerimientos tecnológicos para iniciar una empresa que pueda competir en el mercado señalado para los productos identificados;

d) En cuanto a la zona

- Determinación de la extensión nacional, territorial, subregional o mundial del mercado, justificando razones económicas por las cuales opera a ese nivel.

- Si el mercado es más reducido que el nacional, precisar las barreras que implica tal limitación, y

- Participación porcentual de todas las empresas involucradas en la operación, en el mercado de cada una de la extensión señalada.

2.1.2.3 Proveedores y canales de distribución

- Breve descripción del proceso productivo y distributivo de los productos señalados bajo el literal 2.1.2.2.

- Relación de las materias primas utilizadas, precisando el producto para el cual se utilizan.

- Proveedores de las materias primas, discriminando entre nacionales y extranjeros.

- Condiciones arancelarias, de transporte y seguros bajo las cuales las materias primas importadas ingresan al país.

- Participación o relaciones de las empresas involucradas con los proveedores de materias primas.

- Distribuidores de los productos, precisando el producto para el cual se utiliza cada canal.

- Participación o relaciones de las empresas involucradas con los distribuidores, y

- En caso que los distribuidores no operen a nivel nacional, delimitar la zona de trabajo.

2.1.2.4 Otros datos

- Volumen de ventas durante los últimos doce (12) meses de las empresas involucradas en la operación, entre lo producido nacionalmente y lo importado.

- Condiciones arancelarias, de transporte y seguros bajo las cuales los productos importados ingresan al país.

- Capacidad de planta o producción instalada y la utilizada en los últimos veinticuatro (24) meses.

- Relación de socios, accionistas y otros beneficiarios, forma y cuantía de participación.

- Certificado de existencia y representación expedido con antelación no mayor de treinta (30) días.

- Balance general y estado de resultados elaborados de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 19.050 de 1993, a nivel de seis dígitos del PUC, y

- Estado de los bienes de propiedad industrial de todas las empresas involucradas en la integración.

La Superintendencia de Industria y Comercio se reserva la posibilidad de requerir información adicional de acuerdo con la ley.

Texto sustituido por la Circular 2 de 2003:

CAPÍTULO II. INTEGRACIONES.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 155 de 1959 y en los Decretos 1302 de 1964 y 2153 de 1992, Superintendencia de Industria y Comercio debe objetar las integraciones empresariales que tiendan indebida restricción a la libre competencia, salvo en aquellos casos en los que el interesado logre de integración se verifican los supuestos de que trata el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992.

Para el ejercicio de esta función y con el fin de facilitar el cumplimiento de la obligación que la ley impone a las empresas de informar las integraciones empresariales que proyecten realizar, se imparten las siguientes instrucciones sobre la forma como deben cumplirse las disposiciones que regulan esta materia y se señala de manera clara la información y documentos que se deben presentar con la solicitud de estudio de la operación.

2.1 OPERACIONES DE INTEGRACIÓN EMPRESARIAL. Para los efectos previstos en el artículo 40 de la Ley 155 de 1959, Decreto 1302 de 1964 y los artículos 40., numeral 14; 44 y 45 del Decreto 2153 de 1992, se considera integración empresarial la fusión, consolidación, adquisición directa o indirecta del control de empresa o cualquier forma de concentración jurídico-económica o ejercicio de control por cualquier acto o contrato por el cual se concentren empresas.

Para tal efecto, serán consideradas las integraciones empresariales que se presenten entre competidores o clientes o cualesquiera otros agentes económicos nacionales o extranjeros que sean productores, abastecedores, distribuidores o consumidores de una misma clase de artículo, materia prima, producto, mercancía o servicio que participen en cualquier etapa de la cadena productiva y que su actividad tenga efectos directos o indirectos en el territorio nacional.

En general, la integración empresarial representa toda la gama de modalidades jurídicas, económicas o de cualquier índole, que conduzcan a que dos o más empresas o unidades de negocio actúen en beneficio propio o en el mismo interés, como un mismo agente económico y/o eliminando o disminuyendo la rivalidad económica entre las partes, independientemente de que subsistan o no como individualidades.

Cuando una empresa adquiera el control de otra, se entenderá que se ha verificado un proceso de integración entre éstas. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código de Comercio y en desarrollo de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, la adquisición directa o indirecta de control resulta de los derechos de voto u otros mecanismos que, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho que se presenten, confieren la posibilidad de ejercer, directa o indirectamente, una influencia decisiva sobre las empresas o sus actividades, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimientos de comercio, activos (tangibles o intangibles) o parte de ellos, sea mediante el ejercicio de los derechos de propiedad o de uso de la totalidad o parte de ellos, o mediante el ejercicio de derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición de las deliberaciones o las decisiones de los órganos de los mismos o sobre sus actividades.

Se entenderá que se ha adquirido el control cuando se es titular o beneficiario de dichos derechos o mecanismos o cuando, sin serlo, se pueden ejercer los derechos o prerrogativas inherentes a ellos.

2.2 RÉGIMEN DE NO OBJECCIÓN GENERAL.

Teniendo en cuenta que las operaciones de integración entre empresas con niveles de ventas y actividades que tienden a generar una indebida restricción a la competencia, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 40. y 21 del artículo 20., ambos del Decreto 2153 de 1992, entiéndase, de manera general y con los siguientes efectos, que la Superintendencia de Industria y Comercio no ejercerá la facultad prevista en el parágrafo 1.º del artículo 40. de la Ley 155 de 1959 en las operaciones de integración e cumplan las dos condiciones que se establecen en el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992.

a) Que las partes involucradas tengan ventas nacionales que conjuntamente consideradas sean inferiores a mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; medidas en términos de las ventas registadas en estados financieros aprobados de acuerdo con su naturaleza y estatutos, y

b) Que los activos conjuntamente considerados, según tales estados financieros, no superen el equivalente a mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aquellas operaciones en que se integra solo una fracción del negocio de las partes que enajenan o venden, sólo se considerarán las ventas y activos correspondientes a dicha fracción. De las adquirentes o compradores se considerará la totalidad de sus ventas y activos.

En consecuencia, en las operaciones que se encuentren en la situación prevista en este numeral, no se presentará a esta entidad ningún documento, ni esperar respuesta o pronunciamiento alguno.

2.3 RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PARTICULAR.

Las operaciones de integración que no estén dentro del régimen de no objeción general previsto en el artículo 4o. de la Ley 155 de 1959, el Decreto 1302 de 1964 y el Decreto 2153 de 1992.

2.3.1 Indebida restricción a la competencia

Conforme con lo previsto en el artículo 4o. de la Ley 155 de 1959, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá objetar las operaciones de integración empresarial que tiendan a producir una indebida restricción a la libre competencia.

De acuerdo con el artículo 333 de la Constitución Política, el Estado por mandato constitucional que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que implique la posición dominante en el mercado. El artículo 4o. de la Ley 155 de 1959 está enmarcado en dicho precepto constitucional, para lo cual el Estado evitará el abuso de posición dominante y preservará la libertad económica evitando que se obtenga o incremente dicha posición por medio de operaciones de integración empresarial. En el orden se considera que una operación de integración empresarial produce una indebida restricción a la libre competencia cuando con la misma se obtenga o incremente la posición dominante en el mercado nacional o en una parte del mismo. Además, se presume que se genera una indebida restricción en la competencia cuando la operación de las conductas señaladas en el artículo 5o. del Decreto 1302 de 1964.

Con el fin de establecer si las operaciones de integración tienden a producir una indebida restricción a la libre competencia en mercado nacional o en una parte del mismo, se tendrán en cuenta en la medida en que sean relevantes los siguientes aspectos:

a) La presencia de productos o servicios idénticos o similares ofrecidos por otras empresas que pueden ser las empresas o partes integradas. Dicho aspecto se analizará observando el comportamiento histórico respecto de los cambios en precio, calidad o cantidad de estos productos o servicios, la similitud de características físicas, la percepción e información que tienen los consumidores respecto de los productos, las necesidades de los clientes que satisface cada uno, la compatibilidad de las cadenas de comercialización, los hábitos o costumbres de los clientes a los cuales se dirigen los productos, los costos que generaría para los agentes del producto o servicio y la consideración en las estrategias comerciales de la presencia de los sustitutos.

b) La presencia de competidores efectivos después de la integración, para lo cual se considerará, en la medida de la participación de la empresa integrada, la participación de las empresas competidoras nacionales o extranjeras y las posibilidades competitivas de dichos competidores medidas en términos de sus fortalezas económicas.

comerciales y logísticas y los posibles comportamientos económicos de dichos participantes;

c) La estructura y dinámica del mercado de los productos o servicios relacionados con la operación, ciclos de la demanda y su relación con el comportamiento macroeconómico, sus perspectivas de crecimiento, evolución tecnológica o las necesidades de los consumidores, entre otros;

d) Las posibilidades de ingreso al mercado por parte de nuevos competidores situados dentro o fuera de otros potenciales que pudieran fácilmente adaptar su capacidad productiva y comercial para ofrecer productos que compitan con los de los solicitantes. Adicionalmente, se evaluará la existencia de barreras legales, geográficas u otras de hecho que dificulten, amenacen o desestimulen la entrada de nuevos competidores;

e) El equilibrio de poder comercial con los proveedores y el acceso a las fuentes de suministro o a la comercialización;

f) La presencia de otros participantes en la cadena productiva, sus intereses y capacidad de influencia;

g) El comportamiento de los consumidores ante las posibles variaciones de las condiciones de los productos o servicios, tales como cantidad, calidad y precio entre otras;

h) El acceso a tecnologías que tengan los solicitantes o sus competidores que puedan incidir decisivamente en la posición competitiva de los participantes en el mercado;

i) Las condiciones, garantías o restricciones aplicables a las empresas que se integran que aminoren situaciones que generen la indebida restricción en la competencia;

j) Las leyes, reglamentaciones o estándares que limiten, dificulten o distorsionen las posibilidades de las empresas que participen en el mercado o que pretendan participar en él.

2.3.2 Cláusula de eficiencia

La cláusula prevista en el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992 establece que el Superintendente de Comercio no podrá objetar las operaciones de integración empresarial cuando los interesados demuestren haber mejorado significativamente en eficiencia, de manera que resulte en ahorros de costos que no pueda obtenerse por otros medios y que se garantice que no resultará en una reducción de la oferta en el mercado.

De la lectura de esta cláusula se desprenden varias condiciones que deben ser demostradas y cuantificadas en su totalidad por los interesados, a fin de que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda considerar la excepción al momento de tomar su decisión.

a) La operación debe producir eficiencias. Esto es, que como consecuencia de la integración la empresa utilice menos recursos para producir los mismos bienes y servicios manteniendo las mismas condiciones de calidad, o que produzca más recursos para producir más de estos mismos bienes o servicios;

b) Las eficiencias deben producir ahorros de costos para las empresas integradas. Lo anterior se evaluará en cuenta, entre otros, si la operación le permite a las empresas alcanzar economías de escala, si permite gracias a la especialización de las plantas, a mejoras en la logística o a la disminución de los costos de investigación y desarrollo, administración u otros conceptos. En igual sentido se evaluará si la operación permite obtener un mayor volumen de descuentos en la compra de insumos o mejores prerrogativas de otros miembros de la cadena de producción o distribución cuando éstos son extranjeros, o cuentan con un mayor poder de negociación respecto de la empresa resultante de la operación, de modo tal que contribuya a equilibrar esta desventaja;

c) Las eficiencias deben ser significativas. En ese orden, los beneficios que las eficiencias producen

suficientemente representativos de manera que superen ampliamente los efectos indebidos que invocando el criterio de significatividad se analizará la probabilidad que tienen las eficiencias de concretarse efectivamente. Debe mostrarse el efecto que tendría la operación en los consumidores y que sus intereses no se verán perjudicados.

d) Las eficiencias no pueden ser alcanzadas por otros medios. En ese sentido debe mostrarse que las eficiencias podrían alcanzarse mediante mecanismos diferentes al de la integración que a su turno produjeran efectos anticompetitivos menores a los que ésta involucre;

e) Debe existir un mecanismo efectivo que garantice que la oferta de productos o servicios no se vea afectada como consecuencia de la operación. Para el efecto se analizará la manera como se va a concretar la obligación de los instrumentos ofrecidos para garantizar su cumplimiento y la forma en que éstos se puedan verificar.

2.3.3. Situación de negocio no viable

En los casos en que una operación de integración tienda a generar una restricción a la competencia, en el numeral 2.3.1., no se considerará indebida si los solicitantes demuestran que:

a) Al menos una de las empresas o partes no es operacionalmente viable. Esto significa que las partes indican que la empresa no podrá evitar una situación de pérdida operacional continuada e independiente del endeudamiento o estructura financiera;

b) No existen otras alternativas para salvar la empresa que sean menos restrictivas para la competencia que con la integración;

c) No existe otra opción de integración o compra de la empresa o sus activos que genere menores efectos restrictivos sobre la libre competencia. Ello implica que, habiendo sido realizada por un tercero independiente de los posibles interesados o compradores, y prescindiendo del valor de las ofertas, no existieron otras opciones de integración o compra de la empresa no viable o de sus activos; y que

d) La salida de los activos productivos del mercado produciría mayores efectos restrictivos sobre la competencia que los que generaría la operación propuesta.

2.4 DOCUMENTACIÓN PARA INFORMAR OPERACIONES DE INTEGRACIÓN.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 9o. del Decreto 1302 de 1964 y el número 21 del artículo 2153 de 1992 y con el fin de que la Superintendencia de Industria y Comercio determine si la operación genera una indebida restricción a la competencia, las operaciones de integración que no estén dentro del régimen general, deberán ser informadas a esta entidad de manera conjunta por parte de las empresas o socios en la misma, adjuntando la información solicitada en el presente numeral, la cual debe ser remitida en un archivo magnético.

La información estadística, financiera y contable deberá suministrarse en hoja de cálculo electrónico. Los efectos entendiéndose por producto todo bien o servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1712 de 1992.

2.4.1 Información de las partes involucradas

a) Identificar las empresas involucradas en la operación de integración y allegar los certificados de representación respectivos, expedidos con antelación no mayor a treinta (30) días;

b) Señalar la actividad económica principal de cada una de las empresas involucradas en la operación y las actividades de comercialización identificar los productos comercializados;

c) Allegar la relación de socios e indicar su participación en el capital social de las empresas involucradas en la operación;

d) Identificar, respecto de cada una de las empresas involucradas en la operación, las matrices, filiales, subordinadas, si las hubiere, y señalar el objeto social de cada una de ellas y sus respectivos socios. Si las filiales, subordinadas o subsidiarias además de identificar la empresa matriz deben ser filiales, subsidiarias y subordinadas de dicha matriz y los socios que participan en la propiedad de ellas, presentar estas relaciones en un diagrama que precise las relaciones de control, subordinación y de propiedad que existen entre ellas;

e) Incluir la relación de empresas en las que las partes involucradas y/o sus socios, tengan una participación indirecta, individual o conjuntamente superior al 10% y se dediquen a la producción, abastecimiento o consumo de productos similares o idénticos o que participen en la misma cadena productiva de las empresas involucradas, indicando el porcentaje de participación y las relaciones comerciales establecidas con ellas;

2.4.2 Descripción de la operación

a) Señalar la forma jurídica que revestirá la operación: fusión, adquisición de control individual o colectiva, adquisición de acciones o participaciones, adquisición de activos tangibles o intangibles "establecimiento, comercio, marcas, nombre comercial", constitución de una empresa común o, en general, el negocio jurídico mediante el cual se perfecciona la operación de integración;

b) Incluir la información solicitada en los literales c), d) y e) del número 2.4.1 de manera que refleje cómo quedaría una vez perfeccionada la operación;

c) Señalar los objetivos perseguidos con la operación de integración.

2.4.3 Identificación del mercado

Allegar respecto de las empresas involucradas y para otras empresas, cuando así se solicite, la siguiente información:

a) Mercado del producto

i) Los productos que cada empresa involucrada produce o comercializa, describiendo brevemente el proceso productivo empleado en la fabricación de los productos de las empresas involucradas;

ii) Las marcas y nombres de los productos o servicios existentes en el mercado y que pertenecen a las empresas involucradas. Entiéndase por productos de la misma especie aquellos que, al menos, presentan diferencias mínimas en el precio y en sus características propias, esenciales o percibidas. Cuando los productos se debe allegar la información que demuestra que dichas diferencias son mínimas. Cuando se solicite incluirse la comparación de los precios unitarios o por unidad de medida de los productos al consumidor final, indicando la plaza o plazas en que se verifican dichos precios;

iii) La relación de los productos que sean sustitutos de los ofrecidos por las empresas involucradas, considerando aquellos productos, que no siendo de la misma especie, por su valor de uso, su precio, la información que tienen los consumidores respecto de necesidades que satisfacen y los mercados que pueden ser consumidos en lugar de los ofrecidos por las empresas involucradas en la integración. Allegar e información que permita inferir el efecto en el consumo de los productos sustitutos ante una variación de precios de las empresas involucradas o cualquier otro estudio que sustente la caracterización de los productos señalados como sustitutos. De no existir información que sustente suficientemente la sustituibilidad, se tomarán como sustitutos los citados en la respuesta al numeral ii del presente literal. En todo caso, como mínimo se debe incluir la comparación de los precios unitarios o por unidad de medida de los productos al consumidor final.

o plazas en que se verifican dichos precios;

iv) Para cada una de las especies de productos ofrecidos: el volumen (en unidades de masa o volumen relevantes) y valor de las ventas en el mercado nacional y el porcentaje total atendido por los productores involucrados, por los de cada una de las empresas que ofrecen productos de la misma especie y por las empresas que ofrecen productos sustitutos. Precisar para cada empresa los productos que consideren mensuales correspondientes a los tres últimos años. Indicar los productos que son importados y los de fabricación nacional;

v) Las series de precios de venta unitarios o por unidad de medida, de cada uno de los productos de los productores involucrados en la operación y de las empresas competidoras para los últimos 3 años con periodicidad mensual. En caso de existir diferencias de precios según la zona geográfica en la que es vendido el producto, de acuerdo con este criterio;

vi) La capacidad de producción, la utilizada y la ociosa de cada planta y línea de producción señala que procesa. Indicar la capacidad utilizada de otro tipo de instalaciones o bienes, tales como almacenes, de transporte, minas, comercios, etc. Para el efecto se deben utilizar las cifras correspondientes al período en que existieran fluctuaciones en la utilización de la capacidad, señalar cómo se comportan dichas fluctuaciones de tiempo en que se presentan;

vii) El país de origen, los precios FOB, las condiciones arancelarias, de transporte y seguros que aplican a los productos importados de las empresas involucradas, los de la misma clase o de los sustitutos de las empresas competidoras, que ingresan al país. Indicar el valor del incremento que representan los aranceles de transporte y seguros en los precios unitarios o por unidad de medida de los productos;

viii) El volumen y valor de las importaciones de productos terminados comercializados por las empresas involucradas señalando la razón social o denominación social y el domicilio comercial del proveedor extranjero o intermediario si lo hubiera.

b) Mercado geográfico

i) Las zonas territoriales en las cuales se segmenta el mercado nacional de los productos de las empresas involucradas. Justificar la respuesta indicando la incidencia de los costos de transporte u otras barreras que expliquen la segmentación zonal. En caso de considerarse que no existe segmentación zonal, justificar esta conclusión en la misma forma;

ii) Si existiera más de un mercado geográfico, las cifras solicitadas en los numerales iv y v del literal a) desagregadas para cada uno de los mercados geográficos.

c) Mercado objetivo

i) La descripción de los consumidores o usuarios a los cuales están destinados cada uno de los productos de las empresas involucradas y su comportamiento de consumo o uso del mismo. Describir el uso que hacen de los productos, los factores que influyen la decisión de compra, los canales de comercialización que utilizan, los perfiles de edades y por estrato social y las ocasiones de consumo, y cualquier otra información que permita caracterizar a los consumidores de los productos de las empresas involucradas. Allegar los estudios que describan al consumidor y que sustenten dicha descripción;

ii) Los clientes que adquieran un volumen superior al 5% de la producción de cada uno de los productos de las empresas involucradas. Proporcionar los datos necesarios para su contacto y ubicación, detallando el valor y el volumen de compras de cada uno de ellos.

d) Competidores

i) Respecto de cada uno de los competidores con productos de la misma especie o sustitutos de los literal a) del numeral 2.4.3, la siguiente información:

- Si produce en el país, la capacidad de producción instalada, la utilizada y la ociosa respecto de la producción del producto.

- Participación, relaciones de propiedad o de control del competidor (bien sea como controlante o como proveedor de materia prima, distribuidores o cualquier otro actor que participe en la cadena de producción de los productos competidores;

ii) Comparación de las compañías solicitantes con las compañías competidoras en lo relativo a la disponibilidad de acceso a los factores de producción tales como recurso humano, maquinaria y tecnología de producción, materias primas, tecnología, capital de trabajo, red de distribución, publicidad, transporte y cualquier otro factor relevante para el mercado del producto en cuestión, indicando las diferencias que se puedan presentar, el costo de adquisición de dichos factores, los niveles de inversión necesarios para adquirir un nivel de competitividad con el de las empresas integradas;

iii) Las restricciones de tipo legal que obstaculicen de cualquier manera el acceso al mercado, la producción o el acceso a factores de producción;

iv) Las empresas, que no obstante no ser competidores de los productos de las empresas involucradas, se encuentran en condiciones de poder convertirse fácilmente en un competidor de estas. Indicar si las empresas involucradas se encuentran en condiciones de poder competir una respecto de la otra. Exponer los argumentos que permiten concluir que existe dicha facilidad de conversión.

2.4.4 Proveedores y canales de distribución

Allegar respecto de las empresas involucradas y para otras empresas, cuando así se solicite, la siguiente información:

a) Una descripción del proceso de abastecimiento y distribución de los productos fabricados por las empresas involucradas y de sus productos de la misma especie o sustitutos;

b) Relación de las materias primas o insumos utilizados, precisando el producto para el cual se utilizan, tanto entre nacionales y extranjeros. Calificar las posibilidades de abastecimiento de dichas materias o insumos en estos mercados;

c) Para aquellas materias primas o insumos que representen un porcentaje superior al 2% del total del volumen y valor de las compras de materias primas e insumos en los últimos 3 años, indicando el porcentaje que representa cada materia prima o insumo dentro del total de compras;

d) Las condiciones arancelarias y los recargos que representan los costos de transporte y seguros para las materias primas o insumos importados;

e) Las empresas que proveen las materias primas o insumos para producir los productos de las empresas involucradas, precisando la materia prima o insumo que provee cada una de ellas y el volumen del producto. Incluir las empresas que provean un volumen superior al 2%. En caso que los proveedores no cubran todo el ámbito delimitar la zona de influencia de cada uno de ellos. Precisar cuando alguna de las empresas involucradas es proveedora de las otras. Indicar el nombre, dirección, número de teléfono, fax y persona de contacto de cada una relacionada;

f) Las sociedades distribuidoras o comercializadoras de los productos de las compañías involucradas, precisando el producto que distribuye cada una de ellas y el volumen. Incluir sólo las empresas que distribuyen un volumen superior al 2% del total del producto respectivo. En caso que los distribuidores no cubran todo el ámbito nacional;

zona de influencia de cada uno de ellos.

2.4.5 Otros datos

Allegar respecto de las empresas involucradas y para otras empresas, cuando así se solicite, la siguiente información:

a) El volumen y valor de las ventas anuales de los últimos tres (3) años, clasificadas según canal de distribución;

b) El volumen y valor de las ventas anuales durante los últimos tres (3) años, clasificadas según segmento de consumidor;

c) Los requerimientos tecnológicos y el monto de la inversión inicial mínima necesaria para establecer una planta que pueda competir en las mismas condiciones de costo y calidad que el de las empresas solicitante los productos ofrecidos. Incluir los correspondientes a inversión en activos productivos, infraestructura, gastos de mercadeo, entre otras que fueran relevantes. Indicar la porción que no sería recuperable de la empresa fracasada y debiera ser liquidada;

d) El balance general, estado de resultados y relación de inversiones permanentes, elaborados de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2649 de 1993 y discriminado a seis dígitos del PUC.

2.4.6 Información adicional de las partes

Además de la información señalada en esta circular, la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando sea necesario, podrá solicitar a las empresas involucradas información adicional para el análisis de la operación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 1302 de 1964, el término de 30 días para la integración empezará a correr a partir de la fecha en la cual las empresas involucradas en la operación suministren la información señalada en la presente circular o la información adicional, cuando esta sea solicitada, o a partir del vencimiento del término señalado por la Superintendencia para que le fuera suministrada la información adicional.

2.4.7 Información de terceros

Cuando la Superintendencia lo considere necesario para el análisis de la operación de integración, y en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 10 y 12 del artículo 2o. del Decreto 2153 de 1992, podrá interponer juramento, con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona que pueda resultar útil y solicitar el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio, a los cuales se le mantendrá la reserva que la ley les confiera.

La inasistencia del testigo y el no suministro completo y oportuno de la información que a este se le solicita dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley.

2.4.8 Mejoras significativas en eficiencia

La siguiente información deberá ser enviada únicamente si se pretende demostrar los presupuestos de eficiencia previstos en el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992:

a) Los procesos en los cuales se reduciría el uso de recursos para producir el mismo volumen de bienes o servicios con la misma cantidad de recursos. Explicar detalladamente cómo se obtendría la reducción de recursos o el aumento de las cantidades producidas y los mecanismos, procesos o estrategias, a través de los cuales se pretende alcanzarlos;

b) Estimación cuantitativa y justificada de los ahorros en costos que se obtendrían al alcanzar cada uno de los presupuestos de eficiencia.

eficiencias indicadas en el literal anterior;

c) Los mecanismos que garantizarían que las eficiencias indicadas se alcanzarían con el perfeccionamiento de la operación;

d) Los riesgos que impedirían que se alcanzaran las eficiencias y la forma en que podrían ser contrarrestados;

e) La forma como las eficiencias beneficiarían a los consumidores y al interés general, frente a los riesgos de generar la indebida restricción en la competencia que produce la integración;

f) Explicación detallada de la forma como se calculó la cuantificación de las eficiencias;

g) Otras alternativas que se hayan evaluado para alcanzar las eficiencias indicadas y la cuantificación de las mismas;

h) Señalar los mecanismos que garantizarían que la cantidad de los productos ofrecidos por las partes no se reduciría al llevar a cabo la operación.

2.4.9 Situación de negocio no viable

La siguiente información adicional, deberá ser remitida en los casos en los que las empresas involucradas en la operación, que la Superintendencia de Industria y Comercio evalúe la situación de negocio no viable de alguna de las empresas involucradas en la operación, según el numeral

2.3.3 del presente capítulo:

a) Los informes anuales y estados financieros de cierre de ejercicio con todas sus notas de los cuatro últimos ejercicios elaborados de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2649 de 1993, discriminados por actividad económica PUC. Explicar de manera detallada los factores que implican la ausencia de viabilidad de la empresa que se encuentra en esta situación;

b) Todo documento, estudio o informe que contenga información relacionada con la viabilidad del negocio de la empresa, proyecciones de mercado, planes estratégicos del negocio, y en general cualquier información que se muestre que el negocio no es viable por sus características operativas e independiente mente de la situación financiera o de circunstancias particulares no operativas;

c) Las alternativas que se buscaron a fin de restaurar la viabilidad del negocio y las razones por las que no se implementaron tales alternativas;

d) La empresa o persona independiente que se encargó de buscar las ofertas. Señalar las partes diferenciadas involucradas en la operación a las que les fue ofrecido el negocio no viable o sus activos, de manera que se cumpla la condición enunciada en el literal c) de numeral 2.3.3. Indicar nombre, teléfono y dirección de la persona con la que se realizó el contacto;

e) Allegar las copias de los documentos en los cuales los terceros, a quienes fueron ofrecidos los activos, si estuvieron interesados en adquirir la empresa no viable, manifiestan su intención de no presentar ofertas;

f) Señalar los efectos que tendría sobre el mercado la salida de los activos productivos que poseen la empresa no viable.

CAPÍTULO III.

COMPETENCIA DESLEAL.

<Capítulo III modificado por el artículo 2 de la Resolución 22195 de 2006. El nuevo texto es el siguiente

El procedimiento aplicable a las investigaciones jurisdiccionales sobre competencia desleal será el proceso abreviado en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Notas de Vigencia

- Capítulo III modificado por el artículo 2 de la Resolución 22195 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.374 de 28 de agosto de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 5 de 2003:

CAPÍTULO III. COMPETENCIA DESLEAL. En las investigaciones sobre competencia desleal conforme a la decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, se atenderá lo previsto en el artículo VIII del decreto 2591 de 2000.

CAPÍTULO IV.

NORMAS GENERALES.

4.1 RESERVA EN LAS INVESTIGACIONES EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES Y COMPETENCIA DESLEAL.

De acuerdo con la posición señalada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca del 6 de abril de 1999 (Expediente 99-01-78) y del 14 de abril de 1999 (Expediente 99-02-40), los procedimientos correspondientes a las investigaciones que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de prácticas comerciales restrictivas deben manejarse de acuerdo con lo señalado en los artículos 12 y 13 de la Ley 155 de 1985. Por lo tanto, sólo podrá negarse la consulta de las pruebas, piezas y documentos que hagan parte de un expediente cuando, conforme a la Constitución o a la ley, tengan carácter de reservado, no siendo aplicable la reserva que se preveía en el artículo 13 de la ley 155 de 1959.

TÍTULO VIII.

CÁMARAS DE COMERCIO.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 155 de 1985', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGISTROS PÚBLICOS A CARGO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1. DEBERES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio en todas sus actuaciones deben aplicar los principios que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cumplir con los deberes de las entidades públicas, en ejercicio de las funciones encomendadas a ellas por parte del Estado, entre las que se encuentran: trato respetuoso, atención personal al público por lo menos 40 horas a la semana, atención preferencial a quienes la ley protege para estos eventos, establecer un sistema de turnos para todos sus trámites, uso de tecnologías para las peticiones.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de implementar los mecanismos electrónicos necesarios para garantizar que los usuarios de los registros públicos que administran puedan realizar los trámites de inscripción de actos y documentos, modificaciones, obtener certificaciones, acceder a la información de expedientes y en general que todas las gestiones se puedan adelantar por internet y otras formas electrónicas.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de promover y dar a conocer la utilización de los servicios por internet, garantizando el acceso de todas las personas a los canales virtuales, y establecer herramientas sin costo a los usuarios, verificar la identidad de quien realiza el trámite por medios electrónicos.

La prestación de los servicios por internet y otras formas electrónicas y los mecanismos de seguridad necesarios se implementen, no podrán generar costos a los usuarios.

Así mismo, deben adoptar e implementar un sistema de peticiones, quejas y reclamos, que debe contar con el mínimo: Infraestructura física suficiente y recurso humano adecuado cualitativa y cuantitativamente para la recepción, tramitación y respuesta oportuna, el establecimiento de procedimientos y formatos de presentación y adopción de mecanismos de difusión y conocimiento del sistema por parte de los usuarios. Adicionalmente, las Cámaras de Comercio están en la obligación de hacer seguimiento estadístico y cualitativo de estos resultados y tomar las medidas correctivas que corresponda.

Atenderán a todas aquellas personas que hayan ingresado a sus instalaciones dentro del horario de atención al público. Están en la obligación de tener manuales de todos los procedimientos de los registros públicos en los que se relaciona cada uno de los servicios, la forma de prestarlos, los requisitos y los tiempos de respuesta al público.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.2. DEBER DE INFORMACIÓN Y BENEFICIOS. <Numeral modificado por la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

1.2.1. DEBER DE INFORMACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
Las Cámaras de Comercio deben tener a disposición del público la siguiente información, garantizada que sea de fácil acceso, se encuentre actualizada y conste en medios físicos y a través de su consulta en línea:

- Normas que definen su competencia;
- Funciones de sus dependencias, servicios que prestan, localización y horarios, incluyendo los días de atención al público.

conteo de términos. Las Cámaras de Comercio están en la obligación de informar en todos sus medios de comunicación, si los días sábados se tienen en cuenta para el conteo de términos, de acuerdo con su normativa administrativa. Si por circunstancias extraordinarias y de manera temporal, las Cámaras de Comercio sus horarios habituales tendrán que informar previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio o un correo electrónico indicando la razón del cambio con una antelación no menor a 15 días hábiles. Adicionalmente, en las áreas de atención al público, lo informarán a sus usuarios (colocando señalizaciones, puertas de acceso a las oficinas, en su página web y por cualquier otro medio que considere adecuada la información sea efectiva). Esta instrucción no opera en casos de fuerza mayor o caso fortuito;

- Procedimientos, trámites, requisitos, tarifas y documentos que deben presentar los usuarios, indicando de manera expresa y visible que todos los trámites se pueden realizar virtualmente;
- Dependencia y nombre de quien se encarga de las quejas;
- Números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas oficiales, destinadas a recibir las solicitudes de información en general de los registros públicos y tendrán un sistema que le permita a los peticionarios el seguimiento a su solicitud de información;
- Los beneficios a los que tienen derecho los comerciantes que se matriculen y que renueven su matrícula oportunamente;
- Información prevista en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública y sus decretos reglamentarios;
- La estimación estadística de comerciantes de su jurisdicción y metodología para su cálculo;
- Los estudios económicos anuales de sus zonas.
- El informe de gestión.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Metodología de Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de febrero de 2019.
- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Metodología de Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

1.2. Deber de información. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Las Cámaras de Comercio deben tener a disposición del público la siguiente información, garantizando que la misma sea de fácil acceso, bien sea por medios físicos o a través de su consulta en la página web:

- Normas que definen su competencia.
- Funciones de sus dependencias, servicios que prestan, localización y horarios, incluyendo los días hábiles y el conteo de términos. Las Cámaras de Comercio están en la obligación de informar en todos sus medios de comunicación, si los días sábados se tienen en cuenta para el conteo de términos, de acuerdo con la Ley de Transparencia y del Acceso a la Información Pública. Si por circunstancias extraordinarias y de manera temporal, las Cámaras de Comercio modifican sus horarios habituales en las áreas de atención al público, lo informarán a sus usuarios mediante avisos en las puertas de acceso a las oficinas, en su página web y por cualquier otro medio que considere apropiado para que la información sea efectiva) y a la Superintendencia de Industria y Comercio (enviando un correo electrónico o un correo electrónico) con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, previos al cambio de horario. La instrucción no opera en casos de fuerza mayor o caso fortuito.
- Procedimientos, trámites, requisitos y documentos que deben presentar los usuarios.
- Dependencia y nombre de quien se encarga de las quejas.
- Números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas oficiales, destinadas a recibir las solicitudes de información o solicitudes en general de los registros públicos y tendrán un sistema que le permita hacer el seguimiento a su solicitud de información.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de cumplir con la Ley de Transparencia y del Acceso a la Información Pública Nacional y sus decretos reglamentarios.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo:

1.2.2. REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Único Empresarial y Social (RUES) es una plataforma que centraliza la información de los registros públicos que llevan las Cámaras de Comercio, para que pueda ser consultada por el Estado, los empresarios, contratistas y la comunidad en general, de manera oportuna, actualizada y accesible. Debe permitir la realización de cualquier trámite, gestión y/o obligación que se presente ante las Cámaras de Comercio, bien sea de manera presencial o virtual, para lo cual se deberán respetar los mismos términos y condiciones de respuesta.

Las Cámaras de Comercio, como administradoras de la información del RUES, están en la obligación de garantizar que la plataforma tecnológica utilizada, sea una herramienta confiable de información unificada de los registros públicos que hacen parte del mismo. Por lo anterior, la información respectiva a las inscripciones y diferentes trámites realizados, deberá cargarse en línea en la plataforma del RUES.

Las Cámaras de Comercio, como operadora de la plataforma RUES, será la encargada de suministrar la información cuando la solicite cualquier entidad pública, privada que cumpla funciones públicas o presten servicios académicos o diseñen políticas públicas de apoyo empresarial y la petición involucre información de los registros públicos de las Cámaras de Comercio. También deberá generar los reportes estadísticos de los registros públicos, a través de la plataforma RUES, y redireccionar a las Cámaras de Comercio las consultas o trámites que se presenten y/o consolidar su información en la plataforma RUES.

anterior, sin perjuicio que las entidades puedan solicitarla directamente a cada Cámara de Comercio.

El sistema RUES debe estar en operación continua durante los horarios de atención al público de la Cámara de Comercio. A su vez, deberá garantizarse la prestación del servicio en línea las 24 horas de los 7 días de la semana salvo en los períodos que se requiera de su mantenimiento, los cuales deben ser anunciados en la página web.

Cuando por disposición legal un acto o documento deba ser inscrito en varias Cámaras de Comercio, el solicitante podrá realizar la solicitud en cualquiera de ellas. Si las inscripciones causan derechos de inscripción al momento de su radicación, se le informe al peticionario de dicha circunstancia y se le efectúe la liquidación. Si no se liquidaron los respectivos derechos o si el solicitante se negó a cancelarlos, la Cámara de Comercio que realice el registro, deberá proceder a remitir una comunicación al peticionario informando que el documento también debe ser inscrito en las otras Cámaras de Comercio previo el pago de los correspondientes derechos.

La página web del RUES debe permitir que cualquier persona pueda acceder fácilmente y de manera segura a los registros públicos que lo integran, para lo cual debe suministrar, como mínimo la siguiente información de las personas que se incorporan en el registro: Nombre de la Cámara de Comercio en la cual se encuentre inscrita la persona o razón social, número de identificación, fecha de matrícula, fecha de su última renovación para el caso de personas jurídicas, tipo de organización, categoría de la matrícula, estado de la matrícula, actividad económica, establecimientos, agencias o sucursales, representantes legales principales y suplentes y capacidad de contratar.

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o privadas que presten servicios académicos o diseñen políticas públicas de apoyo empresarial, tendrán acceso a la plataforma RUES para consultar información de los registros públicos, sin necesidad de la suscripción de convenios y sin que esto genere costo alguno. La consulta deberá permitir la utilización de diferentes criterios de búsqueda que involucren todos o algunos de los campos que componen el RUES. Los criterios de búsqueda deben permitir versatilidad, sustraer registros de información agregada y desagregada, así como su descarga en diferentes archivos tipo TXT o CSV, permitir que sean procesados los datos en hojas de cálculo. Para lo anterior, los valores deberán estar separados por el carácter punto y coma (;).

Los comerciantes que se matriculen o que estén al día en su renovación y la de todos sus establecimientos tendrán acceso a nivel nacional, siempre que esta se haya efectuado dentro de los tres primeros meses de cada año, a la información del RUES de todos los comerciantes, personas naturales y jurídicas y sus establecimientos que tengan la matrícula mercantil renovada en el Registro Mercantil, para lo cual se les permitirá la consulta de esta información de manera fácil y gratuita. Esta información deberá corresponder a los datos reportados exclusivamente en el Formulario Único de Registro Mercantil.

La consulta se realizará directamente en la plataforma RUES. Tendrá varias opciones de búsqueda que se podrán aplicar de manera simultánea, a saber: tipo de organización, domicilio (municipio), fecha de matrícula, actividad económica e ingresos.

El acceso a la información deberá permitir la visualización de reportes consolidados y discriminados por los que se indique tipo de organización, fecha de matrícula, nombre o razón social, número de identificación, actividad económica, ingresos, domicilio (municipio), dirección comercial, correo electrónico, teléfono comercial y representante legal. El resultado de la consulta, deberá permitir su descarga inmediata en archivos tipo TXT o CSV, los cuales podrán ser procesados los datos en hojas de cálculo, según los criterios de búsqueda establecidos.

La consulta y descarga de información estará a disposición de los comerciantes beneficiarios desde la fecha de matrícula o la renovación oportuna, es decir, dentro de los tres primeros meses del año, hasta el 31 de diciembre del siguiente.

En el resultado de la consulta, así como en la entrega de la información deberá incluirse una leyenda de la información generada que corresponde a la suministrada al Registro Mercantil al momento en que fue descargada, para lo cual debe quedar evidencia de la fecha y hora de la misma e indicar que la información debe ser utilizada como una herramienta meramente informativa para buscar posibles proveedores, competidores, así como para fines académicos y estadísticos, sin que ello supla las certificaciones que las Cámaras de Comercio como prueba de los registros realizados, en los términos del artículo [30](#) del Código de Comercio.

En la página web del RUES y de cada Cámara de Comercio se indicará de manera visible que los comerciantes cumplan con su deber de matricularse y renovar su matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, tendrán acceso a la información de todos los comerciantes (personas naturales y jurídicas) inscritos en los establecimientos de comercio a nivel nacional, con matrícula mercantil renovada en el Registro Mercantil.

En las campañas de renovación que anualmente adelantan las Cámaras de Comercio en el primer trimestre del año deberán incluir de manera visible los beneficios que se señalan en esta Circular, para los comerciantes con su deber de matricularse o renovar oportunamente la misma.

Todos los trámites que se realicen a través de la plataforma RUES, deben tener una trazabilidad en la que permita su consulta en las páginas web de las Cámaras de Comercio.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019.

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

Información del RUES.– Las Cámaras de Comercio, como administradoras del RUES, están en la obligación de garantizar que la plataforma tecnológica utilizada sea una herramienta confiable de información que permita consultar los registros a su cargo que hacen parte del mismo.

La estructura de la plataforma del RUES debe permitir a cualquier persona la consulta a todos los registros que hacen parte del mismo, creando un link por cada registro, que permita acceder de manera ágil a la información y ordena la normativa vigente.

Las Cámaras de Comercio darán acceso gratuito a cualquier persona a través de la plataforma del RUES, como mínimo a la siguiente información: Cámara de Comercio que hace el registro; razón social; número de identificación tributaria; fecha de renovación; fecha de matrícula, fecha de vigencia; tipo de organismo de la matrícula; estado de la matrícula; actividad económica; establecimientos, agencias o sucursales; representantes legales principales y suplentes y limitaciones de su capacidad de contratar.

La plataforma del RUES debe tener un sistema operativo que permita hacer la consulta a partir de un link, haciendo más ágil la consulta.

Todos los trámites que se realicen a través de la plataforma RUES deben tener una trazabilidad en la que permita su consulta en las páginas web de las Cámaras de Comercio.

permita su consulta en las páginas web de las Cámaras de Comercio.

Adicionalmente, las Cámaras de Comercio están en la obligación de tener a disposición de las entidades privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos, a través de la plataforma de información de los registros públicos en los términos que definen las normas vigentes que rigen y que esto genere costo alguno. Para cumplir con esta obligación de información, establecerán planes y capacitación para que los beneficiarios tengan real acceso a este derecho.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

1.2.3. BENEFICIOS PARA LOS COMERCIANTES MATRICULADOS Y RENOVADOS. <Número de la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los comerciantes que se encuentren inscritos en la matrícula mercantil y la de todos sus establecimientos de comercio a nivel nacional dentro de los tres meses del año, tendrán los siguientes beneficios:

1. Acceder a la información del RUES de todos los comerciantes (personas naturales y jurídicas) inscritos en el Registro Mercantil que tengan su matrícula mercantil y la de sus establecimientos de comercio a nivel nacional renovada, en los términos dispuestos en la presente Circular y estar incluido en esta consulta.
2. Descargar de manera inmediata la información según los criterios de búsqueda establecidos en el artículo 1.1.1.1.
3. Recibir información sobre todos los programas y acciones que ofrece la Cámara de Comercio para el fortalecimiento empresarial, cursos virtuales o presenciales, capacitaciones y eventos que realizará en el año. Una vez que se matricule o renueve oportunamente su matrícula mercantil, se le remitirá la información de las actividades de fortalecimiento empresarial que incluyó la Cámara de Comercio en su Plan Anual de Trabajo. Dichos beneficios se enviarán al comerciante, junto con el cronograma de cada una de las actividades.
4. Las Cámaras de Comercio deberán evaluar y establecer beneficios adicionales a los expuestos para los comerciantes que se encuentren inscritos y renueven su matrícula mercantil de manera oportuna y la de todos sus establecimientos de comercio a nivel nacional, tales como descuentos en la inscripción de cursos y/o eventos, filas preferenciales en la exposición de sus productos en los eventos que realice, entre otros.

Las Cámaras de Comercio darán a conocer a los comerciantes que se matriculen o renueven su matrícula mercantil y la de todos sus establecimientos de comercio a nivel nacional oportunamente, los beneficios anteriormente mencionados a través del correo electrónico reportado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su matrícula mercantil y la de todos sus establecimientos de comercio a nivel nacional.

Si la matrícula o renovación oportuna se realiza de manera virtual, la información de los beneficios se enviará inmediatamente a través de una pantalla emergente y al correo electrónico reportado.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de agosto de 2019.

Establece el numeral 4 de la Circular 3 de 2019: '1. El beneficio de acceder a la información del RUES se habilitará a partir del 1 de noviembre de 2020. Las Cámaras de Comercio remitirán el 1 de octubre del año siguiente por correo donde informarán del beneficio a los comerciantes que se hayan matriculado o estén al día en su matrícula mercantil y la de todos sus establecimientos de comercio a nivel nacional siempre que esta se haya efectuado dentro de los tres primeros meses del año. '

1.3. PROHIBICIONES A LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio no pueden negarse a recibir peticiones, recursos o solicitudes de revocación dirigidos a ellas, ni exigir documentos que ya reposen en sus archivos. En caso de requerir algún documento que no repose en el archivo de registros de otra Cámara de Comercio, deben solicitarlo a través del RUES ; pueden solicitarlo al usuario. Tampoco pueden cobrar tarifas diferentes a las señaladas en la norma reglamentaria, exigir requisitos que la normativa vigente no establezca y no pueden exceder los términos para el cumplimiento de sus funciones en materia de registros públicos.

Las Cámaras de Comercio pueden implementar servicios de revisión previa de documentos, como un servicio a los usuarios, pero no pueden exigir que sea un procedimiento obligatorio para la radicación de documentos sujetos a registro. Los requerimientos que se efectúen a los usuarios en virtud de esta norma deben hacerse por escrito, de manera que el usuario tenga constancia del mismo. Al ser un servicio de las cámaras de comercio deberán informar a los usuarios los términos de uso del servicio. En estos casos, cuando el usuario insiste en que le reciban el documento, la Cámara de Comercio así lo hará.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

1.4. ARCHIVOS DE REGISTROS PÚBLICOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los archivos de los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio son públicos, por lo tanto cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que se lleva el registro, tomar anotaciones, obtener copias o recibir esta información por medios electrónicos. Las Cámaras de Comercio deben garantizar a cualquier persona el fácil acceso a los documentos que reposan en sus archivos, aun cuando se encuentren sistematizados.

Las Cámaras de Comercio registrarán copias de los documentos y actas (en ningún caso podrán exigir copias fotocopias autenticadas). En el caso de las actas bastará con la fotocopia simple de las copias de los extractos, en ambos casos, autorizados por el secretario o por algún representante de la sociedad y siempre que cumplan con los demás requisitos legales (por ejemplo: convocatoria, quórum, aprobación del acta, presencia y firma de presidente y secretario, entre otros).

Los documentos y actas inscritas, podrán destruirse siempre y cuando se garantice su reproducción y conservación por cualquier medio técnico adecuado, en los términos de las disposiciones legales sobre el tema anterior, debe entenderse que todo documento radicado por cualquier canal para inscripción en los registros de Comercio es una copia del original, salvo los formularios que se usan para los trámites en los registros de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio están obligadas a cumplir a cabalidad con las normas que regulan la materia, de manera en que deben llevar sus archivos y deben adelantar programas de gestión documental que garanticen la adecuada conservación de sus archivos, llevando una organización responsable y técnica que le permita

almacenamiento adecuado, íntegro, inmodificable y permanente y una recuperación ágil para que pueda acceder fácilmente a los documentos que allí se archivan, independientemente del soporte en encuentren.

Las Cámaras de Comercio, entre otras obligaciones, deben implementar la consulta virtual de expediente a través de su página WEB o del RUES, para que los usuarios accedan fácilmente a estos archivos, sin costo al usuario.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

1.5. ÁREAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO E INFRAESTRUCTURA DISPONIBLE. <Numeral 1.5.1 modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha.> <Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio tendrán áreas de atención al público, adecuadas para prestar un servicio eficiente y oportuno, y dispondrán, como mínimo, de:

1.5.1. Área física: El espacio, dotación mobiliaria, la forma de acceso y los implementos disponibles acorde con el número y tipo de usuarios con que cuente cada área de atención al público, de tal manera que sean suficientes y adecuados para, de una parte, el diligenciamiento de los documentos necesarios para trámites de registro y, de otra, a fin de que cualquier persona pueda examinar los libros, los archivos y llevar los registros públicos o los documentos emanados de estos y tomar anotaciones de los mismos. Debe haber un aviso visible que indique con claridad que la consulta directa de toda la información de los registros es gratuita.

1.5.2. Infraestructura física y virtual y asignación de personal: Las Cámaras de Comercio están obligadas a contar con la infraestructura, el personal suficiente y debidamente capacitado para atender a los usuarios de los servicios de manera que se garantice un servicio ágil y de alta calidad en todos los trámites registrales y se retorne el documento en el menor tiempo posible. Para este efecto se deberán hacer capacitaciones permanentes en la operación registral y atender a la demanda de cada servicio soportado en estudios y análisis de cargas de trabajo realizados por los últimos cinco años.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

1.6. COBERTURA DE LOS SERVICIOS Y ESTIMACIÓN DE COMERCIANTES DE LA JURISDICCIÓN. <Numeral modificado por la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio deben adoptar las medidas necesarias que garanticen que en sus oficinas se presten todos los servicios de registro y de atención al público a su cargo, y que a estos servicios puedan acceder los usuarios de todos los municipios que conforman la jurisdicción. Esta cobertura se realizará directamente o en asocio con otras Cámaras de Comercio, mediante la interacción con el RUES.

acuerdos de colaboración.

Las Cámaras de Comercio deberán realizar anualmente una estimación de sus comerciantes ya sea por sectores económicos y/o por sectores económicos, para lo cual se sugiere utilizar la Clasificación Industrial Uniforme (CIIU), de manera que cada cuatro (4) años se garantice la cobertura de toda su jurisdicción podrá realizarse directamente o en asocio con otras entidades interesadas en la misma información, convenios de colaboración, mapeos empresariales o sustituirse por otros medios idóneos de información para determinar dicho potencial, tales como las bases de datos del DANE o de autoridades tributarias nacionales, entre otros.

Para la realización de mapeos empresariales, las cámaras de comercio deberán tener en cuenta las herramientas y metodologías dispuestas por el Departamento Nacional de Planeación para hacer el levantamiento de información en una forma estructurada.

Las Cámaras de Comercio deberán tener en cuenta que la estimación del potencial de comerciantes tiene como objetivo identificar la demografía empresarial local, establecer cuántos comerciantes hay en la jurisdicción, cuántos están matriculados, último año de renovación de la matrícula, cuáles son los sectores económicos con mayor dinámica, la capacidad que tienen las Cámaras de Comercio para atenderlos, identificar intereses y problemas de los comerciantes de su jurisdicción, identificar los negocios sin matricular y debe tenerse a disposición de las entidades de Inspección, Vigilancia y Control (IVC).

Las Cámaras de Comercio publicarán en su página web, la información estadística que arroje la estimación de comerciantes de su jurisdicción, junto con las fuentes de información y la metodología empleada a más tardar el 31 de enero de cada año. Esta información debe corresponder al año inmediatamente anterior.

Las Cámaras de Comercio deberán remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Administración Integral de Riesgos (SAIR), el listado consolidado de los comerciantes no matriculados en la jurisdicción, contar con información referente al nombre del comerciante, número de identificación, datos de contacto (dirección, correo electrónico, teléfono, entre otros), actividad que desarrolla, valor estimado de los activos del caso, nombre del establecimiento de comercio, entre otros. La información deberá remitirse a más tardar el 31 de enero de cada año.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Metodología de Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de febrero de 2019.

Establece el numeral 4 de la Circular 3 de 2019: '2. La estimación de comerciantes con los parámetros establecidos en la presente Circular, deberá iniciar en el 2020 y su resultado estadístico publicarse a más tardar el 31 de enero de 2021. '

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

1.6. COBERTURA DEL REGISTRO EN LA JURISDICCIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legisla el nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deben adoptar las medidas necesarias que garanticen que en sus oficinas se ofrezcan todos los servicios de los registros públicos a su cargo, y que a estos servicios, puedan acceder los municipios que conforman su jurisdicción.

Esta cobertura será aceptable si se hace directamente, lo mismo que si se verifica en asocio con otras entidades de Comercio, mediante la implementación de acuerdos de colaboración.

Para efectos de determinar la cobertura del registro, las Cámaras de Comercio actualizarán, por lo menos una vez en (2) años, la estimación del potencial de comerciantes de su jurisdicción, el cual podrá realizarse mediante la realización de convenios con otras entidades interesadas en la misma información, o sustituirse por otros mecanismos de recolección de información que permitan determinar dicho potencial, tales como las bases de datos del DANE o de registros tributarios nacionales o locales.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.7. FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) Y SUS ANEXOS. <Numeral modificado por la Circular 3 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y sus anexos, corresponde al Anexo número 4.1 que hace parte de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual deben aplicar de manera uniforme todas las Cámaras de Comercio del país. Este formulario y sus anexos se diligenciarán y presentarán de acuerdo con las instrucciones establecidas para el efecto y entrará a regir a partir del 1o de agosto de 2017.

Hasta tanto se realicen los ajustes tecnológicos necesarios para implementar el Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) correspondiente al Anexo número 4.1, las Cámaras de Comercio aplicarán de manera uniforme el formulario correspondiente al Anexo número 4.2 que hace parte de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 3 de 2017, 'por la cual se modifica el numeral [1.7](#). “Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y sus Anexos” del Capítulo Primero “Registros Públicos a cargo de las Cámaras de Comercio” del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, publicada en el Diario Oficial No. 50.243 de 24 de mayo de 2017.

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

1.7. Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y sus anexos <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y sus anexos, corresponde al Anexo número 1 que hace parte de la presente Circular, y es el que deben aplicar de manera uniforme todas las Cámaras de Comercio del país. Este formulario y sus anexos se diligenciarán y presentarán de acuerdo con las instrucciones que establezcan para el efecto.

A partir del 1o de enero de 2017 y hasta tanto se realicen los ajustes tecnológicos necesarios para el Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) correspondiente al Anexo número 1 que hace parte de la presente Circular, las Cámaras de Comercio aplicaran de manera uniforme el Formulario correspondiente al Anexo número 1.1 que hace parte de la presente Circular.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

1.8. CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los certificados que expidan las Cámaras de Comercio en los registros públicos serán uniformes y autorizados por la Superintendencia de industria y Comercio.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de incorporar en los certificados que expidan, toda la información que se relaciona en el Anexo número 2 que hace parte de la presente Circular y deberán implementar el formato unificado que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1461 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

1.9. FORMALIDADES DE LOS DOCUMENTOS SUJETOS A REGISTRO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

De acuerdo con las normas antitrámites que se han expedido, las Cámaras de Comercio no podrán exigir la presentación de fotocopias autenticadas de los documentos que se presentan a registro, ni podrán exigir que se autenticen los documentos de quienes suscriben los documentos sujetos a registro, salvo las excepciones previstas en la ley. (Por ejemplo, se pueden radicar copias simples, (sin autenticación) de los documentos que informen situación de comercio exterior, empresarial, certificados de revisor fiscal, mutaciones, cancelaciones de matrícula, los documentos que informen el formulario del RUP para soportar los datos que se relacionan en el formulario, incluyendo en este último los estados financieros de las sociedades nacionales y extranjeras, etc.).

Para el caso de los poderes especiales que se radiquen para inscripción o cuando se adjunten para autenticación, se aplican las normas vigentes.

actuación ante la Cámara de Comercio, es necesario que anticipadamente se presenten autenticados Cámara de Comercio y posteriormente se podrán allegar en copia simple después de que se haya su diligencia.

No obstante, si se trata de documentos en los cuales conste transacción, desistimiento o disposición deben haber cumplido con todas las formalidades que exigen sus normas especiales y posteriormente para registro en copia simple de los mismos. Para una mejor comprensión y a manera de ejemplo: Si compraventa de establecimiento de comercio, el documento original en el que conste este negocio suscrito por el vendedor y el comprador y haber sido reconocidas las firmas y el contenido ante fun por ambas partes. Para su registro se puede radicar copia simple de este documento, después de haber formalidades exigidas por las normas especiales. Por ejemplo, si se trata de la constitución de una S documento original debe constar la diligencia de autenticación de las firmas o reconocimiento de fi ante notario o presentación personal ante la cámara de comercio de los otorgantes o apoderados, pa radicar copia simple de este documento, después de haber surtido esas formalidades que exigen sus

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

1.10. SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS. <Numeral modificado Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El trámite de la inscripción en los registros públicos se realizará siguiendo el procedimiento previsto actuaciones iniciadas como derecho de petición en interés particular establecido en la ley, y las Cán están en la obligación de resolver dichas peticiones de registro en los plazos que indiquen en sus m comunicación, incluyendo la página web, teniendo en todo caso como máximo plazo el establecido vigentes que regulen este tema.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de respetar el derecho de turno, entendiendo que c peticiones de registro en el orden cronológico en que han sido radicadas en la respectiva Cámara de C

Si la petición de registro está incompleta o el interesado debe hacer previamente una gestión, la Cár dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, como plazo máximo, r peticionario por una sola vez para que en el término máximo de un (1) mes, la complete o realice la

Una vez se reingrese la petición de registro, a partir del día siguiente se reactivará el término para r

Por lo anterior, las Cámaras de Comercio están en la obligación de reactivar el turno inicial y resolv registro, como máximo en el plazo establecido para el efecto, descontando el tiempo que el usuario para completarlo o corregirlo.

En el evento de que el peticionario no satisfaga el requerimiento dentro del plazo legal, las Cámaras en la obligación de aplicar el desistimiento tácito previsto en la ley.

En todo caso, las Cámaras de Comercio deben respetar los términos especiales para resolver los dif peticiones, de conformidad con las normas legales vigentes y aplicables.

Todo lo anterior debe aplicarse para todas las peticiones de registros públicos que se radiquen por el RUES.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

1.11. ABSTENCIÓN DE REGISTRO POR PARTE DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue el representante legal, alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos de revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca).
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación legal vigente y aplicables que rijan esta materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

1.11.1. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio para hacer la inscripción respectiva, no podrán solicitar requisitos que no estén contemplados en la normativa vigente, y en las cartas de devolución siempre debe existir un fundamento jurídico expreso.

Si el documento sujeto a registro, desde el primer ingreso, definitivamente no puede inscribirse por

los requisitos exigidos por las normas vigentes, o porque no es un acto sujeto a registro, la Cámara dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de devolución de plano, indicando de manera precisa y clara los motivos para rechazar la solicitud de plano legal en que fundamenta su decisión y los recursos administrativos que proceden contra la misma. La Cámara devuelve el importe de lo pagado.

Si el documento sujeto a registro, debe aclararse o complementarse o debe hacerse alguna gestión para que pueda registrarse, la Cámara de Comercio, dentro de un plazo no superior a los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud le hará el requerimiento al interesado –por una sola vez– indicando de manera precisa el motivo del requerimiento y el sustento legal en que se fundamenta.

La Cámara de Comercio, al estudiar los documentos sujetos a registro debe revisarlos en su integridad. Si el requerimiento, está en la obligación de informarle al interesado todo lo que debe hacer, ya que no le será devuelta una segunda devolución para que subsane nuevamente el documento por otras razones que no se le hicieron en el primer requerimiento. Si esto ocurre, la Cámara de Comercio debe contactar al usuario e informarle de las razones adicionales que le faltan para que se pueda inscribir el documento, dejando evidencia de esta gestión. Si una vez se subsane todo lo requerido, pueda efectuar la inscripción o si definitivamente el usuario no realiza la gestión requerida o no realiza la gestión previa, la Cámara debe hacer una devolución de plano, sin perjuicio de que este requerimiento incompleto le pueda acarrear a la respectiva Cámara de Comercio.

Si hecho el requerimiento completo, el interesado, al hacer el reintegro, no subsana o no completa el requerimiento solicitado, la Cámara de Comercio, podrá contactar al usuario para que complete lo que le faltó y si no realiza una devolución de plano.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1462 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.12. TARIFAS DE LOS REGISTROS Y SU PUBLICIDAD. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. el siguiente:>

Con el fin de dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre tarifas asignadas por la ley a las Cámaras de Comercio para la prestación del servicio público de registro, los valores allí establecidos son los únicos que las Cámaras de Comercio están autorizadas para recaudar.

Por consiguiente, no está permitido que bajo denominaciones diferentes u otros conceptos, tales como honorarios, honorarios mercantiles, estampillas, carné mercantil, etc., se cobren valores adicionales a los usuarios de los registros en las Cámaras de Comercio.

El valor de las tarifas que de acuerdo con la ley se cobre por las fotocopias físicas de los documentos y los registros archivados en los registros y las solicitudes de información que no generen ningún cobro, deberán estar en un lugar fácilmente visible a la entrada de cada área de atención al público y de fácil acceso en la página web de la Cámara de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deberán indicar en los recibos de pago de los servicios de registros públicos el valor de las tarifas que se cobren por los servicios de registros públicos.

sirvió de base para el respectivo cobro.

El cobro de las tarifas de los registros públicos es responsabilidad exclusiva de las Cámaras de Comercio, las cuales no pueden exonerarse de la misma, por haber delegado en un tercero los mecanismos que permitan hacerlos efectivos.

Las órdenes emanadas de autoridad competente no generan cobro de derechos de inscripción.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de utilizar un procedimiento ágil y expedito para el pago y devolución de dinero en los servicios de los registros públicos, de manera que el interesado reciba el menor tiempo posible, y utilizando de manera preferente los medios electrónicos que existen y que permitan la debida entrega.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1437 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

1.13. INSTRUCCIONES PARA LA LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y DOCUMENTOS SUJETOS A REGISTRO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

La inscripción de cada acto o documento sometido a la formalidad del Registro Mercantil, causa, en la Cámara de Comercio respectiva, los derechos de inscripción correspondientes.

Para determinar los derechos de inscripción, debe analizarse si la ley ordena la inscripción de un acto o documento, para establecer, en cada caso, si se generan uno o más derechos de inscripción.

Cuando la ley prevea la inscripción de un acto, se inscribirán todos los actos sujetos a registro contenidos en el documento presentado, generándose por cada acto un derecho de inscripción. Un ejemplo puede ser la radicación de un acta en la que se apruebe el nombramiento de representante legal y junta directiva: En este evento se generan dos derechos de inscripción y se harán dos inscripciones (una de representante legal y la otra de la junta directiva).

Cuando la ley establezca la inscripción de un documento, se hará una sola inscripción, sin tener en cuenta los actos sujetos a registro contenidos en el mismo, generándose un solo derecho de inscripción por el documento. Un ejemplo puede ser la radicación de un documento de reforma estatutaria, en el cual se relacionen las cuotas y una reforma del objeto social de la compañía y facultades del representante legal: En este evento se cobra de un derecho de inscripción y se efectuará una sola inscripción, en la cual se relacionará la reforma del objeto social y las cuotas y las reformas de objeto y facultades.

Otro ejemplo es la radicación de un documento donde consten varias cesiones de cuotas, en este caso se cobra de un derecho de inscripción independientemente del número de cesiones.

En el Anexo número 3 que hace parte de la presente Circular se presenta, a manera de ejemplo, un listado de los derechos de inscripción que deben cobrar las Cámaras de Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

1.14. SISTEMA PREVENTIVO DE FRAUDES (SIPREF). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El siguiente:>

Se creó el Sistema Preventivo de Fraudes (SIPREF) a cargo de las Cámaras de Comercio, para prevenir fraudes cometidos por terceros ajenos al titular del registro, modifiquen la información que reposa en ellos, con la intención de proteger a la comunidad.

Las Cámaras de Comercio deberán evaluar el perfil de riesgo en las operaciones de registros, con el fin de identificar vulnerabilidades internas y externas, así como establecer políticas de administración de riesgos que permitan tomar acciones de mitigación y responsabilidades para su cumplimiento.

Las Cámaras de Comercio harán una verificación formal de la identidad de las personas que presenten peticiones registrales e implementarán un sistema de alertas que permitirá a los titulares de la información adoptar medidas tempranas que eviten o detengan posibles conductas fraudulentas.

La presente Circular rige también en lo que sea aplicable a las peticiones registrales presentadas a través del intercambio electrónico de mensaje de datos.

Cuando las Cámaras de Comercio habiliten el canal virtual para los trámites de registros, deberán implementar un sistema de alerta temprana que se envíe automáticamente al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio por el inscrito o matriculado, en la que se le informe que se ha ingresado al canal virtual.

Las Cámaras de Comercio deberán adoptar e implementar otros mecanismos y herramientas para garantizar la seguridad de la operación registral siempre y cuando sean previamente informados a la Superintendencia de Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

1.14.1 ASPECTOS GENERALES DEL SIPREF. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los mecanismos y controles del SIPREF se implementarán, sin perjuicio del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio respecto de los actos y documentos sujetos a registro y, no sustituye los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para las actuaciones administrativas y los recursos administrativos, los cuales debe darse estricto cumplimiento.

En consecuencia, las Cámaras de Comercio deberán seguir cumpliendo con lo establecido en el artículo 962 de 2005 (o las normas que la modifiquen o deroguen), respecto de todas las peticiones o reingresos mediante la publicación de las mismas, en un medio electrónico público de fácil acceso para los interesados en el trámite de inscripción, si tiene objeciones, podrá hacer uso de los mecanismos que y las normas vigentes que rigen la materia.

Los mecanismos y herramientas del SIPREF no generarán costo alguno para los matriculados o inscritos.

Se exceptúan del SIPREF el Registro Nacional de Turismo, Registro Único Nacional de Entidades, Libranza los libros electrónicos, y las solicitudes y órdenes provenientes de las autoridades judiciales como por ejemplo: embargos, inscripciones de la demanda, medidas cautelares, entre otras.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 962 de 2005 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: >

1.14.2. ASPECTOS ESPECIALES DEL SIPREF.

1.14.2.1. PUBLICIDAD DEL SIPREF. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de informar permanentemente a los inscritos y matriculados sobre la finalidad, los beneficios del Sistema, la gratuidad del mismo, la necesidad de actualizar la información pública, la importancia de revisarlos periódicamente y las implicaciones legales que conlleva suministrar información falsa.

Para el efecto, las Cámaras de Comercio deberán:

- Fijar permanentemente avisos visibles en las carteleras de sus sedes, seccionales y oficinas.
- Informar permanentemente a través de su página web, boletines y cualquier otro medio que considere apropiado.
- Adelantar trimestralmente campañas pedagógicas.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 962 de 2005 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: >

1.14.2.2. PROCEDIMIENTO APLICABLE CUANDO SE SOLICITE LA RENOVACIÓN, LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y DOCUMENTOS Y LA MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS.
<Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El funcionario que recibe los documentos en las Cámaras de Comercio, debe solicitar el origen de la identidad (no se admiten contraseñas) y dejar evidencia de la identificación de quien presenta físicamente los documentos o la petición de modificar información de los registros públicos por medio de mecanismos de identificación biométrica y, si justificadamente no es posible la validación con estos mecanismos, debe hacerla con el sistema de información de la Registraduría Nacional de la Civil disponible.

Cuando se trate de la inscripción de la constitución de una persona jurídica, o el documento sujeto a inscripción o el ingreso de nuevos socios en sociedades de personas, el nombramiento o cambio de representantes legales, integrantes de órganos de administración o de revisores fiscales, se procederá a la verificación de identidad de cada uno de ellos, en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Esqueleto, en el cual deben informarle a la Cámara de Comercio, el número del documento, junto con la fecha de expedición del documento de identidad, sin que se requiera de su presentación física. (Si el nombrado es un extranjero de extranjería debe indicar el número y fecha de expedición para verificar en la página de Migración, si tiene cédula de extranjería, deberá adjuntar copia simple del pasaporte).

Las Cámaras de Comercio no se abstendrán de recibir la solicitud de inscripción o la petición de modificación de los registros públicos, cuando se presente la imposibilidad de verificar el documento de identidad con técnicas, no obstante deberá enviar la alerta correspondiente al titular de la información. Una vez se verifique la técnica, se efectuará la verificación de la identidad y de presentarse inconsistencias en la identidad, la Cámara de Comercio se abstendrá de realizar la modificación o inscripción solicitada.

Para efectuar trámites de renovación de matriculados o inscritos activos, no se realizará la validación de la identificación del solicitante al momento de la radicación de los formularios, ni tampoco se requerirá de la identificación de quien presenta físicamente la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de enviar la alertas, en los términos que se definen en la presente Circular.

Para las renovaciones de matrículas y/o inscripciones inactivas, se dará aplicación al numeral [1.14.2.3](#) de la Circular.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

1.14.2.3. ALERTAS QUE DEBEN ENVIAR LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y ACTUACION DEBE ENVIARLOS ADELANTAR LOS INTERESADOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

En todos los casos, radicada la solicitud de renovación, inscripción o la petición de modificar información de los registros públicos, las Cámaras de Comercio deberán enviar una “alerta” a los correos electrónicos de los interesados en RUES, en las casillas de “correo electrónico” y “correo electrónico de Notificación”, que informe de la solicitud o petición, y de los mecanismos con que cuenta para evitar el fraude en los registros públicos. La alerta se enviará al último correo electrónico reportado y al último número de teléfono celular reportado, y dejar evidencia en el expediente de estos envíos. Adicionalmente, la entidad registral podrá hacer uso de cualquier otro mecanismo que considere efectivo para enterar al matriculado o inscrito.

Si un trámite (inscripción, renovación, o la petición de modificar información de los registros públicos, modificación del correo electrónico o el número de teléfono celular del inscrito, la “alerta” se envía y reposan en el registro respecto a los dos (2) últimos correos electrónicos reportados, a los dos (2) últimos avisos de Notificación Judicial reportados y al último número de teléfono celular reportado (se entiende por último número de teléfono celular reportado el último número de teléfono celular reportado antes de la modificación solicitada).

Si realizado el control formal a su cargo, la Cámara de Comercio procede a realizar la renovación, inscripción o modificación de información solicitada, o se abstiene de ello, deberá también surtir el procedimiento descrito.

Para la viabilidad del sistema, los campos de “correo electrónico” y “correo electrónico de notificación” del formulario RUES serán de obligatorio diligenciamiento en todos los registros.

El titular de la información tiene el derecho a oponerse al trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, para lo cual la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.

Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.

Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique su registro, este debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden ser, por ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1437 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

1.14.2.4. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUDES QUE MODIFIQUEN LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS Y E INSCRIPCIONES INACTIVAS. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de noviembre de 2016, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

En el caso de que los matriculados o los inscritos en el registro, no hayan realizado actualización de inscripción de actos o documentos o por la omisión de la renovación de la matrícula mercantil o inscripción de actos o documentos o la modificación de información de la matrícula o inscripción, mientras no hayan pasado los siguientes términos de tres (3) años o más, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de realizar la renovación de la matrícula o inscripción de actos o documentos o la modificación de información de la matrícula o inscripción, mientras no las siguientes personas y en los siguientes términos:

- En las personas naturales, la solicitud la efectuará la persona natural matriculada. Si la persona natural que solicitó la inscripción o modificación de información de la matrícula o inscripción, falleció, la petición la podrán formular su cónyuge superviviente y/o cualquiera de su(s) heredero(s), quienes deberán presentar copia simple del registro de matrimonio y/o del registro civil de nacimiento y adjuntar copia simple del registro de matrícula mercantil o inscripción de actos o documentos.

registro civil de defunción. La petición se formulará de forma presencial o a través del mecanismo electrónico establecido para el efecto.

– En las sociedades de personas, la solicitud la efectuará el representante legal inscrito o alguno de los miembros previamente inscritos en el registro, al momento de la presentación del trámite. Si la compañía tiene órganos colegiados de administración o revisores fiscales inscritos, cualquiera de sus miembros podrá hacer la petición se formulará de forma presencial o a través del mecanismo electrónico establecido para el efecto.

– En las sociedades por acciones, la solicitud podrá ser presentada por alguno de los miembros de la administración o fiscalización interna, previamente inscritos en el registro, al momento de la presentación de esto es, por el representante legal, alguno de los miembros de la junta directiva o por el revisor fiscal. La petición se formulará de forma presencial o a través del mecanismo electrónico establecido para el efecto.

– En las entidades sin ánimo de lucro se seguirá el mismo procedimiento de las sociedades por acciones.

– Las entidades de vigilancia y control pueden hacer esta solicitud, si es del caso, y,

– Por orden de autoridad competente.

En estos dos últimos casos no se requiere de la presentación personal.

El procedimiento de que trata el presente numeral debe incluir la validación de la identidad por medio de identificación biométrica del solicitante y cuando el documento sujeto a inscripción implique la inscripción de cambio de socios en sociedades de personas, el nombramiento o cambio de representantes legales, inscripción de órganos colegiados de administración o de revisores fiscales, se hará la verificación del documento antes de la inscripción, así como el envío de las respectivas alertas.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

1.14.2.5. SEGURIDAD EN LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR MEDIOS VIRTUALES O ELECTRÓNICOS

<Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto anterior hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de evitar la defraudación a terceros, mediante la adulteración de los certificados de los miembros de las Cámaras de Comercio están obligadas a adoptar mecanismos de seguridad.

Estos mecanismos de seguridad permitirán que los terceros (notarías, compañías de telefonía móvil u otros) puedan verificar que el certificado reúna unas condiciones mínimas o que la información que contiene sea verídica.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de implementar mecanismos electrónicos seguros de los certificados que le permitan al público acceder fácilmente a ellos con las seguridades que las mismas proporcionan.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

1.15. INSCRIPCIÓN MEDIANTE MENSAJES DE DATOS. <Numeral modificado por de la Circu a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de prestar todos sus servicios a través de Internet y electrónicas, para facilitarle a los administrados los trámites registrales y darle una mayor seguridad públicos.

Procede efectuar la petición de matrícula, renovación, certificados o la solicitud de inscripción de c sujeto a la formalidad registral, mediante el envío adjunto de la copia de los documentos que se van mediante el intercambio electrónico de mensajes de datos firmados, de acuerdo con las normas vige estas materias.

Para el caso de la transmisión de mensajes de datos de copias auténticas de escrituras públicas expe electrónicamente, la firma digital debe corresponder a la del notario que ha expedido la respectiva c la escritura.

Para el caso de la transmisión de mensajes de datos de copias auténticas de oficios o providencias j administrativas expedidas electrónicamente, la firma digital debe corresponder a la del funcionario respectivo documento electrónico que contiene el oficio o providencia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

1.16. TRÁMITE DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO PARA TRASLADO Y ENTREGA DE D REGISTROS PÚBLICOS CUANDO HAY CAMBIO DE JURISDICCIÓN POR EFECTO DE UN NORMATIVO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El trámite, traslado y entrega de documentación relacionada con los registros públicos cuando haya jurisdicción en una de ellas, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

La Cámara de Comercio cancelará las matrículas e inscripciones y enviará a través del RUES a la C competente por el cambio de jurisdicción, los formularios de matrícula y/o inscripción y/o renovaci matrículas o inscripciones, los documentos inscritos, la relación de todas las inscripciones y el últin existencia y representación legal de la sociedad o de matrícula de la persona natural o establecimier agencia, antes de que se hubiera dado el cambio de jurisdicción.

La Cámara de Comercio no enviará la documentación de las matrículas o inscripciones que hubiera por cualquier causa antes del cambio normativo que modificó la jurisdicción.

La Cámara de Comercio que recibe la documentación, oficiosamente asignará nueva matrícula o in en el último formulario diligenciado por el matriculado y/o inscrito, deberá hacer la inscripción de 1 documentos enviados en los mismos tiempos de respuesta que ofrece para los trámites de inscripción un nuevo control de legalidad y por esta razón, estos actos administrativos de registro se consideraran este último efecto, la cámara que recibe, dejará constancia en el certificado de que los documentos ; inscritos en la Cámara de origen y que la nueva inscripción se efectúa con ocasión del cambio de ju por un cambio normativo. Estas actuaciones se entienden como una orden de autoridad competente mandato legal y/o reglamentario.

La Cámara de Comercio que envió a través del RUES los documentos inscritos, debe dejar constan o en sus controles de la causa que motivó el traslado.

Las certificaciones serán expedidas por la Cámara de Comercio de la nueva jurisdicción, indicándo ocurrido y la norma que lo determinó.

Las Cámaras de Comercio que intervienen en el cambio de jurisdicción deben suscribir un acta de e respectiva copia en donde estén los datos básicos de los matriculados y/o inscritos que se trasladan, través del RUES junto con toda la documentación ya descrita y cada Cámara de Comercio archivar:

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma;

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

1.17. ACTOS Y DOCUMENTOS QUE UNA NORMA LEGAL ORDENE INSCRIBIR EN LOS F PÚBLICOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 20 texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio inscribirán en los libros correspondientes todos aquellos actos o docume ordene inscribir en los registros públicos a su cargo y así no estén relacionados en la presente Circu deben inscribirse en el libro que por su naturaleza les corresponda.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma;

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

CAPÍTULO SEGUNDO.

ASPECTOS ESPECIALES DE CADA REGISTRO.

2.1. REGISTRO MERCANTIL.

normas vigentes.

Si en un mismo documento existen varios actos sujetos a inscripción y no procede el registro respectivo, la Cámara de Comercio devolverá el documento solicitando la autorización para realizar la inscripción, informando de sus consecuencias y, si en el reingreso el interesado autoriza por escrito la inscripción, se procederá a efectuarla dejando constancia en la noticia y si no la autoriza, se hará una devolución de plano.

Las Cámaras de Comercio deberán proceder a efectuar la matrícula de las casas de cambio y los corresponsables de divisas, en la forma y para los efectos previstos en la ley.

Una vez efectuada la inscripción, el secretario insertará y firmará una constancia clara y precisa en el documento registrado que contendrá los siguientes datos:

- Cámara de Comercio.
- Nombre del titular del registro.
- Fecha, número de inscripción y libro en el cual se efectuó.
- Noticia precisa y clara de lo que se inscribió.
- Nombre del secretario de la Cámara de Comercio.

En la noticia se debe indicar claramente el (los) acto (s) que se inscribe (n) para que cualquier persona informada al hacer la consulta en cualquiera de los medios que determine la Cámara de Comercio y en la respectiva noticia. Por ejemplo: nombramiento de gerente y suplente del gerente; constitución y elección de gerente, junta directiva y revisor fiscal principal y suplente, embargo de cuotas sociales, inscripción de X contra Y, entre otros.

Para la inscripción de la designación de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y fiscales será necesario informar a la respectiva Cámara de Comercio el número, y la fecha de expedición del documento de identificación del designado, así como la constancia de que el mismo aceptó el cargo. Si la Cámara se abstenga de hacer la inscripción, si no le suministran esa información.

Cuando se trate de la elección de cuerpos colegiados, si el documento cumple con todos los requisitos y con que un solo miembro acepte el nombramiento o adjunte el documento de posesión, indique su expedición de su documento de identificación y la verificación ante la Registraduría resulte satisfactoria, se realice la inscripción del cuerpo colegiado. Las aceptaciones que no se presentaren al momento del objeto de inscripción posterior, ni causarán derechos de inscripción, sino que bastará con que solarmente si tienen la información requerida, serán archivadas en el respectivo expediente, después de que la Cámara de Comercio actualice el certificado del afectado y por el medio que se defina le comunique al interesado que ha sido atendida. Estas constancias de aceptación por si solas, no serán objeto de inscripción, ni causarán derecho.

En el caso anterior, respecto de los miembros del órgano colegiado que no hayan aceptado, no consiguientemente respecto de los cuales no haya podido realizarse la verificación de identidad, la Cámara de Comercio consignará dicha situación en el certificado de existencia y representación legal.

Las Cámaras de Comercio exigirán el acta o documento donde conste la posesión que se surtió ante el interesado, para ejercer la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de los administradores y revisores de eventos en que la ley lo establezca y si no se aporta el citado documento, deberán abstenerse de hacer

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.1.3. ASPECTOS ATINENTES A LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN. <Nu por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

2.1.3.1. Para conservar los beneficios indicados en el artículo [7o](#) de la Ley 1429 de 2010, respecto c en la matrícula y su renovación, se debe cumplir con la obligación de renovar la matrícula mercanti primeros meses de cada año, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral y demás nómina y cumplir con las obligaciones en materia de impuesto de renta, según la autoridad competen consecuencia, las Cámaras de Comercio, deberán efectuar la verificación relacionada con el cumpli obligación de renovar la matrícula mercantil dentro del plazo establecido en la ley, esto es, desde el hasta el día 31 de marzo de cada año, por lo que, renovar por fuera de este período se considera un extemporáneo de la obligación, lo que se traduce en la pérdida de las prerrogativas estipuladas en la proceder a excluirlos de dichos beneficios.

De igual forma, las Cámaras de Comercio procederán a la exclusión de dicho beneficio, cuando las administrativas competentes le reporten el incumplimiento, respecto de las demás obligaciones con

2.1.3.2. Tal como lo señala el segundo inciso del artículo [2.2.2.41.4.4](#) del Decreto número 1074 de ámbito de sus competencias, corresponde a las Cámaras de Comercio adelantar las acciones tendien valores dejados de pagar por aquellas personas que accedieron a los beneficios sin tener derecho a l encontrarse incursas en alguna causal de exclusión de que trata el artículo [48](#) de la Ley 1429 de 201

En el evento en el cual se determine que las pequeñas empresas accedieron a los beneficios sin tene mismos, las Cámaras de Comercio las requerirán para el pago de la tarifa plena de la matrícula y/o l el caso. Para estos efectos, al momento de efectuar la renovación, las Cámaras de Comercio deberán pequeño empresario los valores adeudados, pudiendo acordar modalidades para el pago de las suma

Lo anterior, sin perjuicio de requerir por escrito a la pequeña empresa deudora, a la última dirección electrónico o a la última dirección de notificación judicial reportada, en caso de no contar con corre como en avisos publicados en la página web y en su sitio visible en el área de atención al público d Comercio, pudiendo además emplear otros medios que considere idóneos para tal efecto.

2.1.3.3. En el caso en que las pequeñas empresas suministren información falsa a las Cámaras de C acceder a los beneficios otorgados por la Ley [1429](#) de 2010, estas deberán dar aplicación a lo establ [38](#) del Código de Comercio y, una vez determinada la falsedad por la autoridad competente, deberá actuaciones necesarias, con el fin de recuperar los valores dejados de pagar e imponer la sanción de [49](#) de la misma ley, esto es, el cobro correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de t como lo establece el artículo [2.2.2.41.4.5](#) del Decreto número 1074 de 2015.

2.1.3.4. La obligación de renovar la matrícula mercantil de persona natural cesa con la muerte del c hecho se acreditará ante la Cámara de Comercio, con copia del certificado de defunción. No se caus renovar la matrícula desde la fecha de su muerte.

2.1.3.5. La información sobre la pérdida de la calidad de comerciante por parte de una persona natural que causa el cierre definitivo de los establecimientos de comercio, se inscribirá en Cámara de Comercio como una inscripción que no genera automáticamente la cancelación de la matrícula mercantil.

A partir de la inscripción de estas mutaciones ya no se causan más derechos de renovación de la matrícula mercantil. Las Cámaras de Comercio están obligadas a informar a los interesados a través de sus medios de comunicación con la posibilidad que tienen de inscribir estas mutaciones y sus efectos.

La matrícula mercantil de la persona natural se puede reactivar y en este evento siguen con la obligación de pagar los años que no habían pagado antes de comunicar la pérdida de la calidad de comerciante y tan pronto como se realice la reactivación, deberán seguir pagando en adelante la renovación de matrícula. Las Cámaras de Comercio constancia en los certificados que expidan de la inscripción de la mutación y de la reactivación de la matrícula mercantil. La reactivación no operará cuando la matrícula haya sido cancelada.

No es posible reactivar la matrícula de los establecimientos de comercio a los cuales se les inscribió definitivamente.

Para el cómputo de los últimos cinco años de no haber renovado la matrícula mercantil o el registro de comercio en la base de datos del RUES definida en la Ley 1727 de 2014, no se tendrán en cuenta los años en los que no se tenía la obligación de hacer la respectiva renovación.

2.1.3.6. Para renovar la matrícula mercantil de los comerciantes, se debe diligenciar como dato obligatorio el pago de los años no renovados.

2.1.3.7. Cuando un comerciante solicite la cancelación de su matrícula mercantil, deberá proceder a pagar los derechos correspondientes a los años no renovados, inclusive la del año en el que solicita su cancelación. El pago debe encontrarse dentro del plazo que la ley le ha otorgado para renovar, es decir, entre el 1 de enero y el 31 de marzo.

Si un comerciante renueva su matrícula mercantil antes del 31 de marzo y luego, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hizo la renovación, solicita la cancelación de esa matrícula, puede pedir la devolución del pago por esa renovación, siempre que esa solicitud de cancelación se presente antes del 31 de marzo.

Por el contrario, si la solicitud de cancelación se presenta después de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que hizo la renovación o después del 31 de marzo, no habrá lugar a devolución alguna.

2.1.3.8. Procede la cancelación de la matrícula mercantil de la persona natural, aun cuando figure como propietario de un establecimiento de comercio matriculado.

2.1.3.9. Se matriculan en el Registro Mercantil, las personas naturales o jurídicas comerciantes y los establecimientos de comercio. Las sociedades civiles no se matriculan en el Registro Mercantil, sino que se inscriben en la inscripción en la respectiva Cámara de Comercio.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de matricular en el Registro Mercantil a las personas naturales que ejercen una actividad profesionalmente y de manera exclusiva alguna de las actividades que la ley define como “no mercantiles”. No deben matricular las empresas industriales y comerciales del Estado.

2.1.3.10. La matrícula mercantil o su renovación, no requiere presentación personal del respectivo comerciante. Las Cámaras de Comercio aplicarán el artículo 36 del Código de Comercio atendiendo criterios objetivos para determinar los casos en los que necesariamente se requiera probar sumariamente los datos suministrados en la inscripción de la matrícula o renovación.

Para efectos de la matrícula o su renovación, las Cámaras de Comercio no podrán solicitar requisitos adicionales a los previstos en la normativa vigente.

2.1.3.11. La carátula única del formulario RUES, no requiere ser diligenciada en el caso de sucursales o establecimientos de comercio cuando ya existe la matrícula del propietario.

2.1.3.12. La matrícula del comerciante, persona natural, y de su establecimiento de comercio, así como la matrícula del comerciante, persona natural o jurídica, y de su establecimiento de comercio, se efectúan desde el momento en que se entregue el formulario firmado, sin errores y debidamente a la Cámara de Comercio y se reciba el valor correspondiente a la tarifa.

Las Cámaras de Comercio receptoras remitirán a través del RUES a la Cámara competente y, a más tardar, al momento siguiente de la recepción, la documentación recibida.

En el caso de personas jurídicas, la matrícula se efectuará cuando el documento de constitución sea registrado en el Registro Mercantil.

2.1.3.13. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de recibir el pago de la renovación de la matrícula de personas jurídicas en estado de liquidación desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación, según lo establecido en la ley, y produzca la disolución atendiendo para ello las prescripciones legales a que haya lugar.

Para determinar la fecha en que se inició el proceso de liquidación, se seguirán las siguientes reglas:

– <Ver Notas del Editor sobre el aparte subrayado> Cuando se trate de una causal que no requiere de la intervención del órgano competente, la liquidación iniciará a partir de: la expiración del término de duración de la sociedad o el vencimiento de copia de la providencia que declara la disolución y liquidación de la compañía (artículo 220 del Código de Comercio) y, al vencimiento del término de dos meses después de haberse inscrito el acto en virtud del cual la sociedad de responsabilidad limitada excedió de 25 el número de socios, sin que la sociedad hubiera adoptado las medidas necesarias para ajustar el número de socios a su límite máximo (artículo 356 Código de Comercio).

Notas del Editor

- Destaca el editor que el texto 'y, al vencimiento del término de dos meses después de haberse inscrito el acto en virtud del cual la sociedad de responsabilidad limitada excedió de 25 el número de socios, sin que la sociedad hubiera adoptado las medidas necesarias para ajustar el número de socios a su límite máximo (artículo 356 del Código de Comercio)' contenido en la Circular 19 de 2011 (texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 2 de 2016) fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente N° 000-2012-00061-00 de 28/02/2019, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Destaca el editor:

'De conformidad con lo anterior, se tiene que el aumento de socios que excede el límite máximo establecido en la ley para una causal de disolución de las sociedades de responsabilidad limitada y, en principio, ocurrido en un momento posterior a que los socios deben declarar la ocurrencia de la causal de disolución; sin embargo, la ley permite enervar la causal si los socios adoptan las medidas correspondientes, como sería la transformación de la sociedad o la reducción del número de socios al legalmente establecido.

Ahora bien, al armonizar lo dispuesto en el artículo 365 del Código de Comercio -que prevé que si una sociedad de responsabilidad limitada constituida con un número mayor a 25 socios no cumple con el requisito previsto en el artículo 220 de dicha obra -que permite enervar en un plazo de seis meses la causal de disolución de una sociedad derivada de exceder el número legal de socios -, es claro que la disolución de la sociedad derivada de exceder el número máximo de socios operará de pleno derecho a los seis (6) meses de ocurrido este hecho si no se declara la existencia de tal causal.

En este orden de ideas, al disponerse en el aparte acusado aquí examinado que la causal de disolución de una sociedad de responsabilidad limitada derivada de exceder el número máximo de socios operará de pleno derecho a los seis (6) meses de ocurrido este hecho si no se declara la existencia de tal causal.

sociedades de responsabilidad limitada por exceder el número máximo de 25 socios no requiere de órgano competente de la sociedad y, en consecuencia, que el proceso de liquidación de éstas inicie dentro del término de dos (2) meses que prevé el artículo 356 del Código de Comercio para enervar esta causal que el mismo vulnera las normas legales atrás referidas, puesto que reduce el término establecido en la mencionada causal de disolución.'

– De otra parte, cuando se trata de causales distintas a las anteriormente expresadas, los asociados o disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y registrarán el acta en la cual conste esa causal. En estos casos, la liquidación inicia a partir de la fecha en que se surta la inscripción en el Registro Mercantil. Dé cuenta de tal hecho (artículo [220](#) Código de Comercio).

En consecuencia, es necesario que las Cámaras de Comercio revisen los pagos efectuados por concepto de la matrícula mercantil de las sociedades en estado de liquidación, que fueron realizados a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de conformidad con la Ley [1429](#) de 2010 y en el evento en que se hayan cancelado valores por los años correspondientes a la liquidación, deberán proceder a devolver dichas sumas, para lo cual deberán informar a las referidas Cámaras de Comercio mediante comunicación escrita dirigida a la dirección de correo electrónico y a la última dirección de correo electrónico judicial reportada, así como avisos publicados en la página web y en un sitio visible en el área de atención al usuario de las Cámaras de Comercio, pudiendo además, emplear, otros medios que considere idóneos.

Las entidades registrales también podrán acordar con el comerciante, métodos de compensación los cuales serán informados a la Superintendencia de Industria y Comercio en la misma fecha.

Si el documento contentivo de la decisión de disolver la sociedad se radica en debida forma en las Cámaras de Comercio hasta el 31 de marzo, aunque la Cámara de Comercio realice la inscripción con posterioridad al 31 de marzo, no tendrá la obligación de renovar la matrícula mercantil del año en que presentó el documento, ni de los años siguientes.

Si el documento de disolución se radica e inscribe con posterioridad al 31 de marzo del respectivo año, deberá renovarse la matrícula por ese año, al haberse causado.

Cuando se inscriba el documento de reactivación o la cuenta final de liquidación de la sociedad, esta deberá cancelar el pago de los años de renovación de matrícula, mientras estuvo en estado de liquidación.

2.1.3.14. En el proceso de depuración del Registro Único Empresarial y Social, las Cámaras de Comercio tienen la obligación de aplicar las siguientes instrucciones:

Las personas jurídicas que tengan inscrita una medida cautelar, orden de autoridad competente y/o embargo de bienes de las mismas, o de sus asociados, pueden ser objeto de la depuración y en tal evento quedarán en estado de liquidación. Lo anterior por cuanto se considera que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código de Comercio, la medida continúa surtiendo sus efectos al no cancelarse la matrícula.

Para efectos de la depuración, debe tenerse en cuenta que las matrículas del propietario y del establecimiento de comercio son independientes, por lo que los derechos de terceros derivados deberán evaluarse sobre cada una de ellas.

No se realizará la depuración en los siguientes casos:

- A las personas jurídicas que se encuentren disueltas y en estado de liquidación por cualquier causal.
- A las personas jurídicas que estén en acuerdo de reestructuración, insolvencia empresarial, concurso de acreedores, concurso obligatorio, intervención, toma de posesión y en general, sujetas a cualquier otra medida adoptada por el juez competente.

– A las personas naturales cuando en su matrícula se encuentre inscrita una medida cautelar, orden competente, suspensión de la actividad mercantil, inhabilidad y/o contrato.

– A los establecimientos de comercio, agencias o sucursales cuando en su matrícula se encuentre in cautelar, orden de autoridad competente y/o contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, la Cámara de Comercio deberá evaluar cada caso de manera particular, decisiones a las que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.1.4. ASPECTOS RELATIVOS A LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGOS Y OTRAS ÓRDENES I COMPETENTE. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dic deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud.

2.1.4.2. Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación sujeta a inscripción en el Registro Mercantil (establecimientos de comercio, cuotas o partes de inter mutación de los bienes dados en prenda no esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, la Cár inscribir la medida e informará al juez de tal situación.

2.1.4.3. El embargo del establecimiento de comercio no impide la inscripción en el Registro Mercar información sobre el cambio de dirección, nombre comercial, cierre definitivo del establecimiento (demás mutaciones relacionadas con su actividad comercial, que no impliquen cambio en la propied establecimiento. La Cámara de Comercio responsable de la inscripción deberá informar tales modif competente. Si está inscrito el cierre definitivo del establecimiento de comercio, mientras no se can mercantil, es posible inscribir cualquier orden de autoridad competente.

2.1.4.4. Las Cámaras de Comercio no inscribirán los embargos sobre establecimientos de comercio

2.1.4.5. Las Cámaras de Comercio deben inscribir otras órdenes de autoridad competente, diferente que afecten a algún matriculado o inscrito, en los términos que señale la autoridad, sin que les sea p la legalidad de la respectiva orden (en todo caso, si no es una medida cautelar, deben verificar que s ejecutoriada, salvo aquellas que sean de CÚMPLASE). Cualquier inconformidad de los afectados s debe ser debatida ante la autoridad que profirió la medida.

Los actos administrativos de registro de las órdenes de autoridad competente, incluyendo los embar ejecución, contra los cuales no procede recurso alguno.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.1.5. ASPECTOS RELATIVOS A OTRAS INSCRIPCIONES.

2.1.5.1. SOBRE LA INSCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO DEL COMERCIANTE. <N por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

– La inscripción del cambio de domicilio, no comprende la cancelación de su número único de ider al que se refiere el numeral [2.1.5.2](#) del Capítulo Segundo del Título VIII de la Circular Única.

– El cambio de domicilio no implicará control de homonimia; no causará derechos de cancelación o ni derechos de matrícula en la Cámara del nuevo domicilio.

– Cuando se inscriba el cambio de domicilio, la Cámara de Comercio de origen deberá cancelar el n local y la cámara de destino asignará un nuevo número de matrícula local.

– Para proceder a la inscripción de la cancelación de la matrícula local, la Cámara de Comercio de o verificar que el comerciante se encuentre al día en el pago de su renovación, inclusive en el año en o cancelación, salvo que realice la petición dentro de los tres primeros meses del año, por cuanto en e renovar la matrícula de ese último año en la Cámara de origen, pero si lo debe hacer en la Cámara o Los derechos de renovación que se paguen en la Cámara de origen, le pertenecen a ella.

– La reforma de cambio de domicilio se inscribirá en la Cámara de Comercio de origen (esta Cáma: derechos de inscripción correspondientes) y en la Cámara de Comercio del nuevo domicilio. Al mo la solicitud de inscripción del traslado de domicilio, el comerciante deberá indicar, so pena de que r solicitud, los datos de dirección y teléfono en el nuevo domicilio, sin que esto genere un cobro adic insiste en que se reciba la petición sin cumplir con esa exigencia, se radicará, sin embargo, se emiti requerimiento, en la que se le solicitará como requisito para el registro que indique los datos del nu

Contra la inscripción del cambio de domicilio en la Cámara de origen, proceden los recursos admin reposición y en subsidio de apelación en los términos que definen las normas vigentes sobre la mate contrario, la inscripción de ese cambio de domicilio en la Cámara del nuevo domicilio, por ser un a de trámite, no es sujeto a recurso alguno.

Si la Cámara de origen decide tramitar el recurso interpuesto contra la inscripción del cambio de do informar esta decisión a la Cámara de Comercio del nuevo domicilio de manera inmediata para que abstenerse de efectuar la inscripción y en caso de haberla efectuado, dentro de los certificados dejar recursos que se tramitan contra el registro del cambio de domicilio y omitirá la expedición de certifi o la persona natural hasta tanto se decidan los recursos administrativos.

En atención a que los recursos administrativos se tramitan en el efecto suspensivo, mientras se desa competencia para la expedición de los certificados será de la Cámara de Comercio de origen, para l actualizará los mismos, dejando constancia de los recursos y del efecto suspensivo en que se tramit

Una vez se resuelvan los recursos, la Cámara de Comercio de origen informará a la Cámara de Con

domicilio para que proceda, según sea del caso:

Si finalmente se confirma la inscripción del cambio de domicilio, la Cámara de Comercio de origen resolvió quedando en firme las inscripciones efectuadas y enviará de manera inmediata a través de resolución a la Cámara del nuevo domicilio para que proceda de conformidad.

Si finalmente se revoca la inscripción del cambio de domicilio, inscribirá la resolución y enviará de a través del RUES la resolución a la Cámara del nuevo domicilio para que se abstenga de inscribir (hecho) o para que revoque la inscripción efectuada.

La asignación de la nueva matrícula local y la inscripción del cambio de domicilio en la Cámara de nuevo domicilio, no generará ningún derecho de inscripción.

Una vez inscrito el cambio de domicilio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Cámara de origen enviará a través del RUES a la Cámara del Comercio del nuevo domicilio, los formularios de renovación, los documentos inscritos, la relación de todas las inscripciones y el último certificado de representación legal de la sociedad, antes de que se hubiera inscrito el cambio de domicilio.

La Cámara de Comercio del nuevo domicilio, deberá hacer la inscripción del documento de cambio de costo alguno para el peticionario y a esta inscripción quedarán asociados todos los documentos inscritos de origen.

No se efectuará un nuevo control de legalidad y por esta razón, este acto administrativo de registro y trámite, contra el cual no procede recurso alguno. Para este último efecto, la Cámara que recibe dejará el certificado de que los documentos ya habían sido inscritos en la Cámara de origen.

La Cámara de Comercio que recibe, asignará nuevo número de matrícula local sobre el último formulario por el comerciante y la dirección y teléfono que este relacionó cuando radicó el traslado en la Cámara de Comercio que envió a través del RUES los documentos ya mencionados, debe dejar constancia en los registros o controles que para el efecto tenga establecido. Las certificaciones serán expedidas por la Cámara de Comercio de la nueva jurisdicción.

– En los cambios de domicilio de las personas naturales, la Cámara de Comercio de origen inscribirá la novedad, entendiéndose el mismo como una mutación, (esta Cámara cobrará los derechos de inscripción correspondientes). No causará derechos de cancelación de matrícula local, ni derechos de matrícula en el nuevo domicilio y, en general, se aplicarán las mismas reglas anteriormente señaladas para las personas que sea compatible.

– El cambio de domicilio no implica el traslado automático de los establecimientos de comercio. Por ende, se conservarán su matrícula mercantil hasta tanto se solicite su cancelación.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.5.2. DEFINICIONES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016. Consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para la aplicación de las instrucciones impartidas en el numeral 2.1.5.1, entiéndase por:

Matrícula mercantil. La información que el comerciante, persona natural o jurídica, entrega a la Cámara de Comercio en el formulario previsto para el efecto.

Número de matrícula local. El número que la Cámara de Comercio respectiva podrá asignar interna de cada comerciante y que, hasta la fecha de la presente Circular, figuraba como su número de matrícula.

Número único de identificación nacional. El cual contiene como parte principal el número de la cédula de ciudadanía si se trata de persona natural o el número de identificación tributaria NIT u otro número de identificación adoptado de manera general, si es persona jurídica. Dicho número, se entenderá, en adelante, como matrícula nacional del comerciante.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1429 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

2.1.6. INSTRUCCIONES PARA LA CERTIFICACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Número de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>.
Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

- Las Cámaras de Comercio en los certificados deben indicar el documento inscrito y los datos del mismo.
- Las Cámaras de Comercio en ningún caso podrán suspender la expedición de certificados.
- Si hay algún trámite en estudio, las Cámaras de Comercio así lo certificarán, mientras este se resuelve.
- Las Cámaras de Comercio tienen el deber de incluir en los certificados de existencia y representación legal un lugar visible, la constancia sobre la condición de pequeña empresa de acuerdo con la Ley [1429](#) de 2010, que la modifiquen, adicionen o deroguen, salvo que deje de cumplir con alguno de los requisitos u obligaciones para conservar los beneficios (renovación de matrícula mercantil oportunamente, número de empleados totales) y/o exista orden de una entidad o autoridad competente en contrario.
- En los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas en estado de liquidación, las mismas no tienen el deber de renovar la matrícula mercantil desde la fecha en que se inició la liquidación.
- En los certificados de existencia y representación de las personas naturales y jurídicas que hayan cambiado de domicilio, la Cámara de Comercio del nuevo domicilio deberá indicar expresamente cuando la información correspondiente corresponda a la inscrita en la Cámara de Comercio de origen.
- Las Cámaras de Comercio certificarán la vigencia o el término de duración de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que se encuentren matriculadas en el Registro Mercantil, fundamento para la certificación, el acto de constitución o la última reforma estatutaria inscrita en el Registro Mercantil.
- Las Cámaras de Comercio, una vez inscriban en el Registro Mercantil el acto administrativo que autoriza a los prestadores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán certificar la vigencia de dicho acto.

inscripción, así:

“MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. -- DE FECHA -- SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA -- EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL”.

– Las Cámaras de Comercio una vez inscriban en el Registro Mercantil el acto administrativo que habilita a los prestadores del Servicio Público de Transporte Automotor en la Modalidad de Carga, deberán certificar la inscripción, así:

“MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. -- DE FECHA -- SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA -- EXPEDIDO POR -- QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA”.

– Respecto de las empresas (personas naturales, sociedades, entidades sin ánimo de lucro) que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, que no hayan inscrito el acto que las habilita para prestar dicho servicio, las Cámaras de Comercio deberán certificar que no obra la inscripción del citado acto, así:

“----- NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA”.

Esta misma constancia deberá incorporarse en los certificados de los establecimientos de comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.7. REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente en la fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

– Una vez se realice la inscripción de una empresa (persona natural, sociedad, entidad sin ánimo de lucro) que presta la actividad sea la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, la respectiva Cámara de Comercio deberá informar de dicho registro al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

– El reporte de la inscripción citada deberá realizarse cada tres (3) meses.

– Los mecanismos para el suministro de dicha información deberán establecerse en coordinación con el Ministerio de Transporte y con la Superintendencia de Puertos y Transporte.

– Por cada empresa que se reporte deberán incluirse los siguientes datos:

Número de inscripción

Nombre del matriculado

NIT

Actividad económica

Dirección judicial

Municipio

Correo electrónico

Teléfono

Nombre e identificación del Representante Legal

Para los efectos de cumplir la presente Circular, las Cámaras de Comercio identificarán las empresas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, atendiendo la Codificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), estableciendo como código de identificación: H4923.

– Esta instrucción no aplica para aquellas empresas (personas naturales, sociedades, entidades sin ánimo de lucro) que no presten el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

2.1.8. REPORTE SOBRE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS. <Numeral eliminado por la Circular 3 de 2019.>

Notas de Vigencia

- Numeral eliminado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se agregan a los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro de Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019.
- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

2.1.8. REPORTE SOBRE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Al recibir solicitud de inscripción en el Registro Mercantil de operaciones relacionadas con una fusión, consolidación, obtención de control de empresas e integraciones entre ellas, cualquiera sea la forma de operación proyectada, la respectiva Cámara de Comercio deberá aplicar los siguientes criterios para determinar si se remite o no dicha información a la Superintendencia de Industria y Comercio:

2.1.8.1. Verificar si la operación supera el umbral señalado en la resolución que para el efecto expide la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 1340 de 2009 para informar sobre las operaciones realizadas, teniendo en cuenta:

- Los ingresos operacionales que en conjunto o individualmente hayan tenido durante el año fiscal anterior a la fecha de la operación proyectada, las empresas participantes en la operación, y
- Los activos totales que en conjunto o individualmente hayan tenido las empresas al finalizar el año fiscal inmediatamente anterior a la operación proyectada.

2.1.8.2. En los eventos en los que la operación supere el umbral señalado anualmente mediante resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Cámara de Comercio realizará el respectivo reporte para la Protección de la Competencia, el cual deberá contener la siguiente información:

- Razón social, número de matrícula y NIT de las personas jurídicas involucradas.
- Monto de los activos totales a 31 de diciembre del año fiscal inmediatamente anterior.
- Monto de los ingresos totales a 31 de diciembre del año fiscal inmediatamente anterior.
- Datos del documento o acto frente al cual se solicita la inscripción: Clase (escritura pública, documento privado, acta), número y fecha.
- Manifestación inequívoca sobre si se inscribió o no el documento y, en caso afirmativo reporte de inscripción: Fecha y número de registro, así como del acto inscrito (situación de control, grupo empresarial, escisión, entre otros, según sea el caso).

La información deberá presentarse de la manera dispuesta en el formulario que para tal fin se encuentra en el sitio web: www.sic.gov.co, así:

<Tabla a una sola fila en el original>

Operación (Escisión, fusión, situación de control, grupo empresarial)	Fecha de operación	Intervinientes	No. matrícula
		Razón social A	

NIT	Objeto social	Activos totales	Ingresos operacionales	Datos del documento	Inscripción de la operación
				Clase (Escritura Pública, documento privado, acta) Número y fecha.	

Los montos de los activos totales y los ingresos operacionales deberán ser escritos en letras y en cifras numéricas, deberán expresarse haciendo uso de decimales, miles, millones y miles de millones de pesos, según el caso.

2.1.8.3. Con el fin de hacer más eficiente el control de integraciones empresariales por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, las Cámaras de Comercio no le remitirán información sobre las operaciones que superen el umbral señalado en la resolución que expide anualmente la Superintendencia, de acuerdo con el parágrafo 1o del artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, comoquiera que estas operaciones no requieren ser sometidas a estudio por parte de esta Entidad.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.1.9. LIBROS NECESARIOS DEL REGISTRO MERCANTIL. <Numeral modificado por de la C Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Ant texto es el siguiente:>

Libro I. De las capitulaciones matrimoniales y liquidaciones de sociedades conyugales. Se inscribir

– La escritura pública o el documento privado mediante el cual se celebren, modifiquen o revoquen matrimoniales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante matriculado(s) en la de Comercio; y

– La providencia, auto o la escritura pública por la cual se liquide la sociedad conyugal o la socieda hecho, o la sentencia debidamente ejecutoriada que apruebe la liquidación de la misma, siempre qu mujer o alguno de ellos sea comerciante matriculado(s) en la respectiva Cámara de Comercio.

Libro II. De las incapacidades e inhabilidades. Se inscribirán en este libro:

– La providencia o el oficio por el cual se declare o decrete la inhabilidad o incapacidad para ejerce

– La providencia o el oficio por el cual se suspende, revoque o dé por terminada la inhabilidad o inc

– El acta o diligencia de posesión o certificado expedido por el funcionario ante quien se surtió la d comerciante matriculado que tome posesión de un cargo que lo inhabilite para ejercer el comercio, ;

– El documento que acredite la cesación de la inhabilidad para ejercer el comercio.

– La providencia o el oficio que dispone la sanción de inhabilidad para ejercer el comercio por part naturales comerciantes matriculadas (artículo [83](#) de la Ley 1116 de 2006).

Libro III. Del concordato y la liquidación obligatoria. Se inscribirán en este libro los documentos qu continuación, proferidos en aquellos procesos que aún están en curso:

– La providencia de apertura del concordato.

– La providencia de aprobación del acuerdo concordatario con la parte pertinente del acta que conte concordatario.

– La parte pertinente del acta cuando el acuerdo concordatario tenga por objeto transferir, modifica u otro derecho real sobre los bienes cuya mutación esté sujeta al registro, constituir gravámenes o c

– La providencia en el que se declare cumplido el acuerdo concordatario.

– La providencia de apertura del trámite de liquidación obligatoria, así como la providencia content nombramiento o remoción del liquidador.

– La providencia por el cual se declare terminada la liquidación obligatoria.

– La providencia que remueva los administradores y/o al revisor fiscal dentro del concordato o la li obligatoria.

Libro IV. De las autorizaciones a menores de edad y revocaciones. Se inscribirá en este libro:

– La autorización que conforme a la ley, se otorgue a menores para ejercer el comercio, y la revoca

Libro V. De la administración de los bienes del comerciante. Se inscribirá en este libro:

– Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de los negocios del comerciante.

Libro VI. De los establecimientos de comercio. Se inscribirán en este libro:

– La apertura y cierre de sucursales y agencias de sociedades y entes cooperativos de grado superior y financiero.

– Los actos que afecten o modifiquen la propiedad de los establecimientos de comercio o su administración, incluyendo el usufructo.

– El acto de conversión de agencia en sucursal o viceversa o de establecimiento de comercio en agencia o viceversa.

– La oposición de los acreedores del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.

– El documento suscrito por el acreedor opositor que comunique la finalización de la oposición de los acreedores del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.

– El documento en el que se protocolicen los documentos necesarios para que una sociedad extranjera emprenda negocios en Colombia y sus modificaciones.

– El documento en el que se protocolice el acto de designación o remoción de los representantes y administradores de una sucursal de sociedad extranjera en el país.

– La liquidación de los negocios en Colombia de las sucursales de sociedades extranjeras.

– La providencia por medio del cual se apruebe la liquidación de una sucursal de una sociedad extranjera.

– El documento de constitución y las reformas de las sociedades que establezcan sucursales, cuando la sociedad correspondiente sea de otra jurisdicción.

– La providencia de apertura, de aprobación y terminación del concordato, acuerdo de reorganización o de adjudicación obligatoria y/o judicial, en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de las agencias y establecimientos de comercio.

– La providencia que decreta la revocación o la simulación de actos o contratos relacionados con el comercio, sucursales o agencias, demandados dentro del proceso de insolvencia, y la inscripción de nuevo titular de los derechos que le correspondan.

– La parte pertinente del acuerdo de reorganización o de adjudicación, proferido conforme a lo previsto en la Ley [1116](#) de 2006, cuando dicho acuerdo contenga la transferencia, modificación o limitación del dominio u otro derecho real sobre un establecimiento de comercio de su propiedad.

– El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de una situación de grupo empresarial, en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de las sucursales vinculadas; y

– El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de grupo empresarial, en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de las sucursales de las vinculadas.

- El acto de reactivación de los negocios en Colombia de las sucursales de sociedades extranjeras.

Libro VII. De los libros. Se inscribirá en este libro:

- Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios.
- La dirección de la página web y sitios de Internet, respecto de personas naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado, presente escrito a la respectiva Cámara de Comercio la referida dirección.

Libro VIII. De las medidas cautelares y demandas civiles. Se inscribirán en este libro:

- Los oficios, autos o providencias que comuniquen medidas cautelares, embargos y demandas civiles con derechos cuya mutación esté sujeta a Registro Mercantil, así como la cancelación de los mismos.
- Las demandas u otras medidas cautelares dentro del proceso de liquidación obligatoria y/o judicial y la cancelación de las mismas.
- La parte pertinente de la providencia de inicio del proceso de reorganización en la que se decreten medidas cautelares respecto de bienes del deudor sujetos a Registro Mercantil.
- La parte pertinente de la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación que ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes respecto de los bienes del deudor sujeto a Registro Mercantil.
- La providencia de inicio del proceso de liquidación judicial en la que se dispongan medidas cautelares respecto de bienes del deudor sujetos a Registro Mercantil.

Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras. Se inscribirán en este libro:

- El documento de constitución, reforma y disolución de las sociedades comerciales e instituciones financieras.
- El acto o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.
- Las órdenes de autoridad competente que se refieran a los matriculados o inscritos.
- El documento de renuncia de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados o revisores fiscales) o revisores fiscales.
- Las escrituras públicas por las cuales se delegue la administración en las sociedades colectivas y como aquellas en virtud de las cuales se reasuma la administración.
- El acta en que conste la remoción del administrador como consecuencia de la decisión de iniciar la responsabilidad.
- El usufructo de cuotas sociales.
- La resolución por la cual se conceda, prorrogue, suspenda o revoque el permiso de funcionamiento financiero, así como la que aprueba la liquidación de la misma.
- La aprobación de la cuenta final de liquidación de las sociedades comerciales.
- La certificación del revisor fiscal y/o contador público sobre capital suscrito y pagado.

- La resolución por la cual se autorice la emisión de bonos.
- El nombramiento del representante legal de los tenedores de bonos, con la copia del acto administrativo que conste que la entidad fue designada como representante de los tenedores.
- El nombramiento del representante de los accionistas con dividendo preferencial sin derecho a voto.
- El documento de escisión de una sociedad o institución financiera.
- El acuerdo de adquisición de una entidad financiera.
- La comunicación del representante legal de la sociedad o del socio que ejerce el derecho de retiro.
- La comunicación del representante legal de la sociedad o del socio que ejerció el retiro informando sus derechos en virtud de la revocación de la decisión que lo originó.
- El acto administrativo mediante el cual se determine la improcedencia del derecho de retiro.
- El documento por medio del cual el controlante haga constar la configuración y modificación de la situación de control respecto de sus vinculados.
- El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de grupos empresariales.
- El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de grupo empresarial.
- El programa de fundación y el folleto informativo de promoción de las acciones objeto de oferta, constitución de sociedades anónimas.
- Copia de la escritura pública y/o documento privado de conversión de sociedad a empresa unipersonal.
- Copia de la escritura pública y/o documento privado de conversión de empresa unipersonal a sociedad.
- El documento de constitución de la empresa unipersonal.
- El documento de reforma, disolución y liquidación de la empresa unipersonal.
- El documento mediante el cual el titular de la empresa unipersonal ceda total o parcialmente las acciones.
- El documento por el cual se delega la administración de la empresa unipersonal, así como la reforma de la delegación.
- La dirección de la página web y sitios en internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1712 de 2014 para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la respectiva Cámara de Comercio la referida dirección.
- La parte pertinente del acuerdo de reorganización o de adjudicación, proferido conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 del Decreto 2686 de 1991 vigentes del Régimen de insolvencia, cuando dicho acuerdo contenga la transferencia, modificación o constitución de dominio u otro derecho real sobre cuotas o partes de interés de las cuales sea titular el deudor.
- La parte pertinente del acta correspondiente a la audiencia pública en la que se realice el sorteo de promotor dentro de un proceso de reorganización, cuando este asuma la representación legal del deudor.
- La parte pertinente del acuerdo que contenga la decisión de fusión o escisión de sociedades sometidas al Régimen de insolvencia.

– La parte pertinente del acuerdo de reorganización que contenga cláusulas que reformen los estatutos de la persona jurídica.

– La providencia de adjudicación de cuotas o partes de interés proferida dentro del proceso de liquidación.

– La providencia que decreta la revocación o la simulación de la cesión de cuotas o partes de interés dentro del proceso de insolvencia, y la inscripción del deudor como nuevo titular de los derechos que le corresponden.

Las providencias que se profieran en los procesos de disolución y liquidación judicial, cuyo registro se rige por las normas que los regulan.

– El acta que contenga la determinación de reactivar la sociedad.

– El acto administrativo mediante el cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga.

– El acto administrativo mediante el cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público Terrestre Automotor Especial.

– El documento privado suscrito por el representante legal de la entidad cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, en donde conste la designación de los profesionales del derecho adscritos a ella.

Libro X. De la reserva de dominio. Se inscribirán en este libro:

– La cancelación del contrato de compraventa comercial de bienes muebles con pacto de reserva de dominio que se hubiera inscrito en el Registro Mercantil.

Libro XI. De la prenda sin tenencia. Se inscribirán en este libro:

– La cancelación del contrato de prenda sin tenencia que se hubiera inscrito en el Registro Mercantil.

– La parte pertinente del acuerdo de reorganización, proferido conforme a lo previsto en el Régimen de Reorganización de Empresas cuando dicho acuerdo contenga la cancelación de prendas sin tenencia que se hubieran inscrito en el Registro Mercantil. (Numeral 5, artículo [43](#) de la Ley 1116 de 2006).

Libro XII. De la agencia comercial. Se inscribirá en este libro:

– El contrato de agencia comercial, su modificación o cancelación.

Libro XIII. De las sociedades civiles. Se inscribirán en este libro:

– La constitución, reforma, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de sociedades civiles y las providencias referentes a estos actos;

– El acta o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales (cuerpos colegiados), o revisores fiscales.

– Las órdenes de autoridad competente que afecten a las sociedades inscritas.

– La certificación del revisor fiscal sobre los aumentos de capital suscrito y pagado.

– El usufructo de cuotas sociales.

– El cambio de los datos del formulario de inscripción y/o renovación del registro. (Mutaciones).

- El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de grupos empresariales.
- El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de gestión.
- El documento privado suscrito por el representante legal de la entidad cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, en donde conste la designación de los profesionales del derecho adscritos a esta entidad.
- Los demás actos que de conformidad con el inciso 2o del artículo 100 de la Ley 222 de 1995 deben inscribirse en el registro de las sociedades civiles”.

Libro XIV. De las empresas asociativas de trabajo. Se inscribirán en este libro:

- El acta de constitución acompañada de los estatutos, las reformas, disoluciones y liquidación de las empresas asociativas de trabajo;
- Las órdenes de autoridad competente que afecten a las empresas asociativas de trabajo inscritas.
- El acta en que conste la designación o remoción del director ejecutivo, y
- La comunicación emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la cual se solicite la personería jurídica.

Libro XV. De los matriculados. Se inscribirán en este libro:

- La matrícula, las mutaciones referentes a la actividad comercial, tales como la pérdida de la calidad de comerciante, el cierre definitivo del establecimiento de comercio, el cambio de los datos del formulario de matrícula, salvo la razón social y la ciudad del domicilio principal de las personas jurídicas.
- Las órdenes de autoridad competente que afecten a los comerciantes y/o establecimientos de comercio, siempre y cuando no tengan que ver con la propiedad o administración de estos;
- El acto administrativo mediante el cual se habilita para prestar el Servicio Público de Transporte Automotor en la Modalidad de Carga.
- La cancelación de la matrícula mercantil.

Libro XVI. De las sociedades comerciales de hecho. Se inscribirán en este libro:

- Copia de las providencias judiciales relacionadas con la disolución, nombramiento de liquidador y liquidación de las sociedades de hecho.

Libro XVII. De los fondos de pensiones de jubilación e invalidez. Se inscribirán en este libro:

- La escritura pública por la cual se constituyen los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y las normas legales ordenen inscribir en relación con dichos fondos.

Libro XVIII. De los acuerdos de reestructuración. Se inscribirán en este libro:

- El aviso que informe sobre la promoción del acuerdo de reestructuración.
- El aviso que informe la convocatoria a la reunión de determinación de votos y acreencias.
- La convocatoria a reunión para la reforma del acuerdo de reestructuración.
- La noticia de celebración del acuerdo.

- La parte pertinente del acuerdo de reestructuración donde se establezca la obligación a cargo del deudor de someter a la autorización del comité de vigilancia la enajenación de los bienes de la empresa.
- La constancia de terminación del acuerdo.
- El aumento de capital proveniente de la capitalización de pasivos.

Libro XIX. De las providencias jurisdiccionales y de los actos y documentos proferidos en desarrollo de reorganización, adjudicación y liquidación judicial. Se inscribirán en este Libro:

- La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización, así como el aviso que informa al deudor.
- La providencia que confirma el acuerdo de reorganización o adjudicación con la parte pertinente y que contiene el acuerdo.
- La providencia que valida un acuerdo extrajudicial de reorganización.
- La providencia que decreta la terminación del proceso de insolvencia.
- El auto y aviso informativo sobre la expedición de la providencia que da inicio al proceso de liquidación judicial.
- El auto que dispone el archivo del expediente una vez terminado el proceso de liquidación judicial.
- El acuerdo de reorganización o adjudicación.
- El auto que da inicio al proceso de insolvencia (reorganización o liquidación judicial), así como el auto que declara sobre el inicio del proceso (artículo [2.2.2.10.2.1](#) del Decreto número 1074 de 2015) de la persona natural comerciante cuando esta es controlante en una sociedad. Esto se inscribe en la matrícula de la sociedad.
- La providencia que ordena la celebración del acuerdo de adjudicación en la cual se fija la fecha de inicio de la persona jurídica.

Las demás providencias, actos y documentos que las leyes que regulan los procesos de reorganización y liquidación ordenen que se registren en el registro mercantil.

Libro XX. De los contratos de fiducia mercantil. Se inscribirán en este Libro:

- La cancelación y/o terminación de los contratos de fiducia mercantil que se hubieran inscrito en el Registro Mercantil.

Libro XXI. De la representación legal de las sucursales del Banco de la República. Se inscribirán en este Libro:

- El acto o acuerdo en que conste la designación, remoción o revocación del representante legal.
- El acto que afecte o modifique la representación legal y sus facultades.

Libro XXII. Del Registro de personas naturales y jurídicas que ejerzan las actividades de vendedores de juegos de suerte y azar. Se inscribirán en este libro:

La matrícula de una persona natural se hará en el libro XV y en este libro, cuando desarrolle este tipo de actividad.

Los actos y documentos de los Vendedores de Juegos de Suerte y Azar, respecto de los cuales la ley exige inscripción, de la misma forma y con la misma tarifa que se hace en el Registro Mercantil, entre los cuales se mencionan:

- El documento de constitución, reforma y disolución de personas jurídicas.
 - El acto o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales (cuerpos colegiados), o revisores fiscales.
 - Las órdenes de autoridad competente que se refieran a los inscritos.
 - El documento de renuncia de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.
 - El usufructo de cuotas sociales.
 - La aprobación de la cuenta final de liquidación.
 - La certificación del revisor fiscal y/o contador público sobre capital suscrito y pagado.
 - Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de los negocios, incapacidades e inhabilidades, incluyendo el usufructo.
 - La dirección de la página web y sitios de Internet, respecto de personas naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado, presente escrito a la respectiva Cámara de Comercio la referida dirección.
 - Los libros de registro de socios o accionistas y los de actas de asamblea y juntas de socios, y los de actas de juntas de administradores.
 - El cambio de los datos del formulario (mutaciones).
 - La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización, así como el aviso que informa al interesado.
 - La providencia que confirma el acuerdo de reorganización o adjudicación con la parte pertinente y que contiene el acuerdo.
 - La providencia que valida un acuerdo extrajudicial de reorganización.
 - La providencia que decreta la terminación del proceso de insolvencia.
 - El auto y aviso informativo sobre la expedición de la providencia que da inicio al proceso de liquidación judicial.
 - El auto que dispone el archivo del expediente una vez terminado el proceso de liquidación judicial.
 - El auto que da inicio al proceso de insolvencia (reorganización o liquidación judicial), así como el auto que dispone sobre el inicio del proceso (artículo [2.2.2.10.2.1](#) del Decreto número 1074 de 2015) de la persona natural comerciante cuando esta es controlante en una sociedad. Esto se inscribe en la matrícula de la sociedad.
- Las demás providencias, actos y documentos que las leyes que regulan los procesos de reorganización y liquidación ordenen que se registren en el registro mercantil.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 633 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

2.1.9.1. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, c vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:> En general, se ins que por su naturaleza corresponda, todos los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscr respectivo registro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.1.9.2. RESPECTO DE LOS LIBROS DE COMERCIO. <Numeral modificado por de la Circular partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. E siguiente:>

Una vez efectuada la inscripción de los libros sometidos a dicha formalidad, el secretario de la Cán insertará una constancia en la primera hoja del libro registrado que contendrá los siguientes datos:

- Cámara de Comercio.
- Nombre de la persona a quien pertenece.
- Fecha, número de inscripción y libro en el cual se efectuó;
- Nombre del libro o uso al que se destina, y
- Código del libro y número de hojas útiles de que está compuesto.

Las Cámaras de Comercio deberán autenticar las hojas útiles de los libros mediante un sello de seg cada una de ellas.

Para efectos de inscripción de nuevos libros (físicos o electrónicos) será necesario acreditar ante la de Comercio que a los existentes les faltan pocos folios por utilizar, o que deben ser sustituidos por propietario, mediante la presentación del propio libro o del certificado del revisor fiscal, cuando ex defecto del contador público.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.1.9.2.1. REGISTRO DE LIBROS DE COMERCIO EN MEDIO ELECTRÓNICOS. <Numeral m Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Teniendo en cuenta que la ley facultó a los comerciantes para llevar los libros de comercio en medi

necesario que las Cámaras de Comercio implementen dentro de sus servicios virtuales, en los términos señalados en las normas que rijan la materia, la posibilidad de efectuar el registro de estos libros, para habilitar en sus plataformas electrónicas o sistemas de información, dicho servicio, garantizando su fácil acceso para su posterior consulta.

Las Cámaras de Comercio deberán dar publicidad al servicio de registro de libros de comercio en línea y establecer los controles respectivos que impidan el registro en forma simultánea de un mismo libro electrónicos o de forma física, a fin de evitar su duplicidad.

Las Cámaras de Comercio podrán facilitar la utilización de los mecanismos de firma digital o electrónica, correspondiendo al comerciante la elección de cualquiera de estos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las normas que rijan la materia.

El servicio de registro de libros en medios electrónicos deberá estar disponible para las entidades si están inscritas en las Cámaras de Comercio, en los mismos términos y condiciones de las sociedades comerciales con las normas que rijan esta materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

2.1.9.2.2. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR REGISTRO DE LOS LIBROS DE COMERCIO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

De conformidad con lo establecido en la ley, los comerciantes que quieran llevar sus libros de comercio en medios electrónicos, deberán solicitarlo de manera expresa ante la Cámara de Comercio correspondiente en su domicilio, indicando una dirección de correo electrónico a la cual se le puedan remitir las inscripciones, aceptando los términos y condiciones por ella establecidas para el efecto.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de los libros registrables, por parte del interesado, la Cámara de Comercio correspondiente deberá efectuar una inscripción por cada uno de los libros en el Libro respectivo de Comercio, debiendo devolver al solicitante el archivo electrónico al correo electrónico que tenga reportado en el Libro inscrito. Para ello, la Cámara de Comercio deberá firmarlo digital o electrónicamente, dejando constancia de la fecha y la hora en que fue enviado o remitido el archivo, por cualquier medio tecnológico disponible.

De conformidad con lo establecido en las normas que rigen la materia, la constancia electrónica expedida por la Cámara de Comercio correspondiente, deberá tener la siguiente información:

- Cámara de Comercio receptora.
- Fecha de presentación del libro para registro.
- Fecha de inscripción.
- Número de inscripción.
- Identificación del comerciante o persona obligada a registrar.

– Nombre del libro, y

– Uso al que se destina.

A su vez, si a la fecha de la solicitud de inscripción del libro registrable por medios electrónicos, el antecedente posee hojas que no hubieren sido empleadas, deberán ser anuladas de acuerdo con lo previsto que rigen la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.1.9.2.3. CONFORMACIÓN DE LOS LIBROS REGISTRADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICO; modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vi fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Efectuada la inscripción del libro de actas de juntas de socios o accionistas en medios electrónicos, inscrito tendrá derecho a remitir a la Cámara de Comercio, por el término de un (1) año, los archivos donde consten las actas de dicho órgano, los cuales deberán ser firmados digital o electrónicamente actuaron como presidente y secretario de la reunión.

La solicitud de asentar el archivo electrónico contentivo del acta, en el libro correspondiente, deber digital o electrónicamente por el representante legal, presidente o secretario.

Efectuada la inscripción del libro de socios o accionistas en medios electrónicos, el comerciante o i derecho a remitir a la Cámara de Comercio, por el término de un (1) año, archivos electrónicos dest los cuales deberán ser firmados digital o electrónicamente por el representante legal.

Es responsabilidad de cada comerciante la provisión de las firmas digitales o electrónicas y, estamp necesarias.

Una vez recibidos los archivos electrónicos, la Cámara de Comercio correspondiente, deberá devol archivo electrónico al correo electrónico que tenga reportado el comerciante o inscrito. Para ello, la Comercio deberá firmarlo digital o electrónicamente, dejando constancia electrónica de la fecha y l enviado o remitido el archivo por cualquier medio tecnológico disponible.

Aunado a lo anterior, la Cámara de Comercio correspondiente, le informará al comerciante o inscri para el envío de archivos electrónicos destinados al libro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.1.9.2.4. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL REGISTRO DE ACTUACIONES SUJETAS QUE CONSTEN EN LIBROS ELECTRÓNICOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, consultado el 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deberán informar a los comerciantes e inscritos que soliciten la inscripción de comercio en medios electrónicos, que cuando se trate de actas de junta de socios o de asamblea general que contengan decisiones y/o actuaciones sujetas a registro, que adicional a su asiento en el respectivo libro debe solicitar expresamente el registro individual de las mismas ante la correspondiente Cámara.

El comerciante o inscrito podrá solicitar que el registro del acto se haga electrónica o físicamente, pero debe cumplir con los requisitos de ley para su inscripción.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

2.1.9.2.5. SERVICIOS ADICIONALES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio que ofrezcan aplicaciones y servicios basados en plataformas electrónicas que permitan al comerciante crear libros electrónicos, registrar sus anotaciones, solicitudes de enmendaduras, deberán, previo al ofrecimiento del servicio, ponerlo en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que verifique las condiciones para la prestación del mismo.

Para estos efectos, se deberá dar cumplimiento a las normas que rijan la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

2.1.10. DEPÓSITO DE ESTADOS FINANCIEROS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, consultado el 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Al momento de presentarse para depósito los estados financieros de propósito general, junto con su respectivo dictamen correspondiente, si lo hubiere, las Cámaras de Comercio los radicarán con la indicación de la recepción y número de folios que lo conforman y los incorporarán al expediente del comerciante.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.1.11. LISTA DE PERITOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el sigui

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 222 de 1995, las Cámaras de Comercio ma actualizada una lista de peritos.

Cuando se presente solicitud de avalúo de acciones, cuotas o partes de interés, las Cámaras de Com al(os) perito(s) para cada caso en particular, mediante sorteo, dentro de los tres (3) días hábiles a la

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2. REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, DE VEEDURÍAS, SECTOR SOLI APODERADOS DE ENTIDADES EXTRANJERAS PRIVADAS.

2.2.1. ASPECTOS GENERALES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a parti 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el sigui

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará e términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entida lucro, entre las que se puede mencionar el artículo [189](#) del Código de Comercio, que determina el v suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina

Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el C para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.1.1. FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) Y SUS A

<Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para renovar el Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro se utilizará el Formulario del Registro Empresarial y sus anexos ya definido en la presente Circular en el numeral [1.7](#), en lo que sea compatible.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Legislación Anterior](#)>

2.2.1.2. PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

2.2.1.2.1. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DEL SECTOR SOLIDARIO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

La existencia y representación legal de las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que trata el artículo 2150 del Decreto número 2150 de 1995, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio de la entidad principal en los mismos términos y condiciones del Registro Mercantil, en lo que sea compatible.

En los certificados de las entidades del sector solidario debe indicarse en forma visible en la primera línea de una entidad del sector solidario.

Cuando se soliciten certificados especiales históricos respecto de actos o documentos de entidades inscritas con anterioridad a su registro en la Cámara de Comercio, esta última expedirá una copia de cada uno de los documentos que entregó la entidad que ejerce vigilancia y control de la misma, en el que conste la información solicitada por el usuario.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Legislación Anterior](#)>

2.2.1.2.2. VEEDURÍAS CIUDADANAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

En relación con las Veedurías Ciudadanas y Redes de Veedurías Ciudadanas, las Cámaras de Comercio expedirán certificados de acuerdo con sus normas especiales, salvo, que se constituyan como una entidad de la que trata el artículo 2150 del Decreto número [2150](#) de 1995, evento en el cual certificarán sobre los actos y documentos inscritos en el registro de entidades sin ánimo de lucro. Las veedurías deben renovar anualmente su registro en el Registro Mercantil de Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.1.2.3. APODERADOS JUDICIALES DE ENTIDADES EXTRANJERAS DE DERECHO PRI
ÁNIMO DE LUCRO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de m
consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio en estos casos certificarán la siguiente información:

El nombre de la entidad extranjera y su domicilio, nombre y documento de identificación del apode
facultades asignadas.

Cuando se soliciten certificados especiales históricos respecto de documentos inscritos en el Minist
Cámaras de Comercio expedirán copias textuales de los documentos remitidos en su oportunidad c
traslado del registro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la
publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.1.3. NOMBRAMIENTOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir de
2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguie

Las Cámaras de Comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administra
colegiados) y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidade
de que trata la presente Circular. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramie
órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores
de vigilancia y fiscales.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la
publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.1.4. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016
24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo t
siguiente:>

Las Cámaras de Comercio establecerán mecanismos ágiles de interoperabilidad que permitan el sur

información requerida por la Entidad que ejerza control y vigilancia sobre estas entidades.

A su vez, enviarán un reporte mensual informándole sobre las entidades del sector de la economía que han sido inscritas durante dicho periodo, en la forma en que lo acuerden las Cámaras de Comercio y la Entidad que ejerza control y vigilancia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1116 de 2006 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2.2. REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 2150 DE 1995. <40>

2.2.2.1. LIBROS NECESARIOS DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. <modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente en la fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Libro I. De las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Documentos que deben inscribirse:

- El certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente para efectos de inscripción de personas jurídicas actualmente reconocidas.
- La escritura pública, documento privado o acta de constitución.
- Las órdenes de autoridad competente.
- La escritura pública o documento privado que contenga los estatutos o las reformas.
- El acta o documento en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.
- El documento de renuncia de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), miembros de juntas directivas o revisores fiscales.
- La disolución y/o la aprobación de la cuenta final de liquidación.
- Los actos administrativos expedidos por los organismos encargados de la vigilancia de las personas jurídicas que refiere el presente libro que requieran de esta inscripción.
- Las providencias que comuniquen medidas cautelares, embargos y demandas civiles relacionados con la inscripción de la mutación esté sujeta a registro, así como la cancelación de las mismas.
- Las providencias, los actos y documentos proferidos dentro de los procesos de reorganización, administración, liquidación judicial de las entidades sin ánimo de lucro no excluidas expresamente en los artículos 1116 de 2006.
- La dirección de la página web y sitios de internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006.

para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la res Comercio la referida dirección.

- El cambio de los datos del formulario de inscripción y/o renovación del registro (mutaciones).
- Los poderes en los que se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de los de la entidad sin ánimo de lucro.
- El documento por medio del cual la entidad controlante haga constar la configuración y modificación de control respecto de sus vinculados.
- El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de grupos emp
- El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de g
- El acto administrativo mediante el cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga.

Todos los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscripción en el Registro de Entidades Lucro.

Libro II. De los libros de las entidades sin ánimo de lucro

- Los libros de registro de asociados, de actas del máximo órgano social y demás libros respecto de establezca esta formalidad.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.2.2. PROCEDIMIENTO PARA HACER EL REGISTRO. <Numeral modificado por de la Circ a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. el siguiente:>

2.2.2.2.1. Del control de legalidad en la inscripción de la constitución de las entidades sin ánimo de [40](#) del Decreto número 2150 de 1995

Adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#). de la presente Circular, las Cámaras de Comercio se inscribir el documento de constitución de la entidad sin ánimo de lucro o el certificado especial de [2.2.2.40.1.7](#) del Decreto número 1074 de 2015, en los siguientes casos:

1. Cuando tales documentos no expresen en su totalidad los requisitos formales previstos en el artículo número 2150 de 1995, así como el nombre de la persona o entidad que desempeñará la función de r alguna norma especial lo exige o si dicho cargo estuviere creado en los estatutos.
2. Cuando el certificado especial no contenga toda la información exigida en la ley.
3. Cuando en las Corporaciones y Asociaciones no se determine la duración precisa y determinada.

4. Cuando en las Fundaciones no se establezca que su duración es indefinida.
5. Cuando en las Fundaciones no se establezca un patrimonio determinado.
6. Cuando en el formulario RUES no se relacionen por lo menos el nombre y clase de entidad, código económica, dirección, teléfono, correo electrónico, entidad que ejerce vigilancia y control y datos de la entidad sin ánimo de lucro.
7. Cuando al hacer control de homonimia, se encuentre inscrita una entidad sin ánimo de lucro (incluido el sector solidario) con el mismo nombre de la que se quiere inscribir. El tipo de entidad no sirve con efectos del control de homonimia.
8. Cuando tengan como objeto principal alguna de las actividades que están exceptuadas de este registro de las Cámaras de Comercio. (Por ejemplo la actividad de educación formal o no formal)

2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 189 del Código de Comercio, número 2150 de 1995

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos de la entidad sin ánimo de lucro, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.
- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano de administración, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción si en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos del artículo [189](#) del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.
- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será aplicable lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe legislación específica para las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su modificación normativa.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 2150 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2.3. REGISTRO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. En adelante, se aplicará lo siguiente:>

2.2.3.1. LIBROS NECESARIOS DEL REGISTRO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

Libro III. Registro de la economía solidaria. Se inscribirán en este Libro:

- El certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente para efecto personas jurídicas actualmente reconocidas.
- La escritura pública o documento privado o acta de constitución.
- Las órdenes de autoridad competente.
- La escritura pública o documento privado que contenga las reformas.
- El acta o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.
- El documento de renuncia de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), o r
- La disolución y/o la aprobación de la cuenta final de liquidación.
- Las providencias y los actos y documentos proferidos dentro de los procesos de reorganización, a liquidación judicial de las entidades sin ánimo de lucro no excluidas expresamente en los artículos 1116 de 2006.
- La dirección de la página web y sitios de internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la l para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la res Comercio la referida dirección.
- El cambio de los datos del formulario de inscripción y/o renovación del registro (mutaciones).
- El acto administrativo mediante el cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga.
- Los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscripción en este registro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.3.2. PROCEDIMIENTO PARA HACER EL REGISTRO. <Numeral modificado por de la Circ a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio inscribirán todas las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, in de que se encuentren relacionadas en los artículos [45](#) del Decreto número 2150 de 1995 y [2.2.2.40](#) número 1074 de 2015, siempre y cuando las mismas se constituyan, cumpliendo con las prescripcio esta Circular Única.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.3.2.1 DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN D ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL SECTOR SOLIDARIO. <Numeral modificado por c 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislacio nuevo texto es el siguiente:>

En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Ci de Comercio se abstendrán de inscribir el documento de constitución cuando:

– Tales documentos no expresen en su totalidad los requisitos formales previstos en el artículo [40](#) d 2150 de 1995.

– No se establezca que la vigencia es indefinida.

– No haya designación del revisor fiscal, excepto en los casos en los que exista una norma que esta

– En las precooperativas, no se establezca una vigencia de cinco (5) años, prorrogables como lo ord que regulan este tema.

– Al hacer control de homonimia en los registros mercantil, de entidades sin ánimo de lucro y del se encuentre inscrita otra con el mismo nombre de la que se quiere inscribir, mientras no se cancelen e tipo de la entidad no sirve como diferenciador para efectos del control de homonimia.

– No se adjunte el certificado de acreditación en educación solidaria expedido por la autoridad com

– En el formulario RUES no se relacionen por lo menos el nombre y clase de entidad, códigos de ac teléfono, correo electrónico, entidad que ejerce vigilancia y control y datos financieros de la entidadac solidario.

– No se adjunte la autorización previa de la autoridad competente, cuando la nueva entidad maneje. invierta recursos de asociados o terceros o que desarrolle alguna actividad que así lo requiera, salvo expresa en contrario.

– El certificado especial no contenga toda la información requerida.

– No se adjunte la constancia suscrita por el representante legal donde manifiesta que se ha dado cu normas especiales legales y reglamentarias que regulen a la entidad constituida.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.3.2.2. DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES (CUERPOS COLEGIADOS) Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL SECTOR SOLIDARIO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

– En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se haya observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativamente a la competencia, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos aspectos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

– Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativamente a la competencia, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos aspectos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1487 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2.3.2.3. DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE REFORMAS, DISOLUCIÓN Y/O APROBACIÓN DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL SECTOR SOLIDARIO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

– En las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe una reforma estatutaria, la disolución y/o la aprobación de la cuenta final de liquidación cuando: a) En la reunión en la que se adopten tales decisiones no se encuentre presente o representado el quórum deliberatorio previsto en sus leyes especiales para tal efecto; b) Cuando en los documentos de transformación, fusión, consolidación, cesión de activos, pasivos y contratos, de estas entidades no se adjunte la autorización previa del órgano de su vigilancia y control, y c) cuando el acta no cumpla con los requisitos que exigen sus leyes especiales.

– En los Fondos de Empleados, adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe una reforma estatutaria, la disolución y/o la aprobación de la cuenta final de liquidación, cuando a) En la reunión en la que se adopten tales decisiones no se cumpla con la convocatoria y/o el quórum deliberatorio previsto en los estatutos o en sus leyes especiales para tal efecto; b) Cuando en los documentos de transformación, fusión, consolidación, cesión de activos, pasivos y contratos, de estas entidades no se adjunte la autorización previa del órgano de su vigilancia y control, y c) cuando el acta no cumpla con los requisitos que exigen sus normas especiales que rigen esta materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.4. REGISTRO DE VEEDURÍAS CIUDADANAS.

2.2.4.1. LIBRO NECESARIO DEL REGISTRO DE VEEDURÍAS CIUDADANAS. <Numeral mo Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Libro IV. De las Veedurías Ciudadanas. Se inscribirán en este libro:

- Documento de constitución de la veeduría.
- Documento de constitución de la red de veedurías ciudadanas.
- Documento de cancelación de la veeduría o red de veedurías.
- Los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscripción.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.4.2. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo te siguiente:>

2.2.4.2.1. Del control de legalidad en la inscripción de las veedurías ciudadanas y de las redes de ve que se constituyan a través de organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, ber común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro

Las Cámaras de Comercio sólo podrán abstenerse de inscribir el documento de constitución de una red de veedurías, cuando tales documentos no expresen en su totalidad los requisitos formales prev: 3o de la Ley 850 de 2003 y las normas que la complementen o modifiquen, excepto cuando se cons naturaleza jurídica de una entidad sin ánimo de lucro, evento en el cual se dará cumplimiento a las legales sobre la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este v

2.2.4.3. TRASLADO DE REGISTROS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

2.2.4.3.1. Integración e incorporación de las operaciones del registro público de veedurías ciudadanas al Registro Único Empresarial y Social (RUES)

Para efectos de integrar las operaciones del Registro Público de Veedurías Ciudadanas al Registro Único Empresarial y Social (RUES), las personerías municipales y distritales y las autoridades indígenas respecto de las de Veedurías inscritas en estas entidades, deberán remitir al RUES la información correspondiente tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

2.2.4.3.2. Especificaciones técnicas para el reporte de información

– Envío de información

El envío de la información de las veedurías y Redes de Veedurías inscritas en las personerías municipales o autoridades indígenas se debe llevar a cabo a través del aplicativo que para estos efectos dispone la Cámara Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), en cumplimiento de la normativa vigente que regula el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

– Aspectos para el reporte de información

1. Nombre de la veeduría o red de veedurías

Cada personería o autoridad Indígena que reporte información deberá informar el nombre de la veeduría o Red de Veedurías.

2. Datos obligatorios de la veeduría

Cada personería o autoridad Indígena que reporte información deberá garantizar el envío de los siguientes datos mínimos obligatorios: nombre de la veeduría o Red de Veedurías, número de inscripción, nombre de los integrantes de la veeduría, duración o vigencia, domicilio, nivel territorial y objeto de la vigilancia.

3. Estructura del reporte o red de veedurías

Hace referencia a la forma como se organiza la información para el correspondiente reporte, a través de un diligenciamiento en un formato virtual de captura de datos que deberá estar habilitado en la página web. La adopción de este proceso le permitirá a las personerías municipales o distritales y a las autoridades indígenas enviar la información de las veedurías.

4. Medio utilizado para el envío de la información

La remisión de la información de las veedurías y Redes de Veedurías al RUES deberá realizarse a través de la página web del RUES. Para el efecto, Confecámaras habilitará el acceso a la página web del RUES, a la cual podrán conectarse las autoridades indígenas y las personerías municipales y distritales para diligenciar y enviar el reporte. Para tal fin estas entidades deberán poder acceder a las conexiones y navegadores en Internet de manera segura.

5. Seguridad

Confecámaras establecerá los mecanismos de seguridad para la recepción de la información, teniendo en cuenta los aspectos de seguridad de la información.

avances tecnológicos existentes que hay para ello. Se podrán utilizar algoritmos para encriptar la información y protocolos para transferencia segura de datos utilizando contraseñas seguras, certificados de firmas electrónicas, esta última según lo establecido por el Decreto número 2364 del 2012, o cualquier otro juicio de esta entidad sea tan confiable como apropiado para estos efectos. Para la implementación de los procedimientos descritos en este numeral, no podrá generarse costo alguno.

2.2.4.3.3. Proceso de autorización de las autoridades indígenas y las personerías municipales y distritales en el aplicativo web.

Las autoridades indígenas y personerías enviarán por medios virtuales a Confecámaras, la “Solicitud electrónica para el reporte de la información de Veedurías y Redes de Veedurías”, la cual debe ser firmada por el representante de la autoridad indígena, adjuntando a esta solicitud los documentos en condición digital e indicando la (s) personas (s) autorizadas para realizar el reporte. En estos casos no se requiere costo digital.

Confecámaras, una vez verificada la información del anexo y sus documentos adjuntos, incluirá en el anexo y enviará la respuesta a la dirección de correo electrónico relacionada en el anexo, indicando el usuario y la clave o contraseña asignada y las instrucciones para el reporte de la información. Esta respuesta será remitida máximo tres (3) días hábiles después de haber recibido la solicitud.

2.2.4.3.4. Revocación de los permisos

Cuando a la persona autorizada le sean revocados los permisos para el envío del reporte, sea por retiro de funciones o por cualquier otro motivo que implique la eliminación de esta responsabilidad, el representante de la autoridad indígena deberá hacer llegar a Confecámaras por medios virtuales, una comunicación que indique que el permiso de acceso al RUES para el reporte de información de veedurías ha sido revocado.

Si las funciones de reporte son asignadas o trasladadas a otra persona (s) diferente (s) de la (s) autorizada inicialmente, deberá seguirse el procedimiento establecido en esta Circular en el punto “Proceso de autorización de autoridades indígenas y las personerías municipales y distritales en el aplicativo web”.

2.2.4.3.5. Constancia de la información recibida

Como constancia de la remisión de la información relacionada con las veedurías y Redes de Veedurías, las autoridades indígenas y personerías, Confecámaras a través del Registro Único Empresarial (RUES) emitirá constancia de recibo de la misma, al correo electrónico informado en la “Solicitud de uso de medio electrónico para el reporte de la información de veedurías y Redes de Veedurías” a la persona designada de reportar.

De todas formas, el mecanismo implementado por Confecámaras a través del RUES para el reporte de información debe permitirle a la persona designada realizar la consulta histórica de todos los reportes realizados.

2.2.4.3.6. Formato utilizado para el envío de la información

Para el envío de la información de las veedurías y Redes de Veedurías, se establece el proceso de envío de la información a través de internet. El formato está compuesto por 2 elementos: Encabezado e información de veedurías y Redes de Veedurías.

2.2.4.3.7. Reporte

Una vez el interesado ingresa con su usuario y contraseña y este sea autorizado, podrá visualizar las veedurías de Veedurías que han sido anteriormente reportadas (si las hay) y que se encuentren vigentes.

Al frente de cada veeduría y Red de Veedurías el usuario podrá editar o eliminar.

Existirá la opción de ingresar información de una nueva veeduría o Red de Veedurías.

El formulario de adición o edición de las veedurías y Red de Veedurías deberá presentar los siguientes

2.2.4.3.8. Información de la veeduría o red de veedurías

- Número de inscripción de la veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- NIT (Opcional)
- Nombre de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- Objeto de la vigilancia (Obligatorio)
- Dirección y Municipio de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- Nivel territorial (Obligatorio)
- Teléfono fijo y/o celular de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- Fax (Opcional)
- Correo electrónico de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- Fecha de constitución o de creación de la veeduría o Red de Veedurías (Formato AAAMMDD) (Obligatorio)
- Fecha de vigencia o duración (Formato AAAMMDD) (Obligatorio)
- Nombre(s)/apellido(s) y documento de identificación del(os) Representante(s) legal(es) de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- Nombre(s)/apellido(s) y documento de identificación de los integrantes de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio).

Los datos de la Veeduría o Red de Veedurías se actualizarán a través de reportes de modificación e inscripción virtualmente por la entidad que las reportó inicialmente.

2.2.4.3.9. Manejo de la información recibida por el RUES

La plataforma del RUES debe tener una base de datos única y centralizada de todas las veedurías y inscritas en las Cámaras de Comercio y reportadas por las personerías y autoridades indígenas, que permita su consulta.

La información remitida por las personerías o autoridades indígenas no será verificada por Confecámaras respecto de la información remitida por las personerías o autoridades indígenas de la personería o autoridad indígena correspondiente y no podrán debatirse ante Confecámaras ni ante las autoridades de Comercio.

Confecámaras deberá almacenar en el RUES la información capturada, sin alteraciones de la misma, por su permanencia en el tiempo.

Cuando la personería o autoridad indígena determine que se deba corregir o modificar una veeduría o Red de Veedurías reportada con anterioridad, deberá reportar una modificación.

Las correcciones o modificaciones que realicen las personerías o autoridades indígenas serán responsabilidad de las personerías o autoridades indígenas.

Para efectos del reporte de veedurías o Red de Veedurías, Confecámaras deberá prestar el servicio de atención al público previsto para el RUES.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

2.2.5. REGISTRO DE APODERADOS JUDICIALES DE ENTIDADES EXTRANJERAS DE DERECHO PRIVADO SIN ÁNIMO DE LUCRO.

2.2.5.1. LIBRO NECESARIO PARA EL REGISTRO DE APODERADOS JUDICIALES DE ENTIDADES EXTRANJERAS DE DERECHO PRIVADO SIN ÁNIMO DE LUCRO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Libro V. Registro de apoderados judiciales de entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro. Se inscribirán en este libro:

- El certificado especial expedido por el Ministerio del Interior.
- La escritura pública en la que se protocolice la designación de los apoderados con facultades para representar judicialmente a una entidad sin ánimo de lucro extranjera u ONG que establezcan negocios permanentes en Colombia.
- La escritura pública en la que se protocolice la cancelación o revocatoria de la designación de los apoderados para representar judicialmente a la entidad sin ánimo de lucro extranjeras y ONG que estén en Colombia.
- La escritura pública en la que se protocolice la modificación de las facultades otorgadas a los apoderados.
- Los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscripción en este Libro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

2.2.5.2. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

La inscripción de estos documentos se hará en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar

negocios en Colombia y cuando este no puede determinarse, el registro se efectuará en la Cámara que tenga jurisdicción en la ciudad del Circulo Notarial donde se protocolizaron los documentos de los judiciales de las Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.5.3. DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS APODERADOS JUI ENTIDADES EXTRANJERAS DE DERECHO PRIVADO SIN ÁNIMO DE LUCRO. <Numeral la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fec Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deb inscribir los documentos antes mencionados cuando:

- En la escritura pública presentada no se protocolicen los documentos citados.
- No pueda establecer su competencia territorial.
- El apoderado no tenga facultades para representar judicialmente a la persona jurídica.

En ningún caso las Cámaras de Comercio tendrán facultad para realizar control de legalidad sobre l contenido de los documentos a las normas sustantivas que los regulan.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

CAPÍTULO TERCERO.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

3.1. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. <Numeral modificado por c 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislació nuevo texto es el siguiente:>

Los recursos contra el acto administrativo podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles s en que se efectuó la anotación en el registro respectivo y también pueden interponerse contra las de solicitudes de registro.

Transcurridos los términos, sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, el acto admini firme.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

3.2. ASPECTOS IMPORTANTES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a part de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el sig

Los recursos administrativos pueden interponerse ante cualquier Cámara de Comercio del país y la Comercio receptora, debe enviarlo inmediatamente a través del RUES a la Cámara de Comercio res resolución.

Las Cámaras de Comercio deben informar a los interesados al momento de interponer los recursos, autorizar que los notifiquen personalmente por medio electrónico, para lo cual deben indicar un cor salvo que en la Cámara de Comercio repose ese dato en los archivos de los registros públicos.

Para definir si quien interpone un recurso es “interesado”, las Cámaras de Comercio están en la obl que el solicitante señale y acredite el interés que le asiste y presente una prueba sumaria de la calidæ salvo que en el archivo de registros públicos repose esta prueba.

Cuando se presente el recurso de apelación ante la Cámara de Comercio, esta debe verificar los req procedibilidad y mediante acto administrativo debe decidir si lo envía a la Superintendencia para su rechaza.

En la resolución que resuelva un recurso y al momento de hacer la notificación, debe informarse si recurso(s) y la oportunidad para interponerlo(s).

Contra la resolución que resuelva un recurso de reposición y/o apelación, no procede recurso algun

Las Cámaras de Comercio, una vez reciban la resolución de la Superintendencia de Industria y Con resuelve el recurso de apelación, si se refiere a una inscripción, procederán de inmediato a inscribirl conformidad con la decisión del superior.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

3.3. NEGATIVA Y RECHAZO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. <Numeral modifica Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

3.3.1. Las Cámaras de Comercio deben negar los recursos administrativos por improcedentes cuanc

– Se interponen contra un acto de ejecución o trámite (por ejemplo, órdenes de autoridad competen

– La Cámara de Comercio no es competente.

3.3.2. Las Cámaras de Comercio sólo pueden rechazar los recursos administrativos cuando:

– No lo interponga el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

– No los interpongan dentro del plazo legal.

– No se sustenten con expresión concreta de los motivos de inconformidad, o

– No se indique el nombre y dirección del recurrente.

El acto administrativo de negativa o rechazo del recurso, debe proferirse el día en que se recibió el recurso, justificadamente no es posible, debe proferirse máximo al día hábil siguiente a su interposición y en consecuencia se suspenden los efectos del registro, ya que no se va a dar trámite al recurso.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

3.4. CERTIFICACIÓN DE LOS RECURSOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Las Cámaras de Comercio certificarán el recurso que no va a negarse o rechazarse, el día en que se recibió el recurso, justificadamente no es posible, debe certificarse el efecto suspensivo del acto recurrido máximo al día hábil siguiente a su interposición.

Tan pronto se resuelva el recurso de reposición y si se concede el recurso de apelación, la Cámara de Comercio certificará los datos de la resolución que resolvió la reposición e indicará que está en trámite la apelación.

Una vez resueltos definitivamente los recursos administrativos y debidamente notificados, la Cámara de Comercio inscribirá la respectiva resolución cuando se refiera a una inscripción y dejará de certificar los recursos que necesita que le certifiquen los recursos interpuestos en alguna fecha en particular, deberá solicitar un certificado de registro histórico.

Los recursos contra los actos de abstención de registro no se certifican.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

3.5. PUBLICIDAD DEL RECURSO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Una vez interpuestos los recursos de reposición o de apelación contra los actos registrales, si no se rechazar, las Cámaras de Comercio, además de la certificación del efecto suspensivo del acto recurrido, los interesados tal actuación a la dirección de notificación judicial reportada a la Cámara de Comercio archivarán copia del recurso interpuesto en el expediente de la sociedad o persona natural afectada de manera que cualquier interesado pueda acceder a esta información.

Adicionalmente, la Cámara de Comercio informará de la presentación del recurso mediante la publicación en el medio electrónico de que disponga.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

3.6. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DEL RECURSO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el numeral 3.6. de la Ley 1447 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El texto es el siguiente:>

Cuando la decisión del recurso de reposición confirma el acto administrativo impugnado, y procede el recurso de apelación, no es obligatoria la notificación personal de dicha decisión. En caso de que el recurso ponga fin al procedimiento administrativo, aquélla deberá ser notificada en los términos previstos en el artículo 139 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (personal y/o mediante aviso).

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

3.7. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el numeral 3.7. de la Ley 1447 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El texto es el siguiente:>

Resuelto por la Cámara de Comercio el recurso de reposición interpuesto frente a un acto registral, procedente el trámite del recurso de apelación, la Cámara de Comercio deberá remitir el expediente al Grupo de Trabajo de Trámites Administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio -Grupo de Trabajo de Trámites Administrativos-, debidamente conformado, en la parte superior derecha, iniciando desde la carta de remisión a esta Entidad y hasta la última hoja, la continuación se indica:

- Carta de remisión del expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio. Tal documento contendrá la relación del material que se envía, con la indicación de los folios que componen el expediente.
- Escrito del recurso.
- Acto administrativo objeto del recurso.

- Cuando se trate de abstención registral, la cámara deberá remitir el oficio respectivo. En caso de inscripción, deberá remitir copia de la anotación en el libro respectivo.
- Actos y documentos presentados para registro.
- Resolución mediante la cual la Cámara de Comercio decide el recurso de reposición.
- Estatutos de la persona jurídica inscritos en la respectiva Cámara de Comercio y vigentes al momento de la decisión materia de registro.
- Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil, donde conste la anotación impugnada, si el recurso es contra una inscripción.
- Constancia de la publicación de la solicitud de inscripción registral, efectuada por la Cámara de Comercio.
- Constancia del traslado del recurso a los interesados.
- Escritos de respuesta de los interesados al traslado de los recursos.
- La remisión del recurso de apelación por parte de la Cámara de Comercio a la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá ser realizada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se expide la Resolución por correo físico o electrónico.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

3.8. RECURSO DE QUEJA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016. <Consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando se rechace el recurso de apelación, puede interponerse el recurso de queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo.

Cuando se interponga recurso de queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, contra un acto administrativo expedido por una Cámara de Comercio, se solicitará el expediente a la Cámara de Comercio respectiva.

Una vez notificada la decisión que resuelva el recurso de queja, la Superintendencia de Industria y Comercio expedirá copia del acto administrativo correspondiente a la Cámara de Comercio respectiva, la cual procederá a inscribirla y actuará de conformidad con la decisión del superior.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

CAPÍTULO CUARTO.

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES.

4.1. LIBROS DE REGISTRO DE PROPONENTES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de del 1 de agosto de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo siguiente:>

Para efectos del Registro Único de Proponentes, las Cámaras de Comercio llevarán el Libro I denominado "Proponentes", en el cual se inscribirá:

- El formulario RUES mediante el cual la persona natural o jurídica efectúe su inscripción en el Registro Único de Proponentes.
- El formulario RUES a través del cual, el proponente renueve su inscripción en el Registro Único de Proponentes.
- El formulario RUES contentivo de la actualización de los datos que figuren en el Registro Único de Proponentes.
- El formulario RUES mediante el cual la persona natural o jurídica cancele su inscripción en el Registro Único de Proponentes.
- El formulario RUES mediante el cual la persona natural o jurídica cambia su domicilio.
- El acto administrativo o la providencia judicial debidamente ejecutoriados, mediante los cuales se declare la nulidad, la modificación o la extinción de la inscripción o los requisitos habilitantes del proponente.
- El acto administrativo debidamente ejecutoriado, en que se ordene la cancelación del Registro Único de Proponentes.
- El acto administrativo o la providencia judicial debidamente ejecutoriados, mediante los cuales se declare la nulidad, la modificación o la extinción de la inscripción contenida en el Registro Único de Proponentes.
- El acto administrativo o la providencia judicial debidamente ejecutoriados, mediante los cuales se declare la nulidad, la modificación o la extinción de la inscripción del proponente.
- Los formatos en los cuales las entidades estatales suministren la información concerniente a contiendas electorales, multas, sanciones e inhabilidades en firme.
- La cesación de efectos del Registro Único de Proponentes, y
- Los demás actos que la ley o el reglamento prevea.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

4.2. PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES.

4.2.1. INSTRUCCIONES GENERALES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

– Los formularios y modelos de certificación serán uniformes en todas las Cámaras de Comercio.

Un ejemplar de los instructivos para el diligenciamiento del formulario deberá ser suministrado gr con el mismo. Adicionalmente, las Cámaras de Comercio podrán ofrecer a los proponentes, el dilig formularios a través de medios virtuales y la información requerida para que puedan realizar cualq enunciados en el numeral anterior.

– Las Cámaras de Comercio a través de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (C podrán determinar modelos estándar para las certificaciones que el interesado debe anexar a la solíc ante el Registro Único de Proponentes, los cuales, estarán a disposición de los proponentes en el Pc Único Empresarial y Social (RUES) y en los portales de las Cámaras de Comercio. Sin embargo su obligatorio.

– Al momento de ser presentado el formulario y los documentos soporte para registro, las Cámaras radicarán con la indicación de la hora y la fecha de recepción.

– Los proponentes personas jurídicas nacionales o extranjeras deberán presentar junto con el formu simple de los estados financieros, sin que se requiera autenticación alguna, debidamente auditados R Revisor Fiscal, Contador o Auditor, según el caso y la certificación de cuentas principales.

– Constancia del registro

Una vez efectuada la inscripción, el secretario o quién haga sus veces insertará una constancia en el contendrá los siguientes datos:

– Cámara de Comercio correspondiente.

– Fecha de inscripción.

– Número de inscripción en el libro respectivo.

– Noticia de la inscripción, renovación, actualización, (aclaración o modificación y/o revocatoria, q de un recurso de reposición, de una impugnación o de una orden de autoridad competente) o cancel

La constancia a insertar en el formulario podrá ser realizada en forma digital haciendo uso de medio lo estima conveniente y si se dispone de los mecanismos tecnológicos adecuados para llevar a cabo esta actividad.

Todos los actos y en general todas las actuaciones que se inscriban en el Registro Único de Propon publicarse en el RUES, incluidos los pronunciamientos que resultan de los recursos, las solicitudes directa o de las impugnaciones y la cesación de efectos.

Las Cámaras de Comercio asignarán a cada proponente persona natural o jurídica, nacional o extran único a nivel nacional, el cual corresponderá al Número de Identificación Tributaria (NIT).

En el caso de cambio de domicilio el proponente conservará este número, con independencia de qu Comercio asigne un número de inscripción y registro interno a los proponentes de su jurisdicción.

A cada proponente se le abrirá un expediente en el cual se archivarán en orden cronológico, el form documentos relacionados con su inscripción, renovación, actualización o cancelación, y demás doc objeto de inscripción en el Registro.

Los proponentes podrán solicitar su inscripción ante cualquier Cámara de Comercio, pero la inscrip

aquella donde esté fijado su domicilio principal. En este caso, las Cámaras de Comercio receptoras del RUES y por tarde al día siguiente hábil de la recepción, la documentación a la Cámara competente.

La recepción que realicen las Cámaras de Comercio de los formularios, anexos y documentos soporte implica la aceptación del registro de la actuación del proponente por cuanto dicha solicitud está sujeta a documentación que sobre el particular se haga con el fin de cotejar los documentos soporte frente a la información del formulario de los requisitos habilitantes y la clasificación que se certifica, así como su correcto diligenciamiento. Se allegue la documentación completa, según lo establecido para cada caso en las disposiciones legales de la materia.

La Cámara de Comercio verificará la correcta aplicación de los criterios establecidos en las normas del Registro Único de Proponentes para la verificación de los requisitos habilitantes de los proponentes y la información suministrada, provenga de los documentos aportados por el interesado.

La inscripción en el Registro Único de Proponentes no implica la inscripción en el Registro Mercantil, el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro ni en los demás registros públicos administrados por las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio conservarán los documentos de soporte de la información suministrada por el interesado. En aquellos casos en los que se almacenen de manera digital, se podrá prescindir de los documentos físicos. Se podrá destruirlos en cualquier tiempo siempre que garantice su reproducción exacta de acuerdo con las normas archivísticas que expida el Archivo General de la Nación.

La Cámara de Comercio liquidará los derechos a que haya lugar por concepto del registro del formulario de inscripción, de renovación, y actualización del proponente y de las certificaciones o copias físicas de los documentos.

Los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios, independientemente de su nivel, tienen ocho dígitos. Como consecuencia, aquella información que deba reportarse a tercer nivel de dicho Clasificador, deberá tener los dos últimos dígitos en ceros "00".

Las Cámaras de Comercio deben capturar y certificar la información utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios de acuerdo con la versión definida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia. La información reportada a tercer nivel del clasificador.

Las Cámaras de Comercio, deberán incluir en el texto del certificado, además de los 6 dígitos del Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel, reportado por el proponente en el Formulario del Registro Único de Proponentes RUES – ANEXO 2 REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES, los dígitos 7 y 8 con valor 00.

Las sociedades extranjeras, con sucursal en Colombia podrán solicitar su inscripción ante cualquier Cámara de Comercio, pero la inscripción la realizará aquella donde esté fijado el domicilio principal de su sucursal.

En este caso, las Cámaras de Comercio receptoras remitirán a través del RUES y por tarde al día siguiente hábil de la recepción, la documentación a la Cámara competente.

Cuando una persona natural tenga más de un domicilio, deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio de la jurisdicción en el municipio en el cual tenga el asiento principal de sus negocios.

Cuando el proponente actualice la información en el Registro Mercantil o en el Registro de Entidad sin Ánimo de Lucro, que no requiera de la verificación documental establecida en las normas que rigen la materia (cambios de razón social, representantes legales, facultades y otros), las Cámaras de Comercio actualizarán la información de manera automática, sin requerir actuación por parte del proponente. Las demás actualizaciones se realizarán a través del diligenciamiento del formulario y previo pago de los derechos correspondientes.

En los sitios de atención al público, las Cámaras de Comercio mantendrán a disposición de los usuarios suficiente de todos los documentos ilustrativos necesarios para el diligenciamiento de los formularios actualizadas. La legislación sobre el Registro Único de Proponentes estará a disposición de los usuarios en la Web de las Cámaras de Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: >

4.2.2. FUNCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para adelantar la función de verificación de los requisitos habilitantes del proponente, deberán tenerse en cuenta los siguientes:

4.2.2.1. Capacidad Jurídica. En los casos de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro Único de Proponentes o aquellas inscritas en el Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o en cualquiera de los registros administrativos de las Cámaras de Comercio, para la verificación de la información sobre la capacidad jurídica, las Cámaras de Comercio recurrirán a la información existente en dichos registros según sea el caso.

Cuando se trate de personas jurídicas no inscritas en el Registro Mercantil, de Entidades sin ánimo de lucro o en cualquiera de los registros que llevan las Cámaras de Comercio, el proponente deberá adjuntar un certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad correspondiente, con fecha de expedición (2) meses de antelación a la fecha de solicitud del respectivo trámite en el Registro Único de Proponentes. El certificado deberá incluir cuando menos los siguientes datos:

- Nombre o razón social completa del proponente.
- Modificaciones de la razón social.
- Tipo, número y fecha del documento de constitución o creación.
- Fecha, clase de documento y Entidad que reconoce la personería jurídica.
- Duración de la persona jurídica.
- Domicilio de la persona jurídica.
- Nombre e identificación del representante legal.
- Facultades y limitaciones del representante legal, si las tuviere.

Cuando el certificado aportado por el proponente no reúna los datos citados en el presente literal, el proponente deberá presentar copia de los estatutos certificados por la entidad competente en donde conste la información faltante.

Cuando la autoridad no tenga dentro de sus funciones la de certificar los estatutos de sus vigiladas, deberá acompañar de una certificación expedida por el representante legal en la que se declare que los mismos son verídicos.

fielmente a los estatutos vigentes de la persona jurídica.

Cuando la duración de la entidad no se encuentre en el certificado de existencia y representación legal, estatutos, se deberá acreditar con una certificación expedida por el representante legal del proponente.

Las personas de derecho público que hayan sido creadas mediante ley o acto administrativo y que no tengan la documentación señalada en el presente literal, deberán adjuntar copia del acto administrativo de creación y un documento idóneo que acredite el nombramiento, facultades y limitaciones del representante legal.

Por cada representante legal que tenga la entidad debe aportarse un anexo del formulario donde conste el nombramiento y limitaciones de cada uno de ellos.

Las personas naturales deberán adjuntar copia de su documento de identidad. Así mismo, todas las personas naturales o jurídicas, deberán acreditar su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) en el registro que lleva la Cámara de Comercio respectiva.

PARÁGRAFO. El proponente deberá informar el tamaño de la empresa mediante certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o por el contador público, en el caso de las personas naturales, las personas naturales podrán certificar el tamaño de su empresa, directamente o a través de sus representantes legales.

4.2.2.2. Experiencia. Los proponentes deberán acreditar su experiencia en la provisión de bienes, obras o servicios, mediante certificados de los contratos ejecutados directamente o a través de consorcios, uniones temporales, sociedades, en las cuales el proponente tenga o haya tenido participación o, copias de los contratos ejecutados, en caso de no poder obtener tal certificado.

Para ello, el proponente podrá acreditar su experiencia presentando cualquiera de los siguientes documentos:

– Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en donde conste que el contrato fue ejecutado; la identificación de las partes (contratante y contratista); el valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) a la fecha de terminación del contrato; los bienes, obras o servicios ejecutados, que corresponde la experiencia que pretende acreditar, así como los códigos de clasificación con los cuales se hará uso del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel; y, la fecha de terminación del contrato que en la certificación no se indiquen los códigos de clasificación relacionados con los bienes, obras o servicios ejecutados, o que el valor del contrato no esté expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de ser el representante legal o el proponente persona natural según el caso, deberá acompañar certificación expedida por el representante legal o el proponente persona natural según el caso, de dichas clasificaciones, y la conversión a smmlv, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento.

La certificación debe contener la información necesaria del contrato que el interesado desea acreditar, y, provenir del tercero que recibió el servicio.

– Acta de liquidación del contrato suscrita por el tercero contratante acompañada de una declaración escrita suscrita por el proponente persona natural o el representante legal de la persona jurídica, que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, en la que certifique que la información del acta de liquidación está en firme, o

– Copia del contrato ejecutado suscrito por las partes en el que conste la información antes señalada, o una declaración escrita suscrita por el proponente persona natural o el representante legal de la persona jurídica, que conste el valor del contrato a la fecha de terminación, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv); los bienes, obras o servicios ejecutados, así como los códigos de clasificación con los cuales se hará uso del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel.

Los contratos de tracto sucesivo se considerarán ejecutados en la porción efectivamente cumplida. En el caso de registrar la experiencia de un contrato de tracto sucesivo en curso, es necesario que el tercero que

obras o servicios relacionados certifique expresamente la cuantía y objeto del contrato efectivamente

– Órdenes de compra, órdenes de servicio y aceptación de ofertas irrevocables, expedidas por el ter que recibió los bienes, obras o servicios en los que se identifique el valor, objeto, fecha de terminación y los contratantes.

Las personas jurídicas con menos de tres (3) años de constituidas, podrán acreditar su experiencia con la experiencia directa de sus socios o accionistas, asociados o constituyentes.

Las Cámaras de Comercio, al hacer el cotejo documental de la experiencia, están en la obligación de verificar la información que reposa en los registros a su cargo y si hay inconsistencias entre los documentos presentados y la información que reposa en sus registros, debe abstenerse de hacer el registro. Ejemplo: las Cámaras de Comercio verificarán que el nombre y NIT del contratante, entre otros, corresponda con la información que aparece en su cargo.

4.2.2.3. Capacidad financiera y Capacidad Organizacional. Los proponentes deberán acreditar su capacidad financiera y organizacional de acuerdo con lo dispuesto en las normas que rijan la materia. Las Cámaras de Comercio verificarán que la información financiera sea coherente con la reportada por el proponente en el Registro Mercantil, en la Entidad sin Ánimo de Lucro o en los demás registros que llevan las Cámaras de Comercio, salvo en el caso de sociedades extranjeras, entidades no inscritas en la Cámara de Comercio o personas naturales no m

– Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, deberán presentar sus estados financieros con los estados financieros certificados.

– Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad tales como los no comerciantes, los que están en el régimen común, los asalariados, los que ejercen profesiones liberales, los agricultores o ganaderos que no producen productos en su estado natural, y en general todas aquellas personas naturales que conforme las normas no estén obligadas a llevar contabilidad, acreditarán los indicadores de capacidad financiera y organizacional con una certificación suscrita por el Contador o Auditor y el proponente, en la que se revelen de manera clara los rubros financieros que componen sus indicadores.

– Las personas jurídicas deben adjuntar copia simple de los estados financieros suscritos por el representante que se requiera autenticación alguna, debidamente auditados y certificados por el contador o auditor según el caso. Los estados tendrán como fecha de corte el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del interesado no tenga suficiente antigüedad para preparar estados financieros con corte al 31 de diciembre del año en el cual deberá inscribirse con estados financieros de corte trimestral o con estados financieros de apertura.

– Las personas jurídicas que estén sometidas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades deben allegar también a las Cámaras de Comercio los documentos por ella exigidos.

– En el evento en que de los estados financieros presentados por el proponente no puedan determinarse los datos previstos en las normas que rijan la materia, deberán anexar junto con la información financiera, certificación por el contador o por el auditor o por el revisor fiscal según el caso, en la que establezca las distintas partidas.

– Las sociedades extranjeras con sucursal registrada en el país, deberán presentar copia simple de los estados financieros de la casa matriz, sin que se requiera autenticación alguna ni apostilla, con corte que coincida con el corte fiscal del país de origen, con la conversión a moneda colombiana, y la traducción oficial al español en el lugar. En ningún caso serán admisibles los estados financieros de la sucursal de la sociedad establecida en el país.

– Cuando la persona jurídica pertenezca a un grupo empresarial y por ley deba preparar y difundir estados financieros consolidados, también presentará copia simple de estos como soporte para su inscripción en el RUI.

capacidad financiera y organizacional del proponente, se determinará en atención a sus estados financieros individuales.

– Los estados financieros aportados al RUP deberán cumplir con los requisitos exigidos por las normas de su preparación y presentación. Igualmente, deberán adjuntarse en moneda colombiana.

4.2.2.4. Clasificación. Los proponentes deberán indicar los bienes, obras y servicios que ofrecerán a las Entidades Estatales, identificados con el clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel. Por tratarse de un trámite administrativo de inscripción, esta información es responsabilidad exclusiva del proponente.

4.2.2.5. Actualización. Los proponentes podrán actualizar en cualquier momento la información relacionada con su experiencia y capacidad jurídica reportada al Registro Único de Proponentes, para lo cual deberán diligenciar el formulario debidamente diligenciado y los documentos soportes respectivos, previo pago de los derechos de inscripción del documento.

En las actualizaciones, los proponentes no podrán modificar la información financiera reportada en la renovación, salvo en los siguientes casos:

- Cuando se trate de sociedades extranjeras, las normas vigentes definen en qué casos pueden presentarse para la actualización de los datos financieros, o
- Cuando sea una orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO 1o. Las Cámaras de Comercio solo verificarán documentalmente la información existente en el formulario, confrontándola con sus respectivos soportes documentales, siempre que dicha información esté acompañada de certificación. Esto, sin perjuicio de que el interesado deba acreditar los documentos previstos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO 2o. Adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio abstendrán de efectuar la inscripción, renovación o actualización de los proponentes cuando:

- La información del formulario no esté completa o le falten documentos de soporte que exijan las normas vigentes.
- La información del formulario sea diferente a la información de los documentos soporte.
- Los documentos soporte no cumplan con las formalidades que exijan las normas vigentes.
- La información financiera no sea coherente con la información financiera reportada en los registros de las Cámaras de Comercio.
- Se pretenda actualizar la información financiera, salvo los casos relacionados en esta Circular.

4.2.2.6. Cancelación. El proponente inscrito en el RUP que desee cancelar el registro deberá diligenciar el formulario con la indicación de sus datos básicos, señalar con una (x) el campo correspondiente a cancelación en cualquier Cámara de Comercio, dicho trámite no genera costo para el usuario. La Cámara de Comercio del proponente procederá con la revisión del formulario y generará la inscripción por cancelación. El trámite administrativo de trámite no procede recurso alguno.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.3. INSCRIPCIÓN SOCIEDADES EXTRANJERAS CON SUCURSAL EN EL PAÍS. <Número de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando se trate de sociedades extranjeras, estas se inscribirán en el Registro Único de Proponentes Comercio donde haya establecido el domicilio de su sucursal, aportando los documentos requerido: vigente.

Cuando las personas jurídicas extranjeras no tengan Número de Identificación Tributaria, podrán in de su sucursal en Colombia.

La Cámara de Comercio competente para inscribir la persona jurídica extranjera, deberá verificar d requisitos habilitantes mencionados en la ley y en la presente Circular, adicionalmente:

Se deberán aportar los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la sociedad país de origen. Para el caso de las facultades del representante legal, este debe contar como mínimo representación legal de la casa matriz.

El documento que acredite la personería jurídica de la sociedad extranjera, deberá contar como mín siguientes datos:

- Nombre o razón social completa del proponente.
- Tipo, número y fecha del documento de constitución o creación.
- Fecha y clase de documento por el cual se reconoce la personería jurídica.
- Duración.

Cuando el documento aportado que acredita la existencia y representación legal de la persona jurídi cuente con toda la información requerida, podrán adjuntar una certificación del representante legal o extranjera o en su defecto del mandatario de la sucursal con los datos que faltan.

Los documentos otorgados en el exterior deberán presentarse legalizados en la forma prevista en la sobre la materia. Las Cámaras de Comercio solamente pueden pedir la legalización de estos docum con la Convención de la Apostilla o cuando se deban consularizar los documentos públicos otorgad

Al igual que para las personas jurídicas nacionales, las sociedades extranjeras deben soportar su cap con la copia simple de sus estados financieros, sin que se requiera autenticación alguna, ni apostilla

Las sociedades extranjeras pueden ser representadas por el mandatario y/o representante de su sucu tercero. Para el caso de las facultades del representante legal, este debe contar como mínimo con la legal de la casa matriz.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma;

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.4. TRÁMITES REALIZADOS EN FORMA VIRTUAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de habilitar mecanismos tecnológicos necesarios para que el proponente realice los trámites de manera virtual, tales como la presentación del formulario, el anexo de los documentos requeridos y el pago. En todo caso para hacer uso de este servicio, deberá verificarse la identidad de la persona que realiza el trámite no presencial.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.5. VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de renovación y actualización se considera que los documentos no pierden su vigencia legal en contrario. Por lo anterior, las Cámaras de Comercio no podrán abstenerse de realizar la inscripción argumentando el vencimiento de los documentos de soporte.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.6. DETERMINACIÓN DE DECIMALES EN LAS CIFRAS Y REGLAS PARA EL RESULTADO DE LOS INDICADORES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El resultado final de los indicadores correspondientes a la capacidad financiera y capacidad organizacional se expresará con dos decimales, sin aproximaciones.

El resultado de las operaciones para determinar los indicadores de la capacidad financiera y capacidad organizacional cuando se trate de divisiones de cifras en donde el divisor es “0” será igual a “indeterminado”. Cuando el divisor sean “0” su resultado será “Indeterminado”.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.7. CERTIFICACIONES DE CONTADOR, AUDITOR O REVISOR FISCAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los certificados expedidos por el Contador, Auditor o Revisor Fiscal, según corresponda, deberán adjuntarse en copia de la tarjeta profesional y de la certificación expedida por la Junta Central de Contadores sobre el RUP.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1487 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.8. CAMBIO DE DOMICILIO DEL PROPONENTE. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

En el caso de cambio de domicilio del proponente (voluntario o por cambio normativo) se procederá de la siguiente forma:

Una vez en firme la inscripción del cambio del domicilio del proponente en el registro correspondiente (en las Cámaras de Comercio), la Cámara de Comercio de origen, sin costo alguno para el proponente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, enviará a través del RUES a la Cámara del Comercio del nuevo domicilio, todos los documentos del expediente del proponente, incluyendo el archivo XML del reporte de entidades inscritas en el RUP de todas las actuaciones inscritas en el RUP y el último certificado del RUP.

La Cámara de Comercio del nuevo domicilio, deberá hacer la actualización por traslado de domicilio del proponente, sin costo alguno para el proponente y sin hacer ningún cotejo documental, ni verificación, mantendrá la vigencia de la respectiva inscrita en la Cámara de origen, conservándose la firmeza del registro trasladado.

Una vez inscrito el proponente en la Cámara de Comercio del nuevo domicilio, esta deberá informar al proponente en la Cámara de Comercio del domicilio de origen sobre el estado del trámite para que dicha Cámara proceda con la inscripción en el número local del RUP.

En el evento en que el proponente no esté inscrito en los registros a cargo de las Cámaras de Comercio del nuevo domicilio, deberá solicitar la actualización del RUP por traslado de domicilio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1487 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.9. RECURSOS E IMPUGNACIONES.

4.2.9.1. RECURSO DE REPOSICIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

Recurso de reposición interpuesto por particulares. Cualquier persona podrá presentar recurso de reposición contra el acto de inscripción, actualización, y renovación, que haya publicado la Cámara de Comercio, con la que este se aclare, modifique, adicione o revoque. El recurso deberá referirse exclusivamente respecto a la verificación documental que les asiste a las Cámaras de Comercio. Dicho recurso deberá presentarse en los términos previstos en la ley.

Contra los actos de cancelación y cesación de efectos no procede recurso alguno, ya que no hay ningún cotejo por parte de las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, cuando el motivo del recurso esté fundado en tachas u objeciones a los documentos de inscripción cuya definición sea competencia de las autoridades jurisdiccionales, las Cámaras de Comercio rechazarán por no ser de su competencia.

La Cámara de Comercio competente para conocer del recurso y de la impugnación, será aquella en la que se inscribió la información respecto de la cual esta se presenta.

PARÁGRAFO. En el evento en que prospere el recurso de reposición, la Cámara de Comercio, inscribirá en el RUES esta decisión.

Contra la decisión que decida el recurso de reposición, no procederá apelación.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.9.2. IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR ENTIDADES ESTATALES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro Único de Proponentes que pueda afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso que se trate, podrá suspender el proceso de selección y someterlo a la Cámara de Comercio.

La impugnación deberá referirse exclusivamente a la función de verificación documental que le asiste a la Cámara de Comercio. En consecuencia, cuando el motivo de la impugnación se funde en tachas u objeciones a los documentos de inscripción cuya definición sea competencia de las autoridades jurisdiccionales, las Cámaras de Comercio rechazarán por no ser de su competencia.

Para hacer uso de esta facultad, la entidad estatal deberá presentar ante la Cámara de Comercio un escrito en el que se indiquen las posibles irregularidades en el contenido del registro, las razones de derecho en que se funda la solicitud y las pruebas documentales que la soportan.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.10. REPORTE DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ESTATALES SOBRE CONTRA SANCIONES E INHABILIDADES, ASÍ COMO EL REPORTE DE LAS SANCIONES POR INC DE LAS QUE TRATA EL DECRETO NÚMERO 1516 DE 2016. <1516>

4.2.10.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS, SANCIONES E INHABILIDADES DE LOS PROPONENTES.

4.2.10.1.1. ENVÍO DE INFORMACIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

El diligenciamiento o envío de los reportes concernientes a los contratos, multas y sanciones, se del través del aplicativo que para estos efectos dispongan las Cámaras de Comercio a través de Confec cumplimiento de la normativa vigente que rige el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.10.1.2. ASPECTOS GENERALES PARA EL REPORTE DE INFORMACIÓN. <Numeral mo Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

– Identificación del contrato

Cada entidad obligada a realizar el reporte de información deberá garantizar que la identificación o sea único, es decir, no debe repetirse por entidad. La identificación del contrato, en conjunto con el seccional y la fecha de adjudicación del mismo, garantizarán la unicidad de un contrato entre el uni reportarán las entidades, teniendo en cuenta que varias entidades pueden manejar la misma estructu

– Estructura del reporte

Hace referencia a la forma como se organiza la información para el correspondiente reporte. Al resp sea un formato XML (Extensible Markup Language (“lenguaje de marcas ampliable”)) como están de información para contratos, multas, sanciones e inhabilidades. La adopción de un reporte en forr permitirá a las entidades utilizar diferentes mecanismos de generación del mismo, desde la utilizaci texto (wordpad, notepad, edit), pasando por la implementación de mecanismos en sus sistemas inte generación de los XML y/o elaborando el software que les permita controlar y generar este tipo de r

– Medio utilizado para el envío de la información

La remisión de la información relacionada con los contratos, multas, sanciones e inhabilidades, deberá ser a través de Internet.

Para lograr este alcance, las Cámaras de Comercio a través de la Confederación Colombiana de Cámaras (Confecámaras) proveerán en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), un sistema en el cual podrán conectarse las entidades para diligenciar o enviar el reporte correspondiente.

Confecámaras deberá implementar en el aplicativo la opción para que las entidades puedan subir los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas, sanciones y de las inhabilidades de los contratos que haya suscrito, y de la información de los procesos de contratación.

Dicho archivo podrá subirse al aplicativo siempre y cuando sea elaborado en archivos con extensión y tamaño no supere 2 megabyte (2048 Kb).

– Seguridad

Las Cámaras de Comercio establecerán los mecanismos de seguridad para la recepción de la información, teniendo en cuenta los avances tecnológicos existentes que hay para ello. Podrán utilizar algoritmos para encriptación y protocolo para transferencia segura de datos HTTPS utilizando un cifrado basado en SSL (Secure Sockets Layer) validando su origen y su contenido), contraseñas seguras, certificados de firma digital expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, o cualquier otro mecanismo de esta entidad sea tan confiable como apropiado para estos efectos. Para la implementación de los mecanismos descritos en este numeral que involucren costos que tengan que asumir las entidades, estos deben ser aprobados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

– Proceso de registro de personas autorizadas para realizar el reporte de Contratos, Multas, Sanciones e Inhabilidades

Las entidades, que en virtud de los artículos [2.2.1.1.1.5.7](#) del Decreto número 1082 de 2015, artículo 22 de la Ley 537 <sic> de 2012, artículo 75 de la Ley 842 de 2003 y artículo 2.1.6 del Decreto número 1516 de 2016, deban reportar a las Cámaras de Comercio información de contratos, multas, sanciones e inhabilidades, deberán enviar a la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio de la misma entidad, la solicitud de uso de medios electrónicos” para el servicio de remisión de información de los contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, Anexo número 4 que hace parte de la presente Circular, la cual deberá ser descargado de la página Web de la Superintendencia de Industria y Comercio o del RUES. La solicitud diligenciada en su totalidad, firmado por el representante legal y por la persona encargada de reportar a la Cámara de Comercio competente, adjuntando a esta solicitud los documentos de acreditación requeridos, la documentación anteriormente mencionada podrá ser enviada a la Cámara de Comercio por medios electrónicos o firmada digitalmente. Para los casos que corresponda entienda por servidor público lo establecido en el numeral 2 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Así mismo, el nombre de la entidad indicado en el Anexo número 4 que hace parte de la presente Circular, deberá corresponder al informado en el Registro Único Tributario.

La Cámara de Comercio una vez verificada la información del Anexo número 4 que hace parte de la presente Circular y sus documentos adjuntos, incluirá en el RUES los datos indicados en el mismo.

La Cámara de Comercio enviará la respuesta con el nombre de usuario y la clave o contraseña asignada, así como las instrucciones para el reporte de la información a la dirección de correo electrónico indicada en el Anexo número 4 que hace parte de la presente Circular. Esta respuesta deberá ser remitida máximo tres (3) días hábiles desde la solicitud enviada por la entidad.

Las entidades deberán acompañar al “Anexo solicitud de uso de medios electrónicos” los siguientes: a) Solicitud de uso de medios electrónicos debidamente diligenciada y firmada por quien corresponda y acredite la representación legal; b) Documento en el cual se certifique la delegación expresa de la función por parte del Representante Legal al funcionario asignado para el efecto, haciendo claridad en que el funcionario asignado debe tener la calidad de servidor público, cuando a ello haya lugar; c) Documentos de identificación del Representante Legal y del funcionario asignado y, e) Copia del RUT de la entidad.

– Revocación de los permisos a un servidor o persona autorizada para el reporte de contratos, multas y sanciones e inhabilidades de los proponentes

Cuando al usuario autorizado le sean revocados los permisos para el reporte, sea por retiro de la entidad o por cualquier otro motivo que implique la eliminación de esta función, el Representante Legal de la entidad deberá hacer llegar a la Cámara de Comercio con jurisdicción en la misma, una comunicación en la cual le indique a la Cámara de Comercio que a la persona autorizada para el acceso al RUES para el reporte de información de contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes que por la misma razón, debe ser revocada.

Si las funciones de reporte son asignadas o trasladadas a otra persona autorizada, deberá seguirse el procedimiento establecido en esta Circular.

– Constancia de la información recibida

Como constancia de la remisión de la información relacionada con los contratos, multas, sanciones y sanciones a los proponentes, por parte de las entidades obligadas a realizar el reporte, la Cámara de Comercio con el Registro Único Empresarial y Social (RUES), enviará al correo electrónico informado en el Anexo 1 la constancia de recibo de la información y las inconsistencias o errores encontrados al momento de validar la información, indicando como mínimo la siguiente información:

– Cámara de Comercio receptora.

– Entidad que remitió la información (NIT y nombre y seccional).

– Nombre de la persona autorizada que reportó la información.

– Fecha y hora de envío de la información.

– Periodo al que corresponde el reporte (año y mes).

– Número total de contratos reportados.

– Número total de multas reportadas.

– Número total de sanciones reportadas.

– Número total de sanciones disciplinarias reportadas

– Relación de inconsistencias o errores:

? Tipo de error

? Número de registro en donde se encuentra el error, identificando la etiqueta.

– Total de errores presentados.

- Número total de contratos rechazados.
- Relación total de contratos rechazados.
- Número total de multas rechazadas.
- Relación de multas rechazadas.
- Número total de sanciones rechazadas.
- Relación de sanciones rechazadas.
- Número total de sanciones disciplinarias rechazadas
- Relación de sanciones disciplinarias rechazadas
- Relación de reportes inscritos.
- Número total de contratos inscritos.
- Relación de contratos inscritos.
- Número total de multas inscritas.
- Relación de multas inscritas.
- Número total de sanciones inscritas.
- Relación de sanciones inscritas.
- Número total de declaratorias de incumplimiento contractual.
- Relación de declaratorias de incumplimiento contractual.

De todas formas el mecanismo implementado por las Cámaras de Comercio a través del RUES para los reportes de contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, deberá permitirle a la persona autorizada realizar la consulta histórica de todos los reportes realizados previamente y conocer el estado de los mismos. De esta manera podrán consultar las multas y sanciones de los proponentes.

- Formato utilizado para el envío de la información

Para el envío de la información de contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, se utilizará el formato estructurado XML (Extensible Markup Language «lenguaje de marcas ampliable»). El estándar XML está compuesto por 4 elementos: encabezado, contratos, multas y sanciones (que incluye inhabilidades). Este formato permitirá el envío de la información estructurada de los contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, por parte de las entidades a las Cámaras de Comercio de su respectivo domicilio.

Encabezado

Contratos

Contrato número 1

Contrato número 2

Contrato número 3

...

Multas

Multa número 1.

Multa número 2.

...

...

Sanciones

Sanciones número 1

Sanciones número 2

Sanciones Disciplinarias

Sanciones Disciplinarias número 1

Sanciones Disciplinarias número 2

a) El documento deberá cumplir con la especificación 1.0 tercera edición;

b) Se deberá utilizar un conjunto de caracteres ISO-8859-1 (Encoding);

c) El archivo debe contener un formato XML bien formado y válido con el esquema XSD que se indica en la especificación;

d) El elemento debe contener un elemento único raíz llamado “reporte” que a su vez contendrá todo el contenido del archivo, tanto el encabezado como los demás registros.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

4.2.10.1.3. ESTRUCTURA DEL ARCHIVO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. En vigencia a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

– Formato del encabezado

El encabezado del archivo viene en el elemento “encabezado” y contiene los siguientes datos, todos los cuales son obligatorios:

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud máxima	
fechaReporte	Fecha de envío del reporte	Numérico	8	For
codigoCamara	Código de la Cámara de Comercio	Numérico	2	AA Cód de C des
nitEntidad	Nit de la entidad	Numérico	20	Nit incl ver núr pur Jus izq
nombreEntidad	Nombre de la entidad	Alfanumérico	255	
seccionalEntidad	Seccional, división, departamento Unidad, área dentro de la entidad contratante	Alfanumérico	128	En con sec uni con dist el n Por enti uni den Cer Boğ está Boğ en e Boğ
municipioEntidad	Código DANE del Municipio de la entidad	Alfanumérico	5	Cor asig al n enc la s está rep
direccionEntidad	Dirección de la entidad	Alfanumérico	128	Cor Dir enti sec está

identificacionPersonaAutorizada	Número de identificación de la persona autorizada	Alfanumérico	20	repor Nú la p par info deb ind resj
nombrePersonaAutorizada	Nombre de la Persona autorizada para el reporte de información	Alfanumérico	128	No aut la i deb ind resj
cargoPersonaAutorizada	Cargo de la persona autorizada para el reporte de información	Alfanumérico	128	Car aut la i deb ind
periodoReportado	Año y mes al cual Corresponde la Información que se está reportando	Numérico	8	En AA
totalContratos	Número de registros tipo “contrato” reportados	Numérico	3	Sur reg “co en e
totalMultas	Número de registros tipo “multa” reportados	Numérico	3	Sur reg que
totalSanciones	Número de registros de tipo “sanciones” reportados	Numérico	3	Sur reg “sa en e
totalIncumplimientos	Número de registros de sanción que tienen la característica de ser “incumplimientos”	Numérico	3	Co de r “sa la c “de inci par
totalSancionesIncumplimientosProyectosVivienda	Número total de sanciones reportadas por incumplimiento en proyectos de	Numérico	3	Car tota inci pro de i

	vivienda de interés social			(De 201 el F Viv rep san
totalSancionesDisciplinarias	Número de registros de sanción disciplinaria que se reportan en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 842 de 2003	Numérico	3	Co de 1 “sa en c esta artí 842

Todos los campos del registro tipo “encabezado” son de obligatorio diligenciamiento.

– Formato de Contratos

Por cada contrato que se reporte deberá enviarse un elemento denominado “contrato” que contiene

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud	Observ
numeroContrato	Número contrato	del Alfanumérico	120	Número del (obligatorio.
numeroContratoSECOP	Número contrato	del Alfanumérico	20	Número del contra SECOP. Campo ob
tipoidentificacion	de acuerdo al SECOP	de Alfabético	2	Indique el Tipo de NI. Nit Campo Obl
numeroidentificacion	de identificación proponente.	de Numérico	20	Número de Nit del se adjudicó el con dígito de verificac sin comas, pun Justificado a la der
nombreProponente	Nombre proponente	del Alfanumérico	128	Campo obligatorio Nombre o razón se a quien se adjudicó
fechaAdjudicacion	Fecha en que adjudicó contrato	se Alfanumérico	8	En formato AA campo es obligator

fechaPerfeccionamiento	Fecha en que se da por perfeccionado el contrato	Alfanumérico 8	En formato AA/ campo es obligatorio
FechaInicio	Fecha del acta de inicio del contrato si la hay. En su defecto fecha en que se da por iniciado el Contrato	Alfanumérico 8	En formato AAAA acta de inicio del c
fechaTerminacion_Ejecutado	Fecha en que el contrato se da por terminado o ejecutado o fecha del acta de entrega final	Alfanumérico 8	En formato AAA/ esta fecha siempre contrato se hubi ejecutado.
fechaLiquidacion	Fecha en que el Contrato se liquidó, si es un contrato de los que necesitan ser liquidados,	Alfanumérico 8	En formato AAA/ venir en blanco necesita ser liqu contrario deberá se la fecha de termina
clasificadorBienesyServicios	Código del Clasificador de Bienes y Servicios en el que se clasifica el contrato reportado.	Alfanumérico 512	Indique el o Clasificador de Bie que se clasifica el por comas. La Clasificador de B independientemente tienen ocho dígitos aquella informa reportarse a tercer clasificador, deber ceros 00, de acue manejada por la A Contratación Co Eficiente. Este obligatorio diligenc
codigoCIU	Códigos CIU que describen el objeto del contrato	Alfanumérico 126	Para ser utilizado contratación durar Decreto 734 de 201
descripcionObjetoContrato	descripción del objeto del contrato por parte de la entidad	Alfanumérico 512	Describa brevemente contrato.
tipoContratista	Tipo de contratista	Numérico 1	1.– Contratación in 2.– Consorcio

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud	3.– Unión temporal	Observ
valorContrato	Valor total del contrato	Numérico	20	Máxima	Indique el valor de sin puntos, ni com (Valor inicial del del contrato puede contrato reportado IVA.
valorPagadoContrato	Valor que se ha pagado del contrato	Numérico	20		Valor final pagado pesos, sin pur decimales. En este las adiciones o di tuvo lugar el cor adiciones ni d reportará el mismo Este valor debe re cuando el estado “Terminado” para que no necesitan cambie a liquidado el contrato es de l liquidado, mientras de esta etiqueta d contenido vacío. terminación del co la de la liquidación obligatorio diligen pagado puede ser del contrato report IVA.
estadoContrato	Estado del contrato	Numérico	1		0 – Adjudicado. 1 – Perfeccionado. 2 – En ejecución. 3– Terminado o Ejecutado 4 – Liquidado 5 – Terminación

				anticipada
motivoTerminaciónAnticipada	Motivo de la terminación anticipada del contrato	Alfanumérico 512		6 – Cesión del contrato Solo se reporta el estado del contrato número 5 “Terminación anticipada”
FechaActoTerminaciónAnticipada	Fecha del acto administrativo o providencia judicial mediante la cual se declara la terminación anticipada.	Numérico 8		En formato AAAA ser reportado en caso de ser reportado en esta categoría (anticipada)
MotivoCesionContrato	Motivo de cesión del contrato por parte de la anterior entidad	Alfanumérico 512		Solo se reporta en el contrato sea en caso de ser reportado en esta categoría (“Cesión del Contrato”) reportado en caso de ser reportado en esta categoría (contrato)
FechaActoCesiónContrato	Fecha del acto administrativo por el cual la entidad anterior cedió el contrato.	Numérico 8		En formato AAAA ser reportado en caso de ser reportado en esta categoría (contrato)
contratoRelacionadoConstruccion	Indique S o N en caso que el contrato esté o no relacionado con la construcción. Esta identificación se hace necesaria en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y en el Decreto 1077 de 2015	Alfabético 1		N.– No es relacionado con la construcción S.– Si es relacionado con la construcción
indicadorEnvio	Indicador de envío del contrato	Numérico 1		0.– Nuevo reporte por primera vez 1.– Modificación de un contrato previo. 2.– Eliminación de contrato
Observaciones	Observaciones en caso de eliminación del contrato	Alfanumérico 512		Indique el motivo de eliminación del contrato se de la parte del proponente. Se envía en caso de ser reportado en esta categoría (contrato)

contrato

el “indicadorEnvio”
2.

Tenga en cuenta las siguientes condiciones

- a) El “numeroContrato” es la llave de acceso y almacenamiento. Por lo tanto cuando se reporten un contrato deberá hacerse referencia en FORMA EXACTA al contrato reportado originalmente. Se detecta una inconsistencia en el reporte cuando enviado un “indicadorEnvio” en 1 o 2 el contrato no hubiere sido enviado previamente como nuevo;
- b) Dado que el “numeroContrato” es la llave de acceso y almacenamiento el primer reporte que se envíe en particular deberá indicar claramente en “indicadorEnvio” en 0 (Nuevo reporte). Si un registro tiene un reporte como “indicadorEnvio” en 0 hace referencia a un contrato enviado previamente, se detecta una inconsistencia y el reporte no será recibido;
- c) El campo “numeroContratoSECOP” es de obligatorio diligenciamiento y deberá corresponder al número que asigna el portal SECOP cuando la entidad radica un nuevo proceso de contratación;
- d) En caso de contratos adjudicados a Consorcios o Uniones Temporales, se deberán incluir tanto el número de “Contrato” como proponentes hagan parte del consorcio o unión temporal, teniendo en cuenta el porcentaje de participación de cada uno de ellos al momento de indicar el valor del contrato y el valor pagado;
- e) En el campo DescripcionObjetoContrato la entidad deberá hacer una breve descripción del objeto del contrato complementarse con el código del clasificador de bienes y servicios que se relacionó previamente;
- f) En el campo MotivoCesionContrato la entidad estatal deberá hacer una breve descripción la razón de cesión del contrato;
- g) La “fechaTerminacion_Ejecutado” deberá ser reportada cuando la ejecución del contrato hubiere concluido (el estado del contrato sea 3 o 4);
- h) La “fechaLiquidacion” solo deberá ser enviada cuando el contrato se hubiere liquidado (estado del contrato sea 5);
- i) Todos los contratos que se envíen en un reporte deberán estar marcados en un tag maestro denotando el estado del contrato;
- j) Para efectos de certificación se entenderán por ejecutados los contratos que se encuentren en estado de ejecución;
- k) En los casos de cesión de contratos, la entidad debe ingresar al aplicativo, realizar la modificación del contrato a estado “cedido” y después elaborar un nuevo reporte con los datos del nuevo contratista;
- l. Para los contratos que no necesitan ser liquidados, la entidad informará hasta el estado “terminado y certificado” debe aparecer el valor inicial del contrato o el finalmente pagado, si hubo algún cambio.

– Formato de Multa

Por cada multa que se reporte deberá enviarse un elemento denominado “multa” que contiene los siguientes datos:

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud máxima	Objetivo
numeroContrato	Número del contrato afectado	Alfanumérico	120	Número de por la obligación

numeroContratoSECOP	Número del contrato de acuerdo al SECOP	Alfanumérico	20	Número de por el Obligatorio
tipoidentificacion	Tipo de identificación del proponente.	Alfabético	2	Indique identificación
Numeroidentificacion	Número de identificación del proponente.	Númerico	20	NI Nit Carr Número de a quien contrato. E el digito de números, s ni guiones Derecha Ca
nombreProponente	Nombre del proponente	Alfanumérico	128	Nombre afectado co campo obli
imagenActoadministrativo	Imagen en formato binario base64 del acto administrativo a través del cual se impuso la multa	Alfanumérico	2MB	Imagen en convertido contenga administrat cual se imp constancia
numeroActoAdministrativo	Número del acto administrativo con el cual se impone la multa	Alfanumérico	40	Se debe : administrat
fechaActoAdministrativo	Fecha del acto administrativo	Númerico	8	En format Es un c .Correspon acto admi del cual se :

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud máxima	Ob
numeroActoAdministrativoEjecutoria	Número del acto administrativo con el cual se confirma la ejecución de la multa impuesta (Acto que resuelve el recurso de reposición, si lo hay).	Alfanumérico	40	Número administrat cual se con de la multa surtido l recursos correspond
fechaActoAdministrativoEjecutoria	Fecha del Acto Administrativo a través del cual se confirma la ejecución o imposición de la	Númerico	8	AAAAMM Fecha del a través de la imposic

	multa				luego de los trámites de reposición.
valorMulta	Valor de la multa	Numérico	20		Valor en pesos e impuestos.
valorPagadoMulta	Valor de la multa que ha sido pagado por el Proponente	Numérico	20		Sin coma decimales. Obligatorio. Valor en pesos e impuestos de la multa.
estadoMulta	Estado de la multa	Numérico	1		Sin decimales. El valor debe estar en blanco del reporte de valores de la multa. 0 – En fase de certificación) 1 – Suspensión temporal 2 – Confirmación de multa 3 – Revocación de multa (certifica)
numeroActoSuspensión Temporal	Número del acto a través del cual se ordena la suspensión temporal de la multa	Alfanumérico	40		Es un campo obligatorio. Deberá ser un número de los casos de suspensión temporal de multa. Determina la multa inexecutable por orden de suspensión temporal.
fechaActoSuspensionTemporal	Fecha del acto a través del cual se ordena la suspensión temporal de la multa	Numérico	8		AAAA:MM:DD reportada a los cuales se suspende mientras realmente debe ser suspendida. Normalmente el juez competente

numeroActoConfirmacion	Número del acto administrativo a través del cual se confirma la multa impuesta y que hubiere sido previamente suspendida	Alfanumérico 40	Número de la multa, casos en los que hubiere sido anteriorida
fechaActoConfirmacion	Fecha del acto administrativo a través del cual se confirma la multa impuesta y que hubiere sido previamente suspendida	Numérico 8	Fecha AAAAMM genera el ac de la multa casos en los que hubiere sido anteriorida
numeroActoRevocacion	Número del Acto de revocación	Alfanumérico 40	Solo debe caso que la estado 3 (re
fechaActoRevocacion	Fecha del acto de revocación	Numérico 8	En formato AAAAMM Solo debe caso que la Estado 3 (re
IndicadorEnvio	Indicador de envío	Numérico 1	0.- Nuevo de multa (por primera 1.- Modific Se debe r desee camb la mu previamen 2.- Elimin Reporte est la multa c del historia
Observaciones	Observaciones en caso de eliminación de la multa	Alfanumérico 256	Indique el la multa se proponente caso que e se reporte c

Tenga en cuenta las siguientes condiciones:

- a) El campo “numeroContrato” es de obligatorio diligenciamiento y debe corresponder con el contrato que impone la multa;
- b) El campo “numeroContratoSECOP” es de obligatorio diligenciamiento y deberá corresponder al que asigna el portal SECOP cuando la entidad radica un nuevo proceso de contratación. En este caso deberá corresponder al número asignado por SECOP al contrato sobre el cual se impone la multa;
- c) En caso de requerirse la eliminación de una multa, deberá enviarse un registro tipo “multa” en el cual se indique claramente el número del contrato, el Nit del proponente, el nombre del proponente y el número del acto administrativo a través del cual se impuso la multa a eliminar; igualmente en el campo indicador de estado de la multa informarse el número “2” y en el campo Observaciones deberá describirse el motivo por el cual se impuso la multa;
- d) Cuando la multa se encuentre en estado de “Suspensión temporal” o “Revocada” o “anulada” no será certificada ni tendrá en cuenta para la declaración de inhabilidad por incumplimiento reiterado estipulado en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011;
- e) Cuando la multa se encuentre en estado “En firme” o “Confirmada”, se debe certificar por el término de prescripción contado a partir de la publicación de la misma y será tomada en cuenta para el cálculo de la inhabilidad por incumplimiento reiterado de que trata el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la ley. Cuando la multa haya sido impuesta con anterioridad a la Ley 1474 de 2011, será tomada en cuenta para efectos de esta inhabilidad aun cuando su ejecutoria se produzca con posterioridad a la vigencia de dicha Ley, es decir del 12 de julio de 2011;
- f) En caso de multas impuestas a Consorcios o Uniones Temporales, se deberán incluir tantos registros como proponentes hagan parte del consorcio o de la unión temporal;
- g) Subir al aplicativo en un solo archivo el acto de imposición de la multa y el acto que resuelve el recurso de reposición si lo hay. Si el peso del archivo formado supera el límite permitido, solo debe subirse el acto que resuelve el recurso de reposición;
- h) Al relacionar los datos del acto administrativo con el cual se confirma la ejecución de la multa, se deberán incluir los datos del acto que resuelve el recurso de reposición y su fecha si existe;
- i) Todas las multas que se envíen en un reporte deberán estar enmarcadas en un tag maestro denominado “Sanción”
- Formato de sanción

Por cada sanción que se reporte deberá enviarse un elemento denominado “sanción” que contiene la siguiente información:

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
numeroContrato	Número del contrato afectado	Alfanumérico	120	Número de registros afectados Campo obligatorio
numeroContratoSECOP	Número del contrato de acuerdo al SECOP	Alfanumérico	20	Número de registros asignados Campo obligatorio campo obligatorio en caso de incumplimiento

				proyecto interés establec de 201 1077 d Decreto
tipoIdentificacion	Tipo de identificación del proponente.	Alfabético	2	Indique identific NI Nit
numeroIdentificacion	Número de identificación del proponente.	Numérico	20	Campo Numero propone quien se el contra En el dígito de Solo nú puntos, :
nombreProponente	Nombre del proponente	Alfanumérico	128	Justifica Campo Nombre afectado un camp
Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud	Observa
ImagenActoAdministrativo	Imagen en formato binario base64 del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción	Alfanumérico	2MB	máxima Imagen pdf con que co adminis cual se con la ejecutor
numeroActoAdministrativo	Número del acto administrativo con el cual se impone la sanción	Alfanumérico	40	Se del número adminis impuso. obligato
fechaActoAdministrativo	Fecha de la ejecutoria del acto administrativo	Numérico	8	En form

	en que la sanción queda en firme		AAAAA campo
NumeroActoAdministrativoEjecutoria	Número del acto administrativo con el cual se confirma la imposición de la sanción.	Alfanumérico 40	Obligato Número adminis través d la impos luego c los trám reposici correspo
FechaActoAdministrativoEjecutoria	Fecha del acto administrativo a través del cual se confirma la imposición de la sanción	Numérico 8	AAAAA Fecha adminis cual s imposic luego c los trám reposici correspo
descripcionSancion	Descripción de la sanción	Alfanumérico 512	Describ: resumid
vigenciaSancion	Fecha hasta cuando la sanción está vigente.	Numérico 8	En form AAAAA campo c
FundamentoLegal	Fundamento Legal	Alfanumérico 512	Describ: resumid legal
estadoSanción	Estado de la sanción	Numérico 1	0 – En f certifica 1 – Susp 2 – Con 3 – Re no se ce 4 – El certifica Es un obligato

condicionIncumplimiento	Explica si la sanción debe ser manejada como un incumplimiento de los indicados en la Ley 1474 de 2011.	Alfanumérico	1	diligencia N – incumplido S – incumplido tenido cálculo por reiterado la Ley 1 artículo
contratoRelacionadoConstruccion	Indique S o N en caso que el contrato afectado esté o no relacionado con la construcción. Esta identificación se hace necesaria en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1537 de 2012, en el Decreto 1077 de 2015 y en el Decreto 1516 de 2016	Alfabético	1	N.– No la construcción S.– Si es construcción
incumplimientoViviendaInteresSocial	Si la sanción corresponde a un contrato de construcción de vivienda de interés social y esta implica la inhabilidad para contratar proyectos de esta naturaleza de acuerdo con lo establecido en la Ley 1537 de 2012, en el Decreto 1077 de 2015. En los términos establecidos en el Decreto 1516 de 2016	Alfabético	1	De acuerdo establecido de 201 1077 d Decreto indicar: N.– incumplido S.– incumplido
numeroActoSuspensionTemporal		Alfanumérico	40	Número del acto suspensión temporal
fechaActoSuspensionTemporal		Numérico	8	Fecha en formato que se genera el temporal.
NumeroActoConfirmacion		Alfanumérico	40	Número del acto sanción, solo en los cuales la sanción suspendida con arreglo

fechaActoConfirmacion	Numérico	8	Fecha en formato que se gener confirmación de aquellos casos sanción hubiere s anterioridad.
númeroActoRevocacion	Número del acto de revocación	Alfanumérico 40	Solo de caso q reporte (revocac
fechaActoRevocacion	Fecha del acto de revocación	Numérico 8	En AAAAM Solo del caso q reporte
indicadorEnvio	Indicador de envío	Numérico 1	en estad 0.- No sanción sanción 1.- Mod Se debe desee ca de una previam 2.- Eli sanción. Reporte cuando eliminac un propo
Observaciones	Observaciones en caso de eliminación de la sanción	Alfanumérico 256	Indique cual la quitar ; envía se “indicac reporte c

Tenga en cuenta las siguientes condiciones:

a) El campo “numeroContrato” es de obligatorio diligenciamiento y debe corresponder con el contr impone la sanción;

b) El campo “numeroContratoSECOP” es de obligatorio diligenciamiento y deberá corresponder al que asigna el portal SECOP cuando la entidad radica un nuevo proceso de contratación. En este caso corresponderá al número asignado por SECOP al contrato sobre el cual se impone la sanción. Este campo reportado vacío cuando se trate de sanciones por incumplimiento en contratos de vivienda de interés de 2012, decreto [1077](#) de 2015, Decreto [1077](#) de 2015 y Decreto 1516 de 2016) que son reportados por las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda;

c) En caso de requerirse la eliminación de una sanción, deberá enviarse un registro tipo “sanción” e identificar claramente el número del contrato, el Nit del proponente, el nombre del proponente y el administrativo a través del cual se impuso la sanción a eliminar; igualmente en el campo indicador informarse el número “2” y en el campo Observaciones deberá describirse el motivo por el cual se

d) En todo caso, cuando la sanción se encuentre en estado de “Suspensión temporal” o “Revocada” deberá ser certificada ni tenida en cuenta para la declaración de inhabilidad estipulada en el artículo de 2011;

e) Cuando la sanción se encuentre en estado “En firme” o “Confirmada”, se debe certificar por el término de vigencia de la misma y si la sanción tiene características de incumplimiento reiterado o de incumplimiento con lo establecido en el Decreto 1516 de 2016, será tenida en cuenta para el cálculo de la inhabilidad de acuerdo al artículo [90](#) de la Ley 1474 de 2011, siempre que cumpla con los supuestos establecidos en la ley. Cuando haya sido impuesta con anterioridad a la Ley [1474](#) de 2011 no será tenida en cuenta para efectos de inhabilidad aun cuando su ejecutoria se produzca con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, es decir, desde el 2011;

f) La entidad estatal que efectúa el reporte deberá verificar el término señalado en las normas para las sanciones y así poder establecer el periodo que deberá certificarse. En caso de las sanciones reportadas por incumplimiento en proyectos de vivienda de interés social, la fecha de vigencia de la sanción (campo fecha) deberá corresponder con el periodo de inhabilidad de los 10 años indicados en la norma;

g) El campo denominado “contratoRelacionadoConstruccion” se deberá reportar en S o N dependiendo de si tiene o no relación con la construcción;

h) El campo “incumplimientoViviendaInteresSocial”, deberá reportarse en “S”, cuando se trate de incumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.6.2.1 del Decreto número 1516 de 2016. En caso contrario se reportará “N”;

i) Subir al aplicativo en un solo archivo el acto de imposición de la sanción y el acto que resuelve el recurso de reposición si lo hay. Si el peso del archivo formado supera el límite permitido, solo debe subirse el acto que resuelve el recurso de reposición si existe;

j) Al relacionar los datos del acto administrativo con el cual se confirma la ejecución de la sanción, se deberán reportar los datos del acto que resuelve el recurso de reposición y su fecha;

k) Todas las sanciones que se envíen en un reporte deberán estar enmarcadas en un tag maestro denotado como <sanciones>

– Formato de sanción Disciplinaria

Las sanciones disciplinarias deberán ser reportadas única y exclusivamente por aquellos estamentos de la ley para impartirlas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 842 de 2003 y de las leyes vigentes.

Por cada sanción de carácter disciplinario que se reporte deberá enviarse un elemento denominado “sancionDisciplinaria” que contiene los siguientes datos:

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
tipoidentificación	Tipo de identificación del Proponente	Alfabético	2	Indique el tipo de Nit. Campo obligatorio
numeroIdentificacion	Número de identificación del proponente.	Numérico	20	Número de Nit de quien se adjudicó Nit se incluye verificación. Solo números, sin guiones, justifica Campo obligatorio
nombreProponente	Nombre del proponente	Alfanumérico	128	Nombre del proponente de la sanción disciplinaria Campo obligatorio
imagenActoAdministrativo	Imagen en formato binario base64 del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción disciplinaria	Alfanumérico	2MB	Imagen en formato binario base64 del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción disciplinaria constancia de ejecución Campo obligatorio
numeroActoAdministrativo	Número del acto administrativo con el cual se impone la sanción disciplinaria	Alfanumérico	40	Se debe relacionar con el número del acto administrativo que genera la sanción Es un campo obligatorio
fechaActoAdministrativo	Fecha de la ejecutoria del acto administrativo . Fecha en que la sanción disciplinaria queda en firme	Numérico	8	En formato AAAA-MM-DD campo obligatorio
numeroActoAdministrativoEjecutoria	Número del acto administrativo con el cual se confirma la imposición de la sanción disciplinaria.	Alfanumérico	40	Número del acto administrativo a través del cual se confirma la imposición de la sanción disciplinaria luego de surtido los trámites de reposición correspondiente Campo obligatorio
fechaActoAdministrativoEjecutoria	Fecha del acto administrativo a través del cual se confirma la imposición de la sanción disciplinaria	Numérico	8	En formato AAAA-MM-DD Fecha del acto administrativo a través del cual se confirma la imposición de la sanción disciplinaria Campo obligatorio

				disciplinaria luego los trámites de rec correspondientes.
descripcionSancion	Descripción de la sanción	Alfanumérico	512	Describa en fo sanción disciplina
vigenciaSancion	Fecha hasta cuando la sanción está vigente.	Numérico	8	En formato AA/ campo obligatorio
fundamentoLegal	Fundamento Legal	Alfanumérico	512	Describa en fo fundamento legal
estadoSanción	Estado de la sanción	Numérico	1	0 – En firme (la s 1 – Suspensión te 2 – Confirmada. 3 – Revocada (certifica) Es un campo diligenciamiento.
numeroActoSuspension	Alfanumérico	40		Número del acto que ord temporal de la sanción discip
Temporal				
fechaActoSuspensiónTe	Numérico	8		Fecha en formato AAAAM genera el acto de suspensión
mporal				
numeroActoConfirmacion	Alfanumérico	40		Número del acto que confir en aquellos casos en los disciplinaria hubiere sido anterioridad.
fechaActoConfirmacion	Numérico	8		Fecha en formato AAAAM genera el acto de confirmac Solo en aquellos casos en lc hubiere sido suspendida con
númeroActoRevocacion	Número del acto de revocación	Alfanumérico	40	Solo debe ser indi sanción disciplin estado 3 (revocad
fechaActoRevocacion	Fecha del acto de revocación	Numérico	8	En formato AAA/ Solo debe ser rep la sanción discipl estado 3 (revocad
indicadorEnvío	Indicador de envío	Numérico	1	0,- Nuevo rep (cuando se enví primera vez)

			1.– Modificación.
			Se debe reportar cambiar algún car reportada previam
			2.– Eliminación d
			Reporte este inc sanción deba s historial de un pro
Observaciones	Observaciones en caso de Alfanumérico 256	Indique el motiv sanción disciplina al proponente. Se que el “indicador como 2	
	eliminación de la sanción disciplinaria		

Tenga en cuenta las siguientes condiciones:

- a) En caso de requerirse la eliminación de una sanción disciplinaria, deberá enviarse un registro tipo "sancionDisciplinaria" en el cual se identifique claramente el proponente, el Nit, del proponente, el número del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción disciplinaria igualmente en el campo indicador de envío deberá informarse el número "2" y en el campo Observaciones describirse el motivo por el cual se hace la eliminación;
- b) En todo caso, cuando la sanción disciplinaria se encuentre en estado de "Suspensión temporal" o "Anulada" no deberá ser certificada;
- c) Cuando la sanción disciplinaria se encuentre en estado "En firme" o "Confirmada", se debe certificar de su vigencia. Estas sanciones de carácter disciplinario no serán tenidas en cuenta para el cálculo de incumplimiento reiterado de que trata el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011;
- d) La entidad que efectúa el reporte deberá verificar el término señalado en las normas para cada una así poder establecer el periodo de vigencia que deberá certificarse;
- e) Subir al aplicativo en un solo archivo el acto de imposición de la sanción disciplinaria y el acto que resuelve el recurso de reposición si lo hay. Si el peso del archivo formado supera el límite permitido, solo debe subir el acto que resuelve el recurso de reposición si existe;
- f) Al relacionar los datos del acto administrativo con el cual se confirma la ejecución de la sanción debe indicar los datos del acto que resuelve el recurso de reposición y su fecha.;
- g) Todas las sanciones disciplinarias que se envíen en un reporte deberán estar enmarcadas en un cuadro denominado <sancionesDisciplinarias>

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1474 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.10.1.4. EJEMPLO DEL REPORTE EN FORMATO XML. <Numeral modificado por de la Cir Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Ant texto es el siguiente:>

A continuación se presenta un ejemplo de reporte de entidades estatales:

```
<?xml versión = '1.0' encoding = 'iso-8859-1' ?>
<reporte>
<encabezado>
<fechaReporte>20090417</fechaReporte>
<codigocamara>21</codigoCamara>
<nitEntidad>6503503201</nitEntidad>
<nombreEntidad>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</nombreEntidad>
<seccionalEntidad>NIVEL CENTRAL</seccionalEntidad>
<municipioEntidad>11001</municipioEntidad>
<direccionEntidad>CL 57 NO 10 – 43</direccionEntidad>
<identificacionPersonaAutorizada>79867432</identificacionPersonaAutorizada>
<nombrePersonaAutorizada>JOSE CARLOS BERMUDEZ</nombrePersonaAutorizada>
<cargoPersonaAutorizada>JEFE DE COMPRAS</cargoPersonaAutorizada>
<periodoReportado>AAAAMM</periodoReportado>
<totalContratos>1</totalContratos>
<totalMultas>1</totalMultas>
<totaSanciones>1</totalSanciones>
<totalIncumplimientos>1</totalIncumplimientos>
< totalSancionesIncumplimientosProyectosVivienda>1</totalSancionesIncumplimientosProyectos
</encabezado>
<contrato>
<numeroContrato>LP-001-2009</numeroContrato>
<numeroContratoSECOP>XX-XX-XX-XXXXX</numeroContratoSECOP>
<tipoidentificacion>NI</tipoidentificacion>
```

<numeroidentificacion>8600259990</numeroidentificacion>
<nombreProponente>CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS</nombrePropone
<fechaAdjudicacion>20090115</fechaAdjudicacion>
<fechaPerfeccionamiento>20090115</fechaPerfeccionamiento>
<fechaInicio>20090119</fechaInicio>
<fechaTerminacion_Ejecutado>20090319</fechaTerminacion_ Ejecutado>
<fechaLiquidacion>20090323</fechaLiquidacion>
<clasificadorBienesyServicios>011043,012233,056745</clasificadorBienesyServicios>
<codigoCiiu>O312,0416</codigoCiiu>
<descripcionObjetoContrato>SDAD ASDASD ASDASD ASDASD ASDASD </DescripcionObje
<tipoContratista>1</tipoContratista>
<valorContrato>1500000</valorContrato>
<valorPagadoContrato>1758000</valorPagadoContrato>
<estadoContrato>5</estadoContrato>
<motivoTerminacionAnticipada></motivoTerminacionAnticipada>
<fechaActoTerminacionAnticipada>AAAAMMDD</fechaActoTerminacionAnticipada>
<motivoCesionContrato></motivoCesionContrato>
<fechaActoCesionContrato>AAAAMMDD</fechaActoCesionContrato>
<contratoRelacionadoConstruccion>S</contratoRelacionadoConstruccion>
<indicadorEnvio>0</indicadorEnvio>
<observaciones></observaciones>
</contrato>
<multa>
<numeroContrato>LP-024-2008</numeroContrato>
<numeroContratoSECOP>XX-XX-XX-XXXXX</numeroContratoSECOP>
<tipoIdentificacion>NI</tipoIdentificacion>
<numeroidentificacion>8600256140</numeroidentificacion>
<nombreProponente>TELECOM S.A.</nombreProponente>

<imagenActoAdministrativo>ab134edf678eabc456.....ab134edf678eabc4</imagenActoAdmin
<numeroActoAdministrativo>OF-M-IO-2009</numeroActoAdministrativo>
<fechaActoAdministrativo>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativo>
<numeroActoAdministrativoEjecutoria>OF-M-IO-2009</numeroActoAdministrativoEjecutoria>
<fechaActoAdministrativoEjecutoria>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativoEjecutoria>
<vaIorMulta>3000000</valorMuIta>
<vaIorPagadoMuIta>3000000</valorPagadoMulta>
<estadoMulta2</estadoMulta>
<numeroActoSuspensionTempora|></numeroActoSuspensionTempora|>
<fechaActoSuspensionTemporaI></fechaActoSuspensionTemporaI>
<numeroActoConfirmacion></numeroActoConfirmacion>
<fechaActoConfirmacion>AAAAMMDD</fechaActoConfirmacion>
<numeroActoRevocacion></numeroActoRevocacion>
<fechaActoRevocacion>AAAAMMDD</fechaActoRevocacion>
<indicadorEnvio>0</indicadorEnvio>
<observaciones></observaciones>
</muIta>
<sancion>
<numeroContrato>CN--023--2009</numeroContrato>
<numeroContratoSECOP>XX-XX-XX-)(XXXX</numeroContratoSECOP>
<tipoIdentificacion>NI</tipoIdentificacion>
<numeroIdentificacion>8600256140</numeroIdentificacion>
<nombreProponente>BARRERA LUISA FERNANDA</nombreProponente>
<imagenActoAdministrativo>ab134edf678eabc456ab134edf678eabc4</imagenActoAdmi
<numeroActoAdministrativo>OF-I5-23</numeroActoAdministrativo>
<fechaActoAdministrativo>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativo>
<numeroActoAdministrativoEjecutoria>OF-I5-23</numeroActoAdministrativoEjecutoria>
<fechaEjecutoriaActoAdministrativoEjecutoria>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativoEjecuto
<descripcionSancion>INHABILIDAD CONTRATAR 5 AÑOS</descripcionSancion>

<vigenciaSancion>AAAAMMDD</vigenciaSancion>
<fundamentoLegal>SE IMPONE EN CUMPLIMIENTO</fundamentoLegal>
<estadoSancion>O</estadoSancion>
<condicionIncumplimiento>N</condicionIncumplimiento>
<contratoRelacionadoConstruccion>S</contratoRelacionadoConstruccion>
<incumplimientoViviendaInteresSocial >S</incumplimientoViviendaInteresSocial>
<numeroActoSuspensionTemporalI></numeroActoSuspensionTemporalI>
<fechaActoSuspensionTemporalI></fechaActoSuspensionTemporalI>
<numeroActoConfirmacion></numeroActoConfirmacion>
<fechaActoConfirmacion></fechaActoConfirmacion>
<numeroActoRevocacion></numeroActoRevocacion>
<fechaActoRevocacion></fechaActoRevocacion>
<indicadorEnvio>O</indicadorEnvio>
<observaciones></observaciones>
</sancion>
<sancionDisciplinaria>
<tipoIdentificacion>NI</tipoIdentificacion>
<numeroIdentificacion>517345670</numeroIdentificacion>
<nombreProponente>BARRERA LUISA CAMILA</nombreProponente>
<imagenActoAdministrativo>ab134edf678eabc456ab134edf678eabc4</imagenActoAdministrativo>
<numeroActoAdministrativo>OF-15-23</numeroActoAdministrativo>
<fechaActoAdministrativo>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativo>
<numeroActoAdministrativoEjecutoria>OF-I5-23</numeroActoAdministrativoEjecutoria>
<fechaEjecutoriaActoAdministrativoEjecutoria>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativoEjecutoria>
<descripcionSancion>INHABILIDAD CONTRATAR 5 AÑOS</descripcionSancion>
<vigenciaSancion>AAAAMMDD</vigenciaSancion>
<fundamentoLegal>SE IMPONE EN CUMPLIMIENTO</fundamentoLegal>
<estadoSancion>O</estadoSancion>

<numeroActoSuspensionTemporal></numeroActoSuspensionTemporal>

<fechaActoSuspensionTemporal></fechaActoSuspensionTemporal>

<numeroActoConfirmacion></numeroActoConfirmacion>

<fechaActoConfirmacion></fechaActoConfirmacion>

<numeroActoRevocacion></numeroActoRevocacion>

<fechaActoRevocacion></fechaActoRevocacion>

<indicadorEnvio>O</indicadorEnvio>

<obsen/aciones></observaciones>

</sancionDisciplinaria>

</reporte>

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.10.1.5. CAUSALES DE RECHAZO POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO. <Num de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Si es un documento XML que no está bien formado de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en la presente Circular.
2. Cuando la persona autorizada que reporta la información no concuerde con el que se encuentre e del RUES como autorizado. Esta validación se hace contra el número de identificación reportado en “encabezado”.
3. Cuando el contenido de los campos total de los contratos, multas, sanciones, inhabilidades y sanc de los proponentes reportadas en el registro tipo “encabezado” no correspondan con la cantidad de : tipo reportados en el XML.
4. Cuando dentro del archivo XML uno o más de los registros reportados (contratos, multas, sancio disciplinarias) presenten inconsistencias que no permitan su inscripción.
5. En caso de contratos aplicarán las siguientes causales:
 - Si alguno de los campos (tags) del registro falta o es reportado en un formato que no corresponda las especificaciones técnicas.
 - Cuando el número del contrato este en blanco o vacío o cero.

- Cuando el campo “numeroContratoSECOP” esté en blanco, vacío o cero. Salvo en el caso del rep por incumplimiento en proyectos de vivienda de interés social.
- Cuando la fecha de adjudicación esté vacía o en ceros.
- Cuando el Nit del proponente no sea reportado (vacío, ceros o blancos) y/o no incluya el dígito de
- Cuando el nombre del proponente sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el contrato se reporte como iniciado y la fecha de inicio sea reportada vacía o en blancos.
- Cuando se reporte el estado de terminado o ejecutado y el campo “fechaTerminacion_Ejecutado” en blancos.
- Cuando se reporte el estado liquidado y la fecha de liquidación se reporte vacía o en blancos.
- Cuando los códigos de clasificación de bienes y servicios reportados para el contrato no correspon clasificador de bienes y servicios definido y adoptado por la Agencia Nacional de Contratación Pú Compra Eficiente.
- Cuando el campo “contratoRelacionadoConstruccion” sea reportado vacío o con un contenido dif

6. En caso de multas aplicarán las siguientes causales:

- Si alguno de los campos (tags) del registro falta o es reportado en un formato que no corresponda las especificaciones técnicas.
- Cuando el número del contrato afectado por la multa esté en blancos o vacío o cero.
- Cuando el campo “numeroContratoSECOP” afectado por la multa sea reportado en blancos o vac
- Cuando el Nit del proponente no sea reportado (vacío, ceros o blancos) y/o no incluya el dígito de
- Cuando el campo “nombreProponente” sea reportado vacío o en blancos
- Cuando el campo “numeroActoAdministrativo” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “fechaActoAdministrativo” sea reportada vacía, en blancos o no cumpla con el establecido.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativoEjecutoria” y “fechaActoAdministrativoEjecutor vacíos, en blancos o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.
- Cuando el campo “valorMulta” sea reportado en ceros, vacío o contenga caracteres no numéricos guiones, signos, letras).
- Cuando habiendo reportado el tag “estadoMulta” en 3 (revocada) no se reporte la fecha del acto d número del acto de revocación o dichos campos (tags) no cumplan con la especificación técnica.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 1 o 2 (Modificación o eliminación) el conjunt numeroContrato, tipoidentificación, Númeroidentificación y numeroActoAdministrativo no sean re combinación (clave) no sea encontrada en la base de datos de la Cámara de Comercio (no hubiere s previamente).

- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 0 (Nuevo) el conjunto de campos (tags) numeroActoAdministrativo, tipoidentificación, numeroidentificación y numeroActoAdministrativo, esté previamente reportado.
- Cuando habiendo reportado el indicadorEnvio” en 2 (eliminación) no se describan las observaciones correspondientes.
- Cuando en el tag imagenActoAdministrativo no se incluya una imagen válida en formato tif o pdf

7. En caso de sanciones

- Si alguno de los campos (tags) del registro falta o es reportado en un formato que no corresponda las especificaciones técnicas.
- Cuando el campo “numeroContrato” sea reportado en blancos o vacío o cero.
- Cuando el campo “numeroContratoSECOP” sea reportado en blancos o vacío o cero. Este campo vacío cuando se trate de sanciones por incumplimiento en contratos de vivienda de interés social (Ley Decreto número [1077](#) de 2015 y Decreto número 1516 de 2016) que son reportados por Fonvivienda otorgantes del subsidio familiar de vivienda.
- Cuando el Nit del proponente no sea reportado (vacío, ceros o blancos)
- Cuando el “nombredelproponente” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativo” y “fechaActoAdministrativo” sean reportados o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativoEjecutoria” y “fechaActoAdministrativoEjecutoria” sean reportados vacíos, en blancos o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.
- Cuando el campo “descripcionSancion” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “fundamentoLegal” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “vigenciaSancion” no sea reportado, sea reportado vacío o el formato no corresponda a una fecha válida.
- Cuando el tag “condicionIncumplimiento” se reporte vacío o se reporte con un contenido diferente a la especificación técnica.
- Cuando habiendo reportado el tag “estadoSancion” en 3 (revocado) no se reporte la fecha del acto de revocación o dichos campos (tags) no cumplan con la especificación técnica.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 1 o 2 (Modificación o eliminación) el conjunto de campos numeroActoAdministrativo, tipoidentificación, numeroidentificación y numeroActoAdministrativo No hubiese sido reportado previamente.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 0 (Nuevo) el conjunto de campos (tags) numeroActoAdministrativo, tipoidentificación, numeroidentificación y numeroActoAdministrativo, esté previamente reportada.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 2 (eliminación) no se describan las observaciones correspondientes.
- Cuando en el tag imagenActoAdministrativo no se incluya una imagen válida en formato tif o pdf

- Cuando el campo “contratoRelacionadoConstruccion” sea reportado vacío o con un contenido dif
- Cuando el campo “incumplimientoViviendaInteresSocial” sea reportado vacío o con un contenido Y siempre y cuando el campo “contratoRelacionadoConstruccion” sea “S” y el reporte sea realizado otorgante del subsidio familiar de vivienda y/o Fonvivienda.

8) En caso de sanciones disciplinarias

- Si alguno de los campos (tags) del registro falta o es reportado en un formato que no corresponda las especificaciones técnicas.
- Cuando el Nit del proponente no sea reportado (vacío, ceros o blancos)
- Cuando el campo “nombreProponente” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativo” y “fechaActoAdministrativo” sean reportados o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativoEjecutoria” y “fechaActoAdministrativoEjecutoria” sean reportados vacíos, en blancos o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.
- Cuando el campo “descripcionSancion” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “fundamentoLegal” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “vigenciaSancion” no sea reportado, sea reportado vacío o el formato no corresponda una fecha válida.
- Cuando habiendo reportado el tag “estadoSancion” en 3 (revocado) no se reporte la fecha del acto de revocación o dichos campos (tags) no cumplan con la especificación técnica.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 1 0 2 (Modificación o eliminación) el conjunto de campos (tags) tipologiaIdentificacion, numeroIdentificacion y numeroActoAdministrativo no hubiese sido reportado previamente.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 0 (Nuevo) el conjunto de campos (tags) tipologiaIdentificacion, numeroIdentificacion y numeroActoAdministrativo, esté previamente reportado.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 2 (eliminación) no se describan las observaciones correspondientes.
- Cuando en el tag imagenActoAdministrativo no se incluya una imagen válida en formato tif o pdf

Las Cámaras de Comercio, a través del RUES, revisarán si los registros enviados en cada reporte cumplen con la estructura tecnológica requerida procederán a registrarla. En caso que no proceda la inscripción de un registro específico de un reporte, el reporte será devuelto a través del mismo aplicativo virtual y se indicará la razón del rechazo, identificando claramente el registro rechazado.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1471 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.10.1.6. MANEJO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR PARTE DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

– Manejo centralizado de la información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual

Teniendo en cuenta que las Cámaras de Comercio deben certificar la inhabilidad por incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo [90](#) de la Ley 1474 de 2011, en los certificados de propiedad expedidos, se hace necesario blindar el sistema contra posibles fraudes y omisiones, voluntarias o involuntarias, que puedan afectar la correcta certificación. En este orden de ideas, en el RUES deberá existir una base centralizada de los contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes que permita identificar al proponente (por el Nit), que registros le han sido reportados, SIN IMPORTAR para el efecto, el documento del proponente.

– Responsabilidad de la información reportada por las entidades a las Cámaras de Comercio

La información remitida por las Entidades en virtud de lo dispuesto en las normas vigentes, no será revisada por las Cámaras de Comercio. Por lo tanto, las controversias respecto de la información remitida por las entidades deben resolverse ante la entidad correspondiente y no podrán debatirse ante las Cámaras de Comercio.

– Almacenamiento y archivo de la información enviada por las entidades públicas a las Cámaras de Comercio

Las Cámaras de Comercio, a través del RUES, deberán almacenar el documento XML recibido, sin modificarlo y garantizar su permanencia en el tiempo, dando cumplimiento a lo establecido en las normas que rigen la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.10.1.7. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REPORTE DE CONTRATOS, MULTAS, SANCIONES E INHABILIDADES, YA REPORTADOS E INSCRITOS CON ANTERIORIDAD. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando la entidad determine que se deba corregir o modificar contratos, multas, sanciones e inhabilidades reportadas con anterioridad, deberá reportar nuevamente el archivo XML que contenga información completa, es decir, los formatos de encabezado y contratos, multas, sanciones e inhabilidades reportadas, si es del caso, mencionando como indicador de modificación el número 1 (modificación).

Los reportes de “Sanción” realizados en vigencia de normas anteriores al Decreto número [1510](#) de 2013 que hayan sido modificados por parte de la entidad estatal que las reportó inicialmente, relacionando la información de la sanción, se deberán certificar por cinco (5) años como lo establecían las normas anteriores.

En el XML donde se reporte la modificación o corrección DEBERAN ENVIARSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AQUELLOS REGISTROS SUSCEPTIBLES DE SER MODIFICADOS; bajo ninguna circunstancia se deberá enviar de nuevo todo el reporte (XML) original.

Las correcciones o modificaciones que realicen las entidades serán responsabilidad directa de la entidad.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1474 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

4.2.10.1.8. CERTIFICACIÓN DE CONTRATOS, MULTAS, SANCIONES E INHABILIDADES DE LOS PROponentES, QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE DE REGISTRO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en LegiSLACIÓN ANTERIOR. El nuevo texto es el siguiente:>

En el evento que una entidad realice un reporte de contratos, multas, sanciones e inhabilidades del proponente y no se haya generado en la Cámara correspondiente el registro del reporte, el certificado del RUP deberá incluir un aviso de alerta que indique “actualización en curso por reporte de información de contratos, multas, sanciones e inhabilidades del proponente”.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1474 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

4.2.10.1.9. CERTIFICACIÓN DE INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en LegiSLACIÓN ANTERIOR. El nuevo texto es el siguiente:>

En el certificado RUP del proponente, se deberá indicar la inhabilidad por incumplimiento reiterado por el artículo [90](#) de la Ley 1474 de 2011, relacionando las multas y declaratorias de incumplimiento contra el proponente que generaron dicha inhabilidad.

Para efectos de esta certificación, las Cámaras de Comercio tendrán en cuenta las multas y declaratorias de incumplimiento contractual que hayan sido impuestas por las Entidades a partir de la entrada en vigencia de la Ley [1474](#) de 2011, es decir, desde el 12 de julio de 2011. En consecuencia, las Cámaras de Comercio no tendrán en cuenta para el efecto, las que fueron impuestas antes del 12 de julio de 2011, aun cuando su ejecutoria se produzca con posterioridad a esta fecha.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Las entidades tienen la obligación de informar a las Cámaras de Comercio el carácter de incumplimiento de las sanciones reportadas a partir del 12 de julio de 2011, fecha en la cual entró en vigencia el artículo [90](#) de la Ley 1474 de 2011. Esta información se reportará a través del aplicativo de Confecámaras dispuesto para el reporte de sanciones.

multas, sanciones e inhabilidades de acuerdo con las normas vigentes que rigen la materia y confor especificaciones técnicas establecidas en esta Circular.

Respecto a los reportes de sanciones ya realizados por las diferentes entidades a partir de la entrada Ley [1474](#) de 2011, con base en las especificaciones técnicas establecidas en esta Circular, estas deb modificadas por la misma entidad que realizó el reporte, indicando la condición de “incumplimient a través del nuevo aplicativo con las especificaciones de la presente Circular.

A su vez, las Cámaras de Comercio deberán ajustar el sistema de reporte de contratos, multas, sanc inhabilidades de los proponentes con los cambios solicitados en esta Circular, así como sus sistema registrar los contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, reportados de acuerdo formato.

Por su parte, Confecámaras debe actualizar su plataforma tecnológica para consolidar la informació multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes. Estos ajustes deben incorporar la posibilidad parte de las entidades y de los entes de control en general, la información de contratos, multas, sanc inhabilidades de los proponentes que las entidades les hubieren reportado a las Cámaras de Comerc

De igual manera, Confecámaras deberá seguir consolidando en el RUES la información de multas, inhabilidades y actividad contractual de los proponentes, y ajustar el sistema de información para q Comercio certifiquen en forma automática la inhabilidad por incumplimiento reiterado, en los término establecidos en el artículo [90](#) de la Ley 1474 de 2011.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.10.1.10. APOYO A LOS PROCESOS DE TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN Y I ANTICORRUPCIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de n consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Dando alcance a lo establecido en el artículo [15](#) del Decreto-ley 19 de 2012, las Cámaras de Comer complementar las consultas que habiliten para los funcionarios de las Entidades del Estado, present de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual de los proponentes (identificado con Nit ciudadanía), que hubieren tenido en los últimos 5 años, sin importar la ubicación geográfica de la E hubiere impuesto.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.11. HORARIO Y LUGAR DE ATENCIÓN AL PÚBLICO. <Numeral modificado por de la Ci

Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos del Registro de Proponentes, las Cámaras de Comercio deberán prestar el servicio dentro del horario de atención al público previsto para los demás registros y en todas sus oficinas y seccionales.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

4.2.12. INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El Registro Único de Proponentes es público. Cualquier persona tiene derecho a consultar de manera gratuita los documentos que reposen en este; y a obtener certificados y fotocopia física textual certificada de la información histórica contenida en este registro, previo el pago de los derechos establecidos a favor de las Cámaras de Comercio para estos efectos.

Las entidades estatales, los órganos de control y las autoridades judiciales, en caso de requerir información en el Registro Único de Proponentes, tienen el derecho a obtenerla y consultarla gratuitamente y en las Cámaras de Comercio están en la obligación de establecer los mecanismos necesarios que permitan la consulta en línea, en sus páginas WEB o en la plataforma del RUES.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

4.2.13. CERTIFICACIONES. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deberán adoptar de manera uniforme el esquema gráfico de certificación establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los certificados podrán ser solicitados a las Cámaras de Comercio en cualquiera de las oficinas o seccionales o a través de medios virtuales, previa cancelación de los derechos previstos para el efecto.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

CAPÍTULO QUINTO.

REGISTRO NACIONAL DE TURISMO -RNT-.

5.1. LIBRO PARA EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT). <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos del Registro Nacional de Turismo (RNT), las Cámaras de Comercio llevarán el siguiente Libro I. Del Registro Nacional de Turismo (RNT)

Libro I. Del Registro Nacional de Turismo (RNT)

Se inscribirán en este libro:

- Los actos de inscripción de los prestadores de servicios turísticos.
- La actualización o modificación de la inscripción.
- La cancelación de la inscripción, y
- La suspensión de la inscripción.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1430 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

5.2. INSCRIPCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo (RNT) los siguientes prestadores de servicios turísticos, lo cual se deberá diligenciar virtualmente el correspondiente formulario, incorporado a esta Circular:

- Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no exclusivos, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
- Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
- Las oficinas de representaciones turísticas.
- Los guías de turismo.
- Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
- Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
- Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

- Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
- Los establecimientos de gastronomía y bares.
- Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
- Los concesionarios de servicios turísticos en parque.
- Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Gobierno nacional determine.
- Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y automotores que presten servicio de transporte turístico.
- Los parques temáticos.
- Los demás que establezca la ley.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1471 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

5.3. REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

<Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deberán verificar en las solicitudes de inscripción que presenten los prestadores de servicios turísticos los siguientes requisitos:

- Que se encuentren inscritos de manera previa ante las Cámaras de Comercio en los registros a que corresponde donde territorialmente corresponda su obligación de registro, de acuerdo con la normativa vigente y sus disposiciones.
- Que la actividad comercial y/o el objeto social informado a las Cámaras de Comercio comprenda funciones que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo.
- Que no se encuentre ya inscrito en el Registro Nacional de Turismo (RNT) un prestador (establecimiento de comercio) con el mismo nombre –control de homonimia– del que se va registrar.
- Que no se acredite la constitución de una garantía en los términos que determinen las normas vigentes en la materia.
- Que no se acredite la certificación en las normas técnicas sectoriales que determinen las normas vigentes en la materia.

Para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo (RNT), los prestadores de servicios turísticos deberán diligenciar de manera electrónica ante las Cámaras de Comercio el formulario de solicitud incorporado a la presente Circular, diligenciado en su totalidad y teniendo en cuenta que por cada cámara de comercio debe diligenciar un formulario.

La información consignada en el formulario electrónico debe corresponder a la registrada ante las Cámaras de Comercio en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica y en el certificado de matrícula de establecimientos de comercio, sucursales o agencias, la cual deberá estar vigente al momento de su inscripción.

Las cajas de compensación familiar acreditarán la respectiva representación legal, mediante certificado de la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces. No obstante, cuando sea un establecimiento de comercio deberán matricularlo ante las Cámaras de Comercio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Mercantil para el efecto.

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar el registro cuando los prestadores de servicios turísticos no cumplan con los requisitos señalados en el presente numeral.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

5.4. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA DETERMINADOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS PARA EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT). <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de realizar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, las Cámaras de Comercio deberán verificar que los prestadores de servicios turísticos cumplan con los requisitos de carácter general y con aquellos específicos que la ley prevea en cada caso.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

5.4.1. ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanentes, en su condición de inmuebles destinados a la prestación de servicios turísticos, deben estar inscritos ante el Registro Nacional de Turismo (RNT).

La obtención del registro constituye requisito previo y obligatorio para que el inmueble pueda ser utilizado como vivienda turística.

Para el caso de las viviendas turísticas, las Cámaras de Comercio verificarán que adjunto al formulario de inscripción se alleguen los siguientes documentos:

- El listado de los inmuebles (apartamento, casa o habitación que se ocupa) donde se prestará el servicio.

direcciones.

– Los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios y/o conjuntos residenciales en donde los autorizan la prestación del servicio de vivienda turística en dichos apartamentos, de acuerdo al artículo 1074 del Decreto número 1074 de 2015.

Quienes destinen su vivienda, ocasionalmente para la prestación del servicio de alojamiento turístico exigible para su inscripción ante el Registro Nacional de Turismo -RNT-, la inscripción previa en el Registro Mercantil. En este caso, será suficiente remitir junto con la solicitud de inscripción, una nota aclaratoria del prestador o propietario de la vivienda.

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar el registro cuando los prestadores de servicios turísticos cumplan con los requisitos señalados con antelación.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1074 de 2015 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

5.4.2. EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIALIZADO. <Número de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio verificarán que las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial que presten el servicio de transporte turístico, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo -RNT-, la inscripción en el mismo, presenten, además de los requisitos exigidos en las normas legales y reglamentos que regulan la materia, el Certificado de Calidad Turística de que trata el artículo 79 del Decreto número 1074 de 2015.

Cuando de la verificación efectuada en el registro mercantil, no se encuentre inscrita la Resolución de inscripción en el Registro Nacional de Turismo -RNT-, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción en el Registro Mercantil.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1074 de 2015 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

5.4.3. ARRENDADORES DE VEHÍCULOS PARA TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL. <Número de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio verificarán que los prestadores de servicios turísticos que arrienden vehículos para turismo nacional e internacional acrediten los siguientes requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo -RNT-:

Establecimiento de comercio abierto al público, lo cual podrá ser acreditado mediante declaración de

realice el prestador de servicios turísticos, cuando se trate de una persona jurídica la efectuará el registro la misma.

- Adjuntar los estados financieros suscritos por contador público o revisor fiscal, según el caso.
- Acreditar mediante certificación expedida por contador público o revisor fiscal, la relación de los vehículos propiedad con los que se prestará el servicio o que los mismos están a su nombre bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing. El número de vehículos no podrá ser inferior a cinco (5).
- Acreditar su capacidad financiera con un capital mínimo (capital social o capital pagado para efectos de sociedades por acciones) equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 S.M.L.M.V) de acuerdo con lo registrado en el certificado de existencia y representación legal, si se tratare de persona jurídica mediante balance certificado por contador público, si se tratará de persona natural.
- Suministrar las tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios, para certificar la fecha de suscripción por contador público o revisor fiscal, las tarifas deberán ser actualizadas cada vez que el prestador o el cliente turístico las modifique.

Las Cámaras de Comercio expedirán junto con el Certificado de inscripción y de Actualización, un listado de vehículos con los que la empresa prestará el servicio.

Las Cámaras de Comercio confrontarán la información y documentos requeridos con la información contenida en los registros públicos a su cargo, cuando esta conste en cualquiera de ellos, no será necesario adjuntar copia para tal efecto. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir la solicitud de inscripción que no cumpla con los requisitos aludidos en el presente numeral.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este artículo.>

5.4.4. EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2017, del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio verificarán que los prestadores de servicios turísticos captadores de ahorros por servicios turísticos prepagados posean un capital mínimo (capital social o capital pagado para efectos de sociedades por acciones) de dos mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.500 S.M.L.M.V) de acuerdo con lo registrado en el certificado de existencia y representación legal, si se tratare de persona jurídica mediante balance de apertura o un balance general con corte a treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior y el estado de resultados del ejercicio certificado por contador público.

Las Cámaras de Comercio confrontarán la información y documentos requeridos con la información contenida en los registros públicos a su cargo, cuando esta conste en cualquiera de ellos, no será necesario adjuntar copia para tal efecto. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir la solicitud de inscripción que no cumpla con los requisitos aludidos en el presente numeral.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.4.5. ESTABLECIMIENTOS DE GASTRONOMÍA, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES. <Num por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio verificarán que los restaurantes y bares que presenten su solicitud de ins Registro Nacional de Turismo (RNT) tengan ventas anuales superiores a quinientos salarios mínim mensuales vigentes (500 S.M.L.M.V.) y que además se encuentren localizados y/o contemplados en para el efecto determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los requisitos en cita pod mediante declaración que al efecto realice el prestador de servicios turísticos, cuando se trate de un efectuará el representante legal de la misma.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los establecimientos de gastronomía, bares y n cuando no se adjunte dicha declaración o en el evento en que a pesar de haber allegado tal declaraci establecimiento no se encuentre localizado y/o contemplado en los lugares que para el efecto haya e Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.4.6. PARQUES TEMÁTICOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir o 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguié

Las Cámaras de Comercio verificarán que junto con el formulario de solicitud de inscripción se adj registro suscrita por el alcalde de la localidad donde esté ubicado el parque temático.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los parques temáticos, cuando no se adjunte el inciso precedente.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.4.7. GUÍAS DE TURISMO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguié

Las Cámaras de Comercio inscribirán en el Registro Nacional de Turismo a los guías de turismo que forma su solicitud de inscripción y que previamente se encuentren inscritos ante el Consejo Profesional de Turismo.

Las Cámaras de Comercio deberán tener en cuenta para determinar su competencia registral el lugar (municipio o distrito) en que tenga domicilio principal el guía de turismo.

Las Cámaras de Comercio verificarán para la actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los guías de turismo que el formulario de actualización y/o renovación respectivo, incorporado a la presente, diligenciado de manera completa, sin errores u omisiones y que se adjunte copia del Registro Único de Turismo del guía de turismo, en su condición de profesional independiente.

Para la actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, las Cámaras de Comercio deberán acreditar que los guías de turismo acrediten haber recibido en el año inmediatamente anterior, capacitaciones o cursos de actualización académica con una intensidad no inferior a sesenta (60) horas lectivas anuales, en forma directa o indirecta con la formación profesional requerida para el ejercicio del guionaje o guianza turística de las directrices que determine el Consejo Profesional de Guías de Turismo.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de actualizar el Registro Nacional de Turismo de los guías de turismo si no se dé cumplimiento a los requisitos señalados en el presente numeral.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1558 de 2012 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

5.4.8. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo previsto en el artículo [36](#) de la Ley 1558 de 2012, los prestadores de servicios turísticos señalados en el siguiente numeral, deberán acreditar para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo la constitución de una garantía en los términos que determinen las normas vigentes que rijan la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1558 de 2012 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

5.4.8.1. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS OBLIGADOS A CONSTITUIR GARANTÍA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los prestadores de servicios turísticos obligados a constituir las garantías establecidas en el artículo [36](#) de la Ley 1558 de 2012, en los términos que determinen las normas vigentes que rijan la materia, son los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje r
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
5. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
6. Las empresas operadoras, promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y :
7. Los demás que determinen las normas vigentes que rijan la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.4.9. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS QUE REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TURISMO DE AVENTURA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el sigui

Los prestadores de servicios turísticos descritos en el numeral [5.2](#) de la presente Circular y que real relacionadas con el Turismo de Aventura, a saber: canotaje, rafting, balsaje, espeleología, rapel, recorridos de montaña, escalada, parapente, torrentismo, canopée, buceo, deportes náuticos con fines turísticos y relacionadas con el Turismo de Aventura, deberán cumplir, según la actividad que corresponda, con las Técnicas Sectoriales que se llegaren a expedir, en los términos que determinen las normas vigentes en esta materia.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de realizar la inscripción o actualización del Registro Nacional de los prestadores de servicios turísticos que contemplen en su objeto o actividad comercial el Turismo de Aventura, no adjunten con la solicitud la certificación del cumplimiento de la respectiva norma técnica.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.4.9.1. REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS QUE REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TURISMO DE AVENTURA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los prestadores de servicios turísticos descritos en el numeral [5.2](#) de la presente Circular y que real

relacionadas con el denominado Turismo de Aventura, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo de Aventura, la inscripción en el mismo, deberán presentar, además de los requisitos exigidos, el Certificado de Calidad Turística entendido como el Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Competencia Laboral otorgado por las certificadoras debidamente acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y la indicación del sitio en el que realiza o realizarán las mencionadas actividades, que en su caso corresponderá al permitido por la autoridad local competente.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de realizar la inscripción o actualización del Registro Nacional de Turismo de Aventura de los prestadores de servicios turísticos que realicen la actividad de Turismo de Aventura, que no adjunten a su solicitud el Certificado de Calidad Turística.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

5.4.10. REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS QUE NO DISPONGAN DE NORMAS TÉCNICAS SECTORIALES RELACIONADAS CON LA SOSTENIBILIDAD TURÍSTICA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016. El texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los prestadores de servicios turísticos, tales como establecimientos de alojamiento y hospedaje, agencias de viajes, establecimientos gastronómicos y bares, empresas de transporte terrestre automotor especializado, compañías de taxis, chivas y otros vehículos automotores que prestan servicios de transporte turístico y organizadores de eventos, ferias, congresos, ferias y convenciones y demás prestadores que posteriormente cuenten con normas, debidas a la actividad que corresponda, con las Normas Técnicas Sectoriales que se llegaren a expedir, en los casos en los que determinen las normas vigentes que rijan la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

5.5. MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT) <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los prestadores de servicios turísticos informarán a las Cámaras de Comercio las mutaciones acaecidas en su actividad comercial o profesional, mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente, la cual se hará de acuerdo lo dispuesto en el numeral [5.7](#) de la presente Circular.

Cuando la modificación corresponda a la situación jurídica del establecimiento, dicho acto deberá inscribirse de manera previa e inmediata en el Registro Mercantil.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de actualizar la información en el Registro Nacional de Tucumán cuando las modificaciones correspondan a actos que deban inscribirse de manera previa en el Registro Nacional de Tucumán.

Las Cámaras de Comercio realizarán de forma automática las actualizaciones o modificaciones de los datos que sean informados al Registro Mercantil, por ejemplo, cambio dirección comercial, dirección de notificación, cambio de representante legal, etcétera.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley de Inscripción de Sucursales y Agencias publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

5.6. INSCRIPCIÓN DE SUCURSALES Y AGENCIAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las sucursales y agencias se inscribirán en la Cámara de Comercio del lugar en donde se encuentren los establecimientos de comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley de Inscripción de Sucursales y Agencias publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

5.7. PLAZO PARA DECIDIR RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio procederán a efectuar el registro y a expedir el certificado correspondiente a la solicitud, dentro del término que establezcan las normas vigentes que rigen la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley de Inscripción de Sucursales y Agencias publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

5.8. CAUSALES DE DEVOLUCIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio podrán devolver la solicitud de registro en los siguientes casos:

- Cuando por ley no estuviere obligado a inscribirse en este Registro.
- Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.
- Cuando la información consignada en el formulario estuviere incompleta.
- Cuando no se adjunten los documentos señalados en la ley y demás normas especiales o estos no condiciones exigidas.

Las Cámaras de Comercio, deberán informar al prestador de servicios turísticos los motivos por los que efectuar la inscripción y/o actualización, al correo electrónico registrado por aquel en la plataforma del RNT.

Una vez completada la información y presentada la documentación de acuerdo con lo señalado en el artículo 5.9 y cumplidos los requisitos de ley, las Cámaras de Comercio procederán a otorgar el registro en el término que establezcan las normas vigentes que rigen la materia y a expedir el certificado de registro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1471 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

5.9. CONTROL DE HOMONIMIA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El control de homonimia se efectuará en los términos establecidos en las normas vigentes que rigen la materia. En caso, las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar la solicitud de inscripción de un prestador de servicios turísticos con el mismo nombre de otro que haya sido inscrito previamente en el Registro Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1471 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

5.10. FUNCIÓN DE CERTIFICACIÓN REGISTRAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio expedirán virtualmente los certificados que acrediten el registro del prestador de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo (RNT).

Certificado de Inscripción y actualización: El certificado de inscripción y actualización deberá contener la siguiente información:

- Número único de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

- Nombre y domicilio del prestador de servicios turísticos.
- Nombre del establecimiento de comercio, si lo hubiere.
- Clase de prestador turístico.
- Los demás que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.11. DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS REGISTRALES. <Numeral mo Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

En virtud de lo establecido en el Decreto número [019](#) de 2012, las cámaras de comercio no podrán inscripción, actualización, renovación, ni reactivación del Registro Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.12. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE T <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El Registro Nacional de Turismo (RNT) tendrá una vigencia anual y deberá actualizarse o renovars primeros meses de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [166](#) del Decreto número enero de 2012, sin importar cual hubiere sido la fecha de la inscripción inicial por parte del prestad turísticos, salvo que la inscripción se realice dentro del plazo aquí previsto, caso en el cual bastará l

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, los prestadores de servicios turísticos deberán diligenc previa el correspondiente formulario electrónico de actualización y adjuntar posteriormente el recib el pago del impuesto de registro de que trata el artículo 226 de la Ley 223 de 1995, para aquellos D que su Asamblea Departamental no disponga otra cosa.

La solicitud de actualización o renovación se realizará virtualmente y deberá quedar radicada a más uno (31) de marzo de cada año.

Como requisito de la actualización anual del Registro Nacional de Turismo, los prestadores de serv obligados de acuerdo con lo previsto en el numeral [5.4.8.1](#). de la presente Circular, deberán acredit de Comercio, a través de la página web respectiva y por el medio que oportunamente se indicará en

garantía estará vigente por lo menos hasta el 31 de marzo del año siguiente, en los términos que det vigentes que rijan la materia.

PARÁGRAFO 1o. Por su finalidad de protección a los usuarios, la omisión de esta obligación será Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o del 4176 de 2011, en concordancia con el artículo 12 del Decreto número 4886 de 2011.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de efectuar la actualización de los pres servicios turísticos descritos en el numeral 5.4.8.1 de la presente Circular, cuando no acrediten la c garantía de que habla el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012, en los términos que determinen las nor rijan la materia.

Cuando el prestador de servicios turísticos no actualice el Registro Nacional de Turismo dentro del establecido, este se suspenderá automáticamente hasta tanto cumpla con dicha obligación.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador de servicios turísticos no podrá ejercer l Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá conforme con lo previsto en el parágrafo 5c la Ley 1558 de 2012.

Para la reactivación del Registro Nacional de Turismo, el prestador de servicios turísticos deberá sc el soporte de la cancelación por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del Fc Turismo conforme con lo previsto en el parágrafo 6o del artículo 33 de la Ley 1558 de 2012.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.13. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT). (Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010). <Numeral modificado por 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislati nuevo texto es el siguiente:>

El prestador de servicios turísticos deberá informar a la Cámara de Comercio que corresponda, la s actividades turísticas en forma previa, caso en el cual esta suspenderá la inscripción correspondient el tiempo que dure la inactividad; no obstante, el prestador deberá informar a la respectiva cámara l que reanudará su actividad.

Las Cámaras de Comercio procederán a la cancelación del registro por las siguientes razones:

- Por solicitud del Prestador de Servicios Turísticos, cuando cancele la matrícula mercantil del esta comercio.
- Por solicitud del Prestador de Servicios Turísticos, evento en el cual deberá actualizar de manera Registro Mercantil la actividad comercial y/o el objeto social, a efectos de que ya no conste la activ correspondiente al tipo de prestador inscrito ante el registro.
- Por orden del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el

1429 de 2010. En este caso, la Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo implica la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

– Por ministerio de la ley.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1429 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

5.14. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto entrará en vigencia a partir del 24 de mayo de 2017.

Las Cámaras de Comercio establecerán mecanismos que permitan el suministro eficaz de la información requerida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1429 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

CAPÍTULO SEXTO.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA (RUNEOL)

6.1. ANOTACIONES ELECTRÓNICAS EN EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA (RUNEOL). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto entrará en vigencia a partir del 24 de mayo de 2017.

Para efectos del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (RUNEOL), las Cámaras de Comercio efectuarán de manera virtual, las siguientes anotaciones electrónicas:

- Entidades operadoras de libranza o descuento directo.
- Administradores de créditos de libranza que no tenga la calidad de entidades operadoras de crédito originador.
- Actualización para modificar información en el registro.
- Renovación anual del registro.
- Cancelación, y
- Las demás anotaciones electrónicas exigidas en la ley.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

6.2. RENOVACIÓN ANUAL DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERAL LIBRANZA (RUNEOL). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 d consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (RUNEOL) tendrá una vigencia ; renovarse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha

La solicitud de renovación, para evitar la cesación de efectos, deberá quedar radicada a más tardar e de marzo de cada año.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

6.3. CANCELACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS (RUNEOL). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 20 texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

La cancelación del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, procederá por s por orden de autoridad competente y en los demás casos que señalan las normas que regulan este re

El único evento en que se da la cancelación, sin que medie solicitud previa, es cuando cesan los efe por no radicar los documentos de renovación dentro del término que establecen las normas vigentes materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

6.4. INFORMACIÓN DEL RUNEOL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a p mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de publicar toda la información que ordenan las n este Registro en la plataforma del RUES, garantizando una consulta ágil para el que lo requiera.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

CAPÍTULO SÉPTIMO.

ASPECTOS CORPORATIVOS DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

7.1. REFORMAS A LOS ESTATUTOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es

7.1.1. AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las reformas a los estatutos de las Cámaras de Comercio deben ser aprobadas con el voto afirmativ las 2/3 partes de los miembros de la Junta Directiva y para su aplicación deben ser aprobadas previ Superintendencia de Industria y Comercio.

Mientras se da la aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio, las Cámaras de Com aplicando los estatutos vigentes, en lo que no sea contrario a las normas legales que rigen la materia

Para el efecto, se deberán respetar las siguientes reglas:

7.1.1.1. Contenido de los estatutos: Para impartir la correspondiente aprobación, el órgano competente que los estatutos de las Cámaras de Comercio deberán contener como mínimo los aspectos que las exijan.

7.1.1.2. Información de las reformas adoptadas: Las Cámaras de Comercio enviarán a la Superinten y Comercio, extracto o copia del acta correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes por parte del órgano competente.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio encuentre que las reformas estatutarias no se vigentes, ordenará las modificaciones pertinentes, en cuyo caso la cámara deberá adelantar los ajust informará a la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos estipulados en esta Circul

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

7.2. CREACIÓN Y CIERRE DE OFICINAS SECCIONALES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vi fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio pueden abrir sedes, seccionales y oficinas en distintos lugares dentro de

territorial para facilitar la prestación y acceso a sus servicios, cumpliendo las prescripciones legales están obligadas a informar esta apertura o el cierre a la Superintendencia de Industria y Comercio mediante comunicación suscrita por el representante legal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adoptó la decisión.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

7.3. ASPECTOS DEL RÉGIMEN DE AFILIADOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo numeral es el siguiente:>

- Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en la Cámara de Comercio Mercantil que sean afiliados.
- Las personas jurídicas comerciantes pueden afiliarse a la Cámara de Comercio de su domicilio principal o a la Cámara de Comercio que esté fuera de su jurisdicción en la que tenga matriculada alguna sucursal. Las personas naturales Comercio no pueden afiliar sucursales, agencias, establecimientos de comercio, ni sucursales de sociedades extranjeras.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'ni sucursales de sociedades extranjeras'. Consejo de Estado, Sala IV de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00044-00. Niega suspensión provisional mediante providencia del 3/09/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Además del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, las Cámaras de Comercio deben verificar que los afiliados personas jurídicas hayan cumplido con la obligación de inscribir (i) los libros de actas de accionistas o de junta de socios y (ii) los libros de registro de accionistas o socios, según fuere el caso. Las Cámaras de Comercio Unipersonales deben inscribir el libro de actas y no deben inscribir el libro de registro de accionistas o socios. Las personas naturales no deben inscribir libros en las Cámaras de Comercio.
- En el caso de sociedades nacionales afiliadas a entidades camerales, que tenga matriculadas sucursales en otra jurisdicción, se deberá verificar que la sociedad haya cumplido con su obligación de inscripción de libros en la Cámara de Comercio de su domicilio principal.
- Que hayan efectuado la renovación de la matrícula mercantil de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias que estén en otra jurisdicción, dentro de los términos establecidos en la ley.
- Cuando el afiliado persona jurídica haya efectuado el traslado de domicilio, la Cámara de Comercio de destino debe solicitar a la Cámara de Comercio de origen con el fin de verificar el cumplimiento del deber de inscripción de libros.
- La continuidad que se exige en la ley, no se pierde cuando hay cambio de domicilio, siempre y cuando el afiliado persona jurídica haya cumplido con la obligación de inscripción de libros en la Cámara de Comercio de destino.

solicitud de afiliación en la nueva Cámara de Comercio dentro de los tres (3) meses siguientes a la cambio de domicilio en la Cámara de Comercio de origen.

– La continuidad que se exige en la ley, tampoco se pierde cuando hay traslado de jurisdicción por este caso, la Cámara de Comercio que adquiere competencia, deberá afiliar a las sociedades trasladadas afiliadas en la otra Cámara de Comercio, sin costo y sin necesidad de una nueva solicitud de afiliación, informar al interesado en los términos de ley.

– Cuando se inscribe una escisión de una sociedad y la escidente es afiliada, esa calidad de afiliado no se transmite a la sociedad escindida, ni los dos años de antigüedad.

– Cuando se inscribe una fusión por absorción y la absorbida era afiliada, esa calidad de afiliado no se transmite a la sociedad absorbente, ni los dos años de antigüedad.

– No se aceptarán solicitudes y pagos masivos de afiliaciones.

– Las Cámaras de Comercio deben depurar la base de datos de afiliados, por lo menos una vez al año, y antes de la depuración del censo electoral que deban realizar en el año de elecciones.

– En todos los casos en que se depure en censo electoral, la Cámara de Comercio a través del Comité de Afiliados deberá proceder a la desafiliación de los comerciantes que se encuentren en cualquier causal que justifique esta condición, para lo cual comunicará a los afectados con el fin de que dentro de los tres (3) días hábiles puedan solicitar la revisión ante la Cámara de Comercio. Agotado el trámite de la revisión, el afectado podrá recurrir la decisión de desafiliación ante la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del artículo 1727 de 2014.

Teniendo en cuenta que la revisión y la impugnación de la decisión de desafiliación se tramitan en el Comité de Afiliados, el comerciante desafiliado continuará excluido del censo electoral hasta tanto la Cámara de Comercio o la Superintendencia de Industria y Comercio, revoque o deje sin efectos la decisión de exclusión del censo electoral.

– La depuración del censo electoral es responsabilidad exclusiva de las Cámaras de Comercio, sin que puedan exonerarse de la misma, por haber contratado con un tercero la verificación de los datos que se requieren para la depuración.

– El Comité de Afiliados es el órgano competente que aprueba el reglamento de afiliados, decide las impugnaciones de desafiliaciones, entre otros.

– Si la Cámara de Comercio decide desafiliar a quienes no cumplieron con los requisitos exigidos, el Comité de Afiliados que profiera, está en la obligación de informar a los interesados que contra dicha decisión procede el recurso de revisión ante la misma Cámara de Comercio.

– Si la Cámara de Comercio al efectuar la revisión, confirma la decisión de desafiliación, está en la obligación de informar a los interesados que contra esta decisión procede la impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos de ley.

– La verificación de los requisitos y las condiciones que se exijan a los comerciantes para afiliarse a una Cámara de Comercio, no pueden ser discriminatorias.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1727 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

7.3.1. INCENTIVOS PARA LA AFILIACIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016 el 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio pueden implementar programas y servicios especiales para promover la inclusión, inclusive podrán establecer servicios con tratamiento preferencial, atendiendo siempre criterios de inclusión de afiliados.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

7.3.2. TARIFAS POR CONCEPTO DE AFILIACIÓN QUE COBRAN LAS CÁMARAS DE COMERCIO. modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio podrán fijar de manera voluntaria y sin aprobación previa por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, las tarifas de afiliación para los comerciantes, atendiendo siempre criterio de inclusión. Sin embargo, estas deberán ser informadas a la Superintendencia con el envío periódico de las actas de la junta directiva a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

7.4. CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DE SECRETARIOS ESTAMPADAS EN LOS CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016 el 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [89](#) del Código de Comercio, toda Cámara de Comercio podrá tener uno o más secretarios, cuyas funciones serán señaladas en el reglamento respectivo. El secretario autoriza todas las certificaciones que la cámara expida en ejercicio de sus funciones.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio quienes actúan como secretarios de las Cámaras de Comercio en la expedición de los certificados de existencia y representación pública a su cargo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación como secretario. Si alguno(s) del (los) secretario(s) dejan de ejercer esta función, las Cámaras de Comercio están en la obligación de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio.

informar a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los secretarios sólo podrán actuar como tales después de que se haya enviado a la Superintendencia antes mencionada.

La Superintendencia de Industria y Comercio, se abstendrá de certificar la firma de secretarios, cuando la Cámara no haya dado cumplimiento a lo señalado en la presente Circular, siendo responsabilidad de las Cámaras de Comercio los inconvenientes y/o perjuicios que se ocasionen a los usuarios del servicio públicos.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

7.5. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ELECCIÓN DE DIRECTORES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

7.5.1. Las elecciones de los miembros de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio se llevarán a cabo cada cuatro (4) años, el primer jueves hábil del mes de diciembre del año de la elección.

La jornada electoral se llevará a cabo entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m.

7.5.2. Podrán sufragar los comerciantes afiliados, siempre que conserven esta calidad y estén al día con sus obligaciones como tales al 31 de marzo del año de la elección.

7.5.3. El voto en las elecciones que se realizan en las Cámaras de Comercio es personal, indelegable y no podrá sufragar a través de apoderado. Las personas jurídicas comerciantes votarán a través de su representante legal.

7.5.4. El jurado que elija la Cámara de Comercio mediante sorteo para cada mesa de votación, podrá estar conformado por uno principal y varios suplentes. Si el jurado principal o alguno de sus suplentes no se presenta el día de las elecciones, el representante legal de la Cámara de Comercio en ese momento deberá designar a un suplente que cumpla los requisitos exigidos para esta función.

7.5.5. Las elecciones se llevarán a cabo en las respectivas sedes físicas o virtuales o en los lugares o locales autorizados para tal efecto por la correspondiente Cámara de Comercio. En todas las sedes físicas deberá haber al menos una mesa de votación. En aquellas sedes en las que se advierta que no existe la posibilidad de que los comerciantes afiliados que puedan actuar como jurados de votación, la Cámara de Comercio podrá elaborar una lista de comerciantes matriculados con el fin de poder viabilizar las elecciones.

7.5.6. La inscripción de las listas de candidatos a directores de las Cámaras de Comercio, deberá efectuarse durante la segunda quincena del mes de octubre del año de la elección. Si la inscripción se hace por fuera de este período se entenderá extemporánea y no la tendrán en cuenta. Para el efecto, se entenderá que dicho plazo vence el primer día hábil de la segunda quincena del mes citado, sin que pueda entenderse, en ningún caso, que el vencimiento se traslada al primer día hábil del mes de noviembre.

7.5.7. La inscripción de la(s) lista(s) la hará cualquiera de los candidatos postulados únicamente ante la Cámara de Comercio.

General o la Oficina Jurídica de la respectiva Cámara de Comercio. Cuando se realice la inscripción electrónica, las Cámaras de Comercio deben implementar métodos seguros que permitan a los candidatos la seguridad de su inscripción.

7.5.8. La(s) misma(s) persona(s) que inscribió(eron) la lista, puede(n) modificarla hasta el último día de la segunda quincena del mes de octubre, sin que pueda entenderse, en ningún caso, que el vencimiento se traslada al primer día hábil del mes de noviembre.

7.5.9. Para efectos de lo previsto en las normas que rigen la materia, se entiende que una persona que inscribió una lista, cuando exista constancia de su aceptación en otra (s) lista (s).

7.5.10. Las Cámaras de Comercio verificarán que las personas naturales que se postulen como candidatos cumplan los requisitos previstos en la ley para su inscripción. El no cumplimiento de los requisitos dará lugar al rechazo de la inscripción como candidato, a la pérdida de la condición de candidato o a la pérdida de la condición de miembro de junta directiva según, corresponda.

7.5.11. Las Cámaras de Comercio verificarán que las personas jurídicas que se postulen como candidatas cumplan los requisitos previstos en la ley para su inscripción. El no cumplimiento de los requisitos dará lugar al rechazo de la inscripción como candidata, a la pérdida de la condición de candidata o a la pérdida de la condición de miembro de junta directiva, según corresponda.

7.5.12. La verificación de los requisitos de todos los representantes legales que aparezcan inscritos en el Registro Mercantil en relación con las personas jurídicas que resulten elegidas como miembros de junta directiva deberá realizarse hasta antes de la posesión de los miembros de junta directiva. Esta verificación no es requisito para la inscripción o la validez de la inscripción de la persona jurídica como candidata. Esta verificación será requisito para que la persona jurídica pueda ejercer como miembro de junta directiva una vez electa.

7.5.13. En caso de que alguno de los representantes legales de la persona jurídica electa como miembro de junta directiva, no cumpla o deje de cumplir con los requisitos ya referidos, la Cámara de Comercio lo rechazará y se subsane la causal en los términos definidos en la ley. Agotado dicho procedimiento sin que se subsane, procederá a la desafiliación de la persona jurídica con la consecuencia de la pérdida de la condición de miembro de junta directiva, según fuera el caso.

7.5.14. Los representantes legales de las personas jurídicas que llegasen a integrar la junta directiva de la Cámara de Comercio, deberán acreditar las mismas condiciones de los afiliados, salvo la de ser comerciantes.

7.5.15. La persona jurídica que haya sido elegida como miembro de junta directiva de la Cámara de Comercio deberá concurrir a las reuniones de junta directiva a través de cualquier representante legal inscrito en el Registro Mercantil. Para tales efectos, antes de la posesión, la persona jurídica le indicará a la Cámara de Comercio el representante legal que ha designado como su delegado para asistir a las reuniones de junta directiva. Cuando el designado para asistir a la junta directiva deje de ser representante legal de la persona jurídica, deberá designar un nuevo delegado, quien solo podrá actuar una vez posesionado. En el evento de que el designado para representar a la persona jurídica no pueda asistir a las reuniones de junta directiva, será reemplazado por un miembro suplente de junta directiva elegido, si lo hubiere.

7.5.16. La no asistencia a cinco (5) sesiones de Junta Directiva, en el periodo de un (1) año, con o sin justificación, producirá automáticamente la vacancia del cargo del miembro de Junta Directiva principal o suplente. Si no se produce la vacancia, podrán transcurrir más de doce (12) meses entre la primera y la quinta inasistencia que configure la

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral 7.5.16. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 24-000-2017-00045-00. Admite la demanda mediante Auto de 18 de octubre de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 4 de diciembre de 2017, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth C

A modo de ejemplo, enunciaremos las siguientes situaciones para efectos de ilustrar lo anterior:

– Si las inasistencias se presentan el 15 febrero de 2016, el 11 de junio de 2016, el 17 de julio de 2016, el 20 de septiembre de 2016 y el 14 de enero de 2017, se producirá la vacancia automática del miembro de la Junta Directiva porque ha incurrido en cinco (5) inasistencias en un periodo menor de un (1) año (15 de febrero de 2016 al 15 de febrero de 2017). En este caso, hay cinco (5) ausencias en menos de un (1) año.

– Si las inasistencias se presentan el 15 febrero de 2016, el 11 de junio de 2016, el 17 de julio de 2016, el 20 de septiembre de 2016 y el 14 de marzo de 2017, no se producirá la vacancia automática del cargo de miembro de la Junta Directiva, porque no ha incurrido en cinco (5) inasistencias en un año, (15 de febrero de 2016 al 15 de febrero de 2017). En este caso, solo hay cuatro (4) ausencias en el año.

– Si la inasistencia se presenta el 11 de junio de 2016, el 17 de julio de 2016, el 25 de septiembre de 2016, el 14 de marzo de 2017 y el 9 de junio de 2017, se producirá la vacancia automática del cargo del miembro de la Junta Directiva porque se ha incurrido en cinco (5) inasistencias en menos de un año (11 de junio de 2016 al 9 de junio de 2017). En este caso, hay cinco (5) ausencias en menos de un (1) año.

Para el conteo de las fallas se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

Sesiones ordinarias de la Junta Directiva

- Si no asiste el miembro principal y asiste el suplente, la inasistencia se le computa al principal.
- Si no asiste el miembro principal ni su suplente, la inasistencia se le computa a ambos.
- Si asiste el miembro principal y no asiste el suplente, la inasistencia no se le computa a ninguno.

Sesiones extraordinarias de la Junta Directiva

- Si no asiste el miembro principal y asiste el suplente, no se le computa la vacancia al principal.
- Si no asiste el miembro principal ni su suplente, la inasistencia se le computa a ambos.
- Si asiste el miembro principal y no asiste su suplente, la inasistencia no se le computa a ninguno.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

7.6. COMITÉES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016. El texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio podrán conformar comités como órganos consultivos de carácter temporal u otros, por miembros de sus Juntas Directivas, quienes tendrán funciones específicas de apoyo institucional.

Los comités no podrán ejercer funciones que impliquen la coadministración de la entidad. Podrán a brindar recomendaciones, proponer acciones, emitir conceptos, los cuales no serán de obligatorio cumplimiento para la Junta Directiva ni funcionarios del nivel directivo de la entidad.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

CAPÍTULO OCTAVO.

ASPECTOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS.

8.1. ASPECTOS FINANCIEROS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

8.1.1. Para efectos de la preparación de los estados financieros las Cámaras de Comercio deben dar cumplimiento a las normas de contabilidad vigentes de acuerdo al grupo al cual pertenezcan.

8.1.2. Los registros contables de las operaciones y hechos económicos de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonio de las Cámaras de Comercio se deben llevar de forma separada de conformidad con la naturaleza pública o privada de la actividad o servicio que los generó o motivó.

De acuerdo con lo anterior, separar las operaciones y hechos económicos según la naturaleza pública o privada de la actividad o servicio que los generó o motivó, implica mantener la ecuación patrimonial (activos menos pasivos igual al patrimonio) entre actividades públicas y privadas, así mismo, con la información en las notas a los estados financieros separados, consolidados o individuales, relacionada con:

8.1.2.1. Resultado integral del ejercicio de conformidad con la naturaleza de los recursos (públicos o privados) que incluya la discriminación de los ingresos, y de los gastos que afectaron dicho resultado, así como de otro resultado integral (si las hubiere), discriminando los rubros más significativos de ingresos, gastos y otro resultado integral.

Como mínimo debe incluirse lo siguiente:

- Ingresos de actividades ordinarias (externas y procedentes de transacciones entre la parte pública y privada)
- Ingresos por intereses
- Gastos por intereses
- Gastos por depreciación y amortización
- Participación de la Cámara de Comercio en los resultados y otro resultado integral de una asociación o sociedad conjunta, según el método de la participación.
- Gasto por impuesto

– Partidas significativas de ingresos y gastos, de conformidad con las normas de información financiera.

8.1.2.2. Estado de situación financiera de conformidad con la naturaleza de los recursos (públicos y privados) de acuerdo con los marcos normativos vigentes, que incluya información sobre los activos, pasivos y patrimonio neto discriminando las partidas más significativas relacionadas con el estado de situación financiera.

Como mínimo debe incluirse lo siguiente:

- Efectivo y equivalentes al efectivo
- Cuentas por cobrar
- Otros activos financieros
- Propiedad, planta y equipo
- Propiedad de inversión
- Intangibles
- Cuentas por pagar
- Pasivos financieros
- Provisiones
- Capital social (fondo social)
- Resultados acumulados
- Otras reservas

La anterior información, se presentará en una nota separada en los estados financieros, determinando los recursos públicos, la naturaleza de los recursos privados y el total de los dos, los cuales deben estar conciliados con los estados financieros de la respectiva Cámara de Comercio.

Así mismo, en las notas a los estados financieros consolidados deberán identificarse las eliminaciones para lograr la conciliación con la información financiera consolidada presentada por la Cámara de Comercio, que presenten operaciones entre los recursos públicos y privados que, en la información consolidada, se cancelan.

Para el efecto, los sistemas contables de las Cámaras de Comercio deben incorporar mecanismos de conciliación de ingresos, gastos, otro resultado integral, activos, pasivos y patrimonio, en recursos de naturaleza pública y privada.

En el evento de adquirir bienes inmuebles, deberá especificarse en el contrato y al momento del registro de los recursos utilizados, teniendo en cuenta los siguientes criterios de identificación:

- Fuente contable: Cuando los bienes objeto de registro se encuentren clasificados y registrados en contabilidad, como inmuebles adquiridos con recursos de origen público.
- Fuente directa: Cuando independientemente de la clasificación o registro contable de los bienes o estos hayan sido adquiridos con recursos provenientes de la prestación de servicios de la actividad (en este caso, corresponderán a recursos de naturaleza pública).

– Fuente indirecta: Cuando cualquiera sea la clasificación o registro contable que haya tenido el bien su adquisición se haya efectuado con los recursos provenientes de la redención de inversiones o valores muebles, a su turno, adquiridos con recursos de la actividad registral o con los rendimientos financieros divididos y demás aprovechamientos civiles o naturales que hayan producido otros activos adquiridos de origen público.

– Fuente en el superávit: Cuando la adquisición de los bienes objeto de registro se haya efectuado con recursos acumulados del superávit de origen público, tomando para el efecto como referencia el superávit adicional del año inmediatamente anterior a la fecha de la adquisición.

– Fuente crédito: Cuando los bienes inmuebles hayan sido adquiridos con crédito hipotecario y la cuota se cubierto con recursos de origen público, o los rendimientos o redención de estos y las cuotas de amortización se estén cubriendo o se tenga previsto cumplir con recursos de origen público, de acuerdo con el estado de financiación o flujo de efectivo presentado a la entidad financiera.

Respecto de los bienes muebles sujetos a registro, tales como naves y aeronaves, vehículos automotores comerciales, patentes de invención, diseños industriales, modelos de utilidad, las Cámaras de Comercio deberán indicar expresamente, en los actos de adquisición y en el registro correspondiente, si fueron adquiridos con recursos de origen público.

Las Cámaras de Comercio deberán solicitar a las autoridades competentes la anotación expresa “recursos de origen público”, cuando los bienes y el registro cumplan los siguientes requisitos:

- Que en la adquisición de la titularidad de los bienes se hayan empleado recursos de origen público.
- Que el registro tenga la naturaleza de registro público.
- Que el acto de registro tenga el carácter de constitutivo de la titularidad del bien que se registra.

Para los bienes relacionados con la propiedad industrial, como signos distintivos y nuevas creaciones o se formen con el empleo de recursos de origen público, las Cámaras de Comercio deberán señalar el origen de los recursos en el mismo formulario de solicitud. Para el caso de los registros ya existentes, las Cámaras de Comercio deberán informar, mediante escrito dirigido al Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el origen de los recursos utilizados para su adquisición o formación, identificando el signo distintivo o creación a la que se hace referencia.

En los actos de adquisición de bienes sujetos a registro en los cuales se empleen recursos provenientes de origen público, así como en los registros correspondientes, las Cámaras de Comercio deberán identificar el origen de su origen, su destinación específica. Por lo tanto, serán registrados a nombre de la correspondiente Cámara de Comercio con la anotación expresa de que fueron adquiridos con “recursos de origen público” y que son destinados exclusivamente al cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley o por el Gobierno nacional”.

Adicionalmente, en caso de que los bienes adquiridos con recursos de origen público sean objeto de disposición jurídica, el producto de tales actos deberá destinarse exclusivamente al cumplimiento de las funciones atribuidas por ley y/o decreto del Gobierno Nacional le sean asignadas a las Cámaras de Comercio.

Respecto de los bienes no sujetos a registro y adquiridos con recursos públicos, se seguirán registrando la información contable en forma separada, adicionando en el documento fuente las anotaciones referidas al origen y destinación.

8.1.3. PRESUPUESTO Y CONTRIBUCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las Cámaras de Comercio anualmente deben preparar y aprobar su presupuesto de ingresos y gasto adiciones y traslados, sin que requieran aprobación previa de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las Cámaras de Comercio pagarán anualmente a la Superintendencia de Industria y Comercio el uno por ciento (1%) del presupuesto aprobado, en tres (3) contados iguales, pagaderos así:

- Primer contado a más tardar el 30 de marzo.
- Segundo contado a más tardar el 30 de junio, y
- Tercer contado a más tardar el 30 de septiembre.

El pago del uno por ciento (1%) por adiciones al presupuesto de cada vigencia, se cancelará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto aprobatorio.

<Ver Notas del Editor> En caso de que al finalizar la vigencia correspondiente las Cámaras de Comercio perciban ingresos superiores a los aprobados en su presupuesto, estas están obligadas a incorporarlos como adiciones al presupuesto de la vigencia respectiva a más tardar durante el mes de enero del año siguiente, para efectos de liquidación de la contribución de que trata este numeral.

Notas del Editor

- En relación a este inciso, destaca el editor apartes de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-24-000-2012-00062-00 de 25/07/2019, Consejero Ponente Dr. Oswald D. Ospina, que decretó la nulidad los siguientes apartes contenidos en la Circular 25 de 2011:

'En caso que las cámaras de comercio perciban ingresos superiores a los aprobados en su presupuesto, estas están obligadas a incorporarlos a este dentro de la misma vigencia, para efectos de la liquidación de la contribución de que trata este numeral'.

“Las Cámaras de Comercio enviarán a esta Superintendencia un reporte trimestral de la ejecución del presupuesto acumulado, el último día hábil del mes siguiente a la culminación del trimestre respectivo.”

Al respecto señala la Sala:

'No obstante, la Circular acusada prevé que '[e]n caso de que las cámaras de comercio perciban ingresos superiores a los aprobados en su presupuesto, estas están obligadas a incorporarlos a este dentro de la misma vigencia, para efectos de la liquidación de la contribución de que trata este numeral'.

Para la Sala, como lo aduce el demandante, este aparte normativo modifica el contenido y alcance del Decreto Legislativo 234 de 1983, pues establece una base gravable diferente a la prevista en el artículo 150 numeral 12 y 338 de la Constitución, consistente ya no en el presupuesto aprobado (estimado inicial de ingresos y gastos) sino en el presupuesto ejecutado. La ejecución del presupuesto, momento en el que es posible que se perciban ingresos superiores a los aprobados inicialmente en él, en efecto no fue el parámetro que el legislador extraordinario tuvo en cuenta al momento de determinar la base gravable de la tasa a cargo de las Cámaras de Comercio.

Siendo ello así, es claro que la SIC introdujo una modificación a uno de los elementos de un tributo, violando el principio de legalidad tributaria previsto en los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución, conforme al cual solo le compete al legislador crear, modificar o eliminar tributos del orden nacional.

(...)

En este orden, aunque la Circular Externa demandada se expidió con el objeto de “[i]mpartir instr

cámaras de comercio sobre el procedimiento para liquidar la contribución que realizan a favor de Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con el presupuesto aprobado, en cumplimiento de mejoramiento suscrita por la entidad como consecuencia del hallazgo efectuado por la Contraloría de la República relacionado con la liquidación y recaudo de dicha contribución”, es claro, de acuerdo con lo examinado, que a través de ella se excedió el contenido de la norma con fuerza de ley que establece que deben pagar las Cámaras de Comercio a la SIC por concepto del control y vigilancia que esta entidad ejerce respecto de ellas, en cuanto adicionó otra base gravable para dicho tributo.

Ahora bien, en la medida en que en el acto acusado se dispuso que “Las Cámaras de Comercio en Superintendencia un reporte trimestral de la ejecución de su presupuesto acumulado, el último día hábil siguiente a la culminación del trimestre respectivo”, y ésta constituye la forma en que la SIC verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso que se considera contrario al ordenamiento jurídico, la nulidad de este aparte normativo también debe ser declarada nula.

El pago se hará utilizando el medio de recaudo que autorice la Superintendencia para estos efectos. Debe hacerse la legalización del pago ante el Sistema de recaudo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con el fin de liquidar los derechos que deben cancelar a esta entidad, las Cámaras de Comercio enviarán certificación firmada por parte del representante legal y el revisor fiscal respecto del monto del presupuesto y las adiciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación.

<Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio enviarán a la Superintendencia de Industria y Comercio un reporte trimestral de la ejecución de su presupuesto acumulado, el último día hábil del mes siguiente a la culminación del trimestre respectivo.

Notas del Editor

- En relación a este inciso, destaca el editor apartes de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-24-000-2012-00062-00 de 25/07/2019, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Parra que decretó la nulidad de los siguientes apartes contenidos en la Circular 25 de 2011:

'En caso que las cámaras de comercio perciban ingresos superiores a los aprobados en su presupuesto, están obligadas a incorporarlos a este dentro de la misma vigencia, para efectos de la liquidación de la contribución de que trata este numeral’.

“Las Cámaras de Comercio enviarán a esta Superintendencia un reporte trimestral de la ejecución de su presupuesto acumulado, el último día hábil del mes siguiente a la culminación del trimestre respectivo”.

Al respecto señala la Sala:

'No obstante, la Circular acusada prevé que “[e]n caso de que las cámaras de comercio perciban ingresos superiores a los aprobados en su presupuesto, están obligadas a incorporarlos a este dentro de la misma vigencia, para efectos de la liquidación de la contribución de que trata este numeral’.

Para la Sala, como lo aduce el demandante, este aparte normativo modifica el contenido y alcance del Decreto Legislativo 234 de 1983, pues establece una base gravable diferente a la prevista en el artículo 10 del Decreto, consistente ya no en el presupuesto aprobado (estimado inicial de ingresos y gastos) sino en el presupuesto ejecutado. La ejecución del presupuesto, momento en el que es posible que se perciban ingresos superiores a los aprobados inicialmente en él, en efecto no fue el parámetro que el legislador extraordinario tuvo en cuenta al momento de determinar la base gravable de la tasa a cargo de las Cámaras de Comercio.

Siendo ello así, es claro que la SIC introdujo una modificación a uno de los elementos de un tributo el principio de legalidad tributaria previsto en los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución conforme al cual solo le compete al legislador crear, modificar o eliminar tributos del orden nacional

(...)

En este orden, aunque la Circular Externa demandada se expidió con el objeto de “[i]mpartir instrucciones a las cámaras de comercio sobre el procedimiento para liquidar la contribución que realizan a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con el presupuesto aprobado, en cumplimiento de mejoramiento suscrita por la entidad como consecuencia del hallazgo efectuado por la Contraloría General de la República relacionado con la liquidación y recaudo de dicha contribución”, es claro, de acuerdo con el examen examinado, que a través de ella se excedió el contenido de la norma con fuerza de ley que establece que deben pagar las Cámaras de Comercio a la SIC por concepto del control y vigilancia que esta entidad ejerce respecto de ellas, en cuanto adicionó otra base gravable para dicho tributo.

Ahora bien, en la medida en que en el acto acusado se dispuso que “Las Cámaras de Comercio en la Superintendencia un reporte trimestral de la ejecución de su presupuesto acumulado, el último día siguiente a la culminación del trimestre respectivo”, y ésta constituye la forma en que la SIC verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso que se considera contrario al ordenamiento jurídico, la parte que este aparte normativo también debe ser declarado nulo.’

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

8.2. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

Las Cámaras de Comercio deberán propender por desarrollar sus funciones de manera eficiente utilizando las herramientas administrativas a su alcance, así como velar por el adecuado manejo de los recursos a través de una apropiada planeación, ejecución y control.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

8.2.1. SISTEMA DE CONTROL INTERNO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

El Sistema de Control Interno es el proceso llevado a cabo por la Administración de la Cámara de Comercio con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de objetivos de las funciones, operaciones, la información y el cumplimiento de las normas legales y de las instrucciones.

imparta esta Superintendencia.

Las Cámaras de Comercio deben contar con un Sistema de Control Interno que esté acorde con el tamaño de la Entidad, el número de empleados, valor de los activos, ingresos y número de sedes o seccionales, es correspondiente a la Administración de las Cámaras de Comercio definir la estructura, políticas y diseñar procedimientos que deban implementarse, así como asegurarse de que los mismos se ajusten a las necesidades de la Entidad y principalmente que este desarrolle adecuadamente las funciones asignadas para que alcance condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.

El Control Interno se debe diseñar, implementar y mantener con el fin de responder a los riesgos identificados que amenazan la consecución de cualquiera de los objetivos de la Cámara de Comercio relacionados con:

- La fiabilidad de la información financiera de la Cámara.
- La eficacia y eficiencia de sus operaciones, y
- El cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Sistema de Control Interno se debe dividir como mínimo en cinco componentes integrados:

1. El entorno de control.
2. El proceso de valoración de riesgo por la entidad.
3. El sistema de información y comunicación.
4. Actividades de control.
5. Seguimiento de los controles (monitoreo).

Para lo anterior debe observarse lo descrito en la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

8.2.2. REVISORÍA FISCAL.

8.2.2.1. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE REVISOR FISCAL. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El Revisor Fiscal de las Cámaras de Comercio será elegido por los comerciantes afiliados, en la medida que los miembros de la Junta Directiva, de acuerdo con las normas vigentes que rigen la materia.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la elección, las Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el acta de escrutinio y declaratoria final de elección del Revisor Fiscal, el nombre, documento de identidad y tarjeta profesional de los revisores fiscales, principal y suplente, hayan sido elegidos.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

8.2.2.2. CALIDADES DEL REVISOR FISCAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo t siguiente:>

A efectos de garantizar un adecuado y eficiente cumplimiento de las funciones del Revisor Fiscal, e la Junta Directiva en los términos de invitación para la postulación del cargo, tenga en cuenta como siguientes requisitos:

8.2.2.2.1. Demostrar preparación profesional, técnica y experiencia adecuada, y en el evento de ser jurídica, deberá contar con un equipo profesional de apoyo suficiente, para un óptimo desempeño d teniendo en cuenta el objeto social, actividad económica y tamaño de la Cámara de Comercio, así c de sus operaciones. En el caso de ser una persona jurídica quien sea nombrada como Revisor Fiscal como revisor fiscal principal y suplente (s), a personas que cumplan las características de preparaci técnica y experiencia adecuada.

8.2.2.2.2. Tener disponibilidad de tiempo y de recursos, que razonablemente permita garantizar que alcance y la cobertura requeridos.

8.2.2.2.3. Presentar una propuesta de servicios de conformidad con los términos de referencia dispu Entidad, en la que se incluya entre otros, aspectos relacionados con las auditorías a realizar, horas d que presentará y su periodicidad, así como las personas que conformarán su equipo de trabajo si es

8.2.2.2.4. Las Cámaras de Comercio verificarán que el revisor fiscal cumpla con los aspectos conte propuesta de servicios y con las obligaciones contenidas en el contrato suscrito, en todos sus términ con las limitaciones para el ejercicio de la revisoría fiscal previstas en la ley.

8.2.2.2.5. Establecimiento y mantenimiento del Sistema de Control de Calidad que comprenda polí procedimientos de conformidad con lo establecido con las Normas de Aseguramiento de la Informa Colombia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

8.2.2.3. FUNCIONES DE LA REVISORÍA FISCAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nue siguiente:>

Para el ejercicio de sus funciones, la Revisoría Fiscal debe atender lo dispuesto en la normativa vigente.

Las funciones del Revisor Fiscal debidamente ejercidas, deben brindar confianza sobre el cumplimiento de las normas legales y estatutarias en el ejercicio de las funciones asignadas a las Cámaras de Comercio; la obtención de seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material o error, y que dichos estados financieros se encuentran preparados de acuerdo al marco de información aplicable a la Cámara de Comercio; y la salvaguarda y conservación de los recursos.

El revisor fiscal de las Cámaras de Comercio deberá dar aplicación a las normas legales sobre revisión establecidas por parte de las Normas de Aseguramiento de la Información aplicadas en Colombia y concordantes.

A su vez, el Revisor Fiscal debe atender lo siguiente:

8.2.2.3.1. Presentar por escrito y oportunamente ante la Administración, las evaluaciones y recomendaciones (preventivas o correctivas) encaminadas a evitar que los administradores u otros funcionarios incurran en actos irregulares, ilícitos o que contraríen las órdenes de la Administración. Entre las irregularidades denunciadas, se encuentran las siguientes:

- Abusos de la Administración, que impliquen desconocimiento o violación grave o reiterada de las normas legales y estatutarias.
- Existencia de información errónea, falsa o que no represente fielmente la información financiera.
- El no llevar regularmente la contabilidad o los libros, de conformidad con la normativa vigente, y la entidad no realice la separación entre los recursos de naturaleza pública o privada.
- Realizar actividades u operaciones que legalmente no le han sido asignadas.

Así mismo, el Revisor Fiscal debe:

- Apoyar a las entidades de supervisión, cuando estas lo requieran, dentro del ámbito de su competencia con la oportunidad que le sea requerido.
- Evaluar que existen y son adecuadas las medidas de control para la protección de los recursos, como verificar su conservación y mantenimiento. La evaluación deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aseguramiento de la Información aplicadas en Colombia.
- Hacer las recomendaciones que resulten pertinentes para mejorar la efectividad y eficacia del control interno, sus métodos y procedimientos.
- Hacer seguimiento a las medidas adoptadas por parte de la Administración frente a estas recomendaciones, con constancia por escrito.
- Evaluar el Sistema de Control Interno de la Entidad, de conformidad con las Normas de Aseguramiento de la Información aplicadas en Colombia.

Cuando se otorguen atribuciones al Revisor Fiscal, adicionales a las conferidas por las leyes o los estatutos, se deberán tener en cuenta los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, y ser acordes con la naturaleza de su función y preservar su independencia, objetividad e imparcialidad en situaciones que puedan dar lugar a conflictos de interés.

El Revisor Fiscal realizará una auditoría basada en un encargo de seguridad razonable, como lo define el marco de Aseguramiento de la Información Financiera aplicadas en Colombia.

8.2.3. MANUALES DE PROCEDIMIENTOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto

Las Cámaras de Comercio deben contar con manuales de procedimiento para cada una de las actividades en la administración de los registros públicos, gestiones administrativas, financieras y contractuales actividades encaminadas al cumplimiento de las labores asignadas por el Gobierno nacional a las Cámaras de Comercio.

Los manuales de procedimientos son instrumentos administrativos que le permiten a la Entidad cumplir de manera eficiente y ordenada para que, en la ejecución de sus procesos, se minimicen los tiempos y los recursos.

La adopción de estos manuales, permitirá establecer los controles adecuados a cada actividad, de acuerdo a los riesgos existentes en las áreas, así como asegurar que las actividades se llevan a cabo de conformidad con las directrices administrativas.

Con la adopción de los manuales de procedimientos, la Administración por intermedio del área encargada

8.2.3.1. Asegurar que todo el personal esté capacitado en los procesos a su cargo para el desarrollo

8.2.3.2. Mantener los manuales actualizados, de acuerdo con los cambios normativos o procedimientos

8.2.3.3. Mantener a disposición de los funcionarios los manuales vigentes.

8.2.3.4. Vigilar su aplicación en las diferentes áreas de la Entidad.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1471 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

8.2.4. GESTIÓN DOCUMENTAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente

Las Cámaras de Comercio deben contar con un Sistema de Gestión Documental, que cumpla con la Ley 1471 de 2014 vigente y con las instrucciones especiales que profiera esta misma Superintendencia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1471 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

8.2.5. PÓLIZAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deben constituir pólizas a efectos de proteger sus actuaciones, sus bienes inversión de sus recursos y cubrir eventualidades que llegaren a poner en riesgo su patrimonio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

CAPÍTULO NOVENO.

SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO (SECC).

<Texto modificado por la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema de Evaluación de Comercio (SECC), corresponde a la evaluación anual de la gestión de las Cámaras de Comercio, basándose en la información reportada a la Superintendencia de Industria y Comercio, así como en las respuestas requerimientos de información que de manera puntual se realicen, con el fin de analizar principalmente los siguientes aspectos:

- Cumplimiento de la normativa que las regula en materia jurídica, contable y administrativa.
- Aplicación de las instrucciones emitidas por la SIC, a través de Circulares Externas, Instructivos y resoluciones.
- Gestión Administrativa.
- Gestión Financiera.
- Revisoría Fiscal.
- Evaluación de la prestación del Servicio Público de Registro y de la Atención al Usuario.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro de Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de noviembre de 2019.
- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

<Texto modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema de Evaluación Comercio (SECC), corresponde a la evaluación anual de la gestión de las Cámaras de Comercio, información reportada a la Superintendencia de Industria y Comercio, así como en las respuestas requerimientos de información que de manera puntual se realicen, con el fin de analizar principal siguientes aspectos:

- Cumplimiento de la normativa que las regula en materia jurídica, contable y administrativa.
- Aplicación de las instrucciones emitidas por la SIC, a través de Circulares Externas, Instructivo actuaciones.
- Gestión Administrativa
- Gestión Financiera
- Revisoría Fiscal
- Evaluación de la prestación del Servicio Público de Registro y de la Atención al Usuario

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

9.1. REPORTES DE INFORMACIÓN POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO A LA SIC. <Número la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la evaluación SECC, las Cámaras deberán reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de los aplicativos dispuestos información:

9.1.1. Plan Anual de Trabajo

Cada año las Cámaras de Comercio deberán elaborar el Plan Anual de Trabajo que debe ser aprobada por la Directiva. Este Plan deberá remitirse dentro del plazo establecido en la presente Circular a la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Sistema de Administración Integral de Riesgos (SAIR).

9.1.2. Información financiera

Las Cámaras de Comercio deben radicar en la Superintendencia de Industria y Comercio los estados financieros en forma comparada con el período inmediatamente anterior, junto con las notas a la información financiera y el dictamen del revisor fiscal, elaborados de conformidad con las normas vigentes.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar estados financieros intermedios e información complementarios a los mismos cuando lo considere necesario.

9.1.3. Relación de Ingresos y Egresos

Las Cámaras de Comercio deberán presentar anualmente a la Superintendencia de Industria y Comercio sus ingresos y egresos, tal como lo establece el numeral 11 del artículo [86](#) del Código de Comercio.

9.1.4. Estudios Económicos de las Zonas

Las Cámaras de Comercio deberán elaborar el concepto sobre la situación económica de sus respec

acuerdo con los lineamientos que establezca esta Superintendencia. Dicho informe deberá tenerse a usuarios que lo requieran, publicarlo en su página web y remitirlo a esta Entidad en la fecha establecida.

9.1.5. Informe de Labores

Las Cámaras de Comercio deberán elaborar un Informe de Labores atendiendo los lineamientos que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio. De igual manera, en el informe de gestión se incluirán los indicadores de resultado e impacto logrado por la prestación de los servicios de desarrollo empresarial.

El Informe de Labores y el impacto logrado deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la plataforma prevista para el efecto.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se agregan los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019.

Establece el numeral 4: '4. Las Cámaras de Comercio a través de Confecámaras, como operadora del sistema RUES, deberán remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio, un cronograma con las etapas de implementación del sistema RUES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente circular. Su cumplimiento será verificado por esta Entidad.'

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

9.1. Reportes de información por las Cámaras de Comercio a la SIC <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de la evaluación SECC, las Cámaras de Comercio deberán reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de los aplicativos dispuestos, la siguiente información:

9.1.1. Plan Anual de Trabajo

En este informe deberán indicarse las actividades que se desarrollarán durante el año siguiente. El informe incluirá para cada actividad, su cobertura, la función que cumple de conformidad con el artículo 2 del Decreto Único número 1074 de 2015, las fechas de programación, el presupuesto requerido y el área responsable, el cual debe someterse a aprobación de la Junta Directiva.

Las actividades que en este programa se incluyan corresponderán a aquellas que tienen como fin principal mejorar y/o perfeccionar la prestación de los servicios que ofrece la Cámara de Comercio, o de otra forma que contribuya a la eficiencia y calidad.

Las Cámaras de Comercio deben elaborar este informe anualmente, remitirlo a la Superintendencia de Industria y Comercio y radicarlo dentro de los plazos establecidos en la presente Circular.

9.1.2. Encuesta de Evaluación

Las Cámaras de Comercio del país, deberán diligenciar la Encuesta de Evaluación Anual de Cámaras de Comercio de acuerdo con el cuestionario que para tal efecto les remita la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicha encuesta debe ser debidamente diligenciada y enviada a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del término establecido en la presente Circular.

9.1.3. Información financiera

Las Cámaras de Comercio deben radicar en la Superintendencia de Industria y Comercio, los estados financieros comparados con el período inmediatamente anterior, junto con las notas a la información financiera, la certificación y el dictamen del revisor fiscal, elaborados de conformidad con las normas vigentes.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar estados financieros intermedios e información complementaria a los mismos cuando lo considere necesario.

9.1.4. Relación de Ingresos y Egresos

Las Cámaras de Comercio deberán presentar anualmente a la Superintendencia de Industria y Comercio la relación de sus ingresos y egresos, tal como lo establece el numeral 11 del artículo [86](#) del Código de Comercio.

9.1.5. Estudios Económicos de las Zonas

Las Cámaras de Comercio deberán elaborar el concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas de acuerdo con los lineamientos que establezca esta Superintendencia. Dicho informe deberá tenerse a disposición de los usuarios que lo requieran, publicarlo en su página Web y remitirlo a esta Entidad.

9.1.6. Informe Estadístico de Registros Públicos

Las Cámaras de Comercio deberán diligenciar, el “Informe Estadístico de los Registros Públicos” de acuerdo con la vigencia anterior, a través del aplicativo disponible en la página Web de la Entidad.

9.1.7. Informe de Labores

Las Cámaras de Comercio deberán remitir el formato “Informe de Labores” de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca la Superintendencia de Industria y Comercio.

9.2. REQUISITOS PARA EL REPORTE DE LA INFORMACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 001 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La información que reporten las Cámaras de Comercio debe cumplir con los requisitos vigentes y como mínimo atender las siguientes características:

9.2.1. Íntegra: que cumpla en su totalidad con los requisitos exigidos por las normas vigentes y/o reglamentos establecidos.

9.2.2. Fidedigna: que garantice a los usuarios confianza y credibilidad.

9.2.3. Legible: que sea de fácil acceso y lectura.

9.2.4. Verificable: que sea posible comprobar el origen de la información y la manera como fue obtenida.

Una vez radicada la información en el sistema, la Cámara de Comercio será responsable de los errores en la información suministrada y por el incumplimiento a lo establecido en el presente numeral, lo cual dará lugar a investigaciones administrativas de carácter sancionatorio.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, aspectos especiales de cada registro Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019.
- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este numeral corresponde a la contenida en 'Legislación Anterior' numeral 9.3 >

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

9.2. INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DE USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta la legislación anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deben publicar en su página Web y tener a disposición del público a más tardar el 31 de enero de cada año, como mínimo la siguiente información, sin perjuicio de dar publicidad a los aspectos de gestión en otras disposiciones como la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública.

9.2.1. Informe de Gestión

Las Cámaras de Comercio deberán elaborar un informe de gestión, el cual deberá contener una exposición sobre la evolución de su gestión y la situación económica, administrativa y jurídica de la Entidad.

9.2.2. Estudio Económico de las Zonas

El estudio económico elaborado deberá tenerse a disposición de los usuarios internos y externos, en la página Web de la entidad en un link de fácil acceso.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

9.3. PERIODICIDAD. <Numeral modificado por la Circular 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente.>

9.3.1. Las Cámaras de Comercio deben reportar a través del aplicativo a más tardar el 31 de enero de cada año la siguiente información:

- Plan Anual de Trabajo.
- Relación de Ingresos y Egresos.
- Informe de Labores.
- Estudio económico de las zonas.

9.3.2. Las Cámaras de Comercio deben reportar a través del aplicativo a más tardar el 31 de marzo de cada año la información financiera.

9.3.3. Las Cámaras de Comercio deben reportar a través del aplicativo a más tardar el 30 de abril de cada año la información de gestión.

siguiente información:

- Relación de los comerciantes que no renovaron su matrícula mercantil y/o la de sus establecimientos dentro del plazo legal.

- Relación de los comerciantes no matriculados de su jurisdicción.

9.3.4. Las Cámaras de Comercio deben reportar mensualmente a través del aplicativo, la siguiente información:

- La constancia de la noticia mercantil.

- Resumen de las conclusiones adoptadas en las reuniones de Junta Directiva, que deberá ser firmadas por el presidente y secretario de la reunión.

9.3.5. Las Cámaras de Comercio deberán reportar trimestralmente el avance de la gestión del Plan de Negocios a través del aplicativo.

9.3.6. Las Cámaras de Comercio deberán dar cumplimiento a las fechas establecidas en la presente en los requerimientos que se efectúen al efecto por parte de esta Superintendencia, so pena de la apertura de investigaciones por el incumplimiento de estos plazos.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y la Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019.

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este numeral corresponde a la contenida en 'Legislación Anterior' del numeral 9.4.>

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

9.3. REQUISITOS PARA EL REPORTE DE LA INFORMACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

La información que preparen las Cámaras de Comercio debe cumplir con las normas vigentes y atender las siguientes características:

9.3.1. Íntegra: que cumpla en su totalidad con los requisitos exigidos por las normas vigentes y/o establecidos.

9.3.2. Fidedigna: que garantice a los usuarios confianza y credibilidad.

9.3.3. Legible: que sea de fácil acceso y lectura.

9.3.4. Verificable: que sea posible comprobar el origen de la información y la manera como fue obtenida.

Una vez radicada la información en el sistema, la Cámara de Comercio será responsable de los errores en la información suministrada so pena de las investigaciones o sanciones que se impongan por lo establecido en el presente numeral.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

9.4. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 3 de 2019. El numeral siguiente:> Evaluada la información remitida por cada Cámara de Comercio, la Superintendencia de Comercio elaborará un informe de la misma, en el cual podrá:

- Efectuar las observaciones a que haya lugar e impartir instrucciones correspondientes a fin de que las Cámaras de Comercio den estricto cumplimiento y/o adopten los correctivos que sean necesarios para el efecto.
- Solicitar la adopción de un Plan de Mejoramiento, con el fin de que ajusten los aspectos indicados en el informe de la Superintendencia.

En estos planes de mejoramiento deberá indicarse las actividades a desarrollar, las fechas previstas y los responsables de ejecutarlas.

En caso de presentarse modificaciones en el Plan de Mejoramiento, los responsables indicarán las razones por las cuales ello hubiere sucedido y la informarán a la Dirección de Cámaras de Comercio para su respectiva aprobación, con un mínimo con diez (10) días hábiles de antelación a la implementación de la modificación y en todo caso antes de la fecha de terminación señalada en el Plan de Mejoramiento.

Dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecución de cada una de las actividades propuestas, las Cámaras de Comercio deberán remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio el informe de su cumplimiento acompañado de las evidencias correspondientes.

Los planes de mejoramiento estarán sujetos a la verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de incumplimiento, la Superintendencia podrá ordenar la apertura de una investigación administrativa sancionatoria.

- Ordenar la apertura de una investigación, cuando se evidencie el incumplimiento en la aplicación de las normas legales o estatutarias, o instrucciones impartidas.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019.
- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este numeral corresponde a la contenida en 'Legislación anterior' numeral 9.5>

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

9.4. PERIODICIDAD. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de febrero de 2016. Consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

9.4.1. Las Cámaras de Comercio deben reportar a través del aplicativo a más tardar el 31 de enero de cada año la siguiente información:

- Plan Anual de Trabajo
- Relación de Ingresos y Egresos
- Encuesta de Evaluación de la Gestión de cada vigencia
- Informe de Labores

9.4.2. Las Cámaras de Comercio deben reportar en la primera quincena del mes de febrero de cada año a través del aplicativo de la Superintendencia de Industria y Comercio, el informe estadístico de los registros de la Cámara de Comercio.

9.4.3. Las Cámaras de Comercio deben reportar a través del aplicativo a más tardar el 31 de marzo de cada año la siguiente información:

- La información financiera.
- El estudio económico de las zonas (envío y publicación)

9.4.4. Las Cámaras de Comercio deben reportar mensualmente a través del aplicativo, la siguiente información:

- La constancia de la noticia mercantil.
- Resumen de las conclusiones adoptadas en las reuniones de Junta Directiva, que deberá ser firmado por el presidente y el secretario de la reunión.

Las Cámaras de Comercio deberán dar cumplimiento a las fechas establecidas en la presente Circular. De no cumplirse con los requerimientos que se efectúen, so pena de la apertura de investigaciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas e impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este numeral>

9.5. <Numeral eliminado por la Circular 3 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio a los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de mayo de 2019. Renumerado como 9.4 .

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

9.5. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Evaluada la información remitida por cada Cámara de Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio remitirá un informe de la misma, en la cual podrá:

- Efectuar las observaciones a que haya lugar e impartir instrucciones correspondientes a fin de que las Cámaras de Comercio den estricto cumplimiento y/o adopten los correctivos que sean necesarios para el efecto.
- Solicitar la adopción de un Plan de Mejoramiento, con el fin de que ajusten los aspectos indicados en el informe de la Superintendencia.

En estos planes de mejoramiento deberá indicarse las actividades a desarrollar, las fechas previstas para su ejecución y los responsables de ejecutarlas.

En caso de presentarse desviaciones en las fechas de ejecución u otro de los elementos antes señalados, los responsables indicarán las razones para que ello hubiere sucedido y de ser necesario modificar las reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio. Dicha circunstancia será informada a las Cámaras de Comercio como mínimo con diez (10) días hábiles de antelación a la implementación de las acciones previstas en todo caso antes de la fecha de terminación señalada en el plan de mejoramiento.

Los planes de mejoramiento estarán sujetos a la verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de su incumplimiento, la Superintendencia adoptará cualquiera de las acciones previstas en la ley.

- Ordenar la apertura de una investigación, cuando se evidencie el incumplimiento en la aplicación de las disposiciones legales o estatutarias, o instrucciones impartidas.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

TÍTULO IX.

DE LAS COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN SU CALIDAD DE AVALUADOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN (ERA) QUE PARTICIPE EN LA

IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA).

<Capítulo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015. El nuevo texto es el siguiente

1.1. Reconocimiento de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que solicite participar en la implementación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

Para el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación se deberá diligenciar el formulario del Anexo número 1, e igualmente, adjuntar los documentos y requisitos que se relacionan a continuación:

1.1.1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad que solicite el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), con fecha de expedición no mayor a un mes, que la acredite como una entidad sin ánimo de lucro, en el cual se indique nombre e identificación del representante legal, así como el domicilio y dirección de notificaciones.

1.1.2. Certificación expedida por el representante legal de la entidad solicitante, en la que se indique el número mínimo de personas que hayan manifestado por escrito su interés de inscribirse o ser miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), en por lo menos 10 departamentos del país, el cual no podrá ser menor al número establecido en la tabla prevista en el Anexo número 2, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.2.17.5.2](#) del Decreto 1074 de 2015.

Junto con este certificado se deberá anexar:

1.1.2.1. Listado con el nombre completo y documento de identificación de las personas que manifiesten su interés de inscribirse o de ser miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA). La información numérica deberá adjuntarse de manera física y en medio magnético, el cual deberá allegarse en formato original no protegido y no copiado como imagen, para lo cual se deberá diligenciar la tabla contenida en el Anexo número 2 (Listado de avaluadores).

1.1.2.2. Documento mediante el cual el evaluador manifieste el interés de pertenecer a la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) solicitante, para lo cual se podrá utilizar el formato establecido en el Anexo número 3 (Modelo de manifestación de interés).

1.1.2.3. Prueba del interés legítimo del evaluador que se podrá demostrar informando que se encuentra en la lista de avaluadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, o con la presentación del certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA o por una entidad cuyo objeto sea la evaluación de competencias laborales de avaluadores, o con la presentación de la certificación en la que conste su pertenencia a un gremio o lonja de propiedad raíz, o con uno o más certificados expedidos por empleadores o contra designaciones como perito evaluador en casos judiciales o administrativos, en los que se demuestre su experiencia en uno o más avalúos, o tener título profesional de arquitecto o título académico en el que demuestre haber cursado materias de avalúos o un título de especialización en avalúos, estos últimos, emitidos por una entidad reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

El evaluador solo podrá manifestar su intención de inscribirse a una única Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

1.1.3. Reglamento interno que deberá contener lo establecido en los artículos 27 de la Ley 1673 de 2013 y 27 del Decreto 1074 de 2015, en lo que resulte pertinente. En el reglamento se deberá indicar de manera clara las causales de negación de solicitud de inscripción, así como las causales de suspensión y cancelación de la inscripción de los avaluadores.

1.1.4. Copia de la tarjeta profesional del contador público que llevará la contabilidad de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

Autorregulación (ERA) solicitante, así como copia de la tarjeta profesional del Revisor Fiscal.

1.1.5. Compromiso firmado por el representante legal de la Entidad Reconocida de Autorregulación infraestructura tecnológica segura y adecuada que le permita cumplir con los niveles de servicios es Anexo número 5.

1.1.6. De ser el caso, escrito firmado por el representante legal de la entidad solicitante en el que manifieste un compromiso irrevocable de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y de participar en su creación e implementación. Si más de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) solicita llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), lo deberá llevar en conjunto con las demás Entidades Reconocidas de Autorregulación solicitantes.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de la presente resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio recibirá las solicitudes de reconocimiento de aquellas entidades que tengan intención de ser Entidad Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) y que, adicionalmente, tengan interés en llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y de participar en su creación e implementación. Vencido este plazo, esta Superintendencia reconocerá a aquellas que cumplan con los requisitos de ley y se comprometan con lo previsto en los Anexos 5 y 6 (Niveles de Servicios y Requisitos del Sistema RAA).

Si una vez presentada la solicitud de reconocimiento de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a la Superintendencia advierte que la misma no contiene todos los requisitos exigidos en la ley y en las normas reglamentarias, se informará por escrito y se otorgará al solicitante un plazo de diez (10) días hábiles de la fecha del envío de la comunicación, para que aclare, amplíe, corrija, complemente o adjunte la información faltante. Este plazo podrá ser ampliado por igual término, previa solicitud escrita por el solicitante, debidamente justificada.

Cuando esta Superintendencia observe que al finalizar el término arriba descrito la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) solicitante no cumple con los documentos requeridos, procederá al archivo de la solicitud.

La primera o primeras Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) que reconozca la Superintendencia de Industria y Comercio, será(n) aquella(s) que solicite(n) y se comprometa(n) a llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y que cumpla(n) con la totalidad de los requisitos previstos en la ley, en las demás normas reglamentarias y como, en el Anexo número (6) (Requisitos del sistema RAA) de la presente resolución.

En el evento en que se reconozca más de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), será obligación de estas coordinar entre sí la creación e implementación del RAA. Los costos que se generen estarán a cargo de todas ellas, por partes iguales.

En el eventual incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones relacionadas con los requisitos para la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), esta Superintendencia podrá cancelar el reconocimiento de la(s) ERA reconocidas para llevar el RAA.

Una vez retirado el reconocimiento se convocará nuevamente a la(s) ERA que quieran participar en la implementación del RAA, no pudiendo presentarse en esta convocatoria aquellas a quienes les fue cancelado el reconocimiento y los gremios que la constituyen.

1.2. Requisitos para la autorización de operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para participar en la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará la operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), para lo cual deberá diligenciar el formulario establecido en el Anexo número 7, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo número 6.

los siguientes requisitos:

1.2.1. Disponer de un espacio físico y el personal suficiente y capacitado, para el cumplimiento de las funciones, así como para atender a sus inscritos y el público en general conforme lo establecido en los niveles de servicios especificados en el Anexo número 5.

1.2.2. Demostrar que está conectado al Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos establecidos en el Decreto 1673 de 2013, Capítulo 17 del Decreto [1074](#) de 2015 y el Anexo número 6 (Requisitos del Sistema).

1.2.3. Tener a disposición de los avaluadores inscritos y el público en general, las tarifas y demás costos de los servicios que presten.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá en cualquier momento realizar visitas a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en la resolución, previo a expedir la autorización de operación o con posterioridad a ella.

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que haya obtenido el reconocimiento y que opte por llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá presentar dentro del mes siguiente a su reconocimiento un plan de trabajo que llevará a cabo para su creación e implementación. Dicho plan deberá incluir como mínimo un cronograma de implementación discriminando las diferentes etapas y actividades de su creación y funcionamiento, que en ningún caso podrá exceder el término de seis (6) meses.

Cuando esta Superintendencia reconozca más de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que lleve el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), se deberá presentar dentro del mes siguiente a su reconocimiento un Plan de Trabajo por parte de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), reconocidas. Dicho plan deberá incluir como mínimo un cronograma de implementación discriminando las diferentes etapas y actividades de su creación y puesta en funcionamiento, que en ningún caso podrá exceder el término de seis (6) meses.

La(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) que tenga(n) la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá(n) presentar a la Superintendencia de Industria y Comercio durante el proceso de implementación del sistema, un informe mensual con la ejecución y los avances del plan de trabajo que deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha de generación del informe.
2. Fecha inicial y final del periodo a reportar.
3. Nombre, cargo y correo electrónico de la persona que realiza el reporte.
4. Ejecución del cronograma de actividades en el que se indica: nombre de la actividad, descripción, fecha final, porcentaje de avance, resultado de la actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta Superintendencia realice requerimientos o visitas para verificar el cumplimiento.

La(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) reconocida(s) por esta Superintendencia deberá(n) presentar a la Superintendencia de Industria y Comercio el cronograma presentado ante esta Entidad.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá prorrogar el plazo previsto en este numeral en caso de que sobrevengan circunstancias que a su criterio justifiquen su ampliación.

La(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) reconocida(s) por esta Superintendencia

en el RAA a los evaluadores únicamente cuando se haya autorizado su operación.

En el evento en que el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) sea llevado únicamente por una Entidad Autorreguladora (ERA), la contabilidad de esta deberá realizarse con base en la normatividad vigente, frente a los costos asociados al funcionamiento del Registro Abierto de Evaluadores (RAA), frente a los costos de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015, 'por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de evaluadores, y se imparten instrucciones relativas a la actividad del evaluador', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Mediante el artículo 1 deroga el título existente.

- Numerales 2.1, 2.2 y 2.3 modificados por la Circular 4 de 2013, 'modificación de los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.709 de 20 de agosto de 2013.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única, con las modificaciones introducidas por la Circular 4 de 2013.

Consultar el texto del Título IX vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 64191 de 2015, al final del Capítulo 6 del Título IX.

Texto original de la Circular Única

Consultar el texto original al final del Capítulo 6 del Título IX.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN (ERA) QUE NO PARTICIPE EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ABIERTO DE EVALUADORES (RAA).

<Capítulo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:

2.1. Reconocimiento de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que no solicite participar en la implementación del Registro Abierto de Evaluadores (RAA)

Para el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) se deberá diligenciar el contenido en el Anexo No. 1, e igualmente, adjuntar los documentos y requisitos que se relacionan con el reconocimiento.

2.1.1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad que solicite el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), con fecha de expedición no mayor a un mes, que la acredite como una entidad sin ánimo de lucro y, en el cual se indique nombre e identificación del representante legal, así como el domicilio y dirección de notificaciones.

2.1.2. Certificación expedida por el representante legal de la entidad solicitante, en la que se indique el número mínimo de personas que hayan manifestado por escrito su interés de inscribirse o ser miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), en por lo menos 10 departamentos del país, el cual no podrá ser menor al número establecido en la tabla prevista en el Anexo número 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015.

artículo [2.2.2.17.5.2](#) del Decreto 1074 de 2015.

Junto con este certificado se deberá anexar:

2.1.2.1. Listado con el nombre completo y documento de identificación de las personas que manifieste interés en inscribirse o de ser miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA). La información numeral deberá adjuntarse de manera física y en medio magnético, el cual deberá allegarse en formato original no protegido y no copiado como imagen, para lo cual se deberá diligenciar la tabla contenida en el Anexo número 4. (Listado de evaluadores).

2.1.2.2. Documento mediante el cual el evaluador manifieste el interés de pertenecer a la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) solicitante, para lo cual se podrá utilizar el formato establecido en el Anexo número 5 (Modelo de manifestación de interés).

2.1.2.3. Prueba del interés legítimo del evaluador que se podrá demostrar informando que se encuentra inscrito en la lista de evaluadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, o con la presentación del certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA o por una entidad cuyo objeto de competencia sea la evaluación de competencias laborales de evaluadores, o con la presentación de la certificación en la que conste el avalúo de un gremio o lonja de propiedad raíz, o con uno o más certificados expedidos por empleadores o contra designaciones como perito evaluador en casos judiciales o administrativos, en los que se demuestre que el evaluador ha realizado uno o más avalúos, o tener título profesional de arquitecto o título académico en el que demuestre haber cursado materias de avalúos o un título de especialización en avalúos, estos últimos, emitidos por una entidad reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

El evaluador solo podrá manifestar su intención de inscribirse a una única Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

2.1.3. Reglamento interno que deberá contener lo establecido en los artículos 27 de la Ley 1673 de 2013 y 28 del Decreto 1074 de 2015, en lo que resulte pertinente. En el reglamento se deberá indicar de manera clara las causales de negación de la solicitud de inscripción, así como las causales de suspensión y cancelación de los evaluadores.

2.1.4. Copia de la tarjeta profesional del contador público que llevará la contabilidad de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) solicitante, así como copia de la tarjeta profesional del Revisor Fiscal.

2.1.5. Compromiso firmado por el representante legal de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) solicitante, que garantiza la infraestructura tecnológica segura y adecuada que le permita cumplir con los niveles de servicios establecidos en el Anexo número 5.

Si una vez presentada la solicitud de reconocimiento de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) la Superintendencia advierte que la misma no contiene todos los requisitos exigidos en la ley y en las reglamentarias, se informará por escrito y se otorgará al solicitante un plazo de diez (10) días hábiles de la fecha del envío de la comunicación, para que aclare, amplíe, corrija, complemente o adjunte la información faltante. Este plazo podrá ser ampliado por igual término, previa solicitud escrita por el solicitante, debidamente justificada.

Cuando esta Superintendencia observe que al finalizar el término arriba descrito la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) solicitante no cumple con los documentos requeridos, procederá al archivo de la solicitud.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo [2.2.2.17.3.1](#) de Decreto 1074 de 2015, se procederá al reconocimiento de las demás Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que no manifiester

participar en la creación e implementación del RAA, estará supeditado al reconocimiento y autorización de la primera(s) ERA que opte(n) por llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

2.2. Requisitos para la autorización de operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para participar en la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará la operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), para lo cual deberá diligenciar el formulario establecido en el Anexo número 7, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

2.2.1. Disponer de un espacio físico y el personal suficiente y capacitado, para el cumplimiento de las funciones, así como para atender a sus inscritos y el público en general conforme lo establecido en los niveles de servicios especificados en el Anexo número 5.

2.2.2. Demostrar que está conectado al Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos establecidos en la Ley 1673 de 2013, Decreto [1074](#) de 2015 y el Anexo número 6 (Requisitos del Sistema).

2.2.3. Tener a disposición de los avaluadores inscritos y el público en general, las tarifas y demás condiciones de los servicios que presten.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá en cualquier momento realizar visitas a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en la presente resolución, previo a expedir la autorización de operación o con posterioridad a ella.

La(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) reconocida(s) por esta Superintendencia de Industria y Comercio en el RAA a los avaluadores únicamente cuando se haya autorizado su operación.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015, 'por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de avaluadores, y se establece lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Capítulo 17 del Decreto [1074](#) de 2015 y se imparten instrucciones relativas a la actividad del evaluador', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Mediante el artículo 1 deroga el título existente.

- Numerales 2.1, 2.2 y 2.3 modificados por la Circular 4 de 2013, 'modificación de los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.709 de 11 de febrero de 2013.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única, con las modificaciones introducidas por la Circular 4 de 2013.

Consultar el texto del Título IX vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 64191 de 2015, artículo 2 final del Capítulo [6](#) del Título IX.

Texto original de la Circular Única

Consultar el texto original al final del Capítulo [6](#) del Título IX.

CAPÍTULO TERCERO.

DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA).

<Capítulo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015. El nuevo texto es el siguiente

3.1. De la Operación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) por un tercero

De conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo [2.2.2.17.3.2](#) del Decreto 1074 de 2015, que exista únicamente una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que lleve el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y esta supere el número de dos mil (2.000) avaluadores inscritos o se reconozca por la Superintendencia de Industria y Comercio otra Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la ERA que inicialmente llevaba el registro deberá coordinar con la(s) ERA entrante(s), las medidas necesarias para que una persona jurídica diferente quien realizará las funciones de operador de la base de datos o contrate con la ERA que administre el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para lo cual tendrá(n) un término máximo de 180 días contados a partir del reconocimiento de la siguiente(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) persona jurídica deberá cumplir con lo establecido en los Anexos No. 5 y 6 (Acuerdo de Niveles de Requisitos del Sistema RAA).

3.1.1. Comité de Gestión y Coordinación Técnica

En virtud de lo establecido en el párrafo 1, artículo [2.2.2.17.3.2](#) del Decreto 1074 de 2015, se crea el Comité de Gestión y Coordinación Técnica, el cual, sin perjuicio de las facultades de inspección y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, se dará su propio reglamento y estará conformado por un número impar de personas que represente al administrador del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y la ERA Reconocidas de Autorregulación (ERA) que se encuentren reconocidas por esta Superintendencia, en proporción a los avaluadores inscritos, por cada Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

La conformación del órgano o comité se actualizará, con corte al último día hábil del tercer trimestre de cada año, en base en el número de personas registradas en el RAA por cada una de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA).

3.1.2. Creación del operador de la base de datos del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) <Número de personas> el artículo 1 de la Resolución 92667 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

La persona jurídica que se cree para operar la base de datos del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá cumplir con los siguientes requisitos, incorporados en sus estatutos de constitución:

- Ser persona jurídica legalmente capaz, establecida o constituida de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio, la Ley 1258 de 2008 y las normas que las modifiquen o sustituyan.
- Su objeto se limitará a la operación del RAA, esto es, a la ejecución de actividades relativas al funcionamiento del sistema de información, entre las que se encuentra el mantenimiento de la plataforma y la interconexión de las ERA reconocidas y autorizadas asegurando así la alimentación del sistema, en los términos del párrafo 24 de la Ley 1673 de 2013.

Para lo anterior, la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA debe(n) disponer de los mecanismos legales necesarios para la gestión de los derechos de propiedad intelectual a que haya lugar.

- Se deben incluir disposiciones que establezcan términos iguales y equitativos para que el operador de la base de datos de todas las ERA reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la interconexión de la base de datos y el ejercicio de la función de Registro Abierto de Avaluadores en las mismas condiciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013.

- En los estatutos se deben establecer disposiciones relativas al cuidado, custodia y confidencialidad contenida en el RAA. Además, el operador está obligado a conservar de manera segura la información como resultado del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

- La información aportada a la base de datos por cada ERA debe protegerse de manera independiente su contenido no sea de acceso a las otras ERA(S), ni sea indebidamente usado o alterado por el operador o un tercero. También deberá sujetarse a los principios, derechos y garantías previstos en los principios generales de protección de datos personales, so pena de las sanciones previstas por la Ley Estatutaria de 2012.

- La operación a través de esta persona jurídica se garantizará con la cuota de mantenimiento que fija la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del numeral 3.2 del Capítulo Tercero de la Circular Única. La Superintendencia ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control respecto del pago de la cuota de mantenimiento por parte de las ERA reconocidas y autorizadas frente a la plataforma creada para operar la base de datos.

- Los órganos de administración de la persona jurídica operadora del RAA deben ser independientes de las ERA(s) que lleva(n) el RAA.

- La(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA deben desplegar todas las medidas necesarias para garantizar la independencia en el funcionamiento de la persona jurídica creada para operar el RAA. Para este efecto, el personal del operador de la plataforma no podrá depender de ninguna manera de la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA.

- La persona jurídica creada debe garantizar independencia en la operación de la base de datos respecto de las ERA(s) que lleva(n) el RAA, guardando la confidencialidad de la información y asegurando la protección de los datos en los términos de la Ley [1581](#) de 2012, tal y como está dispuesto en el numeral 3.4 del Capítulo Tercero de la Circular Única, adoptado mediante la Resolución número 64191 de 2015.

- Para la elaboración de los estatutos se deberá establecer una matriz de riesgos que identifique las irregularidades o abusos que puedan presentarse en la operación de la plataforma por la persona jurídica. Asimismo, se deberán estipular las medidas que se adoptarán en cada uno de los escenarios.

- Teniendo en cuenta que el RAA es un protocolo de acceso a cualquier interesado, abierto al público, mediante la Ley 1673 de 2013, no es susceptible de apropiación exclusiva por ninguna persona jurídica que tenga a cargo la operación de la base de datos de dicho registro.

- La persona jurídica creada debe cumplir con lo establecido en los Anexos 5 y 6 (Acuerdo de Nivel de Servicio y Requisitos del Sistema RAA) de la Resolución número 64191 de 2015.

- En aras de proteger y garantizar el funcionamiento del mercado valuatorio, la operación del RAA estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo asignado en la Ley 1673 de 2013 y su Decreto Reglamentario.

- De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo [2.2.2.17.3.2](#) del Decreto número 1074 de 2014, en concordancia con el numeral 3.1.1 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única, las decisiones de operación del RAA serán tomadas en el seno del Comité de Gestión y Coordinación Técnica, considerando la participación de cada ERA de acuerdo con el número de evaluadores que cada una de ellas tenga inscritos en la base de datos.

- Al margen de la vigencia de la persona jurídica creada, la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA debe(n) garantizar de manera continuada la operación de la base de datos a través de un tercero.

- Los estatutos no pueden establecer disposiciones que impongan a las ERA reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, cargas u obligaciones adicionales a las establecidas en la Ley 1673 de 2013 por esta Entidad.

PARÁGRAFO 1o. A efectos de lo dispuesto en el artículo [2.2.2.17.5.3](#) del Decreto número 1074 de 2014 (y el artículo 1 del Decreto número 556 de 2014), en el caso que una ERA solicite su autorización con posterioridad a la Ley 1673 de 2013, la persona jurídica que opere el RAA, y pretenda acreditar el cumplimiento de lo señalado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 92667 de 2018, la(s) ERA(s) que lleve(n) el RAA deberá(n), de manera eficaz y diligente, desplegar las acciones necesarias para que la nueva ERA se adhiera como miembro del operador de la base de datos bajo las condiciones indicadas.

PARÁGRAFO 2o. La entrega de la base de datos del RAA por parte de la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA y la persona jurídica creada debe ser transparente para los usuarios del sistema de información; esto es, no debe haber interrupción o afectación de cualquier índole, ni interrupción de su operación, de manera que los intereses de los usuarios no vean afectados o en riesgo.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 92667 de 2018, 'por la cual se adicionan los artículos 1 y 2 al Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018.

3.1.3. Contratación del operador de la base de datos del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) <1> adicionado por el artículo 1 de la Resolución 92667 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

Para la contratación de la persona jurídica que opere la base de datos del Registro Abierto de Avaluadores, el acuerdo de voluntades que se celebre se limitará a los siguientes parámetros:

- El objeto del acuerdo de voluntades que se celebre entre la(s) ERA(s) que lleve(n) el RAA y opere la plataforma, esto es, a la ejecución de actividades relativas al funcionamiento de la base de datos de información, entre las que se encuentra el mantenimiento de la plataforma y la interconexión de los operadores reconocidos y autorizados asegurando así la alimentación del sistema, en los términos del parágrafo 1 de la Ley 1673 de 2013.

Para lo anterior, la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA debe(n) disponer de los mecanismos legales necesarios para la gestión de los derechos de propiedad intelectual a que haya lugar.

- En el acuerdo de voluntades se deben incluir cláusulas que establezcan términos iguales y equitativos para el operador contratado garantice a todas las ERA reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la intercomunicación con la base de datos y el ejercicio de la función de Registro Abierto de Avaluadores en las mismas condiciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013.

- Dentro de las cláusulas del contrato se deben establecer disposiciones relativas al cuidado, custodia y confidencialidad de la información contenida en el RAA. Además, el operador está obligado a conservar segura la información que obtiene como resultado del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los estándares establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

- La información aportada a la base de datos por cada ERA debe protegerse de manera independiente y su contenido no sea de acceso a las otras ERA(s), ni sea indebidamente usado o alterado por las otras ERA(s) o el operador o un tercero.

- La operación se garantizará con la cuota de mantenimiento que fije la Superintendencia de Industrias los términos señalados en el numeral 3.2 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única. Le ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del pago de la cuota de mantenimiento por parte de las ERA reconocidas y autorizadas frente a la persona jurídica contratada en base de datos.

- La persona jurídica operadora de la base de datos debe garantizar independencia en la operación respecto de la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA, guardando la confidencialidad de la información y la protección de los datos en los términos de la Ley [1581](#) de 2012, tal y como está dispuesto en el numeral 3.1 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única.

- Se deberá establecer una matriz de riesgos que identifique las posibles irregularidades o abusos que puedan presentarse en la operación de la plataforma por la persona jurídica contratada. Asimismo, se deberán adoptar medidas que se adoptarán en cada uno de los escenarios.

- Teniendo en cuenta que el RAA es un protocolo de acceso a cualquier interesado, abierto al público mediante la Ley 1673 de 2013, no es susceptible de apropiación exclusiva por ninguna persona jurídica en el cargo de la operación de la base de datos de dicho registro.

- La persona jurídica operadora del RAA debe cumplir con lo establecido en los Anexos 5 y 6 (Acuerdo de Servicio y Requisitos del Sistema RAA) de la Resolución número 64191 de 2015.

- En aras de proteger y garantizar el funcionamiento del mercado valuatorio, la operación del RAA estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo asignado en la Ley 1673 de 2013 y su Decreto Reglamentario.

- De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo [2.2.2.17.3.2](#) del Decreto número 1074 de 2014 (concordancia con el numeral 3.1.1 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única), las decisiones de la operación del RAA serán tomadas en el seno del Comité de Gestión y Coordinación Técnica, con la participación de cada ERA de acuerdo con el número de evaluadores que cada una de ellas tenga inscritos en la base de datos.

- Sin perjuicio de la vigencia del acuerdo de voluntades, la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA debe(n) continuar operando y de manera continuada la operación de la base de datos a través de un tercero.

- Se debe establecer como causal de terminación del contrato, el incumplimiento por parte del operador de los requisitos estipulados en los Anexos 5 y 6 (Acuerdo de Niveles del Servicio y Requisitos del Sistema RAA) de la Resolución número 64191 de 2015. En este caso, la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA debe(n) adelantar los trámites correspondientes para crear o contratar otra persona jurídica, garantizando en todo caso la operación de la base de datos de manera continuada.

- En virtud de los alcances de la autonomía de la voluntad privada, las cláusulas que tengan como objeto imponer cargas u obligaciones adicionales a las contenidas en la ley o instruidas por esta Superintendencia serán vinculantes para la(s) ERA(s) que lleve(n) el RAA y que haya(n) contratado al operador.

PARÁGRAFO 1o. A efectos de lo dispuesto en el artículo [2.2.2.17.5.3](#) del Decreto número 1074 de 2014 (concordancia con el artículo 10 del Decreto número 556 de 2014), cuando una ERA solicite su autorización con posterioridad a la autorización de la persona jurídica que opere el RAA, y pretenda acreditar el cumplimiento de lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 10 del Decreto número 556 de 2014, la(s) ERA(s) que lleve(n) el RAA deberá(n), de manera eficaz y diligente, desplegar las acciones necesarias para que la nueva ERA se adhiera como contratante del operador de la base de datos bajo las condiciones indicadas.

PARÁGRAFO 2o. La entrega de la base de datos del RAA por parte de la(s) ERA(s) que lleva(n) a cabo la operación de la persona jurídica contratada debe ser transparente para los usuarios del sistema de información; esto incluye la no afectación de cualquier índole, ni interrupción de su operación, de manera que los intereses de los usuarios no vean afectados o en riesgo.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 92667 de 2018, 'por la cual se adicionan los artículos 1 y 2 al Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018.

3.1.4. La persona jurídica creada o contratada para operar el RAA deberá, en todo momento mientras opera la plataforma de Operación de la Información de los Avaluadores (RAA): <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 92667 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:

a) Garantizar a todas las ERA reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio el acceso a la información y la intercomunicación con la base de datos y el ejercicio de la alimentación de la plataforma (función de Operación de la Información de los Avaluadores (RAA)) en las mismas condiciones.

Para el efecto, la persona jurídica creada o contratada deberá (i) entregar dentro de los plazos señalados por la Superintendencia de Industria y Comercio, las credenciales del RAA en ambiente de pruebas a las ERA reconocidas y autorizadas por esta y que soliciten la autorización para operar en los términos del numeral 1 del artículo [2.2.2.17.3.2](#) del Decreto número 1074 de 2015; y (ii) entregar dentro de los plazos señalados por la Superintendencia de Industria y Comercio, las credenciales del RAA en ambiente de producción a las ERA reconocidas y autorizadas por esta;

b) Expedir mensualmente una certificación oficial del número de avaluadores inscritos en el RAA por día calendario del mes inmediatamente anterior, discriminando lo que corresponde a cada ERA reconocida y autorizada. Esta certificación debe ser entregada por el operador a cada ERA dentro de los tres (3) días calendario del siguiente mes, acompañada del documento correspondiente para legalizar el pago de mantenimiento que fije la Superintendencia de Industria y Comercio;

c) Legalizar y exigir a las ERA reconocidas y autorizadas el pago de la cuota de mantenimiento que fije la Superintendencia de Industria y Comercio;

d) Velar por el cuidado, custodia y confidencialidad de la información contenida en el RAA, conservando segura la información que obtiene como resultado de la operación de la base de datos;

e) Garantizar independencia en la operación de la base de datos respecto de la(s) ERA(s) que lleva(n) a cabo la operación, guardando la confidencialidad de la información y asegurando la protección de los datos en los términos del artículo [1581](#) de 2012;

f) Tener representación en el Comité de Gestión y Coordinación Técnica en los términos del párrafo [2.2.2.17.3.2](#) del Decreto número 1074 de 2015. El operador participará con voz pero sin voto;

g) Atender los requerimientos e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

h) Brindar a todas las ERA reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la información y condiciones técnicas necesarias para la operación del RAA;

i) Presentar mensualmente ante la Superintendencia de Industria y Comercio el reporte de información del numeral 2 del Anexo 5 (Acuerdo de Niveles del Servicio) en sus ítems 3, 4 y 5 relativos al Administración del RAA;

j) Las demás actividades inherentes al adecuado funcionamiento del RAA.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 92667 de 2018, 'por la cual se adicionan al Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Diario Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018.

3.2. Cuota para el mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá anualmente la cuota que, de acuerdo con el aporte(n) la(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) que lleve(n) el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), previa revisión y ajuste de la oficina de estudios económicos de esta Entidad, corresponda a la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) asumirá proporcionalmente al número de avaluadores para el funcionamiento y mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

El primer estudio económico para soportar la cuota de implementación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá ser presentado en el cuarto (4) mes de implementación del sistema por la(s) ERA que tenga el Registro Abierto de Avaluadores (RAA). Para los años siguientes, el estudio se deberá presentar en los primeros (5) días hábiles del mes de febrero de cada anualidad y esta Entidad tendrá dos (2) meses para la cuota.

El estudio de determinación de las cuotas que la(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) realizará para garantizar el buen funcionamiento de la plataforma en la que se ha implementado el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), así como su adecuada sostenibilidad y administración, para lo cual, se deberá realizar el siguiente:

3.2.1. Costos totales de implementación (diseño, montaje y puesta en funcionamiento) del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), los cuales se deberán amortizar durante los cinco (5) primeros años de su funcionamiento.

3.2.2. Costos de operación y mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el cual deberá cubrir:

1. Número de avaluadores inscritos.
2. Crecimiento de solicitudes de inscripción de avaluadores ante la(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA).
3. Número de solicitudes de certificados requeridos al RAA.
4. Crecimiento de solicitudes de certificados requeridos al RAA.

3.2.3. Costos de desarrollo de esquemas de contingencia ante eventuales riesgos de la operación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

3.2.4. Costos de expansión de la plataforma ante el crecimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

3.2.5. Costos de mantenimiento de un repositorio de seguridad con la información del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Adicionalmente, el anterior estudio deberá:

3.2.1.1. Responder a un principio de sostenibilidad financiera del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

3.2.1.2. Atender criterios objetivos utilizando metodologías de reconocido valor técnico que sugiera el correspondiente.

3.2.1.3. Ser sufragado por la(s) ERA reconocidas al momento de su elaboración. En caso de estar representada por una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para la implementación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el estudio deberá ser asumido por ellas, en partes iguales.

3.2.1.4. Adoptar un modelo único, transparente, eficiente y eficaz en su implementación para toda(s) las ERA.

3.2.1.5. Ser presentado a evaluación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio quien realizará observaciones y avalará el ejercicio propuesto como requisito previo a la implementación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

3.2.1.6. Ser publicado en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y deberá informarse de forma pública a la(s) ERA con el fin de que se pueda fijar la contribución por parte de cada una.

En el acto por medio del cual se fije anualmente el valor de la cuota de mantenimiento al Registro Abierto de Avaluadores (RAA) se deberá indicar el valor que le corresponde cancelar a cada Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) por cada uno de los certificados de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores expedidos en virtud de dicha función.

La cuota de que trata el numeral 3.2 de esta resolución es diferente a la establecida en el artículo [2.2.2.17.3.4](#) del Decreto 1074 de 2015.

La(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación ERA que no cumpla(n) con el pago de la cuota de mantenimiento al Registro Abierto de Avaluadores (RAA) se le suspenderá la conexión a la plataforma del RAA y, en consecuencia, la Superintendencia podrá suspender su autorización e incluso revocar su reconocimiento.

3.3. Contenido inicial del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

La inscripción de los evaluadores en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) por parte de la(s) ERA se podrá realizar cuando la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) se encuentre autorizada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los datos contenidos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) serán ingresados por la(s) ERA alimentará(n) con la información que suministre el evaluador conforme el formulario contenido en el artículo [2.2.2.17.3.4](#) del Decreto 1074 de 2015, conservando el histórico correspondiente a la experiencia, títulos profesionales, certificados de competencias, sanciones, retiros, demoras en los pagos y demás información que resulte pertinente.

Es obligación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) mantener debidamente actualizada la información de cada uno de sus inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), en los términos previstos en el artículo [2.2.2.17.3.4](#) del Decreto 1074 de 2015.

La información contenida en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá estar disponible para la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento, sin que esto origine costo alguno para la ERA.

3.4. Política de Protección de Datos Personales

En cumplimiento con lo previsto en la Ley [1581](#) de 2012 y en el Capítulo [25](#) del Decreto 1074 del 2015, las normas que regulan la materia, las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) y el operador encargado de administrar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de datos personales.

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) únicamente podrá consultar en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) la información de los evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) que se encuentren autorizados por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(RAA), la información relacionada con sus inscritos.

3.5. Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

La información del certificado que expida el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) a través de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá ser tomada de la información que reposa en dicho Registro. La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) no podrá omitir, adicionar o modificar.

Los certificados deberán contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) con el número del N
2. Número y fecha de resolución por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).
3. Lugar y fecha de expedición del certificado.
4. Nombre completo e identificación del evaluador.
5. Número y fecha de inscripción del evaluador en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).
6. Datos completos de contacto del evaluador, incluyendo lugar de domicilio, teléfonos y correo electrónico.
7. Categoría(s) y alcance de la actividad en la cual se encuentra registrado el evaluador.
8. Registros voluntarios en materia de experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas.
9. Sanciones vigentes, tipo de sanción y fecha de su vigencia.
10. Mora en el pago de la cuota de mantenimiento de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).
11. Firma del representante legal de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).
12. Indicar la fecha de vigencia del certificado.

En el evento en que la inscripción se encuentre cancelada, el certificado únicamente informará dicha situación.

3.6. Términos, condiciones y plazos para traslado de evaluadores entre ERA <Numeral adicionado a la Resolución 89995 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

3.6.1. Objeto. Establecer los términos, condiciones y plazos para que un evaluador pueda cambiar de Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

3.6.2. Definiciones

Avaluador inscrito interesado: Persona que ejerce la actividad valuatoria que se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y manifiesta su intención de trasladarse de una ERA a otra ERA.

ERA de origen: Entidad Reconocida de Autorregulación a través de la cual el “evaluador inscrito interesado” se encuentra inscrito en el RAA.

ERA de destino: Entidad Reconocida de Autorregulación a la cual el “evaluador inscrito interesado” manifiesta su intención de trasladarse con el objeto de ser inscrito en el RAA a través de ella.

Formulario de registro de cancelación del evaluador – traslado: Documento, ya sea físico o digital, que contiene la información necesaria para la cancelación del evaluador en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) de la nueva Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

ERA de origen de acuerdo con los términos señalados en la presente resolución, a través del cual el interesado” introduce los datos estructurados / solicitados, en las zonas correspondientes, para ser almacenados, analizados y procesados posteriormente.

3.6.3 Consideraciones generales.

3.6.3.1. La elección de la ERA se hará directamente por el evaluador de manera libre y voluntaria e momento, previo cumplimiento de las condiciones aquí expuestas, así como de los requisitos establecidos en el artículo 1673 de 2013 y las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

3.6.3.2. El registro de la solicitud de traslado por parte del “evaluador inscrito interesado” podrá efectuarse en cualquier día del mes.

3.6.4. Condiciones para el traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA). Para el evaluador inscrito interesado en las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), el “evaluador inscrito interesado” deberá cumplir las siguientes condiciones:

3.6.4.1. No estar sancionado y/o suspendido para ejercer la actividad valuatoria.

3.6.4.2. No encontrarse inmerso en una investigación de carácter disciplinario adelantada en su contra.

3.6.4.3. Encontrarse al día en sus obligaciones de autorregulación.

3.6.5. Formulario de solicitud de traslado. Toda ERA deberá crear un “formulario de registro de cambio de ERA - traslado”, ya sea en formato físico o digital, con el fin de registrar, almacenar, analizar y procesar la solicitud de traslado efectuada por el “evaluador inscrito interesado”.

Las ERA deberán establecer cuál es el medio (físico o digital) que implementarán para el formulario de solicitud de traslado, de forma en que los evaluadores accederán al mismo.

El formulario deberá contener los siguientes mínimos:

INFORMACIÓN QUE DEBE DILIGENCIAR EL “AVALUADOR INSCRITO INTERESADO”:
- Número consecutivo de la solicitud (este número es asignado por la ERA de origen)
- Fecha: año, mes, día
- Nombre de la “ERA de origen”
- Nombre de la “ERA de destino”
- Nombres y apellidos del “evaluador inscrito interesado”

INFORMACIÓN QUE DEBE DILIGENCIAR EL “AVALUADOR INSCRITO INTERESADO”:
- Tipo de documento
- Número de documento
- Número de tarjeta profesional (si aplica)
- Dirección física de notificación
- Dirección electrónica de notificación
- Teléfono fijo de contacto
- Teléfono móvil de contacto
- Espacio denominado “manifestación expresa” en donde el “avaluador inscrito interesado” informa a la “ERA de origen” su intención de trasladarse a otra ERA.
- Firma manuscrita del “avaluador inscrito interesado” (en caso de diligenciamiento del formulario físico) Nota: Si el formulario es digital, se entenderá suscrito por el “avaluador inscrito interesado” con el envío desde su dirección electrónica de notificación o desde el medio dispuesto por la ERA.
INFORMACIÓN QUE DEBE SER DILIGENCIADA POR LA “ERA DE ORIGEN”:
- Fecha de Inscripción del “avaluador inscrito interesado” en el RAA
- Categorías en las que el “avaluador inscrito interesado” está inscrito en el RAA.
- Régimen bajo el cual se encuentra inscrito el “avaluador inscrito interesado” en el RAA.
- Vigencia del certificado de persona emitido por organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el ONAC bajo la norma ISO 17024, correspondiente al “avaluador inscrito interesado” indicando las fechas de otorgamiento y los seguimientos, si los hubiere: Año, mes, día (otorgamiento) Año, mes, día (seguimiento) NOTA: Este espacio será diligenciado cuando la inscripción se hubiere efectuado bajo el régimen de transición de que trata el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013.
- Firma manuscrita, mecánica o digital de la persona responsable de las verificaciones, análisis y del concepto, y su cargo.

3.6.6 Procedimiento

1) El “avaluador inscrito interesado” que desee trasladarse de ERA debe acudir ante la “ERA de origen” para expedir el paz y salvo sobre las condiciones señaladas en el numeral 3.6.4 de esta Resolución, por medio del diligenciamiento del “formulario de registro de cancelación del evaluador - traslado”.

El término con el que cuenta la “ERA de origen” para expedir el paz y salvo será de dos (2) días hábiles a partir del día siguiente hábil en el que el “avaluador inscrito interesado” radicó el “formulario de registro de cancelación del evaluador - traslado” diligenciado.

En el evento en que no se cumplan las condiciones del numeral 3.6.4 de esta resolución y no sea posible expedir el paz y salvo, la “ERA de origen”, en el mismo término anterior, deberá notificar al “avaluador inscrito interesado” en el cual podrá adelantar el trámite de impugnación señalado en el reglamento interno de la “ERA de origen” de procedimiento de inscripción.

2) Una vez se obtenga el paz y salvo, el “avaluador inscrito interesado” deberá dirigirse a la “ERA de destino” para elevar la solicitud de traslado, radicando copia del paz y salvo junto a los documentos que considere necesarios ante la “ERA de destino”.

3) Si la “ERA de destino” encuentra que el “avaluador inscrito interesado” cumple los requisitos se deberá expedir el paz y salvo de acuerdo a su reglamento interno y en la normatividad aplicable a la actividad valuatoria, comunicará tal decisión al “avaluador inscrito interesado” y a la “ERA de origen”.

Si la “ERA de destino” encuentra que el “avaluador inscrito interesado” no cumple con los requisitos del reglamento interno y en la normatividad aplicable a la actividad valuatoria, y decide no aceptar el traslado, deberá notificar al “avaluador inscrito interesado” y comunicar a la “ERA de origen” de tal decisión. Sobre el traslado, el “avaluador inscrito interesado” podrá surtir el procedimiento de impugnación señalado en el reglamento interno de la “ERA de destino” para el procedimiento de inscripción.

Si luego de resolverse la impugnación presentada por el “avaluador inscrito interesado” la “ERA de destino” decide revocar la decisión, se deberá continuar con las etapas subsiguientes. Si, por el contrario, la ERA de destino confirma la decisión de no viabilidad para el traslado, se entenderá por terminado el trámite de traslado.

4) Una vez comunicada la aceptación del traslado, al día siguiente la “ERA de origen” debe “dar de alta” al “avaluador inscrito interesado”. Al día subsiguiente la “ERA de destino” debe dar de alta en el RAA al “avaluador inscrito interesado”.

PARÁGRAFO 1o. El “avaluador inscrito interesado” no podrá solicitar a la “ERA de destino”, en virtud de la ERA, la inscripción de categorías adicionales. Para ello se seguirán los términos y el procedimiento señalado en el reglamento interno de la “ERA de destino”.

PARÁGRAFO 2o. La “ERA de origen” no podrá negar el paz y salvo a un avaluador, salvo que se acredite el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas en el numeral 3.6.4 de esta resolución.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que la “ERA de origen” se encuentre adelantando averiguaciones respecto del “avaluador inscrito interesado”, deberá continuar con el procedimiento de traslado, y en el evento de que la “ERA de destino” los soportes probatorios de las averiguaciones preliminares para que adelante las acciones que haya lugar.

PARÁGRAFO 4o. En el evento en que un “avaluador inscrito interesado” haya sido inscrito en el régimen de transición de que trata el parágrafo 1 del artículo 6o de la Ley 1673 de 2013, el traslado siempre y cuando se evidencie solución de no continuidad y vigencia del certificado de persona embebida en un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el ONAC bajo la norma ISO 17024.

3.6.7. Cuota de mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

El pago de la cuota de mantenimiento del RAA de que trata el numeral 3.2 deberá ser asumido por el “avaluador inscrito interesado” según los parámetros señalados en precedencia. Así, una vez la “ERA de destino” da de alta al “avaluador inscrito interesado” mediante su inscripción en el RAA, deberá asumir la carga de mantenimiento del sistema RAA según lo que determine esta Superintendencia; y de la misma manera, antes de la inscripción y previo a dar de baja al “avaluador inscrito interesado” la “ERA de origen” será la que asuma la cuota de mantenimiento.

Notas de Vigencia

- Numeral 3.6 y subnumerales adicionado por el artículo 1 de la Resolución 89995 de 2018, 'por la cual se establecen los términos, condiciones y plazos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)', publicada en el Diario Oficial No. 50.806 de 13 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015, 'por la cual se deroga el con IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de evaluadores lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Capítulo 17 del Decreto [1074](#) de 2015 y se imparten in relativas a la actividad del evaluador', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiem

Mediante el artículo 1 deroga el título existente.

- Numerales 2.1, 2.2 y 2.3 modificados por la Circular 4 de 2013, 'modificación de los numerales Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.709 d 2013.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única, con las modificaciones introducidas por la Circular 4 de 2013

Consultar el texto del Título IX vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 64191 de 2015 al final del Capítulo [6](#) del Título IX.

Texto original de la Circular Única

Consultar el texto original al final del Capítulo [6](#) del Título IX.

CAPÍTULO CUARTO.

DEL RÉGIMEN DE LA AUTORREGULACIÓN.

<Capítulo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015. El nuevo texto es el siguiente artículo [2.2.2.17.4.3](#) del Decreto 1074 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio establece las condiciones mínimas para el ejercicio de la función de autorregulación de la Entidad Reconocida de Autorregulación de la siguiente manera:

4.1. Función normativa

Conforme el principio de autonomía de la voluntad privada la Entidad Reconocida de Autorregulación garantizará que las normas que adopte en cumplimiento de su función normativa asegure el funcionamiento de la actividad del evaluador, y a su vez, propenderá por su conocimiento y difusión entre los sujetos de actividad y terceros interesados.

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) ejercerá la función normativa mediante la adopción de reglamentos para lo cual deberá establecer un procedimiento tendiente a su expedición. De igual forma, le corresponde al Comité Normativo que apruebe la expedición de los mismos.

Cuando el reglamento de autorregulación implique asuntos de carácter disciplinario, se deberá garantizar que el Comité Disciplinario intervenga en su adopción.

En ejercicio de la función normativa se deberá adoptar un Código de Ética que adopte los postulados que rigen la actividad del evaluador.

Es función del Comité Normativo de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) garantizar que los reglamentos que se expidan se busque propender por la protección a los consumidores, usuarios y, en general, al interés público de la actividad del evaluador.

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá cumplir con los procedimientos e instrumentos para asegurar la gestión documental y organización de archivos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en las demás normas legales, vigentes sobre la materia.

En virtud de esta función la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá expedir un reglamento del cual se adopte el procedimiento para atender las peticiones, quejas y reclamos (PQR) por parte del público en general, estableciendo términos para su decisión, lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento interno.

4.2. Función de supervisión

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) creará un Comité de Supervisión integrado por representantes de sus miembros, el cual tendrá a cargo las siguientes actividades:

1. Realizar el seguimiento del cumplimiento de los reglamentos de autorregulación expedidos en virtud de la normativa.
2. Verificar la información presentada por los evaluadores inscritos.
3. Efectuar requerimientos de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, en relación con la actividad.
4. Diseñar, implementar y adoptar estrategias para verificar el cumplimiento de las normas de autorregulación como para prevenir el ejercicio ilegal de la actividad.
5. Adelantar una gestión de supervisión preventiva para evitar la ocurrencia de infracciones a la actividad por parte de los evaluadores.
6. Evaluar las quejas presentadas por los sujetos de autorregulación y terceros.
7. Adoptar las medidas necesarias para no inscribir en el RAA a aquellas personas a quienes se les ha suspendido la inscripción o se encuentre suspendida, por parte de otra Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).
8. Garantizar el cumplimiento de las sanciones impuestas.
9. Adoptar las medidas de prevención y control para detectar posibles operaciones sospechosas en la actividad del evaluador, en materia de lavado de activos y financiación de terrorismo.

4.3. Función disciplinaria

En virtud de la función disciplinaria a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), se adoptarán las acciones necesarias para garantizar el debido proceso en las investigaciones que se realicen en materia de autorregulación, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en el Título III Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Capítulo [III](#) Procedimiento administrativo sancionatorio, de la Ley 1437 de 2011.

Los evaluadores podrán ser sujetos de la función disciplinaria a cargo de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), por hechos ocurridos durante su inscripción.

4.4. Disposiciones de Gobierno Corporativo

La(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) deberá(n) adoptar un Código de Buen Gobierno Corporativo atendiendo los principios constitucionales y legales que garanticen el ejercicio de los derechos de los miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), el adecuado cumplimiento de las funciones de la actividad de autorregulación y que adopte los postulados éticos de la actividad del evaluador. Igualmente, deberá

los miembros de comités, representantes y directivos de la(s) ERA(s) gocen de solvencia moral e id profesional.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015, 'por la cual se deroga el con IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de evaluadore lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Capítulo 17 del Decreto [1074](#) de 2015 y se imparten in relativas a la actividad del evaluador', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiem

Mediante el artículo 1 deroga el título existente.

- Numerales 2.1, 2.2 y 2.3 modificados por la Circular 4 de 2013, 'modificación de los numerales Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.709 d 2013.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única, con las modificaciones introducidas por la Circular 4 de 2013

Consultar el texto del Título IX vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 64191 de 2015 al final del Capítulo [6](#) del Título IX.

Texto original de la Circular Única

Consultar el texto original al final del Capítulo [6](#) del Título IX.

CAPÍTULO QUINTO.

SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA.

<Capítulo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá remitir un reporte por cada semestre del año calendario a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada periodo, el cual deberá contener la siguiente información:

1. Inscripciones nuevas.
2. Tarifas y cobros realizados por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y su correspondencia.
3. Procesos disciplinarios en curso.
4. Inscripciones negadas y motivo de la negación.
5. Cancelación de inscripciones y el motivo de cancelación.
6. Relación de quejas, peticiones y reclamos indicando el motivo de su presentación, tiempo de respuesta y de esta.

Esta información se deberá allegar en medio físico y en magnético, este último en formato Excel electrónico y no copiado como imagen, para lo cual se deberá diligenciar el Anexo número 9.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015, 'por la cual se deroga el con IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de evaluadore lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Capítulo 17 del Decreto [1074](#) de 2015 y se imparten in relativas a la actividad del evaluador', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiem

Mediante el artículo 1 deroga el título existente.

- Numerales 2.1, 2.2 y 2.3 modificados por la Circular 4 de 2013, 'modificación de los numerales Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.709 d 2013.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única, con las modificaciones introducidas por la Circular 4 de 2013

Consultar el texto del Título IX vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 64191 de 2015 al final del Capítulo [6](#) del Título IX.

Texto original de la Circular Única

Consultar el texto original al final del Capítulo [6](#) del Título IX.

CAPÍTULO SEXTO.

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

<Capítulo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Las facultades de inspección, vigilancia y control le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio aplicar las sanciones pertinentes por el incumplimiento de lo establecido en la presente resolución y en la medida en que a que haya lugar.

La imposición de las sanciones se sujetará a lo previsto en la Ley [1480](#) de 2011, por la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ley 1673 de 2013, el Decreto [1074](#) de 2015, la presente resolución, y las resoluciones que regulen la materia.

De igual forma, la Superintendencia de Industria y Comercio suspenderá la autorización para operar como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) por el término de dos (2) meses, cuando observe el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que dieron origen al reconocimiento y/o autorización de operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), con el fin de que esta adopte las medidas correctivas y demuestre el cumplimiento. Trascurrido este término sin haber presentado a esta Superintendencia, las pruebas de cumplimiento de estos requisitos se procederá al retiro del reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015, 'por la cual se deroga el con IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de avaluadores lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Capítulo 17 del Decreto [1074](#) de 2015 y se imparten in relativas a la actividad del avaluador', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiem

Mediante el artículo 1 deroga el título existente.

- Numerales 2.1, 2.2 y 2.3 modificados por la Circular 4 de 2013, 'modificación de los numerales Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.709 d 2013.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única, con las modificaciones introducidas por la Circular 4 de 2013:

TITULO IX.

AVALUADORES.

CAPITULO I.

GENERALIDADES.

1.1 CONFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES. El registro nacional estará conformado por la lista de avaluadores inscritos ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2 ESPECIALIDADES DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES. El registro nacional de avaluadores estará organizado conforme a las siguientes especialidades:

a) Inmuebles urbanos: Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bo total o parcialmente en áreas urbanas.

Para determinar si el inmueble es rural o urbano se tendrá en cuenta la delimitación hecha por las competentes.

b) Inmuebles rurales: Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establecimientos, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, explotaciones y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

c) Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

d) Inmuebles especiales: Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas, avanzadas, estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos y demás construcciones civiles de infraestructura similar. Incluye todos los inmuebles que no se clasifican en los numerales anteriores.

e) Maquinaria industrial y equipo de proceso: Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra y maquinaria para producción y proceso.

f) Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de computación, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía.

electromedicina y radiocomunicación.

g) Vehículos: Vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tráileres y remolques.

h) Naves y aeronaves.

i) Negocios: Establecimientos de comercio, negocios en marcha, good-will, primas comerciales, insumos, materia prima, producto en proceso y producto terminado.

j) Activos financieros: Acciones, futuros, opciones y títulos inmobiliarios, bonos, ADR, cédulas de deuda, títulos valores y valores en general, seguros, cartera.

k) Arte y joyas.

l) Propiedad intelectual.

m) Recursos naturales: Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales.

n) Semovientes: Semovientes y muebles no clasificados en otra especialidad.

ñ) Otra: En caso de no ser posible la ubicación del bien objeto del avalúo, teniendo en cuenta su naturaleza y destino.

Todas las especialidades incluyen los avalúos que tasen derechos y obligaciones sobre los bienes de una de ellas.

1.3 NÚMERO DE REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES. Cada avaluador tendrá un número de registro, correspondiente al número consecutivo otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de la radicación de la solicitud de inscripción.

1.4 CONTENIDO DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES. Existirá un registro por cada especialidad y cada registro deberá contener la siguiente información:

1.4.1 AVALUADORES PERSONAS NATURALES.

- Nombre, número y tipo de documento de identificación;
- Número de registro en el registro nacional de avaluadores;
- Especialidad(es) en la(s) que está inscrito;
- Profesión del avaluador;
- Años de experiencia.

1.4.2 AVALUADORES PERSONAS JURÍDICAS.

- Nombre de la persona jurídica y NIT;
- Número de registro en el registro nacional de avaluadores;
- Especialidad(es) en la(s) que está inscrito;
- Número de la matrícula mercantil o identificación del acto mediante el cual se reconoció person

- Identificación del representante legal.

1.4.3 REPORTE DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES O RECUSACIONES. En la consignarán los datos del acto administrativo que haya resuelto sobre la existencia de causales de incompatibilidad o motivo de recusación.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES.

2.1 PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE PERSONAS NATURALES. <Numeral modificado por la Circular 4 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que soliciten la inscripción con el registro nacional de evaluadores deberán diligenciar el formato determinado para tal fin por la Superintendencia de Industria y Comercio (Formulario registro nacional de evaluadores AV01-F01 anexo 5.1.), en original y copia.

2.2 PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. <Numeral modificado por la Circular 4 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas que soliciten la inscripción como registro nacional de evaluadores deberán presentar diligenciado a través de su representante legal determinado por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal fin (Formulario registro nacional de evaluadores AV01-F01 anexo 5.1), en original y copia.

2.3 ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 4 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de mantener actualizado el registro nacional de evaluadores, los inscritos deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio todas las novedades en los datos del registro diligenciamiento del formato establecido para esta Entidad para tal fin (Formulario AV01-F01 anexo 5.1), en original y copia.

La Superintendencia de Industria y Comercio consolidará la información y la adicionará a la obra de registro de evaluador correspondiente haciendo mención de la fecha de actualización.

2.4 TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES. La inscripción hecha de conformidad con las reglas establecidas en el presente título, será automática y la Superintendencia de Industria y Comercio expedirá al interesado el certificado de inscripción de los datos de su registro, que corresponderá a la copia del formulario de inscripción debidamente diligenciado.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES FINALES.

3.1 INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES. El registro nacional de evaluadores es público y cualquier persona puede consultar la información que en él reposa.

3.2 RÉGIMEN TRANSITORIO. Hasta el 1 de julio de 2001, se entenderán inscritos en el registro nacional de evaluadores quienes aparezcan en las listas de las lonjas o entidades o agremiaciones de evaluadores.

Texto original de la Circular Única

TITULO IX.

AVALUADORES.

CAPITULO I.

GENERALIDADES.

1.1 CONFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES. El registro nacional estará conformado por la lista de evaluadores inscritos ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2 ESPECIALIDADES DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES. El registro nacional de evaluadores estará organizado conforme a las siguientes especialidades:

a) Inmuebles urbanos: Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bienes totales o parcialmente en áreas urbanas.

Para determinar si el inmueble es rural o urbano se tendrá en cuenta la delimitación hecha por las autoridades competentes.

b) Inmuebles rurales: Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establecimientos, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, explotaciones y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

c) Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

d) Inmuebles especiales: Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas, avanzadas estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos y demás construcciones civiles de infraestructura similar. Incluye todos los inmuebles que no se clasifican en los numerales anteriores.

e) Maquinaria industrial y equipo de proceso: Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, maquinaria para producción y proceso.

f) Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de computación, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, medicina y radiocomunicación.

g) Vehículos: Vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores y remolques.

h) Naves y aeronaves.

i) Negocios: Establecimientos de comercio, negocios en marcha, good-will, primas comerciales, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado.

j) Activos financieros: Acciones, futuros, opciones y títulos inmobiliarios, bonos, ADR, cédulas hipotecarias, títulos valores y valores en general, seguros, cartera.

k) Arte y joyas.

l) Propiedad intelectual.

m) Recursos naturales: Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales.

n) Semovientes: Semovientes y muebles no clasificados en otra especialidad.

ñ) Otra: En caso de no ser posible la ubicación del bien objeto del avalúo, teniendo en cuenta su naturaleza y destino.

Todas las especialidades incluyen los avalúos que tasen derechos y obligaciones sobre los bienes una de ellas.

1.3 NÚMERO DE REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES.

Cada evaluador tendrá un número de registro, correspondiente al número consecutivo otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de la radicación de la solicitud de inscripción.

1.4 CONTENIDO DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES.

Existirá un registro por cada evaluador y cada registro deberá contener la siguiente información:

1.4.1 AVALUADORES PERSONAS NATURALES.

- Nombre, número y tipo de documento de identificación;
- Número de registro en el registro nacional de evaluadores;
- Especialidad(es) en la(s) que está inscrito;
- Profesión del evaluador;
- Años de experiencia.

1.4.2 AVALUADORES PERSONAS JURÍDICAS.

- Nombre de la persona jurídica y NIT;
- Número de registro en el registro nacional de evaluadores;
- Especialidad(es) en la(s) que está inscrito;
- Número de la matrícula mercantil o identificación del acto mediante el cual se reconoció persona jurídica;
- Identificación del representante legal.

1.4.3 REPORTE DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES O RECUSACIONES. En la inscripción se consignarán los datos del acto administrativo que haya resuelto sobre la existencia de causales de incompatibilidad o motivo de recusación.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES.

2.1 PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE PERSONAS NATURALES. Las personas naturales que deseen inscribirse como evaluadores en el registro nacional de evaluadores deberán diligenciar el formulario para tal fin por la Superintendencia de Industria y Comercio (Formulario registro nacional de evaluadores F01 anexo 5.1), en original y copia.

2.2 PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. Las personas jurídicas que deseen inscribirse como evaluadores en el registro nacional de evaluadores deberán presentar diligencia por el representante legal, el formulario determinado por la Superintendencia de Industria y Comercio por la Superintendencia de Industria y Comercio (Formulario registro nacional de evaluadores 1000-F01 anexo 5.1), en original y copia.

2.3 ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Con el fin de mantener actualizado el registro

avaluadores, los inscritos podrán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio todas los datos del registro, mediante el diligenciamiento del formato establecido por esta Entidad para (Formulario 1000-F01 anexo 5.1.).

La Superintendencia consolidará la información y la adicionará a la obrante sobre el evaluador co haciendo mención de la fecha de actualización.

2.4 TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES.

La inscripción hecha de conformidad con las reglas establecidas en el presente título, será automática Superintendencia de Industria y Comercio expedirá al interesado constancia de los datos de su registro corresponderá a la copia del formulario de inscripción debidamente radicado.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES FINALES.

3.1 INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES. El registro nacional público y cualquier persona puede consultar la información que en él reposa.

3.2 RÉGIMEN TRANSITORIO. Hasta el 1 de julio de 2001, se entenderán inscritos en el registro evaluadores quienes aparezcan en las listas de las lonjas o entidades o agremiaciones de avaluado

TITULO X.

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

CAPITULO I.

PARTE GENERAL.



1.1 TASAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 2019. Rige a partir del 1o. de enero de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1.1 Tasas de Nuevas Creaciones

1.1.1.1	Solicitudes Nacionales	En línea
1.1.1.1.1	Solicitud de Patente de Invención (contiene el derecho a presentar las 10 primeras reivindicaciones), incluidas las modificaciones relacionadas con el cambio de solicitante por cesión de la solicitud, momento de la publicación, modificación del resumen, inventor, datos de prioridad o datos de solicitud PCT y correcciones de errores materiales (se entenderá en todo caso correcciones de errores materiales posteriores a la concesión).	83.500
1.1.1.1.2	Solicitud de patente de modelo de utilidad (contiene el derecho a presentar las 10 primeras reivindicaciones), incluidas las modificaciones relacionadas con el cambio de solicitante por cesión de la solicitud, momento de la publicación, modificación del resumen, inventor, datos de prioridad o datos de solicitud PCT y correcciones de errores	74.000

	materiales (se entenderá en todo caso correcciones de errores materiales posteriores a la concesión).	
1.1.1.1.3	Reivindicación adicional para patente de invención (a partir de la undécima (11) reivindicación).	42.000
1.1.1.1.4	Reivindicación adicional para patente de modelo de utilidad (a partir de la undécima (11) reivindicación).	22.500
1.1.1.1.5	Solicitud de registro de esquema de trazado de circuitos integrados.	667.500
1.1.1.1.6	Solicitud de registro de diseño industrial.	667.500
1.1.1.1.7	Solicitud de registro de diseño industrial presentada por artesanos certificados como tales por Artesanías de Colombia.	167.000
1.1.1.1.8	Solicitud de registro de diseño industrial presentada por emprendedores pertenecientes a programas de emprendimiento, certificados por su participación en el programa “PI-e propiedad industrial para emprendedores” de la Superintendencia de Industria y Comercio.	167.000
1.1.1.1.9	Invocación de una prioridad.	215.500
1.1.1.1.10	Solicitud de examen de patentabilidad de una solicitud de patente de invención.	1.296.500
1.1.1.1.11	Solicitud de examen de patentabilidad de una solicitud de patente de modelo de utilidad.	732.500
1.1.1.2	Solicitudes internacionales (PCT) (Tratado de Cooperación en Materia de Patentes)	
1.1.1.2.1	Fase Internacional	
1.1.1.2.1.1	Transmisión de solicitudes internacionales radicadas en la Superintendencia de Industria y Comercio.	413.000
1.1.1.2.2	Fase Nacional	
1.1.1.2.2.1	Solicitud de patente de invención (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones), incluidas las modificaciones relacionadas con el cambio de solicitante por cesión de la solicitud, momento de la publicación, modificación del resumen, inventor, datos de prioridad o datos de solicitud PCT y correcciones de errores materiales (se entenderá en todo caso correcciones de errores materiales posteriores a la concesión).	83.500
1.1.1.2.2.2	Solicitud de patente de modelo de utilidad (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones), incluidas las modificaciones relacionadas con el cambio de solicitante por cesión de la solicitud, momento de la publicación, modificación del resumen, inventor, datos de prioridad o datos de solicitud PCT y correcciones de errores materiales (se entenderá en todo caso correcciones de errores materiales posteriores a la concesión).	74.000
1.1.1.2.2.3	Reivindicación adicional (a partir de la undécima reivindicación incluida en la solicitud inicial o durante el trámite).	42.000
1.1.1.2.2.4	Reivindicación adicional para modelo de utilidad (a partir de la undécima reivindicación).	22.500

1.1.1.2.2.5	Solicitud de examen de patentabilidad de una solicitud de patente de invención.	1.133.000
1.1.1.2.2.6	Solicitud de examen de patentabilidad de una solicitud de patente de modelo de utilidad.	597.000
1.1.1.2.2.7	Petición de restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el artículo 22 del PCT.	667.500
1.1.1.3	Tasas Comunes a Solicitudes Nacionales e Internacionales en Fase Nacional	
1.1.1.3.1	Actuaciones en Trámite	En línea
1.1.1.3.1.1	Divisional de una solicitud de patente de invención (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones).	78.500
1.1.1.3.1.2	Divisional de una solicitud de patente de modelo de utilidad (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones).	69.000
1.1.1.3.1.3	Divisional de una solicitud de diseño industrial.	667.500
1.1.1.3.1.4	Divisional de una solicitud de diseño industrial presentada por artesanos certificados como tales por Artesanías de Colombia.	167.000
1.1.1.3.1.5	Solicitud de examen de patentabilidad de una solicitud divisional de una patente de invención.	1.132.000
1.1.1.3.1.6	Solicitud de examen de patentabilidad de una solicitud divisional de una patente de modelo de utilidad.	597.000
1.1.1.3.1.7	Solicitud de prórroga de términos o plazo adicional previstos en los artículos 39, 42, 43, 45, 120, 122 y 123 de la Decisión 486 de la CAN.	142.500
1.1.1.3.1.8	Solicitud de modificaciones y correcciones a solicitudes en trámite relacionadas con el capítulo descriptivo o reivindicatorio o listado de secuencias o dibujos.	167.000
1.1.1.3.1.9	Solicitud de modificaciones y correcciones relacionadas con los dibujos en solicitudes en trámite de diseños industriales.	167.000
1.1.1.3.1.10	Presentación de oposición.	436.000
1.1.1.3.1.11	Prestación de caución.	348.500
1.1.1.3.1.12	Fusión de solicitud.	167.500
1.1.1.3.1.13	Solicitud de inscripción de licencias.	154.000
1.1.1.3.2	Actuaciones Posteriores a la Concesión	
1.1.1.3.2.1	Modificación o limitación al alcance de las reivindicaciones o solicitud divisional de patente concedida.	668.500
1.1.1.3.2.2	Inscripción de cambios de titularidad de una nueva creación (transferencia) o modificación de inventor, por registro a afectar.	344.000
1.1.1.3.2.3	Inscripción de licencias.	381.000
1.1.1.3.2.4	Fusión de patentes.	407.500
1.1.1.3.2.5	Inscripción de renuncia a derechos.	381.000
1.1.1.3.2.6	Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del primero al cuarto año.	275.000

1.1.1.3.2.7	Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del quinto al octavo año.	428.000
1.1.1.3.2.8	Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del noveno al duodécimo año.	641.000
1.1.1.3.2.9	Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del decimotercero al decimosexto año.	994.500
1.1.1.3.2.10	Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del décimo séptimo al vigésimo año.	1.321.500
1.1.1.3.2.11	Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del primero al cuarto año con recargo en plazo de gracia.	409.000
1.1.1.3.2.12	Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del quinto al octavo año con recargo en plazo de gracia.	569.000
1.1.1.3.2.13	Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del noveno al duodécimo año con recargo en plazo de gracia.	854.500
1.1.1.3.2.14	Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del decimotercero al decimosexto año con recargo en plazo de gracia.	1.315.000
1.1.1.3.2.15	Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del décimo séptimo al vigésimo año con recargo en plazo de gracia.	1.762.500
1.1.1.3.2.16	Tasa anual para el mantenimiento de patente de modelo de utilidad.	255.000
1.1.1.3.2.17	Tasa anual para el mantenimiento de patente de modelo de utilidad con recargo en plazo de gracia.	343.000
1.1.1.3.2.18	Solicitud de licencia obligatoria.	1.698.500
1.1.1.4	Servicios del Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad Industrial CIGEPI	En línea
1.1.1.4.1	Búsqueda nacional en cualquier campo tecnológico exceptuando productos biológicos y combinaciones de entidades químicas.	258.000
1.1.1.4.2	Búsqueda nacional de combinaciones de entidades químicas o productos biológicos.	1.047.500
1.1.1.4.3	Búsqueda internacional en cualquier campo tecnológico (no incluye a Colombia).	414.000
1.1.1.4.4	Búsqueda nacional de diseños industriales.	54.000
1.1.1.4.5	Informe estadístico nacional sobre documentos de PI por modalidad de protección y por variable estadística.	70.500
1.1.1.4.6	Mapeo tecnológico.	548.000
1.1.1.4.7	Hora de obtención de otros análisis patentométricos a incluir dentro de un mapeo tecnológico.	N/A
1.1.2	Tasas de Signos Distintivos	
1.1.2.1	Solicitudes Nacionales	En línea

1.1.2.1.1	Solicitud de registro de marca o lema comercial de productos o servicios por una clase, incluidas las modificaciones relacionadas con limitaciones de productos o servicios y las no sustanciales del signo, que no sea divisional.	954.500
1.1.2.1.2	Solicitud de registro de marca o lema comercial por cada clase adicional en una misma solicitud.	477.000
1.1.2.1.3	Solicitud de registro de marcas colectivas o de certificación por una clase, incluidas las modificaciones relacionadas con limitaciones de productos o servicios y las no sustanciales del signo, que no sea divisional.	1.269.500
1.1.2.1.4	Solicitud de registro de marca colectiva o de certificación, por cada clase adicional en una misma solicitud.	635.000
1.1.2.1.5	Solicitud de registro de marca o lema comercial de productos o servicios por una clase, incluidas las modificaciones relacionadas con limitaciones de productos o servicios y las no sustanciales del signo, que no sea divisional, presentadas por micro, pequeñas y medianas empresas (mipyme), conforme a lo establecido en el Decreto 957 de 5 de junio de 2019 y que estén inscritas en el registro mercantil.	687.500
1.1.2.1.6	Solicitud de registro de Marca o Lema Comercial de productos o servicios por cada clase adicional en una misma solicitud, incluidas las modificaciones relacionadas con limitaciones de productos o servicios y las no sustanciales del signo, que no sea divisional, presentadas por micro, pequeñas y medianas empresas (mipyme), conforme a lo establecido en el Decreto 957 de 5 de junio de 2019 y que estén inscritas en el registro mercantil.	343.500
1.1.2.1.7	Solicitud de registro de marca de productos o servicios presentada por artesanos certificados como tales por Artesanías de Colombia por una clase, incluidas las modificaciones relacionadas con limitaciones de productos o servicios y las no sustanciales del signo, que no sea divisional.	65.500
1.1.2.1.8	Solicitud de registro de marca de productos o servicios presentada por artesanos certificados como tales por Artesanías de Colombia, por cada clase adicional en una misma solicitud.	65.500
1.1.2.1.9	Solicitud de registro de marca colectiva o de certificación presentada por artesanos certificados por Artesanías de Colombia referida a productos artesanales por una clase, incluidas las modificaciones relacionadas con limitaciones de productos o servicios y las no sustanciales del signo, que no sea divisional.	91.500
1.1.2.1.10	Solicitud de registro de marca colectiva o de certificación presentada por artesanos certificados por Artesanías de Colombia referida a productos artesanales, por cada clase adicional en una misma solicitud.	91.500
1.1.2.1.11	Solicitud de registro de marca presentada por productores pertenecientes a programas relacionados con el posconflicto, certificados por las entidades con las que la Superintendencia de Industria y Comercio haya suscrito algún convenio para la determinación de tasas especiales de	65.500

	registro, por la primera solicitud y en una sola clase, incluidas las modificaciones relacionadas con limitaciones de productos o servicios y las no sustanciales del signo, que no sea divisional.	
1.1.2.1.12	Solicitud de registro de marca presentada por productores pertenecientes a programas relacionados con el posconflicto, certificados por las entidades con las que la Superintendencia de Industria y Comercio haya suscrito algún convenio para la determinación de tasas especiales de registro, por cada clase adicional en la primera solicitud	65.500
1.1.2.1.13	Solicitud de registro de marca presentada por emprendedores pertenecientes a programas de emprendimiento, certificados por su participación en el programa “PI-e propiedad industrial para emprendedores” de la Superintendencia de Industria y Comercio, por una clase.	65.500
1.1.2.1.14	Solicitud de registro de marca presentada por emprendedores pertenecientes a programas de emprendimientos, certificados por su participación en el programa “PI-e propiedad industrial para emprendedores” de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cada clase adicional en la primera solicitud.	65.500
1.1.2.1.15	Solicitud de registro de marca o lema comercial de productos o servicios por una clase presentada por entidades estatales, incluidas las modificaciones relacionadas con limitaciones de productos o servicios y las no sustanciales del signo, que no sea divisional.	65.500
1.1.2.1.16	Solicitud de registro de marca o lema comercial por cada clase adicional en una misma solicitud presentada por entidades estatales	33.000
1.1.2.1.17	Solicitud de registro de marca colectiva o de certificación por una clase presentada por entidades estatales, incluidas las modificaciones relacionadas con limitaciones de productos o servicios y las no sustanciales del signo, que no sea divisional.	91.500
1.1.2.1.18	Solicitud de registro de marca colectiva o de certificación por cada clase adicional en una misma solicitud presentada por entidades estatales.	45.000
1.1.2.1.19	Solicitud de depósito de nombre o enseña comercial.	677.500
1.1.2.1.20	Solicitud de depósito de nombre o enseña comercial presentada por micro, pequeñas y medianas empresas (mipyme) conforme a lo establecido en el Decreto 957 de 5 de junio de 2019 y que estén inscritas en el registro mercantil que estén inscritas en el registro mercantil.	509.500
1.1.2.1.21	Solicitud de reconocimiento de una denominación de origen extranjera.	635.000
1.1.2.1.22	Solicitud de delegación de la facultad de autorizar el uso de una denominación de origen colombiana.	635.000
1.1.2.1.23	Solicitud de declaración de protección de una denominación de origen colombiana y de delegación de la facultad de autorizar el uso de esta en un mismo documento.	952.500
1.1.2.2	Actuaciones en trámite de signos distintivos	En línea
1.1.2.2.1	Solicitud de prórroga de términos o plazo adicional previstos en los artículos 146 y 148 de la Decisión 486 de la CAN.	142.500

1.1.2.2.2	Solicitud de modificación de la solicitud de declaración de protección de denominación de origen.	293.500
1.1.2.2.3	Presentación de oposición por cada clase.	436.000
1.1.2.2.4	Prestación de caución.	348.500
1.1.2.2.5	Inscripción de licencias.	154.000
1.1.2.2.6	Invocación de prioridad por clase.	215.500
1.1.2.2.7	Invocación de notoriedad dentro de un trámite de oposición.	857.500
1.1.2.2.8	Divisional de la solicitud de registro.	888.500
1.1.2.2.9	Divisional de la solicitud de registro presentada por micro, pequeñas y medianas empresas (mipyme) conforme a lo establecido en el Decreto 957 de 5 de junio de 2019 y que estén inscritas en el registro mercantil.	667.500
1.1.2.3	Actuaciones Posteriores a la Protección de Signos Distintivos	En línea
1.1.2.3.1	Renovación de registro de marcas y de lemas comerciales por una clase en una misma solicitud.	520.000
1.1.2.3.2	Renovación de registro de marcas y de lemas comerciales por clase adicional de un mismo registro.	255.000
1.1.2.3.3	Renovación de registro con recargo por solicitud en plazo de gracia.	710.000
1.1.2.3.4	Renovación de registro con recargo por solicitud en plazo de gracia por clase adicional.	348.500
1.1.2.3.5	Renovación de la autorización de uso de una denominación de origen.	154.000
1.1.2.3.6	Renovación de la autorización de uso de una denominación de origen con recargo por solicitud en plazo de gracia.	210.500
1.1.2.3.7	Inscripción de listado de beneficiarios autorizados para usar una denominación de origen protegida presentada por entidad delegada.	381.000
1.1.2.3.8	Inscripción de acuerdos de comercialización de los que trata el artículo 159 de la Decisión 486 de la CAN.	401.500
1.1.2.3.9	Inscripción de cambios de titularidad del registro marcario (transferencia) por registro a afectar.	344.000
1.1.2.3.10	Inscripción de cambios de titularidad (transferencia) del registro marcario entre artesanos certificados como tales por Artesanías de Colombia.	69.000
1.1.2.3.11	Inscripción de cambios de titularidad (transferencia) del registro marcario de artesanos certificados como tales por Artesanías de Colombia a no artesanos.	935.500
1.1.2.3.12	Inscripción de renuncia de derechos.	381.000
1.1.2.3.13	Inscripción de licencias.	381.000
1.1.2.3.14	Cancelación de un registro marcario por no uso en relación con una clase.	1.902.000
1.1.2.3.15	Cancelación de un registro marcario por no uso en una misma solicitud por cada clase adicional.	951.500

1.1.2.3.16	Cancelación de un registro marcario por notoriedad en relación con una clase.	1.902.000
1.1.2.3.17	Cancelación de un registro marcario por notoriedad en una misma solicitud por cada clase adicional.	951.500
1.1.2.3.18	Cancelación de un registro marcario por vulgarización en relación con una clase.	1.902.000
1.1.2.3.19	Cancelación de un registro marcario por vulgarización en una misma solicitud por cada clase adicional.	951.500
1.1.2.3.20	Inscripción de divisional del registro.	381.000
1.1.2.3.21	Solicitudes de modificación de la declaración de protección de la denominación de origen.	293.500
1.1.2.3.22	Solicitud de autorización de uso de una denominación de origen.	154.000
1.1.2.4	Solicitudes Internacionales – Protocolo de Madrid	En línea
1.1.2.4.1	Transmisión, certificación y envío de solicitudes internacionales a la OMPI conforme al protocolo de Madrid.	82.000
1.1.2.4.2	Solicitud de transformación hasta antes de la decisión final.	135.000
1.1.2.4.3	Solicitud de transformación de un registro.	135.000
1.1.2.4.4	Inscripción de sustitución del registro nacional en internacional.	29.000
1.1.3	Búsqueda de Antecedentes Marcarios por Clase	En línea
1.1.3.1	Marcas nominativas y/o parte denominativa de las marcas mixtas por signo.	21.000
1.1.3.2	Marcas nominativas y/o parte denominativa de las marcas mixtas por clase adicional del mismo signo.	12.000
1.1.3.3	Marcas figurativas y/o parte gráfica de las marcas mixtas por signo.	21.000
1.1.3.4	Marcas figurativas y/o parte gráfica de las marcas mixtas por clase adicional del mismo signo.	12.000
1.1.4	Tasas Comunes a Signos Distintivos y Nuevas Creaciones	En línea
1.1.4.1	Inscripción de actualización del titular o solicitante (cambios en el nombre, domicilio o dirección).	52.000
1.1.4.2	Inscripción de otras afectaciones (inscripción, modificación, cancelación, ejecución y terminación de la ejecución de garantías mobiliarias).	29.000
1.1.4.3	Desanotación de licencias.	401.500
1.1.4.4	Desanotación de otras afectaciones.	29.000
1.1.4.5	Certificación.	29.000
1.1.4.6	Copia o impresión por página.	350
1.1.4.7	Fotorreducción y ampliación.	2.350
1.1.4.8	Autenticación página.	N/A
1.1.4.9	Listados informativos del sistema (por línea).	N/A
1.1.4.10	Hora de obtención de listados informativos del sistema.	N/A

1.1.5. Prioridades

Para los efectos del artículo 10 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, las prioridades se invocarán de manera discriminada, anexándose para cada una de ellas el comprobante de pago de los numerales 1.1.1.1.9 y 1.1.2.2.6 del presente Capítulo.

1.1.6. Conversión de solicitudes en trámite de Nuevas Creaciones.

Para los efectos de los artículos 35 y 83 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la conversión de una solicitud en trámite, el peticionario deberá, cuando sea el caso, ajustar el mayor costo correspondiente al trámite de la modalidad a que se haya de convertir su solicitud, conforme a las tasas vigentes al momento de la solicitud de conversión.

En el caso de división, el peticionario cancelará la tasa correspondiente para cada una de las divisiones conforme a las tasas vigentes al momento de realizada la solicitud de división.

La solicitud de conversión o de división de solicitudes no ocasionará el pago de la tasa por modificación de solicitud.

1.1.7. Pago de tasas

A excepción de la presentación de cauciones, el valor de las tasas deberá ser cancelado previamente a la solicitud respectiva a la cual se adjuntará el comprobante de pago.

Tratándose de solicitudes radicadas en línea en las que el usuario opte por realizar el pago de las tasas de crédito, este asumirá el costo del servicio cobrado por la franquicia que opere la tarjeta de crédito.

1.1.8. Reembolso de tasas

En los términos del inciso segundo del artículo 277 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, una vez se haya iniciado el correspondiente trámite ante la Superintendencia, las tasas establecidas en el presente Capítulo no serán reembolsadas por ningún motivo.

1.1.9. Tasas de mantenimiento de patente

La tasa de mantenimiento de una solicitud en trámite se entenderá comprendida en el pago de la tasa al momento de la presentación de la solicitud.

Una vez el acto administrativo mediante el cual se concede la patente se encuentre en firme, se harán los pagos anuales de mantenimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

1.1.10. Títulos

El pago de tasas de los títulos y la publicación de los mismos, referente a solicitudes de registro de Marcas Comerciales, depósitos de Nombre y Enseñas Comerciales, declaración de protección de Denominación de Origen, autorización de utilización de la Denominación de Origen, presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2285 de 1995, se registrarán de acuerdo con el siguiente valor:

1.1.10.1	Publicación del título	53.700
----------	------------------------	--------

1.1.11. Modificación a las tasas de Propiedad Industrial

El valor de las tasas contenidas en el presente Capítulo podrá ser modificado en cualquier momento con el estudio técnico que determine la necesidad de ajustarlas. Sin perjuicio de lo anterior, los reajustes regirán por regla general a partir del primero de enero del año siguiente.

1.1.12. Reducción de tasas relacionadas con Nuevas Creaciones y servicios prestados por el CIGEP

Las tasas correspondientes a las solicitudes de i) Diseños Industriales; ii) Esquemas de trazado de circuitos; iii) examen de patentabilidad de Patentes de Invención y de Patentes de Modelo de Utilidad y iv) los servicios prestados por el Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad Industrial tendrán una reducción del veinticinco por ciento (25%) si son presentadas por alguna de las siguientes personas:

- a) Personas naturales que carezcan de medios económicos;
- b) Micro, pequeñas o medianas empresas (Mipymes) formalmente constituidas conforme a lo establecido en el Decreto 957 de 5 de junio de 2019 y que estén inscritas en el Registro Mercantil;
- c) Instituciones de Educación Superior públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación de la República de Colombia;
- d) Entidades sin ánimo de lucro inscritas en la Cámara de Comercio y cuyo objeto consista en el desarrollo de investigación científica y tecnológica.

La tasa anual para el mantenimiento de Patente de Invención del primero al cuarto año y la tasa anual para el mantenimiento de Patente de Modelo de Utilidad tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) si son presentadas por alguna de las personas indicadas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 1o. Se considerarán como micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), aquellas que cumplan con los parámetros establecidos en el Decreto 957 de 5 de junio de 2019 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. Tal calidad deberá ser acreditada en la solicitud correspondiente y al momento de realizar el examen de patentabilidad, mediante copia simple de la declaración de renta del año inmediatamente anterior, o defecto, con cualquier otra prueba documental idónea en donde conste que se cumple con los parámetros, así como el certificado de Cámara de Comercio respectivo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el solicitante sea persona natural o Mipyme, para que opere la reducción de tasas deberá manifestar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud correspondiente, que no posee medios económicos. En todo caso, será necesario que la Mipyme se encuentre inscrita en el Registro Mercantil.

PARÁGRAFO 3o. Las Instituciones de Educación Superior extranjeras, públicas o privadas, acreditadas por la respectiva autoridad en su país, tendrán un descuento del quince por ciento (15%) en las tasas indicadas en el artículo anterior, siempre que la solicitud se presente conjuntamente con alguna de las personas indicadas en el artículo anterior.

1.1.13. Reducción de tasas por concepto de capacitación mediante el Aula de Propiedad Intelectual

Las micro y pequeñas empresas formalmente constituidas conforme a lo establecido en el Decreto 957 de 5 de junio de 2019 y que estén inscritas en el Registro Mercantil, que presenten el certificado expedido por el Aula de Propiedad Intelectual (API) que acredite su asistencia a los cursos o foros impartidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial, tendrán una reducción del veinticinco por ciento (25%) en cualquiera de las siguientes solicitudes:

- a) Registro de Marcas de productos y/o servicios;

- b) Registro de Lemas Comerciales;
- c) Divisionales de Marcas de productos y/o servicios o de Lemas Comerciales;
- d) Diseños Industriales;
- e) Esquemas de trazado de circuitos integrados;
- f) Examen de patentabilidad de Patentes de Invención y de Patentes de Modelo de Utilidad;

La reducción de la tasa solamente será procedente si la solicitud es presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la realización del curso o foro, salvo tratándose de solicitudes de examen de patentabilidad de Patentes de Modelo de Utilidad, caso en el cual la reducción será procedente si la solicitud es presentada dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la realización del curso o foro. La reducción de la tasa aplicará a las solicitudes señaladas anteriormente por curso o foro académico, radicada con posterioridad a la realización del evento.

1.1.14. Reducción de tasas por recibir orientación en materia de Propiedad Industrial a través del Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Propiedad Industrial (CIGEPI)

Las solicitudes de i) registro de Marcas o Lemas Comerciales de productos o servicios por una clase adicional en una misma solicitud; ii) divisionales de Marcas; iii) Diseños Industriales; iv) Esquemas de circuitos integrados; v) examen de patentabilidad de Patentes de Invención y de Modelo de Utilidad; vi) búsquedas y mapeos tecnológicos, tendrán una reducción del veinticinco por ciento (25%), si con la solicitud se allega el certificado expedido por el Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Propiedad Industrial (CIGEPI) o por un Centro de Apoyo a la Tecnología y la Innovación (CATI) e haber recibido orientación en materia de Propiedad Industrial con anterioridad a la presentación de la solicitud.

La reducción de la tasa se realizará únicamente si la solicitud es presentada por alguna de las siguientes personas:

- a) Personas naturales;
- b) Micro y pequeñas empresas formalmente constituidas conforme a lo establecido en el Decreto 942 de 2019 y que estén inscritas en el Registro Mercantil;
- c) Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia;
- d) Entidades registradas ante la Cámara de Comercio cuyo objeto consista en el desarrollo de inversiones tecnológicas.

Para que opere la reducción de la tasa, la solicitud deberá ser presentada dentro del plazo de dos (2) meses siguientes a la expedición del certificado, salvo tratándose de solicitudes de examen de patentabilidad de Patentes de Invención o de Patentes de Modelo de Utilidad, caso en el cual la reducción será procedente si la solicitud es presentada dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha de expedición del certificado.

PARÁGRAFO 1o. La reducción de tasas establecida en el presente numeral no será acumulable con la reducción de tasas establecida en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, en el concepto de capacitación mediante el Aula de Propiedad Intelectual (API) de la que trata el numeral 1.1.12 del presente Capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La reducción de tasas establecida en el presente numeral para solicitudes de Diseños Industriales, Esquemas de trazado de circuitos integrados, examen de patentabilidad de Patentes de Invención y de Modelo de Utilidad y servicios de búsquedas y mapeos tecnológicos, podrá aplicarse conjuntamente con la reducción de tasas establecida en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, en la que trata el numeral 1.1.12 del presente Capítulo.

1.1.15. Descuentos para artesanos y pequeños productores pertenecientes a programas relacionados

La reducción de tasas establecida en los numerales 1.1.12., 1.1.13. y 1.1.14. del presente Capítulo, y las tasas establecidas para artesanos, y pequeños productores pertenecientes a programas relacionados posconflicto, respecto de las tasas de registro establecidas en los numerales 1.1.1.1.7, 1.1.1.3.1.4 y 1.1.2.1.12 del presente Capítulo.

1.1.16. Descuentos para emprendedores pertenecientes a programas de emprendimiento que hayan participado en el programa PI-e

Las tasas establecidas en los numerales 1.1.1.1.8., 1.1.2.1.15. y 1.1.2.1.16. del presente Capítulo, se aplican a los emprendedores pertenecientes a programas de emprendimiento que hayan participado y finalizado el Programa PI-e - Propiedad Industrial para emprendedores de la Superintendencia de Industria y Comercio con el respectivo certificado por su participación.

PARÁGRAFO 1o. La reducción de tasas establecida en el presente numeral no será acumulable con el concepto de capacitación mediante el Aula de Propiedad Intelectual (API) de la que trata el numeral 1.1.14. del presente Capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La reducción de tasas establecida en el presente numeral no será acumulable con el concepto de recibir orientación en materia de Propiedad Industrial a través del CIGEPI o CATI de la que trata el numeral 1.1.14. del presente Capítulo.

Las tasas establecidas solamente serán procedentes si la solicitud es presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del certificado de participación en el programa de PI-e, expedido por CIGEPI.

1.1.17. Tasas de patentes para los ganadores del Premio Nacional al Inventor Colombiano

Los ganadores del Premio Nacional al Inventor Colombiano del que tratan los artículos [2.2.2.18.1](#) a [2.2.2.18.4](#) del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, están exentos del pago de tasas por la presentación de la solicitud de Nueva Creación, así como de las modificaciones y el primer examen de patentabilidad, si presentan la solicitud que verse sobre el invento premiado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del otorgamiento del premio.

Este beneficio no incluye solicitudes divisionales, tasas de mantenimiento de la Nueva Creación, ni modificaciones posteriores al trámite.

Notas de Vigencia

- Numeral 1.1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 50576 de 2019, 'por la cual se fijan las tasas de registro de la Propiedad Industrial y se modifica el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en la Gaceta Oficial No. 51.092 de 30 de septiembre de 2019. Rige a partir del 1o. de enero de 2020.
- Numeral 1.1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 69831 de 2018, 'por la cual se fijan las tasas de registro de la Propiedad Industrial y se modifica el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en la Gaceta Oficial No. 50.727 de 25 de septiembre de 2018. Rige a partir del 1o. de enero de 2019.
- Numeral 1.1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 61034 de 2017, 'por la cual se fijan las tasas de registro de la Propiedad Industrial y se modifica el Capítulo [Primero](#) del Título X de la Circular Única', publicada en la Gaceta Oficial No. 50.370 de 28 de septiembre de 2017. Rige a partir del 1o. de enero de 2018.
- Numeral 1.1.7 modificado por el artículo 2 de la Resolución 45334 de 2017, 'Por la cual se modifican las tasas de registro de la Propiedad Industrial y se modifica el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en la Gaceta Oficial No. 50.370 de 28 de septiembre de 2017. Rige a partir del 1o. de enero de 2018.

Resoluciones 64742 de 2016 y 90558 de 2016, las cuales fijan las tasas de propiedad industrial y los trámites generales ante la Entidad, y se modifican unos numerales en los Títulos I y X de la C publicada en el Diario Oficial No. 50.308 de 28 de julio de 2017.

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 64742 de 2016, 'por la cual se fijan las ta industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial l de octubre de 2016.

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 45734 de 2016, 'por la cual se fijan las ta industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial l de julio de 2016. Rige a partir del 18 de julio de 2016.

- Tasas del numeral 1.1.1.3.1 y 1.1.2.1 modificadas por el artículo 1 de la Resolución 100185 de 2 se modifica la Resolución número 73446 del 29 de Septiembre de 2015 relacionada con las tasas industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial l de diciembre de 2015.

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 73446 de 2015, 'por la cual se fijan las ta industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial l de octubre de 2015.

- Subnumeral 1.1.2.2.2. modificado y subnumeral 1.1.2.3.19 adicionado por el artículo 1 de la Re 2015, 'por la cual se modifica la Resolución número 59304 de 30 de septiembre de 2014', publica Oficial No. 49.576 de 17 de julio de 2015.

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 59304 de 2014, 'por la cual se fijan las ta industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial l de octubre de 2014.

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 56451 de 2013, 'por la cual se fijan las ta industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial l de septiembre de 2013.

- Numeral modificado por el artículo 2 de la la Resolución 173 de 2013, 'por la cual se deroga la l número 79462 del 21 de diciembre de 2012, se fijan las tasas de propiedad industrial para el año 2013 y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 48.670 de 2013. Deroga la Resolución 79462 de 2012.

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 79462 de 2012, 'por la cual se fijan las ta industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial l de diciembre de 2012.

- Numeral 1.1.2.1.7 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 47754 de 2012, 'por la se modif número 75858 del 26 de diciembre de 2011 y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 48.518 de 10 de agosto de 2012. Rige a partir del 29 de agosto de 2012.

- Textos modificados por los artículos 1 , 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 de la Resolución 20963 de 2012, publi Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012. Rige a partir del 13 de abril de 2012.

- Numeral 1.1.1.2.2 adicionado por el artículo 2 de la Resolución 41438 de 2011, publicada en el No. 48.148 de 1 de agosto de 2011.

- Numeral 1.1.1.2.1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 41438 de 2011, publicada en el No. 48.148 de 1 de agosto de 2011.
- Numeral 1.1.2.2 modificado por el artículo 3 de la Resolución 12204 de 2011, publicada en el E 48.004 de 7 de marzo de 2011.
- Numeral 1.1.1.3.1 modificado por el artículo 2 de la Resolución 12204 de 2011, publicada en el No. 48.004 de 7 de marzo de 2011.
- Numeral 1.1.4 modificado por el artículo 1 de la Resolución 12204 de 2011, publicada en el Día 48.004 de 7 de marzo de 2011.
- Numeral 1.1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 75858 de 2011, publicada en el Diari 48.294 de 26 de diciembre de 2011.
- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010, publicada en el Diario O de 27 de diciembre de 2010.
- ¹ Mediante el artículo 1 de la Resolución 9187 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.6 febrero de 2010, se corrigió un error en la numeración de Numeral 1.1.2.1
- Numeral 1.1 (1.1.1 a 1.1.10) modificado por el artículo 1 de la Resolución 69699 de 2009, pub Diario Oficial No. 47.579 de 31 de diciembre de 2009.
- Numeral 1.1 (1.1.1 a 1.1.11) modificado por el artículo 1 de la Resolución 55819 de 2008, publi Oficial No. 47.219 de 31 de diciembre de 2008.
- .- Numeral 1.1 (1.1.1 a 1.1.11) modificado por el artículo 1 de la Resolución 44372 de 2007, publ Oficial No. 46.855 de 28 de diciembre de 2007.
- Numeral 1.1.7 modificado por la Circular 6 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.770 de 2007.
- Numeral 1.1 (num. 1.1.1 a 1.1.9) Capítulo I del Título X modificado por el artículo 1 de la Reso 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.495 de 28 de diciembre de 2006.
- Numeral 1.1 (num. 1.1.1 a 1.1.10) Capítulo I del Título X modificado por el artículo 1 de la Res 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.137 de 30 de diciembre de 2005. Adicionalmente deb cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la citada resolución en cuanto establece reducción de tarifa: determinados usuarios.
- Numeral 1.1 (num. 1.1.1 a 1.1.10) Capítulo I del Título X modificado por el artículo 1 de la Res 2004, publicada en el Diario Oficial 45.776 de 29 de diciembre de 2004.
- Numeral 1.1 (num. 1.1.1 a 1.1.10) Capítulo I del Título X modificado por el artículo 1 de la Res 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.418, de 2 de enero de 2004
- Numeral 1.1 (num. 1.1.1 a 1.1.10) Capítulo I del Título X modificado por el artículo 1 de la Res 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002.
- Numeral 1.1.5 modificado por el artículo 1 de la Resolución 23505 de 2002, publicada en el Día 44.880 de 27 de julio de 2002

- Numeral 1.1 (num. 1.1.1 a 1.1.12) Capítulo I del Título X modificado por el artículo 1 de la Res 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.665, de 03 de enero de 2002.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 69831 de 2018:

<Consultar directamente el artículo 1 de la Resolución 69831 de 2018. Rige a partir del 1o. de en

Texto modificado por la Resolución 61034 de 2017:

<Consultar directamente el artículo 1 de la Resolución 61034 de 2017. Rige a partir del 1o. de en

Texto modificado por la Resolución 64742 de 2016:

<Consultar texto directamente en el artículo 1 de la Resolución 64742 de 2016>

Texto modificado por la Resolución 45734 de 2016:

<Consultar texto directamente en el artículo 1 de la Resolución 45734 de 2016>

Texto modificado por la Resolución 73446 de 2015, con la modificación introducida por la Resol 2015:

<Consultar texto directamente en el artículo 1 de la Resolución 73446 de 2015>

Texto modificado por la Resolución 59304 de 2014, con las modificaciones parciales introducida Resolución 36314 de 2015:

<Consultar directamente el texto en artículo 1 de la Resolución 36314 de 2015>

Texto modificado por la Resolución 56451 de 2013:

<Consultar texto directamente en el artículo 1 de la Resolución 56451 de 2013>

Texto modificado por la Resolución 173 de 2013:

<Consultar texto directamente en el artículo 2 de la la Resolución 173 de 2013>

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 79462 de 2012 y 173 de 20

<Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 75858 de 2011. El nuevo texto es el sigu

1.1 Tasas de Propiedad Industrial

1.1.1 Tasas de Nuevas Creaciones

1.1.1.1 Solicitudes Nacionales

Tasa en pesos colombianos

1.1.1.1.1 Solicitud de patente de invención (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones) 590.000,00

1.1.1.1.2 Solicitud de patente de modelo de utilidad 345.000,00

1.1.1.1.3 Reivindicación adicional (a partir de la undécima reivindicación) 30.000,00

1.1.1.1.4 Solicitud de registro de esquema de trazado de circuitos integrados 590.000,00

1.1.1.1.5 Solicitud de registro de diseño industrial 590.000,00

1.1.1.1.6 Solicitud de licencia obligatoria 1.240.000,00

1.1.1.1.7 Invocación de una prioridad 170.000,00

1.1.1.1.8 Examen de patentabilidad de patente de invención 490.000,00

1.1.1.1.9 Examen de patentabilidad de modelo de utilidad 330.000,00

1.1.1.2 Solicitudes Internacionales –PCT– (Tratado de Cooperación en Materia de Patentes)

1.1.1.2.1 Fase Internacional

1.1.1.2.1.1 Transmisión de solicitudes internacionales radicadas en la Superintendencia de Industria y Comercio 840.000,00

1.1.1.2.1.2 Pago tardío de las tasas de transmisión, presentación internacional y de búsqueda, calculada de conformidad con lo dispuesto en la regla 16bis.2 del Reglamento PCT

1.1.1.2.1.3 Entrega tardía de la traducción de la solicitud internacional, que equivale al 25% de la tasa presentación internacional prevista en el punto 1 de la Tabla de Tasas del Reglamento PCT

1.1.1.2.2 Fase Nacional

1.1.1.2.2.1 Solicitud de patente de invención (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones) 590.000,00

1.1.1.2.2.2 Solicitud de patente de modelo de utilidad 345.000,00

1.1.1.2.2.3 Reivindicación adicional: (a partir de la undécima reivindicación incluida en la solicitud inicial o durante el trámite) 30.000,00

1.1.1.2.2.4 Examen de patentabilidad de patente de invención

(Capítulos I y II PCT) 490.000,00

1.1.1.2.2.5 Examen de patentabilidad de modelo de utilidad

(Capítulos I y II PCT) 330.000,00

1.1.1.2.2.6 Petición de restablecimiento de los derechos en caso

de incumplimiento de los actos mencionados en el

artículo 22 del PCT 3.200.000,00

1.1.1.3 Tasas Comunes a Solicitudes Nacionales e

Internacionales en Fase Nacional

1.1.1.3.1 Actuaciones en Trámite

1.1.1.3.1.1 Solicitud de prórroga de términos o plazo adicional

previstos en los artículos 39, 42, 43 y 45 de la Decisión

486 de la CAN 100.000,00

1.1.1.3.1.2 Solicitud de modificaciones correcciones a solicitudes

en trámite 120.000,00

1.1.1.3.1.3 Presentación de oposición 315.000,00

1.1.1.3.1.4 Prestación de caución 250.000,00

1.1.1.3.1.5 Fusión de solicitud 120.000,00

1.1.1.3.1.6 Solicitud de inscripción de licencias 530.000,00

1.1.1.3.2 Actuaciones Posteriores a la Concesión

1.1.1.3.2.1 ~~Inscripciones de afectaciones posteriores a la~~

~~concesión~~ Inscripción de afectaciones posteriores

a la concesión (cambio de nombre, de domicilio o

de dirección del titular, usufructo y prenda) por

expediente o registro a afectar <Nombre y Tasa

modificadas por el artículo 5 de la Resolución 20963

de 2012> ~~300.000,00~~

140.000,00

1.1.1.3.2.2 Modificación o limitación al alcance de las

reivindicaciones 490.000,00

1.1.1.3.2.3 ~~Inscripción de licencias~~ Inscripción de licencias por expediente o registro <Nombre y Tasa modificadas

por el artículo 5 de la Resolución 20963 de 2012> ~~530.000,00~~
260.100,00

1.1.1.3.2.4 Fusión de patentes 300.000,00

1.1.1.3.2.5 Inscripción de renuncia a derechos 300.000,00

1.1.1.3.2.6 Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del cuarto al octavo año 310.000,00

1.1.1.3.2.7 Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del noveno al duodécimo año 465.000,00

1.1.1.3.2.8 Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del decimotercero al decimosexto año 720.000,00

1.1.1.3.2.9 Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del décimo séptimo al vigésimo año 960.000,00

1.1.1.3.2.10 Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del cuarto al octavo año con recargo por solicitud en plazo de gracia 410.000,00

1.1.1.3.2.11 Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del noveno al duodécimo año con recargo por solicitud en plazo de gracia 620.000,00

1.1.1.3.2.12 Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del decimotercero al decimosexto año con recargo por solicitud en plazo de gracia 955.00000

1.1.1.3.2.13 Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del décimo séptimo Tasa anual para el mantenimiento de patente de modelo de utilidad 1.280.000,00

1.1.1.3.2.14 Tasa anual para el mantenimiento de patente de modelo de utilidad 185.000,00

1.1.1.3.2.15 Tasa anual para el mantenimiento de patente de modelo de utilidad con recargo por solicitud en plazo de gracia 260.100,00

1.1.1.3.2.16 Inscripción de cambios de titularidad (transferencia) por expediente o registro a afectar <Numeral adicionado por el artículo 5 de la Resolución 20963 de 2012> 260.100

1.1.1.4 Servicios del Banco de Patentes 245.000,00

1.1.1.4.1 Búsqueda nacional (incluye hasta 100 páginas) 185.000,00

1.1.1.4.2 Búsqueda nacional de producto o procedimiento de una única entidad química (incluye hasta 200 páginas) 280.000,00

1.1.1.4.3 Búsqueda nacional de una entidad química y sus posibles combinaciones con otros compuestos /

Búsquedas de productos biológicos (incluye hasta 250 páginas) 700.000,00

1.1.1.4.4 ~~Búsqueda internacional (no incluye a Colombia) (incluye hasta 50 páginas)~~ Búsqueda internacional (no incluye a Colombia) (incluye hasta 50 páginas) <Nombre corregido por el artículo 10 de la Resolución 20963 de 2012> 280.000,00

1.1.1.4.5 Página adicional de búsqueda 1.000,00

1.1.1.4.6 Búsqueda nacional de diseños industriales (hasta dos páginas) 30.000,00

1.1.1.4.7 Página adicional 11.000,00

1.1.1.4.8 Informe de vigilancia tecnológica (incluye hasta 50 páginas) 420.000,00

1.1.1.4.9 Valor página adicional en informes de vigilancia tecnológica o búsqueda internacional 1.000,00

1.1.2 Tasas de Signos Distintivos

1.1.2.1 Solicitudes

1.1.2.1.1 Solicitud de registro de marcas de productos o servicios, de marcas colectivas, de marcas de certificación y de lemas comerciales 750.000,00

1.1.2.1.2 Solicitud de depósito de nombre o enseña comercial 535.000,00

1.1.2.1.3 Solicitud de declaración de protección de denominación de origen 1.270.000,00

1.1.2.1.4 Solicitud de delegación de la facultad de autorizar el uso de una denominación de origen 2.175.000,00

1.1.2.1.5 Solicitud de autorización de uso de una denominación de origen 1.300.000,00

1.1.2.1.6 <Numeral 1.1.2.1.6 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 20963 de 2012> Solicitud de registro de marca multiclase:

Número de clases Tasa en pesos colombianos

1 750.000

2 1.478.000

3 2.184.000

4 2.868.000

5 3.530.000

6 4.170.000

7 4.788.000

8 5.384.000

9 5.958.000

10 6.510.000

11 7.040.000

12 7.548.000

13 8.034.000

14 8.498.000
15 8.940.000
16 9.360.000
17 9.758.000
18 10.134.000
19 10.488.000
20 10.820.000
21 11.130.000
22 11.418.000
23 11.684.000
24 11.928.000
25 12.150.000
26 12.350.000
27 12.528.000
28 12.684.000
29 12.818.000
30 12.930.000
31 13.020.000
32 13.088.000
33 13.134.000
34 13.158.000
35 13.160.000
36 13.140.000
37 13.098.000
38 13.034.000
39 12.948.000
40 12.840.000
41 12.710.000
42 12.558.000

43 12.384.000

44 12.188.000

45 11.970.000

1.1.2.1.7 <Tasa adicionada por el artículo 1 de la Resolución 47754 de 2012> Tasa de Transmisión derivada de la recepción y envío de la solicitud de Registro Internacional a la OMPI, conforme al Protocolo de Madrid 52.600

1.1.2.2 Actuaciones en Trámite

1.1.2.2.1 Solicitud de prórroga de términos o plazo adicional previstos en los artículos 146 y 148 de la Decisión 486 de la CAN 100.000,00

1.1.2.2.2 Solicitud de modificaciones y correcciones a solicitudes en trámite 120.000,00

1.1.2.2.3 ~~Presentación de oposición~~ Presentación de oposición por cada clase <Nombre modificado por el artículo 2 de la Resolución 20963 de 2012> 315.000,00

1.1.2.2.4 Prestación de caución 250.000,00

1.1.2.2.5 Inscripción de licencias 300.000,00

1.1.2.2.6 Invocación de prioridad 165.000,00

1.1.2.2.7

1.1.2.2.8 Invocación de notoriedad dentro de un trámite de oposición Divisional de la solicitud de registro <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Resolución 20963 de 2012> 425.000,00

1.1.2.3 Actuaciones Posteriores a la Concesión

1.1.2.3.1 Renovación de registro de marcas y de lemas comerciales 820.000,00

1.1.2.3.2 Renovación de registro con recargo por solicitud en plazo de gracia 1.120.000,00

1.1.2.3.3 Renovación de la autorización de uso de una denominación de origen 1.300.000,00

1.1.2.3.4 Renovación de la autorización de uso de una denominación de origen con recargo por solicitud en plazo de gracia 1.730.000,00

1.1.2.3.5 ~~Inscripción de afectaciones (cambio de nombre, de domicilio y de dirección del titular, usufructo y prenda)~~ Inscripción de afectaciones (cambio de nombre, de domicilio o de dirección del titular, usufructo y prenda) por expediente o registro a afecta <Nombre y Tasa modificada por el artículo 4 de la Resolución 20963 de 2012> ~~300.000,00~~
140.000,00

1.1.2.3.6 Inscripción de acuerdos de comercialización 300.000,00

1.1.2.3.7 ~~Inscripción de cambios de titularidad del registro marcario (transferencia)~~ Inscripción de cambios de titularidad del registro marcario (transferencia) por expediente o registro a afectar <Nombre y Tasa modificada por el artículo 4 de la Resolución 20963 de 2012> ~~370.000,00~~
260.100,00

1.1.2.3.8 Inscripción de renuncia a derechos 300.000,00

1.1.2.3.9 ~~Inscripción de licencias~~ Inscripción de licencias por expediente o registro <Nombre y Tasa modificada por el artículo 4 de la Resolución 20963 de 2012> ~~300.000,00~~
260.100,00

~~1.1.1.3.10~~ 1.1.2.3.10 Inscripción de listado de beneficiarios autorizados para usar una denominación de origen protegida presentada por entidad delegada <Numeral corregido por el artículo 6 de la Resolución 20963 de 2012> 1.190.000,00

~~1.1.1.3.11~~ 1.1.2.3.11 Cancelación de un registro marcario por no uso <Numeral corregido por el artículo 6 de la Resolución 20963 de 2012> 710.000,00

~~1.1.1.3.12~~ 1.1.2.3.12 Cancelación de un registro marcario por

notoriedad y/o vulgarización <Numeral corregido por el artículo 6 de la Resolución 20963 de 2012> 970.000,00

1.1.2.3.13 Inscripción de divisional del registro <Numeral adicionado por el artículo 7 de la Resolución 20963 de 2012> 300.000,00

1.1.3 Búsqueda de Parecidos Marcarios por Clase

1.1.3.1 Marcas nominativas y/o parte denominativa de las marcas mixtas (hasta siete (7) páginas) 30.000,00

1.1.3.2 Página adicional 5.000,00

1.1.3.3 Marcas figurativas y/o parte gráfica de las marcas mixtas (hasta dos (2) páginas) 30.000,00

1.1.3.4 Página adicional 11.000,00

1.1.4 Tasas Comunes a Signos Distintivos y Nuevas Creaciones

1.1.4.1 Autenticación 1.000,00

1.1.4.2 Certificación 15.000,00

1.1.4.3 Certificación de solicitud para reclamar prioridad (los folios objeto de autenticación pagarán la respectiva tasa de autenticación) 20.000,00

1.1.4.4 Fotocopia 200,00

1.1.4.5 Fotorreducción y ampliación 1.000,00

1.1.4.6 Ejemplar de Gaceta de la Propiedad Industrial en disco compacto CD 25.000,00

1.1.4.7 Ejemplar de la Gaceta de la Propiedad Industrial en Excel en disco compacto (CD) 750.000,00

1.1.4.8 Suscripción a doce (12) ejemplares de la Gaceta de la Propiedad Industrial en disco compacto (CD) 250.000,00

1.1.4.9 Suscripción a doce (12) ejemplares de la Gaceta de la Propiedad Industrial en Excel en disco compacto (CD) 7.500.000,00

1.1.4.10 Publicaciones en disco compacto (CD) 30.000,00

1.1.4.11 Listados informativos del sistema (por línea) 2.000,00

1.1.4.12 Hora ingeniero de obtención de listados especiales de información 45.000,00

1.1.4.13 Gastos de envío de la Gaceta de la Propiedad Industrial dentro del Distrito Capital 4.500,00

1.1.4.14 Gastos de envío de la Gaceta de la Propiedad Industrial a cualquier municipio de Colombia excepto al Distrito Capital 7.500,00

1.1.4.15 Gastos de envío de la Gaceta de la Propiedad Industrial a países de América y del Caribe 55.000,00

1.1.4.16 Gastos de envío de la Gaceta de la Propiedad Industrial a otros países distintos de América y del Caribe 65.000,00

1.1.5 Prioridades

Para los efectos del artículo 10 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, las prioridades deberán invocarse de manera discriminada, anexándose para cada una de ellas el comprobante de la tasa establecida en los numerales 1.1.1.1.7 y 1.1.2.2.6 del presente capítulo.

1.1.6 Conversión de solicitudes en trámite

Para los efectos de que tratan los artículos 35 y 83 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, cuando se solicite la conversión de una solicitud en trámite, el peticionario deberá, cuando corresponda, ajustar el mayor valor correspondiente al trámite de la modalidad a que se haya de convertir su solicitud a las tasas vigentes al momento de la solicitud de la conversión.

En el caso de división, tanto de las solicitudes en trámite como de las concedidas, el peticionario deberá pagar la tasa correspondiente, para cada una de las divisiones resultantes, conforme a las tasas vigentes al momento de la solicitud de la división.

La solicitud de conversión o de división de solicitudes no ocasionará el pago de la tasa por modificación de la solicitud.

1.1.7 Pago de tasas

A excepción de la prestación de cauciones, el valor de las tasas deberá ser cancelado previamente a la solicitud respectiva a la cual se adjuntará el comprobante de pago.

1.1.8 Títulos

El pago de las tasas de los títulos y la publicación de los mismos, referente a solicitudes de patentes de modelos de utilidad, diseños industriales, registro de marcas, lemas comerciales, depósitos de enseñanzas comerciales, declaración de protección de denominación de origen, autorización de utilización de denominación de origen, así como las renovaciones, licencias, traspasos, cambios de nombre y de titular, presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2285 de 1995, se registrarán los siguientes valores:

1.1.8.1 De traspaso, cesión, concesión, inscripción de licencias y cambio de nombre y de domicilio del titular de patente de invención 415.000,00

1.1.8.2 De traspaso, cesión, concesión, inscripción de licencias y cambio de nombre y de domicilio del titular de modelo de utilidad 280.000,00

1.1.8.3 De traspaso, cesión, concesión, inscripción de licencias y cambio de nombre y de domicilio del titular de diseños industriales 210.000,00

1.1.8.4 De traspaso, cesión, concesión, inscripción de licencias y cambio de nombre y de domicilio del titular de marcas y lemas comerciales 270.000,00

1.1.8.5 De traspaso, cesión, concesión, inscripción de licencias y cambio de nombre y de domicilio del titular de nombres y enseñas comerciales 270.000,00

1.1.8.6 Publicación del título 40.000,00

Las tasas que deben pagarse por el retiro y por la publicación del título, de conformidad con el presente artículo serán las vigentes al momento de efectuarse el correspondiente pago.

1.1.9 Examen de patentabilidad

Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486 de la Comisión Andina de Naciones, la obligación de solicitar el examen de patentabilidad, que se establece en el artículo 17 de la misma Decisión, se exigirá respecto de las solicitudes de patentes de invención o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el pago de la tasa respectiva.

Texto vigente antes de la entrada en vigencia de la Resolución 75858 de 2011:

1.1 Tasas de propiedad industrial

1.1.1 Tasas de nuevas creaciones

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

1.1.1.1

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

1.1.1.2

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

1.1.1.2.1

<Ver artículo 1 de la Resolución 41438 de 2011>

1.1.1.2.2

<Ver artículo 2 de la Resolución 41438 de 2011>

1.1.1.3

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

1.1.1.3.1

<Ver artículo 2 de la Resolución 12204 de 2011>

1.1.1.3.2

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

1.1.1.4

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

1.1.2

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

1.1.2.2

<Ver artículo 3 de la Resolución 12204 de 2011>

1.1.2.3

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

1.1.3

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

1.1.4

<Ver artículo 3 de la Resolución 12204 de 2011>

1.1.5

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

1.1.6

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

1.1.7

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

1.1.8

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

1.1.9

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

1.1.10

<Ver artículo 1 de la Resolución 72897 de 2010>

Texto modificado por la Resolución 69699 de 2009:

1.1 TASAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

(1.1.1 a 1.1. 10)

<Ver el artículo 1 de la Resolución 69699 de 2009>

Texto modificado por la Resolución 55819 de 2008:

1.1 TASAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

(1.1.1 a 1.1. 11)

<Ver el artículo 1 de la Resolución 55819 de 2008>

Texto modificado por la Resolución 44372 de 2007:

1.1 TASAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

1.1.9 a 1.1.9

<Ver el artículo 1 de la Resolución 44372 de 2007>

Texto modificado por la Resolución 36155 de 2006:

1.1 TASAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

1.1.9 a 1.1.9

<Ver el artículo 1 de la Resolución 36155 de 2006. >

Texto modificado por la Resolución 35582 de 2005:

1.1 TASAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

<Ver el artículo 1 de la Resolución 35582 de 2005>

Texto modificado por la Resolución 31980 de 2004:

1.1 TASAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

<Ver el artículo 1 de la Resolución 31980 de 2004>

Texto modificado por la Resolución 31323 de 2003:

1.1 TASAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

<Ver el artículo 1 de la Resolución 37323 de 2003>

Texto modificado por la Resolución 41687 de 2002

1.1 TASAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

<Ver Resolución 41687 de 2002>

Texto modificado por la Resolución 23505 de 2002

1.1.5 Gaceta de la propiedad industrial

Valor gaceta individual (Impresa o en disco compacto) \$ 15.000,00

Suscripción a 12 ejemplares de la gaceta (Impresa o en disco compacto) \$153.000,00

Gastos de envío de gaceta impresa a los suscriptores:

Dentro del Distrito Capital \$ 8.000,00

En Colombia a otros municipios fuera de Bogotá \$ 13.000,00

A países de América y del Caribe \$ 48.000,00

A otros países fuera de América y el Caribe
\$ 52.000,00

Gastos de envío de la gaceta en disco compacto:

Dentro del Distrito Capital
\$ 1.900,00

En Colombia a otros municipios fuera de Bogotá \$ 2.500,00

A países de América y del Caribe
\$ 18.300,00

A otros países fuera de América y el Caribe \$ 19.700,00

Texto modificado por la Resolución 44691 de 2001

1.1 TASAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

<Ver Resolución 44691 de 2001>

Texto original de la Circular Única:

1.1 TASAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

1.1.1 NUEVAS CREACIONES.

1. Solicitud de patentes de invención \$356.640,00
2. Solicitud de patente de modelo de utilidad \$210.400,00
3. Procedimiento de registro de esquema de trazado de circuitos integrados \$357.480,00
4. Procedimiento de registro de diseño industrial \$357.480,00

1.1.2 SIGNOS DISTINTIVOS.

1. Procedimiento de registro de marcas de productos o servicios, marcas colectivas y marcas de certificación \$455.760,00
2. Procedimiento de registro de lemas comerciales \$455.760,00
3. Procedimiento de depósito de nombre y enseña comercial \$325.080,00
4. Procedimiento de declaración de protección de denominación de origen \$790.560,00
5. Procedimiento de autorización de uso de una denominación de origen \$790.560,00

1.1.3 ACTUACIONES ESPECIALES.

1.1.3.1 ACTUACIONES EN TRÁMITE.

- Invocación de una prioridad en trámites de nuevas creaciones \$100.000,00
- Invocación de una prioridad en trámites de signos distintivos \$50.000,00
- Modificaciones y correcciones a solicitudes en trámite \$73.440,00
- Fusión de solicitud \$73.440,00
- Prórroga de términos o plazo adicional \$54.000,00
- Examen de patentabilidad de invención \$300.000,00
- Examen de patentabilidad de modelo de utilidad \$200.000,00

· Presentación de oposición \$190.080,00

Prestación de caución \$151.200,00.

1.1.3.2 ACTOS POSTERIORES A LA CONCESIÓN.

· Solicitud de renovación de registro de marcas y de lemas comerciales \$426.600,00

· Solicitud de renovación de registro con recargo por solicitud en plazo de gracia \$533.250,00

· Solicitud de renovación de la autorización de uso de una denominación de origen \$790.560,00

· Solicitud de renovación de la autorización de uso de una denominación de origen con recargo por solicitud en plazo de gracia \$988.200,00

· Inscripción de afectaciones \$180.360,00

· Solicitud de inscripción u otorgamiento de licencias \$180.360,00

· Inscripción de acuerdos de comercialización \$129.600,00

· Solicitud de fusión de patentes concedidas \$180.360,00

· Inscripción de renuncia a derechos \$180.360,00

· Solicitud de cancelación \$400.680,00

· Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención \$185.760,00

· Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención con recargo por solicitud en plazo de gracia \$232.200,00

· Tasa anual para el mantenimiento de patente de modelo de utilidad \$110.000,00

· Tasa anual para el mantenimiento de patente de modelo de utilidad con recargo por solicitud en plazo de gracia \$137.500,00

1.1.4 SOLICITUDES VARIAS.

- Carpeta de solicitud \$2.160,00
- Autenticación \$432,00
- Certificación \$8.310,00
- Fotocopia \$108,00
- Fotorreducción y ampliación \$432,00
- Valor por palabra adicional a partir de la 150 como excedente de palabras en las publicaciones (para las palabras presentadas adicionalmente en medio magnético, se descontará un 20% del valor a pagar) \$540,00

1.1.5 GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

- Suscripción a 12 ejemplares de la gaceta \$119.890,00
- Gastos de envío de gaceta a los suscriptores
- Dentro del país \$62.640,00
- Fuera del país \$102.600,00
- Valor unitario de la gaceta \$14.040,00

1.1.6 OTROS SERVICIOS

- Suscripción vía módem al sistema de propiedad industrial \$810.000,00
- Tasa anual de mantenimiento del servicio vía módem \$594.000,00
- Reconexión por suspensión del servicio vía módem \$594.000,00
- Consulta en línea vía módem del sistema de impresión industrial (minuto o fracción) \$5.940,00
- Listados informativos del sistema (por línea) \$648,00
- Búsqueda de parecidos marcarios por clase:
 - Marcas nominativas (hasta 3 páginas) \$16.630,00
 - Página adicional \$2.376,00
 - Marcas figurativas y mixtas (máximo 4 por página hasta 2 páginas) \$16.632,00
 - Página adicional \$5.940,00

- Informe sobre el estado de la técnica
- Búsqueda nacional \$119.880,00
- Búsqueda internacional \$316.440,00
- Prospección tecnológica \$100.000,00
- Radiografía tecnológica \$490.000,00
- Monitoreo tecnológico \$390.000,00
- Hoja de impresión de documentos del banco de patentes \$324,00

1.1.7 PRIORIDADES.

Para los efectos del artículo 10 de la decisión 486, las prioridades deberán invocarse de manera di anexándose para cada una de ellas el comprobante de pago de la tasa establecida en los dos prime numeral 1.1.3.1 (Actuaciones en trámite) del presente capítulo.

1.1.8 CONVERSIÓN DE SOLICITUDES EN TRÁMITE.

Para los efectos de que tratan los artículos 35 y 83 de la decisión 486, cuando se solicite la conver solicitud en trámite, el peticionario deberá, cuando sea del caso, ajustar el mayor valor correspon de la modalidad a que se haya de convertir su solicitud, conforme a las tasas vigentes al momento conversión.

En el caso de división, tanto de las solicitudes en trámite como de las concedidas, el peticionario correspondiente para cada una de las divisionales resultantes, conforme a las tasas vigentes al mo solicitud de división.

La solicitud de conversión o de división de solicitudes, no ocasionará el pago de la tasa por modifi solicitud.

1.1.9. PAGO DE TASAS.

A excepción de la prestación de cauciones, el valor de las tasas de los trámites, actuaciones espec varias y demás servicios de que trata el numeral 1.1 del presente capítulo, y los servicios de consu de parecidos marcarios, deberá ser cancelado previamente a la radicación de la solicitud respectiv adjuntará el comprobante de pago.

1.1.10 TASA DE MANTENIMIENTO DE PATENTE.

Quienes al 3 de febrero de 2001¹⁹ hayan cancelado la tasa de mantenimiento de la patente en la m quinquenios, entenderán los pagos efectuados como pagos adelantados de las anualidades que en 486 se establecen, sin que deba cubrirse ningún tipo de diferencia económica, y mantendrán como vencimiento para empezar a pagar conforme a lo previsto en el artículo 80 de la decisión 486, el t en el cual se cumpla dicho quinquenio.

La tasa de mantenimiento de una solicitud en trámite se entenderá comprendida en el pago de la t para la presentación de la solicitud.

Una vez ejecutoriada la concesión de la patente, empezarán a contarse los términos para pagar las mantenimientos de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la decisión 486.

1.1.11 TÍTULOS.

El pago de las tasas de los títulos y la publicación de los mismos, referentes a solicitudes de patentes de modelos de utilidad, diseños industriales, registro de marcas, lemas comerciales, depósitos y enseñanzas comerciales, declaración de protección de denominación de origen, autorización de utilización de denominación de origen, así como las renovaciones, licencias, traspasos, cambios de nombre y de titular, presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2285 de 1995, se registrarán los siguientes valores:

- De concesión, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de patente de invención \$252.720,00
- De concesión, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de patente de modelos de utilidad \$170.640,00
- De concesión, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de diseños industriales \$126.360,00
- De concesión, renovaciones, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de marcas y lemas comerciales \$165.240,00
- De depósitos, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de nombres y enseñanzas comerciales \$165.240,00
- De declaración de protección, autorización de utilización y renovación de la autorización de utilización de denominaciones de origen así como la inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de las mismas \$393.120,00
- Publicación del título \$24.840,00

Las tasas que deben pagarse por el retiro de títulos y por la publicación correspondiente, de confo

presente capítulo, serán las vigentes al momento de la ejecutoria del acto administrativo respectivo

1.1.12 EXAMEN DE PATENTABILIDAD.

Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la decisión 486, la necesidad de realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma decisión, se aplicarán a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva.

El valor de la tasa respectiva se reajustará anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que varíen los precios al consumidor que suministre el DANE..

1.2. REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL. <Nuevo texto adicionado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

1.2.1. DISPOSICIONES GENERALES. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

1.2.1.1 IDIOMA Y MEDIDAS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Los documentos que se anexen a los petitorios de los trámites de propiedad industrial deberán allegarse en idioma español. Los documentos en otro idioma deberán aportarse con su traducción simple sin necesidad de autenticación, legalización o apostilla.

Todas las medidas incluidas en las comunicaciones ante esta Superintendencia deberán expresarse en unidades del Sistema Internacional de Unidades.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.2.1.1. PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO REIVINDICATORIO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 46528 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando la solicitud se realice en físico, el capítulo reivindicatorio deberá aportarse en medio magnético (DVD-ROM) y en formato DOC o DOCX (Word). Cuando la solicitud se realice por medios electrónicos en el Sistema Virtual de Propiedad Industrial, el capítulo reivindicatorio deberá adjuntarse en un archivo independiente en formato DOC o DOCX (Word). En uno u otro caso, el archivo deberá contener únicamente las reivindicaciones, los dibujos, los membretes o cualquier dato de contacto del solicitante o su apoderado u otra información que no se relacione estrictamente al contenido de las reivindicaciones presentadas.

Lo indicado en los párrafos anteriores también será de aplicación para todos aquellos casos en los que durante el trámite de la solicitud el solicitante allegue un nuevo capítulo reivindicatorio o presente modificaciones.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 6 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifican en el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Circular Única publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

1.2.1.2 FORMA Y PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 46582 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Toda solicitud o documento se podrá presentar en medios físicos o electrónicos, sin necesidad de autenticación, atestación, legalización o cualquier otro certificado de identificación personal, salvo tratándose de renuncia al derecho que requerirá de autenticación digital.

El único canal para radicar electrónicamente solicitudes y documentos relacionados con asuntos de Propiedad Industrial diferentes a derechos de petición, será la vía oficial dispuesta por la Entidad para tal fin, en el sitio de Información de Propiedad Industrial (SIPI), el cual se rige por los términos y condiciones publicadas en el sitio WEB de la Entidad.

Igualmente, en cuanto a radicaciones en ventanilla se refiere, el formato de solicitud y los anexos de propiedad industrial podrán presentarse en medio magnético (CD-ROM o DVD-ROM) en el momento de la radicación. Para tal efecto, todos los archivos que allí se incluyan deberán ser digitalizados con una resolución de 300 dpi y se deberán generar en formato PDF (Portable Document Format) o en su defecto TIFF (Tagged Image File Format). En todo caso, cuando se emplee este tipo de medio para la remisión de los anexos, el formato del trámite deberá ser presentado físicamente, esto con el fin de que el solicitante pueda obtener copia certificada emitida en la respectiva ventanilla que reciba la solicitud.

La Entidad conservará el medio magnético como soporte del trámite y tomará las acciones que conciernen a la conservación y control.

Los documentos que quieran hacerse valer como prueba en los trámites de propiedad industrial, de conformidad con las normas probatorias establecidas en el Decreto [019](#) de 2012, en concordancia con la legislación vigente de actuaciones administrativas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 46528 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para la presentación del capítulo reivindicatorio en solicitudes de patente deberán observarse las instrucciones contenidas en el numeral [1.2.2.1.1](#) del presente Capítulo

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifican en el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Circular Única publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 46582 de 2016, 'por la cual se modifican en el Capítulo Sexto del Título I y en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.935 de 15 de julio de 2016.

- Números 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

1.2.1.2. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Toda solicitud o documento se podrá presentar por medios físicos o electrónicos, si estos últimos para el respectivo trámite, sin necesidad de autenticación, atestación, legalización o cualquier otra firma u otro medio de identificación personal, salvo tratándose de renuncia al derecho que requiera presentación personal o firma digital.

Para la presentación de solicitudes por medios electrónicos, la Superintendencia dispone de los trámites en línea, los cuales se rigen por los términos y condiciones publicados a través del sitio web de la Superintendencia.

Igualmente, en cuanto a radicaciones en ventanilla se refiere, el formulario de solicitud y los anexos de los trámites de propiedad industrial podrán presentarse en medio magnético (CD-ROM o DVD-ROM) de la radicación. Para el efecto, todos los archivos que allí se incluyan deberán ser digitalizados con una resolución mínima de 300 dpi y se deberán generar en formato PDF (Portable Document Format), o en su defecto en formato TIFF (Tagged Image File Format). En todo caso, cuando se emplee este tipo de medios para la remisión del formulario de solicitud del trámite deberá ser presentado físicamente, con el fin de que el solicitante presente copia del radicado emitido en la ventanilla donde radique la solicitud.

La Entidad conservará el medio magnético como soporte del trámite y tomará las acciones que favorezcan la conservación y control.

Los documentos que se quieran hacer valer como prueba en los trámites de propiedad industrial deberán cumplir con las normas probatorias establecidas en las disposiciones correspondientes del Decreto-ley [019](#) de 2012, en concordancia con las establecidas en la legislación vigente en materia de actuaciones administrativas.

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.1.3 PODERES. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Los poderes requeridos para los trámites administrativos que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio relacionados con propiedad industrial podrán otorgarse mediante documento privado y referido a las solicitudes debidamente identificadas en el poder, o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del poderdante, sin necesidad de presentación personal, autenticación o legalización.

En todo caso, la facultad de desistir de la solicitud o de renunciar a un derecho debe estar expresamente contenida en el poder. Para el efecto, el documento por el cual se renuncia al derecho o se desiste de la solicitud deberá ser presentado con diligencia de presentación personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante Notario Público.

El documento de renuncia o desistimiento constituido en el extranjero deberá ser legalizado por apoderado o el de una Nación amiga, según sea el caso.

Cuando el solicitante del trámite no resida en Colombia, podrá nombrar un representante con facultad para ser notificado y nombrar apoderados. El apoderado deberá ser abogado y estar debidamente inscrito.

Para la presentación de poderes se deberá diligenciar y radicar el Formulario para Otorgar Poder a los Trámites de Propiedad Industrial, Formato PI00-F06, el cual corresponde al Anexo 6.26 de esta Circular.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.1.4 INCONSISTENCIAS EN LA SOLICITUD: DUDA RAZONABLE. <Numeral modificado por la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá requerir al interesado en los trámites administrativos con propiedad industrial, para que aporte los documentos que sustenten la solicitud de que se trate, tales como la identidad, existencia y representación legal, domicilio o dirección de notificaciones de tales como la identidad, existencia y representación legal, domicilio o dirección de notificaciones de inconsistencias o contradicciones relacionados con el apoderado que se acredita como tal para el trámite.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.1.5 ASIGNACIÓN DE FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES. <Numeral modificado por la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Si al momento de la presentación de las solicitudes de patente de invención, de modelo de utilidad y registro de signos distintivos, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, la documentación contenida en ellas cumple con los requisitos a que se refieren los artículos 33, 92, 119, y 140 de la Decisión 486, la Superintendencia otorgará al solicitante un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Circular especial de que trata el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de esta Circular. Si el solicitante no presenta la documentación dentro del término anterior, la fecha de presentación de la solicitud será aquella en la que se presentó la totalidad de la información requerida; momento a partir del cual se continuará con el trámite de la solicitud hasta la finalización del término descrito el solicitante no cumple con el requerimiento, se considerará como si no se presentó la solicitud y así le será comunicado al solicitante mediante el procedimiento de notificación establecido en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de esta Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información que se aporte con la solicitud inicial cumpla con los requisitos mínimos para asignación de fecha de presentación, pero se advierta ausencia de algún otro requisito, la Superintendencia de Industria y Comercio asignará fecha de presentación y requerirá al solicitante, para que presente la documentación requerida, de acuerdo con los artículos 38, 39, 93, 120 y 144 de la Decisión 486, según sea el caso, para que lo complete o sustente.

La fecha de presentación de las solicitudes de inscripción de afectaciones y de renovación será la misma que la de la solicitud de radicación aunque estén incompletas. La Superintendencia de Industria y Comercio requerirá la información requerida de conformidad con lo previsto en el Título I de esta Circular, para el ejercicio del derecho de petición particular. Se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud o de la actuación cuando no presenta la documentación requerida.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.1.6 INSCRIPCIONES. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. el siguiente:>

1.2.1.6.1. CAMBIO DE TITULAR O SOLICITANTE. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Para la inscripción de cambio de titular o solicitante en el registro de la propiedad industrial se debe radicar el formulario de Inscripción de Traspaso de Signos Distintivos, Formato PI01-F07 (para signos ya inscritos) o el formulario de Cambio de Titular o Solicitante, Formato PI02-F19 (para nuevas creaciones), los cuales se encuentran en los Anexos 6.18 y 6.24 de la Circular Única, respectivamente, o realizar la solicitud de manera virtual a través del Sistema de Propiedad Industrial (SIPI).

Salvo que se presente el Formulario firmado por las partes, en los casos de cambio de titular o de solicitante la afectación deberá ser demostrada con el original o la copia de alguno de los siguientes documentos:

- i) El contrato en el que conste la cesión firmada por las partes.
- ii) El extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad. El extracto del contrato debe contener el texto del contrato donde conste la cesión del derecho y en las que se evidencien las partes del contrato.
- iii) La sentencia judicial que ordene el cambio de titularidad.
- iv) El documento que acredite la fusión.

Cuando como consecuencia de un contrato o de una fusión haya cambio de uno o varios cotitulares o de la totalidad, cualquier cotitular o solicitante respecto del cual no haya habido cambio en la titularidad, deberá consentir expresamente al cambio de titularidad mediante documento firmado por él específicamente para tal fin.

Cuando el cambio de titular o solicitante verse sobre varias solicitudes, registros o títulos, bastará con radicar una sola solicitud, siempre y cuando el solicitante o titular actual y el nuevo solicitante o propietario sean los mismos y indiquen los números de todas las solicitudes, registros o títulos objeto de inscripción, y siempre que se trate del mismo tipo de derechos de propiedad industrial: Marca, lema, patente, esquema de trazado o diseño industrial. No obstante, deberá pagarse la tasa de cesión correspondiente para cada una de las solicitudes o registros que hubiere lugar.

Cuando la solicitud de inscripción a que hace referencia este numeral se presente en relación con varios derechos de propiedad industrial, la Superintendencia encontrará improcedente acceder a la solicitud de inscripción en relación con aquellos derechos que no cumplan con los requisitos legales, procederá a inscribir aquellos en relación con los cuales se encuentre conveniente, y requerirá al solicitante para que allegue la información faltante o corrija la información aportada.

Si la información solicitada no es aportada o no satisface el requerimiento respectivo, que será expreso, se entenderá que el titular o solicitante ha desistido de la actuación de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 77730 de 2018, 'por la cual se modifica el Capítulo Sexto del Título I y se modifican y adicionan unos numerales en los Capítulos Primero y X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.749 de 17 de octubre de 2018.
- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

1.2.1.6.1 CAMBIO DE TITULAR.

Para el trámite de esta inscripción en el registro de la propiedad industrial se deberá diligenciar y presentar el Formulario de Inscripción de Traspaso de Signos Distintivos, Formato PI01-F07 (para signos distintivos) y el Formulario de Cambio de Titular, Formato PI02-F19 (para nuevas creaciones), los cuales corresponden a los Anexos 6.18 y 6.24 de esta Circular, respectivamente.

Salvo que se presente el Formulario firmado por las partes, en los casos de cambio de titular, la autenticidad deberá ser demostrada con el original o la copia de alguno de los siguientes documentos, según sea el caso:

- i) El contrato en el que conste la cesión firmada por las partes.
- ii) El extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad. El extracto del contrato debe contener las páginas del contrato donde conste la cesión del derecho y en las que se evidencie las partes del contrato.
- iii) La sentencia judicial que ordene el cambio de titularidad.
- iv) El Documento que acredite la fusión.

Cuando como consecuencia de un contrato o de una fusión haya cambio de uno o varios cotitulars de la totalidad, cualquier cotitular respecto del cual no haya habido cambio en la titularidad deberá concurrir expresamente al cambio de titularidad mediante documento firmado por él específicamente para tal efecto.

Cuando el cambio de titular verse sobre varios registros o títulos, bastará con una única solicitud, siempre que el titular actual y el nuevo propietario sean los mismos y se indiquen los números de todos los registros objeto de inscripción, y siempre que se trate del mismo tipo de derechos de propiedad industrial: marca, patente o diseño industrial.

Cuando la solicitud de inscripción a que hace referencia este numeral se presente en relación con uno o varios registros pero la Superintendencia encuentre improcedente acceder a la solicitud de inscripción en relación con algunos de ellos, por no cumplir con los requisitos legales, procederá a inscribir aquellos en relación con los cuales no se encuentre inconveniente, y requerirá al solicitante para que allegue la información faltante con respecto a los que no se inscribieron.

Si la información solicitada no es aportada o no satisface el requerimiento respectivo, que será exigido de conformidad con lo previsto en el Título I de esta Circular, para el ejercicio del derecho de petición particular, se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud o de la actuación.

De conformidad con los párrafos de los artículos 19 y 20 del Decreto 4886 de 2011, contra los actos administrativos que archiven las solicitudes de inscripción sólo procederá el recurso de apelación.

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.1.6.2. INSCRIPCIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE CAMBIO DE NOMBRE, CAMBIO DE DOMICILIO O CAMBIO DE DIRECCIÓN FÍSICA. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Resolución 46582 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para el trámite de las inscripciones en el registro de la propiedad industrial se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Inscripción de Afectaciones, Formato PI01-F22, que corresponde al Anexo 6.9 de esta Circular.

El cambio referido al nombre, domicilio o dirección física del solicitante o titular de un derecho de propiedad industrial se efectuará para la totalidad de solicitudes o registros existentes y pertenecientes a aquel con su número de identificación, cualquiera que sea el tipo de derechos de propiedad industrial, pre correspondiente.

Independiente del número de solicitudes o registros que se afecten con la inscripción de la actualización de la tasa por dicho cambio se causará como si se tratara de una única solicitud o registro a actualizar.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 4 de la Resolución 46582 de 2016, 'por la cual se modifican en el Capítulo Sexto del Título I y en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Oficio Oficial No. 49.935 de 15 de julio de 2016.
- Números 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Oficio Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

1.2.1.6.2 CAMBIOS DE NOMBRE, DOMICILIO, DIRECCIÓN Y DEMÁS AFECTACIONES, .
<Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Para el trámite de estas inscripciones en el registro de la propiedad industrial se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Inscripción de Afectaciones, Formato PI00-F02, que corresponde al Anexo 6.9 de esta Circular.

Igualmente, en una sola solicitud podrá pedirse el cambio de nombre, domicilio o dirección de varios registros pertenecientes a una misma persona, siempre que se trate del mismo tipo de derechos de propiedad industrial: Marca, lema, patente o diseño industrial.

Cuando la solicitud de inscripción a que hace referencia este numeral se presente en relación con un derecho de propiedad industrial, pero la Superintendencia encuentre improcedente acceder a la solicitud de inscripción en relación con alguno o algunos de ellos, por no cumplir con los requisitos legales, procederá a inscribir el derecho en relación con los cuales no se encuentre inconveniente, y requerirá al solicitante para que allegue la información faltante o corrija o aclare la aportada.

Si la información solicitada no es aportada o no satisface el requerimiento respectivo, que será exigido de conformidad con lo previsto en el Título I de esta Circular, para el ejercicio del derecho de petición particular, se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud o de la actuación.

De conformidad con los párrafos de los artículos 19 y 20 del Decreto 4886 de 2011, contra los actos administrativos que archiven las solicitudes de inscripción sólo procederá el recurso de apelación.

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.1.6.2.1 INSCRIPCIÓN INICIAL EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. <Numeral adicionado por Resolución 103590 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Las solicitudes de inscripción inicial de las garantías mobiliarias deben ser tramitadas y radicadas en línea, mediante el formulario de inscripción dispuesto para tal fin en la Oficina virtual de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los trámites y servicios en línea dispuestos en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio y a los términos y condiciones publicados a través del sitio web de la Entidad.

El formulario de inscripción inicial de garantías mobiliarias de los derechos de propiedad industrial debe contener:

1. El pago de la tasa correspondiente.
2. Poder, si fuere el caso.
3. Los nombres completos y la identificación de las partes, es decir, del garante y el acreedor garantizado, así como la dirección electrónica y domicilio de cada uno de ellos.
4. La identificación clara del tipo de bien de propiedad industrial objeto de la garantía, con el número de registro o depósito correspondiente.
5. La indicación del monto máximo de la obligación garantizada con el derecho de propiedad industrial.
6. El plazo de vigencia de la inscripción.
7. La indicación de si el gravamen es judicial o tributario, para los casos de registro de gravámenes en el registro del ministerio de la ley.
8. El contrato de constitución de garantía mobiliaria o extracto del mismo, en el que conste la afectación del bien.
9. La orden de la autoridad competente, en los casos de gravamen judicial o tributario.

Siempre que en las solicitudes realizadas sobre los bienes de propiedad industrial dados en garantía titular inscrito, en los términos previstos en la Ley 1676 de 2013 o demás normas que la complemente se entenderá que se hace referencia al titular del signo distintivo o titular de la nueva creación, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 103590 de 2015, 'por la cual se establece el procedimiento de inscripción en el Registro Especial de las Garantías Mobiliarias sobre los derechos de propiedad industrial y se implementa la Ley 1676 de 2013, el Decreto número [1074](#) de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo–, Decreto número 1835 de 2015 y se modifica la Circular Única No. 001 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015.

1.2.1.6.2.2 FORMULARIO DE MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 103590 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El pago de la tasa correspondiente.
2. Poder, si fuere el caso.
3. El número de folio electrónico de inscripción otorgado al momento de la inscripción inicial.
4. Monto estimado que se pretende ejecutar.
5. Descripción del incumplimiento.
6. Indicación del tipo de ejecución, adjuntando la orden judicial o administrativa o protocolización caso.
7. Copia del contrato de garantía o extracto del mismo, en el que conste la afectación.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 103590 de 2015, 'por la cual se establece de inscripción en el Registro Especial de las Garantías Mobiliarias sobre los derechos de propiedad la implementación de la Ley 1676 de 2013, el Decreto número [1074](#) de 2015 –Decreto Único Reg Sector Comercio Industria y Turismo–, Decreto número 1835 de 2015 y se modifica la Circular Ú julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015.

1.2.1.6.2.4 TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE DERECHOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Re 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Las solicitudes de terminación de la ejecución de las garantías mobiliarias se deberán tramitar y rad en línea, mediante el formulario de terminación de la ejecución dispuesto para tal fin en la Oficina Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, que contendrá:

1. El pago de la tasa correspondiente.
2. Poder, si fuere el caso, con el que se acredita la representación.
3. El número de folio electrónico de inscripción otorgado al momento de la inscripción inicial.
4. Indicar que la terminación de la ejecución fue realizada por el acreedor o el notario.
5. Orden judicial o administrativa o protocolización notarial, según el caso.
6. Señalar la causal de terminación de la ejecución, en cualquiera de los eventos descritos a continu
 - 6.1. Por pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, incluyendo los ejecución.
 - 6.2. Por pago parcial con acuerdo de restablecimiento del plazo.
 - 6.3. Por la extinción de la obligación, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogac artículo 1670 del Código Civil.
 - 6.4. Por terminación de la ejecución de la garantía, o
 - 6.5. Por el vencimiento del término para iniciar el proceso de ejecución.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 103590 de 2015, 'por la cual se establece de inscripción en el Registro Especial de las Garantías Mobiliarias sobre los derechos de propiedad la implementación de la Ley 1676 de 2013, el Decreto número [1074](#) de 2015 –Decreto Único Reg Sector Comercio Industria y Turismo–, Decreto número 1835 de 2015 y se modifica la Circular Ú julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015.

1.2.1.6.2.5 TRANSFERENCIA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL SUJETOS A OBJETO DE LA GARANTÍA. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 103590 de texto es el siguiente:>

La solicitud de transferencia de los bienes de propiedad industrial objeto de garantía mobiliaria podrá ser simultánea a la solicitud de ejecución de que trata el numeral 1.2.1.6.2.3 y a la solicitud de ejecución de que trata el numeral 1.2.1.6.2.4. Esta solicitud no generará el pago de una tasa adicional para la inscripción de los mencionados formularios.

La transferencia estará supeditada a la presentación del documento que acredite el derecho de acreedor garantizado, cuando la misma sea consecuencia de mecanismos de ejecución diferentes al

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Decisión número 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá negar la solicitud a través de resolución motivada, sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir el fin de la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.2.4.31](#) del Decreto 1074 de 2015.

En caso de que la transferencia sea procedente, se inscribirá, en su orden, la terminación de la ejecución solicitada y la transferencia.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 103590 de 2015, 'por la cual se establece de inscripción en el Registro Especial de las Garantías Mobiliarias sobre los derechos de propiedad la implementación de la Ley 1676 de 2013, el Decreto número [1074](#) de 2015 –Decreto Único Reg Sector Comercio Industria y Turismo–, Decreto número 1835 de 2015 y se modifica la Circular Ú julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015.

1.2.1.6.2.6 COMUNICACIÓN CON EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 103590 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

En los términos previstos en el párrafo del artículo 11 y del artículo 36 de la Ley 1676 de 2013 y en el literal b) del número 6.2 del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio comunicará de todos los actos de la garantía sobre el respectivo derecho del bien de propiedad industrial y comunicará por medio electrónico al Registro de Garantías Mobiliarias, y contendrá la siguiente información:

1. El nombre del garante.
2. El tipo y número del documento de identificación del garante.
3. El número del certificado de registro del derecho de propiedad industrial afectado.

4. La identificación del tipo de inscripción que se está realizando, a saber: Inscripción inicial, modificación, cancelación, ejecución o terminación de la ejecución.

5. La fecha de inscripción.

6. ID de la garantía.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 103590 de 2015, 'por la cual se establece de inscripción en el Registro Especial de las Garantías Mobiliarias sobre los derechos de propiedad industrial y la implementación de la Ley 1676 de 2013, el Decreto número [1074](#) de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo–, Decreto número 1835 de 2015 y se modifica la Circular Única de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015.

1.2.1.6.2.7 TASAS. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 103590 de 2015. El numeral siguiente:>

Para el trámite del registro de las garantías mobiliarias sobre los derechos de propiedad industrial que se realice en esta entidad, las tarifas aplicables serán las previstas en la resolución que fija las tasas de propiedad industrial correspondiente a cada uno de los actos a realizarse, consignadas en el Capítulo Primero del Título Único de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 103590 de 2015, 'por la cual se establece de inscripción en el Registro Especial de las Garantías Mobiliarias sobre los derechos de propiedad industrial y la implementación de la Ley 1676 de 2013, el Decreto número [1074](#) de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo–, Decreto número 1835 de 2015 y se modifica la Circular Única de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015.

1.2.1.6.3 LICENCIAS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El numeral siguiente:>

Para el trámite de registro de las licencias a que hace referencia la Decisión 486, en particular en los artículos 106, 133 y 162, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Licencia, Formato PI01-F09 (para modificaciones) y el Formato PI02-F16 (para nuevas creaciones), que corresponden a los Anexos 6.7 y 6.21 de esta Circular Única respectivamente.

Cuando el licenciante y el licenciario de varios derechos de propiedad industrial sean las mismas personas, podrá presentarse una sola solicitud de inscripción, siempre que se trate del mismo tipo de derechos de propiedad industrial: Marca, lema, patente o diseño industrial.

No se exigirá documento escrito adicional en donde conste la licencia cuando la solicitud de registro encuentre firmada por las partes.

Los requisitos de solicitudes de licencias obligatorias son los establecidos en el Capítulo Segundo de esta Circular Única.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.1.7 CORRECCIÓN DE ERRORES RESPECTO DE REGISTROS O TÍTULOS. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 77730 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

La corrección del error que se haya cometido en la solicitud o en otro memorial presentado por el solicitante en el trámite de propiedad industrial, y que se refleje en el registro de la Propiedad Industrial o en la Gaceta de la Propiedad Industrial, deberá presentarse mediante un memorial en el que se indique el número de registro a corregir y la corrección a efectuar.

Cuando el error y la respectiva corrección sean comunes a varios registros o títulos, bastará con una solicitud que indique los números de registros o títulos en cuestión.

La Superintendencia podrá corregir los errores aritméticos, mecanográficos, ortográficos y gráficos que impliquen una modificación al derecho concedido, cuando de la actuación administrativa se evidencie la diferencia entre el derecho pretendido y el otorgado. Las correcciones de errores no atribuibles a la Entidad se harán a cargo de la tasa oficial establecida para dicho fin, cuando dichos errores hayan sido atribuidos al solicitante en los tipos de derechos para los cuales se encuentre establecida dicha tasa.

La solicitud de corrección podrá presentarse en cualquier momento.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 77730 de 2018, 'por la cual se modifica el Título I y se modifican y adicionan unos numerales en los Capítulos Primero y Segundo de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.749 de 17 de octubre de 2018.

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

1.2.1.7. Corrección de errores respecto de registros o títulos

La corrección del error que se haya cometido en la solicitud o en otro memorial presentado por el trámite de propiedad industrial, y que se refleje en el registro de la Propiedad Industrial o en la Gaceta de Propiedad Industrial, deberá presentarse mediante un memorial en el que se indique el número de corregir, el error cometido y la corrección a efectuar.

Cuando el error y la respectiva corrección sean comunes a varios registros o títulos, bastará con un memorial que indique los números de registros o títulos en cuestión.

La Superintendencia podrá corregir los errores aritméticos, mecanográficos, ortográficos y gráficos cuando estos impliquen una modificación al derecho concedido, cuando de la actuación administrativa se desprenda una contradicción entre el derecho pretendido y el otorgado. Las correcciones de errores no atribuibles a la Superintendencia se efectuarán previo pago de la tasa oficial establecida para dicho fin cuando dichos errores hayan sido atribuidos al solicitante.

La solicitud de corrección podrá presentarse en cualquier momento.

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.1.8 MODIFICACIONES Y CORRECCIONES A SOLICITUDES EN TRÁMITE. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Para el trámite de las modificaciones y correcciones de errores materiales a que se refieren los artículos 143 de la Decisión 486, y que sean pedidas por el solicitante del respectivo trámite, se deberá diligenciar el Formulario de Modificaciones y/o Correcciones, Formato PI01-F11 (para signos distintivos) y Formulario de nuevas creaciones, que corresponden a los Anexos 6.10 y 6.22 de esta Circular, respectivamente, y pagar de la tasa dispuesta para estos trámites.

Cuando la modificación o corrección se solicite a instancia de la Superintendencia, no se exigirá el pago de la tasa.

La Superintendencia volverá a publicar la solicitud únicamente en los casos en los que el error cometido en la información omitida sean considerados fundamentales para que los terceros interesados presenten objeciones. Se entenderá que se presenta esta situación cuando han faltado productos o servicios en la publicación; no coincide el signo o etiqueta con la solicitada o no coincide el dibujo requerido con el solicitado; no coincide el objeto descrito en el resumen con lo reclamado en la solicitud de patente.

Igualmente, podrá presentarse una petición única de corrección que se refiera a una solicitud o solicitudes y a un registro o registros, si se trata del mismo error y las solicitudes también se refieren a un mismo objeto o a un mismo signo o etiqueta, y se efectúan plenamente.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado el artículo 5 de la Resolución 46582 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la modificación a la solicitud se refiera al cambio del nombre, domicilio o dirección física del solicitante o titular, la misma deberá realizarse como inscripción de actualización de la información del solicitante o titular, de acuerdo con lo establecido en las instrucciones establecidas en el numeral [1.2.1.6.2.](#), del Capítulo Primero del Título Segundo de esta Circular.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 46582 de 2016, 'por la cual se modifican en el Capítulo Sexto del Título I y en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Oficial No. 49.935 de 15 de julio de 2016.

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.1.9 SOLICITANTE. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Resolución 46582 de 2016. El siguiente:>

Siempre que en la Decisión 486 de 2000 o en el presente título se mencione al solicitante sin hacer contrario, se entenderá incluido su apoderado o representante o viceversa.

Las personas extranjeras, naturales o jurídicas, serán identificadas para todos los trámites adelantados en la Superintendencia en materia de Propiedad Industrial mediante un Número de Identificación (NI). El Número de Identificación (NI) se llevará a cabo por la Superintendencia en el momento en que se presente la solicitud en materia de Propiedad Industrial en nombre de esa persona extranjera.

La asignación del Número de Identificación (NI) se realizará también para las personas extranjeras que tengan solicitudes en trámite o sean titulares de registros de derechos de propiedad industrial, de acuerdo con el párrafo anterior. En este caso, la Superintendencia asociará el Número de Identificación (NI) asignado a la persona extranjera a todas las solicitudes y registros de derechos de propiedad industrial pertenecientes a dicha persona, cualquiera sea su tipo.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 de la Resolución 46582 de 2016, 'por la cual se modifican en el Capítulo Sexto del Título I y en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Oficial No. 49.935 de 15 de julio de 2016.

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

1.2.1.9 Siempre que en la Decisión 486 o en el presente Título se mencione al solicitante sin hacer contrario, se entenderá incluido su apoderado o representante y viceversa.

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.1.10 DIVISIÓN DE LA SOLICITUD. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Quien desee presentar una petición para tramitar una conversión, división o fusión de una solicitud, debe presentar tantos formularios como número de solicitudes fraccionarias se presenten respecto de la solicitud original. No se diligenciarán los formularios dispuestos para el efecto.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.1.11 OPOSICIONES. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Las oposiciones a que se refiere la Decisión 486 deberán ser presentadas en el Formulario de Presentación de Oposición, Formato PI01-F12 (para signos distintivos) y Formato PI02-F18 (para nuevas creaciones de marcas) que corresponden a los Anexos 6.12 y 6.23 de esta Circular, respectivamente.

Si la oposición se presenta por intermedio de apoderado y no se aporta el poder con el escrito de oposición, la Superintendencia procederá a requerir el documento según lo establecido en los artículos [12](#) y [13](#) del Código Contencioso Administrativo, o la norma que haga sus veces, o a fijar la norma establecida en el artículo [47](#) del Código de Procedimiento Civil.

Si se presenta oposición a una solicitud de registro de marca que comprenda varias clases de productos, el opositor deberá cancelar la tasa correspondiente a dicho trámite, dependiendo del número de clases de productos a las que presenta la oposición al registro de la marca.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.1.12 FORMULARIOS PARA LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE TASAS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Para presentar una solicitud de reducción de tasas se debe diligenciar el Formulario de Reducción de Tasas de Registro de Signos Distintivos para Microempresas, Formato PI01-F06, y el Formulario de Reducción de Tasas de Registro de Patentes, Formato PI02-F07, que corresponden a los Anexos 6.17 y 6.20 de esta Circular, respectivamente.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.1.13 AUDIENCIA DE FACILITACIÓN. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

a) Procedencia de la audiencia.

La Audiencia de Facilitación procederá en los siguientes casos:

- i) Cuando en el trámite de registro de un signo distintivo no se hubieren presentado oposiciones per concurso del tercero para poder superar el obstáculo que impide el registro de la marca;
- ii) Cuando en el trámite de registro de un signo distintivo se hubieren presentado oposiciones y la registrabilidad esté referida a las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 135, literal 137 de la Decisión 486.

En dicha audiencia, el Director de Signos Distintivos, previo estudio de registrabilidad del signo, podrá avalar acuerdos vinculantes que permitan que el signo supere las causas de irregistrabilidad anteriormente mencionadas.

La Dirección de Signos Distintivos adelantará una sola audiencia, con independencia del número de involucradas en el trámite.

b) Oportunidad

La audiencia de facilitación podrá celebrarse en cualquier momento una vez vencidos los términos del artículo 148 de la Decisión 486, hasta antes de que se profiera la decisión de primera instancia.

La audiencia de facilitación podrá ser citada de oficio por la Dirección de Signos Distintivos o a solicitud de las partes. La Dirección de Signos Distintivos hará la citación cuando considere que mediante la sus modificaciones a la que se refiere el artículo 143 de la Decisión 486 el signo solicitado puede ser re

No procederá la audiencia cuando esta haya sido solicitada con posterioridad a la expedición de la p se haya interpuesto el recurso correspondiente dentro del término legal.

c) Trámite

La Dirección de Signos Distintivos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud y hora para la celebración de la audiencia de facilitación.

La providencia que fije fecha y hora para la celebración de la audiencia será notificada a las partes con lo establecido en el numeral 6.2 literal c) del Capítulo Sexto del Título I de esta Circular.

La audiencia tendrá una duración máxima de una (1) hora. Las partes tendrán un único vocero dentro de cada participante dispondrá hasta de quince (15) minutos para hacer sus planteamientos. Al finalizar constar en acta los términos y compromisos propuestos por las partes y aceptados por la Dirección de Signos Distintivos.

Habrá lugar a una nueva audiencia, por una sola vez y por falta de alguna de las partes, con justa causa si la audiencia haya sido convocada de oficio por la Dirección de Signos Distintivos.

d) Contenido del acta

En el Acta deberán constar los compromisos adquiridos por las partes para que el signo solicitado pueda ser registrado. Estos compromisos estarán referidos a modificaciones secundarias, renunciaciones, cancelaciones, desistimientos, limitaciones o afectaciones del signo solicitado o de los signos opositores.

e) Efectos

Las actuaciones a las cuales se comprometieron las partes en la audiencia deberán ser presentadas a Signos Distintivos según el trámite establecido para las mismas, a más tardar dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de celebración de la audiencia. El incumplimiento de la presentación de los contenidos en el acta permitirá decidir la solicitud de registro del signo únicamente con los documentos que reposan en el expediente al momento de la decisión.

No serán permitidas modificaciones que amplíen la cobertura de los productos o servicios de la marca registrada ni aquellas que alteren los elementos sustanciales del signo.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.1.14. RENUNCIA A DERECHOS Y DESISTIMIENTO. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Resolución 77730 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

En concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo [167](#) del Decreto 019 de 2012, el documento en el cual se presente la renuncia a derechos o el desistimiento de una solicitud deberá contener la diligencia personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante Notario Público.

Cuando la renuncia a derechos o el desistimiento de solicitudes se realice por intermedio de apoderado, deberá observarse las instrucciones establecidas en el numeral [1.2.1.3](#) del presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 3 de la Resolución 77730 de 2018, 'por la cual se modifica el Capítulo Sexto del Título I y se modifican y adicionan unos numerales en los Capítulos Primero y X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.749 de 17 de octubre de 2018.

1.2.2 PATENTES DE INVENCION. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

1.2.2.1 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Para el trámite de concesión de patente se deberá diligenciar y radicar el Formulario Solicitud de Patente en el Formato PI02-F01, que corresponde al Anexo 6.3 de esta Circular. Los formularios de solicitud podrán ser presentados por medios electrónicos en la Oficina Virtual de Propiedad Industrial de la Entidad.

Notas de Vigencia

en mención.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 856 de 2014, 'por la cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.041 de 2014.

1.2.2.3 CONVERSIÓN, DIVISIÓN O FUSIÓN DE SOLICITUDES. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 3719 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El solicitante tendrá la posibilidad de proponer la conversión, de división o de fusión de una solicitud en cualquier momento del trámite, incluso cuando ya se profiera la resolución que decide el recurso, si lo hubiese.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 3719 de 2016, 'por la cual se adiciona y se reestructuran los numerales en el Capítulo I del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 41.041 de febrero de 2016.
- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

1.2.2.3. Quien desee presentar una petición para tramitar una conversión, división o fusión de una solicitud debe diligenciar y radicar el Formulario de Conversión, División y Fusión de Solicitudes, Formato PIO-001, el cual corresponde al Anexo 6.14 de esta Circular.

La tasa para la conversión, fusión o división de una solicitud se causará independientemente de la tasa de la iniciativa del solicitante.

Para los efectos del presente Título y, en concordancia con el artículo 35 de la Decisión 486, por el cambio de modalidad de protección de patente de invención a modelo de utilidad o viceversa y de modelo de utilidad a diseño industrial.

Para los efectos del presente Título y en concordancia con el artículo 36 de la Decisión 486, por el fraccionamiento de la solicitud inicial en dos o más solicitudes fraccionadas.

Para los efectos del presente Título y en concordancia con el artículo 37 de la Decisión 486, por el cambio de modalidad de protección de patente de invención a patente de modelo de utilidad o viceversa y de patente de modelo de utilidad a diseño industrial.

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.2.3.1. CONVERSIÓN DE SOLICITUDES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3719 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

Para los efectos del presente título, y en concordancia con el artículo 35 de la decisión 486 de 2000, por el cambio de modalidad de protección de patente de invención a patente de utilidad o viceversa y de patente de modelo de utilidad a diseño industrial.

La conversión de una solicitud podrá presentarse como resultado de una sugerencia de la Dirección Creaciones, o a petición del solicitante, para lo cual deberá diligenciar el formato PI02-F05; la solicitud seguirá su propio trámite, teniendo en cuenta el procedimiento aplicable a la nueva modalidad.

Cuando el solicitante de una patente de invención solicite una conversión a patente de modelo de utilidad, la petición de conversión se presente con posterioridad al vencimiento de la petición del examen de modelo de utilidad, deberá aportar junto con la solicitud de conversión el pago del examen de modelo de utilidad de acuerdo con lo establecido en la resolución de tasas que se encuentre vigente.

De igual forma, en el evento en el que el solicitante de una patente de modelo de utilidad solicite una patente de invención, deberá en todo caso realizarse el pago oportuno del examen de patentabilidad de dicha modalidad dentro del período que establecen los artículos 44 y 85 de la Decisión 486 de 2000.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3719 de 2016, 'por la cual se adiciona y se reestructuran los numerales en el Capítulo I del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 41 de febrero de 2016.

1.2.2.3.2. SOLICITUDES DIVISIONALES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3719 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

Una solicitud divisional podrá presentarse como resultado del requerimiento efectuado por la Dirección de Nuevas Creaciones, en aquellos casos en que se determine que la solicitud inicial carece de unidad de invención. La Dirección de Nuevas Creaciones señalará la manera en que deberá presentarse la o las solicitudes fraccionarias.

En caso de que el solicitante no realice la división sugerida por la Dirección de Nuevas Creaciones, llevará a cabo el examen sobre el primer grupo inventivo identificado en la solicitud inicial.

Cuando la solicitud divisional sea presentada por iniciativa del solicitante, solamente podrá hacerlo sobre la solicitud inicial, sin perjuicio del número de solicitudes fraccionarias que de la misma solicitud inicial se tramitarán como solicitudes independientes.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3719 de 2016, 'por la cual se adiciona y se reestructuran los numerales en el Capítulo I del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 41 de febrero de 2016.

1.2.2.3.2.1. CONTENIDO DE LA SOLICITUD FRACCIONARIA. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3719 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

En los casos en que la solicitud divisional se realice a instancias del solicitante, la división deberá ser literal, teniendo en cuenta la numeración de las reivindicaciones de forma consecutiva, sin perjuicio de las modificaciones que sobre dichas reivindicaciones contenidas en la solicitud fraccionaria pueda realizarse previo pago de la tasa establecida para tal efecto. De igual manera, la memoria descriptiva deberá ser la misma que la de la división de la materia realizada.

En el evento en que la solicitud divisional no se realice con el lleno de los requisitos exigidos en esta resolución, se expedirá un requerimiento de conformidad con el artículo [17](#) del Código de Procedimiento Administrativo –Ley 1437 del 2011–, para que el solicitante cumpla dichos requisitos.

hacerlo, se archivará la solicitud.

Las modificaciones hechas a la solicitud inicial no afectarán la posibilidad de que esta siga siendo inicial para propósitos de la solicitud divisional.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3719 de 2016, 'por la cual se adiciona y se modifican los numerales en el Capítulo I del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 41 de febrero de 2016.

1.2.2.3.2.2. PROCEDIMIENTO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3719 de 2016, 'por la cual se adiciona y se modifican los numerales en el Capítulo I del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 41 de febrero de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

La presentación de una solicitud divisional no alterará el curso del trámite de la solicitud inicial que forme parte de un grupo inventivo. Las solicitudes fraccionarias integradas por los demás grupos inventivos seguirán en el estado en el que se encontraban, previo pago de las tasas de presentación y examen de patentabilidad de acuerdo con la resolución de tasas vigente en el momento de la solicitud de división, y a las mismas se les realizará el examen de patentabilidad y/o se expedirá la decisión correspondiente a la etapa procedimental respectiva.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3719 de 2016, 'por la cual se adiciona y se modifican los numerales en el Capítulo I del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 41 de febrero de 2016.

1.2.2.3.3. FUSIÓN DE SOLICITUDES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3719 de 2016, 'por la cual se adiciona y se modifican los numerales en el Capítulo I del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 41 de febrero de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

La Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia decidirá mediante la expedición de un acto administrativo de fusión de dos solicitudes.

El solicitante deberá diligenciar el formato PI02-F05 y presentar un nuevo documento técnico que incluya una descripción, un capítulo reivindicatorio y los dibujos a que hubiere lugar, de acuerdo con la fusión que se realice, teniendo en cuenta que no se podrá ampliar la protección contenida en las solicitudes iniciales.

En caso de aceptarse dicha solicitud, la misma se adelantará de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 85 de la Decisión 486 de 2000.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3719 de 2016, 'por la cual se adiciona y se modifican los numerales en el Capítulo I del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 41 de febrero de 2016.

1.2.2.4 EXAMEN DE PATENTABILIDAD. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 3719 de 2016, 'por la cual se adiciona y se modifican los numerales en el Capítulo I del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 41 de febrero de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

En los términos establecidos en el artículo 44 de la Decisión 486, la solicitud del examen de patentabilidad de las solicitudes de patentes de invención o de modelo de utilidad y el pago de la tasa correspondiente sólo se efectuarán dentro de los plazos establecidos en los artículos 44 y 85 de la misma Decisión. En consecuencia, las solicitudes de patentes de invención o de modelo de utilidad que no hayan sido sometidas a examen de patentabilidad dentro de los plazos establecidos en los artículos 44 y 85 de la Decisión 486 de 2000, se archivarán.

solicitud de examen de patentabilidad presentada con anterioridad a la publicación, deberá ser ratificada en el plazo respectivo y actualizada en su tasa, si a ello hubiere lugar.

La solicitud del examen de patentabilidad se debe presentar dentro de los plazos arriba señalados, independientemente de la existencia de errores que susciten rectificaciones posteriores a la publicación.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.2.5. REQUERIMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL EXAMEN DE PATENTABILIDAD. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 5 de 2016, cuyo nuevo texto es el siguiente:>

1.2.2.5.1. Requerimiento por no patentabilidad o incumplimiento de requisitos para conceder patente

Para los efectos previstos en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio requerirá al solicitante indicando los motivos por los cuales la invención no es patentable o no cumple con los requisitos establecidos para la concesión de la patente. Los requerimientos deberán ir acompañados de anterioridades que afecten la patentabilidad de la invención, si es del caso.

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Resolución 3719 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: el solicitante en su respuesta al examen de patentabilidad modifique: i) el capítulo reivindicatorio; ii) la descripción de la invención a proteger, iii) o presente un nuevo capítulo reivindicatorio, la Dirección de Nuevas Creaciones considera necesario, podrá realizar hasta dos nuevos exámenes. En todo caso, el número de requerimientos de patentabilidad estará supeditado a que el término del estudio de patentabilidad no sea superior a 18 meses desde la publicación de la solicitud de patente para patentes de invención y de 9 meses para patentes de utilidad.>

En todos los casos anteriores, será necesario realizar un nuevo pago de la tasa para el examen de patentabilidad de acuerdo con lo establecido en la resolución de tasas que se encuentre vigente.

Una vez presentado el recurso ante esta Superintendencia, no será posible solicitar un nuevo examen de patentabilidad.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 de la Resolución 3719 de 2016, 'por la cual se adiciona y se reemplazan los numerales en el Capítulo I del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 54093 de 2012:

<INCISO> Cuando el solicitante en su respuesta al examen de no patentabilidad modifique: i) El reivindicatorio ii) La descripción de la invención a proteger iii) La modalidad de la solicitud, excepto por la Superintendencia de Industria y Comercio podrá requerirlo de nuevo y por una sola vez, luego de definitivamente la solicitud.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 46528 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el solicitante en respuesta al examen de patentabilidad modifique el capítulo presente uno nuevo, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral [1.2.2.1.1](#) del presente.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifican en el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Circular Única publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

1.2.2.5.2 Requerimiento de exámenes de patentabilidad de otras oficinas en virtud del artículo 46 de la Ley 1712 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 16023 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los informes de otras Oficinas de Propiedad Industrial que requieran de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1712 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, serán los resultados de exámenes de patentabilidad de las Oficinas Nacionales de Propiedad Industrial cuyo procedimiento contemple un estudio sustantivo de una patente, respecto de una o más solicitudes extranjeras que se refieran total o parcialmente a la misma que está examinando.

No obstante lo anterior, los exámenes de patentabilidad efectuados por alguna de las Oficinas de Propiedad Industrial de acuerdo con el párrafo anterior, podrán ser aportados por el solicitante junto con la petición del examen de patentabilidad presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para la presentación de dichos documentos deberá tenerse en cuenta lo establecido en los numerales siguientes del Título X de la Circular Única

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 16023 de 2016, 'por la cual se modifican los artículos 1 y 2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.835 de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

1.2.2.5.2. Requerimiento de exámenes de patentabilidad de otras oficinas en virtud del artículo 46 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina

Los informes de otras Oficinas de Propiedad Industrial que requerirá la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 46 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, serán los exámenes de patentabilidad efectuados por las Oficinas Nacionales de Propiedad Industrial reconocidas en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) como autoridades de búsqueda y examen, y las solicitudes extranjeras que se refieran total o parcialmente a la misma invención que se está examinando.

No obstante lo anterior, los exámenes de patentabilidad efectuados por alguna de las oficinas de Propiedad Industrial indicadas en el numeral anterior, podrán ser aportados por el solicitante junto con la petición de patentabilidad presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para la presentación de dichos documentos deberá tenerse en cuenta lo establecido en los numerales siguientes del Título X de la Circular Única.

1.2.2.5.2.1. Requisitos para el reconocimiento de los resultados de exámenes de patentabilidad efectuados en otras oficinas extranjeras

Para que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda reconocer los resultados de exámenes producidos por otras Oficinas de Propiedad Industrial se debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) Al momento de solicitar el examen de patentabilidad, si el solicitante pide que se reconozcan exámenes de patentabilidad de otras oficinas extranjeras, deberá aportar junto con el pago de la tasa correspondiente los siguientes anexos:

i) Copia de las resoluciones, fallos o decisiones que han sido relevantes para la determinación de la patentabilidad de la(s) solicitud(es) en la Oficina que haya proferido el examen de patentabilidad que contienen reivindicaciones patentables u otorgables que son la base de la petición y, si es del caso, su traducción al castellano;

ii) Copia de todas las reivindicaciones determinadas como patentables u otorgables en la Oficina que haya proferido el examen de patentabilidad y, si es del caso, su traducción al castellano;

iii) Copia de los antecedentes, información o documentos citados por el examinador de la Oficina de Propiedad Industrial en la presentación del examen de patentabilidad, en las resoluciones, fallos o decisiones correspondientes, en materia de literatura no patente. Los documentos de patente deberán presentarse siempre y cuando no estén disponibles en la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el simple acceso a bases de datos gratuitas;

iv) Una tabla de correspondencias de las reivindicaciones que han sido determinadas como patentables u otorgables en la solicitud de la Oficina que haya proferido el examen de patentabilidad;

b) La solicitud colombiana debe ser:

i) Una solicitud presentada de conformidad con el Convenio de París, bien sea que reivindique válida prioridad de una solicitud anterior en virtud del artículo 9o de la Decisión 486 de 2000, para una o más solicitudes presentadas ante las oficinas con las que se establezca este procedimiento o reivindique válidamente la fecha de presentación internacional de una solicitud PCT que no contenga reivindicación de prioridad;

ii) Una solicitud que se encuentre en la fase nacional en virtud del PCT a partir de una solicitud internacional;

reivindique válidamente la prioridad en virtud del artículo 9o de la Decisión 486 de 2000, o reivindique como prioridad la fecha de presentación internacional de una solicitud PCT que no contenga reivindicación de prioridad, o que no contenga reivindicación de prioridad;

c) La solicitud examinada por la Oficina de Primera Presentación debe corresponder con la presentada en la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, que las reivindicaciones de la solicitud inicial o de la Oficina de Segunda Presentación sean iguales a las de la solicitud colombiana;

d) El solicitante debe presentar una copia de la(s) reivindicación(es) patentable(s) u otorgable(s) de la solicitud de la Oficina de Primera Presentación que profirió el examen de patentabilidad, junto con una traducción de la(s) reivindicación(es) en castellano.

Si la resolución, fallo o decisión no establece explícitamente que una reivindicación es patentable, el solicitante deberá anexar una declaración que contenga el análisis técnico de dicha reivindicación con respecto al estado de la técnica, indicando que no ha existido objeción por parte de la Oficina de Primera Presentación respecto a la reivindicación y, por lo tanto, la reivindicación se considera patentable.

e) Todas las reivindicaciones de cada solicitud presentada en la Superintendencia de Industria y Comercio y en la Oficina de Segunda Presentación, deberán corresponder suficientemente a la(s) reivindicación(es) patentable(s) u otorgable(s) de la(s) solicitud(es) de la Oficina de Primera Presentación. Si no hay correspondencia entre las reivindicaciones de la Oficina de Segunda Presentación y las de la Oficina de Primera Presentación, las reivindicaciones deberán solicitarse las modificaciones a las que haya lugar pagando la tasa correspondiente.

Las reivindicaciones se considerarán como “suficientemente correspondientes” cuando, tomando en cuenta las diferencias debidas a la traducción y los requisitos de formato de las reivindicaciones, tengan un alcance similar, o las reivindicaciones en la Oficina de Segunda Presentación tengan un alcance menor a las de la Oficina de Primera Presentación.

Se entenderá que una reivindicación tiene menor alcance cuando la reivindicación en la solicitud presentada en Colombia es modificada para limitarla a contener una característica técnica adicional que esté soportada por la reivindicación originalmente presentada ante la Oficina de Segunda Presentación (descripción y/o reivindicaciones).

Una reivindicación en la solicitud presentada en la Oficina de Segunda Presentación que introduzca una categoría de reivindicación(es) diferente a aquella(s) determinada(s) como patentable(s) u otorgable(s) en la Oficina de Primera Presentación, no serán consideradas suficientemente correspondientes.

La tabla de correspondencia de las reivindicaciones deberá presentarse en castellano, si es del caso, que indique qué manera todas las reivindicaciones de la solicitud presentada en la Oficina de Segunda Presentación corresponden a la(s) reivindicación(es) patentable(s) u otorgable(s) en la(s) solicitud(es) de la Oficina de Primera Presentación.

PARÁGRAFO. Si alguno de los documentos señalados anteriormente en el literal a) del presente numeral no fueron presentados en la solicitud ante la Oficina de Segunda Presentación, bastará con que el solicitante los aporte si fueron aportados al expediente.

1.2.2.5.2.2. Improcedencia del reconocimiento

El reconocimiento de exámenes de patentabilidad respecto de una solicitud inicial de patente no se aplica a la solicitud divisional. El solicitante podrá presentar una nueva petición para la solicitud divisional y en las condiciones establecidas anteriormente. Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio requiere el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad para esa divisional en los términos del numeral 1.2.2.5.2.

Igualmente, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio encuentre que alguna de las reivindicaciones presentadas están comprendidas en los artículos 15, 20 y 21 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, de haberse aportado todos los documentos descritos en los numerales anteriores no se satisfacen los

patentabilidad, dará aplicación al artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina (CA).

No procederá el reconocimiento de exámenes de patentabilidad o registrabilidad de las solicitudes de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y las solicitudes de registro de Diseño Industrial.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 54093 de 2012, 'por la cual se modifica el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina (CA) del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.557 de 27 de septiembre de 2012.
- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

1.2.2.5 REQUERIMIENTO POR NO PATENTABILIDAD O INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CONCEDER PATENTE.

Para los efectos previstos en el artículo 45 de la Decisión 486, la Superintendencia requerirá al solicitante que presente un informe justificando los motivos por los cuales la invención no es patentable o no cumple con alguno de los requisitos establecidos para la concesión de la patente. Los requerimientos deberán ir acompañados de la relación de antecedentes que afecten la patentabilidad de la invención, si es del caso.

Cuando el solicitante en su respuesta al examen de no patentabilidad modifique: i) El capítulo relativo a la descripción de la invención a protegerlo, iii) la modalidad de la solicitud, excepcionalmente, la Superintendencia podrá requerirlo de nuevo y por una sola vez, luego de lo cual decidirá definitivamente la solicitud.

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.2.6 SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012, cuyo nuevo texto es el siguiente:>

En los términos del artículo 47 de la Decisión 486, se procederá a la suspensión del trámite de una solicitud de patente cuando el solicitante lo indique, al haber sido requerido conforme al artículo 46 de la misma Decisión. En la solicitud deberá indicar el plazo de la suspensión, justificado en el término del trámite extranjero y el estado de la solicitud. La suspensión será automática, no requerirá pronunciamiento y el término comenzará a correr a partir de la fecha en que se radique la solicitud. En todo caso, dicho plazo no podrá exceder el plazo de tres (3) meses contemplado en el artículo 46 de la Decisión 486.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.2.7 RENUNCIA A DERECHOS.

El titular de un bien de propiedad industrial sobre nuevas creaciones podrá renunciar a los derechos mediante el diligenciamiento y presentación del Formulario de Renuncia a Derechos sobre Nuevas Formato PI02-F04, que corresponde al Anexo 6.13 de esta Circular.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.2.8. MODIFICACIONES AL CAPÍTULO REIVINDICATORIO O DESCRIPTIVO. <Numeral modificado por el artículo 8 de la Resolución 46528 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Siempre que el solicitante realice una modificación al capítulo reivindicatorio o descriptivo y que la realice en respuesta a los requerimientos de los que tratan los artículos 39 o 45 de la Decisión 486 de 2017, deberá pagar la tasa de modificación correspondiente establecida en la resolución de tasas que se encuentre en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

Dicha tasa deberá ser pagada por el solicitante así también, si realiza una modificación al capítulo reivindicatorio o descriptivo con la presentación de un recurso.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 8 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifican en el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Constitución Política de Colombia, publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

1.2.3 ESQUEMAS DE TRAZADO DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS.

1.2.3.1 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Para el trámite de registro de esquemas de trazado de circuitos integrados se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Registro de Esquema de Trazado de Circuitos Integrados, Formato PI02-F03, que corresponde al Anexo 6.13 de esta Circular.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.4 DISEÑOS INDUSTRIALES. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Oficiario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.4.1 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES. <Numeral modificado por el artículo 9 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Para el trámite de registro de diseño industrial se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Registro Industrial, Formato PI02-F02, que corresponde al Anexo 6.4 de esta Circular.

El diseño solicitado debe contar con las figuras representativas que permitan su correcto análisis e interpretación. Cuando se trate de elementos tridimensionales se presentarán los dibujos representativos mediante sus proyecciones o vistas: superior, inferior, lateral derecho, lateral izquierdo, frontal y posterior; y una isométrica que permita ver el objeto en tres dimensiones. Los objetos tridimensionales son aquellos que ocupan un lugar en el espacio, de tal manera que pueden ser representados desde diferentes proyecciones: planos (vistas) y/o tridimensionales (perspectivas). Para mayor claridad el solicitante puede adjuntar más perspectivas del objeto.

Cuando se trate de objetos cuyas vistas: lateral izquierda y lateral derecha así como frontal y posterior deberán ser representados por mínimo cuatro (4) vistas: superior, inferior, frontal o lateral y perspectiva.

Si el diseño es bidimensional, tan solo deberá ser presentada una vista en plano. Los diseños bidimensionales son aquellas realizaciones planas que solo poseen ANCHO (X) y LARGO (Y) y por lo tanto no podrán ser representados mediante proyecciones ni con perspectiva.

Para la representación de los diseños industriales se hará uso de las reglas del dibujo técnico. Las figuras deben presentar cotas, marcos, líneas indicadoras, cortes, grafismos, marcas, o la representación de una figura debido a que estos aspectos no son objeto de protección mediante la figura del diseño industrial.

En los términos establecidos en el literal c) del artículo 119 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, los diseños industriales deben ser representados gráficamente o fotográficamente.

Según el caso, se pueden emplear dos tipos de líneas: la continua para dibujar aristas vistas y contornos; y la punteada para aristas ocultas y contornos ocultos; lo que se represente en línea punteada serán las figuras que encuentren ocultas en cualquiera de las proyecciones.

El uso de la línea punteada se hará a título ilustrativo para indicar un objeto para el cual no se solicita protección y cuando el diseño solicitado sea una parte del objeto mencionado y quiera indicar la ubicación del mismo dentro del elemento del cual hace parte. Para efectos de su interpretación, el diseño solicitado se mostrará en línea continua. La figura o figuras que muestren la línea punteada no se tendrán en cuenta para el examen de la solicitud y solamente se entenderán como ilustrativas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, el diseño solicitado debe reunir los requisitos exigidos para toda solicitud, entre ellos, que se relacione con un objeto que pueda ser representado mediante vistas o figuras.

El solicitante deberá cargar las figuras en la Oficina Virtual de Propiedad Industrial de la Entidad en formato PDF.

Las vistas o figuras presentadas, en dibujo o fotografía, deberán cargarse individualmente y poseer línea y resolución que no supere los 5 MB cada una y los 50 MB en su conjunto.

De acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 118 de la Decisión 486 de 2000, el título o solicitud de diseño industrial deberá indicar el tipo o género de producto al cual se aplicará el diseño debidamente clasificado. El nombre o título será genérico, estará en idioma castellano y evitará ser contener referencias comerciales o de producción.

Para la clasificación del diseño industrial se utilizará la Clasificación Internacional de Locarno para Modelos Industriales, establecida por el Arreglo de Locarno de 1968 con sus modificaciones vigentes. La clasificación del diseño podrá ser aportada por el solicitante y la Superintendencia la revisará y modificará en caso de no aportarse la clasificación, la Entidad clasificará el diseño. Cada diseño tendrá una sola clase y correspondientes con la Clasificación Internacional de Locarno.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 9 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifican en el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Constitución de 1958, la ley 1448 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.
- Números 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

1.2.4.1. Presentación de las solicitudes

Para el trámite de registro de diseño industrial se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Registro de Diseño Industrial, Formato PI02-F02, que corresponde al Anexo 6.4 de esta Circular.

El diseño solicitado debe contar con las figuras representativas que permitan su correcto análisis y comprensión. Cuando se trate de elementos tridimensionales se presentarán los dibujos representativos mediante proyecciones o vistas: Superior, inferior, lateral derecho, lateral izquierdo, frontal y posterior; y una vista isométrica que permita ver el objeto en tres dimensiones.

Cuando se trate de objetos cuyos planos lateral izquierdo-lateral derecho y frontal-posterior, sean representados por mínimo cuatro (4) vistas: Superior, inferior, frontal o lateral y perspectiva.

Para la representación de los diseños industriales se hará uso de las reglas del dibujo técnico. Las vistas deberán presentar cotas, marcos, líneas indicadoras, cortes, grafismos, marcas, o la representación de una sola vista, debido a que estos aspectos no son objeto de protección mediante la figura del diseño industrial.

En los términos establecidos en el literal c) del artículo 119 de la Decisión 486, los diseños industriales podrán ser representados gráficamente o fotográficamente.

Según el caso, se pueden emplear dos tipos de líneas: La continua para dibujar aristas vistas y contorno visible; la línea punteada para aristas ocultas y contornos ocultos; lo que se representa en línea punteada serán las aristas y contornos ocultos en cualquiera de las proyecciones.

El uso de la línea punteada se hará a título ilustrativo para indicar un objeto para el cual no se solicita protección, siempre y cuando el diseño solicitado sea una parte del objeto mencionado y quiera indicar la ubicación de la parte solicitada.

disposición del mismo dentro del elemento del cual hace parte; para efectos de su interpretación e solicitado se dibujará en línea continua. La figura o figuras que muestren la línea punteada no se t para el estudio y decisión de la solicitud y solamente se entenderán como ilustrativas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Decisión 486, el diseño solicitado debe reunir lo exigidos para toda solicitud, entre ellos, que se relacione con un producto y que pueda ser represe vistas o figuras.

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.4.2 PARTE Y SECCIÓN DE UN DISEÑO.

Se toma como parte de un diseño toda aquella pieza que hace parte de un todo, que puede ser separ que por sí sola puede constituirse en un producto.

La sección de un diseño es una fracción de un producto que se genera por un corte en cualquiera de dibujo en línea continua de aristas, bordes o de texturas sin que dicha sección pueda constituir un p misma.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada e Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.4.3. DIVISIÓN DE LA SOLICITUD. <Numeral modificado por el artículo 9 de la Resolución 4 nuevo texto es el siguiente:>

Respecto de la división de la solicitud de un diseño industrial será de aplicación lo establecido en e [2.2.2.19.4.1](#) del Decreto Único 1074 de 2015 Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turis

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 9 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifican en el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Ci publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.
- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada e Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

1.2.4.3 FAMILIA DE DISEÑOS. Para propósitos de la solicitud y del examen de registrabilidad, familia de diseños a los diferentes productos que en conjunto comparten un mismo concepto de forma y se relacionan en su función, pero que durante su uso se comportan como objetos independientes.

Las familias de diseños no son variaciones de un mismo diseño, ni tampoco partes o secciones de

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.5 MARCAS, LEMAS COMERCIALES Y DENOMINACIONES DE ORIGEN. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

1.2.5.1 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para los trámites de registro de marca y lema comercial, se deberá diligenciar el Formulario de Registro de Marcas y Lemas Comerciales, Formato PI01-F01, que corresponde al Anexo 6.1 de esta Circular, y pagar la tasa oficial correspondiente al tipo de solicitud.

Para el trámite de reconocimiento de denominaciones de origen, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Solicitud de Protección de Denominación de Origen, Formato PI01-F13, que corresponde al Anexo 6.25 de esta Circular, y pagar la tasa oficial correspondiente a este tipo de solicitud.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 2671 de 2014, 'por la cual se modifican y adicionan los numerales en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.048 de 29 de enero de 2014.

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

1.2.5.1 Presentación de solicitudes. Para el trámite de registro de marcas, lemas comerciales, se deberá diligenciar el Formulario de Registro de Marcas y Lemas Comerciales, Formato PI01-F01, que corresponde al Anexo 6.1 de esta Circular, y pagar la tasa oficial correspondiente al tipo de solicitud.

Para el trámite de reconocimiento de denominaciones de origen, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Solicitud de Protección de Denominación de Origen, Formato PI01-F13, que corresponde al Anexo 6.25 de esta Circular, y pagar la tasa oficial correspondiente a este tipo de solicitud.

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.5.1.1 SOLICITUD MULTICLASE. <Numeral modificado por el artículo 10 de la Resolución 48.399 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

La solicitud multiclase de un registro de una marca o lema comercial podrá comprender productos y servicios incluidos en dos o más clases de la Clasificación Internacional de Niza.

El solicitante deberá enlistar los productos y/o servicios por sus nombres, agrupándolos según la clasificación de Niza.

Clasificación Internacional de Niza, en orden de menor a mayor.

La solicitud multiclase de registro de un lema comercial deberá comprender los mismos productos cubiertos por la marca multiclase a la cual va asociado, o podrá comprender menos productos y/o servicios por dicha marca. No obstante, una solicitud de registro de un lema comercial podrá comprender productos de una sola clase de la Clasificación Internacional de Niza, e ir asociado a una marca que comprenda servicios en varias clases (multiclase).

Cuando se presente oposición a una solicitud de registro multiclase, el opositor deberá precisar los productos y los servicios y las clases respectivas contra los cuales se dirige la mencionada oposición.

El registro de una marca o un lema comercial en varias clases de productos y/o servicios que haya sido un único expediente de solicitud multiclase tendrá un solo número de certificado.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 10 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifica el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Circular publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2671 de 2014, 'por la cual se modifican y se adicionan los numerales en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.048 de 29 de enero de 2014.

El tema tratado en este numeral estaba contenido en el numeral 1.2.5.2 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. Ver Legislación Anterior del numeral 1.2.5.2.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 2671 de 2014:

1.2.5.1.1. Solicitud multiclase. La solicitud de registro de una marca o lema comercial podrá comprender productos y/o servicios incluidos en dos o más clases de la Clasificación Internacional de Niza.

El solicitante deberá enlistar los productos y/o servicios por sus nombres, agrupándolos según la Clasificación Internacional de Niza, en orden de menor a mayor.

La solicitud multiclase de registro de un lema comercial deberá comprender los mismos productos cubiertos por la marca multiclase a la cual va asociado, o podrá comprender menos productos y/o servicios cubiertos por la marca multiclase a la cual va asociado siempre y cuando correspondan con los que se pagará la misma tasa establecida para las solicitudes multiclase de registro de marcas de productos y/o servicios.

Cuando se presente oposición a una solicitud de registro multiclase, el opositor deberá precisar los productos y los servicios y las clases respectivas contra los cuales se dirige la mencionada oposición.

El registro de una marca en varias clases de productos y/o servicios que haya sido tramitado bajo un único expediente de solicitud multiclase tendrá un solo número de certificado.

1.2.5.2 ESPECIFICIDAD DE LA DESCRIPCIÓN DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS Y LEMAS COMERCIALES. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Resolución 77730 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud de lo establecido en los literales f) y g) del artículo 140 y en el artículo 151 de la Decisión 486 de 2000, y para propósitos de su clarificación,

descripción de los productos y/o servicios para los cuales se solicita el registro de una marca o lema, indicar expresamente el nombre de los productos y/o servicios a ser distinguidos con ella en el mercado.

Para cumplir con este requisito, y sin perjuicio de la libertad para describir los productos y/o servicios con la marca, el solicitante puede optar por una, varias o todas las siguientes formas de descripción de los productos y/o servicios a ser identificados en la solicitud:

a) Indicar el nombre del producto y/o servicio, no siendo aceptable como tal el que aparece en el título de la Clasificación Internacional de Niza, salvo que tal indicación también corresponda con el nombre del producto y/o servicio;

b) Utilizar los mismos términos y expresiones empleados en la lista alfabética de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas del Arreglo de Niza en su versión en español, en la medida en que se encuentre vigente de acuerdo con el numeral 3.4 del presente Título que aparece en la Ley de la Superintendencia de Industria y Comercio.

c) Utilizar los mismos términos y expresiones de productos y servicios incluidos en el Gestor de Productos y Servicios de Madrid (MGS) en su versión en español, disponible en la sección de Propiedad Industrial de la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio y en la página web de la OMPI.

d) Utilizar los mismos términos y expresiones aceptados por Colombia incluidos en el listado de términos regionalizados armonizados de productos y servicios de la Alianza del Pacífico, disponible en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio.

e) Utilizar los mismos términos y expresiones en español aceptados por Colombia incluidos en la base de datos armonizada de productos y servicios para la clasificación de marcas TM5 Id List, disponible en la página web de la Oficina Europea de Propiedad Intelectual (EUIPO).

Si el solicitante opta por la descripción de productos y/o servicios en los términos del literal a) de este artículo y la descripción carece de especificidad, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir un acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 144 de la Decisión 486 de 2000.

Cuando el requerimiento verse sobre productos y/o servicios de una o varias clases incluidas en la solicitud y no sea respondido, se declarará el abandono solo respecto de la clase o clases no respondidas.

En el evento de que el solicitante opte por la descripción de los productos y/o servicios en los términos del numeral 3.4 del presente Título, la Entidad considerará cumplidos los requisitos consagrados en los literales f) y g) del artículo 140 de la Decisión 486 de 2000.

PARÁGRAFO. No se aceptará el uso de denominaciones de origen protegidas en Colombia para identificar los productos y/o servicios a ser distinguidos con la marca, salvo que la denominación esté acompañada de la expresión que la preceda “producto protegido por la denominación de origen”. En caso de que el solicitante opte por el uso de una denominación de origen protegida en Colombia pero no de la expresión anterior, la Entidad no aceptará su inclusión.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 4 de la Resolución 77730 de 2018, 'por la cual se modifica el Capítulo Sexto del Título I y se modifican y adicionan unos numerales en los Capítulos Primero y X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.749 de 17 de octubre de 2018.

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 2671 de 2014, 'por la cual se modifican y adicionan unos numerales en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.048 de 29 de enero de 2014.

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2671 de 2014:

1.2.5.2. Especificidad de la descripción de productos y/o servicios en las solicitudes de registro de marcas comerciales

En virtud de lo establecido en los literales f) y g) del artículo 139, en el literal d) del artículo 140 y en los artículos 150 y 151 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, y para proclara la clasificación, la descripción de los productos y/o servicios para los cuales se solicita el registro de lema comercial debe indicar expresamente el nombre de los productos y/o servicios a ser distinguido en el mercado.

Para cumplir con este requisito, y sin perjuicio de la libertad para describir los productos y/o servicios por la marca, el solicitante puede optar por una, varias o todas las siguientes formas de descripción de productos y/o servicios a ser identificados en la solicitud:

a) Indicar el nombre del producto y/o servicio, no siendo aceptable como tal el que aparece en el título de la Clasificación Internacional de Niza, salvo que tal indicación también corresponda con el nombre del producto y/o servicio;

b) Utilizar los mismos términos y expresiones empleados en la lista alfabética de la Clasificación de productos y servicios para el Registro de Marcas del Arreglo de Niza, que aparece en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio en el título "Normativa", "Normas Supranacionales", lista actualizada.

c) Utilizar los mismos términos y expresiones de productos y servicios incluidos en el Gestor de Marcas & Servicios de Madrid (MGS), disponible en la sección de Propiedad Industrial "Consultas Avanzadas" de la página web de la SIC <http://www.sic.gov.co/es/propiedad-industrial;jsessionid=FK8QNXKO9ekQvke4LIWZkgHu.undefi> y en la página web de la OMPI <http://www.wipo.int/mgs/?lang=es>

Si el solicitante opta por la descripción de productos y/o servicios en los términos del literal a) de tal descripción carece de especificidad, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir el requerimiento de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 144 de la Decisión 486 de 2000.

Cuando el requerimiento verse sobre productos y/o servicios de una o varias clases incluidas en la solicitud y no respecto de todas ellas, y no sea respondido, se declarará el abandono solo respecto de la clase o clases por el requerimiento.

Si el solicitante opta por la descripción de los productos y/o servicios en los términos de los literales b) y c), la Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir el requerimiento de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 144 de la Decisión 486 de 2000.

numeral, la Superintendencia de Industria y Comercio considerará cumplidos los requisitos consagrados en los literales f) y g) del artículo 139, y en el literal d) del artículo 140 de la Decisión 486 de 2000.

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

1.2.5.2 SOLICITUD MULTICLASE. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. Nuevo texto es el siguiente:>

La solicitud de registro de una marca o lema comercial podrá comprender productos y/o servicios o más clases de la Clasificación Internacional de Niza; el solicitante deberá enlistar en orden de importancia los productos y/o servicios por sus nombres, agrupándolos según la clase de la Clasificación Internacional de Niza.

En virtud de lo establecido en los literales f) y g) del artículo 139 y del literal d) del artículo 140 de la Decisión 486, la descripción de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro de una marca deberá expresar expresamente los productos o servicios a ser distinguidos con ella en el mercado. En consecuencia, el nombre de los productos y/o servicios a ser distinguidos con la marca, de tal manera que se indique el tipo de productos o servicios, y que sea posible que cada producto o servicio esté clasificado en una clase de la Clasificación Internacional del Niza.

Si no se hace indicación de la cobertura de la marca de la manera arriba indicada, la Superintendencia de Industria y Comercio considerará que el solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 de la Decisión 486.

Cuando el requerimiento verse sobre unos productos o servicios de una o varias clases incluidas en la Clasificación Internacional de Niza pero no respecto de todas ellas, y no sea respondido, se declarará el abandono sólo respecto de la clase o clases afectadas por el requerimiento.

Cuando se presente oposición a una solicitud de registro multiclase, el opositor deberá precisar los productos y las clases respectivas contra los cuales se dirige la mencionada oposición.

El registro de una marca en varias clases de productos y/o servicios que haya sido tramitado bajo un expediente de solicitud multiclase tendrá un sólo número de certificado.

La solicitud multiclase de registro de un lema comercial deberá comprender los mismos productos cubiertos por la marca multiclase a la cual va asociado, o podrá comprender menos productos y servicios que los cubiertos por la marca multiclase a la cual va asociado siempre y cuando correspondan con los que esta amparada por la misma tasa establecida para las solicitudes multiclase de registro de marcas de productos y servicios.

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.5.2.1 ESPECIFICIDAD DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS COMO CONSECUENCIA DE LA CANCELACIÓN POR NO USO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2671 de 2014. Nuevo texto es el siguiente:> La descripción de los productos y/o servicios resultante de una cancelación por no uso prevista en el artículo 165 de la Decisión 486 de 2000 se ajustará de acuerdo con los criterios establecidos en los literales a), b) y c) del numeral [1.2.5.2](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2671 de 2014, 'por la cual se modifican y adicionan los numerales en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.048 de 29 de enero de 2014.

1.2.5.3 MARCAS TRIDIMENSIONALES. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución nuevo texto es el siguiente:>

Cuando la solicitud de registro de una marca contiene la indicación de que la marca solicitada es tridimensional, la reproducción de la marca consistirá en una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional, siempre que dicha reproducción muestre suficientemente los detalles de la marca, aportada en formato JPG de tamaño máximo 450 píxeles y máximo 2MB.

Si la reproducción gráfica no cumple con este requisito, el solicitante deberá proporcionar hasta seis ejemplares de la marca y una descripción de la misma mediante palabras.

Cuando la Superintendencia considere que aún continúa siendo insuficiente la descripción de la marca, podrá requerir una muestra física de la misma.

Si la marca tridimensional contiene elementos denominativos que hacen parte integrante del signo, la marca tridimensional mixta y, de esta forma, se identificará en el registro de la Propiedad Industrial.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 3718 de 2016, 'por la cual se modifican algunos artículos del Capítulo primero en el Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.775 de 3 de febrero de 2016.

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

1.2.5.3. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando la solicitud de registro de una marca contiene la indicación de que la marca solicitada es tridimensional, la reproducción de la marca consistirá en una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional, siempre que dicha reproducción muestre suficientemente los detalles de la marca tridimensional.

Si la reproducción gráfica no cumple con este requisito, el solicitante deberá proporcionar hasta seis ejemplares diferentes de la marca y/o una descripción de la marca mediante palabras o un CD que cumpla con los requisitos antes establecidas.

Cuando la Superintendencia considere que aún continúa siendo insuficiente el conocimiento de la marca, podrá solicitar un espécimen de la misma.

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.5.4 CARACTERES ESTÁNDAR. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, nuevo texto es el siguiente:>

Los caracteres estándar utilizados por la Superintendencia, para efectos de registro y publicación de marcas distintivos, son Arial, Arial Narrow o Times New Román.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.5.5 REIVINDICACIÓN DEL COLOR COMO CARACTERÍSTICA DISTINTIVA DE LAS MARCAS modificado por el artículo 1 de la Resolución 3718 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una marca mixta, figurativa o tridimensional desee reivindicar el color como característica distintiva deberá declararlo e indicar el nombre del color o colores y la ubicación de ellos en el signo, en la solicitud tal fin en el formulario de la solicitud de registro.

El solicitante podrá describir el color utilizando un código de identificación reconocido internacionalmente o sistema de referencia que permitan su verificación posterior y su correspondencia con el signo inicialmente registrado.

Con independencia de que se reivindiquen colores, se deberá anexar una (1) reproducción de la marca en formato JPG, de tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y máximo 2MB, salvo que sea solicitada en esta reproducción no se aceptarán señales, referencias o indicaciones a los nombres de los colores reivindicados.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 3718 de 2016, 'por la cual se modifican los artículos del Capítulo primero en el Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 49.775 de 3 de febrero de 2016.

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

1.2.5.5 <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

El solicitante de una marca que desee reivindicar el color como característica distintiva de la misma deberá estar obligado a declararlo e indicar el nombre del color o colores, en la solicitud.

El solicitante podrá describir el color utilizando sistemas de referencia que permitan su verificación posterior y su correspondencia con el signo inicialmente solicitado o registrado.

Con independencia de que se reivindiquen colores, se deberá anexar una (1) reproducción de la marca en blanco y negro, según sea el caso. En la reproducción de la marca deberán aparecer los colores reivindicados apuntando la parte del signo en la que aparecen.

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.5.6 TRADUCCIÓN O TRANSLITERACIÓN DE LA MARCA. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando la marca consista total o parcialmente en caracteres no latinos o en números no arábigos o el solicitante deberá indicar si la marca es figurativa o nominativa. Si indica que es nominativa, deberá transliteración o una traducción de ese contenido a caracteres latinos o números arábigos.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.5.7 DIVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA. <Numeral modificado por la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Para el trámite de una solicitud de división de la solicitud de registro de una marca se deberá diligenciar el Formulario de División de la Solicitud o del Registro de Marcas y Lemas, Formato PI01-F08, que se encuentra en el Anexo 6.19 de esta Circular.

1.2.5.7.1 En todos los casos el solicitante debe presentar la petición de división de la solicitud indicando los productos y/o servicios que se dividen de la solicitud inicial, agrupándolos por clases cuando deban ser clasificadas diferentes y el número de solicitudes fraccionarias solicitadas.

1.2.5.7.2 <Subnumeral modificado por el artículo 4 de la Resolución 77730 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las solicitudes de registro de una marca que incluyan varios productos y/o servicios pueden ser divididas en dos o más solicitudes fraccionarias en las que se distribuyan los productos y/o servicios incluidos, en cualquier momento del trámite, salvo durante el plazo de publicación de la solicitud inicial de la Propiedad Industrial.

Cuando la solicitud de división se presente como consecuencia de la interposición de una oposición a una solicitud fraccionaria en la cual resulten contenidos los productos o servicios sobre los cuales se opuso la marca, se tramitará independientemente de las demás solicitudes fraccionarias que contengan productos o servicios en relación con los cuales no se presentó la oposición o decisión proferida. En dicho caso, los productos o servicios que fueron objeto de oposición no podrán ser incluidos en más de una de las solicitudes resultantes de la división.

Como consecuencia de la división, los productos y/o servicios de la solicitud divisional no deberán ser los mismos productos y servicios que se mantengan en la solicitud inicial o estén contenidos en otras solicitudes fraccionarias. Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de los productos o servicios concedidos.

La decisión de concesión se suspenderá profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió la resolución de negación, salvo que el solicitante divida la solicitud, en cuyo caso la Superintendencia se pronunciará de manera independiente sobre cada situación. No obstante lo anterior, la negación parcial de una solicitud de registro en relación con unos productos y/o servicios comprendidos en la cobertura de la marca, no implica la negación de la marca en relación con los otros productos y/o servicios, por cuanto la Superintendencia deberá tener en cuenta la situación existente al momento de adoptar la decisión de registrabilidad.

Si se presenta algún defecto en la solicitud de división por no cumplirse con los requisitos antes indicados, la Superintendencia requerirá al solicitante para que dentro del término de un (1) mes, subsane las irregularidades.

lo hiciere, la solicitud de registro de marca continuará como fue originalmente presentada.

Notas de Vigencia

- Subnumeral modificado por el artículo 4 de la Resolución 77730 de 2018, 'por la cual se modifica el Capítulo Sexto del Título I y se modifican y adicionan unos numerales en los Capítulos Primer y Segundo del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.749 de 17 de octubre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2002:

1.2.5.7.2 Las solicitudes de registro de una marca que incluyan varios productos y/o servicios que se presenten en una sola petición del solicitante en dos o más solicitudes fraccionarias en las que se distribuyan los productos o servicios inicialmente incluidos, en cualquier momento del trámite, salvo durante el plazo de publicación de la solicitud inicial en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Cuando la solicitud de división se presente como consecuencia de la interposición de una oposición o recurso, la solicitud fraccionaria en la cual resulten contenidos los productos o servicios sobre los cuales se interpuso la oposición o recurso, se tramitará independientemente de las demás solicitudes fraccionarias que contengan productos o servicios en relación con los cuales no se presentó la oposición o decisión proferida. Los productos o servicios que fueron objeto de oposición no podrán ser incluidos en más de una de las solicitudes resultantes de la división.

Como consecuencia de la división, los productos y/o servicios de la solicitud divisional no deberán ser incluidos en la solicitud inicial o estén contenidos en otras solicitudes fraccionarias o divisionales.

Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, sólo se pronunciará la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se interpuso la resolución de negación, salvo que el solicitante divida la solicitud, en cuyo caso la Superintendencia de Industria y Comercio decidirá de manera independiente sobre cada situación. No obstante lo anterior, la negación parcial de una solicitud multiclase, en relación con unos productos y/o servicios comprendidos en la cobertura de la marca, no impedirá la concesión de la marca en relación con los otros productos y/o servicios, por cuanto la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta la situación existente al momento de adoptar la decisión de registrabilidad.

Si el solicitante no divide la solicitud y la Superintendencia revoca la negativa y concede el registro, la fecha de vigencia del registro marcario será la de esta última Resolución. En este evento, la Dirección de Distintivos expedirá el certificado único de registro marcario.

Si se presenta algún defecto en la solicitud de división por no cumplirse con los requisitos antes mencionados, la Superintendencia de Industria y Comercio requerirá al solicitante para que dentro de los ocho (8) días siguientes, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, subsane las irregularidades. Si no lo hiciere, la solicitud continuará como fue originalmente presentada.

1.2.5.7.3 Las solicitudes fraccionarias conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial, a menos que se alegue el derecho de prioridad establecido en el Convenio de París y, en cualquier caso, el otorgado con la

solicitud ante la Oficina Nacional Competente.

1.2.5.7.4 Con la solicitud de división debe anexar el pago de la tasa correspondiente a cada solicitud además de los requisitos anteriores, debe cumplir con los otros requisitos exigidos para una solicitud

1.2.5.7.5 Si se acepta la división de la solicitud, la Superintendencia asignará a cada nuevo expediente radicación distinto. El expediente resultante de cada solicitud fraccionaria deberá contener una copia del expediente de la solicitud inicial.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.5.8 DIVISIÓN DEL REGISTRO DE UNA MARCA. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Para el trámite de solicitud de división de un registro de marca, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de División de la Solicitud o del Registro de Marcas y Lemas, Formato PI01-F08, que corresponde al Anexo 1 de la Circular, y pagar la tasa oficial correspondiente.

Podrá dividirse el registro de una marca en uno o más registros, a petición del titular o como consecuencia de una nulidad o de una decisión judicial.

Será procedente la división de los registros siempre que se pague la tasa establecida y se especifiquen los servicios incluidos en los registros resultantes de la división, a los que se asignará nuevo número de registro.

Si la solicitud adolece de algún defecto, la Superintendencia de Industria y Comercio requerirá al solicitante la división del registro para que aporte los documentos faltantes en un término de ocho (8) días hábiles a partir del recibo de la correspondiente comunicación. De no hacerlo se negará la solicitud.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.5.9 DIVISIÓN DE LA SOLICITUD O REGISTRO DE UN LEMA COMERCIAL. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Las disposiciones relativas a la división de la solicitud y el registro de marcas serán aplicables a los lemas comerciales. En consecuencia, el titular de una marca que haya dividido su solicitud o registro, podrá dividir en sus propios términos la solicitud o registro del lema comercial que está asociado a la marca.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Oficio Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.5.10 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL REGISTRO DE UNAS MARCAS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Para el trámite de renovación de marcas se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Renovación de Registros Distintivos, Formato PI01-F04, que corresponde al Anexo 6.6 de esta Circular.

Si la renovación comprende únicamente alguna clase o productos y/o servicios de los inicialmente registrados, se deberá declarar la caducidad de pleno derecho respecto de las demás clases o productos y/o servicios sobre los cuales se solicita la renovación. La Superintendencia hará la correspondiente anotación en el registro para que este refleje únicamente los productos y/o servicios vigentes.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Oficio Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.5.11 CANCELACIÓN DE REGISTRO DE MARCA, LEMA Y DE AUTORIZACIÓN DE USO DE MARCA DE ORIGEN DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA.

Para la solicitud de cancelación del registro de una marca, lema comercial o autorización de uso de marca de origen deberá ser diligenciado y radicado el Formulario de Presentación de Acción de Cancelación de Registros de Signos Distintivos, Formato PI01-F03, que corresponde al Anexo 6.8 de esta Circular.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Oficio Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>

1.2.5.12 RENUNCIA A DERECHOS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

El titular de un bien de propiedad industrial sobre signos distintivos podrá renunciar a los derechos que le corresponden sobre el cual deberá diligenciar y radicar el Formulario de Renuncia a Derechos del Registro de Marcas de I y/o Servicios, Formato PI01-F05, que corresponde al Anexo 6.11 de esta Circular.

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

<Ver legislación anterior al final del numeral [2.6](#)>



1.2.5.13 MARCAS SONORAS. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 3718 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando la solicitud de registro de una marca contiene la indicación de que se trata de una marca sonora, la representación gráfica de la marca consistirá en:

- a) Una descripción del signo por medio de pentagramas, fonogramas o cualquier otro medio que permita la identificación, y
- b) Deberá acompañarse un archivo de sonido que soporte la grabación digital en formato MP3 de calidad mínima de 128 kbps.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 3718 de 2016, 'por la cual se modifican algunos artículos del Capítulo primero en el Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.775 de 3 de febrero de 2016.



1.2.5.14 MARCAS DE COLOR. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 3718 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando la solicitud de registro contenga la indicación de que se trata de una marca de color, la representación de la misma deberá ser precisa e inequívoca, por medio de una representación pictórica del color de la marca en su forma.

Para la descripción del color, el solicitante podrá incluir en el formulario de solicitud de registro un sistema de identificación reconocido internacionalmente como: Pantone, Focoltone o RGB, o cualquier sistema que permita su verificación posterior y su correspondencia con el signo solicitado.

Se deberá anexar una (1) reproducción de la marca con el color solicitado en formato JPG, de tamaño máximo de 450 píxeles y máximo 2MB. En la reproducción no se aceptarán señales, referencias o indicaciones que no sean el color solicitado como marca.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 3718 de 2016, 'por la cual se modifican algunos artículos del Capítulo primero en el Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.775 de 3 de febrero de 2016.



1.2.5.15 MARCA TÁCTIL O DE TEXTURA. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 3718 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando la solicitud de registro de una marca contenga la indicación de que se trata de una marca táctil o de textura, para efectos de cumplir con el requisito de la representación gráfica, el solicitante deberá presentar:

- i) Una descripción clara, precisa y completa de la textura que conforma el signo;
- ii) Un dibujo tridimensional o fotografía en formato JPG de tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y
- iii) Una muestra física de la textura que se reivindica, cuyo depósito y acceso a terceros seguirá las normas establecidas por el Grupo de Gestión Documental y Recursos Físicos. Si se trata de una radicación en línea, la muestra deberá aportarse posteriormente como complemento de información al expediente.
- iv) En caso de no presentarse la muestra física, la Superintendencia de Industria y Comercio requerirá el aporte.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución 3718 de 2016, 'por la cual se modifican algunos artículos del Capítulo primero en el Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.775 de 3 de febrero de 2016.

1.2.5.16. EXAMEN ACELERADO DE REQUISITOS DE FORMA EN SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS Y LEMAS COMERCIALES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 70252 de 2018, nuevo texto es el siguiente:>

El solicitante de un registro de marca nominativa, figurativa o mixta y/o de lema comercial que realice el trámite mediante la Oficina Virtual, podrá manifestar a la Entidad su deseo de acogerse al Examen Acelerado de Requisitos de Forma.

Si el solicitante elige someter su solicitud a este examen, deberá hacer uso exclusivo del listado parámetro de productos y servicios dispuesto para tal fin por esta Superintendencia al momento de radicar su solicitud de conformidad con el Gestor de Productos & Servicios de Madrid (MGS).

El solicitante que opte por el Examen Acelerado de Requisitos de Forma acepta bajo su responsabilidad la radicación de la solicitud, la posibilidad de que esta pueda ser devuelta al examen de forma, si durante el trámite de registro la Entidad evidencia aspectos de forma que deben ser subsanados como, entre otros, la inclusión de determinadas expresiones que son explicativas cuando en realidad no lo son, o la no conformidad de la solicitud para registro con la etiqueta aportada con la solicitud.

PARÁGRAFO. El examen establecido en el presente numeral no podrá solicitarse tratándose de marcas de certificación, así como cuando se trate de solicitudes de registro marcario respecto de las cuales se haya obtenido la reducción de tasas: (i) por concepto de capacitación mediante el Aula de Propiedad Intelectual (API) o la orientación en materia de propiedad industrial a través del CIGEPI o los CATI; (iii) por ser artesano o artesana tal por Artesanías de Colombia o (iv) por ser productor perteneciente a programas relacionados con el desarrollo rural de conformidad con lo establecido en el Capítulo Primero del Título X de la presente Circular.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 70252 de 2018, 'por la cual se adiciona un artículo al Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.722 de 2 de febrero de 2018.

1.2.6 DEPÓSITO DE NOMBRE Y ENSEÑA COMERCIAL. <Numeral modificado por el artículo 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Para el depósito de nombres y enseñas comerciales deberá ser diligenciado y radicado el Formulario Depósito Enseñas y Nombres Comerciales, Formato PI01-F02, que corresponde al Anexo 6.2 de es

Las actividades económicas realizadas bajo el nombre comercial, o que se realicen en el establecim distinguido con la enseña objeto del depósito, para efectos de su inscripción, deben encuadrarse en nomenclátor marcario que correspondan

Notas de Vigencia

- Numerales 1.2 a 1.26 modificados por el artículo 1 de la Resolución 21447 de 2012, publicada e Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.
- Formato 2000-F01 reemplazado por el PI00-F01, Formato 2000-F03 reemplazado por el PI00-F 2000-F04 reemplazado por el PI00-F04, Formato 2010-F01 reemplazado por el PI01-F01, Forma reemplazado por el PI01-F02, Formato 2010-F03 reemplazado por el PI01-F04, Formato 2010-F0 por el PI01-F03, Formato 2010-F05 reemplazado por el PI01-F05, Formato 2020-F02 reemplazac F02, Formato 2020-F03 reemplazado por el PI02-F03, Formato 2020-F04 reemplazado por el PIC 2020-F05 reemplazado por el PI02-F05, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, publicada en No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.
- Numeral 1.2.5.5 derogado por la Circular 4 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.976 c 2008.
- Numeral 1.2.1.5 derogado por la Circular 15 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.858 diciembre de 2007.
- Inciso 1o. derogado por la Circular 14 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.858 de 31 2007.
- Numerales 1.2.1.10 y 1.2.1.11 adicionados y 1.2.1.3, 1.2.1.4, 1.2.1.9, 1.2.5.1, 1.2.5.2, 1.2.5.3, 1 1.2.6.2 modificados por la Circular 6 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.770 de 3 de c

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 21447 de 2012:

1.2 REGLAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD A RELATIVA AL RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

1.2.1 DISPOSICIONES GENERALES.

1.2.1.1 IDIOMA Y MEDIDAS.

<Inciso 1o. derogado por la Circular 14 de 2007>

Todas las medidas incluidas en las comunicaciones ante esta Superintendencia deberán expresars Internacional de Unidades.

1.2.1.2 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

Al momento de la presentación de cualquiera de las solicitudes con las cuales se inicia un trámite propiedad industrial, el funcionario encargado verificará el cumplimiento de los requisitos mínim respectivo artículo de la decisión 486 en relación con esa solicitud en particular. De advertir la au lo comunicará de manera verbal a quien pretenda radicarlo, con el fin de que se complete la solici

Independientemente de la aplicación de lo contemplado en los artículos [11](#) y [13](#) del código contencioso administrativo, en tanto los requisitos mínimos no sean completados, no se le asignará 'fecha de presentación de solicitud, en los términos de la decisión 486.

1.2.1.3 INSCRIPCIONES. <Numeral modificado por la Circular 6 de 2007. El nuevo texto texto es el siguiente: Para el trámite de inscripciones en el registro de la propiedad industrial de que trata la Decisión 486 en los artículos 56, 70, 105, 161 y 187, se deberá diligenciar y radicar el Formulario Unico de Inscripciones y Afectaciones formato 2000-F02* anexo 6.9. Para el caso en que la presentación de solicitudes de inscripciones se realice a través de Internet, en particular aquellas de que trata el artículo 161 se deberá diligenciar el formulario previsto para tal fin, el cual se encuentra en la página web de la entidad.

1.2.1.4 LICENCIAS. <Numeral modificado por la Circular 6 de 2007. El nuevo texto texto es el siguiente: Para el trámite de registro de las licencias a que hace referencia la Decisión 486, en particular los artículos 56, 70, 105, 161 y 187, se deberá diligenciar y radicar el Formulario Unico de Licencias formato 2000-F01* anexo 6.7. Para la presentación de solicitudes de licencias se realice en línea a través de Internet, en particular aquellas de que trata el artículo 162, se deberá diligenciar y radicar el formulario previsto para tal fin, el cual se encuentra en la página web de la entidad.

1.2.1.5 CORRECCIÓN DE ERRORES SOBRE DERECHOS CONCEDIDOS. <Numeral derogado por la Circular 15 de 2007>

1.2.1.6 MODIFICACIONES Y CORRECCIONES A SOLICITUDES EN TRÁMITE.

Para el trámite de las modificaciones y correcciones de errores materiales a que se refieren los artículos 56, 70, 105, 161 y 187 de la decisión 486, y que sean pedidas por el solicitante del respectivo trámite, se deberá diligenciar y radicar el Formulario único de correcciones y modificaciones formato 2000-F03* anexo 6.10 y darán lugar a la expedición de la respectiva resolución dispuesta para estos trámites.

1.2.1.7 SOLICITANTE.

Siempre que en la decisión 486 o en el presente título se mencione al solicitante sin hacer precisión se entenderá incluido su apoderado o representante y viceversa.

1.2.1.8 NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES.

Las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán en la forma establecida en el numeral 5.2 del capítulo primero de la presente circular.

1.2.1.9 OPOSICIONES. <Numeral modificado por la Circular 6 de 2007. El nuevo texto texto es el siguiente: Las oposiciones a que se refiere la Decisión 486 deberán ser presentadas en el Formulario Unico de Oposiciones formato 2000-F04* anexo 6.12. Para el caso en que la presentación de las oposiciones se realice a través de Internet, se deberá diligenciar y radicar el formulario previsto para tal fin, el cual se encuentra en la página web de la entidad.

1.2.1.10 PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS ANEXOS A SOLICITUDES EN LÍNEA A TRÁVÉS DE INTERNET. <Numeral adicionado por la Circular 6 de 2007. El nuevo texto texto es el siguiente: Para la presentación de documentos que se pretendan allegar con la solicitud en línea a través de Internet, se podrán anexar como adjuntos de la solicitud electrónica, salvo los que requieran ser aportados en original o copia auténtica, los cuales deberán ser presentados físicamente en las oportunidades previstas en la normatividad vigente.

1.2.1.11. REGLAMENTO DE USO DEL SISTEMA DE RADICACIÓN EN LÍNEA. <Numeral modificado por la Circular 6 de 2007. El nuevo texto texto es el siguiente:> 1.1.1.1.1. Solicitud para acceder a servi

través de Internet.

Todo interesado que manifieste expresamente su voluntad para acceder a los servicios en línea, de una dirección de correo electrónico principal y preferiblemente otra secundaria, habilitadas para e direcciones serán las únicas utilizadas para las comunicaciones sobre los trámites administrativos de Propiedad Industrial, específicamente de la División de Signos Distintivos.

El interesado deberá registrarse en la base de datos de la Superintendencia, ingresando a la opción línea de Propiedad Industrial de la página web de la entidad y a vuelta de correo electrónico se le información relacionada con el nombre de usuario y contraseña a la cuenta especificada.

1.1.1.1.2. Cómo acceder a los servicios en línea a través de Internet.

Para acceder a los servicios en línea a través de Internet, el usuario deberá ingresar a la opción de de Propiedad Industrial de la página web de la entidad www.sic.gov.co, seleccionar el vínculo de servicios en línea y en la página mostrada digitará el nombre de usuario y contraseña asignada.

1.1.1.1.3. Radicación de solicitudes en línea a través de Internet.

La presentación de la solicitud se entenderá surtida en el momento en que el sistema le retorne el radicación. Para ello, deberá previamente haber diligenciado el formulario electrónico y haber reas las tasas, mediante la opción de pago electrónico (PSE). Lo anterior para dar cumplimiento al artículo Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

1.1.1.1.4. Horarios

El servicio de presentación de solicitudes en línea a través de Internet estará habilitado las veintic los siete (7) días de la semana. Se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de cambio de fecha horas.

1.2.2 PATENTES DE INVENCIÓN.

1.2.2.1 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

Para el trámite de concesión de patente se deberá diligenciar y radicar el Formulario único de soli formato 2020-01 anexo 6.3.

1.2.2.2 CONVERSIÓN, DIVISIÓN O FUSIÓN DE SOLICITUDES.

Quien desee presentar una petición para tramitar una conversión, división o fusión de una solicitud diligenciar y radicar el Formulario único de conversión, división o fusión formato 2020-F05* ane

La tasa para la conversión, fusión o división de una solicitud se causará independientemente de la la iniciativa del solicitante.

1.2.2.3 NOTIFICACIÓN DE NO PATENTABILIDAD.

Para los efectos previstos en el artículo 45 de la decisión 486, la Superintendencia notificará sola solicitante, indicando los motivos por los cuales la invención no es patentable o no cumple con al requisitos para su concesión. La notificación deberá ir acompañada de la relación de anterioridad patentabilidad de la misma, si es del caso.

En caso de que el solicitante en su respuesta al requerimiento, modifique el capítulo reivindicator

de la invención que pretende proteger, la Superintendencia podrá notificarlo nuevamente y por un

1.2.2.4 SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE.

En los términos del artículo 47 de la decisión 486, se procederá a la suspensión del trámite de una que el solicitante lo indique, al haber sido requerido conforme al artículo 46 de la misma decisión se deberá indicar el plazo de la suspensión, justificado en el término del trámite extranjero y el es La suspensión será automática, no requerirá pronunciamiento y el término comenzará a correr a p siguiente a aquel en que se radique la solicitud.

Durante el término de la suspensión, no se afectará la obligatoriedad del pago de la tasa de mante: solicitud en trámite.

1.2.2.5 RENUNCIA A DERECHOS.

El titular de un bien de propiedad industrial sobre nuevas creaciones podrá renunciar a los derechos mediante el diligenciamiento y presentación del Formulario único de renuncia a derechos sobre n formato 2020-F04* anexo 6.13.

1.2.3 ESQUEMAS DE TRAZADO DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS.

1.2.3.1 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

Para el trámite de registro de esquemas de trazado de circuitos integrados se deberá diligenciar y l Formulario único de registro de esquema de trazado de circuitos integrados formato 2020-F03* a

1.2.4 DISEÑOS INDUSTRIALES.

1.2.4.1 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

Para el trámite de registro de diseño industrial se deberá diligenciar y radicar el Formulario único diseño industrial formato 2020-F02* anexo 6.4.

1.2.5 MARCAS, LEMAS COMERCIALES Y DENOMINACIONES DE ORIGEN.

1.2.5.1 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES. <Numeral modificado por la Circular 6 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para el trámite de registro de marcas, lemas comerciales o denominaciones deberá diligenciar y radicar el Formulario Unico de Registro de Signos Distintivos formato 2010- Para el caso en que la presentación de las solicitudes de registro se realice a través de Internet, se y radicar el formulario previsto para tal fin, el cual se encuentra en la página web de la entidad.

1.2.5.2 RENOVACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 6 de 2007. El nuevo texto texto es Para la solicitud de renovación de una marca, lema comercial o autorización de uso de denominac deberá ser diligenciado y radicado el Formulario Unico de Renovación formato 2010-F03* anexo en que la presentación de las renovaciones se realice a través de Internet, se deberá diligenciar y r formulario previsto para tal fin, el cual se encuentra en la página web de la entidad.

1.2.5.3 CANCELACIÓN DE REGISTRO. <Numeral modificado por la Circular 6 de 2007. El nu el siguiente:> Para la solicitud de cancelación del registro de una marca, lema comercial o autoriz denominación de origen, deberá ser diligenciado y radicado el Formulario Unico de Cancelación F04* anexo 6.8. Para el caso en que la presentación de las solicitudes de cancelación de registro s de Internet, se deberá diligenciar y radicar el formulario previsto para tal fin, el cual se encuentra de la entidad.

1.2.5.4 RENUNCIA A DERECHOS. <Numeral modificado por la Circular 6 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El titular de un bien de propiedad industrial sobre signos distintivos podrá renunciar a los derechos conferidos mediante el diligenciamiento y presentación del Formulario Unico de Renuncia a derechos Distintivos formato 2010-F05* anexo 6.11. Para el caso en que la presentación de la renuncia a derechos se realice a través de Internet, se deberá diligenciar y radicar el formulario previsto para tal fin, el cual se encuentra en la página web de la entidad.

1.2.5.5 IRREGISTRABILIDAD POR COMPETENCIA DESLEAL.<Numeral derogado por la Circular 6 de 2007.>

1.2.6 NOMBRE Y LA ENSEÑA COMERCIAL.

1.2.6.1 DEPÓSITO DE NOMBRE Y ENSEÑA COMERCIAL. <Numeral modificado por la Circular 6 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para el depósito de nombres y enseñas comerciales deberá ser diligenciado y radicado el Formulario Unico de Depósito de Nombres y Enseñas formato 2010-F02* anexo 6.2. Para el caso en que la presentación de depósito de nombres y enseñas se realice a través de Internet, se deberá diligenciar y radicar el formulario previsto para tal fin, el cual se encuentra en la página web de la entidad.

1.2.6.2 RENOVACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 6 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la solicitud de renovación de un nombre comercial deberá ser diligenciado y radicado el Formulario de Renovación formulario 2010-03 anexo 6.6. Para el caso en que la renovación de nombres y enseñas se realice a través de Internet, se deberá diligenciar y radicar el formulario previsto para tal fin en la página web de la entidad.

Texto original de la Circular 10 de 2001:

1.2 REGLAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA RELATIVA AL RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

1.2.1 DISPOSICIONES GENERALES.

1.2.1.1 IDIOMA Y MEDIDAS.

Los documentos que se pretenda aportar como parte de los trámites de propiedad industrial podrán ser presentados además de en castellano, en idioma inglés sin que se requiera su traducción, salvo que, de manera expresa, se exija su traducción simple.

Todas las medidas incluidas en las comunicaciones ante esta Superintendencia deberán expresarse en el idioma de la Organización Internacional de Unidades.

1.2.1.2 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

Al momento de la presentación de cualquiera de las solicitudes con las cuales se inicia un trámite de propiedad industrial, el funcionario encargado verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo de la decisión 486 en relación con esa solicitud en particular. De advertir la ausencia de alguno de los requisitos, lo comunicará de manera verbal a quien pretenda radicarlo, con el fin de que se complete la solicitud. Independientemente de la aplicación de lo contemplado en los artículos [11](#) y [13](#) del código contencioso administrativo, en tanto los requisitos mínimos no sean completados, no se le asignará fecha de presentación de la solicitud, en los términos de la decisión 486.

1.2.1.3 INSCRIPCIONES. Para el trámite de inscripciones en el registro de la propiedad industrial contemplado en la decisión 486, en particular en los artículos 56, 70, 105, 161 y 187, se deberá diligenciar y radicar el formulario único de inscripción de afectaciones formato 2000-F02 anexo 6.9.

1.2.1.4. LICENCIAS. Para el trámite de registro de las licencias a que hace referencia la decisión los artículos 57, 106 y 162, se deberá diligenciar y radicar el Formulario único de licencias formato anexo 6.7.

No se exigirá documento escrito adicional en donde conste la licencia cuando la solicitud de inscripción encuentre firmada por las partes.

1.2.1.5 La corrección de errores materiales sobre derechos concedidos, en particular de la que trató la decisión 486, deberá ser solicitada en el recurso contra el acto administrativo de concesión. Ver para intentar los recursos que procedan, sólo podrán producirse correcciones de errores materiales en la solicitud de revocatoria directa del acto, si concurren las condiciones para ello.

1.2.1.6 MODIFICACIONES Y CORRECCIONES A SOLICITUDES EN TRÁMITE.

Para el trámite de las modificaciones y correcciones de errores materiales a que se refieren los artículos de la decisión 486, y que sean pedidas por el solicitante del respectivo trámite, se deberá diligenciar el Formulario único de correcciones y modificaciones formato 2000-F03* anexo 6.10 y darán lugar a la disposición para estos trámites.

1.2.1.7 SOLICITANTE.

Siempre que en la decisión 486 o en el presente título se mencione al solicitante sin hacer precisión se entenderá incluido su apoderado o representante y viceversa.

1.2.1.8 NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES.

Las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio materia de propiedad industrial se surtirán en la forma establecida en el numeral 5.2 del capítulo primero de la presente circular.

1.2.1.9 OPOSICIONES. Las oposiciones a que se refiere la decisión 486 deberán ser presentadas en el Formulario único de oposición formato 2000-F04 anexo 6.12.

1.2.2 PATENTES DE INVENCIÓN.

1.2.2.1 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

Para el trámite de concesión de patente se deberá diligenciar y radicar el Formulario único de solicitud de patente formato 2020-01 anexo 6.3.

1.2.2.2 CONVERSIÓN, DIVISIÓN O FUSIÓN DE SOLICITUDES.

Quien desee presentar una petición para tramitar una conversión, división o fusión de una solicitud de patente deberá diligenciar y radicar el Formulario único de conversión, división o fusión formato 2020-F05* anexo 6.4.

La tasa para la conversión, fusión o división de una solicitud se causará independientemente de la tasa de la iniciativa del solicitante.

1.2.2.3 NOTIFICACIÓN DE NO PATENTABILIDAD.

Para los efectos previstos en el artículo 45 de la decisión 486, la Superintendencia notificará al solicitante, indicando los motivos por los cuales la invención no es patentable o no cumple con los requisitos para su concesión. La notificación deberá ir acompañada de la relación de anterioridades.

patentabilidad de la misma, si es del caso.

En caso de que el solicitante en su respuesta al requerimiento, modifique el capítulo reivindicatorio de la invención que pretende proteger, la Superintendencia podrá notificarlo nuevamente y por un

1.2.2.4 SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE.

En los términos del artículo 47 de la decisión 486, se procederá a la suspensión del trámite de una que el solicitante lo indique, al haber sido requerido conforme al artículo 46 de la misma decisión se deberá indicar el plazo de la suspensión, justificado en el término del trámite extranjero y el es La suspensión será automática, no requerirá pronunciamiento y el término comenzará a correr a p siguiente a aquel en que se radique la solicitud.

Durante el término de la suspensión, no se afectará la obligatoriedad del pago de la tasa de mante solicitud en trámite.

1.2.2.5 RENUNCIA A DERECHOS.

El titular de un bien de propiedad industrial sobre nuevas creaciones podrá renunciar a los derechos mediante el diligenciamiento y presentación del Formulario único de renuncia a derechos sobre n formato 2020-F04* anexo 6.13.

1.2.3 ESQUEMAS DE TRAZADO DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS.

1.2.3.1 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

Para el trámite de registro de esquemas de trazado de circuitos integrados se deberá diligenciar y 1 Formulario único de registro de esquema de trazado de circuitos integrados formato 2020-F03* a

1.2.4 DISEÑOS INDUSTRIALES.

1.2.4.1 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

Para el trámite de registro de diseño industrial se deberá diligenciar y radicar el Formulario único diseño industrial formato 2020-F02* anexo 6.4.

1.2.5 MARCAS, LEMAS COMERCIALES Y DENOMINACIONES DE ORIGEN.

1.2.5.1. PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES. Para el trámite de registro de marcas, lemas denominaciones de origen, se deberá diligenciar y radicar el Formulario único de registro de signo formato 2010-F01 anexo 6.1.

1.2.5.2. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación de una marca, lema comercial o autorización denominación de origen, deberá ser diligenciado y radicado el Formulario único de renovación fo anexo 6.6.

1.2.5.3. CANCELACIÓN DE REGISTRO. Para la solicitud de cancelación del registro de una m comercial o autorización de uso de denominación de origen, deberá ser diligenciado y radicado el de cancelación formato 2010-F04 anexo 6.8.

1.2.5.4. El titular de un bien de propiedad industrial sobre signos distintivos podrá renunciar a los conferidos mediante el diligenciamiento y presentación del Formulario único de renuncia a derechos distintivos formato 2010-F05 anexo 6.11.

1.2.5.5 En los términos del artículo 137 de la decisión 486, se entenderá que existen indicios de la solicitud, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio:

a) Haya abierto investigación por presuntos actos contrarios a las disposiciones de la ley 256 de 1996 que la modifiquen o adicionen basándose en los mismos hechos alegados en el expediente de propiedad industrial.

b) Concluya que habría abierto investigación por presuntos actos contrarios a las disposiciones de la ley 256 de 1996 y las que la modifiquen o adicionen basándose en los mismos hechos presentados al juez con fundamento de una demanda.

1.2.6 NOMBRE Y LA ENSEÑA COMERCIAL.

1.2.6.1. Para el depósito de nombres y enseñas comerciales deberá ser diligenciado y radicado el formulario de depósito de nombres y enseñas formato 2010-F02 anexo 6.2.

1.2.6.2. Para la solicitud de renovación de un nombre comercial deberá ser diligenciado y radicado el formulario único de renovación formulario 2010-03 anexo 6.6.



1.2.7 SIGNOS NOTORIAMENTE CONOCIDOS. <Numeral derogado por el artículo 6 de la Resolución 21447 de 2012>

1.2.7.1 CRITERIOS DE AYUDA.

<Numeral derogado por el artículo 6 de la Resolución 21447 de 2012>

Notas de Vigencia

- Numeral 1.2.7 y 1.2.7.1 derogado por el artículo 6 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado de la Circular 7 de 2009:

1.2.7.1 De conformidad con el artículo 228 de la decisión 486, los documentos que reflejen hechos y cifras y que se aporten con el fin de demostrar la notoriedad, sólo serán relevantes en la medida en que sean referidos y cualificados de manera que sean indicativos de las condiciones que acrediten dicha notoriedad.

1.2.8 SOLICITUD DE BÚSQUEDAS Y VIGILANCIAS TECNOLÓGICAS. <Numeral adicionado por la Resolución 75664 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Para la solicitud de búsquedas y vigilancias tecnológicas deberá ser diligenciado y radicado el Formulario de Solicitud de Búsquedas y Vigilancias tecnológicas formato PI03-F01, Anexo número 6.16.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 75664 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 26 de diciembre de 2011.

CAPITULO II.

LICENCIAS OBLIGATORIAS.

<Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>



2.1 LICENCIA OBLIGATORIA POR FALTA DE EXPLOTACIÓN. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>



2.1.1 SOLICITUD. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

La solicitud de licencia obligatoria por falta de explotación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [50](#) del Código Contencioso Administrativo, y en especial los siguientes:

1. Indicar nombre, identificación y dirección de notificaciones del solicitante y/o de su apoderado o representante legal.
2. Aportar, si la solicitud se presenta por medio de apoderado, el correspondiente poder legalmente otorgado.
3. Aportar los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica o natural que actúa como solicitante, según el caso procedente.
4. Indicar los datos que identifiquen plenamente la patente que se pretende explotar, precisando por número de certificado, el título de la invención y el nombre del titular.
5. Indicar de manera expresa, por parte del solicitante, que la patente cuya licencia obligatoria solicita explotar desde determinada fecha.
6. Indicar la compensación que considere adecuada, debidamente fundamentada, según las circunstancias del caso.
7. Aportar pruebas que acrediten que el solicitante hubiere intentado, previamente y sin éxito, obtener licencia obligatoria por parte del titular de la patente en términos y condiciones comerciales razonables.
8. Solicitar las otras pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso.
9. Aportar el pago de la tasa administrativa correspondiente.



2.1.2 EXAMEN DE FORMA. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo [50](#) de esta resolución. Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene tales requisitos, se exigirá los requerimientos que sean necesarios, conforme a lo dispuesto en los artículos [12](#) y [13](#) del Código Contencioso Administrativo.



2.1.3 NOTIFICACIÓN AL TITULAR DE LA PATENTE. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio, notificará la solicitud de licencia obligatoria al titular de la patente, que dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes haga valer las argumentaciones y aporte las pruebas pertinentes.

2.1.4 PRUEBAS. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de texto es el siguiente:>

Vencido el término anterior, si el solicitante de la licencia obligatoria o el titular de la patente solicita pruebas o la administración considera necesario que se practiquen de oficio, se decretarán aquellas que se practicarán en el término que señale el acto que las decreta, aplicando en lo pertinente las normas del Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, se tendrán en cuenta los principios que gobiernan las actuaciones administrativas con celeridad, imparcialidad, eficacia y contradicción, que imponen que el procedimiento que se adelanta no sea injustificado.

2.1.5 TRASLADO PARA DECISIÓN. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Vencido el término probatorio, el expediente quedará a disposición de los intervinientes, por un término de diez (10) días hábiles; para que de estimarlo conveniente presenten los argumentos pertinentes en respaldo de sus posiciones.

2.1.6 DECISIÓN. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Finalizado el término de traslado de que trata el numeral anterior, el expediente entra a despacho por el titular de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante resolución; en la que la Superintendencia de Industria y Comercio, concederá o negará la licencia.

En caso de concederse la licencia, en la resolución se determinará el alcance o extensión de la misma, el período por el cual se concede, el objeto de la licencia, el monto y las condiciones de la explotación económica. Asimismo, se advertirá acerca de la obligación del licenciataria de iniciar la explotación económica dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha de la firmeza de la concesión de la licencia o de obtener las autorizaciones necesarias para la explotación, si es del caso.

2.2 LICENCIAS OBLIGATORIAS POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

2.2.1 PUBLICACIÓN. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Una vez publicada en el **Diario Oficial** la declaratoria de razones de interés público para someter a licencia obligatoria por parte de la entidad competente; en los términos de lo dispuesto en el Decreto 2600 de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio comunicará, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha publicación, mediante aviso en la página web, lo siguiente:

- a) Que las patentes señaladas en la declaratoria podrán ser licenciadas;
- b) Que se recibirán solicitudes de licencias obligatorias sobre las patentes señaladas en la declaratoria;
- c) El plazo en que se recibirán las solicitudes, y
- d) Los términos, condiciones y requisitos especiales que deben reunir las solicitudes de la clase particular de licencia obligatoria, en razón de las causales específicas que constituyen el interés público.

PARÁGRAFO. Para la determinación de lo señalado en el literal d) del numeral [2.2.1](#), la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7o del Decreto 4302 del 13 de noviembre de 2010, podrá solicitar el apoyo de la autoridad que declaró los motivos de interés público, caso en el cual se aplicará el término previsto en este artículo hasta el día siguiente al que se dé respuesta por parte de la autoridad.



2.2.2 CONTENIDO DE LA SOLICITUD. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Las solicitudes de licencia obligatoria por razones de interés público deberán cumplir con:

1. Los requisitos indicados en el numeral [2.1.1](#), salvo lo dispuesto en el numeral 5.
2. Los términos, condiciones y requisitos especiales que deben reunir las solicitudes de la clase parte obligatorias, en razón de las causales específicas que constituyen el interés público descritas en la parte pertinente de la Superintendencia de Industria y Comercio en la página web.
3. Deben acompañarse las argumentaciones y pruebas con las que el solicitante demuestre que cumple con las condiciones para ser licenciataria de la patente que se trate, de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio como requisitos para la licencia obligatoria de que se trate de acuerdo con lo establecido en el punto 2.2.1 de esta resolución.



2.2.3 EXAMEN DE FORMA. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Se aplicará lo dispuesto en el numeral [2.1.2](#) de esta resolución.



2.2.4 NOTIFICACIÓN AL TITULAR DE LA PATENTE. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio, notificará la solicitud de licencia obligatoria al titular de la patente que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes haga valer las argumentaciones y aporte las pruebas pertinentes.



2.2.5 PRUEBAS. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Se aplicará lo dispuesto en el numeral [2.1.4](#) de esta resolución.



2.2.6 TRASLADO PARA DECISIÓN Y DECISIÓN. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Vencido el término probatorio se aplicará lo establecido en los numerales [2.1.5](#) y [2.1.6](#) de esta resolución.



2.2.7 EL PERIODO DE LA LICENCIA Y LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

En desarrollo del principio constitucional de colaboración entre las entidades que conforman la Administración Pública, y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 7o del Decreto 4302 del 13 de noviembre de 2010,

Superintendencia de Industria y Comercio de requerir apoyo en el trámite correspondiente al otorga licencia obligatoria, así lo comunicará a la autoridad que profirió la declaratoria de razones de inter preste la colaboración necesaria, la cual quedará consignada en el expediente.



2.3 LICENCIAS OBLIGATORIAS POR RAZONES DE EMERGENCIA O SEGURIDAD NACIONAL. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto



2.3.1 PUBLICACIÓN. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Una vez publicada en el **Diario Oficial** la declaratoria de razones de emergencia o seguridad nacional sobre una patente a licencia obligatoria por parte de la entidad competente, la Superintendencia de Industria y Comercio comunicará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de dicha publicación, mediante su página web, lo siguiente:

- a) Que las patentes señaladas en la declaratoria podrán ser licenciadas;
- b) Que se recibirán solicitudes de licencia obligatoria sobre las patentes señaladas en la declaratoria;
- c) El plazo en que se recibirán las solicitudes, y
- d) Los términos, condiciones y requisitos especiales que deben reunir las solicitudes de la clase parte obligatoria, en razón de las causales específicas que constituye la emergencia o seguridad nacional.

Durante el plazo señalado por la Superintendencia para la presentación de solicitudes de licencias obligatorias el titular de la patente podrá presentar sus argumentos.

PARÁGRAFO. Para la determinación de lo señalado en el literal d) del numeral [2.3.1](#), la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar el apoyo de la autoridad competente en la materia sobre la que se trata la patente, caso en el cual se interrumpirá el término previsto en este artículo hasta el día siguiente a la fecha de respuesta por parte de la autoridad requerida.



2.3.2 CONTENIDO DE LA SOLICITUD. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Las solicitudes de licencia obligatoria por razones de emergencia o seguridad nacional deberán cumplir con lo siguiente:

1. Los requisitos indicados en el numeral [2.1.1](#), salvo lo dispuesto en los numerales 5 y 7.
2. Los términos, condiciones y requisitos especiales que deben reunir las solicitudes de la clase parte obligatorias, en razón de las causales específicas que constituyen la emergencia o seguridad nacional, la cual será publicada en la página web que efectúe la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Deben acompañarse las argumentaciones y pruebas con las que el solicitante demuestre que cumple con las condiciones para ser licenciataria de la patente de que se trate, de acuerdo con los términos señalados en la declaratoria.



2.3.3 EXAMEN DE FORMA. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los requisitos dispuestos en el presente examen de forma resulta que la solicitud no contiene tales requisitos, se efectuarán los requerimientos necesarios, conforme a lo dispuesto en los artículos [12](#) y [13](#) del Código Contencioso Administrativo.



2.3.4 DECISIÓN. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Efectuado el estudio de las solicitudes de licencia obligatoria, la Superintendencia de Industria y Comercio decidirá la decisión de conceder o negar la licencia solicitada.

En caso de que se conceda la licencia, en la resolución se determinará el alcance o extensión de la misma, especificando en particular, el periodo por el cual se concede, el objeto de la licencia, el monto y la compensación económica. Asimismo, se advertirá acerca de la obligación del licenciatario de iniciar la invención dentro de los dos años contados a partir de la fecha de la firmeza de la concesión de la licencia y la de obtener las autorizaciones necesarias para la explotación, si es del caso.



2.4 LICENCIAS OBLIGATORIAS POR ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>



2.4.1 PUBLICACIÓN. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Una vez quede en firme la resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio que como autoridad competente en materia de protección de la competencia profiera, calificando la necesidad de otorgar una licencia obligatoria, ante la existencia de prácticas que afecten la libre competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Decisión 486 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad competente para administrar el Sistema de Propiedad Industrial, comunicará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la expedición de la resolución, mediante aviso en la página web, lo siguiente:

- a) Que las patentes señaladas en la declaratoria podrán ser licenciadas;
- b) Que se recibirán solicitudes de licencias obligatorias sobre las patentes señaladas en la decisión de la autoridad en materia de libre competencia;
- c) El plazo en que se recibirán las solicitudes, y
- d) Los términos, condiciones y requisitos especiales que deben reunir las solicitudes de la clase particular de licencia obligatoria, en razón de las causales específicas.

PARÁGRAFO. Para la determinación de lo señalado en el literal d) del numeral [2.4.1](#) de esta resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar el apoyo de la autoridad competente en la materia que verse el objeto de la patente, caso en el cual se interrumpirá el término previsto en este artículo siguiente al que se dé respuesta por parte de la autoridad requerida.



2.4.2 CONTENIDO DE LA SOLICITUD. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Las solicitudes de licencia obligatoria por abuso de posición de dominio deberán cumplir con:

1. Los requisitos indicados en el numeral [2.1.1](#), salvo lo dispuesto en los numerales 5 y 7, de esta resolución.
2. Los términos, condiciones y requisitos especiales que deben reunir las solicitudes de la clase parte obligatorias, en razón de las causales específicas que constituyen el abuso de posición de dominio o de publicación que efectúe la Superintendencia de Industria y Comercio en la página web.
3. Deben acompañarse las argumentaciones y pruebas con las que el solicitante demuestre que cumple con las condiciones para ser licenciatario de la patente que se trate, de acuerdo con los términos señalados por la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad nacional en materia de protección de la



2.4.3 EXAMEN DE FORMA, TRASLADO, PRUEBAS, TRASLADO PARA LA DECISIÓN 486 DE 2000. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Se aplicará lo dispuesto en los numerales [2.1.2](#), [2.2.4](#), [2.1.4](#), [2.1.5](#) y [2.1.6](#) de esta resolución.



2.5 LICENCIAS OBLIGATORIAS POR DEPENDENCIA DE PATENTES. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>



2.5.1 SOLICITUD. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

La solicitud de licencia obligatoria por dependencia de patentes prevista en el artículo 67 de la Decisión 486 de 2000 deberá reunir lo siguiente:

1. Los requisitos indicados en el numeral 2.1.1, salvo lo dispuesto en el numeral 5, de esta resolución.
2. La indicación precisa en los términos del artículo 67 de la Decisión 486 de 2000, de las circunstancias en las que la licencia es procedente;
3. Completa identificación de la patente cuya explotación requiera necesariamente del empleo de la patente se pretende licenciar, precisando los apartes de la descripción donde se evidencie la dependencia.



2.5.2 EXAMEN DE FORMA, TRASLADO, PRUEBAS, TRASLADO PARA LA DECISIÓN 486 DE 2000. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Se aplicará lo dispuesto en los numerales [2.1.2](#), [2.1.3](#), [2.1.4](#), [2.1.5](#) y [2.1.6](#) de esta resolución.



2.6 DISPOSICIONES COMUNES. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>



2.6.1. COMPENSACIÓN. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010. el nuevo texto es el siguiente:>

Para la fijación de la compensación que el licenciatario debe pagar al titular de la patente se deberá tener en cuenta, entre otros factores, el valor económico de la autorización, las condiciones que rigen las licencias de explotación de productos similares en el mercado nacional y/o internacional y las inversiones que exigirá al licenciatario para la explotación de la patente. Para el caso de licencias por abuso de posición dominante, se deberá tener en cuenta la necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas.

2.6.2 MODIFICACIÓN. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución nuevo texto es el siguiente:>

En los eventos en que se solicite la modificación de las condiciones establecidas en las licencias ob conformidad con lo indicado en el artículo 63 de la Decisión 486 de 2000, se seguirán las disposici derecho de petición en interés particular conforme lo previsto en el Código Contencioso Administr

2.6.3 REVOCATORIA. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, de oficio o a solicitud de parte, revocar una lic los siguientes casos:

1. Por el incumplimiento grave o reiterado por parte del licenciatario, de alguna de las obligaciones acto de concesión de la licencia.
2. Cuando las circunstancias que dieron origen a la licencia hayan desaparecido y no sea probable q a reserva de los intereses de terceros.
3. En el caso de las licencias por falta de explotación, a solicitud del titular de la patente, se revocar obligatoria cuando el licenciatario no haya iniciado la explotación de la invención dentro del plazo contados a partir de la fecha de concesión de la licencia, o cuando hubiere suspendido la explotació periodo, sin justa causa.

PARÁGRAFO. En el evento que exista una solicitud de parte para la revocatoria de la licencia, se c procedimiento establecido en el numeral [2.6.2](#) de esta resolución.

2.6.4 NORMAS GENERALES. <Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Res el nuevo texto es el siguiente:>

Desde el momento de la presentación de una solicitud de licencia obligatoria, la Superintendencia d Comercio podrá realizar de oficio las actuaciones que sean pertinentes y solicitar la información qu utilidad para resolver.

En lo no previsto en esta resolución sobre el procedimiento de solicitudes de licencia obligatoria de aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo, o en su defecto, por no estar contenic las establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título X modificado por el artículo 1 de la Resolución 12 de 2010, publicada en No. 47.590 de 12 de enero de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

CAPÍTULO II. Licencias Obligatorias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 ordinal 6 del decreto 2153 de 1992, corresponde Superintendente de Industria y Comercio otorgar licencias obligatorias de patentes, en los casos p

Para el efecto, se establecen las reglas que a continuación se enuncian.

2.1 LICENCIA OBLIGATORIA POR FALTA DE EXPLOTACIÓN.

2.1.1 SOLICITUD.

La solicitud de licencia obligatoria por falta de explotación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [5](#) del código contencioso administrativo y, en especial, deberá:

a) Señalar nombre e identificación, indicación de domicilio del solicitante y de su apoderado si fuere el caso;

b) Acompañarse de:

- Poder debidamente otorgado, si fuere el caso;

- Documentos que acreditan la existencia y representación legal de la persona jurídica solicitante;

- Pruebas que acrediten que el solicitante hubiere intentado, previamente y sin éxito, obtener una licencia contractual del titular de la patente en términos y condiciones comerciales razonables.

c) Incluir la completa identificación de la patente que se pretenda explotar, indicando, por lo menos, el número de la patente, el título de la invención y el nombre del titular.

d) Contener la indicación expresa del solicitante de la no explotación de la patente.

e) Expresar la indicación de la compensación que considere adecuada, debidamente fundamentada, en las circunstancias propias del caso. Y

f) Solicitar las otras pruebas que pretenda hacer valer.

2.1.2 TRASLADO.

Recibida la solicitud por la Superintendencia de Industria y Comercio y surtido el trámite previsto en los artículos [12](#) y [13](#) del código contencioso administrativo, si corresponde, se dará traslado al titular de la patente para que en un término de sesenta (60) días haga valer sus argumentaciones y/o solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

2.1.3 PRUEBAS.

Transcurrido el término indicado en el artículo anterior y en el evento que alguna de las partes haya solicitado la práctica de pruebas o la Entidad considere que deben practicarse, se practicarán en los términos establecidos en el artículo [34](#) del código contencioso administrativo las procedentes, pertinentes y conducentes, aplicándose a las pruebas pertinentes las disposiciones sobre pruebas en trámites que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio y las disposiciones de los códigos contencioso administrativo y de procedimiento civil.

2.1.4 DECISIÓN.

Practicadas las pruebas, el expediente quedará a disposición de las partes por lo menos cinco (5) días hábiles. Si, dentro de los términos establecidos, los interesados se expresen en los términos del artículo [35](#) del código contencioso administrativo, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante resolución motivada, concederá o negará la licencia solicitada, pronunciándose sobre los aspectos contenidos en el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley 1712 de 2014, en la indicación de la obligación del licenciataria de iniciar la explotación de la invención dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la firmeza de la concesión de la licencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la decisión 486, la impugnación ante lo contencioso administrativo de la licencia obligatoria, no impedirá la explotación ni ejercerá ninguna influencia que estuvieren corriendo.

2.2 LICENCIAS OBLIGATORIAS POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, EMERGENCIA NACIONAL.

2.2.1 PUBLICACIÓN.

En caso que se establezcan motivos de interés público ante la misma entidad o en el evento que por competente se declare la existencia de motivos de emergencia, o de seguridad nacional, que pueden ser parcialmente o en su totalidad, mediante la concesión de licencias obligatorias de alguna o algunas patentes, la Superintendencia de Industria y Comercio comunicará, mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional, que tales patentes, podrán ser licenciadas y que se recibirán solicitudes de licencias obligatorias de tales patentes.

En la publicación se indicará el plazo en que se recibirán y los términos, condiciones y requisitos que deben reunir las solicitudes de la clase particular de licencias obligatorias, en razón de las causales que constituyen el interés público o que hubieran motivado la emergencia económica o de seguridad nacional.

2.2.2 SOLICITUD.

La solicitud deberá presentarse en el tiempo y con las condiciones que se hubiesen señalado en la publicación que se refiere el literal anterior. En todo caso, como mínimo, dichas solicitudes deberán reunir los requisitos que se establecen en el numeral 2.1.1 literales a, b, c, y e anteriores del presente capítulo.

2.2.3 DECISIÓN.

Recibidas las solicitudes, la Superintendencia procederá según lo contemplado en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de este capítulo, teniendo en cuenta la última frase del primer párrafo del artículo 65 de la decisión 486. En este evento el traslado del numeral 2.1.2 será de diez (10) días y los recursos no afectarán la ejecución de la decisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la decisión 486, la impugnación ante lo contencioso administrativo de la licencia obligatoria, no impedirá la explotación ni ejercerá ninguna influencia que estuvieren corriendo.

2.3 LICENCIAS OBLIGATORIAS POR ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE.

2.3.1 PUBLICACIÓN.

En los casos en que esta Superintendencia u otra autoridad competente en materia de libre competencia, según las normas que regulan la materia, haya determinado mediante acto administrativo que el titular de una patente ha incurrido en abuso de posición dominante y aparezca que el abuso puede superarse a través de la concesión de licencias obligatorias, la Superintendencia de Industria y Comercio comunicará, mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional, que tales patentes encuentran en disposición de ser licenciadas y que se recibirán solicitudes de licencias obligatorias de tales patentes o solicitudes.

En la publicación se indicará el plazo en que se recibirán y los términos, condiciones y requisitos que deben reunir las solicitudes en razón de la conducta que hubiere sido declarada como abuso de posición dominante.

2.3.2 DECISIÓN.

Recibidas las solicitudes, la Superintendencia procederá según lo contemplado en los numerales 2 de este título.

2.4 LICENCIAS OBLIGATORIAS POR DEPENDENCIA DE PATENTE.

2.4.1 SOLICITUD.

La solicitud de licencia obligatoria por dependencia de patentes prevista en el artículo 67 de la de reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 5 del código conten administrativo:

- a) Nombre, identificación, indicación de domicilio del solicitante y su apoderado si fuere el caso.
- b) Acompañarse de:
 - Poder debidamente otorgado, si fuere el caso;
 - Documentos que acreditan la existencia y representación legal de la persona jurídica solicitante ;
 - Pruebas que acrediten que el solicitante hubiere intentado, previamente y sin éxito, obtener una contractual del titular de la patente en términos y condiciones comerciales razonables.
- c) Completa identificación de la patente o solicitud que se pretenda explotar, indicando, por lo m de certificado, el título de la invención, y el titular.
- d) La indicación precisa en los términos del artículo 67 de la decisión 486, de las circunstancias p licencia es procedente.
- e) Completa identificación de la patente cuya explotación requiera necesariamente del empleo de patente se pretende licenciar, precisando los apartes de la descripción donde se evidencie la deper
- f) La indicación de la compensación que considere adecuada, debidamente fundamentada según l propias del caso. Y
- g) La solicitud de las otras pruebas que pretenda hacer valer.

2.4.2 TRASLADO.

Recibida la solicitud por la Superintendencia de Industria y Comercio, se procederá según lo cont numerales 2.1.2 y siguientes de este título.

2.5 DISPOSICIONES COMUNES.

2.5.1 INFORMACIÓN.

Desde el momento de la presentación de una solicitud de licencia obligatoria, la Superintendencia oficio las actuaciones que sean pertinentes y solicitar la información que pueda ser de utilidad par

2.5.2 COMPENSACIÓN.

Para la fijación de la compensación que el licenciatarario debe pagar al titular de la patente se debe cuenta, entre otros factores, el valor económico de la invención entendido como el valor presente

que podría generar la explotación de la invención, los costos en que incurrió el titular o solicitante para lograr la invención, las condiciones que rigen el mercado nacional o internacional de licencias de productos similares y, para el caso de las licencias por abuso de posición dominante, se deberá considerar el costo de la necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas.

2.5.3 MODIFICACIÓN.

En los eventos en que se solicite la modificación de las condiciones establecidas en las licencias de conformidad con lo indicado en el artículo 63 de la decisión 486, se seguirán las disposiciones de los artículos 9 y siguientes del código contencioso administrativo y disposiciones concordantes.

2.5.4 REVOCACIÓN.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, de oficio o a solicitud de parte, revocar una licencia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Por el incumplimiento grave o reiterado por parte del licenciataria, de alguna de las obligaciones establecidas en el acto de concesión de la licencia.
- b) Salvo en el caso de licencias por falta de explotación, cuando las circunstancias que dieron origen a la licencia hayan desaparecido y no sea probable que vuelvan a surgir.
- c) En el caso de las licencias por falta de explotación cuando, de conformidad con lo indicado en la Decisión 486, el licenciataria no haya iniciado la explotación de la invención dentro del plazo establecido en el artículo 63 de la Decisión 486, o cuando hubiere suspendido la explotación durante el mismo período, sin justa causa.

En el evento que exista solicitud de parte para la revocatoria de la licencia, se dará aplicación al procedimiento establecido en el numeral 2.5.3 del presente título.

CAPITULO III.

INSTRUCCIONES INFORMATIVAS Y RECOMENDATIVAS.

3.1 ANTECEDENTES MARCARIOS.

Con la solicitud de antecedentes marcarios debe presentarse el comprobante de pago de la tarifa establecida. En el momento será suministrada por parte de la Superintendencia la información requerida.

La información de antecedentes marcarios es tomada de la base de datos de la Superintendencia de Industria y Comercio: Marca, tipo de marca y número de expediente. En caso de que la base de datos reportara información adicional, como nombre del titular, la vigencia, el número de certificado, el evento y la última actualización, se suministrará al solicitante sin ningún recargo.

Este servicio constituye un elemento de colaboración a los usuarios para la presentación de solicitudes de registro de marca y en ningún momento compromete a la Superintendencia en los trámites que se adelanten ante cualquier otra entidad.

3.2 CONVENIO DE PARÍS.

Por medio de la notificación número 172 del director de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial comunicó a la Superintendencia de Industria y Comercio el depósito por parte del Gobierno de Colombia del instrumento de adhesión al convenio de la Unión de Paris el 3 de junio de 1996.

De conformidad con el artículo 21 número 3 del Convenio de Paris, la notificación número 172 emitida en septiembre de 1996 y por esta razón, el país hace parte de la Unión Internacional para la Propiedad Industrial –Unión de Paris– creada por la Convención de París.

3.3 INSCRIPCIONES.

Considerando que en los numerales 1.2.1.8 del presente título y 5.2 del capítulo quinto del título primero de esta circular, se ha dispuesto que los actos de inscripción, dentro de los cuales se cuentan los relativos a los numerales 1.2.1.3 y 1.2.1.4 del capítulo primero del presente título, se entenderán notificados en la correspondiente anotación, se debe tener en cuenta que, una vez ordenada la misma, en el registro de propiedad industrial reposará la fecha de su inclusión, quedando así notificada sin actuación adicional alguna.

De la misma forma, para la renovación automática de los signos distintivos, en los términos señalados en el decreto reglamentario 2591 del 13 de diciembre de 2000, se entenderá surtida la concesión de la inscripción en el registro de propiedad industrial, bajo el entendido de que ésta es simplemente un pronunciamiento de la Superintendencia sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos. La negación de la solicitud se entenderá conforme a los numerales 1.2.1.8 del presente título y 5.2 del capítulo quinto del título primero de la presente circular.

Así las cosas, como la notificación de los anteriores actos se sujeta a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1712 de 2014, en materia de contencioso administrativo, la interposición de los recursos de ley se deberá hacer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que se efectúe la correspondiente anotación.

En atención a lo anterior, cualquier listado que produzca la Superintendencia con los datos correspondientes a las inscripciones que se anoten en el registro, cumple un objetivo meramente informativo, no reemplaza la notificación legalmente establecidos, ni revive los términos para la impugnación de los actos.

3.4 DÉCIMA EDICIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE NIZA. <Numeral modificado por el artículo 90555 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Décima Primera Edición de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, que introduce varias modificaciones respecto de su edición precedente, se empezará a aplicar a todas las solicitudes de registro de marcas presentadas a partir del 1o de enero de 2017.

No se efectuarán reclasificaciones de marcas respecto de solicitudes de marca en trámite ni respecto de marcas registradas, ni aun en el momento de su renovación. Estas marcas conservarán durante la vigencia de la edición asignada de la edición bajo la cual se otorgó el registro.

La Superintendencia utilizará la Décima Primera Edición en español elaborada por la OMPI de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, incluida la lista alfabética de productos y servicios, disponible en la página de internet de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo estipulado en los párrafos anteriores será aplicable en lo pertinente a los demás signos distintivos que impliquen el uso de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.

Notas de Vigencia

- Numeral 3.4 modificado por el artículo 1 y subnumerales 3.4.1, 3.4.2, y 3.4.3 derogados por el artículo 1 de la Resolución 90555 de 2016, 'por la cual se modifican unos numerales del Capítulo Tercero del Título Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Numeral 3.4 modificado por el artículo 2 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

- Numeral 3.4 y subnumerales modificados por la Circular 13 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 44.714 de 31 de diciembre de 2007. - Numeral 3.4 adicionado por la Circular 1 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.714, de 19 de febrero de 2002.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

3.4. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el décimo edición de la Clasificación de Niza, que introduce varias modificaciones respecto de la edición anterior. Se empezará a aplicar a todas las solicitudes de marcas presentadas a partir del trece (13) de abril (2012); fecha en la que ya se podrán solicitar registros con referencia a la nueva edición.

No se efectuarán reclasificaciones de marcas en el trámite de registro y/o registradas, ni aún en el momento de renovación, las cuales conservarán durante toda su vida legal la clase asignada y la edición de la Clasificación de Niza bajo la cual se otorgó el registro.

La Superintendencia utilizará la traducción oficial de la décima edición de la Clasificación de Niza alfabética de productos y servicios, efectuada por la OMPI.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se puede disponer de la traducción oficial de la décima edición de la Clasificación de Niza, incluida la lista alfabética de productos y servicios, efectuada por la OMPI, se utilizará la traducción que de la lista de clases, de los títulos de las mismas y de las notas explicativas ha efectuado la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3.4.1 Requisitos para la reclasificación de expedientes en trámite.

En el caso de expedientes en trámite, la reclasificación se sujetará a los siguientes requisitos:

a) Petición expresa del solicitante del registro con anterioridad a la terminación de la actuación administrativa respectiva, acompañada de los anexos correspondientes (Ej.: formulario diligenciado a efectos de expediente para la clase que se deriva de la reclasificación);

b) Pago de la tasa de modificación correspondiente.

Si la solicitud de reclasificación es errada, la administración procederá a reclasificar correctamente el expediente.

La reclasificación se limitará a los productos o servicios comprendidos en la clase a la que se refirió la clasificación anterior, los cuales deberán aparecer expresamente discriminados en la solicitud inicial. No se extenderá a los demás productos o servicios de la otra clase, sino mediante el trámite de una nueva solicitud (incluyendo el pago de las tasas establecidas).

Para efectos de la reclasificación no se hará necesaria una nueva publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

3.4.2 Certificación en caso de no reclasificación.

Si no se hace uso oportuno de la posibilidad de reclasificación, al momento de concederse el registro se dejará constancia de la Edición de la Clasificación de Niza a la que corresponde la descripción de servicios.

3.4.3 Ambito de aplicación

Todo lo anterior será aplicable en lo pertinente a los demás signos distintivos cuyo trámite implique la Clasificación Internacional de Niza.

Texto modificado por la Circular 13 de 2007:

3.4 NOVENA EDICIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE NIZA. <Numeral 3.4 modificado por la Circular 13 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La Novena edición de la Clasificación de Niza que introduce modificaciones respecto de la edición precedente, se empezará a aplicar a todas las solicitudes de registro presentadas a partir del día 1 de junio de 2007, fecha en que ya podrán ser solicitados registros de modificaciones y adiciones introducidas.

La Superintendencia utilizará la traducción que de lista de clases, de los títulos de las mismas y de las descripciones explicativas ha efectuado la Oficina Española de Patentes y Marcas, hasta que esté disponible la traducción de la Clasificación incluida la lista alfabética de productos y servicios, efectuada por la OMPI.

De acuerdo con los criterios de la OMPI y de la OAMI, la Superintendencia no realizará oficinas de reclasificación de las marcas en trámite de registro y/o registradas que comprenden productos o servicios que no han sido reclasificados, ni aun en el momento de su renovación, las cuales conservarán durante toda su vida útil la asignada según la edición de la Clasificación vigente en el momento de su solicitud.

3.4.1 Requisitos para la reclasificación de expedientes en trámite.

En el caso de expedientes en trámite, la reclasificación se sujetará a los siguientes requisitos:

- a) Petición expresa del solicitante del registro con anterioridad a la terminación de la actuación administrativa respectiva, acompañada de los anexos correspondientes (Ej.: formulario diligenciado a efectos de expediente para la clase que se deriva de la reclasificación);
- b) Pago de la tasa de modificación correspondiente.

Si la solicitud de reclasificación es errada, la administración procederá a reclasificar correctamente y a resolver el expediente.

La reclasificación se limitará a los productos o servicios comprendidos en la clase a la que se refiere la clasificación anterior, los cuales deberán aparecer expresamente discriminados en la solicitud inicial y no extenderse a los demás productos o servicios de la otra clase, sino mediante el trámite de una nueva solicitud (incluyendo el pago de las tasas establecidas).

Para efectos de la reclasificación no se hará necesaria una nueva publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

3.4.2 Certificación en caso de no reclasificación.

Si no se hace uso oportuno de la posibilidad de reclasificación, al momento de concederse el registro se dejará constancia de la Edición de la Clasificación de Niza a la que corresponde la descripción de servicios.

servicios.

3.4.3 Ambito de aplicación

Todo lo anterior será aplicable en lo pertinente a los demás signos distintivos cuyo trámite implique Clasificación Internacional de Niza.

Texto adicionado por la Circular 1 de 2002:

3.4 OCTAVA EDICIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE NIZA. La octava edición de la Clasificación introduce varias modificaciones respecto de la edición precedente, y que en particular modificó la creando tres nuevas clases de servicios, clases 43, 44 y 45, se empezará a aplicar a todas las solicitudes presentadas a partir del día 2 de enero de 2002, fecha en que ya podrán ser solicitados registros en esas clases.

Como quiera que no existe aún una traducción oficial al español de la octava edición, para los efectos de la Superintendencia utilizará la traducción de la reestructuración de la clase 42, así como de las clases 43, 44 y 45 realizada por la Oficina Española de Patentes y Marcas, hasta tanto esté disponible la traducción oficial por la OMPI.

De acuerdo con los criterios de la OMPI y de la OAMI, la Superintendencia no realizará oficinas de reclasificación de las marcas en trámite de registro y/o registradas que comprenden servicios que pertenecen a la clase 42 según la séptima edición, y que ahora correspondería incluir en alguna de las nuevas clases. En el momento de su renovación, las cuales conservarán durante toda su vida legal la clase asignada según la Clasificación vigente en el momento de su solicitud.

3.4.1 Requisitos para la reclasificación de expedientes en trámite

En el caso de expedientes en trámite, la reclasificación se sujetará a los siguientes requisitos:

- a) Petición expresa del solicitante del registro;
- b) Presentación de la petición con anterioridad a la terminación de la actuación administrativa respectiva;
- c) Pago de la tasa de modificación correspondiente;
- d) Presentación adjunta a la petición de los anexos necesarios. (Ej.: formulario diligenciado a efectos de la reclasificación del expediente para la clase que se deriva de la reclasificación).

Si la solicitud de reclasificación es errada, la administración procederá a reclasificar correctamente y a resolver el expediente.

La reclasificación se limitará a los productos o servicios comprendidos en la clase a la que se refiere la clasificación anterior, los cuales deberán aparecer expresamente discriminados en la solicitud inicial y no extenderse a los demás productos o servicios de la nueva clase correspondiente, sino mediante el pago de una nueva solicitud (incluyendo el pago de las tasas establecidas).

Para efectos de la reclasificación no se hará necesaria una nueva publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

3.4.2 Certificación en caso de no reclasificación

Si no se hace uso oportuno de la posibilidad de reclasificación, al momento de concederse el registro

dejará constancia de que la descripción de productos o servicios se hace bajo la 7a. Edición de la Clasificación Internacional de Niza.

3.4.3 Búsqueda de anterioridades

A efectos de la búsqueda de anterioridades, del estudio de registrabilidad de solicitudes en trámite de expedición de certificaciones de marcas clasificadas en las nuevas clases 42, 43, 44 y 45, se verificarán las anterioridades respecto de las marcas clasificadas en la clase 42 de la séptima edición. Con respecto a las solicitudes que queden clasificadas en la clase 42 anterior a la octava edición, se analizará la existencia de anterioridades en las nuevas clases.

3.4.4 Ambito de aplicación

Todo lo anterior será aplicable en lo pertinente a los demás signos distintivos cuyo trámite implique la Clasificación Internacional de Niza.

CAPITULO IV.

ASIGNACIÓN DE FUNCIONES.



4.1 CANCELACIONES POR NOTORIEDAD. <Numeral 4.1 derogado por el artículo 1 de la Resolución 27530 de 2001>.

Notas de Vigencia

- Numeral 4.1 derogado por el artículo 1 de la Resolución 27530 de 2001, publicada en el Diario Oficial No.44.537, de Agosto 31 de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

4.1 A partir del 24 de enero de 2001, [20](#) se reasigna al Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial la función de decidir, conforme a la ley, las cancelaciones de las marcas.

El Superintendente de Industria y Comercio decidirá las cancelaciones por notoriedad.

4.2 SOLICITUDES DE REGISTRO DE DISEÑOS INDUSTRIALES.

La División de Nuevas Creaciones tiene la función de tramitar y decidir las solicitudes que se relacionan con los diseños industriales.

CAPITULO QUINTO.

INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT).

<Capítulo V del Título X modificado por la Circular 7 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

5.1 FASE INTERNACIONAL. <Capítulo V del Título X modificado por la Circular 7 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

5.1.1 Funciones de Oficina Receptora

Las disposiciones de los numerales 5.1.3 a 5.1.15 y 5.3.1 a 5.3.7 del presente capítulo, serán aplicables a la Superintendencia una vez proceda a realizar las funciones de Oficina Receptora en el marco del PC

5.1.2 Recepción de la solicitud internacional

La Superintendencia recibirá la solicitud internacional en nombre de la Oficina Internacional de la Oficina receptora, previa autorización del solicitante, conforme a lo previsto en la regla 19.4 a) iii) del Reglamento.

La fecha de recepción asignada a la solicitud internacional, será la fecha de presentación internacional que la Oficina Internacional como Oficina receptora compruebe que se cumplan los requisitos mínimos de una fecha de presentación internacional conforme al artículo 11.1) del Tratado.

5.1.3 Solicitantes facultados

En relación con lo señalado en el artículo 9o del Tratado y las reglas 18.1 y 19 del Reglamento, se aplicarán las disposiciones internas para la determinación de la nacionalidad o domicilio de los solicitantes, sean naturales o jurídicas.

La solicitud podrá presentarse directamente por el interesado o por el representante o apoderado, caso en el que se sujetará a lo previsto en la regla 90 del Reglamento.

5.1.4 Idioma de presentación de las solicitudes internacionales.

En atención a lo previsto en la regla 12.1 a) y c) del Reglamento, las solicitudes internacionales deben presentarse ante la Superintendencia actuando como oficina receptora, en idioma castellano. El petitorio también puede presentarse en idioma castellano en virtud de lo indicado en la regla 12.1c) del Reglamento.

5.1.5 Número de copias de la solicitud. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 21447 de 2012, cuyo nuevo texto es el siguiente:> El solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, en su calidad de Oficina Receptora, dos ejemplares impresos de la solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en la regla 11.1b) del Reglamento. La información digitalizada será transmitida a la Oficina Internacional, un ejemplar será transmitido a la Administración competente encargada de la búsqueda internacional en el idioma prescrito y el otro ejemplar será conservado por la Superintendencia en su calidad de Oficina receptora. En el momento de la presentación de la solicitud, la Superintendencia verificará que cada copia sea idéntica al original.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado de la Circular 7 de 2009:

5.1.5 El solicitante deberá presentar ante la Superintendencia actuando como Oficina receptora tres copias de la solicitud internacional en virtud de lo contemplado en la regla 11.1b) del Reglamento. El ejemplar original será transmitido a la Oficina Internacional, un ejemplar en copia será transmitido a la Administración competente encargada de la búsqueda internacional en el idioma prescrito y el otro ejemplar en copia será conservado por la Superintendencia en su calidad de Oficina receptora. Al momento de recepción de la solicitud la Superintendencia verificará que cada copia sea idéntica al original.

5.1.6 Petitorio en formato PCT- EASY.

En desarrollo a lo previsto en la regla 89 ter del Reglamento, las solicitudes internacionales deberán ser presentadas en papel ante la Superintendencia, actuando como Oficina receptora, y el solicitante podrá allegar en una copia del resumen y el petitorio diligenciado mediante el sistema PCT-SAFE, en el formato PC

5.1.7 Pago de tasas.

Según lo indicado en las reglas 14, 15 y 16 del Reglamento, el depósito de una solicitud internacional en la Superintendencia actuando como Oficina receptora, ocasionará el pago de una tasa de transmisión y tasas de presentación internacional y de búsqueda que se destinarán para las administraciones competentes.

5.1.8 Documentos presentados por telecomunicaciones.

La Superintendencia actuando como Oficina receptora, en virtud de lo dispuesto en la regla 92.4.h) considerará los documentos que constituyan una solicitud internacional o cualquier documento o comunicación relativo a la misma enviados por telégrafo, teleimpresor o telecopiador o por cualquier otro medio de comunicación que dé como resultado la presentación de un documento impreso o escrito.

5.1.9 Requerimiento de requisitos básicos. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 21447 de 2012, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Si resulta que la solicitud internacional no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 11.1 del Tratado, la Superintendencia actuando como Oficina receptora, requerirá al solicitante para que dentro de los plazos previstos en la regla 20.7 del Reglamento del PCT, efectúe las correcciones para los efectos del artículo 11.2 o proporcione la parte omitida, según el caso, o para que confirme por referencia de elementos o partes según lo establecido en la Regla 20.6 a) del Reglamento.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado de la Circular 7 de 2009:

5.1.9 Si resulta que la solicitud internacional no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 11.1 del Tratado, la Superintendencia actuando como Oficina receptora, requerirá al solicitante para que dentro de los plazos previstos en la regla 20.7 del Reglamento, efectúe las correcciones a los efectos del artículo 11.2 o proporcione la parte omitida, según el caso, o para que confirme la incorporación por referencia de elementos o partes según lo establecido en la Regla 20.6 a) del Reglamento,

5.1.10 Corrección de la fecha de presentación internacional por omisión de partes en los términos del Reglamento.

Dará lugar a la corrección de la fecha de presentación internacional indicada en el petitorio, la omisión de partes, descripción, reivindicaciones o dibujos, en el caso previsto en la Regla 20.5 c). La fecha de presentación será la fecha de recepción de la parte omitida.

5.1.11 Incumplimiento de requisitos básicos.

Si otorgada la fecha de presentación internacional la Superintendencia actuando como Oficina receptora, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación, que no se cumplió alguno de los requisitos

establecidos en el artículo 11.1 del Tratado, se considerará retirada la solicitud y la Superintendencia

Antes de formular dicha declaración la Superintendencia notificará al solicitante su intención de fo motivos en que se basa. El solicitante podrá responder a la notificación exponiendo sus argumentac plazo de un mes siguiente a dicha notificación.

5.1.12 Requerimiento para corrección de defectos.

Cuando la solicitud internacional presente alguno de los defectos indicados en el artículo 14.1a) del Superintendencia actuando como Oficina receptora requerirá al solicitante para que efectúe las corr plazo de un mes siguiente a la fecha del requerimiento, so pena de considerar retirada la solicitud ir

La Superintendencia a petición de parte podrá prorrogar dicho plazo por una vez, por un periodo ra caso. La prórroga deberá solicitarse antes del vencimiento del término otorgado en el requerimiento pago de tasa alguna.

5.1.13 Solicitudes internacionales consideradas retiradas

<Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el sigue Superintendencia considere retirada una solicitud internacional, notificará la decisión al solicitante Internacional y procederá con sujeción a lo dispuesto en la regla 29 del Reglamento.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario O de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado de la Circular 7 de 2009:

5.1.13 Solicitudes internacionales o designaciones consideradas retiradas.

En caso que la Superintendencia actuando como Oficina receptora considere retirada una solicitud notificará la decisión al solicitante y a la Oficina Internacional y procederá con sujeción a lo dispu 29 del Reglamento.

5.1.14 Solicitud de revisión.

En caso que la Superintendencia actuando como Oficina receptora deniegue la concesión de una feo o considere retirada una solicitud internacional, el solicitante en virtud de lo dispuesto en el artículo en el plazo fijado en la regla 51 del Reglamento podrá solicitar a la Oficina Internacional que envíe documentos de su solicitud a las oficinas designadas que indique en la petición, para que se revise p tomada por la Superintendencia.

<Inciso derogado por el artículo 6 de la Resolución 21447 de 2012>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 6 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado de la Circular 7 de 2009:

<INCISO> Esta petición también se podrá formular en caso de que la Superintendencia actuando receptora considere retirada la designación de un Estado, para que la Oficina Internacional envíe los documentos de la solicitud a la Oficina nacional de ese Estado.

5.1.15 Preparación del documento de prioridad.

Si la solicitud internacional depositada ante la Superintendencia reivindica la prioridad de un depósito en Colombia, el solicitante en los términos de la regla 17.1b) del Reglamento podrá pedir a la Superintendencia que prepare y transmita a la Oficina Internacional el documento de prioridad.

<Incisos 2 y 3 derogados por el artículo 6 de la Resolución 21447 de 2012>

Notas de Vigencia

- Incisos 2 y 3 derogados por el artículo 6 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial 48.399 de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado de la Circular 7 de 2009:

<INCISO 2> Dicha petición ocasionará la cancelación de una tasa a favor de la Superintendencia

<INCISO 3> Si el solicitante no paga la tasa exigida al momento de efectuar la petición, se le requerirá que cancele dentro del plazo fijado en el requerimiento, so pena de no tramitar dicha petición.

5.1.16 Administraciones encargadas de la búsqueda internacional.

<Texto subrayado adicionado por el artículo 5 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es en atención a lo contemplado en el artículo 16.2 del Tratado, se tendrán como Administraciones encargadas de la búsqueda internacional para la ejecución de búsquedas de solicitudes internacionales presentadas ante la Superintendencia, la Agencia Rusa para Patentes y Marcas (ISA/RU), la Oficina Austríaca de Patentes y Marcas (ISA/AU), la Oficina Española de Patentes y Marcas (ISA/ES) y la Oficina Europea de Patentes (ISA/EP) y el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Brasil (ISA/BR).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial 48.399 de 12 de abril de 2012.

5.1.17 Administraciones encargadas del examen preliminar internacional.

<Texto subrayado adicionado por el artículo 5 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es en atención a lo señalado en el artículo 32.2 del Tratado, se tendrán como Administraciones encargadas del examen preliminar internacional para los exámenes preliminares internacionales de las solicitudes internacionales presentadas ante la Superintendencia, la Agencia Rusa para Patentes y Marcas (IPEA/RU), la Oficina Austríaca de Patentes y Marcas (IPEA/AU), la Oficina Española de Patentes y Marcas (IPEA/ES) y la Oficina Europea de Patentes (IPEA/EP) y el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Brasil (ISA/BR).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial de 12 de abril de 2012.

5.1.18 Servicios de remisión.

La Superintendencia admitirá cualquier servicio de remisión distinto de los prestados por la administración siempre y cuando se considere admisible legalmente y pueda registrar la fecha de remisión del documento.

Cuando no se utilicen los servicios de la administración postal para la remisión de un documento o para aplicar el mismo trato que el previsto en virtud de la regla 82.1. a) a c) del Reglamento para cuando se utilicen servicios de la administración postal.

5.2 FASE NACIONAL. <Capítulo V del Título X modificado por la Circular 7 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

5.2.1 Entrada en fase nacional <Numeral modificado por el artículo 11 de la Resolución 46528 de 2017 es el siguiente:>

La Superintendencia en su calidad de oficina designada iniciará el procedimiento nacional de una solicitud internacional si el solicitante presenta la correspondiente solicitud dentro del plazo de treinta y un (31) días hábiles para entrar a fase nacional. Si la entrada en la fase nacional es anterior a la publicación internacional de la solicitud, el solicitante deberá proporcionar a la Superintendencia como oficina designada, una copia de la solicitud tal como fue presentada, con sus modificaciones de ser el caso y su traducción al castellano.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 11 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifica el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Constitución de 1991 publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.
- Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 21447 de 2012:

5.2.1 Entrada en fase nacional. La Superintendencia en su calidad de oficina designada o elegida iniciará el procedimiento nacional de una solicitud internacional antes del vencimiento del plazo de treinta y un (31) días hábiles prescrito para entrar a fase nacional, si el solicitante presenta la correspondiente solicitud con anterioridad al vencimiento del plazo.

Texto modificado de la Circular 7 de 2009:

5.2.1 Retraso en el procedimiento nacional

La Superintendencia en su calidad de oficina designada o elegida, no iniciará el procedimiento nacional de una solicitud internacional antes del vencimiento del plazo de 31 meses prescrito para entrar a fase nacional, que el solicitante presente ante la Superintendencia una petición expresa de inicio anticipado del procedimiento de conformidad con los artículos 23.2) y 40.2) del Tratado.

5.2.2 Modalidades de Protección

De conformidad con lo prescrito en la regla 49bis del Reglamento, el solicitante deberá indicar al momento de presentar los actos prescritos en el artículo 22 del Tratado, si desea que la solicitud internacional se le tramite como una solicitud de patente de invención o una de patente de modelo de utilidad. Cada solicitud internacional se tramita únicamente a una modalidad de protección.

Si el solicitante no indica expresamente que se trata de una solicitud de patente de invención o de utilidad, la Superintendencia dará trámite a la solicitud de conformidad con la tasa pagada.

5.2.3 Efectos de la solicitud internacional.

En virtud de lo señalado en el artículo 11.3 del Tratado, cualquier solicitud internacional que designe una modalidad de protección tendrá, desde la fecha de presentación internacional, los efectos de una presentación nacional regulada en el artículo 22 del Tratado.

5.2.4 Fecha de presentación nacional.

Para todos los efectos legales, la fecha de presentación internacional será considerada como la fecha efectiva en Colombia.

5.2.5 Requisitos mínimos para la entrada en la fase nacional en virtud de los Capítulos I y II del Tratado

Si la solicitud internacional no fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia en la oficina designada o de oficina elegida, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de presentación internacional, la traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada.

Dentro del plazo señalado el solicitante deberá pagar la tasa nacional establecida.

Si el solicitante no ejecuta los actos mencionados para entrar en la fase nacional en el plazo referido, la solicitud internacional será considerada retirada.

5.2.6 Modificaciones realizadas en la etapa internacional en virtud de los capítulos I y II del Tratado

Si como resultado del informe de búsqueda internacional (capítulo I) el solicitante ha hecho modificaciones a las reivindicaciones, la traducción proporcionada por el solicitante debe contener además las reivindicaciones que fueron modificadas.

Si durante el examen preliminar internacional (capítulo II) el solicitante ha hecho modificaciones a las reivindicaciones, la traducción proporcionada por el solicitante además debe contener las modificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 34.2) b) del Tratado.

Cuando la traducción proporcionada por el solicitante no contenga las modificaciones según sea el caso, la Superintendencia requerirá al solicitante para que en el plazo de dos meses allegue la traducción de las modificaciones faltantes.

Si a la expiración del término otorgado el solicitante no presenta la traducción de las modificaciones, se ignorarán dichas modificaciones y se procederá sobre la base de la solicitud inicialmente presentada.

5.2.7 Restablecimiento de los derechos

La facultad prevista en la regla 49.6 del Reglamento, podrá ejercerse mediante la presentación ante la Superintendencia de una petición que contenga las razones por las que no realizó los actos previstos en los artículos 22 y 39.1 del Tratado.

Tratado dentro del plazo señalado, junto con las pruebas que la sustenten y la tasa establecida.

Para el efecto, el solicitante deberá presentar la petición de restablecimiento y entrar a fase nacional en los plazos previstos en la mencionada regla 49.6 b) del Reglamento.

Será procedente cualquier medio de prueba documental, que conduzca a demostrar que el incumplimiento fue intencional o que el solicitante actuó con la debida diligencia.

Si la Superintendencia encuentra que la petición no cumple con los requisitos establecidos o que el solicitante prueba que el incumplimiento no era intencional o se dio pese a la diligencia debida según las reglas 49.6 a) y b) del Reglamento, notificará al solicitante para que, dentro del plazo improrrogable de dos meses contados a partir de la fecha de la notificación presente las observaciones pertinentes.

Si el solicitante no responde en el plazo señalado, se considerará rechazada la petición de restablecimiento del acto administrativo motivado. Si el solicitante responde y la petición cumple los requisitos exigidos en el artículo 22 del Tratado, se restablecerá el derecho del solicitante.

La diligencia debida supone que el solicitante tomó las precauciones requeridas para realizar los actos administrativos previstos en los artículos 22 o 39.1) del Tratado dentro del plazo señalado, pero que debido a circunstancias extraordinarias no pudo cumplir.

5.2.8 Documento de prioridad.

Si el solicitante no ha presentado el documento de prioridad de una solicitud internacional dentro del plazo establecido en la regla 17.1a) o en los términos previstos en la regla 17.1b) o b-bis) del Reglamento, deberá presentar ante la Superintendencia el documento de prioridad dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó el acto para entrar en la fase nacional mencionados en el artículo 22 o en el 39.1) del Tratado, según corresponda.

Si el documento de prioridad está accesible en una biblioteca digital, en lugar de entregar la copia, el solicitante deberá indicar el nombre o la dirección electrónica de la biblioteca digital donde se encuentre dicho documento.

Si a la expiración del término señalado el solicitante no allega el requisito indicado o la información necesaria para que la Superintendencia acceda al documento de prioridad, se ignorará la reivindicación de prioridad y la solicitud continuará su trámite.

5.2.9 Traducción del documento de prioridad.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 51bis.1e) del Reglamento, la Superintendencia requerirá al solicitante la traducción simple al castellano del documento de prioridad, cuando la validez de la reivindicación de prioridad sea relevante para determinar si la invención es patentable. También podrá requerir al solicitante en el caso de la incorporación por referencia de una parte según las reglas 4.18 y 20.6 del Reglamento, para que indique la parte omitida en el documento de prioridad en el que figure la parte omitida.

El solicitante tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento para la traducción o información exigida, de acuerdo con lo previsto en la regla 51.bis.3 del Reglamento.

Si a la expiración del término señalado el solicitante no allega la traducción indicada o información necesaria para que la Superintendencia acceda al documento de prioridad, se ignorará la reivindicación de prioridad y la solicitud continuará su trámite.

5.2.10 Recepción de la solicitud.

Entregados los documentos de la solicitud la Superintendencia procederá a asignar la fecha de recepción de la solicitud para las solicitudes nacionales, siempre que contenga los requisitos mínimos para la entrada en la fase nacional.

5.2.11 Oportunidad para ejercer la facultad prevista en los artículos 28 y 41 del Tratado.

El solicitante podrá modificar las reivindicaciones, la descripción y los dibujos presentados una vez cumplido a los actos previstos en el artículo 22 o en el artículo 39.1) del Tratado con motivo de fase nacional, dentro del plazo que establece el artículo 34 de la Decisión 486 y con los mismos requisitos para la presentación de modificaciones de solicitudes nacionales.

5.2.12 Examen de la solicitud.

La solicitud se someterá a un examen para verificar si contiene los requisitos previstos en la legislación aplicables de conformidad con el artículo 27.1) del Tratado y los admitidos según la regla 51bis del particularmente los señalados en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486.

5.2.13 Falta de requisitos nacionales.

Si cualquiera de los requisitos antes señalados no se cumplieron al entrar en la fase nacional, la Superintendencia notificará al solicitante para que cumpla dichos requisitos en los términos señalados en el artículo 34 de la Decisión 486.

5.2.14 Publicación en fase nacional. <Numeral modificado por el artículo 11 de la Resolución 46528 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia publicará las solicitudes internacionales en idioma castellano cuando entren a la fase nacional siempre que cumplan los requisitos establecidos. Esta publicación surtirá los efectos previstos en los artículos 42 y 239 de la Decisión 486 de 2000.

En todo caso, en la publicación se hará referencia a la fecha de recepción de la solicitud en la fase nacional y al número asignado, así como al número y fecha de presentación de la solicitud internacional. También se hará referencia al número y fecha de la publicación internacional, siempre esta ya se hubiere realizado al momento de la publicación nacional.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 11 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifica el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Constitución publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 7 de 2009:

5.2.14 Publicación en fase nacional. La Superintendencia publicará las solicitudes internacionales en idioma castellano cuando entren a la fase nacional siempre que cumplan los requisitos establecidos. Esta publicación surtirá los efectos previstos en los artículos 42 y 239 de la Decisión 486.

En todo caso en la publicación se hará referencia a la fecha de recepción de la solicitud en la fase nacional y al número asignado. También se hará referencia al número y de la fecha de presentación de la solicitud internacional y al número y fecha de la publicación internacional.

5.2.15 Examen de fondo.

Dentro del plazo de seis meses siguientes a la publicación de la solicitud, el solicitante deberá pedir

la invención es patentable. Para las solicitudes de patente de modelo de utilidad el plazo será de tres meses, como lo ordenado por el artículo 85 de la Decisión 486.

Esta petición de examen deberá acompañarse del comprobante de pago de la tasa respectiva.

Si dentro del plazo establecido el solicitante no pide que se realice el examen, la solicitud caerá en desahucio, conforme lo establece el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000, disposición aplicable tanto a las patentes de invención, como a las patentes de modelo de utilidad, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 44 de la Decisión Andina.

5.2.16 Falta de unidad de invención de la solicitud internacional en virtud de la búsqueda internacional preliminar internacional.

Si la Superintendencia encuentra justificados los requerimientos por falta de unidad de invención en los artículos 17.3)a) y 34.3)a) del Tratado, sumado a que el solicitante no ha pagado las tasas requeridas por la Administración competente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17.3)b) y 34.3)b) del Tratado, las partes de la solicitud internacional que no hayan sido objeto de examen preliminar, salvo que el solicitante cancele a la Superintendencia las tasas establecidas por falta de unidad de invención, para lo cual se requerirá al solicitante durante el examen de fondo.

5.2.17 Declaraciones presentadas en virtud de la regla 4.17 del Reglamento.

El alcance de estas declaraciones se determinará según indiquen claramente una cesión de derechos de invención al solicitante o a su causante, de conformidad con lo señalado en el literal k) del artículo 26 de la Decisión Andina.

Las declaraciones sobre las divulgaciones no perjudiciales tendrán el alcance que prevé el artículo 17.3)c) de la Decisión andina.

5.2.18 Duración de la patente

A los efectos de lo que el artículo 11.3 del Tratado atribuye a una solicitud PCT, el plazo de duración de la patente deberá contar a partir de la fecha de presentación internacional, la cual se considera como la fecha de presentación efectiva en Colombia.

5.3 TASAS FASE INTERNACIONAL. <Capítulo V del Título X modificado por la Circular 7 de 2002 es el siguiente:>

5.3.1 Hoja de cálculo de tasas.

El solicitante podrá en el momento de la presentación de la solicitud internacional presentar diligencia de hoja de cálculo de tasas que se acompaña como anexo del formulario PCT/RO/101 o del formato correspondiente PCT-SAFE (PCT-EASY), para identificar y calcular las cantidades que ha de pagar.

5.3.2 Moneda y valor de las tasas. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 21447 de 2002 el texto es el siguiente:> El solicitante deberá cancelar a favor de la Superintendencia la tasa de transacción prevista en la regla 14.1a) del Reglamento. El valor será el establecido en la resolución de tasas que expide anualmente la Superintendencia.

Las tasas de presentación internacional y de búsqueda previstas en las reglas 15 y 16 del Reglamento serán pagadas por la Superintendencia a favor de la Oficina Internacional y de la Administración encargada de la gestión de la solicitud internacional, respectivamente.

El valor de la tasa de presentación internacional será el fijado en la Tabla de tasas anexa al Reglamento.

vigente al momento de la presentación de la solicitud y deberá ser abonada en pesos colombianos e equivalente en francos suizos de acuerdo con el importe fijado en la Tabla de Tasas del Reglamento.

La tasa de búsqueda será abonada en pesos colombianos equivalentes en dólares al importe fijado por la Administración de búsqueda elegida.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado de la Circular 7 de 2009:

5.3.2 El solicitante deberá cancelar a favor de la Superintendencia la tasa de transmisión prevista del Reglamento. El valor será el establecido en la resolución de tasas de la Superintendencia.

Las tasas de presentación internacional y de búsqueda previstas en las reglas 15 y 16 del Reglamento percibidas por la Superintendencia a favor de la Oficina Internacional y de la Administración de búsqueda internacional, respectivamente.

Los valores de las tasas serán los fijados en la Tabla de tasas anexa al Reglamento del Tratado vigente de la presentación de la solicitud.

5.3.3 Tasa por pago tardío.

El pago de las tasas establecidas para el depósito de una solicitud internacional, que se efectúe en virtud del requerimiento previsto en la regla 16bis.1 del Reglamento, queda sujeto al pago de una tasa por pago tardío a favor de la Superintendencia, cuyo valor se determinará de conformidad con lo dispuesto en la regla 16bis.2 del Reglamento.

5.3.4 Tasa por transmisión a la Oficina Internacional para que actúe como Oficina receptora.

En virtud de lo dispuesto en la regla 19.4.b) del Reglamento, por la transmisión de una solicitud internacional por la Superintendencia en nombre de la Oficina internacional como Oficina receptora según la regla 19.4.b) del Reglamento, el solicitante deberá cancelar una tasa de transmisión a favor de la Superintendencia y de la tasa de transmisión establecida en virtud de lo dispuesto en la regla 14 del Reglamento.

5.3.5 Reducción de la tasa internacional por utilización del sistema PCT-SAFE (PCT-EASY).

Los solicitantes que presenten ante la Superintendencia solicitudes internacionales usando el sistema PCT-EASY, tendrán derecho a una reducción del valor total de la tasa de presentación internacional en las siguientes condiciones:

- a) Presentar el petitorio impreso por computador realizado según el formato PCT-EASY, el cual ha sido aprobado por la Superintendencia.
- b) Adjuntar en medio magnético una copia del petitorio diligenciado en el formato PCT-EASY y de los documentos de la solicitud se acompañan en papel.

<Inciso adicionado por el artículo 4 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: La reducción en la tasa de presentación de la tasa internacional será el fijado en la Tabla de Tasas anexa al Tratado vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 4 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial 12 de abril de 2012.

5.3.6 Tasa por entrega tardía de la traducción a los fines de búsqueda internacional.

En virtud de lo dispuesto en la regla 12.3e) del Reglamento, el solicitante deberá cancelar a favor de la Superintendencia una tasa por la entrega tardía de la traducción de la solicitud internacional que cumpla con las condiciones de la Administración de búsqueda, equivalente al 25% del importe de la tasa de presentación internacional. Esta tasa será cancelada en virtud del requerimiento que establece la regla 12.3 c) ii)

5.3.7 Tasa por expedición por la Oficina receptora del documento de prioridad. <Numeral derogado por la Resolución 21447 de 2012>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 6 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado de la Circular 7 de 2009:

5.3.7 En virtud de lo dispuesto en la Regla 17.1.b del Reglamento y dentro del plazo allí establecido, el solicitante deberá cancelar a favor de la Superintendencia una tasa a efectos que la misma como Oficina receptora del documento de prioridad (copia certificada de la solicitud anterior cuya prioridad se reivindica en la solicitud internacional) y lo transmita a la oficina internacional.

La Superintendencia cobrará un valor por la expedición de la copia y otro por su transmisión a la Oficina Internacional.

5.3.8 Reducción de ciertas tasas para personas naturales.

Las solicitudes internacionales presentadas en virtud del Tratado por personas naturales, nacionales de Colombia, tendrán derecho a una reducción del 90% en la tasa de presentación internacional.

En caso de haber otros solicitantes, cada uno de ellos debe satisfacer los anteriores requisitos, con lo que pueden ser nacionales o domiciliados de otros Estados cuya renta nacional per cápita cumpla con la Asamblea de la Unión del Tratado para beneficiarse de la reducción; o, persona natural o no, nacional de un Estado que sea considerado como país menos desarrollado por las Naciones Unidas.

La reducción de las tasas de búsqueda y de examen preliminar internacional será a discreción de las oficinas encargadas de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional, respectivamente.

5.4 TASAS FASE NACIONAL. <Capítulo V del Título X modificado por la Circular 7 de 2009. El texto es el siguiente:>

5.4.1 Tasa nacional.

Para poder entrar en la fase nacional el solicitante deberá cancelar a favor de la Superintendencia una tasa que será equivalente a la tasa exigida para la presentación de una solicitud nacional, tasa que puede con

Primero de este Título.

5.4.2 Tasa de examen de patentabilidad.

Cuando en la solicitud internacional que ha entrado a la fase nacional se ha establecido un informe internacional o de examen preliminar internacional, de conformidad con los Capítulos I y II del Tratado, se cancelará una tasa de examen de patentabilidad a favor de la Superintendencia, tasa que puede consistir en el Primero de este Título.

5.5 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. <Capítulo V del Título X modificado por la Circular 7 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

5.5.1 Formularios. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 21447 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para entrar en la fase nacional el solicitante podrá diligenciar y radicar el Formulario Solicitud Nacional PCT, Formato PI02-F06, que corresponde al Anexo 6.15 de esta Circular, junto con los documentos prescritos. En dicho formulario constarán los datos esenciales de la solicitud internacional.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado de la Circular 7 de 2009:

5.5.1 Para entrar en la fase nacional el solicitante podrá diligenciar y radicar el Formulario PI02-F06 junto con los documentos prescritos. En dicho formulario constarán los datos esenciales de la solicitud internacional.

5.5.2 Revisión por la Superintendencia.

Cuando una Oficina receptora le deniegue la concesión de una fecha de presentación a una solicitud internacional designe a Colombia o declare que se considera retirada en los casos previstos en el artículo 25.1) a) cuando la Oficina receptora declare que se considera retirada la designación de Colombia según lo establecido en el artículo 25.1) b) del Tratado, el solicitante podrá pedir a la Superintendencia, dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de su notificación, la revisión de tales determinaciones, casos en los cuales deberá presentar una solicitud nacional presentando copia de la solicitud internacional si fue presentada en idioma castellano o una traducción si la misma se encuentra en idioma distinto al castellano junto con el pago de la tasa nacional respectiva.

Si la Superintendencia considera que la determinación no se encuentra justificada tramitará la solicitud dentro de los términos que establece el artículo 25.2) a) del Tratado.

5.5.3 Informes internacionales. <Numeral derogado por el artículo 6 de la Resolución 21447 de 2012.>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 6 de la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial de 12 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado de la Circular 7 de 2009:

5.5.3 Los informes de búsqueda internacional y examen preliminar internacional aún cuando pue referentes, no tendrán carácter vinculante frente a las decisiones que deba adoptar la Superintende patentabilidad.

5.5.4 Tasas por servicios.

Los valores por los servicios prestados por la Superintendencia serán los establecidos por el acto ad expide para fijar las tasas de los trámites relacionados con la propiedad industrial.

5.5.5 Aplicación de normas.

La Superintendencia actuando como Oficina receptora tramitará las solicitudes internacionales de c normas del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, su Reglamento y las Instrucciones Adn

La Decisión 486 y sus normas complementarias, se aplicarán en todo caso a las solicitudes que desi Colombia y que hayan iniciado su tramitación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Capítulo V del Título X modificado por la Circular 7 de 2009, publicada en el Diario Oficial No diciembre de 2009.

- Capítulo V del Título X modificado por la Circular 3 de 2003, publicada en el Diario Oficial No mayo de 2003.

- Título del Capítulo V del Título X modificado por el artículo 2 de la Resolución 44691 de 2001 Diario Oficial No. 44.665, de 03 de enero de 2002.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 3 de 2003:

Consultar texto en la Circular 3 de 2003

Texto modificado por la Resolución 44691 de 2001:

CAPITULO V.

REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE SOLICITUD DE PATENTES VÍA PCT.

Espacio en blanco

Texto original de la Circular Única:

CAPITULO V.

TARIFAS Y REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE SOLICITUD DE PATENTES VÍA PCT

Espacio en blanco.

CAPÍTULO VI.

INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS.

Notas de Vigencia

- Capítulo VI adicionado al Título X por el artículo 1 de la Resolución 50720 de 2012, 'por la cual se adiciona el Capítulo VI al Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicado en el Diario Oficial No. 48.537 de 29 de agosto de 2012.

6.1. SOLICITUDES INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTÚE COMO OFICINA DE ORIGEN. <Capítulo VI adicionado por Resolución 50720 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

6.1.1. Las Obligaciones a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, la SIC) como Oficina de Origen son, de conformidad con el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en adelante “El Protocolo”, recibir, certificar y enviar las solicitudes a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, la Oficina Internacional).

Las solicitudes internacionales que se presenten por conducto de la SIC tendrán un número de radicación conforme con el sistema de radicación de la entidad, correspondiente al trámite denominado “solicitudes internacionales”, que servirá como referencia de la SIC en el formulario prescrito por el Reglamento del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo, concerniente a esas solicitudes (en adelante, “el Reglamento”).

6.1.2. Idioma. Las solicitudes de registro internacional y demás documentos que deban ser enviados a la Oficina Internacional por conducto de la SIC, deberán ser presentados en español, excepto aquellos formularios de conformidad con el Reglamento, correspondan a requisitos especiales relativos a una declaración de intención de utilizar la marca, exigidos por una Parte Contratante designada en la solicitud internacional, los cuales deberán presentarse en el idioma exigido por la referida Parte Contratante.

6.1.3. Fecha de Presentación. Cuando se presente la solicitud internacional se le asignará una fecha de presentación.

De conformidad con el Reglamento y las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo Concerniente a ese Arreglo (en adelante, “las Instrucciones Administrativas”), la solicitud internacional debe presentarse ante la SIC en el formulario correspondiente. La SIC verificará que la solicitud esté conforme con lo establecido en el Protocolo y el Reglamento, en particular la información que le permita firmar, certificar y enviar la solicitud internacional a la Oficina Internacional.

Si la solicitud cumple con los requisitos antes señalados, esta será remitida por la SIC, sin demoras, a la Oficina Internacional.

Si, por el contrario, la solicitud internacional presentada carece de alguno de los requisitos mencionados en el artículo 6.1.4 de esta resolución, la SIC expedirá un requerimiento de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, indicándole al solicitante la información o documentación faltante, la cual la solicitud debe ser corregida o completada con la mayor celeridad posible, dado que, de conformidad con el artículo 3.4 del Protocolo, si esta no es recibida por la Oficina Internacional dentro del plazo de dos (2) meses desde su fecha de presentación ante la SIC, la fecha del registro internacional que resulte no será esta última, sino la fecha en la cual la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional.

En cuanto el solicitante cumpla con corregir o completar la solicitud internacional, de conformidad con el requerimiento anteriormente señalado, dicha solicitud será enviada a la Oficina Internacional sin demoras.

Si en el plazo establecido en el artículo [17](#) del Código de Procedimiento Administrativo, el solicitante no presenta la información o documentación faltante, la SIC mediante resolución considerará desistida la actual solicitud de transmisión de la solicitud internacional y ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que el solicitante pueda presentar nuevamente la solicitud internacional.

6.1.4. Firma, certificación y envío a la Oficina Internacional de la solicitud internacional presentada

La SIC firmará, certificará y enviará a la Oficina Internacional las solicitudes internacionales que corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo y el Reglamento.

Para este fin, la SIC deberá verificar que la siguiente información esté conforme:

- Que el solicitante o solicitantes de la solicitud internacional sean los mismos que aparecen en la solicitud de base y todos tengan derecho a presentar la solicitud internacional.
- Que si la solicitud o registro de base consisten en una marca de color, tridimensional, sonora, colorida o de certificación o de garantía, una indicación en ese sentido.
- Que la marca que figura en la solicitud internacional es la misma que figura en la solicitud o registro de base, sucederá cuando siendo:
 - La marca de base una marca nominativa, la solicitud internacional indique que se solicita la marca en el estándar.
 - La marca de base mixta, figurativa, tridimensional, sonora u olfativa, la solicitud internacional contenga la reproducción gráfica idéntica y bidimensional de aquella contenida en el recuadro correspondiente del formulario oficial.
 - La marca de base sea una marca mixta, figurativa o tridimensional y se encuentre en blanco y negro en el registro de base, o no contiene reivindicación de colores, pero el solicitante desee reivindicar colores en la solicitud internacional, además de incluir la reproducción exacta de la marca, deberá incluir en el recuadro correspondiente del formulario oficial una reproducción de la marca en color.
 - El registro o la solicitud de base es un registro o solicitud que contiene una reivindicación de colores, la solicitud o registro de base de la solicitud internacional deberá verse reflejada en la solicitud internacional, describiendo el color o colores en el recuadro correspondiente del formulario oficial.
- Que la solicitud internacional comprende los mismos productos y/o servicios del registro o solicitud de base, sucederá cuando:
 - La lista de productos o servicios coincida en su totalidad con la lista de productos o servicios con la solicitud o registro de base.
 - La lista de productos o servicios de la solicitud internacional contenga menos productos o servicios que los que figuran en la lista de productos o servicios de la solicitud o registro de base.
 - La lista de productos o servicios de la solicitud internacional han sido limitados en su especificidad, el solicitante indicará en términos precisos, preferiblemente con las palabras utilizadas en la lista alfabética de la Oficina Internacional de Niza.

6.1.5. Tasas

6.1.5.1. La presentación de una solicitud internacional, conforme al artículo 3o del Protocolo, causa el pago de una tasa de transmisión a favor de la SIC, sin perjuicio de las tasas que resulten aplicables, según lo previsto en el Reglamento.

Protocolo.

6.1.5.2. El pago de la tasa internacional a que se refiere el artículo 8o del Protocolo se abonará por o directamente a la Oficina Internacional por cualquiera de las formas de pago aceptadas por esta.

6.1.6. Comunicaciones por irregularidades de las solicitudes de marca internacional

La Oficina Internacional podrá requerir aclaraciones o complementaciones a las solicitudes internacionales por intermedio de la SIC, para que sean subsanadas por el solicitante o por la SIC, las cuales serán y deberán ser respondidas como se instruye a continuación, según que la irregularidad deba ser subsanada por el solicitante o por la SIC o por ambos, así:

6.1.6.1. Irregularidades que debe subsanar el solicitante

Las irregularidades que debe subsanar el solicitante serán aquellas relacionadas con:

- i) El pago de las tasas;
- ii) Aquellas que no deban ser subsanadas por la Superintendencia, independientemente o en conjunto;
- iii) La ausencia de formularios adicionales a la solicitud internacional.

El solicitante deberá subsanar dichas irregularidades directamente ante la Oficina Internacional, de acuerdo con las disposiciones pertinentes contenidas en el Protocolo y el Reglamento.

6.1.6.2. Irregularidades que ha de subsanar la Superintendencia de Industria y Comercio

Las irregularidades que deberá subsanar la Superintendencia de Industria y Comercio sin necesidad de la intervención del solicitante son aquellas relacionadas en la Regla 11.4 y serán subsanadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de las mismas por la Oficina Internacional.

De otro lado, si se hace necesario, se comunicará al solicitante sobre la irregularidad presentada, para que proporcione la información necesaria para dar respuesta a la Oficina solicitándole que la información o documentación aportada a la SIC, en los mismos términos establecidos en el número 6.1.3. Si no allega la información o documentación a la SIC con 10 días de antelación al vencimiento del plazo de 3 meses de la notificación de la irregularidad por la Oficina Internacional, la Superintendencia procederá a dar respuesta con la información con la que cuente.

6.1.6.3. Irregularidades respecto a la clasificación de los productos y servicios

Una vez la SIC reciba una notificación de irregularidad relacionada con la clasificación de productos y servicios, procederá a comunicar al solicitante de la marca, en los mismos términos del número 6.1.3, para que presente su propuesta frente a la propuesta de la Oficina Internacional relacionada con la clasificación de la marca, advirtiéndole que si no allega su propuesta con 10 días de antelación al vencimiento del plazo de 3 meses de la notificación de la irregularidad, la Superintendencia procederá a dar respuesta con la información con la que cuente.

Si la Oficina Internacional modifica o confirma su propuesta y se deben pagar tasas por concepto de clasificación, las mismas deben ser canceladas por el solicitante dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional comunicó la modificación o confirmación de su propuesta. De conformidad con la falta del pago establecido por la Oficina Internacional ocasionará que la solicitud se tenga por abandonada.

6.1.6.4 Irregularidades respecto de la indicación de productos y servicios

Una vez la Superintendencia reciba una notificación de irregularidad relacionada con la indicación de productos y servicios, procederá a comunicar al solicitante de la marca, en los mismos términos del número 6.1.3, para que presente su propuesta frente a la propuesta de la Oficina Internacional relacionada con la indicación de los productos y servicios, advirtiéndole que si no allega su propuesta con 10 días de antelación al vencimiento del plazo de 3 meses de la notificación de la irregularidad por la Oficina Internacional, la Superintendencia procederá a dar respuesta con la información con la que cuente.

servicios la comunicará al solicitante de la marca, en los mismos términos del número 6.1.3, para que la Superintendencia su opinión frente a la propuesta de la Oficina Internacional relacionada con la marca, advirtiéndole que si no allega su propuesta con 10 días de antelación al vencimiento del plazo, en caso de irregularidad, la Superintendencia determinará la procedencia o no de presentar una nueva propuesta Internacional o la aceptación de la enviada por esta.

6.1.7. Dependencia de cinco (5) años del registro de marca internacional por iniciación de acciones del registro de base o solicitud de base

Si antes de finalizar los cinco (5) años desde la fecha del registro internacional se iniciaron en Colombia procedimientos legales que no alcanzaron a ser decididos, que puedan dejar sin efecto la solicitud de base que sirvieron para solicitar el registro internacional, la Superintendencia notificará tal hecho a la Oficina Internacional lo antes posible, luego del vencimiento del período antes indicado, al igual que en su decisión definitiva que se profiera, conforme a lo establecido en el Reglamento.

La SIC no procederá a notificar y solicitar la cancelación del registro internacional si los derechos de registro o de la solicitud han sido retirados o renunciados por el solicitante, como consecuencia de acciones iniciadas por terceros dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

Notas de Vigencia

- Capítulo VI adicionado al Título X por el artículo 1 de la Resolución 50720 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VI al Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicado en el Diario Oficial No. 48.537 de 29 de agosto de 2012.

6.2. EXTENSIÓN DE PROTECCIÓN DEL REGISTRO INTERNACIONAL DE UNA MARCA A OTRAS ZONAS <Capítulo VI adicionado por el artículo 1 de la Resolución 50720 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:

6.2.1. Solicitud de extensión territorial a Colombia efectuada en una solicitud internacional o formulada con posterioridad al registro

Los registros internacionales en los que Colombia ha sido designada para extender la protección de la marca a otras zonas, sea que dicha designación haya sido efectuada en la solicitud internacional o formulada con posterioridad al registro internacional, tendrán un número de radicación nuevo en el Sistema de trámites.

6.2.2. Vigencia de los registros marcarios que se concedan en Colombia <Numeral modificado por la Resolución 75348 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

En virtud del artículo 152 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, los registros marcarios solicitados directamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio que sean concedidos, tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de la concesión, siendo esta última la fecha en que se dicta el acto administrativo que concede el registro.

Para efectos de contabilizar los plazos dentro de los cuales el titular puede solicitar la renovación, se tendrá en cuenta la de la concesión del registro marcario, según lo señalado en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO. La forma de contabilizar la vigencia de los registros marcarios establecida en el presente artículo se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y en ningún caso de manera retroactiva.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 75348 de 2017, 'por la cual se modifica el Capítulo Sexto del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.424 de 21 de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 50720 de 2012:

6.2.2. Plazos para contabilizar la vigencia de los registros marcarios que se concedan en Colombia.

En virtud del artículo 152 de la Decisión número 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, los registros marcarios solicitados directamente ante la SIC que sean concedidos tendrán una vigencia de 10 años de la fecha de la Concesión.

Para efectos de contabilizar los plazos dentro de los cuales el titular puede solicitar la renovación, se cuenta desde la fecha de la concesión del registro marcario.

Cuando el registro marcario haya sido concedido en virtud de una solicitud de extensión territorial a Colombia, de conformidad con los artículos 3 y 3ter del Protocolo de Madrid, el registro tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir de la fecha del registro internacional.

Para efectos de contabilizar los plazos dentro de los cuales el titular puede solicitar la renovación internacional y pagar la tasa correspondiente a la renovación del registro nacional resultante de acuerdo a la fecha de la del registro internacional.

No será exigente del pago de la tasa de renovación del registro nacional resultante del registro internacional si aquel aún no haya sido concedido en Colombia.

6.2.3. Requerimientos <Numeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 77730 de 2018. El numeral siguiente:> La solicitud de extensión territorial a Colombia podrá ser objeto de requerimiento, para ser admitida, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la notificación del requerimiento sea completada la solicitud y esta no cumpla con alguno de los requisitos de forma establecidos en la Decisión 486 de 2000 o en la Decisión 486 de 2000.

El requerimiento será enviado a la Oficina Internacional, sin perjuicio del procedimiento de notificación de esta circular para los actos administrativos expedidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial. Cuando el requerimiento se informará del plazo de sesenta (60) días hábiles que tiene el solicitante para subsanar la solicitud de extensión territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Decisión 486 de 2000.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 77730 de 2018, 'por la cual se modifica el Capítulo Sexto del Título I y se modifican y adicionan unos numerales en los Capítulos Primero y Segundo del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.749 de 17 de octubre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 50720 de 2012:

6.2.3. Requerimientos

La solicitud de extensión territorial a Colombia podrá ser objeto de requerimiento, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del requerimiento sea completada la solicitud, en caso que sea necesario para que el trámite pueda continuar; como el reglamento de uso en el caso de las marcas de certificación, vistas adicionales en el caso de marcas tridimensionales o vaguedad en la descripción de los servicios.

El requerimiento será enviado a la Oficina Internacional, sin perjuicio del procedimiento de notificación establecido en esta circular para los actos administrativos expedidos por la Delegatura para la Protección de la Propiedad Industrial. En el requerimiento se informará del plazo de 60 días hábiles que tiene el solicitante para subsanar el requerimiento de extensión territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Decisión número 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.

De contestarse debidamente el requerimiento en el término establecido, la solicitud de extensión territorial continuará su trámite en las mismas condiciones y bajo el mismo procedimiento establecido para el registro de marca presentadas directamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, reglamentado en la Decisión número 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones. En consecuencia, si no se contesta el requerimiento la solicitud se considerará en abandono.

6.2.3.1. Notificaciones en las solicitudes de extensión territorial <Numeral modificado por el artículo 12 de la Resolución 46528 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Todos los actos administrativos se notificarán de acuerdo con lo previsto en el numeral 6.2 del Capítulo VI del Título I de esta Circular. Para efectos de actuar ante la Superintendencia de Industria y Comercio, los solicitantes no residentes ni con negocios permanentes en Colombia, deberán designar un representante o apoderado en los términos de los artículos [543](#) del Código de Comercio y [58](#) de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 12 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifica el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Circular publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 50720 de 2012:

6.2.3.1. Notificaciones en las solicitudes de extensión territorial: Todos los actos administrativos se notificarán de acuerdo con lo previsto en el numeral 6.2 del Capítulo VI del Título I de esta Circular. Para efectos de actuar ante la Superintendencia de Industria y Comercio, los solicitantes no residentes ni con negocios permanentes en Colombia, deberán designar un representante o apoderado en los términos de los artículos [543](#) del Código de Comercio y [48](#) del Código de Procedimiento Civil.

6.2.4. Publicación de la solicitud:

La Superintendencia de Industria y Comercio recibirá las solicitudes de extensión territorial de los registros de marcas para el registro internacional en las que Colombia ha sido designada y publicará en la Gaceta de Propiedad Industrial la reproducción de la marca objeto del registro internacional con indicación de los productos y/o servicios.

agrupados por clases, el nombre del titular del registro, y precisando igualmente la fecha y número internacional de la marca, o de la extensión territorial posterior al registro conforme al apartado 1 d Protocolo de Madrid.

6.2.5. Oposiciones a las extensiones de registros internacionales en Colombia:

Para la presentación y respuesta de oposiciones será de aplicación el mismo término establecido en Decisión número 486, siendo también aplicables los mismos requisitos de procedibilidad de la oposición, así como la oportunidad de solicitar prórrogas pagando las tasas oficiales establecidas.

Serán aplicables al trámite las disposiciones establecidas en los artículos 147 a 151 de la Decisión 1/2000 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas aplicables para el registro de una marca en Colombia.

6.2.6. Decisión de la solicitud de extensión territorial del registro de marca internacional en Colombia

Se decidirá la actuación mediante resolución debidamente fundamentada, en la cual se concederá o denegará la extensión territorial de la marca, teniendo en cuenta las mismas causales de irregistrabilidad que si la marca se hubiera solicitado directamente ante la SIC. Contra la decisión adoptada procederán los medios de impugnación establecidos en las normas vigentes para este tipo de actuaciones relacionadas con trámites de Propiedad Industrial ante la SIC.

Si la decisión es conceder el registro de la marca y la misma no fue objeto de recursos, se enviará a la Oficina Internacional la declaración de concesión de protección prevista en la regla 18ter1 del Reglamento. Si la decisión es denegada la protección de la marca mediante resolución debidamente fundamentada, se procederá a enviar a la Oficina Internacional una denegación provisional de protección que contendrá una declaración con las causales que impiden que se conceda la protección de la marca.

Si la marca es negada y no se interpusieron los recursos ordinarios procedentes, la SIC enviará una confirmación de denegación provisional total. En igual sentido procederá una vez agotada la vía gubernativa.

La SIC también notificará a la Oficina Internacional una decisión ulterior que afecte la protección internacional otorgada a la marca, indicando los productos o servicios respecto de los que se mantiene la protección.

6.2.7. Denegación provisional de protección de un registro de marca internacional en Colombia

Para propósitos del artículo 5 del Protocolo, los siguientes actos se entenderán como denegación provisional de protección y serán notificados a la Oficina Internacional sin perjuicio del procedimiento de notificación establecido en los actos administrativos expedidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial.

a) <Literal corregido por el artículo 1 de la Resolución 3757 de 2013. El nuevo texto es el siguiente de forma descrito en el numeral 6.2.3.

Notas de Vigencia

- Literal corregido por el artículo 1 de la Resolución 3757 de 2013, 'por la cual se corrige un numeral de la Resolución número 50720 del 27 de agosto de 2012', publicada en el Diario Oficial No. 48.696 de agosto 27 de 2013.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 50720 de 2012:

- a) El requerimiento de forma descrito en el numeral 6.3.2;

- b) La presentación de oposición a la solicitud de extensión de protección de una marca internacional dentro de los 18 meses, contados desde la notificación de la extensión territorial a Colombia;
- c) Una decisión de fondo susceptible de recurso en la que se deniegue la protección.

En la comunicación que se enviará a la Oficina Internacional advirtiéndole la denegación provisional del número del registro de marca internacional de que se trate o datos para identificarlo, la fecha de la decisión, los motivos de la decisión, las acciones que puede ejercer el solicitante, el plazo que tiene para ejercerlas y las consecuencias de no hacerlo, conforme lo establece el Reglamento. Para la notificación y las correcciones a la notificación de la denegación provisional se aplicará lo establecido en el Referido reglamento.

Cuando la denegación provisional se basa en una oposición, la notificación a la Oficina Internacional contendrá el nombre y dirección del oponente y los productos y/o servicios en que se base la oposición de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

6.2.8. Anulación de los efectos de un registro de marca internacional en Colombia

La SIC notificará a la Oficina Internacional la anulación del acto administrativo mediante el cual se concedió o denegó el registro de una marca solicitada en Colombia en virtud del Protocolo, por la Autoridad jurisdiccional competente, siguiendo lo establecido en los artículos 172 y 173 de la Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas nacionales que los complementen.

6.2.9. Transformación de la protección en Colombia de un registro de marca internacional en una solicitud de marca nacional <Numeral modificado por el artículo 12 de la Resolución 46528 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:

Cuando un registro de marca internacional en que Colombia sea parte contratante designada, sea cancelado por la Oficina de origen dentro de los cinco años siguientes al registro de marca internacional, como consecuencia de la extinción del derecho sobre la solicitud base o del registro base del mismo y la Oficina Internacional notificará a la Superintendencia tal hecho, la entidad procederá a inscribir en el registro de la Propiedad Industrial la marca mencionada.

El titular del registro cancelado puede solicitar ante la Superintendencia el registro de la misma marca en trámite como una solicitud que se hubiese presentado directamente en la misma fecha del registro de la marca internacional, o en la fecha de extensión territorial posterior según el caso, beneficiándose de la fecha que otorgaba el registro internacional.

En todo caso, para que sea procedente la solicitud de transformación de un registro de marca internacional en una solicitud de marca nacional, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser presentada en un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de cancelación del registro internacional;
- b) Los productos y/o servicios solicitados deben estar comprendidos en la lista de productos y servicios inscritos en el registro de marca internacional respecto de Colombia y,
- c) Acreditar el pago de la tasa correspondiente.

Si la solicitud de transformación presentada cumple con los requisitos antes mencionados, la Superintendencia de Industria y Comercio procederá a verificar si persisten las circunstancias legales que originaron la cancelación del registro de la marca internacional y, de ser ese el caso concederá el registro de la marca solicitada.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 12 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifica en el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Constitución publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 50720 de 2012:

6.2.9. Transformación de la protección en Colombia de un registro de marca internacional en un registro nacional. Cuando un registro de marca internacional en Colombia sea parte contratada y sea cancelado a solicitud de la Oficina de origen, dentro de los cinco años siguientes al registro de marca como consecuencia de la extinción del derecho sobre la solicitud base o del registro base del mismo registro Internacional haya comunicado a la SIC, tal hecho, la entidad procederá a inscribir en el registro de Marca Industrial la cancelación mencionada.

El titular del registro cancelado puede solicitar ante la SIC el registro de la misma marca, pidiendo trámite como una solicitud que se hubiese presentado directamente en la misma fecha del registro internacional, o en la fecha de extensión territorial posterior, según el caso, beneficiándose de la prioridad que otorgaba el registro internacional.

En todo caso, para que sea procedente la solicitud de transformación de un registro de marca internacional en una solicitud de marca nacional, la solicitud debe ser presentada:

- i) En un plazo de 3 meses, contados a partir de la fecha de cancelación del registro internacional;
- ii) Los productos y/o servicios solicitados deben estar comprendidos en la lista de productos y servicios en el registro de marca internacional, respecto de Colombia, y
- iii) El pago de la tasa oficial. La tasa de transformación será la misma que la de una solicitud de nuevo registro.

Si la solicitud de transformación presentada cumple con los requisitos antes mencionados, la Superintendencia de Industria y Comercio procederá a verificar si persisten las circunstancias legales que originaron la cancelación del registro de la marca internacional y, de ser ese el caso concederá el registro de la marca solicitada.

6.2.10. Sustitución de un registro nacional por un registro internacional <Numeral modificado por el artículo 12 de la Resolución 46528 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

La solicitud de sustitución de un registro nacional por un registro internacional deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 4bis del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro de Marcas, debiendo acreditarse además el pago de la tasa correspondiente.

De cumplirse con los requisitos para la sustitución, la Superintendencia procederá a realizar la corrección y anotación en el registro, actualizando la vigencia de este e incluyendo el número de registro internacional correspondiente certificado.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 12 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifica en el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Constitución publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 50720 de 2012:

6.2.10. Sustitución de un registro nacional por un registro internacional. En los términos establecidos en el artículo 4 bis del Protocolo de Madrid, cuando una marca registrada con anterioridad en el registro de la Oficina Industrial que lleva la Superintendencia de Industria y Comercio, es también objeto de un registro protegido en Colombia, como Parte contratante designada, y ambos registros están inscritos a favor de la misma persona; a solicitud de esta la Superintendencia considerará que el registro internacional sustituye al registro nacional, si todos los productos y/o servicios comprendidos en el registro nacional están enumerados en el registro internacional, respecto del país.

6.2.11. La cancelación del registro de una marca en la que se protege un registro de marca internacional

Serán aplicables en su totalidad las disposiciones establecidas en el Capítulo V del Título VI de la Ley 486 de la Comisión de la Comunidad Andina al trámite de registro de una marca con la que se protege un registro internacional en Colombia.

En consecuencia, solo podrá iniciarse la acción de cancelación por falta de uso una vez hayan transcurrido los términos contemplados a partir de la fecha de la notificación de la Resolución que agote el procedimiento de registro vía administrativa.

Igualmente, será procedente la acción de cancelación por notoriedad contra el registro antes mencionado cuando cumplan los supuestos contemplados en el artículo 235 de la Decisión número 486 de la Comisión Andina.

6.2.12. Declaración de que un cambio de titularidad de un registro internacional no tiene efectos en Colombia

Cuando la Oficina Internacional notifique a la Superintendencia de Industria y Comercio, un cambio de titularidad de un registro internacional, esta entidad podrá declarar que el cambio de titularidad no surte efectos en Colombia en el registro de la transferencia originaria, riesgo de confusión, conforme a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 486, o si el registro colombiano es objeto de una acción de cancelación presentada por una parte del cesionario.

6.2.13. Declaración de que una limitación no surte efectos en Colombia

Cuando la Oficina Internacional notifique a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre una lista de productos y/o servicios del registro de una marca internacional en la cual Colombia sea parte, la Superintendencia podrá declarar que dicha limitación no surte efectos en su territorio.

Notas de Vigencia

- Capítulo VI adicionado al Título X por el artículo 1 de la Resolución 50720 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VI al Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicado en el Diario Oficial No. 48.537 de 29 de agosto de 2012.

CAPÍTULO VII.

DENOMINACIONES DE ORIGEN.

Notas de Vigencia

- Capítulo VII adiconado al Título X por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012.

7.1. DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN.

7.1.1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. <Numeral adiconado por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Para formular una solicitud de protección de una denominación de origen, el peticionario deberá diligenciar el formulario PI01-F13, que corresponde al anexo 7.25 de la presente Circular, o a modificarlo o sustituirlo. El formulario se podrá presentar por medios electrónicos.

La solicitud deberá ser presentada por las personas que demuestren legítimo interés en los términos de los artículos 203 y 208 de la Decisión Andina 486 de 2000, acompañando la información y documentos requeridos en el artículo 204 de dicha Decisión, así como cumpliendo los siguientes que a continuación se describe:

Notas de Vigencia

- Capítulo VII adiconado al Título X por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012.

7.1.2. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. <Numeral adiconado por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

7.1.2.1. Demostración del legítimo interés.

7.1.2.1.1. Cuando la solicitud de declaración de protección de una denominación de origen sea presentada por una asociación o entidad constituida por o de la cual hacen parte los productores, elaboradores, transformadores o extractores o una combinación de cualquiera de los anteriores, del producto(s) que se pretende(n) registrar la denominación de origen, el legítimo interés exigido en el literal a) del artículo 204 de la Decisión 486 de 2000, en concordancia con el artículo 208 de dicha Decisión Andina, deberá acreditarse acompañando con los documentos y cumpliendo los requisitos que se indican a continuación:

a) Estatutos de constitución del solicitante y sus principales reformas, que contengan el mínimo de requisitos exigidos, es decir, que describan el objeto, las calidades requeridas para ser asociado, los órganos de dirección y administración, sus facultades, las normas relativas a la convocatoria, quórum, entre otros, acompañando el certificado de existencia y representación legal.

b) Número de productores, elaboradores, transformadores o extractores representados que forman parte de la asociación solicitante, indicando el número de potenciales beneficiarios de la denominación de origen que forman parte del solicitante, así como el porcentaje que representan los productores, elaboradores, transformadores o extractores representados respecto del total de productores del(los) producto(s) que se pretende(n) registrar la Denominación de Origen.

c) Descripción de la forma como el objeto o fines de la actividad que desarrollan, se encuentra vinculada con la administración y gestión de la denominación de origen.

d) Descripción de las garantías que ofrece el solicitante para asegurar la objetividad e imparcialidad en el proceso de registro de la denominación de origen.

de la autorización de uso respecto de todos los beneficiarios y usuarios de la denominación de origen, el solicitante de la declaración de protección deberá acompañar los documentos requeridos en esta resolución para obtener la delegación de la facultad de otorgar autorizaciones de uso, la que por Superintendencia de Industria y Comercio en el mismo acto administrativo que declara la protección de la denominación de origen.

7.1.2.1.2. Cuando la declaración de protección de la denominación de origen sea presentada por las estatales, departamentales o municipales, tratándose de productos de sus respectivas circunscripciones, para presentar para los efectos de acreditar el legítimo interés, los siguientes requisitos:

a) Acto oficial de designación y posesión de la autoridad o dignatario, Alcalde o Gobernador, según encuentre legitimado para formular la solicitud.

b) La información referente a los productores que puedan ser potenciales beneficiarios de la denominación de origen.

c) La información relativa a la(s) asociación(es) de productores existente(s) en la zona delimitada y gestión gremial del(los) producto(s) que se pretende(n) amparar con la denominación de origen, que represente a los beneficiarios, para lo cual se deberán acompañar respecto de la(s) misma(s) los documentos requeridos en el numeral 7.1.2.1.1.

d) En caso de no existir una asociación que cumpla las condiciones antes señaladas, indicar las gestiones adelantadas por la autoridad solicitante para promover dicha asociatividad, incluyendo la información sobre las gestiones presupuestales, en torno al producto que se pretende designar con la denominación de origen.

e) Acreditar que los potenciales beneficiarios de la denominación de origen, podrán tener acceso al comercio, para lo cual la autoridad departamental o municipal solicitante de la declaración de protección deberá optar por lo siguiente:

i. Presentar simultáneamente con la solicitud de declaración de protección de la denominación de origen los documentos adicionales exigidos en la presente Resolución para obtener directamente la delegación de la facultad de otorgar autorizaciones de uso, caso en el cual, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá delegar la facultad a la autoridad departamental o municipal solicitante, en el mismo acto administrativo mediante el cual se declara la protección de la denominación de origen.

ii. En el supuesto del literal c) del presente artículo, es decir, cuando exista una asociación de productores que represente a los beneficiarios, se podrá acompañar simultáneamente con la solicitud de declaración de protección formulada por la autoridad departamental o municipal, la solicitud para que aquella asociación que represente a los beneficiarios, obtenga la delegación de la facultad para otorgar autorizaciones de uso, previo cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral 7.1.2.1.1. y los demás establecidos en el numeral 7.2, de la presente Resolución.

iii. Cuando al momento de presentar la solicitud de declaración de protección no exista una asociación de productores que represente a los beneficiarios, la autoridad departamental o municipal solicitante de la declaración de protección deberá indicar las gestiones mencionadas en el literal d) del presente artículo, deberá indicar el término dentro del cual se debe presentar una asociación o entidad que represente a los beneficiarios de la denominación de origen, efecto para el cual la Superintendencia de Industria y Comercio, se abstendrá de expedir el acto administrativo de declaración de la denominación de origen y delegación de la facultad de autorizar el uso, hasta que se solicite dicha delegación y esta misma sea aprobada. Si la solicitud de delegación no se presenta en el término señalado, se declarará desierto la solicitud.

7.1.2.1.3. Una persona física o jurídica, en este último caso distinta de una asociación de productores, que individualmente considerada pretenda demostrar su legítimo interés para formular la solicitud de declaración de protección de la denominación de origen, deberá acompañar los documentos requeridos en esta resolución para obtener la delegación de la facultad de otorgar autorizaciones de uso, la que por Superintendencia de Industria y Comercio en el mismo acto administrativo que declara la protección de la denominación de origen.

de declaración de protección de una denominación de origen, debe presentar los siguientes documentos y requisitos que se indican:

a) Si se trata de persona jurídica deberá presentar los documentos exigidos en el literal a) del numeral 7.1.2.1.1.

b) Acreditar que el solicitante es la única persona que al momento de presentar la declaración de protección de una denominación de origen, produce o elabora el producto o los productos en la zona geográfica determinada y que pretende amparar con la denominación de origen.

c) Acreditar que los potenciales beneficiarios de la denominación de origen, que en el futuro se dedican a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos en la zona geográfica determinada, tienen acceso al uso de la misma en el comercio, para lo cual el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Resolución. En cualquier caso, la delegación de la facultad de autorizar el uso, sólo podrá ser otorgada a personas o entidades con personería jurídica legalmente reconocidas, cualquiera sea su forma jurídica o asociación.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia podrá verificar el legítimo interés del solicitante y especial interés de los beneficiarios de la denominación de origen, en los términos indicados en los literales c) y d) del numeral 7.1.2.1.1., solicitando la colaboración de otras entidades oficiales, tales como Ministerios o sus entidades adscritas o vinculadas, entidades gremiales y administraciones parafiscales del sector agropecuario, entre otras, a fin de que certifiquen con destino al expediente de declaración de protección de una denominación de origen, si los solicitantes están reconocidos, incluso como asociaciones de productores u organizaciones gremiales de productores, fabricantes o artesanos, de acuerdo a lo que corresponda.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos previstos en este artículo se considera que los solicitantes, entidades privadas que demuestren el legítimo interés para solicitar la declaración de protección de la denominación de origen y que en los términos anteriormente previstos representan a los beneficiarios de la denominación de origen y que pueden ser delegatarios de la facultad para conceder autorizaciones de uso, en los términos previstos en la Decisión Andina 486 de 2000.

7.1.2.2. Indicación de la denominación de origen objeto de la solicitud de declaración de protección de una denominación de origen: con el requisito establecido en el literal b) del artículo 204 de la Decisión 486 de 2000, el peticionario deberá indicar la denominación de origen solicitada que corresponda al nombre del país, región, lugar o zona geográfica de donde provienen el(los) producto(s) originario(s), acreditando que la denominación cuya declaración de protección se solicita tiene una reputación, historia o tradición en virtud de la cual se identifica en el mercado o tráfico comercial el producto(s), con el nombre geográfico que constituye la denominación de origen.

7.1.2.3. Descripción y delimitación de la Zona Geográfica de la cual proviene el producto: Para producir el producto o los productos con el requisito establecido en el literal c) del artículo 204 de la Decisión 486 de 2000, el solicitante deberá describir la zona geográfica, identificando en forma detallada y exacta el lugar en el cual se llevan a cabo los procesos de producción, extracción, elaboración y/o transformación del producto, según el caso, describiendo los factores físicos y naturales presentes en la zona geográfica delimitada y aportando los elementos que comprueben que el producto es originario de la misma.

Para tales efectos, el solicitante debe indicar cuál(es) de los siguientes procesos: obtención, producción, elaboración y/o transformación, se realiza en dicha zona o lugar determinados, describiendo los aspectos físicos y humanos, o de cualquier otra índole que se demuestre contribuyeron a que el(los) producto(s) sea(n) originario(s) con la denominación de origen.

PARÁGRAFO. A los efectos de la presente resolución se entenderá que el(los) producto(s) debe(n) ser característico(s) exclusivamente a la zona geográfica delimitada, cuando los diferentes procesos de producción, extracción y transformación del producto, únicamente se realizan en el lugar geográfico

parte, se entenderá que el(los) producto(s) deben su calidad, reputación o características esencialmente geográfica delimitada, cuando los procesos de elaboración, producción, extracción y/o transformación principal o sustancialmente en el lugar geográfico indicado y otros procesos que no influyan en por las cuales se reconoce el producto y es conocido con la denominación de origen, puedan tener lugares geográficas ubicadas por fuera de la delimitada en la solicitud.

7.1.2.4. La indicación expresa de los productos que se pretenden designar con la denominación de origen y declaración de protección se solicita. Con el fin de dar cumplimiento al literal d) del artículo 204 de la Ley 2000, el producto o productos deben ser identificados por su nombre y descritos en forma detallada los requisitos aplicables a la protección deberán probarse para cada uno de los productos que se identifiquen con la denominación, aportando todos los elementos necesarios para demostrar que cada uno de ellos reúne la reputación o características debidas al medio geográfico y demás factores.

7.1.2.5. La reseña de las calidades, reputación o características esenciales de los productos. Para dar cumplimiento al requisito establecido en el literal e) del artículo 204 de la Ley 2000, de la Comisión de la Andina deberá aportarse la siguiente información:

a) La descripción de las calidades, reputación u otras características del(los) producto(s), tales como características microbiológicas, organolépticas o de cualquier otra índole que resulten relevantes para caracterizar el producto.

b) La justificación del vínculo o nexo causal existente entre la calidad, características y reputación del producto con la zona geográfica delimitada, incluidos aquellos que se atribuyan a factores humanos y naturales.

c) La información necesaria para demostrar la reputación que ostenta el producto entre el público consumidor o del sector pertinente, en razón de sus calidades o características especiales.

d) La descripción del(los) método(s) de obtención, extracción, producción, elaboración y/o transformación del producto(s), justificando que cumple(n) las siguientes características: i) Ser realizados en el territorio de origen (locales); ii) Haberse desarrollado de una manera precisa, completa y perfecta dando lugar a un producto que goza el producto (cabales), y iii) Ser reiterados y persistentes a pesar del paso del tiempo, incluidos los relativos al esfuerzo que realiza la colectividad para conservar condiciones y costumbres homogéneas.

e) La información necesaria para demostrar el reconocimiento, prestigio, fama, renombre, buen crédito que ostenta el producto entre el público consumidor relevante o del sector pertinente, en razón de sus características especiales.

7.1.2.6. Acompañar debidamente legalizado ante la Superintendencia, el recibo del pago oficial de la tasa vigente para el trámite.

Notas de Vigencia

- Capítulo VII adicionado al Título X por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012.

7.2. DELEGACIÓN DE LA FACULTAD PARA AUTORIZAR EL USO DE DENOMINACIONES DE ORIGEN
<Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:

7.2.1. Presentación de la Solicitud:

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá delegar en una entidad pública o privada que reúna los requisitos para ser beneficiarios de las denominaciones de origen, la facultad de otorgar las autorizaciones de uso a las

cumplan los requisitos indicados, lo que implica administrar la denominación de origen adoptando permitan mantener un control efectivo de su uso.

Para el efecto, la entidad que represente a los beneficiarios solicitará la delegación de dicha facultad de declaración de protección de la denominación de origen, en el mismo escrito o en escrito separado. deberá diligenciar y tramitar el formulario de Delegación de la facultad para autorizar el uso de denominación de origen PI01-F14, el cual hace parte de los anexos de la Circular Única.

7.2.2. Contenido y requisitos de la solicitud:

a) Demostrar el legítimo interés que le asiste para representar a los beneficiarios de la denominación de origen, en conformidad con lo previsto en el numeral 7.1.2.1.1.

b) Acreditar la capacidad de la entidad para otorgar las autorizaciones de uso, indicando los recursos técnicos, administrativos y financieros, dispuestos para el efecto.

c) Describir los medios de información al público que permitan identificar los beneficiarios o autorizados de la denominación de origen.

c) Acompañar el reglamento de uso de la denominación de origen, es decir, el conjunto de condiciones en forma concertada han definido los productores, extractores o artesanos y que caracterizan los procedimientos técnicos de producción, extracción o elaboración del producto y los criterios de calidad que debe cumplir el beneficiario o autorizado para acceder al uso de la denominación de origen, así como los derechos, prohibiciones a los que se sujetan y, en este último caso, las consecuencias que puedan derivarse por el incumplimiento del reglamento por parte del usuario o beneficiario autorizado.

d) Describir los mecanismos y/o entidades de control dispuestos y/o encargados de evaluar la conformidad de los productos designados con la denominación de origen protegida con el acto administrativo que declara la conformidad con el reglamento de uso, incluyendo información sobre envasado, etiquetado, empaquetado o normas de embalaje de los productos, cuando sea necesaria para garantizar la calidad y la trazabilidad del producto.

PARÁGRAFO. La evaluación de la conformidad de los productos designados con la denominación de origen y sus características reivindicadas en la declaración de la protección y en el reglamento de uso de la denominación de origen, mediante la implementación efectiva de un sistema de certificación adecuado al producto y su mercado, la Superintendencia de Industria y Comercio sugiere a la entidad solicitante la modificación del sistema de certificación en conformidad con los artículos 143, 144 y 205 de la Decisión 486 de 2000, teniendo en cuenta los siguientes aspectos básicos:

i. El solicitante podrá escoger entre los sistemas de certificación que mejor se adecúen al producto y que ofrezcan sistemas de control efectivo de la calidad del producto atendiendo tanto la naturaleza, características inherentes del producto y esperadas por el consumidor según el estado o etapa de la cadena productiva, como las normas técnicas obligatorias o voluntarias para el producto o de requerimientos sanitarios o fitosanitarios, y la naturaleza y características organizativas de la entidad solicitante.

ii. Una vez concedida la delegación para otorgar autorizaciones de uso, la Superintendencia de Industria y Comercio igualmente podrá requerir el cambio de sistema, cuando tenga evidencias de que el tipo de proceso de certificación en conformidad no está cumpliendo con la finalidad para la cual está prevista, caso en el cual el delegante podrá proceder de conformidad, so pena de que se pueda declarar la terminación de la delegación por acto administrativo motivado.

Notas de Vigencia

- Capítulo VII adiconado al Título X por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Constitución Política de la República de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012.

7.3. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN Y DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE USO DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN. <Numeral adiconado por Resolución 57330 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

7.3.1. Examen de forma:

a) La Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio examinará dentro de los (30) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en los artículos 203 y 204 de dicha Decisión y en la presente Resolución.

b) Si del examen de forma resulta que la solicitud no cumple los requisitos exigidos, la Superintendencia de Industria y Comercio Dirección de Signos Distintivos notificará al solicitante para que complete los documentos dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación del requerimiento correspondiente con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 144 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, aplicable al trámite en virtud de la remisión del artículo 205 de dicha Decisión.

c) Si vencido el término señalado, el solicitante no cumple el requerimiento la solicitud se considerará desierta.

d) El Director de Signos Distintivos podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 205 de la Decisión 486 de 2000, y requerir al solicitante o a terceros que aporten documentos o información que le permita aclarar o complementar la información.

7.3.2. Publicación de la solicitud:

Si la solicitud de declaración de protección y de delegación de la facultad de otorgar autorizaciones reúne los requisitos formales establecidos en el presente Capítulo, la Dirección de Signos Distintivos procederá a la publicación en la gaceta de la Propiedad Industrial.

7.3.3. Presentación de oposiciones:

Dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de la publicación, quien acredite legítimo interés podrá presentar por una sola vez, oposición motivada a la declaración de protección así como también a la facultad de autorizar el uso de la denominación de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 144 de dicha Decisión. Para el trámite de oposición se deberá diligenciar y presentar el formulario de Oposición a la declaración de protección o a la delegación de la facultad de autorizar el uso de la denominación de origen de cual hace parte de los anexos de la presente Circular Única.

Previa solicitud formulada antes del vencimiento del plazo indicado, la Dirección de Signos Distintivos otorgará una sola vez un plazo adicional de treinta (30) días para presentar las pruebas que sustenten la oposición.

Las oposiciones relativas a la declaración de protección de una denominación de origen sólo podrán fundarse en las causales contenidas en el artículo 202 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, con las modificaciones establecidas en el Decreto número 729 de 2012 o la norma interna que se adopte o sustituya en desarrollo de la Decisión 689 de 2008 de la Comunidad Andina de Naciones.

Por su parte, las oposiciones a la delegación de la facultad de otorgar autorizaciones deberán formular el cumplimiento de los requisitos para obtener la delegación.

7.3.4. Inadmisión de oposiciones.

La Dirección de Signos Distintivos no considerará admitidas a trámite las oposiciones comprendidas en los siguientes supuestos:

- a) cuando se presenten sin indicar los datos esenciales relativos al opositor y a la solicitud contra la oposición;
- b) cuando la oposición fuere presentada extemporáneamente;
- c) cuando no se hayan pagado las tasas de tramitación correspondientes.

7.3.5. Traslado de oposiciones

Presentada una oposición, la Dirección de Signos Distintivos notificará al solicitante para que dentro de los días hábiles siguientes haga valer sus argumentaciones y presente pruebas, si lo estima conveniente.

A solicitud de parte, la Dirección de Signos Distintivos otorgará, por una sola vez, un plazo adicional de días hábiles para presentar las pruebas que sustenten la contestación.

7.3.6. Mecanismos y diligencias previas para apoyar el examen de fondo:

Con el fin de apoyar el estudio de la solicitud de declaración de protección y delegación de la facultad de uso de denominaciones de origen, además de los propios recursos técnicos y de personal con que cuenta la Superintendencia de Industria y Comercio, se podrá acudir a los siguientes mecanismos:

7.3.6.1. Oficios a otras entidades:

La Superintendencia podrá verificar las calidades y características del(los) producto(s) que se pretende registrar con denominación de origen y su vínculo con el territorio, además de la presencia de factores que influyan en la calidad solicitando la colaboración de otras entidades, tales como Ministerios o sus entidades adscritas o vicerrectorías, Artesanías de Colombia, entidades gremiales y administradoras de fondos parafiscales del sector agropecuario, de investigación, autoridades departamentales o municipales, entre otras, para lo cual podrá oficializar y solicitar que remitan la información o documentos que sirvan de apoyo para establecer si el(los) producto(s) idéntico(s) a la cuenta(n) con las calidades o características que se mencionan en el 7.1.2.5., de la presente resolución. Los oficios no vinculan a la Superintendencia.

7.3.6.2. Visita Técnica de inspección:

Con fundamento en la facultad prevista en el numeral 62 del artículo 1o del Decreto número 4886 de 2011, la Superintendencia podrá ordenar la práctica de una visita técnica de inspección por parte de funcionarios de la Dirección de Signos Distintivos, con el fin de verificar las calidades y características del(los) producto(s) que se pretende registrar con la denominación de origen y su vínculo con el territorio, así como el cumplimiento de las condiciones que demuestran la representatividad de los beneficiarios, la cual se tramitará por el procedimiento establecido en los numerales 63 y 64 del artículo 1o del Decreto número 4886 de 2011, y en lo no previsto, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resulten pertinentes.

Los funcionarios comisionados por la Superintendencia, durante la diligencia, podrán tomar declaración de los beneficiarios, recabar la información y recabar los documentos pertinentes para demostrar el cumplimiento de cada uno de los requisitos.

condiciones exigidas para obtener la declaración de protección de la denominación de origen, la delimitación de las facultades para otorgar el uso y conceder las autorizaciones de uso, según el caso.

De la visita técnica se levantará un Acta suscrita por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio por las personas que atendieron la visita e intervinieron en la misma.

La información y la documentación obtenida por los funcionarios comisionados comprometerán a los solicitantes sobre su veracidad, se presumirán auténticas y, para los efectos legales, tendrán carácter probatorio para la adopción de las decisiones administrativas.

Con fundamento en la visita, el Director de Signos Distintivos podrá requerir al solicitante para que presente los complementos o requisitos o para sugerirle modificaciones a la solicitud en la forma y términos previstos en el artículo 7.3.1. de la presente resolución.

7.3.7. Examen de fondo:

Vencidos los términos anteriores, la Dirección de Signos Distintivos presentará al Superintendente un informe que contendrá:

- i) Un resumen de los resultados de la visita practicada, las constataciones y los principales elementos obtenidos,
- ii) Un concepto técnico y jurídico sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente exigidos para obtener la protección,
- iii) Un resumen de los argumentos de las oposiciones si las hubiere y de todas las demás cuestiones que surjan en el expediente.

El informe mencionado servirá de apoyo para que el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial declare en el fondo la solicitud, otorgando o denegando la declaración de protección de la denominación de origen y la delegación de la facultad de autorizar el uso, mediante resolución debidamente motivada.

Notas de Vigencia

- Capítulo VII adicionado al Título X por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012.

7.4. MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, cuyo texto es el siguiente:>

Declarada la solicitud de declaración de protección de una denominación de origen, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá ordenar de oficio o aprobar la solicitud de parte legitimada, según el caso, modificar las condiciones que la motivaron, cuando se hayan presentado cambios de uno o alguno de los elementos que la motivaron, de conformidad con el artículo 204 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones. Para el trámite de modificación o terminación de la declaración de protección se deberá diligenciar y presentar el formulario de modificación o terminación de la Declaración de una Denominación de Origen PI01 - F16, el cual hace parte de los Anexos de la Circular Única.

Así mismo podrá declarar la terminación de la protección, cuando hayan desaparecido las condiciones que la motivaron, o al reconocimiento de la denominación de origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

Andina 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

Cuando la falta de subsistencia de las condiciones se presente respecto de uno o alguno de los productos de la denominación de origen, la terminación solo se referirá al (los) producto(s) afectado(s) con dicha denominación.

7.4.1. Condiciones y requisitos:

- a) Están legitimados para solicitar modificaciones de la protección, el solicitante inicial o la persona delegada la facultad de otorgar autorizaciones de uso. El solicitante que pida la declaración de término de una denominación de origen, deberá acreditar el interés legítimo.
- b) A la petición de modificación deberá acompañarse el acta en la cual conste la decisión de los miembros que modificar la declaración de protección, adoptada con las mayorías estatutariamente establecidas.
- c) Con la solicitud de modificación o terminación se deberán aportar las pruebas que demuestren lo respectivos.

7.4.2. Modificaciones admisibles:

Una declaración de protección de una denominación de origen, podrá ser modificada en los siguientes casos:

- a) Ampliación o reducción de la zona geográfica delimitada cuando existan circunstancias que lo justifiquen.
- b) Modificaciones parciales en los procesos de elaboración, obtención o extracción originalmente de la zona geográfica.
- c) Cambios de factores naturales o humanos que incidan en la calidad u otras características del producto.

PARÁGRAFO. No se admitirán modificaciones que alteren en forma sustancial, aquellas condiciones que inicialmente motivaron la protección, entendidas como tales la modificación de las calidades esenciales del producto, el vínculo con el lugar de origen, el cambio del nombre del producto o de la zona geográfica, ni la denominación que constituye la denominación de origen.

7.4.3. Trámite:

- a) Recibida una solicitud de modificación o terminación de vigencia de una denominación de origen, la Dirección de Signos Distintivos notificará a la entidad delegada para autorizar el uso de la denominación si la hubiere, para que dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación presente alegatos y las pruebas que estime convenientes.
- b) Cuando no se hubiere delegado la facultad de autorizar el uso, la Superintendencia de Industria y Comercio publicará la solicitud de modificación o terminación en la Gaceta de la Propiedad Industrial por el medio que los terceros interesados puedan oponerse a la terminación, presentando los argumentos y pruebas que les hagan valer.
- c) Vencidos los términos anteriores, la Dirección de Signos Distintivos presentará al Superintendente de Propiedad Industrial un informe que contenga el concepto técnico y jurídico sobre el incumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para mantener la protección y un resumen de los argumentos si los hubiere y de todas las demás cuestiones planteadas en el expediente.
- d) El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial decidirá sobre las modificaciones o la vigencia de la declaración de protección, mediante resolución motivada. La terminación de la protección o la modificación de la declaración de protección de la facultad para autorizar el uso de la denominación de origen.

Terminada la vigencia de la declaración de protección, los interesados pueden solicitarla nuevamente cumpliendo a los requisitos previstos para obtener la declaración y agotando el procedimiento correspondiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo VII adicionado al Título X por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012.

7.5. REVOCACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE AUTORIZAR EL USO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, cuyo texto es el siguiente:>

7.5.1. Causales:

El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte, podrá en cualquier momento revocar la delegación de la facultad de otorgar autorizaciones de uso, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se declare la terminación de la vigencia de la declaración de protección de la denominación de origen.
- b) Cuando se compruebe que de manera recurrente, los productos amparados por la denominación de origen no cumplen con los mecanismos de control que garanticen la permanencia de sus calidades, características o en general la conformidad con la declaración de protección y el reglamento de uso.
- c) Cuando la entidad delegada incumpla las condiciones y requisitos que fueron tenidos en cuenta para la delegación,
- d) Cuando las autorizaciones de uso no se estén concediendo con la imparcialidad requerida y existan objeciones de los beneficiarios que se aparten de consideraciones objetivas y técnicas.
- e) Cuando la entidad delegada incumpla los requerimientos que le formule la Superintendencia de Industria y Comercio, o no remita los informes periódicos.

Para el trámite de revocación de la delegación de la facultad de autorizar se deberá diligenciar y presentar ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el formulario de solicitud de revocación de la delegación de la facultad de autorizar, el cual hace parte de los anexos de la Circular 001 de 2012.

7.5.2. Trámite:

- a) La solicitud de revocación de la delegación debe formularse diligenciando el formulario previsto en el anexo 1 de la Circular 001 de 2012, acompañado de los anexos requeridos y las pruebas que se pretendan hacer valer.
- b) Recibida una solicitud de revocación de la facultad de delegación, la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Propiedad Industrial deberá remitir a la entidad delegada para que dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud, presente defensas y las pruebas que estime convenientes.
- c) Vencidos los términos anteriores, la Dirección de Signos Distintivos presentará al Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial un concepto técnico y jurídico acerca del incumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente establecidos para mantener o revocar la delegación de la facultad de autorización, resumiendo los argumentos de las partes y el análisis de las pruebas que obren en el expediente.
- d) El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial decidirá sobre la revocación de la delegación de la facultad de autorizar.

notificará a las partes, mediante resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo VII adiconado al Título X por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012.

7.6. LAS AUTORIZACIONES DE USO. <Numeral adiconado por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

7.6.1. Presentación de la solicitud y legitimados:

La autorización de uso de la denominación de origen deberá ser presentada ante las entidades que habrán de ejercer la facultad de autorización del uso, por las siguientes personas mencionadas en el artículo 486 de la Constitución Política de Colombia y en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, entendidos como tales:

- a) Los beneficiarios que solicitaron la declaración de la protección de la denominación de origen, que tengan un interés legítimo.
- b) Las personas que no habiendo hecho parte del grupo de beneficiarios que solicitaron la declaración de la protección de la denominación de origen, cumplen las condiciones previstas para usar la denominación de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 486 de la Constitución Política de Colombia y en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.
- c) Por aquellas personas que comercializan los productos protegidos con la denominación de origen, que necesitan necesariamente de su uso.

Las personas de que tratan los literales b) y c), deberán acreditar los siguientes requisitos:

- i) Presentar una declaración del interés de usar la Denominación de Origen protegida, que contenga información sobre las reglas y obligaciones que su uso implica, la aceptación de las mismas y su compromiso de cumplir con ellas.
- ii) El certificado de conformidad de las calidades y características del producto, especificadas en el artículo 486 de la Constitución Política de Colombia y en el reglamento de uso, expedido de acuerdo con el sistema de certificación que se ha implementado.

7.6.2. Trámite de la solicitud de autorización de uso de la denominación de origen.

7.6.2.1. La entidad a quien se haya delegado la facultad de otorgar las autorizaciones de uso, deberá resolver dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, concediéndole al solicitante un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la solicitud en caso de que aquella no cumpla con los requisitos.

La decisión mediante la cual se niegue la autorización de uso deberá ser debidamente motivada.

La entidad Delegada deberá proveer al interesado en obtener una autorización de uso, procedimientos para impugnar, mediante recurso de reposición frente a la misma entidad delegada y subsidiario de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la decisión que niegue o rechace la autorización, atendiendo a las características de los productos, el sistema de certificación acogido y el tipo de información sobre la denominación de origen a discutir entre las partes.

Vencido el procedimiento de impugnación si la entidad delegada confirma su decisión inicial deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, concediéndole al interesado un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la solicitud en caso de que aquella no cumpla con los requisitos.

Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

7.6.2.2. Cuando no exista delegación de la facultad de autorizar el uso de la denominación de origen, la autorización de uso se presentará directamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el formulario de autorización de uso de la denominación de origen PI01-F18, el cual hace parte de la Circular Única y acreditando el pago de la tasa establecida para la autorización de uso de una denominación de origen.

La solicitud será decidida dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación. Si la solicitud forma incompleta, la Superintendencia de Industria y Comercio expedirá un requerimiento de conformación del procedimiento previsto en el numeral 1.4. del Título I de la Circular Única.

La autorización será notificada de la misma manera que se notifican los actos de inscripción de efectos de fechos distintivos, en los términos consagrados en el numeral 6.2.b) del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única.

La falta de inscripción ante el registro ocasionará que el acto de autorización no surta efectos frente a las entidades u organizaciones delegadas.

7.6.3. Registro de beneficiarios y autorizados:

Las entidades a quienes se haya delegado la facultad de autorizar el uso de la denominación de origen deben conservar un registro de todos los beneficiarios y usuarios autorizados de la denominación de origen. Para la consulta y verificación, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Nombre de la persona a quien se haya autorizado el uso con toda la información necesaria para su localización incluyendo de manera obligatoria la dirección de correo electrónico a la que deban enviarse las notificaciones correspondientes, si lo tuviere.

b) Indicación de la calidad en la que ha sido autorizado para usar la denominación (productor, elaborador, comercializador, extractor, fabricante, envasador, embotellador, empacador)

c) Delimitación geográfica de la autorización otorgada

d) Nombre y/o marca de los productos de la certificación de conformidad y/o estado de procesamiento y presentación del producto que goza de la certificación de conformidad.

e) Los demás que resulten necesarios en consonancia con las características de los productos amparados por la denominación de origen.

La falta de inscripción ante el registro ocasionará que el acto de autorización no surta efectos frente a las entidades u organizaciones delegadas. Las entidades u organizaciones delegadas deberán mantener actualizada y a disposición del público la información de las autorizaciones otorgadas que expidan en el ejercicio de las actividades para las cuales han sido otorgadas. La información podrá ser revisada por la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento.

7.6.4. Presentación de Informes de la gestión de entidades delegadas y de los actos de autorización de la denominación de origen.

Las entidades delegadas deberán presentar ante la Delegatura para la Propiedad Industrial con corte de cada año, un informe de su gestión anual junto con los listados de los beneficiarios y usuarios que han sido autorizados para usar la denominación de origen correspondiente.

El informe de gestión debe contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Número de solicitudes de autorización presentadas.

b) Número de solicitudes atendidas.

- c) Número de negaciones de las autorizaciones de uso presentadas.
- d) Acciones legales instauradas por usos indebidos.
- e) Informe del estado de la protección en otros países.
- f) Actividades de Difusión y publicidad de la Denominación de Origen.
- g) Toda información que resulte relevante para acreditar la gestión de la entidad delegada respecto a la denominación de origen en los términos en que fue declarada su protección.

Estos listados deben ser presentados a inscripción antes del 31 de diciembre de cada año y serán inscriptos en la Propiedad Industrial acreditando el pago de la tasa establecida para el efecto.

7.6.5. Renovación y caducidad de autorizaciones de uso:

Las autorizaciones de uso de una denominación de origen protegida, tendrán una duración de diez (10) años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, pudiendo ser renovada por períodos iguales, previa solicitud formulada por el interesado dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de la vigencia de la autorización o a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Cuando no exista entidad delegada para ejercer la facultad de autorización de uso, el Director de Industrias y Comercio decidirá la solicitud de renovación de la autorización de uso de la denominación de origen mediante resolución.
- b) Las entidades delegadas estarán facultadas para la renovación de las autorizaciones de uso, llevar registro de las mismas en la forma prevista en la presente resolución y deberán incluir la información de las renovaciones en los listados que presenten ante la Superintendencia de Industria y Comercio cada año.
- c) La autorización de uso de una denominación de origen caducará de pleno derecho si el beneficiario autorizado no solicitan su renovación dentro del término legal, incluido el período de gracia. Asimismo, la caducidad se producirá por la falta de pago de las tasas establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- d) Si la información solicitada en el formulario no es aportada o no se satisface el requerimiento respectivo, se expedirá resolución de conformidad con lo previsto en el Título I de la Circular Única, se entenderá que el petitorio desistió de la solicitud y se ordenará su archivo.

Para el trámite de renovación de autorización de uso de una denominación de origen protegida se deberá presentar el formulario de renovación PI01-F19 el cual hace parte de los anexos de la Circular Única.

7.6.6. Cancelación de la autorización de uso:

- a) La Superintendencia de Industria y Comercio de oficio o a solicitud de parte, tiene la facultad de cancelar la autorización de uso de una denominación de origen cuando se demuestre que se está utilizando sin cumplir con las condiciones de la declaración de protección respectiva. Para el trámite de cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen protegida se deberá diligenciar y presentar el formulario de cancelación de uso, el cual hace parte de los anexos de la Circular Única.
- b) Cuando la autorización de uso de una denominación de origen haya sido concedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la solicitud de cancelación de la autorización, deberá formularse en el Formulario Único de Solicitud de Cancelación de la Autorización de Uso, que corresponde al Anexo 7.8 de la Circular Única, adjuntando sustentos del incumplimiento del uso de forma diferente a lo establecido en la declaración de protección.

c) Cuando se hubiere delegado la facultad de autorización del uso, la solicitud de parte interesada debe presentarse ante la entidad delegada y deberá agotarse el procedimiento interno previo ante la entidad delegada para dar inicio a la acción de cancelación ante la Superintendencia.

Recibida una solicitud de cancelación, la Dirección de Signos Distintivos notificará al autorizado en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación, para que haga valer los alegatos y las pruebas convenientes.

La notificación de los actos de traslado se realizará en la forma prevista en el capítulo sexto del Título Único de la Superintendencia de Industria y Comercio. Cuando la cancelación se inicie a petición de las publicaciones a que se refiere la disposición citada se efectuarán a costa del solicitante de la cancelación.

Vencidos los términos anteriores, el Director de Signos Distintivos presentará al Superintendente Delegado un informe que debe contener un concepto técnico y jurídico acerca de los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la cancelación.

El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial decidirá sobre la cancelación de la autorización mediante resolución motivada.

Notas de Vigencia

- Capítulo VII adicionado al Título X por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012.

7.7. DERECHOS Y LIMITACIONES. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, cuyo nuevo texto es el siguiente:>

7.7.1. Derechos Conferidos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, la utilización de denominaciones de origen queda reservada exclusivamente a los productores, elaboradores, transformadores o extractores que tengan sus establecimientos en la zona delimitada y que hayan sido autorizados para el efecto.

La persona o entidad a quien se haya delegado la facultad de autorizar el uso, tendrá el derecho a interponer recursos contra los actos de que trata el artículo 155 de la Decisión Andina 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, constituyendo uso de la denominación de origen por parte de terceros los actos relacionados en el artículo 157 de la Decisión antes mencionada.

7.7.2. Limitaciones al Derecho:

Los terceros podrán, sin consentimiento de la entidad delegada o de los beneficiarios de la denominación de origen, utilizar la denominación de origen para los efectos contemplados en el artículo 157 de la Decisión Andina 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, excepto la utilización del nombre geográfico protegido en la medida en que constituye un uso a título de denominación de origen, así como en el artículo 158 de la Decisión Andina de Naciones, conforme a la remisión normativa que contiene el artículo 212 de la misma a los artículos antes mencionados.

Notas de Vigencia

- Capítulo VII adiconado al Título X por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Constitución Política de Colombia, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012.

7.8. OTRAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RELACIONADAS CON EL USO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN. <Numeral adiconado por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Con el fin de otorgar instrumentos que permitan la utilización y control efectivo del uso de las denominaciones de origen protegidas se aplicarán en forma adicional a las normas sobre Propiedad Industrial, las siguientes:

7.8.1. Disposiciones de protección al consumidor relacionadas con el uso de las denominaciones de origen.

Conforme a los principios del Estatuto de Protección al Consumidor contenido en la Ley [1480](#) de 2011, para garantizar el adecuado uso de las denominaciones de origen protegidas en el mercado y la identificación de los productos designados por parte de los consumidores, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar que los beneficiarios y demás autorizados al uso de la denominación de origen podrán utilizarla de manera adecuada.

La utilización del sello, en forma indebida o la utilización por quienes no estén previamente autorizados para utilizar la denominación de origen, acarrearán las sanciones a que haya lugar, en la medida en que constituyan infracciones a las disposiciones sobre protección al consumidor, sin perjuicio de las acciones por infracción de derechos de propiedad industrial que pueda ejercer la entidad Delegada para autorizar el uso de la Denominación de Origen.

Las sanciones que puedan generar la indebida utilización de una denominación de origen o su uso por quienes no están autorizadas, así como del sello que las distingue, serán impuestas previa investigación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio para la Protección al Consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo [61](#) y demás disposiciones de la Ley [1480](#) de 2011 y la Circular Única de la Superintendencia.

7.8.2. Disposiciones de competencia desleal relacionadas con el uso de las denominaciones de origen.

De conformidad con lo previsto en los artículos 258 y siguientes de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el artículo [143](#) de la Ley 446 de 1998 y con el Decreto número 48 de 1998 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio iniciará de oficio o a petición de parte, las investigaciones que haya lugar por la comisión de actos de competencia desleal vinculados con una denominación de origen protegida, como engaño, confusión, descrédito, explotación de la reputación ajena o cualquiera otra conducta que viole las costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial, o encaminada a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento del mercado, en concordancia con el artículo 10bis del Convenio de París aprobado mediante Ley 1480 de 2011 y las mismas facultades y bajo el mismo procedimiento que le asisten en relación con las disposiciones de la Ley 446 de 1998 sobre la competencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo VII adiconado al Título X por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Constitución Política de Colombia, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012.

7.9. RECONOCIMIENTO DE DENOMINACIONES DE ORIGEN EXTRANJERAS. <Numeral adiconado por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

7.9.1. Reconocimiento de Denominaciones de Origen protegidas en Países Miembros de la Comunidad Andina:

Los productores, extractores, fabricantes o artesanos que tengan legítimo interés o las autoridades correspondiente que representen a los beneficiarios, podrán obtener reconocimiento en Colombia de una Denominación de Origen que ha sido objeto de declaración de protección en otro País Miembro de la Comunidad Andina, siempre que designe productos originarios del territorio de dicho Miembro, previa solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio, acompañando el acto expedido por la Oficina Nacional de Denominaciones de Origen del País Miembro de la Comunidad Andina, mediante el cual se haya declarado la protección de la denominación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Para formular una solicitud de reconocimiento de una denominación protegida, el peticionario deberá diligenciar completa y adecuadamente el formulario de reconocimiento parte de los anexos de la Circular Única

La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará el procedimiento previsto en la presente resolución de declaración de protección, sin que sea necesaria la práctica de visita técnica.

7.9.2. Reconocimiento de Denominaciones de Origen protegidas en terceros Países no Miembros de la Comunidad Andina:

Para efectos de reconocer las denominaciones de origen protegidas en países que no pertenezcan a la Comunidad Andina y que designen productos originarios de dichos terceros países, se aplicará el mismo procedimiento en el numeral anterior. A la solicitud que formule la entidad o asociación, que debe corresponder con la que solicitó la protección en su país de origen, se deberá acompañar el acto que declaró la protección de la denominación de origen en su país de origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

A falta de Convenio de reconocimiento recíproco de denominaciones de origen entre Colombia y uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina, la Declaración de Protección de Denominación de Origen podrá ser formulada por la entidad o asociación que tenga legítimo interés, cumpliendo los mismos requisitos y aplicando el procedimiento previsto en la presente Resolución para la declaración de protección que formulen asociaciones de productores, asociaciones de personas que se dediquen a la extracción o elaboración de un producto o las autoridades correspondientes.

PARÁGRAFO. Para los fines del presente artículo, a efecto de demostrar la protección de la denominación de origen no se admitirán declaraciones de protección otorgados por autoridades de terceros países, diferentes al país de origen del cual proviene el(los) producto(s) designado(s) por la misma.

Notas de Vigencia

- Capítulo VII adicionado al Título X por el artículo 1 de la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se modifica el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012.



7.10. SELLO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 36074 de 2013>



7.10.1. INCORPORACIÓN DEL SELLO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA Y MANUAL DE USO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 36074 de 2013. El numeral siguiente:> Adóptase el Sello DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA (en adelante el Sello) en la forma y en los términos previstos en esta resolución y su Manual de Uso (en adelante el Manual de Uso).

el Anexo número 6.27 del Título XI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

Notas de Vigencia

- Numeral 7.10 y subnumerales adicionados por el artículo 1 de la Resolución 36074 de 2013, 'por el Sello de Denominación de Origen Protegida y su Manual de Uso, y se adiciona el numeral 7.10 del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el No. 48.824 de 17 de junio de 2013.



7.10.2. CONDICIONES DE USO DEL SELLO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA adicionado por el artículo 1 de la Resolución 36074 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El Sello se utiliza mediante el cual se indica que los productos a los cuales se aplica, cumplen con las condiciones exigidas por la Declaración de Protección de la Denominación de Origen correspondiente.

El Sello solo podrá ser utilizado respecto de las denominaciones de origen colombianas protegidas por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el acto administrativo de declaración de la protección.

El Sello solo podrá ser utilizado por quienes hayan sido autorizados al uso de la denominación de origen por la Entidad delegada para autorizar el uso o, en su defecto, por la Superintendencia de Industria y Comercio cuando exista Entidad delegada para tal fin.

En el acto de autorización de uso de la denominación de origen, la Entidad delegada, o la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando no exista entidad delegada para tal fin, autorizará el uso del Sello y el Manual.

El Sello se podrá utilizar sobre el producto, en el etiquetado, en los embalajes, en la publicidad, en los establecimientos, en las instalaciones, en la documentación y/o en los demás elementos que deban utilizarse para la comercialización y promoción en el mercado de los productos amparados por la denominación de origen según las reglas consignadas en el Manual.

La utilización del Sello, de conformidad con las reglas establecidas en el Manual, presupone que los productos que lo ostentan, han sido sometidos al procedimiento de autorización de uso de la denominación de origen según el numeral [7.6](#) del Capítulo VII del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Sello podrá ser utilizado por el autorizado durante el término de vigencia de su autorización para el uso de la denominación de origen protegida y seguirá la suerte de la misma. Por lo tanto, está sometido a lo establecido en los numerales [7.6.5](#) y [7.6.6](#) del Capítulo VII del mencionado Título, en lo relativo a la caducidad y a la autorización de uso de la referida Circular.

Notas de Vigencia

- Numeral 7.10 y subnumerales adicionados por el artículo 1 de la Resolución 36074 de 2013, 'por el Sello de Denominación de Origen Protegida y su Manual de Uso, y se adiciona el numeral 7.10 del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el No. 48.824 de 17 de junio de 2013.



7.10.3. NATURALEZA Y OBJETO DEL MANUAL. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 36074 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El Manual es el conjunto de instrucciones establecidas para la incorporación o aplicación del Sello sobre los productos identificados con la misma, en el etiquetado, en la publicidad, en los establecimientos, en las instalaciones, en la documentación y/o en los demás elementos que deban utilizarse para la comercialización y promoción de los productos amparados por la denominación de origen.

El manual servirá de referente para la verificación de la correcta aplicación y uso del Sello por los usuarios autorizados.

Notas de Vigencia

- Numeral 7.10 y subnumerales adicionados por el artículo 1 de la Resolución 36074 de 2013, 'por el Sello de Denominación de Origen Protegida y su Manual de Uso, y se adiciona el numeral 7.10 del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el No. 48.824 de 17 de junio de 2013.



7.10.4. MODIFICACIÓN DEL SELLO Y/O DEL MANUAL. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 36074 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las modificaciones del presente Sello podrán ser efectuadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, con independencia de que la denominación de origen protegida respectiva esté delegada en una de las personas descritas en el Capítulo VII del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante, la Entidad delegada podrá hacer las modificaciones a las aplicaciones del Sello que se razón de las características particulares de los productos designados con la denominación de origen administración le ha sido delegada, para su correcta aplicación en dichos productos, en el etiquetado en la publicidad, en los establecimientos, en las instalaciones, en la documentación y/o en los demás que deban utilizarse para su comercialización y promoción en el mercado, en tanto respeten los parámetros establecidos en el Capítulo II del Manual.

Notas de Vigencia

- Numeral 7.10 y subnumerales adicionados por el artículo 1 de la Resolución 36074 de 2013, 'por el Sello de Denominación de Origen Protegida y su Manual de Uso, y se adiciona el numeral 7.10 del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el No. 48.824 de 17 de junio de 2013.



7.10.5. EFECTOS DE LA UTILIZACIÓN DEL SELLO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 36074 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El uso del Sello, deberán dar cumplimiento tanto a las disposiciones de la resolución de declaración de denominación de origen, en conjunto con las condiciones de uso de la respectiva denominación de origen de la Superintendencia de Industria y Comercio, como a las instrucciones establecidas en la presente resolución y sus anexos, incluido el Manual.

Notas de Vigencia

- Numeral 7.10 y subnumerales adicionados por el artículo 1 de la Resolución 36074 de 2013, 'por el Sello de Denominación de Origen Protegida y su Manual de Uso, y se adiciona el numeral 7.10 del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el No. 48.824 de 17 de junio de 2013.

TITULO XI.

ANEXOS.

<Consultar en la carpeta anexos los formularios referenciados en el listado de anexos>

ANEXO 1.1 Rótulo de radicación 3010-F01 1

ANEXO 1.2 Tabla motivos PQR 2

Notas de Vigencia

- Anexo sustituido por el artículo 6 de la Resolución 12674 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 44.980 del 9 de mayo de 2003.

ANEXO 1.3 Tabla códigos concesionarios 3

ANEXO 1.4 Consolidado PQR 3010-F02 4

Notas de Vigencia

- Anexo sustituido por el artículo 4 de la Resolución 12674 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 44.980 del 9 de mayo de 2003.
- Anexo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5154 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 44.980 del 3 de marzo de 2003.

ANEXO 1.5 Rótulo de radicación 3040-F01 5

ANEXO 1.6 ~~Remisión de modelos de contratos 3040-F02 6~~ <Remisión Campaña de Seguridad Vial

Notas de Vigencia

- Mediante la Circular 17 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.137 de 21 de julio de 2011, del numeral [1.2.2.3.3](#). - Mecanismo de Seguridad -, Capítulo Primero, Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', se adopta el formato "Remisión Campaña de Seguridad Vial" contenido como Anexo No 1 de la presente Circular, como Anexo No 1.6 del literal a) del numeral 1.2.2.3.3 del Capítulo I del Título II de la Circular Única.

ANEXO 1.7 Archivo de texto – relación de PQR's y recursos 3040-F03 7

Notas de Vigencia

- Anexo Técnico 'Requerimientos técnicos mínimos para la implementación del CUN' subrogado incluido en la Circular 2 de 2013.
- Mediante la Circular [14](#) de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.487 de 10 de julio de 2012, del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', se incluye el "ANEXO TÉCNICO. Requerimientos técnicos mínimos para la implementación del CUN".

ANEXO 1.8 Formulario único para la elaboración de informes de los agentes de policía cívica

Notas de Vigencia

- Formato adicionado por la Resolución 33265 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.980 del 10 de octubre de 2002, según lo aclara el artículo 1 de la Resolución 40462 de 2002

ANEXO 2

~~ANEXO 2.1 Formulario único de inscripción en el registro de productores 3021-F01 8~~

Notas de Vigencia

- Con la modificación al Capítulo I del Título IV por la Circular 1 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.889 de 1 de febrero de 2008, se elimina este anexo.
- Anexo modificado por el artículo 2 de la Resolución 25391 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 46.889 de 09 de agosto de 2002. El cual establece: 'Sustitúyase el anexo 2.1 Formulario único de inscripción en el registro de productores 3021-F01 de la Circular Unica, el cual quedará como se anexa, formando parte integrante de la presente resolución'.

ANEXO 2.2 ~~Formulario de verificación 3021-F03 9~~ <Guía de verificación de instalaciones para el combustible en edificaciones residenciales y comerciales 3022 – F 01>

Notas de Vigencia

- El numeral 1.2.6.3 adicionado por la Resolución 14471 de 2002 fue derogado por el artículo 1 de la Resolución 60093 de 2016, 'por la cual se derogan unos numerales en el Capítulo Primero del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.995 de 13 de septiembre de 2016.
- Anexo derogado por el artículo 3 de la Resolución 14471 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 46.889 de 17 de mayo de 2002. En su lugar, según lo dispuesto en el artículo 4, 'Adicionar a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio el 'Anexo 2.2 Guía de verificación de instalaciones para el combustible en edificaciones residenciales y comerciales 3022 – F 01', que hace parte integrante de la presente resolución.'

ANEXO 2.3 Información sobre artefactos que funcionan a gas 3021-F04 10

Notas de Vigencia

- El artículo 1.2.5.1 'Instrucciones e información sobre los artefactos a gas' fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 29448 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.559, 22 de septiembre de 2001. de esta misma Resolución se publica el anexo 2.3 y 2.5 este último sobre 'Información contenida en los manuales de instrucciones de los artefactos que funcionan a gas Información Forma de expresarla requerida'.

ANEXO 2.4 Solicitud aceptación de compromiso 11

ANEXO 2.5 Información contenida en los manuales de instrucciones de los artefactos que funcionan a gas Información Forma de expresarla requerida.

Notas de Vigencia

- El artículo 1.2.5.1 'Instrucciones e información sobre los artefactos a gas' fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 29448 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.559, 22 de septiembre de 2001. de esta misma Resolución se publica el anexo 2.3 y 2.5 este último sobre 'Información contenida en los manuales de instrucciones de los artefactos que funcionan a gas Información Forma de expresarla requerida'.

ANEXO 2.6 <Anexo derogado por el artículo 2 de la Resolución 35315 de 2012>

Notas de Vigencia

- Anexo derogado por el artículo 2 de la Resolución 35315 de 2012, publicada en el Diario Oficial de junio de 2012.
- Anexo modificado por la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 6 de 2008:

ANEXO 2.6 Solicitud de depósito en el registro de calidad e idoneidad PA03-F02

Texto anterior de la Circular 10 de 2001:

ANEXO 2.6 Formulario general de solicitud de depósito en el registro de calidad e idoneidad

ANEXO 2.8. Guía sobre garantías para vehículos usados de servicio particular.

Notas de Vigencia

- Mediante el Numeral 2.13.2 adicionado por la Circular 14 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 27 de abril de 2011. Entra en vigor pasados treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, se adopta la “Guía sobre garantías para vehículos usados de servicio particular” que se incluye como Anexo número 2.8 de la presente Circular. .

ANEXO 3

ANEXO 3.1 Solicitud organismos de certificación de productos 3020-F01* 12

Notas de Vigencia

- Formato 3020-F01 reemplazado por el AO01-F01 por el numeral 3.3 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.
- Anexo modificado por el artículo 1 de la Resolución 19712 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 21 de julio de 2003
- Anexo modificado por el artículo 1 de la Resolución 6385 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 7 de marzo de 2003.

ANEXO 3.2 ~~Solicitud de certificación organismos de sistemas de gestión 3020-F02-13~~ <Solicitud de certificación organismos de certificación de sistemas de calidad>

Notas de Vigencia

- Formato 3020-F02 reemplazado por el AO01-F02 por el numeral 3.3 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.
- Anexo modificado por el artículo 1 de la Resolución 19712 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 21 de julio de 2003.

ANEXO 3.3 Solicitud de certificación de organismos de certificación personal ~~3020-F03*~~

Notas de Vigencia

- Formato 3020-F03 reemplazado por el AO01-F03 por el numeral 3.3 de la Circular 6 de 2008, p Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.
- Anexo modificado por el artículo 1 de la Resolución 19712 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 21 de julio de 2003.

~~ANEXO 3.4 Solicitud de certificación de laboratorios de ensayos o calibración 3020-F04*~~ <Solicitud de laboratorios de ensayos>

Notas de Vigencia

- Formato 3020-F04 reemplazado por el AO01-F04 por el numeral 3.3 de la Circular 6 de 2008, p Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.
- Anexo modificado por el artículo 1 de la Resolución 19712 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 21 de julio de 2003.

~~ANEXO 3.5 Solicitud de certificación organismos de inspección 3020-F05*~~ <

Solicitud de acreditación de organismos de inspección>

Notas de Vigencia

- Formato 3020-F05 reemplazado por el AO01-F05 por el numeral 3.3 de la Circular 6 de 2008, p Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.
- Anexo modificado por el artículo 1 de la Resolución 19712 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 21 de julio de 2003.

ANEXO 3.6 Tabla de costos 17

ANEXO 3.7 Remisión de información de organismos acreditados 3020-F06 18

ANEXO 3.8 Acta de compromiso 3020-F07 19

~~ANEXO 3.9 Solicitud de autorización para entidad de certificación 3020-F08 20~~ <Solicitud de auto entidad de certificación de firmas digitales>

Notas de Vigencia

- Formato 3020-F08 reemplazado por el AO03-F01 por el numeral 3.3 de la Circular 6 de 2008, p Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

ANEXO 3.10 Información de administradores o representantes legales ~~3020-F09 21*~~

Notas de Vigencia

- Formato 3020-F09 reemplazado por el AO03-F02 por el numeral 3.3 de la Circular 6 de 2008, p Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

ANEXO 3.11 Solicitud de autorización de cesación de servicios de una entidad de certificación 3020-F11

ANEXO 3.12 Solicitud de autorización de nuevos servicios de una entidad de certificación ~~3020-F12~~

Notas de Vigencia

- Formato 3020-F11 reemplazado por el AO03-F03 por el numeral 3.3 de la Circular 6 de 2008, p Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

ANEXO 3.13 Informe de actividad 3020-F12 24

ANEXO 3.14 Solicitud de acreditación de laboratorios de calibración ~~formato 3020-F13~~

Notas de Vigencia

- Formato 3020-F13 reemplazado por el AO01-F12 por el numeral 3.3 de la Circular 6 de 2008, p Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.
- Formato adicionado por el artículo 2 de la Resolución 19712 de 2003, publicada en el Diario Of de 21 de julio de 2003.

ANEXO 3.15 ~~Solicitud de acreditación de organismos de certificación de sistema de gestión medio~~
~~3020-F14~~ <Solicitud de acreditación de organismos de certificación de sistema de gestión ambienta

Notas de Vigencia

- Formato 3020-F14 reemplazado por el AO01-F13 por el numeral 3.3 de la Circular 6 de 2008, p Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.
- Formato adicionado por el artículo 2 de la Resolución 19712 de 2003, publicada en el Diario Of de 21 de julio de 2003.

ANEXO 4

ANEXO 4.1 FORMULARIO REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL -Anexo 1-. <Rige agosto de 2017>.

Notas de Vigencia

- Anexo, que entrará a regir el 1o. de agosto de 2017, modificado por la Circular 4 de 2017, 'por la cual se modifica el Anexo número 4.1. "Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES), y el Capítulo Primero "Registros Públicos a cargo de las Cámaras de Comercio" del Título VIII de la Ley 1472 de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.294 de 14 de agosto de 2017.
- Rige a partir del 1o. de agosto de 2017, con la modificación introducida al numeral 1.7 por la Circular 4 de 2017, 'por la cual se modifica el numeral 1.7. "Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y sus Anexos" del Capítulo Primero "Registros Públicos a cargo de las Cámaras de Comercio" del Título VIII de la Ley 1472 de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.294 de 14 de agosto de 2017.
- Anexo adicionado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de noviembre de 2016. El texto corregido por la Circular 3 de 2017.
- * Formato 1020-F09 reemplazado por el CC01-F05 'programa anual de trabajo', por el numeral 3.1.1 del artículo 3.º de la Ley 1472 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.
- Formato 1020-F01 eliminado por la Circular 11 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.119 de 14 de diciembre de 2005. Para este anexo se adopta el formato 1020-F09 publicado como anexo de la Circular 11 de 2005.
- Anexo modificado por la Circular 6 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.785 de 8 de enero de 2004.
- Mediante la Circular 3 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.461, de 14 de febrero de 2004, se adopta el formato 1020-F01 de que trata el literal a) del numeral 2.1.3.2 del Capítulo II, Título VIII, de la Ley 1472 de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se adopta el contenido del anexo 4.1 'Informe anual de los registros públicos', adjunto a la presente Circular.
- Anexo modificado por la Circular 1 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.119, de 7 de febrero de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 6 de 2008:

ANEXO 4.1 Programa anual de trabajo CC01-F05 25

Texto modificado por la Circular 11 de 2005:

ANEXO 4.1 Informe programa anual de trabajo 1020-F09

Texto original de la Circular Única:

ANEXO 4.1 Informe anual de los registros públicos 1020-F01

ANEXO 4.2 FORMULARIO REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL -Vigente hasta tanto se realicen los ajustes tecnológicos necesarios para implementar el Formulario del Registro Único Empresarial y Social correspondiente al Anexo número 4.1-

Notas de Vigencia

- Anexo adicionado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016 el texto corregido por la Circular 3 de 2017, 'por la cual se modifica el numeral [1.7](#). “Formulario Único Empresarial y Social (RUES) y sus Anexos” del Capítulo Primero “Registros Públicos a las Cámaras de Comercio” del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.243 de 24 de mayo de 2017.

- Formato 1020-F02 reemplazado por el CC01-F01, por el numeral 3.5 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

- Anexo modificado por la Circular 2 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.910 de 16 de mayo de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 6 de 2008:

ANEXO 4.2 - Informe Estadístico de los Registros Públicos CC01-F01

Texto modificado por la Circular 2 de 2005:

ANEXO 4.2 - Informe Estadístico de los Registros Públicos 1020-F02 26

Texto original de la Circular Única:

ANEXO 4.2 - Informe trimestral de los registros públicos 1020-F02 26.

ANEXO 4.3 INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN CONTENER LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y CLASE DE CERTIFICADOS.

Notas de Vigencia

- Anexo adicionado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016 el texto corregido por la Circular 3 de 2017, 'por la cual se modifica el numeral [1.7](#). “Formulario Único Empresarial y Social (RUES) y sus Anexos” del Capítulo Primero “Registros Públicos a las Cámaras de Comercio” del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.243 de 24 de mayo de 2017.

- Anexo 4.3 modificado por el contenido en la Circular 1 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 46.987 de enero de 2011. Consultar el Anexo publicado en la Circular 1 de 2011.

- Anexo modificado por la Circular 3 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.652 de 15 de mayo de 2010. Consultar el Anexo publicado en la Circular 3 de 2010.

- Formato 1020-F10 'informe de gestión de labores' reemplazado por el CC01-F06, por el numeral 3.5 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

- Formato 1020-F03 eliminado por la Circular 11 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.987 de diciembre de 2005. Para este anexo se adopta el formato 1020-F10 publicado como anexo de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 3 de 2010:

ANEXO 4.3 Encuesta de Evaluación Anual de Cámaras de Comercio.

Texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 3 de 2010:

ANEXO 4.3 Informe de gestión de labores 1020-F10* 27

Texto original de la Circular Única:

ANEXO 4.3 Programa anual de trabajo, informe o labores y concepto sobre la situación económica de las respectivas zonas 1020-F03

ANEXO 4. CUADRO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

Notas de Vigencia

- Anexo adicionado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016. El texto corregido por la Circular 3 de 2017, 'por la cual se modifica el numeral [1.7](#). “Formulario Único Empresarial y Social (RUES) y sus Anexos” del Capítulo Primero “Registros Públicos a cargo de las Cámaras de Comercio” del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.243 de 24 de mayo de 2017.

- Formato 1020-F04 reemplazado por el CC01-F02, por el numeral 3.5 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 6 de 2008:

ANEXO 4.4 Balance general comparativo CC01-F02

Texto original de la Circular Única:

ANEXO 4.4 Balance general comparativo 1020-F04* 28

ANEXO 4.5 SOLICITUD DE USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Notas de Vigencia

- Anexo adicionado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017. El texto corregido por la Circular 3 de 2017, 'por la cual se modifica el numeral 1.7. "Formulario Único Empresarial y Social (RUES) y sus Anexos" del Capítulo Primero "Registros Públicos a las Cámaras de Comercio" del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.243 de 24 de mayo de 2017.

- Formato 1020-F05 reemplazado por el CC01-F03, por el numeral 3.5 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

- Anexo modificado por el artículo 8 de la Circular 15 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 6 de 2008:

ANEXO 4.5 Estado comparativo de resultados CC01-F03

Texto original de la Circular Única:

ANEXO 4.5 Estado comparativo de resultados 1020-F05* 29

~~ANEXO 4.6 Constancia de reunión de junta directiva 1020-F06* 30~~

Notas de Vigencia

- Anexo eliminado con la modificación al Título VIII por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016 y el 24 de mayo de 2017.

- Formato 1020-F06 reemplazado por el CC01-F04, por el numeral 3.5 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

~~ANEXO 4.7 Tabla de códigos de Cámaras de Comercio 31~~

Notas de Vigencia

- Anexo eliminado con la modificación al Título VIII por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016 y el 24 de mayo de 2017.

ANEXO 4.8 <Anexo derogado por el artículo 3 de la Resolución 82720 de 2013>

Notas de Vigencia

- Anexo derogado por el artículo 3 de la Resolución 82720 de 2013, 'por la cual se modifica la Resolución 71029 del 28 de noviembre de 2013 y se aprueba el esquema gráfico del Certificado del Registro de Proponentes (RUP)', publicada en el Diario Oficial No. 49.013 de 23 de diciembre de 2013.

- Anexo 4.8 Formulario Unico Empresarial – Anexo Registro de Proponentes 1020-F07 aprobado por Resolución 11092 de 2009 publicada en el **Diario Oficial** número 47.286 del 9 de marzo de 2009

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

ANEXO 4.8 Formulario Unico Empresarial – Anexo Registro de Proponentes 1020-F07.

~~ANEXO 4.9 Formulario Único Empresarial - Anexo registro mercantil~~

Notas de Vigencia

- Anexo eliminado con la modificación al Título VIII por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016 y el 24 de mayo de 2017.

- Formulario modificado por la Resolución 16771 de 2014, 'por la cual se autoriza una modificación al Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y en el esquema gráfico del certificado del Registro Único de Proponentes (RUP)', publicada en el Diario Oficial No. 49.091 de 13 de marzo de 2014.

- Formulario reemplazado por el incluido en la Resolución 71029 de 2013, 'por la cual se aprueba el Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES) y sus anexos', publicada en el Diario Oficial No. 48.988 de 28 de noviembre de 2013.

* Formulario reemplazado por el incluido en la Resolución 60222 de 2012, 'por la cual se aprueba el Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES) y sus anexos', publicada en el Diario Oficial No. 48.988 de 28 de noviembre de 2012.

- Formulario subrogado por el publicado en la Circular 13 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.028 de 28 de abril de 2011. Adicionalmente adopta nuevos formularios como anexos del formulario del Registro Único Empresarial.

- Formulario modificado por la Circular 10 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.028 de 28 de abril de 2011.

- Numeral y anexo modificados por la Circular 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.487 de 2 de febrero de 2004

- El anexo a que se refiere este numeral fue sustituido por el anexo 1020-F08 (02-09-19) según lo establecido en la Circular 21 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.951 de 2 de octubre de 2002

- Numeral 1.1.2.2 modificado por la Circular 18 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.951 de 2 de octubre de 2002

- Numeral 1.1.2.2 adicionado por la Circular 16 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.871 de 2 de octubre de 2002. Ver anexo en la Circular 16 de 2002.

~~ANEXO 4.10. Solicitud uso de medios electrónicos para el servicio de remisión de información de sanciones por parte de las entidades del estado. 1020-F08~~

Notas de Vigencia

- Anexo eliminado con la modificación al Título VIII por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el numeral 1.2 del Capítulo Primero de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016 y 24 de mayo de 2017.
- Anexo modificado por la Circular 2 de 2014, 'Modificación del numeral 1.2 del Capítulo Primero de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial de enero de 2014.
- Anexo modificado por la Circular 6 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.488 de 30 de mayo de 2009.
- Anexo adicionado por la Circular 2 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.326 de 20 de mayo de 2009.

~~ANEXO 4.11 Formulario de solicitud de Inscripción del Registro Nacional de Turismo.~~

Notas de Vigencia

- Anexo eliminado con la modificación al Título VIII por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el numeral 1.2 del Capítulo Primero de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016 y 24 de mayo de 2017.
- Anexo adicionado por la Circular 8 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.356 de 27 de mayo de 2012.

~~ANEXO 4.12 Formulario de Actualización del Registro Nacional de Turismo.~~

Notas de Vigencia

- Anexo eliminado con la modificación al Título VIII por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el numeral 1.2 del Capítulo Primero de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016 y 24 de mayo de 2017.
- Anexo adicionado por la Circular 8 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.356 de 27 de mayo de 2012.

~~ANEXO 4.13 Formulario de actualización para Guías de Turismo del Registro Nacional de Turismo.~~

Notas de Vigencia

- Anexo eliminado con la modificación al Título VIII por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el numeral 1.2 del Capítulo Primero de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016 y 24 de mayo de 2017.
- Anexo adicionado por la Circular 8 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.356 de 27 de mayo de 2012.

ANEXO 5

ANEXO 5.1 Formulario registro nacional de evaluadores 1000-F01 32

Notas de Vigencia

- El Título IX original, al que correspondía este anexo, fue derogado y reemplazado por el artículo 1 de la Resolución 64191 de 2015, 'por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de evaluadores y se incorpora lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1074 de 2013 y el Capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015 y se imparten instrucciones, relativas a la actividad de 'evaluador', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Consultar los Anexos contenidos en la Resolución 64191 de 2015.

ANEXO 6

ANEXO 6.1 ~~Formulario único de registro de signos distintivos 2010-F01* 33~~ <Registro de marcas comerciales>

Notas de Vigencia

- Formulario PI01-F01 modificado por la Resolución 48348 de 2014, 'por la cual se modifica un Título XI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.240 de 11 de agosto de 2014.
- Formulario reemplazado por el incluido en la Resolución 21447 de 2012, artículo 8, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.
- Formato 2010-F01 reemplazado por el PI01-F01, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

ANEXO 6.2 ~~Formulario único de depósito de nombres y enseñas 2010-F02* 34~~ <Solicitud de depósito de marcas comerciales>

Notas de Vigencia

- Formulario reemplazado por el incluido en la Resolución 21447 de 2012, artículo 8, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.
- Formato 2010-F02 reemplazado por el PI01-F02, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

ANEXO 6.3 ~~Formulario único de solicitud de patente 2020-F01* 35~~ <Solicitud Nacional de patente>

Notas de Vigencia

- Formulario reemplazado por el incluido en la Resolución 21447 de 2012, artículo 8, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.
- Formato 2020-F01 reemplazado por el PI02-F01, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

ANEXO 6.4 ~~Formulario único de registro de diseño industrial 2020-F02* 36~~ <Registro de diseño industrial>

Notas de Vigencia

- Formulario reemplazado por el incluido en la Resolución 21447 de 2012, artículo 8, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012.

- Formato 2020-F02 reemplazado por el PI02-F02, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

~~ANEXO 6.5 Formulario único de registro esquema trazado para circuitos integrados 2020-F03* 37 <Formulario único de registro de circuitos integrados>~~

Notas de Vigencia

- Formato 2020-F03 reemplazado por el PI02-F03, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

~~ANEXO 6.6 Formulario único de renovación 2010-F03* 38 <Renovación de signos distintivos>~~

Notas de Vigencia

- Formato 2010-F03 reemplazado por el PI01-F04, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

~~ANEXO 6.7 Formulario único de licencias 2000-F01* 39 <Inscripción de licencias de signos distintivos>~~

Notas de Vigencia

- Formato 2000-F01 reemplazado por el PI00-F01, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

~~ANEXO 6.8 Formulario único de cancelación Formato 2010-F04* 40 <Presentación de acción de cancelación contra de registros de signos distintivos>~~

Notas de Vigencia

- Formato 2010-F04 reemplazado por el PI01-F03, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

~~ANEXO 6.9 Formulario único de inscripción de afectaciones 2000-F02* 41 <Formulario único de inscripción de afectaciones>~~

Notas de Vigencia

- Formato 2000-F02 reemplazado por el PI00-F02, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

~~ANEXO 6.10 Formulario único de correcciones y modificaciones 2000-F03* 42 <Modificaciones y correcciones de signos distintivos>~~

Notas de Vigencia

- Formato 2000-F03 reemplazado por el PI00-F03, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, por el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

ANEXO 6.11 ~~Formulario único de renuncia de derechos sobre signos distintivos 2010-F05* 43~~ <Renuncia de derechos sobre signos distintivos del registro de marcas de productos y/o servicios>

Notas de Vigencia

- Formato 2010-F05 reemplazado por el PI01-F05, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, por el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

ANEXO 6.12 ~~Formulario único de oposición 2000-F04* 44~~ <Presentación de oposición- signos distintivos>

Notas de Vigencia

- Formato 2000-F04 reemplazado por el PI00-F04, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, por el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

ANEXO 6.13 Formulario único de renuncia a derechos sobre nuevas creaciones ~~2020-F04* 45~~

Notas de Vigencia

- Formato 2020-F04 reemplazado por el PI02-F04, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, por el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

ANEXO 6.14 Formulario único de conversión, división y fusión de solicitudes ~~2020-F05* 46~~

Notas de Vigencia

- Formato 2020-F05 reemplazado por el PI02-F05, por el numeral 3.7 de la Circular 6 de 2008, por el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008.

ANEXO 6.15 ~~Formulario único de solicitud de patentes - PCT. Entrada en fase nacional formato PI03-F01~~ <Formulario único de solicitud de patentes - PCT. Entrada en fase nacional - PCT>

Notas de Vigencia

- Anexo adicionado por la Circular 7 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.565 de 16 de agosto de 2009.

ANEXO 6.16 Formulario de Solicitud de Búsquedas y Vigilancias Tecnológicas, formato PI03-F01

Notas de Vigencia

- Anexo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 75664 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.826 de 26 de diciembre de 2011.

ANEXO 6.27 Manual de Uso del Sello

Notas de Vigencia

- Anexo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 36074 de 2013, 'por la cual se adopta el Sel Denominación de Origen Protegida y su Manual de Uso, y se adiciona el numeral 7.10 al Capítulo de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial 17 de junio de 2013.

ANEXO 7

ANEXO 7.1 Circular conjunta 007 Incomex – Superintendencia de Industria y Comercio 47

Notas de Vigencia

- Anexo 7.1 derogado por el artículo 2 de la Resolución 1 de 2003, publicada en el Diario Oficial de enero de 2003.

ANEXO 7.2 Circular Conjunta 008 Incomex – Superintendencia de Industria y Comercio 48

Notas de Vigencia

- Anexo 7.2 derogado por el artículo 2 de la Resolución 1 de 2003, publicada en el Diario Oficial de enero de 2003.

ANEXO 7.3 Circular Conjunta 01/83 Superintendencia Bancaria – Superintendencia de Industria y Comercio 49

ANEXO 7.4 Circular conjunta 008/93 Superintendencia Bancaria- Superintendencia de Industria y Comercio 50

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>

1. Esta obligación fue establecida en el artículo 4.2 de la circular 09 del 20 de junio de 2001, en la cual se prevé que "Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente circular...". Dicha circular fue publicada en el Diario Oficial N°44468 del 27 de junio de 2001.

2. Esta obligación fue establecida en el artículo 4.2 de la circular 09 del 20 de junio de 2001, ibidem se prevé que "Constancia de lo anterior, deberá enviarse a la Delegatura de Protección al Consumidor dentro de los tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto".

3. Esta obligación fue establecida en el artículo 4.2 de la circular 09 del 20 de junio de 2001, ibidem se prevé que "La implementación total de lo previsto en esta circular, deberá haberse terminado en tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la misma".

4. Esta obligación fue establecida en el artículo 4.3 de la circular 09 del 20 de junio de 2001, ibidem se prevé que "Dentro de los 40 días siguientes a la vigencia de la presente circular...".

5. La resolución 15617 del 8 de mayo de 2001, por medio de la cual se impartieron instrucciones sobre la información suministrada a los consumidores, estableció las obligaciones contenidas en el numeral 7.10 de la circular. En su artículo 6, dicho acto prevé que la información a la que hace referencia este numeral deberá ser enviada a la Delegatura de Protección al Consumidor, "dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de esta resolución 15617 fue publicada en el Diario Oficial N°44423 del 15 de mayo de 2001.

6. La resolución 15616 del 8 de mayo de 2001, estableció en su artículo 3 que esta obligación deberá ser cumplida "dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de esta resolución." La resolución 15617 fue publicada en el Diario Oficial N°44423 del 15 de mayo de 2001.

Diario Oficial N°44423 del 15 de mayo de 2001.

7. La resolución 15616 del 8 de mayo de 2001, ibidem, estableció en su artículo 8 que esta obligación cumplida "A partir de la vigencia de la presente resolución."

8. La resolución 15616 del 8 de mayo de 2001, ibidem, estableció en el párrafo de su artículo 8 que debería ser cumplida "dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta resolución."

9. La resolución 15616 del 8 de mayo de 2001, ibidem, estableció en su artículo 9 que esta obligación cumplida "A partir de la vigencia de la presente resolución."

10. Temporalmente y mientras agotan la papelería disponible, la resolución 29326 de 2000 permitió que establecimientos utilizaran el sistema de sellos o adhesivos para imprimir los textos referidos, únicamente de enero de 2001.

11. Las obligaciones del presente capítulo fueron establecidas inicialmente en el numeral 5 de la circular N°002 del 26 de enero de 2001, publicada en el Diario Oficial N° 44320 del 7 de febrero de 2001, en los siguientes términos: "(...) dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de lo establecido en la presente circular."

12. Esta obligación fue establecida en el numeral 6.1.1 de la circular externa N°002 del 26 de enero de 2001, así: "La implementación de lo previsto, deberá haberse culminado en 3 meses, contados a partir de la vigencia de la presente circular."

13. Esta obligación fue establecida en el numeral 6.1.2 de la circular externa N°002 del 26 de enero de 2001, así: "Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de lo establecido en este acto..."

14. Esta obligación fue establecida en el numeral 6.1.2 de la circular externa N°002 del 26 de enero de 2001, así: "(...) dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigencia de esta circular(...)".

15. Esta obligación fue establecida en el numeral 6.1.3 de la circular externa N°002 del 26 de enero de 2001, así: "Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia la presente circular..."

16. Este término fue establecido en el numeral 6.4 de la circular externa N°002 del 26 de enero de 2001.

17. Dicha fecha fue establecida por la resolución 05 del 27 de febrero de 2001, publicada en el Diario Oficial N° 44320 del 7 de marzo de 2001, en los siguientes términos: "(...) a partir de la vigencia de la presente circular se aplicará a lo instruido en relación con dichas comunicaciones".

18. El artículo 5 de la resolución 412 del 6 de marzo de 1996, establecía que la existencia y representación de personas jurídicas sin ánimo de lucro actualmente reconocidas, serán certificadas por las cámaras de comercio a partir del 2 de enero de 1997.

19. Fecha establecida en el artículo 5 de la resolución 701 de 2001 publicada en el Diario Oficial N° 44423 del 15 de mayo de 2001, en los siguientes términos: "Quienes a la entrada en vigencia de la presente resolución (...) se estableció que "La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial".

20. Esta fecha fue establecida en el artículo 1 de la resolución 252 del 24 de enero de 2001.

<21> <Incluida en adición de la Circular 15 de 2001> 1. Proceder al registro de actos jurídicos que carecen de eficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos a los que por ley no pueden tenerlos. Consejo de Estado. Sentencia 3 de octubre de 1994. Expediente 2838.

□

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2019

